

INFORME

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura

ÍNDICE

CAPITULO I: Presentación	7
<hr/>	
CAPITULO II: Funcionamiento de la Comisión	13
La Comisión	15
Marco jurídico, conceptos y definiciones	17
Estructura de la Comisión	26
Procesos de trabajo	37
Desarrollo de las tareas	48
Resultados	79
Anexos	89
<hr/>	
CAPITULO III: Contexto	167
Introducción	169
Concentración de poderes	169
Declaración de estado de guerra	172
Consejos de guerra	176
El poder judicial	183
El aparato represivo	191
Los medios de comunicación	203
Órganos de denuncia internos y externos	214
La reiterada condena internacional	217
<hr/>	
CAPITULO IV: Prisión política y tortura, período a período	225
Introducción	227
Primer período	231
Segundo período	240
Tercer período	246
<hr/>	
CAPITULO V: Métodos de tortura: definiciones y testimonios	253
Introducción	255
Los métodos	255
Violencia sexual contra las mujeres	290

CAPITULO VI: Recintos de detención	299
Introducción	301
I Región de Tarapacá	306
II Región de Antofagasta	319
III Región de Atacama	335
IV Región de Coquimbo	345
V Región de Valparaíso	356
VI Región del Libertador Bernardo O’Higgins	387
VII Región del Maule	400
VIII Región del Bío Bío	418
IX Región de La Araucanía	449
X Región de Los Lagos	468
XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	491
XII Región de Magallanes y Antártica Chilena	498
Región Metropolitana	511
Anexo: Fotos de recintos de detención	547
CAPITULO VII: Perfil de las víctimas	557
Introducción	559
Perfil general de las víctimas	561
Perfil de las víctimas según período	569
La violencia contra las mujeres	575
La violencia contra los menores de edad	581
CAPITULO VIII: Consecuencias de la prisión política y la tortura	583
El impacto de la detención	585
Las consecuencias en las víctimas	590
Trauma y duelo	611
CAPITULO IX: Propuestas de reparación	613
Introducción	615
Fundamentos de la reparación	616
Bases para definir las propuestas de reparación	619
Medidas recomendadas	622
CAPITULO X: Palabras finales	635

CAPÍTULO I

Presentación

PRESENTACIÓN

Consciente o inconscientemente, una conspiración de silencio sobre la tortura se fue extendiendo lentamente por el país. Con el pasar de los años muchos creyeron que, si bien los malos tratos habían sido comunes contra los prisioneros del régimen militar, la tortura propiamente tal no había sido tan masiva. Sin embargo, quienes habían sido torturados -las más de las veces, también en el silencio- guardaban la memoria, las marcas y las consecuencias de "tratos crueles, inhumanos y degradantes", según la Declaración Universal de Derechos Humanos, que literalmente les habían cambiado o mutilado la vida.

Otros consideraban que era justo y necesario buscar verdad y justicia en los casos de detenidos desaparecidos o de ejecutados políticos víctimas de juicios sumarios e incompletos... o en los llamados "casos emblemáticos" de violaciones de derechos humanos, pero que no era posible hacer justicia en el caso de las víctimas de prisión política y tortura. ¿Cómo se podría probar fehacientemente una tortura treinta años después? O bien, ¿Qué sentido tendría introducirse en estos temas cuando el pasado de estos hechos parecía tan lejano?

Confesamos que algunas de estas dudas aparecieron hasta en las primeras sesiones de La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, después de su significativa propuesta en materia de Derechos Humanos "No hay mañana sin ayer", del 12 de agosto del año 2003. ¿Qué sentido tiene hacer un informe treinta años después?

Hoy, después de meses de escuchar relatos íntimos, susurrados, relatados con dolor y hasta llanto, y de ver las marcas físicas y psicológicas, así como las lesiones familiares y sociales -algunas sin reparación posible que restituya lo perdido- de tanto chileno y chilena preso y torturado, no nos asiste la menor duda de que esta parte de la verdad también nos era debida para completar, de la mejor manera posible, la reparación y la justicia que el país le debe a estos hermanos, para avanzar por la senda siempre difícil y necesaria del reencuentro y la reconciliación entre los chilenos.

Más de treinta mil personas han desfilado frente a nosotros, las hemos visto y las hemos escuchado. Más de treinta mil personas se han atrevido a acercarse a nuestras oficinas o a responder a nuestros llamados en regiones. Y más de treinta mil veces hemos escuchado el estupor, el temor, la impotencia que aún genera la dignidad violada por agentes del Estado, de quienes se espera -o debería esperarse- respeto

a las personas, protección a los débiles y un escrupuloso cumplimiento de la ley. Así nos hemos dado cuenta, en primera persona, de que la corrupción del poder es la peor de las corrupciones, pues termina minando las bases de la credibilidad esencial que todo ciudadano aguarda de las instituciones del Estado.

Pero ¿por qué el silencio de las víctimas? Se entiende el de los victimarios, que a su vez han sido víctimas de sus acciones. Pero ¿por qué el silencio de las víctimas?

Después de mucho meditar, nos damos cuenta que es un silencio basado no sólo en el temor, ¡y cuánto temor! También hay un aspecto de elemental dignidad. Una cosa es presentarse a la familia después de haber sido detenido. No cuesta el alegato de inocencia y hasta cierto orgullo por haber sufrido una injusticia o el sufrimiento por una causa que se estimaba noble. Es humano también querer mostrarse altivo y no humillado. Pero descorrer el velo de la tortura, de la humillación, de la violación física y psicológica, es algo muy difícil de hacer. Incluso ante los propios cónyuges. Y ese mismo silencio comprensible fue ahondando el daño de los sufrimientos no compartidos, de las confidencias ahogadas, de aquello que preferimos poner en la estantería de las pesadillas y arrancar de los archivos de la historia.

Después de mucho escuchar, aún nos cuesta imaginar: la infamia de una agresión sexual, el desprendimiento indecoroso del pudor debido a toda integridad, la agresión física repetida para arrancar pretendidas confesiones, la corriente eléctrica, los golpes simultáneos a los oídos conocidos como "el teléfono", y ese ingenio malévolos que poseemos los humanos cuando nos ensañamos con una víctima o simplemente hacemos ostentación de nuestro poder.

En fin, no escapa a nuestro estupor constatar cuántas personas torturadas tenían a la sazón entre 17 y 24 años de edad, personas que vieron sus vidas literalmente tronchadas. Cuántas familias destruidas por recibir a sus progenitores tan cambiados, con los nervios destruidos y con temores casi incomprensibles. Y cuántas vidas malogradas, porque después de la prisión y la tortura no encontraron trabajo ni lugar en la sociedad, y por esa simple razón, tampoco pudieron dar a sus hijos la educación, la salud y el bienestar al cual éstos tenían aspiración y derecho.

Pero, también es cierto, todo esto lo hacemos treinta años después, las víctimas no son las mismas y miran de otra manera lo que son y lo que habrían podido ser. Treinta años después, las instituciones y las personas involucradas de alguna manera en estos hechos tampoco son las mismas. Treinta años después tenemos un país muy diferente, que nos obliga a reconocer algo que siempre debió ser reconocido como inaceptable. Y, por lo mismo, treinta años después en que hemos vivido un proceso de enfrentar muchos dolores, en que ha despuntado la justicia

en muchos casos y en que miramos con otros ojos el futuro, también se puede esperar una generosidad mayor para acoger e integrar en lo mejor de nuestra vida social a aquellos que han sido víctimas de la descalificación, la injusticia y el silencio.

No deseamos prolongar esta presentación. Las páginas del informe darán cuenta cabal de lo que procuramos resumir. Y en nombre de todos los miembros de esta Comisión, de todos los que han trabajado en esta Comisión, de todos los que han prestado generosamente su concurso para cumplir con este cometido -a quienes agradecemos de corazón- deseamos que este esfuerzo compartido sea un aporte más al "nunca más" por todos deseado, y al anhelado apretón de manos con que Chile quisiera saldar en hermandad tanta deuda pendiente entre hermanos de un mismo pueblo.

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura

CAPÍTULO II

Funcionamiento de la Comisión

LA COMISIÓN

Origen

En agosto de 2003, el Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, dio a conocer la propuesta gubernamental en materia de derechos humanos denominada “No hay mañana sin ayer”. Ésta contenía una serie de medidas para “seguir avanzando en el delicado proceso de sanar las heridas producidas por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990”. Entre tales medidas se encontraba la creación de una “... comisión que establezca de manera rigurosa una lista de personas que hayan sufrido privación de libertad y tortura por razones políticas”.

Esta medida se concretó el 11 de noviembre de 2003, fecha en la cual se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto Supremo (Interior) N° 1.040, que creaba la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura” para el esclarecimiento de la verdad acerca de las graves situaciones referidas en el párrafo precedente. Dicho decreto establecía que, en un plazo de seis meses a contar de esa fecha¹, la Comisión debía determinar quiénes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y proponer medidas de reparación.

Los fundamentos del referido decreto supremo señalaban que “cualquier intento de solución del problema de los derechos humanos en Chile obliga a dar una mirada global a las violaciones de los derechos esenciales de la persona humana y a reconocer a las víctimas de dichas violaciones”; que “muchas de esas personas no han sido hasta la fecha reconocidas en su carácter de víctimas de la represión, ni han recibido reparación alguna por parte del Estado”, y que “sólo en la medida que se esclarezca completamente la verdad, se reconozca a sus víctimas y se repare el injusto mal causado, el país podrá avanzar en forma efectiva por el camino de la reconciliación y el reencuentro”².

¹ Ampliables a tres meses para la elaboración del Informe correspondiente. Luego, mediante el D.S. (Interior) 889, de 2004, dicho plazo fue ampliado hasta el 30.11.04

² Ver Anexo Decreto Supremo N° 1.040, que crea la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Mandato

El mandato de la Comisión está expresado en el DS 1.040. En él se señala que su “objeto exclusivo (es) determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990” (art. 1º, inc. 1º, DS 1.040). También se establece que deberá “proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas, que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad. Asimismo las propuestas de medidas reparatorias de orden pecuniario deberán considerar el hecho de que la persona reconocida haya sido objeto de otra medida reparatoria de carácter permanente” (art. 2º, DS 1.040).

El art. 1º, inc. 1º, del DS 1.040 indica que se debe atender a tres circunstancias para que una persona sea calificada por la Comisión:

- a) La privación de libertad o la tortura, o ambas si fuera el caso, deben haberse perpetrado por razones políticas;
- b) El hecho debe haber sido cometido por agentes del Estado o por personas a su servicio, entendiéndose por tales a aquellos particulares que, sin tener calidad de agentes del Estado, actuaban con conocimiento, tolerancia, aquiescencia o en connivencia con éstos, sin que se precise una relación formal o de tipo contractual, y
- c) El hecho debe haberse producido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

El decreto fundacional de la Comisión establece, a la vez, que no podrán ser objeto de calificación y por lo tanto no pueden ser incluidas: “las personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos” (art. 1º, inc. 2º, DS 1.040). Tampoco se incluyen las personas que fueron objeto de “retenciones” temporales efectuadas durante allanamientos masivos, “operaciones peineta”, u otra forma similar de control colectivo o indiscriminado de la población³.

De acuerdo con lo establecido en el DS 355 de Interior y de Justicia del año 1990, que creó la Comisión de Verdad y Reconciliación, y con el actual DS 1.040, que

³ Si de una acción de este tipo se hubiera derivado el arresto y la prisión de una o más personas por razones políticas, acompañadas de tortura o no, tales casos se consideraron incluidos en el mandato.

crea la Comisión, se consideró que los actos de privación de libertad o tortura por razones políticas que hubieran tenido como resultado o consecuencia directa el fallecimiento de la víctima, no se encuentran comprendidos dentro del mandato de esta última, puesto que ya se les consideró expresamente en el art. 1°, inc. 2° de la primera norma citada.

Como limitación de sus atribuciones, el Decreto Supremo 1.040 estipula que la Comisión no podrá asumir funciones de carácter jurisdiccional, por tanto, no podrá “pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a la ley pudiere caber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento”. (art. 3°, DS 1.040.)

Por último, esta Comisión precisó en su Reglamento que, en el caso de aquellas personas que hubieren sufrido privación de libertad o tortura y se encontraren actualmente fallecidas, podrán prestar testimonio por ellas los familiares directos, con la acreditación respectiva.

MARCO JURÍDICO, CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Marco jurídico

Las normas que constituyen el marco jurídico básico de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura están en la Constitución Política de la República, especialmente en los capítulos I y III; en el Decreto Supremo N° 1.040, que crea la Comisión, estableciendo sus objetivos, integrantes, funciones, plazos y apoyos materiales, y complementariamente en el Código Penal, cuerpo normativo en el cual se encuentran tipificados como delitos algunos hechos que transgreden el derecho a la libertad y seguridad personales y el derecho a la integridad, según se verá más adelante.

La normativa internacional, a la que se aludirá más adelante, en materia de derechos humanos complementa y fortalece dicho marco jurídico, sobre todo teniendo presente que el art. 5°, inc. 2° de la Constitución Política establece que “...el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, los cuales se hallan “garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Los derechos garantizados y modalidades de su violación

De acuerdo con su mandato, la labor de la Comisión estuvo orientada a recabar antecedentes acerca de violaciones al derecho a la libertad personal y al derecho a la integridad y seguridad personales que se hubieren cometido por motivación política.

Los conceptos y definiciones básicas con los cuales operó la Comisión tuvieron como fuente tanto el contenido sustantivo de los principios generales del derecho internacional, como asimismo el respaldo jurídico que tienen estos derechos en la actualidad en el ámbito nacional, y que a continuación se señalan⁴.

Derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal abarca la integridad física, psíquica y moral del ser humano, con el objeto de que las personas puedan desarrollarse en condiciones de seguridad ante cualquier intento de agresión, ya sea que ésta provenga de un representante del poder público que utiliza la violencia para la consecución de sus objetivos, o de particulares que actúen al amparo o con la tolerancia de los primeros.

Diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile y la propia Constitución Política de la República abordan el derecho a la integridad y seguridad de las personas y establecen un marco regulatorio de carácter general que lo determinan las convenciones respectivas en el caso de la tortura. Entre ellos cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la

⁴ Dado que no todas las disposiciones que se citan estuvieron vigentes durante todo el período comprendido en el mandato de la Comisión, éstas se citan a título ilustrativo de la concepción universal de sus contenidos. Al respecto hay que recordar que hasta el 11 de septiembre de 1973 estuvo plenamente vigente la Constitución Política de 1925, pero luego la Junta Militar dictó varios decretos leyes que, en los hechos, modificaron materias propias de dicha norma fundamental, señalándose posteriormente que ello había correspondido al ejercicio de las facultades constituyentes asumidas por la Junta de Gobierno; en 1976 se dictaron las Actas Constitucionales y finalmente, en 1981, comenzó a regir la actual Constitución, todo ello siempre bajo las limitaciones impuestas por los diversos estados de excepción constitucional promulgados por el régimen militar, los cuales -como su nombre lo indica- restringían o suspendían la vigencia de determinadas garantías constitucionales.

Esto vale también para la legislación internacional de protección de los derechos humanos, pues sólo algunos de los instrumentos que se citan se encontraban ratificados por el Estado de Chile en 1973 y otros recién lo fueron a fines del período del mandato de la Comisión. Aun cuando la Constitución de 1925 no incluía una disposición similar a la del art. 5º actual de la Constitución de 1980, la fuerza obligatoria en el ámbito doméstico de aquellos convenios o declaraciones que se encontraban ratificados era plena. Además, se debe considerar que muchos de estos derechos constituyen normas imperativas de aplicación general (*ius cogens*), por lo que, aun bajo condiciones extraordinarias, no puede alegarse la falta de vigencia interna de la obligación de respetarlos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política, el Código Penal, el Código de Justicia Militar; la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La tortura es una forma de violación del derecho a la integridad personal. Se entiende por tortura “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”⁵.

Otra definición señala que se considera tortura “todo acto realizado intencionalmente por el cual se infljan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”⁶.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, por su parte, señaló en 1975 que la tortura “constituye una forma agravada y deliberada de pena o trato cruel, inhumano o degradante”.

La Comisión adoptó una definición operativa en la que incorpora elementos de ambas convenciones:

“Constituye tortura todo acto por el cual se haya infligido intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona u otras, anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación. Siempre y cuando dichos dolores o sufrimientos se hayan cometido por un agente del Estado u otra persona a su servicio, o que actúe bajo su instigación, o con su consentimiento o aquiescencia”.

⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU), art. 1.1, promulgada por Chile mediante el Decreto N. 808, publicado el 26 de Noviembre de 1988.

⁶ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OEA), art. 2, promulgada por Chile mediante el Decreto N. 809, publicado el 26 de Noviembre de 1988..

Entre los actos a que se refiere la definición se comprenden métodos o técnicas de tortura que se conocen por su denominación específica, como el *pau de arara* (forma de colgamiento), *el teléfono* (golpes violentos con las manos simultáneamente en ambos oídos), *la parrilla* (forma de aplicación de electricidad), *el submarino* (inmersión prolongada en agua fría u otros elementos líquidos), ingestión obligada de excrecencias, y toda la gama de vejaciones sexuales.

Existen otras formas de tortura que persiguen los mismos fines, como la *picana*, las golpizas, los fusilamientos simulados y aun los reales de terceros en presencia del resto de las víctimas, la observación obligada de torturas que se inflijan a otras personas, el confinamiento solitario por tiempos prolongados, los interrogatorios prolongados por horas con amenazas de represalias en familiares, la deliberada denegación de alimentos, etc.

Los fines que persiga el agente pueden tener distinto carácter, no tienen que ser taxativos. Entre ellos se puede mencionar: obtener información o una confesión, castigar, intimidar o coaccionar a la víctima, anular su personalidad, disminuir su capacidad física o mental, aplicar una medida preventiva, y cualquier otro motivo basado en razones de discriminación.

Se requiere, asimismo, que el victimario sea un agente del Estado o cualquier persona en ejercicio de funciones públicas; cualquier persona que actúe por instigación de un agente del Estado o de otra persona en ejercicio de funciones públicas, y cualquier persona o grupo de personas que actúen con el consentimiento o aquiescencia de uno o más funcionarios públicos o personas en ejercicio de funciones públicas.

Cabe hacer notar que existe responsabilidad respecto de la tortura aun en casos de conducta pasiva, de omisión de un deber jurídico de actuar, como lo indica la Convención Interamericana en su art. 3º: “Serán responsables del delito de tortura: a) los empleados o funcionarios públicos que ..., pudiendo impedirlo, no lo hagan; ...”. Esta última alternativa atañe particularmente a los jueces, funcionarios públicos a los que puede presentarse la disyuntiva de aceptar o rechazar una confesión extrajudicial presuntamente obtenida bajo tortura y que disponen, además, de facultades legales para comprobar el estado de salud de los detenidos.

Derecho a la libertad y seguridad personal

En este caso se trata del derecho a la libertad de movimiento en su expresión meramente física, es decir, el derecho de toda persona a realizar sus actividades según su propia voluntad y deseo, cuyo efectivo ejercicio requiere la seguridad de que tal posibilidad no será coartada, suspendida o privada de manera arbitraria o injusta.

Desde el punto de vista de su consagración en instrumentos internacionales, el derecho a la seguridad se encuentra vinculado a la libertad de las personas y también a otros derechos, cuyo adecuado disfrute requiere un correspondiente nivel de certeza jurídica y de hecho.

Sus fundamentos legales se encuentran en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas.

A diferencia de la tortura, que es una conducta prohibida en toda circunstancia, no admite ninguna excepción y no le es aplicable ni siquiera la noción de legítima defensa, existen situaciones en las cuales está autorizada la imposición de medidas de restricción o privación de la libertad ambulatoria. Sin embargo, ello sólo es posible legítimamente bajo ciertas condiciones y habiéndose seguido procedimientos que aseguren el respeto de ciertos derechos básicos. Estas condiciones se refieren a la existencia de sanciones previamente establecidas por ley asociadas a conductas expresamente descritas con anterioridad a los hechos; a la existencia de órganos jurisdiccionales establecidos también con anterioridad y que actúen en forma imparcial en el juzgamiento de los mismos; a la existencia de procedimientos y condiciones que aseguren el derecho a la defensa de los imputados, a desvirtuar las pruebas que se presenten en su contra y a presentar pruebas y alegaciones a su favor, y a la existencia de condiciones de reclusión que respeten la dignidad y particularidades de la persona, de forma que la restricción a sus derechos se limite a los estrictamente afectados por la decisión judicial.

De acuerdo con lo anterior, las formas de violación de este derecho se pueden clasificar en detención y en relegación arbitrarias o ilegales. Para definir una detención y una relegación como arbitrarias o ilegales, no debe atenderse sólo al momento de inicio de ellas o exclusivamente a la forma como son impuestas, pues una detención que en su origen se ajusta a derecho puede tornarse arbitraria si en los procedimientos posteriores no se resguardan las garantías del debido proceso, se somete al detenido a tortura o a condiciones de reclusión que atenten contra su dignidad o excedan lo dispuesto por la ley o la sentencia.

a) Detención arbitraria o ilegal:

La definición con que trabajó la Comisión señala que una detención es arbitraria o ilegal cuando presenta las siguientes características:

- Se realiza sin fundamento en norma jurídica establecida con anterioridad a

- los hechos por los que ésta es impuesta;
- Pese a tener fundamento legal, éste no es acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos, ya sea porque sanciona hechos que constituyen conductas legítimas, porque impone sanciones atentatorias contra la dignidad de las personas o porque la ley establece procedimientos que no cumplen con exigencias del debido proceso;
 - Que la detención se prolongue indebidamente, en circunstancias de que debió terminar por cumplimiento de la pena impuesta o por haber transcurrido un tiempo razonable de permanencia en prisión preventiva, la que no debiera extenderse salvo que existan serios antecedentes de peligro de que el procesado vaya a sustraerse de la acción de la justicia, continuar su acción criminal o entorpecer la investigación;
 - Cuando al efectuarse la detención, los captores infrinjan las garantías y derechos que la ley reconoce a las personas o no se cumpla con las formalidades prescritas en la ley;
 - No se respeten las garantías o derechos del detenido durante la privación de libertad.

El concepto de arbitrariedad, como se ha anticipado, no se relaciona exclusivamente con la legalidad de la medida, sino también con su falta de fundamento sobre bases de legitimidad y justicia, de acuerdo con los estándares de derecho internacional a que el país se encuentra obligado.

Si se atendiera sólo a la legalidad, cualquier acto de opresión de un gobierno determinado sería inatacable mientras, desde el punto de vista formal, estuviese de conformidad con la legislación nacional. Por ello, cuando una ley es contraria al derecho internacional o a los principios generales del Derecho, o una Constitución se opone al derecho internacional, tales instrumentos pueden parecer legales internamente, pero no son legítimos o justos y por ello deben ser considerados arbitrarios.

Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha declarado que el concepto de “arbitrariedad”, según se utiliza en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de amplia aplicación y “no se debe equiparar (...) con el de contrario a la ley, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad”.

El concepto incluye la situación de los reclusos que siguen detenidos después de haberse ordenado su libertad por una autoridad judicial o administrativa, y a las personas que están detenidas sin haber sido objeto de una acusación penal. En consecuencia, serían detenciones no arbitrarias únicamente aquellas hechas por causas previstas en la Constitución Política o en una ley dictada conforme a la norma fundamental y aquellas que se efectúen respetando los procedimientos

legales, siempre que en ambos casos tales normas no contengan elementos de injusticia o imprevisibilidad.

Este texto del Comité de la ONU puede reforzarse con lo sostenido en su momento (1945) por el connotado jurista alemán, filósofo del Derecho, Gustav Radbruch, quien escribió: “si las leyes deniegan la voluntad de justicia de modo consciente, entonces el pueblo no les debe obediencia alguna, entonces deben también los juristas encontrar valor suficiente para negarles carácter jurídico”⁷.

b) Relegación

La Comisión adoptó, para sus fines, la siguiente definición: “La relegación es el traslado obligatorio de una persona a un lugar distinto del de su residencia habitual, por un plazo definido, por disposiciones administrativas o judiciales”⁸.

La Comisión estimó que este tipo de restricción de la capacidad de traslado y movimientos era una forma de privación de libertad, por la severa limitación que ella implica a aquel derecho y las graves condiciones a que las personas fueron sometidas durante la relegación, muchas de ellas decretadas para ser cumplidas en lugares aislados, inhóspitos, donde los afectados debían procurarse por sí mismos los medios de subsistencia, mientras permanecían bajo controles periódicos de las fuerzas militares o de orden, lo que restringía, asimismo, el ejercicio de una actividad remunerada para proveerse de sustento.

La relegación implicaba, asimismo, el quebrantamiento de todos los vínculos familiares, laborales y sociales del afectado.

Se reconocieron dos tipos de relegaciones:

- La relegación administrativa, que se efectúa por disposición de un simple decreto, sin intervención de un tribunal independiente e imparcial y sin que existan cargos en contra de esa persona. En este caso, la relegación se fundamenta en un estado de excepción abiertamente violatorio del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Se aplicó en forma masiva sanción administrativa discrecional a personas calificadas como opositoras al régimen militar, tanto en sus inicios como después, en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 24 transitorio de la Constitución de 1980, normalmente por un lapso de tres meses, después de

⁷ Radbruch Gustav, *El Hombre en el Derecho*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980.

⁸ Ver Glosario de definiciones operacionales de las violaciones a los derechos humanos; Red de Informática de Instituciones de Derechos Humanos, editado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, FASIC, 1991, pág. 30.

detenciones arbitrarias o ilegales de corta duración por motivos políticos.

- La relegación judicial, que se efectúa en cumplimiento de una sentencia judicial dictada por un tribunal que carece de independencia o imparcialidad, o bien si el tribunal está aplicando una ley que es violatoria de la Declaración de Derechos Humanos o del derecho humanitario internacional. Fue empleada con frecuencia como pena por los consejos de guerra inmediatamente después del golpe militar.

La motivación política

La Comisión consideró que existía motivación política en la privación de libertad o en la tortura cuando tal motivación estaba presente en los agentes del Estado que las ordenaron o realizaron. Por ejemplo, cuando el hecho era motivado por presuntos objetivos de interés público o social, como supuestas *razones de Estado*, o por razones cuyo fundamento era contrario a las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos, razones tales como: motivos políticos o ideológicos, motivos de seguridad nacional y lucha contra la subversión; o cuando se originaba en la omisión del Estado y sus agentes de cumplir deberes fundamentales en orden a la observancia de sus compromisos de respeto y protección de los derechos prioritarios de las personas.

La motivación política no siempre es evidente y, de hecho, la actividad represiva siempre buscó respaldo en la supuesta defensa de la seguridad del Estado, del orden público, de la lucha contra el terrorismo, etc. Para discernir la presencia de tal motivación se pueden considerar los siguientes factores:

- a) La existencia de la motivación política como fundamento único del acto represivo, se reconoce porque deja de haber delito cuando se omite la motivación política de la conducta del imputado. Esto se refiere a los casos en que la conducta sancionada es enteramente de naturaleza política, como las acciones penadas como consecuencia de la prescripción del quehacer político o la pertenencia a partidos declarados asociaciones ilícitas por la mera doctrina a que adhieren, como ocurre con el Decreto Ley N° 77, que declaró ilícitos a los partidos políticos pertenecientes a la Unidad Popular. Dentro de este concepto se consideran todas las normas jurídicas dictadas en contravención de las normas y principios del derecho internacional de derechos humanos que, como normas jurídicas penalizaron conductas propias del ejercicio de un derecho reconocido por el derecho internacional, o establecieron medidas punitivas en contra de personas a causa de su identidad.
- b) La existencia de medidas privativas de libertad sin juicio y sin fundamento, como las detenciones administrativas o la aplicación de medidas restrictivas o

privativas de libertad una vez cumplidas las condenas, en virtud de las atribuciones de los estados de excepción constitucional. Ello es particularmente claro dada la extensión temporal de la vigencia de dichos estados de excepción y la falta de justificación y de control democrático de su vigencia y renovación.

- c) La aplicación de normas jurídicas de mayor rigor en el juzgamiento de hechos, impuestas en forma arbitraria o con claros fines de represión política, como la ampliación de las penas o las restricciones en el derecho a defensa impuestas por el tiempo de guerra sin existir las hipótesis de hecho que justifica tal declaración y sin el consiguiente reconocimiento de las garantías establecidas en los Convenios de Ginebra para los acusados de delitos supuestamente considerados en dicha categoría, o la imposición del fuero militar para juzgar delitos que carecen de tal carácter, lo que se traduce en extensiones de los períodos de detención sin requerirse la presentación de los detenidos ante los tribunales, extensiones de los períodos de incomunicación y otras limitaciones al derecho a defensa y a las garantías del debido proceso. El juzgamiento de hechos bajo estas condiciones o en virtud de normas especiales, como la Ley de Seguridad Interior del Estado, contiene claramente una motivación política.
- d) También existe motivación política en la detención y juzgamiento de delitos que constituyen hechos delictivos sancionados por cualquier legislación ordinaria de un país, que fueron cometidos con la intención de derrocar al régimen o impulsar cambios políticos. Si bien en estos casos la privación de libertad no es ilegítima *per se*, debe velarse por el cumplimiento de garantías del debido proceso en el juzgamiento de los hechos y por que no se apliquen torturas a los imputados.

ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

La Comisión fue organizada con un diseño de dos estructuras nítidas, de funciones complementarias:

1. **La Comisión, estructura de carácter resolutivo, integrada por los comisionados.**
2. **La Vicepresidencia Ejecutiva, estructura operativa, de carácter propositivo, integrada por equipos profesionales, técnicos y administrativos.**

La Comisión

Carácter e integrantes

La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura fue definida como un órgano asesor del Presidente de la República, que contaría con el apoyo técnico y administrativo del Ministerio del Interior para el desarrollo de la misión encomendada⁹.

La Comisión estuvo integrada por ocho personas nominadas por el Presidente de la República:

- Monseñor Sergio Valech Aldunate, Presidente
- Doña María Luisa Sepúlveda Edwards, Vicepresidenta Ejecutiva
- Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg
- Don Luciano Fouillioux Fernández
- Don José Antonio Gómez Urrutia
- Doña Elizabeth Lira Kornfeld
- Don Lucas Sierra Iribarren y
- Don Álvaro Varela Walker

Las labores de los miembros de la Comisión las desempeñaron ad honorem¹⁰.

⁹ Correspondió al Ministerio del Interior proveer el personal, los medios y recursos requeridos para tal efecto.

¹⁰ Con la excepción de aquellas propias de las funciones ejecutivas de la Vicepresidenta Ejecutiva. A la vez, una modificación del Reglamento de la Comisión, de fecha 23 de abril de 2004, permitió financiar a los comisionados los gastos en que incurrieron con motivo de su constitución en regiones.

Las funciones específicas de la Comisión se derivan del mandato recibido y se encuentran establecidas en el Reglamento que la propia Comisión aprobó. Éstas son:

1. Aprobar y modificar su reglamento, así como clarificar las dudas que suscita su interpretación.
2. Determinar criterios para calificar la condición de preso político y torturado.
3. Fijar los métodos y criterios de validación de los antecedentes que se acreden, como asimismo los de su evaluación para alcanzar convicción.
4. Establecer las bases y criterios generales relativos al sistema de funcionamiento de la Vicepresidencia Ejecutiva y selección del personal profesional que la sirva, según lo dispone el título sexto del presente Reglamento.
5. Solicitar informes, documentos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado, a menos que genérica o específicamente hubiere delegado esta atribución.
6. Aprobar y emitir los comunicados públicos de la Comisión y determinar quién los suscribirá por el organismo.
7. Encomendar a uno o más de sus miembros el cumplimiento de alguna determinada función o diligencia.
8. Conocer las demás materias que el presidente incorpore a la tabla o sean traídas a su conocimiento por cualquiera de sus miembros, o por el secretario, y ordenar la práctica de las diligencias que la Comisión estime pertinente
9. Elaborar el Informe.

La Comisión, en tanto organismo asesor del Presidente de la República, sólo reportó al Presidente de la República.

Para cumplir funciones propias de la Comisión, como levantar actas de sus sesiones, practicar ciertas diligencias, actuaciones, estudios o informes específicos, relatar los casos presentados para su calificación, la Comisión contó con los servicios de un secretario abogado.

Las tareas específicas de los cargos de presidente y vicepresidenta ejecutiva fueron establecidas en el Reglamento de la Comisión.

Entre las atribuciones fijadas para el presidente se pueden mencionar:

- Presidir las sesiones que la Comisión celebre y proponer su tabla.
- Representar oficialmente a la Comisión ante cualquier autoridad chilena o extranjera.
- Convocar a la Comisión a sesiones extraordinarias.
- Suscribir las comunicaciones que despache la Comisión a entidades públicas o privadas en el cumplimiento de sus funciones.

En la medida en que el desarrollo del trabajo de la Comisión lo hizo necesario, algunas de estas tareas fueron delegadas en la Vicepresidencia Ejecutiva, a fin de agilizar los procedimientos y asegurar la oportunidad de las decisiones.

Para la Vicepresidenta Ejecutiva se establecieron, entre otras, las funciones siguientes:

- Conducir los procesos de trabajo y gestionar el conjunto de la operación de los equipos profesionales que integran la Vicepresidencia Ejecutiva.
- Organizar y coordinar el trabajo de la Comisión, distribuyendo tareas entre sus miembros.
- Seleccionar y dirigir al personal.
- Mantener relaciones directas e inmediatas con el Ministerio del Interior y demás servicios públicos, para procurar que se otorgue a la Comisión el financiamiento y el apoyo técnico y administrativo que fueran necesarios.
- Administrar los fondos de la Comisión, sin perjuicio de entregar una cuenta mensual a su presidente y a quienes los hubiesen proporcionado.

La Comisión y la Vicepresidencia Ejecutiva tuvieron su sede central en Santiago, en calle Moneda 1025, 7º piso, en donde desarrollaron la mayoría de sus sesiones ordinarias y extraordinarias; también fue el lugar donde trabajó el equipo de profesionales y técnicos que integraron la Vicepresidencia Ejecutiva.

La Vicepresidencia Ejecutiva

La Comisión, a través de su Vicepresidencia Ejecutiva, realizó tareas organizativas antes de la publicación en el *Diario Oficial* del decreto que la constituyó, lo que permitió iniciar sus actividades el mismo día de la publicación y comenzar a recibir llamados, programar horas de entrevista y empezar a atender público al día siguiente sólo en la Región Metropolitana.

En regiones se atendió en 42 gobernaciones, con profesionales de los equipos locales designados especialmente para atender las tareas de la Comisión en cada provincia.

En las 13 gobernaciones de mayor población se realizaron contrataciones de profesionales destinados a asumir y reforzar el trabajo local. Durante todo el período de recepción de antecedentes, profesionales del equipo central se desplazaron a regiones para apoyar directamente la atención de público, efectuando en forma extraordinaria 160 visitas a 106 localidades apartadas o que no eran sede de gobernación.

Para aquellas víctimas que en la actualidad residen en el extranjero se estableció una coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de realizar la recepción de antecedentes a través de los consulados de Chile en el exterior

Las funciones de enlace con los consulados para la difusión de las tareas de la Comisión y la recepción de los antecedentes en el exterior, fueron asumidas por la Dirección para la Comunidad de Chilenos en el Exterior (DICOEX), del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Organización

La estructura organizacional de la Vicepresidencia Ejecutiva estuvo constituida de la siguiente manera:

- Cuatro Áreas: Atención de Público, de Información e Investigación Documental, de Calificación, y de Administración y Finanzas.
- Dos Unidades de Apoyo: Unidad de Procesamiento y Archivo y Unidad de Apoyo Informático.

a) Área de Atención de Público

Su objetivo general fue organizar la atención de público en todo el país para la recepción de antecedentes de personas que hubieren sufrido detenciones o tortura por motivos políticos.

Esta tarea abarcó todo el territorio de la República, durante un período de seis meses, en la sede de la Comisión para la Región Metropolitana y en las gobernaciones provinciales, en el caso del resto de las regiones.

En esta área se desempeñaron profesionales que integraron un equipo para la atención en la Región Metropolitana y otro equipo que tuvo bajo su responsabilidad la atención en las demás regiones.

- La atención en regiones se efectuó en las gobernaciones provinciales, para lo cual los gobernadores designaron personal de dichas reparticiones y dispusieron de oficinas, equipamiento y apoyo. Sin embargo, en las trece provincias de mayor población la Comisión contrató directamente a quince profesionales que se integraron al trabajo en las sedes de las gobernaciones y recibieron la colaboración de éstas.

La tarea de estos profesionales contó con la supervisión y el apoyo directo de profesionales del equipo central.

- En la Región Metropolitana, la atención la realizó un equipo de profesionales que, cuando lo exigían las circunstancias, era reforzado por profesionales de otras áreas.

Los profesionales que realizaron esta atención en todo el país fueron en su mayoría abogados, psicólogos y asistentes sociales.

En la Región Metropolitana atendían en entrevistas previamente fijadas por el sistema de llamado sin cobro y recibieron antecedentes entre el 13 de noviembre de 2003 y el 31 de mayo de 2004.

En las demás regiones se estableció un sistema de atención por orden de llegada o por inscripción previa, según las modalidades de trabajo local y las características de la demanda en cada gobernación. El período de atención comprendió entre el 1 de diciembre de 2003 y el 11 de mayo de 2004, mismo plazo que tuvieron los residentes en el exterior para entregar sus antecedentes en los consulados.

De acuerdo con el mandato, se atendió en todo el país, a todas las personas que lo solicitaron, hasta el 11 de mayo de 2004, aun cuando la atención hubiere sido agendada para una fecha posterior. Por esta razón, tanto en la Región Metropolitana como en un número importante de gobernaciones, la atención se extendió hasta el 31 de mayo de 2004.

El resultado esperado para esta área era atender a todas las personas que lo demandaran durante el período definido en el mandato, con el registro de sus antecedentes de manera rigurosa en una ficha física y en una ficha computacional.

b) Área de Información e Investigación Documental

Su objetivo general fue estructurar una red de información, disponible para validar antecedentes, corregir o complementar la información y documentación de respaldo para cada uno de los casos recibidos por la Comisión.

El resultado esperado para esta área era la acreditación en fuentes confiables y documentales de antecedentes para cada caso presentado a la Comisión.

Esta red de información se estructuró estableciendo coordinaciones con organismos del Estado, de derechos humanos y con organizaciones internacionales que pusieron a disposición o establecieron convenios con la Comisión para el uso de sus bases de datos y archivos.

La Comisión celebró acuerdos de cooperación y entrega de información con la Fundación de Archivos de la Vicaría de la Solidaridad, la Fundación de Ayuda Social de Iglesias Cristianas (FASIC), el Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU) y la Fundación para la Protección de la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDEE).

Se realizó también un convenio con la Universidad Alberto Hurtado, mediante el cual fue posible el trabajo de un grupo de alumnos que investigó los informes de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, rescatando de esa fuente los nombres de personas detenidas, en su mayoría dirigentes sindicales, respecto de las cuales se recurrió a esta organización en el momento en que sus derechos eran vulnerados.

Este grupo investigó, con el mismo objetivo, en los archivos de prensa de la época que custodia la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, y entregó en ambos casos los registros en archivos computacionales que fueron integrados a la base de datos de esta Comisión.

Mediante la realización de convenios fue posible también acceder a los archivos del Obispado de San Felipe, del Obispado de Talca, del Obispado de Copiapó, del Obispado de Temuco y del Departamento de la Pastoral Obrera de Concepción, todos los cuales fueron instrumentos de gran importancia para obtener documentación de respaldo en numerosos casos y validar en fuentes confiables la que había sido presentada.

Se utilizaron con este fin complementario los siguientes registros:

- las relaciones que aparecen en los numerosos libros publicados en el período;
- dos listados de detenidos elaborados aparentemente por el Ejército, que contenía nombres de más de 12.000 detenidos en diversos recintos de dicha rama y de la Armada, en noviembre y diciembre de 1973;
- listados de Gendarmería de detenidos en distintas unidades penales del país por razones políticas y las respuestas que este servicio del Estado entregó a numerosas consultas hechas por esta Comisión;
- listas entregadas por el Archivo Nacional de los libros de ingreso a la Cárcel Pública de prisioneros de guerra;
- relación de los ingresos de recursos de amparo a la Corte de Apelaciones de Santiago durante los años 1973 a 1976;
- información entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación en respuesta a consultas hechas por la Comisión;
- información sistematizada del Informe Nacional de Verdad y Reconciliación y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación;
- información de entidades estatales, como el Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas y de Orden, según lo autorizaba el artículo 5º, inciso tercero, del Decreto Supremo 1.040.
- información solicitada a distintos servicios y empresas del Estado, como la Tesorería General de la República, el Servicio de Aduanas, la Empresa Nacional de Minería ENAMI, la Corporación del Cobre (CODELCO), Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, Servicio de Impuestos Internos, entre otras.

La red de información comprendía bases de datos obtenidos de organismos de derechos humanos, de servicios públicos, de agrupaciones de ex prisioneros políticos, una biblioteca documental y literaria, archivos de prensa de la época, registro de recintos de detención en el país, bases de datos de organismos internacionales, como la Cruz Roja Internacional, y otros.

Se elaboró una base de datos que se incrementó con los antecedentes de más de 1.000 nombres de recintos utilizados como lugares de detención o tortura en todo el país.

Con toda la información recogida desde los distintos organismos de derechos humanos, se conformó una base de datos que se continuó enriqueciendo con los antecedentes que fueron entregando las personas que concurrían a la Comisión.

Respecto a la Biblioteca Documental y Literaria es preciso señalar que ésta se formó a partir de las siguientes fuentes:

- Libros y documentos donados por organismos de derechos humanos.
- Libros entregados por quienes vinieron a dar su testimonio a la Comisión y que habían escrito o tenían en su poder obras con relatos de la época.
- La iniciativa del Consejo Nacional del Libro, que reunió a editores y autores de libros de no ficción y testimoniales e hizo entrega solemne de más de 120 obras a la Comisión, en un acto realizado con motivo de la celebración del Día Mundial de la Libertad de Prensa.

Esta área respondió desde sus bases de datos a la validación de los antecedentes de las 35.868 fichas recibidas y a las más de 35.000 consultas específicas en relación con casos cuyos antecedentes debían ser validados en más de una fuente.

Esta área contó con la asignación de cinco jornadas completas durante todo el período y con apoyos parciales según la necesidad.

c) Área de Calificación

Su objetivo general fue evaluar, caso por caso, los antecedentes de detención o tortura presentados, identificando los elementos de juicio que permitieran formar convicción y proponer una precalificación para ellos.

El resultado que se esperaba de esta área era la precalificación de los casos según las categorías predeterminadas, de manera fundada, a fin de proponerlos al análisis y decisión de los comisionados.

Esta área inició su trabajo con un equipo de abogados y el apoyo de abogados externos para indagar acerca de procesos judiciales de mayor complejidad.

Durante el desarrollo del trabajo de la Comisión se fue integrando a la tarea de precalificación, reforzando al equipo inicial, el conjunto de los profesionales que habían trabajado en las tareas de atención de público. En esa oportunidad, se generó la necesidad de formar un equipo que atendiera el análisis de casos más complejos por sus implicancias procesales y su connotación.

Los equipos de trabajo se organizaron por regiones, lo que implicó una cierta especialización en el conocimiento de las características que tuvo cada una de las situaciones de prisión y tortura, de acuerdo con los períodos, focalizando luego el análisis por comunas, localidades, recintos, empresas, etc. Se trataba de analizar los casos con el conocimiento más acabado y con el conjunto de antecedentes más amplios posibles.

d) Unidad de Procesamiento y Archivo

Esta unidad de apoyo tuvo por objetivo mantener el control del flujo de los antecedentes recibidos, sistematizar los productos de los procesos involucrados y administrar el archivo físico de las Fichas de Antecedentes, en las que se recogieron los testimonios.

Su función fue dirigir, reorientar y realizar correcciones en el flujo de las Fichas de Antecedentes, a través de los procesos que implicaba la calificación de los casos.

Otra de sus funciones fue participar en el diseño de los procedimientos informáticos y administrativos de soporte para el proceso de precalificación y calificación.

Esta unidad tuvo también la responsabilidad de instalar y administrar el archivo de Fichas de Antecedentes de la Comisión, para el resguardo, mantención y control de las fichas físicas.

Esta tarea se llevó a cabo mediante un sistema de ordenamiento alfabético y por regiones, de registro computacional, que controlaba el acceso y registraba al usuario, de modo que era posible realizar un seguimiento puntual a las intervenciones realizadas en cada ficha.

Esta unidad tuvo bajo su responsabilidad el poblamiento de la base de datos de las fichas físicas en el registro computacional. Con este fin, se pudo contar con la

contratación de recursos externos que realizaron el ingreso de los datos contenidos en las fichas físicas, lo cual debió hacerse en etapas y, dado el volumen de trabajo, en turnos de noche.

Las Fichas de Antecedentes recibidas en regiones, y que constituyen, como se verá más adelante, el 54% del total recibido, debieron ingresar a las bases de datos de la Comisión por este sistema.

La elaboración de los informes de antecedentes de cada caso para el análisis y calificación de los comisionados formó parte de las tareas de esta unidad. Esto implicaba la emisión diaria de listados para la revisión de la Vicepresidencia Ejecutiva y semanales para el estudio por los comisionados.

Sus resultados esperados eran la mantención de un flujo expedito de Fichas de Antecedentes en los procesos de precalificación, la disponibilidad y actualización de las fichas en el proceso de calificación y administración del archivo.

El archivo creado por esta unidad, conformado por las Fichas de Antecedentes de las 35.868 personas que concurrieron a la Comisión, junto con todos sus documentos anexos, será uno de los frutos que esta Comisión entregará al país y sobre cuyo destino dispondrá el Presidente de la República.

El equipo de esta unidad estuvo formado por profesionales en jornada completa y administrativos de apoyo, y su característica central fue la flexibilidad que debió desarrollar para asumir distintas tareas en cada etapa del trabajo. En el período final se reforzó con un equipo externo de profesionales que trabajaron en horarios vespertinos y los fines de semana.

e) Unidad de Apoyo Informático

El objetivo de esta unidad fue otorgar el apoyo tecnológico necesario para el registro, procesamiento, resguardo y custodia de la información y documentación recibidas a través de la atención de público, la validación y calificación de solicitudes¹¹.

¹¹ Para el registro electrónico de los testimonios se montó una base de datos en plataforma MySql consistente en un núcleo de tres tablas, una para la información de identificación de las víctimas, otra para la de cada una de las detenciones y otra para enumerar los recintos en que cada víctima estuvo detenida, anotando en cuál o cuáles sufrió tortura. La estructura de campos de estas tablas refleja la de la ficha física impresa en la que las personas presentaron sus testimonios. Completan la estructura de la base una serie de tablas con información de referencia. Se construyó una interfase para acceso de los usuarios vía web, en modalidad intranet, con cuentas de usuario y contraseñas, utilizando php y javascript. Esta interfase consiste en formularios para el ingreso de los datos y un repertorio restringido de listados y tablas de salida. El trabajo de diseño y montaje original de la base de datos fue realizado por una empresa externa. En una segunda etapa, la responsabilidad de las funciones definidas fue asumida por un profesional que se integró a la Vicepresidencia Ejecutiva.

Las funciones de esta unidad fueron las siguientes:

- Diseñar, actualizar y administrar las bases de datos de la CNPT.
- Gestionar los respaldos y procedimientos de resguardo de las bases de datos.
- Gestionar la interfase web para las bases de datos.
- Diseñar y administrar los instrumentos informáticos de apoyo al control de gestión de la Vicepresidencia Ejecutiva.
- Asesorar y capacitar a los usuarios.
- Coordinar con la unidad de informática del Ministerio del Interior.
- Otorgar asesoría técnica a la Vicepresidencia Ejecutiva.

Los resultados esperados del trabajo de esta unidad eran contar con base de datos auditada y salidas de análisis.

La base de datos de la Comisión consiste en tablas de registro cuyo núcleo está formado por tres tablas principales:

- Tabla de Víctimas, que contiene la información de identificación de cada persona.
- Tabla de las Detenciones, que contiene el registro de cada una de las detenciones realizadas por los diferentes organismos que las llevaron a cabo.
- Tabla de Reclusiones, que identifica cada uno de los recintos donde las víctimas estuvieron detenidas.
- Tablas de Referencia, que contiene los códigos almacenados en las tablas anteriores.

El conjunto de tablas citadas se conservará en la base de datos que esta Comisión entregará al país como uno de los frutos de su trabajo y cuyo destino dispondrá el Presidente de la República.

- Tablas de Operación, que permiten la gestión de las bases de datos y es una herramienta de apoyo a la operación administrativa de las Fichas de Antecedentes.

Existe también una base de datos anexa, destinada a servir de soporte al trabajo del Área de Información e Investigación Documental.

f) Área de Administración y Finanzas

Su objetivo general fue proporcionar el soporte administrativo y financiero necesario a la consecución de los objetivos y al desarrollo de las tareas de la Comisión.

Su función principal fue gestionar el conjunto de procesos administrativos y financieros que constituían el soporte de las tareas de la Comisión.

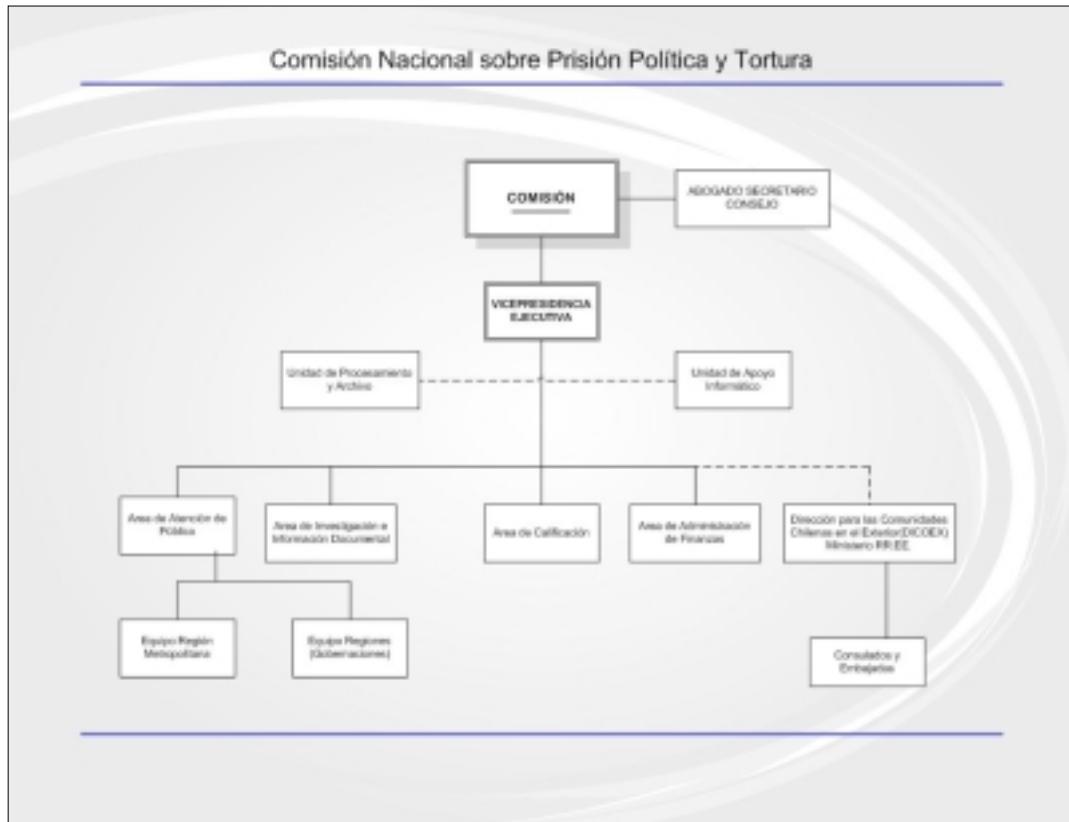
Estos procesos obedecían a las normativas y controles determinados por el Ministerio del Interior y estaban bajo su supervisión técnica.

El resultado que se esperaba de esta área, era el correcto y oportuno desarrollo de los procedimientos administrativos, financieros y de apoyo logístico, para lo cual se debieron mantener las correspondientes coordinaciones con el Ministerio del Interior.

Para el desarrollo de sus tareas contó con un equipo de profesionales, técnicos y administrativos equivalente a seis jornadas completas, más apoyos temporales en función de las necesidades por cubrir.

Organigrama

De este modo, la estructura de la Comisión se expresa en el siguiente organigrama:



PROCESOS DE TRABAJO

La Comisión desarrolló su trabajo en una secuencia de tres procesos:

Recepción de antecedentes

Éste fue el proceso base de todo el trabajo de la Comisión. Su objetivo era recibir los antecedentes que presentaran, en forma voluntaria, las personas que consideraban haber sufrido prisión o tortura por motivos políticos en el período que cubría el mandato de esta Comisión.

La operación de este proceso estuvo bajo la responsabilidad del Área de Atención de Público.

a) Solicitud de atención

El proceso se iniciaba con el retiro de la Ficha de Antecedentes¹² por parte de los interesados desde los puntos en que ésta se encontraba disponible:

- **Región Metropolitana:** sede central de la Comisión y oficinas del Servicio del Registro Civil en todas las comunas.
- **Regiones:** sedes de las gobernaciones provinciales y oficinas del Servicio del Registro Civil en todas las comunas.
- **Exterior:** la ficha podía solicitarse en los consulados o se podía bajar desde la página web www.comisionprisionpoliticaytortura.cl o: www.comisiontortura.cl o: www.comisionpresospoliticos.cl

Una vez que las personas tenían en su poder la Ficha de Antecedentes, debían proceder a llenarla en cuanto les fuera posible. Por esta vía no sólo se perseguía agilizar el trámite sino, sobre todo, que la persona estuviera informada sobre qué versaría la conversación y, así, en cierto modo, preparada emocionalmente para ello.

Luego debía solicitar una entrevista, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

- **Región Metropolitana:** la solicitud de entrevista se realizaba mediante el

¹² Ver Anexo N° 2: Ficha de Ingreso de Preso Político y/o Torturado.

sistema de llamado gratuito al teléfono 800411400 o a través de la página web www.comisionprisionpoliticaytortura.cl o: www.comisiontortura.cl o: www.comisionpresospoliticos.cl. Según este sistema, se agendaba día y hora de la entrevista, conforme a la disponibilidad del solicitante.

Se dispuso, no obstante, la recepción excepcional de solicitudes de entrevista en las oficinas de la sede central, para asegurar que ninguna persona tuviera obstáculos para entregar sus antecedentes.

- **Regiones:** la solicitud de entrevista se realizaba directamente en las sedes de las gobernaciones provinciales, en las cuales se atendía por orden de llegada diariamente o por sistema de inscripción previa, respetando la modalidad de trabajo local.
- **Exterior:** para quienes se encontraban residiendo en el exterior, se determinó que una vez completada la ficha, debían hacer llegar sus antecedentes en forma directa por la vía consular, sin la posibilidad de sostener una entrevista con las características que se detallarán más adelante.

La solicitud debía realizarse en forma personal, por tanto, los antecedentes o informaciones de respaldo sólo podían ser presentados por la víctima, la que debía certificar su identidad mediante una fotocopia de la cédula de identidad.

En caso de fallecimiento o imposibilidad grave de la víctima, podían concurrir sus familiares directos acreditando tales circunstancias¹³.

b) Entrevista

La entrevista tenía como objetivos acoger a la persona, escuchar su motivación para declarar, obtener la información y testimonio correspondientes, recibir los documentos de respaldo que estuvieren en condiciones de aportar.

Al acoger a la persona que concurría a presentar su testimonio, se pretendió también reconocer el drama y el dolor que dicha persona vivió, lo que subjetivamente, para algunos, puede constituir en sí mismo un factor de reparación. En cierto modo, al entregar los antecedentes en una audiencia especialmente fijada para ello y a personas designadas para tal efecto por una Comisión nombrada por el Presidente de la República, se solemniza la responsabilidad del Estado chileno en relación con las víctimas de las violaciones de derechos humanos sometidas a prisión y tortura por causas políticas.

¹³ En estos casos, cuando correspondía, se debía presentar una fotocopia del certificado de defunción o de un certificado médico que acreditara la imposibilidad de concurrir personalmente, y del certificado que acreditaba el parentesco con la víctima.

Es por ello que los profesionales del Área de Atención de Pùblico que realizaron dichas entrevistas en todo el país, recibieron orientaciones y recomendaciones destinadas a facilitar la creación de una atmósfera de respeto y confianza, para generar de ese modo un ambiente adecuado para la entrega de la información o antecedentes y garantizar su reserva y confidencialidad.

Se hizo especial énfasis en la necesidad de adoptar una actitud cordial y de acogida respetuosa de los valores, costumbres y cultura de los solicitantes; en la necesidad de evitar ejercer cualquier forma de presión; de no adelantar juicios sobre las víctimas, presuntos autores o hechos denunciados, y, por lo mismo, de no ofrecer ni adquirir compromisos o generar expectativas sobre funciones propias o ajena al mandato de la Comisión.

Al momento de iniciar la entrevista se recomendaba que el profesional informara al declarante acerca del alcance del mandato de la Comisión. Debía asimismo abstenerse de emitir comentarios y juicios sobre la situación política nacional, instituciones y autoridades estatales, partidos y líderes políticos, hechos con trascendencia política, o cualquier otro asunto que pudiera afectar al sentido de neutralidad e imparcialidad de la Comisión¹⁴.

En la Región Metropolitana se atendía una agenda diaria de 114 personas promedio, llegando a atenderse hasta 240 personas en los primeros días.

En regiones, con una modalidad de atención que obedecía esencialmente a características de la demanda y a la forma de trabajo local, los profesionales de las gobernaciones atendieron un promedio de 16 personas por día.

En función del cumplimiento de las tareas asignadas dentro del plazo de funcionamiento que otorgaba el mandato de la Comisión, se consideró un promedio de 60 minutos para cada entrevista, aunque había algunas que se extendían mucho más y otras que se cerraban en el tiempo estimado: la duración dependía de las características del caso.

El concepto de *reserva* fue central en el trabajo general de la Comisión y, por tanto, de la entrevista. En efecto, el art. 5º, inc. 4º del D.S. 1.040 establece que “todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes

¹⁴ Los profesionales que realizaban las entrevistas recibieron una capacitación que abordó temas como el contexto histórico en que se desarrollaron los hechos denunciados, los límites y riesgos de entrevistas sobre temas ligados a experiencias traumáticas; la identificación de los elementos emocionales que inciden en el proceso de entrevista, tanto de parte del entrevistado como del entrevistador. Recibieron instrucciones precisas sobre la naturaleza de la entrevista, de manera de no influir ni enjuiciar bajo ninguna circunstancia el relato o el testimonio, así como tampoco emitir opiniones de ninguna especie sobre asuntos contingentes de orden político, religioso o ideológico.

que ésta recibía, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales". La regla general, entonces, fue que cualquier tipo de información relacionada con casos y situaciones de detención o tortura por razones políticas era confidencial, con prohibición estricta de su divulgación parcial o total entre personas, grupos de personas o instituciones ajenas a la Comisión.

Por tal razón, en la estructura del Informe no habrá una exposición que vincule de manera específica a una víctima con el método de tortura a que fue expuesta. En anexo independiente se describirán los diversos tipos de tortura, guardándose la confidencialidad respecto de las víctimas.

Para los efectos del registro de la información, la Comisión elaboró una *Ficha de Ingreso de Preso Político y Torturado*, que junto con la entrevista fueron los instrumentos básicos para recoger los antecedentes.

La ficha recoge información sobre los siguientes aspectos:

- *Identificación del afectado*: nombre completo, sexo, RUN, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, ocupación a la fecha de los hechos, ocupación actual, antecedentes políticos y sociales al momento de la primera detención y domicilio actual.
- *Organismos en los que fue atendido o conocieron los hechos*: a falta de éstos, nombres de testigos.
- *Datos de la detención*.
- *Características de la privación de libertad*.
- *Antecedentes de tortura*: detallando recintos de reclusión, breve relato y efectos
- *Acciones interpuestas a favor del denunciante* (a la época).
- *Documentos*: registro de los que entregó acompañando la ficha.
- *Observaciones*: aquellas que estimara pertinentes el profesional que realizaba la entrevista.

La calidad de los datos registrados en la ficha y corregidos o complementados en la entrevista era un aspecto clave para facilitar el posterior proceso de calificación. Por lo tanto, en la entrevista se trataba de obtener la máxima información que los comisionados requerían para establecer la admisibilidad y calificación del caso.

Para ello, los profesionales debían solicitar a la persona que expusiera los hechos en forma resumida, tomando nota escrita de los datos que ésta brindara espontáneamente, sin interrupciones o preguntas ampliatorias, salvo en el caso de que el mensaje no hubiese sido comprendido. Sólo después de la narración de los hechos se debía hacer las preguntas necesarias para ampliar, ratificar o rectificar lo

declarado, con el fin de disponer de la mayor cantidad de datos precisos para facilitar su calificación posterior.

Si de la información inicial se podía concluir claramente que se trataba de un caso fuera del mandato de la Comisión, el entrevistador debía explicar al declarante las razones por las que no era posible admitirlo y calificarlo, orientándolo sobre las instituciones estatales o privadas a las que podía dirigirse.

No obstante lo anterior, si la persona insistía en entregar su testimonio y la descripción de la situación permitía tener claras presunciones de violación de sus derechos humanos, éste era recogido y presentado a la consideración de los comisionados para que resolvieran al respecto. Finalizada la entrevista, el profesional debía revisar los datos consignados en la ficha física y proceder a ingresarlos en la correspondiente ficha electrónica, pasando así a integrar la base de datos de la Comisión.

Sin embargo, las condiciones de la demanda determinaron que el ingreso final de los datos al sistema de registro computacional debió realizarse, en alrededor del 70% de los casos, en una instancia posterior a la entrevista, por un equipo especializado, contratado como servicio externo y que fue capacitado para tal efecto.

El proceso de recepción de antecedentes tenía como resultado la declaración de admisibilidad del caso.

Análisis de casos

El proceso de análisis de un caso tenía como objetivo examinar el conjunto de antecedentes entregados por los peticionarios a través de los siguientes procedimientos:

- validar la información en fuentes confiables;
- realizar investigación documental;
- solicitar referencias a organismos de derechos humanos;
- solicitar referencias a organizaciones de víctimas;
- solicitar referencias a organismos públicos;
- investigar las referencias y testigos;
- validar mediante investigación en base de datos disponibles, y
- realizar una segunda entrevista si los pasos anteriores hubieren sido insuficientes.

Un número considerable de personas que prestaron testimonio acompañaron su declaración con la certificación otorgada por el organismo aprehensor que aún conservaba en su poder. En los primeros años, especialmente el Ejército y la Ar-

mada, así como la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), entregaron un gran número de certificaciones de las detenciones en determinado recinto. También se acompañaron tarjetas de control que las personas debían presentar semanalmente en comisarías o cuarteles, instructivos de cómo cumplir con los controles impuestos, etc.

Para aquellos casos en que se partía con mínimos antecedentes, sin respaldo de ninguna naturaleza, lo que significó un proceso difícil, se requería un promedio de tres horas profesionales para su análisis.

Se debe tener en cuenta que, para muchas personas, el relato de los hechos y las circunstancias de su detención demandaron un esfuerzo de memoria realizado 30 años después de su ocurrencia.

Por otra parte, se debe considerar que, en las circunstancias en que ocurrieron estas detenciones, no siempre los detenidos tuvieron la posibilidad de conocer los nombres de aquellos con quienes compartían la prisión y que muchos de ellos estuvieron privados de visión y desconocen por lo tanto las características del lugar en el que permanecieron. Es preciso señalar, asimismo, que mientras en algunos recintos se otorgó certificación del tiempo de detención, en otros nunca se entregó constancia alguna de la permanencia de las personas en estos recintos. Entre los que no entregaron certificaciones se encuentran Carabineros, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y la Central Nacional de Informaciones (CNI); especialmente en el caso de los dos últimos organismos, mientras mantuvieron recintos secretos. En efecto, las personas que permanecieron en los recintos secretos de la DINA, como Villa Grimaldi, Londres 38 o José Domingo Cañas, o en otros similares de la CNI, antes de que éstos pasasen a ser públicos, sufrieron detenciones sólo reconocidas a contar del momento en que los afectados pasaban a gozar de libre plática en algún recinto público.

Este proceso tuvo por objeto obtener los elementos de juicio necesarios, de diversas fuentes, lo más próximas posible a los hechos, que permitieran tener convicción de las violaciones sufridas por las personas y que estuvieran comprendidas en el mandato institucional, para, como consecuencia de ello, poder fundamentar el proceso de precalificación.

Específicamente se trataba de reunir la información necesaria más allá de la que brindara espontáneamente el interesado y la documentación que éste hubiera entregado. Se trataba de obtener antecedentes confirmatorios o rectificatorios de su versión de los hechos y de reunir información que proveniera de autoridades militares pertinentes o disponible en organismos no gubernamentales de defensa de los derechos humanos de la época, que pudiera contribuir a la calificación de los casos.

Esta validación de antecedentes aportó elementos de juicio objetivos para llegar, en cada caso, a una de las siguientes conclusiones:

- La privación de libertad o tortura por razones políticas resultó suficientemente demostrada.
- Pudo haber existido privación de libertad o tortura, pero resultó imposible obtener elementos de validación.
- Si bien pudo haber habido una violación de derechos humanos, no existió privación de libertad o tortura por motivos políticos, cometida por agentes del Estado, en el período y con las características comprendidas en el mandato de la Comisión.

Respecto a esta última conclusión, es preciso señalar que tales casos, corresponden a situaciones, por ejemplo, de muertos en protestas o manifestaciones callejeras, exilio, pérdidas materiales o de inserción social por motivos políticos, con graves consecuencias para la vida de quienes las sufrieron. Por lo tanto, aun cuando estas situaciones configuraran casos de violaciones a los derechos humanos, no correspondía calificar estas presentaciones de acuerdo con los límites que el mandato de esta Comisión señalaba.

Con el objeto de facilitar la tarea de los comisionados para calificar los casos que se presentaban a su conocimiento, a fin de determinar quiénes sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, los profesionales de la Vicepresidencia Ejecutiva sistematizaron los elementos relevantes para dicha tarea, mediante un proceso de precalificación que, siguiendo los criterios emanados de la Comisión, determinaban las presuntas violaciones y las agrupaban en las siguientes categorías en un Formulario de Precalificación:

- **Precalifica:** Incluía aquellas presentaciones que contenían suficientes antecedentes para proceder a su precalificación, tanto por lo verosímil de la relación como por la acreditación documental que se acompañaba, y casos con antecedentes documentales parciales, pero cuyo contexto y los hechos relatados permitían formarse convicción moral respecto de su veracidad.
- **No precalifica:** Se trataba de aquellas presentaciones claramente fuera de mandato, casos de violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte, allanamientos sin detención, exilio, amedrentamientos, detenciones en manifestaciones de protesta por Carabineros y sin privación de libertad ni denuncia judicial de torturas, o por estar fuera del límite temporal, etc.
- **Con antecedentes por definir conforme a mandato:** Incluía aquellas denuncias que contaban con suficientes antecedentes de respaldo o eran coherentes en su relato, pero presentaban dudas respecto de su inclusión en el mandato.

Para llegar a precalificar se llevaba a cabo un proceso que incluía las gestiones ante organismos públicos o no gubernamentales dirigidas a recabar los respaldos pertinentes.

En el formulario de precalificación, en el apartado denominado *Observaciones*, se debían incluir también, los comentarios que fundamentaban la clasificación propuesta, por ejemplo: detenido en el Estadio Nacional en 1973, según certificado de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET); acompaña sentencia de consejo de guerra; verificar atención en Comité Pro Paz, etc.

Para orientar el análisis de los hechos y circunstancias y facilitar la tarea de precalificación, los profesionales contaron con *criterios de referencia* que permitían distinguir aquellas violaciones a los derechos humanos cubiertas por el mandato de la Comisión, sin perjuicio de otros aspectos que aparecieran como relevantes al momento de la entrevista¹⁵.

Durante el proceso de análisis del caso, el profesional responsable podía efectuar consultas con quien había realizado originalmente la entrevista y solicitar supervisión a las jefaturas de área o a los profesionales que lideraron grupos de trabajo en determinados casos.

¹⁵ Estos criterios se encuentran explicitados en el Manual de Procedimientos (págs. 32-34), y son los siguientes:

- 1. Naturaleza del hecho.** Como se indicó en el capítulo sobre el mandato de la Comisión, se encuentran comprendidos los hechos constitutivos de privación de libertad por razones políticas y tortura, conforme a las definiciones operativas señaladas para ambos casos.
- 2. Calidad del autor.** Que en el hecho haya intervenido un agente del Estado o funcionario público dotado de autoridad para el ejercicio de sus funciones o con responsabilidad en el cumplimiento de la ley, o personas al servicio del Estado. Ejemplos de este último supuesto son los siguientes casos: particulares que actúan al servicio o bajo la instigación de un agente estatal u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o con su consentimiento o aquiescencia; individuos o grupos paramilitares bajo control oficial; individuos o grupos que no se hallan bajo control oficial, pero que actúan en colusión o con la connivencia de las autoridades, es decir, con la tolerancia del superior respecto de las transgresiones que cometen sus subordinados contra las reglas o las leyes vigentes.
- 3. Garante directo.** Que el autor haya tenido la condición de garante directo de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico nacional o internacional de los derechos humanos, como son los siguientes ejemplos: funcionarios de la administración de justicia y de sus órganos auxiliares; agentes del Estado encargados de funciones de seguridad pública; agentes del Estado con facultades de privación de libertad (detención, arresto, custodia y reclusión); funcionarios del Estado autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego; funcionarios públicos garantes de los derechos de los menores; y funcionarios públicos encargados de cumplir resoluciones en procesos de amparo o de exhibición personal.
- 4. Motivación del hecho.** Que el hecho haya sido motivado por presuntos objetivos de interés público o social (ejemplo: supuestas “razones de Estado”); o por motivos cuyo fundamento era contrario a las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos, como por ejemplo: motivos políticos o ideológicos; razones de seguridad nacional y lucha contra la subversión; omisión del Estado y sus agentes en orden al cumplimiento de sus compromisos de respeto y protección de los derechos prioritarios de las personas.
- 5. Prevalecimiento.** Que, aun cuando el hecho corresponda al ámbito privado, el agente se haya prevalecido de su condición de funcionario público, como en los siguientes ejemplos: valiéndose de su cargo o condición; valiéndose de elementos propios de su cargo (armas, vehículos, uniforme, información, etc.); valiéndose de la falta de fiscalización de su actividad, o valiéndose de la consideración que la comunidad tenía respecto de su cargo.

Se trataba, en resumen, de que el profesional responsable agotara los recursos de investigación y de validación de antecedentes, con el fin de fundamentar de manera rigurosa la propuesta de precalificación que debía registrar en la Hoja de Precalificación respectiva, junto a las iniciales de responsabilidad y la fecha.

Esta validación se realizó para cada una de las detenciones que fueron registradas en la Ficha de Antecedentes por cada persona que concurrió a esta Comisión e implicaba un proceso que incluía las gestiones ante organismos públicos o no gubernamentales dirigidas a recabar los respaldos pertinentes.

Este proceso debió superar muchas dificultades para preparar una presentación sólida de cada caso, en especial de aquellos sin respaldo documental, como los casos de detenciones en regimientos o comisarías, recintos en los cuales, por lo general, no se entregó a los detenidos certificación de su permanencia en ellos, así como en los casos de las detenciones por parte de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), la Central Nacional de Informaciones (CNI) y especialmente de Carabineros en los primeros años.

Algunos de los aspectos del proceso que exigieron esfuerzos especiales fueron, entre otros: el acceso a los testigos citados en la ficha; el tiempo que demoraron las respuestas de las consultas realizadas a distintos organismos; las gestiones destinadas a verificar la existencia de recintos de detención que aparecían por primera vez, etc.

A pesar de que se contó con valiosa información y con una importante colaboración de organismos del Estado, especialmente de Gendarmería de Chile, no siempre se tuvo acceso a toda la información necesaria.

En la etapa final del proceso de precalificación se organizaron los equipos por regiones, de tal manera que los casos en los cuales los antecedentes eran precarios pudieran ser analizados utilizando toda la información de contexto y a la luz de los patrones característicos de la represión en esas localidades. A esto se sumó la colaboración de las organizaciones de víctimas, en especial las agrupaciones de ex presos políticos, así como la colaboración de testigos calificados, como profesionales que trabajaron en la época de los hechos en la defensa de los derechos humanos.

El proceso de análisis de casos tenía como resultado la precalificación del caso.

Calificación

Siguiendo la metodología instaurada por la Comisión Rettig¹⁶, la Comisión entendió por *calificación* el proceso colegiado de evaluación de los antecedentes

¹⁶Ver Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, pág. 787.

disponibles dirigido a la identificación de elementos de juicio objetivos que permitieran *adquirir convicción moral* respecto de la calidad de preso o torturado por razones políticas, o ambas. Esto, en términos tales que ameriten su reconocimiento oficial como tal o se deseche la petición.

Como ya se ha señalado, la función de calificar los antecedentes presentados por los declarantes, o recogidos de fuentes confiables para declarar si éstos fueron o no víctimas de violaciones a los derechos humanos sin resultado de muerte, en el ámbito de su mandato, fue de absoluta exclusividad y prescindencia de la Comisión. Por tanto, todo el trabajo realizado por los profesionales de la Vicepresidencia Ejecutiva no tuvo otro objetivo que el de facilitar esta tarea.

De esta manera, una vez precalificado cada caso y revisado por la Vicepresidenta Ejecutiva, éste fue sometido a la consideración de la Comisión.

Los siguientes fueron los pasos que comprendía el proceso de calificación:

- Elaboración diaria de un Listado de Precalificación, bajo la supervisión de la Vicepresidencia Ejecutiva.
- Revisión del Listado Diario y chequeo de casos con observaciones por la Vicepresidencia Ejecutiva.
- Elaboración de Listados Semanales de Precalificación para revisión por los comisionados.
- Revisión en sesión de la Comisión, aplicando el método caso por caso, de las presentaciones de todos los casos, en forma personal por los comisionados, quienes podían solicitar tener los antecedentes a la vista, aclaraciones, realizar consultas, para pronunciarse respecto de ellos en la siguiente sesión.

De modo sistemático, durante todo el proceso de calificación, los comisionados pudieron realizar su tarea con los antecedentes de los casos a la vista, con acceso al total de las fichas físicas y electrónicas, así como a la documentación complementaria de cada caso.

En cada sesión se presentaba a los comisionados una nómina de los casos por calificar en dicha ocasión, con una breve descripción de cada uno y la fundamentación de la calificación propuesta¹⁷.

En cada ocasión se revisaba uno por uno los casos correspondientes a esa sesión, y se decidía por consenso si calificaba o no. De no haber acuerdo, se decidía por

¹⁷ Para cada caso, en la propuesta de calificación se incluía: Nombre/ Rut/ Fecha detención/ Región/ Duración/ Recinto/ Organismo/ Torturado en el recinto/ Situación jurídica/ Antecedentes de convicción.

mayoría. Como resultado de este proceso, los casos podían quedar en las siguientes categorías:

- **Calificados**
- **Fuera de mandato**

Cabe señalar que dos comisionados fueron víctimas de violación a los derechos humanos, pero no presentaron sus casos a la Comisión para no inhabilitarse para el proceso de calificación. Se trata de Álvaro Varela Walker, quien fue detenido en 1974 cuando tenía 23 años, y José Antonio Gómez Urrutia, quien fue detenido en 1973 cuando tenía 17 años de edad.

El proceso de discernimiento para obtener el consenso estuvo traspasado por consideraciones jurídicas, éticas y morales que dieron lugar a discusiones que se agotaron en su mérito y que permitieron la elaboración de un cierto patrón de consideraciones para la decisión respecto de cada caso.

Según lo descrito, el resultado del proceso de calificación era la Declaración de la condición de víctima de prisión o tortura por razones políticas.

DESARROLLO DE LAS TAREAS

De la Comisión

La Comisión sesionó en forma semanal y alcanzó a realizar 44 sesiones ordinarias y 13 sesiones extraordinarias. En estas ocasiones se sostuvieron reuniones con distintas entidades, todos actores e informantes clave a la hora de allegar antecedentes respecto de las situaciones denunciadas y de recoger opiniones para las propuestas de reparación.

a) Reuniones con expertos

Algunas de estas sesiones contaron con la participación de expertos¹⁸ en las que se discutieron conceptos relativos a:

- Las distinciones entre las diversas épocas de la represión y sus características. Para ello se consideraron las diferencias en materia de formas de denunciar la prisión y la tortura, disponibilidad de organismos y de recursos para hacerlo, forma como estaba estructurada la represión y perfil de los detenidos y sus motivaciones, por cuanto ello tuvo consecuencias en la forma de tener convicción acerca de la prisión política y en la forma de tener convicción respecto de la tortura.
- Elementos que conforman la privación de libertad por motivos políticos.
- Consecuencias de la tortura en las personas y en su plan de vida.
- Incorporación del derecho internacional de derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno.

¹⁸ La Comisión se reunió con los siguientes especialistas:

- El abogado José Miguel Vivanco, director ejecutivo de Human Rights Watch,
- El abogado Nelson Caucoto Pereira,
- El profesor de Derecho Penal Antonio Bascuñán Rodríguez,
- El profesor de Derecho Civil Andrés Jana Linetzky,
- La abogada Pamela Pereira Fernández,
- La abogada Fabiola Letelier del Solar,
- El profesor Gonzalo Vial Correa,
- El profesor y presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, José Zalaquett Daher,
- El médico y actual director del Instituto de Nutrición y Tecnología de los Alimentos, quien fuera miembro del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, Fernando Vío,
- El psicólogo y terapeuta familiar, profesor de la Universidad de Chile, Germán Morales, miembro de ILAS,
- El médico psiquiatra y terapeuta familiar Niels Biederman, y
- La historiadora Anne Pérotin Dumon.

- La responsabilidad civil y modelos de justificación jurídica para las medidas de reparación.
- Experiencias internacionales de reparación en procesos similares.
- Diferentes formas de reparación, en los ámbitos económico, social, moral, jurídico y de salud.
- Experiencias internacionales en el ámbito de la custodia y conservación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos.

b) Reuniones con organizaciones de víctimas

Un número importante de estas sesiones estuvieron destinadas a reunirse con organizaciones de ex presos políticos representativas de todas las tendencias políticas y de representación regional, como las que se detallan a continuación:

- La Agrupación Nacional de Ex Presos Políticos,
- La Coordinadora Nacional de Ex Presos Políticos,
- La Comisión Ética contra la Tortura,
- La Brigada Nacional de Ex Presos Políticos Socialistas,
- La Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos,
- La Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos Línea Fundadora,
- El Comando de Exonerados Políticos de las Fuerzas Armadas y
- La Unión Nacional de Ex Presos Políticos.

A todas ellas se las escuchó en sus planteamientos acerca del funcionamiento de la Comisión y de sus propuestas de medidas de reparación, se les solicitó la entrega de listados de sus asociados y su colaboración en la difusión de la Comisión y de su forma de funcionamiento, así como la remisión de antecedentes que ayudaran al respaldo documental de los casos.

Cada una de estas organizaciones, a su vez, fue recibida en reuniones especiales por la Vicepresidencia Ejecutiva, por el abogado secretario de la Comisión, cada vez que ellas lo solicitaron. De la misma manera, representantes de todas ellas fueron recibidos en regiones cada vez que los comisionados se constituyeron en esos lugares, y se mantuvo también comunicación con organizaciones de ex presos políticos del exterior para los mismos fines.

Las organizaciones de regiones también hicieron llegar sus planteamientos, a través de los profesionales que prestaron servicios en ellas, en las oportunidades en que la Comisión se constituyó en las capitales regionales o remitiéndoselas directamente al abogado secretario de la Comisión.

La amplitud de los espacios que tuvieron las organizaciones de víctimas para entregar sus opiniones, demandas, sugerencias, así como la posibilidad de establecer formas concretas de colaboración con las tareas de esta Comisión, se estableció también a través de las reuniones que sostuvieron con ellas todos los profesionales que se desplegaron en terreno, tanto en tareas de supervisión y coordinación como de apoyo directo a la atención de público en regiones. Muchas veces estas reuniones sirvieron para identificar lugares donde vivían personas que, habiendo sufrido prisión y tortura por motivos políticos, tenían graves dificultades para acceder a las ciudades sede de las gobernaciones provinciales y entonces, de manera conjunta con las organizaciones, se buscaron lugares y formas de difusión que permitieron recibir los testimonios de cientos de personas.

c) Reuniones con organismos de derechos humanos

La Comisión se reunió también con los siguientes organismos de derechos humanos que lo solicitaron:

- Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU),
- Fundación de Ayuda Social de Iglesias Cristianas (FASIC),
- Fundación de Protección a la Infancia Dañada por los Estados de Excepción (PIDEE),
- Comisión Nacional contra la Tortura,
- Comisión Chilena de Derechos Humanos y
- Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).

Al igual que en el caso anterior, éstos también fueron escuchados en lo referente a sus planteamientos acerca de cómo debía funcionar la Comisión, y qué debía considerarse respecto de las medidas y criterios de reparación a proponer, solicitándoseles colaboración en la difusión del funcionamiento de ésta, así como la remisión de información y antecedentes que ayudaran al proceso de análisis y documentación de los casos y situaciones.

d) Reuniones con líderes espirituales y morales

La Comisión se reunió con el Cardenal Francisco Javier Errázuriz, Arzobispo de Santiago; con don Jorge Carvajal, Gran Maestro de la Masonería de Chile; con don León Cohen, ex Presidente de B’Nai B’rith Chile; con el Obispo de la Iglesia Pentecostal Evangélica y Presidente del Comité de Organizaciones Evangélicas, Francisco Anabalón Duarte, y con el Obispo de la Iglesia Metodista y capellán del Palacio de La Moneda, Neftalí Aravena Bravo.

e) Reuniones con organizaciones regionales

Como ya se señaló, la Comisión se constituyó en todas las regiones del país. En dichas oportunidades se hicieron conferencias de prensa, se recibieron testimonios individuales de ex presos políticos y se sostuvieron reuniones con organizaciones regionales, con las cuales se desarrolló una pauta similar a la que se sostuvo con las organizaciones nacionales¹⁹.

f) Recepción de visitas

La Comisión recibió la visita del Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar, quien concurrió a su sede para interiorizarse y apoyar su trabajo, dar testimonio de su detención y explicar las razones por las que decidió que dicho testimonio no se incluyera en los casos recogidos por la Comisión. Expresó que, al ser el destinatario final del Informe, consideraba que no podía presentar su testimonio ante esta Comisión ni solicitar que su caso sea calificado, dado que deberá efectuar el pronunciamiento final acerca del Informe y de las propuestas de medidas de reparación.

También concurrió a dejar su testimonio, en sesión ordinaria de la Comisión, el Ministro de Educación, Sergio Bitar Chacra, quien expuso además a los comisionados las acciones impulsadas por la cartera que dirige en torno a la difusión y educación en derechos humanos y convivencia ciudadana

Concurrieron también el Ministro del Interior, José Miguel Insulza Salinas, quien expresó su apoyo a la labor de la Comisión y la necesidad de coordinar iniciativas legales del gobierno con la labor de la Comisión, especialmente en relación con la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y el senador Carlos Ominami Pascual, quien manifestó su interés y preocupación acerca de la implementación de políticas de reparación en favor de las víctimas de prisión política y tortura y respaldó el trabajo realizado por la Comisión.

g) Realización de convenios

El desarrollo de un trabajo sistemático de colaboración con organismos del Estado se basó en la firma de convenios, como los que se realizaron con:

- El Ministerio de Relaciones Exteriores, con quien se estableció un sistema de coordinación para la recepción de los testimonios de las personas residentes en el exterior y la difusión del funcionamiento de la Comisión, la

¹⁹ Ver en Anexo N° 4 la nómina de organizaciones con las que se sostuvieron reuniones en cada una de las regiones.

que se implementó a través de la Dirección de Comunidades de Chilenos en el exterior (DICOEX);

- Gendarmería de Chile, con quien se estableció un sistema de entrega de información de personas detenidas en recintos dependientes de dicho organismo y de nómina de dichos recintos;
- El Servicio de Registro Civil e Identificación, para la difusión de la Comisión por medio de afiches que fueron colocados en sus oficinas, la distribución de los Formularios de Antecedentes para las entrevistas y además se convino la remisión de antecedentes por dicho servicio a la Comisión, para la correcta identificación de las personas que presentaran su testimonio.

b) Actividades de difusión

Por iniciativa de la Comisión, se realizaron actividades de difusión y comunicación acerca del propósito y actividades de la Comisión.

Estas actividades buscaban informar a la población de modo tal que todo aquel que haya querido entregar sus antecedentes pudiera hacerlo dentro del período que estipulaba el mandato.

Entre otras acciones, se llevaron a cabo las siguientes:

- Inserción en el diario La Tercera de un aviso, el día domingo 14 de diciembre de 2003;
- Contratación de un aviso durante la semana del 29 de marzo al 2 de abril de 2004, en horario de alta audiencia, en Televisión Nacional de Chile;
- Contratación de un aviso durante la misma semana, y luego durante la semana del 12 al 16 de abril de 2004, en Radio Cooperativa;
- Distribución de un aviso radial en todas las gobernaciones para su difusión en radios regionales o comunitarias;
- Entrevistas en numerosos medios de prensa escrita, diarios y revistas, periódicos digitales, radio y televisión, en el nivel nacional y de cada una de las regiones;
- Conferencias de prensa realizadas en cada región con motivo de la constitución de los comisionados en ellas y también de la visita de profesionales de la Comisión para reforzar la atención en regiones;
- Exposición de afiches en estacionamientos del Metro de Santiago;
- Distribución de afiches de la Comisión en las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, de los consultorios jurídicos de las cuatro Corporaciones de Asistencia Judicial y del Programa Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia, en los Servicios de Salud y en las oficinas del Fondo Nacional de Salud (FONASA);

- Distribución de afiches a través de las organizaciones de ex presos políticos y organizaciones de derechos humanos;
- Cartas de solicitud de difusión y de convocatoria a sus asociados a los siguientes Colegios Profesionales: de Abogados, Arquitectos, Antropólogos, Asistentes Sociales, Bibliotecarios, Cirujanos Dentistas, Contadores, Dentistas, Educadoras de Párvulos, Enfermeras, Fonoaudiólogos, Geógrafos, Ingenieros, Ingenieros Agrónomos, Matronas, Médicos, Nutricionistas, Periodistas, Profesores, Psicólogos, Químico-Farmacéuticos, Técnicos de las Telecomunicaciones, Técnicos Paramédicos, Tecnólogos Médicos, Kinesiólogos, Veterinarios y a la Sociedad Interamericana de Psicología.

A esto se suman todas las acciones de difusión que realizaron los profesionales de la Vicepresidencia Ejecutiva en sus viajes a regiones y que por regla general consideraban:

- entrevista con medios de prensa locales,
- entrevista en radios locales,
- conferencias de prensa conjuntas con el gobernador y encargados.

De manera independiente, las gobernaciones provinciales realizaron acciones de difusión a través de la distribución de afiches y de intervenciones en la prensa y radios locales.

i) Coordinaciones

Por otra parte, y con el fin de acceder a las fuentes de información fidedignas, se establecieron distintos niveles de coordinación para la solicitud de antecedentes con un conjunto de organismos, tales como:

- El Ministerio del Interior, al que se solicitaron antecedentes sobre decretos de detención, relegación, liberación y expulsión del país de dicha cartera.
- El Ministerio de Relaciones Exteriores, para solicitarle antecedentes acerca de información que pudieran tener organismos internacionales, como Naciones Unidas, proveniente de grupos especiales, relatores especiales, visitas inspectivas, grupos de desaparición forzada, grupos de detenciones arbitrarias, Alto Comisionado de Derechos Humanos, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social, Organización Internacional para las Migraciones (y su antecesor, el CIME), Comité contra la Tortura, relatores especiales sobre tortura, y de otros organismos del sistema de Naciones Unidas que pudieran contar con la información requerida; de la Organización de Estados Americanos y es-

pecialmente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; del Comité Internacional de la Cruz Roja; de otros organismos internacionales y de los países con los que Chile mantiene relaciones diplomáticas que pudieren disponer de información relevante para la Comisión.

- El Ministerio de Justicia, para solicitarle información acerca de los indultos decretados a ex presos políticos y de los decretos de cambio de pena de reclusión por extrañamiento, dictados en virtud del Decreto Supremo N° 504 de 1975 de esa cartera.
- El Ministerio de Defensa Nacional, al que se le solicitó información sobre los recintos de detención que estuvieron a cargo de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden, la nómina de personas detenidas en ellos, la nómina de personas detenidas a cargo de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET) y de las personas detenidas por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y de la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y la Policía de Investigaciones de Chile, en demanda de antecedentes acerca de detenidos, de recintos de detención y de programas de estudio de las instituciones de enseñanza de su dependencia en materia valórica y de protección y promoción de los derechos humanos.
- La Contraloría General de la República, para solicitarle copia de los decretos de arresto, relegación, liberación y expulsión del país del Ministerio del Interior, y de cambio de pena de reclusión por extrañamiento del Ministerio de Justicia.
- Gendarmería de Chile, para obtener información sobre la permanencia de los declarantes en recintos de su responsabilidad.
- La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, para solicitarle copia de los decretos de detención, relegación, libertad y expulsión del país del Ministerio del Interior, de cambio de pena de reclusión por extrañamiento del Ministerio de Justicia, nómina de detenidos de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, copia de los procesos judiciales de los consejos de guerra y de los procesos por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado en los períodos comprendidos en el mandato de la Comisión.
- El Instituto de Normalización Previsional, con el objeto de conocer acerca de los beneficiarios y los montos de las pensiones establecidas en virtud de otros procesos de reparación a víctimas, como la Ley 19.123 y las leyes de reparación a los exonerados políticos.

j) Respuestas recibidas de las Fuerzas Armadas y de Orden a las solicitudes de información hechas por la Comisión

Por ser una materia de especial interés para la comunidad nacional, la Comisión ha creído conveniente exponer las respuestas recibidas por ella a las solicitudes de información que fueron hechas a las Fuerzas Armadas y de Orden. Ello sin perjuicio de adjuntar en un anexo dichas respuestas.

En uso de las atribuciones que le fueran conferidas por el Presidente de la República en el decreto que le dio creación y le estableció sus objetivos, la Comisión estimó oportuno atender a la información específica de las diversas Instituciones del Estado vinculadas al tema que la ha ocupado. En cuanto a las Instituciones de Defensa Nacional, de Orden y Seguridad acordó dirigir oficio a la señora Ministra de Defensa, pidiéndole oficiar a ellas requiriéndoles los siguientes antecedentes:

- Listado de recintos de detención o prisión a cargo de cada una de las ramas en los que permanecieron personas privadas de libertad en conformidad a los estados de excepción jurídica vigentes en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.
- Nómina de las personas que fueron recluidas en tales recintos y períodos que permanecieron en ellos.
- Nóminas de las personas que fueron detenidas por la Dirección de Inteligencia Nacional en conformidad a los mismos estados de excepción y período.
- Nómina de las personas que fueron detenidas por la Central Nacional de Informaciones en conformidad a los mismos estados de excepción y período.
- Nómina de detenidos registrados por la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET) durante el mismo período.

Asimismo, en función de las medidas que esta Comisión debe proponer al Presidente de la República, se pidió a las mismas instituciones información sobre los programas que se estén impartiendo o programando, destinados a la formación del personal en las pertinentes asignaturas acerca de los derechos de las personas, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de Derechos Humanos, por la importancia que tal educación tiene para garantizar el respeto de la dignidad humana en el ejercicio de la función que les es propia.

Las colaboración de estas instituciones pueden sintetizarse como sigue:

1. Dirección General de Carabineros

Por oficio N° 122 del 5 de marzo de 2004 el General Jefe de Gabinete de la Dirección General de Carabineros respondió a este requerimiento señalando que *hechas las averiguaciones y consultas del caso, Carabineros de Chile no registraba an-*

tecedentes ni documentación oficial sobre recintos de detención o prisión a su cargo; que no poseía nóminas o registros de personas que, habiendo sido detenidas por la Dirección de Inteligencia Nacional o por la Central Nacional de Informaciones, hubiesen estado recluidas o privadas de libertad en tales lugares entre las fechas indicadas.

A su vez, esa Dirección General, ampliando la información referida, remitió el oficio 952 de 25 de agosto de 2004 informando:

- a. **Respecto del marco histórico:** Que *no es posible obviar las circunstancias históricas, políticas y sociales que llevaron a los hechos de que ahora conoce esta Comisión, las que deben contrastarse con la estructura jurídica, orgánica y funcional de Carabineros de Chile en los años 70 y su variación hasta el presente; que cuando se presentan los requisitos legales, Carabineros detienen a personas relacionadas con infracciones normativas y, en caso de ser procedente, las traslada a los Cuarteles Institucionales que son los únicos lugares autorizados de permanencia para quienes se encuentran provisoriamente privados de libertad; que todas las Unidades y Destacamentos operativos de Carabineros antes, durante y después del 11 de Septiembre recibieron y siguen recibiendo personas temporalmente detenidas para ser puestas a disposición de la autoridad respectiva; que la Institución no contaba con una formación profesional destinada a la custodia de personas que no fuera la señalada por la ley y regida por los procedimientos regulares, como tampoco la tiene hoy, puesto que su función se relaciona con el mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública interior.*
- b. **Respecto del período de excepción:** Que *de acuerdo a la información existente, Carabineros de Chile no mantuvo centros de detención sino que en los casos de determinadas detenciones practicadas ante infracciones de normas bajo el régimen de excepción de la época, las personas fueron derivadas bajo la custodia de otras instituciones y organismos creados al efecto, las que mantuvieron sus propios lugares de detención; que se conoce de manera extraoficial, por publicaciones relativas a este tema y por información de testigos de ese período, que hubo personal de Carabineros que desempeñó funciones en centros de detención como en el caso denominado Tres Alamos, pero el recinto no estaba a cargo de la Institución, y que las acciones realizadas al margen de esta normativa fueron sin duda excepcionales y como tales, no se rigieron por los parámetros ya señalados, generando un área de actuación sobre la que no existía ni existe hoy un régimen de procedimientos, reglamentos ni instrucciones que permitieran realizar un seguimiento de las actividades que se presentaron en ese marco.*
- c. **Respecto de la orientación profesional:** *Carabineros actuó -dice-, a contar el 11 de Septiembre de 1973 bajo una condición de excepción Constitucional que afectó gradualmente y a lo largo de los años siguientes las funciones Institucionales ya que ningún Órgano del Estado puede resultar absolutamente impermeable a los factores externos que le condicionan de alguna manera; que sin embargo, la*

fuerza de la propia naturaleza de Carabineros generó su equilibrio interior restableciendo del mismo modo gradual y permanente su orientación profesional.

- d. **La Circular N° 777 de 9 de julio de 1985:** A este respecto la circular aludida, suscrita por el General Subdirector de entonces, impariendo instrucciones para todos los grados o jerarquías, señaló que, respecto del carácter militar que la ley confiere a la Institución, *...actúan erróneamente quienes anteponen dicho carácter a lo que constituye la esencia y razón de ser de Carabineros; ésta es la función policial. Ello se deduce, porque se han pretendido justificar acciones u omisiones inexcusables e ilegales, amparados en una presunta enérgica actitud propia de quienes ven en su accionar a un enemigo, concepto típico militar y que no viene al caso en la terminología policial. A los trasgresores de la ley cabe neutralizarlos racionalmente, para ponerlos a disposición de la justicia. Ninguna persona y menos un Carabinero está facultado para hacer justicia por sí mismo, menospreciar o burlarse de sus semejantes, o adoptar actitudes arrogantes, groseras, torpes y faltas de suficiente criterio. Emplear esa autoridad en forma desmedida o desproporcionada y usar inadecuadamente sus armas, constituyen flagrante falta y abuso injustificado, que debe ser denunciado... las normas del art. 7 y 19 N° 1 de la Constitución impiden actuar de otro modo y aún garantizan a toda persona el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica prohibiendo todo apremio ilegítimo. Por ello se hace imprescindible que se produzca una inmediata y progresiva toma de conciencia, sobre la primacía que revisten estas instrucciones, destinadas a obtener que cada Carabinero posea y emplee la plenitud de las cualidades que se exigen en las labores policiales a los hombres y mujeres, a quienes se les encomienda la seguridad y protección de sus semejantes, y se agrega, el procedimiento de ponderación y análisis que de estas instrucciones debe seguirse por el personal y las medidas y el control de las mismas que se deberán adoptar, en función de ellas; así, se dice, ...la Institución ejerció las medidas correctivas ante las desviaciones conceptuales provocadas por el enfrentamiento de esta organización a una realidad y necesidades para las cuales no estaba llamada y por tanto preparada y se aclara que el actuar institucional siempre se orientó al cumplimiento de su misión específica, pese a lo cual algunos miembros realizaron acciones al margen de estos preceptos, las que han sido conocidas por los tribunales de justicia.*
- e. **Respecto del restablecimiento de los roles fundamentales:** Señala que: *...en los años 1985 y 1990 la Institución fue requerida por los Tribunales de la República para obtener información incoándose varios procesos contra cierto personal para determinar su responsabilidad en hechos que afectaron a personas a contar de 1973 lo que permitió a Carabineros estar mejor preparados para su total reinserción en su rol tradicional de Orden y Seguridad Pública a contar de Marzo de 1990, lo que se tradujo en la recuperación y consolidación de la Institución ante un importante sector de la sociedad, la que, a pesar de conocer casos de procesamiento y condenas de miembros que vulneraron derechos esenciales de las personas, le ha restituido su credibilidad y confianza.*

- f. **Respecto de la Mesa de Diálogo:** Afirma que la institución habría *comprometido su voluntad y recursos en la búsqueda y reconstrucción de hechos que permitieran aclarar situaciones del pasado, extendiéndolos a la totalidad de su personal para motivarlo y al personal en retiro para colaborar en tal tarea.*
- g. **Respecto a la política institucional:** *El mando institucional -señala-, ha continuado con su disposición a proporcionar todos los antecedentes que puedan resultar útiles al esclarecimiento de situaciones que afecten los derechos de las personas y tal compromiso se ha materializado en una permanente política de transparencia reforzada en los lineamientos que el Director General ha dispuesto que sean observados en Carabineros de Chile y con el llamado público de 5 de Octubre de 2000 a todas las personas que tengan información sobre la materia a ponerla a disposición de la Justicia o si se quiere mayor reserva, a través de las Iglesias, lo que fuera acogido por el Cardenal Errázuriz al manifestar su disposición a recibir tales antecedentes; que luego de este llamado afirma que se recibieron informaciones, las que fueron puestas en conocimiento de la I. Corte de Apelaciones de Santiago y que entre los años 2003 y 2004, 51 requerimientos han sido informados en la Región Metropolitana, 70 en Regiones, 74 emanados por las I. Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana y que se han tramitado 2.875 oficios por procesos por causas de derechos humanos.*
- h. **Respecto de antecedentes oficiales:** Indica que ...*dada la reglamentación vigente sobre vida útil de libros y archivadores, la inexistencia de archivos que daten de esa época, han hecho infructuosas las nuevas indagaciones, debiendo agregarse a ello la intervención de personas ajenas a Carabineros que asumieron funciones de orden público, estableciendo recintos de detención no institucionales, sin que tenga registro de los sitios empleados ni de quienes desempeñaron actividades en ellos.*
- i. **Respecto a planes de estudio sobre derechos humanos:** Señala que ...*en el anexo al Boletín N° 4010 de 24 de Abril de 2004 Carabineros de Chile publicó la aprobación de los Planes de Estudio correspondientes a los Programas de Formación, Perfeccionamiento, Especialización y Capacitación, además de los cursos complementarios de Oficiales de Orden y Seguridad, de Intendencia, de los Servicios y Personal de Nombramiento Institucional para el actual período, en los que se contempla expresamente la Cátedra de Derechos Humanos y que el General Director reitera la permanente disposición Institucional a colaborar en esta materia atendiendo a los requerimientos que se le formulen por constituir ello un factor esencial dentro de la Doctrina de Carabineros de Chile.*

2. Dirección General de la Policía de Investigaciones

Por oficio N° 321 de 5 de marzo de 2004 el Director General de la Policía de Investigaciones respondió a este requerimiento señalando que, por *carecer de documentos oficiales de la época que ilustraran sobre la materia, se revisaron los*

archivos institucionales que compilan antecedentes de diferentes fuentes abiertas y que puede informar lo siguiente:

a. Listado de recintos de detención o prisión

Listado por región a cargo de las diversas Instituciones de las Fuerzas Armadas y Orden y Seguridad, en los que permanecieron personas privadas de libertad:

Primera Región

- Cárcel de Pisagua, utilizada por el Ejército
- Casa en Parcela 35, Valle de Azapa, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)
- Comisaría de Carabineros de Tarapacá, Iquique
- Inmueble en Avenida Santa María, sector industrial de Arica, utilizado por la Central Nacional de Informaciones (CNI)

Segunda Región

- Campamento de Prisioneros “Chacabuco”
- Casa en Latorre N° 2.192, Antofagasta, utilizado por la Central Nacional de Informaciones (CNI)
- Comisaría de Carabineros de Calama

Tercera Región

- No se tiene registros de centros de detención en la citada región

Cuarta Región

- Casa en calle Colo Colo N° 2.001, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)
- Inmueble en avenida El Estadio, ubicado cerca del Estadio La Portada de La Serena, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)

Quinta Región

- Base Aeronaval El Belloto, utilizada por la Armada desde el 11.09.73 hasta 1974
- Buque Escuela Esmeralda, utilizado por la Armada
- Buque Lebu, utilizado por la Armada
- Buque Maipo, utilizado por la Armada
- Cárcel de San Felipe, utilizada por el Ejército
- Cárcel de San Antonio, utilizada por el Ejército
- Casa en Agua Santa N° 980, Viña del Mar, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)
- Casa en calle Habana N° 476, Viña del Mar, utilizada por el Ejército
- Cuartel Silva Palma, Valparaíso, utilizado por el Servicio de Inteligencia Naval (SIN), a fines del año 1974 y comienzos de 1975.

- *Cuartel de la Policía de Investigaciones de San Felipe, utilizado por el Ejército*
- *Centro de Isla Riesco, ubicado en el Valle de Colliguay, utilizado por el Servicio de Inteligencia Naval (SIN) entre el año 1973 y 1974*
- *Regimiento Maipo de Valparaíso, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), durante el año 1975*
- *Campos de Prisioneros de Puchuncavi - Melinka, utilizado por la Armada*
- *Local en sector de la industria Cemento Melón, ubicada en La Calera, utilizada por personal de la Central Nacional de Informaciones (CNI)*
- *Regimiento de Infantería N°3 de San Felipe, actualmente Regimiento Yungay, utilizado por el Ejército*
- *Tejas Verdes, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) a comienzos del año 1973 y fines de 1974.*
- *Tercera Comisaría de Carabineros de Limache*
- *Campamento de Ritoque, utilizado por la Fuerza Aérea*

Sexta Región

- *Cárcel Pública de San Fernando, utilizada por el Ejército*

Séptima Región

- *Cárcel de Cauquenes, utilizada por el Ejército*
- *Cárcel de Talca, utilizada por el Ejército*
- *Inmueble ubicado en calle Ignacio Carrera Pinto N°262 de Parral, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en el año 1974*
- *Colonia Dignidad, utilizada por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)*
- *Cuartel de la Policía de Investigaciones de Cauquenes, utilizado por el Ejército*
- *Cárcel de mujeres “El Buen Pastor” de Talca*
- *Fundo Culenar de Talca, utilizado por el Ejército*
- *Inmueble en calle Dos Sur N°1.403, Talca, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)*
- *Inmueble camino a la localidad de Los Niches, Curicó*

Octava Región

- *Base Naval Talcahuano, utilizada por el Servicio de Inteligencia Regional (SIRE) desde 1973 hasta agosto de 1975*
- *Casa Grande, Concepción*
- *Cárcel de Chillán*
- *Cárcel de Concepción*
- *Cárcel de Los Ángeles*
- *Cárcel de Quirihue*
- *Casa de la hacienda “El Morro”, ubicada a 30 km de Mulchén*
- *Cárcel de mujeres “El Buen Pastor” de Los Ángeles*
- *Casa del fundo “Pemehue”, Mulchén*

- *Casa del fundo “El Carmen”, de Maitenes, Mulchén*
- *Casa en Pedro de Valdivia N°710, Concepción, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)*
- *Comisaría de Carabineros de Coihueco*
- *Comisaría de Carabineros de Niblinto*
- *Comisaría de San Carlos*
- *Comisaría de Carabineros de Santa Juana*
- *Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción*
- *Cuartel de Carabineros de Los Angeles*
- *Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chillán*
- *Estadio Regional de Concepción*
- *Estadio El Morro, Talcahuano, utilizado por el Servicio de Inteligencia Regional (SIRE)*
- *Fuerte Borgoño, interior Base Naval*
- *Gimnasio de IANSA*
- *Inmueble frente a Playa Blanca*
- *Isla Quiriquina, utilizada por la Armada*
- *Liceo Alemán*
- *Liceo de Hombres de Los Angeles*
- *Presidio de Bulnes*
- *Prisión de San Carlos*
- *Prisión de Yungay*
- *Regimiento de Infantería de Montaña N°17 Los Angeles*
- *Regimiento de Infantería de Montaña N°9, Chillán*
- *Retén de Carabineros España*
- *Retén de Carabineros de Antuco*
- *Retén de Carabineros de la Población Zañartu*
- *Retén de Carabineros de Lo Rojas*
- *Retén de Carabineros de Schwager*
- *Retén de Carabineros de San Nicolás*
- *Retén de Carabineros de Santa Bárbara*
- *Segunda Comisaría de Carabineros de Chillán*
- *Tenencia de Carabineros de Carreteras de Ñuble*
- *Tenencia de Carabineros de Coihueco*
- *Tenencia de Carabineros de Laja*
- *Tenencia de Carabineros de San Rosendo*
- *Séptima Comisaría de Carabineros de Coronel*

Novena Región

- *Cárcel de Temuco*
- *Regimiento Tucapel de Temuco*
- *Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco*
- *Tenencia de Carabineros de Cunco*
- *Base Aérea Maquehue de Temuco*

Décima Región

- *Casa en calle Pérez Rosales N°764, Valdivia, autilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)*
- *Casa del fundo “Chihuío” ubicada a 300 km de Valdivia, utilizada por el Ejército*
- *Casa en calle Magallanes sin número, en Castro, Chiloé, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)*
- *Las Bandurrias, Regimiento Bulnes, utilizado por personal del Ejército*
- *Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue*
- *Comisaría de Carabineros de Quellón*
- *Cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt*

Undécima Región

- *Casa en calles Obispo Michelatto con Carrera, Coyhaique, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)*

Duodécima Región

- *Antiguo Hospital Naval, Punta Arenas, utilizado por el Servicio de Inteligencia Naval (SIN)*
- *Bahía Catalina, utilizada por la Fuerza Aérea*
- *Batallón Blindado N°5, actual Regimiento N°6 Dragones, Punta Arenas*
- *Casa en calle Kusma Siuavic N°920, Punta Arenas, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)*
- *Destacamento de Infantería de Marina N°4, utilizado por el Servicio de Inteligencia Naval (SIN)*
- *Estadio Fiscal de Punta Arenas, utilizado por la Fuerza Aérea*
- *Campo de prisioneros de Isla Dawson, utilizado por la Armada de Chile*
- *Regimiento de Infantería Motorizada N°10, Punta Arenas*

Región Metropolitana:

- *Academia de Guerra Aérea (AGA) utilizada por el Servicio de Inteligencia de la fuerza Aérea (SIFA), entre 1973 y 1974*
- *Base de las Fuerzas Especiales, ubicada en Peldehue, utilizada por el Ejército*
- *Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, utilizada por el Ejército*
- *Casa de calle Loyola, ubicada entre calles Martí y Neptuno, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)*
- *Casa de Apoquindo, ubicada entre avenidas Tobalaba y Apoquindo, utilizada por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) entre enero y marzo de 1975*
- *Casa de avenida Santa María N°1.453, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)*
- *Clínica London, ubicada en calle Almirante Barroso, utilizada por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)*
- *Clínica Santa Lucía, ubicada en calle Santa Lucía N°160, utilizada por la*

Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)

- *Comisaría de Carabineros de Maipú*
- *Octava Comisaría de la Policía de Investigaciones*
- *Comisaría de Carabineros “Las Tranqueras”, utilizada por el servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA)*
- *Cuarta Comisaría de Carabineros*
- *Cuartel de calle Borgoño N° 1.470, utilizado por la Central Nacional de Informaciones (CNI)*
- *Cuartel de calle Belgrado N° 11, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)*
- *Cuartel de calle Venecia N° 1.700, utilizado a fines de 1974 por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)*
- *Campos de Prisioneros de Tres y Cuatro Álamos, ubicados en calle Canada N° 3.000, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desde abril de 1975 hasta 1977*
- *Estadio Nacional, utilizado por el Ejército*
- *Hospital Militar, utilizado por el Ejército*
- *Cuartel Implacate, ubicado en el extremo oriente de calle Bilbao, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)*
- *Inmueble del barrio Bellavista*
- *Inmueble en calle Isidora Goyenechea, Clínica El Bosque, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)*
- *Internado Nacional Barros Arana, utilizado por el Ejército*
- *Cuartel de calle José Domingo Cañas N° 1.305, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desde agosto a noviembre de 1974*
- *Cuartel “La Firma”, ubicado en calle Dieciocho N° 229, utilizado por la Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR)*
- *Locales de compraventas de oro, utilizados por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), algunas direcciones eran Ahumada N° 312 sexto piso, Moneda N° 1061 y Bandera N° 121.*
- *Cuartel de calle Londres N° 38, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desde fines de 1973 hasta septiembre de 1974*
- *Cuartel de calle Maruri N° 245, utilizado por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) en 1974*
- *Cuartel Nido 18, ubicado en avenida Perú N° 9.053 utilizado por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) y la Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR)*
- *Cuartel Nido 20, hangar del aeropuerto Cerrillos, utilizado por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA)*
- *Regimiento Tacna, utilizado por el Ejército*
- *Cuartel Remo Cero, Regimiento Artillería Antiaérea de Colina, utilizado por el Servicio de Inteligencia de la fuerza Aérea (SIFA)*
- *Recinto en calles Rancagua con José Miguel Infante, utilizado por la Central*

Nacional de Informaciones (CNI)

- *Recinto en calle Juan Antonio Ríos N°6, utilizado por la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA) en 1975*
- *Regimiento de Infantería de San Bernardo*
- *Cuartel de avenida República N° 517, utilizado por la Central Nacional de Informaciones (CNI)*
- *Cuartel de Rinconada de Maipú, ubicado al interior de un fundo de la Universidad de Chile, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)*
- *Cuartel Villa Grimaldi, ubicado en José Arrieta N° 8.200, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) a comienzos de 1974*
- *Velódromo de Santiago*
- *Cuartel “La Venda Sexy”, ubicado en calle Irán N° 3.037, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desde principios de 1975 hasta mediados de ese año.*

- De ellos 36 corresponden a locales de Carabineros; 27 del Ejército; 20 de la CNI; 17 de la DINA; 13 de la Armada; 10 de la Fuerza Aérea y 4 de Investigaciones, sin perjuicio de otros inmuebles, estadios y cárceles no asignados en el listado.
- Nómina de las 121 personas que fueron detenidas en Isla Dawson.
- Nómina de personas detenidas por los organismos que se mencionan sin que se hubiese podido determinar el recinto en el que permanecieron ni su período de reclusión:
 - 14 por la Policía de Investigaciones.
 - 42 por Agentes del Estado no identificados.
 - 32 por Carabineros de Chile.
 - 14 por la Fuerza Aérea de Chile.
 - 7 por la Armada de Chile.
 - 5 por el Ejército de Chile.
 - 89 por la DINA
 - Advierte que carece de información de detenidos por la CNI.
 - Nómina de 135 detenidos que se registran por la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET) entre el 2 de enero y el 13 de abril 1976, y de otros 255 sin fecha de detención conocida.
 - Advierte que *actualmente se analizan y clasifican 7.175 casos conocidos por el Departamento V (Asuntos Internos) en diferentes investigaciones que le han sido encomendadas por diferentes tribunales del país relativas a delitos que vulneran los derechos humanos que se informará, una vez que se haya concluido la tarea.*
- En lo relativo a la formación del personal. Informa que ...por Orden R N° 3 de 27 de Mayo de 1993 la Dirección General creó el Consejo Superior de Ética

Policial para velar por el estricto cumplimiento de las normas éticas y morales que rigen la actividad policial de la Institución. Este órgano se reúne a fin de considerar las actuaciones del personal institucional que eventualmente afecten los derechos fundamentales de las personas, sean éstas víctimas, imputados o detenidos. Su competencia comprende la evaluación de todo acto reñido con la ética profesional, con facultades para aplicar medidas disciplinarias que incluyen el alejamiento de la institución. Este Consejo está integrado por el señor Director General y los Prefectos Generales, Prefectos Inspectores con asiento en la Región Metropolitana, el Inspector General, el Jefe de Jurídica y el Jefe de Personal. En el año 1995 se aprobó el Código de Ética Profesional que explicita los valores que informan la acción profesional y regula la acción integral del investigador policial y las tareas de apoyo para esta función central de los funcionarios de las diversas plantas.

- f. La incorporación a las mallas académicas. Señala que *...fueron incorporados a la mallas académicas principios y contenidos que refuercen la protección y respeto de los derechos humanos. La institución fue la primera en hacerlo, en 1992, a nivel nacional, en el Plan y Programas de Estudios de la Carrera de Investigador Especializado, en forma sistemática al área de Ciencias Jurídicas. Se integraron dos asignaturas referidas a derechos humanos y garantías constitucionales en general (Derechos Humanos I y Derechos Humanos II) y en la de Ciencias Humanas, Ética I, Ética II y Ética III y en todos los cursos institucionales la asignatura obligatoria de Ética Profesional.*
- g. A lo anterior se agrega que *...la constitución del Comité Ético Docente como instancia interdisciplinaria de deliberación, asesoría y consultoría y ejecutar actividades académicas vinculadas a la ética individual y social, diagnosticar y proponer conductas y actitudes que requieran fortalecimiento en el orden valórico institucional y la actualización permanente de la bibliografía y material audiovisual, contenidos y metodología, en cuyo contexto se editó el Manual de Ética que contribuye a la formación de los aspirantes y al perfeccionamiento de los oficiales.*

3. Oficios de 9 de marzo y 6 de julio de 2004 del Comandante en Jefe del Ejército

Por encargo de la Ministra de Defensa Nacional responde con estos oficios al requerimiento que le fuera formulado el 12 de enero, complementado por otro posterior de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Comisión. Por ello se informa:

- a. Acerca de información sobre personas detenidas por DINA-CNI o registradas en SENDET, *que las fuentes referidas desde las cuales se les solicita recabar información no pertenecieron al Ejército, por lo que en sus archivos y agotadas las consultas internas, no existen registros y o nóminas que permitan atender esta*

solicitud. Que el primero de dichos organismos fue una dependencia de la Junta de Gobierno, el segundo si bien era un organismo de la defensa se vinculaba al Gobierno a través del Ministerio del Interior que debía determinar por Decreto Supremo las dependencias de tal organismo “en los que se podrán mantener a las personas detenidas” y desde la dictación de la ley 18.623 sólo podría detener personas en sus casas o conducido de inmediato a una cárcel o lugar público de detención y en cuanto al tercero, este fue una dependencia del Ministerio de Defensa que pasó en 1975 a depender del Ministerio del Interior.

Se recibió el informe del Comandante en Jefe del Ejército, en el que, en síntesis, se informa:

b. Razones de la dificultad en la búsqueda de antecedentes. De acuerdo a lo informado, dicha dificultad se explicaría por la circunstancia de que ...*la gran mayoría de quienes pudieran ser fuente personal voluntaria de algún aporte de información ya no son parte de la institución; la reglamentación sobre destrucción de documentos trascurridos 5 años y por la reestructuración y supresión que han experimentado un significativo número de Unidades Militares.*

Explica que... el que el Ejército debiera participar en ese entonces, excepcionalmente, en la custodia y resguardo en forma transitoria de personas detenidas, respondió a diversas situaciones de hecho propias del estado de excepción que vivía el país, careciéndose -por esas características- de políticas institucionales predefinidas para ello, en razón de las funciones carcelarias y policiales que jamás han sido natural ni orgánicamente las suyas.

Lo anterior -indica- se tradujo para el personal que debió asumirlo en una confusión explicable entre el rol militar para el cual se encontraba preparado, con uno que le era ajeno e impuesto por el sólo peso de las circunstancias y la contingencia. La ausencia de una doctrina militar predefinida para asumir por el personal los nuevos desafíos de este orden y otros en el contexto histórico que vivía, no sólo era impensable eludir, sino que seguramente habría contribuido a situaciones de descontrol ciudadano general que hoy probablemente se reprocharía por omisión a las Fuerzas Armadas, significó imponer en situaciones, en gran medida, el criterio y sello personal de quienes les correspondió actuar.

En razón de no responder dichas funciones a una política de mando o doctrina del Ejército, la gran mayoría de la información con que hoy se cuenta ha sido alimentada y recreada por antecedentes recopilados en investigaciones que han llevado a cabo los tribunales de justicia y como producto de la colaboración que a ellos le han prestado civiles y uniformados. Por ello no aparece legítimo exigir al Ejercito investigaciones paralelas a las judiciales.

c. Recintos de detención. *Por todo lo anterior -señala- no ha sido posible determinar ni asumir oficialmente cuál fue la organización y funcionamiento de los requeridos recintos ocasionales de detención, como tampoco la existencia de registros de personas privadas transitoriamente de libertad y respecto del control que ejercía sobre ellos más aun si se considera la magnitud y descentralización con que se debió enfrentar la situación a lo largo del país, conforme a lo necesario de cada circunstancia, lo que permite concluir que como institución no se haya tipificado una manera única de actuar, ya que cada mando tenía las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones.*

Unidades militares

No obstante lo anterior, *se tiene conocimiento de que durante el año 1973 la mayoría de las unidades militares recibieron personas privadas de libertad, las que fueron derivadas a lugares de reclusión existentes o que para estos efectos se implementaron y en definitiva puestas en libertad.*

Recintos de detención transitorios

En cuanto a los lugares de detención transitorios, *considerando estos hechos y los antecedentes de documentación sobre requerimientos judiciales, del Informe Rettig, de la Mesa del Diálogo y otros documentos públicos se puede inferir que habrían sido empleados como lugares de detención transitorios los siguientes:*

- Escuela de Artillería
- Escuela de Infantería y o Cerro Chena
- Escuela Militar
- R. A. N° 1 Tacna
- R. A. N° 2 Arica, hoy R.I. N° 21 Arica
- R. I. N° 4 Rancagua
- R. I. N° 10 Pudeto
- R. I. Caupolicán
- R. I. N° 14 Aysén
- R. R. N° 17 Los Ángeles
- Complejo Químico Industrial del Ejército

Lugares que no constituyen Unidades del Ejército

- Estadio Nacional
- Estadio Chile
- Campo de detenidos políticos de Pisagua
- Campo de detenidos N° 2 de Tejas Verdes
- Campo de detenidos José Domingo Cañas u Ollagüe
- Tres Álamos
- Gimnasio CENDYR
- Villa Grimaldi

- Oficina Salitrera Chacabuco, Antofagasta
- Internado Barros Arana (posiblemente)

Sin embargo, reitera que ...*las circunstancias ya delimitadas hacen razonable deducir que en la mayoría de las unidades militares transitoriamente hubo personas detenidas, las que habrían sido en su gran mayoría derivadas a recintos propios de esta naturaleza, en cuanto fue posible, pero no existen antecedentes que puedan dar testimonio cierto y que permita ser avalado por documentación institucional.*

En cuanto a la fotocopia del Listado N° 10, de fecha 12 de noviembre de 1973, en el que aparece una nómina de un total de 11.826 detenidos, que se le acompañara a título ilustrativo con la finalidad de que remitiera listados posteriores u otros documentos en los que conste la detención de personas, respondió que ...*éste contiene información muy esquemática, donde en casillero "campamento" detalla lugares o ciudades de detención a lo largo del país, individualizando a las respectivas Unidades Operativas del Ejército (Divisiones); como también de las otras instituciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad, nómina que podría corresponder a algún documento elaborado en la época por el Ejército, pero el cual la Institución carece del original o copia que posibilite su cotejo, como tampoco registro o antecedente que permita validar su autenticidad o determinar el organismo en el que se habría originado, de la persona que aparece suscribiéndolo y se responsabiliza del mismo.*

Al respecto, recuerda que ...*conforme se encuentra acreditado en tribunales, en la época existieron diferentes organizaciones ad-hoc, ajenas al Ejército que cumplieron tareas propias de la materia en comento donde el personal militar y civil, en forma individual y temporal y sin registro actual de destinación, fue comisionado debido a las excepcionales circunstancias que vivían.*

d) En cuanto a programas de estudio para la formación del personal

En lo relativo a los principios y programas de estudios destinados a la formación valórica del personal y a las asignaturas impartidas sobre derechos de la persona humana, derecho internacional humanitario y derecho internacional de los conflictos armados manifiesta:

Que la preocupación del Ejército si bien siempre estuvo presente, su natural orientación correspondía y se circunscribía fundamentalmente a las conductas que eran exigibles frente a los beligerantes en un conflicto bélico cuyo sustento esencial eran los tratados internacionales sobre tratamiento de prisioneros de guerra y las convenciones que, genéricamente, regulaban la guerra convencional.

Que la circunstancia excepcional que le correspondiera abordar a las FF.AA. que importó a su personal asumir funciones que superaron con creces las propiamente militares (custodia de prisioneros, policiales, investigaciones, etc.) y las consecuen-

cias que apartarse, en ocasiones de ellos, significara llevó el Ejército a propia iniciativa, a iniciar un completo reestudio de los contenidos de la enseñanza sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Que para ello se estructuró un equipo multidisciplinario integrado por personal del Comando de Institutos Militares y del Centro de Investigaciones Militares, con el concurso y asesoría del académico y miembro de la Corte Internacional de Derechos Humanos de la OEA, don Máximo Pacheco Gómez.

Que producto de los análisis efectuados en el seno de la institución a la luz de los acontecimientos acaecidos en un período reciente de la historia nacional, las falencias antes anotadas en materia de derechos humanos, motivaron actualizar las mallas curriculares, como parte del proceso de reforma educativa, con miras al Ejército del siglo XXI conforme a los avances que ha tenido el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional en Conflictos Armados.

Que para ello se constató la necesidad de superar las experiencias de otros ejércitos cuya formación se funda en la casuística de situaciones puntuales, que ha demostrado ser insuficiente para garantizar en forma efectiva el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario por parte de la fuerza militar en el marco de un conflicto cualquiera fuere la misión que le correspondiere o se le impusiere asumir.

Que en el marco de este estudio se dedujo la necesidad de crear un método que permitiera que el personal internalizara los conceptos de persona humana y de dignidad de la persona cualquiera que fuere la situación que demandare su respeto. Para ello se hizo una aproximación a través de mallas curriculares, con objetivos transversales, considerando todos los cursos que se imparten en la institución. Se estima que de esta forma es posible inculcar los valores que llevan en forma natural y por convicción a respetar la dignidad del ser humano y el conjunto de derechos que le son inherentes, de manera tal que con igual coherencia se vea reflejado en el diario accionar del personal militar, en tiempo de paz como de guerra.

Que de esta manera, más allá del estudio de casos los oficiales y Cuadro Permanente son educados a través de toda su carrera mediante cursos de requisitos y de especialidades primarias y secundarias en la convicción y el ejercicio constante de una práctica acorde con la actual visión de los derechos humanos haciendo primar una sólida y consciente convicción filosófica por sobre procedimientos aprendidos y que pueden llevar a practicarlos sin el necesario contenido y respaldo moral, que constituye su real fortaleza y garantía.

Que en lo docente ello ha sido integrado en las mallas curriculares de los diferentes cursos de formación y requisitos que permitan gradualmente comenzar desde

lo básico hasta el nivel avanzado de educación superior a cuyo efecto se han elaborado tres cuadernos editados por el Comando de Institutos Militares en el año 2000 que se han adjuntado a esta información.

Que por su parte la Academia de Guerra ha organizado seminarios con participación inclusive del delegado regional del Comité Internacional de la Cruz Roja y ha mantenido contacto informal con sus profesores, lo que ha sido esencial para definir la forma de aplicar las normas internacionales que regulan los conflictos armados en toda su dimensión.

Que en materia de extensión el Ejército a través del mencionado Instituto de estudios superiores ha tenido una participación relevante en el ámbito académico sobre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados y operaciones de paz mediante seminarios internacionales en los años 1996 a 2003.

Que también se refiere a la investigación académica que se desarrolla, que se traduce en la elaboración de memorias de títulos y de grado que reflejan el interés con que la materia se está tratando.

Que este proceso de enseñanza y aprendizaje es continuo y se ha retroalimentado permanentemente con la experiencia diaria y es así como con ocasión de los reprochables hechos ocurridos recientemente en Irak se han impartido instrucciones difundidas a todo el Ejército cuyo texto se ha acompañado, basadas en las conclusiones que se han podido extraer y también instrucciones al Comando de Institutos Militares en su calidad de organismo rector en la dirección y ejecución de los programas de estudios.

Que todos estos antecedentes -concluye- reflejan que el Ejército de Chile ha tenido falencias desde su origen en el proceso formativo en estos temas en relación con su adecuación a los radicales cambios que ha experimentado la legislación mundial y que hoy aparece impensable no incorporar adecuadamente a la doctrina institucional los aspectos que permiten proteger a las víctimas de los conflictos armados, en toda su expresión, así como asegurar el correcto comportamiento del personal militar en el cumplimiento de sus obligaciones para con los prisioneros de guerra.

Y finalmente señala ...que ha constituido parte importante del tiempo destinado por el Comandante en Jefe orientado a generar un espíritu de concordia, amistad cívica y cohesión social que contribuya a transitar desde un estadio centrado fundamentalmente en el pasado a un escenario de construcción del futuro, de justicia no exenta de humanidad, benevolencia y sentido educativo y en tal sentido el Ejército ha hecho suya la crítica que se le ha hecho de parte de la sociedad.

4. Secretario General de la Armada

Por oficio de 31 de marzo de 2004 informó que, efectuadas las revisiones pertinentes:

a. Sobre antecedentes

Que sólo se encuentran antecedentes vinculados con la detención de personas en causas judiciales instruidas por los diversos Juzgados Institucionales en razón de delitos contemplados en el Código de Justicia Militar, sin que se haya podido encontrar registros de personas detenidas por otros motivos.

b. En relación con los recintos de detención

Que se habrían empleado para este efecto:

- *El ex cuartel “Silva Palma (Actual Guarnición de Infantería de Marina “Orden y Seguridad” de Valparaíso);*
- *La Academia de Guerra Naval;*
- *El Buque Escuela Esmeralda;*
- *Las naves mercantes Lebu y Maipo;*
- *La Isla Quiriquina;*
- *El ex Fuerte Borgoño (Actual Destacamento de Infantería de Marina N° 3 Aldea);*
- *El Gimnasio de la Base Naval de Talcabuano, y*
- *La Isla Dawson.*

c. Acerca de información sobre personas detenidas por DINA-CNI o registradas en SENDET

Respecto de la información requerida sobre estos organismos, señala que ... *no se cuenta con información relativa a personas detenidas por la DINA o por la CNI o de la nómina de detenidos registrados por el SENDET.*

d. Planes de estudios

Al respecto, el Jefe del Estado Mayor General informó que el estudio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario al personal de la Armada ...*forma parte del perfil común de los Oficiales y Gente de Mar, ... que para los primeros, su estudio se ha considerado en la Escuela Naval, Curso de Guardia Marinas y en los distintos cursos que se imparten en la Academia de Guerra Naval y para los segundos, en la Escuela de Grumetes y en los cursos Técnico Administrativo para Sargentos 1º de línea y de Mando ... adjuntando al oficio el Anexo A con una relación de las Unidades Temáticas de los programas de asignaturas, en ... donde el tema es tratado en forma explícita o como parte de los objetivos transversales relacionados con ambos temas. Entre ellas:*

- Escuela Naval

En la asignatura de Derecho se incluyen en la Unidad Temática N° 1 El Hombre, la Sociedad y el Derecho; Derechos fundamentales del Hombre; Declaración Uni-

versal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, encontrándose en trámite de incorporación una unidad temática de Derecho Internacional de los Conflictos Armados.

- Curso de Guardiamarina

En la asignatura de Comportamiento en Territorio Hostil, la Unidad Temática de comportamiento como Prisionero de Guerra y Reglamentación de la Convención de Ginebra.

- Curso de Especialidades de Infantería de Marina

En la asignatura de Operaciones de Paz, la Unidad Temática 3.0, el Marco Legal. Derecho y Obligación, Derecho Internacional Humanitario y Código de Conducta del Soldado de Naciones Unidas.

- Curso de Especialidad de Inteligencia II

En la Unidad Temática N° 1.0 Principios de Derecho Internacional y Convención de Ginebra y en la Unidad Temática N° 3.0 Derecho de los Conflictos Armados; Principales normas internacionales que rigen los conflictos armados.

- Curso a Distancia Preliminar al de Informaciones

En la asignatura de Derecho Público, Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional, Lección 19, Derecho Internacional Humanitario, su origen y desarrollo;

- Curso de Informaciones para Oficiales de Línea y de los Servicios.

En la asignatura de Derecho Internacional Marítimo, Sesión N° 3, Nociones Básicas sobre Derecho Internacional Humanitario.

- Curso a distancia Preliminar al de Estado Mayor

En la asignatura de Derecho Público, Unidad Temática N° 3, Los sujetos de Derecho Internacional; en la lección 9, La Persona Humana ante el Derecho Internacional; en la Unidad Temática N° 9, El Derecho Internacional Humanitario, Lección 19, El Derecho Internacional Humanitario, su origen y desarrollo y Lección 20, Derecho Internacional en los conflictos armados en el mar. El manual de San Remo;

- Curso General al de Estado Mayor

En la asignatura de Derecho Internacional, Unidad temática N° 1, Los Sujetos del Derecho Internacional Público, Sesión 2, La Persona Humana ante el Derecho Internacional; en la Unidad Temática N° 2 El Uso de la Fuerza ante el Derecho Internacional, en la Unidad Temática N° 4 El Derecho Internacional Humanitario, sesión N° 14, Cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario. La Corte Penal Internacional; sesión N° 15 Combatientes y no combatientes; sesión 16, La Protección de las Personas y Bienes; sesión 17, El Derecho de la Neutralidad; sesiones 18 y 19, El Derecho de los Conflictos Armados en el Mar. El Manual de San

Remo. En La Asignatura Curso Conjunto, Unidad Temática N° 8, Operaciones de Paz; Sesión N° 1 La Carta Fundamental de la ONU; sesión N° 3, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Comité Internacional de la Cruz Roja

- Gente de Mar

- *Escuela de Grumetes. Asignatura de Deberes Militares; Unidad Temática N° 12, El Derecho Internacional Humanitario; Definición, Origen, Conocimiento general de los cuatro tratados de Ginebra y sus dos protocolos; Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en los diferentes tipos de conflictos armados; Normas básicas que deben aplicarse en caso de conflicto armado.*
- *Curso Técnico Administrativo para S 1º de línea; asignatura de Educación Cívica, Unidad Temática N° 1, Conceptos Generales de Educación Cívica, el Hombre y la Sociedad, el Hombre y el Estado.*
- *Curso de Mando y Administración para S 1º de los Servicios; Asignatura: Educación Cívica. UT N° 1: “Conceptos Generales de Educación Cívica”, El Hombre y la Sociedad, El Hombre y el Estado.*

5. Fuerza Aérea de Chile

El 12 de abril de 2004 la Ministra de Defensa remitió a la Comisión un oficio por el que le dio a conocer que la Fuerza Aérea le había comunicado que, *efectuadas las consultas a la Dirección de Inteligencia, esa institución informó que no contaba con antecedentes que dijeran relación con la materia consultada. Sin embargo, el 19 de mayo del mismo año, la Ministra remitió a la Comisión oficio por el cual, complementando el anterior, adjuntaba la nómina de 100 personas procesadas en las causas 1-73 y 84-74, con sus fechas de detención, de libertad, y con el lugar de la detención indicado con siglas. Estas materias eran de dominio público por tratarse de procesos judiciales.*

Conclusiones de las respuestas recibidas por las Fuerzas Armadas y de Orden

Las respuestas de las diversas instituciones, que se adjuntan en un anexo, son disímiles, tanto en su forma como en su contenido. Se reconoce el hecho de que han respondido y manifestado su intención de colaborar en el proceso, aportando algunas de ellas información acerca de recintos de detención.

Dos de ellas hacen referencia en las que asumen, en cierto grado, la crítica social que ha recaído sobre las instituciones armadas y de orden por actuaciones en el pasado reciente. Esas dos instituciones precisan que vivieron circunstancias ajenas a sus funciones propias, que las conductas cuestionadas fueron más allá de los principios y doctrinas que las rigen, y que se ha buscado la recuperación del sentido genuino que debe inspirarlas.

Finalmente, la Comisión constata la importancia del proceso de renovación que ha venido experimentando la formación en las escuelas matrices y academias superiores que Carabineros, Investigaciones, el Ejército y la Armada informaron. Se observa en sus respuestas, además, el propósito de renovar la formación moral de sus miembros, a través de la enseñanza en materia de derechos humanos y del ineludible respeto que se debe a la dignidad de todas las personas. Esto revela un compromiso en el sentido de que estos hechos no vuelvan a repetirse.

De la Vicepresidencia Ejecutiva

El trabajo realizado por los profesionales de la Vicepresidencia Ejecutiva, conducente a la calificación de los casos por parte de los comisionados, dice relación con el cumplimiento de los objetivos que se definieron para cada una de las áreas y unidades, a través de las cuales se desarrollaron los procesos de trabajo que hemos informado anteriormente.

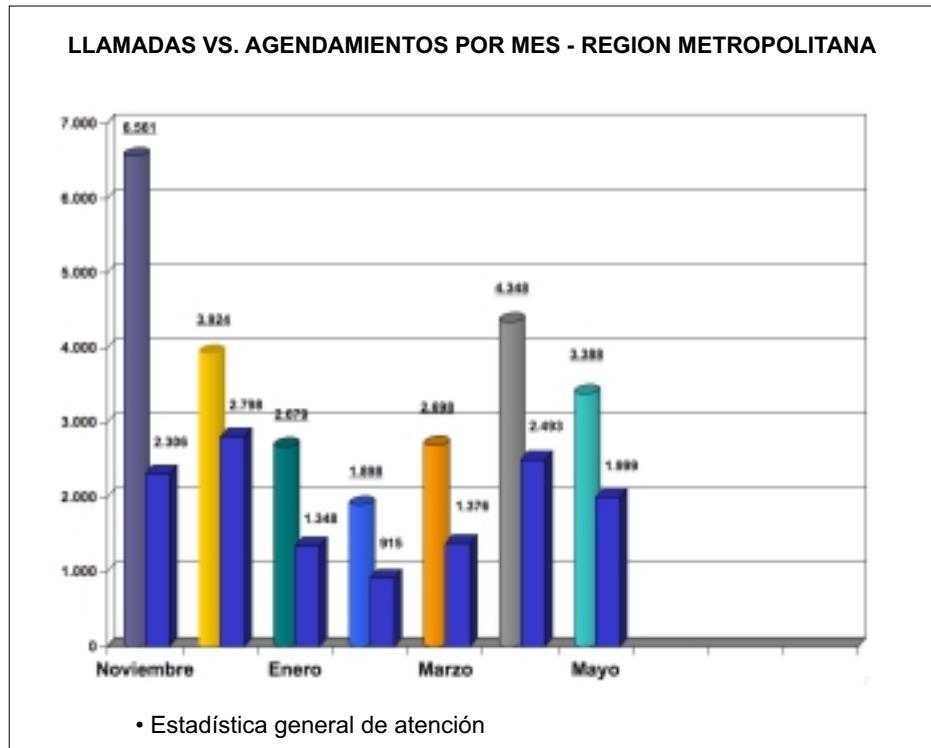
Un total de 35.868 personas entregaron sus antecedentes a esta Comisión. De ellas, el 38% corresponde a quienes lo hicieron en la Región Metropolitana, el 54% corresponde al resto de las regiones y el 9% a quienes lo hicieron a través de los consulados, desde el exterior.

a) Atención de público en Región Metropolitana

En la Región Metropolitana la organización de la atención se realizó por medio de un sistema de llamadas sin costo para el usuario, al teléfono 800411400. Al llamar, cada persona recibía la información básica sobre la atención en la Comisión y podía elegir el día y horario para concurrir a prestar testimonio según su disponibilidad personal. La atención se realizó entre el 13 de noviembre de 2003 y el 31 de mayo de 2004.

En el siguiente gráfico se observa el comportamiento del sistema de llamadas mes a mes, en que se compara el número de llamadas recibidas versus lo agendado: muchas llamadas provenían de personas que requerían información y luego no solicitaban atención o de personas que hicieron varias consultas antes de pedir hora.

Se puede observar que, al inicio, la diferencia entre el número de llamadas y la programación de las horas de entrevista es importante. Esto se puede explicar por la necesidad de información que había en ese momento. Luego, esta diferencia se acorta, lo que da cuenta de una población más informada y decidida a concurrir a la Comisión.



Agendados	Atendidos	No concurren	Atención sin agendamiento	Consultas
13.577	13.670	1.979	2.072	2.551

Las atenciones agendadas incluyen las horas solicitadas mediante el sistema de llamado sin cobro al teléfono 800411400 y las horas solicitadas a través del correo electrónico de la página web de la Comisión. Estas últimas fueron 340, que constituyen sólo el 2% del total.

Las atenciones sin previa reserva telefónica son las que se otorgaron a personas que, sin haber concertado hora previamente, se presentaban a la sede central de la Comisión solicitando atención: ninguna persona fue rechazada y se les otorgó atención inmediata. Estas atenciones representan el 15% de las que se realizaron en la Región Metropolitana.

Las 2.551 “Consultas”, corresponden a las atenciones de público en la recepción de la sede central, donde sistemáticamente se recibía a las personas y se les entregaba alguna de las siguientes atenciones:

- información respecto a la atención en la Comisión;
- orientación y asistencia para llenar la ficha;
- derivación a atención inmediata, si el caso lo ameritaba;
- derivación a otras instituciones, si el caso no correspondía;
- recepción de documentos complementarios con posterioridad a la entrevista.

No obstante que la atención en la Región Metropolitana se radicó fundamentalmente en las oficinas de su sede central, se acogieron peticiones de atención en terreno para comunas en que las personas tenían dificultades de traslado y cuando las gobernaciones o municipios así lo solicitaron. Es el caso de Paine y Colina, comunas a las que concurrieron profesionales del equipo central en dos oportunidades para atender a un total de 39 personas.

b) Atención de público en regiones

En el siguiente cuadro se informa el detalle de la atención en regiones y que, como se ha señalado, representó el 54% del total de personas que entregaron sus antecedentes a esta Comisión. La atención se realizó entre el 1º de diciembre de 2003 y el 31 de mayo de 2004.

El detalle de las presentaciones recibidas en cada gobernación se puede observar en la tabla de la página siguiente. Las regiones de más alta presentación fueron la VIII, con el 11% del total; la V, con el 8%, y las regiones IX y X, con 7% cada una.

c) Visitas a regiones por segunda entrevista

Cuando la información que entregaba la Ficha de Antecedentes era insuficiente o mostraba discordancias evidentes, se determinaba la realización de una segunda entrevista. Esto requirió el traslado de profesionales a terreno y concertar el apoyo de las gobernaciones y gobiernos regionales para convenir entrevistas con las personas con anticipación mediante llamadas telefónicas, telegramas, llamados por radios locales, etc., a fin de asegurar su asistencia. A partir de agosto, en el proceso de calificación se realizaron, en alrededor de 14.000 casos, segundas entrevistas, correspondientes a personas residentes en Santiago, en regiones o en el exterior. Dichas consultas se hicieron a través de entrevistas personales, telefónicas o consultas a través de correo electrónico, tanto al declarante como a testigos que ellos refirieron o que se obtuvieron sobre la base del cruce de información de los testimonios. Más de 1.400 casos de estas entrevistas se realizaron en regiones, lo que requirió que profesionales de la Comisión se trasladaran a cada una de éstas, contando con el apoyo de las gobernaciones respectivas.

d) Recepción de antecedentes desde el exterior

Para quienes se encontraban residiendo en el exterior, se determinó que una vez completada la ficha debían hacer llegar sus antecedentes en forma directa por la vía consular, sin posibilidad de sostener una entrevista de acuerdo al

ATENCIÓN EN GOBERNACIONES

Gobernación	NºAtenciones
Arica	424
Parinacota	0
Iquique	692
Antofagasta	501
El Loa	133
Tocopilla	41
Copiapó	368
Huasco	148
Chañaral	98
Elqui	597
Limarí	338
Choapa	169
Valparaíso	1.298
Quillota	374
San Antonio	387
San Felipe	463
Los Andes	72
Petorca	215
Cachapoal	892
Colchagua	269
Cardenal Caro	94
Talca	816
Curicó	488
Linares	563
Cauquenes	118
Concepción	1.664
Ñuble	1.063
Bío-Bío	808
Arauco	465
Cautín	1.994
Malleco	539
Llanquihue	526
Valdivia	1.082
Osorno	640
Chiloé	233
Chaitén	42
Coyhaique	165
General Carrera	24
Puerto Aysén	90
Puerto Natales	25
Magallanes	550
Chacabuco	(*)
Total	19.468

* La cifra se registra en atención de Región Metropolitana

RECEPCIÓN DE ANTECEDENTES DESDE EL EXTERIOR

País de procedencia	Nº de fichas recibidas
Alemania	119
Argelia	1
Argentina	498
Australia	168
Austria	25
Bélgica	139
Bolivia	20
Brasil	43
Canadá	510
Colombia	19
Costa Rica	24
Croacia	1
Cuba	18
Dinamarca	52
Ecuador	9
España	66
Estados Unidos	142
Finlandia	7
Francia	279
Guatemala	1
Holanda	70
Hungría	2
Italia	17
México	62
Mozambique	2
Nicaragua	4
Noruega	51
Nueva Zelandia	6
Panamá	20
Paraguay	2
Perú	2
Polonia	1
Portugal	2
Reino Unido	158
República Dominicana	1
Rusia	2
Suecia	408
Suiza	43
Uruguay	10
Venezuela	106
Total	3110

RESULTADOS

Casos calificados

Como se ha señalado, el decreto de creación de la Comisión estableció que su “objeto exclusivo (es) determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990” (art. 1°, inc. 1°, DS 1.040). En consecuencia, se exponen en el listado que se adjunta en el segundo tomo de este informe el nombre y rol único nacional de las personas calificadas.

Es necesario consignar que se realizaron numerosos esfuerzos para establecer previamente la dimensión del universo que la Comisión debería abordar en su trabajo, de acuerdo con el mandato. Sin embargo, esto no fue posible dado que los organismos de derechos humanos, cuyos archivos eran fundamentales para esta tarea, no contaban con registros para los casos de 1973, período previo al funcionamiento de la mayoría de ellos. Estos corresponden a casos ocurridos en el período entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre de 1973, ascendiendo a 18.364, equivalentes al 67,4% de los casos calificados por la Comisión. A su vez, las detenciones durante este período ascienden a 22.824, equivalentes al 68,7% del total, no tenían registros en los organismos de derechos humanos.

La Comisión tiene la convicción de que no concurrió a prestar testimonio todo el universo de personas afectadas por violaciones a sus derechos humanos bajo la forma de prisión o tortura por distintas razones. Sin embargo, si se observa el detalle de la atención por regiones y comunas visitadas que se incluye en los anexos, se puede apreciar que la información entregada llegó incluso a localidades apartadas y a personas residentes en numerosos países, lo que refleja que, dada la magnitud de la tarea, por lo general las personas se informaron de la existencia de la Comisión y pudieron presentar sus antecedentes a ella.

Por lo demás, la Comisión hizo hincapié en que la presentación de testimonios era una decisión voluntaria de las víctimas y entiende que haya personas que decidieron no hacerlo, aun a pesar de los resguardos adoptados en materia de confidencialidad de los testimonios. Se trataba de una decisión personal que, en muchos casos, implicaba un esfuerzo importante de recordar hechos dolorosos.

Por ello la Comisión reconoce y agradece a aquellas personas que prestaron sus testimonios, como una importante colaboración para que el país pueda aprender de estos hechos y definir políticas que aseguren su no repetición.

Finalmente, luego de vencido el plazo de recepción de antecedentes, llegaron a la Comisión 232 presentaciones. En dichos casos se señaló que no podrían ser incluidos en el proceso de calificación.

Personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura

La Comisión ha reconocido la condición de víctima de prisión por razones políticas y de tortura a través de un proceso colegiado de evaluación de los antecedentes de cada caso en particular, dirigido a la identificación de elementos de juicio objetivos, que permitieran formarse convicción moral sobre dicha condición.

Cada caso y cada detención fue objeto de un riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de derechos humanos, de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados, investigaciones en bases de datos disponibles y, en un número significativo de casos, mediante una segunda entrevista a la víctima o a testigos.

Como se expone en este capítulo, un número considerable de personas que prestaron testimonio ante la Comisión adjuntaron certificados de los organismos que practicaron la detención o mantuvieron a los detenidos en recintos de su dependencia. Otras presentaron documentos tales como salvoconductos, tarjetas de control, certificados de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), sentencias judiciales o piezas procesales que dan cuenta de la privación de libertad. Muchos casos pudieron ser verificados, además, en publicaciones de prensa aparecidas en la misma época de la detención de la víctima, la mayoría originada en fuentes oficiales, como comunicados de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, jefaturas de zonas, intendencias, Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Comunicación Social (DINACOS). Otra fuente de información para la verificación de los casos fueron los registros de la Cruz Roja Internacional y los Informes de la Organización de Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo. Se utilizó también la información recabada en los organismos nacionales de Derechos Humanos, reunida por éstos en los mismos días en que ocurrieron los hechos relatados, tales como el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, Vicaría de la Solidaridad, Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), Comisión

Chilena de Derechos Humanos, Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), y Fundación de Protección a la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDE). Se recurrió además, en los casos que correspondía, al examen de procesos judiciales, especialmente a aquellos incoados entre los años 1980 y 1990.

En un gran número de casos, la Comisión reunió información y documentos adicionales a lo entregado por el peticionario. Igualmente, se analizó cada una de las detenciones sufridas por una misma víctima, ya que un número de ellas fueron detenidas o torturadas más de una vez. Cada uno de estos episodios ha sido calificado en forma independiente. Por ello, si bien se certifica un total de 33.221 detenciones, se reconoce la calidad de víctima a 27.255 personas.

La nómina incluye a todas las personas respecto de las cuales la Comisión ha alcanzado convicción moral del hecho de haber sido detenidas por razones políticas, sin considerar el tiempo que duró su privación de libertad. Así, se han comprendido aquellos casos en que la detención duró desde días hasta aquellos en que duró varios años. En promedio, las personas estuvieron privadas de libertad por 180,1 días. La comprobación de que las consecuencias de la prisión política y de la tortura no ha dependido necesariamente de su duración, sino más bien de sus características propias, como el tipo de recinto de reclusión, las condiciones de la prisión o la intensidad y métodos de tortura, ha determinado que en esta lista no se distinga por la duración de la prisión. Consecuentemente, el tiempo de prisión no ha sido considerado para las medidas de reparación propuestas.

Como se ha señalado, cerca de un 94% de los declarantes respecto de los cuales esta Comisión se ha formado convicción moral de que permanecieron privados de libertad por razones políticas, señalan haber sido víctimas de tortura. Sus testimonios son coincidentes en los métodos empleados, en los lugares, en los organismos a los que pertenecían los agentes y en otras varias circunstancias. El conjunto de estas coincidencias sirve de fundamento a la convicción moral que se ha formado acerca de la efectividad de la tortura que ha sido declarada.

Se ha tenido presente, también, el hecho de que en los primeros años del régimen militar no hubo posibilidad de denunciar las torturas. Sólo luego de algunos años, y cuando las violaciones a los derechos humanos no tenían la masividad del primer período, fue posible a las personas de localidades urbanas donde existían organismos de defensa encontrar la asesoría necesaria para denunciar las torturas.

No ha sido posible disponer de la acreditación de la tortura mediante informes médicos u otras formas de constatación de las lesiones o secuelas. Dado el contexto en que ocurrieron los hechos, particularmente en los primeros años del régimen militar, muy pocas personas recibieron atención de salud con el objeto

de constatar las torturas y algunas permanecieron detenidas por largo tiempo luego de que ellas les fueran inflingidas, haciendo prácticamente imposible certificarlas.

Finalmente, tampoco ha sido posible calificar las situaciones de tortura de acuerdo a su gravedad. Luego de treinta años no es posible evaluar lo padecido por una persona de acuerdo a la calificación de su relato o escudriñar en sus recuerdos sin generar una nueva victimización. Por ello, reconociendo el sufrimiento de las personas, la Comisión ha estimado razonable definir una categoría común de víctimas.

La Comisión decidió calificar algunas situaciones especiales dentro de los casos reconocidos como víctimas de prisión política y tortura. Algunos de ellos se refieren a situaciones de personas que, siendo menores de edad, fueron detenidas junto a sus padres y en razón de la detención de éstos. Como se señaló al describirse las propuestas de reparación, la Comisión estimó que estas personas, que suman un total de 102, eran merecedoras de una medida de reparación económica diferente. A ellas se agregan las 11 personas que nacieron en prisión. Una categoría diferente son las 978 personas que siendo menores de edad fueron privadas de libertad por sí mismas y no por la detención de sus padres. Esas personas han sido consideradas en la categoría general de víctimas.

La Comisión recibió también los testimonios de personas que estaban en gestación cuando sus madres fueron torturadas, así como de personas que fueron engendradas producto de violaciones cometidas durante la privación de libertad de sus madres, lo que constituye también una forma de tortura. En todos estos casos, las madres dieron a luz cuando habían recuperado su libertad. La Comisión tiene la convicción de que deben ser consideradas como víctimas. Aquellas que estaban en proceso de gestación cuando sus madres sufrieron graves torturas se asimilaron a la categoría de los hijos nacidos en prisión y de los hijos detenidos junto a sus padres. Las que fueron engendradas producto de violación se consideran como víctimas directas. Con todo, y compartiendo el profundo rechazo por la inhumanidad que envuelven estos casos, el comisionado Lucas Sierra estimó que ellos se encuentran fuera del mandato de la Comisión. Esto, por cuanto a ella se le encomendó determinar las *personas* que sufrieron prisión por razones políticas y tortura, calidad que no puede predicarse de la vida intrauterina. Además de esta razón de principio, el comisionado Sierra agregó una razón relativa al criterio general seguido por la Comisión frente a los hijos de las víctimas de tortura. Es posible, sostuvo, que la detención y tortura de una madre haya tenido efectos devastadores en el hijo que quedó abandonado por esta situación, peores aún que los experimentados tras el nacimiento por el hijo cuya madre fue torturada durante el embarazo. En el primer caso, sin embargo, la Comisión ha seguido el criterio de no calificar a ese hijo como *víctima* por considerarlo fuera de su mandato. El mismo criterio, concluyó, debería aplicarse al segundo caso.

Otra categoría especial en los casos calificados corresponde a aquellas personas que permanecieron privadas de libertad al interior de sus domicilios, en *ratoneras* o en situaciones de arrestos domiciliarios debidamente certificados y en los que se acreditaron malos tratos, torturas o lesiones. Se trata de personas que estuvieron privadas de libertad y sometidas a una fuerte presión, violencia y en algunos casos torturas, durante días, aunque no hayan permanecido en recintos de detención. En todo estos casos se ha sido muy riguroso para dar por acreditados los hechos.

Finalmente, si bien el decreto que creó la Comisión y definió su mandato excluyó el caso de las personas detenidas en manifestaciones públicas y que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos, la Comisión interpretó esta definición en el sentido de incluir aquellos casos en que las personas, en alguna manifestación, fueron torturadas o sufrieron lesiones graves, si correspondía reconocerlas como víctimas dentro de su mandato. En estos casos, que corresponden a 102 personas, también se acreditó la tortura o las lesiones a través denuncias, querellas o certificaciones médicas presentadas en la época o por otros documentos contemporáneos.

La Comisión está consciente que, pese al elevado número de víctimas y casos de detenciones y torturas reconocidos, ellos no constituyen la totalidad de personas que sufrieron prisión política y tortura durante el régimen militar, ya que en este proceso sólo se revisaron aquellos testimonios presentados a la Comisión dentro de los plazos definidos para ello, y como una decisión voluntaria de las personas de relatar sus experiencias. No obstante, se estima que se trata de un número significativo, suficiente para obtener conclusiones relevantes para la reparación de las víctimas y para el proceso de paz social, integración y aprendizaje de parte de la sociedad.

La Comisión realizó su labor dentro del mandato particular encomendado por el Presidente de la República y por lo tanto no se detuvo a examinar otros antecedentes judiciales o extrajudiciales de las víctimas, como tampoco los hechos a los cuales se vinculó -justificada o injustificadamente- a las víctimas, ya fueran anteriores a la prisión por razones políticas o tortura, o posteriores a éstas. Se analizó estrictamente la actuación de agentes del Estado respecto de las mismas, lo que, en muchos casos, no resultó fácil, pues se constató la participación de algunas víctimas en actos que habían significado, a su vez, la violación, muchas veces grave o muy grave, de los derechos de otras personas, uniformadas o civiles. Sin embargo, estas conductas han sido conocidas, investigadas y sancionadas por los organismos competentes, los que han aplicado castigos y sanciones. Nada de esto justifica, sin embargo, la reclusión en recintos secretos, ni menos la aplicación de torturas. En estos casos, la Comisión constató la presencia de elementos de convicción acerca de la privación de la libertad por motivaciones políticas, de la falta

de garantías del debido proceso para su juzgamiento y el sometimiento a torturas. Nada justifica la violación del derecho que asiste a toda persona a ser juzgada y condenada en virtud de un debido proceso, ni nada justifica, repetimos, la práctica de la tortura.

Personas que no calificaron como víctimas de prisión política y tortura

Un número significativo de personas que presentó sus antecedentes a la Comisión no fueron reconocidas como víctimas de prisión por razones políticas y tortura, de acuerdo a la definición establecida en el mandato de ésta.

No fueron incluidas, conforme a lo prevenido en el inciso 2º del art. 1º del Decreto Supremo que creó a la Comisión, las personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos. Estas son 219 personas.

A su vez, 1.330 personas presentaron antecedentes de casos que constituirían violaciones a los derechos humanos, mas no prisión política o tortura. Dichos relatos se refieren a situaciones repudiables, en las que se habrían producido abusos que la Comisión reconoce como violaciones inadmisible a derechos básicos, tales como allanamientos violentos a domicilios -muchos de ellos en operativos militares masivos que abarcaban a toda una población y dirigidos en su inmensa mayoría a sectores pobres de la sociedad-, amenazas graves y otros actos de amedrentamiento atentatorios al derecho a la seguridad personal, arrestos domiciliarios y otras formas de control, y el exilio, ordenado por decisiones extrajudiciales o por la conmutación de penas establecidas por consejos de guerra. La Comisión está consciente de los graves sufrimientos impuestos por estas decisiones de la autoridad de la época a muchas personas. Sin embargo, por tratarse de situaciones que están fuera de su mandato, los casos presentados fueron excluidos del proceso de reconocimiento.

Otra de las exigencias del proceso de calificación se refería a la existencia de motivación política de la detención, la que ha sido definida en el Informe. Por ello, no fueron declaradas víctimas aquellas personas cuya prisión o tortura no ocurrió por razones políticas, sino por abuso de poder de la autoridad o, en pocos casos, por delitos comunes. Ello no implica que la Comisión no rechace la práctica de la tortura con o sin motivación política en perjuicio de cualquier persona, lo que se deprende de las medidas de reparación propuestas en materia de prevenir la práctica de la tortura mediante una mejor regulación de la conducta policial, de las condiciones de detención y de la comparecencia en juicio.

Tampoco fueron declarados víctimas los detenidos no sobrevivientes, es decir, aquellos que fueron muertos durante su privación de libertad, de los cuales se presentaron 81 testimonios. Ello debido a que las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte quedaron cubiertas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación o Reconciliación, que la sucedió, y han sido objeto de otras medidas de reparación derivadas de tal calidad.

Igualmente, se excluyen 34 casos de prisión política o tortura dispuesta o ejecutada fuera del territorio nacional, en los que los declarantes señalaron la intervención de agentes del Estado de Chile o de personas a su servicio. En efecto, sin desconocer que hubo coordinación entre organismos de seguridad de diversos países en la época, o de la actuación de agentes de seguridad del Estado de Chile en operaciones llevadas a cabo en el exterior, ambos hechos acreditados en procesos judiciales; escapa a las posibilidades indagatorias de la Comisión el dar por establecido el hecho de que, en los casos denunciados, participaron agentes del Estado de Chile. Ello en razón de que no puede presumirse la acción de agentes del Estado de Chile en detenciones ocurridas en el exterior por el sólo hecho de haber existido la referida coordinación entre organismos de seguridad. Concluir la participación de éstos en hechos concretos habría implicado identificar a personas específicas como partícipes de los hechos y acreditar su calidad de funcionarios públicos del Estado chileno. Ello habría implicado pronunciarse sobre la responsabilidad de personas individuales, hecho expresamente prohibido por el artículo 3 del Decreto Supremo 1.040 de 2003.

No fue posible declarar víctimas a personas que denunciaron privación de libertad o tortura durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, pues no fue posible determinar claramente las razones políticas de esos hechos. Se presentaron un total de 102 personas en tal situación.

Por otra parte, 6.845 casos, correspondientes al 19% de los casos recibidos, no fueron reconocidos como víctimas de prisión política y tortura por no reunir los elementos de juicio suficientes como para formarse convicción moral sobre los hechos relatados, sin perjuicio de haber propuesto la posibilidad de que, con nuevos antecedentes, puedan solicitar su reconsideración.

Finalmente, 5 peticionarios declararon haber sido víctimas de delitos contra las personas cometidos únicamente por particulares que no actuaban a nombre del Estado o no siendo posible acreditar la participación de agentes del Estado en los hechos. La Comisión ha considerado importante consignar dos situaciones particularmente relevantes en las que personas fueron secuestradas por grupos de oposición armada al régimen militar. Uno de ellos, Gonzalo Cruzat Valdés, tenía diez años al momento de los hechos, y el otro, Carlos Carreño Barrera, permane-

ció tres meses secuestrado. En ambos casos los secuestros tuvieron un gran impacto en sus vidas y en su entorno familiar. La Comisión rechaza estos hechos que atentan contra los derechos básicos de las personas, pero los excluyó de calificación por no existir antecedentes acerca de la participación de agentes del Estado ni de particulares a su servicio, según lo exige el decreto de creación de ésta.

Excepcionalmente, unos pocos casos no fueron objeto de calificación, aún reuniendo antecedentes para ello, por la expresa voluntad de los declarantes de ser excluidos del proceso para evitar que su nombre apareciera en un listado público de personas reconocidas como víctimas.

La Comisión recibió también los antecedentes de 232 personas que fueron remitidos una vez concluido el plazo de recepción de antecedentes, luego de seis meses de funcionamiento. Dichos antecedentes no fueron incluidos en el proceso de verificación y la Comisión no se pronuncia sobre su calificación.

Se ha decidido no divulgar la nómina de víctimas no calificadas, a quienes se les enviará una carta certificada al domicilio señalado en su presentación. Dicho listado será enviado al Presidente de la República con carácter de reservado, en caso que se establezca el proceso de reconsideración recomendado. Asimismo, se entregarán al Presidente con el mismo carácter los antecedentes presentados fuera de plazo.

Informe final

Como se ha señalado, la Comisión debía “elaborar un informe lo más completo posible de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, reuniendo los antecedentes aportados por los interesados que permitan acreditar de manera fehaciente dichas circunstancias [...] así como las conclusiones a que arribe, según el recto criterio y conciencia de sus miembros” (arts. 6º y 7º del DS 1.040). En cumplimiento de dicha tarea, la Comisión solicitó la colaboración de diversos expertos y personas con experiencia en diversas materias, como Derecho Internacional de Derechos Humanos, experiencia forense en la defensa de víctimas de violaciones a derechos humanos ante los tribunales chilenos, periodismo, psicología, experiencia en atención a salud mental a víctimas, historia, sociología y otras. A ellas se les solicitó la elaboración de documentos que sirvieron de base para los diferentes capítulos. Dichos insumos, además de otros estudios, informes similares de otros países y otras investigaciones realizadas por el equipo de la vicepresidencia Ejecutiva fueron de gran utilidad para el debate que concluyó en la definición del esquema del informe y sus capítulos. Además, ellos sustentan su contenido en investigaciones de antecedentes de fuentes documentales confiables y en la sistematización de aquellos proporcionados por las más de

27.000 personas que concurrieron a entregar sus testimonios a la Comisión y cuyos casos fueron calificados.

Los borradores redactados por expertos contratados para ello o por los mismos comisionados, fueron estudiados en las diferentes sesiones, a fin de consensuar criterios en cuanto a su contenido. Para darle un estilo común a todos los capítulos y colaborar en la redacción de uno de ellos se contrató a un editor.

Esta tarea fue simultánea al proceso de calificación, por lo que las discusiones y definiciones fueron acompañadas por el proceso de calificación de casos, enriqueciendo el intercambio de opiniones con los testimonios revisados. Al final del proceso de calificación y de redacción del Informe, la Comisión se abocó a la elaboración del capítulo de las medidas de reparación, de forma de incluir en dicho capítulo todas las consideraciones previas. Se trató de un intenso trabajo en equipo, que se caracterizó por la colaboración de todos en llegar a un documento, que diera cuenta, en forma consensuada, de los testimonios recogidos y de las conclusiones que derivan de ellos.

El presente Informe es el resultado de su cometido y sus principales contenidos son los siguientes:

1. Contexto

Descripción general del proceso de instalación del poder y concentración de éste al iniciarse el régimen militar, con referencia a los estados de excepción constitucional y las normas dictadas para la represión política, el papel que desempeñó el Poder Judicial, el funcionamiento de los tribunales de guerra, el papel que desempeñó la prensa, y las acciones de defensa y de denuncia que se llevaron a cabo en Chile y en el exterior.

2. Prisión política y tortura, período por período

Explicación de la forma como operó la prisión política y la tortura en tres períodos: septiembre a diciembre de 1973, como la etapa de las detenciones masivas y el uso de centros de detención públicos y de gran capacidad; 1974 a 1977, período de predominio de la DINA y de mayor selectividad; 1978 a 1990, etapa marcada por la actuación de la CNI, la irrupción de un movimiento de oposición democrática y la aparición de grupos organizados de oposición armada.

3. Métodos de tortura: definiciones y testimonios

Descripción de los diferentes métodos que se aplicaron, ejemplificados con extractos de testimonios directos de las propias víctimas. Se incluye un apartado acerca de la violencia sexual en contra de mujeres.

4. Recintos de detención

Itinerario de la prisión en cada región, con referencia a los recintos por los que usualmente pasaban las personas y el trato que allá recibían los detenidos. Descripción de los recintos de detención más importantes de cada región, sus características y régimen interno, y enumeración de los restantes recintos en donde permanecieron prisioneros políticos, indicando la época en la que funcionaron como tales.

5. Perfil de las víctimas

Descripción de las características de las víctimas: edad, sexo, ocupación, nivel de compromiso político o social, etc., y comparación de su situación al momento de la detención con su estado actual. Este capítulo y el anterior sirven de orientación para las propuestas de medidas de reparación, al identificar las necesidades más frecuentes mencionadas por las víctimas.

6. Consecuencias de la prisión política y la tortura

Explicación de las secuelas sufridas por las víctimas de prisión política y tortura en los planos físico y psicológico, a partir de la propia percepción de las personas 30 años después de ocurridos los hechos.

7. Propuestas de reparación

Propuestas de criterios de reparación que se presentan al Presidente de la República, que son en los ámbitos jurídico, económico, moral, de salud y social. Se incluyen sugerencias de medidas en beneficio directo de las víctimas, así como medidas de prevención y promoción de los derechos humanos, gestos simbólicos de reparación y encuentro en el nivel social, y acciones destinadas al reconocimiento de la memoria. En materia social se recomiendan medidas relativas a vivienda, educación y exención del servicio militar obligatorio.



ANEXOS

1 Decreto de creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura Decreto Supremo N° 1.040, del 11 de noviembre de 2003.

REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DEL INTERIOR DIVISION JURIDICA		Crea Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile.	
MINISTERIO DEL INTERIOR - 7 NOV 2003 TOTALMENTE TRAMITADO		DECRETO SUPREMO N° 1.040	
MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO		SANTIAGO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:	
RECEPCION		VISTO: Lo dispuesto por los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del artículo 1°, con el inciso segundo del artículo 5° y 19 N° 1 de la misma Constitución, y	
CONSIDERANDO:			
<p>Que, en el proceso de violación de los derechos humanos acaecido en Chile durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, muchas personas sufrieron injustas y vejatorias privaciones de libertad, muchas veces acompañadas de apremios físicos ilegítimos;</p> <p>Que, cualquier intento de solución del problema de los derechos humanos en Chile obliga a dar una mirada global a las violaciones de los derechos esenciales de la persona humana y a reconocer a las víctimas de dichas violaciones;</p> <p>Que, muchas de esas personas no han sido hasta la fecha reconocidas en su carácter de víctimas de la represión, ni han recibido reparación alguna por parte del Estado;</p> <p>Que, sólo en la medida que se conozca en forma completa la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile, se reconozca a sus víctimas y se repare el injusto mal causado, el país podrá avanzar en forma efectiva por el camino de la reconciliación y el reencuentro;</p> <p>Que, es una obligación del Presidente de la República, encargado del Gobierno y la administración del Estado, promover el bien común de la sociedad y hacer todo cuanto su autoridad permita para contribuir al más pronto y efectivo esclarecimiento de toda la verdad y a la reconciliación de la Nación;</p>			
REFRENDACION		<p>Ref. por 5 _____ Frapetación _____ Anot. por 5 _____ Frapetación _____ Dolac. Día _____</p> <p></p>	

Que, la experiencia de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la denominada Mesa de Diálogo demuestran que es posible alcanzar crecientes grados de verdad, especialmente cuando la recopilación y sistematización de los antecedentes del caso es entregada a personas de reconocido prestigio y autoridad moral del país;

DECRETO

ARTICULO PRIMERO: Créase, como un órgano asesor del Presidente de la República, una Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en adelante "La Comisión", que tendrá por objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

No será objeto de calificación la situación de las personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos.

ARTICULO SEGUNDO: Correspondrá a la Comisión proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad. Asimismo las propuestas de medidas reparatorias de orden pecuniario deberán considerar el hecho de que la persona reconocida haya sido objeto de otra medida reparatoria de carácter permanente.

ARTICULO TERCERO: En el cumplimiento de su objeto, la Comisión no podrá, de manera alguna, asumir funciones de carácter jurisdiccional y, en consecuencia, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a la ley pudiere caber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento.

ARTICULO CUARTO: La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

Monseñor Sergio Valech Aldunate, quien la presidirá
Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg
Don Luciano Fouillioux Fernández
Don José Antonio Gómez Urrutia
Doña Elizabeth Lira Kornfeld
Doña María Luisa Sepúlveda Edwards
Don Lucas Sierra Iribarren y,
Don Álvaro Varela Walker

ARTICULO QUINTO: La Comisión recibirá, dentro del plazo que ella misma fije, los antecedentes que proporcionen los interesados.

La Comisión podrá realizar todas las actuaciones que estime pertinentes para cumplir su cometido, tales como recibir o requerir de las agrupaciones de víctimas, de los organizaciones de defensa de derechos humanos y de asistencia humanitaria, y de organismos intergubernamentales o no gubernamentales, los antecedentes que en su oportunidad pudieren haber reunido.

Los órganos de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus atribuciones, toda la colaboración que ésta solicite en el desarrollo de sus labores, poner a su disposición los antecedentes que se les requieran y facilitar su acceso a todos los lugares que ella estime necesario visitar.

Todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que ésta reciba, tendrán el carácter de reservados, para todos los efectos legales.

ARTICULO SEXTO: La Comisión deberá elaborar un informe lo más completo posible de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, reuniendo los antecedentes aportados por los interesados que permitan acreditar de manera fehaciente dichas circunstancias.

ARTICULO SEPTIMO: La Comisión dispondrá de un plazo de seis meses para desarrollar su cometido, el que podrá ser prorrogado fundadamente, y por una sola vez, hasta por tres meses, si resultare necesario para el correcto cumplimiento de sus tareas.

Dentro de dicho plazo, y sobre la base de los antecedentes que reúna, la Comisión deberá elaborar un informe que será presentado al Presidente de la República, en el que se indicarán las conclusiones a que arribe, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, respecto de las materias establecidas en los artículos 1º y 2º.

Entregado el informe al Presidente de la República, la Comisión terminará su cometido y quedará automáticamente disuelta.

ARTICULO OCTAVO: La Comisión tendrá una Vicepresidencia Ejecutiva, a cargo de María Luisa Sepúlveda Edwards. Correspondrá al Ministerio del Interior apoyar las funciones de la Vicepresidencia Ejecutiva, para lo cual pondrá a su disposición el personal y los medios necesarios para el desarrollo de sus tareas.

El Ministerio del Interior otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el desarrollo de sus funciones.

ARTICULO NOVENO: La Comisión dictará su propio reglamento interno para regular su funcionamiento, el cual deberá establecer las actuaciones que podrán delegarse en uno o más de sus miembros, o en la vicepresidencia.

ARTICULO DECIMO: Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 5º, la Comisión podrá, de oficio o a petición de parte, adoptar medidas tendientes a garantizar la reserva de identidad de quienes le proporcionen antecedentes o colaboren en sus tareas.

TOMESE RAZON, REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.



RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
MINISTRO DEL INTERIOR

*Lo que transcribo a UU para su conocimiento.
Saludo atentamente a UU.*



JORGE CORREA SUTIL
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

2

Ficha de ingreso para la recepción del testimonio del Preso Político y Torturado.

 <p>GOBIERNO DE CHILE</p>	<p>INFORMATIVO COMISIÓN NACIONAL PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA</p> <p>Atención en Regiones será en las Gobernaciones.</p> <p>Se crea Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura</p> <p>Con fecha 11 de noviembre de 2003, inicia sus funciones la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo N° 1.040.</p> <p>La Comisión está presidida por Monseñor Sergio Valech Aldunate y está integrada por María Luisa Sepúlveda Edwards como Vicepresidenta Ejecutiva. Y por don Luis Aranízaga Monckeberg, don Luciano Fouilloux Fernández, don José Antonio Gómez Urrutia, doña Elizabeth Lira Komfeld, don Lucas Sierra Iribarren y don Alvaro Varela Walker.</p> <p>Objetivo de la Comisión</p> <p>Corresponderá a esta Comisión y de acuerdo a los antecedentes que se presenten, determinar quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.</p> <p>De acuerdo al Decreto Supremo N° 1.040, queda excluida de la competencia de la Comisión la situación de las personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen, por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos.</p> <p>A su vez, la Comisión deberá proponer al Presidente de la República -según los criterios por él señalados- las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas reconocidas como prisioneros políticos o torturados.</p> <p>Quiénes pueden solicitar ser calificados</p> <p>La solicitud de calificación de quién sufrió prisión política y tortura será exclusivamente a título personal. Sólo en casos excepcionales y cuando pueda probarse la imposibilidad del interesado de hacerlo personalmente, la solicitud podrá ser presentada por un familiar directo.</p> <p>Plazo de funcionamiento</p> <p>La Comisión tendrá un plazo de 6 meses de funcionamiento, contado a partir del día 11 de noviembre de 2003.</p> <p>Inicio de actividades de la Comisión en Regiones</p> <p>La Comisión comenzará a atender personas en regiones, a partir del día 3 de diciembre. La atención podrá solicitarse en todas las Gobernaciones del país, excepto de la región metropolitana, que serán atendidos en la sede nacional de la Comisión.</p> <p>Sede de la Comisión en Regiones</p> <p>La sede de cada región será la gobernación que corresponda al domicilio actual del solicitante.</p> <p>La Comisión tendrá sede en la región Metropolitana en calle Moneda N°1025, piso 7, Santiago.</p> <p>Formulario de antecedentes</p> <p>Habrá un formulario de antecedentes disponible para los interesados, el cual podrá ser llenado previamente y ser presentado al momento de la entrevista, en las oficinas de atención de público. En él se señalan los antecedentes que deberá entregar el interesado cuando concurre a dar su testimonio a la Comisión.</p> <p>Las personas que viven en regiones podrán retirar dicho formulario de antecedentes en las gobernaciones y en algunas oficinas del registro civil que cada región avisará oportunamente. También el formulario podrá bajarse de la página web www.comisionprisionpoliticaytortura.cl</p> <p>Documentos que certifiquen los hechos</p> <p>Las personas que fueron atendidas en organismos de derechos humanos no requieren solicitar a éstos sus antecedentes o certificación, pues la Comisión los solicitará directamente. Si la persona manifiesta en su poder certificados, escritos judiciales y recortes de prensa, entre otros, relacionados con la detención o tortura que sufrió, deberá acompañarlos para facilitar el proceso.</p> <p>A la entrevista deberá concurrir con carnet de identidad.</p> <p>Páginas Web de la Comisión: www.comisionprisionpoliticaytortura.cl; www.comisionpresopoliticos.cl; www.comisiontortura.cl</p> <p>La Comisión en Regiones</p> <p>Las personas serán atendidas por profesionales de la Gobernación que han sido capacitados para ello.</p> <p>Los profesionales de la Comisión se instalarán a lo menos una vez en el período, en las 31 gobernaciones de mayor concentración poblacional.</p> <p>La Comisión visitará las regiones a lo menos una vez en el período.</p> <p>Audiencias con organizaciones de víctimas y organismos de Derechos Humanos</p> <p>Las organizaciones de víctimas o instituciones de derechos humanos que requieran audiencias, podrán solicitarla en la respectiva Gobernación para ser atendidas por la Comisión cuando ésta realice visita a la Región.</p> <p>Santiago, 11 de noviembre de 2003</p>
--	---

INSTRUCTIVO DE LLENADO**I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

Esta parte debe ser llenada por el interesado/a, se refiere a sus datos personales y permiten ubicar al denunciante por posibles nuevos requerimientos de datos.

Nacionalidad: Si esto hubiera cambiado desde la fecha de la detención, especificar.

Cargo de representación o participación política, gremial o estudiantil: Este es un campo optativo. Consignar los cargos de representación social o política. Ej.: Dirigente de la CUT, Partido...

II.- ORGANISMOS EN QUE FUE ATENDIDO

Anotar todos los organismos en que fue atendido. Si este campo no fuera llenado, consigne en el siguiente las personas o autoridades que podrían certificar los hechos.

III.- DATOS DE LA DETENCIÓN

Se llena una hoja por cada detención en caso que no sea otra formulario, agregar los datos de las otras detenciones en hoja en blanco. No es necesario volver a llenar los datos de identificación.

Fecha de la detención: dia / mes / año

Lugar de aprehensión: Comuna, en caso que no sepa la comuna, poner ciudad. Región: indicar nombre y/o N°

Circunstancias: Indicar dónde ocurrió. Marcar con una cruz lo que corresponda, si pone otros, especificar.

Testigos de la detención: Marcar con una cruz lo que corresponda, si la respuesta es Si y los testigos son relevantes para la acreditación de la detención poner los nombres en el relato.

Organismos que realizan la detención: Marcar con una cruz el que corresponda y si son otros especificar. Si no recuerda la sigla colocar la institución. Marcar todos los organismos que participaron.

IV.- CARACTERÍSTICAS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Se llena una vez por cada detención.

Corresponde a la forma utilizada para la privación de libertad por la autoridad: administrativa y/o judicial. Marcar todas las alternativas que correspondan.

Detenido sin juicio: corresponde a la detención con o sin decreto exento invocando facultades del estado de sitio, de emergencia, artículo 24 transitorio de la Constitución. Esta situación se traduce en recintos de detención como Estadio Nacional, Estadio Chile, Ritoque, Puchuncaví, Tres o Cuatro Alamos, recinto militar o comisaría de Carabineros.

A disposición del Tribunal: Especificar tribunal y Rol si lo recuerda.

Se refiere a si se le inició algún proceso en su contra y cuál fue el resultado de éste. Marcar con una cruz todas las alternativas que correspondan.

Fecha de Libertad: dia / mes / año

V.- ANTECEDENTES DE TORTURAS

Se llena una vez por cada detención.

Recintos de reclusión: Poner el nombre, el organismo que estaba a cargo, la fecha de llegada y salida a cada recinto; si no lo recuerda, poner número de días, marcar con una X si hubo incomunicación y si hubo tortura.

Breve relato de torturas y en que recintos: Hacer una síntesis de la situación de tortura vivida en esa detención, si ya existe un relato puede acompañarlo.

Efectos invalidantes de la tortura: Marcar con una cruz si hay o no. Describir las consecuencias directas de la tortura y si hay certificado médico que lo compruebe.

Tiempo total privación de libertad: Indicar el tiempo total de reclusión lo más exacto posible. Si no lo recuerda, anotar la duración aproximada en días, meses o años, desde la fecha de detención hasta la fecha de libertad.

VI.- ACCIONES INTERPUESTAS A FAVOR DEL DENUNCIANTE

Se llena una vez por cada detención.

Recurso de Amparo y Denuncia o querella: Llenar los datos que allí aparecen, si no los recuerda indicar el periodo aproximado de presentación.

Declaración Jurada y otras declaraciones: marcar con una X las que correspondan.

Otros: Especificar si hay otras acciones que se presentaron, especificando fecha y lugar.

VIII.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA

Antecedentes en que quedan constar los hechos: Marcar cada una de las alternativas de la lista que respalde el relato. Periódicos, Recurso de Amparo, Declaración Jurada, Denuncia, declaración ante organismo de derechos humanos, iglesia, sindicato, abogado, médico, otro (especificar). Acompañar antecedentes si los tiene.

Identificar cada uno de los documentos que acompaña.

VIII.- OBSERVACIONES

Agregar algún comentario o situación que no quedó claramente establecida en el resto de la ficha.

FICHA DE INGRESO PRESO POLÍTICO Y/O TORTURADO		Nº <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
Fecha de Presentación <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>		
I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN		
Nombres: <input type="text"/>		
Apellidos: <input type="text"/>		
Sexo: M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	Rut: <input type="text"/> - <input type="text"/>	Fecha de Nacimiento: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
Estado civil: <input type="text"/>		Nacionalidad: <input type="text"/>
Profesión o actividad a la época: <input type="text"/>		Actual: <input type="text"/>
Cargo de representación o participación política, gremial o estudiantil al momento de la 1 ^º detención (antecedentes políticos y sociales) _____ _____ _____		
Domicilio Actual		
Calle: <input type="text"/>	Nº: <input type="text"/>	Población: <input type="text"/>
Comuna: <input type="text"/>	Ciudad: <input type="text"/>	Región: <input type="text"/>
Teléfono: <input type="text"/>	Correo electrónico e-mail: <input type="text"/>	
II.- ORGANISMOS EN LOS QUE FUE ATENDIDO O CONOCIERON LOS HECHOS:		
_____ _____ _____		
Nombres de otras personas que puedan dar testimonio de su situación si no fue atendido por organismos de DDHH (Abogado, sacerdote, pastor, etc...): _____ _____		

III.- DATOS DE LA DETENCIÓN (1 HOJA POR CADA DETENCIÓN)																			
<p>Fecha de la detención: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/></p> <p>Lugar de aprehensión: _____</p> <p>Comuna : <input type="text"/> Región : <input type="text"/></p>																			
<p>Circunstancias :</p> <table> <tr> <td><input type="checkbox"/> Via Pública</td> <td><input type="checkbox"/> Tribunal</td> <td><input type="checkbox"/> Lugar de reunión</td> <td><input type="checkbox"/> Regimiento</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Lugar de trabajo o estudio</td> <td><input type="checkbox"/> Domicilio</td> <td><input type="checkbox"/> Comisaría</td> <td><input type="checkbox"/> Investigaciones</td> </tr> </table> <p>Otros : <input type="text"/> Testigos de la detención: Si <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p>						<input type="checkbox"/> Via Pública	<input type="checkbox"/> Tribunal	<input type="checkbox"/> Lugar de reunión	<input type="checkbox"/> Regimiento	<input type="checkbox"/> Lugar de trabajo o estudio	<input type="checkbox"/> Domicilio	<input type="checkbox"/> Comisaría	<input type="checkbox"/> Investigaciones						
<input type="checkbox"/> Via Pública	<input type="checkbox"/> Tribunal	<input type="checkbox"/> Lugar de reunión	<input type="checkbox"/> Regimiento																
<input type="checkbox"/> Lugar de trabajo o estudio	<input type="checkbox"/> Domicilio	<input type="checkbox"/> Comisaría	<input type="checkbox"/> Investigaciones																
<p>Organismos que realizaron la detención :</p> <table> <tr> <td><input type="checkbox"/> Carabineros</td> <td><input type="checkbox"/> Investigaciones</td> <td><input type="checkbox"/> SIFA</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Militares</td> <td><input type="checkbox"/> Civiles</td> <td><input type="checkbox"/> SICAR</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> FACH</td> <td><input type="checkbox"/> DIINA</td> <td><input type="checkbox"/> SIN</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Marina</td> <td><input type="checkbox"/> CNI</td> <td><input type="checkbox"/> SIM</td> </tr> </table> <p>Otros : <input type="text"/> Comando Conjunto</p>						<input type="checkbox"/> Carabineros	<input type="checkbox"/> Investigaciones	<input type="checkbox"/> SIFA	<input type="checkbox"/> Militares	<input type="checkbox"/> Civiles	<input type="checkbox"/> SICAR	<input type="checkbox"/> FACH	<input type="checkbox"/> DIINA	<input type="checkbox"/> SIN	<input type="checkbox"/> Marina	<input type="checkbox"/> CNI	<input type="checkbox"/> SIM		
<input type="checkbox"/> Carabineros	<input type="checkbox"/> Investigaciones	<input type="checkbox"/> SIFA																	
<input type="checkbox"/> Militares	<input type="checkbox"/> Civiles	<input type="checkbox"/> SICAR																	
<input type="checkbox"/> FACH	<input type="checkbox"/> DIINA	<input type="checkbox"/> SIN																	
<input type="checkbox"/> Marina	<input type="checkbox"/> CNI	<input type="checkbox"/> SIM																	
IV.- CARACTERÍSTICAS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.- (POR CADA DETENCIÓN)																			
<table> <tr> <td><input type="checkbox"/> Detenido sin juicio</td> <td><input type="checkbox"/> Expulsado del país</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Relegado</td> <td>A disposición de un tribunal:</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Civil : <input type="checkbox"/> Militar : <input type="checkbox"/> Rol : <input type="text"/></td> </tr> </table>						<input type="checkbox"/> Detenido sin juicio	<input type="checkbox"/> Expulsado del país	<input type="checkbox"/> Relegado	A disposición de un tribunal:	Civil : <input type="checkbox"/> Militar : <input type="checkbox"/> Rol : <input type="text"/>									
<input type="checkbox"/> Detenido sin juicio	<input type="checkbox"/> Expulsado del país																		
<input type="checkbox"/> Relegado	A disposición de un tribunal:																		
Civil : <input type="checkbox"/> Militar : <input type="checkbox"/> Rol : <input type="text"/>																			
<p>Resultado :</p> <table> <tr> <td><input type="checkbox"/> Libertad incondicional (por falta de mérito)</td> <td><input type="checkbox"/> Condena de extrahamiento</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Libertad bajo fianza</td> <td><input type="checkbox"/> Libertad condicional</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Condena de presidio</td> <td><input type="checkbox"/> Indulto</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Condena de presidio remitida</td> <td><input type="checkbox"/> Amnistía</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Condena de relegación</td> <td><input type="checkbox"/> Sobreseimiento temporal</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Condena de presidio conmutada por extrahamiento (D.S. 504)</td> <td><input type="checkbox"/> Sobreseimiento definitivo</td> </tr> <tr> <td></td> <td><input type="checkbox"/> Absolución</td> </tr> </table>						<input type="checkbox"/> Libertad incondicional (por falta de mérito)	<input type="checkbox"/> Condena de extrahamiento	<input type="checkbox"/> Libertad bajo fianza	<input type="checkbox"/> Libertad condicional	<input type="checkbox"/> Condena de presidio	<input type="checkbox"/> Indulto	<input type="checkbox"/> Condena de presidio remitida	<input type="checkbox"/> Amnistía	<input type="checkbox"/> Condena de relegación	<input type="checkbox"/> Sobreseimiento temporal	<input type="checkbox"/> Condena de presidio conmutada por extrahamiento (D.S. 504)	<input type="checkbox"/> Sobreseimiento definitivo		<input type="checkbox"/> Absolución
<input type="checkbox"/> Libertad incondicional (por falta de mérito)	<input type="checkbox"/> Condena de extrahamiento																		
<input type="checkbox"/> Libertad bajo fianza	<input type="checkbox"/> Libertad condicional																		
<input type="checkbox"/> Condena de presidio	<input type="checkbox"/> Indulto																		
<input type="checkbox"/> Condena de presidio remitida	<input type="checkbox"/> Amnistía																		
<input type="checkbox"/> Condena de relegación	<input type="checkbox"/> Sobreseimiento temporal																		
<input type="checkbox"/> Condena de presidio conmutada por extrahamiento (D.S. 504)	<input type="checkbox"/> Sobreseimiento definitivo																		
	<input type="checkbox"/> Absolución																		
<p>Fecha de Libertad : <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/></p>																			

V.- ANTECEDENTES DE TORTURA.- (POR CADA DETENCIÓN)					
<u>Recintos de reclusión :</u>					
Recinto	Organismo	Desde	Hasta	Incomunicado	Tortura
1					
2					
3					
4					
5					

Breve relato de torturas y en qué recintos se produjo. (Indicar si acompaña relato en hoja aparte)

Efectos invalidantes de la tortura: Sí NO

Describir:

Tiempo total de privación de libertad (en años, meses y días): _____

Desde : Hasta :

VI- ACCIONES INTERPUESTAS A FAVOR DEL DENUNCIANTE (POR CADA DETENCIÓN)

Recurso de Amparo: Fecha: Tribunal: Rol:

Denuncia o querella: Fecha: Tribunal: Rol:

- Declaración jurada ante notario
 Naciones Unidas (Relatores especiales, Grupo de Trabajo)
 OEA (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)
 Amnistía Internacional
 Otros: _____

VII- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA

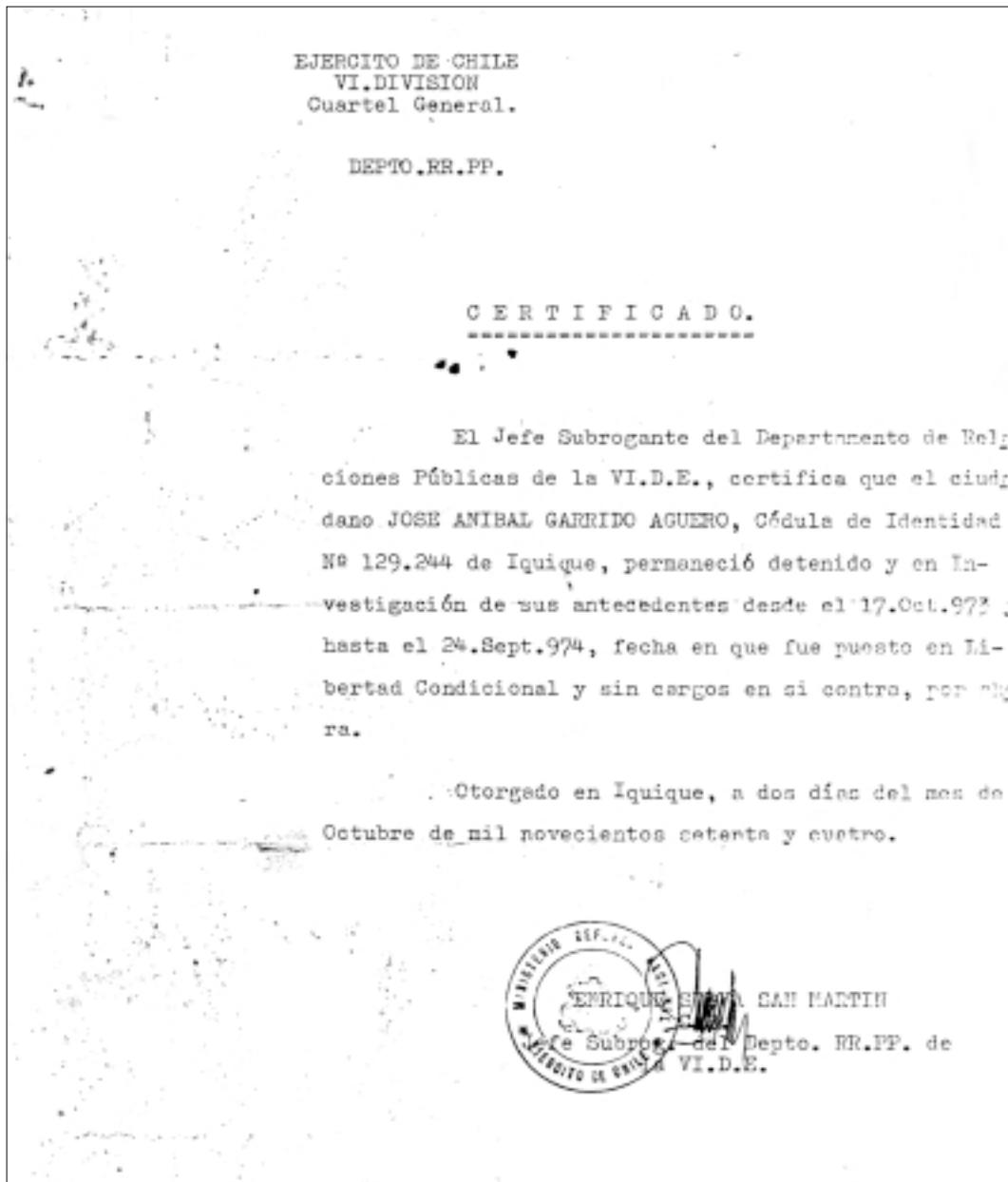
Antecedentes de la época en los que puedan constar los hechos, por ejemplo:

- Periódicos : _____
 Recurso de Amparo : _____
 Declaración Jurada : _____
 Denuncia judicial : _____
 Declaración ante organismos de DDHH : _____
 Iglesia : _____
 Sindicato : _____
 Abogado : _____
 Médico : _____
 Otro (especificar): _____

VIII- OBSERVACIONES:

3 Certificaciones que acreditan la detención, acompañadas por los declarantes.

A continuación se presentan algunos documentos que los declarantes adjuntaron a sus testimonios y que les fueron entregados durante su detención o al momento de su liberación. Se ha hecho una selección que permite ilustrar el carácter de los documentos y su contenido.



4 OCTUBRE.

Pisagua, 26 de Septiembre de 1973.

(a, 4) *Mónica Angélica Toledo de González.*

Estado de Salud y de ánimo.

me encuentro muy bien de salud.

Estoy optimista de que salga pronto.

Necesidades de encargos de elementos.

poner al medio: 1 camisa, 1 jersey, 1 par calcetas, 2 colonilllos, zapatos de pita, útiles de oficina en lona para lavor.

Consultas familiares o saludos.

- cuéntame como estás tu y los niños.

- Recuerda mi beso desde diciembre.

- Los quiero mucho. -

Comunicaciones o asuntos de tipo familiar.

- Consulta al hospital Fenomario de mi sueldo, a la visitadora social (obrero)

- no me envíes dinero. -

6.- Envía la respuesta a: Campamento Militar, Correo de Pisagua.

6.- La respuesta mandámela en una carta con extensión máxima de 1 hoja de block tamaño regular escrita por un solo lado confiéndome lo indispensable y referido a asuntos de familia o del hogar en general. Si no se cumplen estas instrucciones la carta no me será entregada.

7.- Mándame sólo lo que pido ya que otras cosas no me las entregan. Acá tenemos algunas cosas para comprar.

ARMADA DE CHILE
PRIMERA ZONA NAVAL

- C E R T I F I C A D O - 3370/267

LA COMANDANCIA EN J.E. DE LA PRIMERA ZONA NAVAL,
Certifica que el ciudadano Eladio AROS Oyarzo,
estuvo detenido, desde el día 17-SEPTIEMBRE de 1973,
hasta el 16-MARZO de 1974. - Actualmente se encuentra
firmando libro control semanalmente en la 8a.Comisaría "Barón".

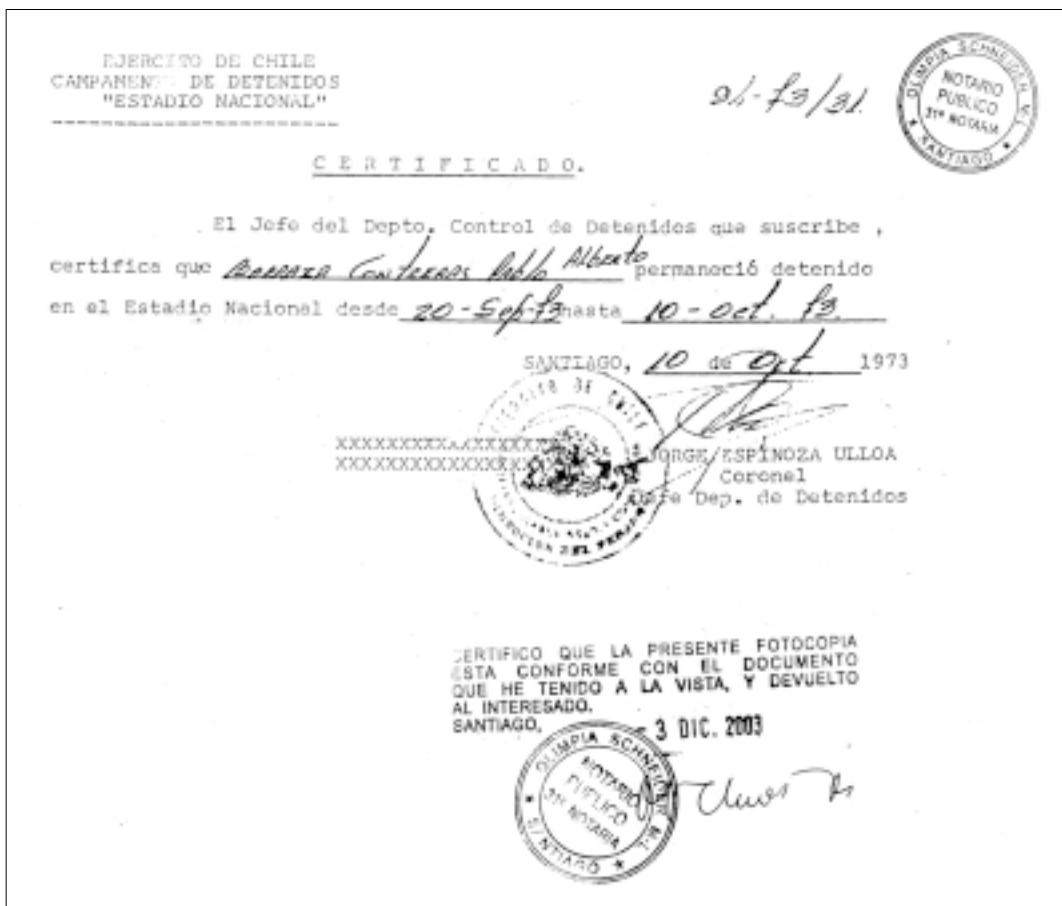
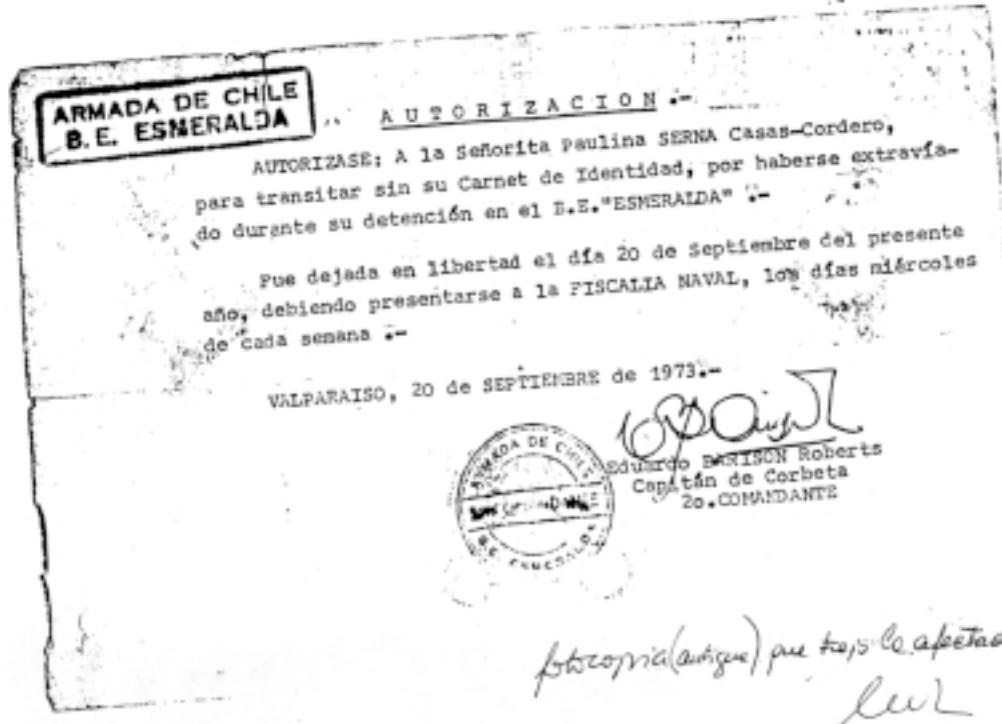
ESPACIO EN BLANCO

VALPARAISO, 2 ABR. 1974

POR ORDEN DEL SR. COMANDANTE EN JEFE
PRIMERA ZONA NAVAL

JORGE BAEZA CONCHA
CAUTELA DE NAVIDO
JEFE ESTADO MAYOR J.E. ZONA NAVAL

DISTRIBUCION :
1.- INTERESADO ✓
2.- SEFTO. n=2 (P.)
3.- CARPETA -



EMILIO AHNHELM
6C

FUERZA AEREA DE CHILE
COMANDO DE COMBATE
ALA N° 2
ZONA ESTADO DE SITIO
DEPTO. INTELLIGENCE

REGISTRO N° 25

D.A. QUINTERO,
18 OCT 1973

DOCUMENTO DE SITUACION

PRIMERA CATEGORIA

NOMBRE: Doctor Cesar Herman Yentzen Melo

CARNET IDENTIDAD N° S346616 de VALPARAISO

DISPOSICIONES

19.- El presente documento tiene el carácter de "Oficial" y certifica que el (la) portador (a) ha sido interrogado (a) y fichado (a) sobre sus actividades políticas y/o administrativas, no comprobándosele antecedentes que le impidan tránsitar libremente y concurrir a sus lugares habituales de trabajo.

20.- Deberá ser presentado cada vez que se exigiere, en los lugares de trabajo, a las FF.AA. y de Orden Público.

21.- Estará en vigencia hasta nueva orden.

22.- Ante cualquier circunstancia, las FF.AA. se reservan el derecho de clavar para establecer sus actividades durante su libertad.

23.- No podrán los tenedores del presente documento ausentarse por más de quince días, ni de sus hogares ni lugares de trabajo, sin la autorización previa del Control de las FF.AA., que expidió el presente documento.

24.- Se les está terminantemente PROHIBIDO participar en política, en cualquiera de sus formas.

25.- En caso de cambio de domicilio y/o de trabajo, deberá ser comunicado oportunamente y con anterioridad al control de las FF.AA. que firmó el presente documento, a fin de proceder a su actualización correspondiente.

26.- CUALQUIER TRANSGRESIÓN A LAS ORDENES IMPARTIDAS, SERÁ SANCIONADA DRÁSTICAMENTE.

DOMICILIO PARTICULAR: Tierra Chica Oeste Colina

QUINTERO

CESA R HERMAN YENTZEN MELO
COMANDANTE DE GRUPO (A.)
JEFE DE FUERZA DE ZONA ESTADO SITIO
DE LAS COMUNAS DE QUINTERO-PUCHUNCAYO

SANTIAGO, 05 DE OCTUBRE DE 1973.

Se certifica que Don Héctor ROSAS Resas, cédula de identidad N° 4163679 de Santiago, ingreso al Estadio Nacional en detención preventiva el 24 de Sept. de 1973 y permaneció allí hasta el 02 de Octubre de 1973. Su número de proceso es el 6173/13.



Francisco Ortega Gerda
APELLAN DE LA FACH
COMITÉ COORDINADOR DETENIDOS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

REPÚBLICA DE CHILE
JUNTA DE GOBIERNO
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARIO EJECUTIVO NACIONAL DE DETENIDOS

CERTIFICADO

EL CORONEL, SECRETARIO EJECUTIVO NACIONAL
DE DETENIDOS, que suscribe :

CERTIFICA

Que el ciudadano (a) ESPINOZA MONSALVE, JORGE EDUARDO,-
Cédula de Identidad N° 6.415.916-K,- Gabinete de SANTIAGO,-
permaneció detenido en el Campamento de Tres Alamos y Puchuncavi,-

desde el : 10 de Marzo de 1975 hasta el :29 de Septiembre de 1975.

Que dicha detención fué temporal en consecuencia de la
aplicación de las facultades del Estado de Sitio.-

Que fué puesto (a) en Libertad por no haberse comprobado,
hasta este instante, que hubiere contravenido las normas constitucio-
cionales del País, en conformidad al Decreto Exento N° 1548 de fecha
17 de Septiembre de 1975 del Ministerio del Interior.-

Dado en Santiago a Siete días del mes de
Octubre del año Mil Novecientos Setenta y Cinco.-



CAS.-

ISLA QUIRQUINA
APROXIMACIONES

C E R T I F I C A D O

EL JEFE DEL CAMPO DE PRISIONEROS DE LA
ISLA QUIRQUINA, que suscribe;

C E R T I F I C A :

Que se encuentra actualmente detenido (a)
en este Campo de Prisioneros el (la) ciudadano (a)
MARIA CRISTINA RIOS CO-RIOSIO
Carnet de Identidad N° 43177 Gabinete de
... DOLANGUES desde el 22 de SEPTIEMBRE
del año en curso.

Se extiende el presente Certificado a petición del (la) interesado (a) para los fines que estime conveniente.

ISLA QUIRQUINA.—2 DICIEMBRE DE 1973


PEDRO ARRIETA GURRUCHAGA
TENIENTE 1º
JEFE DEL CAMPO DE PRISIONEROS

REPUBLICA DE CHILE
DIRECCION DE INTELLIGENCE NACIONAL

RESEÑADO

ESTADOLAR NO. / HOJA NO. /

DINA (R) NO. S.C. 2410/2064 /

OBJ. Remite informe solicitado.

REF. Carta de D. MARIA TERESA MORENO VACCARO.

SANTIAGO, 06 DE NOVIEMBRE DE 1975.

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

GENERAL DE EJERCITO DON. AUGUSTO PINOCHET UGARTE

A DONA: MARIA TERESA MORENO VACCARO

P R E S E N T E :

1.- En conformidad a lo solicitado por UD., en su Carta citada en Referencia, se informa lo siguiente:

MARIA TERESA SILVA MORENO:

a) Hija de JULIO CESAR y MARIA TERESA.
Expulsada del territorio Nacional por Decreto N°. 2139 de fecha 19-Diciembre-1974., por constituir un peligro para la Seguridad Interior del Estado.

b) ANTICEDENTES:

Mirista activa dentro del grupo político Militar.
Concientizadora de elementos Miristas.
PELIGROSA por su fanatismo.

2.- Conocimiento de UD.,

Saluda a UD.,


AUGUSTO PINOCHET UGARTE
GENERAL DE EJERCITO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

I. Z. E. S.
PROV. DEL NUBLE



EN LIBERTAD BAJO CONTROL MILITAR

1. NOMBRE Florencio Guedelhoefer García

2. FECHA 15 Mayo 1974

3. CONDICIONES L.D.M.

a) No podrá abandonar el siguiente domicilio Calleza 882

Se Casas fuera de las horas de trabajo y

v. Alejandro 693 Cepinintz dentro de las horas de labor.

b) No podrá moverse fuera de la provincia sin autorización del I. Z. E. S.

c) No podrá participar en reuniones de ningún tipo, ni hacer declaraciones de ninguna índole, ni juntarse a conversar con otros extremistas y/o marxistas.

d) Deberá presentarse semanalmente los días que se indican, en la Oficina de Registro y Control del Regimiento Chilán, o en

— LUNES MIERCOLES VIERNES

— MARTES JUEVES SABADOS

DOMINGO

e) Estar en condiciones de concurrir al lugar de presentación en cuanto se lo dispongan.

f) El no cumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será causal suficiente para ser detenido y la aplicación del Código de Justicia Militar en Tiempo de Guerra.

g) TERMINO TENTATIVO DEL CONTROL: 31 Diciembre 1974

1º de Julio de 1975



FLORENCE CRISTIAN GUEDELHOEFER GARCIA
Teniente Coronel
Jefe de Zona en Estado de Sitio Prov.
d e N u b l e

AUTORIZACION

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DEL REGTO/ DE INF/ DE CHILLAN/ N° 9 "CHILLAN" QUIEN SUSCRIBE AUTORIZA AL CIUDADANO
GUIDO CERECEDA ROJAS PARA PRESENTARSE EN EL REGTO/ DE ARTILLERIA
ARICA LA RESERVA.

CHILLAN, 23 DE MAYO DE 1974.-



La Fiscalía Militar Letrada de Huile, autoriza a Guido Cereceda
Rojas, para que su control milita y posteriormente se traslade a la
ciudad de Santiago.

Chillan, 3 de Junio de 1974.-



AUTORIZACION

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DEL REGTO/ DE INF/ DE CHILLAN/ N° 9 "CHILLAN" QUIEN SUSCRIBE AUTORIZA AL CIUDADANO GUIDO CERECEDA
ROJAS PARA PRESENTARSE EN EL REGTO/ DE INF. N° 1 BUIIN. STGO.

CHILLAN, 4 DE JUNIO DE 1974.-



GENDARMERIA DE CHILE
C.C.P. DE RANCAGUA

C E R T I F I C A D O.

El Alcaide (S) del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Rancagua, que suscribe, CERTIFICA QUE :

LUIS HUMBERTO ESCUVIER CRUCCIANI, registra en esta Unidad los siguientes antecedentes estadísticos :

Fecha de Ingreso : 24.09.73.-
Calidad Penal : Detenido.
Causa y Jdo. : Fiscalía Militar, no se indica número de proceso.
Delito : Activista Marxista.
Fecha de egreso : 24.12.73.-
Causal de egreso : Orden Fiscalía Militar Rgua...-

El presente Certificado a petición del interesado para ser presentado en el Comando de Exonerados Políticos.

En Rancagua, a doce días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y tres.-

FREDY L. GARCES CHANDIA
ESTADÍSTICO

Folio N° 08
Libro Prisioneros de Guerra
Año 1973.-



CARABINEROS DE CHILE
CAMPAMENTO DE PRISIONEROS
"ESTADIO CHILE"

C E R T I F I C A D O

El Jefe del Campamento de Prisioneros "Estadio Chile", que suscribe, certifica que LEONARDO ALFONSO YANEZ SILVA, cédula de identidad N° no fuiq de _____, domiciliado en _____, permaneció detenido en este Campamento desde el 28.XI.973 hasta el día 12.XII.973, _____ horas.

Se otorga el presente certificado, para los fines particulares del interesado.

SANTIAGO, 12 de diciembre de 1973.-

ram.



CASTON AGUILAR BONNEBAIGT
Tte. Crl. de Carabineros
Jefe Campamento

EJERCITO DE CHILE
III DIVISION
Cuartel General

C E R T I F I C A D O

El Comandante en Jefe de la III División de Ejército,
CERTIFICA :

Que el ciudadano a. IRMA HORTENSIA ALARCON SOLAR,
Cédula de Identidad N° 14598 de SAN CARLOS,
permaneció detenido en el Campo de Prisioneros desde el 11. Sept.
de 1973. hasta el 19 de Marzo de 1974, y una vez
practicadas las investigaciones de rigor, se pudo establecer
que no hay méritos en su contra para prolongar su detención.

Dado en Concepción a veintiuno días del mes
Marzo de mil novecientos setenta y cuatro, a peti-
ción del interesado.

POR ORDEN DEL JEFE

JAMILE VILLALBA VARGAS

Teniente Coronel

Jefe del Departamento de la III.D.E.

EL CUMARDO EN LA JEFATURA

CHILLIGUAYA 111



EJERCITO DE CHILE
DIVISION DE CABALLERIA
Campo de Prisioneros

C E R T I F I C A D O

El Comandante del Campo de Prisioneros que suscribe, certifica que el ciudadano JUAN MOLPINQUENO QUINTREQUESO, estuvo detenido en este recinto desde el 09 de Octubre de 1973.- hasta el 10 de Noviembre de 1973.- Fue puesto en libertad por Orden del Señor Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la provincia de Valdivia, por falta de méritos.

Se otorga el presente Certificado a petición del interesado para los fines que él estime necesarios.

P. DAVID FUENALIDA GONZALEZ
Capitán
Cdt. del Campo de Prisioneros

CERTIFICO que la presente copia
fotostatica de reproducción del y
exacto al documento original que
he tenido a la vista.
TEMUCO, 10 AGO 1994

NOTARIO AL GONZALEZ
NOTARIO PÚBLICO
P. DAVID FUENALIDA GONZALEZ

4**Nómina de Agrupaciones de Ex Presos Políticos en Regiones, recibidas por la Comisión.**

La Comisión se constituyó en todas las regiones del país, sosteniendo reuniones con las agrupaciones regionales que se mencionan a continuación, abordando los mismos temas que con las agrupaciones nacionales:

I Región de Tarapacá

- Corporación de Expresos Políticos de Pisagua;
- Comando de Exonerados Políticos;
- Comisión de Derechos Humanos del Partido Socialista;
- Partido Comunista

II Región de Antofagasta

- Agrupación Regional de Expresos Políticos;
- Agrupación de Exonerados Políticos

III Región de Atacama

- Agrupación de Ex Presos Políticos de la Región de Atacama

IV Región de Coquimbo

- Agrupación Regional de Ex Presos Políticos;
- Agrupación de Ex Presos Políticos del Partido Socialista;
- Corporación de Ex Presas, Presos, Torturados y Perseguidos Políticos de Limarí.

V Región de Valparaíso

- Asociación Gremial de Exonerados Políticos de Valparaíso;
- Brigadas de ex Presos Políticos Socialistas de Valparaíso;
- Asociación de Beneficiarios del PRAIS;
- Brigada de Ex Presos Políticos Socialistas de Quillota;
- Brigada de Ex Presos Políticos Socialistas de San Antonio;
- Agrupación Nacional de Ex Presos Políticos de San Antonio;
- Agrupación Nacional de Ex Presos Políticos de la Región de Valparaíso;
- Comisión Ética contra la Tortura de la Región de Valparaíso;

- Agrupación de Ex Presos Políticos y de la Comisión Ética contra la Tortura de San Felipe;
- Sociedad de Escritores de Chile;
- Comisión de Derechos Humanos de La Calera

VI Región del Libertador

- Brigada de Ex Presos Políticos Socialistas;
- Agrupación Nacional de Ex Presos Políticos.

VII Región del Maule

- Agrupación de Ex Presos Políticos de Constitución;
- Brigada de Ex Presos Políticos Socialistas de Talca;
- Agrupación de Ex Presos Políticos de Linares;
- Agrupación de Ex Presos Políticos de Talca;
- Comisión de Derechos Humanos del Partido Por la Democracia;;

VIII Región del Biobío

- Agrupación de Ex Presos Políticos de Concepción;
- Agrupación de Ex Presos Políticos de Yungay;
- Agrupación de Ex Presos Políticos de Chillán;
- Agrupación de Ex Presos Políticos de Los Ángeles;
- Agrupación de Ex Presos Políticos de Santa Bárbara;
- Agrupación de Ex Presos Políticos de Curanilahue;
- Agrupación de Ex Presos Políticos de Arauco;
- Brigada de Ex Presos Políticos Socialistas de Concepción;
- Agrupación de Ex Presos Políticos del Partido Comunista de Concepción;
- Agrupación de Ex Presos Políticos del Movimiento de Izquierda Revolucionario;

IX Región de la Araucanía

- Agrupación de Ex Presos Políticos de la Región de la Araucanía y de la Comisión Ética contra la Tortura y dirigentes de las ciudades de Temuco, Angol, Nueva Imperial, Purén, Freire, Cunco, Melipeuco y Traiguén;
- Centro de Promoción de Derechos Humanos de Temuco.

X Región de Los Lagos

- Agrupación de Ex Presos Políticos de Llanquihue;
- Agrupación de Ex Presos Políticos de Osorno;
- Agrupación de Ex Presos Políticos de Valdivia;

- Agrupación de Ex Presos Políticos de Chiloé;
- Brigada de Ex Presos Políticos del Partido Socialista de Puerto Montt

XI Región del Aysén:

- Asamblea Regional de Expresos Políticos
- Comisión de Derechos Humanos

XII Región de Magallanes

- Agrupación Cultural de Derechos Humanos Orlando Letelier;
- Agrupación Salvador Allende;
- Agrupación de Exestudiantes Universitarios Presos Políticos;
- Agrupación de Expresos Políticos del Partido Socialista;
- Comisión de Derechos Humanos del Partido Comunista.

5

Oficio de respuestas de las Fuerzas Armadas a los requerimientos de información.

RESERVADO

CARABINEROS DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL

EJEMPLAR N° 1 / HOJA N° 1 /

OBJ.: **DERECHOS HUMANOS:** Informa
sobre el particular.

REF.: Oficio (R) N° 1595/274, de 26.01.2004,
del Ministerio de Defensa Nacional.

N° 122 /

SANTIAGO, 05 MAR 2004

DE : GABINETE DEL GENERAL DIRECTOR.

A : COMISION NACIONAL SOBRE PRISION POLITICA Y TORTURA.

SANTIAGO.

De conformidad a lo dispuesto por la Sra. Ministra de Defensa Nacional, mediante el documento de la referencia, se informa a esa Comisión Nacional que, hechas las averiguaciones y consultas del caso, Carabineros de Chile no registra antecedentes ni documentación oficial sobre "recintos de detención o prisión" a su cargo; ni posee nóminas o registros de personas que habiendo sido detenidas por la Dirección de Inteligencia Nacional o por la Central Nacional de Informaciones, hubiesen estado recluidas o privadas de libertad en tales lugares entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Sin otro particular, saluda atte. a Ud. (f).



RAÚL RETAMAL FUENTES
General de Carabineros
JEFE DE GABINETE

Ant. 06-04/

pgvm.

Distribución:

1.- Com. Nac. Prisión Política y Tortura.

C/C. Min. Def. Nacional.

2.- Archivo.

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Departamento V "Asuntos Internos"

R E S E R V A D O

RES.: N° 321

ANT.: Oficio N° 1595/274, del
26.ENE.004, de la señora
Ministra de Defensa Nacional.

MAT.: Informa al tenor de lo
solicitado.

Santiago, 05 MAR. 2004

DE : DIRECTOR GENERAL
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

A : SEÑORA PRESIDENTA
COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA

- 1.- En cumplimiento a lo solicitado por la señora Ministra de Defensa Nacional, mediante el documento enunciado en el epígrafe, a través del cual se requieren antecedentes que permitan determinar quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por agentes del Estado o de personas a su servicio, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, se informa.

- 2.- Al carecer de documentos oficiales de la época que ilustren sobre la materia, se revisaron los archivos institucionales que compilan antecedentes recopilados de diferentes fuentes de información abiertas, de acuerdo al siguiente detalle:

- a.- Listado de recintos de detención o prisión a cargo de cada institución de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, en el que permanecieron personas privadas de libertad.

Primera Región:

- Cárcel de Pisagua, utilizada por el Ejército.
- Casa en Parcela 35, Valle de Azapa, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Comisaría de Carabineros de Tarapacá, Iquique.
- Inmueble en Avenida Santa María, sector industrial de Arica, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).

Segunda Región:

- Campamento de Prisioneros "Chacabuco".
- Casa en Latorre N° 2.192, Antofagasta, utilizado por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Comisaría de Carabineros de Calama.

Tercera Región:

- No se tiene registros de centros de detención en la citada región.

Cuarta Región:

- Casa en calle Colo Colo N° 2.001, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Inmueble en avenida El Estadio, ubicado cerca del Estadio La Portada de La Serena, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).

Quinta Región:

- Base Aeronaval El Belloto, utilizada por la Armada desde el 11.SEP.973 hasta 1974.
- Buque Escuela Esmeralda, utilizado por la Armada.
- Buque Lebu, utilizado por la Armada.
- Buque Maipo, utilizado por la Armada.
- Cárcel de San Felipe, utilizada por el Ejército.
- Cárcel de San Antonio, utilizada por el Ejército.
- Casa en Agua Santa N° 980, Viña del Mar, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Casa en calle Habana N° 476, Viña del Mar, utilizada por el Ejército.
- Cuartel Silva Palma, Valparaíso, utilizada por el Servicio de Inteligencia Naval (SIN), a fines del año 1974 y comienzos de 1975.
- Cuartel de la Policía de Investigaciones de San Felipe, utilizado por el Ejército.
- Centro de Isla Riesco, ubicado en el Valle de Colliguay, utilizado por el Servicio de Inteligencia Naval (SIN) entre el año 1973 y 1974.
- Regimiento Maipo de Valparaíso, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), durante el año 1975.
- Campos de Prisioneros de Puchuncavi - Melinka, utilizados por la Armada.
- Local en sector de la industria Cemento Melón, ubicada en La Calera, utilizada por personal de la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Regimiento de Infantería N° 3 de San Felipe, actualmente Regimiento Yungay, utilizado por el Ejército.
- Tejas Verdes, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) a comienzos del año 1973 y fines de 1974.
- Tercera Comisaría de Carabineros de Limache.
- Campamento de Ritoque, utilizado por la Fuerza Aérea.

Sexta Región:

- Cárcel Pública de San Fernando, utilizada por el Ejército.

Séptima Región:

- Cárcel de Cauquenes, utilizada por el Ejército.
- Cárcel de Talca, utilizada por el Ejército.
- Inmueble ubicado en calle Ignacio Carrera Pinto N° 262 de Parral, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en el año 1974.
- Colonia Dignidad, utilizada por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

- Cuartel de la Policía de Investigaciones de Cauquenes, utilizado por el Ejército.
- Cárcel de mujeres "El Buen Pastor" de Talca.
- Fundo Culenar de Talca, utilizado por el Ejército.
- Inmueble en calle Dos Sur N° 1.403, Talca, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Inmueble camino a la localidad de Los Niches, Curicó.

Octava Región:

- Base Naval Talcahuano, utilizado por el Servicio de Inteligencia Regional (SIRE) desde 1973 hasta agosto de 1975.
- Casa Grande, Concepción.
- Cárcel de Chillán.
- Cárcel de Concepción.
- Cárcel de Los Ángeles.
- Cárcel de Quirihue.
- Casa de la hacienda "El Morro", ubicada a 30 km., de Mulchén.
- Cárcel de mujeres "El Buen Pastor" de Los Ángeles.
- Casa del fundo "Pemehue", Mulchén.
- Casa del fundo "El Carmen", de Maitenes, Mulchén.
- Casa en Pedro de Valdivia N° 710, Concepción, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Comisaría de Carabineros de Colhueco.
- Comisaría de Carabineros de Niblinto.
- Comisaría de San Carlos.
- Comisaría de Carabineros de Santa Juana.
- Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción.
- Cuartel de Carabineros de Los Ángeles.
- Cuartel de la Policía de Investigaciones de Chillán.
- Estadio Regional de Concepción.
- Estadio El Morro, Talcahuano, utilizado por el Servicio de Inteligencia Regional (SIRE).
- Fuerte Borgoño, interior Base Naval.
- Gimnasio de IANSA.
- Inmueble Frente a Playa Blanca.
- Isla Quiriquina, utilizada por la Armada.
- Liceo Alemán.
- Liceo de Hombres de Los Ángeles.
- Presidio de Bulnes.
- Prisión de San Carlos.
- Prisión de Yungay.
- Regimiento de Infantería de Montaña N° 17, Los Ángeles.
- Regimiento de Infantería de Montaña N° 9, Chillán.
- Retén de Carabineros España.
- Retén de Carabineros de Antuco.
- Retén de Carabineros de la Población Zañartu.
- Retén de Carabineros de Lo Rojas.
- Retén de Carabineros de Schwager.
- Retén de Carabineros de San Nicolás.
- Retén de Carabineros de Santa Bárbara.
- Segunda Comisaría de Carabineros de Chillán.
- Tenencia de Carabineros de Carreteras de Ñuble.
- Tenencia de Carabineros de Colhueco.
- Tenencia de Carabineros de Laja.

- Tenencia de Carabineros de San Rosendo.
- Séptima Comisaría de Carabineros de Coronel.

Novena Región:

- Cárcel de Temuco.
- Regimiento Tucapel de Temuco.
- Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco.
- Tenencia de Carabineros de Cunco.
- Base Aérea Maquehua de Temuco.

Décima Región:

- Casa en calle Pérez Rosales N° 764, Valdivia, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Casa del fundo "Chihuió", ubicada a 300 km. de Valdivia, utilizada por el Ejército.
- Casa en calle Magallanes sin número, en Castro, Chiloé, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Las Bandurrias, Regimiento Bulnes, utilizado por personal del Ejército.
- Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue.
- Comisaría de Carabineros de Quellón.
- Cuartel de la Policía de Investigaciones de Puerto Montt.

Undécima Región:

- Casa en calles Obispo Michelatto con Carrera, Coyhaique, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).

Doceava Región:

- Antiguo Hospital Naval, Punta Arenas, utilizado por el Servicio de Inteligencia Naval (SIN).
- Bahía Catalina, utilizada por la Fuerza Aérea.
- Batallón Blindado N° 5, actual Regimiento N° 6 Dragones, Punta Arenas.
- Casa en calle Kusma Siuavic N° 920, Punta Arenas, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Destacamento de Infantería de Marina N° 4, utilizado por el Servicio de Inteligencia Naval (SIN).
- Estadio Fiscal de Punta Arenas, utilizado por la Fuerza Aérea.
- Campo de prisioneros de Isla Dawson, utilizado por la Armada de Chile.
- Regimiento de Infantería Motorizada N° 10, Punta Arenas.

Región Metropolitana:

- Academia de Guerra Aérea (AGA), utilizada por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), entre 1973 y 1974.
- Base de las Fuerzas Especiales, ubicada en Peldehue, utilizada por el Ejército.
- Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, utilizada por el Ejército.

- Casa de calle Loyola, ubicada entre calles Martí y Neptuno, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Casa de Apoquindo, ubicada entre avenidas Tobalaba y Apoquindo, utilizada por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) entre enero y marzo de 1975.
- Casa de avenida Santa María N° 1.453, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Clínica London, ubicada en calle Almirante Barroso, utilizada por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).
- Clínica Santa Lucía, ubicada en calle Santa Lucía N° 160, utilizada por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).
- Comisaría de Carabineros de Maipú.
- Octava Comisaría de la Policía de Investigaciones.
- Comisaría de Carabineros "Las Tranqueras", utilizada por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA).
- Cuarta Comisaría de Carabineros.
- Cuartel de calle Borgoño N° 1.470, utilizado por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Cuartel de calle Belgrado N° 11, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).
- Cuartel de calle Venecia N° 1.700, utilizado a fines de 1974 por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).
- Campos de prisioneros de Tres y Cuatro Álamos, ubicados en calle Canadá N° 3.000, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desde abril de 1975 hasta 1977.
- Estadio Nacional, utilizado por el Ejército.
- Hospital Militar, utilizado por el Ejército.
- Cuartel Implacate, ubicado en el extremo oriente de calle Bilbao, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).
- Inmueble del barrio Bellavista.
- Inmueble en calle Isidora Goyenechea, Clínica El Bosque, utilizada por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Internado Nacional Barros Arana, utilizado por el Ejército.
- Cuartel de calle José Domingo Cañas N° 1.305, utilizada por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desde agosto a noviembre de 1974.
- Cuartel "La Firma", ubicado en calle Dieciocho N° 229, utilizado por la Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR).
- Locales de Compraventas de Oro, utilizados por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), algunas direcciones eran Ahumada N° 312 sexto piso, Moneda N° 1.061 y Bandera N° 121.
- Cuartel de calle Londres N° 38, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desde fines de 1973 hasta septiembre de 1974.
- Cuartel de calle Maruri N° 245, utilizado por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) en 1974.
- Cuartel Nido 18, ubicado en avenida Perú N° 9.053, utilizado por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) y la Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR).
- Cuartel Nido 20, hangar del aeropuerto Cerrillos, utilizado por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA).
- Regimiento Tacna, utilizado por el Ejército.
- Cuartel Remo Cero, Regimiento Artillería Antiaérea de Colina, utilizado por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA).

- Recinto en calles Rancagua con José Miguel Infante, utilizado por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Recinto en calle Juan Antonio Ríos N° 6, utilizado por la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA) en 1975.
- Regimiento de Infantería de San Bernardo.
- Cuartel de avenida República N° 517, utilizado por la Central Nacional de Informaciones (CNI).
- Cuartel de Rinconada de Maipú, ubicado al interior de un fundo de la Universidad de Chile, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).
- Cuartel Villa Grimaldi, ubicado en José Arrieta N° 8.200, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) a comienzos de 1974.
- Velódromo de Santiago.
- Cuartel "La Venda Sexy", ubicado en calle Irán N° 3.037, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desde principios de 1975 hasta mediados de ese año.

b.- Nómina de las personas que fueron recluidas en tales recintos y períodos en que permanecieron ellos.

Isla Dawson:

Se carece de antecedentes que permitan determinar el periodo de reclusión en este campo de prisioneros.

3.- De igual forma, en la actualidad se analizan y clasifican exhaustivamente 7.175 casos conocidos por el Departamento V "Asuntos Internos", en las diferentes investigaciones que le han sido encomendadas por diferentes tribunales del país, relativas a delitos que vulneran los derechos humanos. Una vez concluida esta tarea, se informarán oportunamente sus resultados, por medio de una ampliación del presente informe.

Saluda atentamente a US.,



RCB/sge

Distribución:

- Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. (1)
- Ministra de Defensa Nacional (C. I.). (1)
- Archivo. (1)

Se omiten nóminas de 714 nombres asociados a distintos recintos de detención.

RESERVADO

EJÉRCITO DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE

EJEMPLAR N° 4/5/HOJA N° 4/0

CJE.SGE.A.J. (R) N° 1595/23

OBJ.: Información sobre personas detenidas.

REF.:1) GMDN. (R) N° 1595/274/
CJE., de 26.ENE. 2004.

2)Of. Comisión Nacional
Sobre Prisión Política y
Tortura N° 034/2004, del
12.ENE.2004 a MDN.

SANTIAGO, 09 MAR 2004

DEL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA
MONSEÑOR DON SERGIO VALECH ALDUNATE

- 1.- Por especial encargo de la Sra. Ministra de Defensa Nacional y en relación a las consultas formuladas por esa Comisión a dicha Secretaría de Estado por oficio de la "Referencia 2)", cabe manifestar a US. que no obstante la predisposición de la Institución a colaborar en vuestro cometido, las fuentes desde las cuales se solicita recabar la posible existencia de información, no pertenecieron al Ejército, motivo por el cual en nuestros archivos, y agotadas igualmente las consultas internas, no existen registros y/o nóminas que permitan atender vuestra solicitud.
- 2.- En efecto, la Dirección de Inteligencia Nacional fue creada por Decreto Ley N° 521, de 14 de junio de 1974, como una entidad dependiente directamente de la Junta de Gobierno, dejando de existir el 12 de agosto de 1977, al crearse por Decreto Ley N° 1878, la Central Nacional de Informaciones, la que no obstante su calidad de organismo integrante de la Defensa Nacional –no del Ejército- se vinculaba con el Supremo Gobierno, en el cumplimiento de sus misiones específicas, a través del **Ministerio del Interior**, como se consigna expresamente en el artículo 1º del cuadro normativo que le diera nacimiento.

Relacionado con lo anterior, el artículo único de la Ley N° 18.315, de 14 de junio de 1984, encomendó al **Ministerio del Interior** para que por decreto supremo determinara "las dependencias de la CNI, en las cuales se podrá mantener a las personas detenidas", artículo que fue derogado por la Ley N° 18.623, de 11 de junio de 1987, de esa Secretaría de Estado, disponiéndose por su artículo 2º que "todo individuo aprehendido por la CNI en virtud de orden emanada de autoridad competente, deberá ser detenido o arrestado en su casa o conducido de inmediato a una cárcel o a un lugar público de detención, según lo determine el respectivo mandamiento".

RESERVADO

EJEMPLAR N° 1/5 / HOJA N° 2/2

En lo que respecta a la **Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos**, esta entidad si bien en su origen (D.S. N° 517, de 17.ENE.974) dependió del Ministerio de Defensa Nacional –por consecuencia tampoco del Ejército-, por D.S. (G) N° 297, de 10.SEP.975, pasó a depender directamente del **Ministerio del Interior**.

- 3.- La invocación de los antecedentes jurídicos que se proporcionan, con seguridad de conocimiento de la Comisión que U.S. preside, no tiene otro propósito que reiterar que el Ejército como Institución legalmente no es y no tendría por consecuencia porqué ser el heredero ni el destinatario de organismos que tuvieron existencia en el pasado pero que siempre fueron ajenos a él y, como tal, nunca tuvo ni le ha correspondido la cautela de posibles antecedentes o archivos de esas entidades.
- 4.- Sin perjuicio de lo anterior y participando del espíritu y propósito que animara a S.E. el Presidente de la República al crear esta Comisión, el Ejército continuará en su total disposición a colaborar en vuestro cometido, volviendo a verificar en los casos individuales o situaciones específicas que pudieran consultarse, la existencia de cualquier antecedente o aporte para vuestro cometido, para lo cual se estima del todo conveniente sean formuladas con el mayor acoimiento de información posible.

Saluda atentamente a U.S.,



DISTRIBUCIÓN

- 1.- Sr. Pdte. Comisión Nacional Prisión Política y Tortura
- 2.- Sra. MDN. (C.I.)
- 3.- JEMGE.
- 4.- CJE.SGE.DAI.
- 5- CJE.SGE.A.J.(Archivo)
5Ejs. 2Hjas



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Gabinete de la Ministra

COPIA INFORMATIVA

RESERVADO

EJEMPLAR N° 2 / HOJA N° 1 /

GMDN. (R) N° 6855/ 1262 /P.V.CAM.DIP.

OBJ.: Refiérese a certificados que se extenderían a presos políticos.

REF.: 1.- Oficio N° 6708, del 03.MAR.2004, del Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

2.- Decreto Supremo N° 1.040, del Ministerio del Interior, de fecha 11.NOV.2003.

SANTIAGO, 30 MAR 2004

DE LA MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

AL PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
HONORABLE DIPUTADO SR. EXEQUIEL SILVA ORTIZ

- 1.- En relación al documento de la "Referencia 1)", mediante el cual solicita se le informe respecto del oficio que se enviaría a las guarniciones militares con el objeto se otorguen certificados a los presos políticos, sobre el particular tengo a bien informar a US., que S.E. el Presidente de la República, mediante el Decreto Supremo citado en la "Referencia 2)", dispuso la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, organismo que tendría la responsabilidad de otorgar la documentación que se requiere.
- 2.- Conforme a lo anterior y con la finalidad de apoyar el accionar de la referida Comisión Nacional, se solicitó el máximo de cooperación a las instituciones de la Defensa Nacional – Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones -, y se dispuso proporcionar los antecedentes que posean sobre detenidos y lugares de detención, resultado que han remitido a dicho Organismo.

Saluda atentamente a US.



MICHELLE BACHELET JERIA
Ministra de Defensa Nacional

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Primer Vicepresidente Cámara de Diputados.
- 2.- Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. (C.inf.)
- 3.- Arch. (GMDN).
MBJ/JBM/bra.
OFICIO/INFORME/CAM/DIPUTADOS

EJEMPLAR N° 4 / HOJA N° 4

RESERVADO

S.G.A. RESERVADO N° 1595/S/3oC.N.P.P.T.

OBJ.: Informa lo que indica.

REF.: Oficio G.MDN. (R) N° 1595/274 C.J.A.,
de fecha 26 de enero de 2004.

VALPARAÍSO, 3 MAR. 2004

DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ARMADA

A LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA

- 1.- En atención a lo solicitado por la Sra. Ministro de Defensa en el oficio de la referencia, cumple con informar a Us. que efectuadas las revisiones pertinentes en relación al período consultado, únicamente se cuenta con antecedentes relativos a la detención de personas en causas judiciales instruidas por los diferentes Juzgados Institucionales, en razón de los delitos contemplados en el Código de Justicia Militar.
- 2.- No se logró ubicar registros institucionales acerca de la detención de personas por otros motivos.
- 3.- Sin embargo, en el período posterior a septiembre de 1973, habrían sido empleados como recintos de detención los siguientes: el ex cuartel "Silva Palma" (Actual Guarnición de Infantería de Marina "Orden y Seguridad" de Valparaíso); la Academia de Guerra Naval; el Buque Escuela "Esmeralda"; las naves mercantes "Maipo" y "Lebu"; la Isla Quiriquina; el ex Fuerte Borgoño (Actual Destacamento de Infantería de Marina N° 3 "Aldea"); el Gimnasio de la Base Naval de Talcahuanco y la Isla Dawson.
- 4.- Finalmente, no se cuenta con información relativa a personas detenidas por la Dirección de Inteligencia Nacional, la Central Nacional de Informaciones o de la nómina de detenidos registrados por la Secretaría Nacional de Detenidos (SEDET).

Saluda a Us.,



CRISTIÁN MILLÁN DRAGO
CONTRAALMIRANTE
SECRETARIO GENERAL DE LA ARMADA

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Gabinete de la Ministra

RESERVADO

EJEMPLAR N° 1 / HOJA N° 1

GMDN. (R) N°1595 / 274 / C.N.P.P.T.

OBJ.: Remite información de la F.A.CH.

REF.: 1. Of. ORD. N° 034/2004 del 12.ENE.2004.

2. E.M.G.F.A. OFICIO
"RESERVADO" N°4102-20
del 25.FEB.2004.

SANTIAGO, 12 ABR 2004

DE LA MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

AL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE
PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA

1. Por documento señalado en la "Referencia 1", se solicitó oficial a las instituciones de la Defensa Nacional y de Orden y Seguridad Pública, a fin de que se remitieran los antecedentes que obran en su poder, sobre los lugares de detención como también de los detenidos entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1990.
2. Sobre el particular, se informa a UD. que la Fuerza Aérea ha comunicado que efectuadas las consultas a la Dirección de Inteligencia, esta institución no cuenta con antecedentes que digan relación con la materia consultada. Lo anterior a fin de complementar la información remitida directamente a esa comisión por las demás instituciones.

Saluda a UD.



MICHELLE BACHELET JERIA
Ministra de Defensa Nacional

DISTRIBUCION:

1. Pdte. Ejec. C.N.P.P. Y T.
2. E.M.G.F.A. (C/I)
3. G.M.D.N. (Arch.)
3Eja. 1 Hja.
MEJUT/MTa]
INF. SOBRE PRISIÓN POLÍTICA

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Gabinete de la Ministra



RESERVADO

EJEMPLAR N° 1 / HOJA N° 1 /

GMDN. (R) N°1595/274/A/C.N.P.P.T.

OBJ.: Remite información sobre procesados y lugares de detención de la F.A.CH.

REF.: Of. GMDN. (R) N° 1595/274 del 12.ABR.2004.

SANTIAGO, 19 MAY 2004

DE LA MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

AL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL
SOBRE PRISIÓN POLITICA Y TORTURA

En complemento a lo informado por mi documento de la "Referencia", adjunto remito a UD. nómina de personas procesadas, indicando fecha y lugar de detención, por parte de la Fuerza Aérea de Chile.

Saluda a UD.



DISTRIBUCION:

1. Pdte. Ejec. C.N.P.P. Y T.
 2. E.M.G.F.A. (C/I)
 3. G.M.D.N.(Arch.)
- 3Ejs. 1 Hja.
MILLER/MLB/maq
INF SOBRE PRISIÓN POLITICA

Se omiten nóminas que se adjuntan al oficio de la Ministra de Defensa Nacional GMDN. (R) N°1595/274/A/C.N.P.P.T. en las que se incluyen los nombres de 66 personas procesadas en la causa rol 1-73 (primera parte), nómina de otras 21 personas procesadas en la misma causa (segunda parte) y nómina de 13 personas procesadas en la causa rol 84-74.

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
JEFATURA DE EDUCACIÓN POLICIAL

ORD.: N° 235 -/

ANT.: OF. ORD. N°124/2004.

MAT.: Remite información sobre
Programas de Estudio.

SANTIAGO, 08 de Junio de 2004.-

DE : JEFE DE EDUCACIÓN POLICIAL
POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE.

A : SEÑORA MARIA LUISA SEPÚLVEDA EDWARDS
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR.

1. En virtud a su documento indicado en el epígrafe, envío a Ud. información relativa a las materias de su interés.
2. Por Orden N°3, de fecha 27.MAY.1993, de la Dirección General, se crea el Consejo Superior de Ética Policial cuya misión fundamental es velar por el estricto cumplimiento de las normas éticas y morales que rigen el quehacer policial de la institución. Este organismo, se reúne con el propósito de pronunciarse respecto de actuaciones del personal institucional que eventualmente afecten los derechos fundamentales de las personas, sean éstas víctimas, imputados o detenidos. Sus competencias y funciones, contemplan además, la evaluación de todo acto refido con la ética profesional, teniendo facultades para aplicar medidas disciplinarias que incluyen el alejamiento de la institución. El Consejo Superior de Ética Policial, está integrado, conforme las modificaciones establecidas en la Orden General N°1.728 de fecha 18.ABR.2000, por el señor Director General que lo preside, Prefectos Generales, Prefectos Inspectores con asiento en la Región Metropolitana, el Inspector General, el Jefe de Jurídica y el Jefe de Personal.
3. Por Orden General N°1.355, de fecha 04.SEP.1995, se aprueba el Código de Ética Profesional, que explicita los valores necesarios que legitiman la acción profesional y que, traducidos en normas, regulan el ejercicio integral de la profesión de investigador policial, como también las funciones de apoyo para dicha tarea central, que cumplen los funcionarios de las diversas plantas de la institución.
4. En lo que respecta a las medidas adoptadas por la Policía de Investigaciones de Chile, relacionadas con la incorporación a las mallas académicas de principios y contenidos que refuercen la protección y respeto de los derechos humanos, cabe señalar que la institución es la primera que a nivel nacional (1992), al iniciar un proceso de modernización referente a la formación, capacitación y perfeccionamiento del personal policial, integró en el Plan y Programas de Estudio de la Carrera de Investigador Policial Especializado, de manera sistemática, en el contexto del área de Ciencias Jurídicas, dos asignaturas referidas al tratamiento de temas relacionados con derechos humanos y garantías constitucionales en general (Derechos Humanos I y II), incluyendo además en el área de Ciencias Humanas, las asignaturas denominadas Ética I, II y III. No obstante lo anterior, con fecha 18 de Marzo de 1993, la Dirección General ordenó que en todos los cursos institucionales se consigne como asignatura obligatoria la cátedra de Ética Profesional.

En el contexto de lo señalado, la Jefatura de Educación Policial, bajo cuya conducción se articulan los procesos formativos, de actualización, perfeccionamiento y capacitación, a través de sus establecimientos de educación (Escuela de Investigaciones Policiales, Academia Superior de Estudios Policiales y Centro de Capacitación Profesional) continúa el reforzamiento y actualización de éstas materias, de manera transversal, con énfasis en la realización de un conjunto amplio de actividades académicas orientadas al logro de competencias tanto de carácter general como profesional en el ámbito en referencia. Adicionalmente, cabe señalar que por Orden General N°1.872, de fecha 26.MAR.2002, se crea el Comité Ético Docente, es una instancia interdisciplinaria de deliberación, asesoría y consultoría, en el marco de la ética docente y sus funciones principales, entre otras, son ejecutar de acuerdo a las directrices institucionales, actividades académicas que tengan como contenido central la ética individual y social; diagnosticar y proponer en su propio ámbito, conductas y actitudes que requieran un fortalecimiento en el orden valórico institucional, y colaborar en la actualización de los objetivos, contenidos, metodologías, bibliografía y material audiovisual en los planteles educacionales de la institución. En este contexto, en el transcurso del año 2003 se elaboró el "Manual de Ética", a fin de contribuir a la formación de aspirantes y perfeccionamiento de oficiales policiales, editado y publicado en el mes de enero del presente año.

5. Las asignaturas referidas al tratamiento de temas relativos a ética, derechos humanos y garantías constitucionales, tienen la condición de obligatorias, conforme a lo indicado en los respectivos planes y programas de estudio que se adjuntan.
6. Las asignaturas en referencia se imparten a los aspirantes, oficiales alumnos y asistentes policiales, de los respectivos planteles institucionales, en las dependencias de la Escuela de Investigaciones Policiales, ubicada en Avda. Pajaritos No. 5783, comuna de Estación Central.
7. Adjunto a usted, en respaldo de lo señalado, la documentación que se indica:
 - a) Orden N°3, de fecha 27.MAY.1993, de la Dirección General, que crea el Consejo Superior de Ética Policial.
 - b) Orden N°5, de fecha 29.JUL.1993, de la Dirección General, que modifica letra e) de los Vistos de la Orden N°3, de fecha 27.MAY.1993 de la Dirección General que crea el Consejo Superior de Ética Policial.
 - c) Orden General N°1.355, de fecha 04.SEP.1995, que aprueba el Código de Ética Profesional.
 - d) Orden General N°1.405, de fecha 30.ENE.1996, que modifica la Orden N°5, de fecha 26.JUL.1993, cambiando la denominación por Consejo Superior de Ética Policial.
 - e) Orden General N°1.728, de fecha 18.ABR.2000, que modifica conformación del Consejo Superior de Ética Policial.
 - f) Orden General N°1.872, de fecha 26.MAR.2002, que crea Comité Ético Docente.
 - g) Orden General N°2000, de fecha 31.DIC.2003, que fija planes de estudio para el año académico 2004, para los planteles educacionales de la Policía de Investigaciones de Chile.
 - h) Plan y Programas de Estudio Carrera de Investigador Policial Especializado, Escuela de Investigaciones Policiales, Año Académico 2004.

- i) Plan y Programas de Estudio Curso de Oficial Graduado en Investigación Criminalística, Academia Superior de Estudios Policiales, Año Académico 2004.
- j) Plan y Programas de Estudio Asistente Policial, Centro de Capacitación Profesional, Año Académico 2004.
- k) Programas de Asignatura Derechos Humanos I y II, Ética I, II y III, Carrera de Investigador Policial Especializado, Escuela de Investigaciones Policiales.
- l) Programas de Asignatura Ética del Mando, Derechos Humanos y Deontología Policial, Curso de Oficial Graduado en Investigación Criminalística, Academia Superior de Estudios Policiales, Año Académico 2004.2
- m) Programa de Asignatura Ética, Centro de Capacitación Profesional, Año Académico 2004.
- n) "Manual de Ética", Policía de Investigaciones de Chile; Cuadernos de Criminología; Santiago de Chile, 2004.

Saluda a Ud.,



VÍCTOR CORNEJO MUÑOZ
Prefecto
Museo de Educación Policial

VCM/AMM/jst/fbb

Distribución:

- Vicepresidenta Ejecutiva Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. (1) ✓
- Copia Informativa Dirección General. (1)
- Secretaría Estudios Escipol. (1)
- Archivo. (1)

CARABINEROS DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL

OBJ.: CATEDRA DE DERECHOS HUMANOS EN
PLANTELES INSTITUCIONALES. Remite
Planes y Programas.

REF.: Su Oficio Nro. 23/2004, de 12/05/2004.

Nro. 622

SANTIAGO, 17 JUN 2004

DE : GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS.

A : SEÑORA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA
DOÑA MARÍA LUISA SEPÚLVEDA EDWARDS

PRESENTE

1. Por medio del antecedente indicado en la Referencia, esa Comisión Nacional solicita información respecto a Programas de Estudio aplicados en el proceso de formación de Carabineros, que contenga nociones de respeto a los Derechos de la Persona Humana, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de Derechos Humanos.

2. Acerca del particular, se remite Carpeta con los Planes y Programas de Estudios de Planteles de formación y perfeccionamiento de Carabineros sobre tan importante materia.

Saluda atentamente a Ud.


ALBERTO CIENFUEGOS BECERRA
General Director of Carabineros

Pre.
82-09
pje
2004 Derechos Humanos



RESERVADO

EJEMPLAR N° 14 / HOJA N° 451

CJE.SGE.DAL(R) N° 2610/221
C.N.P.P.y T.

OBJ.: Remite información sobre
enseñanza de DD.HH. y
D.I.H. en el Ejército.

REF.: 1) OF.ORD. N° 20/2004, del
12. MAY.004.
2) OF.SGE.DAL (R) N°
2610/151, del 17.MAY.
004.
3) OF.SGE.DAL (R) N°
2610/162 del 20.MAY.
004.

SANTIAGO, 06 JUL. 2004

DEL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO

A SRA. MARÍA LUISA SEPÚLVEDA EDWARDS
VICE PRESIDENTA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA

1. Por oficio de la "Referencia 1)", y en el marco de las funciones que se le encomendaran a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Ud. manifiesta el interés de conocer los principios y programas destinados a la formación valórica del personal institucional y las asignaturas impartidas que tienen relación con las nociones de respeto a los derechos de la persona humana, Derecho Internacional Humanitario (DIH.), y Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA.).

Conforme a lo expuesto solicita conocer los programas de estudio impartidos en los institutos de formación del Ejército, en relación a las materias señaladas, incluyendo, en lo posible, la sede en que éstos se imparten, el grado del personal que la recibe, los planes de estudio de los mismos y toda otra referencia sobre el particular.

2. Al respecto cabe manifestar que la preocupación del Ejército por dicha temática, si bien siempre estuvo presente, su natural orientación respondía y se circunscribía fundamentalmente a las conductas que eran exigibles frente a los beligerantes en un conflicto bélico, cuyo sustento jurídico esencial eran los tratados internacionales sobre tratamiento de prisioneros de guerra y las convenciones que, genéricamente, regulaban una guerra convencional.

RESERVADO

EJEMPLAR N° 14 /HOJA N° 25

La circunstancia excepcional que le correspondiera abordar a las FF.AA., que importó a su personal asumir roles, que superaron con creces los propiamente militares (custodio de prisioneros, policiales, investigadores, etc.), y las consecuencias que apartarse, en ocasiones de ellos le significara, llevó al Ejército, de propia iniciativa, a iniciar un completo reestudio de los contenidos de la enseñanza sobre los DD.HH. y el DIH.

Para tal propósito e independiente de iniciativas de menor monto, el año 1998 se estructuró un equipo multidisciplinario integrado por personal del Comando de Institutos Militares (CIM) y el Centro de Estudios e Investigaciones Militares (CESIM), el que contó con el concurso y asesoría directa del académico y miembro de la Corte Internacional de Derechos Humanos de la OEA., **don Máximo Pacheco Gómez.** (Se adjunta estudio).

3. Producto de lo anterior, y de los análisis efectuados en el seno de la institución, fundamentalmente a la luz de los acontecimientos acaecidos en un período reciente de la historia nacional, las falencias antes anotadas en materia de derechos humanos, motivaron actualizar las mallas curriculares, como parte del proceso de reforma educativa con miras al Ejército del siglo XXI, conforme a los avances que ha tenido el DIH. y el DICA.
4. Es así como, haciendo un estudio comparativo con otros ejércitos sobre la enseñanza de este importante tema, fue posible constatar que ella se basa, en lo general, en el análisis casuístico de situaciones puntuales. De este modo, se pudo apreciar, en vista a los resultados en distintas experiencias del mundo, que este era un procedimiento formativo insuficiente para garantizar en forma efectiva el respeto por los derechos humanos y el cumplimiento de las normas del DIH. por parte de la fuerza militar en el marco de un conflicto, cualquiera fuere la misión que le correspondiere o se le impusiere asumir. El rechazo internacional que ha producido la conducta de la policía militar estadounidense en la cárcel iraquí de Abú Ghraib, constituye una prueba invocable a nuestro planteamiento.
5. En el marco del estudio, se dedujo la necesidad de crear un método que permitiera que el personal internalizara los conceptos de "persona humana" y de "dignidad de la persona", cualquiera fuere la situación que demandare su respeto. Para ello, se hizo una aproximación a través de mallas curriculares, con objetivos transversales, considerando todos los cursos que se imparten en la institución. De esta forma, se estima, es posible efectivamente inculcar los valores que llevan en forma natural y por convicción a respetar la dignidad del ser humano y el conjunto de derechos que le son inherentes, de manera tal que con igual coherencia se vea reflejado en el diario accionar del personal militar, tanto en tiempo de paz como de guerra. En definitiva, mediante este tipo de enseñanza nuestros Oficiales y Cuadro Permanente, durante toda la carrera, a través de cursos de requisitos y de especialidades primarias y/o secundarias, son educados en la convicción y al ejercicio de una práctica constante acorde con la actual visión universal de los derechos humanos. Más que

RESERVADOEJEMPLAR N° 14 /HOJA N° 35

latas descripciones de casos, —que no se cuestiona como metodología— nuestro objetivo es hacer primar una sólida y conciente concepción filosófica, por sobre procedimientos aprendidos y que pueden llevar a practicarlos sin el necesario contenido y respaldo moral, que constituye su real fortaleza y garantía.

6. En lo docente, lo expuesto se ha ido integrando a las mallas curriculares de los diferentes cursos de formación y requisitos, en forma gradual, mediante los objetivos transversales de éstos, lo que secuencialmente tiene como efecto comenzar desde lo básico hasta un nivel avanzado en la educación superior del Ejército; aspectos que están plasmados en tres cuadernos sobre derechos humanos y DIH., editados por el Comando de Institutos Militares, el año 2000, del cual se adjunta un ejemplar para conocimiento de esa Comisión.
7. La dedicación sobre la materia en la Academia de Guerra del Ejército, ha consistido fundamentalmente en seminarios con participación, entre otros, del delegado regional del Comité Internacional de la Cruz Roja, y a través de contactos informales con sus profesores, lo que ha sido esencial para lograr definir la forma de aplicar las normas internacionales que regulan los conflictos armados en toda su dimensión. En este sentido, cabe mencionar que la malla curricular del Curso Regular de Estado Mayor contempla esta temática en todo el proceso de formación de los Oficiales, en el desarrollo de los juegos de guerra docentes, en los ejercicios aplicados a todos los niveles, en la incorporación de los Convenios de Ginebra al examen de selección de alumnos y, en la participación de docentes en seminarios y conferencias nacionales e internacionales sobre el DIH/DICA.
8. En materia de extensión, el Ejército a través del mencionado instituto de estudios superiores, ha tenido una participación relevante en el ámbito académico sobre el DIH/DICA y operaciones de paz, mediante el desarrollo de seminarios internacionales llevados a cabo los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.

En lo que dice relación con participación docente, un profesor del Ejército de Chile fue invitado los años 2001 y 2002, mediante una beca otorgada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, a participar en el Instituto Internacional del Derecho Humanitario, en San Remo, Italia. En cuanto a publicaciones militares, la temática en comento ha sido tratada en el Memorial del Ejército y en los Cuadernos de Difusión de la ACAGUE.

9. Este proceso de enseñanza-aprendizaje es continua y permanentemente retroalimentado con la experiencia diaria. Es así como, teniendo en consideración los reprochables hechos ocurridos recientemente en Irak, se impartieron orientaciones basadas en estas verdaderas "lecciones aprendidas". De ello ilustra el documento de la "Referencia 2)", (se adjunta) difundido a todo el Ejército.

En forma específica se instruyó sobre el particular al Comando de Institutos Militares, según consta en oficio citado en la "Referencia 3)", (se adjunta)

RESERVADO

EJEMPLAR N° 14 /HOJA N° 4/5

habida consideración a su calidad de organismo rector en la dirección y ejecución de los programas de estudios en el Ejército y que se imparte en todos los institutos matrices (Escuela Militar y Escuela de Suboficiales), escuelas de armas y servicios e institutos de educación superior institucionales (ACAGUE, y la ACAPOMIL).

10. En cuanto a la investigación académica del tema, cabe resaltar la importancia que se le ha dado a estas materias en el proceso de formación y graduación de los Oficiales que participan en el nivel superior de la educación militar, donde han elaborado memorias de título y de grado, existiendo otras en pleno desarrollo, y que persiguen complementar y abordar con mayor profundidad la normativa y el universo jurídico de los diferentes convenios internacionales relativos al DIH/DICA.
11. Todos estos antecedentes, estimo, señalan claramente que el Ejército de Chile ha tenido desde su origen, falencias en el proceso formativo de estos temas en relación a su adecuación a los cambios radicales que ha ido experimentando la legislación mundial, de modo tal, de sumarse al compromiso internacional que con ellos tiene el Estado. Hoy día aparece impensable no incorporar adecuadamente en la doctrina institucional los aspectos que permitan proteger a las víctimas de los conflictos armados, en toda su expresión, así como asegurar el correcto comportamiento del personal militar en el cumplimiento de sus obligaciones para con los prisioneros de guerra.
12. Constituye un hecho cierto que la temática en commento consume para su debida atención y cautela en la Institución un tiempo significativo en la preocupación y compromiso de este Comandante en Jefe. Desde que asumiera el cargo, mis intervenciones públicas, escritos de prensa, discursos y conferencias, se han orientado a contribuir, desde mi perspectiva y desde el ámbito de mis competencias, a generar un espíritu de concordia, amistad cívica y cohesión social que contribuya al país a transitar desde un estadio centrado fundamentalmente en el pasado, a un escenario de construcción de futuro, de justicia (no exenta de humanidad, benevolencia y sentido educativo) y de paz entre todos los chilenos, sin excepción. Y en este sentido, el Ejército ha hecho suyo la crítica que se le ha formulado por parte de la sociedad, en cuanto conductas que en ciertos hombres de armas importó una violación a las normas morales y a las leyes que regulan los conflictos bélicos. Como expresara, hemos revisado toda nuestra enseñanza y en materia de derechos humanos, y con el inestimable auxilio de expertos civiles, rediseñado esta cátedra. No podemos garantizar en un cien por ciento que la conducta de nuestros soldados nunca caerá en falta respecto al reconocimiento de la dignidad y derechos inherentes a la persona humana; la actual experiencia internacional nos ilustra que no podemos jamás descuidar el control de los actos de los subordinados.

RESERVADO

EJEMPLAR N° 1/4 / HOJA N° 5/5

13. Esta reducida síntesis pretende visualizar en forma muy genérica el grado de internalización que los DD.HH. y el DIH/DICA. tienen en el Ejército desde hace varios años, y de como se está hoy proyectando esta materia en todos los espectros de la formación militar; aspectos que nos permiten incluir entre los Estados que han asumido integralmente sus responsabilidades, y a la Institución en particular, como una organización que ha tomado el tema con prioridad, método, voluntad y efectividad, en el convencimiento de que por ser su personal llamado a tener el monopolio del uso legítimo de las armas en la guerra, más que nadie debe asegurarnos, posean la adecuada preparación para actuar, en cada ocasión, con pleno respeto al derecho, a la persona humana y a su dignidad.

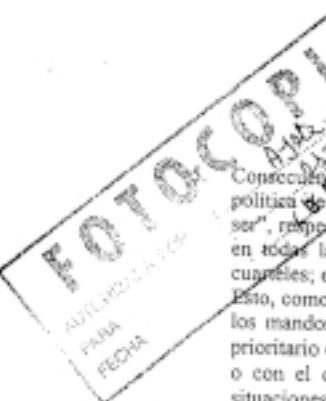
Saluda atentamente a Ud.,



DISTRIBUCIÓN

- 1.- C.N.P.P. y T.
 - 2.- JEMGE.
 - 3.- CJE-SGE.DAI.
 - 4.- CJE-SGE.A.J.(Archivo)
- 4Ejs. 5 Hjas.

 <p style="text-align: center;">SANTIAGO, 17 MAY 2004</p>	RESERVADO
	<p>EJÉRCITO DE CHILE COMANDANCIA EN JEFE</p> <p>EJÉRCITO DE CHILE COMANDANCIA EN JEFE</p> <p>FOTOCOPIA</p> <p>AUTORIZADA POR: _____ PARA: _____ FECHA: _____ DIA: _____ MES: _____ AÑO: _____ 26. MAY. 2004</p>
<p>EJEMPLAR N° 103 / HOJA N° 1/3 /</p> <p>CJE.SGE.DAI(R)N° 260/154 / Plan A-1</p> <p>OBJ.: Dispone orientación basada en lecciones aprendidas en el actual conflicto de IRAK.</p> <p>REF.: Programa de enseñanza de DD.HH. y DIH.</p>	
<p>DEL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO AL SEGÚN DISTRIBUCIÓN</p> <p>1. Como es de conocimiento de U.S., durante el año 2000 –en el marco de la reforma educacional del Ejército, y a la luz de las experiencias de excesos cometidos en forma individual por algunos miembros de la institución, que no se condujeron con la formación valórica ni la doctrina de la institución–, se diseñó un programa de enseñanza de los derechos humanos (DD.HH.) y el derecho internacional humanitario (DIH), basado en una concepción moderna, con objetivos transversales que abarcaran toda la actividad formativa del personal, tendiente a lograr un conocer, saber, pensar y un actuar que les permitiera internalizar en su “ser” el respeto por la dignidad de la persona humana.</p> <p>2. En términos generales, dicho programa buscaba lograr una enseñanza que permitiera entregar, en los distintos niveles, la capacidad para actuar con criterio e iniciativa ante situaciones determinadas o en las circunstancias que lo requiriesen, dando una expresión de justicia, equanimidad, moderación, prudencia y sentido común; todo ello basado en los invariables principios morales y en la doctrina institucional inculcados en las escuelas y academias de la institución. Por otra parte, suministrar las herramientas que habilitaran al personal para mantener una estabilidad emocional, de tal forma que pudieran resolver problemas con eficiencia, tanto en escenarios normales como en situaciones de emergencia y/o de guerra, precaviendo de esta forma que actuarán contra los DD.HH. y el DIH.</p> <p>3. Los resultados de esta forma de enfrentar la enseñanza en materia de DD.HH., se ha visto reflejada, a modo de ejemplo, en la disminución –a casi cero– de las denuncias de maltrato a soldados conscriptos durante los últimos años. Actualmente se nota una actitud de respeto a la dignidad del eslabón más débil de la cadena de mando y, por el contrario, se ve una preocupación por mejorar las condiciones de vida del S.I.C. no sólo en lo físico y material, sino que también en lo espiritual y afectivo.</p> <p>4. Sin duda, lo que se ha visto en los medios de comunicación social, respecto al trato que algunos miembros de la Policía Militar del Ejército de los EE.UU. de América han dado a los prisioneros de guerra en Irak, nos debe llevar a una reflexión profunda –en nuestra condición de soldados profesionales– sobre esta situación. Es evidente que es indispensable sacar lecciones –“lecciones aprendidas”, como lo graficó una fuente estadounidense–, respecto a una materia que cada día tiene mayores repercusiones, no sólo para quienes infringen la normativa internacional cometiendo abusos en contra de los DD.HH. y convenciones internacionales –como en este caso la Convención de Ginebra y sus respectivas convenciones–, sino también para los que ejercen el mando, en los distintos niveles de la conducción militar y/o política, la asesoría y la docencia institucionales.</p>	

 <small>AVULGACIÓN PARA FECHA</small>	RESERVADO
	EJEMPLAR N° 107 / HOJA N° 2/3
<p>Consecuente con lo anterior, este difundido caso da un valor probatorio a nuestra política de mando de continuar e intensificar la instrucción del personal en el "deber ser", respecto a la forma de comportarse en el ejercicio de las atribuciones de mando en todas las actividades propias de la profesión militar que se desarrollen en los cuarteles; en la instrucción, en el régimen interno, en campaña, durante ejercicios, etc. Esto, como se ha reafirmado en numerosas oportunidades, es responsabilidad de todos los mandos, de los diferentes niveles. Este aspecto es fundamental y se hace más prioritario en el ámbito de UU.CC. o unidades que se desempeñan en el campo táctico o con el contacto directo entre los diversos actores involucrados en las distintas situaciones que se presentan en el cumplimiento de sus respectivas misiones.</p>	
<ol style="list-style-type: none"> 6. Lo anterior, adquiere hoy en día una mayor relevancia, considerando que cada vez más personal del Ejército asume responsabilidades en misiones en el extranjero, conforme a los mandatos que se adjudica el Estado de Chile con Naciones Unidas en misiones de imposición de la paz –como la actual misión en Haití–, o de mantenimiento de la paz –como Bosnia y Chipre–, en las cuales el personal militar puede verse enfrentado a situaciones extremas donde debe actuar con discernimiento y de acuerdo a las normas internacionales en materia de DD.HH. A ello se agrega, además, que estas misiones ocurren hoy en un ambiente comunicacional globalizado, en que la tecnología permite información al instante, y, por lo tanto, se debe considerar una transparencia en todos los actos del personal, sin importar el rango. 7. Otra de las lecciones aprendidas de esta situación de Irak y, por qué no decirlo, de nuestra propia experiencia como Ejército, es que, al originarse un fracaso de la cadena de mando en el terreno –conclusión a la que han llegado los mandos estadounidenses en la investigación de este caso–, es cuando se producen excesos en las atribuciones y atropellos a los DD.HH. Los abusos son cometidos, normalmente, por unos pocos soldados mal instruidos, y no, como a veces se piensa, en forma sistemática derivado de órdenes superiores. Esto se produce debido a que los mandos, en distintos niveles, han perdido el control de lo que hacen sus subordinados. Ello obliga, por una parte, a quienes ejercen responsabilidades de conducción, a asegurarse que su personal tenga la instrucción y los valores morales y profesionales firmemente arraigados en su "ser", para discernir entre el actuar bien y el mal proceder en el cumplimiento de sus misiones, especialmente cuando, producto de las circunstancias, se conducen alejados del control directo del mando superior. Por otra parte, impone a los mandos controlar el detalle de las operaciones y actividades de sus subordinados. 8. Consecuente con lo anterior, y considerando estas lecciones, u otras que son posibles obtener de este hecho, US., como una forma de continuar con el permanente proceso de enseñanza-aprendizaje diseñado en materias de DD.HH. y DIH, deberá instruir al personal bajo su mando respecto a estas materias, a fin que, aprovechando el caso señalado, podamos asegurar un ejército que, en su actuar, respete la normativa institucional, nacional e internacional, y donde se comprenda la dimensión y el daño que se hace, no sólo al Ejército sino que al país, cuando no se respetan los mencionados derechos. 9. De esta forma se logrará el objetivo previsto, en el sentido de erradicar, por ejemplo, problemas de maltrato al personal de SLC. En forma absoluta, y las consecuencias que de estos u otros aspectos puedan producirse, con grave daño al personal afectado y a la imagen institucional. Para ello US. Procederá a analizar la situación, obtener lecciones y experiencias y tratarlo en academias, charlas, comentarios e instrucciones con el personal bajo su mando, de acuerdo a los distintos niveles, acorde al grado, responsabilidad de mando y experiencia, cooperando a la formación integral prevista a lo largo de la carrera militar de todo el personal bajo su mando en esta trascendental materia. 	

RESERVADO

EJEMPLAR N° 107 / HOJA N° 3/3

Próximamente el CJE, infrascrito emitirá disposiciones de detalle al CIM para perfeccionar la enseñanza de los BB. Y del DIH en la institución a la luz de estas experiencias. En su esfera de acción US. (UD.) debe aprovechar las "lecciones aprendidas" del caso de Irak analizando para reiterar y exemplificar en relación a los conceptos tratados en el presente documento, velando por la debida comprensión del tema y su relación con un actuar sobre el cual este Comandante en Jefe del Ejército ha definido claramente la posición institucional y orientado nuestro quehacer con respecto al tema como Política de Mando.

Saluda a US.



DISTRIBUCIÓN:
PLAN A-1



RESERVADO

EJEMPLAR N° 2/3 / HOJA N° 1/3 /
CJE.SGE.DAL(R)N° 2610/162 /CIM.

OBJ.: Dispone revisar y fortalecer normativa vigente sobre enseñanza de los DD.HH. y el DIH.

REF.: Oficio CJE.SGE.DAL. (R) N° 2610/151 de 17.MAY.004.

SANTIAGO, 20 MAYO 2004

DEL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO

AL COMANDANTE DEL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES

1. Mediante documento citado en "Referencia", se hizo una síntesis de la génesis, en la institución, de la enseñanza de los DD.HH. y del DIH en sus escuelas y academias, basado en una concepción moderna, con objetivos transversales que abarcan toda la actividad formativa del personal, tendente a lograr un conocer, saber, pensar y un actuar que les permitiera internalizar en su "ser" el respeto por la dignidad de la persona humana.
2. Dicho oficio fue motivado a raíz de los acontecimientos que han sido difundidos al mundo y que informan sobre gravísimas violaciones a los derechos de los prisioneros de guerra iraquíes, en poder de la Policía Militar del Ejército de los EE.UU. de América en la cárcel de Abu Ghraib. En él se imparten una serie de orientaciones a los mandos de los diferentes niveles para que ilustraran a su personal sobre estas "lecciones aprendidas", como las graficara una fuente estadounidense. Asimismo se anunció que, respecto al CIM, se entregarian disposiciones de detalle para perfeccionar el proceso de enseñanza de las materias de DD.HH. y DIH.
3. En consecuencia, me dirijo a US. para efectuar algunas reflexiones sobre esta importante materia señalando inicialmente que, a mi juicio, se encuentra bien estructurada y tratada en los distintos cursos que se imparten en el Ejército; no obstante, las impactantes escenas contempladas en Iraq nos indican que es necesario hacer algo más para tener un control y un grado elevado de certeza de que acciones individuales y/o colectivas de nuestros soldados –tanto en Chile como en el extranjero– no ocurrán bajo ninguna circunstancia. Ello, por cuanto, pese a la alta calidad profesional del ejército de los EE.UU. –y otros europeos que pudieran verse involucrados también– se han cometido actos que han impactado a la opinión pública mundial y están ya teniendo efecto en la propia política interna de esa nación.



RESERVADO

EJEMPLAR N° 2/3 / HOJA N° 2/3 /

En este orden de ideas, el CIM. procederá a efectuar una revisión de los textos y del método de enseñanza de todas las materias atingentes a DD.HH., DICA y DIH, proponiendo al CJE. —en coordinación con el EMGE, la AUGE, y el CESIM— las modificaciones que encontrare necesario adoptar. Para lo anterior considerará las siguientes orientaciones:

- a. La propia experiencia del Ejército de Chile durante el periodo 1973-1990 indica que parte de su personal, pese a su formación valórica y a las enseñanzas de la época sobre trato de prisioneros (o de civiles armados o desarmados), cayó en faltas altamente censurables que, hasta la fecha, impiden a la institución realizar sus labores profesionales liberada del juicio político y/o judicial, por hechos de un pasado que aún se ventila en los distintos tribunales del país.
- b. Hoy día la sociedad chilena no está dispuesta a aceptar la repetición de estas acciones; el Ejército tampoco. Es más, se ha internalizado en la sociedad la condena a cualquier tipo de violencia o abuso de autoridad, exceso en el tratamiento de los detenidos o menoscabo de sus derechos elementales. Ahora impera una nueva lógica y a ella debemos adaptarnos, por imperativo social y legal.
- c. El profesionalismo que propiciamos en el Ejército tiene que ver precisamente con la violencia (fuerza); pero lo que define nuestra profesión es la maestría en la administración y el control racional de los hombres, el material y el equipo necesarios para el empleo oportuno de la violencia (fuerza) legítima del Estado. Por lo tanto la violencia —o la fuerza— sobre la cual debemos ejercer completo dominio no debe sorprender en su utilización a un Oficial, que es quien hace vocación y profesión de su correcta e ilustrada aplicación. Este uso y/o manejo de la fuerza legítima ha sido definido como una habilidad intelectual extraordinariamente compleja, que requiere años de estudio y permanente entrenamiento y evaluación.
- d. En el sentido anterior, y dada la imagen que ha quedado planteada en la opinión pública nacional, el CIM. incorporará esta casuística en la enseñanza de DD.HH. y materias conexas, como tema de discusión y análisis. Asimismo, en los JJ.GG. de la ACAGUE se deben plantear situaciones de detalle sobre prisioneros de guerra y trato a población civil enemiga, que obliguen a los comandantes de todos los niveles a resolver materias sobre una base legal y doctrinaria. En suma, darle un valor probatorio a esta lección aprendida y cómo una torpeza de procedimientos puede escalar hasta los más altos niveles de la conducción política y/o político-estratégica.
- e. Con todo, estas materias no serán incorporadas al *ethos* del soldado profesional chileno si no asumimos que el respeto a la dignidad del ser humano, especialmente del que ha sido desarmado, del que se ha tomado prisionero y del que se ha confiado al vencedor que lo captura, o al cual se entrega voluntariamente deponiendo las armas, es un respeto a nuestra propia dignidad. Eso es lo que hace la diferencia entre barbarie y civilización.

RESERVADO

EJEMPLAR N° 2/3 / HOJA N° 3/1 /

f. Resulta también importante tener presente que en la actualidad, tanto en situaciones que puedan producirse en tiempos de paz, de régimen interno, empleo de unidades en misiones específicas, como misiones de paz, de catástrofes, apoyo a la ciudadanía, o cualquier otra que implique el empleo de medios militares, estará ocurriendo bajo un ambiente comunicacional de expectación, donde la tecnología comunicacional permite la información al instante, con un amplio espectro de efectos. No basta ya un correcto proceder, sino que, además, ser transparente y con total apertura de todos los actos, sin importar el rango o condición de quien sea responsable, destacando que la política del Ejército de Chile es y será de absoluto apoyo a estos principios.

Saluda a US.



DISTRIBUCIÓN:

1. CIM
2. JEMGE. (C.I.)
3. CESIM. (C.I.)
4. CJESGE.DAL (Archivo)

4 Ejs. 3 Hjs.

RESERVADO

EJERCITO DE CHILE
ESTADO MAYOR GENERALEJEMPLAR N° 12 /HOJA N° 1/3JEMGE SECRET. IV (R) N° 1592/004
C.N.P.y T.OBJ.: Emite respuesta sobre información
solicitada.REF. OF. ORD. N° 125/2004 de fecha
12.MAY 2004.

SANTIAGO, 06 JUL 2004

DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO

A SRA. MARIA LUISA SEPÚLVEDA EDWARDS
VICE PRESIDENTA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA

- 1.- Por documento de "Referencia". Ud. solicita se remitan listados, u otros documentos en los que conste la detención de personas. Además pide se informe de los recintos que fueron habilitados especialmente como centros de detención, que estuvieron a cargo del Ejército, y de los recintos institucionales que fueron empleados para tal fin, señalando su periodo de funcionamiento.
- 2.- Al respecto y no obstante la predisposición reiterada del Ejército en colaborar en el propósito que inspira a dicha Comisión, no es posible abstraerse, para comprender el aporte que en la actualidad es factible demandar en esta materia a la Institución, considerar el contexto y las circunstancias históricas en que le correspondiera intervenir.

Del mismo modo se estima importante consignar lo doloroso que resulta para el Ejército en la actualidad, escudriñar al interior el pasado y en relación a la temática de las violaciones a los derechos humanos, la que ahora se extiende a la existencia de posible información sobre prisión política y tortura.

Además del efecto emotivo que lo anterior significa y que no le es indiferente al Ejército y a sus actuales integrantes, ello cobra mayor complejidad habida consideración al tiempo transcurrido, al no pertenecer hoy a la Institución la gran mayoría de quienes pudieran ser fuente personal voluntaria de algún aporte de información, a la reglamentación sobre destrucción de documentación transcurridos 5 años y, a la reestructuración y supresión que han experimentado un significativo número de Unidades Militares y que son de público conocimiento.

- 3.- En efecto, el que el Ejército debiera participar en ese entonces, excepcionalmente, en la custodia y resguardo en forma transitoria de personas detenidas, respondió a diferentes situaciones de hecho propias del estado de excepción que vivía el país, careciéndose -por esas características- de políticas institucionales predefinidas para ello, en razón de que las funciones carcelarias y policiales jamás han sido natural ni orgánicamente las suyas.

Lo señalado se tradujo para el personal que debió asumirlo en una confusión explicable entre el rol militar para el cual se encontraba preparado, con uno que le era ajeno e impuesto por el sólo peso de las circunstancias y la contingencia.

RESERVADO

EJEMPLAR N° 1/2 / HOJA N° 2/3

La ausencia de una doctrina militar predefinida para asumir por el personal los nuevos desafíos de este orden y otros que en el contexto histórico que se vivía, no sólo era impensable eludir, sino que habría seguramente contribuido a situaciones de control ciudadano general que hoy probablemente también se le reprocharía por omisión a las Fuerzas Armadas, significó imponer en sus actuaciones, en gran medida, el criterio y sello personal de quienes les correspondió actuar.

Constituye un hecho indesmentible también, que en razón de no responder dichas funciones a una política de mando o doctrina del Ejército, la gran mayoría de la información con que hoy se cuenta ha sido alimentada y recreada por los antecedentes recopilados e investigaciones que han llevado a cabo los tribunales de justicia en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es privativa y como producto de la colaboración que a ellos le han prestado fundamentalmente civiles y ex uniformados.

En los fundamentos anteriores, encuentra lógica y legítimo entendimiento que no aparezca hoy procedente exigir del Ejército, investigaciones paralelas a las judiciales.

- 4.- Por lo expuesto, y no obstante la voluntad del Ejército en colaborar, no ha sido posible determinar y asumir oficialmente cual fue la organización y funcionamiento de los requeridos recintos occasionales de detención, como tampoco la existencia de registros de personas privadas transitoriamente de libertad y respecto del control que se ejercía sobre ellos. Más aún, cuando se debe tener presente que habida consideración de la magnitud y descentralización con que hubo que enfrentar la situación a lo largo del país; conforme a lo necesario en cada circunstancia, se puede concluir que como institución no se haya tipificado una manera única de actuar, ya que cada mando tenía -como se señalara descentralizadamente- las atribuciones necesarias para ejercer sus atribuciones.
- 5.- No obstante lo señalado, se tiene conocimiento que durante el año 1973, la mayoría de las unidades militares recibieron personas privadas de libertad, las que fueron derivadas a lugares de reclusión existentes o que para estos efectos se implementaron y/o, en definitiva, puestas en libertad. Considerando ese hecho y los antecedentes obtenidos de documentación sobre requerimientos judiciales, del informe Rettig, de la Mesa de Diálogo y otros documentos públicos, se puede inferir que habrían sido empleados como lugares de detención transitorio, conforme a las características que se señalan, los siguientes, según pudiera deducirse por el hecho de aparecer estas Unidades mencionadas en las referidas instancias:

Unidades Militares que recibieron transitoriamente personas detenidas

- Escuela de Artillería
- Escuela de Infantería y/o Cerro Chena
- Escuela Militar
- R.A. N° 1 "Tacna"
- R.A. N° 2 "Arica" hoy R.I. N° 21 "Arica"
- R.I. N° 4 "Rancagua"
- R.I. N° 10 "Pudeto"
- R.I. N° 11 "Caupolicán"
- R.I. N° 14 "Aysén"
- R.R. N° 17 "Los Angeles"
- Complejo Químico Industrial del Ejército

RESERVADO

EJEMPLAR N° 1/2 / HOJA N° 3/3**Otros lugares de detención existentes para el efecto**

(Ellos no constituyen Unidades del Ejército ni se encuentran en la orgánica de la institución).

- Estadio Nacional
- Estadio Chile
- Campo de detenidos políticos de Pisagua
- Campo de detenidos N° 2 de Tejas Verde
- Campo de detenidos "José Domingo Cañas" u "Ollagoe"
- Tres Álamos
- Gimnasio CENDYR
- Villa Grimaldi
- Oficina Salitrera "Chacabuco", Antofagasta
- Internado Barros Arana (posiblemente)

El listado anterior, como ya se expresó, proviene de otorgarle credibilidad a la que han recopilado las instancias antes definidas. Sin embargo, se reitera que las circunstancias de los hechos delimitados hasta Diciembre de 1973, hacen razonablemente deducir que en la mayoría de las unidades militares -en diferentes casos y circunstancias- transitoriamente hubo personas detenidas, los que habrían sido en su gran mayoría derivados a recintos propios de esta naturaleza, en cuanto fue posible. De todo ello, no existen antecedentes que puedan dar testimonio cierto y que permita ser avalado a través de documentación institucional.

- 6.- Es posible señalar en relación a la fotocopia del listado N° 10, que se acompaña, que éste básicamente contiene información muy esquemática, donde en el casillero "campamento" detalla los lugares o ciudades de detención a lo largo del país, individualizando a las respectivas Unidades Operativas del Ejército (Divisiones); como también, de las otras instituciones de las FF.AA. y de Orden y Seguridad; nómina que podría corresponder a algún documento elaborado en su época por el Ejército, pero del cual la Institución no posee original o copia que posibilite su cotejo, como tampoco, registro o antecedente que permita validar su autenticidad o determinar el organismo en el que se habría originado, de la persona que aparece suscribiéndolo y se responsabiliza del mismo. Debe recordarse -conforme se encuentra acreditado en tribunales- que en la época existieron diferentes organizaciones ad - hoc, ajena al Ejército, que cumplieron tareas propias de la materia en comento, donde personal militar y civil -en forma individual y temporal, sin registro actual como destinación- fue comisionado dada las circunstancias excepcionales que se vivieron.
- 7.- En consecuencia, responsablemente el Ejército puede contribuir en esta oportunidad en los términos señalados en el presente oficio, sin perjuicio de allanarse, siempre y en cada caso que se le requiera, a volver a indagar sobre una determinada situación o respecto de alguna información.

Saluda atentamente a Ud.

**DISTRIBUCIÓN**

- 1.- C.N.P.P. y T.
 - 2.- JEMGE.SECRET.IV.(Archivo)
- 2 Ejs. 3 Hjas.

CARABINEROS DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL

OBJ: COMISIÓN NACIONAL DE PRISIÓN
POLÍTICA Y TORTURA; Informa
sobre el particular

REF: Su Oficio S/N, de fecha 21.07.2004.

Nro. 952.-

SANTIAGO, 25 AGO 2004

DE : GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS

A : SEÑORA MARIA LUISA SEPÚLVEDA EDWARDS

Vice-Pdta. Ejecutiva de la Comisión nacional de Prisión Política y Tortura

SANTIAGO.-

1.- Me es grato acusar recibo del Oficio consignado en la referencia, en el cual solicita ampliar la información ya proporcionada por Carabineros de Chile a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, a la vez que expone su opinión respecto de ciertos aspectos de los planes de estudio en Planteles Institucionales, en la cátedra de Derechos Humanos.

2.- Sobre el particular, expreso a Ud. el interés y voluntad que anima a Carabineros de Chile, respecto de los propósitos planteados por la Comisión, haciéndole presente que la Institución ha realizado importantes esfuerzos para recoger y transmitir toda información útil y conducente que los Tribunales de Justicia y Organos del Estado han solicitado, teniéndose en cuenta los siguientes aspectos:

2.1.- El marco histórico:

2.1.1.- Por cierto, no es posible obviar las circunstancias históricas, políticas y sociales que llevaron a los hechos que conoce ahora la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, periodo y situaciones que deben contrastarse con la estructura jurídica, orgánica y funcional de Carabineros de Chile en los años 70 y su variación hasta el presente.

CARABINEROS DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL

2.1.2.- En efecto, Carabineros, cuando se presentan los requisitos legales, detiene a personas relacionadas con infracciones normativas y en caso de resultar procedente, estas personas son trasladadas a los Cuarteles Institucionales, únicos lugares autorizados de permanencia para los que se encuentren privados de libertad transitoriamente.

2.1.3.- Así, todas las Unidades y Destacamentos operativos de Carabineros antes, durante y después del 11 de Septiembre de 1973, recibieron y siguen recibiendo personas detenidas temporalmente, para ser puestas a disposición de la autoridad respectiva.

2.1.4.- Es menester agregar, que la Institución no contaba con una formación profesional destinada a la custodia de personas que no fuera la señalada por la ley y regida por los procedimientos jurídicos regulares, como tampoco lo tiene hoy, puesto que su función se relaciona con el mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública interior.

2.2.- Período de excepción:

2.2.1.- De acuerdo a la información existente, se puede señalar que Carabineros de Chile no mantuvo "centros de detención", sino que en determinadas detenciones practicadas por personal Institucional ante la infracción de normas bajo el régimen de excepción de la época, las personas fueron derivadas bajo la custodia de otras Instituciones y organismos creados al efecto, las que mantuvieron sus propios lugares de detención.

2.2.2.- Con todo, si se conoce de manera extraoficial, por publicaciones relativas a este tema y por información de testigos de ese período, que hubo personal de Carabineros que desempeñó funciones en "centros de detención", como en el caso del denominado "tres alamos", pero éste recinto no estaba a cargo de la Institución.

CARABINEROS DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL

2.2.3.- Las acciones realizadas al margen de esta normativa fueron sin duda excepcionales y como tales no se rigieron por los parámetros ya señalados, generando un área de actuación sobre la que no existía ni existe actualmente un régimen de procedimientos, reglamentos ni instrucciones que permitieran realizar un seguimiento de las actividades que se presentaron en ese marco.

2.3.- Orientación profesional de Carabineros de Chile:

2.3.1.- Carabineros de Chile, actuó a contar del 11 de Septiembre de 1973, bajo una condición de excepción Constitucional, hecho que de alguna manera afectó gradualmente y a lo largo de los años siguiente las funciones Institucionales, puesto que ningún Órgano del Estado puede resultar absolutamente impermeable a los factores externos, estos de alguna manera condicionan su ser y su hacer.

2.3.2.- Sin embargo, la fuerza de la propia naturaleza de Carabineros generó su equilibrio interior, reestableciendo del mismo modo gradual y permanente, su orientación profesional.

2.3.3.- Para mayor claridad, la Circular N° 777 del 9 de julio de 1985, suscrita por el General Subdirector de entonces, Don Rodolfo Stange Oelkers, impartió instrucciones para todos los grados o jerarquías, señalando expresamente:

“Respecto al *carácter militar* que la ley confiere a la Institución, actúan erróneamente quienes anteponen dicha característica a lo que constituye la esencia y razón de ser de Carabineros; esto es la función policial. Ello se deduce, porque se ha pretendido justificar acciones u omisiones inexcusables e ilegales, amparados en una presunta *enérgica actitud* propia de quienes ven en su accionar a un *enemigo*, concepto típico militar y que no viene al caso en la terminología policial”.

CARABINEROS DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL

“A los trasgresores de la ley, cabe neutralizarlos racionalmente, para ponerlos a disposición de la justicia. Ninguna persona y menos un Carabinero, está facultado para hacer justicia por sí mismo, menospreciar o burlarse de sus semejantes, o adoptar actitudes arrogantes, groseras, torpes y faltas de suficiente criterio. Emplear esa autoridad en forma desmedida o desproporcionada y usar inadecuadamente las armas, constituyen flagrante falta y abuso injustificado, *que debe ser denunciado*.”

“La Constitución Política del Estado en su artículo 7º dice: Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas, pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido, en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

“Además, el artículo 19º, N°1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, prohibiendo la aplicación de todo apremio ilegítimo”

“En consecuencia, se hace imprescindible que se produzca una inmediata y progresiva toma de conciencia, sobre la primacía que revisten estas instrucciones, destinadas a obtener que cada Carabinero posea y emplee la plenitud de las cualidades que se exigen en las labores policiales a los hombres y mujeres, a quienes se les encomienda la seguridad y protección de sus semejantes.”

“La presente circular debe ser leída y comentada por los señores Prefectos ante sus Comisarios dependientes, y del análisis y ponderación que de ella se efectúe, se arbitren las líneas de acción concretas, respecto del rol que deberán cumplir los Oficiales Subalternos con todo su personal.”

CARABINEROS DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL

"A su vez, los señores Comisarios – en un plazo no superior a 30 días – informarán por escrito a las respectivas jefaturas, del personal asistente a las reuniones que efectúen para tratar estos temas, con el objeto de que ningún funcionario pueda ignorar su contenido."

"Por otra parte, los señores Jefes de Zona de Inspección y Prefectos en cada una de las Visitas que practiquen dentro de sus respectivos sectores jurisdiccionales, deberán controlar las medidas adoptadas y reunirse con el personal, para destacar la relevancia de estas instrucciones."

2.3.4.- De este modo, la Institución ejerció medidas correctivas ante las desviaciones conceptuales provocadas por el enfrentamiento de una organización como Carabineros de Chile, a una realidad y necesidades para las cuales no estaba llamado ni por tanto preparado.

2.3.5.- Se aclara de la misma manera, que el actuar Institucional siempre se orientó al cumplimiento de su misión específica, pese a lo cual algunos miembros de Carabineros realizaron acciones individuales al margen de estos preceptos, las que han sido conocidas por los tribunales de justicia.

2.4.- Re establecimiento de los Roles fundamentales de Carabineros de Chile:

2.4.1.- Puede agregarse que a continuación y entre los años 1985 y 1990, la Institución fue requerida en diversas oportunidades por los Tribunales de Justicia, con el objeto de obtener información en materia de derechos humanos, incoándose en ese periodo varios procesos contra determinado personal para determinar su responsabilidad en hechos que afectaron a personas a contar del año 1973.

CARABINEROS DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL

2.4.2.- Esta situación permitió a Carabineros estar mejor preparados para su reincisión absoluta en su Rol tradicional de Orden y Seguridad Pública, a contar de marzo de 1990, al reiniciarse el funcionamiento del sistema democrático.

2.4.3.- Así, los años 90 vieron la recuperación y consolidación de la Institución ante un sector importante de la sociedad, al punto que transcurridos los años y aún habiéndose presentado casos en que miembros de Carabineros fueron procesados y condenados por actos que vulneraron los derechos esenciales de ciertas personas, la comunidad le restituyó su credibilidad y confianza, como finalmente se pudo demostrar en las encuestas de opinión pública de los últimos años, que incluyeron a Carabineros de Chile en sus lugares más relevantes, hasta llegar al año 2004, donde ha sido ubicada en el primer lugar del reconocimiento nacional.

2.5.- Carabineros de Chile y “La Mesa de Diálogo”:

2.5.1.- Consciente de esta realidad, Carabineros comprometió su voluntad y recursos en la búsqueda y reconstrucción de hechos que permitieran aclarar situaciones acaecidas en el pasado.

2.5.2.- La referida actividad organizada de búsqueda y registro de datos se inició en el año 1999, después de la convocatoria que hiciera el Supremo Gobierno para integrar la “Mesa de Diálogo”, a diversos sectores de la sociedad nacional, a Organos del Estado, organizaciones públicas, privadas y personas naturales, entre cuyos resultados se encontraba el compromiso de las Fuerzas Armadas y Carabineros en orden a buscar la información que resultara útil y conducente para aclarar el paradero de los denominados “detenidos desaparecidos”.

CARABINEROS DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL

2.5.3.- En esta singular instancia, Carabineros desplegó sus medios para revisar y analizar todo antecedente que tuviera la Institución y que indicara alguna relación con este objeto, asimismo, hizo extensiva la actividad a la totalidad de su personal, a fin que en caso de poseer algún tipo de datos, tuvieran la posibilidad cierta de aportarlos.

Además y procurando abarcar el mayor universo posible, se instruyó a los Carabineros en orden a realizar acciones destinadas a motivar a personas que se encontraban en situación de retiro, de modo que colaboraran en esta significativa tarea de carácter nacional.

2.6.- La política Institucional de transparencia y legalidad:

2.6.1.- El actual mando Institucional ha continuado con la invariable disposición de proporcionar todos los antecedentes que puedan, de alguna manera, resultar útiles para el esclarecimiento de situaciones que afecten los derechos de las personas. Este compromiso se ha materializado en una política permanente de transparencia, que se refuerza en los Lineamientos que el General Director ha dispuesto sean observados en Carabineros de Chile.

2.6.2.- Este énfasis se ha manifestado incluso públicamente, siendo pertinente acotar que el 5 de octubre del año 2002 el General Director de Carabineros expresó:

“Hago un llamado a todas las personas que tengan información sobre el paradero de los detenidos desaparecidos, que la pongan a disposición de la justicia. Si quieren más reserva o mayor protección, que la entreguen por ejemplo a través de las iglesias”

Esta declaración fue acogida por el Cardenal Francisco Javier Errázuriz, quién en la oportunidad manifestó que “la iglesia está dispuesta a recibir antecedentes con la mayor reserva posible”

CARABINEROS DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL

2.7.3.- En esta materia, los Tribunales de Justicia han realizado numerosas investigaciones, incoando procesos en los que Carabineros ha proporcionado los antecedentes que se han solicitado, sin que le esté permitido además realizar investigaciones paralelas, conforme al ordenamiento jurídico.

2.8.- Planes de Estudio sobre Derechos Humanos:

2.8.1.- En cuanto a los Planes de Estudio, en la cátedra de Derechos Humanos, cabe agradecer sus opiniones y señalar que se participará su juicio respecto de la bibliografía y fuentes del derecho invocadas, a los respectivos Decanos de la Escuela de Carabineros del General Carlos Ibáñez del Campo y Academia de Ciencias Policiales, Don Juan Colombo Campbell y Don José Luis Cea Egaña, respectivamente.

2.8.2.- Resulta conveniente agregar que Carabineros de Chile publicó en el anexo al Boletín Oficial N° 4010 de fecha 24 de Abril de 2004, la aprobación de los Planes de Estudio correspondientes a los Programas de Formación, Perfeccionamiento, Especialización y Capacitación, además de los Cursos Complementarios de Oficiales de Orden y Seguridad, de Intendencia, de Los Servicios y Personal de Nombramiento Institucional para el actual período, en los que se contempla, expresamente, la Cátedra de Derechos Humanos.

3.- Finalmente, el General Director que suscribe le manifiesta la permanente disposición Institucional a colaborar en materia de Derechos Humanos, atendiendo los requerimientos que se le formulen en este mismo ámbito, puesto que constituye un factor esencial dentro de la Doctrina de Carabineros de Chile.

Saluda atentamente a Ud.



ALBERTO CIENFUEGOS BECERRA
General Director of Carabineros

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ESTADO MAYOR GENERAL

Carta E.M.G.A. Ord. N° 3859/4305

Valparaíso, 15 OCT 2004

SEÑORA
MARIA LUISA SEPÚLVEDA EDWARDS
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y
TORTURA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
PRESENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a la consulta efectuada a la Institución respecto al proceso de enseñanza en la Armada de los temas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Al respecto, informo a Ud. que su estudio forma parte del perfil común de los Oficiales y Gente de Mar según se indica a continuación:

- a) Para los Oficiales su estudio ha sido considerado en la Escuela Naval, Curso de Guardiamarinas y en los distintos cursos que se imparten en la Academia de Guerra Naval.
- b) Para la Gente de Mar está considerado su estudio en la Escuela de Grumetes y en los cursos Técnico Administrativo para Sargentos 1º de línea y de Mando y Administración para Sargentos 1º de los Servicios.

Se adjunta Anexo "A" con una relación de las Unidades Temáticas de los programas de asignaturas, en donde el tema es tratado en forma explícita o como parte de los objetivos transversales relacionados con ambos temas.




Oscar Manzano Soto
Vicealmirante
Jefe Estado Mayor General de la Armada

RESERVADO

D.E.A RESERVADO N° 3859/16/210DGPA. EJEMPLAR N° 2 / HOJA N° 2
 DEL: 31 AGO 2004

ANEXO "A"
"EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO"

A) Oficiales.

1.- Escuela Naval.

Asignatura : Derecho.

UT N° 1 : "El Hombre, la Sociedad y el Derecho".

- Derechos Fundamentales del Hombre. Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas.

NOTA: El programa de Derecho está siendo modificado y considera una Unidad Temática (U.T.) con el "Derecho Internacional de los Conflictos Armados" en donde el tema es tratado de acuerdo a la Directiva CJA Reservada N° 6010/1458 Vrs. del 30 de Abril de 2004.

2.- Curso Guardiamarinas.

Asignatura : Comportamiento en Territorio Hostil.

UT N° 2.0 : "Comportamiento como Prisionero de Guerra".

- Reglamentación, Convención de Ginebra.

3.- Curso de Especialidad de Infantería de Marina.

Asignatura : Operaciones de Paz.

UT N° 3.0 : "Marco Legal, Derecho y Obligación".

- Derecho Internacional de los Conflictos Armados.
- Derecho Internacional Humanitario.
- Código de Conducta del Soldado de Naciones Unidas.

RESERVADO

D.E.A RESERVADO N° 3859/16/2011 D.G.P.A
DEL:

EJEMPLAR N° 2 / HOJA N° 3

4.- Curso de Especialidad de Inteligencia.

Asignatura : "Derecho Aplicado a Inteligencia II".

UT N° 1.0 : "Principios del Derecho Internacional".

– Convención de Ginebra.

UT N° 3.0 : "Derecho de los Conflictos Armados".

– Principales normas internacionales que rigen los conflictos armados.

5.- Curso a Distancia Preliminar al Curso de Informaciones.

Asignatura : Derecho Público.

UT N° 12 : "El Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional".

– Lección N° 19 "El Derecho Internacional Humanitario, su origen y desarrollo".

6.- Curso de Informaciones para Oficiales de Línea y de los Servicios.

Asignatura : Derecho Internacional Marítimo.

UT N° 1.0 : "Derecho Público y Marítimo".

– Sesión N° 4 "Nociónes básicas sobre el Derecho Internacional Humanitario".

7.- Curso a Distancia Preliminar al Curso de Estado Mayor.

Asignatura : Derecho Público.

UT N° 3 : "Los Sujetos del Derecho Internacional (DI)".

– Lección N° 9 : "La persona humana ante el DI".

UT N° 9 : "El Derecho Internacional Humanitario (DIH)".

– Lección 19 : "El Derecho Internacional Humanitario, su origen y desarrollo".

– Lección 20 : "El Derecho Internacional en los conflictos armados en el mar. El manual de San Remo".

REC^o ADCD.E.A RESERVADO N° 3859/16/2013
DEL: 31 JUN 2014

EJEMPLAR N° 3 / HOJA N° 4

8.- Curso General al de Estado Mayor.

Asignatura : Derecho Internacional.

UT N° 1 : "Los Sujetos del Derecho Internacional Público",
- Sesión N° 2 : "La persona humana ante el D.I.".UT N° 2 : "El Uso de la Fuerza en el Derecho Internacional",
- Sesión N° 5 : "El Uso de la Fuerza en el D.I.".UT N° 4 : "El Derecho Internacional Humanitario".
- Sesión N° 14: "Cumplimiento del D.I.H. La Corte Penal Internacional".
- Sesión N° 15 : "Combatientes y no Combatientes".
- Sesión N° 16 : "La protección de las personas y bienes".
- Sesión N° 17 : "El derecho de la neutralidad".
- Sesión N° 18 y 19 : "El Derecho de los Conflictos Armados en el mar. El Manual de San Remo".

Asignatura : Curso Conjunto.

UT N° 8 : "Operaciones de Paz".
- Sesión N° 1 "La Carta fundamental de la ONU".
- Sesión N° 3 "Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR).Comité Internacional de la Cruz Roja".

B) Gente de Mar.

1.- Escuela de Grumetes.

Asignatura : Deberes Militares.

UT N°12 : " El Derecho Internacional Humanitario".
- Definición del Derecho Internacional Humanitario.
- Origen del D.I.H.
- Conocimiento general de los cuatro Tratados de Ginebra y sus dos protocolos adicionales, en lo que se refiere al D.I.
- Aplicación del D.I.H. en los diferentes tipos de conflictos armados.
- Normas básicas del D.I.H. que deben aplicarse en caso de algún conflicto armado.

RESERVADO

D.E.A RESERVADO N° 3859/16/2013
DEL:

EJEMPLAR N° 2 / HOJA N° 5

2.- Curso Técnico Administrativo para S1º de Linea.

Asignatura : Educación Cívica.

UT N° 1 : "Conceptos Generales de Educación Cívica".

- El Hombre y la Sociedad.
- El Hombre y el Estado.

3.- Curso de Mando y Administración para S1º de los Servicios.

Asignatura : Educación Cívica.

UT N° 1 : "Conceptos Generales de Educación Cívica".

- El Hombre y la Sociedad.
- El Hombre y el Estado.

Viña del Mar,



Maduro Quijada Paredes
Capitán de Navío
Jefe-Depto. I "Gestión Educacional"

DISTRIBUCIÓN:
Idem Octo. Básico

6

Propuestas de medidas de reparación entregadas por la Coordinación de Organizaciones de ex Presas y ex Presos Políticos de Chile. Septiembre 2004

ASPECTOS QUE DEBE CUBRIR LA REPARACIÓN INTEGRAL

Considerando que la tortura provoca a quién se le aplica la desestructuración vital en todas sus dimensiones, las medidas y mecanismos de reparación no pueden sino ser proporcionales al daño causado.

REPARACIÓN MORAL.

1. Ceremonia pública de reparación moral en la que se reconozca la existencia de los sobrevivientes de la tortura y se reivindique la legitimidad de sus acciones, con expresa indicación de que no fueron extremistas, ni terroristas ni delincuentes. En el caso de los marinos y miembros de las Fuerzas Armadas detenidos, torturados, procesados y exonerados por haber denunciado los preparativos del golpe de estado, se les reivindique como militares constitucionalistas y no traidores a la patria como los estigmatizó la dictadura.
2. Establecimiento del 26 de junio como el Día Nacional de Solidaridad con los Ex - Presos y Ex - Presas Políticas, víctimas de la tortura en Chile.
3. Declarar monumento y patrimonio nacional todos los centros de detención y tortura a lo largo de Chile y creación en cada capital de región de un museo de la memoria. En particular con respecto al estadio nacional declarado recientemente monumento nacional, es importante que se constituya allí un museo abierto de la memoria y que el estado destine los recursos que sean necesarios para que todos estos proyectos se realicen y sean permanentes.
4. Establecer la obligación de erigir monumentos recordatorios en las plazas de las comunas donde hubo víctimas, así como en todas las capitales de provincia la colocación de placas recordatorias.
5. El centro de tortura ubicado en Santiago en calle Londres N° 3B (hoy N° 40) será transformado en un museo de cera donde se describan las aberraciones perpetradas en contra de los Ex - Presos y Ex - Presas Políticas.

Estas medidas son importantes para la memoria histórica sobre la dimensión de lo que realmente aconteció en Chile.

REPARACIÓN PECUNIARIA.

1. Indemnización de 2000 UF a todos los ex - presos y presas políticas para resarcir el daño ocasionado por el secuestro y la tortura, cualquiera que haya sido el período de detención. Entiendo que el secuestro y tortura de que fuera objeto una persona tiene relación directa con el daño causado, donde en numerosos casos, bastaron minutos para destrozar toda una vida.
2. Indemnización por cada día de privación de libertad equivalente al sueldo de un día de un General del Ejército, entendiendo que la prisión política imposibilitó la continuidad de estudios, proyectos laborales, sociales y familiares.
3. Establecimiento de una pensión de por vida, equivalente a un tercio de la pensión de un General del Ejército. En caso de existir secuelas físicas o / y psíquicas derivadas de la tortura como la perdida de audición, perdida de dentadura, de

ojos, daños a la columna vertebral y quebradura de huesos, etc. En estos casos la pensión se incrementará hasta en un 100 %.

4. Indemnización especial de 3.000 U F para los menores de 18 años que fueron detenidos y torturados; de 4.000 U F para las mujeres que dieron a luz privadas de libertad; los niños nacidos en cautiverio, las mujeres que producto de la tortura y la prisión hubieran abortado y los hijos producto de violaciones de 5.000 U F; y de 6000 U F para los hombres y mujeres que quedaron estériles a consecuencia de violaciones. De 1000 U F adicionales para aquellas y aquellos víctimas de violaciones sexuales y sodomía.
 5. Pago de todas las remuneraciones que hubiese percibido el ex - preso o la ex - presa política, de no haber perdido su libertad, durante todo el periodo de reclusión y que no podrá ser inferior al salario mínimo, en caso de que la remuneración real no pudiera ser determinada. Aquellas o aquellos que no percibían remuneración alguna se les asignará también el salario mínimo por cada mes de restricción de la libertad.

REPARACIÓN JURÍDICA.

1. Anulación de todos los procesos que condenaron a las personas a partir de confesiones obtenidas bajo tortura.
 2. Eliminación de los antecedentes penales, y en particular las penas accesorias de inhabilidad que hasta el día de hoy afectan a los Ex - Presos y Ex - Presas Políticas.
 3. Compromiso público del Gobierno de hacerse parte de las querellas contra los violadores de los Derechos Humanos.
 4. Compromiso público del gobierno de ratificar los tratados, convenios y pactos internacionales que impidan la tortura, e integración de estos cuerpos legales a la legislación Chilena.

REPARACIÓN SOCIAL Y LABORAL.

1. Realización de un programa especial de vivienda en base a un subsidio de 500 U F para adquirir viviendas o para pagar dividendos pendientes.
 2. Programa de becas de estudio para los hijos de los ex presos políticos similar a lo establecido en la ley de reparación para los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos. Las actuales deudas educacionales deben ser condonadas.

Beneficios de educación gratuita técnica o / y profesional completa hasta de Postgrado, a los ex – presos y ex – presas políticas que deseen estudiar, sin limitaciones. Las deudas que hayan contraído con el actual sistema educacional, serán condonadas. Aquellos beneficiarios, que por las circunstancias políticas imperantes durante la época, culminaron sus estudios y no obtuvieron el título profesional, las universidades o institutos donde estudiaron o sus sucesores legales, le otorgarán a lo menos el grado de técnico o licenciado, según corresponda y para todos los efectos legales serán considerados que cumplen con los requisitos para optar a cargos en que se exige respectivamente título como técnico o profesional.

Reconocimiento de los estudios técnicos y profesionales realizados en el exterior, tanto por las víctimas como por sus familiares sobre la base de los años de las respectivas carreras.

Reconocimiento de la doble nacionalidad para las víctimas y sus familiares.

3. El servicio militar debe ser voluntario. Pero mientras esta ley no sea aprobada y entre en vigencia los hijos de los ex - presos políticos y su familia deben ser eximidos del servicio militar.
 4. Restitución de los bienes muebles o inmuebles que fueron confiscados al momento de la detención, así como adoptar medidas tendientes a la recuperación de especies y dinero sustraídos por agentes del Estado desde el domicilio de los detenidos.
 5. Préstamos financieros para proyectos micro empresariales de hasta 5000 U.F.
 6. Financiamiento de todos los gastos funerarios y de sepultura a los beneficiarios titulares de la presente ley.
 7. En cada cabecera de provincia se establecerá un centro para las víctimas de violaciones a los DD. HH. y que será administrada por ellas mismas.
 8. En todas las comunas y ciudades con más de mil habitantes o / y donde hayan habido presos políticos y relegados, se erigirá un monumento o placa recordatoria para conmemorar a las víctimas de la prisión y tortura.

REPARACIÓN MÉDICA – PSICOLÓGICA.

1. Trasformar el PRAIS en ley de la república, garantizando así un carácter permanente, cobertura nacional y mayor financiamiento.
 2. En los casos de que algunas prestaciones no sean factibles en la atención pública, se debe garantizar el financiamiento para la atención de las víctimas en el sector privado.

SOBRE LA MEMORIA Y LA EDUCACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1. El estado debe asegurar que a través del Ministerio de Educación se imparta la asignatura de Educación Cívica, Ética y de Derechos Humanos con carácter de obligatorio.
 2. De igual forma estas materias deben ser parte de la formación a todo el personal de las Instituciones de Seguridad: Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros, Investigaciones, Gendarmería y Agencia Nacional de Inteligencia.

CONSIDERANDOS

1. Los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, fueron presos políticos, a los cuales luego de su detención se les torturó y posteriormente asesinó. En consecuencia, consideramos que la indemnización y reparación que se les otorgó a sus familiares, no es satisfactoria ni corresponde a la magnitud del daño causado, es por esta razón que reivindicamos para ellos una reparación justa y digna, ya que ellos son ex - presos y ex - presas políticas fallecidas.

2. Cualquiera que sea el monto de la reparación, no cubrirá jamás los daños causados.
 3. Finalmente nos interesa destacar que en ninguna medida el financiamiento de la reparación por tortura y prisión podría significar un costo para los sectores más desposeídos de la población.
 4. Las leyes de reparación entraran en vigencia al momento de ser promulgadas.

NO HAY MAÑANA SIN AYER.
POR UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Y LIBRE,
CON VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN INTEGRAL.

COORDINACIÓN DE ORGANIZACIONES DE EX - PRESAS Y EX - PRESOS POLÍTICOS DE CHILE.

Agrupación de ex-presos políticos, Región Metropolitana

Reedman
Wally Reedman - President

Agrupación Nacional de ex-presos políticos

J. Francisco Aranúez
J. F. ARANUÉZ Presidente.

Asociación de ex – prisioneros políticos y familiares. Sexta Región.

Brigada de ex-presos políticos Socialistas

Coordinadora Nacional de ex-presas y ex-presos políticos

□□□□□□□□□□Reparación

Pág. 4

CAPÍTULO III

Contexto

INTRODUCCIÓN

Con este capítulo la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura aspira a describir un contexto básico para la mejor comprensión de la represión política verificada durante el régimen militar, considerando que ésta tuvo lugar, cobró impulso y pudo prolongarse debido a una serie de factores de índole social, política, institucional, jurídica y cultural. No es su intención ofrecer un cuadro completo o pormenorizado de la historia del régimen instalado por la Junta Militar de gobierno desde el 11 de septiembre de 1973. Tampoco pretende dilucidar el peso relativo de los distintos factores que incidieron en el quiebre de la democracia en Chile, tras un periodo de intensa polarización política nacional e internacional y de fuerte movilización social, ni pronunciarse sobre las responsabilidades de cada actor político y social en la incubación y precipitación de esa crisis. El conocimiento del proceso que desembocó en el 11 de septiembre de 1973, no puede justificar la violación masiva de los derechos humanos posterior. En concordancia con el mandato específico de esta Comisión, no pareció necesario referirse a ese periodo previo, ni repetir el trabajo de encuadre histórico de las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre 1973 y 1990, realizado hace más de una década por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En concreto, este capítulo busca dar cuenta del contexto de la represión política, con particular referencia a la prisión política y la tortura.

CONCENTRACIÓN DE PODERES

Al momento del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 regía en Chile la Constitución de 1925. Esta Carta Fundamental consagraba la división de poderes, cuya finalidad era evitar los abusos en el ejercicio de sus funciones, mediante la fiscalización recíproca de sus actuaciones y la común sujeción al ordenamiento jurídico vigente. Al producirse el derrocamiento del gobierno elegido en 1970, la Junta Militar procedió a fijar sus propias atribuciones y a subordinar el ejercicio de otros poderes del Estado a las necesidades del momento. La Junta Militar

declaró que asumía el "Mando Supremo de la Nación", entendiendo por tal la concentración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, comprometiéndose en principio a garantizar la "plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial", así como a respetar la "Constitución y las leyes de la república, en la medida que la actual situación del país lo permita". La Junta Militar se declaraba investida de la misión de reparar los males atribuidos a la acción del marxismo, sindicada como contraria a los intereses nacionales, definía la situación del momento como constitutiva de un estado de guerra interna librada contra sus agentes.

Desde su inicio, la Junta desplegó una intensa actividad legislativa mediante cientos de decretos leyes. Muchos de ellos entraron en conflicto con la Constitución vigente, produciéndose eventualmente una derogación tácita de la misma, lo que generó reparos en la Corte Suprema. Ella exigió que los decretos leyes que efectivamente la modificaran, así debían indicarlo, en forma expresa. Por ello, a través del Decreto Ley N° 788, publicado en el *Diario Oficial* del día 4 de diciembre de 1974, la Junta Militar buscó salvar la situación previa, precisando la existencia de decretos leyes de rango constitucional, que "han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución". De ahí en adelante, las modificaciones a la Constitución tuvieron un carácter expreso, lo que evitó la posibilidad de que los decretos leyes contrarios a la Carta de 1925 fueran declarados inaplicables. La preceptiva así elaborada señaló el tránsito al nuevo ordenamiento jurídico, que apuntaba en dirección al fortalecimiento del poder coactivo del aparato estatal. Éste no sólo dependió de la concentración de poderes, que motivó a los propios miembros de la Junta Militar a calificar su gobierno como un régimen autoritario; también se fue perfilando con una serie de medidas destinadas a crear condiciones institucionales favorables al accionar discrecional y expedito de las nuevas autoridades de gobierno. En 1974, cuando el Comandante en Jefe del Ejército asumió el título de Jefe Supremo de la Nación, y luego el más tradicional de Presidente de la República, la concentración del poder adquirió mayor fuerza todavía, al pasar desde una fase colegiada a otra personalista sin precedentes en la historia de Chile. Ahora, Augusto Pinochet Ugarte reunía la Comandancia en Jefe del Ejército con el monopolio de las funciones administrativas y gubernativas, al mismo tiempo que presidía las labores de la Junta de Gobierno, vale decir, del Poder Legislativo y Constituyente. La salida forzada del general Gustavo Leigh Guzmán de la Junta, en 1978, quien desaprobaba sus pretensiones de acelerar el traspaso del poder a los civiles, consolidaría aún más el liderazgo personal de Pinochet.

A continuación del golpe militar, mediante distintos decretos leyes, se disolvieron el Congreso Nacional y el Tribunal Constitucional; se proscribió a los partidos políticos que conformaban la Unidad Popular, a la vez que se decretaba el receso de todas las colectividades restante, (si bien en 1977, producto de la creciente

oposición del Partido Demócrata Cristiano al régimen militar, también serían prohibidas); y se destruyeron los registros electorales. En consonancia con las anteriores medidas orientadas a desarticular las instituciones y los procedimientos requeridos por una democracia representativa, se cesó en su cargo a las autoridades municipales vigentes, a fin de designar alcaldes llamados a secundar el trabajo de la Junta; y se decretó la calidad interina de todos los funcionarios de la Administración Pública, a excepción de los miembros del Poder Judicial y de la Contraloría. Se contó, en consecuencia, con la capacidad para purgar a voluntad los servicios estatales. En ausencia de elecciones y de plazos fijos para el ejercicio de funciones públicas de antigua representación popular, la ciudadanía perdió la facultad de elección de sus dirigentes mediante el sufragio. La Junta Militar también sometió a control las actividades de las organizaciones sindicales e intervino las universidades públicas y privadas, nombrando a altos oficiales de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, en servicio activo o en retiro, como rectores-delegados dotados con amplias atribuciones para expulsar de sus planteles a profesores y estudiantes con simpatías de izquierda, a la vez que se sometían a escrutinio los contenidos de la docencia y la programación de los canales universitarios de televisión. Se instauró una rigurosa censura a la prensa escrita, la radio y la televisión, que puso fin a cualquier medio de comunicación masiva capaz de cuestionar o fiscalizar las acciones del régimen militar, con lo cual se implantaron condiciones proclives a los abusos de poder, sea en la forma de la prisión política o la tortura. Simultáneamente, el toque de queda, vigente durante años, sustrajo del escrutinio público las acciones de los agentes del Estado ocupados de la represión, autorizados para circular libremente en las horas prohibidas. El exilio por motivos de orden político entró en acción inmediatamente, afectando a miles de personas, muchas de las cuales, antes de hacer abandono del país, sufrieron prisión política y tortura.

Los esfuerzos de propaganda del régimen buscaron crear, con el apoyo de los medios de comunicación partidarios, que amplificaban la versión oficial de los hechos, un clima de opinión favorable a la aplicación de acciones punitivas. Resulta ilustrativo el presunto *Plan Z*, que habría definido genéricamente las víctimas en la mira de la izquierda abocada a la conquista del poder total por medio de la fuerza, y que evidencia, por parte de los militares y de sus colaboradores civiles, la pretensión de disculpar las medidas represivas, así presentadas como actos de legítima defensa. El *Plan Z* destacaba entre los alarmantes hallazgos consignados en el *Libro blanco del cambio de gobierno en Chile*, obra redactada para suscitar apoyo emocional al golpe militar y sus consecuencias, ilustrada con fotos del "armamento de guerra pesado y liviano encontrado por las fuerzas militares y de orden en los arsenales de la Unidad Popular". Este libro, cuyas revelaciones nunca han podido ser validadas empíricamente, presentaba al *pronunciamiento militar* como la oportuna y justa reacción al inminente *autogolpe* de la Unidad Popular. La "parte más siniestra de dicho *operativo* -se informaba a la desprevenida población

del país- era el exterminio simultáneo, en todo el país, de los altos oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, así como de dirigentes políticos y gremiales opositores. Se perseguía, con este golpe criminal, que debía iniciarse el 17 de septiembre, paralizar por el terror toda resistencia a la dictadura de la Unidad Popular, que se implantaría de inmediato". Debe consignarse que el Libro blanco serviría como prueba inculpatoria en procesos llevados a cabo por tribunales militares, lo que constituía una violación a las normas imperantes de admisibilidad de los medios de prueba. Entre los partidarios del golpe militar, tampoco debe desestimarse su papel legitimador de la violencia política, acompañada de indulgencia ante los atropellos al imperio del Derecho, incluso al interior del Poder Judicial.

DECLARACIÓN DE ESTADO DE GUERRA

En concordancia con todo lo anterior, la Junta suspendió las garantías individuales, desde el mismo 11 de septiembre de 1973. Para fundamentar esa medida, alegó la existencia de un cuadro de commoción interna atribuido a la existencia de fuerzas rebeldes o sediciosas, se decretó el estado de sitio en todo el territorio nacional, y el estado de emergencia en determinadas provincias y departamentos. Como señaló el Decreto Ley N° 5, publicado en el *Diario Oficial* del 22 de septiembre de 1973, el "estado de sitio decretado por commoción interna, en las circunstancias en que vive el país", debía considerarse como un "“estado o tiempo de guerra”" sometido al régimen jurídico que el Código de Justicia Militar y otras leyes penales contemplan para tales situaciones críticas. Esta preceptiva no hacía otra cosa que retirar de manos de la justicia ordinaria en beneficio de la justicia militar de tiempo de guerra el "conocimiento y la decisión de las causas por infracción a las normas sobre estado de sitio". Los estados de excepción serían renovados sin interrupciones durante quince años seguidos, mientras el estado de sitio -categoría que ampliaba aún más la discrecionalidad del poder en su tarea represiva, concediéndole a las autoridades de gobierno la facultad de ordenar arrestos arbitrarios, censurar la prensa y suspender un cúmulo de libertades civiles- se prolongaría hasta marzo de 1978, y posteriormente se restableció en dos ocasiones, ambas en la década de 1980.

Es legítimo preguntarse si existió de hecho la "guerra interna" aducida insistentemente por las nuevas autoridades y sus seguidores como justificación de sus políticas represivas. Hoy en día existe acuerdo en que las Fuerzas Armadas y de Orden lograron el control del país en el curso del mismo día del golpe, sin sufrir mayores contratiempos en ninguna parte. Esto se explica fundamentalmente por la inexistencia de divisiones entre las propias Fuerzas Armadas, que actuaron

mancomunadamente, sin experimentar quiebres entre sectores involucrados en el derrocamiento del gobierno de Salvador Allende y otros comprometidos con su defensa. Algunos de los altos oficiales partidarios del respeto al orden constitucional y la prescindencia política de las Fuerzas Armadas y de Orden se habían visto forzados a renunciar en las semanas previas al 11 de septiembre, tras quedar aislados dentro de sus propias instituciones, ya decantadas a favor de una salida extra institucional a la crisis política de 1973. Adicionalmente, constan casos de militares de todos los rangos víctimas de la represión política perpetrada por sus propios compañeros.

Entre los partidarios del gobierno depuesto predominó el desconcierto y el miedo. La poca resistencia que hubo fue esporádica, aislada, sin coordinación entre sí, y con una capacidad de fuego ineficaz frente a un ejército profesional cohesionado y, por añadidura, en pie de guerra. Las Fuerzas Armadas, en allanamientos previos al golpe realizados en aplicación de la reciente ley de control de armas, habían podido percibirse de la inexistencia de arsenales relevantes o significativos en poder de sectores comprometidos con la Unidad Popular, al mismo tiempo que evaluaban la disposición represiva de la suboficialidad y la tropa, puesta a prueba sobre todo en los allanamientos a las empresas controladas por los trabajadores. En todo caso, según la propia confesión de oficiales encargados de implementar el golpe militar, causó sorpresa la escasa o nula resistencia encontrada, incluso en las mayores ciudades del país.

El testimonio consignado por el almirante Sergio Huidobro en sus memorias, *Decisión naval* (1998), despeja dudas respecto al control casi inmediato del país por las Fuerzas Armadas y de Orden. Para evaluar en su justa medida el valor documental de sus palabras, es conveniente precisar que, al momento del golpe de Estado, Huidobro integraba el Alto Mando de la Armada.

Cuando el operativo militar comenzó a actuar, Concepción fue controlado sin disparar un tiro y lo mismo Talcahuano. Igual cosa ocurrió con los centros mineros en Lota, Coronel y Chuquicamata. Sólo hubo brotes aislados de resistencia en algunas ciudades. En la mayor parte del país, la población embanderó sus casas y se fue acentuando rápidamente la normalidad.

En Santiago, el control de la ciudad se consiguió en escasas horas. Hubo únicamente escaramuzas aisladas en algunos recintos universitarios y fábricas estatizadas y en las poblaciones periféricas. Sólo en el centro de Santiago se ofreció la lucha en un reñido fuego con los francotiradores apostados en los edificios más destacados tales como la Torre Entel, a la cual se le disparó con artillería; la construcción nueva del diario "Clarín" y otros.

Los servicios telefónicos, agua, luz, gas, funcionaron normalmente gracias al control de las Fuerzas Armadas aplicado desde la madrugada del mismo día 11.

El propio general Augusto Pinochet, recién designado comandante en jefe del Ejército, en la edición del 18 de septiembre de 1973 del diario *El Mercurio*, confesó: "Los cálculos que teníamos de unos cinco días de lucha, se redujeron en cambio a 24 horas. Fue una sorpresa para nosotros".

No puede ignorarse que los sectores más radicalizados de la derecha y de la izquierda hicieron alarde, desde los años sesenta, de una retórica belicista que favoreció la validación del uso de la violencia. Importantes medios de prensa contribuyeron a exacerbar los conflictos políticos, utilizando un lenguaje injuriante y descalificador que desalentaba el diálogo y el acuerdo entre las partes en conflicto. En lo tocante a la izquierda, hubo quienes proponían acentuar las tensiones internas para alcanzar el punto culminante de un enfrentamiento final. Se confiaba en que éste resolvería, por vía armada, el conflicto en escalada entre las fuerzas revolucionarias y los sectores identificados con la defensa del capitalismo o contrarios al cambio radical y abrupto de las tradicionales estructuras socioeconómicas. Es necesario aclarar que esos propósitos teóricos, que provocaron alarma entre las Fuerzas Armadas y de Orden, nunca desembocaron en la constitución de grupos armados capaces de constituirse en un "ejército popular" paralelo, en condiciones de intentar la toma definitiva del poder político. Ello es válido tanto para la Vanguardia Organizada del Pueblo (VOP) como para el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), dos grupos que no integraron la coalición de la Unidad Popular. El VOP, tal como hiciera la agrupación de extrema derecha Patria y Libertad, recurrió al asesinato político selectivo, pero nunca pasó de ser un círculo muy reducido de activistas. En cuanto al MIR, desde fines de los años sesenta emprendió acciones armadas, más visibles por su impacto noticioso que por su arrastre efectivo entre la población y por su real potencia bélica. Por su parte las armas en poder de autoridades y partidarios de la Unidad Popular -al menos las incautadas por las autoridades del régimen militar, que insistían en la fortaleza bélica del "enemigo interno"-, en ningún caso alcanzaban a pertrechar a un grupo en condiciones de amenazar a un ejército profesional. Como quiera que fuese, abundan los testimonios de prisioneros que, desde su misma aprehensión y, luego, durante el curso de las torturas infligidas por sus captores, eran incesantemente apremiados a revelar el presunto escondite de las armas. En el caso de los militares, esta presunción se inscribía, según relatos de personas que acudieron a esta Comisión, en el marco de la lucha contra el comunismo internacional y de la guerra fría. A ello se agregaba la evidente influencia ejercida por la revolución cubana en algunos sectores de izquierda, que inspirados en ella, proponían la vía armada para llegar al socialismo. La retórica revolucionaria de estos grupos daba credibilidad a los temores de muchos chilenos, no obstante la inexistencia de un movimiento guerrillero rural o urbano en el país, al momento del golpe del Estado.

Así pues, resulta difícil encontrar fundamentos para la tesis de la "guerra civil", a

la cual se ha recurrido con insistencia a la hora de intentar explicar y validar, tanto en el mismo momento como en forma retrospectiva, la represión política practicada por las Fuerzas Armadas y de Orden. La doctrina de la Seguridad Nacional, central en la ideología castrense adaptada al mundo polarizado de la guerra fría, proponía la existencia de un enemigo interno que buscaba subvertir el orden por cualquier medio a su alcance, y a las Fuerzas Armadas como inmunes a los intereses particulares que agrietaban la unidad nacional con discordias sociales e ideológicas. En defensa de esa unidad orgánica, correspondía aplicar los métodos de la lucha contrainsurgente inculcados por las escuelas de adiestramiento militar a cargo de Estados Unidos a generaciones de oficiales chilenos y latinoamericanos, cuya coincidencia de métodos apuntaba a la existencia de un modelo común. Según esta ideología, la represión era la respuesta legítima a una subversión manifiesta o larvada y estaba eximida de respetar los derechos humanos de personas que se sustraían *motu proprio* de su titularidad, al engrosar las filas del enemigo. Éste no era otro que el marxismo, ampliamente entendido, hasta el extremo de abarcar, al menos en los meses inmediatos al golpe militar, a toda persona sospechosa de resistirse a la dictadura, sobre todo en virtud de su compromiso con el proyecto político de la Unidad Popular. Pero la brutalidad represiva también encontró agentes decididos entre los carabineros de localidades apartadas y entre los conscriptos, sólo superficialmente expuestos a labores de adoctrinamiento. Algunos obedecían órdenes a sabiendas de los costos del desacato, mientras otros se complacieron en la nueva tarea. En los cuarteles se estimulaba la hostilidad hacia los civiles por parte de los reclutas, hostilidad que se intensificaba programáticamente respecto a los "comunistas", enemigo virtual de sus ejercicios militares y prácticas de combate.

De hecho, la labor del gobierno, en palabras del general Gustavo Leigh, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y, como tal, miembro de la Junta Militar, consistía en extirpar el *cáncer marxista* que amenazaba la vida orgánica de la nación, aplicando medidas extremas, "hasta las últimas consecuencias".¹ El Bando N° 30 del 17 de septiembre de 1973, responsabilidad del jefe de Zona de Cautín, prueba que este espíritu de anonadamiento ante el presunto enemigo interno representaba una política oficial del régimen militar, implementada con prescindencia de las normas vigentes en tiempos de guerra, al menos de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por anteriores gobiernos de Chile:

En uso de las facultades que se me ha conferido, ordeno: 1. A partir de mañana martes 18 de septiembre de 1973, el horario del Toque de Queda se extenderá desde las 19,00 horas hasta las 06,00 horas del día siguiente. 2. Se advierte a la población que, cualquier manifestación de rechazo a la acción de las Fuerzas Armadas o de Carabineros, ya sea durante un allanamiento o mientras cumplen

¹ Huidobro, Decisión naval, p. 263.

trabajos de vigilancia y control de orden público, de palabra o de hecho, será repelido de inmediato con el uso de las armas de servicio. 3. Cualquier acción de resistencia de parte de grupos extremistas, obliga a las Fuerzas Armadas a adoptar las más drásticas sanciones, no sólo respecto de los agresores sino que también en contra de quienes permanecen detenidos o sometidos a arresto domiciliario vigilancia. 4. Las Fuerzas Armadas y de Carabineros serán enérgicas en el mantenimiento del orden público en bien de la tranquilidad de todos los chilenos. Por cada inocente que caiga serán ajusticiados 10 elementos marxistas indeseables, de inmediato y con arreglo a las disposiciones que el Código de Justicia Militar establece en Tiempo de Guerra.

CONSEJOS DE GUERRA

Frente a la inexistencia de un contexto de guerra interna, en ausencia de una lucha armada que hiciera peligrar el monopolio de la fuerza reservado a las Fuerzas Armadas y de Orden, legalmente no se justificaba la supeditación del ordenamiento jurídico a esa situación de emergencia. Tampoco existió ocupación de territorios por parte de enemigos que ameritara la utilización de tribunales militares en tiempo de guerra, consagrados en el Código de Justicia Militar. Este código prescribe que la jurisdicción militar en tiempo de guerra comprende el territorio nacional declarado en estado de asamblea o de sitio, sea por ataque exterior o conmoción interior, y el territorio extranjero ocupado por las armas chilenas. Cabe recordar que la Junta Militar decretó el estado de sitio por conmoción interior, que se hizo entender como estado o tiempo de guerra. De modo que la declaración jurídica de guerra actuó como ficción legal y justificación política para acciones represivas sin correspondencia con el contexto de referencia, empleándose así los tribunales militares en tiempo de guerra.

¿Cómo actuaron los consejos en discusión? En la práctica, contraviniendo su propia normativa, sólo se aplicaron sus procedimientos coercitivos, ignorando los demás efectos jurídicos de la guerra, pues no se reconoció el uso legítimo de la fuerza por parte de sus oponentes, tampoco se respetó el carácter y los derechos de los prisioneros, ni se consideró ninguno de los preceptos establecidos en las convenciones internacionales sobre la guerra. Téngase presente que en el derecho internacional, como testimonio del rechazo unánime y sin reservas a la tortura, ésta se encuentra proscrita de las leyes, incluso de las leyes de la guerra, en cuyo caso es lícito matar en el curso de acciones bélicas, pero nunca torturar. Es más, los fiscales, a quienes en materia penal competía instruir y sustanciar todos los procesos, recogiendo y consignando las pruebas pertinentes, deteniendo a los

inculpados y produciendo los elementos de convicción que fueran del caso, representaron un eslabón más en la cadena de los agentes represores. En efecto, se limitaron a recibir y a consignar antecedentes contrarios a los inculpados, omitiendo toda actuación o diligencia que pudiera beneficiarlos y exculparlos, siendo que a ellos tocaba investigar la verdad de los hechos y reunir los antecedentes que sirvieran para comprobarlos. No obstante, las declaraciones de los inculpados nunca fueron investigadas, optándose por rechazarlas en beneficio de las pruebas oficiales. O bien, en vez de interrogar personalmente a los implicados, a menudo los fiscales se conformaron con interrogatorios realizados por funcionarios desvinculados de los tribunales militares, en recintos ajenos a los mismos y mediante apremios que extraían confesiones ajustadas a los requerimientos de los torturadores. El análisis de los procesos revela que, actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aun propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio. Igual puede decirse de otros miembros de los tribunales militares que -es el caso de los auditores- privilegiaron la misión punitiva de los mismos.

Tampoco se reconoció el derecho a la legítima defensa. En todo procedimiento penal los imputados gozan de diversos derechos y garantías. Por ejemplo, que se les informe de manera específica y clara de los hechos que se les imputan; ser asistidos por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; solicitar que se active la misma y conocer su contenido; solicitar el sobreseimiento de la causa; guardar silencio o declarar sin juramento; y no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.² No obstante, los imputados por los tribunales militares en tiempo de guerra a contar de 1973 casi nunca gozaron de los derechos antes señalados. En tales tribunales militares la norma fue la violación de esos derechos y garantías. No se sabía con certeza de los hechos imputados. Apenas se conocía la causal de detención, incluso en los casos en que existieron delitos reales de por medio. A veces se detenía por pertenecer a una institución o empresa. Otras sólo por ser o haber sido funcionario de una repartición pública determinada.

En general, la intervención de los abogados en las distintas actuaciones de la investigación se restringió al final de las mismas, y cuando podían actuar era por un corto tiempo. Los abogados, a quienes se acostumbraba impedirles el acceso a sus defendidos, debían partir por rastrearlos en los distintos centros de prisión; luego, intentar obtener algún documento que acreditara su detención; posteriormente, presionar para que se les sometiera a alguna modalidad de juicio que concluyera la etapa de "investigación", que solía traducirse en torturas. Así como estaba la situación, la convocatoria a un consejo de guerra podía aparecer como un paso adelante. Éste al menos admitía la posibilidad de la defensa, si bien

² Arts. 183, 184 y 121 del Código de Justicia Militar, en relación al art. 67 del Código de Procedimiento Penal; art. 18 de la Constitución Política de 1925, y art. 105 del Convenio de Ginebra relativo al trato dado a los prisioneros de Guerra (Convenio III).

no siempre inmediata, pues fue común la práctica, por parte de los fiscales, de reservar sólo un día al mes para la atención a los abogados y no concurrían a dicha cita en la fecha prevista, con lo cual los asuntos a tratar por éstos se postergaban, tal como se prolongaba el cautiverio de sus defendidos. Por añadidura, tampoco era posible solicitar diligencias y decisiones. No era permitido conocer las actuaciones.

Además, la construcción de las sentencias de los tribunales militares solía ser muy pobre, de un nivel ostensiblemente inferior al propio de una judicatura. Carecían de un sólido cuerpo de reflexión. En muchos casos se dieron por establecidos los hechos y los delitos sin mayores fundamentos, se indicaron someramente las defensas de los inculpados y se rechazaron rápidamente por ser contrarias a las conclusiones anteriores. Por lo común, no se hizo un análisis jurídico de las conductas establecidas, y éstas se encuadraron con facilidad en tipos penales elegidos de antemano. Incluso se declararon reprochables conductas que nunca lo fueron legalmente, configurando delitos instrumentales a los acusadores. Con frecuencia se admitió la sola confesión para acreditar los delitos. Y se hizo un empleo indiscriminado de las presunciones. Hubo sentencias que se conformaron con aprobar las conclusiones del fiscal, quien, a su vez, se limitaba a aceptar la denuncia militar o policial; en otros casos ni siquiera se mencionaron los hechos por los cuales se procesaba, o apenas se consignaron genéricamente.

Para disipar cualquier duda respecto a las prácticas viciosas de los tribunales militares en tiempo de guerra, esta Comisión ha considerado ilustrativo traer a colación el contenido o carácter de algunas sentencias aportadas por declarantes. Éstas ejemplifican cómo los tribunales militares en ejercicio después del 11 de septiembre de 1973 se apartaron ostensiblemente de la ley y la justicia:

A) Las sentencias de los tribunales militares en tiempo de guerra evidencian una conducta especial que, en lo substantivo, restringió ostensiblemente el derecho a la defensa. En el proceso Rol N° 114-74 de Calama, se juzgó a 28 personas detenidas en Chuquicamata sin que existiera causa o motivo alguno. De hecho el Consejo de Guerra debió absolverlas de la acusación de haber infringido el artículo 4°, letra c), de la Ley de Seguridad del Estado. Sin embargo, en frases decidoras, el fallo de fecha 14 de agosto de 1974 establece: "4°.- *Que es espíritu de la H. Junta Militar de Gobierno que dirige actualmente los destinos del país de no sancionar a las personas por ideas políticas, sino por los hechos delictuosos en que hubieren incurrido y también es su espíritu de dar oportunidad a los ciudadanos para que se rehabiliten y lleguen a ser elementos útiles a la sociedad de que forman parte; 5°.- Que, sin embargo, al H. Consejo de Guerra le parece de total y absoluta inconveniencia la presencia y permanencia de tales individuos en esta zona, ya que si bien es cierto que no fue posible configurar los delitos imputados ni sus correspondientes responsabilidades, no es menos verdad que son elementos negativos, que no*

constituyen factor de garantía alguna para la seguridad y tranquilidad que requiere el país para su recuperación a nivel nacional". A consecuencia de lo anterior, los inculpados fueron expulsados del mineral.

B) En la apreciación de la prueba en conciencia, fue común el empleo de interpretaciones absolutamente reñidas con el derecho, a partir de las cuales los consejos de guerra buscaron eximirse hasta de normas mínimas de lógica, razonabilidad y fundamentación de los fallos. Aquella no se aplicó como un método para buscar la convicción con mayor esfuerzo, sino como una forma de admitir demostraciones irregulares o de presumir hechos mal establecidos o de preferir arbitrariamente algunos antecedentes sobre otros. No se realizó esa apreciación delicada, difícil, razonada, que mueve la conciencia del sentenciador en la comprobación del delito o del responsable, para así formarse una convicción. No se advirtió jamás, que la apreciación de la prueba en conciencia, así como el fallo en conciencia, constituyen reflexiones de mayor envergadura y no meras licencias procesales. En el proceso Rol N° 12-73 de Linares, donde se juzgó a 76 personas por hechos diferentes, el Consejo de Guerra expresa que la apreciación de la prueba en conciencia "*es fallar enteramente de acuerdo a su convencimiento personal*". Admite que el tribunal posee "*más las características de un jurado que de un tribunal de derecho*". Y agrega conceptos tales como: "*El consejo de guerra se vale libremente de todos los antecedentes, sin que en ello se vea entrabado por limitaciones legales*", por lo que "*ha omitido formular consideraciones particulares sobre los medios de prueba*".

La sentencia del consejo de guerra de Linares en el proceso de Rol N° 21-74, es aún más específica. Dice: "*la facultad de apreciar la prueba en conciencia importa una verdadera derogación de las normas que encauzan o limitan la regulación probatoria, en términos tales que, al decir de un autor, el tribunal puede fallar enteramente de acuerdo a su convencimiento personal o, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia nacional, resolver en conciencia significa obrar con el conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar*".

Así pudo ser posible que en el proceso de Rol N° 1726-73 de Concepción, al fundamentar la condena el Consejo de Guerra estableció que "*la confesión del reo también puede contribuir a establecer la existencia del delito*" y que "*no podrá deducirse la plena existencia del hecho punible respecto de este reo, que declaró haber destruido los explosivos que tenía en su casa*". Estas decisiones se apartaron completamente de las normas probatorias del Código de Procedimiento Penal, cuerpo legal aplicable también en el sistema procesal militar.³

³ Art. 194, inciso tercero, del Código de Justicia Militar, en relación al título IV, de la Segunda parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

C) En los tribunales militares en tiempo de guerra se hizo abuso de las presunciones, arrancadas muchas veces, de hechos no probados. La circunstancia de haber sido miembro, por ejemplo, de un partido político, de un sindicato u otra agrupación, bastaba para declarar responsabilidades por hechos atribuidos a esa agrupación, a pesar de que no había antecedente alguno de que el inculpado hubiera participado en el supuesto hecho delictual. Así, en el proceso de Rol N° 428-73 de Antofagasta, se enjuicia a militantes del Partido Socialista de Tocopilla por infracciones a la Ley de Control de Armas. El consejo de guerra sentencia el 12 de diciembre de 1973: *"En efecto, en sus calidades de principales dirigentes intelectuales y activistas del Partido Socialista de Tocopilla, no pudieron ignorar el almacenamiento de explosivos y otros elementos bélicos existente en la sede de dicha colectividad y tampoco podían ignorar el uso que se pretendía dar a tales elementos conforme a los planes terroristas elaborados por los máximos dirigentes de su Partido y por otros sujetos de la ex-Unidad Popular. Es por esto que pesa sobre todos ellos la grave presunción de responsabilidad establecida en el art. 8, inciso final (después fue el penúltimo), de la Ley de Control de Armas, no desvirtuada por las defensas ni por las declaraciones respectivas de los reos. En efecto, esta presunción se aplica cuando se descubre un almacenamiento de armas y consiste en que se presumirá de ser miembros de un grupo armado de combate a las personas que aparezcan como dueñas o autorizadas para poseer las armas, o a los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan arrendado o facilitado los predios para el depósito"*. El Comandante en Jefe de la Primera División aprueba la sentencia el 22 de enero de 1974. De este modo, todos los socialistas de Tocopilla fueron considerados miembros de un grupo armado de combate. Dichas circunstancias ocurrieron antes del 11 de septiembre de 1973. En ese entonces, uno de los afectados trabajaba como profesor en Antofagasta, pero se le castigó igual, por haber sido detenido en Tocopilla.

En el proceso recién citado, se crea una sanción al margen de toda disposición legal. Al único procesado que se absuelve de los delitos investigados por "su escasa o ninguna cultura" y "su bajo coeficiente intelectual", *"como medida de seguridad para controlar su conducta, se le condena a tres años de vigilancia por parte de la Autoridad, conminándole al trabajo lícito por el bien de la Patria y de su propia familia"*. Esta decisión del consejo de guerra se aleja por completo del derecho bajo el pretexto de defender la patria y la familia.

Por otro lado, en el proceso de Rol N° 29-74 de Osorno, seguido en contra de siete personas, el consejo de guerra considera que *"es de todos conocido que el MIR tenía a la violencia y a provocar el caos, y que cada uno de sus integrantes sabía o no podía ignorar este objetivo de alcanzar el poder por medio de la guerra civil y el aplastamiento de los contrarios; por lo tanto, el simple hecho de pertenecer al MIR, o ser simpatizante del mismo, indica un concierto para alcanzar los fines*

ilícitos señalados. Bastaba pertenecer al MIR para castigar a un militante o simpatizante, aunque no se acreditara conducta delictiva alguna.

D) En muchos casos se aplicaron penas desproporcionadas. Así, los procesos de la FACH mostraron una severidad inusitada. En el famoso proceso de Rol N° 1-73 se juzgó a personas por una supuesta infiltración en la Fuerza Aérea con el objeto de destruirla y sustituirla por otra que permitiera la instauración de la dictadura del proletariado. El fallo del Consejo de Guerra expresa, entre otras cosas, que los inculpados justificaron sus actos con el "*falso pretexto de estar gestándose un golpe militar para deponer al gobierno marxista*".

También ocurre lo anterior en el proceso de Rol N° 471-74 de Antofagasta, se juzga a un cabo segundo de la FACH, a quien se atribuye haber pertenecido a un núcleo del MIR, haber cantado una canción marxista, haber sido adoctrinado para sabotear los aviones y confeccionar un plano de la Base Aérea, que fue entregado a otra persona prófuga. El consejo de guerra lo condena a la pena única de presidio militar perpetuo, no obstante que tales conductas ocurrieron antes del 11 de septiembre de 1973. La sentencia es aprobada por el Jefe de la Primera División del Ejército. Se debe recordar que al procesado se le asignó como defensor a un capitán de la FACH, quien argumentó que los hechos no constituyan el delito de traición por haber ocurrido en tiempo de paz, lo que desestimó el consejo de guerra por creer que tal delito puede cometerse tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Asimismo, cabe resaltar que el plano no fue encontrado; ello, en lugar de negar jurídicamente su existencia, tal como correspondía, agravó la situación del inculpado, pues el supuesto extremista prófugo, según se indicó, "*podría haberlo entregado a una potencia foránea con el consecuente daño irreparable*".

E) En íntima relación con tales penas desproporcionadas, se presentaron casos de tipificación de delitos a partir de conductas muy primarias o limitadas. Así ocurrió en el proceso de Rol N° 54-75 de Osorno, seguido en contra de 16 personas, a quienes se atribuye la organización clandestina del Partido Socialista después del 11 de septiembre de 1973 y a quienes se castigó por el delito de asociación ilícita establecido en el Decreto Ley N° 77 de 1973 y por otros delitos de la Ley sobre Control de Armas. Sin embargo, a dos de los procesados se les castigó como autores del delito de espionaje conforme a los artículos 245, N° 12, y 246 del Código de Justicia Militar, porque, de acuerdo con el consejo de guerra, "*extrajeron y escribieron secretos militares y otros datos del Regimiento de Ingenieros N° 4 Arauco, para su entrega al enemigo y para favorecer las operaciones de estos últimos*". Ha quedado establecido que no había un enemigo a quien entregar secretos ni operaciones que pudieren haber sido objeto de ayuda.

Pueden agregarse otras demostraciones sobre la facilidad de los consejos de guerra para establecer delitos con escasa reflexión. En el proceso de Rol N° 4-73 de

Punta Arenas, se juzga las actividades del Partido Socialista con antelación al Golpe Militar. Se afirma en la sentencia que ese Partido *"tenía por finalidad actuar ofensivamente contra grupos de oposición y de las FFAA que se estimaron no adictos al Gobierno de la Unidad Popular"*. La sentencia enumera después las supuestas y perversas pretensiones del Partido Socialista (cambiar la Constitución, expulsar a los miembros del Congreso Nacional y el Poder Judicial, provocar la guerra civil, incitar a la indisciplina y desobediencia a los miembros de las Fuerzas Armadas). Con estos preparativos se adjudicó a los procesados los delitos de rebelión militar del artículo 265 del Código de Justicia Militar y los delitos del artículo 4º, letras a), b) y d) de la Ley de Seguridad del Estado. En este proceso se da el rango de medio de prueba excepcional al Libro blanco del cambio de gobierno en Chile. Por añadidura, se castigó por ofensas públicas a miembros de las Fuerzas Armadas, en tiempo de guerra, de acuerdo al artículo 284 del Código de Justicia Militar, a una procesada que, estando detenida, *"gritó belicosa y groseramente a un cabo que la custodiaba que no le dirigiera la palabra mientras usara esa porquería de uniforme"*.

F) Cuando se aludió al uso indiscriminado de la confesión, se tocó la materia más extensa que se refiere a la admisibilidad de los medios de prueba. Nuestro sistema jurídico ha ido evolucionando en cuanto a la naturaleza de los medios de prueba, pero siempre ha fijado las reglas de su admisibilidad, de tal manera que los jueces no han podido ni pueden aceptar sino aquellos medios expresamente señalados. Es otra regla de certeza. Pese a eso, el examen de los tribunales militares en tiempo de guerra establecidos en 1973 depara algunas sorpresas. Según lo señalado, se utilizó el Libro blanco como un documento que se bastaba a sí mismo, dando plena fe a su texto. El libro del acusador se blandió contra el acusado sin ninguna otra diligencia. En proceso sin rol del consejo de guerra de Los Ángeles, en que hubo 13 procesados, éste admitió la apreciación de todos *"los elementos probatorios"*, entendiendo por tales, todos aquellos elementos de convicción reunidos del proceso, *"aun cuando no sean de los contemplados en el Código de Procedimiento Penal"*. Así, pudo considerarse un informe del Servicio de Inteligencia o una declaración prestada por un inculpado en un regimiento, de la cual se retractó ante el tribunal. Con tales antecedentes, el tribunal no practicó las diligencias ordenadas por la ley, sino que sencillamente los utilizó en contra del imputado.

EL PODER JUDICIAL

A la definición unilateral de una guerra inexistente y a la actuación irregular y punitiva de los consejos de guerra debe añadirse la abdicación, por parte de la Corte Suprema, de su facultad, establecida en la Constitución Política del Estado vigente al momento del golpe militar, para controlar y supervisar a los tribunales militares en tiempo de guerra. De esta manera la Corte Suprema se desentendió de faltas y abusos cometidos por los tribunales militares, no sólo en su funcionamiento, sino también en sus resoluciones. Renunciando a su tutela sobre los consejos de guerra, tampoco objetó la ampliación arbitraria de su competencia, para incluir actos y conductas previos a la dictación del Estado de Sitio.

Todo ello acarreó funestas consecuencias en lo concerniente al respeto a los derechos humanos, pues su exclusión jurisdiccional permitió las más graves violaciones a las personas y a la ley. A tanto llegó la exclusión jurisdiccional en que incurrió el máximo tribunal, que una materia tan especial y habitualmente tan delicada como el discernimiento de los menores de edad para los efectos penales, también fue cedida a los tribunales militares en tiempo de guerra. La connivencia de las máximas autoridades del Poder Judicial con los militares respondía, en parte, a su común rechazo al gobierno derrocado. Los altos magistrados censuraban su pretensión de instaurar el socialismo mediante el uso de "resquicios" legales, así como la deliberada pasividad del Ejecutivo ante las violaciones a la propiedad privada por parte de sus partidarios, ignorando por razones políticas numerosas resoluciones judiciales que ordenaban a la fuerza pública desalojar a quienes participaban en las "tomas" de predios agrícolas y fábricas. La férrea defensa de su poder jurisdiccional -contrariado por la resistencia administrativa al cumplimiento de sus sentencias- dañó drásticamente las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Judicial, cuyos miembros fueron atacados con encono por los voceros de la Unidad Popular, que les acusaban de actuar como guardianes de los intereses de las clases privilegiadas, en su resistencia al proceso de cambios conducente a una mayor justicia social.

Es necesario precisar que la Corte Suprema no sólo cedió el terreno para la acción discrecional de las nuevas autoridades y sus agentes. Además, hizo caso omiso de los abusos cometidos contra personas dejadas en total indefensión frente a aquellas arbitrariedades. Y esto a pesar de que, desde el inicio, éstas fueron denunciadas con insistencia por los abogados defensores, quienes, aceptando por fuerza la normativa jurídica de tiempo de guerra, intentaron infructuosamente que se respetaran los tratados internacionales suscritos por Chile en la materia, con miras

a hacer valer las garantías al trato humano de los prisioneros. En rigor, el máximo tribunal del país brindó su decidido apoyo al gobierno militar. Entre sus ministros, hubo quien se sumó a una gira política por Europa para validar de cara al exterior las razones del "pronunciamiento militar". El presidente de la Corte Suprema a la fecha del golpe fue particularmente enfático en su adhesión a las nuevas autoridades. En los discursos de inauguración del año judicial, la actividad anual más solemne de dicho Poder, insistió en manifestar su respaldo al gobierno militar, llegando al extremo de negarles validez y autoridad a las acusaciones sobre violaciones a los derechos humanos formuladas por organismos nacionales e internacionales, y desestimando sus críticas al régimen de libertades públicas imperante en Chile tras el golpe de Estado. Cuando se refirió a los detenidos bajo el nuevo régimen, presentó un cuadro benévolos, sin aspectos sombríos, que no se condice con los miles de testimonios en sentido contrario.

Las hondas implicancias políticas de declaraciones semejantes resultaban tanto más perjudiciales cuando eran proferidas o reproducidas por la prensa partidaria del régimen, la única en ejercicio, minimizando o negando sus prácticas frente a una opinión pública deliberadamente desinformada. Puede leerse lo siguiente en la edición, correspondiente al 1 de marzo de 1974 del vespertino *La Segunda*: "El Presidente [de la Corte Suprema, Enrique Urrutia Manzano] que habla se ha podido imponer de que gran parte de los detenidos, que lo fueron en virtud de las disposiciones legales que rigen el estado de sitio, han sido puestos en libertad. Otros se encuentran procesados en los juzgados ordinarios o militares, y con respecto a aquellos que se encuentran detenidos en virtud de las facultades legales del estado de sitio en vigencia, se hace un esfuerzo para aliviar su situación de detenidos y clarificar cuanto antes su participación en actividades reñidas con la ley. Es de desear que este esfuerzo pueda terminar cuanto antes con la situación eventual en que se encuentran las familias afectadas".

El presidente del máximo tribunal persistió en el apoyo al régimen militar, manifestando su rechazo categórico a quienes se empecinaban en atacar al nuevo gobierno.

Este país -afirmó Urrutia Manzano desde las páginas de El Mercurio del 2 de marzo de 1975- adhirió en su oportunidad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Chile, que no es tierra de bárbaros, como se ha dado a entender en el exterior, ya por malos patriotas o por individuos extranjeros que obedecen a una política interesada, se ha esmerado en dar estricto cumplimiento a tales derechos, y sólo se le podrá atribuir las detenciones expedidas ya en procesos legalmente tramitados o en virtud de facultades especiales dadas por el estado de sitio referido. En cuanto a torturas y a atrocidades de igual naturaleza, puedo afirmar que aquí no existen paredones ni cortinas de hierro; y cualquiera afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieron ni podrán prosperar en nuestra patria.

A la luz de testimonios como éste, cabe aclarar que la indefensión de la ciudadanía, responsabilidad de un Poder Judicial que amparó las sistemáticas violaciones a los derechos humanos por agentes del Estado o personas a su servicio, debe ser ante todo imputada a los ministros de la Corte Suprema, cuya conducta marca el rumbo de los jueces inferiores, por vía de ejemplo o por temor a su potestad disciplinaria, ejercida mediante los recursos de queja o las calificaciones anuales. En otras palabras, la Corte Suprema no cumplió con el deber de proteger a las personas afectadas por la política represiva, enviando claras señales de pasividad y consentimiento. A la postre, la mayoría de los jueces declinaron hacer prevalecer el Derecho. La costumbre, todavía vigente en 1990, fue sancionar drásticamente los fallos y las actuaciones que disentían de su posición oficial de activa colaboración con la dictadura.

Es más, el apoyo del Poder Judicial a las acciones punitivas del régimen militar corrió a la par con la purga interna del mismo. La posibilidad de disentir con la línea fijada por su máxima autoridad quedó debilitada tras la destitución de magistrados acusados de haber sido partidarios de la Unidad Popular. Mediante dos decretos leyes de diciembre de 1973, la Corte Suprema, adquirió la facultad de remover a voluntad a magistrados y funcionarios, sin necesidad siquiera de informar al afectado de los cargos invocados para su expulsión, con lo cual se anulaba de plano cualquier posibilidad de réplica. Incluso ya desde antes, para forzar renuncias de magistrados y funcionarios catalogados de marxistas, se había optado por el recurso de los traslados arbitrarios que obstaculizaban la continuación de la carrera en el Poder Judicial. A futuro, la política de los ascensos o las calificaciones serviría habitualmente para premiar a los incondicionales del gobierno militar y penalizar a quienes se obstinaran en actuar con independencia, desincentivando las resoluciones o los fallos adversos a sus lineamientos. El temor a los servicios de seguridad y sus represalias contra quienes se aventuraran en sus dominios también inhibió la acción independiente de la judicatura. Adicionalmente, alegando ignorancia de antecedentes sobre el afectado, el Ministerio del Interior con frecuencia invalidó las escasas intervenciones de las Cortes en favor de las víctimas de detenciones ilegales y arbitrarias, en cuyo transcurso la regla fue la aplicación de torturas. Al no estar acreditada la aprehensión por ningún organismo de seguridad y en ausencia de la orden de detención respectiva, difícilmente se podía poner en libertad a la persona en cuestión. A menudo los jueces se escudaron en este procedimiento oficial para rechazar los recursos de amparo, incluso cuando existían testigos de la detención del afectado. Tampoco se acostumbró velar por los derechos y las garantías del mismo cuando sí se reconocía su aprehensión: por ejemplo, advirtiendo que la orden de detención era posterior al arresto, que había sido cumplida sin haber sido antes intimada, o que era efectuada por sujetos no individualizados, cuya calidad de funcionarios públicos tampoco había sido acreditada.

Interesa precisar aquí que la forma adecuada de tramitar los amparos, de acuerdo a un Auto Acordado dictado por la Corte Suprema en septiembre de 1932, requería

que fuesen resueltos con la mayor celeridad posible, para prevenir que la "prisión injusta" redundara en grandes males para el afectado, disponiendo líneas de acción consecuentes con ese objetivo. Durante el régimen militar, los jueces desatendieron sistemáticamente esas indicaciones, que habían tenido como trasfondo original la dictadura de Ibáñez. No ignoraban que arriesgaban su carrera funcional si aceptaban los recursos de amparo, y que éstos de seguro serían revocados en las instancias superiores del Poder Judicial. Bien por miedo a las represalias o por convicción de estar colaborando con una causa encomiable, no actuaron con la decisión previsita frente a los funcionarios o agentes del Estado renuentes a informar sobre los amparados o reacios a cumplir con las disposiciones judiciales que les incumbían.

La resistencia de la magistratura a acoger los recursos de amparo privó a las víctimas de la represión de un crucial instrumento jurídico cuyo uso adecuado habría permitido hacer frente de forma más decidida a la tortura, a las dilatadas incomunicaciones que permitían prolongar su práctica, y a los arrestos en cárceles clandestinas donde los prisioneros quedaban a completa merced de sus captores, sustraídos a cualquier control por parte de la justicia. Sólo en Santiago, entre 1973 y 1989, el Comité Pro Paz y la Vicaría de la Solidaridad presentaron cerca de 9.000 recursos de amparo, por detención y preventivos, tanto individuales como masivos, que raramente fueron acogidos. Entre 1985 y 1989, por ejemplo, los tribunales de la capital acogieron apenas 28 recursos de amparo de los 2.357 presentados por la Vicaría de la Solidaridad, según consta en sus registros. Para legitimar la abdicación de sus funciones, las máximas autoridades del Poder Judicial recurrieron a una antigua doctrina que limitaba la procedencia del recurso de amparo cuando estaba en vigencia un estado de sitio. Esa jurisprudencia, por cierto muy debatida y cuestionable, siempre admitió su validez en el marco de "estados de sitio transitorios", o sea, de unos días apenas, y durante períodos en que tanto los ministros de Estado como el Presidente de la República debían responder de sus eventuales abusos de poder y arbitrariedades ante el Congreso Nacional, vigente en tanto órgano fiscalizador de las acciones del gobierno. Desde luego, nada de esto sucedía después del 11 de septiembre de 1973.

El recurso de amparo o "*hábeas corpus*" ha sido tradicionalmente el mecanismo más importante a disposición de los jueces para velar por la vida y la integridad física de los arrestados, reclamando la presencia del "cuerpo" de éstos en los tribunales. A pesar de esto, rara vez los jueces ordenaron que se trajera al amparado a tribunales, aun admitiendo que los servicios de seguridad no siempre se avinieron a cumplir con tales solicitudes y, si lo hacían, como consta en testimonios entregados a esta Comisión, se cuidaban de amenazar previamente al afectado respecto a las graves consecuencias de una declaración sincera en lo tocante a las torturas padecidas. Callar las torturas aparecía como una forma de no exponerse a padecerlas de nuevo, según aclaraciones de los propios torturadores al momento de despedir a sus víctimas requeridas por la justicia. Tal como le advirtiera un agente de la Central Nacional

de Inteligencia (CNI) a un estudiante de Valparaíso detenido y torturado en 1984 (y que entregó a esta Comisión relatos pormenorizados de su experiencia), "vos sabís donde estái, o colaboráí o te dejamos lisiado de por vida, aquí no valen los recursos de amparo, aquí mandamos nosotros".

En cuanto a los procesos por detenciones ilegales y por aplicación de tormentos, también fue costumbre entre jueces ordinarios y militares abstenerse de individualizar a los hechores; no decretar apremios contra los funcionarios que rehusasen informaciones relevantes; no constituirse en el lugar de los hechos; no practicar reconstituciones de escenas; no tomar nota de los rastros o huellas, ni efectuar retratos hablados de los hechores; no citar a los testigos de los hechos denunciados por el denunciante, y abusar del secreto de sumario pretextando diligencias pendientes que, como nunca se cumplían, posibilitaban la prolongación indefinida de ese estado. Todo esto, no hay que olvidar, mientras los victimarios podían presionar a la víctima para que desistiera de seguir adelante con la querella. Lo anterior también es válido para los pocos jueces con el coraje suficiente para proseguir investigaciones referentes a las denuncias de torturas. Las reiteradas amenazas de muerte buscaban poner fin a sus indagaciones (tal como le pasó al juez René García Villegas del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, según un informe de Amnistía Internacional de 1987). Por añadidura, los pocos jueces civiles que, entrada la década de 1980, se decidieron a llevar a fondo sus investigaciones, vieron cómo sus esfuerzos solían concluir en nada al traspasarse las causas a la justicia militar, a la cual competían las investigaciones en que se sospechaba la participación de personal uniformado. En efecto, la justicia militar levantó una línea defensiva del sistema represivo: en su poder, las querellas por tortura se eternizaban o se rechazaban, resguardando jurídicamente a los violadores de los derechos humanos. De este modo, se eludió procesar a los miembros de los organismos de seguridad o de la policía inculpados por las denuncias de tortura, que de preferencia comenzaban a pesquisar cuando los rastros más evidentes habían desaparecido, no pudiéndo, así, acreditarse el delito.

Considerando los hechos expuestos hasta ahora, no sorprende constatar que José Cánovas Robles, el juez designado presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago en 1974, al rememorar el desempeño del Poder Judicial durante el régimen militar, concluyera en sus Memorias de un magistrado (1989): "Los tribunales de justicia no se atrevieron a imponer el respeto de los preceptos legales vigentes". En resumidas cuentas, las garantías de impunidad que el Poder Judicial -por propia iniciativa o presionado por las autoridades del Ejecutivo- ofreció a los agentes de la represión, alentaron la perpetuación e intensificación de la prisión política y la tortura, puesto que los magistrados corrientemente se abstuvieron de velar por los derechos y la integridad de sus víctimas. Con la venia de la Corte Suprema, se ignoró el principio de urgencia, en cuya virtud y por mandato legal el recurso de amparo debe fallarse en 24 horas, para prevenir la tortura. También se aceptó que la confesión extrajudicial

obtenida mediante la tortura en los recintos secretos avalara las denuncias de la autoridad, siendo considerada una prueba sobre la participación criminal del reo. Así, no rara vez los agentes represores forjaron los culpables que, cuando menos ante los partidarios del régimen militar, parecían dar la razón al rigor punitivo de sus métodos. Y, como factor agravante, se sumaba la tolerancia frente a la incomunicación administrativa. Conforme con el principio según el cual las autoridades públicas, ni siquiera en circunstancias extraordinarias, tienen otra autoridad o derecho que aquel conferido por la Constitución y las leyes, es evidente que aquéllas no pueden disponer incomunicaciones a los detenidos en virtud de órdenes administrativas decretadas en estado de excepción, pues sus atribuciones se limitan al sólo hecho del arresto. Durante la dictadura, sin embargo, se conocieron incomunicaciones administrativas muy extensas; dos personas concurrentes ante esta Comisión sufrieron incomunicaciones de hasta 330 días, tras ser detenidas en enero de 1974, y permanecieron hasta noviembre de ese año en recintos secretos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). A continuación de la entrada en vigencia de la Constitución de 1980, las incomunicaciones persistieron, y llegaron a prolongarse por más de dos meses, a causa de las prórrogas decretadas por los fiscales militares al plazo habitual de 20 días. Entre tanto, la persona incomunicada quedaba a disposición de los torturadores, con tiempo de sobra para ensañarse con sus víctimas y, luego, aguardar su aparente recuperación física.

Si el miedo a las represalias desincentivaba las denuncias ante los tribunales por los afectados, la mala acogida a las mismas por parte de los tribunales también incitaba a la minimización de un problema cuya real envergadura superaba con mucho al número de las querellas. Sólo la Vicaría de la Solidaridad, entre junio de 1978 y diciembre de 1989, presentó querellas por más de 1.300 casos de tortura en los tribunales, sin nunca obtener resultados satisfactorios. En 1981, por ejemplo, de los 909 detenidos por los servicios de seguridad bajo acusación de romper el receso político, subvertir el orden público o perpetrar otros delitos, 98 personas se querellaron por torturas y otros apremios ilegítimos. Todas las denuncias fueron desestimadas aduciendo falta de pruebas, algo que restaba sentido al uso de ese recurso legal, tanto más si la decisión de revelar la tortura ponía en riesgo la propia vida y la de los cercanos. Además, la CNI, contaba ocasionalmente con la colaboración de médicos en sus sesiones, quienes facilitaban certificados en que acreditaban que el detenido había abandonado sus recintos en perfecto estado de salud, de modo que, en caso de presentar lesiones, éstas no le concernían. Dicho procedimiento se aplicó hasta con detenidos muertos a causa de torturas. En ausencia de condenas de los tribunales, el Poder Judicial daba apariencias de honorabilidad al régimen militar, pues el gobierno insistía en negar la existencia de la tortura en Chile, no obstante las reiteradas condenas de organismos internacionales alusivas a atropellos a los derechos humanos. El máximo tribunal, en una sentencia del 8 de enero de 1986 (ingreso Corte Suprema Rol N° 24.810), declaró que el "ejercicio de los derechos humanos está sujeto a las limitaciones que le imponga la autoridad, en cuanto sea indispensable para prevenir [...] el orden público, el bien

común y la seguridad del Estado". No las leyes sino las autoridades podían limitar a su arbitrio el goce de los derechos de las personas.

Resta puntualizar que las denuncias sobre la tortura y la evidencia que las confirmaba permitieron a los magistrados tomar conocimiento de su uso regular e institucional, sobre todo desde fines de la década de 1970. Es cierto que al comienzo la denuncia de la tortura fue más bien genérica. Ello porque los organismos de defensa de los derechos humanos concentraron sus primeros esfuerzos en conocer el paradero y el estado de personas desaparecidas, y en poner a resguardo, facilitando su salida del país, a ex prisioneros políticos todavía en situación de riesgo. Recién en junio de 1978 se registran las primeras denuncias al respecto interpuestas ante la justicia con respaldo de la Vicaría de la Solidaridad. En todo caso, las organizaciones creadas para brindar asistencia social y jurídica a las víctimas de la represión -como el Comité Pro Paz y la misma Vicaría- nunca dejaron de esmerarse por instruir a los magistrados sobre las violaciones a los derechos humanos. Al mismo tiempo, esas entidades efectuaron denuncias generales y suministraron información específica sobre las víctimas a los organismos internacionales. Así pues, los informes de éstos que alertaban sobre los atropellos en curso se sucedieron durante todos los años del régimen, comenzando con la indagación realizada por el secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 1973, cuyo resultado arrojó gravísimas denuncias de tortura por parte de los presos políticos. Por lo demás, la notoriedad de Chile en la materia nunca pasaría desapercibida afuera del país. La revista estadounidense Time, en su edición del 16 de agosto de 1976, dedicó un extenso reportaje al uso contemporáneo de la tortura. De entre todas las naciones acusadas de estar practicándola como método auxiliar de gobierno, certificaba que los casos citados con mayor frecuencia por los expertos en el tema eran Chile e Irán. Frente a este tipo de acusaciones, el gobierno militar siempre respondió negándoles toda validez, significando que eran parte de una campaña de descrédito montada por el *marxismo internacional*.

Por cierto, se pueden invocar otros ejemplos -ahora internos- de denuncia pública. En 1983, a raíz de la reciente detención de diez dirigentes sindicales, cerca de noventa abogados presentaron un escrito a la Corte Suprema pidiéndole adoptar "urgentes medidas que pongan fin a la tortura, que ha pasado a ser una rutina habitual del interrogatorio y permanencia de cualquier persona en cárceles secretas de la CNI". Se quería hacer ver a los altos magistrados que, "mientras eran torturados se tramitaban recursos de amparo en su favor en la Corte de Apelaciones de Santiago; que las distintas salas que conocían de los recursos se negaban sistemáticamente a acceder a las peticiones de comisionar un ministro para constituirse en la CNI u ordenar a ese servicio traer a su presencia al detenido, lo que habría evitado la tortura permanente durante cinco días".⁴ Los abogados preocupados de la defensa de los

⁴ "Terminar con la tortura ahora", Solidaridad, 1ra. quincena de septiembre (1983), p. 5.

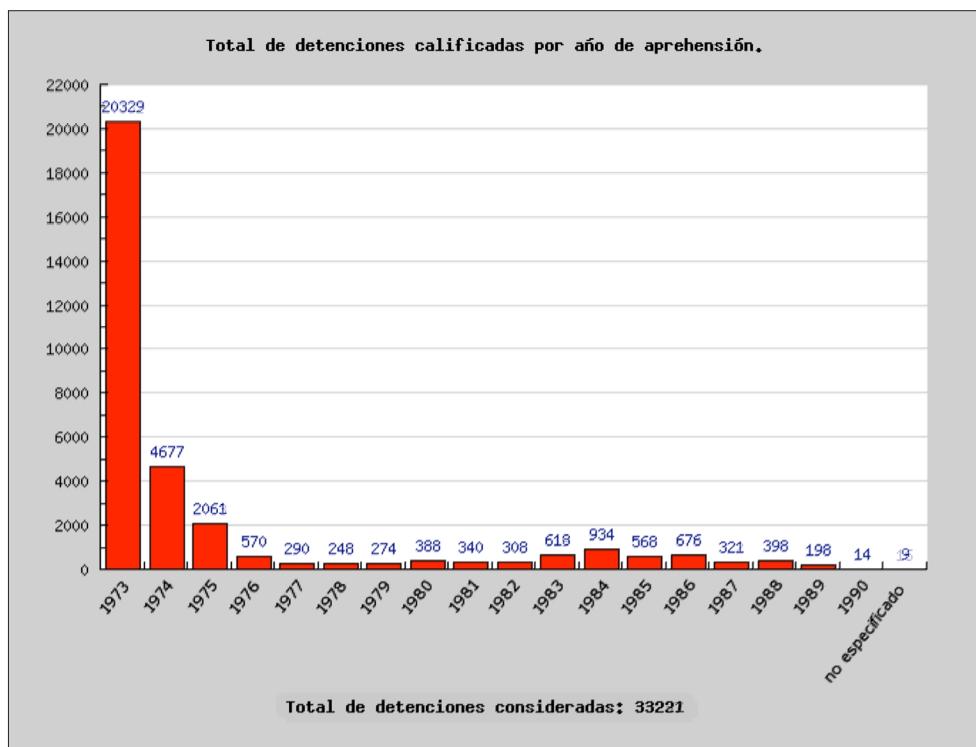
derechos humanos nunca dejaron de insistir en que la tortura violaba la legislación nacional vigente e internacional ratificada por el gobierno de Chile. Ni la Constitución de 1980, pilar de la nueva institucionalidad, ni el Código Penal ni el Código de Justicia Militar amparaban esos métodos, invariablemente condenados y proscritos. La tortura, durante todo el régimen militar, permaneció tipificada como un delito en el ordenamiento jurídico vigente, existiendo resguardos legales, sustantivos y procesales, para garantizar la integridad de los detenidos. Por eso recurrieron a la Corte Suprema, conscientes de que existía el marco legal para intentar ponerle atajo a la tortura, recordándoles a sus ministros que en agosto de 1973 el máximo tribunal había adoptado un acuerdo nunca tan digno de consideración como ahora, puesto que prohibía expresamente interrogar y obtener declaraciones bajo apremios físicos y morales a los detenidos, y mantenerlos en lugares secretos e incomunicados sin previa orden del tribunal competente.

Huelga aclarar, con todo, que las escasas actuaciones positivas de la justicia respecto a los abusos de poder pusieron escollos a la práctica de la represión, pero los servicios de seguridad encontraron modos de sortearlos para continuar con el recurso a la tortura. En un fallo sin precedentes de noviembre 1983, motivado por la presentación de un recurso de amparo preventivo a favor de un dirigente poblacional, la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago negó expresamente a la CNI la facultad para detener y recluir en cárceles secretas, haciendo valer las disposiciones constitucionales que sólo permitían a la fuerza pública (Carabineros e Investigaciones) realizar detenciones, a la vez que éstas siempre debían verificarse en los lugares públicos expresamente destinados al efecto. Los abogados vinculados a la defensa de los derechos humanos celebraron la decisión, pero en rigor la represión siguió su curso, desalentando el optimismo inicial. De partida, la tortura también era una práctica empleada por Carabineros e Investigaciones, de suerte que reservar a sus funcionarios las detenciones no garantizaba librarse de los apremios ilegítimos, en sus vehículos de servicio, en sus retenes y en sus cuarteles. Peor aún, la CNI prosiguió actuando como era su costumbre. Las leyes nunca fueron vinculantes para los organismos de seguridad ni para los agentes de la represión, pues sus métodos formaban parte del arsenal de gobierno. La Ley 18.623, dictada en junio de 1987, le quitó la atribución a la CNI de mantener recintos de detenidos, al tiempo que la facultaba para realizar aprehensiones, siempre y cuando los afectados fuesen entregados a Carabineros, a Investigaciones o al tribunal del cual había emanado la orden respectiva. Pero la CNI mantuvo sus recintos secretos de detención, torturando además en los propios domicilios de los afectados y en dependencias de Investigaciones, según consta en denuncias judiciales, en informes de Amnistía Internacional y en testimonios recabados por esta Comisión.

EL APARATO REPRESIVO

La represión política -fusilamientos sumarios, tortura sistemática, privación arbitraria de libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, conculcación de derechos humanos fundamentales- operó desde el 11 de septiembre hasta el fin del gobierno militar, aunque con grados de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas. El *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación* ofrece valiosa y concluyente información al respecto al identificar la institucionalidad del aparato represor, el ámbito de sus actividades, sus métodos y sus procedimientos refinados con el tiempo, así como los lugares en donde se ejercieron tareas coercitivas.

El trabajo de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura ha permitido confirmar esos hallazgos, añadiendo sin embargo un componente de masividad a la práctica de la prisión política y la tortura antes insospechado, para concluir que la amplitud de la represión y el universo social de sus víctimas eran mayores al presupuestado hasta ahora. Basta con adelantar que más del 94% de las personas que sufrieron prisión política y acudieron a esta Comisión, dicen haber sufrido torturas de manos de agentes del Estado o de personas a su servicio, a lo largo y ancho de todo Chile.



Si bien la prisión política y la tortura acompañaron todos los años del gobierno militar, el grueso de sus víctimas se concentra en su fase de instalación en el poder: el 61% de las 33.221 detenciones calificadas por la Comisión corresponden a detenciones efectuadas en 1973, principalmente por Carabineros (43%) y personal del Ejército (30%).

Los antecedentes reunidos por esta Comisión permiten formarse convicción moral sobre la efectividad de las torturas denunciadas, invalidan cualquier explicación de éstas como actos anómalos o fortuitos, como acciones solamente imputables a título individual, y pone de relieve su deliberado carácter institucional. Todo confirma que la tortura operó como un sistema para obtener información y anular cualquier forma de resistencia. Sería erróneo suponer que la tortura nada más respondía a un método proscrito para obtener información relevante. A veces - cuando se buscaba capturar a las dirigencias de los partidos de izquierda en la clandestinidad- cumplió esa función. Pero el interrogatorio también fue, invariablemente, un ritual aleccionador. Esto queda particularmente en evidencia en el caso de los torturados cuyas confesiones debían confirmar las indicaciones de los represores. Es decir: a veces la tortura buscaba arrancar un secreto, pero siempre se proponía imponer el terror, aplicando escarmientos ejemplificadores para sofocar la oposición al régimen. Esta finalidad fue evidente en los primeros meses del régimen militar; y volvería a serlo en la década de 1980, cuando se hizo manifiesto el descontento.

Todo esto permite concluir que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. Y en esto contó con el apoyo, explícito algunas veces y casi siempre implícito, del único Poder del Estado que no fue parte integrante de ese régimen: la judicatura.

De esta forma, a partir del golpe militar, sobre todo durante el tiempo restante de 1973, la represión se aplicó en casi todas las localidades del país, por miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden, asistidos a veces por civiles que suelen participar en el proceso de selección de las víctimas, e incluso en las prácticas de tortura. En esta primera fase de embestida masiva contra todos quienes pudiesen ser catalogados como disidentes políticos, se ejecutó a numerosas personas sin juicio previo o tras procesos viciados, se asesinó a prisioneros inermes alegando la "ley de fuga", se realizaron arrestos masivos que engrosaron las filas de prisioneros que se habían entregado voluntaria y confiadamente en respuesta a los Bandos que reclamaban su comparecencia, y los allanamientos y otros operativos masivos de registro, tanto en la capital como en provincias, abarcaron poblaciones, industrias, universidades, edificios públicos, fundos, centros mineros. En vista de

los miles de prisioneros reunidos, se debieron improvisar recintos de detención y tortura, al tiempo que se habilitaban campos de concentración en el norte, el centro y el sur del país, cuyos últimos prisioneros no serían liberados sino a fines de 1976. Resulta ilustrativo de la masividad de la prisión política y la tortura en 1973, enunciar tipos de recintos de detención registrados por esta Comisión: prefecturas, comisarías, subcomisarías, retenes, tenencias, cuarteles, regimientos, escuelas matrices, estadios deportivos, gimnasios, casas patronales, fábricas, edificios de instituciones públicas, hospitales, maestranzas, bases aéreas y navales, cárceles de hombres y mujeres, estaciones ferroviarias, embarcaciones de la Armada y de la marina mercante, campos de prisioneros, fiscalías militares, gobernaciones, intendencias, y establecimientos educacionales, como universidades y liceos.

No sólo se persigue a personas con cargos de responsabilidad en el gobierno depuesto, a connotadas figuras de izquierda y a sus militantes comunes y corrientes, sino a representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. Así, además de a dirigentes de partidos, militares y carabineros detienen a trabajadores sindicalizados, campesinos partícipes de la reforma agraria, dirigentes de juntas de vecinos y estudiantes universitarios y de secundaria. Numerosas personas buscan asilo en las embajadas, mientras el nuevo gobierno promueve la delación como una forma legítima de colaboración con el trabajo de restauración del "orden". Entre septiembre y octubre de 1973, la "caravana de la muerte", una misión a cargo de oficiales del Ejército enviada por el Presidente de la Junta Militar al norte y sur del país, alecciona con ejemplos brutales los grados de radical ensañamiento que debían prevalecer en el trato deparado a los prisioneros. La historia de varios de los integrantes de esa comitiva, luego incorporados en cargos de responsabilidad a la DINA, sugiere cierta tendencia "meritocrática" en el reclutamiento de los agentes de la represión, cuando a ésta le correspondió institucionalizarse como un recurso auxiliar de las prácticas de gobierno, una vez que el proceso de instalación en el poder ya estaba consumado.

Esta fase represiva masiva abrió las compuertas para todo tipo de abusos. Como enseñan distintos testimonios, en ocasiones se dio la práctica de aprovechar eventualmente la indefensión de las víctimas de la represión para robarles posesiones personales de valor. La prisión política y la tortura caen de golpe sobre personas que, cualquiera fuera su militancia a la fecha, jamás previeron la irrupción de ese accidente en sus vidas. Como ejemplos extremos cabe mencionar la situación de individuos sin compromiso político con las fuerzas proscritas. Esta Comisión ha consignado casos de atrocidades que no responden a ninguna lógica represiva que se deduzca de la existencia de un enemigo con perfiles claros, poniendo de relieve el amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a sus víctimas, inmersas a la fuerza en una condición de grave inseguridad respecto a sus derechos fundamentales.

Puede considerarse el testimonio de una mujer integrante de una modesta familia del sur, sin vinculaciones ni militancias políticas. El 20 de octubre de 1973, ocho militares acompañados de un carabinero irrumpieron en su casa, comenzando en el acto a golpear brutalmente a sus hermanos de 15 y 16 años, en presencia de su madre y de su hijo menor, un niño de 8 años de edad. Justificaban la agresión alegando su participación en un asalto a un retén de Carabineros en Valdivia. Los militares y el carabinero sabían los dos apellidos de los hermanos acusados del asalto; sólo el apellido paterno coincidía con la identidad de las víctimas. Así lo hizo saber la familia e incluso los vecinos, aunque sin ningún resultado por parte de los agresores. Como resultado, ambos jóvenes fueron torturados hasta la muerte. Días después, tras peregrinar en su búsqueda por distintos lugares de detención, su madre los halló en la morgue. Ambos habían sido masacrados. A uno de los adolescentes le faltaba parte de la cara, tenía la boca llena de excrementos de caballo, de espinas, de pitilla. De acuerdo con el relato de la denunciante, la única hija mujer, ella y su hermano mayor fueron detenidos cuando viajaron a Santiago para denunciar ambos asesinatos ante los militares. A manos de éstos sufrieron torturas y prisión. El hermano perdió el juicio; ella quedó con secuelas físicas invalidantes y debió partir a un largo exilio, tras seis meses de cautiverio cumplidos parcialmente en el Estadio Nacional. En relato adjunto, así resume su situación personal y familiar:

....por el golpe del 73 por alcance de apellido los señores militares y Carabineros destruyeron nuestra familia. Desde el 73 jamás hemos sido felices, ya que yo fui detenida, o sea presa, torturada por un periodo de 6 meses por reclamar. La injusticia y crimen que habían cometido los militares de Valdivia, juntos con los Carabineros. Ellos han destruido toda nuestra familia, quedando sin hermanos y sin padres, ya que con los golpes que le dieron a mi padre por defender a mi hermano y decir que nosotros [no correspondíamos a la familia de quienes se buscaba], por decir la verdad, le dieron muchos golpes, que en mi pobre papá perdió su mente y estuvo muchos años en la Casa de Orate, o sea en el manicomio en Valdivia, como al igual a mi me detuvieron con mi hermano mayor [...] con él yo fui a Santiago a dar cuenta. Con mi ignorancia, fuimos a contarles, lo que habían hecho los militares en Valdivia con nuestra familia; los escucharon, cuando ahí mismo los tomaron a punta de culatazos por la cara y por el cuerpo y patadas les pegaban a los dos, y también me pegaban como si yo hubiese sido hombre, me pegaron sin compasión incluso hasta por los senos, yo tengo todo mi cuerpo con las marcas del 73. Mi cuerpo está todo cortado, mis tobillos fracturados, mis manos fracturadas, mis rodillas todas cortadas y tengo el hombro de mi brazo derecho, la clavícula fracturada, y tengo los párpados, rotos, cortados, porque los militares, cuando me detuvieron nos pegaron mucho [...] Ellos iban a matar a toda mi familia yo les suplicaba, les pedía de rodilla que no lo hagan tanto daño, nosotros no teníamos ni idea, el por qué nos hacían tanto daño, nunca hemos estado en política, nunca habíamos estado detenidos, nadie de nuestra familia".

Tras esta etapa de masivo escarmiento colectivo por parte de la fuerza militar, ya a fines de 1973 la represión política comienza a derivar hacia criterios más selectivos, tanto en lo tocante a las víctimas como a los victimarios. Los represores improvisados de la primera hora ceden su lugar a los profesionales de la coerción, que hacen carrera en sus organismos y aplican métodos de tortura más "sofisticados". Las atrocidades prosiguen, pero afectan a menos personas, y éstas suelen tener algún tipo de filiación político-partidista. En este contexto, la misión de montar un Estado policial recayó en los servicios de inteligencia y, de manera prominente, en organismos especialmente creados al efecto, que centralizarían e infundirían cierta lógica instrumental a las anteriores prácticas represivas. Es el caso representativo de la DINA, bajo la dirección del coronel Manuel Contreras Sepúlveda, luego ascendido a general. Creada formalmente en junio de 1974, pero en funciones desde fines de 1973, la DINA encabezó la represión hasta el momento de su disolución, en 1977. En sus inicios contó con personal procedente de todas las ramas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, y en cuanto primer organismo de inteligencia del gobierno en su conjunto, tuvo a su disposición un volumen de recursos que le permitió una capacidad operativa muy superior a la mostrada por sus congéneres. La DINA, pronto controlada por personal del Ejército, coexistió con otros servicios de inteligencia, e incluso se disputó las víctimas de la represión política con sus agentes. Ninguno de los otros servicios de inteligencia u organismos de seguridad, ni el mismo Comando Conjunto en operaciones entre 1975 y 1976, que reclutó personal de todas las ramas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, además de civiles con anterior militancia en el movimiento Patria y Libertad, puso en riesgo su preeminencia en el combate por todos los medios a cualquier resistencia o disidencia organizada al régimen. En sus tareas buscó eliminar sistemáticamente a las personas que intentaban rearticular clandestinamente partidos o los movimientos señalados, según la lógica del enemigo interno, con el estigma del marxismo: prioritaria pero no exclusivamente, el MIR y los partidos Socialista y Comunista. Sus cuadros dirigentes, sus militantes y colaboradores, todos agrupados en la categoría del "extremista", pasaron a ser las principales víctimas de una represión más selectiva que la precedente, aunque en ningún caso menos despiadada. Con frecuencia la tortura culminó en muertes y, a menudo, en desaparición. A veces, bajo la presión de la tortura y las amenazas de muerte, el militante se convertía en colaborador.

Hacia 1976, el modo de operar de la represión comienza a adquirir nuevos patrones. Empieza a disminuir la detención con prolongados períodos de desaparecimiento, en tanto aumenta la aprehensión por unas horas o unos cuantos días. En ese lapso, tal como había ocurrido en la etapa previa, era habitual torturar, casi invariablemente aplicando electricidad. Prolifera el amedrentamiento. La intromisión de los agentes represivos en el ámbito de la vida doméstica de sus víctimas se hace más frecuente; por ejemplo, visitando su domicilio durante la noche e interrogando, ahí mismo, a sus familiares. A menudo, el afectado era

seguido y vigilado, de tal manera que advirtiera que vivía a la sombra de una inminente acción represiva. Si se le detenía, no era llevado necesariamente a un recinto secreto: podía ser torturado e interrogado dentro de un vehículo en marcha, donde recibía presiones y amenazas para que colaborara, tras lo cual la persona podía volver a su entorno cotidiano, propagando el efecto intimidatorio del miedo entre sus cercanos.

Para dimensionar el alcance de la DINA como ejecutor de un Estado policial, debe precisarse que no sólo rastreó, capturó, torturó y asesinó a quienes juzgaba enemigos del régimen autoritario; también, mediante su vasta y nutrida red de colaboradores e informantes civiles en Chile y el extranjero, en reparticiones y empresas públicas y privadas, en legaciones diplomáticas, en aeropuertos de distintos países y aun de otros continentes, y en medios de comunicación chilenos, extendió la cobertura de su vigilancia a esferas de actividad y de personas ajenas a la riesgosa militancia en la resistencia al gobierno militar. Abarcó Chile, Latinoamérica, Estados Unidos y Europa, coordinando acciones de represión política con los otros servicios de seguridad del Cono Sur -la llamada "*Operación Condor*"- y con organizaciones terroristas extranjeras de extrema derecha. A tanto llegó el celo inquisidor de la DINA, que tampoco se privó de controlar a los propios funcionarios del gobierno, incluidos los ministros, y a prominentes militares en servicio activo. Contribuyó poderosamente al afianzamiento del poder personal del general Pinochet, liderando la "guerra contra el marxismo", pero también neutralizando a sus posibles rivales al centro del propio régimen militar. En su definición de los enemigos que debían mantenerse en la mira de los servicios de seguridad, tampoco se omitió a los defensores de los derechos humanos que buscaban crear conciencia, tanto dentro como afuera del país, respecto a las atrocidades cometidas por el terrorismo de Estado.

En los hechos, la DINA era un organismo de gobierno que sólo rendía cuentas al Presidente de la Junta y Comandante en Jefe del Ejército, el general Augusto Pinochet, con absoluta prescindencia de los otros miembros de la Junta, de otros mandos de las Fuerzas Armadas y del Poder Judicial. Sus brutales procedimientos y autonomía de acción llegaron a despertar oposición y recelo entre quienes aprobaban las políticas coercitivas del gobierno, siempre y cuando estuvieran sometidas a cierto control y "racionalidad", en cuyas consideraciones desde luego estaba no provocar la enemistad de Estados Unidos. De hecho su disolución respondió a la convicción de que sus "licencias" perjudicaban a la posición del régimen militar frente a la comunidad internacional. La DINA, en efecto, realizó complejos operativos fuera de Chile contra personalidades opositoras. En 1974 asesinó al ex Comandante en Jefe del Ejército general Carlos Prats, y a su esposa, en Buenos Aires; en 1975, esta vez en Roma, atentó contra la vida del líder democristiano Bernardo Leighton y la de su esposa, quedando ambos seriamente heridos; y, en 1976, ahora en Washington D.C., mató a Orlando

Letelier, ex canciller del gobierno de Allende y líder de la oposición en el exilio, y a su secretaria norteamericana. Este atentado precipitaría el fin del organismo de seguridad, aun antes de que las investigaciones del FBI incriminaran a ex agentes suyos. Pinochet sustituyó a la DINA por la CNI, organismo de seguridad dependiente del Ministerio del Interior, a cuyo cargo quedaría Contreras al momento de su creación, para ser rápidamente reemplazado. Es de interés señalar que en el Decreto Ley N° 1.876, que especifica los motivos para concluir con la DINA, se establece la "conveniencia de estructurar de acuerdo a las actuales circunstancias las atribuciones de un organismo creado en situación de conflicto interno ya superada", dando a entender que ese conflicto interno se había prolongado por años, en circunstancias de que, según lo visto, nunca existió en propiedad.

La CNI, que no sería disuelta hasta febrero de 1990, heredó de la DINA su personal, sus recintos e instalaciones. En tanto organismo ejecutor de las atribuciones otorgadas al Ejecutivo por el Decreto Ley N° 1.877, dictado el mismo día de su creación (13 de agosto de 1977), la CNI quedó facultada para "arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles". El Decreto Ley N° 3.451, fechado en julio de 1980, aumentaría a veinte días el plazo legal para mantener bajo arresto sin poner a disposición de los tribunales correspondientes al detenido en calidad de sospechoso de atentar contra la Ley de Seguridad Interior del Estado, en cuyo nombre se venían introduciendo reformas legales restrictivas de la libertad personal desde 1975. Verificado el arresto en recintos secretos, no debe sorprender que la mayoría de los afectados hayan sido torturados. Entre el 17 de julio, fecha de publicación del Decreto Ley antes aludido, y el 31 de agosto del mismo año, de las 37 personas que permanecieron detenidas por más de cinco días, 22 denunciaron -o, más bien, se atrevieron a denunciar-apremios ilegítimos. De este modo, con el resguardo de la sanción oficial, se fueron estableciendo condiciones jurídicas favorables a la práctica selectiva pero sistemática de la tortura como uno de los métodos de gobierno al servicio de una dictadura. No fue ésta la única forma de cobertura legal otorgada a las actividades de la CNI. Cuando sus agentes tuvieron que comparecer ante los tribunales, lo hicieron con identidades falsas o "chapas", medida precautoria para la preservación de sus funciones y tareas, además de su impunidad. O bien, agentes bajo investigación judicial eran transferidos a lugares distantes por sus mismos superiores, a fin de dificultar o impedir su comparecencia ante los tribunales.

Entre 1978 y 1980, la CNI pudo concentrarse inicialmente en trabajos de inteligencia, marcando un aparente declive de la actividad represiva con relación al período precedente. Esto no significó el fin sino la disminución de la detención arbitraria e ilegal y la tortura en recintos secretos. Además, se intensificó la detención por períodos breves de personas que después eran liberadas sin ser

entregadas a los tribunales competentes. En esos días de cautiverio, se les torturaba. Las víctimas de esta modalidad represiva eran, de preferencia, militantes o miembros de partidos políticos, líderes sindicales, familiares y amigos de las víctimas, especialmente familiares de detenidos desaparecidos y de presos políticos, y personas vinculadas a la denuncia de los atropellos a los derechos humanos. No fue desacostumbrado el uso de la tortura como fase preliminar a la obligación de hacer o firmar declaraciones autoinculpatorias. Así la dictadura procuraba validar su política represiva frente a la opinión pública, abultando artificialmente el número y la envergadura de sus enemigos más decididos.

El panorama cambiaría con la rearticulación del MIR en 1979, ahora decidido a ofrecer resistencia armada al régimen mediante el ingreso clandestino al país de militantes con entrenamiento militar, en el marco de la llamada "*Operación Retorno*". El desarrollo de la lucha insurgente repercutiría en la intensificación de las tareas represivas de la CNI y sus pares. El mismo general Pinochet saldría en defensa de los organismos de seguridad "que con valentía y abnegación -como declararía desde las páginas de El Mercurio del 12 de septiembre de 1981- protegen la vida de los chilenos y el orden público de la nación". En todo caso, la arremetida de los "extremistas" iría cobrando mayor impulso en la década de los ochenta. Aumentarían las acciones de terrorismo selectivo contra personeros o agentes del régimen, los robos a bancos y la colocación de artefactos explosivos. Con la emergencia del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR) en 1983, grupo armado vinculado al Partido Comunista, que había resuelto oponer todo tipo de resistencia al régimen, la estrategia de la lucha armada de carácter insurgente penetraría en sectores poblacionales y se afincaría en el mundo urbano. La aparición del MAPU Lautaro acentuaría esta tendencia, muy gravitante entre la juventud de los sectores más desposeídos. La lógica beligerante de la lucha armada, impulsada como reacción al régimen militar, favorecía a su vez la política confrontacional del General Pinochet, quien así ganaba terreno para validar la necesidad de la represión y desestimar los llamados a la apertura política como un peligro para la gobernabilidad del país. El atentado fallido en su contra, realizado por el FPMR el 6 de septiembre de 1986, parecía confirmar sus premoniciones. Dada la situación de polarización de esos años, la Iglesia Católica advirtió repetidas veces sobre los peligros inherentes a la "espiral de violencia" marcada por los atentados contra agentes de seguridad, militares y carabineros por grupos insurgentes, cuyas acciones desataban a su vez represalias, tales como el asesinato de opositores y redadas masivas y violentas en algunas poblaciones.

Como ocurriera en los años setenta con la DINA, tampoco la represión sería patrimonio de la CNI. De entre los otros organismos o grupos comprometidos con la represión, cabe destacar a la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR). Establecida en 1983 para hacer frente al nuevo escenario, marcado por la irrupción de grupos armados de extrema izquierda, sería disuelta tras

conocerse la participación de agentes suyos en el degollamiento, el año 1985, de tres miembros del Partido Comunista. Asimismo, en la década de 1980 operaron comandos de carácter extra oficial que respondían fundamentalmente al imperativo de la venganza de sus "mártires" a manos de las llamadas "células extremistas", como el Comando de Vengadores de Mártires (COVEMA). En forma similar a sus congéneres oficiales, también recurrieron a la tortura como método de represalia y amedrentamiento.

Desde mayo de 1983, cuando se inician las jornadas mensuales de protesta nacional convocadas inicialmente por organismos sindicales y luego por dirigencias partidistas, a efecto de presionar a las autoridades en procura de una pronta salida democrática al régimen dictatorial, la represión y, concretamente, la tortura, vuelven a cobrar vigencia. La movilización social, a la cual se plegaron profesionales y estudiantes universitarios en solidaridad con los trabajadores, representó un desafío ciudadano que obligó a reconsiderar las políticas represivas en uso. Ante la reconstitución de redes sociales de articulada disconformidad política, la represión visible, porque ocurría en lugares públicos y a plena luz del día, recayó fundamentalmente en Carabineros, cuyos funcionarios actuaron como una fuerza antisubversiva antes que como simples garantes del orden público. La represión asociada a los allanamientos masivos a poblaciones periféricas recrudecería a partir de 1983, pero lo cierto es que en los años previos no fueron raras las incursiones punitivas de carabineros, militares y agentes de la CNI contra los líderes y las organizaciones poblacionales de base.

Ya hacia fines de 1982, las detenciones masivas, realizadas en manifestaciones colectivas enmarcadas por el descontento ante la crisis económica, empezaron a despuntar por sobre los arrestos individuales, si bien éstos preservaron su condición de mayor riesgo para la integridad física del detenido. Este dato anunciaba la emergencia de movimientos de protesta social, de cuyas organizaciones también provenía buena parte de los detenidos a título individual. La represión se extiende a nuevos ámbitos de actividad, ampliando el marco de las manifestaciones ciudadanas susceptibles de persecución. Los medios de comunicación favorables al régimen y las autoridades de gobierno presentaron la irrupción de la protesta como el conflicto entre el orden y la anarquía. El discurso oficial insistía en que era responsabilidad del gobierno conjurar el peligro del vandalismo, cuyo rostro más visible habría sido la juventud poblacional identificada invariablemente con el lumpen, a fin de restarle alcance político a sus actos de resistencia, de tal suerte relegados a la categoría invalidante de las simples conductas delictivas. Sin duda, ocurrieron actos delictivos en el marco de las protestas, no obstante, sirvieron de excusa para la descalificación global, en masa, de las mismas. Es decidor el empleo de listas de "personas buscadas" en el contexto de los allanamientos, pues esas personas acostumbraban ser, precisamente, miembros de las organizaciones de base que ofrecían una plataforma local a la disidencia al régimen.

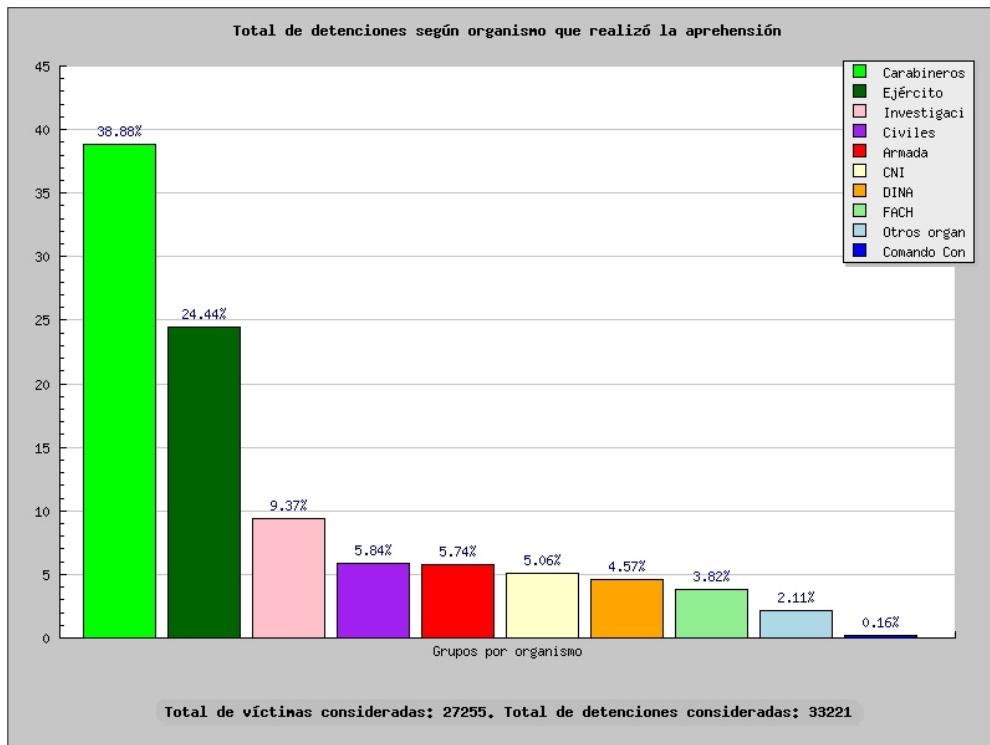
Parte de la oposición, antes casi exclusivamente clandestina, ahora se hizo visible en los espacios públicos, sobre todo en las calles del centro de Santiago. A consecuencia de este cambio, la represión desatada contra la disidencia también derivó hacia formas más extravertidas, siendo sus prácticas habituales el uso de carros lanzaagua o "guanacos" y de bombas lacrimógenas, complementado con los arrestos y los golpes propinados por cuantiosos contingentes de carabineros. Los días de protesta nacional, si bien partían en el centro de Santiago, cuando se acercaba la noche y se hacía efectivo el toque de queda, trasladaban su centro de operaciones a las poblaciones periféricas (ya activas desde la mañana). Allí, grupos de jóvenes salían al paso de los agentes policiales o militares (que llegaron incluso a movilizarse en tanquetas), con barricadas y fogatas que impedían o dificultaban su acceso. En los ochenta, por otra parte, destacó el recurso a la relegación administrativa como forma de represalia más selectiva contra los opositores al régimen, que también se utilizó, si bien de forma muy ocasional, como expediente para aislar al torturado en espera de la recuperación física que invalidara posibles denuncias. Y los esfuerzos por erradicar la tortura -la técnica represiva contra la disidencia política más prominente tras la interrupción de los casos de detenidos desaparecidos entre 1977 y 1987- encontrarían nuevos cauces de expresión pública cuando, en 1983 se creó la Comisión Nacional contra la Tortura, integrada por altos dignatarios de la Iglesia Católica, personalidades del mundo científico y artístico, profesionales en el área de la salud, miembros de los organismos abocados a la defensa de los derechos humanos, y representantes de organizaciones gremiales y sindicales.

En esos años de efervescencia social, cuando las autoridades de gobierno alternaban el diálogo con líderes políticos de oposición y las embestidas del aparato represivo, y las jornadas de protesta comprendían a la capital y a las mayores ciudades de provincias, se intensificaron los allanamientos masivos por militares y carabineros. Estando en vigencia el estado de sitio y con el toque de queda previsto para las 18:30 horas, con motivo de la cuarta protesta nacional programada para el jueves 11 de agosto de 1983, la capital fue ocupada militarmente por 18 mil hombres armados en tenida de combate, que desde la tarde del día anterior ya habían comenzado a tomar posiciones en las poblaciones y en los sectores residenciales de actividad opositora más activa. El recuento oficial de ese día consignó 17 muertos, la mayoría baleados mientras se encontraban en el interior de sus viviendas y fueron tres los menores de edad muertos. Las jornadas de protesta solían concluir con muertos y heridos a bala y cientos de detenidos. Como resultado de estos operativos, que buscaban sofocar la oposición en sectores poblacionales, miles de personas fueron aprehendidas sin formularse acusaciones que legalizaran la privación de libertad, que solía extenderse por algunos días. Frente a la opinión pública, las autoridades definieron los allanamientos como operativos destinados a combatir la delincuencia; en la práctica, atendiendo a las personas que padecieron esas acciones, su objetivo prioritario fue el escarmiento de los pobladores, en virtud de sus actos colectivos de disidencia.

Como réplica al *caceroleo* que acompañaba a las protestas en todo Santiago y en otras grandes ciudades, en los sectores poblacionales se sucedían las ráfagas de metralleta, los disparos al cuerpo o a las casas (incluso desde helicópteros), los destrozos de ventanas por militares y carabineros con palos y piedras, las irrusiones violentas en las viviendas, el lanzamiento de bombas lacrimógenas al interior de éstas, el apaleo de sus moradores y las detenciones arbitrarias de los mismos. Los allanamientos masivos a las viviendas instalaban la represión -los golpes y otras prácticas vejatorias- en el centro de la vida doméstica de miles de personas -niños incluidos-, intimidando a la familia en su conjunto y, por extensión, a toda la comunidad. Aun cuando siguen vigentes las prácticas coercitivas puestas en vigor durante la década de 1970, la tortura deja de ser patrimonio de los servicios de seguridad. Incorporada a los métodos policiales, se la aplica en los recintos habituales del desempeño de sus funciones, en el vecindario, en las canchas de fútbol y plazas -tanto en Santiago como, ocasionalmente, en ciudades de provincia- improvisadas como espacios de detención y escarmiento en el transcurso de los allanamientos masivos emprendidos con propósitos de represalia. Los varones mayores de 14 o 15 años, sin exceptuar a los inválidos ni a los enfermos mentales, podían ser conminados -por carabineros y civiles no identificados, sin presentar orden de allanamiento alguna- a abandonar sus viviendas y reunirse en esos lugares, en donde se procedía a efectuar el que implicaba mantenerse a la intemperie hasta por doce horas, recibiendo con frecuencia malos tratos y golpes de luma. La represión se hacía menos reservada y, por lo tanto, más amenazante para el ciudadano de la calle con pretensiones de manifestar su descontento. Se reserva el trato más duro a los residentes de las poblaciones periféricas de la capital, sometidos a tortura *in situ*, según denuncias de los párrocos residentes.

Un dato adicional se debe considerar debido a su vínculo con el asunto de esta Comisión, y que ataña a las operaciones de guerra psicológica. ningún hecho grafica mejor lo anterior que lo sucedido a propósito de la quinta protesta nacional, celebrada el 8 de septiembre de 1983. Unos días antes, para desintegrar el movimiento de protesta poblacional, sembrando la desconfianza mutua entre los pobladores, se propagó un rumor según el cual las poblaciones del sur y del sudoriental de Santiago serían víctimas del ataque de los habitantes de otras poblaciones. Los residentes, así alertados, iniciaron acciones de autodefensa. Alarmados, algunos pusieron a salvo sus enseres máspreciados, mientras otros baldeaban con agua susmediaguas para contrarrestar la rápida propagación de los incendios anunciados. En palabras de una mujer de la población Santa Adriana, cuyo testimonio recogió la revista Solidaridad de la segunda quincena de ese septiembre, "por allá fueron casa por casa carabineros diciendo que había que levantarse, porque venían tres mil personas de La Victoria a incendiar nuestras poblaciones. [...] Cuando les preguntamos [a los carabineros que montaban la campaña del terror] por qué ellos no nos defendían, dijeron que eran muy pocos para toda la población. Hasta

anoche [14 de septiembre] había grupos de vecinos que no podían dormir y se amanecían alrededor de las fogatas".



Ahora bien, respecto al aparato represivo, sería engañoso pensar que los atentados contra los derechos humanos sólo fueron acciones criminales dejadas en la impunidad con el apoyo del Poder Judicial. El gobierno también contó con un marco legal que instauró condiciones jurídicas adecuadas a la represión. Tradicionalmente, los estados de excepción constitucional limitaban las garantías individuales y los derechos fundamentales de las personas. El régimen militar intensificó estas restricciones, ya de por sí severas, incorporándolas a su institucionalidad. Relativizando el principio de temporalidad, se instauró la posibilidad de sucesivas prórrogas, lo cual permitió prolongar los estados de excepción durante casi todo el régimen militar. También se ampliaron las causales que permitían invocar la oportunidad de esos estados, cuya pertinencia quedaba librada al criterio y a la conveniencia de las autoridades; como ejemplo, el Decreto Ley N° 640 de 1974 sustituyó la causal de "commoción interior" por "commoción, cualquiera que sea su naturaleza". Por otra parte, numerosas leyes tuvieron carácter de secreto, que obligaba sin embargo a quienes las desconocían. Ya se aludió a la función punitiva que cumplieron los tribunales militares, que no sólo ampliaron su competencia, sino que juzgaron y fallaron en causas para las que eran incompetentes, incluso bajo las leyes de la época. Además, tanto en los años setenta como en los años ochenta, acciones lícitas fueron tipificadas como delitos, con vistas a perseguir a quienes denunciaban los atropellos a los derechos humanos e integraban la oposición pacífica al régimen, al tiempo que se aumentaban las penas de delitos

preexistentes. Desde 1973, participar en actividades vinculadas a los partidos y movimientos de izquierda, transformados en "asociaciones ilícitas", pasó a constituir un delito contra la seguridad del Estado que costó la prisión política (en general acompañada de tortura) a numerosas personas concurrentes a esta Comisión. También, en octubre de 1983, frente a las jornadas de protestas nacionales, se dictó la ley 18.252 para sancionar penalmente -con penas de presidio, relegación o extrañamiento- a los dirigentes de las organizaciones sociales y políticas opositoras, definidos allí como "los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública".

Mención aparte merece el Decreto Ley N° 2.191 de 1978, más conocido como la "ley de amnistía". Esgrimida por sus partidarios como un elevado aporte a la pacificación de una sociedad dividida en el pasado, en la práctica buscaba preservar en la impunidad las anteriores violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o personas a su servicio, aun cuando ese fin también haya supuesto beneficios para personas identificadas con el gobierno de la Unidad Popular o la disidencia política. El ministro del Interior de la época, al referirse a esta ley en un discurso pronunciado el 15 de junio de 1978, definió cuál era la posición oficial respecto a los "excesos" previos y a sus responsables: "Es necesario que el país comprenda que derrotar una subversión violenta y organizada, [...] constituye un desafío que ha exigido la acción constante, abnegada y preventiva de los organismos de seguridad, en términos que ella no puede ser enjuiciada pretendiendo aplicarle criterios propios de un época de normalidad".

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El clima de impunidad que favoreció las graves violaciones de los derechos humanos bajo escrutinio de esta Comisión, encontró asidero en la concentración de poderes; en el amparo de una legislación restrictiva y abusiva; en la inacción, cuando no en la activa complicidad, de relevantes y numerosos miembros del Poder Judicial, así como de ciertos miembros civiles del régimen; en la prohibición de toda expresión ciudadana o actividad política; en el total control de los medios de comunicación e, inclusive, en el activo apoyo por parte de diversos medios escritos y de televisión a la acción del gobierno militar. Este clima de impunidad también halló sustento y

convicción en parte de la población, dada la profunda crisis que aquejaba a la democracia y a sus instituciones; en la exacerbación ideológica extrema que validó la violencia política como medio de lucha en sustitución de la vía democrática; la supeditación del país a la lógica de la guerra fría y la particular influencia de la revolución cubana; en el fracaso de las políticas fundadas en la búsqueda del desarrollo social sin sustento en un desarrollo económico acorde, al tiempo que se generaban enormes y, a la postre, incontenibles expectativas que excedieron los cauces de la vía democrática. Todo ello, agudizado por el movimiento de los círculos empresariales, que desde el comienzo del gobierno de la Unidad Popular se aplicaron a implementar medidas desestabilizadoras.

Considerando ese caldo de cultivo, se puede entender por qué un gobierno autoritario, presentándose como el artífice de la recuperación de la institucionalidad quebrantada a partir del valor de las Fuerzas Armadas como modelo de austeridad y honestidad, pudo mantener su credibilidad por mucho más tiempo del que se hubiera esperado. La crisis previa favoreció su acción discrecional, mientras una gran mayoría de la población no sospechaba que la represión cobraría las dimensiones y la gravedad que alcanzó. La propia ausencia de actividad política y de un Congreso fiscalizador, unida a la abdicación del Poder Judicial y al control omnímodo sobre los medios de comunicación, incapacitados de investigar y, por convicción, anuentes con las políticas del nuevo régimen, fueron factores que abrieron paso a una de las más crueles represiones conocidas en la historia del país.

El golpe militar constituyó uno de los hitos más dramáticos para el periodismo de las últimas cuatro décadas, con graves repercusiones para los derechos y la integridad física y moral de muchos chilenos. Una prensa, cabe recordar, sumida en una crisis ya antes del golpe de Estado, si se considera el deterioro progresivo de la convivencia reflejado en sus medios, donde la beligerancia política, la violencia verbal y las descalificaciones del adversario habían alcanzado extremos de agresividad reñidos con la normas de una pacífica convivencia democrática.

Aprovechando estas circunstancias, la Junta Militar recién instalada justificó el control total de los medios. Los pocos autorizados a operar, fueron sometidos a censuras de hecho y a disposiciones legales abusivas. Simultáneamente, se dispuso la clausura de la prensa partidaria de la Unidad Popular. Se cerraron medios radiales y de prensa escrita, tales como *El Siglo*, *Última Hora*, *Puro Chile*, *Clarín*, *El Diario Color de Concepción*, *Mundo*, *Onda*, *Paloma*, *Ramona*, *Punto Final*, *Mayoría*, la Agencia Cubana *Prensa Latina*, *CTK Checoslovaca* y varias radios comunales. Por añadidura, se confiscaron sus bienes, desde edificios hasta maquinarias. Suerte parecida corrió la Editorial Quimantú, en la cual se destruyeron publicaciones, y la empresa Chile Films. En este contexto de restricción de libertades, se recurrió a la censura previa de noticias y opiniones *in situ*, a la prohibición de películas por motivos ideológicos y al embargo de publicaciones. Empresas estatales como el diario *La Nación* y *Televisión Nacional de Chile*, ahora

bajo el control de las nuevas autoridades, obviamente cambiaron su política editorial, a semejanza de lo ocurrido con los canales universitarios de televisión, por mediación de los rectores militares delegados. Respecto a los trabajadores del ámbito periodístico en el contexto del proceso represivo, esta Comisión conoció los casos de cerca de 230 periodistas que sufrieron prisión política, a los cuales cabe sumar más de 70 casos de personas, en igual situación, vinculadas a esa actividad. Cabe recordar, asimismo, que la Comisión Rettig calificó la desaparición o ejecución de 23 periodistas.

Para controlar la información accesible a la mayoría de los chilenos y restringir el conocimiento de los asuntos que debían formar parte de la opinión pública, el gobierno militar invocó la defensa de la seguridad del Estado y las prevenciones para resguardar el orden público o los imperativos del receso político; montó un dispositivo jurídico, afinado con los años, que legalizó la censura y las sanciones contra quienes vulneraran sus severas restricciones, reservándose para sí la competencia para determinar en forma unilateral cuándo y cómo se atentaba contra aquéllos. En antípodo de cómo se violaría el básico principio jurídico de legalidad en materia penal, ya el Bando N° 12, redactado el mismo 11 de septiembre de 1973, disponía: "Se advierte a la prensa, radio y canales de televisión, que cualquiera información dada al público y no confirmada por la Junta del Gobierno Militar, determinará la inmediata intervención de la respectiva Empresa por las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que la Junta determine en su oportunidad". Luego, el Bando N° 15, junto con autorizar la publicación de *El Mercurio* y *La Tercera*, estableció: "Los directores tendrán la responsabilidad de entregar diariamente antes de su emisión las respectivas muestras para proceder a su revisión, advirtiéndose que la emisión de todo texto no autorizado será requisada y destruida". En esta misma línea, el 19 de septiembre, el Bando N° 37, referente al ámbito radial, informaba que: "El Mando Militar tiene estricto control sobre las transmisiones. En consecuencia, cualquier empleo de esos sistemas con fines de provocar actos de insurgencia o informaciones tendenciosas, serán drásticamente sancionados".

Resulta evidente que advertencias de este tenor inculcaron tempranamente el principio de la autocensura como medida preventiva. Aun medios autorizados a circular, como *Qué Pasa*, *Ercilla*, *Las Últimas Noticias* y *La Segunda*, funcionaron con restricciones y censura directa, llegando incluso a aparecer ocasionalmente con columnas completas en blanco. De hecho el 8 de octubre de 1973 se produjo el primer incidente con uno de estos medios, el diario *Las Últimas Noticias*, clausurado durante tres días alegando un "abuso de falso sensacionalismo" que habría causado alarma en la población.

En cualquier caso, la prensa presentó las labores de represión como cruzadas contra la delincuencia, denigrando así a las figuras opositoras mediante su presunta

asociación con acciones delictivas. En octubre de 1973, la revista *Ercilla* publicó un reportaje denegatorio de la condición de los prisioneros reunidos en la isla Dawson, en cuyas dependencias se practicó la tortura, no sólo de acuerdo a la información recabada por esta Comisión, sino también a las denuncias de la época. Con el propósito de salirle al paso a la ola de "rumores sobre el maltrato a los detenidos", las autoridades habrían accedido al escrutinio de los periodistas. Para *Ercilla*, al menos, los prisioneros recibían un "trato deferente" y gozaban de "buena salud", según rezó el titular. "Si no existiesen los necesarios centinelas y alambradas, nadie podría decir -se argumentaba- que se trata de un campo de confinamiento. El aspecto físico de los confinados muestra una lozanía que no les era característica en su vida anterior. Sus rostros están tostados producto del sol y el viento magallánico." Resta precisar que la prensa en ejercicio también desempeñó un papel activo en la difusión de las ideas base del régimen militar, coadyuvando, de tal modo, a la idea de la existencia de un enemigo interno al acecho, con arsenales ocultos a su disposición. Cabe señalar que el contexto de violencia verbal preexistente en la política chilena dio pábulo a este predicamento.

Desmovilizada a la fuerza, la sociedad ya no pudo manifestarse en los espacios urbanos, a no ser para apoyar circunstancialmente al régimen. La televisión, totalmente subordinada al nuevo gobierno desde un comienzo, se constituyó entonces en la única instancia susceptible de proveer alguna experiencia colectiva que trascendiera la vida privada de las personas. Su cobertura nacional y su penetración en todos los estratos sociales -hacia 1982, cerca del 78% de los hogares poseía un aparato- hicieron de la televisión el medio más efectivo para imponer la versión oficial de cuanto ocurría en el país, estableciendo un vínculo directo, rara vez interferido por información discordante, entre las audiencias masivas, remedio de la ciudadanía en receso forzado, y las autoridades de gobierno. Así pues, la oposición sólo hizo noticia por razones negativas. Sus denuncias contra las violaciones a los derechos humanos eran definidas como actos mezquinos por parte de personas que, con tal de favorecer intereses foráneos hostiles al engrandecimiento del país, estaban dispuestas a vender a su patria. La versión oficial de los hechos era sinónimo de la verdad; todo cuestionamiento a ésta suponía una agresión, no ya contra las autoridades, sino contra el país y la nación. Mientras a la oposición se la vinculó con el extremismo, se avivaba el miedo a la ingobernabilidad para justificar la necesidad de una autoridad firme.

La política comunicacional de la Junta Militar magnificó el peligro inminente de guerra civil. De ahí la publicación del *Libro Blanco* y su alusión al denominado *Plan Z*, que incluía documentos confidenciales presuntamente hallados después del golpe militar, en donde se habría consignado que la Unidad Popular planeaba dar inicio a la guerra civil el día 17 de septiembre. De esta forma, cualquier acción subversiva pasaba a servir como estímulo a un estado de miedo colectivo. Valga como ejemplo un editorial de *El Mercurio* titulado "La dura batalla de Chile", del

5 de octubre de 1973, en donde se lee: "Los allanamientos militares y operativos policiales no se están efectuando sin motivo. Muy por el contrario, los continuos hallazgos de arsenales y demás elementos destinados a una larga lucha de guerrillas o a la formación de un verdadero ejército irregular, demuestra que para todos los fines jurídicos y de seguridad pública, el país se encuentra en estado de guerra. Por tal motivo, la aplicación de las disposiciones pertinentes del Código de Justicia Militar está plenamente justificada, como puede apreciarse en las informaciones de televisión, de radio, de revistas y de diarios, además de la experiencia personal de muchos ciudadanos. [...] Lamentablemente el imperativo del éxito de las acciones militares impide muchas veces que puedan exhibirse con toda oportunidad y con amplia divulgación las pruebas de la alta traición cometidas por los responsables del régimen anterior y los partidos políticos que lo apoyaron." En esta línea, cabe señalar que el juicio posterior que esta Comisión ha logrado formarse a la vista de los testimonios y la evidencia disponibles sobre la grave arbitrariedad de la Justicia Militar y los subsecuentes consejos de guerra, y la resignación de las facultades de supervigilancia de la Corte Suprema, ha sido lapidario.

Tampoco debe obviarse que la prensa recogió constantes noticias referentes a hallazgos de arsenales de extremistas y de escuelas de guerrillas que, a menudo, respondían a montajes de las propias autoridades, que actuaban bajo un cierto halo de certidumbre difícil de desmentir, dada la inexistencia de espacios de crítica opositora, a no ser por algunos medios de circulación muy restringida. En los primeros años, en efecto, la prensa se limitaba a difundir aquello que proporcionaban las fuentes de gobierno, sin realizar un periodismo de investigación, periodismo dificultado, en todo caso, por el secreto en que se realizaban las operaciones. Los medios constituyeron un soporte cotidiano del Gobierno, publicando editoriales que proponían un contraste aleccionador entre la ponderada prensa actual y la desmesurada del pasado, y entre las virtudes de la nueva administración y la ineptitud, los errores y las deshonestidades del gobierno depuesto, desconociendo u omitiendo la grave represión. El editorial de *Las Últimas Noticias* de su edición del 16 de abril de 1978 resulta ilustrativo al respecto: "La libertad de expresión es -además de un derecho de los pueblos- uno de los más sólidos baluartes democráticos. Los medios de comunicación, con acreditación, con respeto, han sido mantenedores de la facultad, sin caer en desbordes. Buen criterio, ponderación y responsabilidad, han sido la tónica imperante desde el 11 de septiembre de 1973". Esta presentación de sí misma, como ejemplo de ponderación y equilibrio, suponía una prensa que admitía la existencia de un estado de emergencia necesario, al tiempo que confiaba en que esta situación irregular cambiaría con el tiempo.

El semanario *Qué Pasa* ofrece un ejemplo temprano de moderada disidencia interna al régimen, debida a civiles que aspiraban a grados mayores de

institucionalización del sistema autoritario y a una participación más decisiva en su conducción. Ya a mediados de 1975 se comienza a manifestar la desaprobación de las prácticas de los servicios de seguridad, puntualmente de la DINA, aunque aludiendo, más bien, al costo político que implicaba apertrechar con municiones a los críticos que propugnaban el aislamiento internacional de Chile. De hecho, el llamado a la moderación cobraría fuerza a propósito del caso Letelier, que afectó seriamente las relaciones con Estados Unidos. Sin embargo, por otra parte, así como se censuraba a la DINA, en su edición del 9 de diciembre de 1975, *Qué Pasa* condenaba el auxilio a las víctimas por parte del Comité Pro Paz, acusándolo de brindar una "colaboración directa al violentismo marxista-leninista y a su propaganda exterior antichilena" que no considera la situación de emergencia del país, amenazado en el exterior por una feroz campaña de des prestigio, y en el interior por el "terrorismo" y la "guerrilla": "Una emergencia tan aguda -rezaba el editorial- debía causar y efectivamente causa problemas de Derechos Humanos. No hay guerras 'limpias', sean exteriores, civiles o de subversión como la que libramos".

Asimismo, en los medios de comunicación comenzó a introducirse y a extenderse una terminología generalizadora, alejada del mundo civil, que hablaba de *guerrilleros*, *subversivos*, *apátridas*, *vende patrias*, etc. De este modo, quienes se aventuraron a elevar denuncias, padecieron la andanada comunicacional del régimen, tal como ocurriera en 1976, con motivo de la reunión en Chile de los ministros de Relaciones Exteriores de los países integrantes de la Organización de Estados Americanos (OEA). En esa ocasión, un grupo de abogados presentó a los invitados un documento que llamaba la atención sobre la deplorable situación interna en materia de Derechos Humanos. La réplica del aparato comunicacional del gobierno, que por entonces se esmeraba en exhibir una imagen benigna del país, definió su texto de denuncia como una obra injuriante para la nación, atribuida a *vende patrias* coludidos con el marxismo internacional, con el comunismo soviético.

Incidentes como éste ilustran el contraste entre el interés existente en el extranjero por denunciar estos atropellos, y cuanto se divulgaba en el país por canales oficiales. Frente a esta dicotomía, los medios de prensa nacionales, pese a mantener sus líneas editoriales anuentes con el régimen, no se privaron de dar a conocer los hechos denunciados por la vía de publicar la información respectiva en páginas interiores, sin destacarlas, y mediante transcripciones del cable. De este manera circularon los informes del Departamento de Estado, de la Cruz Roja Internacional, de las comisiones de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de Amnistía Internacional y de corresponsales extranjeros en el país. Dar cabida a informaciones de este tipo le valió reprimendas al diario *El Mercurio*; incluso, uno de sus directores debió abandonar definitivamente sus funciones. El director

de *La Segunda*, a causa de estos motivos, tuvo que abandonar el país en dos ocasiones por períodos de más de 30 días, atendiendo a recomendaciones del Secretario General de Gobierno para evitar sanciones al diario. Estos diarios, así como la revista *Qué Pasa*, sin apelar directamente a favor de los derechos humanos, optaron por utilizar argumentos que pudieran mover políticamente a la autoridades a evitar hechos anómalos a ese respecto, aduciendo la inconveniencia política de abusos que "entregaban argumentos y armas para atacar al gobierno de Chile".

Con el tiempo, múltiples editoriales acogieron el tema, otra vez por vía indirecta, de la defensa de la libertad de prensa, criticando las restricciones existentes, formulando juicios adversos sobre los textos legales alusivos al tema o refiriéndose a lo que se expresaba en las reuniones de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). También es cierto que la misma proliferación de la información internacional hizo más fácil la difusión de los hechos. Así, el 9 de junio de 1976, *El Mercurio* publicó el informe completo de la OEA sobre el estado de la cuestión de los derechos humanos en Chile, documento en cuyo encabezado se leen las siguientes palabras: "...haciendo un esfuerzo especial con el objeto de que la opinión pública disponga de los antecedentes completos que sirven de base a la discusión sobre los Derechos Humanos que se lleva a cabo en la OEA". Este informe, por cierto, venía aparejado a la respuesta del gobierno. A su vez, el 31 de junio de ese mismo año, el diario *La Tercera* fue impedido de circular por un día por transgredir el Bando N° 98, que prohibía las publicaciones sobre la presentación que sobre Derechos Humanos había hecho el antes aludido grupo de abogados ante la reunión de la OEA celebrada en Chile. El 2 de julio, en el editorial titulado "¿Censura de prensa?", *El Mercurio*, calificando la medida, expresó que ella: "No fue establecida en base a razones legales claras. [...] Es de esperar que la aplicación de cortapisas a la libertad de prensa se evite en el futuro con ventaja para el gobierno y los medios de publicidad afectados."

Sin embargo, la Dirección Nacional de Comunicación Social (DINACOS) comenzaba a regir las comunicaciones desde la Secretaría General de Gobierno, con el fin de asesorar al ministerio en la formulación de políticas de comunicación y de vigilar los abusos de publicidad y prensa. A su vez, esta entidad se ocupaba de filtrar la información para elaborar el discurso oficial, parcial, que suministraba a todos los medios de comunicación. Además, durante un prolongado período, junto a la desinformación, DINACOS adoptó una política de propaganda activa, consistente en restarle toda validez a las denuncias que buscaban crear conciencia sobre los atropellos en curso, llegando al extremo de utilizar a los mismos torturados por los agentes del régimen militar para invalidar las acusaciones de tortura en su contra. El 9 de diciembre de 1982, en un programa titulado "Terrorismo", *Televisión Nacional* mostró a cuatro personas que se autoinculpaban de delitos que luego negarían haber

cometido. Las grabaciones en video habían sido realizadas por la CNI en sus recintos secretos y los testimonios eran el resultado de las torturas allí padecidas. Al exhibir esas "confesiones" extraídas a la fuerza, con la autorización del director de DINACOS, *Televisión Nacional* hizo públicos hechos que estaban bajo secreto de sumario, por entonces incluso en desconocimiento de los abogados de los inculpados. Huelga recordar que ya en 1975, la DINA había utilizado a víctimas de torturas para aparecer en pantalla formulando declaraciones de esta naturaleza. Sobre este particular, más tarde la revista *Hoy* publicó, en su edición N° 470 de julio de 1986, confidencias de un ex funcionario de *Televisión Nacional* sobre las conexiones de *TVN* con la CNI. Allí quedó constancia de que: "Los camarógrafos de *TVN* filman mucho porque los envían a las poblaciones, a las protestas y a las marchas universitarias. Lo que ocurre es que ese material después no aparece en pantalla y nadie sabe lo que hacen con él, pero es fácil suponerlo. Claro que esto no es culpa de los profesionales -ellos cumplen órdenes- sino de los que están más arriba."

Así pues, durante años pesó, en beneficio de la política represiva, la ausencia de una prensa opositora que diversificara las visiones sobre los hechos y mostrara la actuación de los agentes del Estado en materia de Derechos Humanos, investigando, con los riesgos inherentes al caso, las violaciones ocurridas a contar del golpe militar. En los primeros tiempos, los únicos reductos de opinión claramente discordantes (mas allá de lo antes consignado), estaban confinados a publicaciones de escasa circulación, por lo tanto sin mayor repercusión pública, como la revista *Mensaje*, vinculada a los jesuitas. Hubo que esperar hasta el año 1976 para que comenzaran a aparecer los primeros nuevos órganos impresos ajenos o contrarios a la plataforma ideológica y social del régimen militar. La revista *Solidaridad*, con el patrocinio del Arzobispado de Santiago, acogió la necesidad de denunciar la política represiva -desde luego, la prisión política y la tortura-, pero nunca pasó de ser un medio más bien circunscrito al ámbito de la Iglesia Católica. La revista *Apsi* nació ese mismo año, como un medio destinado al análisis internacional, a fin de eludir el cerco de la censura. En 1977 empezarían a circular *Hoy* y, luego, *ANÁLISIS*. En las condiciones imperantes de la época, obviamente no era fácil acceder a la verdad.

La aparición de estos nuevos medios informativos fue vista con buenos ojos por parte de los defensores de la libertad de expresión. Con todo, el 28 de enero de 1977, sucede uno de los hechos que evidenciarían lo aventurado de ese optimismo. En esa fecha, la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de Santiago suspendió indefinidamente las transmisiones de *Radio Balmaceda*, ya antes sometida a censura previa y suspensión temporal. *El Mercurio* del 1 de febrero de 1977 reaccionó, expresando editorialmente que: "La decisión de suspender las transmisiones de la radio tendrá ciertamente un eco exterior

desfavorable en momentos en que se celebra en Ginebra el examen de la situación de los Derechos Humanos en Chile". La dictación del Bando N° 107, en marzo de 1977, despejaría cualquier duda respecto a la posición oficial del gobierno. Implacable en sus lineamientos, el Bando en cuestión disponía que la fundación, edición, publicación, circulación, distribución y comercialización de nuevos diarios, revistas, periódicos o impresos deberían contar con la autorización oficial. Esta medida se hacía extensiva a la importación y comercialización de libros, diarios, revistas e impresos. Este Bando hizo que *El Mercurio* del 28 de marzo de 1977, en el editorial titulado "Actuaciones de la Asociación Nacional de la Prensa", afirmase que dicho texto "está destinado a agudizar el consenso que existe en el extranjero de que en Chile la libertad informativa está severamente restringida". Y el 10 de abril, en "La semana política", agregaría: "No es posible que en un régimen institucional chileno, que nuestro Régimen Militar establecido para salvar la libertad, resucite el mecanismo del index respecto de los libros extranjeros o de las nuevas publicaciones que puedan efectuarse en Chile". En su edición del 22 de mayo de 1977, *El Mercurio* volvería a abordar el tema de la libertad de prensa, señalando: "La autorización para una nueva revista semanal (*Hoy*) tardó bastante tiempo, pero el visto bueno es favorable para el gobierno. Ello demuestra una vez más la inutilidad de un control previo que sólo crea tensiones en tanto que la ciudadanía desea ser informada desde distintos puntos de vista".

Sin perjuicio de todo lo anterior, es evidente que los esfuerzos indirectos de la prensa cercana al régimen por abrirse a información vedada y propiciar la libertad de expresión distaron de ser suficientes. Sus mensajes fueron desoídos por las autoridades y no fueron comprendidos cabalmente por sus lectores, quienes no entendieron o, en muchos casos, no quisieron asimilar la real dimensión y gravedad de los trágicos hechos que estaban ocurriendo en esos años.

A futuro, la Constitución de 1980 marcaría la tónica de lo que serían las restricciones a las libertades individuales y colectivas. El artículo N° 8, que no sería derogado sino hasta la reforma constitucional de 1989, estipulaba: "Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República." Estos términos resultaban unívocos para unos, y muy equívocos para otros, cuando de restricciones y sanciones se trataba; más aún si se tenían presentes las omnímodas facultades que conferían a las autoridades las disposiciones de los artículos transitorios de esa constitución, particularmente el 10°, sobre la prohibición para desarrollar toda actividad, acción o gestión de índole político partidista; 15°; 18° y 24°, sobre estados de emergencia dependientes sólo del Presidente de la República, o de asamblea y de sitio librados a la Junta de

Gobierno a proposición de aquél, amén de las facultades absolutas sobre arrestos, restricciones a los derechos de reunión e información, en los casos de situaciones de "peligro de perturbación de la paz interior".

Entre tanto, desde 1984, la censura recrudeció por medio de decretos. El N° 1.217, por ejemplo, se refiere a la prohibición de informar sobre hechos que "provoquen alarma en la población", términos de premeditada vaguedad para el tipo prohibido que permitían toda clase de arbitrariedades; el Decreto N° 571 (de 1985), que suspendió la circulación de seis revistas de oposición y censuró a la revista *Hoy*; y el Decreto Exento N° 324, también de 1985, que prohibía informar sobre los partidos políticos, llamados a protestas, actos terroristas, etc. Pese a todas estas restricciones, pese a los informes desfavorables de la situación de la libertad de expresión en Chile, el periodismo de oposición cobra fuerza en la década de 1980, con nuevos medios, a veces precariamente editados y de escasa circulación, que en ocasiones dan cabida y realce al quehacer de organizaciones de base que pugnaban por restituir los tejidos sociales de redes solidarias. Entre los medios más activos en la denuncia de las transgresiones a los derechos humanos cabe mencionar a la revista *Cauce* y al periódico *Fortín Mapocho*. Ya en su segundo número *Cauce* se había aventurado con una portada alusiva a la tortura, tema central de la edición: "La vida ha seguido en el país -se editorializó en esa oportunidad- durante estos diez años como si nada sucediese, en tanto en lugares secretos miles de personas sufrieron o sufren castigos horrorosos por delitos configurados por los mismos sujetos patológicos encargados por la autoridad para oficiar de investigadores, fiscales, jueces y verdugos, todo al mismo tiempo, sin ser cautelados por la justicia".

Esta relativa y precaria apertura informativa -favorecida por presiones y fuentes de financiamiento externas- permitió descomprimir la presión de la censura, sacando a la superficie temas hasta entonces silenciados, pero, en ningún caso, terminar con la capacidad de veto de las autoridades. Así y todo, con la aparición de *Hoy* se inaugura un escenario nuevo, siempre bajo amenaza, pero decidido a fiscalizar las actuaciones del régimen militar. Comienzan así a investigarse las violaciones pasadas y actuales de los derechos humanos, al tiempo que se abría el debate público a la opinión discordante de actores sociales hasta entonces marginados por razones políticas. El punto de vista de la autoridad pasó a ser confrontado con perspectivas críticas. Diversificada y extendida la información noticiosa, se instaló la competencia de versiones rivales, librada no sólo en la prensa escrita sino también, progresivamente, en las radios. Conquistada con esfuerzo, la apertura conoció, sin embargo, nuevos retrocesos dados por el endurecimiento coyuntural de la censura. Para hacerse una idea cabal del peso comunicacional del gobierno, baste con recordar que *La Época*, el primer diario opositor, recién surgiría en 1987. Falta por consignar,

asimismo, que las emisoras radiales tuvieron un mayor espacio para realizar su trabajo. La *Radio Chilena* vinculada a la Iglesia Católica fue transformando su discurso pastoral en un noticiero cuyo contenido informativo era coherente con la oposición que anhelaba la democracia. La *Radio Cooperativa* y varias más se convirtieron en bastiones con fieles audiencias masivas, dejando atrás los tiempos del discurso autoritario incontrarrestable. Aun cuando esta radio sufrió reiteradas sanciones a causa del contenido de sus mensajes e incluso la cancelación de algunas de sus concesiones, logró encumbrarse al primer lugar de la sintonía merced a su apertura noticiosa a la actualidad del país.

En definitiva, según los testimonios recogidos por esta Comisión y la información obtenida de los medios de comunicación para acreditar las situaciones de prisión, puede concluirse que éstos, aislados como estaban, no constituyeron un freno a las políticas represivas impuestas por el régimen militar, y, respecto de la tortura, no hicieron directa denuncia de ella. En efecto, no existen antecedentes de denuncias hechas por medios de circulación nacional, de prensa o televisivos, que den cuenta de la tortura en cuanto método aplicado masivamente, tal como se desprende del trabajo de esta Comisión. Más todavía, cabe reiterar que en muchas ocasiones los medios de comunicación, en especial los más masivos y de cobertura nacional, avalaron sin reservas la versión oficial sobre los indicios de la represión en curso.

En todo caso, el tema de la tortura comenzó a abrirse paso hacia la opinión pública incluso antes de la creación de los medios opositores de la década de 1970. La tortura nunca dejó de estar en el centro de las denuncias. De ahí que aun la prensa partidaria del régimen militar debiera ocuparse del tema. Aquella admitiría atisbos de crítica, esfuerzos esporádicos y poco contundentes, si se comparan con todo lo realizado por la prensa opositora en su esfuerzo por señalar la conveniencia o la necesidad de respetar los derechos humanos. Con todo, también es cierto que sólo gracias a la información recabada por esta Comisión se ha logrado calibrar el alcance efectivo de la tortura en la vida de miles de personas.

ÓRGANOS DE DENUNCIA INTERNOS Y EXTERNOS

Si bien la prensa nacional tardó años en desempeñar un papel fiscalizador del ejercicio de las autoridades, existieron desde el comienzo del régimen militar otras instancias que, en los hechos, actuaron como fuentes de denuncia de las violaciones de los derechos humanos, alertando a la comunidad internacional sobre las actuaciones anómalas del gobierno.

Durante las décadas de 1970 y 1980, el "caso chileno" suscitó la interacción entre dos frentes básicos: uno, comprometido con la defensa de los derechos humanos; el otro, opuesto, con la exculpación del gobierno chileno acusado de violarlos sistemáticamente. Este último, indistinguible del Estado de Chile, siempre se esforzó por desestimar esas acusaciones, para restar apoyo a la oposición interna en la comunidad internacional y, así, reducir el aislamiento de Chile en el concierto de las naciones. El otro frente, compenetrado con la suerte de las víctimas, contó a su favor con la actitud vigilante de la comunidad internacional de Estados que, como veremos en el siguiente apartado, no escatimó las condenas a la dictadura; también, estuvo integrado por organizaciones de derechos humanos, nacionales e internacionales, empeñadas en sacar a la luz pública los atropellos en curso, con miras a salvar vidas y a frenar la represión. Junto con el socorro a las víctimas, se aplicaron, pues, a la tarea de recopilar y difundir la información que hoy sirve para reconstituir la historia oculta de los años de censura, y que entonces permitió validar las condenas internacionales contra el régimen militar. Ella también ha sido elemento de juicio valioso para el trabajo de esta Comisión.

Deben considerarse, pues, las actividades de las organizaciones de derechos humanos en Chile y en el extranjero. Se ha establecido ya en el apartado anterior que el férreo control de los medios de comunicación actuó en contra de una inmediata reacción organizada frente al panorama generalizado de atropello a los derechos humanos. Ahora bien, en forma aislada, algunos grupos se apresuraron a alertar sobre los masivos atropellos que estaban ocurriendo en todo el país. En el ámbito internacional, se produjo la inmediata reacción de importantes organizaciones de derechos humanos de carácter no gubernamental (ONG), como Amnistía Internacional, Americas Rights Watch, así como por el Consejo Mundial de Iglesias. A este respecto, es habitual aludir a la presentación realizada por Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas, ya el 15 de septiembre de 1973, solicitando la intervención de Naciones

Unidas, debido a las patentes amenazas al derecho a la vida imperantes por entonces en Chile. Esta actitud vigilante, sostenida en el tiempo, representó un proceso de creciente validación de dichas entidades como legítimas representantes, en el nivel internacional, de una suerte de "sociedad civil" extraterritorial, decidida a constituirse en un referente crítico global ante los estados nacionales, tanto más cuando éstos caían en poder de gobiernos dictatoriales. De modo que las ONG, en alianza con organizaciones multilaterales, pasaron a conformar una constelación de entes supervisores que gravitaron en torno de Chile. En conjunto, intentan paliar la situación interna mediante la asistencia directa de las víctimas. Asimismo, documentan ese proceso a fin de recabar la información necesaria para evaluar con precisión la verdadera condición del país en materia tan delicada, sorteando los escollos de la política de desinformación implementada por las autoridades del régimen militar. En referencia a este punto, sobresale la labor del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), cuyos informes (sin violar sus normas de confidencialidad) servirían posteriormente para la elaboración del Informe Rettig.

En el plano interno, destaca el rol protagónico de las iglesias, en especial la Católica. Al margen de su actividad pastoral dirigida a toda la comunidad, a causa de la represión y con la premura de una emergencia se implementaron acciones concretas de socorro y amparo a las víctimas. Surgieron así, a la zaga del golpe militar, dos instituciones llamadas a cumplir una labor fundamental: la Comisión Nacional de Refugiados (CONAR) y, sobre todo, el Comité de Cooperación para la Paz en Chile (Comité Pro Paz o COPACHI). Este último, fundado el 6 de octubre de 1973 por el Cardenal Arzobispo de Santiago, Raúl Silva Henríquez, tuvo por objeto "atender a los chilenos que, a consecuencia de los últimos acontecimientos políticos, se encuentren en grave necesidad económica o personal", procurando "dar asistencia jurídica, económica, técnica y espiritual" a esas personas y a esas familias. Integrado por las iglesias Católica, Luterana, Metodista de Chile, Ortodoxa y Pentecostal, además de la Comunidad Hebrea de Chile, ya su carácter ecuménico revelaba por sí solo la naturaleza global, por sobre cualquier división confesional, del problema de la represión. Para apreciar la envergadura social de su trabajo, sirve recordar que prestó, no obstante su breve existencia, asesoría jurídica en 6.994 casos de persecución política en la capital, más 1.908 en provincias, amén de los 6.411 casos de despidos laborales debidos a las mismas razones, y el abultado número de 16.992 personas beneficiarias del programa de asistencia médica. En semejante contexto, la defensa de los derechos humanos se transformó en imperativo ético-religioso para distintos grupos cristianos, los cuales aunaron esfuerzos con personas no creyentes o de otras comunidades religiosas, a fin de ofrecer un auxilio más concertado -y por ende más efectivo- a quienes padecían el embate punitivo del aparato estatal.

Por razones obvias, el trabajo del Comité Pro Paz no pasó desapercibido para las autoridades. Amortiguar el impacto de la represión era considerado un acto de colaboración con el enemigo. De ahí el trabajo de hostigamiento hacia sus miembros, sobre todo a quienes no pertenecían a la Iglesia Católica. Las presiones, ejercidas incluso personalmente por el general Pinochet sobre el Cardenal Silva Henríquez, forzaron su disolución el 31 de diciembre de 1975. Debido a ello, el propio Cardenal y Arzobispo de Santiago fundó, el 1 de enero de 1976, la Vicaría Episcopal de Solidaridad, con objetivos análogos a los del ecuménico Comité Pro Paz. No sería ésta la única iniciativa destinada a brindar apoyo a las víctimas de la represión. Otras organizaciones dignas de mención - la mayoría creadas en la década de 1970-, fueron la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC, 1975), el Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ, 1977), la Comisión Nacional Pro Derechos Juveniles (CODEJU, 1977 en Valparaíso, 1978 en Santiago), la Comisión Chilena de Derechos Humanos (1978), la Sección Chilena de Amnistía Internacional (1978), la Fundación para la Protección de la Infancia Dañada por los Estados de Emergencia (PIDE, 1979), el Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU, 1980), la Comisión Nacional contra la Tortura (1983), el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS, 1985), y el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS, 1988).

Con la creación de la Vicaría de la Solidaridad, en todo caso, la Iglesia Católica continuó con su compromiso institucional con la defensa de los derechos humanos, de manifiesto en el apoyo mayoritario de la Conferencia Episcopal a la nueva iniciativa, también beneficiada por el respaldo de la Santa Sede y la comunidad internacional. Si bien sus constantes acciones judiciales ante los tribunales no lograron garantizar la integridad de las personas y el resguardo de sus derechos fundamentales, no es menos cierto que la continua denuncia de los abusos contribuyó a señalar y monitorear la represión, restándole validez a la estrategia de negar su existencia, encaminadas a garantizar su acción discrecional mediante su sustracción a cualquier forma de escrutinio público, interno o externo. Aunque no es posible precisar el impacto de las presiones internacionales alentadas por tal acción de denuncia, es evidente que en ausencia de aquéllas el régimen militar no habría modificado sus políticas punitivas. Tampoco debe pasarse por alto, en el contexto del trabajo de esta Comisión, el valor de la labor de la Vicaría en tanto fuente de acopio documental capaz de proveer los materiales requeridos para abordar, con sólido fundamento empírico, el estudio de la historia de la represión durante la dictadura. Su archivo, dotado de más de 43.000 fichas con documentación fiel y cercana a la ocurrencia de los hechos, en conjunto con diversos otros antecedentes reunidos o aportados, ha sido de gran ayuda para la certificación de la veracidad de las afirmaciones de los comparecientes afectados por la represión.

LA REITERADA CONDENA INTERNACIONAL

Al momento del golpe de Estado en Chile, el derecho internacional, perfeccionado a la luz de la experiencia traumática de la Segunda Guerra Mundial, había puesto de relieve la perentoriedad del respeto a los derechos humanos, existiendo acuerdo sobre el carácter vinculante de su observancia por sobre las fronteras nacionales, de modo que su violación suponía un atentado contra la convivencia dentro de un país en particular, a la vez que contra la comunidad internacional en su conjunto. Tanto la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como la Organización de Estados Americanos (OEA) habían nacido en el mundo de la posguerra como instancias articuladoras de un orden internacional que buscaba velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas. En 1945, la Carta de la ONU había declarado la resolución, por parte de sus integrantes, de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana". Tres años más tarde, la Carta Fundacional de la OEA reiteró la vocación de "respeto de los derechos esenciales del hombre" como fundamento inamovible de sus propósitos.

A partir de estos parámetros -prueba del esfuerzo por avanzar en la gestión mancomunada de un orden más civilizado y benigno-, la comunidad internacional se reservaba el derecho de reclamar de los Estados transgresores el cumplimiento de las exigencias impuestas en pro del respeto a los derechos humanos, sin que aquéllos pudieran invocar en su favor la vulneración del principio de no intervención o el trato discriminatorio -tal como haría la dictadura- en la aplicación de mecanismos especiales de supervisión. En el caso chileno, el contrapeso de la comunidad internacional cobraría mayor relevancia al prescindirse de las instituciones que tradicionalmente permitían la defensa de los derechos humanos en el país. En otros términos, desempeñaría una función supletoria en resguardo de esos derechos, cuya necesidad se tornó imperiosa por el apoyo del Poder Judicial a la política represiva. Ya el mismo exilio trasladó los conflictos de la política doméstica a un plano transnacional. Como corolario, la comunidad internacional -tanto los gobiernos y sus foros multilaterales como la opinión pública y las ONG de distintas naciones- devino en copartícipe del proceso de denuncia, socorro y rectificación humanitaria emprendido por los chilenos residentes en el país o en el extranjero. ¿Qué funciones cumplía la supervisión internacional en materia de derechos humanos? En primer lugar la revisión, que comporta un juicio de valor o una medición de las circunstancias que se denuncian en el Estado sujeto a ésta, con referencia a un estándar mínimo. En segundo lugar, la función correctiva, que supone por parte de las autoridades la enmienda de las conductas que se

estiman violatorias. Y, finalmente, una función creativa, que involucra la adopción de normas o la modificación de las mismas en orden a lograr un desarrollo progresivo de los derechos humanos, más allá del mero acto de interpretación de la ley.

La generalizada percepción de Chile como un país con una sólida tradición democrática hizo reaccionar enérgicamente a las Naciones Unidas. Tres fueron los órganos principales con roles protagónicos al efecto: la Asamblea General, como sede o foro total de los Estados miembros; la Comisión de Derechos Humanos, dependiente del Consejo Económico y Social y la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de Minorías. Por añadidura, Chile se transformaría en un caso paradigmático con relación al perfeccionamiento de los mecanismos de control del sistema universal en materia de derechos humanos. De hecho las Naciones Unidas, en respuesta al desafío representado por Chile, implementaría nuevos mecanismos de supervisión y recolección de información, que luego incorporaría a su *modus operandi*, en virtud de su mayor eficacia. Por iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos, en 1975 se nombró un Grupo de Trabajo *Ad Hoc* para investigar la situación de los mismos en el país. Al cabo de tres años de labor, la Asamblea General de las Naciones Unidas, utilizando como base la resolución que originara ese Grupo de Trabajo, elaboró el mandato conducente a la designación, previa elección entre sus propios miembros, de un Relator Especial llamado a investigar la situación de los derechos humanos en Chile, para informar de la misma a la Comisión y a la propia Asamblea General. Hasta 1990, las Naciones Unidas mantendría el sistema de Relator Especial para Chile.

Escapa al sentido de este Informe repasar cada resolución de condena emitida por los órganos del sistema universal de protección de derechos humanos acerca del caso chileno. Con todo, resulta pertinente establecer los principales hitos y los patrones de conducta seguidos en las décadas bajo escrutinio de la Comisión. Desde ya, puede afirmarse que las Naciones Unidas manifestaron preocupación e incluso indignación en resoluciones de condena de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos, durante todos los años, desde 1974 hasta 1989. Es oportuno consignar, asimismo, que a raíz del trabajo del Relator Especial designado para el efecto, se realizaron cuatro visitas *in loco* y se elaboraron ocho informes relativos a la situación de Chile. Por añadidura, y pese a que tanto la Asamblea General como la Comisión de Derechos Humanos son órganos de composición política, todas las resoluciones fueron condenatorias y con aplastantes votaciones a favor; si exceptuamos los gestos de apoyo al régimen militar por parte de otras dictaduras, sobre todo latinoamericanas, ello traslucía la existencia de un amplio acuerdo sobre la gravedad de la situación reinante en Chile. Las resoluciones condenatorias reiteran constantemente la preocupación, concordante con la desmedrada situación interna, por los temas

de la tortura, la prisión política y las detenciones arbitrarias. Sólo por vía de ejemplo pueden citarse las siguientes resoluciones emanadas de la ONU alusivas a la prisión política y la tortura en Chile:

1. Resolución 3219 (XXIX), "Protección de los derechos humanos en Chile", AG. ONU, del 6 de noviembre de 1974, 29º período de sesiones, en la que se expresa la profunda preocupación por las "manifestas y masivas" violaciones a los derechos humanos, especialmente aquellas que implican amenazas a la vida y la libertad, basadas, *inter alia*, en arrestos arbitrarios, tortura y trato cruel, inhumano y degradante de detenidos y presos políticos, detención sin acusación y encarcelamiento por motivos políticos.
2. Resolución 3448 (XXX), "Protección de los derechos humanos en Chile", AG. ONU, del 9 de diciembre de 1975, 30º período de sesiones, en la que se solicita al gobierno de Chile la "no utilización del estado de sitio o emergencia para violar los derechos humanos y libertades fundamentales, la adopción de medidas adecuadas para poner fin a la práctica institucionalizada de la tortura y de otras formas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, garantizar en especial los derechos de detenidos sin acusación y de los que están en prisión únicamente por motivos políticos".
3. Resolución 39/121, "Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile", AG. ONU, del 14 de diciembre de 1984, 39º período de sesiones, en la que se solicita al gobierno de Chile, entre otras medidas, "poner fin al régimen de excepción y a la práctica de declarar los estados de emergencia, bajo los cuales se llevan a cabo graves y continuas violaciones de los derechos humanos, el término a detenciones arbitrarias o ilegales y al encarcelamiento en lugares secretos, el respeto al derecho a la vida, a la integridad física, poniendo fin a la práctica de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".
4. Resolución 41/161, "Situación de los derechos humanos y libertades fundamentales en Chile", AG. ONU, del 4 de diciembre de 1986, 41º período de sesiones, en la que se solicita al gobierno de Chile, *inter alia*, "el término de la tortura física y sicológica y el respeto efectivo del derecho a la vida e integridad física y moral y el fin de las detenciones arbitrarias y encarcelamiento en lugares secretos".
5. Resolución 221 (XXXVI), "Cuestión de los derechos humanos en Chile", CDH. ONU, del 29 de febrero de 1980, 36º período de sesiones, en la que se conmina al gobierno de Chile a "tomar medidas eficaces para impedir la tortura y otras formas de tratos inhumanos o degradantes, enjuiciar y castigar a los responsables, e insta a las autoridades a respetar escrupulosamente el deber

del poder judicial de ejercer cabalmente y sin reservas sus facultades constitucionales aplicando el recurso de amparo para proteger a individuos contra la detención y prisión arbitrarias, y evitar así, desapariciones".

A las condenas de la ONU hay que sumar las censuras de la OEA. La reacción de la Comisión (CIDH), uno de los órganos especializados en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, fue inmediata. Ya el 14 de septiembre de 1973, Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas expresaron (en un cable) a la Comisión su preocupación por las violaciones a los derechos humanos que estaban ocurriendo en Chile. Acto seguido, el 17 de septiembre de 1973, la Comisión requirió información al país, le formuló recomendaciones preliminares sobre el respeto de los derechos fundamentales y solicitó autorización al gobierno militar para realizar una visita *in loco* por parte del secretario ejecutivo de la Comisión, visita que se consumó en octubre del mismo año. Con idéntica finalidad se verificó otra visita *in loco* por parte de cinco miembros de la Comisión, entre julio y agosto de 1974. La constante preocupación de la Comisión se tradujo en la elaboración de cuatro informes especiales sobre el país (1974, 1976, 1977 y 1985) y, cuando no se le renovó el mandato, en la inclusión de Chile en un capítulo especial del Informe Anual. En este sentido, el Informe de 1985 reviste particular importancia, pues, ante la negativa del Estado de Chile a aceptar una visita *in loco*, pero gracias al apoyo de sectores de la sociedad civil chilena involucrados en la defensa de los derechos humanos, el documento resultante fue acumulativo e incluyó un análisis global de sus violaciones, desde 1973 hasta 1985.

Para ilustrar la reiterada preocupación de la OEA en lo referente a la prisión política y la tortura en Chile, cabe citar algunas de sus resoluciones:

1. Resolución 443 (IX-0/79), "Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", del 31 de octubre de 1979, AG. OEA, 9º período ordinario de sesiones, en la que "insta al gobierno de Chile a intensificar la adopción y aplicación de las medidas necesarias para preservar y asegurar efectivamente la plena vigencia de los derechos humanos en Chile".
2. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, observación *in loco* practicada en la República de Chile del 22 de julio al 2 de agosto de 1974, CIDH. OEA, de 24 de octubre de 1974. En este documento se requiere expresamente al gobierno de Chile que "se disponga prontamente una investigación exhaustiva, minuciosa, rápida e imparcial sobre la imposición de castigos y trabajos forzados a los prisioneros así como de torturas y malos tratos, la liberación de todos los prisioneros que no representen un peligro grave y cierto para el mantenimiento de la paz pública y que se dicten normas precisas que aseguren la eficacia del Recurso de Amparo, aún bajo estado de sitio".

3. Informe sobre la situación de derechos humanos en Chile, (período considerado: del 11 de septiembre de 1973 a julio de 1985), CIDH. OEA, de 2 de octubre de 1985, en el que la Comisión establece como probado que "la tortura tanto física como sicológica se ha aplicado en Chile por parte de los organismos de seguridad y Carabineros como forma de intimidar a la población, para conseguir información o declaraciones autoinculpatorias, su práctica es sistemática, por lo cual se cuenta con locales o recintos con la infraestructura adecuada, así como también con medios de locomoción con dicha infraestructura".

Frente al escrutinio de los organismos internacionales y las denuncias surgidas en el mismo país, donde la sola proliferación de los recursos de amparo evidenciaba el cuadro represivo en vigor, las autoridades intentaron desestimar las acusaciones. Ante el repudio de la comunidad internacional y el consiguiente des prestigio de Chile, la política exterior no pudo contrarrestar el debilitamiento de sus redes diplomáticas. Esto no era irrelevante para un gobierno que se proponía transformar el modelo de desarrollo, mediante el abandono de un esquema centrado en la expansión del mercado interno y la preeminencia del Estado como agente económico, en beneficio de un sistema de apertura a los mercados externos y a la iniciativa del sector privado, tanto nacional como extranjero. De ahí que la cooperación formal con los organismos internacionales de derechos humanos apareciese como una estrategia para neutralizar las denuncias que, ocasionalmente, redundaron en medidas de castigo contra Chile, por parte de gobiernos que buscaban ejercer presiones correctivas.

Pero esta actitud de colaboración no podía perpetuarse: la evidencia adversa e incriminatoria era imposible de ocultar. Los amagos de cooperación, pensados como gestos de propaganda favorable, se alternaron entonces con la resistencia oficial hacia los mecanismos internacionales de supervisión. En el ámbito del sistema universal, por ejemplo, Chile había manifestado su aquiescencia para que el Grupo de Trabajo *Ad Hoc* visitase el país; no obstante, el 4 de julio de 1975, mientras los integrantes de dicho Grupo se reunían en Lima para organizar la visita, el gobierno resolvió prohibirles el ingreso al país. Frente a esa decisión, el trabajo del Grupo debió continuar con testimonios e información recogidos en el exterior. A la par de esta falta de disponibilidad para someterse al escrutinio externo, en enero de 1978, el gobierno realizó una "consulta nacional" -rito publicitario con visos de representatividad popular- que pretendía legitimar el rechazo hacia los mecanismos de las Naciones Unidas, por estimar que constituían una "agresión internacional". Consignemos aquí que, para justificar la negativa a colaborar con el trabajo de los mecanismos internacionales de supervisión, fue común alegar la parcialidad de los mismos, producto de una "campaña" internacional de des prestigio que se proponía vulnerar el principio de no intervención en asuntos de jurisdicción interna.

Aun cuando la consulta -del todo ajena a cualquier mecanismo de validación objetiva de sus resultados- fue por fuerza favorable a los intereses del régimen, a instancias del gobierno norteamericano la Junta de Gobierno acabó por ceder y autorizó finalmente la visita del Grupo de Trabajo *Ad Hoc*, en julio de 1978. Luego de emitido el Informe, en consideración de su previsible contenido adverso, y reiterando la tesis de la "discriminación" hacia el país, Chile no le reconoció existencia legal al grupo de expertos creado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, manifestando que, en lo sucesivo, sólo se entendería con la Secretaría General de las Naciones Unidas en lo tocante al problema de derechos humanos. Esta actitud ambivalente, que combinaba los indicios de colaboración con la abierta hostilidad, también caracterizó las relaciones con el Relator Especial nombrado a partir de 1978. Tal como en varios pasajes de sus informes se reconocía la colaboración del Estado, en otras ocasiones se denunciaban las trabas puestas a su labor por parte de altos funcionarios del régimen, cuyas acciones obstruían el debido cumplimiento de su mandato.

Como sea, cualquier consideración de la injerencia de los organismos externos en el proceso de censura -estimulado por el trabajo de denuncia de las organizaciones locales nacidas para amparar a las víctimas- del atropello de los derechos humanos por parte del Estado de Chile debe referirse a las normas internacionales obligatorias para el país al 11 de septiembre de 1973. ¿Cuáles fueron los instrumentos vinculantes cuyo fin era proteger los derechos humanos, y que el régimen militar invariablemente desconoció? Tómense, a modo de ejemplo, los casos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969), y las Convenciones de Ginebra (1949).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en el ámbito del sistema universal el 16 de diciembre de 1966, fue ratificado por el Estado chileno el 10 de febrero de 1972. Aunque el gobierno militar dictó el Decreto Supremo N° 778, con fecha 30 de noviembre de 1976, retardó injustificadamente la publicación del mismo en el *Diario Oficial* hasta abril de 1989, con lo cual se impidió, al amparo de argumentos de apariencia formal, que los tribunales le dieran cabal aplicación. Al margen de la evidente vulneración al principio de *pacta sunt servanda*, según el cual los tratados deben ser cumplidos de buena fe, esa omisión premeditada indica el desconocimiento de los artículos 18 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), en cuanto prescriben, desde la firma, que un Estado debe abstenerse de realizar actos que frustren el objeto y el fin del instrumento internacional, y que una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En cuanto al Pacto de San José de Costa Rica, suscrito por el Estado de Chile el 22 de noviembre de 1969, el gobierno militar se abstuvo de realizar cualquier

trámite para su aprobación o ratificación. No obstante haber sido Chile uno de los principales promotores de la iniciativa, ésta sólo se transformó en norma obligatoria para el Estado el 5 de enero de 1991, una vez que el Congreso Nacional democráticamente elegido concluyera por aprobarlo por unanimidad en ambas cámaras. Finalmente, respecto a las Convenciones de Ginebra de 1949, es preciso formular algunas precisiones. Primero, éstas eran normas obligatorias para el Estado de Chile desde 1951. Segundo, varias normas dictadas por la Junta de Gobierno declaraban formalmente la existencia de un estado de guerra, pese a lo cual el gobierno violó las convenciones aludidas al negarse a reconocer el estatus de prisioneros de guerra -garante de derechos básicos- a las personas detenidas.

Sobre el particular, es de interés consignar que la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968, al pronunciarse acerca de las obligaciones en los conflictos armados internos, había pedido al Secretario General de la ONU que "tras celebrar consultas con el Comité Internacional de la Cruz Roja, señale a la atención de todos los Estados Miembros del sistema de las Naciones Unidas las normas actuales de derecho internacional sobre los conflictos armados, aseguren que en todos los conflictos armados los habitantes y los beligerantes estén protegidos de conformidad con los principios de las naciones, surgidos de los usos y costumbres establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de humanidad y de los dictados de la conciencia pública". Esta disposición, conocida como la cláusula Martens, estaba incluida ya en el preámbulo de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, relativas a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, siendo posteriormente incorporada en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. La importancia histórica de esta cláusula para efectos del trabajo de esta Comisión reside en sus tres principios consuetudinarios de protección de los derechos humanos. Declara que el derecho de infiligrir daños al enemigo no es ilimitado; le añade el deber de distinguir entre beligerantes y no beligerantes; para concluir con la prohibición de lanzar ataques contra la población civil como tal. Y, ciertamente, se encuentra la prohibición genérica de la tortura. Súmese a esto el hecho de que la cláusula Martens ha sido incorporada al derecho consuetudinario; por consiguiente, se aplica independientemente de la participación en los tratados que la reconocen. Es de carácter inderogable y, más importante aún, se aplica, así exista o no el estado de guerra declarado o su admisión por una parte en el conflicto. Ya con anterioridad al golpe militar, la cláusula Martens era internacionalmente considerada como un imperativo elemental de humanidad, tan válido en la paz como en épocas de conflictos armados. De acuerdo con lo anterior, la proscripción de la tortura se extendía a cualquier situación, revestía el carácter de absoluta.

CAPÍTULO IV

Prisión política y tortura, período a período

INTRODUCCIÓN

Para comprender a cabalidad la historia de la privación de libertad por motivos políticos que afectó a miles de personas durante el período cubierto por el mandato de esta Comisión, se precisa considerar a la represión política como un proceso con diferentes ciclos. Estos presentan características particulares en lo relativo al número y perfil de las víctimas, a los organismos involucrados, a los recintos de detención, a las normas jurídicas aplicadas como pretexto e instrumento de la privación de libertad, e incluso a los métodos de tortura perpetrados en ese contexto. Sin perjuicio de ello, existen algunos elementos comunes que estuvieron presentes durante el régimen militar, que permiten afirmar que la prisión tenía motivaciones políticas. Dichos elementos, al margen de variaciones coyunturales, son los siguientes:

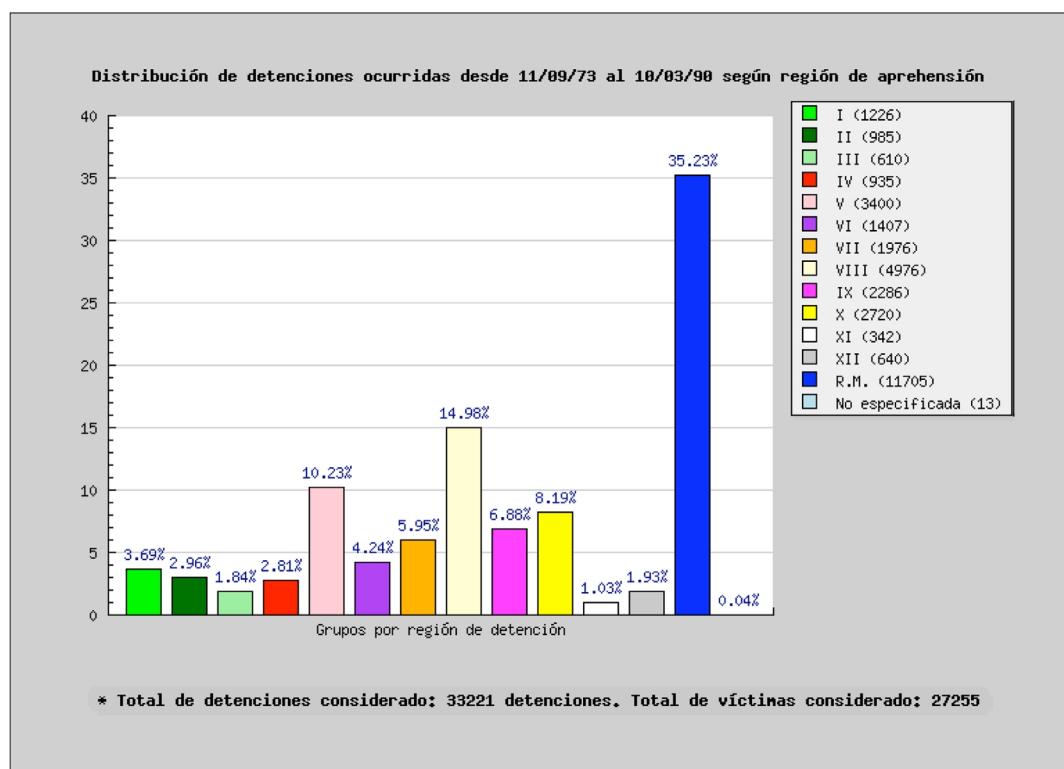
1. La privación de libertad por disposición de organismos político-administrativos, como el Ministerio del Interior, las jefaturas de estado de sitio u otros. Se trata, en efecto, de organismos autorizados a este respecto por normas de excepción constitucional, pero que en la situación en referencia fueron desnaturalizadas, aprovechando que no había elementos de control democrático de los estados de excepción, que los extendían durante períodos muy prolongados y los renovaban en forma continua por la sola decisión del Ejecutivo, sin necesidad de deliberación pública o de una adecuada fundamentación que justificara tales determinaciones.
2. Las detenciones ordenadas por fiscales militares en ausencia de proceso judicial contra el detenido, extralimitando así sus atribuciones.
3. Las detenciones practicadas por organismos de seguridad dependientes del gobierno, como la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), y la Central Nacional de Informaciones (CNI) u otros servicios creados en las Fuerzas Armadas y en Carabineros, para realizar la represión política al margen del Derecho, aun cuando algunos de éstos fueran consagrados por decretos leyes.
4. Las acusaciones de haber cometido delitos que no constituyen conductas punibles bajo un Estado de Derecho, o no contrarían derechos consagrados por la Constitución y el Derecho Internacional. De hecho, a partir del golpe de Estado se dictaron decretos leyes que tipificaron delitos sancionables, como la pertenencia a partidos políticos o la expresión de determinadas ideas; que penalizaron el ingreso al país de personas expulsadas o con prohibición de

ingreso; y que sancionaron el ejercicio de derechos como el de reunión, asociación y libre expresión. Se trató, entonces, de situaciones generalmente comprendidas en la categoría de delitos de conciencia, respecto de los cuales no existe fundamento jurídico para su penalización.

5. Finalmente, también constituyó prisión política aquella privación de libertad ordenada por un tribunal civil o militar, en el marco de un proceso judicial en el que se investigaban delitos tipificados como tales por cualquier ordenamiento jurídico democrático, pero en la que no se respetaron las garantías del debido proceso y la protección frente a torturas, dos derechos violados de modo sistemático.

En todo caso, cualquiera fuese el período de la represión, ésta, por definición, estuvo acompañada de abusos de poder por parte de agentes amparados en su impunidad.

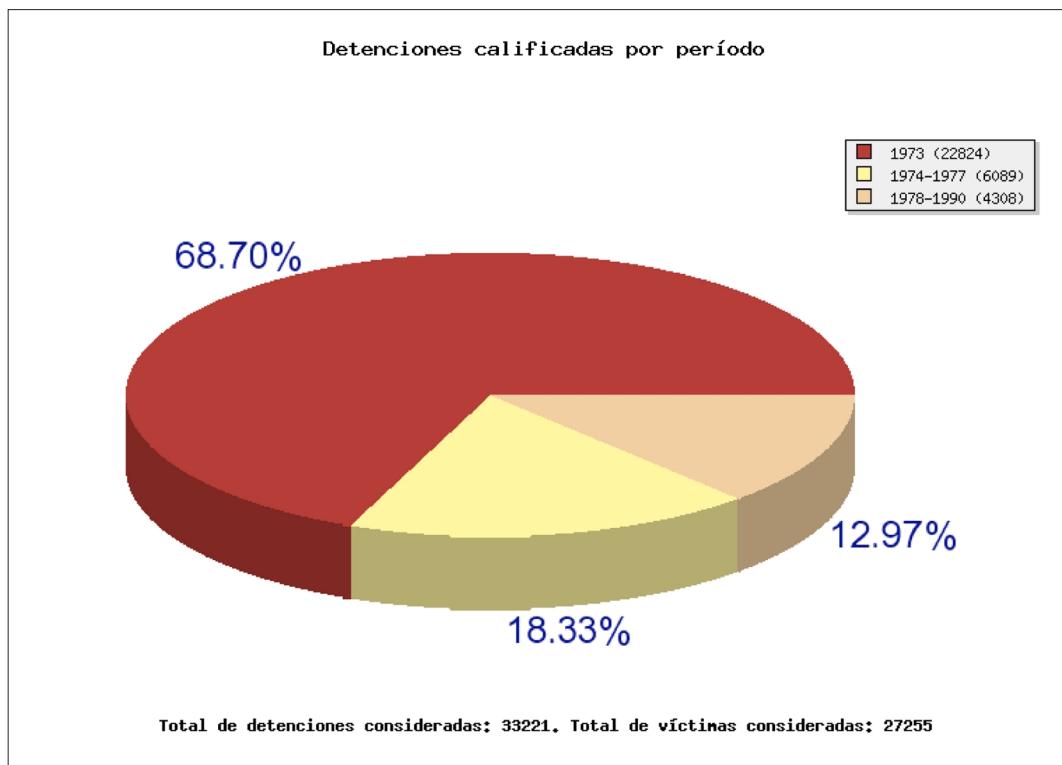
En definitiva, esta Comisión ha adquirido la convicción moral acerca de la concurrencia de estos elementos determinantes de la prisión política verificada entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 en todos los casos que han sido calificados. Ello permite concluir que durante ese período existió una política de represión organizada por el Estado, y dirigida por sus más altas autoridades.



En otro plano, es perentorio recordar que la práctica de la tortura ha estado expresamente prohibida desde 1876, año de entrada en vigencia del Código Penal, en cuyo artículo 150 se sancionaba a los que "decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un procesado, le aplicaren tormentos o usaren con él de un rigor innecesario". La norma disponía, además, un aumento de las penas "Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente". Otros cuerpos legales reforzaron este marco normativo. El Código de Justicia Militar, dictado en 1926, en el artículo 261 hace penalmente responsable al que "obligue a los prisioneros de guerra a combatir contra sus banderas, los maltrate de obra, los injurie gravemente, o los prive del alimento indispensable o de la asistencia médica necesaria". Complementariamente, el artículo 330, sanciona también al "militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar", aumentándose las sanciones según la gravedad de las lesiones o el resultado de muerte, para concluir que todas esas penas se agravan si las "violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso".

Del total de personas con testimonios validados ante esta Comisión, el 94% refiere haber sufrido torturas durante su detención. Los relatos concuerdan en que estos hechos fueron cometidos de manera similar y coordinada por efectivos de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y de los servicios de inteligencia, como la DINA y la CNI, registrándose también casos excepcionales que mencionan la participación de civiles. De esos testimonios se desprende que, como se ha reiterado, la tortura fue una práctica recurrente durante el régimen militar. Varían el número de las personas perjudicadas y las características de las víctimas, pero poco o nada los métodos empleados. Es así como, en los primeros años se caracterizaron por su brutalidad y por dejar secuelas evidentes, poniendo con frecuencia en grave riesgo la vida de las víctimas, existiendo posteriormente mayor especialización en el tipo de presión física aplicada sobre el detenido. Salvo excepciones, los testimonios coinciden en que, durante su detención, las personas afectadas sufrieron la aplicación de más de un método de tortura, en que los golpes eran el más utilizado y, comúnmente, el primero en aplicarse. A partir de la información recabada, esta Comisión ha elaborado un cuadro de conjunto cuyo fin es ofrecer una síntesis que ilustre sobre el trato dado a los detenidos, los métodos de tortura empleados y, en términos más genéricos, los recintos en que esos hechos ocurrieron.

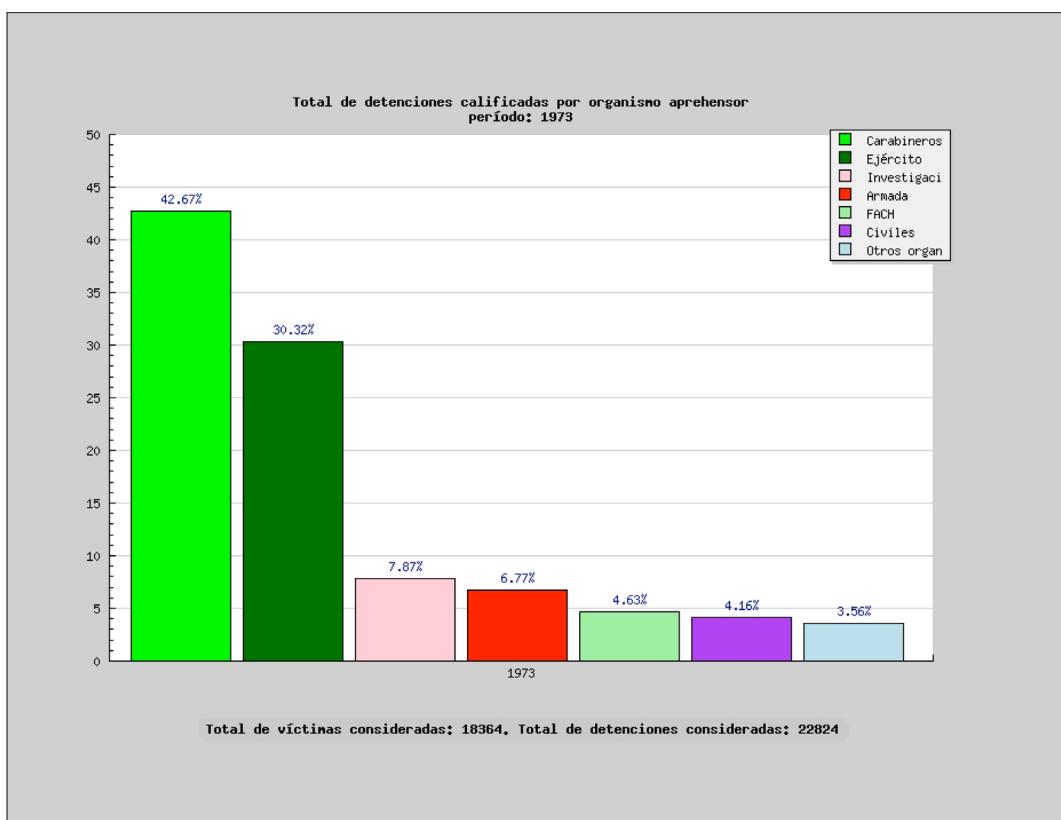
En procura de una mayor claridad expositiva de los antecedentes a disposición de la Comisión, el análisis de cómo se verificaron la prisión y la tortura por motivos políticos se ha dividido en tres períodos diferentes. Cabe insistir en que las divisiones temporales aquí adoptadas son tentativas, no tajantes, con la única finalidad de discernir etapas de acuerdo a la diversidad y al desarrollo de un proceso represivo continuo. En general, los hechos materia de este Informe no suceden, ni dejan de suceder, ni cambian radicalmente, en una fecha precisa. Entonces, el criterio de segmentación temporal responde a la consideración de indicadores tales como: organismos de seguridad involucrados, número y perfil de las víctimas, y contexto nacional imperante.



PRIMER PERÍODO

Septiembre - diciembre de 1973

El 67,4% de los testimonios calificados por la comisión refieren haber sido detenidos entre septiembre y diciembre de 1973 (18.364 personas, 22.824 detenciones) Durante ese período, la tortura fue práctica que ejecutaron miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros y la Policía de Investigaciones, respondiendo a una práctica generalizada a escala nacional.



Como los otros períodos, éste tampoco se mantuvo inalterable. Los hechos que anuncian el fin del período son variados y no ocurrieron en forma simultánea, ni en todas las regiones del país. Algunos hitos a considerar son el cierre, en noviembre de 1973, del centro con el mayor número de detenidos, el Estadio Nacional; la entrada en funcionamiento del primer recinto secreto de detención, Londres 38; y la articulación, si bien todavía informal, del primer organismo de seguridad especializado en la represión, la Dirección de Inteligencia Nacional

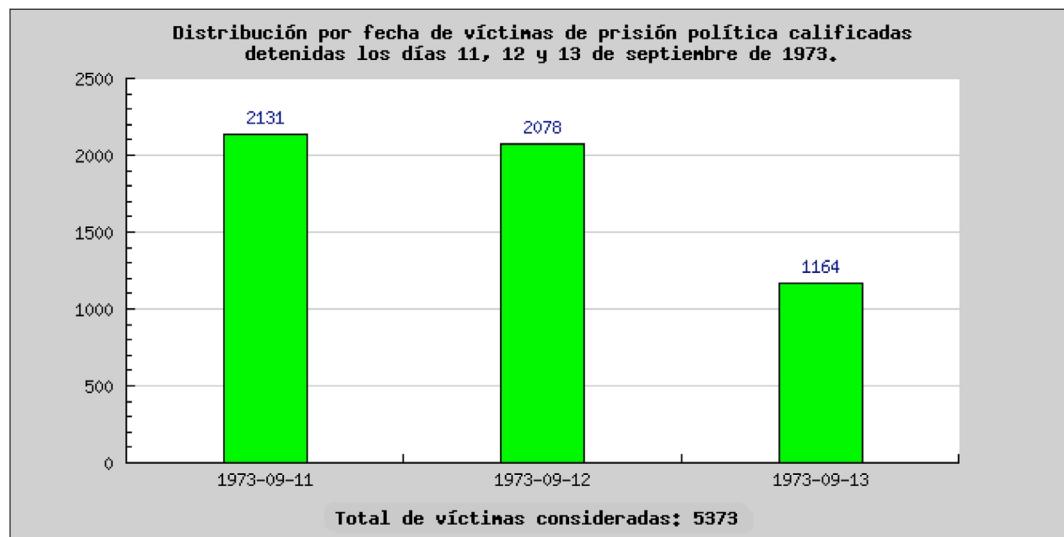
(DINA). Aparecen, por consiguiente, dos de los rasgos distintivos del segundo período -la acción discrecional de la DINA y el funcionamiento de centros clandestinos de detención y tortura- pero aún sin imponer la tónica del proceso represivo.

En este período, se invocaron las facultades de los estados de excepción para efectuar las detenciones. Algunos detenidos fueron enjuiciados en consejos de guerra. A otros, aunque nunca fueron procesados, los recluyeron por tiempos variables en estadios, campos de detenidos habilitados para esta finalidad, regimientos, comisarías o cárceles. A algunos se les impusieron medidas de relegación administrativa; otros fueron condenados a relegación por los tribunales militares. Fue frecuente también que, una vez recobrada la libertad, se les impusiera a las personas arrestos domiciliarios u otras medidas restrictivas, como la prohibición de abandonar la ciudad de su residencia. Algunos de los detenidos en este período, incluso luego de haber permanecido años detenidos, fueron expulsados del país, ya sea conmutándoseles sus penas de prisión por extrañamiento o bien, tras forzar su abandono del país, prohibiéndoseles mediante decisiones administrativas, su reingreso.

Durante este período, especialmente en los días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre, se produjeron arrestos masivos en allanamientos a empresas, poblaciones, asentamientos campesinos, centros mineros y universidades. Estos allanamientos respondían a un mismo patrón en todo el país. Comenzaban de madrugada y se prolongaban por varias horas. Las personas afectadas, reunidas en un mismo lugar, eran forzadas a permanecer tendidas de cara al suelo, con las manos en la nuca. Muchas recibían golpes. Concluido el registro, se procedía a trasladar a los detenidos a recintos de reclusión. También se publicitaron sucesivas listas de personas conminadas a presentarse ante las nuevas autoridades. Hubo además personas detenidas en sus domicilios, lugares de trabajo o reunión y en la vía pública, cuya pesquisa emprendieron efectivos de Carabineros o Investigaciones en coordinación con alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas. Los domicilios de las personas detenidas en estas circunstancias, a semejanza de lo ocurrido con quienes fueron aprehendidos tras responder al llamado de las autoridades, fueron sometidos a allanamientos, en los que solía emplearse una violencia desmedida, causando el destrozo de enseres, acto al cual se sumaba, ocasionalmente, la sustracción de bienes muebles o dinero. Adicionalmente, de manera más frecuente en los primeros días del régimen militar, las Fuerzas Armadas y de Orden recibieron la colaboración de civiles resueltos a denunciar a vecinos y a compañeros de trabajo identificados como militantes o simpatizantes de izquierda. La delación debe ser entendida como la culminación de un intenso proceso de polarización social, que llegó al extremo de convertir al adversario político en un enemigo. Este fenómeno posibilitó la deten-

ción de personas en el contexto de los allanamientos, las redadas y los operativos militares, pero también se registraron casos puntuales en que se denunció a individuos de forma equivocada, o con el premeditado propósito de cobrar revancha por anteriores rencillas particulares, ajenas al conflicto político.

En este período, la mayoría de los detenidos fueron funcionarios del gobierno depuesto o simpatizantes, militantes y líderes de izquierda o miembros de organizaciones sociales. De las 27.255 personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura por esta Comisión, 5.373 fueron detenidas entre el 11 y 13 de septiembre, y trasladadas a recintos de las Fuerzas Armadas, de Carabineros o de Investigaciones.



Debido a que la capacidad de estos recintos fue rápidamente desbordada, ya el 12 de septiembre se empezaron a habilitar como centros de reclusión lugares capaces de mantener personas bajo vigilancia, como centros deportivos, centros culturales, centros de eventos, escuelas y liceos, edificios públicos, monumentos, hospitales, buques de la Armada y barcos mercantes de empresas privadas, contenedores portuarios, y dependencias de fondos, como casas patronales. En provincias, al tiempo que volvían a utilizarse antiguos campamentos de prisioneros, se construían apresuradamente otros nuevos. Tampoco se prescindió del recurso a las cárceles, disponiéndose el ingreso a los centros penitenciarios de Gendarmería por instrucciones verbales o escritas de las Fiscalías Militares, cuyas órdenes fueron frecuentemente impartidas al margen de todo juicio o proceso. Al respecto, se recomienda remitirse al capítulo de este Informe en donde se identifican los recintos de detención, así como sus principales características.

Es preciso aclarar que la mayoría de estas detenciones se efectuaron por orden de las jefaturas de estado de sitio, en virtud de disposiciones de los estados de excepción constitucional, sin formular cargos o acusaciones. Algunas de estas detenciones fueron ordenadas por fiscales militares, pero al margen de cualquier proceso, bajo acusaciones vagas y antijurídicas como ser activista marxista, y, a la postre, sin traducirse en juicio alguno. Hubo otras ocasiones en las que, después de semanas o incluso meses, se formularon cargos y las personas fueron sometidas a consejos de guerra, en los que fueron absueltas o condenadas. En localidades rurales fueron frecuentes las detenciones practicadas por Carabineros, sin orden alguna de autoridades judiciales ni administrativas, luego de los cuales los afectados permanecían en los retenes y las comisarías, en donde muchos fueron torturados, para luego ser liberados sin formulación de cargo, o para ser puestos a disposición de la autoridad administrativa correspondiente y remitidos a otros centros de detención.

En todo caso, resulta ilustrativo hacer el seguimiento de algunos casos individuales, a fin de dimensionar la arbitrariedad del proceso represivo y la vulnerabilidad de sus víctimas frente a los atropellos. El 15 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros un hombre de 43 años, simpatizante del Partido Comunista, que se desempeñaba como funcionario público. En total, estuvo detenido durante más de un año, primero en la Comisaría de Tocopilla y, luego, ya en manos del Ejército, en el Regimiento de Telecomunicaciones N° 6 de Tarapacá y en el campamento de Prisioneros de Pisagua. Durante el prolongado período de su privación de libertad, que concluyó en sobreseimiento, fue puesto a disposición de un tribunal militar, pero se desconoce el proceso y su rol, cuyo contenido el afectado nunca llegó a conocer. Abundan los casos de prisioneros sometidos a largos períodos de prisión arbitraria, que fueron transferidos de un lugar de detención a otro, lugares, con frecuencia, a cargo de organismos distintos. Otro empleado público, militante del Partido Socialista, de 35 años a la fecha del golpe de Estado, fue detenido por militares y personal de la Policía de Investigaciones, el 27 de septiembre de 1973. También estuvo prisionero más de un año, alternando los recintos de detención y los organismos a cargo de su custodia. Del Cuartel de Investigaciones de Copiapó, pasó al Regimiento de Copiapó, para recalar finalmente en la cárcel de esa misma ciudad, lo cual le significó estar bajo el control consecutivo de Investigaciones, del Ejército y de Gendarmería. Nunca se le enjuició ni se le puso a disposición de tribunal alguno. Esta situación fue bastante común, a juzgar por la información recopilada. Otro caso ilustrativo del carácter arbitrario de la prisión política es el siguiente: un joven de 18 años, dirigente estudiantil de enseñanza secundaria, afiliado a las Juventudes Comunistas, cuyo período de privación de libertad -primero en el Fuerte Borgoño, luego en la isla Quiriquina, siempre bajo custodia de la Armada- se prolongó desde el 17 de octubre de 1973 hasta

el 8 de agosto de 1974, durante casi once meses, en el transcurso de los cuales nunca se le sometió a juicio.

Otra práctica anómala fue condenar a presidio por delitos supuestamente cometidos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, cuya penalización respondía a los intereses de la política represiva en curso. Baste con citar el caso de un funcionario del Servicio de Salud, militante del Partido Socialista, detenido el 1 de octubre de 1973 por personal del Ejército, en la XII Región. No salió en libertad hasta el 10 de septiembre de 1975, completando casi dos años de prisión política, a manos del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y Gendarmería, organismos a cargo de los cinco lugares por los que transitó: dos recintos militares, un estadio fiscal, la isla Dawson y, finalmente, la cárcel de Punta Arenas. Puesto a disposición del Tribunal Militar de esa ciudad (rol 20/73), éste condenó al afectado a tres años de presidio, acusándole, entre otras cosas, de haber inducido a funcionarios del hospital donde trabajaba a formar una brigada de choque (antes del golpe de Estado). Tampoco hay que olvidar que la libertad no siempre deparaba el fin de la persecución de los ex prisioneros políticos. Éstos podían volver a ser detenidos y torturados, o quedaban sujetos a medidas de control, firmas periódicas en cuarteles o comisarías o a la prohibición de salir de la ciudad de residencia, por meses o hasta años. O bien, el abandono de la reclusión no significaba reintegrarse a la vida cotidiana, pues se les expulsaba del país por decreto.

Los testimonios recibidos correspondientes a este período indican que la tortura y los malos tratos comenzaron a practicarse desde el instante de la aprehensión, se prolongaron durante el traslado a los recintos de detención, y continuaron tras verificar el ingreso en los mismos. En estos lugares se aplicaron métodos de tortura más especializados, como forma de represalia contra los partidarios del gobierno depuesto y técnica auxiliar de los interrogatorios. Casi invariablemente, las detenciones registradas en este tiempo se acompañaban, desde el primer momento, con golpes reiterados de pies y puños, alternados con culatazos, insultos, ofensas y amenazas, de muerte la mayoría de las veces. Numerosos y concordantes testimonios relativos a los días sucesivos al 11 de septiembre de 1973 señalan que una vez aprehendidos, los detenidos eran obligados a permanecer tendidos contra el suelo por horas, en espera del transporte que los llevaría al recinto de detención, mientras los efectivos militares o policiales les propinaban golpes al menor movimiento, pisoteándolos y aun saltando sobre ellos.

A partir de la lectura confrontada de distintos relatos pueden destacarse algunas modalidades típicas de trato a los detenidos. La persona afectada era obligada, mediante golpes y amenazas, sin dejar de ser apuntada por personal armado, a subir al medio de transporte habilitado, que podía ser un bus, un camión o una patrullera policial o militar; ocasionalmente se usaban camiones tipo frigo-

rífico pertenecientes a empresas estatales y, en algunos casos, a particulares. Algunas personas indicaron a esta Comisión haber sido previamente maniatadas, para luego ser arrojadas como bultos inertes al camión, en donde se las apilaba unas encima de las otras. Otros concurrentes manifestaron que, cuando eran transportados en buses, a los detenidos se les obligaba a ponerse de rodillas frente al respectivo asiento, obligándoles a mantener la cabeza gacha, y se les propinaban golpes al menor movimiento. Los testimonios coinciden en señalar que durante el traslado lo habitual era seguir recibiendo todo tipo de golpes; quienes viajaban tendidos en el piso y apilados, debían soportar, por añadidura, pisotones y saltos, mientras se proferían todo tipo de insultos, burlas y amenazas.

La mayoría de quienes concurrieron a la Comisión dejaron constancia de que, una vez alcanzado el destino, los detenidos recibían nuevos golpes de pies, puños y culatas, responsabilidad ahora de los efectivos a cargo de la custodia del recinto. Quienes ingresaron en centros donde había una gran cantidad de detenidos mencionaron reiteradamente la práctica conocida como el "callejón oscuro", consistente en hacer circular a los detenidos por entre dos hileras de uniformados, mientras éstos los golpeaban con sus botas y sus armas. Si alguien, en su carrera por esquivar los golpes, caía al suelo, era levantado a golpes por los uniformados y obligado a seguir corriendo por dicho callejón.

El trato dado a los prisioneros una vez que ingresaban en el centro de detención variaba entre un recinto y otro, dependiendo, por ejemplo, del organismo encargado de la custodia. Con todo, el análisis de los testimonios correspondientes a este período arroja algunas características comunes a todos los recintos. En general, la alimentación era inadecuada, el abrigo insuficiente, las amenazas constantes, los golpes reiterados y el hacinamiento, impedía o dificultaba conciliar el sueño. A los detenidos se les mantenía en "incomunicación colectiva", régimen éste distinto a la incomunicación individual, que suponía la reclusión solitaria en celdas de aislamiento. La "incomunicación colectiva" no sólo impedía las visitas de familiares sino además comunicarse con un abogado. Esto último fue excepcionalmente permitido, cuando el detenido era sometido a consejo de guerra; y siempre y cuando existiese ya el dictamen del fiscal con el objeto de preparar la defensa, concediéndose un brevísimo plazo de visita, insuficiente para que el profesional pudiese preparar una estrategia adecuada. Adicionalmente, a los familiares no se les entregaba información del paradero del detenido, de si efectivamente el afectado se encontraba en dicho centro o en otro, si había sido liberado o condenado, o, en fin, si se encontraba vivo o muerto. Esta situación -el incomunicado era un virtual desaparecido, no sólo sustraído del contacto con sus familiares y cercanos, sino también impedido de relacionarse con un abogado- excede las facultades de un régimen normal de incomunicación, aun en el contexto de un Estado o tiempo de guerra. De hecho los

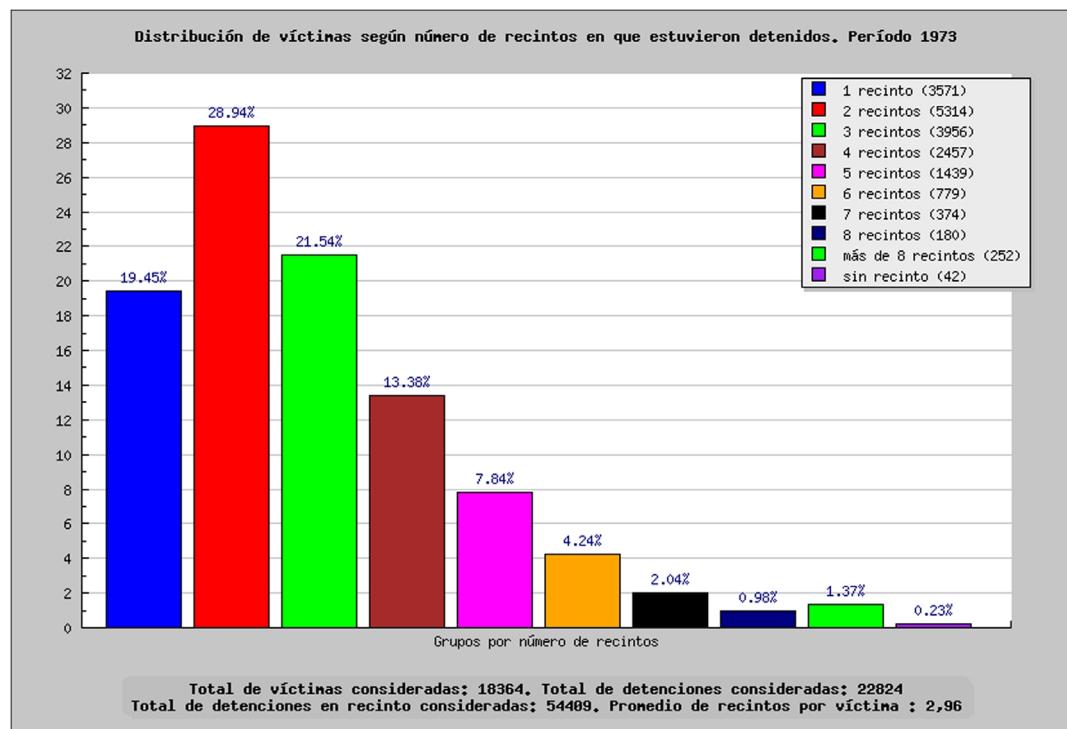
familiares, no rara vez, sólo tuvieron noticias de los detenidos al momento de ser liberados, o bien cuando aparecían en algún recinto de Gendarmería de Chile, a la espera de un posible consejo de guerra, y entonces podían o no recibir visitas, según fuera el parecer de las autoridades. Los detenidos de este período que acudieron a esta Comisión coinciden en indicar la sensación de extrema incertidumbre que los embargaba respecto a su destino final. Al respecto, basta con señalar la abundancia de relatos de detenidos forzados a presenciar la ejecución de compañeros de prisión, reales o simuladas; y a ver u oír las torturas padecidas por otros. Un elevado número de concurrentes ante esta Comisión señaló haber sido sometido a simulacros de fusilamiento.

Sin perjuicio de todo lo anterior, los testimonios reservan los hechos más graves de tortura para el momento del interrogatorio, el cual solía realizarse en un lugar distinto del sitio en donde se mantenía a los detenidos, ya fuere dentro del perímetro del recinto de reclusión o en sus inmediaciones. En Santiago, por ejemplo, las personas confinadas en el Estadio Nacional fueron mantenidas en las escotillas, los camarines y los baños, pero los interrogatorios se realizaron en el velódromo del mismo estadio, o en las casetas destinadas a la prensa. En la provincia de San Antonio, los detenidos fueron llevados al Campo de Prisioneros de Tejas Verdes y los interrogatorios se efectuaban en el casino subterráneo de la Escuela de Ingenieros del mismo lugar. Generalmente, en provincias, los detenidos fueron mantenidos en cárceles y en otros recintos de Gendarmería; a la hora de interrogarlos, se les llevaba al lugar donde funcionaban las Fiscalías Militares, sitios tales como regimientos o intendencias provinciales.

Los relatos presentados sobre torturas refieren que los interrogatorios comenzaban con preguntas sobre armas, la posible preparación militar o paramilitar del detenido, así como los pormenores del supuesto Plan Z, seguidas de otras más específicas, como la actividad desarrollada por el detenido, militancia política, e interrogantes derivadas de las propias respuestas. Numerosos testimonios indican que las preguntas se inscribían en afirmaciones o acusaciones de ser marxista, activista, socialista o comunista, como si la condición de tal fuese un delito que debía confesarse. Estas acusaciones se entremezclaban con insultos y golpes, mientras el interrogado se encontraba amarrado, habitualmente a una silla, no rara vez con la vista vendada o con una capucha en la cabeza. Esta Comisión registró casos que indican que los golpes, las preguntas, las acusaciones y los insultos se sucedían unos a otros sin dar tiempo de contestar al detenido. Entre los métodos de tortura registrados durante los interrogatorios en este período, el más utilizado, después de los golpes, fue la aplicación de electricidad, a la que podían sumarse, por ejemplo, las amenazas, la asfixia (*submarino húmedo, submarino seco* y otros) y diversas lesiones corporales causadas deliberadamente al detenido, entre las cuales sobresalían las quemaduras. Con referencia a estos meses inaugurales de la represión política, más masiva que en

cualquier otro período, esta Comisión también recabó testimonios sobre otras técnicas de tortura -como la violación a mujeres y a hombres- que se definen en el capítulo sobre Métodos de Tortura del Informe.

Los equipos de interrogadores, se formaron con integrantes de todas las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden. También hubo colaboración de la Policía de Investigaciones, sin perjuicio de que dicho organismo policial, además, mantuvo detenidos y practicó interrogatorios en sus propios recintos, sobre todo en las zonas urbanas. Lo habitual era que mientras uno de los agentes preguntaba, otros torturaban y tomaban nota de las respuestas del detenido. No era raro que un detenido fuera sometido a más de un interrogatorio; las torturas podían darse con la excusa de inquirir respuestas o como simple medida de escarmiento. Se acostumbraba regresar a la víctima a su lugar de detención, para que quedaran a la vista de sus compañeros las secuelas físicas de la reciente tortura, con el consiguiente efecto amedrentador sobre el resto de los prisioneros. A todo lo anterior se sumaban las insuficientes condiciones de higiene y alimentación en los recintos, que dificultaban la recuperación física del detenido. Aun cuando escapa al mandato de la Comisión, cabe consignar que algunos detenidos, después de ser llevados fuera de los recintos de prisioneros, pasaron a engrosar las listas de detenidos desaparecidos al perderse el rastro de su paradero; los cadáveres de otros fueron arrojados en la vía pública o entregados a sus familiares directos.



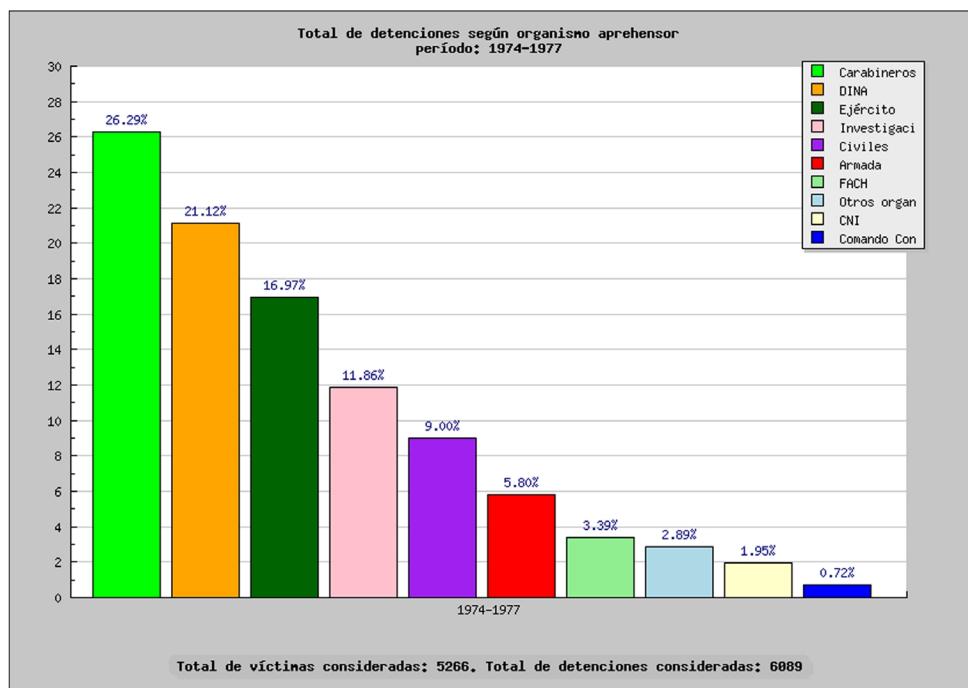
De las personas que acudieron ante esta Comisión, y que permanecieron privadas de libertad durante este período, el 3.571 permanecieron en un solo recinto de detención, 5.314 pasaron por dos recintos, y 9.437, por tres o más.

El 42,7% de los detenidos de esta época en conocimiento de esta Comisión, fueron arrestados por Carabineros, lo que equivale a 11.397 personas. Por regla general, a los detenidos no se les daba a conocer su traslado ni el lugar donde serían llevados, tampoco se informaba a sus familiares. Al salir del recinto de detención, al ser transportados y al ingresar al nuevo destino de reclusión, se repetían los maltratos. Se les sometía al mismo régimen punitivo y debían enfrentar ocasionalmente nuevos interrogatorios y, en otras oportunidades, la instancia culminante de un consejo de guerra que, no rara vez, recién consideraba su caso tras meses de reclusión. Especialmente, en los recintos importantes y en aquellos con algún tipo de registro de detenidos, la liberación debía ser precedida por la firma de un documento -una declaración jurada, una notificación, un certificado, o un "documento de situación"- en que la persona se comprometía a no participar en actividad política alguna, y a informar cualquier cambio de domicilio o lugar de trabajo. Conste que ocasionalmente se obligaba a declarar que se había recibido un buen trato durante la "prisión preventiva". En muchos de estos documentos, sobre todo en los certificados de detenidos que entregó el Ejército y después la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), se indicaba que la persona quedaba en "Libertad Condicional", pudiendo ser requerida nuevamente por las autoridades en cualquier momento. Desde el punto de vista jurídico, cabe precisar que la libertad condicional es un beneficio carcelario que se otorga a quien, habiendo sido condenado, ha tenido buena conducta en el recinto penitenciario. De la mayoría de los concurrentes ante esta Comisión, los menos fueron sometidos a juicio. También sucedió, particularmente en provincias, que las personas liberadas sin mediar juicio alguno quedaban sujetas a control de firma ante la autoridad militar, policial o de Gendarmería. Sobre todo en localidades apartadas, la mayoría de las cuales estaban a cargo de Carabineros, a los detenidos puestos en libertad se les indicaba verbalmente que no podían salir del pueblo o abandonar sus domicilios sin previa autorización.

SEGUNDO PERÍODO

Enero de 1974 - agosto de 1977

Del total de testimonios validados ante esta Comisión, 5.266, que equivalen a 19,3%, se refieren a prisioneros políticos detenidos entre enero de 1974 y agosto de 1977. En este período, o durante parte del mismo, perduraron características de la etapa precedente, a la vez que comenzaron a decantarse nuevas modalidades de detención y tortura. No obstante, cabe insistir, el tránsito de una fase a otra fue paulatino, hasta consumarse en junio de 1974, cuando la DINA recibió reconocimiento legal pleno y presupuesto propio. A pesar de ello, los campamentos de detenidos, característicos del primer período, se mantuvieron en funcionamiento incluso hasta 1976. En cualquier caso, éste fue un tiempo marcado por la acción represiva de la DINA. Desde que terminó la fase de arrestos masivos, las detenciones de carácter político fueron practicadas de preferencia por este organismo y del total de detenciones calificadas en el período, 2.892 corresponden a personas que señalan haber permanecido en al menos un recinto de la DINA. Otros agentes militares y policiales disminuyeron ostensiblemente su participación en la represión, si bien siguieron colaborando con esta entidad y luego, también, con el Comando Conjunto, una asociación colaborativa formada por miembros de las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros. La segunda línea de la represión pone a disposición de los agentes de los servicios más activos a detenidos y sospechosos.



Ahora el objetivo prioritario son los cuadros directivos del MIR y de los partidos Comunista y Socialista, a fin de impedir la rearticulación clandestina de redes opositoras a la dictadura.

A diferencia del primer período, en que las detenciones habitualmente ostentaban un carácter masivo, ahora adquieren un *modus operandi* selectivo. La mayoría de los relatos sobre esta etapa dan cuenta de detenciones individuales, realizadas en los domicilios, en los lugares de trabajo, en la vía pública. Los agentes represivos irrumpían en el entorno de la vida cotidiana, preguntando por quien buscaban; conocían su ocupación, su rutina habitual, los lugares que frecuentaba, los nombres de sus familiares y amigos, su militancia política. En otros casos, las detenciones se realizaron mediante redadas en lugares de reunión, en donde se juntaban militantes y simpatizantes de los partidos y movimientos de izquierda declarados ilegales por las autoridades. Esta Comisión también recibió testimonios de personas con compromisos militantes, detenidas en conjunto con familiares - parejas, hijos, padres o madres-, haciéndose abstracción de si éstos estaban o no involucrados en organizaciones políticas. Muchas de las personas detenidas en el período anterior y posteriormente liberadas, fueron detenidas nuevamente en esta etapa más selectiva.

En este período, las detenciones corrieron por cuenta de agentes de civil, que no se identificaban o, cuando mucho, indicaban verbalmente su pertenencia a alguno de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas o de Orden, o bien, que eran parte de la DINA. Las detenciones eran decididas por los mismos organismos, sin una orden de autoridad ni de tribunal alguno, y, en muchos casos, no se reconocían las detenciones ni siquiera ante el requerimiento de los tribunales. En ocasiones, éstas eran admitidas con posterioridad, como consecuencia de la presentación de un recurso de amparo, a propósito del cual el Ministerio del Interior validaba *a posteriori* el arresto, dictando un decreto en virtud de las atribuciones que otorgaban los estados de excepción constitucional. De todas formas, tal como se ha señalado, los tribunales solían rechazar los amparos, sea sobre la base de la información proveniente de los organismos de seguridad o del Ministerio del Interior que negaba la detención, o fundándose en los decretos que la reconocían y le daban apariencia de legalidad.

A diferencia de la etapa previa, no se trasladaba a los detenidos en vehículos militares o policiales. Al comienzo se emplearon camiones tipo frigorífico, con la sección de carga, completamente cerrada, destinada a los detenidos; más tarde se utilizaron camionetas Chevrolet C-10 con la parte posterior cubierta por una lona, o vehículos requisados con antelación a otros prisioneros. En general, los vehículos carecían de patente o portaban imitaciones de matrículas extranjeras. Las detenciones se practicaban sin exhibir ante los detenidos ninguna orden de detención. Ocasionalmente se les enseñó una orden en blanco que se llenaba al

verificarse la detención o con posterioridad. También constan casos en que la orden recién se emitió al momento de ser presentado un recurso de amparo. Los antecedentes recogidos por esta Comisión señalan que, primero en Santiago y después en otras ciudades de importancia, a los detenidos se les llevaba a recintos secretos de detención, en donde de inmediato se procedía a efectuar interrogatorios con aplicación de torturas. La permanencia en estos lugares casi nunca superaba dos semanas o un mes. El número de personas recluidas en estos centros ya no era tan elevado como antes; conformaban grupos que no pasaban de 30 ó 40 individuos. La excepción a la regla fue la Villa Grimaldi, cuya capacidad, en todo caso, seguía siendo inferior a la de los mayores centros de detención de la etapa previa (por ejemplo, el Estadio Nacional, cuyos prisioneros se contaban por miles, no por cientos). En provincias se continuó aplicando por un lapso adicional el sistema imperante en el primer período, si bien las detenciones también se volvieron más selectivas, y los implicados no tardarían en comenzar a ser transferidos a los recintos secretos de Santiago y otras ciudades importantes. Durante la detención en alguno de los recintos secretos, los agentes de seguridad bien podían concurrir al domicilio del detenido y allanarlo, intimidando y agrediendo, de paso, a sus familiares. Algunas víctimas refieren hurtos de especies o dinero.

Otros testimonios relatan que, tras ser interrogados y torturados, a los detenidos se solía llevarlos en vehículos para efectuar rondas en las calles destinadas a identificar personas que posteriormente también fueron arrestadas; el detenido inicial era forzado a colaborar mediante amenazas de muerte o de más y peores torturas. Asimismo, surgió un procedimiento de escasa aplicación, conocido como *ratonera*, para realizar detenciones que tomaban por sorpresa a los individuos afectados. Los agentes de seguridad allanaban el domicilio de una persona buscada; podían hacerse acompañar de algún detenido que conocía la dirección precisa. Allí permanecían varios días. En el intertanto, mantenían bajo detención a los moradores originales y a toda persona que se presentara en el domicilio. De este modo lograban capturar a varios individuos con vinculaciones políticas entre sí. En el domicilio ocupado - transitorio e improvisado lugar de arresto- se emprendían extensos interrogatorios y también sesiones de tortura. Ya finalizado el operativo, quienes aún resultaban de interés para los organismos de seguridad eran llevados a recintos clandestinos.

También constan casos de víctimas que, una vez liberadas de los recintos secretos de detención, eran seguidas con el objeto de detener a otras personas involucradas en actividades políticas de oposición; el prisionero recién liberado, a propósito de esos contactos, podía ser nuevamente detenido para interrogatorios conjuntos o careos con los nuevos afectados. Cumplido el período de reclusión breve en algún lugar clandestino, las víctimas podían ser liberadas, y se las dejaba en la vía pública o en sitios eriazos, a menudo con la vista vendada, o bien se las trasladaba a un recinto público de detención, como un campo de prisioneros o una dependencia de Gendarmería.

La detención en el recinto secreto era negada de plano, pues no había registros de ella. Al respecto, es de interés recordar que durante la tramitación de los recursos de amparo interpuestos en las Cortes de Apelaciones a favor de los detenidos, el tribunal, a petición del recurrente, disponía consultar a los servicios de seguridad si el amparado se encontraba o no en su poder. En caso de obtenerse respuestas, éstas eran evitadas con una demora que excedía lo debido y sólo cuando el detenido ya se hallaba en un recinto público, como cárceles y campos de detenidos; o bien en libertad, habiendo transcurrido ya días o semanas durante las cuales la detención no había sido reconocida, existiendo fundado temor de que la persona desapareciera. Es así como entre los detenidos en este período existía el temor siempre presente de ser ejecutados y desaparecidos, mientras su aprehensión no hubiera sido reconocida. Hay que señalar que en dichos recintos también permanecieron personas que son detenidas desaparecidas.

En contraste con esta situación, la detención en el recinto público era reconocida y documentada. En algunos casos, quienes arribaban a estos centros eran puestos a disposición del tribunal militar correspondiente, que los procesaba de conformidad con la legislación de tiempo de guerra. Otra posibilidad era quedar detenido en virtud de las normas de estado de sitio, sin cargo alguno, a la espera de un decreto de relegación o de expulsión del país, o bien de una orden de libertad emanada de la autoridad militar. Esta Comisión también conoció testimonios de personas que fueron trasladadas a recintos secretos destinados a la recuperación de los torturados, como paso preliminar a su transferencia a un centro de detención oficialmente reconocido.

Respecto a las personas detenidas en este período, fundamentalmente se trató de individuos de quienes se sospechaba su participación en partidos o movimientos políticos proscritos. Además, se detuvo a personas acusadas de haber prestado alguna colaboración a estos militantes, por ejemplo, ocultándolos. Por estos mismos motivos, también fueron detenidos familiares suyos y amistades o simples conocidos, bajo el pretexto de extraerles información sobre su paradero o como presión al propio detenido reacio a colaborar. Los organismos de seguridad, fundamentalmente la DINA y el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) -que en 1975 daría paso a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA)-, primero concentraron sus acciones en la represión al MIR, para ocuparse luego del Partido Socialista y, más tarde, del Partido Comunista, en cuya persecución también tomó parte el Comando Conjunto.

Igualmente, debe tenerse en consideración que personas detenidas en 1973, continuaron sufriendo prisión política durante este período, arrastrando tiempos de reclusión muy prolongados. La práctica de la prisión al margen de toda formalidad legal siguió vigente. Puede referirse el caso de un hombre de 23 años al momento de su detención, el 20 de junio de 1974. Por entonces militaba en el Partido Socia-

lista, al tiempo que estudiaba la carrera de Economía en la Universidad de Chile y desarrollaba una intensa labor sindical. Lo aprehende el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) y su primer recinto de detención fue el subterráneo de la plaza de la Constitución, en Santiago. Luego fue derivado a la DINA, que lo tuvo prisionero en Londres 38 y en Cuatro Álamos. Más tarde, ya en Tres Álamos, quedó a disposición de Carabineros. A continuación fue transferido a Ritoque, bajo el control de la Armada, para retornar posteriormente a Tres Álamos, a cargo de Carabineros. De aquí pasaría a la Penitenciaría de Santiago, quedando momentáneamente bajo el control de Gendarmería, para regresar por última vez a Tres Álamos. El último destino de su periplo como prisionero político sería la Cárcel de Santiago, nuevamente bajo la custodia de Gendarmería. En el intertanto, habían pasado 10 meses y 20 días. Recién a los 7 meses de permanecer recluido en virtud del estado de sitio fue puesto a disposición de un tribunal civil, proceso en el cual se dictó sobreseimiento. No obstante lo cual, el prisionero fue trasladado en calidad de detenido sin juicio a Tres Álamos. Finalmente se le expulsó del país. Todavía en enero de 1987 se le negó la solicitud de permiso de ingreso con motivo de la muerte de su padre. Esta Comisión conoció 1.432 casos de detenidos que luego de pasar largos períodos privados de libertad, fueron expulsados del país por órdenes administrativas, prohibiéndoles posteriormente por años su reingreso.

En efecto, aún abundan, en continuidad con el período anterior, los casos de detención prolongada sin juicio. La aprehensión podía efectuarse en el lugar de trabajo y acarrear un largo cautiverio a manos de distintos organismos. Cabe mencionar el caso de un profesor de la Universidad de Chile, para entender cómo la violencia represiva podía caer de lleno sobre personas sin otro motivo inculpatorio que su condición de "marxistas". Tenía 22 años al efectuarse su detención el 11 de agosto de 1975, en el marco de un operativo a una de las Facultades de la Universidad, a solicitud del Ministerio de Educación, que señaló la aparición de rebrotos del marxismo, según informó la prensa de la época. El afectado sufrió el término de su contrato por parte de la rectoría de esa casa de estudios, a la vez que debía sobrellevar un año y tres meses de cautiverio, comenzando en dos recintos de la DINA: Cuatro Álamos y Villa Grimaldi, para pasar luego a Tres Álamos, centro a cargo de Carabineros, en donde terminaría su prisión, aunque no sin antes haber pasado un tiempo en la V Región, en Puchuncaví, bajo custodia de la Armada. Tampoco era raro que personas ya recluidas en un recinto público fueran nuevamente ingresadas a recintos secretos, en donde se les volvía a interrogar y a torturar. Asimismo, tal como ocurriera en el período anterior, la prisión política podía culminar con el exilio del afectado, sin mediar resolución judicial alguna en su contra. Así le ocurrió a un estudiante de enseñanza media de 16 años al momento de su aprehensión, el 31 de mayo de 1976, cuando se desempeñaba como dirigente estudiantil y pertenecía al Partido Comunista. Tras más de tres meses de prisión política, debió partir al exilio, y la prohibición de su ingreso al país se prolongó hasta 1985. Detenido por

Carabineros, terminaría su período de prisión en Tres Álamos, con una etapa intermedia en manos de la DINA, en el recinto de Cuatro Álamos.

Al igual que en el primer período, la tortura de los detenidos comenzaba en el momento mismo de la aprehensión. Fuera de los golpes y las amenazas que acompañaban su introducción en el vehículo de los agentes, la mayoría de los detenidos eran inmediatamente vendados, para impedir el reconocimiento del trayecto hacia el recinto secreto al cual se los llevaba. En la etapa previa, algunos detenidos tenían vendados los ojos al practicárseles el interrogatorio y la tortura. Quienes eran enviados a los recintos secretos, permanecían privados de visión, vendándoles los ojos durante gran parte, si no todo, el tiempo de reclusión; además de impedir el reconocimiento de los agentes represores y cualquier atisbo de empatía de éstos con las víctimas, este método aumentaba la sensación de vulnerabilidad y los desorientaba en términos espaciales y temporales. Desaparecieron las largas esperas que antecedían al interrogatorio, que se acompañaba con tortura; en esta etapa el interrogatorio se efectuaba con prontitud, apenas ingresaba el detenido en el recinto clandestino. Estas sesiones podían prolongarse por varias horas y aun días con sus noches incluidas, alternándose los equipos de torturadores. En esta fase represiva, los interrogadores inquirían sobre información más precisa y hacían preguntas menos genéricas, lo que revelaba el conocimiento previo sobre las circunstancias del detenido. Por añadidura, los organismos de seguridad especializados en la represión, en particular la DINA, con frecuencia recurrián a la amenaza de aplicar tortura a los familiares -padres, cónyuge, hijos- como forma de presión sobre los prisioneros reacios a colaborar. De acuerdo a los testimonios reunidos por esta Comisión, en varias ocasiones esas amenazas se materializaron. Cuando esto ocurría, el detenido y sus familiares podían ser torturados en forma simultánea.

Entre los métodos de tortura identificados por esta Comisión, los más utilizados durante este período fueron los golpes y la aplicación de electricidad. Los golpes ya no se propinaban al bulto, sino en lugares corporales específicos, provocando desmayos, asfixia o lesiones en órganos internos. Se adoptaron técnicas conducentes a evitar que los golpes dejen rastros visibles en el cuerpo. Respecto a la electricidad, la rutina de los recintos secretos comprendía el sometimiento de los detenidos a la *parrilla*; para entonces se había consolidado el uso de aparatos que permitían graduar el voltaje y disminuir las marcas o quemaduras. A su vez, se ha denunciado que, en algunos lugares, médicos o personal de salud estaban presentes en las sesiones de tortura y evaluaban la resistencia de los detenidos. A los golpes y a la electricidad se sumaban las amenazas, la asfixia, los colgamientos. Constan en este período, a semejanza de en el anterior, las agresiones sexuales, en las que se perpetraban inclusive prácticas aberrantes como violaciones con perros especialmente entrenados al efecto, o la introducción de arañas en la vagina o en el ano. De hecho, en Santiago existió un recinto secreto a cargo de la DINA -*La Venda Sexy*, en la jerga de los agentes- en el que las agresiones sexuales fueron el método de tortura preferente.

TERCER PERÍODO

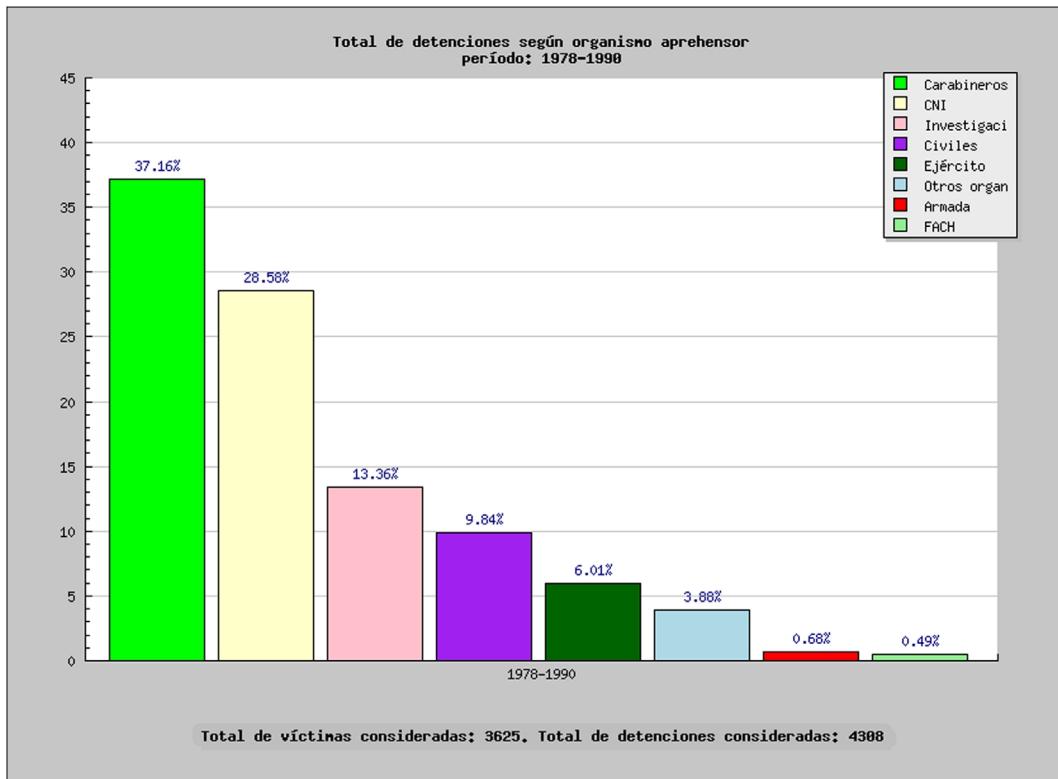
Agosto de 1977 - marzo de 1990

Del total de testimonios validados por esta Comisión, 3.625, que representan el 13,3%, son de personas detenidas por motivos políticos entre agosto de 1977 y marzo de 1990, con 4.308 detenciones. Si en la etapa previa el protagonismo de la DINA señaló un rasgo diferenciador, ahora es la Central Nacional de Inteligencia el organismo que distingue al período final del proceso represivo. En un total de 3.059 detenciones las personas permanecieron en recintos de la CNI en algún momento de su privación de libertad. Aun cuando continuó con los centros de detención y personal de la DINA, la CNI inscribió su acción en el marco de la institucionalidad del régimen e hizo frente a un contexto distinto, marcado por la creciente denuncia de las violaciones de derechos humanos, la progresiva emergencia de la oposición armada y el desenvolvimiento de un proceso de movilización social que buscaba forzar por medios pacíficos una pronta salida democrática. Frente a la rearticulación política de la ciudadanía, la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile vuelven a intervenir de manera más activa en las tareas de coerción que perseguían doblegar la resistencia al régimen, deteniendo por plazos más breves y poniendo a los opositores a disposición de la CNI y de tribunales, especialmente de fiscalías militares, a efecto de ser procesados.

En efecto, a diferencia de los períodos anteriores, a partir del inicio de las jornadas nacionales de protesta en mayo de 1983, la ciudadanía opositora, convocada por dirigencias sindicales y políticas, por primera vez se manifiesta masiva y sincronizadamente en contra de la dictadura, haciendo visible como nunca antes el descontento frente al régimen y sus políticas, tanto en los barrios residenciales como en los espacios públicos de las ciudades, especialmente en Santiago. Estas acciones masivas de protesta, secundadas en su crítica al régimen militar por la prensa opositora y las radios no oficialistas, supusieron una rearticulación de actores sociales con fines políticos. En los sectores populares, haciendo contraste con lo ocurrido en barrios más pudientes, las manifestaciones de disenso -que al "caceroleo" añadían barricadas y fogatas para impedir el acceso de los agentes represores al interior de las poblaciones- fueron reprimidas con dureza. La acción policial y militar no sólo afectó a los manifestantes que se comprometían en enfrentamientos con sus agentes, sino también a la generalidad de los pobladores, hostilizados en el marco de los allanamientos masivos, tal como ya se refirió en el capítulo sobre el Contexto.

Sin perjuicio de sus acciones en contra del movimiento social opositor, la CNI dedicó mayor esfuerzo a la persecución a los tres grupos involucrados en la oposición armada al régimen militar, los que a su vez efectuaron ataques y atentados, cuyo saldo fue la muerte de personas sindicadas como agentes de la dictadura, en especial a funcionarios de Carabineros. En su labor de reprimir al MIR, al Frente Patriótico Manuel Rodríguez y al Movimiento Mapu Lautaro, la CNI realizó detenciones selectivas que afectaban a los integrantes directos de esas organizaciones, pero también a las más extensas redes de personas vinculadas a ellos. Los detenidos de la CNI también podían ser remitidos a las fiscalías militares o, en caso de acusárseles de infringir la Ley de Seguridad Interior del Estado, ante ministros de las Cortes de Apelaciones.

Cabe subrayar que este período se distinguió por la mayor institucionalización jurídica del régimen militar. Desde esta perspectiva, dictó un decreto ley de amnistía que implicó la liberación de aquellos presos que aún permanecían detenidos; entró en vigencia la Constitución de 1980; se puso término al estado de sitio y al toque de queda. Sin embargo, medidas como las anteriores tuvieron efectos restringidos en lo relativo a la morigeración de la represión política. Por ejemplo, cuando se dictó la amnistía, la mayoría de los presos ya habían sido liberados. En muchos casos a éstos se les conmutó la pena de reclusión por extrañamiento. El extrañamiento se mantuvo a pesar de la amnistía, mediante la



prohibición administrativa de ingreso al país dictada de conformidad con las normas de estados de excepción constitucional. Asimismo, subsistieron las restricciones a los derechos constitucionales, a través de los estados de emergencia permanentemente renovados sin dar justificación, y el establecimiento de un estado especial y permanente de restricción de dichos derechos, contemplado en el articulado transitorio de la Constitución, denominado "de peligro de perturbación de la paz interior". Por añadidura, en dos ocasiones, el estado de sitio fue declarado nuevamente, y se mantuvo su vigencia por algunos meses. Dichas normas fueron aplicadas para decretar arrestos y relegaciones de opositores al régimen, con prescindencia de todo control jurisdiccional.

Conforme al decreto que creó la Comisión y definió su mandato, los casos de personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos cometidos y luego condenadas por estos delitos, no fueron considerados. Esto explica, en parte, el menor número de testimonios calificados en este período, sin perjuicio de la mayor selectividad que alcanzó la prisión política en esta etapa. En todo caso, la práctica de la tortura aún revestía caracteres de rutina en lo concerniente a las personas afectadas de prisión política. Al menos durante la década de 1980, la CNI y los cuerpos policiales en general admitieron las detenciones efectuadas; éstas, incluso, recibieron amplia cobertura en los medios de comunicación. Ahora bien, en los primeros años de este período, los recintos de detención dependientes de la CNI aún mantenían el carácter de secretos. Al respecto cabe mencionar el caso de un hombre, periodista de profesión, que concurrió a esta Comisión, para referir su permanencia en un recinto secreto desde el 4 hasta el 18 de agosto de 1979, a raíz de la cual la CNI informó a la Corte de Apelaciones que el detenido se encontraba en una dependencia suya que no podía revelar, invocando razones de seguridad nacional. En el transcurso de esos días, el afectado fue víctima de torturas que motivarían su posterior denuncia judicial (recurso de amparo Rol N° 656-79, Corte de Apelaciones de Santiago). Los recintos de detención de la CNI continuaron secretos hasta el 14 de junio de 1984, fecha en que se publicó en el Diario Oficial el decreto supremo que autorizaba a ese servicio detener personas en los inmuebles señalados.

Tras un período de detención en los recintos de la CNI, las personas podían quedar a disposición de los tribunales militares o de los tribunales civiles, según el delito que se les imputaba. Una de las particularidades del período fue la creciente movilización social opositora y los esfuerzos de los servicios de seguridad y de las fuerzas del orden por reprimirla, adaptando sus métodos al nuevo contexto. Efectivamente, en 1983, cuando comenzaron las jornadas nacionales

de protesta, como resultado de los operativos para reprimirlas, se practicaron detenciones breves, que duraban desde algunas horas hasta cinco días, para luego proceder a dejar a la persona en libertad, sin cargo alguno; en algunos casos fueron torturadas. Se buscaba inhibir la oposición al régimen, antes que extraer la confesión de algún hecho ilícito específico. Además, en el contexto del proceso represivo a la movilización social opositora, también constan casos de personas agredidas en la vía pública o en vehículos policiales y militares. Esta Comisión recibió numerosos testimonios de personas retenidas al salir de una reunión política o social, o de algún evento cultural con rasgos contestatarios, que fueron violentadas en esas circunstancias con golpes, cortes y heridas a bala, para luego ser abandonadas en la calle, en sitios eriazos o en las inmediaciones de un centro asistencial de salud.

Tal como se adelantó, este tercer período se caracterizó por un mayor refinamiento en el uso de instrumentos jurídicos que facilitaban la privación de libertad por motivos políticos e incluso la tortura. Ello respondía al esfuerzo por darle un marco de legalidad a la represión política, no obstante que se recurría a normas contrarias al debido proceso y a las exigencias del derecho internacional en materia de prevención de torturas. En efecto, la consagración de largos períodos de detención a manos de la policía o de la CNI, y la discrecionalidad en el uso de atribuciones sin mayor control judicial, concedieron amplios márgenes para la práctica de torturas. La autorización para imantener incomunicados a los detenidos por largos períodos, al extremo de impedir la visita de abogados o médicos que pudieran evitar el aislamiento absoluto del afectado, favorecía la aplicación de torturas. Que estas medidas fueran adoptadas por tribunales militares y que se siguiera admitiendo el valor probatorio de declaraciones extrajudiciales no hacían sino agravar la situación de indefensión de las personas afectadas.

Por añadidura, en este último período se reanudaron los allanamientos masivos en las ciudades más importantes del país, especialmente en Santiago. Si bien dichas acciones represivas no forman parte del mandato de esta Comisión, la violencia ejercida en el transcurso de las mismas constituye una violación de derechos fundamentales, perpetrada contra sectores pobres, que resulta de por sí condenable. Entonces, las fuerzas militares, junto a Carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones y, ocasionalmente, agentes de la CNI, ocupaban y cercaban un sector de la ciudad, para luego sacar de sus casas, cualquiera fuera la hora del día o de la noche, a los hombres mayores de 16 años. Una vez trasladados a un lugar abierto, se procedía a registrarlos, al tiempo que se solicitaban sus antecedentes a los servicios de seguridad y se allanaban sus viviendas, con la violencia acostumbrada, con el fin de amedrentar a todos sus moradores. Con miras a validar los allanamientos masivos en sectores populares, las auto-

ridades invocaron distintas leyes (por ejemplo, las leyes de Seguridad Interior del Estado, sobre Conductas Terroristas o sobre Control de Armas y Explosivos) con las que pretendían inscribir sus labores represivas en el marco de la legalidad vigente.

Los testimonios concuerdan en que los servicios de seguridad, en especial la CNI, practicaron detenciones, amedrentamientos, amenazas y seguimientos. Aunque se mantenían las detenciones no reconocidas y las reclusiones en recintos secretos, la mayor parte de los declarantes que se refieren a la CNI indicaron que sus detenciones fueron habitualmente reconocidas y registradas, apelando de preferencia, como justificación oficial de las mismas, a la legalidad e institucionalidad creada para enmarcar las acciones de dicho organismo. Los detenidos eran trasladados a recintos de la CNI, algunos secretos, pero la mayoría de público conocimiento. La permanencia en esos lugares tenía a ser más breve que en el período anterior; las personas con aprehensión admitida se encontraban "técticamente" bajo régimen de incomunicación extensible a cinco días, plazo ampliable a un máximo de 20 días a partir de 1980. Después de este período de reclusión, los afectados a menudo eran derivados a las fiscalías militares, y eventualmente se podía seguir un proceso formal en contra del detenido, en cuyo transcurso se acostumbraba tomar como medio probatorio principal confesiones firmadas durante la reclusión a cargo de la CNI. Como ya fue señalado en este Informe, estas confesiones autoinculpatorias fueron, no rara vez, resultado de torturas. Otros detenidos eran liberados en la vía pública o en sitios eriazos, con los ojos vendados y maniatados.

Durante la permanencia en recintos de la CNI, a los detenidos se les torturaba con los mismos métodos de las etapas previas, entre los cuales fueron, nuevamente, los más frecuentes los golpes reiterados al bulto y en zonas específicas y la aplicación de electricidad. Era práctica común desnudar y vendar los ojos a los detenidos por largo tiempo. También se recuría con insistencia a otros métodos de tortura, como agresiones sexuales, colgamientos, asfixia y quemaduras. Como ya era costumbre, la aplicación de torturas comenzaba en el momento de la detención, mediante golpes y amenazas. Las víctimas, de inmediato privadas de visión con vendas o capuchas, podían comenzar a ser interrogadas ya en el vehículo de los agentes. Recurrentemente, apenas ingresados al recinto de detención, los afectados eran torturados con electricidad.

En este período, son más comunes las querellas por tortura presentadas por ex prisioneros políticos. El 4 de septiembre de 1986, por ejemplo, la CNI detuvo a un dirigente comunista de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS), quien, entre el Cuartel Borgoño a cargo del organismo de seguridad y luego en la Penitenciaría de Santiago, completó una reclusión de más de un

año y fue puesto a disposición de un tribunal civil y de un tribunal militar. Después de ser absuelto, el afectado presentó una querella por apremios ilegítimos y lesiones ante el 20º Juzgado del Crimen de Santiago. Lo mismo haría una funcionaria administrativa universitaria detenida por la CNI el 17 de septiembre de 1987, en el marco de la investigación del caso arsenales (rol 1797/86). La CNI procedió a allanar su domicilio, y llevaron detenidos a tres hijos suyos. Después de permanecer detenida en su vivienda por unos días, fue llevada ante una fiscalía militar, que la encargó reo por infracción a la Ley de Control de Armas. Permaneció en la Cárcel de San Miguel hasta el 31 de agosto de 1989. Sobreseída temporalmente, presentó una querella por apremios ilegítimos y secuestro ante el 20º Juzgado del Crimen de Santiago. Por otra parte, quienes perseveraban en sus militancias políticas de izquierda y en compromisos activistas opositores podían sufrir prisión política en distintos períodos. Baste citar el caso de un dirigente sindical comunista, detenido sin juicio el 11 de septiembre de 1973 por la Armada, en la base aeronaval El Belloto, de la V Región. En 1982 volvería a ser detenido, ahora por la CNI, que le confinó por un año y ocho meses en su recinto de Agua Santa 980, en Viña del Mar, y en la Cárcel de Valparaíso, esto es, en poder de Gendarmería. En agosto de 1984 volvería a ser detenido por la CNI, en sus habituales aprehensiones intimidatorias que duraban, tal como en este último caso, sólo unas horas.

CAPÍTULO V

Métodos de tortura: definiciones y testimonios

INTRODUCCIÓN

Como se expresara en el capítulo precedente, durante todo el régimen militar, la tortura se constituyó en una práctica habitual -si bien con grados de selectividad distintos, dependiendo del período- por parte de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad. Tal como se ha establecido en pasajes anteriores de este Informe, se torturó en forma sistemática para obtener información y gobernar por el miedo, inculcando el temor profunda y duraderamente en las víctimas inmediatas y, a través de ellas, en todos quienes tomaban conocimiento directo o indirecto del uso de la tortura. Cabe insistir en el hecho de que más del 94% de los casos reconocidos por esta Comisión señalaron que, en el transcurso de la prisión política, sufrieron torturas. En general, las víctimas fueron sometidas a distintos métodos, cuyo uso alternado agravaba su impacto.

Este capítulo consta de dos partes. La primera se refiere en forma detallada a los distintos métodos de tortura identificados a través de los testimonios, y la segunda se refiere específicamente a la violencia sexual contra las mujeres, profundizando algunos aspectos de esa violencia y sus efectos.

LOS MÉTODOS

Los métodos que se enuncian a continuación se ajustan a la definición operativa de la tortura adoptada por esta Comisión, tras considerar detenidamente los parámetros fijados por las convenciones internacionales sobre esta práctica: "Constituye tortura todo acto por el cual se haya infligido intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona u otras, anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación. Siempre y cuando dichos dolores o sufrimientos se hayan cometido por un agente del Estado u otra

persona a su servicio, o que actúe bajo su instigación, o con su consentimiento o aquiescencia". Es importante advertir que la consideración por separado de los distintos métodos en aras de una mayor claridad, no debe ocultar el hecho de que las formas de tortura aquí definidas podían aplicarse de manera sucesiva o simultánea sobre la misma víctima. Asimismo, no todos los métodos fueron empleados con la misma frecuencia, y se incluyen sólo aquellas descripciones representativas de lo señalado por quienes entregaron sus testimonios. Invariablemente, las definiciones son ilustradas con testimonios de personas que acudieron a esta Comisión luego de sufrir tortura por parte de distintos organismos y en períodos diferentes. Para preservar la identidad de las víctimas, se han omitido los nombres y las ocupaciones, señalándose, eso sí, la fecha de detención, el sexo y el recinto en donde ocurrieron los hechos.

Golpizas reiteradas

A juzgar por la enorme cantidad de testimonios de personas golpeadas, puede afirmarse que las golpizas reiteradas constituyeron el método de tortura más socorrido durante el régimen militar y, en general, el primero que se aplicó a las víctimas de la represión. Era habitual que al momento de efectuarse la detención, la persona afectada, pese a no ofrecer resistencia, y estando incluso maniatada o esposada, fuese golpeada de manera intencional e injustificada. Este tipo de golpes, comúnmente llamados "uso excesivo de la fuerza", constituyen tortura, pues no tienen otra finalidad que provocar un sufrimiento innecesario. Consta el caso de personas golpeadas en todo el cuerpo, de manera reiterada, por varios agentes, durante tiempo prolongado. También se dieron los golpes en partes específicas del cuerpo, no rara vez en las más sensibles, a veces hasta el sangramiento. Muchas de las personas golpeadas fueron previamente desnudadas y privadas del sentido de la vista mediante una venda en los ojos o la colocación de una capucha, que les impedía advertir los golpes y les generaba una mayor sensación de indefensión. Las golpizas ocurrieron antes, durante y después de los interrogatorios. La mayoría de las secuelas permanentes que pudo conocer esta Comisión corresponden a golpes infligidos a los detenidos; entre otras, pueden mencionarse la pérdida total y parcial de la visión, pérdida total o parcial de la audición, pérdida de piezas dentales, problemas renales, esterilidad y distintas lesiones en la columna. Finalmente, pese a que el tema escapa al mandato de esta Comisión, cabe mencionar que hubo personas muertas a golpes.

A continuación se enumeran los golpes más frecuentemente recibidos por los detenidos que acudieron a brindar su testimonio:

- Golpes de pies y puños.
- Golpes con objetos contundentes: culata de las armas (culatazos), palos (palizas), laque (también llamado churro, luma o tonto de goma), apedreamientos, con otros objetos contundentes.

- Golpes con objetos flexibles o no contundentes (también llamados azotes o flagelamiento): látigos, fusta para caballos, baquetas (varillas de coligüe).
- El *teléfono*, esto es, golpes con mano abierta en ambos oídos (puede provocar lesiones auditivas permanentes).
- Golpes reiterados en los ojos, boca, nariz, testículos, pechos, cuello, rodillas y otras partes sensibles del cuerpo.

Las denuncias incluyen otras prácticas que implican golpes, tales como:

- Callejón oscuro: hacer pasar a los detenidos por entre dos hileras de efectivos que les propinan golpes de pies, puños y culatazos.
- Pisar y saltar sobre los detenidos cuando están tendidos en el suelo, boca arriba o boca abajo.
- Dejar caer el cuerpo del detenido al suelo escaleras abajo.
- Arrastrar al detenido por el suelo o por las escaleras, tomado del pelo, amarrado del cuello o de otro miembro.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento N° 14 de Aysén, XI Región: *Después me sentaron varias veces en una silla y me dieron 15 golpes en la cabeza, en uno de los golpes sentí una paralización interna que preferentemente me afectó la pierna derecha, a causa de los golpes quedé tendido en el piso [...]*.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento de Ingenieros Tejas Verdes, V Región: *[...] fui sometido durante mis primeras dos semanas en Tejas Verdes: choques eléctricos a las partes más sensibles del cuerpo estando yo amarrado en una silla de madera; golpes con "tontos de goma"; golpes con culatas de los fusiles; y golpes en los oídos con las dos manos al mismo tiempo [el teléfono].*

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Base Aérea El Bosque, Región Metropolitana: *Nos recibió un contingente de alumnos y un gran número de oficiales de alto rango, con pistolas y metralletas en las manos, los alumnos con bayoneta calada [...] además de los golpes de culatazos, patadas por donde cayeran -cabeza y estómago-, nos tuvieron tres horas de pie, después nos hicieron tender boca abajo y los custodios se paseaban por encima de nosotros, el que levantaba la cabeza recibía el culatazo o patada en las costillas, la mayoría era golpeado ya que la loza ardía con el sol y no soportábamos tener la cara pegada al piso caliente. Eso duró todo el día, sin agua ni alimento.*

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Estadio Chile, Región Metropolitana: *En la tarde, creo que a las 17:00 horas, aproximadamente, nos llevaron en buses al Estadio Chile, los buses eran de Carabineros y nos*

golpearon al subir, durante el trayecto y al bajar. Afuera del Estadio Chile los militares quedaron custodiándonos y un cabo nos hacía trotar en el puesto a marcha forzada y nos golpeaba cada vez que disminuíamos el trote, usaba un alambre acerado que marcaba las piernas con cada golpe.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el antiguo Hospital Naval de Punta Arenas (Palacio de las Sonrisas), a cargo del Servicio de Inteligencia Militar, SIM, XII Región: *Se le propinaron culatazos en los riñones al momento de subir por la escalera. Luego, cuando se le estaba interrogando, una persona que a cada rato lo insultaba fuertemente se le acercó por detrás de la silla y, seguidamente con ambas manos al mismo tiempo, le golpeó los oídos [el llamado teléfono], provocándole la pérdida de conciencia momentánea. (Persona fallecida, relato efectuado por pariente habilitado).*

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Comisaría de Río Bueno, X Región: *[...] En otra sesión de interrogatorio las preguntas iban precedidas de martillazos sobre las uñas de los dedos de ambas manos, uno a uno, hasta que quedaban completamente inflamados y por lo tanto insensibles, por tal razón creo que cambié todas mis uñas.*

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en el Estadio Nacional, Región Metropolitana: *Las torturas e interrogatorios me los hicieron durante tres sesiones en los camarines y baños del velódromo del Estadio Nacional. Estando con los ojos vendados, me golpeaban por todos lados, mientras me decían que no volvería a ver a mis hijos y esposa y que les harían daño sobre todo al menor, que tenía tres años. Estando de pie me pegaban al parecer con el dorso de la mano cortándome la respiración y haciéndome vomitar. Me pateaban estrellándome contra la muralla, haciéndome a veces sangrar de la nariz. Sentado me tocaban donde decían que me aplicarían corriente. Con tremendos golpes de mano me aplaudían los oídos.*

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en la Fiscalía Militar de Rancagua (ex Intendencia), VI Región: *Permanecí 25 días incomunicado por orden del fiscal. A fines de octubre fui interrogado en la ex Intendencia de Rancagua, en dicho lugar estaba un oficial de Ejército, un suboficial de Carabineros y varios de Investigaciones. El detective que me interrogó leyó un documento con toda clase de acusaciones e insultos, para finalmente [señalarme] como un presunto "contrabandista de armas", como no podía reconocer lo que no era, y nada sabía del tema, optaron por cubrirme la cabeza, para no ver y comenzaron a darme patadas, combos en el estómago y golpes en la cabeza con un objeto [...].*

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en la Cárcel y en el Retén de Pisagua, I Región: *[...] Los días de octubre fueron de gran incertidumbre, nos cambiaban de celda permanentemente, nos sacaban a interrogatorios desde la*

cárcel en grupos de 20 hombres, con la vista vendada, en fila india, guiados por un uniformado y en esas condiciones salíamos por las desiertas calles de Pisagua en dirección al retén de Carabineros, donde nos estacionaban y procedían a una labor de "ablandamiento", que consistía en violentos golpes al estómago, donde nos doblábamos por el dolor, a continuación nos enderezaban con otro violento golpe, esta vez proporcionados con un tonto de goma en la espalda, lo que nos obligaba a recuperar la posición vertical. Esta ceremonia se repetía hasta que alguien nos hablaba con palabras dulces y acarameladas: ¿ellos golpearon mucho?, ¿han recibido maltratos?, pues bien, recuerden todo lo que saben y díganlo todo, y así podrán ser libres. [...].

Hombre, detenido en mayo de 1975. Relato de su reclusión en el Regimiento Chorrillos de Talca, San Clemente, VII Región: [...] me bajaron en un camino de tierra y me hicieron muchas preguntas, sobre todo lo que hacía yo en el colegio, qué hacía en mi casa, cómo se llamaban mis amigos, qué hacían mis hermanos, etc., yo contesté a sus preguntas, luego siento llegar otro auto que se estaciona al lado de nosotros, se baja un hombre y dice: éste es el huevón que andamos buscando, me tomó del pelo y me golpeó contra el auto, y me mencionó un nombre y si yo lo conocía, al responder que no, me dio varios golpes con un palo de coligüe en la cintura y en las piernas, caí al suelo, me pararon y me subieron al auto de nuevo, el mismo que me golpeó dijo: "Vamos no más, allá lo vamos hacer cantar a este huevón" [...]. Llegamos a un lugar que no pude identificar, porque estaba vendado. Me metieron a un cuarto y cuando estaba adentro me hicieron sacarme el pañuelo, que estaba lleno de sangre [...] veo frente a mí a un militar de alto rango, éste me mira de arriba abajo y mueve la cabeza como queriendo decir "puta la media pesquisa que hicieron mis agentes", ese militar era el comandante del Regimiento Talca [...].

Hombre, detenido en noviembre de 1975. Relato de su reclusión en el recinto de la DINA Villa Grimaldi, Región Metropolitana: El día 19 de noviembre de 1975 a las 2:00 a.m. aproximadamente, ingresan a nuestro domicilio, rompiendo la puerta, unos 12 a 15 civiles armados con metralletas preguntando por [se omite el nombre]. Inmediatamente proceden a amarrar a mis hijos con un alambre en las muñecas y los obligan a permanecer de boca en el piso en el pasaje. A mí me golpean con los puños al intentar averiguar lo que estaba sucediendo. Revisan toda la casa causando enormes destrozos en muebles, colchones, etc. A mí también me atan las manos con alambre; todos vendados, somos subidos a diferentes vehículos particulares. Yo quedé en el mismo vehículo con mi hijo. Según relato posterior de mis vecinos, había gran cantidad de vehículos estacionados en un gran operativo. Fuimos trasladados a lo que resultó ser Villa Grimaldi. Allí permanecí alrededor de tres horas, en un lugar que parecía ser una especie de patio habilitado como galpón. Se escuchaban voces y gritos, como que hubiera un gran número de personas. Me interrogaban siempre y me golpeaban fuertemente con los puños y manos, especialmente en la cara; a veces caía al suelo y me costaba incorporarme, ya que aún estaba amarrado.

Mujer, detenida en noviembre de 1983. Relato de su reclusión en el Cuartel de la CNI de Concepción, VIII Región: *Me subieron a uno de los vehículos, me vendaron la vista, y empezaron inmediatamente a interrogarme y a golpearme en el estómago.*

Hombre, detenido en mayo de 1988. Relato de su reclusión en el Cuartel General de Investigaciones (General Mackenna), Región Metropolitana: *[...] allanaron la casa, golpearon a mi familia, destrozaron la casa buscando armamento, me golpearon delante de mi familia, me pusieron una capucha en la cabeza, me subieron a un auto sin levantar la cabeza, llegamos al cuartel, donde me pusieron en una pieza chica, donde me amarraron de pies y manos, luego comenzó la tortura con golpes en los testículos, corriente en la boca, oídos, golpes en las piernas, luego, como no conseguían nada, me golpearon con manoplas, luego entró un compañero y lo torturaron delante mío para hablar. Esto fue el primer día [...].*

Lesiones corporales deliberadas

Esta Comisión recibió numerosos testimonios de víctimas a quienes se les provocaron lesiones corporales de manera deliberada y no se desconoce que la aplicación de muchos de los métodos de tortura pueden producir distintos daños físicos.

La lesión se define como el daño o detrimento corporal causado a una persona por una herida (corte o desgarro) o por un golpe. Si esta lesión es provocada intencionalmente por otro y cuando este otro un agente del Estado, o un particular con el consentimiento de aquel, quien realiza esta acción con la específica intención de provocar una lesión, esta acción es constitutiva de tortura.

Lo anterior es válido, por ejemplo, para los golpes, los colgamientos y la aplicación de electricidad. Además, bajo la denominación genérica de lesiones corporales se ha querido reunir hechos perpetrados con la intención precisa de causar un daño puntual en el cuerpo del detenido, provocado cuando éste se encontraba inerme, usualmente maniatado y con la vista vendada o encapuchado. No se trata de lesiones colaterales, previstas como posibilidad, sino de daños en primer grado, medulares del tipo de agresión constitutiva de tortura. Las extracciones de partes menores del cuerpo -como uñas de pies y manos, piezas dentales, pelo, cejas, etc.- resultan ilustrativas de este método de tortura. Valgan como ejemplo las heridas producidas por contacto con el fuego, un objeto caliente, o una sustancia cáustica o corrosiva que descompone el tejido orgánico. En efecto, las quemaduras fueron la modalidad de lesión corporal deliberada más común durante el régimen militar. Se provocaron quemaduras en diversas partes del cuerpo de la persona detenida, inclusive en las partes más sensibles, como genitales masculinos y femeninos. Las quemaduras con cigarrillos fueron las más habituales. Pero

también constan casos de quemaduras con fierros calientes u otros objetos que provocaron serios daños a quienes fueron las víctimas.

Las lesiones corporales deliberadas, se pueden desglosar como sigue:

- Extracciones de partes menores del cuerpo (uñas, dientes, etc.).
- Cortes con arma blanca (en las manos, en las piernas, en los genitales, en la espalda, en otras partes del cuerpo).
- Fracturas deliberadas (de brazos, pies, manos, dedos).
- Heridas a bala.
- Lesiones auditivas premeditadas, provocadas por disparo de fusil junto a los oídos o por la exposición a sonidos agudos durante tiempo prolongado, incluso hasta causar sangramiento de oídos, boca y nariz, con pérdida de conciencia en algunos casos.
- Lesiones en las uñas u otras partes del cuerpo mediante clavadura de alfileres, yatacanes u otros objetos punzantes.
- Lesiones de diversa consideración resultantes de pasar un vehículo sobre los pies, las manos u otras partes del cuerpo del detenido.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la 3a Comisaría de Rahue, Osorno, X Región: *El día 19 de septiembre nos sacan del calabozo uno a uno para recibir golpes, un carabinero con un martillo de madera procede a darme un fuerte golpe en el dedo meñique de ambas manos, para luego con un alicate proceder a sacar las uñas, en ese momento ingresa el sargento [se omite el nombre], el cual quita al carabinero el alicate y procede a arrancarme con éste el bigote..., en un momento, producto del gran dolor y desesperación, logro morder la mano de este personaje, el que debe ser socorrido por un carabinero que me da un culatazo en mi cara [...] pierdo el conocimiento y al despertar, me doy cuenta que sangro mucho de cabeza, nariz y boca... luego me doy cuenta que me faltan ocho dientes... había procedido a sacármelos con el alicate... o a golpes, no sé.*

Hombre, detenido en diciembre de 1973, mientras estuvo detenido en el Regimiento Chorrillos de Talca, VII Región, señaló: *[...] No contentos de mi aspecto desfigurado por los golpes, me arrancaron las uñas de ambos pies y a sangre viva me aplicaban corriente provocándome un gran dolor.*

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en la Casa de la Cultura de Barrancas, a cargo de un batallón del Regimiento Yungay de San Felipe, Región Metropolitana: *En un instante sentí que las yemas de mis dedos me ardían, me estaban clavando con agujas [...] encendió un potente foco de mercurio a unos dos metros de mi cara. Los gritos del subteniente se empezaron a alejar, mi rostro ardía, en mi desesperación me pasé la mano por la frente y parte de la cara. El capitán*

golpeó la mesa que me separaba de él y me dijo que si me pasaba la mano por la cara me iba a quedar marcada para siempre. Había sido muy tardía la advertencia porque mi rostro quedó quemado y con marcas que llevo hasta hoy.

Hombre, detenido en mayo de 1974. Relato de su reclusión en la Isla Dawson, XII Región: [...] *luego fui amarrado de la muñeca izquierda a una estufa eléctrica para que lentamente fuera quemándome durante quince a veinte minutos y al escuchar mis gritos de desesperación fui desamarrado por el guardia de turno, al liberarme de las amarras traté de sacarme la venda que llevaba, ante mi acción fui amenazado de muerte.*

Hombre, detenido en diciembre de 1983. Relato de su reclusión en el Cuartel General de Investigaciones (General Mackenna), Región Metropolitana: *Me dicen: entonces arrodíllate y pone la planta de los pies hacia arriba. Entre tres me sujetan y el cuarto procedió a saltar sobre la planta de mis pies. Yo sentía como mis huesos crujían con un dolor inexplicable. En ese momento pedí a gritos que me mataran, que ya no quería seguir viviendo, me respondieron que pronto [...].*

Colgamientos

Esta Comisión recibió abundantes testimonios de personas sometidas a este tipo de tortura, cuya aplicación se extendió por todo el período, especialmente por parte de los organismos de seguridad especializados en la represión. Junto con inmovilizar a la persona, este método mantiene a la víctima en posiciones forzadas que pueden tensionar las articulaciones hasta la dislocación, provocando dolores que se acrecientan conforme pasan los minutos y las horas. Permanecer colgado, en especial por períodos prolongados genera, además, sensaciones de indefensión, abandono y humillación, derivadas del trato atentatorio contra la dignidad humana.

Durante el régimen militar, los colgamientos revistieron diversas formas. Las personas fueron colgadas de una o de ambas muñecas; de uno o de ambos pies en posición invertida; de pies y manos amarrados a un palo puesto en posición horizontal, quedando el resto del cuerpo curvado; o bien de los brazos atados detrás de la espalda -método conocido como la *paloma*-, que provoca dislocación de los hombros. El tiempo de colgamiento, librado al arbitrio del agente a cargo, podía ir desde unos minutos hasta varios días. Por añadidura, la persona colgada, con bastante frecuencia debía padecer amenazas, insultos, humillaciones, golpes, mientras se hallaba desnuda; en algunos casos, incluso se les aplicó electricidad o se les sometió a algún tipo de agresión sexual.

Mención aparte merece un tipo de colgamiento especial, más sofisticado, llamado *pibuelo* o *pau de arará* ("palo volador", en portugués). Primero se amarra-

ban las manos, luego éstas a los pies cruzando una barra o un palo en sentido horizontal por entremedio del espacio formado; a continuación, esa barra o palo se colgaba en forma horizontal, con lo cual la víctima quedaba en posición invertida, colgando de manos y pies, amarrados entre sí. En ocasiones la barra se hacía girar, y aumentaban así los dolores. El *pau de arará* fue utilizado principalmente, por los organismos de seguridad. A menudo, las personas que sufrieron cualquier modalidad de colgamiento, más tarde si no de inmediato, presentaron algún tipo de lesión en la columna.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento de Copiapó, III Región: *Fui llevado al cuartel del regimiento. En ese recinto me ataron los pies con las manos, por detrás. Luego me ataron un cordel desde los pies a la boca abierta y, mediante un lazo tiraban el cordel, haciéndome doblar la espalda y la cabeza hacia atrás, hasta extremos insoportables y muy dolorosos. A continuación, estando atado en la forma descrita, me colgaron de un árbol y fui pateado y golpeado con una metralleta, hasta aturdirme.*

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Comisaría de Carabineros de los Andes, V Región: *[...] pienso que era como un camarín, procediendo a amarrarme las manos y colgarme en una especie de espaldera, se me moja la espalda procediendo a darme golpes con elementos de goma, (lumas) interrogándome, dónde se encontraban las armas y por algunos compañeros de Partido [...].*

Mujer, detenida en enero de 1974. Relato de su reclusión en el recinto de la DINA de calle Londres 38, Región Metropolitana: *Me trasladaron a otra pieza en donde me hicieron desnudarme completamente. Luego me amarraron las muñecas con los tobillos quedando totalmente encogida. Enseguida colocaron una barra entre mis muñecas y los tobillos quedando suspendida de un mueble. En esta posición me golpearon los oídos y me aplicaron electricidad en las sienes, en los ojos, en la vagina, en el recto y en los pechos. Me interrogaban por nombres de personas, [...] Les dije que no conocía a nadie, entonces me volvieron a golpear y aplicar corriente. En la boca me colocaron un paño, el que me lo sacaban a ratos para que hablara.[...].*

Hombre, detenido en enero de 1975. Relato de su reclusión en el recinto de la DINA Villa Grimaldi, Región Metropolitana: *En una oportunidad me colgaron desnudo, amarrado con los brazos a la espalda y me aplicaron corriente en las partes más sensibles, especialmente genitales [...] hasta la pérdida del aliento.*

Hombre, detenido en diciembre de 1983. Relato de su reclusión en el Cuartel General de Investigaciones (General Mackenna), Región Metropolitana: *Al llegar al final de la escalera que bajamos era todo frío y húmedo, sin preguntar nada me hicieron sacarme la ropa, menos las vendas, me hicieron sentarme en el suelo, recoger las rodillas y con mis manos amarradas pasarlas sobre mis rodillas. En ese momento*

sentí que introdujeron un fierro entre las rodillas y antebrazos [...] sentí correr dos objetos, posiblemente muebles. Tomaron el fierro entre cuatro personas (lo sé porque conversaban entre ellos) y fui colgado. Una vez colgado procedieron a poner objetos duros en mis ojos, posiblemente bolitas, luego objetos metálicos en mis muñecas, tobillos, sienes, ano y pene. Luego me amordazaron introduciendo estos objetos metálicos en mi boca, precisamente en mis molares. Cuando me encontraba en esta situación sentí ruido de papeles que ponían debajo de mí. En ese momento sentí lo aterrador, que fueron fuertes descargas eléctricas, en las cuales veía mi cuerpo totalmente iluminado con un resplandor intenso [...] sentía morir de dolor y de asfixia. Perdí la noción del tiempo, sólo sé que de vez en cuando me sacaban la mordaza y vomitaba en abundancia, luego volvían a lo mismo [...]. Desconozco la cantidad de sesiones que fueron. Al término de cada una me dejaban colgado y decían "dejemos descansar a este huevón". Yo sentía sus pasos alejarse y sentía un alivio, pero inmediatamente volvían, aparentemente no eran los mismos, y decían "ya descansó mucho este huevón" y continuaban con el flagelo primero [...].

Posiciones forzadas

Tal como sucedió con los otros métodos de tortura, esta Comisión recibió un elevado número de testimonios de personas sometidas a posiciones forzadas. En el tiempo inmediatamente posterior al golpe de Estado, las posiciones forzadas por lo general ocurrieron a continuación de la detención, en los momentos previos al traslado a otros recintos y como preámbulo del interrogatorio. Los organismos de seguridad extremaron la aplicación de este método de tortura, prolongando la inmovilidad por días, inclusive semanas. Tanto así que un recinto clandestino de la DINA llegó a ser conocido como *la casa de la silla*, en alusión al hecho de que allí los detenidos eran mantenidos día y noche, durante todo su período de reclusión, sentados en una silla, a la cual se les amarraba de pies y manos, con la vista vendada.

Por posiciones forzadas, se entiende la coacción para que el detenido mantenga una determinada posición durante un largo tiempo hasta lograr un agotamiento físico extremo. La posición puede no ser incómoda en sí misma, pero se hace intolerable y desesperante cuando se la debe mantener desde algunas horas hasta días enteros. La manera de forzar al detenido a mantener estas posiciones se obtenía mediante golpes propinados al menor movimiento (por los distintos guardias que se alternaban en sus funciones de vigilancia ininterrumpida) y amenazas de diverso tipo, a lo que puede añadirse amarras en pies y manos (con cuerdas, alambres, esposas o grilletes) y la privación temporal de la visión mediante una venda en los ojos o una capucha en la cabeza.

Las posiciones más usuales, de acuerdo con los registros de esta Comisión, fueron permanecer de pie; tendido en el piso boca abajo; sentado y amarrado a una silla; de

pie y con el cuerpo vuelto a la pared; con las manos en alto; o bien de rodillas y con las manos detrás de la nuca, por tiempos que iban desde varias horas hasta varios días y en algunos casos semanas.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Fiscalía Militar de Osorno, X Región: *[...] fui llevado a la Fiscalía Militar de Osorno, lo que es actualmente el Hospital Base de Osorno, donde nuevamente fui golpeado y amenazado de muerte. Me pusieron largas horas con las manos hacia arriba en la pared, con la amenaza si bajaba las manos me mataban [...].*

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en la Escuela de Artillería de Linares, VII Región: *El militar llamó a un conscripto y le ordenó que me custodiara y me condujera hasta una gran sala donde había no menos de treinta personas detenidas. Estaban todos sentados en sillas de madera, vueltos hacia la pared. Minutos después llegó un militar con grado, quien escribió mi nombre en un pizarrón y anotó que yo debía pasar de pie toda la noche. En cuanto hubo cambio de guardia y el soldado que llegó dio la orden a los prisioneros de acostarse en el suelo, que era de madera, pero yo debía seguir de pie, sin derecho ni siquiera a apoyarme [...]. Cerca de las 9 de la mañana vino un soldado a buscarme para ser "interrogado" [...]. Después de un rato de golpes e insultos me preguntaron mi nombre, mi profesión y mi partido político, sin parar de darme golpes en todo el cuerpo, de la cabeza a las piernas [...] el otro detective se acordó que yo había pasado toda la noche de pie y empezó a golpearme por detrás de las piernas, mientras se burlaba preguntándome si me quería sentar.*

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en la Comisaría de Curanilahue, VIII Región: *En esta unidad policial me pusieron con las manos en la nuca afirmándome con la cabeza en la pared en posición oblicua y las piernas abiertas, permaneciendo en dicha posición aproximadamente dos horas, mientras se me golpeaba con las culatas de las metralletas y puntapiés en diversas partes del cuerpo, entre otras, los testículos [...].*

Aplicación de electricidad

Las personas que concurrieron a esta Comisión relataron que desde el mismo día 11 de septiembre de 1973 fueron víctimas de aplicación de corriente eléctrica, en todas las regiones del país.

Este método de tortura consiste en la aplicación de descargas eléctricas en la totalidad del cuerpo o bien en zonas específicas, según sean los instrumentos empleados al efecto. Invariablemente, provoca intensos dolores físicos y agudo sufrimiento psíquico. Esta tortura puede producir secuelas físicas permanentes. Más de un tercio de las personas que indicaron a esta Comisión haber sido torturadas recibie-

ron, entre otras formas de torturas, aplicación de electricidad. Este método se utilizó durante todo los años del régimen militar: en sus inicios y durante la fase de instalación en el poder, su aplicación fue masiva y a escala nacional.

En los principales recintos de detención, sea cual fuere su ubicación geográfica, se contó desde el primer momento con implementos apropiados para aplicar este tipo de tortura, que las víctimas describen como un *magneto* del cual salían los cables que se adherían a los puntos más sensibles del cuerpo del detenido. En muchos casos, los instrumentos disponibles permitían graduar las descargas eléctricas, aumentando o disminuyendo el voltaje a voluntad de los torturadores. En cualquier caso, en recintos de detención menores y peor equipados, también se aplicó electricidad a los interrogados aunque en forma más rudimentaria.

Al momento de aplicar la electricidad, muchas personas declararon que los interrogadores los sentaban en una silla, de preferencia metálica, o bien los tendían sobre una cama o un catre metálico. Se procedía a maniatarlos, inmovilizándolos. Previamente se solía desnudar a las personas; la vista vendada o la cabeza encapuchada agravaba la sensación de indefensión. En varias ocasiones, los efectivos militares o policiales arrojaban agua al detenido para asegurarse de que la descarga eléctrica se sintiera en todo el cuerpo.

Con la aparición de los organismos de seguridad especializados en la represión - fundamentalmente la DINA y la CNI-, la aplicación de electricidad se volvió rutinaria y el arsenal de métodos en uso se diversificó. Destaca el procedimiento conocido como *la parrilla*. Al detenido se le vendaban los ojos o se le encapuchaba. Luego se le desnudaba, acostándole sobre un catre metálico, al cual se le amarraba de pies y manos. Listos los preparativos, se procedía a aplicar descargas eléctricas mediante la colocación de electrodos en diferentes partes del cuerpo, eligiendo de preferencia las zonas más sensibles: axilas, plantas de los pies, sienes, ojos, oídos, boca, encías, lengua, senos o tetillas, pene o vagina, testículos, ano, hasta en heridas abiertas.

El dolor provocado en las zonas con electrodos se irradiaba hacia el resto del cuerpo. Otra modalidad de tortura con electricidad que se informó a la Comisión era la llamada *picana eléctrica*, una suerte de bastón con el que se aplicaban descargas focalizadas en el cuerpo del detenido. Aunque de uso menos masivo que los métodos anteriores, también cabe referir la colocación del detenido en una bañera con agua fría, a la cual se le aplicaba electricidad. Debido a los riesgos inherentes a la aplicación de electricidad como método de tortura bajo cualquiera de sus formas, los agentes de seguridad se hicieron asesorar por médicos y otros profesionales de la salud, a fin de preservar con vida al detenido. Estos colaboradores realizaban evaluaciones de la resistencia física de la víctima, antes o durante la tortura, para ir graduando la intensidad de las descargas. Esto no sólo fue declarado

directamente a esta Comisión; también consta en denuncias y querellas por torturas, presentadas ante los tribunales de justicia, por presos y presas por motivos políticos.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Estadio Nacional, Región Metropolitana: *Cuando estuve en el Estadio Nacional, fui llevado en la mañana, junto a otros compañeros, hacia el velódromo. Tenía que estar con una frazada en mi cabeza, mientras me llamaban para interrogarme. Mientras me interrogaban me desnudaron y me pusieron corriente en mis sienes, testículos, ano. Y me ponían algo en la boca para que no me mordiera la lengua mientras daban la corriente. Recuerdo estar sentado en una silla amarrado de pies y manos. Después me esposaron y me pusieron nuevamente corriente [...].*

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento de Infantería de Montaña Reforzada N° 3, Los Ángeles, VIII Región: [...] *luego me ubicaron en una parrilla donde me aplicaron corriente (electricidad) en las manos, tobillos, cabeza y testículos, perdiendo el conocimiento por este hecho, pero con baldes de agua fría me hicieron revivir [...].*

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Academia de Guerra Aérea (AGA), Región Metropolitana: *Con los ojos vendados, se me sentó en una silla, simulando una silla eléctrica, ya que se ataban los pies a la silla, las manos, también el pecho era amarrado, luego ataban con fuerza la vista y la boca; los cables eléctricos fueron colocados en las sienes, al comenzar las sesiones de tortura, mi cabeza perdió control, como también mi boca, afirmo esto porque debido al descontrol de mi boca me mordí ambos lados de mi lengua, como también el lado interior de mi mejilla; el dolor y el pánico eran intensos y el horror hacían estragos en mi persona. Fui llevado de vuelta al "hangar" arrastrándome y completamente desnudo, una vez en ese lugar, no se le permitió a mis compañeros brindarme ayuda para alcanzar mi colchoneta; lo que debí hacer a punta y codo [...].*

Mujer, detenida en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en las dependencias del Ejército en que operaba el Servicio de Inteligencia Militar en Valdivia, Región de Los Lagos: *...siento un cosquilleo en mi cuerpo, el cual iba en aumento y sentía dolores y los músculos se me contraían, me mordía la lengua, sangraba, el corazón como que se detenía y luego taquicardia. Me desmayé, me hicieron reaccionar a golpes, otra descarga y así creo perdí la noción de las voces y me desmayé. Desperté tirada sobre paja en la pieza grande, tenía náuseas, me dolía todo, sentía olor y sabor a sangre en mi boca y un sabor como a metal. Escuché que llega un tipo y me pone un estetoscopio, y luego le dice a otro: ¡Basta por hoy, dénde dos Valium de 10 miligramos y agua!*

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento Colchagua, VI Región: [...] *me aplicaron corriente en siete partes del cuerpo en*

forma simultánea: tobillos, muñecas, sienes, boca, testículos y frente. Perdí la conciencia y la recuperé en el lugar donde dormimos.

Hombre, detenido en noviembre de 1973. Relato de su reclusión en el antiguo Hospital Naval de Punta Arenas (Palacio de las Sonrisas), a cargo del Ejército, XII Región: *Fui llevado nuevamente vendado y amarrado de las manos a Colón 636. Me aplicaron corriente eléctrica. Cuatro días después me llevan nuevamente a interrogatorio, me colocaron en la parrilla, me amarraron las manos y los pies al catre de fierro, me aplicaron corriente eléctrica en los testículos.*

Mujer, detenida en noviembre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento Tucapel, IX Región: *Al llegar a estas dependencias me hicieron desnudar, acostarme en un escaño, me dio la impresión que era de esos que se ven en las plazas, donde me ataron un brazo y una pierna hacia arriba y la otra hacia abajo, después me pusieron un bloque de cemento en el vientre y me aplicaron electricidad vaginal, en los pezones y oídos, llenándome la boca con caca de animal, seguramente para que no se oyieran mis gritos y quejidos. Esto lo hicieron durante muchas horas, después me dejaron tirada, desnuda, yo andaba con la regla y así y todo también fui violada en tres oportunidades, no sé si sería una persona o diferentes. Esto es algo que recién ahora estoy contando [...] nunca se lo dije a mi familia [...].*

Hombre, detenido en noviembre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento de Infantería Motorizada Buin, Región Metropolitana: *Somos llevados al Regimiento Buin, donde permanecemos por una semana [...] somos mantenidos en celdas subterráneas individuales de dimensiones muy pequeñas. En esa semana se nos tortura consistentemente y sin descanso: somos interrogados a golpes de mano y pies, se nos amenaza con matarnos, con los ojos vendados se nos lleva a un lugar donde se nos coloca encima de una especie de cama metálica y allí se nos aplica corriente en los genitales, lengua, frente, codos. Este maltrato físico deja huellas hasta hoy.*

Hombre, detenido en diciembre de 1973. Relato de su reclusión en el Cuartel General de Investigaciones (General Mackenna), Región Metropolitana: *Luego me sentaron en una silla y me pusieron electrodo, en la ingle y boca y para empezar me aplicaron un golpe de corriente. Luego me dijeron que hablara, yo les pregunté sobre qué. Más golpes e insultos, hasta me preguntaron por el Plan Z. Declaro que era primera vez en mi vida que escuchaba de ese plan. Así se los afirmé. Más toques eléctricos y golpes, en cabeza y hombros. Me preguntaron también por armas e insistían en Plan Z y me seguían golpeando y electrocutando. Finalmente, pensando que podría aliviar mi situación, les dije que era comunista. Me sacaron la venda y pude ver a un militar sentado a la mesa con un interruptor antiguo, a rostro descubierto, conectando directamente el enchufe por lo que deduje que se me aplicaban 220 voltios de la red. Se identificó como capitán y luego de insultarme, me calificó de tonto útil. Agregó que si me veía por ahí me haría fusilar igual que a los otros comunistas de la maestranza*

de San Bernardo. Después me llevaron nuevamente a la celda del sótano. Sangraba de la boca y tenía quebrado el hombro derecho.

Hombre, detenido en diciembre de 1973. Relato de su reclusión en la 6^a Comisaría de Carabineros, Región Metropolitana: *Fui amarrado a una tabla y me pusieron electricidad en los testículos, pecho, pies. En mi desesperación, por los efectos de la corriente corté las correas y boté la máquina: al parecer un magneto. Por esta razón me metieron la pierna izquierda en un tambor con agua y le pusieron electricidad, lo cual me hizo perder el conocimiento. Cuando reaccioné estaba colgado de las muñecas y el teniente me golpeaba [...].*

Hombre, detenido en febrero de 1974. Relato de su reclusión en la Academia Naval de Guerra (Cuartel Silva Palma), V Región: *Se me hizo desnudar y ponerme bajo la ducha, mientras caía el agua me propinaban descargas eléctricas, las que en esas condiciones producían un efecto mayor que la electricidad en el cuerpo seco; mientras se me hacía esto no se me formuló pregunta alguna, sólo insultos y amenazas. Con una de las descargas eléctricas resbalé golpeándome la cabeza, semi inconsciente fui trasladado a otra pieza donde continuaron los maltratos, el empeño de estos sujetos se concentró en hacerme recobrar totalmente los sentidos con descargas eléctricas de menor intensidad. Vomitaba mucha sangre y no podía mantenerme en pie, me dejaron tendido en el suelo por un lapso de tiempo que no puedo precisar, al cabo del cual fui subido a una camioneta y trasladado al Hospital Naval, durante el trayecto sentía golpes de pies y manos y culatazos, también oía las amenazas de que se me aplicaría pentotal.*

Hombre, detenido en abril de 1974. Relato de su reclusión en el recinto de la DINA de Londres 38, Región Metropolitana: *[...] me hacen meterme en la tina llena de agua, no muy fría, tendido boca arriba siento unos tiritones fuertes en el cuerpo, siento un dolor fuerte en el cuerpo y parte del corazón, quedo sin conocimiento sólo por unos segundos, vuelvo a mi conocimiento, me repiten esto dos veces más, seguramente eran golpes de corriente. Luego me ponen boca abajo con un elemento, seguramente como un horcajo y algún mango, me lo colocaban en el cuello y me hundían la cabeza en el agua, cuando ya estaba muy desesperado y había tomado un poco de agua me quitaban el elemento, repitiendo varias veces lo mismo; en ese tipo de tortura no me preguntaban nada, me sacan de la tina y me sientan en el water. Desnudo y manos esposadas me pregunta una voz si conozco a algunas personas y que dónde se encuentran [...].*

Hombre, detenido en agosto de 1984. Relato de su reclusión en el Cuartel de la CNI en Valdivia, X Región: *Uno de los agentes se ofusca y dice en tono amenazante por última vez que colabore, como sigo negando, otro agente ordena que se me quite la ropa y que él se va a encargar de "operarme"; deben haber sido dos personas las que violentamente me desvistieron, sólo me dejan puestos los calcetines y soy*

llevado a viva fuerza a una litera [...] me amarran los pies separadamente a cada extremo de la litera, lo mismo ocurre con mis brazos y manos. Luego proceden a colocar en las partes más sensibles de mi cuerpo (genitales, tetillas, estómago, muslos y piernas), diversos aparatos que por tener los ojos tapados no pude ver ni saber de qué se trataban. Estos aparatos los fijan en mi cuerpo con scotch [...] uno de ellos avisa que todo está listo, sorpresivamente siento un fuerte dolor en todo mi cuerpo que me hace ver un montón de estrellitas y a la vez siento que me orino y me cago, doy un fuerte grito; de inmediato corren dentro de la pieza algunos agentes, uno de ellos grita "¡Tápenle la boca a ese desgraciado!", rápidamente se acerca un agente con un trapo de lana que pone en mi boca y lo sujetan. Inician nuevas descargas eléctricas sobre mi cuerpo y me piden que entregue nombres y direcciones de personas que supuestamente yo debía conocer. Sigo negando, ahora me piden que entregue un solo nombre y así se terminaría [...], dificultosamente les digo... que no tengo nada que ver con lo que se me acusa, por este motivo el agente que me interroga amenaza con aumentar las descargas eléctricas [...] en algunos momentos creía que me moría, porque ya no era capaz de soportar tanto castigo físico y psicológico [...].

Hombre, detenido en octubre de 1985. Relato de su reclusión en el Cuartel de la CNI de calle Borgoño, en Santiago, Región Metropolitana: Llegué vendado. Me dieron golpes en costillas y estómago. Luego fui amarrado a una cama y me aplicaron corriente en varios sectores de mi cuerpo: pies, manos, pene y muslos. Después me examinó al parecer un médico, para certificar si tenía problemas con la electricidad. Al parecer no tuve problemas, pues me siguieron torturando. Además me informaron que habían matado a mi hermana, cosa que no era tal.

Amenazas

De los testimonios de personas que sufrieron prisión política recogidos por esta Comisión, una proporción importante señaló haber sido víctimas de amenazas, las que eran recibidas cuando se encontraban en situaciones de radical vulnerabilidad.

Por amenaza se entiende la intimidación mediante la advertencia respecto de los graves males o peligros que se ciernen sobre la persona afectada o sobre terceros relacionados con la misma, en caso de no satisfacer los deseos de sus captores. Reunidos ciertos requisitos, la amenaza constituye un delito en sí, sancionado por el Código Penal chileno. La amenaza grave es considerada un método de tortura causante de agudo sufrimiento psicológico en el detenido.

Se considera como tortura, las amenazas de muerte, de desaparición forzada y de aplicación de algún otro tipo de tortura (por lo general física) en la persona del detenido o en familiares cercanos. La amenaza, como método de tortura, fue ampliamente utilizada durante todo el período que comprende el mandato de la

Comisión. Se recurrió al amedrentamiento para mermar la fortaleza del interrogado, bien antes o durante el interrogatorio, llegando al extremo de detener al cónyuge y a los hijos, incluidos los menores de edad, para exhibirlos al detenido mientras se le advertía que serían torturados, muertos o desaparecidos.

Asimismo, se tomó conocimiento de casos en que los organismos de seguridad allanaron el domicilio del detenido y obtuvieron grabaciones o fotografías de sus familiares, las que fueron utilizadas para exponérselas al detenido y forzar su declaración. También se recibieron testimonios de detenciones de parientes cercanos a personas buscadas por los organismos de seguridad, con el objeto de presionarlas para que se entregaran.

Hombre, detenido en septiembre 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento Telecomunicaciones de Curicó, VII Región: *[...] se me mantuvo en oportunidades con los ojos tapados y en otras oportunidades encapuchado, presionándome para colaborar e inculpar a otras personas u organismos que en ese momento presentaban un problema para ellos, se me decía que si no hablaba mi familia sería detenida, recayendo problemas para mi esposa.*

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en el Fuerte Müller de Infantería de Marina de Las Salinas, V Región: *Desnudo: fui golpeado de pies y manos por comandos de infantería. Fui golpeado con un machete. Se me aplicó corriente en todo el cuerpo, especialmente en los genitales, ano, etc. Estos infantes me gritaban que eran comandos entrenados en Panamá. Me desmayé dos veces, recibí muchos golpes en los oídos, quemaduras profundas en el ano. Se me gritó que no saldría de ahí con vida [...]. Ya de mañana fui trasladado (arrastrado por el pelo) a una sala de reuniones donde se me expuso (semi desnudo) al grupo, sentándome en frente y mirándolos; cosa que no podía hacer bien ya que tenía ambos ojos como muy hinchados y sangraba de la cabeza y todo el cuerpo estaba golpeado. Se les dijo: "Aquí está vuestro jefe, así tratamos a estos perros" [...].*

Hombre, detenido en agosto de 1974. Relato de su reclusión en la Primera Comisaría de Carabineros de Calama, II Región: *...Posteriormente fuimos llevados a Calama, encadenados y martirizándonos, como a los extremistas más peligrosos. Aquí en Calama (Primera Comisaría) nos recluyeron por tres días donde nos pegaban y nos amenazaban, cada vez que lo hacían, con que nos quedaban pocos días de vida puesto que nos iban a matar. ¡Veíamos pasar la muerte por todos lados!*

Mujer, detenida en enero de 1975. Relato de su reclusión en el recinto de la DINA Villa Grimaldi, Región Metropolitana: *Escuché con horror cómo sabían cada uno de mis pasos, lo que los calificaba para tratarme de puta cuantas veces quisieron. Lloré bajo la venda de algodón, tuve mucho miedo; me decían a cada rato que había desaparecido sin dejar rastros y que no volvería a ver a mis dos hijos. Sabían sus*

nombres, los colegios donde iban, los horarios de entrada y salida. Yo no lo podía creer.

Simulacro de fusilamiento

El simulacro de fusilamiento es el fingimiento o imitación de la ejecución de una persona mediante la descarga de fusiles de un pelotón comisionado para tal efecto. En este caso, sin embargo, se incluyen simulacros de ejecución perpetrados con otras armas también, como metralletas, pistolas o revólveres. Estos simulacros inducen a la víctima a experimentar la inminencia de su muerte como un hecho real.

La Comisión recibió testimonios que refieren este método de tortura, utilizado desde el mismo 11 de septiembre de 1973 hasta el término del régimen militar, que fue de aplicación masiva y sistemática. Usualmente, el simulacro de fusilamiento iba acompañado de una puesta en escena que buscaba darle veracidad a la experiencia, impidiendo así que el detenido sospechara del carácter ficticio del procedimiento en curso. La víctima podía ser llevada desde su recinto de reclusión hasta un lugar apartado donde se le maniataba y vendaba o encapuchaba, para luego dar instrucciones al pelotón que en efecto disparaba. En algunos casos se utilizaron balas de salva, aunque en la mayoría de los casos, éstas eran reales. La diferencia consistía en que, en vez de apuntar al cuerpo, se disparaba al aire, a los costados o sobre cabeza de la víctima.

Como daño colateral de este método de tortura cabe mencionar lo ocurrido con las personas retenidas en sus celdas, barracones y habitaciones. Dado que sólo escuchaban los disparos, pensaban que la persona había muerto a causa del fusilamiento, impresión prolongada por la costumbre de no reintegrar de inmediato al presunto fusilado al sitio de su detención. El tránsito de otros detenidos hacia el simulacro de fusilamiento inducía, a los prisioneros rezagados a pensar que su turno de morir se aproximaba inexorablemente. Se conserva registro de prisioneros sometidos a más de un simulacro; sus víctimas siempre creyeron que en esa ocasión particular no había fingimiento.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Comisaría de Puerto Aysén, XI Región: *[...] fui llevado al paredón con los ojos vendados, una vez allí me dijeron que mirara por última vez y vi a mis demás compañeros en muy malas condiciones, encorvados y abatidos. Nuevamente me vendaron los ojos y me dijeron si quería algo más, les dije que sí, entonces habla rápido que tenemos poco tiempo me contestaron. Les dije: "voy a morir por mis ideas y no me arrepiento, sáquenme la venda que quiero morir como hombre"; gritaron "no se puede". Pasaron varios minutos, horas, no sé el tiempo. Escuché la voz de orden al pelotón y los disparos. Silencio profundo, luego unos pasos, silencio otra vez, no sabía dónde estaba. Traté de*

oler, no me atrevía a hablar, menos a tocar, estaba en estas divagaciones que tienen que haber sido en fracción de segundos, cuando escuchó la voz seca del militar que me grita "ite salvaste huevón, a la otra no te escapas!".

Hombre, detenido en septiembre de 1974. Relato de su reclusión en el Estadio Fiscal de Punta Arenas, XII Región: *Se cumplió con todo el rito de un fusilamiento. Levantada temprano, grillos en los pies y las manos, un sacerdote (creo que falso, por las averiguaciones que hice posteriormente), sus rezos y sus letanías, indicando los pocos minutos que me quedaban en este mundo terrenal y mi encuentro con Dios. Me insistía en que confesara mis pecados, siempre le manifesté lo mismo, no tengo nada de qué arrepentirme, a lo que me respondió en una oportunidad: "El Señor te quiere recibir con las puertas abiertas". Me senté en lo que seguramente era el tradicional banquillo. Vendado nada podía ver. Lo dramático lo pusieron con el silencio, allí sentí algunos tiritones. Se me pregunta por mi último deseo y le manifiesto primero que quiero ver a mis hijos y mi señora. Eso es imposible, te damos chance de otro. Bueno, le dije, que me fusilen sin vendas, a lo que respondió uno de ellos: "el perla nos quiere conocer". Allí sentí una coronada que me decía que no sería el final. Silencio de nuevo, suena ese ruido típico de las pasadas de las balas de fusil y los disparos. Como nada siento en el cuerpo, nada me duele. Se acerca un militar y me pone la pistola en la sien, o puede ser también un dedo, y me dice, "te salvaste"..., en forma burlesca..."me toca a mi darte el tiro de gracia y debo decirte que te quedan menos de 30 segundos de vida". Un disparo en el oído me hace sentir de nuevo que estoy con vida. El militar dice finalmente: "se salvó este desgraciado, retórneno a su aislamiento".*

Hombre, detenido en julio de 1980. Relato de su traslado desde el Cuartel Borgoño a un recinto desconocido, Región Metropolitana: *El viaje duró aproximadamente una hora, quizás un poco más. Una persona les abrió una especie de portón, al final de un camino de tierra. Ahí me bajaron y me pusieron grilletes en los pies, me pasaron una picota y una pala, seguía vendado y me hicieron caminar un poco y me hicieron sacar la venda. Se pusieron todos detrás mío con linternas: era de noche; me hicieron bajar una pequeña ladera; se sentían graznidos de pájaros, no estoy seguro si eran gaviotas. El campo estaba muy embarrado. Me ofrecieron decir algo antes de que me mataran, contesté que no tenía nada más que decir. Entonces con la picota y la pala me hicieron cavar un hoyo de unos 50 centímetros de profundidad, un metro de ancho y dos metros de largo. Cada cierto tiempo me hacían parar y me ofrecían hablar para salvar mi vida; les contestaba siempre que no tenía nada que agregar. El terreno que picaba no era duro, era como pantanoso y estaba reblandecido por la lluvia. Al concluir el trabajo, me hicieron tenderme de lado en la fosa, sentí que alguien pasaba la bala de un fusil y lo puso en mi sien. "Corre el fusil para atrás mejor porque si no le van a saltar los sesos". Antes de meterme en la fosa, me habían sacado los grilletes de los tobillos, y me dijeron que me iban a amarrar con alambre [...]. Después de un rato, me sacaron del hoyo, me pusieron esposas, grilletes y venda y a empujones me llevaron hasta el auto [...].*

Humillaciones y vejámenes

Esta Comisión recibió abundantes testimonios de humillaciones y vejámenes. Éstos se aplicaron con mayor frecuencia durante los días inmediatamente posteriores al golpe de Estado. Bajo estas denominaciones se agrupan los tratos y las coacciones hacia el detenido cuya única finalidad es menoscabar su dignidad como ser humano, herir su honor, su honra y su orgullo personal. Están destinados a causar daño psíquico o mental grave.

Prácticas como la ingestión forzada de desechos, no sólo provocaban un grave sufrimiento mental derivado del trato indigno de la condición de ser humano, sino que ocasionalmente, también generaban daños físicos originados en las infecciones y enfermedades contraídas a causa de la materia ingerida.

Los métodos de tortura descritos en este capítulo, implican formas de humillar o vejar a una persona. Sin embargo, se han incluido en este punto, las humillaciones o vejámenes no directamente asociados a otros métodos de tortura.

Las principales conductas que esta Comisión calificó como humillaciones y vejámenes, son las siguientes:

- Obligar a ingerir desechos orgánicos (excrementos, orina y vómitos, de humanos o animales), además de líquidos pestilentes, etc., por vía oral o nasal.
- Arrojar excrementos e inmundicias sobre el detenido.
- Obligar al detenido a besar la bota de un agente militar o policial.
- Obligar al detenido a arrastrarse por el suelo en medio de burlas y golpes.
- Obligar al detenido a pedir perdón, a renegar de sus ideas políticas, a manifestar lealtad o reconocer la superioridad de los agentes militares o policiales.
- Obligar al detenido a insultarse a sí mismo o a sus compañeros.
- Hacer correr al detenido con la vista vendada en rutas con obstáculos, para que tropiece y caiga al suelo.
- Obligar al detenido a entonar himnos o consignas políticas en medio de burlas.
- Insultos, groserías y burlas graves, constitutivos del delito de injuria.
- Cortar el pelo al rape del detenido y pasearlo por lugares públicos.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Tenencia de Contulmo, VIII Región: [...] con fecha 13 de septiembre de 1973, siendo las siete y media de la mañana llegó a casa de mis padres una patrulla de Carabineros, quienes con mucha violencia irrumpieron encañonando a mi padre y hermanos con sus armas, inmovilizándolos. Enseguida entraron en mi pieza. Me ordenan poner mis manos en la nuca [...] yo estaba levantándome [...] sólo tenía puesto el pantalón. A continuación me sacaron a la calle descalzo y sin camisa [...]

en ese recorrido se pasó a buscar a cuatro compañeros..., siendo todos conducidos a la Tenencia de Contulmo, ahí fue el comienzo del calvario. En la caballeriza habían unas argollas adosadas a la misma, de donde prácticamente me colgaron con las manos juntas quedando en puntillas. Estando en esta posición comenzaron a pegarme con las culatas de los fusiles. Me preguntaban por otros compañeros y como decía no saber lo que preguntaban, seguían golpeando. La verdad, no sé calcular el tiempo empleado en esta golpiza. Apareció el teniente [...] preguntando con groserías si había hablado. El cabo [...] responde que no he dicho nada. El teniente ordena traer excremento de las caballerizas y agua en un botella. Luego me pregunta sobre lo mismo y como respondo igual, me doblan hacia atrás el cuello y golpean mi estómago e introducen excremento en mi boca. Luego echan agua para que me trague todo el contenido [...]. Así sucedió una, dos, tres, diez veces, no sé. Después me dejaron ahí, escuchando los gritos y lamentos de los otros detenidos.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento Chillán, VIII Región: *[...] me alimentaron con porotos y garbanzos con gusanos y con olor a feas insoportables, pero con hambre tuve que comer.*

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la 4a Comisaría de Concepción, VIII Región: *En el interrogatorio se me hizo sentarme con los dedos de las manos sobre la mesa, extendidos, mientras se me apoyaba una metralleta en la sien. Se me dijo que no saldría vivo del recinto. Se me golpeó brutalmente en varias ocasiones. Alrededor de las 21 horas de ese día, nos hicieron formarnos a todos los que estábamos en la comisaría, unas 35 personas entre hombres y mujeres. Se nos obligó a cantar el Himno Nacional, a gritar "Vivan las Fuerzas Armadas" y al llevarnos a los calabozos se nos hizo pasar por el medio de dos filas de carabineros que nos golpeaban al pasar. Me golpearon posteriormente entre tres carabineros [...].*

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Base Aérea El Bosque, Región Metropolitana: *[...] me sacan del gimnasio con la vista vendada para conducirme al interrogatorio donde tengo que desvestirme para posteriormente sentarme en una silla amarrado, donde me aplican corriente eléctrica en la cabeza, corazón y testículos, además después de finalizada la tortura el encargado pide que me pasen excremento por la cara amenazándome que el día siguiente será más dura si no me decido a hablar, amenaza con fusilarme y tomar detenida a mi familia.*

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Comisaría de Carabineros de Lota, Región del Biobío: *Fui incomunicado y torturado por cuatro días, encapuchado y vendado, golpes de fusiles, culatazos, puntapiés y sumergimiento en tambor con agua, me hacían rodar por una escalera. Incomunicado y en posición de cubito abdominal, lleno de orinas y excrementos con manos en la nuca.*

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Segunda Comisaría de Carabineros de Chillán, Región del Biobío: *"...fui golpeado por alrede-*

dor de ocho carabineros, uno de ellos con un fierro me rompió la nariz y partes de la cara (cejas y labios), en el calabozo fuimos mojados con mangueras. Luego, en el trayecto a la cárcel, nos volvieron a pegar y cortar el pelo y barbas con cuchillo.

Hombre detenido en noviembre de 1973. Relato de su reclusión en el Campo de Prisioneros Chacabuco, II Región: *En Chacabuco fui obligado a recoger los excrementos con las manos [...]. Además fui golpeado en las plantas de los pies descalzos con un palo solamente porque mi segundo nombre es Augusto.*

Mujer, detenida en febrero de 1975. Relato de su reclusión en el recinto de la DINA Villa Grimaldi, Región Metropolitana: *Se me obligaba a hacer mis necesidades con la puerta abierta mientras los guardias me miraban y se mofaban de mí, se me obligaba a sentarme en la taza del baño con restos de excrementos y orina y sin que me permitieran limpiar un poco la taza antes de sentarme o limpiarme yo cuando ya había hecho mis necesidades. Exigencia de controlar el organismo de tal modo que la orina y los excrementos debían salir del cuerpo a horarios fijados por ellos. En caso contrario, se amenazaba con que si no se controlaba el organismo, te obligarían a comer tus excrementos o a beber tu orina. Este tipo de amenazas aprendí rápidamente a creerlas, cuando me tocó presenciar esta situación con un preso que no logró controlar su diarrea. De forma inexplicable mi organismo se adaptó a esta exigencia [...].*

Hombre, detenido en mayo de 1976. Relato de su reclusión en su domicilio, con mención a su posterior traslado al recinto de la ex iglesia La Providencia, Antofagasta, II Región: *Y he de salir a la calle, fría, solitaria y callada. Me dirijo a la cabina, entre repentinazos risotadas de mis acompañantes que me empujan sin suavidad y con manifiesto agrado a la parte trasera de la camioneta. "¡Miren al perla! ¿Te creís en la Fiscalía, viejo cagón? ¡Atrás no más, tendido en el suelo, güeón! ¡Y en la orillita, pa' que le hagai lugar a tus camarás! ¡y callaíto! ¡amárrrenle bien las manos y tápenle la vista!... Estos jutres se creen la muerte... ¡La casita que tiene el upeliento! ¡Y la mujercita que tenís! ¿Dónde la conseguiste, siendo tan reviejo? ... ya la visitaremos otra noche, queda sola la palomita"....[..].*

Desnudamiento

Quitarse la ropa y permanecer desnudo han sido conductas reservadas al ámbito privado, dentro de un contexto de intimidad. Por eso, coaccionar a alguien a desvestirse, o bien quitarle las ropa a la fuerza, obligándole a permanecer desnudo en presencia de desconocidos con intenciones manifiestamente hostiles, es un modo de tortura que sume a la persona en un estado de extrema vulnerabilidad e indefensión. Súmese a ello que la persona

así intimidada está privada de libertad y desnuda contra su voluntad mientras es sometida a interrogatorios irregulares; que en esas condiciones se impone el temor a ser víctima de afrentas sexuales y que el cuerpo desnudo solía ser expuesto a otras formas de padecimiento, como golpes o aplicación de electricidad.

La Comisión recibió numerosos testimonios de personas desnudadas violentamente, coaccionadas a desnudarse y obligadas a permanecer desnudas durante el interrogatorio. La práctica de forzar a los detenidos a desnudarse -a veces golpeando a personas ya maniatadas o rasgando con violencia las vestimentas- fue habitual entre los efectivos militares y policiales, llegando a constituir un procedimiento casi rutinario para los organismos de seguridad.

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento de Infantería N°4 Cochrane, XII Región: *[...] inmediatamente me ordenaron desnudarme y me sacaron a un campo de entrenamiento militar con ocho infantes dando patadas y golpes apoyados por cinco perros que me mordían las piernas y cuando caía también me lastimaban los hombros.*

Hombre, detenido en noviembre de 1974. Relato de su reclusión en la Comisaría de Collipulli, IX Región: *En la Comisaría fui sometido a reiterados interrogatorios y maltratos a mi persona, inclusive me ordenaron desnudarme completamente como forma de humillarme y rebajarme, esa noche me dejaron en el calabozo.*

Mujer, detenida en febrero de 1975. Relato de su reclusión en el Cuartel Silva Palma de la Armada, en Valparaíso: *En los interrogatorios era desnudada y atada a una silla dándome golpes de puño en la cabeza, pecho y abdomen. Me aplicaron corriente en las sienes, pezones, lengua, genitales y tobillos. En una ocasión fui trasladada a un servicio de urgencia del Hospital Naval por fuertes dolores abdominales y estomacales, además de taquicardia. El ultimo día pude ducharme para poder ser revisada por la Cruz Roja Internacional.*

Mujer, detenida en mayo de 1975. Relato de su reclusión en el Cuartel de la DINA en Villa Grimaldi, Región Metropolitana: *Al llegar al recinto me tiraron de la camioneta al suelo y luego me sometieron a interrogatorios con [se omite el nombre] quien me descalificó verbalmente. Luego me llevaron a las "casas Corvi" (cajones donde sólo se podía permanecer de pie). Siempre me mantuvieron con la vista vendada, manos vendadas y desnuda. Me aplicaron la parrilla eléctrica, fui víctima de tocaciones y abusos deshonestos, muchas golpizas y simulacro de fusilamiento en la punta de la piscina.*

Agresiones y violencia sexuales

La agresión sexual consiste en forzar a una persona mediante coacción física o psicológica, a realizar o padecer actos de carácter sexual. Las agresiones de este tipo se encuentran legalmente prohibidas y, reunidos ciertos requisitos, se identifican con distintas figuras delictivas por constituir un serio atentado contra la libertad de las personas, lesivo del sano desarrollo de su sexualidad y de su personalidad. En suma, cuando un detenido es violentado sexualmente por un agente del Estado o por un particular a su servicio, estas agresiones constituyen una forma de tortura porque causan en las víctimas un grave sufrimiento psicológico, generalmente acompañado de un dolor físico capaz de provocar secuelas.

Esta Comisión recibió numerosos testimonios de personas que, en su condición de prisioneros políticos, sufrieron agresiones sexuales. Muchas de las mujeres detenidas que padecieron tortura fueron víctimas de alguna modalidad de agresión sexual, en distintos grados. La Comisión también recibió testimonios de varones que fueron víctimas de algún tipo de agresión sexual. Consta también, la agresión sexual perpetrada contra menores de edad. Al final de este capítulo se incluye una descripción y análisis más profundo, sobre la violencia sexual contra las mujeres.

A continuación se enuncian los principales tipos de agresión sexual registrados en los testimonios recibidos por esta Comisión:

- Miles de personas refirieron haber sido víctimas de agresión verbal con contenido sexual; de amenazas de violación de su persona o de familiares suyos; de coacción para desnudarse con fines de excitación sexual del agente; de simulacro de violación; de haber sido obligadas a oír o presenciar la tortura sexual de otros detenidos o de familiares; de haber sido fotografiados en posiciones obscenas, todo ello en un contexto de extrema vulnerabilidad.
- Otro número importante de personas denunciaron tocamientos; introducción de objetos en ano o vagina; violación en todas sus variantes (penetración oral, vaginal, anal); violaciones reiteradas, colectivas o sodomíticas; haber sido forzados a desarrollar actividades sexuales con otro detenido o un familiar. Se registran también casos que refieren haber sufrido la introducción de ratas, arañas u otros insectos en boca, ano o vagina. Constan testimonios de personas forzadas a tener sexo con perros especialmente adiestrados para este cometido. Por otra parte, importa consignar que la mayoría de las víctimas de agresiones y violencias sexuales refirieron graves y variadas secuelas. Es de interés señalar que gran parte de las víctimas, careció de apoyo especializado para atender estas secuelas,

sobre todo durante los primeros años de la represión. Muchas personas que acudieron ante esta Comisión señalaron que nunca antes se habían atrevido a relatar estas experiencias.

Mujer, menor de edad, detenida en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes, V Región: *Me condujeron a una sala, al entrar sentí mucho olor a sangre [...] escuchaba individuos que hablaban bajo, uno de ellos me desató las manos y me ordenó que me desnudara, les dije que por favor no lo hicieran, pero luego en forma violenta me desvistieron, dejándome sólo la capucha puesta, me pusieron en una especie de camilla amarrada de manos y pies con las piernas abiertas, sentí una luz muy potente que casi me quemaba la piel. Escuché que estos individuos se reían, luego un hombre comenzó a darme pequeños golpes con su pene sobre mi cuerpo, me preguntó de que porte me gustaba, otro hombre escribía cosas sobre mi cuerpo con un lápiz de pasta. Luego vino el interrogatorio [...] en seguida ordenó que me pusieran corriente en los senos, vagina y rodillas [...]. Luego de las descargas pararon un rato, mientras sentía que hablaban entre ellos. Nuevamente retomaron el interrogatorio, esta vez me dijeron que me habían conectado a la máquina de la verdad [...] por cada respuesta que daba sonaba un pito de esta máquina, por cuanto me decían que yo estaba mintiendo [...] el pito de ese aparato se transformó en un infierno [...] vinieron nuevamente los golpes y las descargas eléctricas, cuando casi estaba inconsciente me levantaron la capucha hasta la nariz, me pusieron un vaso en la boca haciéndome ingerir un líquido, no supe qué pasó conmigo hasta el día siguiente que me devolvieron al campo de prisioneros. En el campo fui recibida por el suboficial [...] el que al verme comentó que si se diera vuelta la tortilla no querría que esto le pasara a su hija, le pregunté qué me había pasado, pero enseguida llamó a las enfermeras militares [...] sentía dolor en la vagina y en todo mi cuerpo [...] estaba muy deteriorada sin poder defecar [...].*

Mujer, detenida en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Estadio Nacional, Región Metropolitana: *Estando embarazada fui torturada, violada y manoseada por un grupo de efectivos militares.*

Mujer, detenida en octubre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento Arica, La Serena, IV Región: *[...] embarazada de cinco meses, fui detenida y hecha prisionera. Estuve un mes y medio incomunicada en la Cárcel del Buen Pastor, y sometida en el Regimiento Arica a vejámenes y torturas, entre las cuales debo, como denuncia, mencionar: [...] instada a tener relaciones sexuales con la promesa de una pronta liberación; obligada a desvestirse, acariciada en los pechos y amenazada de recibir las visitas nocturnas del interrogador; golpes de electricidad en la espalda, vagina y ano; uñas de las manos y pies fueron arrancadas; golpeada en varias ocasiones con bastones de plástico y con culatas de rifles en el cuello; simulacro de fusilamiento, no me mataron pero debí escuchar como las balas silbaban a mi alrededor; obligada a tomar e ingerir medicinas; inyectada en la vena con pentotal, bajo la severa advertencia que sería hipnotizada como único medio de*

declarar la verdad; colocada en el suelo con las piernas abiertas, ratones y arañas fueron instaladas y dispuestos en la vagina y ano, sentía que era mordida, despertaba en mi propia sangre; se obligó a dos médicos prisioneros a sostener relaciones sexuales conmigo, ambos se negaron, los tres fuimos golpeados simultáneamente en forma antinatural; conducida a lugares donde era violada incontables y repetidas veces, ocasiones en que debía tragarme el semen de los victimarios, o era rociada con sus eyaculaciones en la cara o resto del cuerpo; obligada a comer excrementos mientras era golpeada y pateada en el cuello, cabeza y cintura; recibí innumerables golpes de electricidad [...].

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en la Base Aérea Maquehua, IX Región: *De manera especial me golpeaban los testículos con una especie de regla, lo que me provocaba unos dolores insopportables. Todo esto, siempre estando yo desnudo y vendado. Durante el proceso de tortura también me introdujeron un palo por el ano, producto de lo cual tuve desgarros que me provocaron hemorragias por varios días, tanto anales como por vía oral.*

Hombre, detenido en agosto de 1973. Relato de su reclusión en el recinto de la DINA de Villa Grimaldi, Región Metropolitana: *[...] me fue introducido un objeto contundente en el ano; me rompieron las fibras y muchas veces al defecar botaba sangre.*

Mujer, detenida en noviembre de 1974. Relato de su reclusión en el recinto de la DINA Venda Sexy, Región Metropolitana: *[...] llegaron dos hombres y una mujer a buscarme. Yo corrí a la oficina del médico jefe para dejar una prueba de mi detención. En efecto, les pidió que se identificaran y ellos mostraron sus placas como agentes de la DINA. Me llevaron con mi delantal de servicio sin dejarme tiempo de tomar mis ropa. Me subieron a una camioneta de la DINA, me pusieron una venda sobre los ojos, me golpearon [...] me dejaron sola en una oficina sentada en un banquillo de poca altura, siempre con la venda en los ojos. Pasé largo tiempo en ese lugar. Luego me hicieron subir una escalera, llegamos a una pieza donde me pidieron que me desnudara. Había una persona que escribía a máquina mi identificación. Luego me instalaron electrodos en la cabeza y en las manos y me enviaron electricidad repetidas veces [...] vino un médico que me examinó ginecológicamente [...] violación, masturbación sobre mi cuerpo, me fotografiaron desnuda, todo esto interrumpido con descargas eléctricas.*

Presenciar torturas de otros

Esta Comisión conoció numerosos testimonios de personas que fueron forzadas a ver u oír las torturas infligidas a otras víctimas. Los organismos de seguridad adoptaron la práctica, agravante del método en sí, de forzar al detenido a presenciar la tortura de familiares directos como cónyuge, hijos, padres, etc., a fin de extraerles declaraciones o confesiones.

Este método permite que el detenido incorpore en su racionalidad elementos de proyección sobre lo que puede ocurrirle si no colabora, a modo de anticipación o reforzamiento de la conciencia de su condición de víctima, en estado de indefensión absoluta frente a la tortura. Los métodos de tortura más frecuentemente utilizados contra familiares fueron las agresiones sexuales, la aplicación de electricidad y los golpes. Constan además, casos de detenidos torturados simultáneamente junto a sus familiares.

Mujer, detenida en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la 4a Comisaría de Talca, VII Región: *Al entrar a la comisaría, casi al anochecer, escuché unos gritos desgarradores que provenían de algún lugar de adentro de la comisaría. El terror más profundo que puede sentir un ser humano me invadió al reconocer que los gritos eran de mi hermano [...].*

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en la Base Naval de Talcahuano (El Morro), VIII Región: *Fui encerrado en una barraca donde muchas veces escuchaba y otras veía como violaban a algunas niñas universitarias o simplemente liceanas, lo cual me producía mucho trastorno, por la impotencia de no poder hacer nada, ésto se repitió muchas veces durante el tiempo que estuve detenido.*

Hombre, detenido en diciembre de 1973. Relato de su reclusión en la Academia Naval de Guerra (Cuartel Silva Palma), V Región: *Durante mi reclusión, en forma casi permanente, fui obligado a escuchar las torturas y el interrogatorio de mi padre. En intentos de intervenir contra las torturas de mi padre, fui golpeado por los guardias con puños y piernas en el suelo y contra las murallas.*

Mujer, detenida en septiembre de 1974. Relato de su reclusión en la casa de la DINA de José Domingo Cañas N° 1315, Región Metropolitana: *En José Domingo Cañas fui golpeada en diversas partes del cuerpo. Nuevamente fui manoseada y obligada a presenciar la tortura de mi esposo. Fui desnudada y amarrada a un catre metálico en el que fui golpeada. Estaba embarazada con 6 meses de gestación.*

Hombre, detenido en junio de 1975. Relato de su reclusión en el recinto de la DINA de la ex iglesia Divina Providencia, Antofagasta, II Región: *Esa noche me llevaron a presenciar cómo interrogaban a otro compañero. Lo tenían tendido y amarrado a un somier de alambre y lo instaban a reconocerme, al no hacerlo éste, le aplicaban descargas eléctricas. Cansados de su negativa optaron por otra táctica que consistió en ponerme a mí en su lugar y al compañero de pie al lado del somier conectándonos a ambos con cables eléctricos. Fui devuelto a la celda, antes de lo cual me mojaron.*

Hombre, detenido en diciembre de 1975. Relato de su reclusión en el recinto de la DINA de Villa Grimaldi, Región Metropolitana: *[...] tras incitarnos*

injuriosamente a colaborar y ante mi mutismo me golpeó brutalmente haciendo uso de puños, pies y un objeto contundente durante varios minutos delante de mi madre y de mi esposa. Mi madre fue llevada aparte (luego fue liberada) y la golpiza continuó sobre mi esposa. Ofuscado por nuestro silencio [...] ordenó "ía la parrilla!" [...] me sacaron a un patio donde me dejaron tendido mientras me hacían escuchar los gritos de mi compañera que torturaban en una pieza aledaña. Tras una media hora de mantenerme escuchando los tormentos de mi esposa, durante los cuales me intimaban para evitarle sufrimientos [...] me desnudaron a la fuerza, me introdujeron en una pieza con catres metálicos de dos pisos, me amarraron a uno de ellos, me conectaron cables y electrodos hechos con ganchos y llaves metálicas a los pies, las manos, narices, ojos, encías, ano, pene y testículos, y comenzaron a aplicar descargas eléctricas producidas por un dínamo a manivela. [...]

Mujer, detenida en enero de 1979. Relato de su reclusión en la Comisaría de Vallenar, III Región: *[...] me llevaron a un patio, donde con golpes de pies y manos me amarraron a una silla, me pusieron frente de una sala de tortura donde me hicieron ver cómo torturaban de uno en uno a los cinco compañeros que detuvieron junto conmigo, mientras que ellos eran salvajemente torturados a mí me seguían golpeando brutalmente estando amarrada en la silla, me exigían que hablara porque si yo no hablaba íbamos a desaparecer de uno en uno, me insultaban de una manera que nadie se imagina, como yo no hablaba daban vuelta la silla donde yo estaba amarrada y aturdían al que estaban golpeando y disparaban un tiro al aire para que yo creyera que estaba muerto, y así sucesivamente ocurrió con todos los demás compañeros, mientras que yo seguía siendo golpeada brutalmente y amarrada a esa maldita silla.*

Ruleta rusa

La ruleta rusa es un temerario juego de azar que ritualiza la práctica del suicidio. Consiste en dispararse en la sien un revólver cargado (o que simula estarlo) con una sola bala, ignorando en qué lugar del tambor o nuez está alojada ésta. La eventualidad de morir en este juego, que el detenido practicaba contra su voluntad, constituye la esencia de este método de tortura. Pese a no haber sido empleado masivamente, la Comisión recibió testimonios sobre su aplicación.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Estadio Nacional, Región Metropolitana: *Fui obligado a jugar a la ruleta rusa, con una pistola apuntada en la sien.*

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento de San Felipe Yungay, V Región: *De Carabineros me pasaron al Regimiento Yungay [...], en donde recibí golpes de puños, culatazos y jugaron a la ruleta rusa.*

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en el Cuartel del Servicio de Inteligencia Militar ,SIM, en Valdivia (Palacio de la Risa), X Región: *[...] repetidas veces gatillaron un revólver en mi sien diciendo que jugaban a la ruleta rusa y mis sesos iban a estallar [...].*

Hombre, detenido en diciembre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento Rancagua, Arica, I Región: *[...] en reiterados interrogatorios, con los ojos vendados, fui sometido a ruleta rusa.*

Hombre, detenido en agosto de 1974. Relato de su reclusión en la Fiscalía Militar de Calama, II Región: *[...] hasta que llegó el día del interrogatorio en la Fiscalía de Carabineros [...] me golpearon hasta cansarse, para finalmente jugar con su revólver a la ruleta rusa gatillando en repetidas ocasiones en mi boca y mis sienes para terminar riéndose en forma desmesurada de su acción.*

Hombre, detenido en mayo de 1980. Relato de su reclusión en el Cuartel de la CNI de Talca, VII Región: *[...] jugaban con armas de fuego (ruleta rusa), esto lo hicieron durante los días que estuvimos en el cuartel.*

Presenciar fusilamientos de otros detenidos

La Comisión recibió testimonios de prisioneros forzados a presenciar el fusilamiento de sus compañeros de prisión, muchas veces personas conocidas, amigos o colaboradores. No hace falta insistir en el sufrimiento causado por tales prácticas, que permitían al detenido vivenciar la radical inseguridad respecto a su propia suerte. En algunos recintos se practicó la modalidad agravante de arrojar sobre los detenidos, inmovilizados y tendidos en el suelo, los cuerpos agonizantes de quienes acababan de ser ejecutados. Cabe señalar que decenas de personas que brindaron su testimonio a esta Comisión han sido testigos en procesos de ejecutados políticos.

Mujer, detenida en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Estadio Nacional, Región Metropolitana: *[...] Nos sacaban a la cancha media hora diaria para que viéramos cómo mataban gente de verdad o simulacro, pero cada vez más cosas para que habláramos. ¿Qué tenía que decir? ¿Inventar?*

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en el recinto militar de Cerro Chena, Región Metropolitana: *A parte de todo lo sufrido hacia mi persona, también vi cómo mataban hombres y mujeres frente mío y los enterraban en los mismos lugares donde nos tenían [...].*

Confinamiento en condiciones infráhumanas

La prisión no es en sí misma un método de tortura. Condiciones carcelarias agravantes de la prisión como la incomunicación, tampoco pueden ser consideradas como un método de tortura *per se*, si bien implican una mayor vulneración de los derechos de la persona, aun en el caso de responder a un dictamen de la autoridad judicial competente en el marco de un debido proceso. Admitido lo anterior, debe precisarse que el confinamiento de una persona en una celda construida o ambientada con la expresa finalidad de provocar sufrimiento físico o psíquico, se considera como un método de tortura.

Esta Comisión conoció numerosos testimonios referentes a confinamientos de esta índole. Las principales características de las celdas o lugares en los cuales las personas afectadas fueron confinadas son las siguientes:

- Confinamiento en celdas en donde se privó al detenido de todo contacto con otra persona, por un período que podía prolongarse -en algunos casos- hasta por meses, provocando afecciones psíquicas propias de la deprivación sensorial y social. Hay relatos de personas que fueron recluidas en celdas estrechas, sin iluminación, sin ventanas ni ningún otro sistema de ventilación y sin servicios higiénicos, forzadas por tanto a orinar y defecar en el mismo lugar, mientras se les privaba de agua y ocasionalmente, se les suministraban alimentos en estado de descomposición, si es que no se las mantenía lisa y llanamente en ayuno forzado.
- Confinamiento solitario en celdas de tamaño en extremo reducido, verdaderas jaulas que no permitían permanecer de pie ni sentado, obligando a la persona afectada a soportar posiciones forzadas durante el día y la noche por períodos prolongados.
- Confinamientos colectivos en celdas, en bodegas de barcos o en jaulas, debiendo permanecer las personas apiñadas unas sobre otras y sin lugar para hacer sus necesidades fisiológicas.
- De los primeros meses de la represión política también existen testimonios referentes a situaciones de confinamiento solitario o colectivo en celdas donde había animales e insectos, tales como roedores, arañas, baratas y otros.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Isla Quiriquina, VIII Región: [...] nos desnudaron y nos pusieron en una jaula, al mismo estilo como transportan los leones de un circo, pero la diferencia era que la de nosotros estaba rodeada de alambres de púas, estábamos a exhibición [...].

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Base Aérea Cerro Moreno, II Región: [...] *Siguieron las golpizas por largo rato y después de algunas horas, finalmente, cesaron de maltratarnos. Nos encerraron en una especie de jaula de alambre de púa, tirados en el suelo, desnudos y al aire libre. Era de madrugada, hacía mucho frío. Tiritábamos bajo la brisa helada del desierto. Al interior de esa jaula nos encontrábamos amontonados unos sobre otros, por lo que a cualquier intento para acomodarnos provocábamos el dolor de algún compañero. A uno de ellos le habían quebrado la clavícula. Desgraciadamente quedé en una posición incómoda, lo que ocasionó nuevos dolores.*

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Comisaría de Peumo, VI Región: [...] *fui detenido en mi casa por carabineros, estuve en el Retén de Peumo, hasta el 4 de octubre de 1973, donde me metieron en un calabozo de 2x2, ahí habíamos demasiadas personas, el cual estaba lleno de excrementos.*

Hombre, detenido en octubre de 1973. Relato de su reclusión en la Gobernación Marítima de Constitución, VII Región: *Mientras dos soldados me conducían, era un bulto sangrando, semi inconsciente, no supe cuándo me quitaron las esposas. Me arrojaron a un calabozo oscuro. Tirado en el piso, en la oscuridad casi absoluta, trataba de aclarar las ideas en mi mente, recordaba que en mi paso por la vida militar conocí oficiales y suboficiales de extraordinaria calidad humana y jamás sufri un maltrato, todo lo contrario, hasta el día de hoy recuerdo con admiración y cariño sus nombres y grados. Perdí la noción del tiempo, mi cuerpo era un guíñapo, aún sangrando por la boca, sentía deslizarse sangre hacia mi ropa, pero no veía nada, tenía parte de mis dientes sueltos o rotos y un sonido intenso, penetrante me atravesaba los oídos, trataba de no perder el conocimiento, hacía esfuerzos por ver algo, de pronto me asaltó un temor increíble, creí que estaba ciego. Quería incorporarme y mi cuerpo parecía estar desconectado de mi mente, creo que así me dormí o estuve inconsciente, no sé cuánto tiempo.*

Mujer, detenida en febrero de 1975. Relato de su reclusión en el recinto de la DINA Villa Grimaldi, Región Metropolitana: [...] *fui sometida a [...] aislamiento total en la torre de Villa Grimaldi, en una celda pequeña, sin ventilación, ni luz, sin puerta y con un orificio inferior por el que se entraba y salía, reptando.*

— Privaciones deliberadas de medios de vida

Esta Comisión recibió numerosos testimonios que señalan que las condiciones de vida en los recintos de detención eran muy precarias, situación que se veía empeorada al ser habilitados como centros de reclusión lugares no concebidos con tal propósito. También se privó deliberadamente al detenido de medios

básicos de vida como el abrigo mínimo, el agua y los alimentos. La situación podía incluir ausencia de servicios higiénicos. Cuando las privaciones de medios básicos de vida son prolongadas y provocan sufrimiento innecesario, perjudicando la salud de la persona, constituyen un método de tortura destinado a provocar el debilitamiento físico y moral de los detenidos, con el fin de castigar o disminuir la capacidad de resistencia de los mismos.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Comisaría de Chol-Chol, IX Región: *Dentro del calabozo estaba oscuro y había mal olor. La pieza era más o menos de dos por dos metros; estábamos unos sobre otros. También recuerdo que no dejaban por ningún motivo ir al baño, hacíamos nuestras necesidades allí mismo. Muchos vomitábamos del dolor y por el espantoso olor que había en ese lugar.*

Hombre, detenido en mayo de 1974. Relato de su reclusión en el Regimiento Arica, La Serena, IV Región: *Durante todo ese tiempo de detención [15 días en el regimiento] no pude cambiarme de ropa, ni bañarme, ni hacerme ningún tipo de aseo.*

Privación o interrupción del sueño

Dormir es una necesidad fisiológica con efectos reparadores que al no ser satisfecha de manera sistemática, produce alteraciones en los estados de ánimo y aun en la percepción de la realidad, así como un generalizado debilitamiento corporal. Impedir a un detenido conciliar el sueño o interrumpirlo deliberadamente en reiteradas oportunidades, durante uno o varios días, constituye un método de tortura, debido al daño físico y las perturbaciones psicológicas que ocasiona. De acuerdo con los testimonios allegados a la Comisión, estas prácticas adquirieron diversas formas de aplicación, habiendo sido las más recurrentes: mantener iluminado el recinto de detención con potentes focos, provocar ruidos molestos, golpear cada cierto tiempo al detenido.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Destacamento de Infantería de Marina N° 4 Cochrane, XII Región: *[...] De vuelta en el Regimiento Cochrane estuve una semana sin que se me permitiera dormir, sin alimento y sin agua para beber, además, con un soldado de punto fijo con bayoneta calada, con instrucciones de no dejarme dormir, apoyarme, sentarme o tenderme al piso. [...].*

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en la Comisaría de Salamanca, IV Región: *Luego de mi detención fui trasladado a la comisaría de la zona y sometido a innumerables interrogatorios por alrededor de cuatro o cinco días. Estos interrogatorios eran, tengo la impresión, realizados por carabineros y todos*

ellos acompañados de golpes de manos, pies y diversos objetos, permitiéndome dormir algunas horas en calabozos llenos de agua y tan solo en ropa interior. Además, por mi condición de minusválido era objeto de burlas y maltrato físico y psíquico extremo.

Hombre, detenido en noviembre de 1975. Relato de su reclusión en el Regimiento de Copiapó, III Región: *A continuación trasladado al Regimiento de Copiapó (vendado), torturándome por largos días y noches con breves intervalos, con golpes de puño, patadas, corriente en múltiples partes del cuerpo (desnudo), golpes en los oídos con ambas manos (teléfono), permanecía por largas horas de pie; mojado, golpeado, etc., a fin de impedir el sueño.*

Hombre, detenido en noviembre de 1979. Relato de su reclusión en un recinto desconocido de la CNI, II Región: *Al ser descendido del vehículo de los efectivos de la CNI no pude saber donde me ingresaron por llevar mis ojos vendados. Al ingresar en dicho recinto, fui inmediatamente sometido a torturas constantes durante cinco días, siendo inclusive privado casi de dormir y sometido también a vejámenes.*

Asfixias

Otro método de tortura a que fue sometido un número significativo de personas es el intento de asfixia, que consistía en impedirles o dificultarles la respiración. Por este medio se buscaba causar sufrimiento físico y psicológico mediante la confrontación con la eventualidad de morir ahogado.

Las formas más recurrentes para provocar asfixia a los detenidos fueron:

- Sumergir la cabeza del detenido en agua hasta provocar su inminente asfixia por falta de aire, acción repetida todas las veces que los agentes estimaban necesario. Este método ha sido llamado *submarino* o *submarino húmedo*. Su aplicación precedió, acompañó y sucedió a los interrogatorios, según fuera el parecer de los efectivos policiales o militares, y se recurrió a él indistintamente como forma de *ablandamiento* preliminar o como técnica para extraer información. Una modalidad todavía más severa de asfixia consistió en colocar a la víctima en posición invertida dentro de un tambor con agua. Hay denuncias que indican que las inmersiones se efectuaban en agua mezclada con otro tipo de substancias que agravaban el sufrimiento.
- Colocar la cabeza del detenido dentro de una bolsa plástica amarrada firmemente al cuello para impedir el ingreso de aire, provocando así la asfixia una vez que se agotaba el oxígeno. Denominado *submarino seco*, este método fue empleado, según los casos registrados por esta Comisión, fundamentalmente en el tiempo inmediatamente posterior al golpe de Estado.

- Otras denuncias de tortura con efectos de asfixia refieren el suministro de grandes cantidades de agua por vía oral o nasal hasta llenar el estómago; la asfixia se producía durante el suministro continuo o prolongado de agua o bien al momento de llenarse el estómago.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Retén de Carabineros de Valdivia, X Región: *Me tuvieron por una semana más o menos con todo tipo de torturas donde tenían un pozo bastante profundo con agua y excrementos de animal y ahí me sumían de cabeza para abajo [...].*

Hombre, detenido en noviembre de 1973. Relato de su reclusión en el Estadio Regional de Concepción, a cargo del Ejército, VIII Región: *[...] siendo luego incomunicado por cinco días en el Estadio Regional, me pusieron una manguera de 3/4 por la boca y daban [el] agua [...].*

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Fuerte Borgoño, VIII Región: *[...] me pusieron algodón en ambos ojos, luego huincha adhesiva encima y un capuchón negro amarrado a la nuca, me ataron de pies y manos fuertemente y me hundían en un tambor de esos de aceite de 250 litros que contenía amoníaco, orina, excrementos y agua de mar, así me sumergían hasta que mi respiración no daba más, ni menos mis pulmones y la volvían a repetir una y otra vez, acompañados de golpes y preguntas, eso era lo que llamaban ellos en tortura el famoso submarino.*

Hombre, detenido en octubre de 1974. Relato de su reclusión en la Tenencia de Puerto Octay, X Región: *Allí me tuvieron botado más o menos hasta las 16 horas, de aquí me sacaron y me llevaron a una caballeriza, allí tres carabineros me colocaron de espalda a un tablón y luego procedieron a atormentarme con agua, uno de ellos me tapaba la boca con un trapo y el otro me echaba el agua por la nariz y el tercero me pisaba el estómago así hasta quedar inconsciente [...].*

Hombre, detenido en abril de 1975. Relato de su reclusión en el recinto de la DINA Villa Grimaldi, Región Metropolitana: *Aproximadamente a media noche fui sacado nuevamente de la celda y arrastrado a la sala de interrogatorio. Esta vez no se me aplicó electricidad. Se me ató a una silla y se me puso una bolsa de plástico en la cabeza que se me anudó con un cordón apretado al cuello. La bolsa contenía un poco de aire y un poco de aserrín de madera. Yo empecé a respirar el aire de la bolsa que en menos de un minuto se agotó. Las paredes de la bolsa se me adhirieron al rostro y en mi desesperación por inhalar aire ya inexistente empecé a tragar por nariz y boca el aserrín. Aquellas materias extrañas me penetraron hacia los pulmones y violentas contracciones musculares intentaron expulsarlas. El esfuerzo me provocó vómitos que se vaciaron en la bolsa. Ahora tragué mis propios vómitos unido al aserrín. Cuando los síntomas de asfixia se hicieron muy fuertes, retiraron la bolsa y*

me dejaron tranquilo por unos minutos. Luego me golpearon con correas de cuero y con puños en cara, brazos, tórax y muslos. La tortura de la bolsa, conocida como submarino seco, me la aplicaron por dos veces más durante esa noche.

Exposición a temperaturas extremas

Más allá de las incomodidades propias de hallarse privado de libertad, el hecho de exponer deliberadamente a una persona a temperaturas muy elevadas o muy bajas con la única finalidad de causar sufrimiento físico o mental, también es un método de tortura. Esta Comisión recogió varios testimonios de personas expuestas con premeditación a las inclemencias del tiempo por períodos prolongados o a temperaturas extremas, en el límite superior o inferior de lo tolerable por un ser humano saludable.

Hombre, detenido en septiembre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento N° 14 de Aysén, XI Región: *[...] fui desnudado en la nieve, a un costado del recinto a la intemperie, con aplicación de corriente en varias partes del cuerpo, golpes de culata estando en el suelo. [...].*

Hombre, detenido en enero de 1974. Relato de su reclusión en el Campo de Prisioneros Chacabuco, II Región: *[...] de pie todo el día a pleno sol (40°C) y de noche los hacían correr para sentir el frío del desierto.*

Hombre, detenido en junio de 1974. Relato de su reclusión en el recinto del Grupo de Instrucción de Carabineros, Antofagasta, II Región: *Estuvimos días en el patio amarrados a un poste por la espalda con la vista vendada de noche y día, expuestos al sol de día y frío de la noche.*

Hombre, detenido en septiembre de 1974. Relato de su reclusión en el Estadio Fiscal de Punta Arenas, XII Región: *Se me arrastró desnudo por la cancha de fútbol del Estadio Fiscal, a las seis de la mañana, con una escarcha y una temperatura que llegaban bajo los 10 grados de frío. Se me amarraba de pies y manos y dos aviáticos [miembros de la Fuerza Aérea] me arrastraban como yunta de bueyes, con la única diferencia que eran un poquito más rápidos.*

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES

Ha parecido necesario destacar separadamente la situación de violencia sexual que afectó a las mujeres detenidas, tomando en consideración las características de esa violencia, además de su significación moral y cultural en la sociedad chilena.

Durante siglos, la violación sexual y todas las formas de violencia sexual contra las mujeres eran consideradas como situaciones inevitables y casi normales en las guerras y conflictos políticos armados. Es más, la violación era una conducta más de agresión contra los enemigos que vulneraba su dignidad y su moral y de paso gratificaba las necesidades sexuales de los vencedores, por tanto carecía completamente de sanción. Este lado oscuro y miserable del conflicto no alcanzaba a empañar las victorias porque había pocas voces dispuestas a reconocer su existencia y a calificarlo como un crimen. Con dificultades, estas denuncias han ido creciendo, mostrando la gravedad de los hechos y sus consecuencias.

La violación y otras formas de violencia sexual están prohibidas por el derecho internacional humanitario, específicamente por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977, de los que Chile es signatario. Estos contienen 19 disposiciones específicas relativas a la mujer, pero su alcance es limitado. En su conjunto, tienen como objetivo prestar una protección especial a las mujeres embarazadas, a las madres lactantes y a las madres en general, y presentar la cuestión de la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia sexual en tiempo de conflicto armado. Es importante agregar que la violencia sexual constituye una de las formas más graves de la violencia.

En 1998, la Corte Penal Internacional reconoció en uno de sus estatutos legales vinculantes, que la violación sexual podría constituirse en un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad, en vez de considerarlo un simple crimen contra la dignidad de las personas, como tradicionalmente se ha establecido en el derecho internacional humanitario.

En ese contexto, la violación es un ataque contra la dignidad personal y constituye una tortura cuando:

- Es infligida, instigada o llevada a cabo con el consentimiento o la pasividad de un funcionario público u otra persona que actúa como representante oficial;
- Busca infligir dolores o sufrimientos para intimidar a la víctima, obtener información, denigrarla o castigarla por actos reales o supuestos atribuidos a ella o a miembros de su familia o para proporcionar satisfacción al victimario bajo condiciones de abuso y desprotección absoluta de la víctima.

La violación es una experiencia traumática que afecta principalmente a la vida sexual. Tiene, además, consecuencias emocionales y físicas inmediatas por un eventual embarazo o incluso por una enfermedad sexual. El efecto devastador de la violación se agrava cuando es realizada por varios individuos en forma sucesiva. No se trata solamente de la agonía física sufrida, sino también del desamparo ante la agresión y del hecho que las otras personas no solamente son indiferentes a lo que le ocurre a la víctima, sino que participan activamente en la agresión. La tortura, en todos los casos, destruye la confianza en los otros seres humanos, pero en el caso de la tortura sexual bajo estas circunstancias, incide sobre las relaciones afectivas más íntimas y cercanas tanto de la propia sexualidad como de la maternidad.

Situaciones conocidas por la Comisión

Las entrevistas realizadas por esta Comisión no indagaron expresamente acerca de la violencia sexual ejercida contra las ex presas. Las situaciones que se registran fueron mencionadas espontáneamente por las declarantes. Es necesario señalar que la violación sexual es para muchas mujeres un hecho del cual les cuesta hablar y muchas veces prefieren no hacerlo.

La violencia sexual contra las mujeres durante el régimen militar constituye una de las formas más brutales de violencia, sin embargo es preciso subrayar que las mujeres fueron detenidas por sus ideas, sus acciones y participación política, no por su condición de tales. Sin embargo, la violencia ejercida sobre ellas utiliza su condición sexual, agravando el impacto sobre su integridad moral y psicológica.

Esta Comisión recibió el testimonio de 3.399 mujeres, correspondiendo al 12,5 % de los declarantes. Más de la mitad de ellas estuvieron detenidas durante 1973. Casi todas las mujeres dijeron haber sido objeto de violencia sexual sin distinción de edades y 316 dijeron haber sido violadas. No obstante, se estima que la cantidad de mujeres violadas es muy superior a los casos en que ellas relataron haberlo sido, por las consideraciones anteriores y porque existen numerosos testimonios de detenidos que señalan haber presenciado violaciones, cometidas en una gran cantidad de recintos de detención. La tortura sufrida por las mujeres menores de edad y por aquellas que se encontraban embarazadas subraya la brutalidad ejercida y la gravedad de las consecuencias que les han afectado. Cabe señalar respecto a estas últimas que 229 mujeres que declararon ante esta Comisión fueron detenidas estando embarazadas y 11 de ellas dijeron haber sido violadas. Debido a las torturas sufridas, 20 abortaron y 15 tuvieron a sus hijos en presidio.

Los testimonios hablan por sí solos.

Prisión y violencia sexual

Recibí golpes y corriente en la Comisaría [se omite]. La tortura más severa fue en [un recinto de la Armada], allí sufrí el submarino, la escasa comida, los simulacros de fusilamientos todas las noches, las quemaduras con cigarros (...). En la Comisaría [se omite] sufrí violación con botellas. Lesiones genitales, golpes en la cabeza, que provocaron mi estadía por una semana en la enfermería del Fuerte, sin medicamentos. VIII Región, 1973.

Al quedar detenida fui incomunicada en una sala donde luego me violó un soldado raso mientras me interrogaban. Me decían cosas horribles, me apuntaban el cuello con un sable y que iba a ser violada por una cuadrilla si no hablaba. VII Región, 1973

Por violación de los torturadores quedé embarazada y aborté en la cárcel. Sufri shock eléctricos, colgamientos, "pau-arara", "submarinos", simulacro de fusilamiento, quemadura con cigarros. Me obligaron a tomar drogas, sufri violación y acoso sexual con perros, la introducción de ratas vivas por la vagina y todo el cuerpo. Me obligaron a tener relaciones sexuales con mi padre y hermano que estaban detenidos. También a ver y escuchar las torturas de mi hermano y padre. Me hicieron "el teléfono", me pusieron en la parrilla, me hicieron cortes con yatagán en mi estómago. Tenía 25 años. Estuve detenida hasta 1976. No tuve ningún proceso. Región Metropolitana, 1974.

Prisión y violencia sexual de menores de edad

Fui llevada a [un recinto del Ejército] y fui objeto de abuso sexual. Nos llevaron detenidas con mi hermana y una amiga. Yo fui la primera en ser interrogada. Me hicieron pasar a una pieza donde había tres milicos con su rostro tapado, tenían una bolsa negra en la cabeza, uno por uno me hacían preguntas, pero yo no sabía nada por lo tanto no podía responderle nada. Entonces uno de ellos se bajó los pantalones y sacó su pene y me obligó a que se lo tenía que enderezar con mi boca. Después vino el otro y el otro. En total fueron tres milicos que tuve que enderezárselo, el último se fue en mi boca, no sé quienes fueron o cómo eran porque estaban encapuchados. Lo único que sé es que mi vida nunca volvió o volverá a ser como antes, ya que en ese tiempo era solo una estudiante. Por lo ocurrido no pude continuar estudiando hasta ese momento (...) lo único que sé es que no puedo olvidar nada. Consta que estuve detenida 12 días en la cárcel sin registrar proceso y egresó por falta de méritos. 14 años, VII Región, 1973.

Fui violada, me ponían corriente, me quemaron con cigarrillos, me hacían "chupones", me pusieron ratas. Creo que estuve en [recinto secreto de la DINA] me amarraron a una camilla donde unos perros amaestrados me violaron. Estaba siempre con scotch, después una venda y después una capucha. Se reían, nos ofrecían comida y nos daban

cáscaras de naranjas. Nos despertaban de noche para perder la noción del tiempo. Luego de su liberación fue expulsada del país, sola, sin su familia. 16 años, Región Metropolitana, 1975.

Fui detenida en mi hogar luego de un violento allanamiento y destrozos de enseres. Estuve en [un recinto secreto de la DINA], recibí toda clase de torturas, corriente en parrilla y colgada [se omite], simulacro de fusilamiento, golpes, violaciones reiteradas, quemaduras internas (útero), golpes con elementos metálicos, sesiones psiquiátricas para olvidar las torturas. Me hicieron presenciar violación con perros dirigidos por [se omite]. Viví torturas y sesiones de masturbaciones por parte de los encargados del recinto, quemaduras con agua hirviendo en mi brazo izquierdo, costillas fracturadas. Mi torturador la mayor parte del tiempo fue el [se omite] y [se omite] presenciaba junto con otros. 17 años, Región Metropolitana, 1975.

Muchas mujeres denunciaron situaciones semejantes en distintos momentos y distintas regiones. Los testimonios recogidos reiteran como la violencia sexual formó parte del trato a las presas políticas, reduciéndose hacia el final las violaciones sexuales, no así las vejaciones y la discriminación abusiva.

Prisión y violencia sexual de mujeres embarazadas que fueron violadas durante su detención.

Después de 30 años, sigo llorando. Cuando fui detenida estaba embarazada de 3 meses. Estuve en la Comisaría de [se omite]. El carabinero a cargo me amenazaba de que me iba a violar. En una carpa de campaña en el patio obligaron a un dirigente sindical a violarme y manosearme a vista de dos carabineros a cargo. Me amenazaron con sacarme las uñas de los pies (no lo hicieron, sí a otros compañeros). En [se omite] de se [omite] tuve un simulacro de fusilamiento... Estuve incomunicada en bancas días y noches. Vendada todo el tiempo. Era obligada a observar la tortura de otros y era amenazada de que me violarían nuevamente. En los interrogatorios me desnudaban, me manoseaban y me sentaron en la silla dental y me pusieron corriente en los pechos, garganta, vientre, piernas... Fui a dar al hospital en diciembre del 73. X Región, 1973.

Estaba embarazada de tres meses, fui detenida y llevada al Estadio Nacional. Allí recibí golpes, tuve un simulacro de fusilamiento. Fui obligada a estar en posturas forzadas sin moverme. (...) Fui obligada a presenciar torturas y violaciones a otras detenidas. Estando embarazada fui torturada y violada y manoseada por un grupo de efectivos militares. Región Metropolitana, 1973.

Me llevaron a un recinto desconocido. Me golpearon, estaba esperando un hijo, tenía un mes y medio de embarazo. Recibí golpes de puño y pies, culatazos. Me aplicaron electricidad. Me violaron dos hombres con violencia, brutalmente [...] me

preguntaban por mi papá que estaba detenido. En la casa de torturas de [se omite] me golpearon, me daban patadas. Yo les decía que estaba embarazada y me ofrecían abortar. X Región, 1973.

Fui detenida en 1973 en [se omite] y fui sometida a torturas. Tenía dos meses de embarazo. Fui violada por efectivos del Ejército. A consecuencias de ello se me produjo un aborto. Fui mantenida en arresto domiciliario durante dos meses. Quedé libre. IV Región, 1973.

Sufrí golpes y aplicación de corriente eléctrica en todo el cuerpo. Fui colgada de pies y manos y me taparon la boca con una toalla, en ese momento me encontraba embarazada (un mes). Fui, violada por distintos sujetos, mientras mis manos y pies se encontraban atados, me introducían en el agua, luego aplicando corriente eléctrica específicamente más en los órganos genitales, dedos y vientre. Además, sufrió agresión psicológica, amenazándome que matarían a mi hija de 9 meses que se encontraba en poder de ellos. Región Metropolitana, 1975.

Al momento de la detención me vendan los ojos [...] y fui trasladada a [un recinto de la DINA]. Uno de los hombres pidió trato especial para mí porque estaba destinada para otro lugar. Ese trato fue golpes en los oídos, y aplicación de electricidad. Me llevaron a Tejas Verdes: siempre encapuchada e incomunicada en una barraca [...] Para los interrogatorios éramos trasladados en un camión frigorífico, amarrados, encapuchados. Nos desnudaban y nos introducían en unas celdas a la espera. Las sesiones de tortura duraban alrededor de doce horas. Este procedimiento era a diario. Yo tenía tres meses de embarazo. Recibí golpes bajo el vientre, golpes con sacos mojados sobre las piernas, baldazos de agua estando amarrada a un poste, amarrada por horas con cuerdas que pasaban bajo mis piernas. Me hicieron simulacro de fusilamiento y violación. Me arrancaron las uñas de los dedos chicos de los pies y quemaduras en el cuerpo. Escuchaba torturas de otros presos y me hacían escuchar un casete con la grabación de quejidos de niños y me decían que eran mis hijos. Me hacían comer excrementos. En el [se omite] y producto de las torturas se me produjo un aborto espontáneo. Nunca recibí atención médica. V Región, 1974.

Estos casos ejemplifican situaciones cuyas consecuencias afectaron a esas mujeres, a sus parejas y a sus hijos por muchos años, sino por toda la vida. Sin embargo, hay un efecto adicional que es preciso examinar. Las evidencias científicas señalan que la alimentación, las tensiones, la presión psicológica y física experimentada por la madre durante el embarazo tiene efectos sistémicos que inciden sobre los hijos. Es decir, los niños que se encontraban en el vientre de sus madres, son víctimas de padecimiento, dada la unidad biológica entre ambos. Los efectos de los sufrimientos y presiones sobre la madre influyen directamente sobre el niño, alterando incluso su desarrollo físico. El primer impacto sobre el niño es intrauterino. Es por eso que las madres estresadas tienen hijos más pequeños y vulnerables.

La visión de los hijos

La Comisión recibió también testimonios de hijos acerca de la situación que afectó a sus madres y a ellos mismos.

El hijo de una madre torturada, ya fallecida, relató algunas de las torturas que padeció su madre cuando lo esperaba y fue detenida. Ella tenía dos meses de embarazo a fines de 1974. Fue detenida por la DINA. Dijo que ella le habló de haber sido sometida a la *parrilla* y al *parrillón de arara*, pero que lo que más la había atormentado era el intento de violación por perros. Le dijo también que estando detenida fue internada en dos oportunidades en el hospital Barros Luco por síntomas de pérdida. Ella fue liberada después de estar en recintos de la DINA al momento del parto.

La hija de una mujer embarazada violada y torturada en cautiverio declaró ante la Comisión, señalando su condición de víctima antes de nacer:

En esa fecha yo era un ser viviente pero no nacido. Mi madre estaba con cinco meses de embarazo. Indirectamente sufrí como mi madre dolor y miedo por su tortura en forma de abuso sexual y choques de electricidad, aun en mi condición de un ser intrauterino. La tortura en contra de mi madre fue un atentado contra mi vida. En mi caso, el derecho a la vida fue amenazado y puesto en riesgo a consecuencias de la tortura. [...] Mi niñez fue una vida llena de tristezas, trauma y depresión debido al daño emocional de mis padres, que produjo la ruptura de su matrimonio. Región Metropolitana, 1975.

Prisión de mujeres violadas que quedaron embarazadas

Muchas mujeres que fueron violadas quedaron embarazadas. Muchas de ellas abortaron de manera espontánea o provocada. Otras tuvieron a esos hijos.

Estuve incomunicada, vendada y con capucha. Me dieron golpes y aplicación de electricidad. Me colgaron y violaron. Tuve una fractura de costilla y de los dedos de los pies. Me sacaron las uñas. Estuve en varios lugares. Creo que [un recinto de la DINA] y en otro lugar. En todas partes se repitió la tortura. Escuchaba gritos. Por la violación tuve un embarazo tubario. Región Metropolitana 1973.

Llegaron a mi oficina los militares y me detienen [...] me trasladan amarrada al regimiento, donde me interrogan acerca de mi militancia política y de mi familia que era de izquierda. [...] Fui trasladada al [se omite] y luego a la cárcel de [se omite] en octubre de 1973 y en enero de 1974 me devuelven definitivamente a la cárcel de [se omite]. En los trayectos de un recinto a otro fui golpeada por militares y violada. Quede embarazada y perdí el embarazo al 5º mes en el hospital de [se omite], en 1974, durante la detención. VIII región, 1974.

En un recinto secreto fui torturada, amarrada y vendada. Me dieron de golpes de pies y puños. Me aplicaron electricidad en diversas partes del cuerpo. Me volaron los dientes delanteros de un culatazo. Sufrí abusos sexuales y reiteradas violaciones que resultaron en un embarazo. Región Metropolitana, 1975.

Una mujer de 29 años declaró ante la Comisión. Su madre quedó embarazada a los 15 años de edad cuando estuvo detenida, al salir de la detención nació esa hija, quien prestó testimonio ante la Comisión. En su testimonio señaló:

Yo represento la prueba gráfica, represento el dolor más grande, lo más fuerte que ha vivido mi mamá en su vida... Había mucha rabia adentro de ella, yo la sentía. Esto ha marcado mi vida y es para siempre, no puedo nacer en otra familia, ni cambiar mis antecedentes. Yo tuve que lidiar con la rabia, la frustración de mi mamá, pero yo también tuve rabia, yo no tuve espacio para mi situación, mi mamá iba a la Vicaría y ¿yo?, ¡me costaba contárselo a mi mejor amiga!. He tenido que cargar con una mochila eterna... Después que me contaron, empecé a tomar, tomaba todo el fin de semana, escondida. Por eso siento que tengo muchas lagunas de mi adolescencia.

Durante años ignoró las condiciones en las que fue concebida. Cuando lo supo sufrió un fuerte impacto emocional.

Al principio traté de apoyarla a ella pero, me di cuenta de que aquí hubo dos víctimas, no una. Durante años hablamos con mi mamá de ella, de su dolor, creo que recién está entendiendo que yo sufrió también. Me di cuenta y dije, ¿qué pasa conmigo?, vi cómo yo fui forjada. Su embarazo... mi mamá fue la hija de la vergüenza, sus padres nunca la perdonaron por haber sido detenida.

Dijo que concurrió a la Comisión porque:

Prefiero que mi situación exista, que se reconozca [...]. Me ha costado muchos años poder contarlo, mantener este secreto me dio angustia [...]. Con esto genero el título de persona, yo soy esto que me pasó, pido que me apoyen, que me entiendan. Es que antes no me sentía persona, porque me decían que mi caso, o sea YO, no cuadro en el espacio que se dio [apunta al computador].

Yo soy una persona a la que le pasó algo a partir del golpe. Siento que nosotros, los niños nacidos igual que yo, fuimos tan prisioneros y torturados como los que estuvieron presos [...]. Eres víctima y no lo ven. Porque no está en ninguna parte clasificado. Cuántas madres ven en sus hijos los gestos de sus violadores [y los rechazan]. Hay personas que cargan con sus desaparecidos, otros cargan con sus torturas, yo también cargo mi mochila, fui detenida inconscientemente. Ni siquiera puedo definir el espacio que generó dentro mío. [...] Todo el daño que me hicieron es interno, no tengo marcas

físicas. Los ojos con que mira una torturada, son muy distintos a los ojos con que yo lo miro. Es el mismo problema desde otro prisma, esa visión no está presente en esta comisión, no hay que taparla con tierra, hay que mostrarla. VII Región, 1974.

Prisión de mujeres embarazadas cuyos hijos nacieron en cautiverio

Las situaciones que afectaron a estas mujeres son diversas, dependiendo de la región, del período en que fueron detenidas y de las condiciones de privación de libertad. Hubo casos en que la prisión de la madre ocurrió durante su período de gestación y el parto se produjo mientras ella estaba en prisión. El hijo permaneció junto a ella durante el cautiverio.

Una mujer que estaba en el séptimo mes de embarazo fue detenida y llevada a un recinto de la DINA (1974). Dijo que fue violada constantemente. Su hija nació bajo custodia policial en el hospital Sótero del Río. Estuvo con ella en otro recinto de la DINA hasta los cinco meses de edad.

Otro caso es el de una mujer detenida en 1974, en un recinto de la DINA, tenía seis meses de embarazo. Dijo que fue sometida a golpes que rompieron su dentadura superior delantera. Se le propinaron golpes en los oídos y sufrió torturas psicológicas. Era golpeada cuando gritaba. Su hijo nació estando ella todavía detenida en otro recinto de la DINA y vivió con él en prisión durante cuatro meses.

Otra mujer dijo en su testimonio:

Fuimos secuestrados de nuestro hogar de madrugada, fuimos mantenidos en la [se omite] comisaría [de Carabineros] toda la noche, abusados verbal y físicamente, con golpes de pies, puños, parados al frío e interrogatorios con la vista vendada. Al día siguiente fui trasladada, fui sometida a más interrogatorios, golpes y aplicación de electricidad en pezones y vagina, fui violada por más de dos personas, estando embarazada de 4 meses y medio. Mi hija nació en la cárcel con una cesárea provocada por gendarmes, cuando fue cómodo para ellos. Región Metropolitana 1984

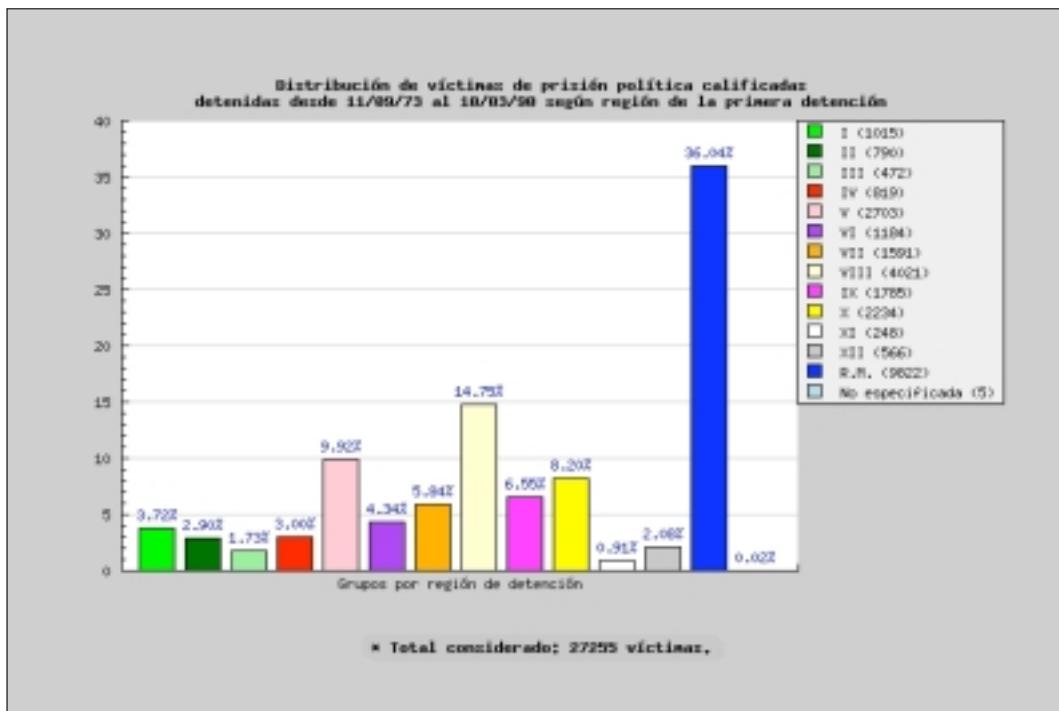
Los testimonios recogidos dejan en claro la total indefensión de las mujeres detenidas.

CAPÍTULO VI

Recintos de detención

INTRODUCCIÓN

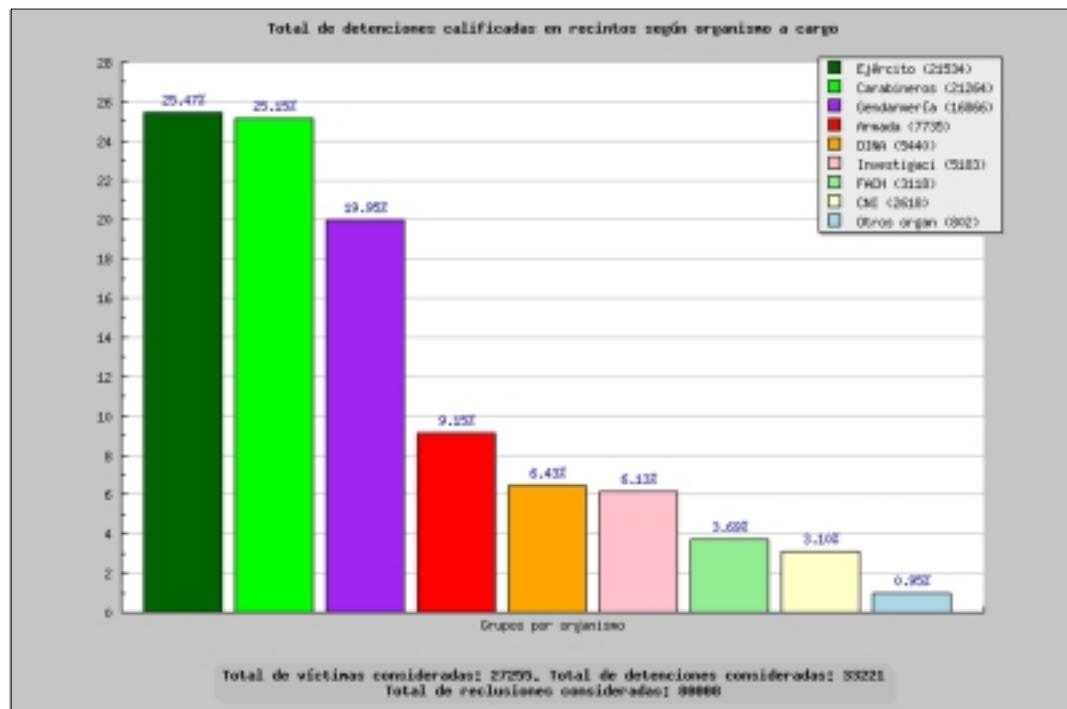
La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura recibió miles de testimonios de personas, hombres y mujeres, que vivieron la prisión política y sufrieron la tortura a lo largo del país, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Los relatos entregados sobre lo vivido en esas circunstancias permitieron a la Comisión reunir antecedentes respecto de 1.132 recintos utilizados como lugares de detención en las trece regiones del país.



El gran número de testimonios recibidos por la Comisión permiten identificar algunos aspectos comunes en todo el país en cuanto a la manera en que fueron detenidas las personas, a las condiciones en las que estuvieron privadas de libertad y las características de los interrogatorios y a las torturas a las que fueron sometidas. Fueron utilizados como lugares de detención e interrogatorio las más diversas unidades pertenecientes a las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas, cuarteles de las policías de Carabineros e Investigaciones, buques, intendencias, estadios, campos de prisioneros, cárceles y recintos secretos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y la Central Nacional de Inteligencia (CNI).

Prácticamente todos los que declararon ante esta Comisión dejaron constancia que fueron detenidos con extrema violencia. Algunos incluso frente a sus hijos, cualquiera fuera su edad, en la mitad de la noche, con gritos, golpes y amenazas de muerte sobre el detenido y sobre otros miembros de la familia, creándose una atmósfera de terror y angustia. En muchos casos la familia quedaba desolada y temiendo por la vida del familiar que era sacado de la casa en medio de golpes, puntapiés y amenazas. En algunos, especialmente en sectores rurales y poblados pequeños, los detenidos fueron expuestos a los habitantes de su comunidad para intimidar a los demás, obligándolos a presenciar, con impotencia, la violencia que se descargaba sobre los que estaban siendo detenidos. La mayoría de los detenidos fueron conducidos hacia los recintos de detención en medio de amenazas, golpes, amarrados y vendados o encapuchados, desconociendo cuál sería su destino.

Los declarantes describieron el itinerario que siguieron luego de ser detenidos, las condiciones en que se les privó de libertad y el tratamiento que sufrieron. Se refirieron especialmente a los interrogatorios y a las torturas a las que fueron sometidos. Durante el período en que funcionó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) fue difícil para los detenidos conocer la ubicación e identificación exacta de esos recintos, principalmente por las medidas adoptadas por sus captores para mantener el carácter secreto y clandestino de esos lugares. Así, muchos de estos, siguen siendo llamados *recintos desconocidos*, especialmente en regiones.



En relación a los períodos de funcionamiento de los recintos de detención, los testimonios recogidos por la Comisión permiten establecer de manera aproximada cuándo fue utilizado un determinado lugar. Se estableció un rango de fechas entre las cuales se recibieron testimonios de personas que estuvieron detenidas en un recinto. Los testimonios permiten identificar los períodos de mayor concentración de detenidos. En algunos casos, fue posible corroborar esta información con los informes emitidos por la Cruz Roja Internacional (CRI), después de visitar algunos lugares de detención.

En cuanto a las cifras de detenidos por recinto, estas corresponden al número de los que declararon ante la Comisión y no a la cifra total de los presos políticos que estuvieron en cada lugar. Junto a esto debe considerarse el hecho de que la mayoría de los detenidos transitaron por diversos lugares y no siempre mencionaron todos los recintos en los que estuvieron detenidos. Por lo tanto, las cifras son relativas y aproximadas y, casi siempre, menores al número total de los que estuvieron detenidos en cada recinto.

Como se ha señalado en otros capítulos del informe, la mayor cantidad de detenciones se produjeron en los días posteriores al golpe de Estado, con un compromiso masivo de todas las ramas de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, lo que se aprecia en el personal que actuó, como en el empleo de sus recintos y de muchos otros recursos institucionales. Es así como en los primeros meses después del 11 de septiembre de 1973 fueron empleados como recintos de detención gran parte de las instalaciones militares y policiales del país. También fueron empleados, como recintos transitorios, una gran variedad de edificios públicos, intendencias, lugares de trabajo o estudios, como hospitales, industrias, escuelas, liceos o universidades; y recintos particulares, sobre todo en sectores rurales. Algunas personas estuvieron detenidas en ellos por horas o por unos pocos días y luego fueron trasladadas a otros lugares o liberadas.

Las personas detenidas entre 1973 y 1975 señalan que durante su privación de libertad fueron mantenidos bajo condiciones precarias. Si bien las condiciones particulares variaban, en general dormían en el suelo, sin colchón ni abrigo, privados de alimentos y agua, o con escasa alimentación, muchas veces incomible. Vivieron hacinados y en condiciones insalubres, sin acceso a baño, soportando constantes humillaciones y abusos de poder.

Desde septiembre del año 1973 y, en general, hasta fines del año 1976 se habilitaron varios campos de prisioneros en el país. Los detenidos eran enviados desde distintas regiones a esos lugares, permaneciendo por meses privados de libertad, casi sin contacto con sus familiares y muchos de ellos sin ser procesados.

Las personas de sectores rurales, pueblos o ciudades pequeñas, refieren detenciones por períodos breves. Muchos de ellos quedaron sometidos a controles de su libertad ambulatoria por períodos que a veces duraron años, teniendo que firmar diariamente en comisarías o cuarteles militares, incluso, en algunos casos, varias veces al día.

Durante los años 1974 y 1977, se observa una disminución significativa el número de las detenciones. Durante este período actuaron preferentemente Carabineros, la Policía de Investigaciones y la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En algunos casos también actuó el Servicio de Inteligencia Militar (SIM), el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), el Comando Conjunto, el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), denominado por un período como Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR). Los detenidos permanecieron secuestrados en recintos desconocidos y la negación del hecho de su detención fue una práctica común. Muchos prisioneros desaparecieron desde esos lugares. En regiones, dichos organismos funcionaron al interior de algunos recintos militares y se mantuvieron allí por un tiempo.

Los detenidos por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) no aparecían públicamente como detenidos. La vida cotidiana en esos lugares se caracterizaba por condiciones físicas insalubres y una constante presión psicológica sobre los prisioneros, manteniéndolos amarrados, vendados y en total incertidumbre respecto al desenlace de la irregular situación que los afectaba. Además, en todo momento estaban expuestos a interrogatorios brutales. Como se ha señalado en otros capítulos, los interrogatorios se realizaron casi siempre sometiendo a los prisioneros a múltiples torturas.

A partir de 1978, las detenciones fueron realizadas por Carabineros e Investigaciones, y los servicios de inteligencia en especial la Central Nacional de Inteligencia (CNI), y en menor medida otros como el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) y la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR), e incluso por grupos no reconocidos oficialmente, como el Comando de Vengadores de Mártires (COVEMA). Algunos detenidos eran encarcelados y sometidos a interminables procesos judiciales. Otros, especialmente personas ligadas al movimiento social, poblacional y estudiantil, fueron relegados administrativamente a distintos lugares del país después de períodos cortos de detención.

Durante la década de 1980, especialmente en las ciudades, se produjo un aumento de las detenciones. Éstas recayeron sobre los participantes en movilizaciones sociales o protestas nacionales, y sobre las organizaciones políticas que optaron por la vía armada.

Las cárceles fueron recintos en los que permanecieron personas procesadas o condenadas durante todo el régimen militar, aunque en los primeros años también mantuvieron numerosos detenidos por orden de fiscales militares sin existir un proceso en su contra o bajo acusaciones vagas y arbitrarias.

Se han seleccionado algunos recintos entre todos los que fueron identificados por la Comisión, para realizar una breve caracterización que incluye: su ubicación y dependencia, el período aproximado de su funcionamiento, y las condiciones de privación de libertad y el tratamiento de los prisioneros.

La selección de recintos en cada región se ordenó según los siguientes criterios:

- a) La importancia del recinto. Se trata de aquellos que concentraron el mayor número de detenidos y de aquellos donde se realizaron los interrogatorios, centralizándose la información de inteligencia y donde se decidía el destino inmediato de los prisioneros.
- b) La condición de recintos secretos o clandestinos de reclusión, donde se efectuaban interrogatorios y hubo una práctica sistemática tortura en contra de las personas detenidas. Corresponden a los organismos de inteligencia como la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), la Central Nacional de Inteligencia (CNI), Comando Conjunto, Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) o Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR).
- c) Los que se destacaron por la aplicación de malos tratos y torturas especialmente crueles en contra de los prisioneros, hombres y mujeres.
- d) El período de funcionamiento, de tal modo que fuera posible apreciar lo ocurrido durante todo el período incluido en el mandato de la Comisión.

La descripción de los recintos se presenta ordenada por región, antecedida de una breve introducción acerca de lo ocurrido en la región, los períodos de funcionamiento, los principales organismos involucrados y el itinerario más frecuente que siguieron los prisioneros desde el momento de su detención. Dichas descripciones se basan en los testimonios presentados por las víctimas. A su vez, la descripción de los métodos de tortura empleados en los recintos aluden a aquellas prácticas recurrentes descritas por los declarantes que permanecieron en ellos. Después respecto de cada región, se adjunta un listado de recintos claramente identificados por varios testimonios, que suman en total 802 lugares de detención. Se han excluido de dicho listado 330 recintos en que se estimó que, por el escaso número de testimonios que se referían a ellos, no eran significativos como para ser incluidos en la nómina.

I REGIÓN DE TARAPACÁ

En la actual Primera Región, el mando fue asumido, el 11 de septiembre de 1973, por el Jefe de Zona en Estado de Emergencia designado para la entonces Provincia de Tarapacá, con excepción del departamento de Arica, que fue establecido como una Zona en Estado de Emergencia aparte con una jefatura propia. Ambas designaciones fueron oficializadas mediante el Decreto Ley N° 4 de 11 de septiembre de 1973.

El mayor número de detenidos se concentró durante los años 1973 y 1974. Desde 1975 y hasta el año 1983 se observó una disminución importante de las detenciones en comparación con el período anterior, pero aumentaron en 1984.

Las detenciones en 1973 y 1974 fueron efectuadas por miembros del Ejército, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones. Rara vez actuaron en operativos conjuntos. Algunos testimonios mencionan la presencia de personal de civil en dichos operativos. Cualquiera fuese la institución que realizó la primera detención y el recinto al que fueron enviados inicialmente, los detenidos eran trasladados a diferentes lugares para ser interrogados, de preferencia a recintos militares, tales como el Regimiento Reforzado N° 4 Rancagua de Arica y el Regimiento de Telecomunicaciones N° 6 Tarapacá de Iquique. De este modo, durante su detención permanecían por horas, por días o por semanas en diferentes lugares.

Los datos señalan que durante el año 1974 la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) operó en la región trasladando a los detenidos, para interrogarlos, a diferentes recintos y también a sus cuarteles de Santiago, especialmente a Villa Grimaldi.

Durante los años ochenta, la detención de las personas la realizaban Carabineros, Investigaciones y la Central Nacional de Inteligencia (CNI). La mayoría de los detenidos fueron interrogados por la CNI.

Los testigos mencionaron ocho recintos secretos de detención y torturas correspondientes a la DINA y CNI. Entre ellos, el cuartel Habitación San Miguel de Azapa, que fue reconocido en 1984 mediante el Decreto N° 594 del Ministerio del Interior, decreto en el cual se proporcionaba un listado de dependencias de la CNI utilizados como lugares de detención. Los demás recintos fueron identificados por los testimonios entregados a esta Comisión.

En cuanto al tratamiento a los prisioneros y las condiciones de privación de

libertad, los testimonios recibidos dan cuenta de diversas situaciones de extrema violencia contra las personas, ocurridas desde el momento de la detención, durante los traslados, en los interrogatorios, así como durante el período de reclusión transitoria a la espera de ser procesados o puestos en libertad. La mayoría de las personas que concurrieron a la Comisión denunciaron haber sido torturadas en los interrogatorios. Numerosos declarantes indicaron, además, que fueron trasladados en grupos a zonas descampadas -en la pampa- para ser sometidos a maltratos, castigos físicos y trabajos forzados. Existen además denuncias que señalan que durante los traslados interrumpían el viaje para maltratar y golpear a los prisioneros, sometiéndolos en varias ocasiones a simulacros de fusilamiento. De acuerdo a los testimonios recibidos, las prácticas de malos tratos y torturas en los recintos de Carabineros ocurrieron durante todo el período del régimen militar.

Es importante destacar que el control represivo en Iquique y Arica, y especialmente en esta última ciudad, estuvo en manos del Ejército, inclusive durante los años ochenta.

En la época en que emergieron con más fuerza las manifestaciones en contra del régimen militar, las protestas en las poblaciones eran reprimidas por contingente militar, que utilizaba además armamento y vehículos de guerra.

En la región hubo un campo de prisioneros políticos propiamente tal, el Campamento de Prisioneros de Pisagua. Fue uno de los campos de prisioneros más grandes del país, al que se enviaron detenidos de diversas regiones, especialmente de la región de Valparaíso y de la Metropolitana. Posteriormente fue utilizado como lugar de relegación. En 1973-1974 este campamento se caracterizó por la残酷 en el trato a los prisioneros, las constantes ejecuciones y el rigor en las condiciones de permanencia y supervivencia de las víctimas, agravadas por las características geográficas del lugar.

El listado de los 31 recintos utilizados en esta región se encuentra al final del capítulo. A continuación se describen algunos de ellos.

Recintos de las Fuerzas Armadas

1. Ejército

a) Regimiento Reforzado N° 4 Rancagua, de Arica

En este recinto hubo detenidos a partir del 11 de septiembre del año 1973, de acuerdo a los testimonios de hombres y mujeres que estuvieron en este lugar

durante 1973 e inicios de 1974. Las detenciones disminuyeron durante 1974 y ocurrieron esporádicamente hasta 1988.

Las personas llegaban hasta este recinto por allanamientos masivos, por detenciones particulares, por derivación de Carabineros o por citaciones a declarar ante el fiscal militar.

Un grupo pequeño de prisioneros permaneció por más de un día en ese lugar en un patio interior, cubierto con gravilla; dormían y comían lo que llevaban, no recibían alimento por parte de los militares.

La mayoría de la gente era citada a declarar y debían esperar horas en ese patio para ser interrogados; si llegada la noche no habían sido llamados, debían pernoctar en el mismo lugar.

Hombres y mujeres detenidos allí denunciaron haber sido sometidos a permanentes malos tratos, golpes y humillaciones.

Las torturas se aplicaban tanto en la espera a ser llevados a los interrogatorios, momento en que las personas debían permanecer calladas e inmóviles en sus lugares, para evitar llamar la atención, como en los interrogatorios, en que recibían golpes generalizados -que en algunos casos causaban fracturas-, les cortaban el pelo en forma violenta, causándoles heridas en el cuero cabelludo; les aplicaban el *submarino*, en ocasiones en agua con excrementos, y el *teléfono*, electricidad en todo el cuerpo, colgamientos. Les mojaban sus cuerpos desnudos con agua fría, eran sometidos a simulacros de fusilamientos, a vejámenes sexuales, y los obligaban a presenciar y escuchar las torturas a otros detenidos.

Las torturas más cruentas se aplicaban a las personas de las que se sospechaba mayor compromiso político y posteriormente eran derivadas al recinto de tortura de la DINA. Otros permanecían varios días encerrados, hacinados, debían turnarse para poder tenderse en el piso, a la espera de más interrogatorios o de derivaciones a otros centros carcelarios o a otras regiones, a recintos de tortura dependientes de la DINA o del Servicio de Inteligencia Militar (SIM).

b) Regimiento de Telecomunicaciones N° 6 Tarapacá, de Iquique

Este lugar se utilizó entre septiembre de 1973 y el año 1976.

Las denuncias señalan que los prisioneros fueron mantenidos en un galpón y en dos contenedores; otros permanecieron a la intemperie, expuestos al sol

durante el día y al frío por la noche, a veces desnudos. Debían dormir en el suelo; estaban privados de alimentos y de agua; eran custodiados por un cerco de militares fuertemente armados.

También existen denuncias de que eran arrojados en un corral de cerdos del regimiento. Otras prácticas que debieron sufrir, según quienes declararon ante la Comisión, fueron los simulacros de fusilamiento, colgamientos, aplicación de electricidad, *submarino; teléfono* y quemaduras con cigarrillo. Algunas mujeres y hombres declararon haber sufrido torturas y agresiones sexuales.

A este recinto también llegaron prisioneros de Santiago y Valparaíso. Posteriormente los detenidos fueron trasladados en su mayoría a Pisagua.

c) VI División del Ejército - Iquique

Este lugar comenzó a ser utilizado desde el día 11 de septiembre de 1973 hasta fines del año 1974. La mayor cantidad de detenidos se concentró en el año 1973. Posteriormente se registró un número menor de detenidos, hasta 1976.

Era un lugar de tránsito. Así, los prisioneros, hombres y mujeres, permanecían pocas horas allí y luego los enviaban al Regimiento de Telecomunicaciones Tarapacá.

Los testimonios señalan que, inmediatamente después de haber ingresado, eran recibidos a golpes; fueron aislados e incomunicados, privados de agua y alimentos, amenazados y golpeados. Los trasladaban continuamente al Regimiento de Telecomunicaciones para ser interrogados.

d) Batallón Logístico N° 6 Pisagua

Este recinto fue utilizado sólo durante 1973.

Los testimonios coinciden en señalar que tanto las mujeres como los hombres que fueron conducidos a este recinto fueron maltratados y torturados. Los atropellos padecidos incluyeron régimen de privación de alimento (en el día sólo se les daba un *agua de porotos* y una taza de café), permanecer con los ojos vendados y golpe reiterados. Algunos relatos refieren quemaduras con cigarrillos, aplicación de electricidad, además de vejámenes sexuales a las mujeres.

2. Campos de Prisioneros

a) Campamento o Camping Las Machas de Arica

La mayor parte de los detenidos que prestaron testimonio ante la Comisión indicaron que estuvieron en ese lugar durante 1975. Sin embargo se registran detenciones desde 1973.

Originalmente este lugar era el Camping Las Machas. A partir del golpe de Estado, los militares tomaron el lugar y lo convirtieron en recinto destinado a permanencia, interrogatorios y tortura de prisioneros. Los prisioneros permanecían en grupos grandes en unos remedos de galpones; no se les permitía hablar entre ellos, a pesar de estar en el mismo lugar. La permanencia era por períodos relativamente largos (semanas) y luego eran derivados a sus destinos finales, cárceles o campamentos de prisioneros en otras regiones.

Los testimonios refieren diversos tratos humillantes y tortuosos, entre otros: golpes, ataduras, encapuchamiento, colgamiento, aplicación de corriente eléctrica, simulacros de fusilamiento y trabajos forzados.

b) Campamento de Prisioneros de Pisagua

El puerto de Pisagua está aislado geográficamente entre el mar, colinas altas y el desierto. Se ubica entre Arica e Iquique por la costa y a una distancia aproximada de 40 km desde la carretera. El pueblo estaba casi deshabitado en 1973. Contaba con un recinto militar y una cárcel de tres pisos, con diez celdas en el primer piso, de dos por cuatro metros cada una; en el segundo y tercer piso había ocho celdas, de aproximadamente cuatro por diez metros. Funcionó como campamento de presos políticos durante el gobierno de Gabriel González Videla (1946-1952) y volvió a ser usado brevemente durante el gobierno de Carlos Ibáñez del Campo (1952-1958). A mediados de los años sesenta, Pisagua fue adaptado para funcionar como una colonia penal.

Inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973 en Pisagua se organizó un campamento militar, dependiente del Ejército, para concentrar a los prisioneros políticos. Fue el recinto donde se recluyó el mayor número de detenidos de la región, además de grupos de prisioneros provenientes del sur del país durante 1973. Más de 800 personas estuvieron en ese lugar, según los testimonios de quienes declararon ante la Comisión. En los años ochenta, fueron enviados, en calidad de relegados, más de cien detenidos, a quienes se les reclusión en la cárcel y a las mujeres en las dependencias contiguas al teatro del pueblo y en un galpón, nombrado *el supermercado*.

Según los testimonios, los detenidos permanecieron allí en muy malas condiciones de vida: fueron mantenidos largos períodos vendados y esposados, constantemente golpeados, amenazados, sometidos a trabajos forzados, privados de alimentos, agua y sueño.

El hacinamiento fue extremo, especialmente cuando los detenidos fueron enviados, incomunicados por largos períodos, en grupos de cerca de 15 personas, a un calabozo de dos por cuatro metros, autorizados a salir al baño sólo dos veces al día.

Los testimonios describen haber sido objeto, durante los interrogatorios, de golpizas constantes, en ocasiones con manoplas; cortes en el cuerpo con objetos cortantes, como corvos o yatañanes; simulacros de fusilamiento; eran amarrados y se les vendaban los ojos, colgados; les aplicaban la *parrilla*, el *teléfono*, el *submarino* en agua y excrementos, corriente eléctrica, quemaduras con cigarrillos. Señalan haber sido enterrados en fosas hasta la cabeza y se les orinaba encima, a pleno sol, por largos períodos; se les golpeaba hasta ocasionarles fracturas, eran atacados por perros; los obligaban a pelear entre ellos por comida; se les encerraba en unos toneles para lanzarlos cerro abajo. Existen relatos de personas sometidas además a violencia y agresiones sexuales. Se les mantenía a torso desnudo bajo el sol, hasta provocar quemaduras graves en sus cuerpos, y por las noches quedaban a la interperie, sufriendo las bajas temperaturas. Eran obligados a subir y bajar los cerros corriendo y golpeaban a aquellos que por su salud física o avanzada edad no lograban seguir el ritmo de los demás prisioneros.

Pisagua, como campo de concentración, se caracterizó además por la tortura psicológica que sufrían sus detenidos por las ejecuciones que allí ocurrieron. Este recinto registra la mayor cantidad de ejecuciones por la llamada ley de fuga. Se concentró una gran cantidad de personas sometidas a consejos de guerra, condenadas a penas extremadamente altas, muchas de ellas incluso de muerte. Los condenados permanecían días esperando sus propias ejecuciones y eso provocaba angustia y desesperación a sus compañeros y a ellos mismos.

Carabineros de Chile

a) Comisaría de Carabineros N° 1 de Arica

El mayor número de detenciones se registra entre los años 1973 y 1974. Existen testimonios de permanencia en esta comisaría, de manera más aislada hasta 1988. En el año 1984 se observó un leve aumento de detenidos en ese lugar.

Se trató de un lugar de detención transitoria, aunque hubo algunas denuncias de personas que permanecieron en esta comisaría aislados e incomunicados por varios días. Algunos refirieron haber sido detenidos por civiles que los llevaron a ese recinto.

Los ex prisioneros relataron que fueron amenazados y maltratados. Permanecían amarrados, encerrados en calabozos sucios; a veces, desnudos, eran mojados; se les privaba de alimentos y agua y se les interrumpía o privaba el sueño.

De acuerdo a los testimonios recibidos, los prisioneros, hombres y mujeres, fueron golpeados, se les aplicó electricidad, fueron sumergidos en un tambor con agua; además hay denuncias de agresiones sexuales y simulacros de fusilamiento.

b) Comisaría de Carabineros N° 3 de Arica

La mayoría de las detenciones ocurrieron en 1973. Fue un recinto de tránsito y los prisioneros eran trasladados desde allí a un regimiento o a una cárcel.

Los declarantes señalaron que fueron encerrados en calabozos, encapuchados e incomunicados. Se les obligaba a estar de pie y sin hablar entre ellos. Consta en los relatos que permanecieron allí poco tiempo. Sin embargo, durante su estadía fueron continuamente maltratados, golpeados, privados de alimentos y agua.

A diferencia de los demás recintos, en esta comisaría se concentraron los casos de detenciones de los años ochenta. En esa época, antes de ser trasladados a la cárcel o puestos a disposición de la fiscalía, eran interrogados y golpeados en esta comisaría. Los interrogatorios los practicaban agentes de civil, identificados por los detenidos como agentes del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR). Los detenidos señalaron que durante los interrogatorios fueron sometidos a golpizas generalizadas de pies, de puños y con objetos contundentes, y golpes como el *teléfono*. Eran fichados, fotografiados y frecuentemente encapuchados y amarrados para su traslado a interrogatorios a otros recintos, uno de ellos, aledaño a esta comisaría, recinto controlado por CNI.

c) Comisaría de Carabineros N° 1 de Iquique

La gran mayoría de los detenidos estuvo en estos recintos en 1973. Posteriormente los registros de detenciones disminuyeron.

Las condiciones de permanencia eran precarias y crueles. Se encontraban hacinados, privados de abrigo, alimentos y agua y permanentemente amenazados y golpeados. Refieren en sus testimonios que sufrieron aplicación de electricidad, golpizas y el *teléfono*.

d) Comisaría Victoria

Ubicada en la oficina salitrera Victoria. Se registraron casos de detenidos desde septiembre de 1973 hasta enero de 1975. El mayor número de prisioneros se concentró en el año 1973.

De acuerdo a testimonios de detenidos, este recinto fue preferentemente un lugar de tránsito, desde donde fueron trasladados al Campamento de Prisioneros de Pisagua o al Regimiento de Telecomunicaciones N° 6 Tarapacá.

Ex presos políticos denunciaron haber sido interrogados con golpes de pies y puños, culatazos y apremios psicológicos.

A este recinto concurrían las personas relegadas en esta oficina salitrera, para firmar a diario, inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973.

e) Comisaría de Carabineros Pozo Almonte

Este lugar fue utilizado principalmente en 1973 y fue un recinto de detención transitoria. Los testimonios indican que los prisioneros permanecían amarrados y vendados. Describen haber sido sometidos a golpizas generalizadas.

Policía de Investigaciones de Chile

a) Cuartel de Investigaciones de Arica

Se registran detenciones desde septiembre de 1973.

La mayoría de los declarantes estuvo detenida durante 1973 y su número disminuyó en el año 1974. En 1984 se observa un aumento de detenciones, porque se aplicó un decreto exento del Ministerio del Interior conforme a la disposición 24^a Transitoria de la Constitución.

Los prisioneros y prisioneras eran incomunicados y sometidos a maltratos y torturas, según consta en los testimonios. Se encontraban hacinados, privados de alimentos y agua e impedidos de dormir. En repetidas ocasiones, se les aislaba y eran arrojados desnudos a un calabozo oscuro.

Los testimonios de los detenidos dan cuenta de haber padecido tormentos físicos y psicológicos: golpizas, aplicación de electricidad, ataduras y colgamientos, golpes como el *teléfono* y simulacros de fusilamiento.

Los detenidos en los años 80 fueron trasladados desde este recinto a centros de tortura de la CNI.

b) Cuartel de Investigaciones de Iquique

En este recinto hubo detenidos desde septiembre de 1973 y se registró la mayor cantidad de detenciones en el año 1974.

Durante el año 1984 hubo un leve aumento del número de detenidos. Estas detenciones tuvieron el carácter de transitorias.

Los testimonios recibidos en relación a los años 70 señalan que los prisioneros permanecieron incomunicados, con los ojos vendados y privados de alimentos. Además, las torturas consistieron en golpes, aplicación del *teléfono* y del *submari- no*; se les aplicaba corriente eléctrica en todo el cuerpo previamente mojado.

Las torturas en los años 80 consistieron en interrogatorios bajo amenazas, aplicación de corriente, *teléfono* y golpes de pies.

Recintos carcelarios

a) Cárcel Pública de Arica

De acuerdo a los testimonios recibidos por la Comisión respecto de este recinto, hubo prisioneros políticos en ese lugar desde septiembre de 1973, año en que se concentró la mayoría. Se observa un aumento de detenidos en el año 1986.

Los presos políticos denunciaron ante la Comisión que vivieron en condiciones de hacinamiento, insalubridad, privados de alimentos y agua, durmiendo sobre cartones .

Según sus testimonios, los detenidos de los años 70 fueron sacados de la cárcel para ser interrogados y torturados en otros recintos, especialmente en los regimientos.

Hay constancia de que en los primeros meses del régimen militar hubo mujeres detenidas en este recinto y que a finales del 74 o principios del 75, por solicitud de las presas políticas, que a la fecha sumaban cerca de 30, fueron trasladadas, en la misma cárcel, a un lugar habilitado especialmente para ellas.

b) Cárcel Pública de Iquique

En 1973 hubo un importante número de detenidos; sin embargo, la mayoría de las detenciones en este recinto se registraron en el año 1974. Posteriormente fueron esporádicas hasta 1989.

Durante los primeros años, a los detenidos frecuentemente los trasladaban a otros recintos militares para ser interrogados y torturados. Algunos relatos de detenciones posteriores a 1980 denuncian que en la cárcel fueron interrogados y torturados por agentes de la CNI y que habían sufrido amenazas permanentes, maltratos y hostigamiento. Las condiciones de alimentación eran precarias y debieron compartir el lugar de reclusión con los presos comunes. Los testimonios coinciden en señalar que los presos sufrieron incomunicación en celdas, que eran mojadas y permanecían con agua; se veían obligados a dormir en el piso mojado o de pie.

c) Cárcel Buen Pastor de Iquique

La mayoría de las mujeres que permanecieron en este recinto se registran en el año 1973.

Generalmente las prisioneras eran trasladadas, encapuchadas y amarradas, a otros recintos para interrogatorios, en los que eran torturadas.

Recintos de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA y de la Central Nacional de Informaciones, CNI

a) Recinto DINA en Arica

De acuerdo a los antecedentes recibidos, funcionó en la calle Diego Portales s/n. La mayoría de las detenciones se concentraron en 1975.

Era una casona, habilitada como centro de tortura, a cargo de la DINA. Su mayor particularidad era que en el salón de entrada había un letrero que decía *Si lo sabe... cante*, haciendo una parodia de un programa televisivo, y el cuarto que se utilizaba para los interrogatorios y tortura se llamaba *Estudio Q*. Estos detalles fueron conocidos por algunos detenidos a su llegada al recinto y se les recomendaba cantar. Todos los agentes circulaban vestidos de civil. Las personas permanecían vendadas o encapuchadas, amarradas, sin posibilidad de comunicarse entre ellos. Este recinto era utilizado para la élite militante. Eran personas detenidas directamente por la DINA o derivadas desde los interrogatorios del Regimiento Rancagua, cuando consideraban que merecían

un *trato especial*. Era el lugar de tortura por excelencia en los años setenta; allí se aplicaban las más variadas técnicas de tortura. Mientras permanecían en ese recinto, las personas estaban en calidad de desaparecidas. Sólo cuando eran trasladados al Regimiento Rancagua o a la cárcel se reconocía su detención. En ocasiones eran derivados a Santiago u otras ciudades, si eran requeridos por hechos puntuales.

b) Recinto DINA "Casa de la Risa", de la calle Orella 100, Iquique

Según los testimonios registrados, este recinto -ubicado en Orella 100, sector Costanera con Arturo Prat, Iquique- fue utilizado entre los años 1973 y 1978.

Fue el recinto de tortura donde se concentró la mayor parte de los interrogatorios y torturas selectivas a militantes y activistas políticos, por parte de la DINA y posteriormente de la CNI.

En este lugar los detenidos fueron aislados e incomunicados, vendados, privados de alimentación, agua y sueño. Fueron constantemente amenazados y escuchaban las torturas de sus compañeros detenidos. Las siguientes son algunas de las torturas denunciadas: encapuchados, ensacados o vendados se les aplicaba corriente eléctrica en todo el cuerpo y se les golpeaba, eran sometidos a simulacros de fusilamiento, fueron sumergidos en tambores de agua hasta la asfixia.

c) Recinto CNI, calle Esmeralda, Iquique

Los detenidos refieren haber estado en este recinto durante el año 1981. No fue reconocido públicamente como recinto de la CNI.

No existe detalle de las características del recinto pero sí de los tratos recibidos por los detenidos, los que señalan haber sido mordidos por perros, sumergidos en tambores de agua, sometidos a golpes y aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento y todo tipo de amenazas y humillaciones.

d) Recinto CNI San Miguel de Azapa, Arica

La existencia de este centro fue reconocida públicamente en 1984, cuando se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto del Ministerio del Interior N° 594, del 14 de junio de 1984, en el que había un listado de dependencias de la CNI consideradas lugares de detención para los efectos del "cumplimiento de los arrestos que se dispongan en virtud de la disposición vigésima cuarta transitoria de la Constitución Política de la República de Chile". Su ubicación es la parcela 35, San Miguel de Azapa, Arica.

Se presentaron declarantes que estuvieron detenidos allí en 1977, 1979, 1982 y 1985.

Consta, a partir de testimonios de víctimas, que este fue un recinto de interrogatorios y torturas. Los ex detenidos señalan que se les aplicó sistemáticamente tortura y humillación; privados de alimentación, de agua y sueño, permanecían desnudos, aislados e incomunicados. Fueron sometidos a intensas golpizas, aplicación de electricidad, amenazas con perros, el *teléfono*.

Durante la década del ochenta, operaron en conjunto la CNI e Investigaciones. Hay testimonios de prisioneros que habían estado detenidos en Investigaciones y luego fueron trasladados por los policías a este recinto.

e) Recinto CNI, Avda. Sta. María 2936, Arica

El mayor número de detenidos en este recinto se concentró en el año 1983.

No existe detalle del recinto, ya que todos los prisioneros ingresaban y permanecían vendados, esposados e incomunicados. En sus relatos se describen diversas técnicas de tortura, aplicación de corriente, golpes dirigidos, interrogatorios extremadamente violentos, posiciones forzadas y tortura psicológica.

f) Recinto CNI, calle Azola, Arica

Recinto ubicado en la parte posterior de la 3^a Comisaría.

Según relatos entregados a esta Comisión, los detenidos eran sometidos a diversas técnicas de tortura, como el *pau de arara*; golpes en los riñones, en la espalda, testículos, cabeza y en todo el cuerpo con objetos contundentes; eran colgados y sus cabezas sumergidas en agua sucia (*submarino*); desnudos, se les aplicaba corriente en los oídos y en los genitales. Durante las torturas ponían la música a volumen máximo. Se tienen antecedentes de vejámenes sexuales en contra de hombres. Permanecían con los ojos vendados e incomunicados.

En sus declaraciones, las personas identificaron 46 recintos de detención en esta región. A continuación se enumeran 31 recintos respecto de los cuales se recibió un número significativo de testimonios.

Listado recintos I Región

- Batallón Logístico N° 6 Pisagua, Iquique
- Campamento de Prisioneros Pisagua
- Camping Las Machas, Arica
- Cárcel de Arica
- Cárcel de Iquique
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Arica
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Iquique
- Comisaría de Carabineros N° 1, Arica
- Comisaría de Carabineros N° 1, Iquique
- Comisaría de Carabineros N° 3, Arica
- Comisaría de Carabineros, Oficina Victoria
- Comisaría de Carabineros, Pozo Almonte
- Cuartel de Investigaciones, Arica
- Cuartel de Investigaciones, Iquique
- Prefectura de Carabineros, Arica
- Prefectura de Carabineros, Iquique
- Recinto CNI Avenida Santa María 2936, Arica
- Recinto CNI calle Azola, Arica
- Recinto CNI, Iquique
- Recinto CNI, San Miguel de Azapa
- Recinto DINA Casa de la Risa calle Orella 100, Iquique
- Recinto DINA en Arica
- Recinto DINA Industria abandonada frente a la ex Citroen (Nun & Germán)
- Regimiento de Caballería N° 1 Granaderos, Iquique
- Regimiento de Infantería N° 5 Carampangue, Iquique
- Regimiento de Telecomunicaciones N° 6 Tarapacá, Iquique
- Regimiento Reforzado N° 4 Rancagua, Arica
- Retén de Carabineros Aduana / Aduana Vieja, Iquique
- Retén de Carabineros, Alianza
- Retén de Carabineros, Oasis de Pica
- VI División del Ejército, Iquique

II REGIÓN DE ANTOFAGASTA

En 1973, la Segunda Región correspondía a la provincia de Antofagasta. Fue designado Jefe de Zona en Estado de Emergencia el comandante de la Primera División de Ejército. En el departamento de El Loa fue designado el comandante del Regimiento de Infantería N° 15 de Calama. Ambas designaciones fueron oficializadas mediante el Decreto Ley N° 4 de 11 de septiembre de 1973.

La mayoría de las detenciones fueron realizadas por Carabineros y la Policía de Investigaciones. En las ciudades de Calama y Antofagasta algunas personas fueron detenidas por miembros del Ejército. La Fuerza Aérea practicó detenciones en Antofagasta. Desde el instante mismo de la detención, los prisioneros fueron maltratados y golpeados. Una vez detenidos, no se les dio a conocer el lugar del arresto y se les mantenía incomunicados. Durante la detención, eran trasladados frecuentemente a diversos recintos.

En Tocopilla los detenidos eran conducidos a la comisaría de Carabineros o la cárcel, lugares de reclusión transitoria, mientras se les investigaba. Desde ahí eran llevados a la cárcel o a algún regimiento de Antofagasta.

En Chuquicamata y Calama, los prisioneros y prisioneras eran llevados a una comisaría, al regimiento o a un recinto en la Empresa Nacional de Explosivos (ENAELEX - Ex Dupont). Posteriormente eran trasladados a la cárcel de Calama o a algún recinto en Antofagasta, tal como el cuartel de Investigaciones, un recinto de SICAR (ex Iglesia Divina Providencia o Grupo de Instrucción de Carabineros), la Base Aérea Cerro Moreno o al Regimiento de Infantería. En Antofagasta, donde se centralizó la mayor cantidad de detenciones de la región, la Fiscalía Militar se encontraba en la 1^a División de Ejército. Sin embargo, las personas eran citadas, para ser interrogadas y detenidas, a las dependencias de la intendencia, donde eran liberadas o trasladadas a un recinto de detención. Cuando las personas de encontraban detenidas y eran requeridas por el fiscal, éste generalmente se desplazaba hacia los regimientos o a la Base Aérea.

Los detenidos en las cárceles de la zona y que eran investigados eran sometidos a interrogatorios en otros lugares, especialmente en recintos de las Fuerzas Armadas y posteriormente eran devueltos a la cárcel.

En la región se habilitaron dos campos de prisioneros: uno en la ex oficina salitrera Chacabuco, que recibió detenidos de todo el país, y otro en Calama, en el

Campamento Militar Conchi, donde el año 1978 se mantuvo prisioneros a un grupo de trabajadores de Codelco-Chuquicamata.

Durante la década de 1980 las detenciones las practicaban especialmente Carabineros e Investigaciones. En Antofagasta se registró la mayor cantidad de detenidos. Allí, actuaron Carabineros, SICAR, Investigaciones y la CNI.

En Calama y Chuquicamata no se registran recintos de la CNI. De acuerdo a los testimonios, se habrían utilizado los cuarteles de Investigaciones en esos lugares como recintos de detención.

A partir de los antecedentes recibidos, la Comisión identificó 42 recintos de detención y de prisión política en la Segunda Región. A continuación se describen algunos de ellos:

Recintos de las Fuerzas Armadas

1. Regimientos

a) Regimiento de Infantería N° 7 Esmeralda, Antofagasta

Las detenciones se concentraron en el año 1973; posteriormente disminuyeron y fueron aisladas.

Los testimonios recibidos señalan que los detenidos permanecían privados de alimentos, agua, abrigo y sueño. También eran continuamente amenazados y golpeados. Por lo general, provenían de otros recintos, y desde aquí eran trasladados a otros lugares para seguir siendo interrogados.

De acuerdo a los relatos, los prisioneros fueron objetos de torturas durante los interrogatorios. Se les daba golpes en todo el cuerpo, de pies y puños y con objetos contundentes, se les aplicaba electricidad, se les sometía a simulacros de fusilamiento, y algunos testimonios dan cuenta del encierro en una fosa en las caballerizas.

b) Regimiento de Telecomunicaciones N° 1 de Antofagasta (actual Batallón Logístico)

Este regimiento concentró durante el año 1973 casi la totalidad de los detenidos de la zona. Por allí transitaron los prisioneros de las provincias de Tocopilla y Antofagasta. De hecho, llegaban a este lugar procedentes de cuarteles de policía, del Regimiento de Infantería N° 7 Esmeralda, entre otros; y desde este

lugar, después de algunos días de detención e interrogatorios, eran enviados a otros recintos o devueltos a los lugares de procedencia.

En los testimonios se dejó constancia del tratamiento a los detenidos. Estos permanecían incomunicados y eran continuamente sometidos a golpizas que les causaban fracturas, heridas y cortes. Algunos prisioneros sufrieron fracturas de los dedos de los pies.

c) Base Aérea Cerro Moreno

Las detenciones se concentraron en el año 73, disminuyeron significativamente desde el 74 en adelante y el año 1980 se observó un leve aumento.

Consta a partir de los testimonios presentados ante la Comisión, que los prisioneros fueron privados de alimentos, agua, sueño y abrigo. Denunciaron además haber sufrido amenazas, golpes con objetos contundentes; que permanecían desnudos, amarrados y con los ojos vendados; eran colgados o lanzados al patio; sufrieron quemaduras, les aplicaron electricidad en el cuerpo, padecieron inmersión en aguas sucias.

Otros relatan haber sido mantenidos amarrados entre varios prisioneros y con los ojos vendados en un sitio para animales. En las noches los ponían bajo unas latas que servían de techo. Para los interrogatorios y torturas, los prisioneros eran trasladados a un cuarto especial o a otro recinto.

Algunos detenidos en este recinto afirman que sus aprehensores fueron civiles. Los relatos correspondientes al año 80 señalaron que los aprehensores eran miembros del SICAR o de la CNI.

d) Regimiento de Infantería N° 15 de Calama (actual Regimiento Reforzado N° 1 Topater)

El mayor número de detenciones se concentró en los años 1973 y 1974; el año 1978 aumentó la cantidad de detenidos en comparación con el año 1974.

Se trataba de un recinto de tránsito. Los detenidos se encontraban vendados e incomunicados. Eran amenazados, golpeados, privados de alimentos, agua y sueño. En el patio interior del regimiento, los prisioneros fueron sumergidos en tambores con aguas sucias, sometidos a simulacros de fusilamiento, entierros en hoyos, golpizas, aplicación de electricidad y colgamientos. Otras veces, encapuchados, fueron conducidos al subterráneo, en donde se había habilitado una oficina, para ser interrogados y torturados.

Las denuncias ante la Comisión refieren que continuamente fueron trasladados a otros recintos para ser interrogados, pero también que este lugar recibió presos políticos provenientes de la cárcel de Calama y de otros recintos para ser interrogados y torturados.

2. Otros recintos bajo el mando de las Fuerzas Armadas

En forma paralela a los centros de prisioneros de las Fuerzas Armadas, inmediatamente después del golpe se habilitaron y utilizaron como centros de reclusión dos recintos no militares. En Calama, la Empresa Nacional de Explosivos (años 73-76), y en Chuquicamata las dependencias de la Gerencia Cobre-Chuquí (años 73-78). En este último recinto los prisioneros permanecían de manera transitoria en la primera detención, y se les aplicaban torturas en el interrogatorio.

a) Empresa Nacional de Explosivos / ENAEX / Ex Dupont

Según relataron las víctimas, la mayoría de las detenciones se practicaron en 1973. Aunque estaba a cargo de efectivos del Ejército, el recinto también era ocupado por Carabineros.

Muchos testimonios de prisioneros de esta zona afirmaron haber sido, en algún momento de su detención, trasladados a este recinto para ser interrogados y torturados. Era un lugar aislado, ubicado fuera de la ciudad, usado por el Ejército para interrogar a los prisioneros provenientes de cualquier recinto de detención de la zona. Los detenidos venían principalmente del Retén Dupont (que se encontraba en la entrada de la ENAEX) y del Regimiento de Infantería N° 15 de Calama.

Los prisioneros llegaban al lugar vendados. La mayoría llegaban golpeados y torturados; eran privados de alimentos, agua, abrigo y sueño. Una vez allí eran sometidos a interrogatorios. Recibían golpizas y torturas, como colgamientos por períodos prolongados, ahogamiento en bebederos de los caballos, aplicación de electricidad y simulacros de fusilamiento. Adicionalmente, sufrían diferentes formas de castigos en la pampa: quedaban expuestos largo tiempo a la intemperie, al calor del día y al frío de la noche, y eran sumergidos en tambores con aguas sucias.

b) Dependencias del Mineral Chuquicamata

En este lugar las detenciones se concentraron en el año 1973; otras detenciones posteriores que fueron registradas en esta Comisión ocurrieron en forma aislada.

Según los testimonios de las víctimas, fue un lugar transitorio de detención para los funcionarios de Cobre-Chuqui. En las oficinas de la gerencia y en el subterráneo se mantenía a los prisioneros, de pie e inmovilizados por largas horas; eran amenazados y golpeados permanentemente.

En los interrogatorios, según se denunció en los relatos, los prisioneros eran amarrados y encapuchados, sometidos a golpizas, asfixia seca y aplicación de electricidad. Posteriormente, eran trasladados a otros recintos.

3. Campos de Prisioneros

En la región se encontraba el Campo de Prisioneros Políticos de Chacabuco, que recibió prisioneros de diversas regiones y respecto del cual la Comisión recabó un alto número de denuncias de personas que estuvieron detenidas allí; y el Campamento Militar Conchi, que recibió prisioneros de las zonas mineras de Chuquicamata y Calama. Ambos eran administrados por el Ejército.

a) Campamento Militar Conchi

Se encuentra a 3.010 metros de altura, a 70 km de Calama, hacia la frontera con Argentina y Bolivia. Según los testimonios, este recinto estuvo activo desde el año 1973, pero fue en el año 1978 cuando concentró el mayor número de detenidos. En esta fecha se registraron prácticamente todos los prisioneros que permanecieron arrestados en este recinto.

Los prisioneros eran mantenidos en barracas-caballerizas, permanentemente amenazados y golpeados, se les sacaba de madrugada a los interrogatorios con la vista vendada. Esta Comisión recibió denuncias de que fueron torturados de diversas maneras. Recibieron golpizas, aplicación de electricidad, amenazas de fusilamiento y algunos testimonios dan cuenta del arrancamiento de piezas dentales con alicates.

En el año 1978, con ocasión de una movilización sindical en Cobre-Chuqui, llamada *la huelga de las viandas*, hubo un gran número de detenidos, que fueron enviados a este lugar.

En el año 1985 se mantuvo en este recinto detenidas a personas de diferentes lugares del país, las que fueron relegadas desde este recinto a diferentes pueblos del norte.

b) Campamento de Prisioneros Chacabuco

La ex Oficina Salitrera Chacabuco se encuentra a 102 km de Antofagasta hacia el noreste. Ocupa una extensión de 36 hectáreas. Las faenas de extracción del salitre habían finalizado en 1940. En 1968 fue adquirida por la Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMIC) y en 1971 había sido declarado monumento nacional, en la categoría de monumento histórico. Desde 1972 estaba en poder del ejército. Ocurrido el golpe militar, las Fuerzas Armadas utilizaron Chacabuco como lugar de detención de prisioneros políticos. El sector de prisioneros fue delimitado con alambradas de púas, minas antipersonales y torres de vigilancia con personal armado de metralletas. De acuerdo a los testimonios recibidos, la guardia rotaba entre personal del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros. Vigilando el campo, había un tanque militar que transitaba continuamente alrededor de éste. Los testimonios señalan, además, que era frecuente que los sobrevolaran aviones en vuelos rasantes.

Fue uno de los más grandes campamentos de prisioneros no sólo de la región, sino del país. Este Campamento era sólo de hombres y funcionó desde 1973 hasta 1975. Desde mediados del año 1974, el campo empezó a desocuparse gradualmente, en la medida en que los presos políticos eran trasladados a otros lugares en Santiago y Valparaíso: Tres Álamos, Ritoque, Puchuncaví y Melinka. En 1975 mantienen un grupo de prisioneros sin antecedentes políticos detenidos por cerca de un año, en virtud de las normas del estado de sitio, primero en Pisagua y luego en Chacabuco.

Los presos políticos concentrados en este campo venían de diferentes recintos militares especialmente de la Primera y Segunda Región, así como de Santiago y Valparaíso. Los detenidos no sólo habían sido torturados en los diversos lugares donde anteriormente habían permanecido recluidos sino también durante el trayecto a Chacabuco. En especial todos aquellos que fueron trasladados en trenes de carga desde Iquique, en barcos desde Valparaíso (*el Andalién*), y en camiones militares desde Pisagua.

Hay testimonios que coinciden en señalar que, al ingresar al campamento, los prisioneros eran obligados a tenderse desnudos por horas sobre la cancha de fútbol; normalmente eran recibidos con maltratos, amenazas y golpizas de pies, puños, objetos contundentes, como las culatas de los fusiles.

Los detenidos vivían en corredores de adobe que estaban formados por diez casas pequeñas como pabellones. Cada una era de dos o tres pisos y mantenía a seis presos. Había un comedor de uso común y no contaba con luz eléctrica.

El maltrato fue constante. Las condiciones de vida, a juicio de los declarantes, eran amenazadoras e inciertas en alto grado. Según las denuncias presentadas ante la Comisión, las malas condiciones de vida incluían una denigrante situación alimenticia y el hostigamiento permanente. Bajo cualquier pretexto, los detenidos eran sacados por las noches a la intemperie, dejándolos hasta la madrugada bajo el intenso frío del desierto; y en otros momentos, durante el día, eran forzados a permanecer bajo el sol.

Es importante notar que la arbitrariedad del castigo que denuncian los ex presos fue una fuente de constante amenaza y tortura psicológica. Los efectivos inventaban motivos para interrogarlos, supuestas planificaciones de fugas o sabotajes por parte de los presos. Consta por los testimonios que también se practicaron de manera permanente las amenazas de acciones contra las familias de los prisioneros.

Los ex prisioneros experimentaban una presión adicional al ser sometidos a intensas jornadas de ejercicio de tipo militar y tener un régimen de trabajos forzados, en especial, trabajos, sin utilidad ni sentido.

Asimismo consta de algunas declaraciones que hubo prisioneros que eran mantenidos por algún tiempo separados del resto, en un régimen carcelario con maltratos más severos. Otros eran mantenidos en continuos interrogatorios, con aplicación de torturas. Los testimonios indican que muchos de los prisioneros recibieron golpizas de pies, puños y con objetos contundentes, como las culatas de los fusiles, además de simulacros de fusilamiento.

Algunos de los ex presos políticos denunciaron haber sido llevados desde este recinto hacia Antofagasta para ser interrogados, en medio de torturas y golpes, por el fiscal militar de la zona. Otros fueron interrogados en medio de golpes en el campamento, por agentes de civil y agentes del Servicio de Inteligencia Militar (SIM).

Recintos carcelarios

La Cárcel Pública de Antofagasta concentró el mayor número de detenidos. Desde allí eran conducidos a los interrogatorios en otros recintos. Muchos de ellos fueron procesados por los tribunales militares.

a) Cárcel de Antofagasta

Gendarmería era el organismo a cargo de este recinto. Sin embargo, los detenidos estaban bajo la custodia de efectivos militares, y este régimen de operación duró todo el período del gobierno militar. La mayor cantidad de deteni-

dos se concentró el año 73. De acuerdo al Informe de la Cruz Roja Internacional (CRI) sobre su visita en octubre de 1973, había en ese momento 171 presos políticos.

Se observó una disminución significativa en los años 1974 y 1975, pero aumentaron las detenciones durante el año 1980 por aplicación de la Ley de Seguridad Interior del Estado. Luego se mantuvo un número reducido de prisioneros hasta el fin del régimen militar.

Informes de la Cruz Roja Internacional (CRI) señalan que el edificio de la cárcel fue construido a fines del siglo XIX. Los presos políticos se encontraban separados de los presos comunes, distribuidos en dos lugares y en celdas de 4 por 2,5 metros. Se indica que permanecían en el patio desde las 8 hasta las 17.30 horas.

En las celdas, los prisioneros estaban incomunicados, privados de alimento, agua, abrigo y con malas condiciones de higiene. Permanentemente amenazados, eran objeto de allanamientos sorpresivos a sus celdas, en las que había a lo menos 16 detenidos en ocho camarotes separados por un pasillo de 6 centímetros. Otros detenidos eran mantenidos encadenados, vendados, incomunicados por largo tiempo, en calabozos oscuros, tendidos en el suelo y en condiciones de total insalubridad.

Los testimonios recibidos indican que los prisioneros eran sometidos de manera permanente a malos tratos, golpizas, y simulacros de fusilamiento. Los trasladaban a otros recintos o lugares descampados para interrogarlos bajo torturas.

El citado Informe de la Cruz Roja Internacional (CRI), en su época, confirmó que en este recinto los presos políticos recibían golpes, amenazas y aplicación de electricidad durante los interrogatorios.

b) Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Antofagasta

La mayoría parte de las detenidas por causas políticas se concentraron en 1973. Hasta 1988 se registra permanencia de prisioneras políticas en el recinto.

De acuerdo al Informe de la Cruz Roja Internacional (CRI) de octubre de 1973, el recinto era una construcción antigua bien mantenida. Las prisioneras políticas estaban separadas del resto de la población penal y disponían de un patio, jardín, sala de estar, sala de trabajo y comedor; cada detenida tenía una celda, con un lavatorio con agua. Durante el día podían pasear por el patio.

Durante su permanencia en la cárcel eran trasladadas a otros recintos para ser interrogadas con golpes, amenazas y aplicación de electricidad en todo el cuerpo. La mayoría declaró haber sido torturadas también en los interrogatorios previos a su ingreso en la cárcel.

c) Cárcel de Calama

En este recinto hubo prisioneros políticos desde septiembre de 1973 hasta el año 1986 y en mayor número durante los años 1973 y 1974. El año 1986 marcó un pequeño aumento en la cantidad de detenidos en comparación con los años previos.

De acuerdo a las denuncias, se registraron malos tratos, amenazas y golpizas en el recinto. Los prisioneros eran trasladados continuamente a otros lugares para ser interrogados y torturados.

d) Cárcel de Tocopilla

Consta de las declaraciones que la mayoría de las detenciones se concentraron en el año 1973.

En la cárcel los prisioneros, hombres y mujeres, permanecían incomunicados. Eran maltratados, golpeados y torturados. Los arrojaban a unos calabozos los mojaban frecuentemente. Los trasladaban Carabineros a otros recintos para ser interrogados y torturados.

Los ex prisioneros denunciaron malos tratos y golpizas generalizadas. Especialmente denunciaron que Carabineros los sacaban con frecuencia cuando estaban detenidos para interrogarlos y eran trasladados a la comisaría o a un lugar que tenía dispositivos especiales para torturar. Allí se les golpeaba, se les sometía a colgaduras, quemaduras en el cuerpo, aplicación de electricidad y simulacros de fusilamiento.

Recintos de Carabineros de Chile

a) Comisaría de Carabineros N° 1 Antofagasta (actual Comisaría N° 2, Antofagasta)

El mayor número de declarantes corresponde a 1973, después a 1984.

A los prisioneros se les mantenía en malas condiciones: privados de alimentación y sueño. Los testimonios denuncian golpizas recurrentes, inmersión en aguas servidas (*el submarino*), aplicación de electricidad y colgamientos.

Algunos testigos declaran haber sido trasladados al SICAR para interrogatorios y torturas.

b) Comisaría de Carabineros N° 2, Antofagasta (actual Comisaría de Carabineros N° 3, Antofagasta)

La mayoría de las detenciones ocurrieron en 1973. Posteriormente se redujeron y hubo un leve aumento en el año 1986.

Desde el momento de la detención los prisioneros eran maltratados, amenazados y golpeados. Detenidos, permanecían incomunicados en calabozos. Allí eran arrojados desnudos y muchas veces los mantenían con los ojos vendados todo el tiempo. Constantemente eran mojados. Sufrían la privación de alimentos, agua, abrigo y sueño. Los sacaban de los calabozos de manera continua para ser interrogados bajo torturas.

Los declarantes que estuvieron en ese lugar describen haber padecido golpizas generalizadas y dirigidas a las partes más sensibles del cuerpo, aplicación de electricidad, quemaduras, simulacros de fusilamiento e inmersión en aguas sucias. Adicionalmente, algunos detenidos señalan haber sido trasladados al recinto de la SICAR para los interrogatorios.

c) Comisaría de Carabineros, Calama

En este lugar se registraron detenciones en diferentes períodos, desde septiembre de 1973 hasta el año 1986. El mayor número correspondió al año 1973, y disminuyó notoriamente en 1974. En la década del 80 los arrestos fueron ocasionales, con un breve aumento de prisioneros el año 1986.

Desde el momento de la detención los prisioneros fueron maltratados, amenazados y golpeados. Permanecían hacinados, privados de alimentos, agua, abrigo y sueño. También, a modo de castigo, eran permanentemente mojados y expuestos a la intemperie. Las torturas denunciadas incluyeron aplicación de electricidad, inmersión en piscina con aguas servidas, falsos fusilamientos. A veces los interrogatorios los practicaban agentes de civil.

Durante el año 1973 los prisioneros con frecuencia fueron trasladados a otros recintos para ser interrogados y torturados.

d) Retén de Carabineros Dupont, Calama

Este recinto funcionó desde septiembre de 1973 hasta el año 1974. Aunque era un recinto a cargo de Carabineros, también lo utilizaba efectivos del Ejército.

Según los declarantes ante la Comisión, los detenidos eran continuamente maltratados y golpeados. Permanecían hacinados en un calabozo, lo que no les permitía ni siquiera sentarse. Otros fueron encarcelados en el baño de la comisaría.

De acuerdo a las denuncias recibidas, los detenidos eran permanentemente intimidados con amenazas verbales y disparos al aire; permanecían privados de alimentación e incomunicados. Los prisioneros sufrieron golpizas, colgamientos, aplicación de electricidad, asfixia en aguas sucias y el *submarino seco*. Además, eran trasladados continuamente a interrogatorios a la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX).

Muchos relatos de prisioneros de Calama y Chuquicamata señalaron haber sido llevados a este recinto. De acuerdo a los relatos y dada la mención que hacen los ex detenidos de este lugar, resulta difícil diferenciar si un prisionero estuvo detenido en este retén o en ENAEX. Sin embargo, cabe señalar que se trataba de recintos diferentes, que ambos existieron y que fueron utilizados inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973.

e) Comisaría de Carabineros, Chuquicamata

El mayor número de detenciones en este lugar se concentró en los años 1973 y 1974. Durante los años posteriores las detenciones fueron escasas, sobresaliendo el año 1986, en el que se observó un leve aumento del número de detenidos.

Desde el momento de la detención los prisioneros eran maltratados y golpeados. En la comisaría eran hacinados en un calabozo el que se encontraba siempre lleno. Consta de los testimonios que era imposible sentarse en el suelo. Durante la detención se restringía el uso del baño; no recibían comida ni agua y estaban incomunicados. También, eran privados de sueño en las noches con ruidos de disparos y con amenazas. Se les aplicaba castigos físicos en la pampa.

Los detenidos denunciaron que fueron golpeados, colgados, quemados y sumergidos en aguas servidas, que se les aplicaba electricidad y simulacros de fusilamiento.

f) Comisaría de Carabineros, Tocopilla / Fiscalía de Carabineros

El mayor número de detenidos se concentró en 1973. Desde el momento de su detención, los prisioneros, hombres y mujeres, eran maltratados, amenazados y golpeados. Permanecían incomunicados, muchas veces con la vista vendada, hacinados en el calabozo, privados de alimentos, agua y abrigo.

En las denuncias se señaló que hombres y mujeres se encontraban en espacios separados. Sin embargo, eran torturados en el mismo sitio, adonde les llevaban continuamente y eran arrojados. Les amarraban a un catre de fierro que mojaban para luego aplicar electricidad. También eran sometidos a simulacros de fusilamiento. Algunas veces eran enviados a celdas de castigo, donde permanecían aislados, con los ojos vendados, en la oscuridad, y sin alimentación.

g) Tenencia de Carabineros, María Elena

En esa comisaría las detenciones se concentraron en su gran mayoría el año 1973.

A partir del instante de la detención los prisioneros eran maltratados, golpeados, amarrados y vendados. Una vez incomunicados, eran privados de alimentos, agua y abrigo. También, algunos testimonios señalan que muchos eran enviados a una celda de castigo en la que se les privaba de toda alimentación por tiempo prolongado. Posteriormente, los detenidos eran trasladados a la cárcel, a la Comisaría de Tocopilla o a algún recinto de detención en Antofagasta.

En los relatos se encuentran denuncias de haber sido objeto de golpizas y pateaduras en el cuerpo que a veces provocaban fracturas, haber sufrido colgamientos y golpizas con sacos mojados, aplicación de electricidad en el cuerpo, especialmente en los genitales, y amenazas de fusilamiento.

h) Subcomisaría de Carabineros, Pedro de Valdivia

Según consta en los testimonios, las detenciones se concentraron en el año 1973.

Desde el momento de la detención los detenidos, hombres y mujeres, eran maltratados y golpeados. Hacinados, muchos detenidos -según un relato, cerca de 20- eran encerrados en un calabozo de 1,50 metros de ancho por 4 metros de largo. Permanecían allí sin acceso a baños, privados de alimentos, agua y abrigo. Ante esta Comisión se denunciaron golpizas de pies y puños, con sacos mojados, quemaduras con cigarrillos en la cara, colgamientos desde un árbol con alambres amarrados a las muñecas, aplicación de electricidad en todo el cuerpo. Relatos de mujeres detenidas denunciaron haber sido objeto de flagelaciones y abuso sexual.

Después de permanecer un breve tiempo, los detenidos eran trasladados a la cárcel o comisaría de Tocopilla o enviados a algún recinto de detención en Antofagasta.

i) Subcomisaría de Carabineros, Taltal

Hay testimonios que coinciden en señalar que las detenciones políticas en esta comisaría se concentraron en el año 1973. Disminuyeron significativamente

desde 1974, y posteriormente fueron ocasionales.

Al momento de la detención los prisioneros eran amarrados, golpeados y amenazados. Una vez detenidos, eran incomunicados, permanecían amarrados, a veces vendados, eran privados de alimentos y agua. Las celdas con excrementos humanos y estaban ensangrentadas.

Según los relatos de los prisioneros, todos hombres, recibieron golpizas de pies, puños y culatazos; colgamientos y golpes con sacos mojados o colgamientos bajo una gota de agua que caía en la cabeza, aplicación de electricidad en todo el cuerpo, especialmente en los genitales; simulacros de fusilamiento.

Recintos de Investigaciones

Durante la década del 80 actuaron muchas veces en conjunto con la CNI. De hecho, según antecedentes de ex detenidos entregados a la Comisión, en Calama y Chuquicamata no había recintos secretos de la CNI, sino que ésta funcionó generalmente en el cuartel de Investigaciones. En los cuarteles de Investigaciones se torturó sistemáticamente a los prisioneros.

a) Cuartel de Investigaciones, Antofagasta

La mayoría de los declarantes de esa zona permanecieron detenidos en ese lugar en el año 1973. Este recinto era también utilizado por agentes del Ejército.

Desde el momento de la detención los prisioneros eran violentamente maltratados y golpeados. Sufrían privación de alimentos, agua, abrigo y sueño y permanecían desnudos, incomunicados, con los ojos vendados, amarrados. Eran trasladados a otros recintos para interrogatorios y llevados a zonas descampadas para ser castigados.

Los ex prisioneros denunciaron la aplicación sistemática de golpizas, quemaduras, asfixias, colgamientos, ingestión de excrementos, aplicación de electricidad en todo el cuerpo, vejaciones sexuales y simulacros de fusilamientos.

Aquellos que fueron detenidos durante la década del 80 que presentaron testimonio ante la Comisión, denunciaron la presencia de personal médico en las torturas.

b) Cuartel de Investigaciones, Calama

Hay denuncias de personas detenidas en ese recinto desde septiembre del año 1973. El mayor número de detenciones ocurrió el año 1978, a propósito de una movilización sindical en Cobre-Chuqui, superando al número de detenidos que hubo en 1973. Consta ante esta Comisión que los presos fueron detenidos por efectivos de Investigaciones, la DINA o la CNI. Es probable que en este recinto funcionara también la DINA y luego la CNI.

Desde la detención misma, los prisioneros eran maltratados, amenazados, golpeados. Una vez recluidos en el recinto eran incomunicados, amarrados y vendados los ojos. Durante el tiempo en prisión eran trasladados a otros lugares para interrogatorios. En los traslados los prisioneros eran sometidos a falsos fusilamientos, otras veces, según consta en algunos testimonios, algunos detenidos fueron sacados a la intemperie en la pampa para ser sometidos a castigos y golpes.

De este recinto se denunció el sufrimiento sistemático de los siguientes castigos: golpizas de pies y puños, con golpes dirigidos a la cara, aplicación de electricidad y simulacros de fusilamiento.

Recintos DINA

Relatos presentados por ex presos políticos ante la Comisión señalan haber sido detenidos por agentes de la DINA. Sin embargo, no se pudo identificar claramente ningún recinto de este organismo en la Región. Lo más probable es que haya operado al interior de algunos recintos militares de Calama y Antofagasta y en Calama y Chuquicamata, en conjunto con Investigaciones, como ya fue señalado.

Recintos CNI

Los testimonios presentados ante la Comisión indicaron que habían sido detenidos por agentes de la CNI; sin embargo, no les fue posible identificar con certeza algún recinto. Con todo, fue posible establecer que en Calama existió una unidad de la CNI que operó en las ciudades de Chuquicamata y Calama en conjunto con Investigaciones y, entre otros lugares, trasladó a detenidos al campamento militar Conchi.

A su vez, también en Antofagasta aunque la CNI existía y operaba -tal como lo denunciaron un número de testimonios de prisioneros- tampoco pudieron identificar sus recintos. Sin embargo, a pesar de que el recinto ubicado en Latorre N° 2192, tuvo reconocimiento oficial cuando apareció mencionado en el De-

creto del Ministerio del Interior N° 594 del 14 de junio de 1984, publicado en el *Diario Oficial*, nunca fue identificado este recinto en los relatos testimoniales presentados ante la Comisión.

No obstante, hay una serie de referencias de detenidos que señalan haber estado detenidos por miembros de la CNI y haber sido llevado a recintos desconocidos. Los relatos coinciden en señalar que a los prisioneros se les mantenía durante todo el tiempo de detención incomunicados, amarrados y vendados, siendo interrogados y torturados sistemáticamente.

Hay evidencia de que muchos relatos identifican y confunden a agentes DINA-CNI con los del SICAR de Antofagasta, ligados directamente con el Grupo de Instrucción de Carabineros, ya que ambos operaban en el recinto ex Iglesia Divina Providencia. No obstante las confusiones, el recinto del SICAR sí fue identificado claramente. De acuerdo a los relatos, es muy probable que el SICAR haya actuado varias veces en conjunto con la CNI desde 1977 en adelante.

a) Recinto DINA-CNI ex Iglesia Divina Providencia, Antofagasta

Hay denuncias de que este lugar se utilizó desde 1973 hasta 1986. Consta en los testimonios que, durante todo el tiempo que funcionó, aquí estuvieron numerosos detenidos en esos años. En el año 1979 se registraron detenciones practicadas en operativos conjunto de Carabineros, militares y civiles. La mayor cantidad de detenidos se observó los años 1973 a 1975. Posteriormente se detectó un leve aumento los años 1980, 1981 y el año 1984.

Se trataba de un ex internado de una escuela de monjas de Antofagasta utilizado por el SICAR para interrogatorios y torturas de los detenidos. Éstos eran mantenidos incomunicados, vendados y esposados. Los detenidos describieron que en los años 80 habían jaulas o cajones de 1 metro de altura por un metro de ancho, en donde eran introducidos desnudos, sin agua ni alimento por varios días. Un detenido en 1975 describió una pieza cuyo piso estaba cubierto por una red metálica donde lo conminaban a correr tropezándose con obstáculos colocados con ese propósito. Se denunció la aplicación sistemática de castigos como golpes dirigidos y generalizados, de pies y puños. También los golpeaban con culatas de fusil, objetos contundentes y sacos mojados. Los testimonios señalan que también fueron sometidos al *teléfono*, aplicación de electricidad (*parrilla*), colgamiento, simulacro de fusilamiento, al *submarino*. Otros vejámenes incluyeron la privación de líquido y de alimento, ser obligados a presenciar la tortura de otros, amenazas de violación con perros, amenaza de agresión a la familia, descargas de agua a presión con mangueras y agresiones y abusos sexuales.

En sus declaraciones, las personas identificaron 42 recintos de detención en esta región. A continuación se enumeran 35 recintos respecto de los cuales se recibió un número significativo de testimonios.

Listado recintos II Región

- Base Aérea Cerro Moreno
- Campamento de Prisioneros Chacabuco
- Campamento Militar Conchi
- Cárcel de Antofagasta
- Cárcel de Calama
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Antofagasta
- Cárcel de Tocopilla
- Comisaría de Carabineros N° 1, Antofagasta
(Actual Comisaría de Carabineros N° 2, Antofagasta)
- Comisaría de Carabineros N° 2, Antofagasta
(Actual Comisaría de Carabineros N° 3, Antofagasta)
- Comisaría de Carabineros, Calama
- Comisaría de Carabineros, Chuquicamata
- Comisaría de Carabineros, Tocopilla/ Fiscalía de Carabineros
- Cuartel de Investigaciones, Antofagasta
- Cuartel de Investigaciones, Calama
- Cuartel de Investigaciones, Tocopilla
- Dependencias Mineral Chuquicamata
- Destacamento Militar, San Pedro de Atacama
- Empresa Nacional de Explosivos / ENAEX / Ex Dupont
- Estadio Regional Sokol, Antofagasta
- Fiscalía Militar/ Gobernación de Antofagasta / Intendencia
- Grupo de Instrucción de Carabineros, Antofagasta
- Prefectura de Carabineros, Calama Recinto CNI calle Latorre 2.192, Antofagasta
- Recinto DINA-CNI ex Iglesia Divina Providencia, Antofagasta
- Regimiento de Infantería N° 15 de Calama (Actual Regimiento Reforzado N° 1 Topater)/Fiscalía Militar y de Carabineros
- Regimiento de Infantería N° 7 Esmeralda, Antofagasta
- Regimiento de Telecomunicaciones N°1, Antofagasta (Actual Batallón Logístico)
- Retén de Carabineros Dupont, Calama
- Retén de Carabineros, Baquedano (Actual Tenencia de Carabineros, Baquedano)
- Retén de Carabineros, Mantos Blancos
- Retén de Carabineros, Mejillones
- Subcomisaría de Carabineros, Pedro de Valdivia
- Subcomisaría de Carabineros, Taltal
- Subcomisaría Norte, Antofagasta (Actual Comisaría de Carabineros N° 2, Antofagasta)
- Tenencia de Carabineros, María Elena

III REGIÓN DE ATACAMA

El comandante del regimiento de Copiapó asumió el mando político-militar como Jefe de Zona en Estado de Emergencia de la provincia de Atacama, actual Tercera Región, de acuerdo al Decreto Ley N° 4 de 11 de septiembre de 1973. Se estableció allí que los departamentos de Huasco y Freirina quedaban bajo el mando del comandante del regimiento de La Serena, como Jefe de Zona en Estado de Emergencia de la entonces provincia de Coquimbo.

En los primeros meses después del golpe de Estado, la mayoría de las detenciones en las localidades rurales y apartadas fueron realizadas por carabineros. Los detenidos permanecían varios días en recintos de la institución y luego eran trasladados a las ciudades, a otras comisarías, al regimiento de Copiapó o a la cárcel. Las detenciones en las ciudades fueron realizadas principalmente por el Ejército.

Los detenidos de la región calificados como peligrosos eran enviados al regimiento de Copiapó y posteriormente recluidos en cárceles. De acuerdo a los testimonios recibidos, muchas veces eran sacados de éstas y trasladados a lugares no especificados de la zona o al regimiento de Copiapó, para ser interrogados y sometidos a tortura.

Según los antecedentes entregados por las personas que concurrieron a la Comisión, parte de los detenidos llevados al regimiento de Copiapó fueron trasladados al predio agrícola del regimiento, ubicado en el límite urbano. Este predio colindaba con la Cárcel Vieja de Copiapó, recinto que había funcionado como tal hasta 1968, encontrándose ambos separados por un muro.

La DINA y el SIM operaron principalmente en el mismo regimiento. Bajo el control de la DINA, algunos prisioneros fueron trasladados a otros recintos militares en La Serena y a sus cuarteles secretos en Santiago, especialmente a Cuatro Álamos.

En la década de 1980 las detenciones fueron realizadas por Carabineros, Investigaciones y la CNI. Los detenidos por Carabineros, después de un tiempo breve, podían ser liberados o trasladados a Investigaciones y de allí a la CNI. Los detenidos por la CNI podían ser liberados o remitidos a la cárcel.

Numerosas personas que entregaron sus testimonios señalaron que fueron maltratadas, amenazadas y golpeadas al ser detenidas. Muchas indicaron que en los

trasladados iban amarradas y con los ojos vendados. La mayoría relató haber sufrido torturas en los recintos donde permanecieron privadas de libertad.

La mayoría de quienes declararon ante la Comisión en la Tercera Región indicaron haber pasado por el regimiento de Copiapó entre los años 1973 y 1974. Los que fueron detenidos después de 1980 permanecieron en las comisarías y en la cárcel. Muchas personas fueron relegadas a diferentes lugares de la región durante la década de 1980.

A modo de ilustración, se describen a continuación las condiciones de privación de libertad y el tratamiento de los prisioneros en 16 recintos.

Recintos de las Fuerzas Armadas

a) Regimiento de Infantería Motorizada N° 23, Copiapó

El regimiento de Copiapó funcionó desde 1973 hasta 1975 como recinto de detención. Allí se realizaban los interrogatorios a los detenidos, incluyendo a personas que permanecían detenidas en otros recintos, como la cárcel de Copiapó.

Los prisioneros eran encarcelados en calabozos húmedos, en piezas de dimensiones mínimas (*más corta y angosta que un escritorio*, refiere un detenido); otros señalan que fueron aislados en carpas militares individuales fuera del comedor de los conscriptos y encerrados en una especie de barracón. Desde estos lugares se les llevaba a un segundo piso del edificio del regimiento, donde eran interrogados y sometidos a torturas. Allí funcionaban la Fiscalía Militar, la enfermería y una sala de torturas.

Los ex prisioneros señalaron que eran constantemente maltratados, amenazados y escasamente alimentados. Los que no estaban aislados eran obligados a hacer trabajos forzados. Se denuncia la aplicación de diversas torturas, como golpes, colgamientos, cortes con yataganes, aplicación de electricidad, posiciones forzadas durante horas, simulacro de fusilamiento y vejación y violación sexual.

Los testimonios denuncian que a las personas detenidas por la DINA, que se encontraban dentro del regimiento, se las mantenía aisladas en la celda conocida como el *chuclo*, habitualmente sucia, donde se les impedía dormir y se les privaba de alimentos y agua.

En los relatos se menciona que el SIM también operó en ese regimiento. La DINA utilizó además el predio agrícola del regimiento hasta 1976, como re-

cinto de detención. Allí los prisioneros eran encerrados en un galpón de adobe en malas condiciones que había sido caballeriza; asimismo, la Cárcel Vieja también fue usada para estos efectos.

b) Capitanía de Puerto, Chañaral

De acuerdo a las denuncias recibidas, hubo detenidos en ese lugar desde septiembre de 1973 hasta septiembre de 1974.

Según los testimonios, las detenciones eran breves, pero como forma de hostigamiento se procedía a detenerlos varias veces por cortos períodos.

Los detenidos eran maltratados y golpeados en forma reiterada, incomunicados, privados de alimentos y de sueño. Denunciaron haber sufrido golpes con pies, puños y objetos contundentes, cortes con yataques, aplicación de electricidad, especialmente en los genitales, y simulacros de fusilamiento.

Recintos de Carabineros de Chile

Desde 1977 hasta 1990, especialmente durante la década de 1980, Carabineros de Chile es responsable del mayor número de detenciones por razones políticas.

a) Comisaría de Carabineros, Chañaral

De acuerdo a testimonios entregados por hombres y mujeres, se registraron casos desde septiembre de 1973 hasta 1987. Las detenciones se concentraron especialmente entre 1973 y 1974.

Muchos de los testimonios de los presos indican que fueron maltratados, amenazados y golpeados con frecuencia, se les negó alimento y abrigo y se les mantuvo en celdas húmedas. Los declarantes dijeron haber sufrido golpizas generalizadas, aplicación de electricidad, colgamientos, encadenamientos y simulacros de fusilamiento.

Algunos prisioneros fueron sacados a otros lugares para ser interrogados y torturados, a veces de madrugada.

También se recurrió a las detenciones reiteradas por corto tiempo y a los arrestos de carácter *preventivo*, especialmente ante la llegada de autoridades o en vísperas de celebraciones de connotación política, para evitar supuestos desórdenes.

b) Tenencia de Carabineros, Pueblo Hundido (actual Comisaría de Carabineros, Diego de Almagro)

De acuerdo a los testimonios, las detenciones se concentraron entre 1973 y 1974, y disminuyendo posteriormente hasta volver a aumentar después de 1985.

Son frecuentes los relatos que señalan que, desde el mismo instante de la detención, las víctimas fueron golpeadas y maltratadas mediante golpizas de pies, puños y con objetos contundentes.

Los afectados describen que durante su permanencia en el recinto fueron incomunicados y mantenidos en calabozos insalubres o en el patio de la comisaría, privados de sueño, con escasa alimentación y poca agua. Posteriormente fueron trasladados a otros recintos de Chañaral y Copiapó.

c) Comisaría de Carabineros, Copiapó

Se registran detenidos desde septiembre de 1973, en menor cantidad que en otras comisarías de la región y muy inferior que en los lugares de detención masiva. También hubo detenidos durante la década de 1980.

Desde el mismo momento de la detención, según los testimonios, los prisioneros eran objeto de malos tratos y golpes, privados de alimentación, de agua y abrigo. Algunos testimonios señalan que, después de haber recibido una golpiza, se les obligaba a permanecer en el suelo boca abajo, con las manos en la nuca, posición en que eran golpeados y pisoteados por carabineros.

Algunos prisioneros relatan haber sido castigados obligándolos a permanecer en el patio de la comisaría al sol o al frío, en posiciones forzadas durante horas.

En los relatos se denuncia la aplicación de permanentes golpizas de pies, puños y objetos contundentes. Desnudos en la *parrilla*, eran interrogados con aplicación de electricidad, especialmente en los genitales, hasta la pérdida del conocimiento. Igualmente eran sometidos a simulacros de fusilamiento.

Detenidos de la década de 1980 denuncian haber sido interrogados por agentes de civil de la Dicomcar; otros señalan haber sido trasladados por agentes de la CNI hacia diferentes recintos de interrogatorio, para luego ser devueltos a la comisaría.

La permanencia de los detenidos variaba desde horas hasta varios días y regularmente permanecían incomunicados del exterior.

d) Comisaría de Carabineros, El Salvador

A partir de los antecedentes presentados a la Comisión, las detenciones en este recinto se concentraron desde septiembre de 1973 hasta el año 1974; disminuyeron en algunos de los años siguientes.

En 1973, según los testimonios, los detenidos eran arrojados al interior de un calabozo de cemento en condiciones de hacinamiento, privados de alimentos y abrigo. Muchas veces permanecían con los ojos vendados e incomunicados en una celda de aislamiento.

Los prisioneros atestiguan que desde el mismo instante de la detención fueron maltratados, amenazados y golpeados violentamente. Algunos señalan haber sido continuamente interrogados en sesiones de torturas. Las víctimas describen haber padecido golpes de pies, puños y con objetos contundentes, aplicación de electricidad y simulacros de fusilamiento. Después de estas torturas algunos detenidos señalan haber sido dejados a la intemperie durante la noche.

Los trasladados desde o hacia otros recintos se realizaban con los prisioneros amarrados y con los ojos vendados, o encadenados de pies y manos.

e) Comisaría de Carabineros, Potrerillos

Funcionó desde septiembre de 1973, concentrándose las detenciones desde esa fecha hasta inicios de 1974. Fueron características las detenciones breves, por una noche, pero que se repetían con cierta frecuencia (más de una vez al mes), hasta la época de las primeras exoneraciones en las minas de la zona.

Los ex prisioneros denunciaron que desde el instante de su detención fueron sometidos a malos tratos y violentas golpizas. En el recinto eran mantenidos en el patio o en los calabozos, privados de alimentos y de abrigo, a veces con los ojos vendados, encapuchados e incomunicados.

Según consta en los testimonios, frecuentemente eran llevados al subterráneo del recinto, donde eran sometidos a interrogatorios.

Los prisioneros, encapuchados o con el rostro descubierto, eran torturados mediante golpizas con objetos contundentes en la cara, oídos y genitales, aplicación de corriente en todo el cuerpo y simulacros de fusilamiento. En especial a las mujeres se las sometía a vejaciones sexuales y violaciones; algunos hombres también describen el mismo tipo de agresiones.

f) Comisaría de Carabineros, Vallenar

Fue utilizada desde septiembre de 1973 hasta 1988 para la detención e interrogatorio de prisioneros políticos. Durante el año 1973 este recinto era resguardado por efectivos del Ejército. La mayor cantidad de detenidos se concentró en 1973 y 1974, observándose después un descenso que tuvo su excepción en 1979, año en que volvió a aumentar el número de detenciones.

Según los testimonios, los prisioneros eran maltratados y golpeados desde el momento de la detención. Se les arrojaba desnudos en los calabozos, en donde permanecían incomunicados, mojados, sin alimentos ni abrigo y en malas condiciones de salubridad.

En los interrogatorios, que eran realizados en una pieza especial, los detenidos eran maltratados y torturados, recibían golpizas hasta perder la conciencia, según algunos casos denunciados; sufrían colgamientos a la intemperie, quemaduras y aplicación de electricidad, especialmente en la boca y en el ano. A las mujeres se las vejaba sexualmente.

Se denunció que el traslado de detenidos a otros recintos para interrogatorio y tortura fue una práctica frecuente.

g) Tenencia de Carabineros, Freirina

Durante el año 1973 se registró el mayor número de detenciones en el departamento de Freirina.

De acuerdo a los testimonios recibidos, al momento de la detención los prisioneros eran maltratados, amenazados y golpeados. Como castigo, a algunos se les cortó el pelo con machetes.

Los detenidos eran mantenidos en el interior de un calabozo de aproximadamente 16 metros cuadrados, en condiciones de hacinamiento con 20 o más prisioneros, privados de alimento, agua y abrigo. Carecían de baños, por lo que permanecían en el calabozo las orinas y los excrementos.

Al ser trasladados, los prisioneros eran encadenados de pies y manos.

Las víctimas denuncian haber sido golpeadas con pies, puños y objetos contundentes, y que estando encadenados y desnudos se les aplicaba electricidad en todo el cuerpo. Las mujeres eran vejadas y violadas sexualmente.

Recintos de Investigaciones de Chile

a) Cuartel de Investigaciones, Chañaral, y Cuartel de Investigaciones, Copiapó

En diversos períodos y especialmente en las ciudades de la región, los agentes de Investigaciones realizaban detenciones y sometían a los detenidos a interrogatorios donde, además, de acuerdo a los testimonios recibidos, se les torturaba. En algunas ocasiones, en la década de 1980, agentes de Investigaciones participaron junto con miembros de la CNI en la detención de personas, utilizando los cuarteles de Investigaciones como primer recinto de detención.

Los testimonios recibidos señalan que numerosas personas fueron detenidas en el Cuartel de Investigaciones de Chañaral y en el Cuartel de Investigaciones de Copiapó y que no hay diferencias en los procedimientos de ambos recintos.

Los prisioneros eran golpeados, maltratados y amenazados por sus carceleros desde el momento mismo de su aprehensión, incomunicados, privados de alimentación y abrigo. Normalmente eran trasladados a otros recintos de detención.

Los afectados denuncian haber recibido golpizas de pies, puños y culatazos, así como aplicación de electricidad en el cuerpo, especialmente en la boca, pies, genitales, nariz y ano.

Varias denuncias de la década de 1980 señalan que los interrogatorios los practicaban agentes de la CNI y que a veces los prisioneros eran trasladados a otros recintos secretos para ser interrogados, donde eran también torturados.

Recinto CNI, calle San Román 1290, Copiapó

En la región se reconoció públicamente la existencia de un recinto de la CNI, ubicado en la calle San Román N° 1.290 de Copiapó. En efecto, con fecha 2 de marzo de 1987 se dictó el Decreto N° 324 del Ministerio del Interior, publicado en el *Diario Oficial* el 24 de marzo de mismo año, que modificó el Decreto N° 594 del año 1984, agregando nuevos recintos de detención de la CNI: el nuevo decreto consignaba este recinto. De acuerdo a la información disponible, éste habría sido el único recinto oficial de la CNI de la Tercera Región.

De conformidad con los testimonios recibidos, el mayor número de detenidos se habría dado entre los años 1987 y 1988.

Los detenidos eran maltratados y golpeados violentamente desde el momento de su detención. Recién ingresados al recinto, eran sometidos a intensos interrogatorios y torturas. En un subterráneo, eran encerrados en una pequeña pieza donde se les obligaba a estar de pie o arrodillados; permanecían con los ojos vendados o encapuchados y, a veces, colgados de las muñecas. Se les privaba de alimentación, abrigo, sueño y eran interrogados en forma continua. Las golpizas a que eran sometidos llegaban hasta la pérdida del conocimiento. También atestiguan haber sido quemados con cigarrillos y colgados con pesados fierros en los pies.

Existen testimonios de personas que señalan que se las desnudaba, se les tapaba la boca y se las colgaba. También se las amarraba a un catre para aplicarles electricidad en todo el cuerpo, especialmente en la sien, el ano y los genitales.

En ciertas ocasiones los detenidos, antes de ser pasados a los Tribunales de Justicia, eran entregados a Carabineros o Investigaciones. Consta en los testimonios entregados ante la Comisión que esos organismos, en algunos casos, se negaron a recibir detenidos por el evidente mal estado en que llegaban.

Existen denuncias de que algunas personas, después de un período de detención, fueron dejadas en libertad por la noche en alguna zona deshabitada.

En 1986, personas involucradas con la internación de armas en la localidad de Carrizal, fueron detenidas por efectivos de la CNI de Santiago y trasladadas de inmediato a sus recintos de la Región Metropolitana.

Recintos de Gendarmería de Chile

a) Cárcel de Copiapó

De acuerdo a los relatos, muchas personas denunciaron a la Comisión haber estado detenidas en este recinto, que funcionó durante todo el régimen militar. Las detenciones mayormente se concentraron en el año 1973, en 1974 y en 1975, disminuyeron significativamente y posteriormente fueron escasas, pero se observó un aumento en 1988.

La cárcel fue uno de los principales centros de detención de la región. Los prisioneros eran trasladados allí desde otros centros de detención después de los primeros interrogatorios y se les sacaba frecuentemente para nuevos interrogatorios, durante los cuales eran torturados; también en los trasladados los prisioneros eran sistemáticamente torturados.

Los testimonios denuncian haber recibido en este recinto mal trato y golpes, mala alimentación, permanentes amenazas y prolongadas incomunicaciones.

b) Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Copiapó

Conforme con los testimonios recibidos, se registran casos aislados desde septiembre de 1973 hasta el año 1979. Las prisioneras eran sometidas constantemente a maltratos sicológicos, privadas de alimento y abrigo e incomunicadas en celdas de castigo; continuamente eran trasladadas a centros de interrogatorio donde eran torturadas y luego devueltas a la cárcel.

c) Cárcel de Vallenar

La mayoría de las detenciones corresponden al año 1973 y disminuyeron notablemente en los años posteriores.

Habitualmente los prisioneros venían de recintos donde habían sufrido torturas. En la cárcel continuamente se les sometía a malos tratos, castigos, golpizas, privación de alimentos y condiciones insalubres; asimismo, inmediatamente ingresados eran incomunicados por largo tiempo.

d) Cárcel de Chañaral

Las detenciones se concentran entre los años 1973 y 1975; posteriormente se registran detenciones aisladas.

Los detenidos llegaban a la cárcel provenientes de otros recintos de detención de Chañaral o de otras localidades de la región, en los que generalmente habían sido víctimas de tortura y en ocasiones, durante el traslado, sometidos a simulacros de fusilamiento en la pampa.

En la cárcel los prisioneros eran mantenidos en un estricto régimen, con permanentes castigos, maltratos y encierros en celdas de aislamiento, privación de alimentos, agua y abrigo, hacinamiento e insalubridad.

En sus declaraciones, las personas identificaron 28 recintos de detención en esta región. A continuación se enumeran 20 recintos respecto de los cuales se recibió un número significativo de testimonios.

Listado recintos III Región

- Capitanía de Puerto, Chañaral
- Cárcel de Chañaral
- Cárcel de Copiapó
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Copiapó
- Cárcel de Vallenar
- Comisaría de Carabineros, Chañaral
- Comisaría de Carabineros, Copiapó
- Comisaría de Carabineros, El Salvador
- Comisaría de Carabineros, Potrerillos
- Comisaría de Carabineros, Vallenar
- Cuartel de Investigaciones, Chañaral
- Cuartel de Investigaciones, Copiapó
- Recinto CNI calle San Roman 1290, Copiapó
- Recinto DINA Predio Agricola de Regimiento Copiapó/ Cárcel Vieja de Copiapó
- Regimiento de Infantería Motorizada N° 23, Copiapó
- Retén de Carabineros, El Salado
- Retén de Carabineros, Incahuasi
- Tenencia de Carabineros, Freirina
- Tenencia de Carabineros, Huasco
- Tenencia de Carabineros, Pueblo Hundido (Actual Comisaría de Carabineros, Diego de Almagro)

IV REGIÓN DE COQUIMBO

El 11 de septiembre de 1973 se designó como Jefe de Zona en Estado de Emergencia para la provincia de Coquimbo, actual Cuarta Región, al comandante del Regimiento de Infantería N° 1 Arica de La Serena. En ese momento fueron incluidos los departamentos de Huasco y Freirina bajo ese mando.

Carabineros y miembros del Ejército realizaron la gran mayoría de las detenciones en toda la región. En menor medida lo hizo también Investigaciones, que actuó especialmente en La Serena y Coquimbo.

Desde los distintos recintos de Carabineros en los pueblos, sectores rurales, particularmente en los de los asentamientos campesinos y lugares apartados dentro de la región los detenidos, hombres y mujeres, fueron enviados a las comisarías de las ciudades más cercanas a saber: La Serena, Ovalle, Illapel. Desde allí, junto a los presos políticos de la ciudad eran trasladados al Regimiento Arica y a la cárcel de la ciudad de La Serena. Resaltó el gran número de testimonios sobre detenciones efectuadas en las zonas campesinas con baja población, como Salamanca, Combarbalá, Andacollo, Vicuña, Canela y Los Vilos. La cárcel pública de la Serena fue, después del Regimiento de Infantería N° 21 Arica de La Serena, el recinto que más detenidos sumó en la región. Durante 1973 y 1974, las cárceles de Illapel y Ovalle, de acuerdo a los testimonios, concentraron también un gran número de prisioneros. Los cuarteles de Investigaciones de Ovalle, Coquimbo y La Serena fueron utilizados como recintos de detención.

El Regimiento Arica fue identificado como el principal centro de interrogatorios y torturas de la región, en él funcionaba la Fiscalía Militar. Desde este lugar, los detenidos eran trasladados a otros recintos del país en Santiago y Valparaíso.

A pesar de que en la región no se reconoce oficialmente la existencia de recintos de la DINA, sin embargo, en los testimonios recibidos por la Comisión los detenidos denunciaron haber sido interrogados por agentes de ese servicio. Los antecedentes permiten afirmar que este organismo operó al interior del Regimiento Arica. Este recinto fue utilizado como lugar de tránsito para los presos políticos arrestados por la DINA en otras regiones durante su traslado a recintos de la DINA en Santiago.

Durante el período comprendido entre los años 1973 y 1977 consta en los testimonios recibidos, que los prisioneros políticos fueron trasladados de las cárceles a recintos del Ejército para ser interrogados. Esto sucedió especialmente con los

presos de la Cárcel Pública y las prisioneras de la Cárcel el Buen Pastor de la ciudad de La Serena, quienes eran trasladados al Regimiento Arica.

A partir de 1977, los arrestos en la región fueron realizados por Carabineros, Investigaciones y la CNI, operando en conjunto. Los testimonios recibidos denunciaron que los prisioneros eran trasladados a la cárcel o conducidos a los cuarteles de la CNI en Coquimbo y La Serena.

En la región existieron tres recintos de la CNI. Uno sólo de ellos, ubicado en la calle Colo Colo, fue reconocido públicamente en 1984, cuando su dirección se publicó, entre otras, en el *Diario Oficial*, como parte del Decreto del Ministerio del Interior N° 594 (14 de junio de 1984).

Muchos de los detenidos por la CNI fueron liberados en zonas alejadas o fueron dejados en algún cuartel de Investigaciones, o en la cárcel. Las denuncias de los presos políticos demostraron que un gran número de prisioneros fueron transferidos a cuarteles de la CNI en la ciudad de Santiago, especialmente al Cuartel de Borgoño.

Según consta en los testimonios, desde el mismo momento de su detención y durante toda la dictadura militar los prisioneros fueron maltratados, golpeados y torturados en todos los recintos.

En la Cuarta Región la Comisión identificó 40 recintos de detención. Para representar las condiciones de detención en la región, se seleccionaron los siguientes recintos.

Recintos Fuerzas Armadas

a) Regimiento de Infantería N° 21 Arica, La Serena

La Comisión recibió centenares de denuncias, de hombres y mujeres, que estuvieron detenidos en ese lugar especialmente durante los años 1973 y 1974.

Los testimonios coincidieron en señalar que fueron incomunicados, amenazados y golpeados; que fueron privados de alimentos, agua, abrigo y sueño. Dormían en catres sin colchonetas ni frazadas y no se les permitía asearse. Los presos políticos eran incomunicados en una pequeña celda de 1 metro por 1 metro, donde permanecían sin comida ni agua, en muchos casos estaban desnudos y eran sometidos a interrogatorios todas las noches. Eran interrogados en galpones situados en la parte posterior del regimiento, en dependencias ubicadas en un segundo piso, y también en una piscina al interior del regimiento.

La Comisión recibió denuncias de los ex prisioneros, hombres y mujeres, que señalan haber sido sometidos a golpizas, aplicación de electricidad, colgamientos, fracturas de dedos con alicates, cortes con yatagán, aplicación del *submarino*, el *teléfono*, quemaduras, ingesta de desperdicios y excrementos, falso fusilamiento, forzados a presenciar la tortura de sus compañeros.

La Fiscalía Militar funcionaba en el segundo piso del regimiento. Los declarantes afirman que esta fiscalía no constituyó un lugar de detención propiamente tal, sino que los prisioneros fueron llevados transitoriamente a dicho recinto para ser interrogados. Allí eran maltratados y golpeados insistentemente para luego ser devueltos a la cárcel o a lugares dentro del Regimiento.

Según algunos testimonios, durante la década de 1980, por orden de la fiscalía, varios prisioneros fueron trasladados a cárceles de otras ciudades, especialmente de Santiago, como también a algún recinto de la CNI en Santiago.

Las víctimas declararon haber sido sometidas a crueles torturas en los interrogatorios, como golpizas con objetos contundentes, como una bola de fierro; aplicación de electricidad, colgamiento de pies y manos, ataques por perros y simulacros de fusilamiento.

Recintos Carcelarios

a) Cárcel de la Serena

De los centenares de denuncias recibidas por la Comisión, se constata que hubo presos políticos recluidos en ese lugar desde septiembre de 1973 hasta principios del año 1989. El mayor número corresponde al año 1973.

Según los testimonios, numerosos prisioneros fueron incomunicados y trasladados en repetidas oportunidades a otros recintos para ser interrogados, especialmente a la Fiscalía Militar, y durante 1974 a 1977, a recintos de la DINA. Durante estos traslados los detenidos iban engrillados y con la vista vendada.

Las víctimas denunciaron que eran mantenidas recluidas en *colectivos*, con espacio originalmente para 30 personas, donde fueron hacinados más de 90 prisioneros. En efecto, un Informe de la Cruz Roja Internacional (CRI) corrobora lo dicho. Señala que un serio problema del recinto era la sobre población: los prisioneros se alojaban en recintos llamados *colectivos*, cinco en total, que albergaban un promedio de 90 personas cada uno.

También el Informe señala que algunos presos dormían en los pasillos que conducían a los colectivos y que la mayoría de los reclusos dormían en el suelo, muy a menudo sin colchón. Cada colectivo disponía de un solo servicio higiénico, de un solo lavatorio y de una sola ducha (un tubo). Respecto de la alimentación, la Cruz Roja Internacional (CRI) indica que la comida proporcionada a los detenidos era sencilla y poco variada.

b) Cárcel de Mujeres Buen Pastor, La Serena

Esta cárcel estaba ubicada en el sector de La Pampa en La Serena (durante un período breve funcionó en el convento del Buen Pastor).

Desde septiembre de 1973 hasta el año 1975 hubo detenidas en ese lugar. El mayor número corresponde a 1973. Las declarantes coinciden en señalar que fueron trasladadas desde otros recintos, que permanecían incomunicadas por largos períodos y que eran mal alimentadas. Los interrogatorios se efectuaban en el regimiento Arica, al cual eran trasladadas sin previo aviso. Esta situación las mantenía en un estado de temor y angustia permanente, ya que denuncian que durante los interrogatorios eran torturadas.

c) Cárcel de Vicuña

Consta ante la presente Comisión que en la cárcel de Vicuña se registraron casos desde septiembre de 1973 hasta el año 1975. La mayoría de los arrestos se practicaron el año 1973.

Según los testimonios recogidos, a este recinto eran generalmente conducidos los detenidos por carabineros de Vicuña. Era utilizado como un recinto de tránsito; los detenidos, hombres y mujeres, eran trasladados posteriormente a las cárceles de La Serena o al Regimiento Arica. Se usó también para el cumplimiento de condenas dictadas por la Fiscalía Militar.

Las denuncias dejan establecido que los prisioneros, luego de ser maltratados al momento de su aprehensión, lo seguían siendo al ingresar a la cárcel por personal de Gendarmería. Los presos políticos, mujeres y hombres, refieren haber sufrido golpizas; aplicación de electricidad, desnudos y mojados; colgamientos de las manos y simulacro de fusilamiento. Quienes declararon ante la Comisión señalaron que en la aplicación de torturas al interior de la cárcel participó Carabineros.

d) Cárcel de Ovalle

Según los testimonios recibidos, en esta cárcel se registraron casos desde septiembre de 1973 hasta el año 1975. La mayoría de las detenciones fueron durante el año

1973. Esta cárcel recibió prisioneros de todas las zonas de la provincia de Limarí.

Según los testimonios, los presos políticos llegaban en condiciones deplorables por el maltrato que sufrían al momento de la detención. Ésta había sido efectuada normalmente por carabineros, especialmente en las zonas rurales y en los asentamientos campesinos. Los declarantes relataron que habían permanecido aislados e incomunicados durante varios días, siendo reiteradamente amenazados y golpeados. La mayoría de los prisioneros, después de permanecer un tiempo en este recinto penal, eran trasladados al Regimiento Arica y a la Cárcel Pública de La Serena.

e) Cárcel de Illapel

De acuerdo con las declaraciones, en este recinto se registraron casos desde septiembre de 1973 hasta el año 1982. La mayor cantidad de detenidos se concentró durante el año 1973.

Según los testimonios, los detenidos fueron mantenidos en este recinto bajo repetidos maltratos, golpizas y amenazas. Al ingresar, eran incomunicados, privándoseles totalmente de alimentación y agua durante tres a cinco días.

Los testimonios establecieron que los prisioneros fueron continuamente trasladados a otros recintos para los interrogatorios, muchos de ellos eran enviados al Regimiento Arica en La Serena.

Recintos de Carabineros de Chile

a) Comisaría de Carabineros, La Serena

Los datos recabados por la Comisión señalan que desde septiembre de 1973 hasta el año 1988 hubo presos políticos en este recinto, concentrándose el mayor número durante 1973. Los ex prisioneros denunciaron que habían sufrido incomunicación prolongada, privación de alimento, de agua, de sueño y abrigo; que habían permanecido con los ojos vendados y amarrados para recibir golpes, castigos con chorros de agua a presión y aplicación de electricidad. También los testigos declararon haber sido sometidos a colgamientos, quemaduras, inmersión en tambores de aguas servidas y falsos fusilamientos.

Consta en los testimonios que en las detenciones participaron además de carabineros, personal del Ejército y civiles.

Según algunos testimonios correspondientes a las detenciones durante la dé-

cada de 1980, en la comisaría los detenidos eran interrogados y torturados por agentes de la CNI. En los mismos testimonios también se señala que, después de ser colgados y maltratados, eran trasladados a recintos de la CNI.

b) Prefectura de Carabineros, La Serena.

Casi la totalidad de los casos consignados corresponden al año 1973, según consta de las declaraciones ante la Comisión. De acuerdo con las declaraciones de las víctimas, este era un lugar de detención transitoria, pues los detenidos prontamente eran enviados a otros recintos.

Según los testimonios, desde el momento mismo de la detención los prisioneros fueron encerrados en condiciones de hacinamiento en pequeñas celdas, sin abrigo ni alimento e incomunicados del exterior. Las celdas, inundadas con agua, se mantenían a muy baja temperatura. Los ex detenidos relatan el frío intenso que los acompañó todo el tiempo que permanecieron en ese lugar. Los declarantes denunciaron golpizas y amenazas permanentes.

c) Comisaría de Carabineros, Coquimbo

La mayoría de las detenciones en esta comisaría correspondieron al año 1973, como consta ante esta Comisión. Según los testimonios, los detenidos permanecían incomunicados y eran amenazados y golpeados repetidamente.

Las denuncias recibidas relataron hacinamiento, privación de alimentación, de agua y de acceso a baño; haber sido obligados a correr por largas horas en el patio al sol; sufrieron golpizas, aplicación de electricidad y simulacros de fusilamiento.

Desde 1973 se registran traslados desde esta comisaría al Retén de Guayacán, para interrogar a los detenidos. En este lugar se golpeaba, aplicaba electricidad y otros tormentos a los detenidos. Era común que los llevaran de vuelta a la comisaría, para allí definir su liberación o su traslado al Regimiento Arica.

d) Comisaría de Carabineros, Vicuña

De acuerdo a los relatos ante la Comisión por hombres y mujeres detenidos en esta comisaría, se registraron casos entre septiembre de 1973 y el año 1975. La mayoría de los arrestos fueron efectuados durante el año 1973.

Los ex prisioneros denunciaron que desde el momento mismo del arresto fueron golpeados, amenazados y maltratados. Una vez ingresados a la comisaría, las golpizas y maltratos continuaban. Denunciaron haber sido arrojados desnudos a los calabozos, haberseles negado agua y alimentos, haber permaneci-

do amarrados, encadenados e incomunicados, haber sido encerrados en un pozo mecánico para la reparación de automóviles, golpeados en las caballerizas, sobre unos rieles, haber recibido castigos y golpes en el patio de la comisaría, a veces amarrados a un árbol; simulacros de fusilamiento; ser sometidos al *submarino*, a la aplicación de electricidad.

e) Comisaría de Carabineros N° 3, Ovalle

De acuerdo a los relatos presentados ante la presente Comisión de más de un centenar de prisioneros políticos, hombres y mujeres, los arrestos ocurrieron desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el año 1989. Sin embargo, casi la totalidad de las detenciones se practicaron durante los años 1973 y 1974. Con posterioridad se registraron casos aislados.

Esta comisaría fue la que concentró el mayor número de detenidos, después del Regimiento Arica y la Cárcel de La Serena. Los prisioneros permanecieron hacinados, mal alimentados, y en un ambiente antihigiénico e insalubre.

Los declarantes señalaron que fueron introducidos en pequeñas celdas oscuras, inundadas con agua y sin baño; que eran mantenidos amarrados, con los ojos vendados o encapuchados. Asimismo, denunciaron que los interrogatorios eran realizados en calabozos ubicados en el segundo piso de la comisaría.

Los detenidos atestiguaron haber sufrido golpizas intensas, heridas con objetos cortopunzantes, aplicación de electricidad, asfixia en aguas servidas, colgamientos, simulacros de fusilamiento y abusos sexuales. Estos castigos también eran sufridos en el patio del recinto, donde, atados a un árbol, se les torturaba. A los demás se les obligaba a escuchar las torturas de sus compañeros.

Finalmente, este recinto fue utilizado como lugar donde los detenidos debían firmar por períodos prolongados, una vez recobrada la libertad desde otros recintos.

f) Comisaría de Carabineros, Combarbalá

En este lugar se registraron casos entre septiembre de 1973 y el año 1983. Consta ante esta Comisión que casi la totalidad de las detenciones se practicaron durante el año 1973.

Según los testimonios, al ingresar eran encerrados en pequeños calabozos, hacinados y sin luz. Los declarantes señalan que estos calabozos los inundaban con agua para impedirles que se acostaran, dormían sobre una tabla, permanecían incomunicados, amarrados y con los ojos vendados. Posteriormente eran enviados a la cárcel de La Serena y al Regimiento de Arica.

Las declaraciones recibidas por la Comisión describieron que fueron sometidos a golpizas, inmersión en aguas servidas, aplicación de electricidad y simulacros de fusilamiento.

g) Comisaría de Carabineros, Illapel

La mayor parte de los testimonios consignan que la mayoría de las detenciones ocurrieron durante 1973. En el año 1974, aunque en menor cantidad, el número de arrestos fue considerable, según señalaron testigos.

Los ex prisioneros señalaron que desde el momento de su detención fueron golpeados y maltratados, permaneciendo incomunicados. También denunciaron que fueron conducidos fuera de la ciudad, al campo, donde eran castigados y golpeados. Al momento de la detención a muchos de los prisioneros se les sometió a escarnio público, llevándolos a la comisaría a pie y amarrados, por las calles de la ciudad. Muchos eran traídos de predios agrícolas cercanos y varios fueron trasladados posteriormente a La Serena, al Regimiento Arica.

En los testimonios recibidos se denunciaron golpizas, fracturas en el cuerpo, aplicación de electricidad y simulacros de fusilamiento.

Después de que eran liberados, algunos relatan que por un largo período debieron presentarse todos los días a firmar a la comisaría.

h) Comisaría de Carabineros, Salamanca

La Comisión registró denuncias de ex prisioneros que estuvieron en ese lugar desde septiembre de 1973. Los años posteriores se registran casos aislados. Casi la totalidad de los casos corresponden al año 1973.

En este recinto, los prisioneros denunciaron las pésimas condiciones de reclusión y haber sido golpeados en forma reiterada. Hacinados en un calabozo inundado con cerca de 5 centímetros de agua, se turnaban para dormir sobre una reja de madera que les impedía mojarse. Eran privados de alimento y agua y al baño podían ir una vez al día y por no más de 5 minutos.

Frecuentemente sacados del calabozo, según los testimonios, eran llevados a los interrogatorios vendados y amarrados. Los interrogatorios tenían lugar en el patio o en una pequeña bodega del recinto. Allí sufrieron golpes hasta la pérdida de la conciencia, aplicación de electricidad, introducción de objetos y agua por el ano, inmersión en aguas servidas y simulacros de fusilamiento.

Una cantidad importante de detenidos fueron trasladados a la cárcel de Illapel y de ahí al Regimiento Arica de La Serena.

Las declaraciones de los detenidos denunciaron que en este recinto participaron civiles en los maltratos y torturas.

i) Subcomisaría de Carabineros, Los Vilos

En este lugar se registraron casos de arrestos entre el 11 de septiembre de 1973 y mayo de 1988, correspondiendo la mayoría de ellos al año 1973, según los datos presentados a la Comisión. Posteriormente las detenciones fueron pocas y aisladas.

Quienes declararon señalaron que, desde el mismo instante de la detención, fueron maltratados y golpeados, muchas veces en zonas apartadas antes de llegar al cuartel. Una vez en éste, permanecían en los calabozos, incomunicados, amarrados y vendados. Con frecuencia, según las denuncias, eran sacados a correr vendados y mientras lo hacían eran golpeados.

Según los testimonios, los detenidos permanecían poco tiempo en este recinto, ya que eran enviados a otros lugares, principalmente al Regimiento Arica de La Serena. Durante la década de 1980, algunos detenidos fueron conducidos a recintos de la CNI en La Serena y en Santiago.

Los testigos relataron malos tratos como golpizas, introducción de objetos por el ano y aplicación de electricidad.

También denunciaron que, durante los trasladados durante la noche, eran amenazados con ser lanzados al mar. También eran amenazados e incitados a fugiarse, para así aplicarles la ley de fuga.

Recintos de Investigaciones

a) Cuartel Central de Investigaciones, La Serena

Ante la Comisión se consignaron casos desde septiembre de 1973 hasta el año 1988, concentrándose el mayor número de detenidos en el año 1973.

Según los testimonios se trataba de un recinto de detención transitoria. Aquí eran incomunicados y en pocas horas trasladados al Regimiento Arica de La Serena. Durante la década de 1980 los declarantes señalaron que se los llevaba a la Cárcel de La Serena. Sin embargo, especialmente durante los años 1977 a

finales de los años 80, varios detenidos fueron dejados en el recinto luego de ser torturados por la CNI, según constó de los testimonios

Los declarantes coinciden en señalar que eran golpeados al ser detenidos por Investigaciones. Asimismo, algunos atestiguan aplicación de electricidad durante los interrogatorios.

Varios testimonios correspondientes a los años 1978 en adelante denunciaron que fueron detenidos por la CNI y posteriormente traspasados a Investigaciones. Luego enviaban a los prisioneros a la Cárcel de La Serena.

Recintos de la Central Nacional de Informaciones (CNI)

a) Recinto CNI calle Colo Colo 2001 / Casa de Piedra, La Serena

Según los testimonios recibidos, en este recinto de la CNI se registraron casos de arrestos desde el año 1982. Este centro de detención fue reconocido públicamente en 1984, cuando su dirección se publicó en el *Diario Oficial* en el Decreto del Ministerio del Interior N° 594, de 14 de junio de 1984.

Consta, según los testimonios de los declarantes, que desde el instante mismo de la detención los prisioneros fueron violentamente maltratados y golpeados. En el recinto permanecían incomunicados, con la vista vendada, dormían esposados a un camarote y eran interrogados intensivamente. Eran torturados en una pieza especial; algunos de los prisioneros permanecían amarrados a un árbol.

En los relatos los ex prisioneros señalaron que sufrieron golpizas, aplicación de electricidad especialmente en las partes más sensibles del cuerpo, posiciones forzadas y amenazas permanentes. Se denuncia presencia de personal médico.

b) Recinto CNI Avda. El Estadio, La Serena

Este recinto de la CNI estaba ubicado en un inmueble ubicado en avenida El Estadio s/n (casi en la esquina norte, donde comienza la calle, frente al Estadio La Portada) en La Serena, según se registró en las declaraciones ante la Comisión. Los testimonios permitieron determinar arrestos desde el año 1980 hasta 1988.

Según lo señalado a la Comisión, el recinto era una casa de estilo español. Allí los prisioneros fueron sometidos a intensos interrogatorios durante los cuales eran torturados. Se los mantenía desnudos, con los ojos vendados y amarrados, pri-

vados de comida y agua. Durante su estada en este recinto señalaron que se los mantenía colgados durante el día, se los dejaba al sol, con sal en los labios y sin agua; por las noches los prisioneros eran interrogados y a veces, después, eran colgados a la intemperie. Sufrieron golpizas generalizadas y dirigidas, aplicación de electricidad en la *parrilla*, *submarino*, *teléfono*, cortes y quemaduras, simulacros de fusilamiento e introducción de ratas en la boca.

En sus declaraciones, las personas identificaron 40 recintos de detención en esta región. A continuación se enumeran 31 recintos respecto de los cuales se recibió un número significativo de testimonios.

Listado recintos IV Región

- Cárcel de Combarbalá
- Cárcel de Illapel
- Cárcel de La Serena
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, La Serena
- Cárcel de Ovalle
- Cárcel de Vicuña
- Comisaría de Carabineros Nº 3, Ovalle
- Comisaría de Carabineros, Andacollo
- Comisaría de Carabineros, Combarbalá
- Comisaría de Carabineros, Coquimbo
- Comisaría de Carabineros, Illapel
- Comisaría de Carabineros, La Serena
- Comisaría de Carabineros, Salamanca
- Comisaría de Carabineros, Vicuña
- Cuartel Central de Investigaciones, La Serena
- Cuartel de Investigaciones, Coquimbo
- Prefectura de Carabineros, La Serena
- Recinto CNI Avda. El Estadio, La Serena
- Recinto CNI calle Colo Colo 2001/ Casa de Piedra, La Serena
- Recinto CNI calle El Panul, Coquimbo
- Regimiento de Infantería Nº 21 Arica, La Serena/ Fiscalía Militar
- Retén de Carabineros, El Tofo
- Retén de Carabineros, Tulahuen
- Subcomisaría de Carabineros, Los Vilos
- Tenencia de Carabineros, Canela
- Tenencia de Carabineros, Guayacán
- Tenencia de Carabineros, Monte Patria
- Tenencia de Carabineros, Paihuano
- Tenencia de Carabineros, Peñuelas
- Tenencia de Carabineros, Punitaqui
- Tenencia de Carabineros, Tongoy

V REGIÓN DE VALPARAÍSO

En 1973 la provincia de Valparaíso, que incluía la actual provincia de Quillota quedó al mando del comandante de la Primera Zona Naval, como Jefe de Zona en Estado de Emergencia. En la provincia de Aconcagua, actuales provincias de San Felipe y Los Andes, se nombró Jefe de Zona en Estado de Emergencia al comandante del Regimiento Yungay, con asiento en la ciudad de San Felipe. El Ejército asumió el control de la actual provincia de San Antonio, que dependía de Santiago, y materialmente también de Quillota, donde funcionaba la gobernación militar.

El Ejército tuvo a su cargo en especial las localidades en que estaban radicados sus principales regimientos o unidades: en San Felipe, el Regimiento Yungay; en Los Andes, el Regimiento Guardia Vieja; en Quillota, la Escuela de Caballería y el Regimiento Aconcagua; en San Antonio, el Regimiento de Ingenieros Tejas Verdes, todos los cuales fueron utilizados como recintos de detención.

La Armada utilizó como recintos de detención de prisioneros en Valparaíso, entre otros, la Academia de Guerra Naval, el Cuartel Silva Palma y algunos buques. Entre estos últimos han sido mencionados el Buque Escuela Esmeralda y el Buque Lebu, de la Compañía Sudamericana de Vapores. A esas naves llegaron personas detenidas en operativos de la Armada o de Carabineros; también se trasladaron y mantuvieron detenidos en la Base Aeronaval del Belloto y la Escuela de Submarinos. Durante el año 1973, los presos políticos eran trasladados continuamente desde y hacia una nave u otro recinto para ser interrogados. A su vez, desde el buque Maipo se trasladaron detenidos al Campo de Prisioneros de Pisagua y desde el Andalién al Campo de Prisioneros de Chacabuco.

La Fuerza Aérea mantuvo prisioneros políticos en el Base Aérea de Quintero, principalmente entre 1973 y 1975.

En esta región el mayor número de prisioneros se concentró entre 1973 y 1974. Los testimonios dan cuenta del maltrato físico y empleo masivo de tortura en casi todos los recintos por los que transitaron los detenidos durante los primeros años después del golpe de Estado.

Prácticamente todas las unidades policiales mantuvieron presos políticos en la Quinta Región, entre 1973 y 1975. De hecho, en pueblos, localidades pequeñas y zonas rurales, Carabineros practicó la gran mayoría de las detenciones, muchas de ellas en operativos conjuntos con personal de las Fuerzas Armadas. A través de todo el período, los cuarteles de Carabineros fueron recintos de detención

transitoria. En los primeros años, los detenidos eran transferidos a las unidades militares que centralizaban las detenciones, en la respectiva ciudad o provincia; los detenidos en zonas apartadas eran trasladados al cuartel de Carabineros más importante de la zona o a la cárcel. Durante los primeros años, desde el momento de su detención, los prisioneros eran continuamente maltratados, golpeados y torturados.

En los años 80, la mayor cantidad de detenciones las realizó Carabineros. En este período, los detenidos en general eran maltratados y golpeados al momento de la detención y mientras permanecían recluidos.

Durante los años inmediatos al golpe militar, los recintos de la Policía de Investigaciones de la Quinta Región fueron utilizados principalmente como lugares de detención transitoria, desde donde se trasladaba a los detenidos a recintos militares y navales. Durante la década de 1980, especialmente en Valparaíso, Investigaciones fue uno de los organismos que detuvieron al mayor número de personas y actuó en conjunto con la CNI.

En la Quinta Región hubo una serie de otros recintos, no militares, que fueron ocupados como lugares de detención por un corto período. Así sucedió con el Club de Tenis de Llo-Lleo, el Liceo Barros Luco y el Liceo N° 2 de Niñas, ambos de Valparaíso. Igualmente fueron utilizados transitoriamente algunos recintos universitarios de la Universidad Católica de Valparaíso, la Universidad Santa María y el local de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH) con sede en Valparaíso, así como también la Estación Puerto de Trenes, los estadios de Playa Ancha-Valparaíso, el Hospital Carlos van Buren y Servicio Médico Nacional de Empleados (SERMENA). La mayoría de estos recintos funcionaron sólo durante el mes de septiembre de 1973. Los detenidos, hombres y mujeres, permanecían horas o días y posteriormente eran trasladados a los diversos recintos militares o dejados en libertad.

A éstos se agrega el Estadio de Valparaíso, que mantuvo el número más alto de prisioneros y funcionó hasta noviembre de 1973.

Entre los años 1973 y 1976, en esta región se habilitaron los Campamentos de Prisioneros de Ritoque y Puchuncaví-Melinka, como centros de detención masiva; concentraron prisioneros hombres, provenientes no sólo de la región sino de diversas zonas del país, especialmente de la Región Metropolitana.

Los campamentos recibieron, en su mayoría, a los prisioneros que habían sido detenidos por los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, como la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) y el Servicio de Inteligencia Naval (SIN), en

cuyos recintos ya habían sido víctima de torturas y tratos extremadamente crueles, inhumanos y degradantes.

Cuando los detenidos eran puestos a disposición de los tribunales militares pasaban a la cárcel y otras veces eran relegados, a distintas localidades del país, por disposición administrativa. Otros prisioneros políticos, fueron expulsados del país.

El mayor número de detenciones se concentra en los años 1973 y 1974, pero declina en los años posteriores. Un aumento significativo se registra a partir del año 1983 hasta 1988.

De acuerdo a los antecedentes recibidos, la DINA operó en algunos recintos militares. En el Regimiento de Tejas Verdes empezó a funcionar antes de la publicación del Decreto Ley N° 521 que la creó oficialmente¹ en 1974. Se estableció además la existencia de varios recintos de la DINA utilizados entre 1974 y 1977: un recinto en la cuesta Zapata, una casa en El Quisco, en avenida Costanera, y las cabañas ubicadas en la playa norte en las Rocas de Santo Domingo. De acuerdo a los relatos, en esos recintos los detenidos permanecían incomunicados y con los ojos vendados todo el tiempo. Los sacaban de sus celdas para los interrogatorios y torturas.

Todas las cárceles de la Quinta Región recibieron prisioneros políticos. En Valparaíso, Quillota, Los Andes y San Felipe hubo presos políticos desde el año 1973 hasta el año 1989. Al interior de las cárceles de mujeres, administradas por la Congregación de Monjas del Buen Pastor, las prisioneras no eran torturadas; sin embargo, lo fueron previo a su ingreso o luego, en los interrogatorios practicados en otros recintos.

En las cárceles de la región, especialmente en las de Valparaíso, Quillota y San Felipe, en la década de 1980 hubo allanamientos y cambios frecuentes de un recinto carcelario a otro. Testimonios señalan que con autorización de Gendarmería, ingresaban a la cárcel, agentes de los servicios de inteligencia para interrogar y torturar a los detenidos. Desde el año 1983 se observó que por orden de las fiscalías militares, los prisioneros inmediatamente recluidos eran objeto de incomunicaciones que duraban 10 a 15 días y algunas hasta 40 días.

De los varios recintos de la CNI ubicados en la Quinta Región, sólo uno fue reconocido oficialmente, a través del Decreto Supremo N° 594, del Ministerio del Interior, publicado el 14 de junio de 1984. Se trata de la Casa de Agua Santa de Viña del Mar. Sin embargo, los declarantes denunciaron la existencia de otros recintos. Las condiciones en que eran privados de libertad y trasladados y la forma en que permanecían recluidos hacen que las descripciones de los recintos de la CNI -en Estación Barón de Valparaíso, en calle Arlegui, en calle 12 Norte de

¹ Fue publicado en el Diario Oficial N° 28.879, de 18 de junio de 1974.

Viña del Mar y en Los Andes-, contengan poca información relevante acerca de las características físicas del lugar, no así de las condiciones y tratamiento de los prisioneros en ellas.

De acuerdo a las declaraciones que recibió la Comisión, se pudo establecer que en la década de los ochenta, regularmente fueron Carabineros y sus organismos de inteligencia, Investigaciones y la CNI quienes arrestaban a las personas. Desde el mismo momento de la detención, los prisioneros eran amenazados, maltratados y golpeados. Dependiendo de la importancia política de la persona y de los hechos en los que era involucrada, eran traspasados a la CNI. Posteriormente eran presentados a los tribunales o dejados en libertad, abandonándolos en la noche en lugares deshabitados y apartados, como se dejó constancia en los testimonios.

La Comisión recibió antecedentes de 151 recintos en esta región a cargo de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones que incluyen naves, campos de prisioneros y otros recintos, utilizados como centros de detención. A continuación se describen algunos de ellos.

Recintos de las Fuerzas Armadas

1. Armada de Chile

a) Academia de Guerra Naval

Según consta de los testimonios, fue utilizada entre los años 1973 y 1974.

Este recinto, de acuerdo a los testimonios, es una gran construcción perteneciente a la Armada donde hubo numerosos detenidos, provenientes de diversos recintos de la región: Comisaría de Casablanca, Base Aeronaval del Belloto, Base Aérea de Quintero de la FACH, de los cuarteles policiales y recintos militares de Valparaíso y Viña del Mar y desde los buques con prisioneros ubicados en el muelle de Valparaíso. Muchos detenidos fueron llevados directamente a este lugar por personal de la Armada. Los interrogatorios fueron realizados principalmente por el Servicio de Inteligencia Naval (SIN). Varias detenciones fueron realizadas por civiles, que previamente secuestraban a los detenidos.

Las víctimas, hombres y mujeres, establecieron, que en general desde el momento mismo de la detención las personas eran amenazadas y golpeadas, en muchos casos atadas y con los ojos vendados, con prohibición de comunicarse; se los mantenía en una gran sala común con las manos en la nuca, tendidos en el suelo e inmóviles. A las mujeres se las mantenía en zonas separadas, desnudas.

das, incomunicadas, sufrían vejaciones sexuales y algunas denunciaron haber sido violadas.

Asimismo, existen denuncias de que se restringió drásticamente el uso de los servicios higiénicos y se les mantuvo sin comer, sin beber agua, ni se los dejaba dormir, obligados por horas y días a escuchar los gritos de sus compañeros torturados.

Los testimonios coincidieron en señalar que fueron sometidos a interrogatorios y sistemáticas torturas, que sufrieron colgamientos, aplicación de electricidad, cortes con cuchillos y corvos, inmersión y asfixia en aguas servidas, aplicación de las torturas denominadas el *teléfono*, el *submarino*, el *pau de arara*; y hay testimonios de haber sido obligados a practicar *ruleta rusa*. Los simulacros de fusilamiento fueron realizados con una detallada puesta en escena: al prisionero incluso se le permitía escribir cartas de despedida a su familia.

Consta ante la Comisión que los prisioneros que no quedaban en libertad fueron enviados a cárceles, en especial la de Valparaíso; a otros recintos de detención, a los buques recalados en el puerto o a algún campamento de prisioneros (Pisagua o Chacabuco). Los que quedaron en libertad eran por lo regular abandonados en la vía pública o en lugares. Algunos detenidos, después de ser liberados, eran obligados a ir a firmar por un largo período en algún recinto militar o de Carabineros.

b) Cuartel Almirante Silva Palma

Los declarantes coincidieron en señalar que, al igual que en el anterior, en este recinto actuaron la Armada y el Servicio de Inteligencia Naval (SIN). Se registraron casos de privación de libertad los años 1973 y 1976, excepcionalmente se registran casos en años posteriores.

En este recinto estaban en celdas grandes, separados de los marinos detenidos, quienes estaban recluidos en celdas pequeñas con puertas de metal. Era frecuente el traslado de prisioneros a la Academia de Guerra Naval para ser interrogados.

Las denuncias de torturas se refieren a golpizas, aplicación de electricidad, cortes y colgamientos, vejaciones y agresiones sexuales, en las mismas celdas, o en salas a las que se accedía bajando o subiendo escaleras.

c) Fuerte Vergara del Destacamento de Infantería de Marina (actual Destacamento Infantería de Marina N° 2 Miller)

La mayoría de los casos de prisión política se concentraron en el año 1973. Posteriormente hubo sólo casos aislados.

Los declarantes detallaron que se trató de un lugar de detención transitoria. Desde el momento de la detención eran golpeados, interrogados y torturados. Custodiados por infantes de marina, permanecían amarrados, con los ojos vendados o encapuchados, privados de alimentos, agua, abrigo y sueño.

Los ex prisioneros denuncian haber sido mantenidos en el suelo, boca abajo, a la intemperie, que era el mismo lugar que tenían que usar como baño. En algunos casos, en castigo, eran encerrados, incomunicados y aislados en letrinas.

Relatos señalan que, en este recinto se interrogaba y torturaba a los prisioneros, siempre desnudos. Durante los interrogatorios sufrieron golpizas generalizadas y dirigidas, golpes reiterados en la planta de los pies, posturas forzadas, colgamientos, inmersión en tambores con aguas servidas, *submarino seco*, esto es asfixia con bolsas de plástico, aplicación de electricidad en la *parrilla*, simulacros de fusilamiento, abusos, vejaciones y manifestaciones de violencia sexual, entre otras.

Hay testimonios que señalan que además de habérseles asignado un número de prisionero, éste les fue marcado en la frente.

Los presos eran luego trasladados a la Academia de Guerra y a los buques cárceles.

d) Base Aeronaval El Belloto

De acuerdo a las denuncias recibidas por la Comisión, en este recinto de la Armada fueron recibidos los detenidos del sector norte de Viña del Mar y sus alrededores, Quilpué y Limache. Casi la totalidad de los arrestos se concentraron en el año 1973.

Las declaraciones coinciden en que inmediatamente después de la detención fueron golpeados, maltratados, amarrados y se les vendaron los ojos. Una vez en el recinto eran recibidos con golpizas y apaleos. Algunos detenidos debían permanecer en un patio, a la intemperie; otros, en una trinchera rodeada de piedras y otros, en un hangar abierto al lado de la cancha de aterrizaje. Varios señalaron que fueron obligados a permanecer tendidos en el suelo, con las manos en la nuca o en la cintura, inmóviles, privados de comida, agua, abrigo y sueño.

En los testimonios se describe que se usaron pozos de reclusión con o sin agua, donde se mantenía a los prisioneros.

Señalan los declarantes que para ir a los interrogatorios salían uno por uno a una sala de instrucciones, donde, amarrados, con los ojos vendados y, a veces, desnudos, eran torturados, acciones en las que participaron personas de civil de la zona.

De acuerdo a las denuncias, los detenidos fueron víctimas de malos tratos y torturas practicadas muchas veces hasta la pérdida de la conciencia. Sufrieron golpizas de pies, puños y con objetos contundentes, aplicación de electricidad, simulacros de fusilamientos, colgamientos, asfixias, violaciones y vejaciones sexuales.

Numerosos detenidos fueron trasladados a otros recintos navales, especialmente de Valparaíso, a la Academia de Guerra Naval

2. Ejército de Chile

a) Regimiento de Caballería N° 4 Coraceros, Viña del Mar

La casi totalidad de los arrestos denunciados corresponden los años 1973-1974. Se trataba de un lugar de detención transitoria, desde donde luego los detenidos eran enviados a la Academia de Guerra o a los buques cárceles.

Los testimonios señalan que los detenidos eran llevados directamente por efectivos de este regimiento o trasladados desde otros recintos o cuarteles policiales. Fueron golpeados desde el momento del arresto y sometidos a torturas. Recibieron golpizas generalizadas y dirigidas de pies, puños y con objetos contundentes o punzantes, a la aplicación de electricidad, quemaduras con cigarrillos, colgamientos, vejámenes y formas de agresión sexual, simulacros de fusilamiento.

Existen declaraciones que afirman que, inmediatamente después de ingresados los presos políticos, eran hacinados en un amplio salón donde recibían diversas amenazas y golpes, permaneciendo privados de alimentos, agua, sueño y servicios higiénicos. Otros eran separados y hacinados en un pequeño cuarto oscuro.

Los interrogatorios se realizaban en camarines del regimiento donde, encapuchados o alumbrados por unos potentes focos que les impedían ver, eran interrogados, golpeados y se les aplicaba electricidad.

b) Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes / Campamento de Prisioneros N° 2 de la Escuela Militar de Ingenieros

De acuerdo a las denuncias de hombres y mujeres, las detenciones se concentraron en los años 1973 y 1974; se registraron algunos casos en los años siguientes. Este recinto estuvo bajo el mando del Ejército y fue centro de operaciones de la DINA.

Este lugar, conocido también como *Campamento Escuela*, mantuvo en las cercanías, un campo de prisioneros denominado Campo de Prisioneros N° 2, en que mantenían separados a un grupo importante de prisioneros políticos. Se trató de uno de los más paradigmáticos centros de tortura, relacionado directamente con la formación de la DINA desde 1973. Algunos declarantes señalan que, inmediatamente después del golpe de Estado, fueron trasladados desde San Antonio y Melipilla a este recinto. Se trataba de arrestos realizados por carabineros. Luego, desde principios de 1974 y hasta el año 1976, se concentraron aquí prisioneros venidos de otros puntos del país, especialmente de otros recintos de la DINA de Santiago.

Los presos políticos permanecían en el Campamento N° 2 y en la Cárcel Pública, en tanto los interrogatorios se realizaban en la escuela. Hay testimonios de que relatan que a éste lugar, desde la cárcel, eran trasladados en camiones frigoríficos pertenecientes a una empresa pesquera. Iban siempre amarrados, con los ojos vendada o encapuchados. Eran llevados a distintas dependencias de la escuela, entre las que se menciona el subterráneo del casino de oficiales y un segundo piso; en el intertanto eran mantenidos en una celda húmeda.

Numerosos declarantes coinciden en señalar que transcurridas algunas horas se los llevaba a una sala en la que permanecían desnudos, atados a una silla, o a un somier metálico, se les propinaban golpes, se les aplicaba electricidad, sufrían colgamientos, quemaduras, extracción de uñas, estiramiento del cuerpo con cuerdas, simulacros de fusilamiento, vejaciones y situaciones de violencia sexual. Como efecto inmediato sufrieron fracturas y pérdida de conciencia. Después del los interrogatorios eran devueltos al campamento o la cárcel.

Consta en las denuncias que otra forma de humillación y castigo fue la reclusión en una pieza de madera de aproximadamente 5 ó 6 metros cuadrados de superficie, sin ventanas, con fisuras en sus paredes, muy helada, donde permanecían hacinados, con restricciones de alimentos, agua, abrigo, sueño y sin baños.

Adicionalmente se torturaba a los detenidos arrojándolos en unos contenedores, donde permanecían días incomunicados; otros eran llevados a los *nichos*, un pequeño espacio que inmovilizaba a la persona, ubicados bajo las torres de vigilancia, como consta en las declaraciones hechas ante la Comisión. Finalmente, en muy malas condiciones, los presos políticos eran enviados a algún campo de prisioneros o a la Cárcel Pública de San Antonio.

c) Escuela de Caballería, Quillota

En este recinto las detenciones se concentraron en el año 1973.

Las personas detenidas por Carabineros, Investigaciones o efectivos del Ejército que fueron llevadas a este regimiento, fueron amenazadas, maltratadas y golpeadas, mantenidas en una cancha que se encontraba al interior del recinto o en algunas caballerizas, a la intemperie, sin abrigo, privadas de alimento en forma regular; eran amarradas y obligadas a permanecer en posiciones forzadas. De acuerdo a los testimonios, los prisioneros totalmente desnudos, amarrados y con los ojos vendados, eran sometidos a interrogatorios y torturas.

Las denuncias describieron la aplicación de golpizas hasta la pérdida de conciencia, colgamientos, ingestión de inmundicias, aplicación de electricidad y simulacros de fusilamiento.

3. Fuerza Aérea de Chile

a) Base Aérea de Quintero (también denominada del Grupo de Artillería Antiaéreo N° 2, Base Aérea y Ala Dos de Combate)

En este recinto, que pertenece y estuvo a cargo de la FACH, la mayoría de las detenciones se concentraron en el año 1973. Hasta este lugar fueron llevados en operativos conjunto con carabineros y marinos. Desde el momento de la detención los prisioneros eran amenazados y golpeados.

Según los declarantes, en este recinto fueron mantenidos con los ojos vendados y amarrados, hacinados, en un calabozo de 2 por 2 metros en grupos de hasta 20 personas, privándoseles de alimentos, agua, abrigo, sueño. Otros eran encerrados, totalmente aislados, en unos calabozos ubicados a unos dos kilómetros de la base, en un lugar que había servido de basural.

Consta ante la Comisión que después de permanecer detenidos en este recinto, los prisioneros fueron trasladados en camiones a Valparaíso, en especial a la Academia de Guerra Naval o a algún buque cárcel. Eran acarreados unos sobre otros, siendo pisoteados por los uniformados. Algunos detenidos liberados de este recinto quedaron sometidos a arrestos domiciliarios u obligados a firmar.

De acuerdo a las denuncias, hubo aplicación sistemática de torturas: intensas golpizas, aplicación de electricidad, quemaduras, posiciones forzadas por largo tiempo, simulacros de fusilamiento, tener que presenciar torturas a sus compañeros, vejaciones y agresiones sexuales.

4. Buques usados como prisión en Valparaíso

a) Buque Lebu

Esta nave, propiedad de la Compañía Sudamericana de Vapores, estuvo en el Puerto de Valparaíso, en el molo de abrigo. Según los testimonios, reemplazó al Maipo como barco prisión, después que éste zarpó a Pisagua el 15 de septiembre de 1973.

Las detenciones se concentraron en el año 1973.

La mayoría de los detenidos fueron trasladados desde otros recintos de la región, donde habían sido ya interrogados y torturados, especialmente desde la Academia Naval de Guerra, el Cuartel Silva Palma, el Buque Escuela Esmeralda (anclado al lado del Lebu) y la Base Aeronaval El Belloto. Otros fueron detenidos y llevados directamente al buque. La mayoría atestigua haber sido sacados a otro recinto, en especial a la Academia de Guerra de Valparaíso y al Cuartel Silva Palma, para ser interrogados y torturados.

Quienes declararon señalan que a su ingreso, los detenidos eran recibidos con golpizas; muchas veces eran tirados al suelo, y sobre ellos caminaban, saltaban y los pateaban los marinos de guardia; otras veces eran forzados a caminar con los ojos vendados por el borde del buque; hay testimonios de personas que fueron tiradas al agua y luego sacadas con red o cordel.

El Lebu era un buque de carga con cuatro bodegas. Según los testimonios las bodegas 2 y 3 fueron utilizadas para mantener a los detenidos. En algún momento en cada bodega hubo hasta 200 personas prisioneras. Tenían sólo dos tarros a modo de baño y no había agua.

En los diversos camarotes del buque había colchonetas y algunas frazadas de lana. Sin embargo, era insuficiente para la gran cantidad de prisioneros. Las mujeres eran mantenidas separadas de los hombres. Los detenidos podían salir una o dos veces al día al puente, en grupos, para asearse.

Según los ex prisioneros, fueron maltratados, amenazados y golpeados en forma constante. La gran mayoría permaneció en sus bodegas malolientes y sucias con excremento, incomunicados, hacinados, con carencia de las condiciones mínimas de higiene, con restricciones de de alimentos, agua y sueño. En la madrugada los subían en grupo a bañarse bajo un chorro de agua helada tirada con una manguera para incendios.

Los interrogatorios en el buque se realizaron en oficinas y camarotes ubicados

en la cubierta. Los testimonios señalan que los presos eran mantenidos con los ojos vendados o encapuchados y amarrados, sufriendo golpizas, aplicación de corriente, se les realizó simulacros de fusilamiento. Hubo testimonios importantes de vejación sexual a las mujeres.

Finalmente, desde aquí numerosos prisioneros fueron trasladados a alguna cárcel o a un campamento de prisioneros, especialmente de la zona norte.

b) Buque Maipo

Esta nave, de propiedad de la Compañía Sudamericana de Vapores, operó como buque de reclusión, interrogatorio y tortura durante los primeros días del golpe militar. Zarpó desde Valparaíso el 15 de septiembre de 1973, con prisioneros, a Pisagua.

Quienes declararon ante la Comisión indicaron que los detenidos eran trasladados principalmente desde otros recintos. En su interior eran recibidos con golpizas de pies, puños y culatazos, arrojados en las bodegas y los primeros días de la detención permanecieron privados de alimentos y agua. Aunque algunos presos fueron mantenidos en los camarotes, la gran mayoría permaneció en las bodegas, en condiciones de hacinamiento, insalubridad y falta de higiene.

Los testimonios señalan que algunos detenidos fueron aislados y conducidos a una bodega especial de interrogatorios y torturas. Que fueron objeto de golpizas de pies y puños, con bastones y culatazos, colgamientos de las muñecas, aplicación de electricidad, amenazas constantes de muerte y simulacros de fusilamiento y obligados a presenciar torturas.

Entre las mujeres detenidas se denunció además agresiones y violencia sexual.

Durante el traslado a Pisagua los detenidos permanecieron todo el tiempo encerrados en las bodegas. Ahí se comía, se dormía; a modo de baño había algunos tarros.

c) Buque Escuela Esmeralda

En este recinto las detenciones se concentraron en septiembre de 1973. Durante ese mes estuvo en el Puerto de Valparaíso, en el molo de abrigo, al lado del Buque Lebu. De acuerdo a los antecedentes entregados a la Comisión, hombres y mujeres que fueron llevados a la Esmeralda, desde el momento de la detención fueron golpeados, maltratados y amenazados; a bordo de la nave, siguieron las golpizas.

Algunos de los que fueron detenidos el mismo 11 de septiembre declararon

que los dejaron en calzoncillos, tendidos sobre la cubierta del barco o en las bodegas, escasamente alimentados y privados de sueño. Permanecieron largo tiempo tirados en el suelo boca abajo, con las manos en la nuca mientras los marinos saltaban sobre ellos y los golpeaban.

Las mujeres declarantes afirman haber permanecido separadas de los hombres, en piezas con camas de maderas de tipo literas, acostadas boca abajo, con los ojos vendados y amarradas las muñecas a la cama, impidiéndoseles dormir, despertándolas mediante golpes. No se les permitía ir al baño ni se les proporcionaban alimentos ni agua durante períodos prolongados.

Existen denuncias de que en el buque, una unidad especial de la Armada interrogó y torturó a los presos en salas ubicadas en las bodegas. Fueron amarrados a sillas y con los ojos vendados o encapuchados para luego ser golpeados con pies, puños, palos y culata de los fusiles. También sufrían aplicación de electricidad, inmersión en tambores con líquido y simulacros de fusilamiento.

d) Buque Andalién

Durante 1973 esta nave de carga estuvo ubicada en puerto de Valparaíso, en el molo de abrigo, según los testimonios recogidos por la Comisión, prisioneros traídos de recintos de Santiago, especialmente del Estadio Nacional y de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Cerro Chena, fueron recibidos en esta nave para ser trasladados a Antofagasta, sin información de su destino, lo que provocó constante incertidumbre. Permanecieron y viajaron hacinados en las bodegas, privados de alimentos, abrigo y en malas condiciones higiénicas. Un tambor vacío reemplazaba al baño.

Los que fueron llevados a cubierta, fueron amenazados con tirarlos al mar. Algunos fueron encapuchados y sometidos a golpizas de pies y puños y se les infirieron cortes con bayonetas.

Desde este buque los prisioneros continuaron viaje en trenes de carga hasta Baquedano, y desde allí en camiones del Ejército hasta el Campamento de Prisioneros de Chacabuco.

Campamentos de Prisioneros

a) Campamento de Prisioneros Isla Riesco, Colliguay

Ubicado al centro de un predio agrícola, en una zona montañosa, cercano al cerro La Campana, tenía aproximadamente 1.500 metros de largo por 1.000 de

ancho; estaba a cargo de la Infantería de Marina y del Servicio de Inteligencia Naval (SIN). En este recinto permanecieron personas detenidas en los años 1973 y 1974.

Consta ante esta Comisión que los prisioneros fueron sometidos a trabajos forzados para construir las dependencias donde estarían cautivos, debiendo cercar con dobles alambradas de púas el lugar y levantar las barracas en que habitaban. Eran vigilados desde una torre con reflectores y el terreno alrededor fue minado con explosivos.

Los testimonios señalan que los prisioneros políticos llegaban en muy malas condiciones, después de haber transitado por varios recintos de la zona y haber sido continuamente interrogados y torturados. Eran transportados amarrados y encapuchados, en camiones cerrados, muchos de ellos trasladados desde la Academia de Guerra Naval y desde el Cuartel Silva Palma.

En la Isla Riesco, los detenidos, todos hombres, fueron incomunicados, maltratados, amenazados y golpeados. También sometidos a castigos colectivos, por ejemplo, eran obligados a correr desnudos hasta el centro del campo, en medio de apaleos, varillazos y golpes de pies y puños de los infantes de marina; inmediatamente después se les obligaba a zambullirse en un canal con aguas servidas.

Los relatos coinciden en señalar que algunos prisioneros que habían sido enviados a este lugar desde la Academia de Guerra Naval, después de un tiempo, eran devueltos a ella. Otros fueron trasladados a diferentes campamentos de prisioneros, tales como Puchuncaví, Chacabuco o la Cárcel Pública de Valparaíso.

b) Campamento de Prisioneros Melinka, Puchuncaví

Este recinto estaba a cargo de la Armada. Ubicado a 36 kilómetros al norte de Valparaíso, fue originalmente un centro de veraneo de propiedad de la Central Única de Trabajadores (CUT). Esta entidad fue disuelta por Decreto Ley N° 12 de septiembre de 1973 y sus bienes fueron confiscados. En este recinto hubo detenidos entre los años 1973 y 1976, concentrándose el mayor número en los años 1974 y 1975.

Los prisioneros señalan que llegaban en muy malas condiciones físicas y psicológicas, pues habían sido torturados antes de llegar a este recinto. Provenían de diversas partes del país y habían estado en recintos de la DINA, como Villa Grimaldi y Tejas Verdes, en la Academia de Guerra Naval y en otros campamentos de prisioneros, como Chacabuco, Estadio Chile y Tres Álamos, y también en diferentes cárceles.

Al igual que en el Campamento Isla Riesco, los primeros detenidos fueron obligados a instalar los cercos de alambres de púas que cerrarían el recinto y a levantar las torres de vigilancia.

Desde este recinto algunos detenidos fueron puestos en libertad, otros trasladados a campamentos de prisioneros, como Tres Álamos, y otros fueron expulsados del país.

c) Campamento de Prisoneros Ritoque

En este recinto se registraron casos los años 1974 y 1975. Estaba bajo el mando del Ejército. Este lugar también había sido de propiedad de la Central Única de Trabajadores (CUT).

Los prisioneros provenían de diversos lugares, tales como Isla Dawson, en donde estaban las ex autoridades del gobierno del Presidente Allende. Otros presos fueron llevados desde Chacabuco y Tres Álamos. La mayoría venía de una gran variedad de lugares de detención donde habían sido sometidos a interrogatorios y torturas, preferentemente por la DINA, por personal de la Academia de Guerra Aérea (AGA) y del Servicio de Inteligencia Naval (SIN).

Las declaraciones coinciden en señalar que durante los trasladados los presos viajaban, custodiados por un fuerte contingente militar armado, encapuchados, esposados y obligados a mantenerse en posiciones forzadas. En el campamento habitaban en barracas y cuartos, los que, en forma de castigo, eran frecuentemente allanados, ocasiones en que golpeaban a los prisioneros y les requisaban sus objetos de uso diario.

Según algunos testimonios, también fueron sometidos a castigos colectivos como el *plantón* o el *picadero*, y a extensas y exhaustas jornadas de ejercicio físico.

En algunos castigos individuales eran obligados a correr perseguidos por perros policiales, que los atacaban; o bien eran llevados a la playa por la noche, con los ojos vendados, amarrados y golpeados con sacos mojados.

De acuerdo a las declaraciones, los prisioneros eran sometidos a amenazas, golpizas y amedrentamientos mediante disparos de ametralladoras por las noches.

Desde este campamento algunos prisioneros eran trasladados a Santiago para ser interrogados y posteriormente eran devueltos a Ritoque.

Recintos de Carabineros de Chile

a) Comisaría de Carabineros N° 3 Valparaíso Norte, Cerro Barón

El mayor número de detenidos se registró el año 1973, disminuyendo progresivamente en los años posteriores. No obstante, se observó un aumento de detenciones en los años 1980 y 1984.

Durante 1973, mujeres y hombres eran ingresados a una sala llena de prisioneros que se encontraban en malas condiciones físicas. Todos los testimonios coinciden en señalar que permanecían en el recinto incomunicados, hacinados, obligados a permanecer en posiciones forzadas, en pésimas condiciones higiénicas, sin alimento ni agua durante largos períodos.

Los relatos señalan que los interrogatorios se llevaban a cabo en una pieza oscura e iban acompañados de tortura: desnudos, encapuchados y tirados sobre un catre o puestos en una silla a la que eran amarrados; golpeados, se les aplicaba electricidad, y se les vejaba sexualmente. En estos interrogatorios, de acuerdo a relatos, participó personal de la Marina y durante los años ochenta personal de la CNI.

En 1973 actuó como recinto de tránsito, desde donde se trasladaba a los detenidos a la cárcel, a recintos navales, como la Academia de Guerra Naval o el Fuerte Vergara, o a un buque prisión. Otros fueron liberados.

b) Comisaría de Carabineros N° 5, Casablanca

Existen denuncias de que casi la totalidad de las detenciones fueron durante el año 1973.

Hay coincidencia en las declaraciones que indican que Carabineros de este recinto actuó con extrema violencia en las detenciones y allanamientos, destruyendo enseres de las viviendas de los detenidos y confiscando sus bienes.

Una vez en la comisaría, los presos políticos eran golpeados. Se les mantenía por largas horas de rodillas; otros, permanecían desnudos o se les confinaba en calabozos húmedos, oscuros e insalubres; otros quedaban en el patio, tirados en el suelo boca abajo, y a otros los obligaban a permanecer acostados sobre unas planchas de acero.

Durante su permanencia en esta comisaría, los declarantes ante la Comisión coinciden en señalar que fueron sometidos a golpizas de pies, puños y culatazos que causaban pérdidas de piezas dentales y fracturas, cortes con bayonetas

y yatacanes; sufrieron inmersión hasta la asfixia en aguas sucias. Asimismo, se reiteraron vejaciones y violaciones sexuales a las mujeres detenidas.

Esta comisaría actuó como recinto de tránsito, desde donde trasladaban a los detenidos, amarrados con alambres, acostados unos sobre otros en la parte trasera de unas camioneta, a la Academia de Guerra Naval y al buque Maipo. Los que quedaron en libertad fueron obligados a concurrir a firmar a la misma comisaría por largo tiempo, siendo amedrentados permanentemente por el personal que los atendía.

c) Comisaría de Carabineros N° 1, San Antonio (también Prefectura de San Antonio)

Esta comisaría, en cuyas dependencias funcionó también la Prefectura de Carabineros de esta ciudad, concentró el mayor número de detenidos el año 1973, que disminuyó en años posteriores.

El año 1973 este lugar interactuó permanentemente con Tejas Verdes, los detenidos eran trasladados, en algunos casos, al Regimiento de Tejas Verdes o la cárcel de San Antonio.

Las personas señalan que, a veces desnudas, eran encerradas en un calabozo insalubre, húmedo y maloliente, sin alimentos, amenazados y golpeados, y con aplicación de electricidad.

d) Comisaría de Carabineros N° 1, Barrancas

Las detenciones se concentraron en los años 1973-1974, observándose un aumento en los años 1985-1986.

Era un recinto de tránsito, recibía a detenidos desde las comisarías de El Quisco y Algarrobo y los trasladaba posteriormente a la cárcel o al Regimiento Tejas Verdes.

Según declaraciones, en esta comisaría los detenidos eran permanentemente maltratados, golpeados, encerrados en calabozos inundados con 30 centímetros de agua o mantenidos a la intemperie en una cancha de baby fútbol, privados de alimentos, agua, abrigo y sueño. En los años ochenta, ingresaron agentes de la CNI a interrogar a los detenidos.

Los ex prisioneros denunciaron que durante los interrogatorios fueron objeto de golpes de pies, puños y con objetos contundentes y de aplicación de electricidad.

e) Comisaría de Carabineros N° 1, Quillota

La mayor cantidad de detenciones se concentró en el año 1973, en las que también participó personal de civil.

Los detenidos señalaron haber sido maltratados y golpeados con pies, puños, culatazos y palos, encerrados en un calabozo de 3 por 3 metros, sin alimento ni abrigo. Otros eran aislados en un pequeño calabozo oscuro y húmedo. Fueron interrogados, en medio de violentas golpizas de pies, puños, culatazos y palos que les propinaban, causándoles fracturas, cortes y hematomas. En estos interrogatorios con frecuencia participaron efectivos militares que ingresaban al recinto

Como fue un lugar de detención transitoria, los prisioneros, hombres y mujeres, permanecían poco tiempo en la comisaría. Normalmente eran puestos a disposición de la Fiscalía Militar y enviados a la cárcel; ocasionalmente eran enviados a la Base Aeronaval de El Belloto. Hay detenidos que fueron liberados y obligados a ir a firmar a algún recinto militar, durante un largo tiempo.

f) Comisaría de Carabineros, San Felipe

De acuerdo a los antecedentes recibidos, el mayor número de casos registrados ocurrieron en 1973.

Esta comisaría efectuó arrestos con sus efectivos policiales, pero a la vez recibía prisioneros de otros recintos de ciudades y pueblos cercanos y del Regimiento Yungay.

Inmediatamente después de ingresados, los prisioneros eran sometidos a golpizas de puños, pies y culatazos; no les daban comida ni agua, eran mantenidos por largas horas de pie y sin permitirles dormir. Otros declarantes denunciaron que fueron aislados, encerrados desnudos en un calabozo oscuro, y se les cortaba el pelo al rape.

Como castigo, los detenidos eran sometidos continuamente a ejercicios extenuantes y eran obligados a asear las celdas y los baños inundados de excrementos. De acuerdo a los testimonios, las personas eran sometidas a golpizas de pies, puños, culatazos y palos, propinados por grupos de policías, a veces acompañados de civiles o militares; otras veces estas golpizas eran acompañadas con perros que mordían a los prisioneros.

En los interrogatorios, según declararon los ex prisioneros, a veces junto a Carabineros participaban militares y personas de civil. Las víctimas eran ama-

rradas, se les aplicaba electricidad en las partes más sensibles del cuerpo, se les enterraba objetos punzantes y se simulaban ejecuciones.

Algunos detenidos eran trasladados a otros recintos, especialmente al Regimiento Yungay; otros eran puestos a disposición de la Fiscalía Militar y desde allí eran enviados a la cárcel de San Felipe.

g) Comisaría de Carabineros, N° 3, Los Andes

Se trata de un recinto de detención transitoria en el que la mayor cantidad de prisioneros llegó en el año 1973. Luego fueron ocasionales.

Desde el mismo momento de la detención y durante toda la permanencia en el recinto, los prisioneros fueron permanentemente maltratados y golpeados. Eran privados de alimento, agua, abrigo y sueño. Los prisioneros estaban hacinados, permanecían encerrados en un calabozo húmedo e insalubre. Otros, en gran número eran mantenidos dentro de una piscina seca.

Consta, a partir de los testimonios, que los detenidos, muchos de los cuales venían de otras comisarías de zonas aledañas, permanecían un breve tiempo en esta comisaría. Se los trasladaba al Regimiento Yungay o a la Comisaría de San Felipe. Algunos presos también fueron trasladados a la Base Aeronaval de El Belloto.

Durante los años 1977 a 1990, las personas detenidas provenían comúnmente de las manifestaciones públicas en contra el régimen militar. Al momento de la detención y en el cuartel eran amenazadas y golpeadas. Después de algunas horas o un día, eran puestas a disposición de la Fiscalía Militar en San Felipe y trasladadas a la cárcel.

Los relatos denunciaron que durante el primer tiempo participó, además de carabineros, personal del Ejército y civiles, tanto en los interrogatorios como en las torturas. Los declarantes señalaron que sufrieron violentas golpizas propinadas con fusiles; otros señalan que los rapaban. Luego, en los calabozos, amarrados y desnudos, eran torturados con golpes, cortes con armas cortopunzantes, aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo. Se les sometía a simulacros de ejecución.

h) Comisaría de Carabineros, La Ligua

Se trata de un recinto de detención transitoria en el que casi la totalidad de las detenciones se concentraron en el año 1973, disminuyendo después de 1974.

En este recinto fue concentrado un gran número de detenidos de La Ligua y de diversas zonas rurales aledañas. Los prisioneros a las pocas horas eran trasladados a la Comisaría de San Felipe o de Los Andes y otros eran enviados a Valparaíso, a la Academia de Guerra o al Cuartel Silva Palma.

Según algunos testimonios se constató que en cuanto ingresaban los detenidos a la comisaría eran sometidos a brutales golpizas de pies, puños, con sacos mojados, culatazos y con *tontos de goma* sobre el cuerpo mojado. Posteriormente eran encerrados en un calabozo de 2 por 2 metros, junto a una gran cantidad de otros detenidos. Hacinados, sin alimentación y en total insalubridad permanecían allí algunas horas, y eran luego trasladados a los recintos ya señalados.

Las declaraciones coinciden en que hubo detenidos que, inmediatamente después de ingresar al recinto, eran pasados directamente a interrogatorios y torturas prologadas. Allí, amarrados y colgados, eran sometidos a golpizas y aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento. Posteriormente eran trasladados a recintos militares de San Felipe o Valparaíso.

Los presos que fueron liberados declararon que después de su liberación fueron constantemente amedrentados por un largo tiempo y algunos fueron obligados a marcharse del lugar.

Recintos de Investigaciones

a) Cuartel de Investigaciones, Valparaíso

Quienes declararon ante la Comisión indican que este recinto registró casos desde septiembre de 1973 hasta el año 1989, concentrando la mayor cantidad de detenciones durante los años 1973-1974 y luego en 1988.

Desde el momento de la detención los presos, hombres y mujeres, fueron fichados, amenazados, golpeados, esposados y encapuchados. En el cuartel los detenidos eran mantenidos en el subterráneo, incomunicados en algún calabozo oscuro o en los pasillos, obligados a estar siempre de pie. Durante este tiempo permanecían hacinados, privados de alimentos, agua, sueño y abrigo.

Las mujeres a veces eran encerradas en un calabozo con literas, a las que se las esposaba.

Los declarantes señalaron que sufrieron golpizas de pies, puños y con objetos contundentes, aplicación de electricidad en sienes, boca, nariz, ano; asfixia con agua o con la aplicación del *astronauta* (sentado o colgado boca abajo, se in-

troduce una botella con agua en la boca de la persona), simulacros de fusilamiento, colgamientos, vejaciones y violaciones sexuales.

Según las denuncias, en los años 80, en los interrogatorios y torturas participó personal de la CNI.

Desde este recinto los detenidos a veces eran puestos a disposición de la Fiscalía Naval y traspasados a la cárcel; en otras, eran enviados a otro recinto, como la Academia de Guerra. Entre los años 1977 a 1989, en muchas ocasiones fueron trasladados a recintos de la CNI, especialmente al que se encontraba ubicado en la calle Álvarez, de Valparaíso.

b) Cuartel de Investigaciones, Viña del Mar

La mayoría de las detenciones se concentraron en este cuartel durante los años 1973. Posteriormente los casos fueron pocos y aislados.

En este recinto los prisioneros permanecieron detenidos por un corto tiempo, para ser trasladados al Cuartel Silva Palma. Durante su permanencia en el lugar eran amarrados y encapuchados; permanecían incomunicados. Eran interrogados en medio de golpes y aplicación de electricidad.

c) Cuartel de Investigaciones Barrancas, San Antonio

La mayoría de las detenciones en este cuartel se concentraron en el año 1973; posteriormente fueron ocasionales.

Los prisioneros políticos eran amenazados, maltratados y golpeados desde el momento mismo de su arresto. En el recinto eran recibidos en medio de violentas golpizas. Con los ojos vendados, amarrados y desnudos, eran sometidos a interrogatorios donde se les torturaba. Los detenidos denunciaron apremios, tales como golpizas de pies y puños, colgamientos a la intemperie, en árboles, amenazas y simulacros de fusilamiento, aplicación de electricidad en todo el cuerpo. Prontamente los detenidos eran enviados a una cárcel o los trasladaban a Tejas Verdes.

d) Cuartel de Investigaciones, Quilpué

En este recinto las detenciones casi en su totalidad se realizaron entre los años 1973-1974.

Los presos, hombres y mujeres, eran maltratados y golpeados desde el momento mismo de la detención. Amarrados, eran trasladados al cuartel donde se les

incomunicaba en una pequeña celda. Aunque permanecían poco tiempo en el recinto, eran varias veces golpeados y torturados. Se denunciaron especialmente golpizas de pies, puños y con sacos de arena mojados; aplicación de electricidad; simulacro de fusilamiento; vejaciones sexuales.

Desde este cuartel eran enviados a otros recintos, como el Cuartel de Investigaciones de Valparaíso o la Base Aeronaval del Belloto, pero en la mayoría de los casos, al Cuartel Silva Palma.

Por otra parte, hay testimonios de que algunas veces los arrestos eran realizados en operativos conjuntos con efectivos de la Armada. En esas circunstancias, los detenidos permanecían en tránsito en Investigaciones, siendo trasladados, por los mismos marinos, al Cuartel Silva Palma. Previamente, los prisioneros eran interrogados y torturados por marinos y efectivos de Investigaciones. Inmediatamente después, amarrados e inmovilizados, eran envueltos en una frazada y arrojados en la parte posterior de una camioneta donde había otros prisioneros.

Algunos presos que fueron liberados quedaron obligados a ir a firmar en algún recinto militar por un largo tiempo.

e) Cuartel de Investigaciones, San Felipe

Los declarantes señalan que en este cuartel de Investigaciones la mayoría de los casos se concentraron en el año 1973. Luego, los casos disminuyeron y, se observaron detenciones aisladas.

Los testimonios afirman que los efectivos de este recinto no realizaron las detenciones. Los prisioneros eran llevados por carabineros de diversas localidades, como La Ligua, o eran enviados desde alguna cárcel, o se habían presentado luego de ser requeridos por algún bando militar. La mayoría había transitado por otros recintos, donde ya habían sido maltratados, golpeados y torturados.

Una vez arrestados, los ex prisioneros declararon haber sido mantenidos en posiciones forzadas, esposados o amarrados, en un pasillo en forma de corredor con ventanales. También coinciden los testimonios que algunos eran enviados a un calabozo, donde permanecían incomunicados, a veces por un largo tiempo.

Otros detenidos eran amarrados y encapuchados, incomunicados y continuamente interrogados en medio de golpes. Sufrían golpizas de pies y puños, duchas e inmediatamente aplicación de electricidad y simulacros de fusilamiento. Finalmente eran trasladados a otros recintos, en especial al Regimiento Yungay o a la cárcel de San Felipe; algunos al Cuartel Silva Palma y otros fueron relegados a Pisagua.

Recintos Carcelarios

a) Cárcel de Valparaíso

De acuerdo a los antecedentes proporcionados, hubo presos políticos en ese lugar entre 1973 y 1990.

La mayor cantidad de prisioneros se concentró en los años 1973-1974. Con posterioridad disminuyeron notablemente y desde el año 1984 se observó un aumento significativo. Esta cárcel fue el principal recinto carcelario de la región. Se trató de un edificio de construcción antigua, que normalmente tenía sobre población penal y estaba a cargo de Gendarmería.

Consta según las declaraciones, que durante 1973 y 1974 los prisioneros eran enviados desde diversos recintos militares, principalmente desde la Academia de Guerra y el Cuartel Silva Palma. También algunos testimonios señalaron que llegaron detenidos de campos de prisioneros de la región, especialmente Puchuncaví-Melinka. Luego, durante los años 1977 a 1990, los presos eran enviados a la cárcel por los Carabineros, Investigaciones y la CNI, después de haber estado detenidos en diversos recintos de estos organismos, especialmente en la CNI.

Coincidieron los testigos en señalar que, durante toda la dictadura, los prisioneros políticos fueron sometidos a condiciones de malos tratos y abusos permanentes, discriminados del resto de la población penal. Incomunicados, eran sometidos a encierros injustificados, negándoseles las visitas y siendo discrecionalmente trasladados a otros recintos carcelarios. Además, frecuentemente eran allanados y golpeados.

Según los testimonios, los prisioneros fueron sometidos a violentas golpizas, individuales o colectivas. Durante los primeros años entraban, entre otros, infantes de marina y, en el patio golpeaban con palos a los prisioneros, los tendían en el suelo y corrían sobre ellos. Después, durante los años ochenta, se denunció que los prisioneros políticos eran golpeados con pies y puños por los mismos gendarmes. Hay declaraciones de que, ocasionalmente, algún detenido fue interrogado y torturado en el recinto por Carabineros o la CNI. También en este período hay denuncias que señalan incomunicación hasta por períodos prolongados.

b) Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Valparaíso

En esta cárcel se registraron detenciones entre los años 1973 y 1988. La mayor cantidad de prisioneras se concentró el año 1974. Durante el resto del período com-

prendido entre 1974 y 1977 disminuyeron, pero aumentaron en la década del 80.

Según los testimonios, las mujeres detenidas que permanecieron en el recinto ingresaron a la cárcel enviadas desde diversos recintos militares. Estaban junto a las mujeres detenidas por delitos comunes, quienes en algunos casos las amenazaban y las golpeaban. En los primeros años, la mayoría fue derivadas desde la Academia de Guerra y el Cuartel Silva Palma, otras desde diversos recintos de la DINA, como la Villa Grimaldi.

Luego, según las declarantes, en la década de 1980, todas permanecieron previamente en algún recinto de detención de la CNI. En varios casos habían estado en la CNI de Santiago, especialmente en el cuartel de Borgoño. Es importante señalar que todas las prisioneras que declararon señalaron que antes de su envío a esta cárcel habían sido torturadas con extrema crueldad.

En el interior de este recinto no se denuncia aplicación de torturas.

c) Cárcel de San Antonio

Durante 1973 a 1977 este recinto tuvo la presencia de efectivos de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, y eran ellos los que tomaban las decisiones que afectaban a los prisioneros políticos, según consta de los testimonios. Después de estos años, Gendarmería volvió a hacerse cargo.

De acuerdo a testimonios de hombres y mujeres, la mayoría de las detenciones se concentró en el año 1973, y hubo una alta cantidad de detenidos también entre los años 1974-1975. Este recinto mantuvo en lugares separados a los hombres y mujeres.

Según los testimonios, las condiciones de vida, de alimentación e higiene eran precarias, especialmente durante los años 1973-1975, en el período de mayor densidad de presos políticos. Consta por los testimonios que las pésimas condiciones incluían hacinamiento, un estricto régimen penitenciario montado por los efectivos del regimiento de Tejas Verdes; continuamente eran trasladados a Tejas Verdes para ser interrogados y torturados y padecieron interrogatorios y torturas en la misma cárcel.

Quienes declararon coinciden en que un gran número de prisioneros fueron ubicados en dos cuartos de 12 por 5 metros y en un tercer cuarto más pequeño, con algunas colchonetas y frazadas. Las mujeres permanecían en una pieza de 6 por 6 metros, con seis camas y algunas frazadas. Cada dormitorio contaba con un baño, una ducha y un estanque con grifo. Los incomunicados eran enviados a unas celdas de 2 por 2 metros. Los detenidos durante el día permanecían en el

patio; algunas prisioneras eran enviadas a la sección de las presas comunes.

Hombres y mujeres eran incomunicados por largos períodos, en algunos casos hasta por tres meses, según los testimonios presentados ante la Comisión. Encapuchados, con los ojos vendados y amarrados, eran interrogados, en medio de golpes de puños, de pies y con objetos contundentes, bajo amenazas de muerte. Frecuentemente eran sacados a cualquier hora, especialmente en la noche, para ser trasladados a los interrogatorios en Tejas Verdes. Todos los prisioneros políticos de esta cárcel, hombres y mujeres, denunciaron que presenciaron o escucharon las torturas de sus compañeros.

Algunos detenidos, que eran vigilados por militares armados, fueron llevados por la ciudad y obligados a trabajar pintando muros y aseando las calles.

d) Cárcel de Quillota

Allí hubo prisioneros políticos entre los años 1973 y 1990, concentrándose en mayor número durante los años 1973 y 1974. A partir de 1984 fueron menos.

La población de la cárcel aumentó de tal manera que se habilitó la biblioteca del penal para encarcelar a un gran número de prisioneros políticos que esperaban ser procesados. Al ingresar, eran incomunicados por largos períodos en calabozos oscuros y húmedos y en algunos casos se los sometía a violentas golpizas. A veces estas acciones eran ordenadas por la Fiscalía Militar, que funcionó en ese mismo recinto. Los prisioneros políticos, hombres y mujeres, habían estado previamente en diversos centros de detención, donde sufrieron torturas. En la misma cárcel, denuncian algunos declarantes, padecieron amenazas y golpizas.

e) Cárcel de San Felipe

En este recinto se registraron detenciones entre 1973 y 1989. Según consta de los testimonios, casi la totalidad de éstas se concentraron en el año 1973. Después hubo una disminución importante. Sin embargo, a partir del año 1981 se observó un incremento de los prisioneros en este recinto.

Los presos políticos estuvieron sometidos a un severo régimen penitenciario. Permanecían hacinados, mal alimentados y con escaso abrigos. También eran amenazados o golpeados. Los espacios en los que estaban ubicados eran allanados a menudo. Muchos de los declarantes coinciden en señalar que al ingresar eran aislados e incomunicados por un largo período. Esta situación era agravada por el hecho de que todos los detenidos que venían de diversos recintos de detención ya habían sido torturados.

Durante los primeros años se denunció que eran alimentados una sola vez al día.

Eran sometidos a diversos apremios, incluyendo la simulación de fusilamientos. Se les obligaba a realizar extensas jornadas de ejercicio físico y se les trasladaba con frecuencia a otros recintos, especialmente al Regimiento Yungay de San Felipe, para ser interrogados y torturados. Algunos fueron sometidos a consejos de guerra.

Recintos DINA

a) Recinto DINA Cabañas en Rocas de Santo Domingo (ex SUMAR)

Según los testimonios, este recinto de la DINA se encontraba ubicado entre la desembocadura del río Maipo y el balneario de Santo Domingo. La totalidad de los casos se concentraron entre los años 1973-1976.

Existen denuncias de que los prisioneros habían sido enviados desde algún recinto militar, principalmente del Regimiento Tejas Verdes, o llegaban secuestrados por agentes de la DINA de la zona, de Valparaíso o de Santiago.

Los declarantes coinciden en señalar ante la Comisión que desde el instante de su arresto fueron violentamente golpeados y maltratados. Durante toda su detención permanecían amarrados de pies y manos con alambres y con los ojos vendados o encapuchados, frecuentemente eran sacados de sus celdas para interrogarlos y torturarlos. Afirman que eran arrojados al suelo de una celda y que se les mantenía privados de comida, abrigo, sueño y de servicios higiénicos. Hubo escasas excepciones a este trato, cuando se les proporcionó un poco de pan y agua.

Después de permanecer en este recinto fueron trasladados a un recinto militar, en particular a Tejas Verdes o Cuatro Álamos, o eran abandonados en zonas apartadas del campo o la playa.

En los relatos describieron haber permanecido desnudos, amarrados de pies y manos y con los ojos vendados o encapuchados durante los interrogatorios. Eran sometidos a colgamientos, *pau de arara*, *submarino seco y mojado*, el *teléfono*, simulacros de fusilamiento y ejecución, golpizas con pies y puños, aplicación de electricidad.

Recintos CNI

a) Recinto CNI calle Habana 476, Viña del Mar

Se registraron detenidos los años 1983 y 1984, según lo constatado por la Comisión.

Quienes declararon coinciden en denunciar que las mujeres y los hombres eran detenidos en sus domicilios, en los lugares de trabajo o en la vía pública, mediante violentos operativos realizados por personal de Carabineros o Investigaciones y civiles fuertemente armados. Desde el mismo instante del arresto, los detenidos fueron maltratados, golpeados, con los ojos vendados y amarrados.

Según algunas afirmaciones ante la Comisión, los detenidos eran trasladados en un furgón blanco. Asimismo, denunciaron que previamente, al ser movilizados, se les llevaba, por un breve tiempo, a un recinto desconocido, donde al entrar eran arrojados por una escalera de unos 5 metros de altura. Según algunos testimonios, se trataría de un cuartel ubicado en los alrededores de la Casa Central de la Universidad Católica de Valparaíso, haciendo referencia directa al Cuartel CNI Estación Barón, de Valparaíso.

Una vez en el recinto La Habana, los prisioneros eran aislados en pequeñas celdas oscuras y húmedas, con un colchoneta y una frazada; permanecían con los ojos vendados, amarrados, privados de comida, agua, sueño y sometidos a torturas diarias.

De acuerdo a los relatos, en los interrogatorios las personas eran sometidas a malos tratos sistemáticos y extremadamente crueles, hasta el punto de quedar muchas veces inconscientes. Desnudos, amarrados y con los ojos vendados, eran golpeados con pies, puños y con objetos contundentes; se les colgaba y se les aplicaba electricidad, se les sometía a simulacros de fusilamiento, les hacían el *submarino seco y mojado*, el *teléfono*, el *pau de arara*, los sumergían en un tambor o en una tina con aguas sucias, los amenazaban con perros amaestrados y hay algunos que señalan haber sido vejados sexualmente.

Posteriormente los detenidos eran puestos a disposición de la Fiscalía Militar y enviados a la cárcel o eran dejados en libertad, con la advertencia de no realizar denuncias.

b) Recinto CNI calle Agua Santa 980, Viña del Mar

La existencia de este centro fue reconocida públicamente en 1984, cuando su dirección se publicó en el *Diario Oficial* (Decreto del Ministerio del Interior N° 594, el 14 de junio de 1984). Sin embargo, de acuerdo a las declaraciones ante esta Comisión, se registraron casos entre el año 1977 y 1986; la mayor cantidad de detenciones se concentró en el año 1984.

Existen denuncias de que las personas fueron detenidas en sus domicilios o en la vía pública, en violentos operativos realizados por civiles armados. Si se trataba de detenciones en los domicilios, muchas veces se destruían los enseres

del hogar. Desde el mismo momento de la detención, los prisioneros eran maltratados y violentamente golpeados, mientras estaban amarrados y con los ojos vendados. También algunos detenidos llegaron a este recinto remitidos por la CNI de Santiago desde el Cuartel Borgoño.

Los testimonios coinciden en declarar que los presos eran aislados en un cuarto oscuro o se les mantenía por largas horas apoyados en la punta de los pies, con la frente apoyada a una muralla con estuco de cemento graneado, sin alimentos ni agua, con prohibición de quedarse dormidos y sin autorización para usar los baños. Si bajaban los pies eran duramente golpeados. En un segundo piso eran sometidos continuamente a largos interrogatorios con golpizas y torturas.

Los declarantes denunciaron la aplicación sistemática de malos tratos y humillaciones dolorosas y crueles: golpes de manos y pies, *parrilla* y aplicación de electricidad en las partes más sensibles, colgamientos, eran amarrados sobre un columpio para ser sumergidos en tambores con aguas servidas (*submarino*), les aplicaban el *teléfono*, quemaduras, recibían amenazas en contra de las familias y vejaciones sexuales.

Después de permanecer un tiempo variable en este recinto, los detenidos eran puestos a disposición de la Fiscalía Naval o Militar, desde donde se los enviaba a la cárcel en condición de incomunicados, o eran puestos en libertad.

c) Recinto CNI calle Álvarez, Viña del Mar

Durante los años 1985-1986 se registró la mayor cantidad de las detenciones en este recinto.

Según algunos testimonios, algunos detenidos habían sido trasladados por la CNI desde Santiago. Asimismo, otros señalan que habían sido detenidos por Carabineros o Investigaciones y luego traspasados a la CNI.

Los declarantes denunciaron que desde el mismo momento del arresto fueron esposados con las manos en la espalda y encapuchados. También eran maltratados y violentamente golpeados. En el recinto permanecieron esposados, desnudos o con un buzo azul, que debían sacárselos en los interrogatorios. Eran aislados en pequeñas celdas, heladas, siempre con los ojos vendados y esposados y privados de alimento. Desde estas celdas los trasladan a otra sala, para los interrogatorios, donde eran torturados.

Los testimonios señalan que hubo presencia de médicos en las sesiones de tortura. Dicen haber sufrido golpes de pies y puños, aplicación de electricidad,

permanencia en posturas forzadas, colgamientos, quemaduras, ataques con perros, ingestión de drogas, simulacros de fusilamiento, vejaciones y violaciones sexuales y se les obligaba a presenciar las torturas de sus compañeros o en casos de familiares.

Algunos detenidos concordaron en testimoniar que, por las noches, fueron sacados en automóvil a sitios apartados a objeto de montar la simulación de una ejecución con dinamita en una torre eléctrica o un falso fusilamiento.

Los declarantes afirman que los prisioneros políticos eran puestos a disposición de una fiscalía militar y enviados a la cárcel de Valparaíso, incomunicados por un largo tiempo al momento del ingreso, o fueron dejados en libertad en zonas apartadas y deshabitadas.

Otros recintos

a) Estadio Valparaíso, Playa Ancha

Este recinto estuvo a cargo de la Armada. Los testimonios señalan que sirvió para mantener personas detenidas durante el año 1973.

Según los declarantes ante la Comisión, desde el momento de su arresto los prisioneros eran amenazados, maltratados y golpeados. Hubo una cantidad importante de detenidos del barrio donde se encuentra el mismo estadio. Algunos testimonios señalan que en cuanto los arrestaban los ataban y a culatazos, los llevaban al Estadio exhibiéndolos públicamente por las calles.

En el recinto eran mantenidos en los camarines inundados con agua, o en las graderías o en la cancha. Permanecían a la intemperie, privados de alimentos y abrigo. De acuerdo a los relatos, los detenidos sufrieron golpizas con pies y puños y culatazos. Después de horas o un día de detención, eran trasladados en su mayoría a los buques Lebu o Maipo o a la Academia de Guerra.

b) Fiscalías Militares

• Fiscalía Naval de Valparaíso / Intendencia

La mayor cantidad de prisioneros llevados a esta fiscalía para ser interrogados o procesados se concentró durante los años 1973-1974. Posteriormente, aunque disminuyó la cantidad, se observó un flujo regular de detenidos hasta el año 1988.

Consta a partir de las declaraciones ante la presente Comisión que, entre 1973

y 1977 numerosos detenidos fueron enviados a la Fiscalía Naval desde los diferentes centros de reclusión. Entre ellos se destacan la Academia de Guerra y el Cuartel Silva Palma. Una vez condenadas, señalaron las víctimas, eran derivadas a la Cárcel Pública o a un campo de prisioneros, lugares donde normalmente volvían a sufrir malos tratos y torturas.

Entre los años 1977 y 1990, fueron pocas las personas que, después de ser detenidas por Carabineros o Investigaciones, eran enviadas a la fiscalía. Sin embargo, los declarantes afirmaron que antes de ser puestos a disposición de la fiscalía eran interrogados por la CNI en el recinto policial o eran trasladados a los cuarteles de este organismo. Algunos fueron objeto de golpes, malos tratos y amenazas e incluso hay denuncias de personas que fueron torturadas con electricidad antes y después de ser enviadas a la fiscalía. Consta de los testimonios ante esta Comisión que muchos de los detenidos fueron condenados sobre la base de declaraciones firmadas bajo tortura.

En este período, cuando la fiscalía dictaba condena, los detenidos eran enviados a la cárcel, especialmente a la de Valparaíso.

Indistintamente del período, fue común que varios detenidos, una vez liberados, debieran acudir a firmar a la fiscalía durante un largo tiempo.

En los años 80, la CNI procedió a detener a algunos de los liberados a la salida misma del recinto de la Fiscalía Naval, según consta a esta Comisión.

- Fiscalía Militar y de Carabineros, Valparaíso
Respecto de este recinto se registran casos de detenidos trasladados a ella desde el año 1973 y especialmente el año 1977.
- Fiscalía Militar, Quillota / Gobernación Militar
La mayoría de los casos se concentraron en el año 1973.

Consta según testimonios que los prisioneros, inmediatamente después de su detención, fueron llevados para ser interrogados a las dependencias de la gobernación militar, contigua a la ex intendencia. La Fiscalía Militar se instaló en ese mismo edificio. A los detenidos, hombres y mujeres, se les mantenía en el salón principal, donde se les amenazaba y golpeaba. Algunos fueron conducidos a una oficina donde eran interrogados y sometidos a distintas presiones ilegítimas.

Hay detenidos que fueron trasladados a diversos recintos militares, especialmente a los regimientos de Quillota. Ya en libertad, algunos eran obligados a firmar regularmente en algún recinto militar. Otros volvieron a ser detenidos en un plazo breve.

En sus declaraciones, las personas identificaron 151 recintos de detención en esta región. A continuación se enumeran 97 recintos respecto de los cuales se recibió un número significativo de testimonios.

Listado recintos V Región

- Academia de Guerra Naval
- Base Aérea de Quintero
- Base Aeronaval El Belloto
- Buque Andalién
- Buque Lebu
- Buque Maipo
- Buque Escuela Esmeralda
- Campamento de Prisioneros Isla Riesco, Colliguay
- Campamento de Prisioneros Melinka, Puchuncaví
- Campamento de Prisioneros Ritoque
- Cárcel de La Ligua
- Cárcel de Limache
- Cárcel de Los Andes
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Quillota
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, San Felipe
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Valparaíso
- Cárcel de Quillota
- Cárcel de San Antonio
- Cárcel de San Felipe
- Cárcel de Valparaíso
- Comisaría de Carabineros Cerro Alegre, Valparaíso
- Comisaría de Carabineros N° 1, Barrancas
- Comisaría de Carabineros N° 1, Playa Ancha
- Comisaría de Carabineros N° 1, Quillota
- Comisaría de Carabineros N° 1, San Antonio
- Comisaría de Carabineros N° 1, Viña de Mar
- Comisaría de Carabineros N° 2, Valparaíso Central
- Comisaría de Carabineros N° 3 Valparaíso Norte, Cerro Barón
- Comisaría de Carabineros N° 3, Los Andes
- Comisaría de Carabineros N° 3, Viña del Mar
- Comisaría de Carabineros N° 4, Viña del Mar
- Comisaría de Carabineros N° 5, Casablanca
- Comisaría de Carabineros N° 6 E. Lillo, Valparaíso
- Comisaría de Carabineros, Algarrobo
- Comisaría de Carabineros, Cabildo
- Comisaría de Carabineros, Calle Larga
- Comisaría de Carabineros, Cartagena
- Comisaría de Carabineros, Catemu
- Comisaría de Carabineros, Chincolco
- Comisaría de Carabineros, Con Con
- Comisaría de Carabineros, El Quisco
- Comisaría de Carabineros, La Calera
- Comisaría de Carabineros, La Ligua
- Comisaría de Carabineros, La Matriz
- Comisaría de Carabineros, Limache
- Comisaría de Carabineros, Llal Llal

- Comisaría de Carabineros, Los Nogales
- Comisaría de Carabineros, Olmué
- Comisaría de Carabineros, Papudo
- Comisaría de Carabineros, Petorca
- Comisaría de Carabineros, Puchuncaví
- Comisaría de Carabineros, Putaendo
- Comisaría de Carabineros, Quilpué
- Comisaría de Carabineros, Quinteros
- Comisaría de Carabineros, Rinconada
- Comisaría de Carabineros, San Esteban
- Comisaría de Carabineros, San Felipe
- Comisaría de Carabineros, Santa María
- Comisaría de Carabineros, Villa Alemana
- Comisaría de Carabineros, Viña del Mar
- Cuartel Almirante Silva Palma (actual Academia de Guerra Naval)
- Cuartel de Investigaciones Barrancas, San Antonio
- Cuartel de Investigaciones, La Calera
- Cuartel de Investigaciones, Limache
- Cuartel de Investigaciones, Los Andes
- Cuartel de Investigaciones, Quillota
- Cuartel de Investigaciones, Quilpué
- Cuartel de Investigaciones, San Felipe
- Cuartel de Investigaciones, Valparaíso
- Cuartel de Investigaciones, Viña del Mar
- Destructor Transporte Orella
- Escuela Barros Luco
- Escuela de Caballería, Quillota
- Estadio Valparaíso, Playa Ancha
- Ex Escuela Naval (actual Escuela de Submarinos)
- Ex Retén abandonado, Las Dichas
- Fiscalía Militar, Quillota / Gobernación
- Fiscalía Naval / ex Intendencia, Valparaíso
- Fuerte Papudo, Cerro Recreo
- Fuerte Vergara del Destacamento de Infantería de Marina, Las Salinas (actual Destacamento Infantería de Marina N° 2 Miller)
- Gobernación Marítima, Valparaíso
- Liceo N° 2 de Niñas, Valparaíso
- Prefectura de Carabineros, San Felipe
- Prefectura de Carabineros, Viña del Mar
- Recinto CNI calle Agua Santa 980, Viña del Mar
- Recinto CNI calle Alvarez, Viña del Mar
- Recinto CNI calle Habana 476, Viña del Mar
- Recinto DINA Cabañas en Rocas de Santo Domingo (ex SUMAR)
- Recinto Portuario entrada Molo Barcos, Valparaíso
- Regimiento de Caballería N° 4 Coraceros, Viña del Mar
- Regimiento de Infantería de Montaña N° 3 Yungay, San Felipe/ Fiscalía Militar
- Regimiento de Infantería N° 2 Maipo / Regimiento Playa Ancha/ Fiscalía Militar
- Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes / Campamento de Prisioneros N° 2 de la Escuela Militar de Ingenieros
- Regimiento de Ingenieros N° 2 Aconcagua, Quillota
- Regimiento Guardia Vieja, Los Andes
- Regimiento o Escuela de Alta Montaña, Los Andes
- Tenencia de Carabineros, Saladillo

VI REGIÓN DEL LIBERTADOR BDO. O'HIGGINS

La Sexta Región comprende lo que hasta 1973 eran las provincias de O'Higgins y Colchagua. La entonces provincia de O'Higgins (actual provincia de Cachapoal) tuvo como Jefe de Zona en Estado de Emergencia al comandante del Regimiento de Infantería Membrillar de Rancagua, y la provincia de Colchagua (actuales provincias de Colchagua y Cardenal Caro) estuvo bajo el mando del comandante del Regimiento de Infantería Colchagua de San Fernando.

En esta región, la mayoría de las detenciones ocurrieron entre los años 1973 y 1974. Junto a los detenidos de las ciudades más grandes, Rancagua y San Fernando, destaca un gran número de personas que lo fueron en las localidades de Peumo, Marchigüe, Las Cabras, Pichidegua, Requínoa, Rengo y Santa Cruz, especialmente de sectores rurales.

Según los datos entregados por los declarantes, entre los años 1973 y 1974, los regimientos y las cárceles públicas fueron los lugares donde permaneció la mayor cantidad de detenidos. Entre 1975 y 1976, la totalidad de los recintos carcelarios de la Sexta Región fueron utilizados como lugares de reclusión permanente o transitorias. Desde 1977 hasta 1990 hubo presos políticos en las cárceles de Rancagua y San Fernando.

Los testimonios coinciden en denunciar que en esta región, entre los años 1973 y 1975, Carabineros realizó la mayoría de las arrestos, especialmente en las zonas rurales, de modo que las comisarías en las ciudades y las tenencias y retenes en las pequeñas localidades y poblados fueron los primeros recintos en que se mantuvo detenidos a los prisioneros. Las declaraciones también indican que Carabineros maltrató y golpeó a los detenidos. Desde los lugares mencionados los presos políticos eran trasladados a otros centros de interrogatorio y reclusión. Asimismo, los cuarteles de Investigaciones fueron también centros de reclusión de prisioneros políticos, no sólo durante 1973, cuando se concentraron la mayoría de las detenciones, sino que también desde 1974 y hasta 1990, en que, si bien hubo menos personas detenidas, mantuvieron esa calidad de manera permanente y regular.

Varias veces, entre 1974 y 1977, desde los recintos mencionados, especialmente desde el Cuartel de Investigaciones de Rancagua, los detenidos fueron trasladados a recintos de la DINA de Santiago. Desde 1977 hasta 1990, se les trasladaba a recintos de la CNI de la Región Metropolitana.

Consta de los testimonios que en la región existieron a lo menos dos recintos de la DINA, sobre los cuales existen pocos antecedentes. Los denunciantes declararon que entre 1974 y 1977 la DINA también operó en los recintos militares, especialmente en los Regimientos Membrillar y Colchagua.

Es importante notar que a partir del año 1974 se constató una considerable reducción de las detenciones, especialmente en los sectores rurales. Luego, en la década del 80, particularmente en los años 1984, 1986 y 1988, se observó un aumento de los arrestos en los sectores urbanos.

En los años ochenta las detenciones fueron realizadas por Carabineros, la Policía de Investigaciones y la CNI, que operaban a veces en conjunto, especialmente con Investigaciones. Cuando detenían Carabineros o Investigaciones, normalmente los prisioneros eran trasladados a una cárcel; ocasionalmente algunos fueron entregados a la CNI de Rancagua.

Cuando actuaba la CNI, los detenidos eran trasladados a otros recintos de la misma institución de Santiago o Talca, o iban a la cárcel para ser procesados; en caso contrario, a los prisioneros los dejaban en libertad en una zona rural deshabitada. Los detenidos por la DINA o la CNI eran conducidos con la vista vendada y permanecían así durante toda la detención. Esto dificultó la posibilidad de que los detenidos pudieran reconocer el lugar donde habían estado.

Proporcionalmente, los recintos que concentraron el mayor número de prisioneros políticos de la región fueron los regimientos de Rancagua y de San Fernando, así como las cárceles de estas mismas ciudades.

Los testimonios concuerdan en que los detenidos de los pueblos pequeños y de las zonas rurales, después de permanecer privados de libertad en las tenencias y retenes locales, fueron trasladados a una comisaría, a un cuartel militar o directamente a la cárcel de la ciudad cercana más importante. Quedó constancia en las denuncias ante la Comisión de que estas cárceles fueron las que más detenidos mantuvieron durante toda la dictadura militar.

La cárcel de Rancagua fue el recinto que registró la mayor cantidad de detenidos de la Sexta Región, porque en los primeros meses del régimen militar había prisioneros políticos traídos de distintos lugares del país, especialmente de Santiago. En estos recintos fueron sometidos a un régimen carcelario estricto y discriminatorio, con severos castigos. Desde las cárceles, los detenidos eran continuamente trasladados a las fiscalías militares para ser interrogados.

De acuerdo a los antecedentes presentados ante la Comisión, fue posible establecer que la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR) y el

Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) fueron los otros organismos que operaron en la Sexta Región; funcionaron indistintamente al interior de las comisarías de San Fernando y de Rancagua y algunas veces operaron en conjunto con la CNI.

A partir de los testimonios recibidos se identificaron y reunieron antecedentes de 70 recintos de reclusión y tortura de la Sexta Región. A continuación se describen algunos de ellos.

Recintos de las Fuerzas Armadas de Chile

1. Ejército

- a) Regimiento de Infantería de Montaña Membrillar, Rancagua (actual Regimiento Reforzado N° 22, Lautaro)

De acuerdo a los testimonios recibidos, se registraron detenciones en este recinto desde septiembre de 1973 hasta 1974. En los años siguientes la presencia de detenidos fue esporádica.

La mayoría de los allanamientos en la ciudad de Rancagua y las posteriores detenciones las realizaron efectivos militares de esta unidad. En estos casos, las personas detenidas eran maltratadas, golpeadas y en los allanamientos se les destruían bienes de la casa.

Los detenidos permanecían hacinados en grupos, incomunicados, en pequeñas dependencias usadas como calabozos, sin ninguna o con mala alimentación, privados de sueño y generalmente sometidos a largos períodos de posturas forzadas en pisos húmedos, mientras permanecían amarrados y con los ojos vendados. Se registran testimonios que coinciden en señalar que tanto las mujeres como los hombres detenidos estaban incomunicados y esta condición no la reconocían ante sus familiares, a quienes se les negaba información acerca de su paradero.

Los testimonios permitieron establecer que, especialmente durante el año 1973, los prisioneros eran sometidos a castigos físicos, entre los que destacan hacerlos correr por largas horas y obligarlos a estar de pie o en posturas forzadas, golpeándolos en caso de ceder al cansancio; privados de sueños, permanecían escuchando las torturas de otros detenidos, y eran frecuentemente amenazados con arrestar y torturar a sus familiares. Las personas que fueron detenidas en este lugar denuncian haber sido objeto de golpizas y en algunos casos hasta la pérdida de conciencia y hasta causarles fracturas intencionales. También denuncian haber sufrido aplicación de electricidad, colgamientos, vejaciones

sexuales y simulacros de fusilamiento.

Después de los interrogatorios y torturas eran arrojados desnudos en los patios del regimiento, a la intemperie, o incomunicados en una pequeña celda. De acuerdo a los testimonios recibidos, la DINA interrogó a prisioneros en el Regimiento.

Asimismo, los testimonios dan cuenta de que a los prisioneros los llevaban a la Fiscalía Militar de Rancagua, donde eran objeto de torturas como método permanente de interrogatorio.

Algunos detenidos denunciaron haber sido trasladados, además, a recintos de la DINA en Santiago, como Cuatro Álamos, y otros mencionaron José Domingo Cañas y Londres 38.

b) Regimiento de Infantería N° 19 Colchagua, San Fernando

Este regimiento, ubicado en la ciudad de San Fernando, de acuerdo a los testimonios presentados a la Comisión, mantuvo prisioneros políticos desde septiembre de 1973 hasta el año 1982; registra la mayor permanencia de detenidos en 1973, declinando en 1974 y 1975. Posteriormente se realizaron arrestos ocasionales, según consta de los testimonios, lo que se explica porque en dicho recinto militar funcionaba la Fiscalía Militar de San Fernando.

Los declarantes coinciden en señalar que desde el momento mismo de la detención las personas, mujeres y hombres, eran golpeadas y amenazadas. Según un Informe de la Cruz Roja Internacional (CRI), los detenidos permanecían en caballerizas de 15 por 10 metros, rodeados por una valla de madera de 2,5 metros de altura, el techo sólo cubría la mitad del espacio. Dormían en la sala, que medía 6 x 10 y x 3.5 metros de altura, y donde ensayaba la banda de música del regimiento.

Los ex presos políticos señalaron que los castigos eran variados: a veces eran arrojados a un corral de mulas, las que eran azuzadas para que los patearan; los metían a una piscina sin agua y a pleno sol, por horas. Para los interrogatorios y torturas los prisioneros eran trasladados a una sala especial. Hay personas que declararon que en esta sala especial eran puestos desnudos sobre un tablero o mesa de tortura. Se denunciaron castigos tales como golpizas, aplicación de electricidad y simulacros de fusilamiento.

Después de los interrogatorios, eran incomunicados en pequeños calabozos o los obligaban a dormir en un polvorín. Normalmente los prisioneros escuchaban las torturas de sus compañeros. Los detenidos señalaron la presencia de civiles durante los interrogatorios.

Ya en libertad, algunos ex detenidos tuvieron que continuar firmando por un tiempo.

Recintos carcelarios

a) Cárcel de Rancagua

El mayor número de presos políticos de la región estuvo en este recinto, concentrándose la mayoría de las detenciones en 1973.

La cárcel de Rancagua era un edificio antiguo construido en forma de U que tenía 40 celdas repartidas en un corredor central. La segunda ala comprendía 85 celdas en dos niveles, ubicadas en ambos lados del corredor central. Este mismo informe señala que había 125 celdas de 4 x 2,50 x 3 metros de altura. Una cuarta parte contaba con camarotes, otra cuarta parte con 4 o 5 colchones; en el resto, sólo frazadas. Entre 4 y 8 detenidos permanecían en la misma celda.

Como se pudo establecer por los testimonios recogidos, este recinto recibía detenidos de diferentes lugares de la región. Con frecuencia eran trasladados a recintos del Ejército y a la Fiscalía Militar de Rancagua para ser interrogados. Cuando volvían de los interrogatorios eran enviados a los calabozos y, algunos, a la enfermería. Entre 1973 y 1975, al ser encarcelados, los prisioneros permanecían incomunicados por largos períodos, encerrados en un calabozo oscuro, húmedo y sin atención médica.

b) Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Rancagua

Ésta era una cárcel exclusivamente de mujeres, administrada por la Congregación de las Monjas del Buen Pastor. Entre los años 1973 y 1974 se concentró el mayor número de detenidas políticas en ese lugar. Durante la década de los ochenta se registraron algunos casos aislados.

Las mujeres llegaban al Buen Pastor después de haber sido interrogadas y torturadas en los otros recintos, por lo que arribaban en muy malas condiciones de salud, algunas de ellas con orden de permanecer incomunicadas por cierto tiempo.

c) Cárcel de San Fernando

Según los antecedentes recibidos por la Comisión, la mayoría de los detenidos se concentraron entre los años 1973 y 1975. Después solamente hubo algunos casos, observándose un aumento durante el año 1988.

De acuerdo con lo señalado por los declarantes, eran llevados a interrogatorios al Regimiento de Infantería N° 19 Colchagua, donde eran torturados, y volvían a la cárcel, para quedar incomunicados en pequeñas celdas de castigo, sin luz. Sólo podían salir al baño dos veces al día; tenían una sola comida diaria.

Durante la década de 1980, hubo prisioneros políticos que permanecieron amarrados, con los ojos vendados y engrillados, quedando de pie por largos períodos, completamente inmovilizados. No tenían ni alimento ni abrigo. En estas condiciones eran interrogados y torturados por civiles y/o carabineros, con autorización de Gendarmería. Posteriormente, algunos detenidos eran trasladados a recintos de detención de Santiago.

En 1973 y 1974 se registra un gran número de detenidos que permanecieron hacinados y muchos denunciaron malos tratos.

Carabineros de Chile

a) Comisaría de Carabineros, Rancagua

En esta comisaría hubo detenidos políticos desde septiembre de 1973 hasta principios del año 1989. La mayor cantidad de detenidos se concentró en los años 1973-1974; posteriormente hubo casos aislados, con excepción de los años 1983 y 1986, correspondientes al período de protestas.

Los prisioneros de 1973 señalan que desde el momento de la detención las personas eran amenazadas y golpeadas. Una vez en la comisaría, permanecían hacinados en un calabozo de dos por tres metros. Los mantenían semidesnudos en el patio, tirados en el suelo sobre un piso cubierto de maicillo; eran golpeados y amenazados en forma permanente. Hay denuncias de que en los años 73 y 74 los detenidos sufrían golpizas de puños y con objetos contundentes y se les aplicaba electricidad.

En la década de 1980 los detenidos permanecieron privados de alimentos, esposados y con los ojos vendados y sometidos a interrogatorios, en los que además de los golpes se les aplicaba electricidad.

b) Comisaría de Carabineros N° 4, Rengo

De acuerdo a los antecedentes entregados a la Comisión, hubo detenidos políticos en ese recinto principalmente entre septiembre de 1973 y 1974. En años posteriores se registran muy pocos casos.

Los detenidos, mujeres y hombres, eran amenazados y maltratados. Ingresaban hasta 25 personas en un pequeño calabozo, donde se les mojaba y se les mantenía con restricción de alimentos y sueño. Señalaron los declarantes que, encontrándose incomunicados, eran trasladados a zonas deshabitadas para interrogarlos, golpearlos, aplicarles electricidad y someterlos a falsos fusilamientos. Varios de los detenidos fueron llevados a la cárcel de la ciudad y posteriormente a la Fiscalía Militar de Rancagua.

c) Comisaría de Carabineros, Las Cabras

La mayor cantidad de detenidos por motivos políticos se registró en el año 1973.

Según testimonios, desde el momento del arresto, hombres y mujeres eran amenazados, golpeados, se les cortaba el pelo hasta raparlos y, esposados, eran paseados por el pueblo para escarmiento público. Estas detenciones fueron realizadas muchas veces por Carabineros conjuntamente con personal del Ejército y civiles.

En la comisaría, los detenidos eran mantenidos a la intemperie, golpeados con frecuencia, hacinados en el calabozo, con restricción de alimentos y simulacros de fusilamiento.

d) Comisaría de Carabineros, San Francisco de Mostazal

La mayor cantidad de detenidos se registró el año 1973.

Las personas que prestaron testimonio a la Comisión declararon haber sido maltratadas, golpeadas continuamente con pies, puños y palos, permaneciendo en calabozos mojados, amarradas, sin alimentación, ni agua, ni baños; castigadas, obligadas a permanecer en posturas forzadas o tiradas en el suelo, donde los carabineros saltaban y corrían sobre ellos. Hay denuncias de colgamientos por las muñecas, inmersión y asfixia en aguas sucias y continuos simulacros de fusilamiento.

Luego de ser liberados, algunos prisioneros continuaban siendo amedrentados y muchas veces golpeados.

e) Comisaría de Carabineros, San Vicente de Tagua Tagua

De acuerdo con los testimonios, el año 1973 tuvo el mayor número de detenidos, que provenían de sectores agrícolas aledaños, como Zúñiga, Millahue, Requehuá y de El Tambo mayormente.

Desde el momento de su detención las personas recibían golpes y se les simulaba fusilamiento. Una vez en la comisaría, eran desnudados y sometidos a golpizas, enviados a un pequeño calabozo, hacinados, permanecían privados de alimentos, agua, sueño y baño. Algunos testimonios señalan que les cortaban el pelo, y varios declararon que en este procedimiento les rompían el cuero cabelludo. Asimismo, denuncian que los tiraban al suelo y carabineros saltaban y corrían sobre ellos.

En su mayoría los detenidos, después de permanecer recluidos por unos días, eran conducidos a otros recintos de detención; los que fueron liberados debían firmar periódicamente en la Comisaría por tiempo indefinido.

f) Comisaría de Carabineros N° 1, San Fernando

Conocida también como la Prefectura de Colchagua, por funcionar en las mismas dependencias, la mayoría de los detenidos se concentró en los años 1973-1974.

Los declarantes señalaron que desde el instante mismo de los arrestos, eran maltratados y golpeados. Algunas veces, estando desnudos, amarrados y con los ojos vendados, eran arrojados a un calabozo en el que permanecían privados de alimento y agua, desde donde frecuentemente los llevaban a una sala especial para someterlos a interrogatorios con torturas. El trayecto hacia el interrogatorio lo hacían con los ojos vendados, por lo que muchas veces caían por las escaleras o tropezaban con obstáculos dispuestos al efecto.

En la sala de tortura eran lanzados desnudos sobre una mesa para golpearlos y aplicarles electricidad. Igualmente denunciaron simulacros de fusilamiento.

Durante el período de la DINA actuaron civiles en las detenciones y torturas. Hay denuncias de la presencia de efectivos del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) en la década de 1980.

También se recibieron testimonios que dan cuenta de arrestos practicados por civiles que se movilizaban en autos particulares, quienes los conducían a zonas rurales despobladas para maltratarlos; posteriormente continuaban las torturas en la comisaría.

g) Comisaría de Carabineros, Santa Cruz

La totalidad de las detenciones se produjo en los años 1973 y 1974, las que, según versiones de los declarantes, fueron practicadas en operativos conjuntos de Carabineros y el Ejército.

Desde el momento de su detención, hombres y mujeres eran golpeados y amenazados de muerte. En la comisaría eran encerrados en el calabozo, hacinados, sin comida, ni agua, ni abrigo y sin condición de higiene alguna. Castigados en el patio, eran obligados a quedar tirados en el suelo, o en posiciones forzadas, por ejemplo arrodillados sobre piedrecillas, o hacer ejercicios por largas horas. Otras veces, estando desnudos, eran mojados y dejados a la intemperie. Durante los traslados, amarrados y con los ojos vendados, eran sometidos a amenazas y falsos fusilamientos.

Los testimonios indican que los prisioneros sufrieron golpizas con pies, puños, palos y otros objetos contundentes, como manoplas; aplicación de electricidad y simulacros de fusilamiento; amenazas de detención o muerte a sus familiares. Una de las torturas practicadas en este recinto fue la introducción del detenido en un saco para papas y su posterior inmersión en una noria profunda.

h) Tenencia de Carabineros, Marchigue

Al igual como en la mayoría de los recintos, la mayor cantidad de detenidos se registró en el año 1973. Muchos de ellos provenían de sectores rurales, como La Estrella, Litueche, Rosario, Lo Solís, Pichilemu y Pumanque, entre otros.

De acuerdo a los testimonios de los declarantes, los prisioneros políticos, desde el momento de su detención, eran golpeados y amenazados. A este recinto llegaban atados y eran recibidos con golpizas. Después de ser desnudados eran enviados a un pequeño calabozo o a una caballeriza, incomunicados, privados de alimento, agua y abrigo.

Antes de ser enviados a otros recintos, especialmente al regimiento de Colchagua, por las noches eran sacados al patio para castigarlos con golpizas con pies, puños, culatas de los fusiles y otros objetos contundentes, obligados a mantener posiciones forzadas durante horas; tendidos en el suelo, eran pisados o marchaban sobre ellos; soportaban inmersión y asfixia en pozos de agua; simulacros de fusilamiento, cortes de pelo y del cuero cabelludo con cuchillos.

i) Retén de Carabineros, San Pedro

La mayoría de las detenciones fueron llevadas a cabo entre los años 1973 y 1974. Los detenidos permanecían muy poco tiempo allí y eran enviados a otros recintos, especialmente a la Fiscalía Militar y a la cárcel de Rancagua.

Según los testimonios, los detenidos fueron golpeados y maltratados desde el momento de la detención. En el retén permanecían incomunicados en una pequeña celda, hacinados, sin agua ni comida.

Durante los interrogatorios eran golpeados y asfixiados con agua introducida por la nariz.

j) Retén de Carabineros, Navidad

Se registra el mayor número de detenidos en el período septiembre de 1973 y parte de 1974.

Las denuncias de los ex prisioneros señalan que fueron maltratados y golpeados desde el momento de la detención. En el retén fueron muchas veces obligados a permanecer tendidos en el suelo, a la intemperie, durante largas horas al sol.

Algunos testimonios señalan que este recinto fue usado como lugar de tránsito por los prisioneros que venían desde el retén de Rapel para posteriormente ser trasladados al Regimiento de Tejas Verdes en San Antonio.

Policía de Investigaciones de Chile

a) Cuartel de Investigaciones, Rancagua

La mayor cantidad de arrestos ocurrió en los años 1973-1974, observándose un aumento el año 1984.

Los detenidos eran trasladados en medio de golpes a una celda del recinto, donde permanecían incomunicados, aislados, hacinados, privados de abrigo y alimentación.

Durante las noches, continuamente los llevaban a interrogatorios en una pieza especial, amarrados, con los ojos vendados o encapuchados; a veces los colgaban de pies y manos en barras, los golpeaban con pies, puños y con la culata del fusil. Sufrieron la aplicación de electricidad, inmersión y asfixia en aguas servidas, el *teléfono* y simulacros de fusilamiento.

Los declarantes denunciaron que frecuentemente eran llevados a la Fiscalía Militar para ser interrogados y torturados. Durante el período de la DINA, algunos detenidos fueron trasladados a recintos en Santiago, como Londres 38 y durante los años ochenta algunos prisioneros fueron entregados a agentes de la CNI para su interrogatorio.

b) Cuartel de Investigaciones, San Fernando

La mayoría de los detenidos estuvo en ese lugar durante los años 1973-1974.

Según los testimonios recibidos por esta Comisión, desde su detención los prisioneros eran castigados. Ingresados al cuartel, eran aislados por largo tiempo y se les mantenía con escaso alimento y agua. Amarrados y encapuchados, los llevaban continuamente a otra sala dispuesta para ser interrogados y torturados.

En los relatos se denuncian golpizas con pies, puños y con objetos contundentes. Se les aplicaba electricidad sobre un sillón y torturas como el *teléfono*.

Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)

De acuerdo a los antecedentes entregados, en la región existieron al menos dos recintos de la DINA, sobre los cuales no existen mayores antecedentes. Sin embargo se mencionan el cuartel de Av. Zañartu y la Casa de las Sillas, ambas en Rancagua.

Varios testimonios señalan la presencia de agentes de la DINA en el Regimiento Membrillar de Rancagua y en el Cuartel de Investigaciones de esta ciudad, recintos desde los cuales se trasladaron detenidos a cuarteles de la DINA en Santiago.

Central Nacional de Informaciones (CNI)

a) Recinto CNI calle Diego de Almagro

Este recinto de la Central de Inteligencia Nacional (CNI), estaba ubicado en calle Diego de Almagro N° 481 de Rancagua, local cercano al Regimiento de Infantería de Montaña Membrillar, como lo certifican testimonios presentados en esta Comisión. Su existencia fue reconocida cuando se informó su dirección en el Decreto Supremo N° 324 del Ministerio de Interior del 2 de marzo de 1987 y publicado en el *Diario Oficial* el 24 del mismo mes, que modificó al Decreto Supremo N° 594 agregando la nómina de nuevos recintos de detención de la CNI. Sin embargo, en los antecedentes recibidos en la Comisión se registró un número poco significativo de casos, siendo frecuente que trasladaran a personas a los recintos de dicho organismo en Santiago.

Fiscalía Militar

a) Fiscalía Militar, Rancagua / Ex Intendencia Provincial

Según los testimonios recibidos por la Comisión, la Fiscalía Militar funcionó en el edificio de la ex Intendencia Provincial de Rancagua, que en la actualidad es ocupado por la Gobernación Provincial de Cachapoal. Los antecedentes proporcionados por las víctimas indican que en ese recinto hubo detenidos desde septiembre hasta diciembre de 1973. En 1974 la permanencia de detenidos en este lugar disminuyó notablemente, sin perjuicio que fueran llevados ahí desde la Cárcel Pública, desde el regimiento u otros lugares de la provincia, para ser interrogados.

Parte del edificio se adaptó especialmente para interrogar a los detenidos, en múltiples salas muy próximas unas de otras, de manera que los detenidos escuchaban las torturas a las que eran sometidas otras personas.

De acuerdo a los relatos, los detenidos, casi siempre provenientes de las cárceles, llegaban en camiones, con los ojos vendados, esposados y en algunos casos, engrillados. Mujeres y hombres sufrían intensas golpizas, aplicación de electricidad y simulacros de fusilamiento. En los interrogatorios, se señala, participó personal militar, de Carabineros y de Investigaciones.

b) Fiscalía Militar de San Fernando

De acuerdo a los testimonios, esta fiscalía funcionaba en el Regimiento Infantería N° 19 Colchagua, San Fernando.

A este recinto los detenidos eran llevados para interrogarlos y permanecían allí por horas, incluso hay un número significativo de personas que señalan haber permanecido más de un día. Durante los interrogatorios los detenidos señalaron la presencia de civiles.

Después de haber sido interrogados podían quedar en libertad condicional, pero la gran mayoría eran trasladados a la cárcel de San Fernando o de Santa Cruz; otros eran enviados al Campamento de Prisioneros de Chacabuco y otros, trasladados a Santiago, ya sea al Estadio Chile o al Regimiento Ferrocarrileros Puente Alto (actual Regimiento de Ingenieros de Montaña N° 2).

En sus declaraciones, las personas identificaron 70 recintos de detención en esta región. A continuación se enumeran 48 recintos respecto de los cuales se recibió un número significativo de testimonios.

Listado recintos VI Región

- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Rancagua
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, San Fernando
- Cárcel de Rancagua
- Cárcel de Rengo
- Cárcel de San Fernando
- Cárcel de San Vicente de Tagua Tagua
- Cárcel de Santa Cruz
- Comisaría de Carabineros N° 4, Rengo
- Comisaría de Carabineros N° 1, San Fernando
- Comisaría de Carabineros, Chepica
- Comisaría de Carabineros, Chimbarongo
- Comisaría de Carabineros, Graneros
- Comisaría de Carabineros, Las Cabras
- Comisaría de Carabineros, Machalí
- Comisaría de Carabineros, Nancagua
- Comisaría de Carabineros, Palmilla
- Comisaría de Carabineros, Paredones
- Comisaría de Carabineros, Peumo
- Comisaría de Carabineros, Pichidegua
- Comisaría de Carabineros, Rancagua
- Comisaría de Carabineros, Requinoa
- Comisaría de Carabineros, San Francisco de Mostazal
- Comisaría de Carabineros, San Vicente de Tagua Tagua
- Comisaría de Carabineros, Santa Cruz
- Cuartel de Investigaciones, Rancagua
- Cuartel de Investigaciones, San Fernando
- Cuartel de Investigaciones, Santa Cruz
- Fiscalía Militar, Rancagua / Ex Intendencia Provincial
- Recinto CNI calle Diego de Almagro
- Regimiento de Infantería de Montaña Membrillar, Rancagua
(Actual Regimiento Reforzado N° 22, Lautaro)
- Regimiento de Infantería N° 19 Colchagua, San Fernando / Fiscalía Militar
- Retén de Carabineros Rapel, Navidad
- Retén de Carabineros, Caletones
- Retén de Carabineros, Codegua
- Retén de Carabineros, Coinco
- Retén de Carabineros, Coya
- Retén de Carabineros, La Estrella
- Retén de Carabineros, Litueche
- Retén de Carabineros, Lo Miranda
- Retén de Carabineros, Lolol
- Retén de Carabineros, Malloa
- Retén de Carabineros, Navidad
- Retén de Carabineros, Olivar
- Retén de Carabineros, San Pedro
- Retén de Carabineros, Zúñiga
- Tenencia de Carabineros, Marchigue
- Tenencia de Carabineros, Peralillo
- Tenencia de Carabineros, Pichilemu

VII REGIÓN DEL MAULE

En 1973, la actual Séptima Región estaba formada por las provincias de Curicó, Talca, Linares y Maule. Fueron designados como jefes de Zona en Estado de Emergencia para cada una de las provincias, los comandantes de los regimientos respectivos.

Las detenciones fueron realizadas inicialmente por personal del Ejército en conjunto con la Policía de Investigaciones. A su vez, el Ejército y Carabineros realizaron operativos conjuntos en sectores rurales. Las personas detenidas eran conducidas a los retenes o comisarías, desde donde eran trasladados a los recintos habilitados por el Ejército. Los declarantes mencionan la presencia de civiles de la zona en los procedimientos de arresto de numerosas personas.

De acuerdo a las declaraciones de los ex presos políticos que concurrieron a la Comisión, los detenidos eran conducidos a recintos militares, retenes, comisarías, cuarteles de investigaciones y cárceles, luego eran trasladados a otros lugares para someterlos a interrogatorios. La mayoría de los prisioneros transitaban por varios recintos antes de ser condenados a relegación, sometidos a proceso o puestos en libertad.

Los regimientos de la región fueron habilitados como centros de detención masiva. La Escuela de Artillería de Linares fue el principal centro de interrogación y torturas de la región, por ahí pasó el mayor número de prisioneros políticos durante el tiempo que fue utilizada para estos efectos. Funcionaba allí también la Fiscalía Militar de Linares.

Las Gobernaciones se constituyeron en lugar de detención de los prisioneros, desde donde se les derivaba a otros recintos después de haber sido sometidos a interrogatorios y torturas. Así ocurrió en Constitución, donde una cantidad importante de detenidos estuvo en ese lugar en septiembre de 1973. Los cuarteles de Investigaciones también fueron utilizados como recintos de detención de prisioneros políticos. Asimismo, prácticamente todos los recintos carcelarios de ciudades y pueblos fueron utilizados como lugares de reclusión permanente o de tránsito.

En la Séptima Región hubo recintos de la DINA y de la CNI que funcionaron como centros de interrogatorios y torturas. Es importante notar que no todos los recintos utilizados por estos organismo fueron posibles de identificar debido, principalmente, a las condiciones en que los prisioneros eran conducidos y permanecían en estos lugares.

De acuerdo a los testimonios recibidos en la Comisión, en el año 1975 la DINA interrogó a prisioneros en el Regimiento de Infantería N° 16 de Talca, y entre los años 1980 y 1981 la CNI interrogó en la Escuela de Artillería de Linares. Se estableció que la DINA utilizó un recinto conocido como Casa de Parral, a cargo de la Brigada de Inteligencia Regional (BIR), ubicada en la calle Ignacio Carrera Pinto N° 262, en la ciudad de Parral. También durante los años 1975 y 1976 se mencionaron, por ejemplo, los siguientes locales: Recinto Rodeo de Talca, Fundo Puente Maule, La Hacienda y Casa Patronal en San Javier. Los prisioneros a cargo de la DINA fueron, en su mayoría, trasladados a Santiago, generalmente a Villa Grimaldi, Cuatro Alamos y Tres Alamos.

Un solo recinto de la CNI fue reconocido oficialmente en el año 1984 mediante el Decreto Supremo N° 594, el que fue también utilizado como centro de torturas por la DINA los años 1975 y 1976. Sin embargo, en los testimonios de los ex prisioneros de la Séptima Región se hizo referencia a varios otros. Entre ellos se mencionaron una casa en Cauquenes, otra casa en Linares, un recinto que denominaron *El Triángulo*, en la ciudad de Talca, y el molino San Carlos en la ciudad de Curicó.

Hubo testimonios que coincidieron en señalar que algunos detenidos por la DINA o la CNI fueron trasladados a la Colonia Dignidad. Ex detenidos la mencionan como centro de detención y tortura.

La Comisión reunió antecedentes, a partir de los testimonios recibidos, de 105 recintos de reclusión y tortura en la séptima región. A modo de ilustración se describen a continuación:

Recintos de las Fuerzas Armadas

1. Ejército

a) Regimiento de Telecomunicaciones N° 3, Curicó

Según consta a partir de los testimonios presentados ante la Comisión, este regimiento fue utilizado como lugar de detención durante 1973, 1974 y 1975, pero disminuyó el número de detenidos en los años posteriores.

Los prisioneros que pasaron por este recinto en septiembre de 1973 señalaron haber sido arrestados por funcionarios de Investigaciones o Carabineros y entregados al regimiento.

También se estableció, que en septiembre de 1973, fueron llevados a este recinto los prisioneros provenientes de la ciudad de Curicó y de retenes de po-

blados más pequeños. Algunos de estos detenidos eran personas que se habían presentado luego de ser llamadas por bandos, como también muchos dirigentes campesinos. Desde allí varios fueron procesados y recluidos posteriormente en la cárcel de Curicó.

Las condiciones denunciadas por los ex detenidos son las siguientes: permanecieron hacinados en el pabellón logístico, antiguo comedor de la tropa; dormían sobre una frazada, sin colchonetas. Las comidas eran irregulares. Para ir a los baños, ubicados al lado del casino de suboficiales, iban en grupos de a tres y no más de dos veces al día, dependiendo de la guardia, siempre custodiados. Desde ese lugar los llevaban con los ojos vendados para ser sometidos a interrogatorio y tortura dentro o fuera del recinto. Dentro del regimiento eran llevados a un lugar conocido como *El Picadero*, antiguo lugar donde practicaban la equitación y adiestramiento de caballos.

A los detenidos incomunicados los dejaban en unas piezas muy pequeñas, sin ventana, sólo con un hoyo redondo y barrotes, ubicadas cerca de la guardia y a no más de 20 metros de la salida del regimiento.

Permanecían incomunicados, amarrados y vendados. Eran constantemente amenazados. En los interrogatorios sufrieron amenazas, manipulación psicológica, aplicación de electricidad, golpes, el *teléfono*; fueron introducidos en un tambor que luego hacían rodar; sufrían colgamientos, simulacro de fusilamiento, quemaduras con cigarrillos, inmersión en una piscina y aplicación de electricidad y violación sexual.

En 1975 actuó el Servicio de Inteligencia Militar (SIM) en este regimiento y algunos prisioneros fueron llevados desde allí hasta otro recinto para someterlos a interrogatorios y torturas. La Fiscalía Militar funcionaba al interior del regimiento.

b) Regimiento de Infantería N° 16 de Talca / Ex Regimiento Chorrillos

Según consta ante la Comisión, este fue uno de los recintos militares que tuvieron la mayor cantidad de prisioneros políticos, tanto hombres como mujeres, en la región, especialmente durante 1973.

Las declaraciones recibidas señalan que a los detenidos los llevaban desde una cárcel, comisaría u otro lugar de detención, y luego de ser sometidos a intensas torturas e interrogatorios, eran trasladados nuevamente a otro lugar o retornados a su lugar de reclusión original.

Fueron mantenidos aislados en camarines individuales en el sector de la piscina, también en las caballerizas o dentro de la piscina, que en 1973 se encontraba

ba sin agua. En ésta había una gran cantidad de prisioneros, que sólo podían permanecer de pie, hacinados en su interior. En el año 1975 la piscina fue llenada con un poco de agua, de tal modo que los detenidos estaban constantemente mojados y con frío. Durante el tiempo que los prisioneros permanecieron en el regimiento, su detención fue negada a sus familiares.

En sus testimonios, los presos políticos denunciaron haber sido amarrados de pies y manos, obligados a saltar como un sapo, mientras los guardias pasaban su fusil con bayoneta cerca de ellos; recibían golpes, soportaron el *submarino*, a simulacros de fusilamientos, aplicación de electricidad; eran obligados permanecer en posiciones forzadas, también sufrieron colgamientos, quemaduras con cigarrillos y vejaciones sexuales.

Varios de los ex presos atestiguan que en los años 1974 y 1975 fueron llevados a Santiago, al Campo de Prisioneros de Cuatro Álamos, y después fueron liberados o trasladados a otros centros de reclusión.

Los declarantes enfatizaron que los trasladaron desde el regimiento a otros lugares y que presentaban muy malas condiciones físicas y anímicas, a consecuencia de los tratos recibidos. Muchos de ellos debieron seguir presentándose en el regimiento luego de ser liberados, pues sus condenas los obligaban a firmar periódicamente en la Fiscalía Militar, que se encontraba al interior del recinto.

c) Escuela de Artillería, Linares

El mayor número de detenidos en este lugar se dio entre el 11 de septiembre de 1973 y el año 1974, según consta de los antecedentes entregados a esta Comisión. En los años posteriores fue utilizado de manera esporádica.

En este recinto funcionaba la fiscalía militar de esa ciudad. De acuerdo a las declaraciones, prácticamente todos los presos que allí permanecieron fueron sometidos a un régimen de incomunicación, maltrato y tortura.

Según denunciaron en los testimonios, los detenidos llegaban desde las comisarías, retenes o cárceles locales y eran mantenidos en este recinto por tiempos variables y arbitrarios: horas, días o meses.

En los primeros años, con frecuencia, los prisioneros eran llevados desde la cárcel de Linares y luego de un tiempo de haber sido sometidos a interrogatorios y torturas en la Escuela de Artillería, los retornaban a dicho recinto penal. Los declarantes señalan que esto era algo común: diariamente llegaban entre veinte y treinta y cinco detenidos para ser interrogados, los que se iban rotando.

De manera similar a lo descrito, según las declaraciones presentadas ante la Comisión, las mujeres prisioneras denunciaron que fueron llevadas durante el día a la Escuela de Artillería y por la noche eran conducidas nuevamente al Buen Pastor. Varias de ellas se encontraban embarazadas.

Muchos de los detenidos en el año 1973, fueron arrestados en operativos en las zonas campesinas. Los antecedentes presentados señalan que en 1974 trasladaban prisioneros desde la Escuela de Artillería de Linares hasta Concepción, para transferirlos finalmente al Campo de Prisioneros de Chacabuco, en la Segunda Región del país.

Las víctimas denunciaron que en el año 1980 hubo presos de la CNI a los que, luego de llevarlos a un recinto secreto, los ingresaban a la Escuela de Artillería para interrogarlos y torturarlos. Finalmente, según los testimonios, estos presos fueron llevados a la cárcel de Linares.

Al llegar, se dividía a los presos en dos grupos: los que quedaban incomunicados y los que eran enviados a la cárcel. Esto ocurría en una sala grande a la que llegaban todos los detenidos. Fueron instalados en el teatro de la Escuela de Linares, en donde se los mantenía largo tiempo sentados mirando a la pared, escuchando como otros prisioneros eran torturados.

Los testigos mencionaron varios lugares dentro del regimiento donde se les torturaba. El primero era un lugar denominado *rastrillo 3*, ubicado al lado del *picadero*, donde permanecieron por largos períodos. Otro espacio de tortura e incomunicación era la denominada *pieza del televisor*. Allí los detenidos debieron permanecer sentados en sillas puestas en fila en la misma dirección. Algunos fueron incomunicados en piezas en las que sólo era posible permanecer de pie, inmovilizados.

Los testimonios de los prisioneros coincidieron en denunciar la tortura que sufrieron en este recinto: golpes con alambres gruesos y boleadoras de madera, aplicación de electricidad, colgamientos, fueron obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca, vejación y violación sexuales, simulacros de fusilamientos y amenazas de muerte, fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos. Allí, según consta de los testimonios, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas durante horas mientras recibían golpes de electricidad. En este lugar se perdió el rastro de varios prisioneros, los que hasta la fecha continúan desaparecidos.

Los testimonios de declarantes coinciden en señalar que en este recinto actuó personal del Ejército, Investigaciones y Carabineros.

El Servicio de Inteligencia Militar (SIM) de la zona operó en el campo de pruebas militares perteneciente a esta Escuela de Artillería, denominado Polígono de Tiro General Bari. Fueron conducidos a este lugar, de manera transitória, las autoridades políticas de la región. Denunciaron que en este recinto sufrieron colgamientos, *submarino* y aplicación de electricidad.

Carabineros de Chile

a) Tercera Comisaría de Talca

En el año 1973 fue cuando se registró la mayor cantidad de detenidos. Los datos recabados señalan que este recinto fue utilizado como lugar de reclusión política hasta 1988.

En los primeros años, como quedó registrado en las denuncias, muchos prisioneros, hombres y mujeres, llegaban a este recinto trasladados desde retenes rurales, así como de otras ciudades de la región o de la Cuarta Comisaría de Talca. En los primeros tres años de la dictadura fue muy frecuente el tránsito de prisioneros entre la Cuarta y la Tercera Comisaría de Talca.

Luego de permanecer un tiempo en la Comisaría -en algunos testimonios señalan que durante este período eran incomunicados -declararon los testigos- fueron trasladados a la cárcel de Talca, las mujeres a la cárcel del Buen Pastor de Talca o a penales de otras ciudades. En 1973 y 1974 los prisioneros fueron trasladados desde este lugar al regimiento de Talca.

Al interior de la comisaría los detenidos eran encerrados en calabozos, hacinados, sin alimento y en malas condiciones físicas a consecuencia de los malos tratos recibidos con anterioridad. Eran interrogados y torturados en el patio de la comisaría y, en ocasiones, en los calabozos. Según los testimonios en la década de 1980, los prisioneros políticos fueron interrogados por agentes de la CNI en este cuartel policial.

Los detenidos de todos los períodos denuncian que sufrieron golpes, que fueron obligados a permanecer por horas en posiciones forzadas, que recibieron amenazas constantes, quemaduras con cigarrillos y simulacros de fusilamiento.

b) Comisaría de Carabineros N° 1, Constitución

Funcionó como lugar de reclusión política entre septiembre de 1973 y 1974. Posteriormente se registraron casos aislados. Los detenidos, mujeres y hombres, provenían de retenes de poblados y localidades rurales, así como de Cons-

titución. Muchos de ellos fueron arrestados luego de haberse presentado voluntariamente ante la gobernación cuando fueron llamados por los bandos militares. Un grupo completo de trabajadores de una industria de Constitución fue detenido y conducido a este recinto.

Mientras permanecieron en la comisaría, según los testimonios presentados, los detenidos fueron encerrados en calabozos, hacinados, la mayor parte del tiempo encapuchados e incomunicados. Los sacaban durante la noche y los trasladaban al cuartel de Investigaciones o a la gobernación. En ambos recintos eran sometidos a interrogatorios y torturas.

Los testimonios de los detenidos consignan que sufrieron golpes, el *submarino*, aplicación de electricidad, amenazas, simulacros de fusilamiento y colgamientos. Fueron obligados a presenciar y escuchar torturas de otros detenidos. También, algunos prisioneros fueron rapados totalmente con yatagán.

Desde esta comisaría, por lo general, los prisioneros eran trasladados a la cárcel de Constitución y las mujeres al Buen Pastor.

c) Comisaría de San Javier

En este recinto la mayor cantidad de detenidos se registró en 1973, según los antecedentes recabados por esta Comisión.

En su mayoría hombres y sólo algunas mujeres, fueron llevados luego de su arresto a esta comisaría, como primer recinto de detención. Después de unos días fueron trasladados a la Escuela de Artillería de Linares, a la cárcel de Linares o a otros recintos policiales.

Un gran número de personas fueron detenidas durante operativos conjuntos de carabineros y militares, especialmente en sectores rurales. Los declarantes señalaron que, una vez ingresados al cuartel, fueron encerrados en calabozos, hacinados, sin acceso a baño. Allí permanecieron por un tiempo indeterminado, en muy malas condiciones higiénicas, incomunicados, privados de alimentos. Desde aquí los llevaban para ser interrogados y torturados, a otro sector de la comisaría.

En los interrogatorios y torturas en esta comisaría actuó personal del Ejército junto a Carabineros. También se menciona la presencia de personal de Investigaciones en estos procedimientos.

Los ex detenidos que concurrieron a la Comisión declararon haber sufrido golpes, amenazas, posiciones forzadas y simulacro de fusilamiento.

d) Comisaría de Carabineros, Parral

Este lugar fue utilizado entre septiembre de 1973 y el año 1975. Consta que la mayor parte de los detenidos se concentró en el año 1973 y en menor medida en los dos años siguientes.

La mayoría de los detenidos en ese lugar eran hombres. Durante el año 1973 provenían principalmente de los sectores rurales de la zona, luego de haber sido detenidos en operativos conjuntos del Ejército y Carabineros.

Algunos testimonios señalan que varios prisioneros llegaron desde la Gobernación de Parral, lugar donde se habían presentado voluntariamente al ser llamados por bandos o a donde fueron conducidos luego de su arresto. En la gobernación fueron sometidos a malos tratos.

La mayoría fueron trasladados posteriormente, luego de días de interrogatorios en esta comisaría, a otros centros de detención, especialmente a la cárcel de Parral o a la Escuela de Artillería de Linares.

En los testimonios consta que en el cuartel policial permanecieron encerrados en calabozos, hacinados, sin alimentos ni agua e incomunicados. Desde aquí eran llevados a un sector cercano a las caballerizas para ser interrogados y sometidos torturas. Se denunció la participación de militares en los interrogatorios en esta comisaría durante el año 1973.

Los declarantes señalaron haber sido vendados y esposados, sometidos a golpes, colgamientos, amenazas, aplicación de electricidad, corte de pelo con machete; que fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos y simulacros de fusilamientos.

Policía de Investigaciones de Chile

a.) Cuartel de investigaciones de Talca

Era un edificio de dos pisos y en el segundo piso funcionaba la administración y la sala de tortura. Fue utilizado entre septiembre de 1973 y el año 1988. El mayor número de detenidos se registró en 1973. Una cifra relevante también se consignó en 1980. En los otros años hubo un flujo constante de detenidos, pero en menor cantidad.

En su mayoría los prisioneros que estuvieron en este recinto fueron hombres, aunque también se registraron casos de mujeres. En 1973, por lo general fueron trasladados desde este lugar al regimiento o a la cárcel, o al Buen Pastor.

Según los testimonios, a estos detenidos, mujeres y hombres, se les mantenía en las celdas del primer piso, incomunicados y en condiciones de hacinamiento en los períodos con mayor número de detenidos (1973 y 1980).

Los ex prisioneros señalan haber sufrido golpes, amenazas, simulacros de fusilamiento, el *submarino* en agua con excrementos humanos, colgamientos, posiciones forzadas, y haber sido obligados a escuchar las torturas a otros detenidos. Además se mencionan vejaciones y violación sexual a mujeres.

b) Cuartel de Investigaciones de Cauquenes

Este recinto fue utilizado masivamente en 1973. Luego, en el año 1974 se registró un número reducido de detenidos y posteriormente sólo casos aislados.

Este cuartel junto con la Cárcel de Cauquenes fueron uno de los principales centros de detención de esta ciudad. La mayoría de los detenidos fueron hombres, pero también hubo algunos casos de mujeres.

Los testimonios coinciden en señalar que inmediatamente después de haber ingresado al recinto los detenidos eran golpeados. Despues eran fichados e introducidos en los calabozos, donde permanecían, hombres y mujeres, incomunicados, hacinados y sin condiciones higiénicas. Los calabozos eran mojados de manera constante. Según los antecedentes, algunos prisioneros fueron aislados en piezas pequeñas y oscuras, en donde sólo era posible permanecer de pie. Luego de un tiempo, fueron trasladados a la cárcel de Cauquenes.

En los años 1973 y 1974, a algunos detenidos los traían desde la cárcel de Cauquenes para someterlos a interrogatorios y torturas. Los testimonios dicen que los detenidos sufrieron golpes, amenazas, privación de sueño, aplicación de electricidad, el *submarino* en aguas con excrementos humanos, simulacros de fusilamiento y perforaciones de las uñas de los pies y de las manos con agujas.

c) Cuartel de Investigaciones de Constitución

La mayoría de los ex detenidos de esa zona declararon a esta Comisión que estuvieron detenidos en ese recinto en 1973.

Los prisioneros de este lugar, en la mayoría hombres, fueron detenidos en la ciudad de Constitución. Algunos de ellos fueron arrestados por militares, que los condujeron hasta este cuartel policial. Allí permanecieron en calabozos, vendados y sometidos a interrogatorios y torturas. Luego los trasladaron a

otros recintos de reclusión en Constitución o a otras ciudades de la región.

Denuncian haber sufrido golpes, aplicación de electricidad, amenazas, simulacros de fusilamiento, que les obligaron a escuchar torturas a otros prisioneros, les aplicaron quemaduras con cigarrillos y el *submarino* en aguas con inmundicias.

Recintos carcelarios

a) Cárcel de Curicó

Entre los años 1973 y 1989 hubo en este recinto penitenciario prisioneros políticos, según los testimonios recibidos por esta Comisión. El mayor número de detenidos se registró en 1973. En 1980 hubo un alto número en comparación con los años anteriores.

Los testimonios denuncian que, principalmente en 1973 y 1974, los prisioneros fueron conducidos a la cárcel después de haber permanecido durante días sometidos a diversas torturas en el Regimiento de Telecomunicaciones N° 3 de Curicó. Señalaron, asimismo, que otros provenían de varias comisarías.

En la década de 1980, la mayoría llegaba desde recintos de la CNI de Curicó o de Talca. En esa década los detenidos, al ingresar a la cárcel, eran incomunicados por largos períodos y recibían malos tratos y martirios. Los castigos en celdas de aislamiento fueron una constante durante todo el período.

En 1973 recibieron golpizas y eran mojados durante la noche. Eran llevados del recinto por militares y los sobrevivientes regresaban muy golpeados. Algunos no volvían. Los declarantes destacan que en el año 1974, además de otros tormentos, les hicieron simulacros de fusilamiento y amenazas de diverso tipo. Quienes estuvieron allí en 1975 denunciaron que fueron sacados con los ojos vendados y amarrados de la cárcel y llevados a un recinto desconocido o al regimiento, en donde luego de ser interrogados y torturados eran conducidos de vuelta a la cárcel.

b) Cárcel de Talca

Según consta ante la Comisión por los testimonios recibidos, se trataba del principal recinto carcelario de la región. Era un edificio de estructura sólida y antigua.

Las declaraciones señalan que en 1973 fue cuando este recinto concentró la mayor cantidad de detenidos, que aumentó nuevamente en la década de los ochenta. En el año 1973 los prisioneros provenían principalmente del regi-

miento de Talca. Señalaron que al llegar a la cárcel eran incomunicados durante varios días, sin derecho a visitas ni a recibir alimentos de sus familiares.

En los años 1973 y 1974 a los detenidos los sacaban del penal y los conducían a otros lugares, especialmente al regimiento de Linares, para ser interrogados. Según los testigos, era frecuente ver llegar a los detenidos en condiciones físicas muy deterioradas. Posteriormente, en la década de 1980, el tránsito de presos por distintos recintos carcelarios, como en el resto del país, era frecuente, especialmente entre las cárceles de Talca y Curicó.

Los declarantes denunciaron que vivieron bajo constantes amenazas, que se expresaban de distinta forma en los distintos períodos. Así, en los años 1973 y 1974 hubo presencia de militares al interior del penal, quienes interrogaban a los prisioneros. Algunos detenidos eran sacados del recinto para llevarlos al regimiento u otro lugar donde eran interrogados y torturados. Durante la década 80 eran frecuentes los largos períodos de incomunicación, allanamientos constantes a las celdas y prohibición de visitas.

c) Cárcel de Constitución

El recinto tenía capacidad para aproximadamente 20 reclusos. De acuerdo a los testimonios recibidos, en celdas destinadas para dos detenidos eran recluidos más de diez, que permanecían en condiciones de hacinamiento durante días y semanas. El lugar estaba siempre sucio. El piso de cemento de las celdas estaba cubierto con paja de muy mal olor. La mayor cantidad de detenidos se registró en el año 1973. En 1975 los prisioneros fueron conducidos hacia la cárcel de Cauquenes.

Las declaraciones recibidas indican que eran sacados con la vista vendada, durante la noche, para ser interrogados por militares.

d) Cárcel de Cauquenes

Los declarantes coinciden en señalar que la Cárcel de Cauquenes fue, como el cuartel de Investigaciones, uno de los principales centros de reclusión utilizados en esta ciudad. La gran mayoría de los prisioneros que fueron conducidos a este recinto penitenciario durante los años 1973 y 1974 provenían del Regimiento de Infantería N° 13 Andalién y de cuarteles de Investigaciones. En 1975 la mayoría de los detenidos eran de la ciudad de Constitución.

Las condiciones de reclusión eran deficientes. Las celdas no tenían ventanas, sólo hoyos de ventilación y suelo de cemento. Con un número de detenidos superior a la capacidad de la celda, los presos fueron mantenidos en condiciones de constante hacinamiento, especialmente en 1973.

Durante los años 1973 y 1974 a los prisioneros los sacaban en varias ocasiones desde la cárcel y los conducían al regimiento Andalién o al cuartel de Investigaciones para ser interrogados. Los declarantes denunciaron que allí fueron sometidos a interrogatorios y torturas, regresando en condiciones físicas desplorables. En ocasiones, estos trasladados se realizaban con los presos políticos engrillados, a pie, sufriendo escarnio y humillación al ser expuestos ante los habitantes de la ciudad como peligrosos extremistas.

Los testimonios de los prisioneros en los primeros meses después del golpe de Estado, informan de torturas, tales como golpes, colgamientos, amenazas, simulacros de fusilamiento, interrogatorios al interior de la cárcel, a cualquier hora del día o la noche. Frecuentemente los interrogatorios eran efectuados por militares del Regimiento Andalién o por personal de la policía de Investigaciones.

e) Cárcel de Linares

La cárcel de Linares es el recinto penitenciario donde estuvo el mayor número de presos políticos de la región. El período en que hubo más prisioneros fue entre 1973 y 1974. El número de detenidos superaba con creces la capacidad del recinto.

Las condiciones de hacinamiento y al mismo tiempo la incomunicación a la que fueron sometidos numerosos detenidos, incluso por varios meses, hacían muy penosa la reclusión. A ello se agregaban las condiciones de los interrogatorios, en los que eran torturados. Los prisioneros eran trasladados para ser interrogados a la Escuela de Artillería. Después de ser interrogados y torturados, eran devueltos a la cárcel en muy malas condiciones físicas, situación que los prisioneros vivieron en repetidas ocasiones. Los testimonios dan cuenta que, en septiembre de 1973 cerca de 60 prisioneros fueron llevados desde la Escuela de Artillería hasta la cárcel a pie y con los brazos en alto, por un trayecto de unas diez cuadras, bajo la amenaza de dispararles si bajaban los brazos. Otros fueron trasladados en camiones, hacinados, aunque estaban en precario estado físico. Relataron que, al interior de la cárcel, la mayor tortura fueron las amenazas, la presión psicológica constante ante el temor de los trasladados para los interrogatorios y los prolongados períodos de incomunicación.

A partir de 1980 la mayoría de los prisioneros que llegaban al penal provenían de recintos de la CNI, donde habían sido sometidos a torturas. Algunos de ellos relatan que desde el recinto de la CNI fueron llevados a la Escuela de Artillería y finalmente a la cárcel de Linares.

f) Cárcel de Mujeres El Buen Pastor de Linares

Este recinto se utilizó para la reclusión de mujeres. El mayor número de detenidas se concentró entre 1973 y 1974. Eran trasladadas a la Escuela de Artillería de Linares para ser interrogadas y torturadas. Denunciaron ante la Comisión que en la cárcel pasaron por prolongados períodos de incomunicación. Se constata en los testimonios casos de hijos recluidos con sus madres y el de un niño que nació mientras su madre se encontraba prisionera.

Las ex prisioneras señalaron que las torturas se efectuaban en la Escuela de Artillería de Linares. Indicaron que sufrieron presión psicológica permanente debido a las condiciones de los interrogatorios y a la arbitrariedad propia de la reclusión.

g) Cárcel de Parral

Los prisioneros se concentraron mayormente en el año 1974 y provenían en su mayoría de sectores campesinos de la zona. Luego de ser detenidos en operativos conjuntos de militares y carabineros, eran trasladados primero a retenes rurales o comisarías y luego a la cárcel de Parral. Esta Comisión recibió testimonios de grupos familiares completos que fueron detenidos en ese período.

Las víctimas denunciaron que cuando llegaban a la cárcel estaban muy maltratadas, debido a que habían sido objeto de torturas desde el mismo momento de su detención. También consta que se las mantenía incomunicadas por tiempo prolongado.

Los prisioneros eran frecuentemente trasladados desde la Cárcel, a cualquier hora del día, a nuevos interrogatorios y torturas en el cuartel de Investigaciones de esta ciudad, algunos a la Escuela de Artillería de Linares y otros pocos a la comisaría. Luego volvían en condiciones físicas y anímicas deplorables, lo que generaba un clima constante de amenaza en el recinto.

Existen testimonios que indican que en 1987 un reducido número de presos políticos llegaron desde un recinto de la CNI. Permanecieron en esta cárcel por meses recluidos. En diciembre de ese mismo año, los prisioneros fueron trasladados a la cárcel de Linares y otros quedaron en libertad.

Recintos de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)

Numerosos testimonios se refieren a las experiencias de detención bajo las condiciones de la DINA. Se ha establecido que la DINA utilizó un recinto conocido como *Casa de Parral*, a cargo de la Brigada de Inteligencia Regional

(BIR), ubicada en la calle Ignacio Carrera Pinto N° 262, en la ciudad de Parral. Hay testimonios de algunos detenidos que estuvieron en ese recinto y fueron trasladados a Colonia Dignidad. Otros testimonios indican, además, que la DINA utilizó el Regimiento de Infantería N° 16 de Talca como recinto de tránsito de prisioneros hacia Santiago o hacia Colonia Dignidad. Si bien Colonia Dignidad bien no pertenecía a la DINA, fue utilizada por este organismo para interrogar a presos políticos de la región.

No todos los recintos utilizados por la DINA han sido posibles de identificar, principalmente debido a las condiciones en que los prisioneros eran conducidos y permanecían en estos lugares. En varios casos sólo se han podido determinar referencias generales, tales como características de la construcción, ubicación aproximada o el hecho de que desde aquí eran trasladados hasta centros de tortura de la DINA en Santiago. Se mencionaron como recintos en los que la DINA había operado durante los años 1975 y 1976 los siguientes: recinto Rodeo de Talca, fundo Puente Maule, La Hacienda, casa patronal en San Javier.

a) Colonia Dignidad (pertenece a Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad)

Numerosos declarantes ante esta Comisión dijeron haber estado en Colonia Dignidad entre los años 1974 y 1975. Indicaron haber sido trasladados hasta ese lugar engrillados, vendados y esposados. Algunos testigos dijeron que fueron llevados inmediatamente después de ser detenidos. Otros señalaron que provenían de variados centros de reclusión de la región, de la Octava Región o de Santiago.

La Colonia, de acuerdo a lo señalado por quienes estuvieron allí, contaba con salas de tortura dotadas con instalaciones técnicas que permitían analizar, revisar y comparar las declaraciones de los detenidos. Algunos de los testimonios relataron que existía un centro de torturas en un lugar subterráneo especialmente equipado para ello y con pequeñas celdas a prueba de ruidos, herméticamente cerradas. En estas celdas se efectuaban los interrogatorios a través de un equipo electrónico con parlantes y micrófonos, mientras los detenidos permanecían desnudos y atados a rejillas metálicas y se les aplicaba corriente eléctrica.

Los testimonios de las mujeres y de los hombres que se presentaron ante la Comisión denunciaron que mientras eran torturados encendían unos grandes ventiladores durante horas, que producían un ruido ensordecedor y aire muy helado y fuerte. Afirman que también participaban en las torturas personas con acento extranjero.

Todos los testigos coinciden en señalar que durante su detención sufrieron:

golpes, aplicación de electricidad, amenazas, simulacros de fusilamiento, vejaciones y violación sexual, utilización de perros entrenados para atacar a hombres y mujeres en los órganos sexuales, privación de sueño, *submarino* en agua con inmundicias, *submarino seco*, colgamientos, largos períodos de aislamiento, y además eran obligados a escuchar torturas a otros detenidos.

Recintos CNI

Fue reconocido oficialmente un solo recinto de la CNI en el año 1984 mediante el Decreto Supremo N° 594, el que fue también utilizado como centro de torturas por la DINA en los años 1975 y 1976. En los testimonios de los prisioneros se hace referencia a varios recintos utilizados por la CNI. Al igual que en el caso de la DINA, los testimonios señalan otros lugares que no pudieron identificar con precisión. Entre ellos mencionan una casa en Cauquenes, una casa en Linares, un recinto que denominan *El Triángulo* en la ciudad de Talca, el Molino San Carlos, en la ciudad de Curicó. A continuación se describen aquellos de los que se tienen referencias suficientes.

a) Recinto CNI, calle Dos Sur N° 1403, Talca

El mayor número de detenidos corresponde a 1980. Este centro fue reconocido mediante el Decreto Supremo N° 594 de 14 de junio de 1984.

De acuerdo a los testimonios recibidos, los detenidos, hombres y mujeres, permanecían incomunicados, en celdas oscuras, eran desnudados y esposados.

Varios fueron obligados a permanecer en un pasillo, sin moverse, durante días. Todos los testimonios de los detenidos en el período refieren que fueron sometidos a torturas como golpes, aplicación de electricidad, *teléfono*, prohibición de dormir, colgamiento, simulacros de fusilamiento, *ruleta rusa*, quemaduras en los pies, *pau de arara*, submarino en agua con excrementos humanos, ingestión obligada de excrementos y orina, ingestión de agua a presión, hipnosis y violación sexual.

Terminados los interrogatorios, algunos fueron conducidos a otros recintos y a los que fueron sometidos a proceso los llevaron a la cárcel. Al llegar al recinto carcelario eran inmediatamente incomunicados por varios días.

Desde este recinto, la CNI trasladaba a los prisioneros a otros recintos dependientes de este organismo en la ciudad de Santiago.

b) Recinto CNI, piscicultura de Curicó

El lugar se ubica a 6 kilómetros de Curicó, hacia la cordillera, camino a Zapallar, en el sector Los Cristales. Perteneció al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y fue utilizado por la CNI como centro de interrogatorios y torturas a hombres y mujeres entre 1980 y 1986. La mayoría de los declarantes que indicaron ese recinto ante esta Comisión, estuvieron allí durante 1980. Durante 1973 había sido utilizado por el Ejército como campo de entrenamiento de tiro y algunos testimonios de ex prisioneros señalan que fueron llevados a este recinto ese año.

Los detenidos permanecían incomunicados y mencionan que fueron sometidos a escuchar música estridente que sonaba sin interrupción día y noche. Los prisioneros eran encerrados en cubículos de madera de dimensiones muy reducidas, en donde permanecían amarrados de pies y manos. Finalizado el período de interrogatorios, eran conducidos a la cárcel, para ser sometidos a proceso.

Todos los testimonios describen que en este recinto sufrieron golpes, aplicación de electricidad, aplicación de ruidos y sonidos por medio de audífonos, ingestión de agua a presión y obligados a presenciar torturas a otros detenidos.

c) Recinto CNI, cerro Quilipín

La mayoría de los declarantes que mencionaron este lugar, estuvieron allí en 1980 y en su totalidad fueron hombres.

Según los testimonios, se trataba de una casa patronal de fundo en la que los detenidos eran mantenidos en una habitación oscura, siempre vendados, amarrados, incomunicados y sometidos a torturas. En los años 78 y 80 eran trasladados a la Escuela de Artillería de Linares y también a la cárcel de esa ciudad.

Todos los testimonios de los prisioneros dan cuenta de que sufrieron golpes, amenazas, colgamientos y aplicación de electricidad.

d) Recinto CNI de cerro Putagán

De acuerdo a lo que señalan los antecedentes recabados por esta Comisión, se trata de un recinto ubicado en el fundo Santa Marina. Según los testimonios, se trataba de una casona de propiedad particular que fue cedida al Ejército. Estaba ubicada al interior del fundo, cerca de la estación de Putagán, en sector cerro Putagán en Linares. Este lugar funcionó entre los años 1980 y 1981 y concentró la mayor cantidad de detenidos durante 1981.

Los ex detenidos atestiguaron que permanecieron allí incomunicados y con los

ojos vendados, que fueron sometidos a interrogatorios y torturas. Después fueron conducidos a otro centro de reclusión, generalmente la cárcel de Linares.

Los testimonios de los prisioneros políticos son una denuncia de que sufrieron golpes, el *teléfono*, aplicación de electricidad, hipnosis, amenazas, vejaciones y simulacro de fusilamiento.

En sus declaraciones, las personas identificaron 105 recintos de detención en esta región. A continuación se enumeran 71 recintos respecto de los cuales se recibió un número significativo de testimonios.

Listado recintos VII Región

- Cárcel de Cauquenes
- Cárcel de Chanco
- Cárcel de Constitución
- Cárcel de Curicó
- Cárcel de Linares
- Cárcel de Molina
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Constitución
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Curicó
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Linares
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Talca
- Cárcel de Parral
- Cárcel de San Javier
- Cárcel de Talca
- Colonia Dignidad
- Comisaría de Carabineros Nº 1, Constitución
- Comisaría de Carabineros Nº 1, Linares
- Comisaría de Carabineros Nº 3, Talca
- Comisaría de Carabineros Nº 4, Talca
- Comisaría de Carabineros, Cauquenes
- Comisaría de Carabineros, Chanco
- Comisaría de Carabineros, Curepto
- Comisaría de Carabineros, Curicó
- Comisaría de Carabineros, Licantén
- Comisaría de Carabineros, Linares
- Comisaría de Carabineros, Molina
- Comisaría de Carabineros, Panimávida
- Comisaría de Carabineros, Parral
- Comisaría de Carabineros, Sagrada Familia
- Comisaría de Carabineros, San Clemente
- Comisaría de Carabineros, San Javier
- Cuartel de Investigaciones, Cauquenes
- Cuartel de Investigaciones, Constitución
- Cuartel de Investigaciones, Curicó
- Cuartel de Investigaciones, Linares

- Cuartel de Investigaciones, Molina
- Cuartel de Investigaciones, Parral
- Cuartel de Investigaciones, San Javier
- Cuartel de Investigaciones, Talca
- Escuela de Artillería, Linares
- Gobernación de Constitución
- Recinto CNI Cerro Putagán, Linares
- Recinto CNI Cerro Quilipin, Linares
- Recinto CNI en calle Dos Sur 1.403, Talca
- Recinto CNI Piscicultura, Curicó
- Recinto DINA Rodeo, Talca
- Recinto DINA calle Ignacio Carrera Pinto 262, Parral
- Recinto DINA-CNI calle 4 Oriente 470, Talca
- Regimiento de Infantería Nº 13 Andalién, Cauquenes
- Regimiento de Infantería Nº 16, Talca (Ex Regimiento Chorrillos)
- Regimiento de Telecomunicaciones Nº 3, Curicó/ Fiscalía Militar
- Retén de Carabineros Abate Molina, Talca
- Retén de Carabineros Barrio Norte, Talca
- Retén de Carabineros Cancha Rayada, Talca
- Retén de Carabineros Plaza Arturo Prat, Talca
- Retén de Carabineros, Camarico
- Retén de Carabineros, Catillo
- Retén de Carabineros, Colbún
- Retén de Carabineros, Duaو
- Retén de Carabineros, Empedrado
- Retén de Carabineros, Hualañé
- Retén de Carabineros, Longaví
- Retén de Carabineros, Maule
- Retén de Carabineros, Melozal
- Retén de Carabineros, Paso Nevado
- Retén de Carabineros, Putú
- Retén de Carabineros, Romeral
- Retén de Carabineros, Yeras Buenas
- Tenencia de Carabineros, Cumpeo
- Tenencia de Carabineros, Pelarco
- Tenencia de Carabineros, Retiro
- Tenencia de Carabineros, Villa Alegre

VIII REGIÓN DEL BÍO BÍO

El 11 de septiembre de 1973 fueron designados los Jefes de Zona de Estado de Emergencia, mediante el Decreto Ley N° 4. Fue designado Jefe de Zona en Estado de Emergencia de la provincia de Ñuble el comandante del Regimiento de Infantería de Montaña N° 9 de Chillán. Las provincias de Concepción y Arauco estuvieron a cargo del comandante de la III División del Ejército, salvo los departamentos de Talcahuano y Tomé, que estuvieron bajo la responsabilidad del comandante de la Zona Naval. En la provincia del Bío Bío asumió el comandante del Regimiento de Infantería Reforzada N° 3 de Los Ángeles.

Especialmente en los años 1973 y 1974, Carabineros fue el organismo que operó en la detención de campesinos, muchos de ellos dirigentes de asentamientos y activos participantes de la reforma agraria. Según las denuncias, la mayoría fueron detenidos en sus casas durante operativos policiales y militares, realizados con gran violencia, frente a sus familias, inclusive frente a sus hijos pequeños. Los declarantes denunciaron haber recibido brutales golpizas al momento de su detención, antes de ser trasladados a las comisarías locales. Durante el trayecto hacia las comisarías la violencia proseguía. Los testimonios recibidos dan cuenta de que en los recintos de Carabineros el maltrato físico y la tortura era el tratamiento habitual para los prisioneros.

Los testimonios recibidos describen la participación de civiles organizados en 1973, especialmente en las zonas rurales de la región, los que actuaron en coordinación con las fuerzas militares y de Carabineros. Los declarantes mencionaron que había civiles que intervenían en las detenciones, interrogatorios y torturas en los lugares.

Los testigos establecieron que, en general, los recintos rurales de Carabineros fueron utilizados como primer lugar de detención y como recintos de tránsito hacia otros centros de reclusión. Desde los retenes y tenencias eran trasladados a comisarías ubicadas en centros urbanos; entre ellas, la 1^a Comisaría de Los Ángeles y muy especialmente la 4^a Comisaría de Concepción, la que concentró la mayor cantidad de detenidos en la región. Ésta última recibió personas que habían sido detenidas por distintas instituciones, de todas las provincias.

Desde estas comisarías, durante 1973 a 1977, los detenidos eran conducidos a centros de reclusión masivos, como el Estadio Regional de Concepción, la isla Quiriquina, la Cárcel de Concepción. Muchos de ellos fueron llevados a la Base Naval de Talcahuano, según constó en los testimonios.

Los regimientos fueron habilitados como recintos de reclusión masiva, de interrogatorios y torturas durante el año 1973. En Chillán fue el Regimiento de Infantería de Montaña N° 9 *Chillán*; en Los Ángeles, el Regimiento de Infantería Reforzada N° 3 (actual Regimiento de Infantería N° 17 de Los Ángeles); en Concepción fueron varios los regimientos utilizados, pero fue la Base Naval de Talcahuano, a cargo de la Armada, el recinto que concentró la mayor cantidad de detenidos.

El regimiento de Los Ángeles ha sido señalado por los testimonios como uno de los lugares de la región en donde se aplicaron las más brutales e intensas torturas a prisioneros. También numerosos testigos coincidieron en denunciar torturas en los recintos militares o de la Armada en Chillán, Concepción y Talcahuano.

Según constató la Comisión, era frecuente el traslado de prisioneros entre recintos de la región. En los dos primeros años después del golpe militar, como consta en los testimonios, lo habitual era que los prisioneros pasaran por varios centros de detención, interrogatorios y torturas antes de ser procesados, liberados o condenados a prisión.

Las denuncias de los prisioneros políticos permitieron establecer que en Chillán existió un flujo permanente entre cuartel de Investigaciones, la cárcel, el regimiento, el fundo Quilmo a cargo del Ejército. En Los Ángeles el tránsito fue establecido entre el Liceo Alemán, el Gimnasio IANSA y el regimiento. Muchos de los prisioneros en Chillán y Los Ángeles fueron trasladados a los centros de Concepción. Y desde el Estadio Regional un grupo fue conducido hasta el Campo de Prisioneros de Chacabuco en la Segunda Región, y desde ahí, posteriormente, al Campamento de Prisioneros de Puchuncaví, en la Quinta Región.

En Concepción el itinerario más frecuente fue desde los retenes a la 4^a Comisaría, a los regimientos, a la Base Naval de Talcahuano, al fuerte Borgoño, a la isla Quiriquina, el Estadio Regional y la Cárcel Pública.

Igualmente los detenidos denunciaron que fue frecuente, en los primeros años de la dictadura, que en reiteradas oportunidades los militares sacaran prisioneros de las cárceles, como ocurrió en las de Chillán, Los Ángeles y otras de ciudades más pequeñas, para llevarlos a interrogatorios. En Concepción esto no fue tan habitual.

Los testimonios recibidos establecieron que los campos de prisioneros en la Octava Región se constituyeron en las ciudades de Chillán, Los Ángeles y Concepción inmediatamente después de ocurrido el golpe de Estado. Funcionaron en 1973 y 1974, con cierta continuidad los años siguientes pero con menos cantidad de detenidos. En todos ellos la tortura fue aplicada de manera sistemática.

Los testimonios recibidos por esta comisión establecieron que en los años 1973 y 1974 los recintos de la Policía de Investigaciones de varias ciudades de la región fueron utilizados como recintos de interrogatorios y torturas y como lugar de tránsito de prisioneros que posteriormente eran conducidos a otros centros de reclusión. En todos estos lugares se registraron torturas a los detenidos.

En los testimonios se denunció la existencia de recintos secretos. Asimismo, un número importante de víctimas testificó haber sido detenidas por la DINA y conducidas a la Base Naval de Talcahuano durante los años 1975 y 1976, donde fueron sometidas a torturas.

En el caso de CNI, son varios los recintos mencionados, con mayor o menor precisión, en distintas ciudades de la región. Sólo uno de estos recintos, ubicado en Concepción, fue reconocido oficialmente por las autoridades militares de la época como lugar de detención en el Decreto Supremo N° 594, en junio de 1984. En este caso existieron también personas que aseguran que fueron conducidas a la Base Naval de Talcahuano por personal de la CNI luego de detenerlas. En este recinto permanecieron un breve período, sometidos a interrogatorios y torturas. Luego, fueron trasladados a otros recintos.

En general, al igual que en otras regiones, los recintos utilizados por la CNI para torturar e interrogar a los detenidos no fueron reconocidos oficialmente. Para los detenidos muchas veces no fueron fáciles de identificar claramente, pues durante todo el tiempo permanecieron con los ojos vendados y sometidos a situaciones extremas. Es por esta razón que, aunque se mencionan varios recintos de la CNI en la región, algunos de ellos no tienen suficientes elementos de identificación. Por ejemplo: recinto en calle Exeter con San Martín, en Concepción, donde varios prisioneros del año 80 señalaron que fueron llevados y torturados en el subterráneo del inmueble. Se menciona una casa particular en la localidad de San Nicolás, cercana a Chillán, que fue utilizada en 1984, según los testimonios; o *Casa de la Risa*, cerca del Sanatorio Alemán en Concepción, en la que algunos declarantes habrían estado en 1981.

De acuerdo a los antecedentes entregados a la Comisión, se observa un importante aumento del tránsito de los prisioneros en los años 80, desde comisarías y cuarteles de Investigaciones, especialmente en Chillán y Concepción, hacia recintos de la CNI y desde estos últimos a comisarías, fiscalías y cárceles. Varios testimonios de detenidos por la CNI en Chillán dan cuenta de que fueron más tarde trasladados a otros lugares en Concepción y así también se denunció que algunos detenidos fueron trasladados a más de un recinto de la CNI. Aunque en todos los casos de personas en poder de la CNI, su detención no era reconocida. El reconocimiento de la detención se hacía cuando eran llevados a lugares públicos de detención.

La Comisión recibió testimonios de prisioneros, hombres y mujeres, que aportaron antecedentes respecto de 159 recintos de detención. A continuación se describen las condiciones de privación de libertad y el tratamiento a los prisioneros de algunos de ellos.

Recintos de las Fuerzas Armadas

1. Ejército

a) Regimiento de Infantería de Montaña N° 9, Chillán

La mayor cantidad de declarantes que mencionaron este recinto a esta Comisión estuvieron detenidos en 1973 y 1974. Hay una disminución significativa en los años posteriores. En conjunto con la Cárcel de Chillán, fue el principal centro de detenidos en la ciudad de Chillán durante los años 1973 y 1974.

Este lugar fue utilizado como recinto de reclusión transitoria de hombres y mujeres; prácticamente todos los detenidos que señalaron haber permanecido en este recinto denunciaron que se les torturó. La mayoría provenía de la ciudad de Chillán, también de sectores rurales y pueblos de la provincia de Ñuble. Algunas personas señalaron haber sido conducidas inmediatamente a ese lugar luego de ser detenidas por militares, carabineros, personal de Investigaciones o en operativos conjuntos de carabineros y militares; otros dijeron que habían estado previamente en cuarteles policiales. Muchos de ellos eran llevados desde la cárcel para ser sometidos a interrogatorios y torturas.

Los testimonios coincidieron en denunciar que en los meses de septiembre y octubre de 1973 se registró un número significativo de presos políticos que fueron llevados en numerosas ocasiones hasta el regimiento. Algunos quedaron detenidos en el regimiento luego de ser llamados por bandos militares y haberse presentado voluntariamente. Luego de permanecer en este recinto, por lo general, eran derivados a la cárcel de Chillán. Se consignó que varios prisioneros debieron concurrir a firmar a este recinto durante un largo período después de ser liberados.

Los prisioneros eran conducidos a celdas en un subterráneo, donde permanecían con los ojos vendados e incomunicados. Allí eran torturados en el sector de la guardia N° 2 denominado *Sheraton*, o bien en las caballerizas. A una parte de los prisioneros los trasladaron desde aquí al campo militar de entrenamiento en el fundo Quilmo, para someterlos a nuevas torturas y luego regresarlos al regimiento.

Hay denuncias, por un número significativo de testigos, de haber sido víctimas de torturas por parte de miembros del Ejército, con la participación de civiles. Describen, entre las torturas sufridas: golpizas, colgamientos, flagelaciones, aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento y amenazas constantes.

Se registraron testimonios que dan cuenta de haber sido lanzados a una fosa profunda en la tierra, junto a otros prisioneros, algunos en muy mal estado físico, y mantenidos por horas en ese lugar, privados de alimento y agua.

b) Recinto Militar Fundo Quilmo, Chillán

Este recinto, ubicado en las cercanías de Chillán, fue utilizado entre 1973 y 1975, y luego en septiembre de 1977 para interrogatorios en los que los detenidos eran torturados. Los testigos denunciaron que en los años 1973 y 1974 eran trasladados desde el regimiento de Chillán en camiones militares, o desde la cárcel. Permanecían incomunicados, en malas condiciones de higiene, dormían en el suelo y con escasa alimentación. Luego de un tiempo los llevaban de regreso al regimiento o a la cárcel. En 1977 un grupo de detenidos en el mes de septiembre fue conducido a este recinto para someterlos a torturas y luego trasladarlos a la 2^a Comisaría, a la Fiscalía y a la cárcel de Chillán.

Los declarantes denuncian haber sufrido diferentes torturas, tales como haber permanecido amarrados con cadenas y esposados, golpizas, simulacros de fusilamiento, aplicación de electricidad, vejaciones, obligados a correr con los ojos vendados por un lugar lleno de hoyos. En el año 1977 refieren principalmente aplicación de electricidad, golpes y vejaciones.

c) Regimiento de Infantería Reforzada N° 3, Los Ángeles (actual Regimiento de Infantería N° 17)

Los testimonios recibidos permiten afirmar que en este regimiento la mayor cantidad de prisioneros se registró en 1973. La Cruz Roja Internacional (CRI) informó que en noviembre de 1973 se encontraban 323 detenidos a disposición de autoridades militares. Se observó una disminución significativa en los años posteriores.

Un importante número de detenidos provenían de sectores rurales y habían sido apresados en operativos conjuntos de militares y carabineros, según señalan los testigos. Algunos habían pasado previamente por comisarías o por otros recintos, como el Liceo de Hombres de Los Ángeles, entre otros. Asimismo, había detenidos que se presentaron voluntariamente luego de ser llamados por los bandos militares y otros tantos fueron traídos desde la cárcel al regimiento. Por lo general, eran derivados después de un tiempo a otros lugares de detención de la región.

Los testimonios describen que el transporte de los detenidos se hacía colocándolos boca abajo sobre el piso de camiones militares y luego se embarcaban más personas, unas sobre otras.

El Servicio de Inteligencia Militar (SIM) era el organismo a cargo de los prisioneros. Los detenidos, hombres y mujeres, denunciaron que eran ubicados en las caballerizas y en los galpones. También en celdas pequeñas con piso de concreto y techo de planchas de zinc, donde permanecían hacinados y durmiendo sobre el piso.

La mayoría de los testimonios consignan una situación de extremo hacinamiento al interior del regimiento. Durante 12 horas, en la noche, no les era permitido salir a los baños y eran encerrados en sus lugares de reclusión con recipientes que no daban abasto para las necesidades de todos. Consta que eran mantenidos incomunicados y las encomiendas con alimentos y ropa que les enviaban sus familiares muchas veces no fueron recibidas por los prisioneros. Esto en conjunto con la privación de alimentos por parte de las autoridades del regimiento hacían habitual que las personas pasaran varios días sin alimentación alguna.

El lugar donde se practicaban los interrogatorios era *la oficina de la ayudantía del regimiento*, habilitada para aplicar diversas técnicas de tortura: se utilizaba todo tipo de líquidos inmundos que los obligaban a ingerir o introducían por las fosas nasales; toallas y sacos con arena mojados para evitar dejar marcas al propinar golpes, sillas especiales para inmovilizar durante las torturas, máquina generadora de electricidad, y vigas de madera de las cuales los prisioneros eran colgados y golpeados simultáneamente. Siempre había una radio prendida para disimular los gritos. Los detenidos refieren que permanecían todo el tiempo con los ojos vendados, durante los interrogatorios.

Los testimonios coincidieron en señalar que hubo presencia de civiles en los interrogatorios y torturas. Denuncian haber sido sometidos a torturas, tales como aplicación de electricidad, ingestión forzosa de inmundicias, amenazas, quemaduras con cigarrillos, golpes, simulacros de fusilamiento, obligados a escuchar como torturaban a otros prisioneros, violencia y agresión sexual.

d) Regimiento Reforzado N° 7 Chacabuco, Concepción

Consta ante la Comisión que la mayoría de los casos de detenidos en este lugar corresponden al año 1973, con una disminución importante en los años posteriores.

Mujeres y hombres permanecieron en este recinto tenido como lugar de tránsito, donde fueron sometidos a torturas, tales como golpes, amenazas, simulacros de fusilamiento, quemaduras, abusos y violaciones sexuales; para posteriormente ser llevados a la 4^a Comisaría o al Estadio Regional de Concepción.

e) Regimiento Guías / Batallón Logístico, Concepción

Según los testimonios, el mayor número de detenidos se registró en 1973. Los prisioneros provenían de comisarías y retenes de distintas localidades. Permanecían en las caballerizas, con los ojos vendados e incomunicados.

La mayoría de los prisioneros arrestados en este recinto fueron trasladados desde aquí a otros centros de reclusión, tales como la 4^a Comisaría de Carabineros y el Estadio Regional de Concepción, entre otros.

Los detenidos denunciaron haber sufrido golpes generalizados y dirigidos, aplicación de electricidad, *submarino*, posiciones forzadas durante horas, amenazas de muerte y simulacros de fusilamiento.

f) Regimiento de Artillería N° 3 Silva Renard, Concepción

El mayor número de detenidos políticos se registró el año 1973.

Algunas declaraciones de los detenidos, hombres y mujeres, señalaron haber sido conducidos desde otros lugares, hacinados en camiones, acostados unos sobre otros, con la cabeza tapada. Al llegar, inmediatamente eran arrojados de brúces a la tierra y caminaban sobre ellos, antes de comenzar los interrogatorios y torturas.

Según los relatos, se les mantenía incomunicados, encapuchados, en pequeños calabozos y en las caballerizas, sin agua ni alimento, en condiciones de hacinamiento, de modo que algunos debían permanecer de pie mientras otros intentaban descansar sentados en el suelo. Declaran haber sido llevados a una sala de teatro en donde eran sometidos a interrogatorios y torturas. Desde aquí, casi todos eran trasladados principalmente a la 4^a Comisaría de Carabineros y luego a otros centros de reclusión y campos de prisioneros.

Las víctimas denunciaron que desde su llegada eran sometidas a todo tipo de torturas físicas y psicológicas. Sufrieron reiterados golpes, amenazas y vejámenes sexuales, ejercicios forzados, colgamientos, aplicación de electricidad, el *teléfono*, entre otros.

2. Armada de Chile

a) Base Naval de Talcahuano / Base El Morro de Talcahuano

La mayor cantidad de detenidos fue en 1973, pero un número significativo también en 1974 y 1975.

La base estaba a cargo de la Armada, pero también actuó el Servicio de Inteligencia Regional (SIRE) de Concepción, integrado por efectivos de distintas unidades de la zona de Concepción, como oficiales de la Armada y del Ejército; entre el personal subordinado predominaban los efectivos de la Armada, con importante participación de miembros de Carabineros e Investigaciones.

Durante todo el tiempo que los detenidos, hombres y mujeres, permanecían en este lugar estaban con los ojos vendados e incomunicados. La mayoría provenía de otros recintos de detención y torturas. Se les mantenía en el gimnasio de la base, ubicado en la puerta de Los Leones, en sus galerías y camarines, donde permanecían hacinados. Algunos detenidos denunciaron que fueron encerrados en jaulas de madera, de pequeñas dimensiones, en las cuales debían permanecer por varias horas e incluso días, a veces en cucillas. Otros testimonios mencionan un sector denominado *Ancla 2*, en donde los prisioneros eran interrogados.

Los traslados se hacían en ocasiones al interior de camiones frigoríficos, o eran conducidos desde la base al molo para esperar la barcaza o el trasbordador hacia la isla Quiriquina, donde hubo un tránsito frecuente de prisioneros durante 1974 y 1975.

Los testimonios de los prisioneros dan cuenta de que participaban en los interrogatorios el Servicio de Inteligencia Naval (SIN), la DINA y luego la CNI. En los años 1975 y 1976, según los declarantes, fueron llevados por civiles hasta este recinto y eran interrogados por personal de la DINA en celdas ubicadas en el subterráneo. Existen algunos testimonios de personas que entre los años 1980 y 1983 fueron detenidas en operativos de la CNI y la Armada y conducidas hasta la base naval para ser interrogadas y torturadas, previamente a su traslado a otros recintos. Algunos de estos prisioneros fueron llevados desde las comisarías, por civiles, hasta la base naval.

Las torturas denunciadas fueron: aplicación de electricidad, el *submarino* seco y el mojado, *ruleta rusa*, golpes; posición forzada, amarrados los pies inmersión en un pozo por varios minutos, simulacros de fusilamiento, quemaduras con cigarrillos, fueron obligados a mantenerse dentro de un tambor con agua, soportaron distintas formas de abusos sexuales, se les obligaba a escuchar las torturas a otros detenidos, recibían amenazas y presión psicológica permanente.

En la Base Naval de Talcahuano se habilitaron también otros dos recintos para interrogatorios y torturas de los prisioneros: Fuerte Borgoño y Cuartel Rodríguez. Existía un tránsito frecuente de prisioneros entre uno y otro recinto.

b) Destacamento de Infantería de Marina Fuerte Borgoño

La Infantería de Marina tenía a su cargo este lugar que funcionó entre septiembre de 1973 y 1974; el año 1973 fue el de mayor concentración de prisioneros políticos.

Los antecedentes presentados coincidieron en señalar que se trata de un recinto utilizado para interrogatorios y torturas. Medía unos 20 metros de largo y no tenía muebles. Dentro había varias habitaciones de 2 x 2 metros y en cada una había decenas de personas. Ellas debían dormir sin abrigo sobre el piso de cemento; recibían escasa y mala comida. El tiempo de permanencia de los prisioneros variaba entre uno y diez días, durante los cuales eran sometidos a torturas.

Durante el año 1973 los presos que iban a ser liberados eran conducidos desde aquí al gimnasio de la base, donde se les obligaba a firmar una declaración en que se señalaba que no habían sido torturados; luego eran puestos en libertad. En caso de que continuasen detenidos se les trasladaba a la isla Quiriquina, la cárcel de Concepción u otros centros de reclusión en la región.

Se registran testimonios de detenidos entre 1984 y 1985 que fueron conducidos hasta aquí por personal de la CNI, luego de ser detenidos por este organismo.

Todos los testimonios coinciden en señalar que fueron sometidos a intensas y sistemáticas torturas. Declaran haber sufrido golpes, amenazas de muerte, el *submarino*, colgamiento, aplicación de electricidad, obligados a correr en una cancha con obstáculos, esposados y con los ojos vendados, a presenciar y escuchar las torturas a otros detenidos; soportaron vejaciones sexuales y violaciones reiteradas.

Denuncian además que se aplicó lo que llamaban *la campana*, que consistía en introducir al detenido en un tambor que golpeaban constantemente o bien colgaban al detenido de los pies con las manos amarradas a su espalda a un techo de un recinto llamado *la Ciudadela*, y lo balanceaban contra las paredes laterales en las cuales se encontraban sus torturadores, quienes simulaban el sonido de una campana, al chocar su cuerpo contra las paredes o con alguno de ellos.

También se les hacía caminar descalzos por un camino que llamaban *la alfombra*, que consistía en una serie de palitos enterrados que debían pisar, mientras era golpeado en el trayecto. Otras torturas consistían en introducir la cabeza del detenido en un tambor con agua con inmundicias.

3. Campamento de prisioneros

a) Liceo Alemán, Los Ángeles

Según los testimonios de los ex prisioneros políticos que estuvieron allí, este recinto era un lugar de tránsito a cargo del Ejército y funcionó desde el 11 de septiembre hasta fines de noviembre de 1973.

La mayoría de los detenidos provenían de comisarías y retenes de distintas localidades de la provincia, también desde el Gimnasio IANSA (Industria Azucarera Nacional). En la mayoría de los casos, los detenidos eran entregados a militares que los trasladaban en camiones al regimiento de los Ángeles. Muchos otros detenidos fueron conducidos luego al Estadio Regional de Concepción.

El traslado se realizaba en condiciones de hacinamiento extremo, tirados unos sobre otros. Este sufrimiento era agravado por el hecho de que los prisioneros se encontraban en muy malas condiciones físicas, ya que todos venían de sufrir torturas.

Los antecedentes presentados coincidieron en señalar que al interior del Liceo de Hombres los prisioneros eran mantenidos en condiciones de hacinamiento en salas de clases, privados de agua y alimento, sin derecho a ir al baño. Las condiciones eran insalubres. Se les impedía dormir, ya que eran llevados durante la noche al patio para torturarlos.

Hay detenidos que denunciaron la presencia de civiles en interrogatorios y torturas. Los testimonios señalan que sufrieron golpes, simulacros de fusilamiento, maltrato psicológico permanente, amenazas, los obligaban a tenderse en el suelo a la intemperie en la madrugada y eran golpeados en estas condiciones; soportaban posiciones forzadas.

b) Gimnasio IANSA, Los Ángeles

Los testimonios de los prisioneros políticos coincidieron en señalar que este lugar fue tomado por el Ejército. Funcionó desde octubre de 1973 hasta enero de 1974.

Algunos testigos señalaron que se trataba de un recinto de tránsito de prisioneros, en el cual eran interrogados y sometidos a torturas, para luego trasladarlos a otros recintos en la ciudad de Los Ángeles o en Concepción. El traslado se efectuaba en muy malas condiciones, en camiones cerrados, con gran hacinamiento. La mayoría de los detenidos eran traídos desde comisarías o retenes de la zona, o bien inmediatamente después de ser detenidos. Allí permanecían incomunicados, sin recibir alimentación.

Los testimonios denunciaron torturas físicas y psicológicas: golpes generalizados, simulacro de fusilamiento, aplicación de electricidad, amenazas constantes.

c) Campamento de Prisioneros Isla Quiriquina, Escuela de Grumetes, Fuerte Rondizzoni

Isla ubicada en el océano Pacífico, a la entrada de la bahía de Concepción, a 2 kilómetros de la península de Tumbes, a diez de Tomé y a ocho de Talcahuano, aproximadamente. En la isla Quiriquina se constituyó el mayor campo de prisioneros de la región, a cargo de la Armada.

En ella los prisioneros permanecieron en el sector del gimnasio o en el Fuerte Rondizzoni.

Según los testimonios, este lugar fue utilizado entre septiembre de 1973 y 1974. La mayor cantidad de prisioneros se registró en 1973.

La isla tiene unos cuatro kilómetros de extensión y unos 500 metros de ancho. Servía de base a la Escuela de Grumetes y estaba provista de casino, gimnasio, casa de residencia de los instructores y otras dependencias.

Los testimonios indicaron que durante los primeros meses posteriores al golpe militar los detenidos en libre plática eran mantenidos en el gimnasio, y los incomunicados en unos pabellones cercanos. Los varones se alojaban en el gimnasio de la escuela, rodeado de alambres de púas y vigilado por guardias. En la parte alta había dos ventanas para ventilación y una puerta que permanecía abierta. Al lado del gimnasio existía una piscina vacía donde se mantenía a los presos políticos rodeados por grumetes armados.

En el mes de noviembre de 1973 las mujeres fueron trasladas a un pabellón frente al gimnasio. Las deplorables condiciones higiénicas en que se encontraban tuvieron un cambio positivo con la visita de la Cruz Roja Internacional (CRI), que obligó a las autoridades del recinto a instalar servicios higiénicos de emergencia.

Los prisioneros provenían de distintas comunas de la región, según los testimonios, principalmente de Concepción. Un número considerable había sido trasladado desde Los Ángeles, previamente, según las denuncias de los prisioneros; ya habían pasado por otros recintos de reclusión, donde sufrieron interrogatorios y torturas.

En la isla, los presos podían permanecer durante varios meses incomunicados. También consta por los testimonios que hubo un traslado constante de prisioneros hacia y desde la Base Naval de Talcahuano y el Estadio Regional de Concepción.

Los prisioneros denunciaron malos tratos durante los traslados y en los interrogatorios que tenían lugar en la Base Naval de Talcahuano.

Los antecedentes presentados coinciden en señalar que a las mujeres prisioneras políticas se las interrogaba desnudas. Durante estos interrogatorios sufrían agresiones y abusos deshonestos. Hubo casos en que este tipo de humillaciones se cometieron en presencia de familiares.

Todos los presos, hombres y mujeres, denunciaron que mientras permanecieron en ese lugar fueron sometidos a posiciones forzadas, aplicación de electricidad, al *submarino*, amarrados y eran sumergido en el mar, en el muelle norte de la isla; durante la noche, desnudos, debían realizar una serie de ejercicios físicos extenuantes, expuestos a la intemperie. Algunas de las torturas se realizaron en el polígono de tiro de la Escuela de Grumetes.

El Fuerte Rondizzoni estaba bajo el control del Cuerpo de Infantería de Marina y funcionó desde septiembre de 1973 hasta 1975. De acuerdo a los testimonios recibidos, la mayor cantidad de prisioneros se registró en 1974. En el primer trimestre de 1975 el campo de prisioneros dejó de funcionar y sus ocupantes fueron trasladados a la cárcel de Concepción o a Tres Álamos.

Durante los últimos meses de 1973 y los primeros del año 1974, según los testimonios, los detenidos fueron obligados a reconstruir el recinto, luego llamado Fuerte Rondizzoni. Se trató de un extenso pabellón que comprendía dormitorios, comedores, baños y una enfermería, así como habitaciones para el personal de guardia.

Los declarantes relataron que en ocasiones fueron conducidos, con una frazada encima de la cabeza, a un calabozo subterráneo, bajo el nivel del mar, oscuro, húmedo y pequeño; desde ese lugar eran llevados a los interrogatorios y las torturas.

Los testimonios de los ex prisioneros denunciaron haber sufrido: golpes, vejaciones, aplicación de electricidad, privación de alimento y agua y amenazas. Algunos eran mantenidos desnudos a la intemperie durante la noche.

d) Campamento Prisioneros Estadio Regional, Concepción

Los antecedentes presentados coinciden en señalar que este recinto estuvo a cargo del Ejército y de Gendarmería. Funcionó entre septiembre de 1973 y 1974. Según los testimonios, el mayor número de prisioneros se registró en el año 1973. Junto con la isla Quiriquina, fue el campo de reclusión que mayor cantidad de prisioneros concentró en la región.

Según los testimonios ante la Comisión, los prisioneros provenían de distintas ciudades de la región. La mayoría ya habían estado previamente detenidos en comisarías, retenes, recintos de Investigaciones y cárceles. Denunciaron que en la mayoría de estos lugares habían sido sometidos a malos tratos y torturas, por lo que llegaban en precarias condiciones físicas y anímicas. Desde el Estadio Regional, según los declarantes, fueron llevados a otros recintos como la Base Naval de Talcahuano, isla Quiriquina, regimiento de Los Ángeles, cárceles. Los menos quedaban en libertad luego de varios meses de reclusión.

Un grupo importante de prisioneros señaló haber sido conducidos desde este lugar al Campamento de Prisioneros de Chacabuco, en la Segunda Región del país, y desde allí posteriormente al Campamento de Prisioneros de Puchuncaví, en la Quinta Región. El traslado hacia el Campamento de Prisioneros de Chacabuco se realizó en avión, donde eran amenazados constantemente de ser arrojados al mar durante el vuelo.

Según las denuncias, los prisioneros eran mantenidos en los camarines del Estadio, los que tenían distintas dimensiones y características. Allí permanecían hacinados sobre un piso de baldosa, cubierto con una capa de aserrín o paja. Durante el día estaban en las tribunas del estadio, al aire libre, con prohibición de quedarse en los camarines.

Los declarantes plantearon que algunos de estos camarines, con puertas de hierro y sin ventilación alguna, eran utilizados como lugares de incomunicación y torturas. El único medio de ventilación era el resquicio que dejaba la puerta en su parte inferior. De ese modo los incomunicados podían saber si era día o noche. Después de muchos días de incomunicación, sin agua ni alimento alguno, los detenidos salían con problemas de visión debido al encierro. Durante los interrogatorios permanecían encapuchados.

Los ex prisioneros políticos denunciaron que por varios meses permanecieron incomunicados, sin contacto con sus familias.

Señalaron haber sido sometidos a torturas. Relataron haber sufrido golpes, simulacros de fusilamiento, el *submarino seco* y el *mojado*, amenazas, vejaciones, aplicación de electricidad, golpes reiterados en las plantas de los pies, el *teléfono*, posiciones forzadas y la violencia de presenciar torturas a otros detenidos. Asimismo, las víctimas coinciden en señalar que fueron obligadas a permanecer durante horas y de pie al sol, sin agua ni alimento.

Carabineros de Chile

a) Comisaría de Carabineros N° 3, Bulnes

En septiembre de 1973 esta comisaría fue utilizada para detener prisioneros políticos, como se denunció en los testimonios recibidos por la Comisión. En 1973 se concentró la mayor cantidad de detenidos. Los años siguientes la cifra disminuyó.

Los testimonios establecieron que una gran parte de quienes pasaron por este lugar fueron campesinos detenidos durante operativos militares y de Carabineros en asentamientos y fundos de la provincia, en los días posteriores al golpe de Estado. Según consta por los antecedentes, entre los detenidos había un número importante de dirigentes sindicales.

Los presos políticos, mujeres y hombres, fueron conducidos a esta Comisaría inmediatamente después de su detención o se les trasladaba hasta aquí desde otros retenes rurales o desde localidades más alejadas. Llegaban en muy malas condiciones físicas, ya que desde el momento de su arresto eran sometidos a tratos vejatorios, muchos de ellos frente a sus familiares o hijos pequeños. En el trayecto y al ingresar a la comisaría, como quedó constancia en las denuncias, los maltratos proseguían.

Eran encerrados en un calabozo oscuro, sucio y sin ninguna condición de higiene. Allí permanecían hacinados, incomunicados y con los ojos vendados; muchas veces sólo de pie, debido al reducido espacio, esperando ser llamados para interrogatorios y torturas, que se realizaban en el patio o en las caballerizas. También, los testimonios dan cuenta de haber sido trasladados en reiteradas oportunidades al regimiento de Chillán para someterlos a nuevas torturas.

Después de un tiempo, de acuerdo a los declarantes, eran enviados a Chillán: a la cárcel o al regimiento. Hubo otros que fueron trasladados a la cárcel de Bulnes y a la 4^a Comisaría de Concepción.

Las denuncias dieron cuenta de la presencia y participación de militares en las torturas en el recinto policial. Los testimonios entregados por los detenidos consignan haber sido sometidos a golpes, el *submarino*, simulacros de fusilamiento, aplicación de electricidad, quemaduras con cigarrillos, ingestión de agua a presión, obligación de escuchar y presenciar torturas de otros detenidos, vejaciones y abusos sexuales.

b) Comisaría de Carabineros, Chiguayante

Según los antecedentes presentados ante esta Comisión, se denunció su funcionamiento entre el 11 de septiembre y diciembre de 1973. En 1974, 1984 y junio de 1986 se consignaron algunos casos.

Según los testimonios de mujeres y hombres, habían sido detenidos en su mayoría durante operativos de carabineros y militares, en ocasiones con participación de civiles. Esta Comisaría funcionaba como recinto de tránsito. Los declarantes denunciaron que fueron mantenidos en un calabozo, en péssimas condiciones higiénicas, al interior de la comisaría. En ocasiones los llevaban al patio para ser torturados. Varios de los detenidos fueron conducidos posteriormente a la 4^a Comisaría de Concepción, otros al Regimiento Guías y a otros centros de reclusión.

De acuerdo a los testimonios de los detenidos, en los primeros años sufrieron golpes generalizados y dirigidos, aplicación de electricidad, colgamientos, inmersión en un tambor lleno de agua sucia, y amedrentamientos de distinta naturaleza.

La mayoría de los testimonios recibidos corresponden a 1973. En ellos se relató la participación de civiles que actuaron junto a carabineros en las detenciones e incluso en las torturas en el recinto policial.

c) Comisaría de Carabineros N° 5, Yumbel

Funcionó desde septiembre de 1973 hasta 1974. Según los testimonios, la casi totalidad de los detenidos en este recinto se concentró en el año 1973. Entre 1975 y 1976 se registraron casos aislados.

Se constituyó en recinto de tránsito al que los detenidos llegaban procedentes de otras comisarías y retenes de localidades cercanas; entre ellos, un número importante llegaba desde los retenes de San Rosendo o de Monteáguila. Según las denuncias, fueron detenidos en sus hogares o lugares de trabajo por Carabineros o durante operativos conjuntos de éstos con fuerzas militares, desde el primer día de ocurrido el golpe de Estado. Los testimonios de los prisioneros señalaron que en algunos operativos actuaron civiles.

Desde el momento de su detención, durante el trayecto al cuartel policial y mientras permanecían en él, los prisioneros políticos, como quedó consignado en sus testimonios, fueron maltratados. Una vez ingresados a la comisaría eran encerrados en calabozos sin luz, en precarias condiciones de higiene, con los ojos vendados, privados de alimento, agua y abrigo e incomunicados.

Luego de permanecer allí un período arbitrario (podía ser horas o una semana) eran conducidos a la Base Naval de Talcahuano, a la isla Quiriquina, al Estadio Regional de Concepción o a la III División del Ejército.

Los testimonios de los detenidos denunciaron que sufrieron en este recinto golpes, posturas forzadas, aplicación de electricidad, el *submarino*; fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos, y amenazados constantemente. En los traslados fueron golpeados y sometidos a simulacros de fusilamiento.

d) Comisaría de Carabineros, Penco

En 1973 se concentró el mayor número de detenidos; disminuyeron considerablemente en años posteriores.

En 1973, según los testimonios, las fuerzas policiales se trasladaban en una camioneta particular. Casi todos los detenidos eran directamente conducidos a la Comisaría de Penco. Sin embargo hubo testimonios que señalaban haber pasado previamente por otros retenes o comisarías. Entre éstos, varios provenían de la Tenencia de Florida.

Todos los prisioneros políticos estaban de tránsito en el recinto en cuestión. El período de detención podía fluctuar arbitrariamente entre horas y un mes. Los detenidos denunciaron que durante todo el tiempo permanecían incomunicados, encerrados en calabozos oscuros e insalubres, hacinados, con los ojos vendados, sin agua ni alimento. Los calabozos eran constantemente mojados. A cualquier hora del día o la noche eran llevados a los interrogatorios y torturas. Posteriormente eran trasladados a otros recintos, principalmente a la 4^a Comisaría de Concepción; al Estadio Regional de Concepción, la Base Naval de Talcahuano y la Comisaría de Tomé.

Los testimonios refieren todo tipo de torturas. Algunos prisioneros del año 1973 señalaron que desde su detención fueron sometidos a tratos vejatorios. Describen haber sufrido golpes, encapuchamiento, simulacros de fusilamiento, el *submarino*, aplicación de electricidad, quemaduras, introducción de agujas bajo las uñas, penetración de objetos en el ano, amenazas y vejaciones permanentes.

e) Comisaría de Carabineros, Arauco

Según consta por los antecedentes presentados, en 1973 se concentró la mayor cantidad de detenidos en este recinto. Con posterioridad los casos fueron aislados.

Los ex prisioneros políticos denunciaron que fueron detenidos en operativos policiales por Carabineros, en sus domicilios o lugares de trabajo, en sectores rurales. Fueron conducidos a esta comisaría como primer recinto de detención. Posteriormente la mayoría fueron trasladados a otros recintos en Concepción o a la isla Quiriquina.

Luego, según los testimonios, eran encerrados en calabozos insalubres, húmedos, sin alimento ni agua; incomunicados, con los ojos vendados, amarrados y desnudos, recibían golpes, amenazas, vejaciones, simulacro de fusilamiento, colgamientos y aplicación de electricidad.

f) Comisaría de Carabineros, Lota

El mayor número de detenidos se registró en el año 1973, según consta ante la Comisión. Los años siguientes la cifra bajó considerablemente.

Este recinto recibió detenidos, hombres y mujeres, de otras comisarías de la zona, además de personas que fueron llevadas directamente. Llegaban en muy malas condiciones, la mayoría eran maltratados desde el momento de su detención, muchas veces frente a sus familias y en el trayecto hasta la comisaría.

En el año 1973 varios detenidos denunciaron que fueron trasladados desde esta comisaría al Estadio Regional de Concepción, a la Base Naval de Talcahuano o a la isla Quiriquina. Los testigos establecieron que se les mantenía en calabozos pequeños, húmedos, en precarias condiciones higiénicas, hacinados, con privación de alimentos.

Se registraron casos en los primeros meses después del golpe de Estado, de padres e hijos detenidos y torturados conjuntamente.

Las personas detenidas en este recinto durante los primeros años denunciaron haber sufrido golpizas, colgamientos, encapuchamientos, inmersión en aguas servidas, simulacros de fusilamiento, ingestión de excrementos, aplicación de electricidad, *submarino* y vejaciones.

g) Comisaría de Carabineros N° 1, Los Ángeles

Esta comisaría fue utilizada como lugar de detención política desde el 11 de septiembre de 1973, registrándose la mayor cantidad de detenidos durante ese año, según consta por los antecedentes presentados. El número de detenciones disminuyó en años posteriores.

De acuerdo a los testimonios, se trataba de un lugar de detención transitoria. Los presos políticos, hombres y mujeres, llegaban hasta aquí luego de ser detenidos, desde otros recintos de Carabineros o después de que fueron a presentarse voluntariamente al llamado por los bandos.

Eran mantenidos en condiciones de hacinamiento y sin alimento. Luego de un tiempo en este recinto eran trasladados, muchos de ellos en el año 1973, al regimiento de Los Ángeles. Otros señalan en sus testimonios que fueron llevados al Gimnasio IANSA (Industria Azucarera Nacional) o al Liceo de Hombres de Los Ángeles.

Durante los interrogatorios sufrían golpes, ataduras con alambres, colgamientos, permanecían desnudos en el calabozo, fueron sumergidos en un río cercano, les aplicaban electricidad. También consta que, en las noches, un grupo numeroso de detenidos, con los ojos vendados y esposados, era trasladado hacia el regimiento de Los Ángeles. Esto se hacía en camiones cerrados, donde eran hacinados hasta la asfixia. Luego eran interrogados y torturados.

h) Comisaría de Carabineros N° 2, Mulchén

Según consta por los antecedentes presentados, en esta comisaría la mayor cantidad de detenidos se registró en 1973.

Este recinto fue utilizado como lugar de tránsito, de acuerdo a los testimonios. Los detenidos, hombres y mujeres, permanecían en muy malas condiciones, estaban hacinados, incomunicados, privados de alimentos, agua y sueño. La mayoría de los detenidos fueron llevados posteriormente al regimiento de Los Ángeles en donde fueron sometidos a torturas.

En los testimonios los declarantes denunciaron haber sufrido golpizas generalizadas, aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento, eran encapuchados y amarrados, sufrían el *submarino*, colgamientos. Además, atestiguan que varios eran obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos.

i) Comisaría de Carabineros N° 4, Concepción (actual Comisaría de Carabineros N° 1)

Este recinto funcionó durante todo el período del régimen militar. La mayoría de las detenciones en este recinto se registra en el año 1973.

En el año 1973, principalmente, llegan numerosas personas, hombres y mujeres,

detenidas durante operativos militares y de carabineros; también llegaban desde otros recintos policiales o militares, algunos desde el Estadio Regional, otros desde la isla Quiriquina. En ocasiones, en las detenciones participan civiles junto a carabineros. Al interior de la Comisaría eran conducidos a calabozos con precarias condiciones higiénicas, pequeños, húmedos, con gran hacinamiento; privados de alimentos y sueño. En los períodos de mayor cantidad de detenidos, debido al hacinamiento, debían permanecer de pie en las celdas. Las torturas eran, en ocasiones, en el patio interior de la comisaría o en piezas habilitadas para estos efectos.

Luego de un tiempo eran conducidos, por lo general, al Estadio Regional o al Campo de Prisioneros de la isla Quiriquina. Algunos fueron trasladados a la cárcel y otros relegados.

Hay relatos que refieren la presencia de civiles en los interrogatorios durante el año 1973 y también de la década del ochenta refieren interrogatorios por personal del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR). En 1973, además, se consigna la presencia de militares en la comisaría.

Se denuncian todo tipo de torturas: eran amarrados, y encapuchados, sometidos a golpizas, *teléfono*, *submarino*, simulacros de fusilamiento, aplicación de electricidad, *ruleta rusa*, vejaciones, amenazas, obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos, posiciones forzadas, colgamientos, quemaduras con cigarrillos. De la década de 1980 varios detenidos refieren haber sido obligados a firmar declaraciones autoinculpatorias.

j) Comisaría de Carabineros N° 5, Concepción (actual Comisaría de Carabineros N° 2)

La mayor cantidad de detenidos se registra en 1973.

Este recinto era de madera, con patios y caballerizas. A los detenidos se les mantenía en calabozos, hacinados y en malas condiciones higiénicas, con los ojos vendados y amarrados.

Los relatos dan cuenta de la presencia de militares y civiles en los interrogatorios durante el primer período.

Entre las torturas referidas en los testimonios se mencionan golpizas, *submarino* en agua con inmundicias; *teléfono*, simulacros de fusilamiento, aplicación de electricidad, vejaciones, violación, posiciones forzadas, colgamientos de los pies, quemaduras con cigarrillos, ingestión obligada de agua por la nariz, golpes con fierros en las plantas de los pies, amenazas, obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos.

k) Comisaría de Carabineros, Hualpencillo

La mayor cantidad de detenidos se registró en 1973 y 1974, según los testimonios. Disminuyeron considerablemente en los años posteriores.

Según consta por los antecedentes presentados ante esta Comisión, este recinto fue denunciado como lugar de tránsito de prisioneros, de hombres y de mujeres. Luego de su detención eran conducidos a este recinto. Algunos venían de otras comisarías o retenes de localidades cercanas. Testimonios sobre del año 1974 señalaron que fueron conducidos a este recinto luego de haber sido detenidos por infantes de marina y civiles.

Desde aquí, en 1973, según los testimonios, los detenidos fueron llevados a la Base Naval de Talcahuano o al Estadio Regional de Concepción. En los años ochenta los prisioneros políticos denunciaron haber sido sacados por personal de la CNI o de Investigaciones y conducidos a centros de tortura de estos organismos.

Durante el tiempo que los presos estaban en la comisaría eran torturados, permanecían incomunicados, privados de alimentos, hacinados en calabozos insalubres, que eran permanentemente mojados, por lo que los detenidos políticos permanecían siempre húmedos. Estas condiciones fueron similares para los prisioneros de todo el período.

Los declarantes denunciaron haber sido sometidos a golpes, rapados con yataganes, haber sufrido vejaciones, aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento, amenazas, y el *submarino seco y el mojado*. En la década de 1980 los detenidos fueron sometidos principalmente a golpes y amenazas y aplicación de electricidad con menor frecuencia. Algunos testimonios denunciaron que en sus interrogatorios y suplicios participaba personal civil.

l) Comisaría de Carabineros, Coronel

En el año 1973 se concentró el mayor número de detenidos, según consta por los antecedentes presentados ante esta Comisión.

Se trata de un lugar utilizado como recinto de tránsito. Las declaraciones coinciden en señalar que los detenidos, hombres y mujeres, permanecían en muy malas condiciones de vida: hacinamiento, incomunicación, privación de alimentos, de agua y sueño. Los calabozos se encontraban en un sótano húmedo y oscuro, con piso de cemento que era mojado frecuentemente. Las torturas se aplicaban en el patio y en una construcción que parecía una mediagua habilitada para estos efectos, de acuerdo a lo relatado por los prisioneros de 1973.

Hay denuncias de que en las detenciones, interrogatorios y torturas, a veces participaban agentes de civil y personal del Servicio de Inteligencia Militar (SIM).

Desde esta comisaría normalmente eran conducidos al Retén Lo Rojas en Coronel, a la 4^a Comisaría de Concepción, a la cárcel de Concepción, entre otros.

Los relatos de los detenidos describen la aplicación de todo tipo de torturas. Durante los interrogatorios sufrieron golpizas, simulacros de fusilamiento, aplicación de electricidad, el *submarino*, quemaduras con cigarrillos, amenazas.

m) Tenencia de Carabineros, San Pedro de la Paz

En este recinto durante el año 1973 se concentró la mayor cantidad de detenidos. Algunos casos fueron consignados en los años siguientes.

Según los testimonios, un porcentaje relevante de personas, hombres y mujeres, fueron detenidos en operativos conjuntos de militares y carabineros, especialmente en sectores campesinos. En esta tenencia, utilizada como recinto de tránsito, permanecieron en calabozos mojados, sucios, en pésimas condiciones higiénicas y gran hacinamiento.

Las torturas denunciadas se perpetraban en un sector del cuartel policial o en el exterior. Varios de los detenidos fueron trasladados posteriormente a la 4^a Comisaría de Concepción, al Estadio Regional de esa ciudad, a la Base Naval de Talcahuano. Durante los traslados eran permanentemente maltratados y amenazados.

Los detenidos denunciaron haber sufrido torturas físicas y psicológicas, tales como: ingestión a presión de agua por las fosas nasales; inmersión en un pozo de agua a altas horas de la noche. Las amenazas y los simulacros de fusilamiento constituyían una presión psicológica permanente.

n) Tenencia de Carabineros, Laja

Según los testimonios, la casi totalidad de detenidos se registró en 1973. En los años siguientes se observaron casos aislados.

Se trata de un lugar utilizado como recinto de tránsito de prisioneros políticos, hombres y mujeres, la mayoría de los cuales fueron conducidos posteriormente a la ciudad de Los Ángeles. Allí había distintos centros de detención habilitados, desde el momento del golpe de Estado. En su mayoría los testimonios de los ex presos dicen haber sido conducidos al regimiento, al Liceo de Hombres o al Gimnasio IANSA (Industria Azucarera Nacional).

Los declarantes denunciaron haber sufrido golpes, aplicación de electricidad, encapuchamiento, amenazas, colgamientos, el *submarino*, posiciones forzadas y vejaciones.

Policía de Investigaciones

a) Cuartel de Investigaciones, Chillán

Según consta por los antecedentes presentados ante esta Comisión, en el año 1973 y 1974 se registró la mayor cantidad de detenidos.

Según los testimonios recibidos, los presos que estaban detenidos en la cárcel de Chillán eran llevados al Cuartel de Investigaciones para interrogatorios.

Durante todo el tiempo que estaban en este recinto fueron mantenidos incomunicados, en ocasiones durante períodos prolongados. Permanecieron en celdas insalubres, húmedas y hacinadas. Durante los primeros años del régimen militar, los prisioneros, según las denuncias, también eran trasladados al regimiento de Chillán para someterlos a nuevas torturas. En la década de 1980 los llevaban a la cárcel.

Las torturas se aplicaban rutinariamente. Los declarantes denunciaron golpizas, vejaciones, colgamientos, aplicación de electricidad y amenazas. Haber sido obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos. Asimismo, en los testimonios se señaló que durante las sesiones de tortura participaban carabineros, militares, detectives y civiles de la localidad.

b) Cuartel de Investigaciones, Concepción

En este cuartel, ubicado en calle Angol, la mayor cantidad de detenidos se registró en 1973 y 1974, según consta ante la Comisión. Los años posteriores se consignan menos casos.

Según los testimonios, durante el año 1973 los detenidos, hombres y mujeres, provenían de comisarías o retenes de Carabineros, de la ciudad de Concepción y de otras ciudades y localidades rurales. Algunos fueron arrestados en operativos militares o de Investigaciones, en sus domicilios, en los lugares de trabajo o de estudios. En este período y también en 1974, luego de permanecer un tiempo en este recinto policial, fueron trasladados en su mayoría al Estadio Regional de Concepción o a la Base Naval de Talcahuano; los menos eran conducidos desde aquí a la cárcel de Concepción. Asimismo, según las denuncias, algunos prisioneros políticos fueron llevados a recintos en otras regiones, dejados en libertad o relegados.

En la década de 1980 los presos provenían principalmente de recintos de la CNI. Algunos detenidos denunciaron haber sido llevados desde el cuartel policial por personal de la CNI a recintos de su dependencia.

Los declarantes establecieron que en el período de mayor concentración de detenidos permanecieron en calabozos pequeños, hacinados, privados de alimento, agua y abrigo. Diariamente eran conducidos uno por uno a interrogatorios y torturas, en un subterráneo dentro del mismo recinto; los mojaban con agua para luego encerrarlos en un calabozo, desnudos, por varios días y sin comida. Algunos testimonios denunciaron que fueron interrogados por personal de la CNI dentro de este cuartel policial.

Los detenidos en este recinto testificaron haber sido con los ojos vendados y esposados para luego sufrir golpes, el *submarino*, aplicación de electricidad, colgamientos, amenazas, haber sido obligados a escuchar torturas a otros detenidos y presiones ilegítimas.

Recintos Carcelarios

a) Cárcel de Chillán

Desde el 11 de septiembre de 1973 hasta 1989, fue el lugar de reclusión que tuvo el mayor número de presos políticos de la región. El mayor número se concentró en 1973 y 1974. En los años siguientes, las detenciones disminuyeron notoriamente, con relativas fluctuaciones.

La mayoría de los detenidos provenían de distintas localidades de la provincia. Durante 1973 y también en 1974, fueron trasladados desde otras cárceles locales; por ejemplo, Yungay, Quirihue y San Carlos. En la década de 1980 llegaban desde recintos de la CNI o de Investigaciones.

En los años 1973 y 1974, los detenidos eran frecuentemente trasladados al cuartel de Investigaciones de Chillán y/o al Regimiento de Infantería de Montaña N° 9 Chillán y posteriormente a la isla Quiriquina. En 1977 eran trasladados a la Fiscalía Militar. En estos lugares, dicen los ex prisioneros políticos, fueron sometidos a torturas e interrogatorios y regresaban al penal en condiciones físicas y anímicas muy deterioradas.

La cárcel de Chillán era un edificio antiguo, de dos pisos, en el cual los presos fueron mantenidos en celdas con un alto grado de hacinamiento. Los testimonios establecieron que al llegar al recinto carcelario los prisioneros eran incomunicados. Según los declarantes, en el año 1973 tal castigo se pro-

longaba en ocasiones durante tres o cuatro meses. En los años posteriores al golpe militar, la cárcel se utilizó como centro de detención de presos políticos que cumplían condenas de prisión, dictadas principalmente por tribunales militares.

Las condiciones carcelarias variaron según los años. Como fue denunciado por los presos políticos, Gendarmería utilizaba en la década de 1980 diversas medidas de hostigamiento y presión; así en varias ocasiones los presos políticos eran mantenidos junto a la población común y varios presos fueron trasladados desde Santiago como medida disciplinaria.

Las condiciones de detención eran precarias. Al mismo tiempo eran víctimas de continuos abusos físicos y verbales por parte de personal de Gendarmería y Carabineros. En esta cárcel, según los testimonios, hubo numerosos presos políticos incomunicados por semanas en pequeñas cuartos, sin luz ni abrigo, sometidos a vejámenes, amenazas y presión psicológica. Durante los primeros años eran frecuentes las amenazas de fusilamiento y golpes.

b) Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Chillán

Los antecedentes presentados coinciden en señalar que se trata de una cárcel de mujeres que fue utilizada como recinto de reclusión para presas políticas entre septiembre de 1973 a 1974. La mayor cantidad de mujeres recluidas en este recinto se registró en el año 1974.

La mayoría de las detenidas llegó a este recinto después de haber pasado por lugares en los que fueron torturadas. A menudo venían desde comisarías y también desde la cárcel de Yungay. Entre este recinto carcelario y la cárcel de Yungay había un importante intercambio de presas.

Algunas prisioneras denuncian que fueron conducidas en varias oportunidades hasta el recinto militar de Quilmo o al regimiento de Chillán para ser sometidas a torturas. Entre 1973 y 1974, declararon las ex prisioneras que fueron trasladadas desde el recinto por militares hasta otros lugares para someterlas a torturas.

c) Cárcel de Yungay

De acuerdo a los testimonios este recinto carcelario fue utilizado para detenidos políticos desde septiembre de 1973 hasta 1974, registrándose la mayor cantidad de prisioneros en 1973. En los años posteriores, el número disminuyó notablemente.

La cárcel era un edificio de dos pisos con dos alas paralelas y un patio cercado por un muro alto. Según las denuncias, en el primer piso del ala principal se ubicaban los prisioneros políticos, hacinados en pequeñas celdas en condiciones insalubres. Las personas que estuvieron en este recinto relatan que debían levantarse a las seis de la mañana, salir desnudos de sus celdas y correr por un pasillo entre las celdas que quedaban en el primer piso, mientras eran flagelados con un látigo, luego eran conducidos a las duchas frías a golpes de látigo. A varios les cortaron el pelo al rape.

Los detenidos, hombres y mujeres, provenían de recintos de Carabineros en Yungay y Chillán, así como de otros retenes y tenencias de localidades rurales. Algunos eran traídos desde el regimiento o la cárcel de Chillán. Desde este recinto penitenciario fueron trasladados en su gran mayoría a la cárcel de Chillán. Era común que durante los trasladados, los detenidos fueran maltratados.

Las denuncias describen golpes, aplicación de electricidad, incomunicación prolongada y amenazas.

d) Cárcel de Los Ángeles

Los testimonios recibidos permiten afirmar que la mayor cantidad de prisioneros se registró en los años 1973 y 1974. En los años posteriores la cifra disminuyó considerablemente.

La cárcel de Los Ángeles era un edificio a medio construir, su edificación se había iniciado en 1969, en donde los prisioneros permanecían hacinados en pequeñas celdas. A los incomunicados se les mantenía en una parte separada de la cárcel.

En los años 1973 y 1974 los detenidos provenían, principalmente del regimiento de Los Ángeles, así como de diversas comisarías de la zona, según las denuncias recibidas por esta Comisión. En la década de 1980 eran trasladados desde recintos de la CNI de la provincia o de Concepción, y desde varias comisarías. Llegaban, por lo general, en muy mal estado físico y anímico, ya que desde el mismo momento de su detención eran sometidos a malos tratos y torturas. En los dos primeros años fueron trasladados frecuentemente por militares al regimiento de Los Ángeles, donde eran torturados. También fueron trasladados desde esta cárcel a otras de la Novena Región, de Concepción o de Santiago. Varios de los prisioneros que pasaron por este recinto, como consta en los testimonios, fueron relegados, otros condenados a varios años de prisión y algunos expulsados del país.

En la década de 1980, al igual como ocurrió en el resto del país, los prisioneros eran frecuentemente trasladados de recintos carcelarios como medida de hostigamiento y presión.

Los presos políticos que estuvieron detenidos en los primeros años en esta cárcel fueron interrogados en el regimiento de Los Ángeles y denuncian que la tortura era practicada en forma sistemática. En la cárcel eran permanentemente hostigados, sometidos a presión psicológica, amenazas y golpes.

e) Cárcel de Concepción / Cárcel El Manzano

Este recinto estuvo ubicado en Chacabuco 70, hasta fines de 1987. Posteriormente los prisioneros permanecieron en la cárcel El Manzano, ubicada en el camino a Penco.

Según consta por los antecedentes presentados ante esta Comisión, la cárcel de Concepción recibió presos políticos entre septiembre de 1973 y el año 1989. La mayor cantidad de prisioneros se registró en 1974, en menor número en 1973 y 1975. Los otros años la cantidad de detenidos fue variable, manteniéndose como recinto de reclusión política. La CRI consignó que en noviembre de 1973 se encontraban entre los prisioneros 13 condenados por consejo de guerra.

El recinto carcelario estaba en una construcción antigua, que tenía varias alas y patios interiores. En noviembre de 1973, según las denuncias, los detenidos del Ejército estaban alojados en el teatro de la prisión; los de la Armada en un ala distinta del edificio, y los condenados por consejo de guerra, junto a los reos comunes en dormitorios, donde permanecían hacinados.

En los años 1973 y 1974, la mayoría de los detenidos provenía del Estadio Regional, de isla Quiriquina, de la Base Naval de Talcahuano, de recintos de Investigaciones y de Comisarías. En 1974 fueron frecuentemente conducidos al cuartel de Investigaciones de Concepción, para someterlos a torturas, y en 1975 eran conducidos para estos efectos a la Base Naval de Talcahuano. También testificaron que durante los dos primeros años fueron interrogados, con los ojos vendados, en la cárcel.

En 1982, de acuerdo a los declarantes, existían dos tipos de lugares de reclusión: las celdas y los *nichos*. Estos últimos consistían en cavidades en la pared de un gran calabozo, como una galería, ubicada cerca de las letrinas. En ellos debieron dormir los primeros presos políticos que llegaron, posteriormente fueron trasladados a celdas. Las celdas eran demasiado pequeñas para la cantidad de personas que permanecían en ellas, por lo que debían estar hacinados. Al llegar nuevos detenidos procedentes de recintos secretos de detención, se

les mantenía incomunicados por períodos de cinco días o más.

Los prisioneros eran trasladados a otros recintos para ser torturados. Esto fue así, especialmente, entre 1973 y 1976. Al interior del penal sufrieron hostigamientos, restricciones, amenazas e incomunicación.

Dirección de Inteligencia Nacional, DINA

En los años 1975 y 1976 se señala en testimonios que el accionar de la DINA en la Región estaba radicada en la Base Naval de Talcahuano, donde se llevaban a cabo los interrogatorios y torturas por personal de la DINA en celdas ubicadas en el subterráneo.

Central Nacional de Informaciones CNI

a) Recinto CNI de Chillán

Según consta por los antecedentes presentados ante esta Comisión, se trata de un recinto ubicado en calle 18 de septiembre altura 758 Chillán, al lado del cuerpo de Bomberos. Funcionó, según los testimonios, entre 1977 y 1986.

Los detenidos que estuvieron en este recinto testificaron que ingresaban con los ojos vendados y esposados e inmediatamente se les sometía a torturas e interrogatorios. Desde aquí, por lo general, eran trasladados a otros recintos de este organismo en la ciudad de Concepción, hasta ser presentados a Fiscalía e ingresados a la Cárcel. Algunos detenidos denunciaron que desde aquí fueron conducidos al Cuartel de Investigaciones de Concepción. Mientras permanecían a cargo de la CNI sus detenciones no eran reconocidas.

Los testimonios de las personas detenidas dan cuenta que sufrieron golpes, aplicación de electricidad, posturas forzadas, impedimento de dormir, quemaduras y constantes amenazas.

b) Recinto CNI calle Pedro de Valdivia N° 710 / Cuartel Bahamondes / Casa de la Música / Casa de la Risa

Este recinto está ubicado en Pedro de Valdivia N° 710, esquina calle Bahamondes en la ciudad de Concepción, según consta de los antecedentes presentados ante la Comisión. Se registraron detenciones entre 1980 y 1984, de acuerdo a los testimonios. La existencia de este centro fue reconocida públicamente en 1984, cuando su dirección se publicó en el Decreto Supremo N° 594 del 14 de junio de 1984.

De acuerdo a los testimonios, al ingresar los detenidos, hombres y mujeres, debían agacharse para entrar por la puerta, eran encerrados en una pieza oscura y pequeña de 2 x 2 metros, cuyas paredes estaban forradas con aislante, desde donde en reiteradas oportunidades los llevaban para someterlos a interrogatorios y torturas, que se realizaban en un sótano del inmueble. Permanentemente se escuchaba música a alto volumen.

Mientras permanecían en este recinto los prisioneros estaban con los ojos vendados, incomunicados, privados de alimento y sueño. Su detención no era reconocida hasta ser presentados a la fiscalía militar. En estas condiciones permanecían entre uno y diez días. Algunos de los detenidos eran traídos hasta aquí desde el recinto de la CNI de Chillán, otros provenían de comisarías o cuarteles de Investigaciones o llegaban luego de su detención por la CNI.

Los testimonios de los detenidos denunciaron que sufrieron golpes, aplicación de electricidad, el *teléfono*, colgamientos, obligación de permanecer en posiciones forzadas, *pau de arara*, incomunicación prolongada y amenazas.

c) Recinto CNI inmueble frente a Playa Blanca, Coronel

Este recinto estaba ubicado frente a Playa Blanca, en la entrada norte de Coronel, según los testimonios. Los datos recabados permiten afirmar que funcionó entre fines de 1977 y el año 1983. En 1983 se concentró la mayor cantidad de detenidos.

Se trataba de una construcción habilitada por la CNI para interrogatorios y torturas, al que los prisioneros, hombres y mujeres, eran llevados inmediatamente después de su detención. Antes había sido un conjunto de cabañas que se usaron para el veraneo de niños becarios. En ese lugar permanecían siempre con los ojos vendados, amarrados o esposados, incomunicados, y su detención no era reconocida hasta ser presentados en la Fiscalía Militar.

Todos los testimonios coincidieron a denunciar golpes, aplicación de electricidad, el *teléfono*, el *submarino*, simulacros de fusilamiento, aplicación de pentotal, haber sido obligados a escuchar y presencia torturas a otros detenidos y amenazas constantes.

d) Recinto CNI calle O'Higgins 239, Concepción

Este recinto se ubicaba en calle O'Higgins 239 con Balmaceda, en la ciudad de Concepción, de acuerdo a los antecedentes presentados ante esta Comisión. Se usó entre 1985 y 1987.

Se trató de un recinto secreto de interrogatorios y torturas. Los detenidos, hombres y mujeres, eran conducidos hasta allí con los ojos vendados y ocultos dentro de los vehículos de la CNI. Mientras permanecían en este recinto su detención no era reconocida. Siempre estaban con los ojos vendados o encapuchados, esposados, privados de alimento y agua.

Aislados, eran conducidos en varias ocasiones a interrogatorios y torturas a cualquier hora. Algunos detenidos fueron llevados posteriormente a otros recintos, preferentemente los recintos carcelarios antes de ser liberados.

Los detenidos dieron cuenta de haber sufrido golpes, posiciones forzadas, aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento, haber sido obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos, colgamientos, vejaciones y amenazas.

En sus declaraciones, las personas identificaron 159 recintos de detención en esta región. A continuación se enumeran 112 recintos respecto de los cuales se recibió un número significativo de testimonios.

Listado recintos VIII Región

- Base Naval, Talcahuano / Base El Morro, Talcahuano/ Fiscalía Naval
- Campamento Prisioneros Estadio Regional, Concepción
- Campamento Prisioneros Isla Quiriquina, Escuela de Grumetes, Fuerte Rondizzoni
- Cárcel de Bulnes
- Cárcel de Chillán
- Cárcel de Concepción / Cárcel El Manzano
- Cárcel de Coronel
- Cárcel de Lebu
- Cárcel de Los Ángeles
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Chillán
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Concepción
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Los Ángeles
- Cárcel de Mulchén
- Cárcel de Quirihue
- Cárcel de San Carlos
- Cárcel de Talcahuano
- Cárcel de Tome
- Cárcel de Yumbel
- Cárcel de Yungay
- Comisaría de Carabineros Centenario, Los Ángeles
- Comisaría de Carabineros La Higuera, Talcahuano
- Comisaría de Carabineros N° 1, Los Ángeles
- Comisaría de Carabineros N° 1, Tome
- Comisaría de Carabineros N° 2, Chillán

- Comisaría de Carabineros Nº 2, Mulchén
- Comisaría de Carabineros Nº 3, Bulnes
- Comisaría de Carabineros Nº 3, Nacimiento
- Comisaría de Carabineros Nº 4 Armando Alarcón del Canto, Talcahuano
- Comisaría de Carabineros Nº 4, Concepción (actual Comisaría de Carabineros Nº 1)
- Comisaría de Carabineros Nº 4, Curanilahue
- Comisaría de Carabineros Nº 5, Concepción (actual Comisaría de Carabineros Nº 2)
- Comisaría de Carabineros Nº 5, Yumbel
- Comisaría de Carabineros Nº 6, Chillán Viejo
- Comisaría de Carabineros O'Higgins, Talcahuano
- Comisaría de Carabineros, Arauco
- Comisaría de Carabineros, Cañete
- Comisaría de Carabineros, Chiguayante
- Comisaría de Carabineros, Coelemu
- Comisaría de Carabineros, Contulmo
- Comisaría de Carabineros, Coronel
- Comisaría de Carabineros, El Carmen
- Comisaría de Carabineros, Florida
- Comisaría de Carabineros, Hualpencillo
- Comisaría de Carabineros, Lebu
- Comisaría de Carabineros, Los Álamos
- Comisaría de Carabineros, Los Ángeles
- Comisaría de Carabineros, Lota
- Comisaría de Carabineros, Lota Bajo
- Comisaría de Carabineros, Penco
- Comisaría de Carabineros, Quirihue
- Comisaría de Carabineros, San Carlos
- Comisaría de Carabineros, San Rosendo
- Comisaría de Carabineros, Yungay
- Comisaría de Carabineros, Concepción
- Cuartel de Investigaciones, Chillán
- Cuartel de Investigaciones, Concepción
- Cuartel de Investigaciones, Lebu
- Cuartel de Investigaciones, Los Ángeles
- Cuartel de Investigaciones, Lota
- Cuartel de Investigaciones, San Carlos
- Cuartel de Investigaciones, Talcahuano
- Cuartel de Investigaciones, Tomé
- Destacamento de Infantería de Marina Fuerte Borgoño
- Gimnasio IANSA, Los Ángeles
- III División del Ejército, Concepción
- Liceo Alemán, Los Ángeles
- Prefectura de Carabineros, Concepción
- Recinto CNI calle O'Higgins 239, Concepción
- Recinto CNI calle Pedro de Valdivia 710 / Cuartel Bahamondes / Casa de la Música / Casa de la Risa
- Recinto CNI Chillán
- Recinto CNI Concepción (dirección desconocida)
- Recinto CNI Inmueble frente a Playa Blanca, Coronel
- Recinto Militar Fundo Quilmo, Chillán
- Regimiento de Artillería Nº 3 Silva Renard, Concepción

- Regimiento de Infantería de Montaña N° 9, Chillan/ Fiscalía Militar
- Regimiento de Infantería Reforzada N° 3, Los Ángeles / Actual Regimiento de Infantería N° 17
- Regimiento Guías / Batallón Logístico, Concepción
- Regimiento Reforzado N° 7 Chacabuco, Concepción
- Retén de Carabineros Antiguala, Los Ángeles
- Retén de Carabineros Las Canteras, Los Ángeles
- Retén de Carabineros Lo Rojas, Coronel
- Retén de Carabineros Población Zañartu, Chillán
- Retén de Carabineros Santa Bárbara
- Retén de Carabineros Schleyer
- Retén de Carabineros Villa Mora, Coronel (actual Tenencia de Carabineros Villa Mora, Coronel)
- Retén de Carabineros, Antuco
- Retén de Carabineros, Cabrero
- Retén de Carabineros, Cobquecura
- Retén de Carabineros, España
- Retén de Carabineros, Ninhue
- Retén de Carabineros, Ñipas
- Retén de Carabineros, Pemuco
- Retén de Carabineros, Pinto
- Reten de Carabineros, Portezuelo
- Retén de Carabineros, Quilaco
- Retén de Carabineros, Quillón
- Retén de Carabineros, Salto del Laja
- Retén de Carabineros, San Ignacio
- Retén de Carabineros, Tres Esquinas
- Subcomisaría de Carabineros Arenal, Talcahuano
- Subcomisaría de Carabineros N° 4 Armando Alarcón del Canto, Talcahuano
- Subcomisaría de Carabineros, Huambalí
- Subcomisaría de Carabineros, Schwager
- Tenencia de Carabineros, Coihueco
- Tenencia de Carabineros, El Abanico
- Tenencia de Carabineros, Hualqui
- Tenencia de Carabineros, Huepil
- Tenencia de Carabineros, Laja
- Tenencia de Carabineros, Lirquén
- Tenencia de Carabineros, Monte Águila
- Tenencia de Carabineros, Negrete
- Tenencia de Carabineros, San Pedro de la Paz

IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

De acuerdo al Decreto Ley N° 4 de 11 de septiembre de 1973, la actual región de la Araucanía fue dividida en cuatro zonas en estado de emergencia. Es así como fueron nombrados oficiales militares como jefes de zona de estado de emergencia para la provincia de Malleco, exceptuando el departamento de Angol; para el departamento de Angol, para la provincia de Cautín, exceptuando el departamento de Temuco, y para el departamento de Temuco.

Consta, a partir de los datos recabados por la Comisión, que las detenciones comenzaron en las primeras horas del día 11 de septiembre de 1973. La mayor cantidad de testimonios de la región corresponden a septiembre, octubre y noviembre de 1973. Un gran número de personas fue detenido en operativos conjuntos de Carabineros y Ejército o Fuerza Aérea, especialmente en las zonas rurales.

Los funcionarios públicos de Temuco con cargos de confianza del gobierno del Presidente Salvador Allende fueron requeridos por bando a presentarse ante las autoridades militares. La información fue difundida reiteradamente a través de los medios de comunicación. Muchos de ellos se presentaron y otros fueron arrestados desde sus domicilios o lugares de trabajo.

Los regimientos fueron habilitados como recintos de detención masiva, de interrogatorios y de torturas durante el año 1973. En Temuco, fue el Regimiento de Infantería N°8, Tucapel; en Traiguén, el Regimiento de Artillería N°4 Miraflores; en Angol el Regimiento de Caballería N°3 Húsares; en Lautaro el Regimiento La Concepción (actual Regimiento Andino Lautaro), entre otros.

En la provincia de Cautín las personas recluidas en la cárcel de Temuco eran conducidas hasta el Regimiento Tucapel para ser interrogadas. A los prisioneros los sacaban del recinto carcelario los efectivos del Ejército, sin mediar orden alguna. Posteriormente este procedimiento se regularizó y debían exhibir una orden de la Fiscalía Militar cada vez que era retirado un detenido. El traslado de prisioneros desde las cárceles a los regimientos para interrogatorios y torturas también fue práctica común en otras ciudades, como Angol, Traiguén, Lautaro y Victoria.

En las zonas rurales los arrestos los realizaba generalmente Carabineros. Las detenciones ocurrían en las casas, que eran allanadas, a veces causando serios

destrozos en los bienes de los detenidos. Numerosos declarantes señalaron que en esos operativos participaron civiles de la zona. De acuerdo a los testimonios recibidos, en algunas zonas rurales, las personas detenidas fueron trasladadas, en helicópteros de la Fuerza Aérea, a una comisaría o directamente a la Base Aérea Maquehue, en Temuco, al Regimiento Tucapel o a otros centros de detención de la región.

Los testimonios recibidos por la Comisión permiten observar que la tortura se aplicó desde el primer momento y en muchos de los recintos de detención de la región. En algunos se denunció que incluso se permitió actuar a civiles.

Los prisioneros estuvieron detenidos generalmente en más de un recinto. Hay testimonios de personas que fueron trasladadas a más de diez recintos de reclusión.

Los retenes y tenencias de Carabineros de los pueblos y sectores rurales de la región fueron utilizados para mantener a personas detenidas y someterlas a interrogatorios y torturas. En estos recintos se reclusía por no más de diez días a las personas. Servían también como lugar de tránsito, ya que desde ellos los detenidos eran conducidos a las comisarías, regimientos o cárceles de las principales ciudades de la región.

Asimismo, consta que en las ciudades de Angol, Collipulli, Lautaro, Victoria, Villarrica y Temuco se mantuvieron personas detenidas en los recintos de la Policía de Investigaciones, principalmente en los años 1973 y 1974 y de manera esporádica durante todo el período investigado.

Por otra parte, no se consignaron recintos exclusivos de la DINA en esta región. Sin embargo, sí existen numerosos testimonios que dan cuenta de la actuación de personal de la DINA en el interior del Regimiento Húsares de Angol y en el Cuartel de Investigaciones de Temuco. En el primer caso los declarantes afirmaron que se trataba de personal de ese organismo que venía desde Santiago para participar en los interrogatorios y torturas. Un número considerable de testigos denunciaron haber sido trasladados a los recintos secretos que la DINA disponía en Santiago, como Cuatro Álamos y Villa Grimaldi. Después eran trasladarlos a recintos habilitados para mantener detenidos en virtud de los estados de excepción a lugares como Tres Álamos, Puchuncaví o Ritoque.

De igual modo, consta que la CNI también actuó en algunos recintos en la década del ochenta. Existen antecedentes fidedignos de que la CNI operó en el Cuartel de Investigaciones, interrogando y torturando a los detenidos. Sin embargo, también contó para estos fines con un cuartel ubicado en la ciudad de Temuco en calle Miraflores 724.

La Comisión recibió testimonios de prisioneros, hombres y mujeres, que apor- taron antecedentes respecto a 83 recintos de detención, interrogatorios y torturas en la región. A continuación se describen las condiciones de privación de libertad y el tratamiento que dieron a los prisioneros de algunos de ellos.

Recintos de las Fuerzas Armadas

1. Ejército

a) Regimiento de Caballería N° 3 Húsares, Angol

La mayor cantidad de declarantes que mencionaron este regimiento ubicado en Angol estuvieron detenidos en 1973 y 1974. Según los testimonios, en 1973 los detenidos permanecían hacinados en carpas militares con capacidad para 10 personas, donde había cerca de 60 detenidos. Estas carpas estaban ubicadas a un costado de la entrada al regimiento y funcionaron hasta noviembre de 1973.

Prácticamente todos los detenidos señalaron haber estado incomunicados, con mínimos alimentos, con poco abrigo, haber sido sometidos durante días a golpes generalizados y ejercicios extenuantes. Solían estar detenidos por dos o tres días, mientras la Fiscalía Militar, ubicada al interior del Regimiento, *examinaba el caso*. Fueron frecuentes los trasladados de prisioneros desde la cárcel al regimiento. Los interrogatorios se realizaban en las oficinas de la Fiscalía; sacaban a los detenidos de las carpas, con los ojos vendados o encapuchados, los trasladaban a la oficina, donde les retiraban la venda y eran interrogados bajo tortura. Algunos detenidos relataron que en 1974 en este recinto hubo presencia de agentes de civil provenientes de Santiago, de la DINA, los que participaban en los interrogatorios aplicando tortura.

b) Regimiento de Artillería N° 4 Miraflores, Traiguén

Este regimiento ubicado en Traiguén fue utilizado en 1973 y parte de 1974. De acuerdo a los testimonios recibidos por la Comisión, la mayor cantidad de detenidos se registró en septiembre y octubre del año 1973.

Los testimonios coincidieron en denunciar que los prisioneros llegaban a ese lugar procedentes de otros centros de detención. Con frecuencia permanecían allí por horas o días. Durante el trayecto los detenidos ya eran sometidos a golpes y malos tratos. Al llegar eran ingresados en el gimnasio del regimiento y allí continuaba el mismo trato, algunos detenidos eran recluidos en las dependencias que ocupaba la Fiscalía Militar en el casino de suboficiales. Declarantes mencionaron haber sido encerrados en la guardia del regimiento y en el baño del

salón de actos, que era el lugar donde se interrogaba y torturaba y donde, algunas veces, se hacía sonar un piano. Todos los detenidos permanecían incomunicados.

La mayoría de los testimonios denuncian haber sufrido diferentes torturas, tales como la introducción de bastones por el ano y aplicación de electricidad. Fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas. En algunos casos se denunció la violación sexual de prisioneros hombres y mujeres. Otros declarantes denunciaron haber sido llevados durante la noche, desnudos, amarrados de pies y manos con alambres de púas, hasta el río Traiguén y sumergidos en sus aguas, soportaron simulacros de fusilamiento y amenazas, el *submarino*, colgamientos, fueron obligados a escuchar y presenciar cómo torturaban a otros detenidos y a familiares, ingestión obligada de agua a presión, estando inmovilizados en posiciones forzadas. Muchos testimonios consignaron que civiles participaban en las torturas.

c) Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel, Temuco

Los testimonios recibidos permiten afirmar que este regimiento, ubicado en Temuco, funcionó como recinto de detención desde 1973 hasta 1975.

El Regimiento tenía aproximadamente una hectárea y media de terreno y más de dos mil metros de construcción, con caballerizas, calabozos y celdas, que son descritos por los declarantes como húmedos, malolientes y sin baños

De acuerdo a los testimonios, los hombres y mujeres detenidos, al llegar al recinto eran conducidos hasta una celda junto a la guardia. Desde allí los sacaban para trasladarlos a los interrogatorios en la Fiscalía Militar, en el interior del Regimiento, o al gimnasio. Si los detenidos llegaban desde los sectores rurales o era su primer recinto, eran conducidos a los calabozos o a las caballerizas. Permanecían hacinados en celdas insalubres, que estaban siempre húmedas, debido a que las mojaban constantemente. También se los recluía en galpones y celdas de aislamiento. Varios detenidos denunciaron que al ingresar al regimiento fueron obligados a avanzar de rodillas hasta las caballerizas, que eran usadas como calabozos. Gran parte de los testimonios refiere que durante la estadía en dicho recinto se les vendó la vista con cinta adhesiva.

Los testimonios denuncian que los presos sufrieron torturas durante los interrogatorios, tales como golpes, aplicación de electricidad; simulacros de fusilamiento, amenazas, colgamientos, inmersión en agua helada cuando estaban atados, *submarino seco y mojado*, posiciones forzadas, introducción a presión de agua con vinagre por las fosas nasales. Varias mujeres denunciaron vejación y violación sexual en forma reiterada. Se registraron casos de mujeres embarazadas sometidas a torturas.

d) Regimiento La Concepción/ Regimiento Andino, Lautaro

Este recinto funcionó entre 1973 y 1974. De acuerdo a los testimonios recibidos, fue un recinto de reclusión, de interrogación y torturas tanto de hombres como de mujeres. Los prisioneros permanecían en calabozos, incomunicados, algunos desnudos, hacinados, por lo que debían permanecer en posiciones rígidas por largos períodos, escuchando los gritos de los detenidos que estaban siendo torturados y el ruido de música estridente.

Para los interrogatorios los conducían amarrados y con los ojos vendados a las caballerizas o a la sala de oficiales. Algunos testimonios señalan que se les cortó el pelo al rape con tijeras para trasquilar caballos.

Consta en los testimonios recibidos que los prisioneros sufrieron golpes, simulacro de fusilamiento, aplicación de electricidad, obligados a permanecer en posiciones forzadas, recibieron amenazas en contra de sus familiares directos, fueron objeto de quemaduras con cigarrillos, les introducían por la nariz agua sucia, vinagre con sal y ají a presión (*operación whisky*); las mujeres recibían amenazas de violación sexual; aparecen denuncias de prisioneros que fueron obligados a presenciar la tortura de compañeros, luego de lo cual eran constantemente amenazados con ser *el próximo*. Se señala que eran conducidos al campo y obligados a cavar hoyos que serían sus tumbas o bien los hacían sumergirse en las heladas aguas del río Cautín.

2. Fuerza Aérea de Chile (FACH)

a) Base Aérea Maquehue

Ubicada en Temuco; de acuerdo a los testimonios recibidos por la Comisión funcionó principalmente entre 1973 y 1974.

A este recinto fueron conducidos tanto hombres como mujeres. Llegaban con la vista vendada y las manos amarradas. Algunos detenidos llegaban en malas condiciones físicas y psicológicas, debido a que antes ya habían sufrido torturas en otros recintos o durante el traslado hasta la base aérea. Muchos de ellos, principalmente los de la zona rural de la costa y de la cordillera, fueron trasladados en helicópteros.

Los primeros días del golpe de Estado los hombres y mujeres compartían los calabozos, posteriormente fueron separados en celdas por sexo. Los detenidos permanecieron allí con la vista vendada, incomunicados, hacinados, sin derecho a baño, alimentos ni agua. Los declarantes mencionaron que eran in-

terrogados y torturados, especialmente de noche. En ocasiones los hacían subir a helicópteros para amenazarlos con lanzarlos desde el aire, o para llevarlos a otros lugares de reclusión.

Los galpones o hangares de la base aérea también fueron utilizados para mantener a los prisioneros. Era frecuente el traslado desde este lugar al Regimiento Tucapel y de éste a la base aérea.

Todos los testimonios coinciden en señalar que fueron sometidos a intensas y sistemáticas torturas. Declaran haber sufrido golpes, algunos con yatacán, con una regla en forma reiterada en los testículos; haber sido atados con alambres, padecieron aplicación de electricidad, simulacro de fusilamiento, colgamientos, el *submarino seco y el mojado*, vendas en los ojos que los confundían respecto del día y de la noche, los obligaban a presenciar y escuchar las torturas a otros; recibían amenazas, violación anal, vejaciones y violación sexual.

Carabineros de Chile

a) Comisaría de Carabineros N° 1, Angol

Este recinto fue utilizado en 1973 y parte de 1974. Coinciden los testimonios en señalar que era un lugar de tránsito, después de un breve período en este lugar, los detenidos eran trasladados al regimiento de Angol, a la cárcel o a otras ciudades, o bien algunos eran liberados. De acuerdo a los testimonios recibidos, muchos de ellos fueron detenidos en operaciones conjuntas de militares y carabineros en 1973.

Algunos testimonios describen que en la comisaría los prisioneros eran ingresados por el patio directamente al calabozo, que estaba al fondo. Eran calabozos sucios, insalubres, en condiciones de hacinamiento. Permanecían incomunicados, vendados y muchas veces amarrados. Otros señalaron haber sido golpeados desde el mismo momento de la detención y durante todo el tiempo que permanecieron en el cuartel policial. Dijeron haber sufrido golpes, palizas, colgamientos, simulacro de fusilamiento, múltiples amenazas y vejaciones.

b) Comisaría de Carabineros N° 2, Temuco

Los testimonios coinciden en denunciar que esta comisaría fue utilizada entre los años 1973 y 1977, con un aumento de detenidos el año 1982, como recinto de detención interrogatorios y torturas.

Los relatos coinciden en señalar que fueron mantenidos más de 17 prisioneros

en una misma celda, de 3 a 4 metros cuadrados, sin posibilidad de acceso a servicios higiénicos. En ocasiones los detenidos eran llevados a las caballerizas y a celdas en el subterráneo del edificio, en las cuales se les sometía a interrogatorios y torturas, otras veces los llevaban al exterior del recinto para estos fines, ya sea al campo, al río Cautín o a otros recintos que los detenidos no pudieron identificar.

Según testimonios, en 1973 algunos detenidos fueron rapados antes de ser liberados o trasladados de recinto. La mayoría de los testimonios señalan que mientras permanecían en el cuartel policial los mantenían con los ojos vendados.

Se consignó la presencia y participación en los interrogatorios y torturas de carabineros de civil, del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) y de la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR).

Consta también que los detenidos sufrieron torturas como: golpes, el *submarino mojado y el seco*, aplicación de electricidad, introducción de cuchillos bajo las uñas, simulacros de fusilamientos, amenazas de ser quemados, amenazas de muerte para ellos y familiares, colgamientos desde un árbol, suspensión desde barras, posiciones y ejercicios extenuantes, vejaciones y violación sexual, también los obligaban a escuchar y presenciar las torturas.

c) Comisaría de Carabineros, Collipulli

Los testimonios coincidieron en denunciar que el mayor número de detenidos se registró el año 1973 y que disminuyeron progresivamente en los años posteriores.

Este lugar fue utilizado como recinto de tránsito y según los testimonios, los detenidos permanecían en calabozos pequeños, hacinados, incomunicados, sin recibir alimento ni agua. Los declarantes denunciaron que desde su llegada eran sometidos a golpes, obligados a beber orina de caballo, a posiciones forzadas, a colgamientos, se les impedía dormir y alimentarse, sufrían amenazas de muerte en forma reiterada y simulacros de fusilamientos.

d) Comisaría de Carabineros, Curacautín

De acuerdo con los antecedentes consignados ante esta Comisión, este recinto funcionó principalmente el año 1973. Hubo casos esporádicos en los años posteriores.

Consta, a partir de los datos recabados, que se trataba de un recinto de tránsito. Desde aquí, eran conducidos a la cárcel de Victoria o a otros lugares de la

región. Mientras permanecían en el recinto, se les mantenía incomunicados en calabozos de madera forrados con latón, sin ventanas, sólo con rendijas, por donde los mojaban constantemente con mangueras.

Los declarantes señalaron haber sufrido golpes generalizados y con alambres de púas, el *submarino seco* y el *mojado*, quemaduras con cigarrillos, fueron obligados a permanecer desnudos, expuestos durante horas al frío de la noche.

e) Comisaría de Carabineros, Victoria

Consta a partir de los antecedentes que este recinto fue utilizado desde 1973 hasta 1976, y con menor frecuencia en años posteriores.

Los testimonios denuncian que tanto mujeres como hombres fueron encerrados juntos en calabozos hacinados, habiendo sufrido golpes y que fueron obligados a correr con los ojos vendados y las manos atadas por lugares con obstáculos; que recibieron amenazas de diverso tipo en forma constante; soportaron simulacro de fusilamiento, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas y también fueron pisoteados y amarrados a un poste.

f) Comisaría de Carabineros, Lumaco

De acuerdo a los testimonios, este recinto funcionó entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de ese año. La mayoría de los detenidos fueron arrestados en operativos conjuntos de militares y carabineros, en los que participaban civiles.

Los testigos denunciaron que en los meses de septiembre a noviembre de 1973, tanto mujeres como hombres fueron encerrados en calabozos, incomunicados y mojados con frecuencia. Debieron permanecer en ese estado durante largos períodos esperando ser interrogados y torturados, lo que tenía lugar durante la noche. Varios de los prisioneros eran luego transferidos a otros centros de detención.

Los ex prisioneros denunciaron haber sufrido golpes generalizados, posiciones forzadas, amenazas de detención y tortura a familiares cercanos, trabajos forzados.

g) Comisaría de Carabineros, Lautaro

En este recinto se registró el mayor número de detenciones en los años 1973 y 1974. Quienes declararon a esta Comisión indicaron que fueron detenidos en operativos conjuntos de carabineros y militares del Regimiento Andino de Lautaro.

Las víctimas, mujeres y hombres, señalan que permanecieron hacinados en calabozos pequeños, sin acceso a baño, abrigo ni alimentos, incomunicados y con los ojos vendados. Dijeron haber sido sometidos a golpes y amenazas, fueron azotados con látigos de cuero de vacuno, sometidos al *submarino seco y al mojado*, a posiciones forzadas, aplicación de electricidad, colgamientos de los pies, simulacros de fusilamiento y fueron obligados a presenciar y escuchar la tortura a los demás detenidos. Otros fueron conducidos hasta el regimiento de Lautaro para ser interrogados y torturados durante la noche. Como resultado de las torturas, varios detenidos resultaron con fracturas, lesiones y pérdida de piezas dentales.

h) Comisaría de Carabineros, Pucón

De acuerdo a los antecedentes presentados ante la Comisión, en este recinto hubo detenidos desde septiembre de 1973 hasta el primer semestre de 1974.

Los testimonios coincidieron en señalar que se trató de un lugar de tránsito donde los detenidos permanecían por corto tiempo; a algunos los dejaron en libertad y a otros los trasladaron a otros centros de reclusión, especialmente en la ciudad de Temuco.

Los ex detenidos denunciaron que desde su llegada fueron sometidos a todo tipo de torturas, golpes, el *submarino*, simulacros de fusilamiento, obligados a presenciar y escuchar las torturas a los otros detenidos. Permanecían aislados e incomunicados en calabozos.

i) Comisaría de Carabineros, Villarrica

De acuerdo a los antecedentes, este recinto funcionó durante septiembre y diciembre de 1973. Ocasionalmente en 1974.

Según los testimonios de mujeres y hombres detenidos en este lugar, que era una casa con piso de madera, con caballerizas al fondo del patio, allí fueron mantenidos en celdas pequeñas, frías y húmedas, ya que las mojaban constantemente. Los presos permanecían incomunicados. Algunos detenidos eran encerrados en calabozos junto con caballos. Los declarantes consignaron haber sufrido golpes, quemaduras con cigarrillos, fueron amarrados y arrastrados por el piso, obligados a mantenerse en posiciones forzadas, sufrieron colgamientos, simulacros de fusilamiento y amenazas de maltrato a familiares directos. Algunos fueron sacados del recinto y conducidos al puente del río Toltén, que estaba a 300 metros de distancia, y allí eran sometidos a simulacro de fusilamiento y a amenazas de ser lanzados al río.

j) Comisaría de Carabineros N° 5, Pitrufquén

Consta, a partir de los antecedentes presentados ante la Comisión, que este lugar funcionó masivamente en 1973.

Muchas de las víctimas señalaron haber sido arrestadas en operativos en sus lugares de trabajo o domicilios en sectores rurales. En el trayecto hacia el cuartel eran golpeadas. Asimismo, coincidieron en señalar que hombres y mujeres fueron encerrados en calabozos. Allí eran mojados constantemente y permanecían en pésimas condiciones higiénicas; a muchos de ellos los mantenían con los ojos vendados y amordazados, privados de alimento y agua. Según las declaraciones recibidas, los prisioneros políticos eran llevados a las caballerizas para los interrogatorios y allí los torturaban. También denunciaron haber sufrido golpes, fueron amarrados con alambres de fardos, obligados a tenderse en el suelo, en donde eran pisoteados; recibían amenazas especialmente durante horas de la noche, sufrían colgamientos (*paloma*), simulacros de fusilamiento, vejaciones e intentos de violación sexual; los obligaban a presenciar y escuchar las torturas a otros detenidos.

Desde este recinto fueron trasladados, en su mayoría a otros recintos ubicados en la ciudad de Temuco.

k) Comisaría de Carabineros, Loncoche

La gran mayoría de los casos corresponde a 1973, según los datos recabados por la Comisión.

Los detenidos, de ambos sexos, eran mantenidos en calabozos húmedos, sin alimentación, torturados tanto en el trayecto hacia la comisaría como en el interior del recinto. Hay testimonios que señalan que fueron encerrados en los corrales de los caballos.

Los declarantes denunciaron que fueron arrestados por breves períodos en repetidas ocasiones, que los llevaban a la comisaría para torturárselos de manera constante, incluso durante el trayecto al recinto. Los testimonios coincidieron en señalar la presencia de militares en los interrogatorios y torturas.

Los detenidos declararon que sufrieron golpes; eran mojados con aguas servidas, fueron pisoteados por los funcionarios policiales hasta provocar fracturas, sumergidos en agua hasta la asfixia, amenazados; sufrieron vejámenes sexuales, fueron obligados a hacer ejercicios extenuantes, a arrastrarse en punta de pies y codos sobre el barro y las piedras y a ingerir agua con inmundicias.

l) Tenencia de Carabineros, Carahue

En este recinto se concentró la mayor cantidad de detenidos desde septiembre hasta noviembre de 1973. Fue un lugar de tránsito a donde llegaban hombres y mujeres desde otros cuarteles y después de unos días eran trasladados a otros recintos en la región.

Los ex prisioneros permanecían recluidos en calabozos, sin alimento ni abrigo, hacinados e incomunicados. Para los interrogatorios eran conducidos a las caballerizas del cuartel, otros eran llevados a la sala de guardia.

Constó en las declaraciones que en 1973, durante la detención y tortura de varios prisioneros, participaron de forma conjunta militares y carabineros de la comisaría.

Los detenidos denunciaron haber sido golpeados hasta dejarlos inconscientes, con fracturas o pérdidas de piezas dentales, y obligados a presenciar torturas a otros detenidos.

m) Comisaría de Carabineros, Nueva Imperial

Según los testimonios, la mayor cantidad de detenidos se registró en 1973 hasta febrero de 1974. Los años siguientes fue utilizada esporádicamente

Se mantenía a los detenidos, según constó en los testimonios, en calabozos pequeños, húmedos, hacinados a tal punto que a veces no podían cambiar de posición corporal, por la gran cantidad de personas en un mismo calabozo que medían 4 por 2 metros.

En algunos testimonios se consignó que desde este recinto, a veces con los ojos vendados, los sacaban para ser interrogados y torturados. Esto sucedía ya sea en el patio de la comisaría o cerca del río. Los carabineros hacían funcionar los motores de los vehículos para evitar que se escucharan los gritos y quejidos.

Hay testimonios de detenidos que indican que durante la noche llegaban militares hasta este recinto para interrogarlos y torturarlos.

Los declarantes denunciaron haber sufrido tortura en esta comisaría, perpetradas por carabineros y militares. Los detenidos agregan haber sufrido golpes, amenazas, simulacros de fusilamiento, amenazas de muerte, los engañaban con anuncios de haber matado a sus familiares cercanos; también sopor taron colgamientos.

n) Retén de Carabineros, Toltén

Este retén funcionó entre septiembre y noviembre de 1973.

En este lugar, los detenidos se encontraban en calabozos permanentemente húmedos y algunos de ellos desnudos, con los ojos vendados y amarrados.

Desde este recinto, de acuerdo a los testimonios, fueron trasladados a otros cuarteles policiales o militares en la ciudad de Temuco. Los menos fueron liberados desde este mismo retén.

Los relatos señalaron que sufrieron golpes y palizas, mientras sus brazos estaban amarrados con alambres de fardos de pasto, simulacro de fusilamiento y arrastres por el suelo.

ñ) Retén de Carabineros, Llaima (actual Melipeuco)

Consta, a partir de los antecedentes presentados ante la Comisión, que este recinto fue utilizado entre septiembre y noviembre de 1973.

Los detenidos, tanto mujeres como hombres, fueron encerrados en calabozos con piso de cemento, los que eran mojados con agua fría.

Los testimonios denuncian que cada cierto tiempo los sacaban de sus celdas para interrogarlos, torturarlos, obligarlos a realizar trabajos pesados y sin sentido.

Coincidieron en señalar que en este recinto Carabineros participó en la tortura conjuntamente con efectivos del Ejército del Regimiento Tucapel. Los presos sufrieron golpes, puntazos con cortaplumas, fueron obligados a cavar fosos donde se les amenazaba con ser enterrados por sus compañeros.

o) Tenencia de Carabineros, Vilcún

Según consta en los testimonios, este recinto fue utilizado entre septiembre y noviembre de 1973.

Los testimonios señalan que los detenidos permanecieron incomunicados y torturados en este recinto o en el río Vilcún, adonde eran conducidos. Los denunciantes coinciden en señalar que tanto en las detenciones como en las torturas, carabineros actuó en conjunto con militares del Regimiento Tucapel de Temuco.

p) Tenencia de Carabineros, Cunco

Consta a partir de los antecedentes presentados ante la Comisión que este recinto fue utilizado entre septiembre y diciembre de 1973 .

De acuerdo a los testimonios, fueron conducidos hasta aquí un gran número de campesinos detenidos en sus hogares durante operativos conjuntos de carabineros y patrullas del Ejército, llevados a cabo en la zona. Los prisioneros llegaban en muy malas condiciones físicas, ya que eran maltratados en el momento de su detención y durante el trayecto al cuartel policial. En la tenencia actuaban militares y carabineros.

Una vez en la tenencia, eran encerrados en condiciones de hacinamiento en calabozos, con privación de abrigo, comida, agua, baño y sueño.

Algunos testigos señalaron haber sido mantenidos en un baño, aislados, escuchando los gritos de las personas que eran sometidas a torturas.

Testimonios señalan que días después del 11 de septiembre fueron conducidos también a esta tenencia campesinos detenidos en sectores rurales de la zona provenientes de los retenes de Los Laureles y Las Hortensias.

q) Tenencia de Carabineros, Padre Las Casas

Los testimonios coinciden en señalar que este recinto funcionó entre septiembre y diciembre de 1973, en años posteriores se registraron casos esporádicos.

Hombres y mujeres denunciaron haber sido mantenidos en calabozos mojados, sin condiciones higiénicas. Muchos de ellos presentaban condiciones físicas deterioradas, por malos tratos recibidos desde el momento de la detención hasta la llegada a este recinto. Algunos presos fueron obligados a permanecer desnudos y se les lanzaba agua reiteradamente.

Los testigos denunciaron haber sido interrogados al interior de la Comisaría y también llevados al puente Quepe para estos efectos, a cualquier hora del día y de la noche, con amenazas de fusilamiento y de ser lanzados al agua.

Las personas que fueron recluidas en este recinto denunciaron el uso sistemático de las torturas e interrogatorios con golpizas, amenazas, vejaciones, y manipulación psicológica amenazándolos con detener o asesinar a hijos o padres.

Policía de Investigaciones

a) Cuartel de Investigaciones, Temuco

Consta, a partir de los antecedentes presentados ante la Comisión, que en este recinto hubo detenidos por causas políticas entre septiembre del año 1973 y febrero del año 1975.

Hombres y mujeres denunciaron haber permanecido incomunicados en celdas pequeñas en el subterráneo, sin luz, hacinados, sin condiciones higiénicas mínimas, privados de alimentos y agua; muchos de ellos esposados y con los ojos vendados durante toda su estadía.

Según los testimonios, los prisioneros eran sacados al Regimiento Tucapel u otros lugares para ser interrogados. Algunos fueron traídos desde recintos de zonas rurales para ser interrogados y posteriormente trasladados a la cárcel de Temuco. Los declarantes señalaron haber sido llevados de noche al campo a fin de ser torturados. De manera coincidente, ex prisioneras denunciaron trasladados reiterados desde el Buen Pastor de Temuco a este cuartel, para ser torturadas.

Los testimonios refieren todo tipo de torturas, describen haber sufrido colgamientos, *pau de arara*, aplicación de electricidad, golpes, simulacros de fusilamiento, desnudos, sometidos a fuertes chorros de agua fría a cualquier hora del día o de la noche, quemaduras con cigarrillos, amenazas de muerte, obligados a permanecer en posiciones forzadas.

Recintos Carcelarios

a) Cárcel de Angol

Esta cárcel fue utilizada como recinto para detenidos políticos entre septiembre de 1973 y octubre de 1989. La mayor concentración de prisioneros se produjo en 1973.

Las denuncias dieron cuenta que mujeres y hombres llegaban a esta cárcel en muy malas condiciones físicas, debido a las torturas sufridas en otros recintos. Al llegar eran incomunicados. Algunos testimonios consignan que eran sacados durante la noche y trasladados al Regimiento Húsares de Angol, para ser interrogados y torturados.

Algunos relatos de detenidos el año 1973 señalaron haber sido sacados de la cárcel y llevados al regimiento, antes de una visita de la Cruz Roja Internacio-

nal (CRI) al recinto carcelario, para evitar que este organismo constatara el estado en que se encontraban.

b) Cárcel de Curacautín

Los testimonios recibidos permiten afirmar que este recinto carcelario fue utilizado entre septiembre de 1973 y el año 1974.

Las denuncias coinciden en señalar que los prisioneros eran incomunicados a su ingreso al recinto. Después de un tiempo de reclusión en esta cárcel, la mayoría fue trasladada a otros recintos carcelarios de la región, como Traiguén y Victoria.

c) Cárcel de Victoria

Consta a partir de los testimonios recabados por la Comisión que este recinto mantuvo prisioneros políticos entre 1973 y 1976. En la década de 1980, fue usada en varias oportunidades como centro de castigo, al que eran traídos presos políticos de cárceles de otras regiones del país.

Esta cárcel era un recinto disciplinario. Al ingresar eran recibidos con golpes por los gendarmes, asignándoles un número e incomunicándolos.

Algunos testimonios describen que en 1973 fueron trasladados al Batallón N° 4, para ser interrogados y torturados, regresando en muy malas condiciones físicas y anímicas.

Después del primer mes de llegada, los prisioneros eran mantenidos durante el día en un patio de 10 por 12 metros. Según el reglamento, los presos políticos no podían andar con las manos en los bolsillos, sentarse en el suelo, ni fumar, en ocasiones no los dejaban conversar ni caminar, obligándolos a permanecer en lo que se denominaba *metro cuadrado*, espacio de ese tamaño del que no podían moverse sin permiso del funcionario a cargo.

Tampoco estaba permitido trabajar, escuchar radio o leer diarios. Existían excepciones en que se les permitía escribir una carta una vez al mes y recibir también una vez al mes la visita de familiares por 15 o 20 minutos.

Algunos testimoniantes consignan haber sufrido sesiones de *gimnasia* consistentes en golpes e insultos y ejercicios violentos, como arrojarse en tierra, pararse, sentarse, hacer *sapitos*, punta y codo, etc. Estos ejercicios forzados debían ejecutarse con rapidez, si no, se les golpeaba y se les humillaba obligando a los prisioneros a recoger del suelo con la boca pitos o guantes, a gritar

insultos contra sí mismos o contra el resto e incluso golpear a otros presos, todo esto bajo constantes amenazas.

d) Cárcel de Traiguén

Consta a partir de los testimonios recogidos por la Comisión que la cárcel se ubicaba frente al regimiento, Av. Coronel Urrutia. Fue utilizada desde el 12 de septiembre de 1973 hasta marzo de 1976. El mayor número de detenidos políticos se registró en 1973.

De acuerdo con los testimonios los detenidos fueron sometidos a un duro régimen carcelario: permanecían en celdas, hacinados, en malas condiciones higiénicas, impedidos de dormir y con alimentación deficitaria.

Algunos consignan en sus testimonios haber sido trasladados al Regimiento Miraflores de Traiguén, por efectivos militares y en ocasiones con la participación del fiscal militar, para ser sometidos a sesiones de interrogatorio y tortura. Otros testimonios coinciden en señalar que algunos presos permanecían recluidos en celdas de aislamientos, húmedas y frías.

e) Cárcel de Temuco

Se trata de un recinto de construcción muy antigua, de 1890. Los testigos establecieron que esta cárcel funcionó ininterrumpidamente entre septiembre del año 1973 y el año 1989 como recinto de reclusión política, aun cuando el mayor número de prisioneros políticos se registró en 1973 y 1974.

Como consta en los testimonios, durante el año 1973 la mayoría llegaba a este recinto en muy malas condiciones físicas y anímicas, después de haber pasado por lugares en los que fueron torturados.

Los prisioneros eran mantenidos separados de la población común. Conducidos a calabozos fríos y húmedos; hacinados, sin ventilación, sin abrigo, con prohibición de visitas. Sometidos a prolongadas incomunicaciones, en pequeñas celdas aisladas y oscuras. Algunos, y en ocasiones, eran sacados de la cárcel, durante la noche, por personal militar para interrogatorios y torturas. Eran conducidos principalmente hasta el Regimiento Tucapel, donde funcionaba la Fiscalía Militar. Otros testimonios declaran haber sido conducidos hasta el recinto de la FACH en la Base Aérea Maquehue, al cuartel de investigaciones o a la 2^a Comisaría de Temuco. En algunos casos esta situación se repetía en varias oportunidades.

Los declarantes relataron que estos trasladados fueron principalmente el año

1973. Los trasladaban con ojos vendados y esposados, lo que impedía a varios de ellos identificar el recinto al que eran conducidos. En la década de 1980, los testimonios señalaron que algunos prisioneros eran llevados al cuartel de investigaciones o al Cuartel de la Calle Miraflores, donde fueron torturados por la CNI.

Los prisioneros de 1973 en sus testimonios consignan que en la cárcel no sufrieron torturas, pero fueron sometidos a amenazas, allanamientos, incomunicaciones masivas, angustia y tensión, aumentada por el hecho de que constantemente algunos prisioneros eran sacados, regresando en deplorables condiciones físicas como resultado de las torturas, y hubo otros de los cuales no se tuvo más conocimiento.

f) Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Temuco

Los antecedentes presentados coinciden en señalar que se trata de una cárcel de mujeres que fue utilizada como recinto de reclusión para presas políticas entre septiembre de 1973 y 1976, siendo el año 1973 el de mayor masividad.

En el año 1973, las prisioneras estaban juntas con las detenidas por delitos comunes. De acuerdo a los testimonios recibidos, fue posible establecer que algunas permanecían incomunicadas por largos períodos, en celdas aisladas, en pésimas condiciones higiénicas y sin abrigo.

Las mujeres allí recluidas eran conducidas a la Fiscalía Militar, al interior del Regimiento Tucapel, donde se les sometía a intensos interrogatorios y torturas. Luego las regresaban a la cárcel en muy malas condiciones físicas, según coinciden en denunciar los testimonios de las ex detenidas.

Central Nacional de Informaciones, CNI

a) Recinto Secreto CNI, calle Miraflores al llegar a Caupolicán, Temuco

De acuerdo a los testimonios recibidos por esta Comisión, este recinto funcionó entre octubre de 1981 y septiembre de 1986, registrándose la mayor cantidad de detenidos durante 1986.

Se trataba de un recinto secreto de interrogatorio y tortura en donde los detenidos fueron mantenidos incomunicados, ojos vendados, amarrados o esposados. Los interrogatorios y torturas se acrecentaban durante la noche, para impedirles dormir.

Este recinto de detención no fue nunca reconocido oficialmente por las auto-

ridades y muchos de los detenidos que fueron llevados a este lugar no pudieron, durante años, determinar dónde habían sido torturados.

Los testimonios coinciden en denunciar que mientras permanecían en este recinto sufrieron golpes, aplicación de electricidad, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas y tendidos en el suelo, mientras saltaban sobre sus cuerpos; soportaron amenazas de muerte y de agresión a familiares, manipulación psicológica para obligarlos a firmar documentos autoinculpatorios o bien amenazas de detener o hacer desaparecer a algún familiar directo.

En sus declaraciones, las personas identificaron 83 recintos de detención en esta región. A continuación se enumeran 66 recintos respecto de los cuales se recibió un número significativo de testimonios.

Listado recintos IX Región

- Base Aérea Maquehue
- Batallón Logístico de Victoria / Batallón de Transporte N° 4
- Cárcel de Angol
- Cárcel de Collipulli
- Cárcel de Curacautín
- Cárcel de Lautaro
- Cárcel de Loncoche
- Cárcel de Mujeres Buen Pastor, Temuco
- Cárcel de Nueva Imperial
- Cárcel de Temuco
- Cárcel de Traiguén
- Cárcel de Victoria
- Comisaría de Carabineros N° 1, Angol
- Comisaría de Carabineros N° 2, Temuco
- Comisaría de Carabineros N° 5, Pitrufquén
- Comisaría de Carabineros, Collipulli
- Comisaría de Carabineros, Curacautín
- Comisaría de Carabineros, Curarrehue
- Comisaría de Carabineros, Freire
- Comisaría de Carabineros, Galvarino
- Comisaría de Carabineros, Lautaro
- Comisaría de Carabineros, Loncoche
- Comisaría de Carabineros, Lumaco
- Comisaría de Carabineros, Nueva Imperial
- Comisaría de Carabineros, Perquenco
- Comisaría de Carabineros, Pucón
- Comisaría de Carabineros, Traiguén
- Comisaría de Carabineros, Victoria
- Comisaría de Carabineros, Villarrica
- Cuartel de Investigaciones, Angol

- Cuartel de Investigaciones, Collipulli
- Cuartel de Investigaciones, Lautaro
- Cuartel de Investigaciones, Temuco
- Cuartel de Investigaciones, Victoria
- Cuartel de Investigaciones, Villarrica
- Prefectura de Carabineros, Cautín
- Recinto CNI calle Miraflores al llegar a Caupolicán, Temuco
- Regimiento de Artillería Nº 4 Miraflores, Traiguén/ Fiscalía Militar
- Regimiento de Caballería Nº 3 Húsares, Angol/ Fiscalía Militar
- Regimiento de Infantería Nº8 Tucapel, Temuco / Fiscalía Militar y de Carabineros
- Regimiento La Concepción / Regimiento Andino, Lautaro
- Retén de Carabineros Santa Rosa, Temuco
- Retén de Carabineros, Catrillanca
- Retén de Carabineros, Chol Chol
- Retén de Carabineros, Coilaco
- Retén de Carabineros, Las Quilas
- Retén de Carabineros, Llaima
- Retén de Carabineros, Los Sauces
- Retén de Carabineros, Mininco
- Retén de Carabineros, Pillanlelbún
- Retén de Carabineros, Puerto Domínguez
- Retén de Carabineros, Purén
- Retén de Carabineros, Quepe
- Retén de Carabineros, Sierra Nevada
- Retén de Carabineros, Toltén
- Retén de Carabineros, Travolhue
- Tenencia de Carabineros, Capitán Pastene
- Tenencia de Carabineros, Carahue
- Tenencia de Carabineros, Cunco
- Tenencia de Carabineros, Ercilla
- Tenencia de Carabineros, Gorbea
- Tenencia de Carabineros, Lonquimay
- Tenencia de Carabineros, Los Laureles
- Tenencia de Carabineros, Padre las Casas
- Tenencia de Carabineros, Puerto Saavedra
- Tenencia de Carabineros, Vilcún

X REGIÓN DE LOS LAGOS

En 1973 fue designado un general de brigada como Jefe de Zona en Estado de Emergencia en la provincia de Valdivia de acuerdo al Decreto Ley N° 4 de 11 de septiembre de 1973. El mismo decreto designó a un teniente coronel para la provincia de Osorno y un coronel de Aviación para las provincias de Llanquihue y Chiloé.

Las detenciones fueron realizadas principalmente por efectivos del Ejército y Carabineros, aunque en algunos casos actuaron efectivos de la Fuerza Aérea. En los sectores rurales se denunció la participación de civiles en los hechos represivos.

Desde septiembre de 1973 se habilitaron dos campos de prisioneros en recintos deportivos, uno en la ciudad de Valdivia y otro en la ciudad de Osorno, bajo la custodia y responsabilidad de personal del Ejército. En estos recintos los prisioneros fueron interrogados y torturados. En la ciudad de Osorno se utilizaron dos lugares de propiedad de empresarios de la zona, para mantener a cierto número de prisioneros políticos aislados e incomunicados, los que fueron interrogados y torturados en la Fiscalía Militar de Osorno.

Las fiscalías militares fueron utilizadas como recintos de interrogatorio entre 1973 y 1976. Numerosos detenidos fueron torturados en la Fiscalía Militar de Valdivia, ubicada al interior del Regimiento Cazadores. En Puerto Montt la Fiscalía Militar se encontraba ubicada en el edificio de la intendencia regional, donde también funcionaba la gobernación. Fue utilizada como recinto de interrogatorios y los prisioneros que estuvieron en ese lugar fueron brutalmente torturados.

En 1973 era común que los prisioneros fueran sacados del recinto donde estaban recluidos y llevados a los centros de interrogatorios. Así ocurrió con prisioneros que se encontraban en la cárcel de Osorno, los que fueron interrogados y torturados en la Fiscalía Militar ubicada en el hospital base de esa ciudad. En todas las cárceles de la región hubo presos políticos. El mayor número se concentró en las cárceles de Valdivia, Osorno y Puerto Montt entre los años 1973 y 1975.

En 1973, en diversos sectores precordilleranos, se instalaron campamentos militares, en los que se detuvo a numerosos campesinos y trabajadores, quienes denunciaron haber sido sometidos a torturas. Entre ellos, el Complejo Maderero Panguipulli, fue ocupado militarmente desde septiembre de 1973 hasta finalizado el primer trimestre de 1974, limitando incluso los desplazamientos de los habitantes del lugar a sus propias casas.

Según lo constatado por la Comisión, en la mayoría de los recintos de Carabineros de la región hubo prisioneros, quienes fueron maltratados y torturados. Los detenidos eran trasladados desde los retenes de la precordillera a los pueblos y luego a las ciudades, hasta los distintos centros de interrogatorio de la región.

El Centro de Instrucción de Cañal Bajo, en Osorno, fue utilizado el año 1975 por efectivos de la DINA, quienes luego de interrogar y torturar a los prisioneros, los trasladaron hasta la ciudad de Santiago, al centro de torturas de Villa Grimaldi y Cuatro Álamos.

La CNI tuvo recintos en la ciudad de Valdivia. Sin embargo, hubo testimonios que dieron cuenta de que personal de la CNI actuó en los recintos de Investigaciones y/o de Carabineros en las ciudades de Puerto Montt y Osorno. En la década de 1980, muchos prisioneros pasaron por recintos de la CNI antes de ser conducidos a la cárcel. Pero es importante notar que, una vez ingresados al recinto penal, no volvían a sacarlos de allí para interrogarlos y torturarlos.

La Comisión recibió testimonios de ex prisioneros políticos que habían estado recluidos en uno o varios de los 131 recintos de detención identificados en la Décima Región. A modo de ejemplo se describen algunos de ellos.

Recintos de las Fuerzas Armadas

1. Ejército

- a) Regimiento de Telecomunicaciones N° 4 Membrillar / Regimiento Caballería Blindada N° 2 Cazadores / Regimiento de Artillería N° 2 Maturana / Fiscalía Militar, Valdivia.

Según los datos recabados, el mayor número de detenidos se dio entre septiembre y octubre del año 1973.

Se trata de un recinto que concentraba cuatro regimientos ubicados en la ciudad de Valdivia. Muchos de los prisioneros, hombres y mujeres, fueron trasladados desde recintos como la cárcel o comisarías de Valdivia y otras ciudades. Varios eran traídos luego de ser detenidos durante operativos militares en zonas rurales, especialmente en la precordillera de Valdivia. Los declarantes afirmaron que llegaban en camiones, hacinados y en muy malas condiciones físicas. Por las características del lugar, es probable que los detenidos no supieran con certeza en cual de los tres regimientos se encontraban.

Se los mantuvo al interior del regimiento en el gimnasio, en galpones y en las caballerizas, incomunicados, encapuchados durante varios días, privados de alimento y agua. Hay víctimas que denunciaron haber sido rapadas al ingresar.

La Fiscalía Militar de Valdivia funcionó en el Regimiento N° 2 Cazadores, por lo cual muchos prisioneros fueron llevados desde la cárcel u otros recintos por personal del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) para ser interrogados.

Ex presos políticos denunciaron haber sufrido golpes, algunos con varillas de mimbre; aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento, el *submarino* en agua con inmundicias, extracción de uñas, obligación de permanecer en posiciones forzadas, colgamientos y quemaduras con cigarrillos.

Luego de un tiempo eran trasladados a la Comisaría de Valdivia, a la cárcel o al recinto de reclusión ubicado en el gimnasio del Banco del Estado-Cendyr.

b) Regimiento de Ingenieros N° 4 Arauco-Osorno

El mayor número de detenidos corresponde al año 1973, según consta en los antecedentes recabados por la Comisión.

Se trataba de un recinto habilitado para efectuar interrogatorios y torturas a los hombres y mujeres detenidos. Los declarantes señalaron que estos actos se realizaban en el subterráneo del recinto.

Ese lugar estuvieron muchas de las personas que se presentaron voluntariamente, luego de ser llamados por bandos a través de la radio local; otros fueron trasladados hasta allí luego de su detención. Varias víctimas denunciaron haber sido llevadas desde la cárcel al regimiento; mientras otras, que fueron detenidas en el año 1975, testificaron haber transitado de manera intermitente entre este recinto y el Centro de Instrucción de Cañal Bajo. Desde este último lugar algunas fueron trasladadas por personal de la DINA a recintos secretos en Santiago, Cuatro Álamos y Villa Grimaldi, según consta en los antecedentes presentados ante la Comisión.

Los detenidos relataron haber sufrido golpes, culatazos, amenazas, simulacros de fusilamiento, el *submarino mojado* (con agua sucia) y *seco*, aplicación de electricidad (*parrilla*), privación de alimento y agua y fueron obligados a permanecer en prolongadas posiciones forzadas.

c) Regimiento de Infantería N° 12 Sangra, Puerto Montt

Consta ante la Comisión que este recinto, ubicado en Puerto Montt, funcionó

como lugar de detención de presos políticos y que en septiembre del año 1973 concentró la mayor cantidad de detenidos.

En el regimiento permanecían con los ojos vendados, amarrados e incomunicados. Los declarantes denunciaron que fueron encerrados en condiciones de encierro en calabozos, desde donde eran sacados a distintas horas, especialmente de noche, para ser sometidos a interrogatorios y torturas. Muchos de los prisioneros fueron trasladados posteriormente al cuartel de Investigaciones de Puerto Montt o a comisarías de esta ciudad.

Los ex presos políticos que estuvieron en ese lugar afirmaron haber sufrido golpes, simulacro de fusilamiento, quemaduras de cigarrillos, fueron pisoteados, sufrieron vejaciones sexuales, colgamientos, *submarino* en aguas con excrementos, amenazas haber sido obligados a presenciar las torturas infligidas a otros prisioneros.

d) Recinto SIM calle Picarte 1451, Valdivia, *Palacio de la Risa*

Estaba ubicado en Av. Ramón Picarte N° 1451. Funcionó entre septiembre de 1973 y el año 1975.

Los detenidos provenían de la ciudad de Valdivia y de otras comunas de la provincia. Unos permanecían vendados y amarrados y otros en calabozos sin alimento ni agua. Luego, la mayoría era trasladada a otros centros de reclusión, principalmente a la cárcel. Los testimonios dieron cuenta de diversos tormentos físicos y psicológicos. Sufrieron golpes, aplicación de electricidad, amenazas, simulacros de fusilamiento, colgamientos y el *submarino*.

e) Recinto ex Hospital Base de Osorno / Fiscalía Militar

Según consta de los antecedentes recabados por la Comisión, fue en el año 1973 cuando se consignó el mayor número de personas llevadas a este recinto.

Los datos entregados permitieron establecer que este lugar fue utilizado para interrogatorios. Los prisioneros, hombres y mujeres, eran llevados desde la cárcel, desde el Estadio Español o desde el cuartel de Investigaciones a este recinto. En otras ocasiones los declarantes señalaron que fueron llevados inmediatamente luego de ser detenidos.

Era un edificio en construcción, con un subterráneo que contaba con implementos para torturar (por ejemplo, la *parrilla*). Durante su estadía, los ex presos denunciaron haber permanecido privados de alimentos.

Las víctimas señalaron que sufrieron golpes, simulacros de fusilamiento, aplicación de electricidad, fueron obligadas a permanecer de pie por varios días, fueron desnudadas, sufrieron colgamientos, estuvieron amarradas y fueron amenazadas constantemente.

Campos de Prisioneros

- a) Campo de Prisioneros de Valdivia / Gimnasio Banco del Estado / Actual Gimnasio CENDYR.

Durante 1973 este recinto, que estaba a cargo del Ejército, se utilizó para la reclusión de presos políticos.

Los detenidos, hombres y mujeres, provenían en su mayoría de otros recintos. Durante su permanencia eran mantenidos en una sala del gimnasio de 36 x 26 metros, con camarotes o camas de campaña, dormían en las graderías del gimnasio. No se les permitía salir al aire libre y en cuanto ingresaban se les asignaba un número, a modo de identificación; por ese número serían llamados durante toda su permanencia en el lugar. Los conducían a interrogatorios al regimiento de caballería, al SIM de Valdivia en la calle Errázuriz y al cuartel de Investigaciones de esta ciudad. Algunos denunciaron haber sido trasladados en camiones cerrados.

Los declarantes denunciaron también golpes, simulacros de fusilamiento y aplicación de electricidad.

- b) Estadio Español, Osorno

Consta, según los datos entregados a la Comisión, que la mayoría de detenidos correspondía al año 1973.

Este centro de prisioneros estuvo a cargo del Ejército. Era un local techado con una cancha de básquetbol y graderías para tres mil personas. Los detenidos fueron instalados en la cancha, mientras las graderías estaban ocupadas por militares, cuyas armas apuntaban hacia los prisioneros. No tenían ninguna privacidad para lavarse y hacer sus necesidades básicas. La alimentación era restingida: tenían un horario determinado para recibir comida de sus familiares y solo tres minutos para acudir a recibirlos a la puerta. Los reclusos debían correr a recibir su comida, bajo la amenaza de que de no alcanzar, no recibirían nada. Los declarantes señalaron que los presos que vivían fuera de Osorno no recibían comida ni vestimentas ni frazadas. A este recinto llegaban detenidos procedentes de comisarías, retenes y cuarteles de Investigaciones de la provincia. Su arribo era casi siempre en muy malas condiciones físicas, a consecuen-

cia de las torturas que sufrieran en esos lugares. Debían dormir en el piso del gimnasio. Desde el estadio se les trasladaba con frecuencia, sin aviso y durante la noche, a la Fiscalía Militar, ubicada en el hospital base de Osorno o al cuartel de Investigaciones, para someterlos a interrogatorios y torturas.

Los ex prisioneros políticos dieron cuenta de haber vivido bajo constante amenaza y humillación psicológica en este lugar. También denunciaron haber sufrido incomunicación, simulacros de fusilamiento y aplicación de electricidad. Sin embargo, establecieron que los más intensos y frecuentes tormentos los sufrieron en los recintos a los que fueron llevados para los interrogatorios.

Carabineros de Chile

a) Comisaría de Carabineros N° 1, Valdivia / Fiscalía de Carabineros

El mayor número de detenidos se concentró durante 1973. Los declarantes señalaron que se trataba de un recinto de reclusión transitorio. Muchos de los detenidos provenían de otros retenes y comisarías de pueblos y ciudades de la provincia. Luego de permanecer por un breve período en ese lugar, fueron trasladados a otros, en la misma ciudad de Valdivia.

Cabe señalar que en el mismo recinto, en otras dependencias, funcionó el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), que también mantuvo detenidos.

A los detenidos les vendaban los ojos y los amarraban. Al principio permanecían en calabozos tan hacinados que debían dormir de pie. Frecuentemente eran sacados al patio, donde eran interrogados y torturados.

A los ex presos políticos denunciaron haber sido sometidos a golpes, aplicación de electricidad en la *parrilla y picana*, colgamientos, chicotazos y quemaduras de cigarrillos en la planta de los pies, amenazas, simulacros de fusilamiento, el *submarino seco y el mojado*. Sufrieron privación de agua y de alimentos, fueron obligados a permanecer en celdas permanentemente mojadas con aguas servidas y en posiciones forzadas por tiempo prolongado. En la década de 1980, relataron, se les aplicó electricidad en diversas partes del cuerpo y fueron sometidos a tormentos psicológicos.

b) Comisaría de Carabineros N° 1, Osorno / Fiscalía de Carabineros

De acuerdo a los testigos, la mayoría de las detenciones políticas se concentraron en el año 1973.

Los detenidos, hombres y mujeres eran mantenidos en una celda muy pequeña, en condiciones de hacinamiento, sin luz, sin agua, sin alimentación ni autorización para ir al baño e incomunicados, según consta de los antecedentes recabados por la Comisión. Las celdas eran constantemente mojadas para que siempre estuvieran húmedas. Varios de los denunciantes dieron cuenta de que desde este recinto posteriormente eran trasladados al Regimiento Lautaro, a la Fiscalía Militar o al cuartel de Investigaciones, en donde proseguían las torturas.

Los declarantes señalaron haber sufrido golpizas, inmersión en aguas sucias, simulacros de fusilamiento, aplicación de electricidad, haber sido amarrados con cadenas, pateados y pisoteados.

c) Comisaría de Carabineros N° 3, Rahue Bajo

Según consta de los antecedentes recabados por la Comisión, en este recinto se concentró la mayor cantidad de detenciones en el año 1973.

Los detenidos eran mantenidos en calabozos, hacinados, sin acceso a baño, por lo que debían hacer sus necesidades en la misma celda. También aquí, como era frecuente en la mayoría de los recintos de Carabineros, los calabozos eran mojados permanentemente con agua, para que permanecieran fríos y húmedos. Los testimonios dieron cuenta de que dado el reducido espacio y la cantidad de prisioneros, estos debían permanecer de pie, ya que cualquier otra posición no era posible. Fueron privados durante días de alimentos y agua.

De acuerdo a las denuncias, las torturas se aplicaban en el subterráneo del recinto o en las pesebreras. Luego de un tiempo, la mayoría era trasladada a la Fiscalía Militar, al regimiento o al Estadio Español, entre otros sitios.

Personas detenidas allí eran mantenidas desnudas por varios días; eran pateados y pisoteadas, sometidas a interrogatorios con aplicación de electricidad, golpes brutales y violaciones sexuales. Sufrieron simulacros de fusilamiento y de ahorcamiento, colgamientos, fueron obligadas a escuchar y presenciar las torturas a otros detenidos, padecieron vejaciones sexuales, ingestión de agua a presión por la nariz, corte de pelo con cuchillo, quemaduras con cigarrillos y extracción de uñas y bigotes con alicates.

d) Comisaría de Carabineros, Río Bueno

Los hombres y mujeres que estuvieron detenidos en este lugar denunciaron haber sido tratados con violencia desde el mismo momento de su detención. Varios declarantes fueron golpeados frente a sus hijos pequeños y a sus mujeres. Luego, durante el trayecto hasta la comisaría, fueron maltratados.

Al llegar, eran amarrados, algunos con alambre de púas, se les vendaban los ojos y los encerraban en calabozos a los que se lanzaba agua constantemente. En esas condiciones permanecían durante varios días, sin alimento, incomunicados e interrogados y torturados. Desde aquí eran trasladados a Valdivia, la mayoría a la cárcel de esa ciudad, en camiones militares, amarrados unos con otros y en muy malas condiciones físicas.

En la década de 1980, según los detenidos que estuvieron allí, la CNI participó en la Comisaría, trasladándolos a un recinto ubicado en la ciudad de Valdivia.

Los testimonios de detenidos en este recinto en 1973, refieren la aplicación de electricidad, golpes, posturas forzadas, amenazas de detención y tortura a sus familiares, simulacro de fusilamiento, el *submarino*, introducción de agua a presión por la boca y la nariz, golpes con martillos en las uñas, fueron obligados a escuchar torturas infligidas a otros detenidos y soportaron vejación y violación sexual.

e) Comisaría de Carabineros N° 2, Los Lagos

Según consta de los antecedentes recabados por la Comisión, fue en el año 1973 cuando se registraron la casi totalidad de las detenciones en ese lugar.

En el trayecto hacia la comisaría, luego de ser detenidos, algunos debieron caminar más de 20 kilómetros sometidos a torturas y simulacros de fusilamiento durante el trayecto. También les hicieron caminar desde la comisaría hasta la ciudad de Valdivia, por caminos interiores.

Los detenidos, hombres y mujeres, eran interrogados en bodegas del recinto o en las caballerizas y luego recluidos en calabozos sin luz ni baño. Allí permanecían amarrados, vendados e incomunicados. La mayoría fue llevada desde aquí a otros recintos de reclusión en la ciudad de Valdivia.

Los declarantes denunciaron haber sufrido golpes, colgamientos, aplicación de electricidad en parrilla y con picana y simulacros de fusilamiento.

f) Comisaría de Carabineros, La Unión

Este recinto concentró en el año 1973 la mayor cantidad de detenidos.

Se trató de un lugar de tránsito desde donde, según los testimonios, luego de un tiempo de interrogatorios y torturas, eran trasladados a distintos centros

de reclusión en la ciudad de Valdivia. Varios prisioneros políticos habían sido detenidos en operativos conjuntos de carabineros, militares y civiles, en sectores rurales o en poblaciones populares de la ciudad.

Los detenidos, hombres y mujeres, permanecían en esta comisaría incomunicados en calabozos mojados, hacinados, sin acceso a baño, sin alimento ni agua.

Los detenidos que estuvieron en este lugar denunciaron haber sufrido golpes, simulacro de fusilamiento, amenazas, el *teléfono*, introducción de agua a presión por nariz y boca, aplicación de electricidad y corte de pelo a cuchillo.

g) Comisaría de Carabineros N° 2, Río Negro

De acuerdo a los antecedentes recabados por la Comisión, la casi totalidad de los detenidos correspondió al año 1973.

Éste era un recinto de tránsito en que los detenidos eran encapuchados, mojados y recluidos en calabozos. Los declarantes señalaron que permanecieron sólo un breve período en este lugar, tiempo en el que fueron interrogados y torturados en la caballerizas de la comisaría. Desde aquí varios fueron trasladados a Osorno, ya sea al Estadio Español, al regimiento, a la cárcel u otros recintos.

Las denuncias dieron cuenta de golpes, aplicación de electricidad en la *parrilla* y pernos de fierro, amenazas y simulacro de fusilamiento.

h) Comisaría de Carabineros N° 2 Guillermo Gallardo, Puerto Montt

Según consta de los antecedentes recabados por la Comisión este recinto funcionó entre septiembre de 1973 al año 1975. En los años posteriores, se registraron casos esporádicos.

Se trataba de un recinto de tránsito en el que hombres y mujeres prisioneros eran recluidos antes de ser llevados al cuartel de investigaciones, la cárcel o el regimiento en Puerto Montt. Permanecían en celdas sucias, hacinados, sin alimento ni agua. Varias mujeres denunciaron que fueron desnudadas y encerradas junto a los hombres.

Hay denuncias de que en la década de 1980 fueron interrogados por personal de la CNI al interior de la Comisaría.

Denunciaron haber sufrido golpes, simulacro de fusilamiento, aplicación de electricidad, violación y vejación sexual y constantes amenazas.

i) Comisaría de Carabineros, Puerto Varas

Durante el año 1973, según consta de los antecedentes recabados por la Comisión, hubo un gran número de detenidos en este recinto. Fue un lugar de tránsito y los prisioneros, hombres y mujeres, permanecían allí cortos períodos. Fueron encerrados en calabozos, sin acceso a baño, sin alimento ni agua, en pésimas condiciones higiénicas. Algunos permanecían amarrados de pies y manos y vendados. Eran interrogados y torturados para luego ser, en su mayoría, conducidos hasta Puerto Montt.

Los relatos de los ex presos políticos señalan el sufrimiento de golpes, simulacro de fusilamiento, haber sido obligados a tenderse en el piso para pisotearles la cabeza y la columna, colgamientos, amenazas y manipulación psicológica.

j) Comisaría de Carabineros N° 1, Ancud

Según consta de los antecedentes recabados por la Comisión, fue en los años 1973 y 1974 cuando se registró la mayor cantidad de detenidos.

Era un recinto de tránsito. Varios de los detenidos provenían de Chaitén y denunciaron haber sido trasladados hasta Chiloé en aviones, con la amenaza constante, durante el viaje, de ser arrojados al vacío. Luego de permanecer un período en esta comisaría fueron trasladados en su mayoría a Puerto Montt, al cuartel de Investigaciones o a la cárcel.

En la comisaría permanecían en calabozos pequeños, sin acceso a baño ni alimento. Desde sus lugares de reclusión los llevaban para someterlos a interrogatorios y torturas. Debido al hacinamiento permanecían de pie, la única forma de dormir era haciendo turnos para que algunos pudieran encontrar una posición más cómoda. Durante todo el tiempo estaban incomunicados y sin contacto con sus familias.

Algunos detenidos de la década de 1980 señalaron haber sido interrogados por personal del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR).

También denunciaron haber sufrido golpes, simulacros de fusilamiento, intentos de aplicar la ley de fuga, ser obligados a permanecer en posturas forzadas y soportar violación sexual.

k) Comisaría de Carabineros, Castro

Según consta de los antecedentes recabados por la Comisión, esa comisaría

registró el mayor número de detenidos entre los años 1973 y 1974.

Al igual que en Ancud, un cierto número de detenidos en 1973 provenía de Chaitén o Palena, también muchos fueron trasladados desde aquí a Puerto Montt como destino final de reclusión. Denunciaron que el trayecto desde Chiloé continental fue en aviones con las compuertas abiertas bajo la amenaza constante de ser lanzados al mar. Algunas personas que fueron detenidas en la ciudad de Castro denunciaron que debieron cruzar a pie por las principales calles de la ciudad, amarrados o esposados, a vista de todos, agregando a la detención el escarnio público.

En la comisaría eran mantenidos en calabozos pequeños, sucios y sin baño, los que eran mojados permanentemente para que estuvieran siempre húmedos. También ocupaban las caballerizas para los interrogatorios y torturas. Siempre estaban incomunicados, vendados, sin alimentación ni abrigo.

Los declarantes dieron testimonio de haber sufrido golpes, obligación de presenciar torturas a otros prisioneros, simulacro de fusilamiento, amenazas, el *submarino*, colgamientos y haber sido amarrados a fardos de paja.

l) Comisaría de Carabineros, Chaitén

En esta comisaría casi la totalidad de detenidos se registró en el año 1973.

Desde allí, hombres y mujeres fueron trasladados a la Isla de Chiloé o a Puerto Montt. Eran conducidos en aviones con las compuertas abiertas y amenazados constantemente. En la comisaría fueron mantenidos en calabozos pequeños, sucios, sin luz ni aire. Allí, permanecían amarrados de pies y manos con alambres esperando ser llevados a las caballerizas para los interrogatorios y las torturas.

Los testimonios de quienes permanecieron en este recinto denuncian principalmente golpes, el *submarino*, simulacro de fusilamiento y presión psicológica.

m) Comisaría de Carabineros, Futrono

Según consta de los antecedentes, la gran mayoría de casos se registró en los años 1973 y 1974.

En el año 1973 las detenciones se produjeron en los asentamientos campesinos y en el Complejo Maderero Panguipulli, durante operativos militares realizados en conjunto con Carabineros y civiles, según señalaron los declarantes. Esta comisaría se constituyó en un recinto de tránsito,

interrogatorios y torturas. De acuerdo a los testimonios, un gran número de campesinos fue traído en helicópteros desde la isla Huapi, en el Lago Ranco. Al interior de la comisaría eran interrogados y torturados por militares en el sector de las caballerizas; el resto del tiempo eran mantenidos en calabozos, hacinados y sucios, incomunicados, vendados, sin alimento, sin baño ni agua.

n) Comisaría de Carabineros, Panguipulli

La mayor cantidad de detenidos en este recinto se registró en el año 1973. Parte de los presos, según los testimonios, provenía de retenes de la precordillera (Neltume, Futrono, Liquiñe y Choshuenco) y fueron detenidos en operativos conjuntos con el Ejército en asentamientos campesinos y en la zona del Complejo Maderero Panguipulli. A la comisaría ingresaron en muy malas condiciones físicas, fueron desnudados, mojados y encerrados en calabozos muy húmedos. Los declarantes señalaron que permanecieron siempre incomunicados y muchos amarrados con alambre de púas.

Eran conducidos al subterráneo del recinto o a las caballerizas para ser sometidos a interrogatorios y torturas; aunque muchos denunciaron que ni siquiera se les interrogaba, sino que sólo eran torturados. Desde aquí, por lo general, eran trasladados a la ciudad de Valdivia, a la cárcel, al SIM, al regimiento o a campos de prisioneros.

Los ex presos políticos denunciaron haber sufrido el *submarino*, golpes con coligües, haber sido pisoteados y amenazados constantemente.

ñ) Retén de Carabineros, Neltume

Según consta de los antecedentes recogidos por la Comisión este retén fue utilizado en el año 1973. La mayoría de los testimonios recibidos sobre ese año fueron hombres del Complejo Maderero Panguipulli, detenidos en operativos conjuntos de carabineros y militares, también con la participación de algunos civiles. Según dichos testimonios, se les interrogaba en relación con el asalto del Retén de Neltume. Ingresados al recinto, eran mantenidos en calabozos o en las pesebreras con cerdos y caballos, incomunicados, con los ojos vendados y amarrados mientras eran interrogados y torturados.

Los ex prisioneros denunciaron haber sufrido golpes, amenazas, introducción de líquido a presión por la nariz, azotes con ramas de ortiga y pinchazos de agujas en los testículos. Varios testigos denunciaron haber sido obligados a permanecer en una casa de perro.

o) Retén de Carabineros, Choshuenco

De acuerdo con los antecedentes, este retén se utilizó en el año 1973. Sólo se denunciaron algunos casos en la década de 1980.

Según los testimonios, al igual que en el caso del Retén de Neltume, la mayoría de los hombres detenidos en 1973 provenían del Complejo Maderero Panguipulli y fueron apresados durante la ocupación militar de la zona, en operativos en los que participaban militares, civiles y carabineros de los retenes de este sector precordillerano de la provincia de Valdivia.

Los testigos denunciaron que en el cuartel policial actuaba personal del Ejército, interrogando y torturando a los prisioneros.

Los casos del año 1981 se relacionaron con detenciones de militantes del MIR que ingresaron clandestinamente a la zona del complejo. Los detenidos, luego de haber permanecido un tiempo en este recinto, fueron conducidos a Panguipulli y a Valdivia.

Los testimonios señalan que sufrieron golpes, vejaciones sexuales, amenazas, fueron amarrados y mojados con agua fría, padecieron simulacro de fusilamiento y corte de pelo y bigotes con yataganes.

p) Retén de Carabineros, Llifén

Este retén fue utilizado entre septiembre del año 1973 y mayo del año 1976. La mayoría de los casos se produjo en el año 1973. Durante 1975 no se registraron detenidos en este recinto.

Los detenidos fueron conducidos hasta este retén amarrados o encadenados y en la misma condición permanecieron en él, encerrados en calabozos con agua sucia, muchos de ellos completamente desnudos.

Los declarantes denunciaron que sufrieron golpes, el *submarino* seco y el mojado y amenazas.

q) Tenencia de Carabineros, Lago Ranco

Según consta de los antecedentes recogidos, la gran mayoría de los prisioneros se concentró en 1973.

Era un recinto de tránsito, interrogación y tortura de prisioneros. Como constó en los testimonios, la mayoría eran campesinos del mismo sector de lago Ranco

que, luego de ser detenidos y conducidos al retén fueron trasladados a la Comisaría de Río Bueno.

Allí se les mantuvo incomunicados, se les interrogó y torturó. Las condiciones de vida en este cuartel eran similares a las de muchos otros: hacinamiento, frío, privación de alimento y agua. Allí permanecían amarrados y con los ojos vendados.

Los declarantes denunciaron haber sufrido golpes, amenazas de fusilamiento, fueron obligados a beber agua con orina y excrementos y recibían amenazas permanentes.

r) Tenencia de Carabineros, Fresia

Este recinto funcionó entre septiembre del año 1973 y el año 1975, según consta en los testimonios recibidos por esta Comisión.

Los declarantes denunciaron que en 1973 habían sido detenidos en operativos conjuntos de carabineros y militares y que ya habían sido torturados en el trayecto, antes de llegar a este lugar. Ingresaban en condiciones físicas muy deterioradas. Aquí eran encerrados, hacinados en calabozos que los carabineros inundaban con agua cada cierto tiempo, para evitar que se durmieran. Estaban con los ojos vendados y algunos denunciaron haber sido desnudados. A cualquier hora eran llevados arbitrariamente al patio para someterlos a interrogatorios y torturas. Muchos indicaron que fueron llevados desde aquí a Puerto Montt, a la cárcel o a Investigaciones.

Los testigos señalaron que la tortura se practicaba en forma excesivamente cruel. Según se describe en los testimonios de los ex prisioneros, recibieron golpes, simulacros de fusilamiento, extracción de uñas, fueron pisoteados y obligados a presenciar y escuchar torturas.

s) Tenencia de Carabineros, Lanco

Los declarantes establecieron en sus testimonios que esta tenencia fue un recinto de tránsito, donde los prisioneros eran torturados y luego conducidos a la ciudad de Valdivia. En el año 1973, según algunos testigos, presenciaron la muerte de un prisionero por los golpes sufridos y otros relataron que cuatro detenidos que eran llevados a Valdivia fueron asesinados en el trayecto, con el pretexto de la ley de fuga.

Los ex presos políticos denunciaron que sufrieron golpes, fueron pisoteados, amenazados y expuestos a fuerte presión psicológica.

Policía de Investigaciones de Chile

a) Cuartel de Investigaciones, Valdivia

Según consta de los antecedentes recabados por la Comisión el mayor número de detenidos se registró entre los años 1973 y 1975.

Los denunciantes relataron que los detenidos, hombres y mujeres, eran mantenidos en calabozos en el subterráneo del edificio y en una pequeña sala para aislamiento. Permanecían vendados e incomunicados durante todo el tiempo.

En los testimonios se consignó que sufrieron golpes, aplicación de electricidad, vejaciones y amenazas.

b) Cuartel de Investigaciones, Osorno

Según los testimonios y antecedentes de esta Comisión, el mayor número de presos políticos estuvo en este cuartel entre septiembre del año 1973 y el año 1975.

Los testimonios recibidos permiten establecer que hombres y mujeres detenidos eran ingresados desde otros recintos, para ser interrogados y torturados. Permanecían durante semanas incomunicados, sin contacto con sus familias. Muchos de ellos fueron trasladados a la Fiscalía Militar de Osorno para ser sometidos a nuevos interrogatorios y torturas. Otros ex presos políticos denunciaron que eran traídos desde otros lugares de reclusión, como el Estadio Español, para ser interrogados y torturados en el cuartel.

En 1973, denunciaron los declarantes que el personal del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) actuó en el cuartel, que efectuaba los trasladados, además de interrogar y torturar. En la década de 1980 se consignó la actuación de personal de la CNI en la misma función.

Señalaron que los prisioneros políticos eran encerrados en una celda húmeda, sin ventilación, en un subterráneo, en condiciones de hacinamiento. En el día los llevaban a un patio y a interrogatorios. En otra sala subterránea tenían un tarro para orinar y defecar, se les impedía lavarse. Debido a la falta de aire y al hacinamiento, muchos detenidos se desmayaban y se organizaban durante la noche en turnos para ayudar a los que por falta de aire y las condiciones del recinto manifestaban síntomas de asfixia o se desmayaban.

En sus testimonios los detenidos señalaron haber sufrido golpes, aplicación de electricidad en un somier metálico (*parrilla*) o los sentaban en una silla metá-

lica especialmente habilitada para este fin, soportaron el *teléfono*, el *submarino seco* y el *mojado*, violación sexual y amenazas de diverso tipo.

c) Cuartel de Investigaciones, Puerto Montt

Aquí se concentró el mayor número de detenidos entre septiembre del año 1973 y el año 1975. Según los testimonios, en este cuartel se efectuaban interrogatorios y torturas de hombres y mujeres detenidos. Muchos de ellos ya habían sufrido torturas y malos tratos en otros recintos de detención, por lo cual ingresaban en malas condiciones físicas y anímicas.

Se les mantenía en calabozos en el subterráneo, sin luz, hacinados y sin higiene. Cada cierto tiempo y a cualquier hora, especialmente durante la noche, sacaban arbitrariamente a un prisionero o prisionera de la celda para llevarlo a una sesión de interrogatorio y tortura. Esto ocurría en una sala denominada *patilla* o *lora*.

Durante su estadía en el recinto no contaban con alimentación ni agua y permanecían incomunicados. Varios de los ex detenidos denunciaron que estuvieron sin comunicación con familiares hasta su trasladado a otros recintos, especialmente a la cárcel.

Se denuncia el traslado de prisioneros políticos a la Base Aérea Chamiza para interrogatorio y torturas; otros eran llevados por personal del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) a la Fiscalía Militar o al regimiento. También hubo testimonios de algunos que fueron traídos a este cuartel desde la cárcel de Chin Chin con el mismo fin.

Las víctimas relatan haber sufrido golpes, haber sido atadas de manos y pies y colgados por varias horas, sufrieron amenazas, simulacros de fusilamientos, fueron obligadas a escuchar interrogatorios a otros detenidos, fueron mojadas con agua lanzada a presión con mangueras, sufrieron aplicación de electricidad y el *teléfono*.

Recintos Carcelarios

a) Cárcel de Valdivia / Cárcel de Isla Teja

En este recinto ubicado en la Isla Teja se concentraron los detenidos políticos en el año 1973, y en menor número hasta el año 1989.

Los testimonios consignan que se trataba de un edificio de construcción nue-

va, inaugurado en 1973. Hombres y mujeres permanecían separados. En 1973 los prisioneros políticos no tenían permiso para ver a sus familiares ni para trabajar. Con el tiempo esta situación cambió y se permitieron las visitas los días sábado y facilidades para trabajar en un taller de carpintería.

Los detenidos llegaban en su mayoría en muy malas condiciones físicas y anímicas, debido a que desde el mismo momento de su detención eran sometidos a malos tratos e intensos interrogatorios. En 1973 procedían de los diversos retenes y comisarías de la provincia, así como de recintos militares habilitados para este propósito.

De acuerdo a los testimonios recibidos, en 1973 los detenidos eran sometidos a constantes amenazas. En varias oportunidades, los guardias hacían descargas de metralletas en la madrugada, simulando operativos de liberación; sufrieron simulacros de fusilamiento, golpes, fueron obligados a permanecer en prolongadas posiciones forzadas y fueron hostigados permanentemente.

Los detenidos eran sacados del penal durante la noche, por personal del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), que los trasladaban a otros recintos en los cuales eran interrogados y torturados. Los sitios de tortura más frecuentes, según los testimonios, eran el Regimiento Cazadores, en cuyo interior funcionaban la Fiscalía Militar, y el cuartel del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) de calle Errázuriz. Volvían a la cárcel en muy malas condiciones. En el traslado eran también golpeados y amenazados, muchas veces vendados y amarrados.

b) Cárcel de Osorno

Según consta en los antecedentes recabados por la Comisión, en este recinto estuvo la mayoría de los detenidos políticos entre 1973 y 1975.

De acuerdo a los declarantes, hombres y mujeres, se trataba de un edificio antiguo de dos pisos. La humedad y el frío eran permanentes. El servicio sanitario y las condiciones higiénicas eran deficientes dada la antigüedad del recinto.

Los detenidos en los primeros años provenían de distintos sectores urbanos y rurales de la provincia de Osorno. Previamente habían pasado por comisarías, retenes, cuartel de investigaciones o por el Regimiento de Ingenieros N° 4 de Osorno. Ingresaban en muy malas condiciones físicas, ya que en todos los lugares por los que habían pasado fueron maltratados y torturados.

En los primeros años los prisioneros fueron trasladados en numerosas ocasiones hasta la Fiscalía Militar, ubicada en el hospital base de Osorno, para ser sometidos a interrogatorios y torturas.

En la década de 1980 los detenidos provenían principalmente de recintos de la Policía de Investigaciones. Luego de su ingreso al penal eran incomunicados, a veces por períodos prolongados. Frecuentemente sus celdas eran allanadas y sus enseres destruidos.

Los ex presos políticos señalaron que fueron obligados a salir de sus celdas en horas de la madrugada, los llevaban a la cancha de fútbol del penal, donde recibían golpes y culatazos. Allí eran obligados a permanecer tendidos en el suelo, pisoteados y bajo amenazas de fusilamiento.

c) Cárcel de Puerto Montt / Cárcel de Chin Chin

En este lugar hubo detenidos políticos entre septiembre de 1973 y fines de 1989, La mayor concentración de prisioneros políticos se registró entre los años 1973 y 1975.

En 1973, los detenidos eran trasladados a este lugar desde comisarías y retenes de la provincia y también desde el cuartel de Investigaciones de Puerto Montt. Según los testimonios, los prisioneros políticos ingresaron en muy malas condiciones físicas debido a las torturas sufridas previamente. En el recinto fueron sometidos a prolongados períodos de incomunicación.

A fines de los años 70 y durante la década de 1980, los declarantes denuncian, que los llevaban previamente a recintos secretos en los que fueron interrogados y torturados.

En noviembre de 1973 la Cruz Roja Internacional (CRI) consignó que a los presos políticos varones se les alojaba en un edificio de cuatro pisos, al lado de la administración. En tanto las mujeres eran alojadas en un pabellón de madera, al lado del edificio central. Sólo dos tercios de los detenidos contaban con camarote, el resto debía dormir en el suelo. Había doce celdas de incomunicación, totalmente desnudas, sin ventanas. A las mujeres presas políticas las mezclaban con las detenidas por delitos comunes.

Varios testigos de los años 1973 y 1974 denunciaron haber sido sacados de sus celdas durante la noche, en horas de la madrugada, sin previo aviso, y haber sido obligados a permanecer durante horas a la intemperie. En ocasiones eran golpeados.

De acuerdo a los declarantes, en reiteradas ocasiones numerosos prisioneros eran llevados desde la cárcel al cuartel de Investigaciones o a la fiscalía ubicada en el mismo edificio de la gobernación e intendencia para ser sometidos a interrogatorios y tortura.

Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)

a) Centro de Instrucción Militar de Cañal Bajo, Osorno

Se trataba de un recinto ubicado aproximadamente a siete kilómetros de Osorno. El mayor número de detenidos se concentró en el año 1975.

Este recinto estuvo a cargo del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) de Osorno. Sin embargo, durante el año 1975 actuó también la DINA. Asimismo, varios testimonios dieron cuenta del traslado de prisioneros desde este recinto a Villa Grimaldi por personal de la DINA, durante ese mismo año.

Se trató de un lugar de tránsito en donde los detenidos permanecían por un período variable. Hay testigos que señalan haber permanecido allí una semana, período en el cual fueron interrogados y torturados.

Se trataba de un recinto amplio, con numerosos pabellones, cerrado con alambradas. Un sector estaba destinado a los detenidos, donde había pabellones aislados para interrogatorios. Los hombres permanecían separados de las mujeres. Otro sector era utilizado para dar instrucción militar a los conscriptos del Regimiento de Ingenieros N° 4 Arauco, de Osorno.

Los testigos señalaron que durante su detención, permanecieron con los ojos vendados, escuchando los gritos y gemidos de quienes eran interrogados.

Varios de los prisioneros políticos que llegaban a este lugar fueron trasladados desde el regimiento de Osorno para ser interrogados y torturados en este recinto y luego eran devueltos al mismo regimiento. Algunos llegaron luego de permanecer en comisarías de la zona.

Mujeres denunciaron haber sufrido ultrajes sexuales, como violaciones, y amenazas de muerte y de causar daño a familiares. Las personas que sufrieron enfermedades, infecciones o ataques eran llevadas al hospital de Osorno, donde existía un lugar especialmente destinado para presos políticos.

Los declarantes denunciaron que fueron vendados, sometidos a golpizas, a aplicación de electricidad (*parrilla*), al *submarino*, a la obligación de permanecer en posiciones forzadas prolongadas y a sufrir simulacros de fusilamiento.

Central Nacional de Informaciones (CNI)

a) Recinto CNI calle Pérez Rosales 764, Valdivia

Hubo testimonios de ex presos políticos que denunciaron haber estado en este recinto, ubicado en Pérez Rosales 764 en Valdivia, entre los años 1981 y 1988. La mayor cantidad de detenidos en este lugar se consignó en el año 1986.

La existencia de este centro fue reconocida públicamente en 1984, por la publicación en el *Diario Oficial* del Decreto Supremo N° 594 del 14 de junio de 1984.

De acuerdo a los testimonios recibidos, esta Comisión pudo establecer que, luego de ser detenidos por este organismo de seguridad, los presos eran conducidos hasta el subterráneo de este recinto, en donde fueron sometidos a interrogatorios y torturas, permanentemente vendados, amarrados y desnudos. Se encontraban incomunicados, sin comida ni agua ni condiciones higiénicas mínimas.

Las denuncias consignaron que sufrieron golpes, el *teléfono*, aplicación de electricidad, amenazas, entre otras, de ser lanzados al mar; simulacro de fusilamiento; eran obligados a presenciar torturas de otros detenidos, soportaban inmersión en líquidos con excrementos, ahogamiento con bolsas plásticas amarrada en la cabeza; colgamiento; debían permanecer amarrados y con los ojos vendados, se les amenazaba con perros, permanecían en posiciones forzadas, recibían golpes en las plantas de los pies, amenazas de detención, y tortura o muerte a familiares.

También consta que fueron conducidos luego de su detención a recintos de la CNI en Niebla (en noviembre de 1984), y otros a un recinto CNI en caleta Miramar, Pelluco, (noviembre de 1988), en Puerto Montt. No fue posible, sin embargo, obtener más antecedentes respecto a estos lugares.

Otros recintos

a) Anexo Cárcel de Osorno / Supermercado Coopresur

Según consta de los antecedentes recabados por la Comisión, este lugar se utilizó en el año 1973. Estaba ubicado en avenida Mackenna esquina de avenida Zenteno en Osorno.

Estuvo a cargo del Ejército y se habilitó como un recinto anexo a la cárcel en septiembre de 1973. Este local, en el que había funcionado la Cooperativa de

Consumidores del Sur (Coopresur), fue cedido para estos efectos por su propietario.

Según algunos testimonios, aquí fueron llevados quienes eran considerados prisioneros políticos más *importantes* o *peligrosos* por el personal del Servicio de Inteligencia Militar (SIM). Se utilizó una bodega del supermercado como lugar de reclusión. Era una pieza que medía 11 x 8 metros sin ventanas ni sanitarios. La única ventilación existente era un pequeño extractor de aire ubicado en la puerta de fierro de ingreso al recinto, que permanecía iluminado día y noche por un tubo de neón. No estaban autorizados para salir al aire libre. Según las denuncias, hasta este lugar llegaron prisioneros desde el Estadio Español de Osorno. Los declarantes afirman que fueron llevados desde aquí para interrogatorios y torturas en los subterráneos del hospital base de Osorno, en donde funcionaba la Fiscalía Militar.

b) Industria de Cecinas Felco

Este lugar, ubicado en Longitudinal Sur s/n, en Osorno, funcionó en el año 1973, de acuerdo a los datos recabados por la Comisión. Luego se registraron algunos casos en los años 1974 y 1975.

Era una fábrica de cecinas, cuyo dueño facilitó sus bodegas para mantener a los detenidos políticos en ese lugar, quedando éste a cargo del Ejército. De acuerdo a los testimonios de quienes estuvieron ahí recluidos, se trataba de un galpón metálico de unos 10 por 10 metros, que contaba con un solo baño. Los detenidos estaban allí hacinados y en deficientes condiciones higiénicas. Éste era un lugar de tránsito desde el cual se los trasladaba, luego de un corto período, a otros centros de reclusión. Los prisioneros procedían de otros recintos de la provincia de Osorno, luego de haber pasado por sesiones de interrogatorios y torturas. En varios testimonios se señaló que mientras permanecieron aquí fueron conducidos en varias ocasiones hasta la Fiscalía Militar de esta ciudad para ser interrogados y torturados.

En sus declaraciones, las personas identificaron 131 recintos de detención en esta región. A continuación se enumeran 94 recintos respecto de los cuales se recibió un número significativo de testimonios.

Listado recintos X Región

- Aeródromo El Tepual, Puerto Montt
- Anexo Cárcel de Osorno / Supermercado COOPRESUR
- Base Aérea La Chamiza, Puerto Montt
- Base Naval, Puerto Montt
- Campamento de Prisioneros Valdivia / Gimnasio Banco del Estado / actual Gimnasio CENDYR
- Campamento Militar Lago Maihue / Arquihue
- Campamento Militar Liquiñe
- Campamento Militar Puerto Fuy / Pirihueico
- Cárcel de Ancud
- Cárcel de Castro / Cárcel de Ten Ten
- Cárcel de La Unión
- Cárcel de Osorno
- Cárcel de Puerto Montt / Cárcel de Chin Chin
- Cárcel de Río Bueno
- Cárcel de Río Negro
- Cárcel de Valdivia / Cárcel de Isla Teja
- Casa de Administración Fundo Releco
- Centro de Instrucción Militar de Cañal Bajo, Osorno
- Comisaría de Carabineros N° 1, Ancud
- Comisaría de Carabineros N° 2 Guillermo Gallardo, Puerto Montt
- Comisaría de Carabineros N° 2, Los Lagos
- Comisaría de Carabineros N° 2, Río Negro
- Comisaría de Carabineros N° 3, Achao
- Comisaría de Carabineros N° 3, Rahue Bajo
- Comisaría de Carabineros N° 1, Osorno / Fiscalía de Carabineros
- Comisaría de Carabineros N° 1, Valdivia / Fiscalía de Carabineros
- Comisaría de Carabineros, Castro
- Comisaría de Carabineros, Chaitén
- Comisaría de Carabineros, Futrono
- Comisaría de Carabineros, La Unión
- Comisaría de Carabineros, Llanquihue
- Comisaría de Carabineros, Panguipulli
- Comisaría de Carabineros, Puerto Varas
- Comisaría de Carabineros, Río Bueno
- Comisaría de Carabineros, San José de la Mariquina
- Cuartel de Investigaciones, Ancud
- Cuartel de Investigaciones, Castro
- Cuartel de Investigaciones, La Unión
- Cuartel de Investigaciones, Osorno
- Cuartel de Investigaciones, Puerto Montt
- Cuartel de Investigaciones, Puerto Varas
- Cuartel de Investigaciones, Valdivia
- Estadio Español, Osorno
- Fiscalía Militar Puerto Montt / Gobernación / Intendencia

- Gimnasio Municipal, Panguipulli
- Gobernación Marítima, Castro
- Industria de Cecinas FELCO
- IV División del Ejército / Guarnición Militar, Valdivia
- Recinto CNI calle Pérez Rosales 764, Valdivia
- Recinto ex Hospital Base de Osorno / Fiscalía Militar
- Recinto SIM calle Picarte 1451, Valdivia / Palacio de la Risa
- Regimiento de Infantería N° 12 Sangra, Puerto Montt
- Regimiento de Ingenieros N° 4 Arauco, Osorno
- Regimiento de Telecomunicaciones N° 4 Membrillar / Regimiento Caballería Blindada N° 2 Cazadores (Fiscalía Militar) / Regimiento de Artillería N° 2 Maturana, Valdivia
- Retén Aduana Angelmó, Puerto Montt
- Retén de Carabineros José Gil de Castro, Valdivia
- Retén de Carabineros, Cancura
- Retén de Carabineros, Cascadas
- Retén de Carabineros, Chaulinec
- Retén de Carabineros, Chonchi
- Retén de Carabineros, Choshuenco
- Retén de Carabineros, Colegual
- Retén de Carabineros, Collico
- Retén de Carabineros, Corral
- Retén de Carabineros, Crucero
- Retén de Carabineros, Entre Lagos
- Retén de Carabineros, Frutillar Alto
- Retén de Carabineros, Huellehue
- Retén de Carabineros, Isla Teja
- Retén de Carabineros, Las Animas
- Retén de Carabineros, Liquiñe
- Retén de Carabineros, Llifén
- Retén de Carabineros, Los Muermos
- Retén de Carabineros, Máfil
- Retén de Carabineros, Malalhue
- Retén de Carabineros, Neltume
- Retén de Carabineros, Ovejería
- Retén de Carabineros, Pichipelluco
- Retén de Carabineros, Puerto Octay
- Retén de Carabineros, Pullinque
- Retén de Carabineros, Quellón
- Retén de Carabineros, Quemchi
- Retén de Carabineros, Rahue Alto
- Retén de Carabineros, Riachuelo
- Retén de Carabineros, Riñihue
- Retén de Carabineros, San Pablo
- Retén de Carabineros, Vivanco
- Subcomisaría de Carabineros, Lanco
- Tenencia de Carabineros, Chacao
- Tenencia de Carabineros, Fresia
- Tenencia de Carabineros, Lago Ranco
- Tenencia de Carabineros, Los Jazmines
- Tenencia de Carabineros, Paillaco
- Tenencia de Carabineros, Purranque

XI REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

En la entonces provincia de Aysén asumió como Jefe de Zona en Estado de Emergencia el comandante militar de la región.

Desde el mismo 11 de septiembre de 1973 se realizaron operativos conjuntos de carabineros y militares en toda la zona con la finalidad de tomar el control político y coordinar las operaciones futuras en la zona. El mando superior fue asumido por efectivos del Ejército, a cargo de las ciudades de Coyhaique y Cochrane. Carabineros tuvo una presencia más activa en Puerto Aysén y en localidades más pequeñas, como Puyuhuapi, Chile Chico y Puerto Cisnes, entre otras.

Desde ese momento y durante 1973, según consta en los testimonios, en muchos sitios alejados, en zonas rurales y cordilleranas fronterizas con Argentina, en asentamientos y en empresas mineras se efectuaron detenciones y trasladaron a los prisioneros a retenes de los poblados más cercanos. Desde ahí, en embarcaciones de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), los llevaron hasta Puerto Aysén, donde permanecieron algunas horas o días en la comisaría de esta ciudad, para ser conducidos posteriormente hasta Coyhaique, ya sea a la comisaría, al Regimiento N° 14 o a la cárcel. Fue frecuente en el año 1973, especialmente en el mes de octubre, la actuación de personal del Ejército al interior de los recintos de Carabineros.

En la región, dos son los recintos pertenecientes al Ejército a donde fueron llevados los detenidos: el Regimiento Reforzado N° 14 en Coyhaique y el Campo Militar de Adiestramiento Las Bandurrias, a 15 kilómetros de esa ciudad. Este último fue utilizado por varios meses como campo de prisioneros.

A la gran mayoría de los dirigentes políticos y activistas de importancia los llevaron al campo de prisioneros Las Bandurrias, donde permanecieron hasta marzo de 1974. Durante este tiempo, varios prisioneros fueron sometidos a consejos de guerra. En 1973, los presos eran trasladados desde este lugar hasta el Regimiento Aysén para someterlos a interrogatorios bajo torturas.

Dos son los recintos carcelarios utilizados en la región, en Aysén y Coyhaique. Este último fue el que registró el mayor número de detenidos.

Con relación a la actuación de la CNI en la región, los testimonios recepcionados

por la Comisión no se refirieron a recintos específicos de este organismo, pese a haber sido reconocida su existencia en el año 1984 por el Decreto Supremo N° 594 del Ministerio del Interior. Al respecto habría que señalar que varios detenidos por la Policía de Investigaciones o por Carabineros de Coyhaique denunciaron haber sido seguidos y controlados, luego de su libertad, por agentes de la CNI en la ciudad de Coyhaique.

Es importante señalar la relevancia del número de detenciones efectuadas en la región si se considera que no se trata de una población numerosa. Hay que agregar que se aplicó tortura en todos los recintos y durante todo el período de la dictadura. Al igual como ocurría en la mayoría de las regiones del país, lo común fue que los detenidos pasaran por más de un recinto de detención durante todo el tiempo que permanecían recluidos.

En la Undécima región la Comisión registró 22 recintos de detención. A modo de ejemplo, se presentan descripciones respecto de 6 ellos.

Recintos de las Fuerzas Armadas

1. Ejército

a) Regimiento Reforzado N° 14, Aysén

El recinto, ubicado en calle Ejército con Baquedano, en la ciudad de Coyhaique, funcionó principalmente entre septiembre del año 1973 y 1974, según consta por los antecedentes presentados ante la Comisión. En los años posteriores se registraron cifras menores de detenidos, principalmente a requerimiento de la Fiscalía Militar que funcionaba en dependencias del mismo regimiento.

Este recinto fue el centro de interrogatorios y torturas de hombres y mujeres. Muchos provenían de otros recintos, principalmente comisarías, y luego, desde aquí, eran conducidos a la Cárcel de Coyhaique o a Las Bandurrias.

En el regimiento los prisioneros permanecían en el gimnasio, muchas veces con los ojos vendados, con precario abrigo y dormían en el suelo, lo que agravaba su situación, considerando el clima de la región. Estaban incomunicados, recluidos bajo fuerte custodia militar y sin contacto con sus familias, según coincidieron en declarar los testigos. En ese mismo lugar o en las caballerizas eran sometidos a interrogatorios y torturas por personal militar y del Servicio de Inteligencia Militar (SIM).

Los testimonios de quienes fueron conducidos a este regimiento denuncian haber sufrido golpes generalizados, simulacros de fusilamiento, aplicación de electricidad, golpes en los tímpanos, quemaduras con cigarrillos, amenazas. Algunos prisioneros relataron que, desnudos, eran obligados a tenderse en la nieve, a la intemperie, a un costado del recinto. Otros denunciaron que se les encerraba en un cajón sin luz durante días. También coinciden testimonios en que se les obligaba a golpearse entre ellos.

b) Campamento de Prisioneros Las Bandurrias, actual Regimiento Bulnes, Coyhaique

Este recinto estaba ubicado a 15 kilómetros hacia el noreste de la ciudad de Coyhaique. Era un campo de adiestramiento ecuestre del Ejército, dependiente del Regimiento Reforzado N° 14 Aysén. Funcionó entre septiembre de 1973 y el año 1974, de acuerdo con los datos recabados por la Comisión.

Además de ser un recinto esporádico de interrogatorios y torturas, éste fue habilitado como campo de prisioneros en el que permanecieron exclusivamente hombres como prisioneros políticos. Declarantes denunciaron que, una vez allí, durante seis meses se vieron privados de visitas de familiares, y sólo a los dos meses de haber sido conducidos a este recinto se les entregaron sus encomiendas. Nunca se permitió la inspección de la Cruz Roja Internacional (CRI).

Los antecedentes recibidos señalaron que gran parte de los prisioneros llegaban hasta aquí luego de haber pasado por recintos de Carabineros, Regimiento Aysén y la cárcel de Coyhaique. Luego de unos meses de permanencia, varios declarantes sindicaron que fueron regresados al recinto carcelario para ser sometidos a consejos de guerra.

Quienes fueron prisioneros denunciaron haber sido obligados a realizar trabajos forzados, como construir canales y pozos de mucha profundidad, descargar camiones, limpiar caballerizas, lavar caballos, entre otros.

Los declarantes dijeron haber sufrido golpes, amenazas y tortura psicológica; fueron obligados a correr desnudos con bajas temperaturas y generalmente durante la madrugada. Algunos testimonios señalan que fueron llevados también desde aquí al Regimiento Aysén para ser interrogados y torturados.

Recintos carcelarios

a) Cárcel de Coyhaique

Según consta por los antecedentes presentados, esta cárcel fue utilizada en distintos períodos entre los años 1973 y 1989.

En los primeros meses posteriores al golpe de Estado, los detenidos provenían del Regimiento Aysén. Los testimonios señalan que allí permanecieron inco-municados por orden de la Fiscalía Militar y que varios fueron conducidos posteriormente por personal militar al Regimiento N°14 para ser sometidos a torturas e interrogatorios; esto ocurrió durante el año 1973.

Algunos declarantes indicaron que en los años 1974-1975 en este recinto carcelario fueron interrogados por personal de Investigaciones. En la década de 1980 los detenidos provenían casi exclusivamente del cuartel de Investigaciones de Coyhaique.

Carabineros de Chile

a) Comisaría de Carabineros, Puerto Aysén

En esta comisaría hubo detenidos principalmente entre septiembre y octubre del año 1973, según consta de los antecedentes entregados a la Comisión.

Los testimonios señalaron que fue utilizado como un recinto de tránsito antes de que los prisioneros fueran conducidos a Coyhaique, en donde también se practicaban interrogatorios y torturas. En 1973, gran parte de quienes fueron conducidos hasta aquí, hombres y mujeres, provenía de zonas alejadas de la cordillera o del campo, en donde habían sido detenidos en operativos militares y de carabineros. Previamente habían pasado por otros recintos de Carabineros y muchos habían llegado hasta Puerto Aysén en barcazas fiscales, según dijeron los declarantes.

A este recinto llegaban en muy malas condiciones físicas y anímicas, por la manera violenta del proceso de detención y por venir de otros lugares donde habían sido previamente interrogados y torturados. Eran encerrados en pequeños calabozos insalubres, donde permanecían hacinados. Los declarantes señalaron que se les impedía la comunicación con sus familias y no les entregaban los alimentos ni el abrigo que éstas les llevaban. En muchas ocasiones eran sacados del calabozo y llevados a las pesebreras del cuartel.

Según los testimonios, durante el año 1973 los militares actuaban en todo momento dentro del cuartel. Existen varios testimonios que concuerdan en que se hicieron traslados nocturnos esporádicos de algunos prisioneros al muelle Puerto de Piedras, en donde se les sometía a torturas por algunas horas para luego regresarlos a la comisaría.

Los declarantes denunciaron que una vez puestos en libertad volvían a ser detenidos, reiteradamente. Hubo testimonios que coincidieron en establecer que algunas personas llegaron a ser detenidas hasta en 15 ocasiones por cortos períodos.

Los declarantes describen que sufrieron golpes, introducción de agua a presión por las fosas nasales, eran sumidos en tambores de agua sucia, sufrían aplicación de electricidad, el *submarino*, vejaciones, los obligaban a escuchar y presenciar las torturas impuestas a otros detenidos. Existen relatos de mujeres que fueron llevadas a este recinto y señalan haber sido reiteradamente violadas por carabineros y militares; a veces en presencia de sus cónyugues, algunas incluso embarazadas.

b) Comisaría de Carabineros, Coyhaique

Según consta por los antecedentes presentados, aquí se registraron casos principalmente en el mes de septiembre del año 1973, y en los años siguientes las detenciones fueron aisladas.

Los declarantes coinciden en que en el año 1973 esta comisaría fue el primer punto de detención en la ciudad de Coyhaique. Desde aquí llevaban a los prisioneros al regimiento y desde allí a la cárcel o al campo Las Bandurrias, considerando su participación política. Los encerraban en calabozos, incomunicados; algunos denunciaron que fueron rapados con tijeras para caballos.

Los detenidos denunciaron que fueron amenazados, sufrieron golpes, fueron obligados a desnudarse para luego mojarlos y quedar expuestos a las bajas temperaturas.

c) Comisaría de Carabineros, Chile Chico

Este recinto fue utilizado principalmente en octubre de 1973. Existen testimonios sobre otras detenciones aisladas en períodos posteriores.

Fue, según los testimonios, un recinto de tránsito, previo al traslado a otros en las ciudades más grandes. La mayoría eran detenidos y conducidos a este lugar durante operativos de militares procedentes de Coyhaique, en conjunto con carabineros de la zona. Se les mantenía por algunos días amarrados e incomu-

nicados, encerrados en calabozos y sometidos a tortura en el sector de las caballerizas. Los testimonios coincidieron en denunciar que en este recinto de Carabineros actuaron también efectivos militares.

Los ex detenidos declararon haber sido humillados, golpeados, obligados a tenderse en el suelo sobre inmundicias y orines de los animales, obligados a golpearse con otros detenidos y a beber una gran cantidad de aguas sucias.

Fiscalías militares

El Tribunal Militar de la Undécima Región funcionó en el del Regimiento Reforzado N°14 Aysén, ubicado en calle Ejército con Baquedano, en la ciudad de Coyhaique. A este lugar, que no corresponde propiamente a un recinto de detención, eran llevados los detenidos provenientes de los distintos lugares de la región, con el fin de someterlos a proceso o simplemente para interrogarlos, ocasión en que eran sometidos a fuertes apremios físicos y psicológicos.

El Fiscal determinaba la suerte del detenido, y decidía quiénes volvían a los recintos de origen, quiénes eran trasladados a la cárcel pública y quiénes eran dejados en libertad con o sin restricciones.

Los relatos de los detenidos que señalan haber pasado por dependencias de la Fiscalía, se concentraron entre los años 1973 y 1974.

De acuerdo a los testimonios entregados a esta Comisión, los interrogatorios eran realizados bajo fuerte presión psicológica, con amenaza de daños a familiares y a ellos mismos, además de apremios físicos diversos y reiterados.

Cabe hacer notar la existencia del recinto de la CNI denominado casa-habitación, ubicada en calle Obispo Michelatto con Carrera de la ciudad de Coyhaique, y que funcionó desde 1984. Este centro fue reconocido públicamente en ese mismo año, cuando su dirección se publicó en el *Diario Oficial*, como parte del Decreto Supremo N° 594 del Ministerio del Interior del 14 de junio de 1984. La Comisión no recibió testimonios de ex prisioneros políticos que permitieran identificar este lugar como recinto de reclusión.

En sus declaraciones, las personas identificaron 22 recintos de detención en esta región. A continuación se enumeran 12 recintos respecto de los cuales se recibió un número significativo de testimonios.

Listado recintos XI Región

- Campamento de Prisioneros de Las Bandurrias, Actual Regimiento Bulnes
- Cárcel de Aysén
- Cárcel de Coyhaique
- Casa-habitación en Obispo Michelatto con Carrera, CNI
- Comisaría de Carabineros, Chile Chico
- Comisaría de Carabineros, Coyhaique
- Comisaría de Carabineros, Puerto Aguirre
- Comisaría de Carabineros, Puerto Aysén
- Cuartel de Investigaciones, Coyhaique
- Regimiento Reforzado N° 14, Aysén/ Fiscalía Militar
- Retén de Carabineros Raúl Marín Balmaceda, Bajo Palena
- Retén de Carabineros, Puerto Cisnes

XII REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA

En esta región, el mando superior fue asumido por todas las ramas de las Fuerzas Armadas, las que se encontraban subordinadas a una estructura militar única en el país, que se denominó Región Militar Austral, cuya comandancia era común con la V División del Ejército. La Junta Provincial Militar, de carácter regional, contaba con la participación del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y terminó sus funciones el 20 de septiembre de 1973, mediante el Decreto N° 42, dictado por ella misma. Se designó un general de división como Jefe de Zona en Estado de Emergencia para la entonces provincia de Magallanes, mediante el Decreto Ley N° 4. En dicha norma se especificaba que todas las fuerzas del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros de Chile e Investigaciones que se encontraran o llegaran al territorio jurisdiccional de estas zonas de emergencia se debían poner bajo la autoridad del jefe respectivo.

Las actividades de inteligencia de todas las ramas de las Fuerzas Armadas en la región fueron coordinadas bajo una estructura única, denominada Servicio de Inteligencia de la Región Militar Austral (SIRMA). Consecuente con esa estructura regional, las Fuerzas Armadas actuaron en operativos conjuntos, efectuando detenciones de hombres, mujeres y menores de edad. Los dirigentes políticos y sociales y los representantes gubernamentales fueron llamados por bandos militares a presentarse ante las autoridades, siendo detenidos en ese momento, en sus lugares de trabajo o en sus hogares.

Los presos políticos de la región estuvieron en distintos recintos de las Fuerzas Armadas, los que funcionaron en su mayoría entre 1973 y 1977, tanto en la ciudad de Punta Arenas como en otras ciudades. El mayor número de detenidos se concentró durante 1973 y 1974. Quienes declararon dijeron que estuvieron detenidos en varios recintos y que eran trasladados para ser sometidos a interrogatorios, en camiones militares, aviones y barcazas. Indicaron que en todos los trayectos fueron hostigados y maltratados. Los interrogatorios estaban a cargo del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) y actuaban también servicios de inteligencia de la Fuerza Aérea y la Marina. Fueron utilizados como recintos de interrogatorios y torturas algunos inmuebles de las Fuerzas Armadas o de particulares habilitados especialmente para estos efectos. La casi totalidad de los prisioneros, hombres y mujeres pasó por esos recintos durante los años 1973 y 1974.

La cárcel de Punta Arenas, el Estadio Fiscal y el campamento de prisioneros de isla Dawson fueron recintos de reclusión en los años 1973 y 1974. La cárcel fue el único recinto que mantuvo prisioneros políticos durante todo el período del régimen militar.

El principal campo de prisioneros de la región se ubicó en isla Dawson, lugar de reclusión de altos dirigentes del gobierno del Presidente Salvador Allende y también de numerosos prisioneros políticos de la región, principalmente de Punta Arenas. Otros recintos utilizados masivamente como lugar de reclusión en esta ciudad fueron el Estadio Fiscal, el Destacamento de Infantería Marina N°4 Cochrane y el Regimiento Motorizado N° 10 Pudeto. Estos recintos permanecieron en funcionamiento entre 1973 y 1974.

En 1973 los recintos de Carabineros y de Investigaciones fueron el primer lugar de detención o de tránsito hacia centros de detención o recintos militares. Así ocurrió también entre los años 1974 y 1977. A partir de esa fecha, y especialmente en la década de 1980, fueron éstos, junto a la cárcel, los recintos de detención más frecuentes y el tránsito se realizaba desde los cuarteles de la policía civil y de Carabineros hacia el recinto penitenciario.

En 1984, a raíz de las protestas nacionales y de movilizaciones sociales de oposición al régimen militar, desde el *puntarenazo* realizado en la Plaza de Armas de Punta Arenas en una visita del general Pinochet, se registró un alza importante de detenciones, especialmente de dirigentes políticos y sociales opositores. Ellos, luego de permanecer en recintos de Carabineros y de Investigaciones, fueron sometidos a procesos y recluidos en la cárcel de Punta Arenas.

No se registraron recintos de detención vinculados a la DINA en la región, pero sí existió en la década de 1980 un recinto de la CNI. La existencia de un único recinto de la CNI en la región fue reconocida públicamente en 1984, cuando su dirección fue publicada en el *Diario Oficial* (Decreto Supremo N° 594 del Ministerio del Interior del 14 de junio de 1984). Por otra parte, algunos declarantes detenidos el año 1977 dieron cuenta de haber sido trasladados a un recinto desconocido, una bodega en un sector rural cercano a la ciudad de Punta Arenas, luego de haber sido detenidos por civiles; otros denunciaron que a fines de la década de 1970, luego de ser detenidos por personal de la CNI, fueron trasladados al cuartel de Investigaciones de Punta Arenas.

Todos los testimonios recopilados por la Comisión, de hombres y mujeres, denunciaron que en la Duodécima Región desde el primer momento se recurrió a torturas en contra de los prisioneros, con extrema dureza, especialmente en el año 1973.

La Comisión registró 34 recintos utilizados como lugares de detención en la XII Región. Se presenta a continuación, algunos de ellos.

Recintos de las Fuerzas Armadas

1. Ejército

a) Regimiento de Infantería Motorizada N° 10 Pudeto, Punta Arenas

Según los antecedentes recabados por la Comisión, en 1973 se registró la mayor cantidad de detenidos en este recinto. Los declarantes señalaron que en el mes de diciembre de 1973 la mayoría de los prisioneros fueron trasladados a isla Dawson.

Este regimiento fue utilizado desde el primer momento como lugar de reclusión, interrogatorios y torturas de hombres y mujeres detenidos en Punta Arenas y en las comunas de Porvenir y Puerto Natales. Fueron trasladados desde allí en avión o por tierra, esposados y con los ojos vendados. Algunos declararon que se habían presentado voluntariamente al ser llamados por bandos y que quedaron inmediatamente detenidos y sometidos a interrogatorios.

Durante todo el período de funcionamiento de este recinto, existió un flujo constante de prisioneros que ingresaban, eran trasladados desde o hacia otros recintos o eran liberados. Según los testimonios, algunos fueron trasladados durante las madrugadas, por personal del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), a otros centros de tortura, como el *Palacio de las Sonrisas* (antiguo Hospital Naval); luego eran devueltos en muy malas condiciones físicas y anímicas, después de horas o días de haber sido sometidos a torturas. Testimonios señalan que a este recinto se trasladaba frecuentemente la Fiscalía Militar para participar en interrogatorios de detenidos.

En las denuncias ante la Comisión se señaló que en los primeros meses los detenidos eran ubicados en el gimnasio del regimiento, que debían dormir en gradas de 80 centímetros de ancho, con precario abrigo y ventilación insuficiente. Existían también celdas de incomunicación, pequeñas, sin luz, ni agua, ni baño. Después del traslado de prisioneros a isla Dawson, los detenidos que llegaban eran mantenidos en contenedores o en un subterráneo ubicado bajo el casino de suboficiales.

Los testigos refieren haber sufrido golpes, aplicación de electricidad; fueron obligados a presenciar y escuchar torturas a otros detenidos; padecieron simulacros de fusilamiento, posiciones forzadas, eran expuestos mojados y desnudos a bajas temperaturas; les aplicaban electricidad.

b) Regimiento Blindado N° 5 General René Schneider (Ojo Bueno), Punta Arenas
(actual Regimiento de Caballería Blindada N° 6 Dragones)

Según los antecedentes recogidos por la Comisión, este regimiento funcionó desde septiembre del año 1973 hasta el año 1974. En un primer período se mantuvo principalmente a mujeres recluidas en este lugar, aunque también se registraron algunos casos singulares de hombres detenidos allí.

De acuerdo a los testimonios, los prisioneros fueron mantenidos en contenedores durante varios días; otros, incomunicados por un período de hasta 40 días en muy malas condiciones físicas; otros, desnudos eran expuestos al frío; se les privaba de alimentación y acceso al baño. Algunos de ellos fueron oclutados durante la visita que realizó la Cruz Roja Internacional, (CRI) debido al deplorable estado en que se encontraban.

Desde aquí eran llevados o traídos en varias ocasiones desde otros recintos de tortura, como el *Palacio de las Sonrisas* (ex Hospital Naval), *El Roblecito*. También en el gimnasio del regimiento fueron sometidos a torturas. Algunos prisioneros fueron trasladados al regimiento Pudeto.

Los testigos indican haber sufrido golpes, aplicación de electricidad, administración de drogas alucinógenas o de pentotal, simulacro de fusilamiento y vejaciones a las mujeres.

c) Regimiento de Lanceros, Puerto Natales

Este recinto fue utilizado entre septiembre del año 1973 y el año 1974.

De acuerdo a los declarantes, se trata del principal centro de detención e interrogatorios de Puerto Natales y de Última Esperanza. Estaba a cargo del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) de la V División del Ejército. Desde aquí los detenidos eran trasladados a otros recintos en Punta Arenas para continuar su reclusión, interrogatorios y torturas.

Mientras permanecían en este recinto estaban esposados, encapuchados o con los ojos vendados, sin alimento e incomunicados. Algunos ex prisioneros denunciaron que eran sacados a recintos no identificados para someterlos a interrogatorios y torturas.

Los testimonios dan cuenta de las siguientes torturas en ese recinto: golpes, aplicación de electricidad, amenazas, ingestión obligada de agua a presión, colgamientos, simulacro de fusilamiento y trabajos obligados.

d) Regimiento de Infantería N° 11 Caupolicán, Tierra del Fuego, Porvenir.

Según los antecedentes, este recinto funcionó entre septiembre del año 1973 y 1974. La mayoría de los casos se registraron en el año 1973.

Los declarantes coincidieron en señalar que esta unidad militar fue el principal centro de interrogaciones y torturas de Tierra del Fuego, bajo la responsabilidad del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) de la V División del Ejército.

Luego de ser sometidos a interrogatorios y torturas, algunos permanecían incomunicados en una caseta al interior del regimiento durante días.

Sin embargo, la mayoría fue trasladada a Puntas Arenas, principalmente al Regimiento Pudeto.

En sus testimonios, los prisioneros denunciaron haber sufrido golpes, ser obligados a pasar las noches desnudos y a la intemperie, expuestos a las bajas temperaturas; también a trabajos forzados, sufrieron aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento, aislamiento y amenazas.

2. Armada de Chile

a) Destacamento de Infantería de Marina N° 4 Cocharane, Punta Arenas

Este recinto fue utilizado entre 1973 y 1975.

Consta, a partir de las declaraciones recibidas, que el 22 de diciembre de 1973 la mayoría de los detenidos fueron trasladados a otros campos de prisioneros, especialmente a la isla Dawson. En este lugar había un flujo permanente de prisioneros que llegaban, eran trasladados o liberados.

De acuerdo a los testimonios de hombres y mujeres, permanecieron detenidos en un galpón metálico húmedo y frío, ubicado en medio del terreno del destacamento, en la cima de una colina. Este galpón se encontraba en muy malas condiciones, se filtraba la lluvia y el frío.

Fuera del galpón había varias carpas de aislamiento, cercadas con alambre de púa. Los interrogatorios eran responsabilidad del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), según consta de las declaraciones de las víctimas. También los prisioneros eran llevados desde este recinto a otros centros de tortura o a otros regimientos, sólo algunos volvían.

Los detenidos denunciaron haber sufrido, en este recinto, golpes, posiciones forzadas, aplicación de electricidad y haber sido obligados a correr desnudos. Finalmente, los incomunicados permanecían privados de alimentos durante días.

3. Fuerza Aérea de Chile

a) Base Aérea Bahía Catalina / Grupo 6 de la FACH, Punta Arenas

Este recinto funcionó entre septiembre y diciembre del año 1973. Posteriormente sólo hubo algunos casos aislados entre los años 1974 y 1975.

No fue un recinto masivo de reclusión, de acuerdo a los datos recibidos. Hasta aquí eran llevados principalmente los prisioneros considerados más peligrosos. Permanecían encerrados en contenedores de material de guerra, hacinados en grupos de hasta treinta personas, algunos por períodos que a veces se prolongaban hasta por tres meses. Según los testimonios, los prisioneros eran sacados por turnos para interrogatorios durante el día o la noche. Algunos testigos declararon que fueron llevados desde aquí al *Palacio de las Sonrisas* (ex Hospital Naval), al Estadio Regional, a otros regimientos y a la isla Dawson.

Las denuncias dieron cuenta de que este recinto se caracterizó por la brutalidad de las torturas. Declararon que debían permanecer con los ojos vendados mientras eran golpeados; desnudos y amarrados con una soga al cuello, los sumergían en las aguas del estrecho de Magallanes, desde donde los sacaban semi inconscientes para luego aplicarles electricidad; los mantenían en estado de presión psicológica permanente.

Carabineros de Chile

a) Comisaría de Carabineros, Punta Arenas

Según los antecedentes, esta comisaría fue utilizada con fines de reclusión política en distintos períodos entre septiembre del año 1973 y 1989. Concentró la mayor cantidad de detenidos en 1973 y luego en 1984, a propósito de las movilizaciones masivas en Punta Arenas, desde el *puntarenazo*.

En los primeros meses, los detenidos, hombres y mujeres, fueron encerrados en celdas, hacinados, sin acceso a baño, expuestos a la humedad y al frío permanente.

En el gimnasio del recinto, con los ojos vendados eran sometidos a interrogatorios y torturas por personal militar. Los detenidos en el año 1984

fueron fichados y fotografiados en la comisaría por funcionarios de la CNI. Los testimonios también señalan que los sacaban en la madrugada, con los ojos vendados, hasta la fiscalía militar para ser sometidos a interrogatorios y torturas. Desde aquí varios de ellos fueron conducidos hasta la cárcel y sometidos a proceso.

Los detenidos en 1973 y en los años siguientes denunciaron haber sufrido golpes; amenazas; obligación de permanecer en posiciones forzadas, vejaciones sexuales. En la década de 1980 denunciaron principalmente golpes, que los mantenían en posiciones forzadas, que eran objeto de tocaciones sexuales, hostigamientos, amenazas y presión psicológica por la presencia de la CNI en el cuartel.

b) Comisaría de Carabineros de Puerto Natales

Este recinto fue utilizado para la prisión política desde septiembre del año 1973 hasta el año 1974. Hubo algunos casos esporádicos en años posteriores. El registro más alto de detenidos corresponde al año 1973.

De acuerdo con los antecedentes, se trataba de un recinto de tránsito de detenidos, en donde se les interrogaba y permanecían incomunicados. En este período los prisioneros eran trasladados con los ojos vendados, en la noche, para ser interrogados por personal del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) en la sede de la Cruz Roja Chilena (CRI) o bien en el edificio de la Gobernación de Puerto Natales, para ser sometidos a nuevos interrogatorios y torturas. Después, los prisioneros políticos fueron trasladados al Regimiento de Lanceros o a Punta Arenas.

Campos de Prisioneros

a) Campamento de prisioneros isla Dawson

Esta isla está ubicada en el estrecho de Magallanes, cien kilómetros al sur de Punta Arenas. Es una extensión de tierra de 2.000 kilómetros cuadrados. El campo de prisioneros se hallaba entre el aeródromo y la Base Naval de Puerto Harris y se había construido pocos días antes del 11 de septiembre de 1973. Estaba a cargo de la Armada. El campamento tenía una capacidad para 1.500 prisioneros. Funcionó desde septiembre del año 1973 hasta octubre del año 1974.

Según consta en los testimonios, este campo se dividía en dos secciones:

Compingin, ubicado en la base de la Compañía de Ingenieros del Cuerpo de Infantería de Marina. Funcionó desde el 11 de septiembre del 1973 hasta el 20 de diciembre del mismo año. Personas que estuvieron detenidas en esta sec-

ción denunciaron haber sido sometidas a torturas e interrogatorios por personal de la Armada y del Servicio de Inteligencia Militar (SIM).

Río Chico, ubicado a 15 ó 20 kilómetros de Puerto Harris, en la costa, en una hondonada entre cerros medianos; se utilizó entre el 21 de septiembre del año 1973 y el 30 de septiembre del año 1974.

Existían celdas de castigo de tres categorías. En el nivel uno, el prisionero contaba con ropa y frazadas; en el nivel dos, no se les daban frazadas, y en el tres, se les negaba acceso a ambas cosas. No se permitían visitas del exterior.

Las cuatro barracas reservadas a los detenidos estaban separadas del resto de campamento por alambres de púas. En el sector *S*, que estaba separado de los otros sectores por planchas de zinc y alambradas, se mantenía a los prisioneros provenientes de Santiago, que habían sido autoridades durante el gobierno de la Unidad Popular. En los sectores *A*, *E* y *F* estaban los detenidos de la región. La calefacción y la ventilación eran insuficientes.

Los ex prisioneros denunciaron haber sido obligados a realizar marchas y formaciones militares, hacer ejercicios y realizar trabajos forzados, como instalar postes, cables y alambradas, llenar camiones con bolones, limpiar caminos, excavar canales y zanjas, cortar y cargar grandes cantidades de leña, acarrear sacos de ripio al trote, arreglar caminos. Muchas de esas tareas carecían de sentido y utilidad.

Eran sometidos a simulacros de fusilamiento en medio de la noche, amedrentamientos y otras formas de tortura psicológica. También refieren haber sufrido aplicación de corriente eléctrica. Se realizaban grandes despliegues de fuerza, como si esperasen un ataque desde el exterior.

Cuando el campo fue clausurado en octubre de 1974, los prisioneros fueron trasladados a la cárcel de Punta Arenas y a algunos los dejaron en libertad. En junio de 1974, los dirigentes del gobierno de la Unidad Popular fueron transferidos a centros de detención en Santiago o en la Quinta Región.

b) Estadio Fiscal de Punta Arenas

Según consta de los antecedentes, este lugar fue utilizado desde septiembre del año 1973 hasta el año 1974.

Este recinto se habilitó como lugar de reclusión, interrogación y tortura de prisioneros, hombres y mujeres, provenientes desde regimientos, centros de torturas y la isla Dawson. Estaba a cargo de la FACH. Hubo un flujo constante de prisioneros que ingresaban, eran trasladados o liberados.

Mientras permanecían en el recinto eran ubicados en un pabellón situado cerca de la entrada trasera del estadio, donde estuvieron incomunicados en los camarines, divididos en dos grupos. Durante el día debían trabajar en obras de término del estadio, aunque gran parte del tiempo permanecían encerrados.

Los ex detenidos en este lugar denunciaron haber sufrido golpes, trabajos forzados, simulacros de fusilamiento, fueron obligados a escuchar y presenciar las torturas a otros prisioneros, a ejecutar ejercicios forzados y a golpear a sus compañeros.

Recintos Carcelarios

a) Cárcel de Punta Arenas

Esta cárcel fue utilizada entre los años 1973 y 1989. Existió una concentración mayor de prisioneros en 1974, luego de realizados los consejos de guerra; y en el año 1984, cuando se realizaron masivas manifestaciones públicas en Punta Arenas, conocidas como el *puntarenazo*.

Los presos políticos estaban separados del resto de la población penal. Consta de los testimonios que, en los primeros años, estuvieron en condiciones de hacinamiento en celdas pequeñas. Los declarantes también coincidieron en señalar que, en ocasiones, algunos eran sacados del recinto por personal del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) para ser sometidos a interrogatorios y torturas en otros centros de detención. Se utilizó principalmente como centro de reclusión para los prisioneros políticos condenados por consejos de guerra en Magallanes, a partir de septiembre de 1974. Las mujeres estaban separadas en la sección de mujeres de la cárcel.

En la década de 1980, la mayoría de los prisioneros eran procesados que habían sido detenidos en movilizaciones masivas, en especial durante 1984. En este período los prisioneros sufrieron hostigamientos constantes de Gendarmería y a algunos los sacaban en la madrugada hasta la Fiscalía Militar para someterlos a interrogatorios y torturas, según consta de los testimonios presentados a esta Comisión.

Numerosos declarantes denunciaron haber sufrido golpes dentro del penal por parte de los gendarmes, principalmente en el año 1973, así como cuando los llevaban a otros lugares para someterlos a interrogatorios.

Otros recintos

a) Antiguo Hospital Naval de Punta Arenas Palacio de las Sonrisas

Según los antecedentes, este recinto se ubicaba en la avenida Colón N° 636, casi esquina de calle Chiloé, a menos de una cuadra de la calle Bories, calle principal de Punta Arenas, entre el edificio de la Compañía de Teléfonos y una residencia particular. Los declarantes señalaron que funcionó desde septiembre del año 1973 hasta el año 1974.

Fue el principal centro de torturas e interrogatorios de hombres y mujeres en Magallanes y la sede central del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) en la región. Por este recinto pasaron la mayoría de los presos políticos de Magallanes durante el año 1973. Algunos detenidos señalaron que habían llegado directamente luego de su detención. Sin embargo, la mayoría denunciaron haber sido transferidos desde otros recintos de Punta Arenas y otras ciudades de la región. Luego de un tiempo nuevamente eran trasladados a los recintos de origen y a otros. Se señala también que en este recinto funcionó la fiscalía naval para efectos de participar en interrogatorios.

El recinto era un edificio de tres pisos con varias salas y cuartos. Los testimonios coincidieron en denunciar que en las mismas dependencias se torturaba a los prisioneros y se realizaban funciones administrativas del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), incluyendo archivos y fichas de detenidos. En una parte tenían equipos de oficina y, en otra, instrumentos especiales de torturas, tales como camillas metálicas y equipos eléctricos. Había pequeños espacios que se utilizaban como celdas provisorias. Varios de los detenidos permanecían incomunicados en un altillo en el tercer piso o en el sótano del recinto.

Según las denuncias, el espacio de torturas estaba dividido por separadores de ambiente de oficinas. En las salas grandes funcionaban varias camillas de torturas simultáneas. Había una sala de primeros auxilios y los prisioneros eran examinados por un médico que autorizaba la continuación de las sesiones de tortura. Los prisioneros eran obligados a firmar declaraciones con los ojos vendados y bajo torturas.

Los relatos de los prisioneros señalaron que se torturaba simultáneamente a decenas de detenidos, a veces diferentes grupos de interrogadores trabajaban en la misma sala.

En los testimonios consta que los detenidos fueron amarrados y con los ojos vendados, los empujaban por las escaleras de caracol del edificio; sufrieron aplicación de electricidad, golpes, posiciones forzadas,

quemaduras con cigarrillo, vejaciones sexuales, simulacros de fusilamiento, aislamientos sin agua ni comida y amenazas; los obligaban a realizar acciones humillantes.

b) Casa de Interrogación, cerro Sombrero

Consta, a partir de los antecedentes recabados por la Comisión, que se trataba de una casa habitación ubicada en el Campamento Petrolífero Cerro Sombrero, en Tierra del Fuego. Los declarantes señalaron que fue utilizada en el año 1973.

Esta casa era propiedad de un particular, cuyo dueño la facilitó para que se utilizara por el Servicio de Inteligencia Militar (SIM) como lugar de detención de personas, que provenían en su mayoría del Regimiento Caupolicán e iban en tránsito a Punta Arenas. Se las mantenía en un sótano, con los ojos vendados y amarradas. El traslado hasta Punta Arenas se realizaba en una avioneta y las amenazaban constantemente durante el trayecto con lanzarlas al vacío.

Los testimonios denunciaron golpes, amenazas, simulacros de fusilamiento, obligación a permanecer desnudos y expuestos a bajas temperaturas y a sumergirse en una laguna.

c) Casa del Deportista, Punta Arenas

Este recinto estaba ubicado en calle O'Higgins N° 1026, aledaño al gimnasio cubierto de Punta Arenas, junto al mar. Estaba alejado de la zona residencial y cerca de las instalaciones de la Armada. Según consta de los datos entregados a la Comisión, fue utilizado desde septiembre del año 1973 hasta el año 1974. La mayoría de los casos se registraron en 1973.

Se trataba de un edificio construido en 1972 para incentivar las actividades deportivas en la zona y que lo utilizó el ejército. Luego del 11 de septiembre se usó como centro de interrogatorios y torturas para prisioneros, hombres y mujeres, que eran traídos desde otros centros de detención en la región, tales como los regimientos y la cárcel.

Los testigos denunciaron haber sufrido golpes, aplicación de electricidad, posiciones forzadas, *teléfono*, inyecciones de pentotal; fueron obligados a permanecer desnudos, además de recibir amenazas y presión psicológica constante.

d) Fundo Los Roblecitos, Punta Arenas

Se trataba de un recinto ubicado en el fundo *Los Roblecitos*, área de río Seco, frente al estrecho de Magallanes, 15 kilómetros al norte de Punta Arenas. Este

lugar fue utilizado por el Servicio de Inteligencia Militar (SIM) en octubre del año 1973 como recinto de interrogatorios y torturas de hombres y mujeres que eran trasladados para estos efectos desde los regimientos de Punta Arenas o desde otros centros de tortura de esta ciudad. Después de algunos días eran retornados a sus recintos de origen.

Los detenidos llegaban con los ojos vendados y amarrados en transporte militar por un camino de entrada de ripio, que daba varias vueltas antes de llegar a la casa. La casa era de dos pisos, amplia y de madera, de estilo rústico, con ventanas grandes y con una explanada que llegaba hasta la playa. La gran mayoría de los prisioneros permaneció en un campamento a orilla de la playa en carpas de campaña del Ejército.

Los testimonios denunciaron que las torturas se llevaban a cabo principalmente en la explanada frente a la casa y en la playa. Los que estuvieron allí en calidad de prisioneros políticos relataron haber sido vendados sus ojos para ser sumergidos en las aguas del estrecho de Magallanes; recibieron aplicación de electricidad, golpes, vejaciones sexuales y amenazas de violación; fueron privados de alimentos y agua.

Cabe hacer notar la existencia de un recinto CNI ubicado en calle Kusma Slavic N° 920, de la ciudad de Punta Arenas, utilizado entre los años 1981 y 1983, reconocido públicamente por el Decreto Supremo N° 594 del Ministerio del Interior de fecha 14 de junio de 1984. La Comisión no recibió testimonios de ex prisioneros políticos que permitieran identificar este lugar como recinto de reclusión.

En sus declaraciones, las personas identificaron 34 recintos de detención en esta región. A continuación se enumeran 24 recintos respecto de los cuales se recibió un número significativo de testimonios.

Listado recintos XII Región

- Antiguo Hospital Naval, Punta Arenas / Palacio de las Sonrisas
- Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR)
- Base Aérea Bahía Catalina / Grupo 6 de la FACH
- Batallón de Telecomunicaciones N° 5 Patagonia, Punta Arenas
- Campamento de Prisioneros isla Dawson
- Cárcel de Puerto Natales
- Cárcel de Punta Arenas
- Casa de Interrogación, cerro Sombrero
- Casa del Deportista, Punta Arenas
- Comisaría de Carabineros, Porvenir
- Comisaría de Carabineros, Puerto Natales
- Comisaría de Carabineros, Punta Arenas
- Cuartel de Investigaciones, Punta Arenas
- Destacamento de Infantería de Marina N° 4 Cochrane, Punta Arenas
- Estadio Fiscal de Punta Arenas
- Fundo Los Roblecitos, Punta Arenas
- Grupo 12 FACH, Punta Arenas
- Recinto CNI calle Kusma Slavic N° 920, Punta Arenas
- Regimiento Blindado N° 5 General René Schneider (Ojo Bueno), Punta Arenas (Actual Regimiento de Caballería Blindada N°6 Dragones)
- Regimiento de Infantería Motorizada N° 10 Pudeto, Punta Arenas
- Regimiento de Infantería N° 11 Caupolicán, Tierra del Fuego, Porvenir
- Regimiento de Lanceros, Puerto Natales
- Retén de Carabineros, cerro Sombrero
- Sede de Cruz Roja, Puerto Natales

REGIÓN METROPOLITANA

Al momento del golpe de Estado, la provincia de Santiago, actual Región Metropolitana, concentraba cerca de un tercio de la población de Chile. La ciudad de Santiago, capital del país, era sede de gobierno y centro político y administrativo del Estado. De acuerdo al Decreto Ley N° 4 de 11 de septiembre de 1973, se designó a un general de Ejército como Jefe de Zona en Estado de Emergencia para la provincia.

Desde el 11 de septiembre de 1973, prácticamente en todos los recintos pertenecientes a las Fuerzas Armadas hubo detenidos políticos. Se utilizaron regimientos, escuelas de formación militar y de especialidades, hospitales institucionales y recintos bajo la custodia de alguna rama de las Fuerzas Armadas. Los testimonios recibidos por esta Comisión establecieron que el tiempo que los prisioneros permanecieron en ellos fue, en general, breve. Por lo común eran trasladados a otros lugares dentro de la región o fuera de ella. Finalmente eran liberados o procesados.

Las detenciones las realizaba personal del Ejército, de la Armada, de Carabineros y de la Fuerza Aérea, en algunas ocasiones en operativos conjuntos. El mayor número de detenidos se concentró entre 1973 y 1974. En las zonas rurales las detenciones fueron responsabilidad de Carabineros. Después de 1975 disminuyó el número de detenidos, pero aumentó nuevamente a partir de 1980.

Desde el año 1974, las distintas ramas de las Fuerzas Armadas participaron en las detenciones a través de sus servicios de inteligencia: Servicio de Inteligencia Militar (SIM), el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA, o DIFA cuando pasó a llamarse Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea) y el Comando Conjunto, integrado también por efectivos de la Armada, de Carabineros e Investigaciones.

El Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile (SICAR-DICAR) y la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR) fueron responsables de un cierto número de detenciones durante diferentes etapas del período.

La Policía de Investigaciones tuvo responsabilidades en la detención de personas durante todo el período. En ocasiones actuaron en asociación con otros grupos de inteligencia. La reacción ante el atentado que costó la vida al coronel

Roger Vergara, en 1980, fue la organización de un comando antisubversivo, que estuvo integrado por la Brigada de Homicidios y de Inteligencia Policial de Investigaciones, además del OS-7 de Carabineros y la Brigada Metropolitana de la CNI, comandado por un general de Ejército. El grupo se autodenominó *Comando de Vengadores de Mártires* (COVEMA).

Algunos declarantes señalaron que debieron permanecer en el mismo lugar donde fueron detenidos, lugares de trabajo, universidades, hospitales. Posteriormente estas personas fueron trasladadas al Estadio Nacional o al Estadio Chile, recintos que fueron habilitados como campos de prisioneros.

Por distintas razones, muchos prisioneros fueron enviados al Regimiento de Tejas Verdes, en San Antonio. A su vez, ministros del gobierno de la Unidad Popular, autoridades y dirigentes políticos detenidos fueron trasladados a la isla Dawson, en la Duodécima Región. A otros prisioneros los enviaron a Chacabuco y a Pisagua.

Las cárceles que recibieron el mayor número de detenidos fueron las de Melipilla, San Miguel, Santo Domingo, la Cárcel Pública de Santiago, la Penitenciaría y el Centro de Orientación Femenina (COF).

Después de 1974 las detenciones fueron cada vez más selectivas. La mayoría de las aprehensiones las realizaban los organismos de inteligencia, especialmente la DINA. A las personas detenidas las llevaban a los cuarteles secretos de la DINA, donde eran interrogadas. Mientras permanecían en esos lugares, la detención no era reconocida por las autoridades de gobierno. Según se desprende de las declaraciones de las víctimas ante esta Comisión, lo más común era que los prisioneros fueran trasladados entre recintos de los mismos servicios.

Entre 1977 y 1990, tanto las detenciones selectivas como las que se practicaban con ocasión de protestas nacionales y manifestaciones públicas fueron realizadas por Carabineros y sus organismos de inteligencia, por Investigaciones de Chile y la CNI. Los detenidos eran llevados a los cuarteles respectivos donde eran interrogados y torturados. Carabineros solía llevar a los detenidos a un recinto ubicado en la calle Dieciocho; la CNI, al Cuartel Borgoño y a una casa en la calle República.

Los declarantes coincidieron en señalar que muchas veces los detenidos eran puestos a disposición de los tribunales militares o civiles y enviados a las cárceles, donde permanecían incomunicados por largos períodos. Las personas liberadas cuyas detenciones no habían sido reconocidas, eran abandonadas en sitios apartados y deshabitados. Los testigos enfatizaron que, a raíz de la publicación del Decreto Supremo N° 594 de 1984, que reconoció oficialmente algunos

recintos de detención que anteriormente se habían mantenido secretos, los arrestos efectuados por la CNI empezaron a ser reconocidos antes de liberar a las víctimas o de ponerlas a disposición de algún tribunal.

Durante la década de 1980, los presos políticos eran trasladados entre los recintos carcelarios. Desde el año 1983, se observó que, por orden de las fiscalías militares, los prisioneros, una vez recluidos, eran objeto de largas incomunicaciones. Algunos testigos declararon haber permanecido incomunicados períodos que superaron los 30 días.

Los declarantes, sin hacer diferencias respecto del año en que estuvieron detenidos, señalaron que fueron maltratados, golpeados y amenazados desde el momento de la detención y que fueron torturados durante los interrogatorios.

La Comisión recibió antecedentes de 221 recintos de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, campos de prisioneros y otros lugares utilizados como centros de detención en la Región Metropolitana. A modo de ejemplo, se presenta una reseña de algunos de ellos.

Recintos de las Fuerzas Armadas de Chile

1. Ejército

a) Regimiento de Artillería No 1, Tacna

De acuerdo a los testimonios recibidos, la mayoría de los presos se concentró entre 1973 y 1974.

Los declarantes denunciaron que en el regimiento los recibían con una golpiza y que debían pasar por un *callejón oscuro*, luego los llevaban a las caballerizas. Debían permanecer allí, vendados, amarrados, privados de alimento, agua, sueño y carecían de servicio higiénico.

Los interrogatorios se realizaban en el segundo piso del regimiento, donde sufrieron golpes de pies, puños y objetos contundentes; aplicación de electricidad, amenazas, colgamientos, el *teléfono*, quemaduras de cigarrillos, el *submarino*, simulacros de fusilamientos. Los obligaban a permanecer en posiciones forzadas y padecieron vejámenes y violaciones sexuales, tanto a mujeres como a hombres.

La mayoría de los detenidos fueron enviados posteriormente al Estadio Chile o al Estadio Nacional.

b) Regimiento de Infantería Motorizada N° 1, Buin

Según los testimonios recibidos por esta Comisión, la mayoría de las detenciones tuvieron lugar en 1973 y 1974.

El traslado de los detenidos se efectuaba en camiones militares, con los prisioneros acostados unos sobre otros o arrodillados con las manos en la nuca y eran apuntados permanentemente con armas de fuego.

En el segundo piso de este recinto había una sala especialmente habilitada para efectuar los interrogatorios. Los declarantes señalaron haber sido interrogados de noche, con los ojos vendados y amarrados a una silla. Denunciaron haber sido privados de alimentos y sometidos a torturas durante los interrogatorios. Sufrieron amenazas, golpes, aplicación de electricidad, el *submarino*, el *teléfono*, vejaciones y violaciones sexuales, simulacros de fusilamiento, quemaduras con cigarrillos, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas.

Los declarantes señalaron que fueron trasladados posteriormente a otros recintos, tales como el Estadio Chile y el Estadio Nacional, entre otros.

c) Regimiento Ferrocarrileros, Puente Alto (actual Regimiento de Ingenieros de Montaña N° 2)

En este recinto, la mayor cantidad de detenidos se registró entre 1973 y 1974.

Los detenidos permanecían por un breve lapso en ese lugar y luego eran trasladados a campos de prisioneros como el Estadio Nacional. De acuerdo a los testimonios recibidos, a los prisioneros los distribuían en vagones de tren impregnados con polvo de yeso. Allí permanecían vendados, esposados e incommunicados, privados de alimentos y de agua. Durante el día eran encerrados en un corral con malla, a pleno sol. Refirieron haber sufrido golpes, a veces amarrados a una silla; simulacros de fusilamientos, aplicación de electricidad, colgamientos, vejaciones y violaciones sexuales a mujeres, quemaduras con cigarrillos, posiciones forzadas durante tiempo prolongado. Hay testimonios que señalan que fueron obligados a comer excrementos, que les enterraron agujas bajo las uñas.

d) Regimiento de Infantería de San Bernardo, Escuela de Infantería / Cuartel N° 2 Cerro Chena

- Regimiento de Infantería San Bernardo, Escuela de Infantería

La mayoría de las detenciones en este recinto denunciadas se registraron en 1973 y disminuyeron notoriamente en 1974.

Diversos testimonios de prisioneros que estuvieron recluidos en este recinto coincidieron en señalar que sufrieron amenazas, golpes, en algunas ocasiones con palos, en la cabeza; aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento, quemaduras con cigarrillos, fueron obligados a correr con los ojos vendados, obligados a presenciar y escuchar las torturas a otros detenidos, fueron sometidos al *submarino* en tambores con inmundicias.

Según los testimonios, era común que los detenidos fueran trasladados desde aquí al Cuartel N° 2 Cerro Chena, como también al Estadio Chile.

- Recinto Militar de cerro Chena, Cuartel N° 2

Institucionalmente era conocido como Cuartel N° 2 perteneciente al Batallón de Inteligencia de la Escuela de Infantería de San Bernardo y estaba ubicado en el cerro Chena.

En la parte baja del cerro había una antigua escuelita, un salón que se usaba como sala de tortura, un barracón donde dormían los prisioneros y más allá un canal, unas canchas y unas caballerizas.

En la parte alta, donde hay minas de sapolio, estaba una casa de techo rojo, llamada *La Panadería*, a la cual fueron trasladados los detenidos desde la parte baja del cerro, con ocasión de una visita de la Cruz Roja International, para ocultarlos.

De acuerdo a los antecedentes, la mayor cantidad de detenidos se registró en el año 1973.

Denunciaron haber sufrido aplicación de electricidad, golpes, haber sido amarrados con alambres, el *submarino* seco y el mojado; amenazas, el *teléfono*, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas; *pau de arara*, quemaduras con cigarros, vejámenes y violaciones sexuales; fueron obligados a escuchar las torturas a otros detenidos, fueron sometidos a colgamientos prolongados, a simulacros de ejecución continuamente. También se los hacía saltar vendados sobre el canal ubicado en la parte baja del recinto y otras veces se los hizo chocar vendados contra paredes.

Testimonios de detenidos que estuvieron en la parte alta del cerro señalan que allí dormían sobre sacos puestos sobre cemento y se tapaban con paja.

Los privaron de alimento, les impedían dormir y estaban permanentemente con los ojos vendados.

Hubo en este lugar mujeres detenidas, traídas desde el Regimiento San Bernardo, para ser interrogadas y torturadas.

e) Escuela Militar Bernardo O'Higgins

La mayor cantidad de detenidos se registró en 1973.

Según los testimonios recogidos por esta Comisión, fueron llevados a este recinto hombres y mujeres que habían sido arrestados en distintos lugares de Santiago, entre los que se encontraban altos dirigentes de la Unidad Popular, los que fueron enviados posteriormente a la isla Dawson, en la Duodécima Región del país.

Los prisioneros eran conducidos a un subterráneo donde se les sometía a interrogatorios. Los detenidos coinciden en denunciar que permanecieron amarrados, con los ojos vendados e incomunicados; sufrieron golpes, simulacros de fusilamiento, amenazas, aplicación de electricidad, y fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas.

También, según los testimonios, a algunos de los que fueron detenidos durante 1974, los llevaron a centros de tortura de la DINA, como el de Londres 38 y Cuatro Álamos.

2. Fuerza Aérea

a) Academia de Guerra Aérea (AGA)

Según los testimonios, este recinto fue utilizado en los años 1973 y 1974, período en el que se concentró la mayor cantidad de detenidos. Hubo algunas detenciones esporádicas con posterioridad.

Un grupo de suboficiales y oficiales de la FACH, además de un cierto número de civiles, estuvieron detenidos en este lugar, en 1973. A fines de ese año fueron trasladados a la cárcel pública. Posteriormente este recinto fue utilizado por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), en reemplazo a la Base Aérea de Colina.

Los detenidos, al llegar, recibían un número que los identificaba. Eran ubicados en las salas de clases y en el subterráneo, donde permanecían siempre ven-

dados, encapuchados, de pie contra el muro sin moverse, o sentados en una silla, por largos períodos, sin alimento, sin agua. La mayoría debía dormir en esa posición. Algunos podían dormir en colchonetas, pero eran interrumpidos constantemente para ser interrogados o con el sólo propósito de impedirles el sueño. Asimismo, señalaron que no siempre accedieron a servicios higiénicos. Algunos testimonios indican que eran esposados a un catre y que estaban expuestos a música estridente y con alto volumen.

El lugar de interrogatorios ocupaba el segundo y tercer piso. Lo llamaban *la capilla*. Los ex prisioneros señalaron haber sido drogados frecuentemente y refirieron que se utilizaba pentotal, que soportaron golpes, aplicación de electricidad y vejaciones sexuales, incluso hubo mujeres embarazadas que sufrieron tales vejaciones y violación sexual. Sufrieron amenazas, colgamientos, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas, introducción de agujas bajo las uñas, *pau de arara*, simulacros de fusilamiento, el *submarino*, y fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos. Algunos testigos denunciaron que fueron sometidos a tortura delante de sus parejas o que llevaron a sus hijos para presionarlos a entregar información.

b) Base Aérea El Bosque / Escuela de Aviación Capitán Ávalos

De acuerdo a los testimonios recibidos, el mayor número de detenidos se registró en 1973. Sin embargo, hubo detenidos en ese lugar de manera regular hasta 1975.

La mayoría de los prisioneros fueron conducidos a ese recinto inmediatamente después de haber sido detenidos durante operativos en sectores de poblaciones, centros de trabajo, industrias, centros de estudios o en sus domicilios.

Según los testimonios presentados ante esta Comisión, permanecían detenidos en ese recinto por días y hasta más de un mes, eran sometidos a interrogatorios y torturas y luego trasladados a otros lugares. Algunos declarantes señalaron que fueron llevados al Estadio Nacional y al Estadio Chile. Otros dijeron haber sido conducidos a cárceles, a otros centros de detención, o fueron liberados.

Dentro de la Base Aérea los presos fueron mantenidos en un hangar. Estaban amarrados, vendados, privados de alimento y de sueño. Los relatos señalan que en ocasiones los dejaban a la intemperie o amarrados a las barandas del gimnasio. Dijeron haber sido torturados mediante golpes, haber sufrido colgamientos, vejámenes y violaciones sexuales, cortes de pelo, en ocasiones con *yatagán*, el *teléfono*. Los obligaban a correr con los ojos vendados; a permanecer en el suelo mientras sus torturadores caminaban sobre ellos, fue-

ron amenazados con perros y obligados a comer inmundicias, sufrieron quemaduras con cigarrillo, el *submarino*, aplicación de electricidad, amenazas y simulacros de fusilamiento.

c) Regimiento de Artillería Antiaérea, Colina (Remo Cero)

La mayor parte de las detenciones ocurrieron en 1973 y 1974. Posteriormente hubo detenidos en ese lugar en 1975 y 1976.

Según los testimonios recibidos por la Comisión, este recinto fue utilizado de manera intensiva por varios organismos. En 1973 y 1974, el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) utilizó unos calabozos de esta base como lugar de detención. Posteriormente, en 1975 y 1976 se hicieron otras construcciones que fueron utilizadas por el llamado Comando Conjunto, lo que se denominó *Remo Cero*.

Además de los agentes de la SIFA, también operaron en este local agentes del Servicio de Inteligencia Naval (SIN) y algunos agentes de Ejército (DINA), que se retiraron al poco tiempo. La dotación de la Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR) fue la más numerosa.

Los que estuvieron detenidos en ese lugar denunciaron haber permanecido amarrados y con los ojos vendados, colgados por tiempo prolongado. Que sufrieron golpes, aplicación de electricidad y el *submarino*, también se vieron privados de alimentos.

Carabineros de Chile

a) Comisaría de Carabineros N° 1, Santiago

Según consta ante la presente Comisión, el mayor número de detenidos se registró en 1973 y 1985. Hubo un importante número de detenciones entre 1979 y 1989. En estos años, los testimonios consignaron la presencia de personal de la CNI en el recinto, para fichar, fotografiar, interrogar y torturar a los detenidos.

Fue posible establecer que durante todo el período de la dictadura militar fue uno de los principales recintos de Carabineros de detención en la zona céntrica de la ciudad. Los antecedentes presentados señalan que en este recinto policial los detenidos fueron frecuentemente maltratados. Permanecían en malas condiciones, ya fuese en celdas, en un gimnasio o en el patio.

Principalmente en el año 1973, los prisioneros políticos que estuvieron detenidos ahí denunciaron haber estado con los ojos vendados, algunos, que los mantenían desnudos y amarrados, los golpeaban en varias ocasiones hasta occasionarles fracturas, los pisoteaban en el suelo, debían pasar por el *callejón oscuro* y también a permanecer en posiciones forzadas o eran obligados a realizar determinados ejercicios físicos; sufrían vejaciones y violaciones sexuales, aplicación de corriente en todo el cuerpo previamente mojado, colgamientos, simulacros de fusilamiento y amenazas psicológicas.

b) Comisaría de Carabineros N° 3, Santiago

En esta comisaría hubo detenidos por razones políticas durante todo el período del régimen militar. El mayor número de detenciones ocurrió el primer año, seguido por los años 1985 y 1988. La Comisión recibió testimonios de personas que dijeron haber sido objeto de torturas y malos tratos en este recinto, que sufrieron golpes de pies y puños, en algunos casos hasta producir fracturas; simulacros de fusilamiento; fueron colgados, pisoteados; sufrieron el *callejón oscuro*, aplicación de electricidad; fueron obligados a permanecer en posturas forzadas; prohibición de alimentos y agua, e incomunicación.

Existen también testimonios en los que se señaló que fueron fotografiados, interrogados, torturados y fichados por personal de la CNI en esta comisaría durante la década de 1980.

c) Subcomisaría de Carabineros, Paine

Los testimonios establecieron que la casi totalidad de las detenciones se registraron en el año 1973.

La mayoría de los detenidos eran campesinos de la zona, muchos de ellos dirigentes de asentamientos de la reforma agraria. Fueron detenidos en sus domicilios o lugares de trabajo durante operativos en los que participaban civiles junto a carabineros y militares.

Varios de los detenidos denunciaron que una vez llegados a la comisaría fueron golpeados incesantemente, rapados, amenazados y vejados durante horas. Eran mantenidos en calabozos hacinados, sin abrigo, sin baño ni alimento, con los ojos vendados, y amarrados con alambres. Varios de ellos estuvieron incomunicados.

Los sacaban del calabozo para interrogatorios y torturas. Declararon haber sufrido simulacros de fusilamiento, el *callejón oscuro*, quemaduras con cigarrillos, aplicación de electricidad. En estos hechos participaban carabineros y civiles.

La mayoría de los prisioneros permanecían entre algunas horas y unos pocos días. Posteriormente, algunos declararon haber sido liberados en horas del toque de queda. Otros testimonios señalaron que, al ser liberados, fueron obligados a correr mientras les disparaban; otros denunciaron haber sido liberados en lugares apartados, generalmente de noche. Finalmente, varios testimonios coincidieron en señalar que habían sido trasladados a otros recintos de detención, como la Cárcel de Buin, el Estadio Nacional o el Cerro Chena.

d) Tenencia de Carabineros, Isla de Maipo

La mayoría de las detenciones que se registran en este recinto ocurrieron en 1973.

Según los testimonios recogidos por esta Comisión, los detenidos eran habitantes de la zona de Isla de Maipo, la mayoría de ellos de sectores campesinos. Las detenciones se hicieron en operativos realizados por carabineros, que en ocasiones actuaban en conjunto con civiles. Los declarantes denunciaron que allanaron con violencia domicilios o lugares de trabajo, destruyendo enseres y golpeando a los detenidos delante de sus familias.

Algunos testimonios coincidieron en señalar que antes de ser llevados a este recinto fueron conducidos a la comisaría de Buin o al retén de Viluco, y desde allí los trasladaban a esta tenencia.

Los detenidos, mujeres y hombres, que estuvieron en este recinto denunciaron que eran trasladados entre amenazas y golpes. Al llegar los encerraban, les vendaban los ojos, amarrados y rapados a tijeretazos. En los testimonios se señala que los calabozos eran pequeños y los mojaban constantemente para que estuvieran siempre húmedos; los hacían, sin condiciones higiénicas, ni alimento ni abrigo.

Los detenidos denunciaron haber sufrido golpes y amenazas; fueron arrastrados sobre piedras de cantera en el patio de la tenencia; fueron obligados a escuchar las torturas a otros prisioneros; sufrieron aplicación de electricidad. Se registraron casos de mujeres que sufrieron vejaciones y violación sexual.

Varios testimonios coinciden en declarar que fueron trasladados desde aquí al recinto militar de Cerro Chena, al Estadio Nacional; al *Polvorín* de Talagante, entre otros.

e) Tenencia de Carabineros, Curacaví

De acuerdo a los antecedentes recabados, la casi totalidad de las detenciones registradas en este recinto ocurrieron en el año 1973. La mayoría de los detenidos en esta tenencia eran campesinos de asentamientos de la zona. Habían sido detenidos durante operativos de Carabineros, en los que actuaron con caras pintadas. Las detenciones ocurrieron en sus domicilios o lugares de trabajo, con gran violencia, frente a sus mujeres, hijos y otros familiares, ocasión en que destruían sus enseres. Declararon que en estos procesos fueron golpeados, amarrados, hacinados en camiones o camionetas para conducirlos bajo constantes amenazas hasta la tenencia.

Las denuncias coinciden en señalar que los detenidos permanecieron en este lugar un tiempo arbitrario, entre algunos días y más de un mes. Los testimonios establecieron que desde el ingreso al recinto eran golpeados, llevados a pequeños calabozos o a las caballerizas. Sufrieron aplicación de electricidad, simulacros de fusilamientos, golpizas, en ocasiones hasta producir fracturas; los obligaban a ingerir excremento de caballo, soportaron el *submarino* en bebederos de caballos, colgamientos y la permanencia en posiciones forzadas; y los trataban de manera humillante.

Desde aquí, varios detenidos fueron trasladados a las bodegas de vino de Quebrada Honda. Otros relatan que, amarrados y en precarias condiciones físicas, fueron liberados durante la noche en la cuesta Lo Prado, cuesta Barriga, el puente Llenco, cerros Del Limonar, u otro lugar solitario. Algunos fueron conducidos desde esta tenencia al Estadio Nacional.

f) Escuela de Suboficiales de Carabineros

La casi totalidad de las detenciones referidas en los testimonios ocurrieron principalmente en el año 1973.

Los testimonios recibidos por esta Comisión permitieron establecer que este lugar fue utilizado como un recinto de tránsito, donde los prisioneros políticos, hombres y mujeres, permanecían por un tiempo reducido, horas o unos pocos días.

Varios ex prisioneros denunciaron que en el mes de septiembre de 1973 fueron llevados desde aquí al Estadio Chile, al Estadio Nacional y al Regimiento Tacna. En octubre, varios detenidos fueron llevados hasta el Cuartel General de Investigaciones, y desde ahí a otros centros de reclusión. Un número relevante de detenidos fue conducido a este recinto luego de ser arrestados en las industrias donde trabajaban, o durante operativos y allanamientos realizados en poblaciones ubicadas en el sector.

Los detenidos denunciaron en sus testimonios que desde su ingreso al recinto fueron mantenidos aislados en una sala, privados de alimento. La mayoría de ellos testimonió que sufrieron golpizas con objetos contundentes, así como golpes de puño y pie; fueron obligados a tenderse en el suelo en donde eran pisoteados; a permanecer en posiciones forzadas; fueron amenazados, sometidos a simulacros de fusilamiento; obligados a realizar ejercicios extenuantes y sufrieron vejaciones de distinto tipo.

g) Campamento de Prisioneros, Tres Álamos

Éste fue un recinto de reclusión que mantuvo detenidos entre 1974 y 1976. El mayor número se concentró durante 1975.

El recinto, según lo describieron los declarantes, era una construcción que estaba dividida en cuatro pabellones, dos de hombres, uno de mujeres y un pabellón de incomunicación. Este último es el recinto denominado *Cuatro Álamos*, que se describe separadamente, estaba ubicado en Calle Uno, cerca de la intersección de Avenida Departamental y Avenida Vicuña Mackenna, en la actual comuna de San Joaquín.

Si bien el recinto estaba bajo custodia de Carabineros, en la práctica estaba bajo el mando de la DINA, que lo controlaba junto con Cuatro Álamos.

Los detenidos relataron que eran humillados e insultados y que vivían en condiciones de hacinamiento. Algunos indicaron que los sacaban del recinto para ser interrogados en otros lugares. Los castigaban frecuentemente suspendiéndoles arbitrariamente las visitas y el ingreso de alimentos y ropa.

Desde otros recintos de la DINA llegaban aquí detenidos, en muy malas condiciones y en ocasiones eran devueltos al recinto desde donde venían.

Desde este recinto muchos detenidos salieron expulsados del país.

h) Campamento de Prisioneras, Pirque

Según los testimonios registrados ante la Comisión, en este recinto, la mayor parte de las detenciones se registró en 1975.

Un grupo de mujeres presas políticas fue trasladado a este lugar en los días en que una delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se disponía a visitar los centros de reclusión para intentar dilucidar qué había pasado con las personas desaparecidas. El campamento se habilitó en una construc-

ción que se había expropiado a la Sociedad Química y Minera de Chile, SOQUIMIC. Las detenidas permanecieron bajo la custodia de Carabineros.

La mayoría de estas mujeres fueron traídas desde Cuatro Álamos y todas habían estado anteriormente en centros de interrogatorios y habían sido torturadas; por cierto, se encontraban en malas condiciones físicas y anímicas. Algunas relataron que tenían un estricto régimen de vida. Era común que a cualquier hora escucharan disparos y fueran objeto de amenazas y presión psicológica.

Policía de Investigaciones de Chile

a) Dirección General de Investigaciones

Según los testimonios presentados ante la presente Comisión, la mayor cantidad de detenidos se concentró en los años 1973 y 1974. Posteriormente hubo un aumento significativo, en los años 1984 y 1985. En menor cantidad, se registran detenciones permanentes durante todo el período del régimen militar.

Se trata del edificio en la calle General Mackenna.

Los testimonios recibidos por esta Comisión establecieron que ese cuartel fue ocupado por el Ejército los primeros días del golpe militar. De hecho, consta por los antecedentes recabados que varios miembros de la Guardia Presidencial detenidos por Carabineros frente a la Intendencia el 11 de septiembre de 1973 fueron conducidos a este lugar.

Desde su ingreso al recinto, los prisioneros denunciaron que eran recibidos con golpes y enviados a los calabozos, que se encontraban en el subterráneo. En especial, subrayaron la existencia de uno llamado *La Patilla*, de 15 por 15 metros, donde comúnmente había muchos detenidos y siempre permanecía inundado con agua. Allí los mantenían amarrados y con los ojos vendados; privados de alimentos, de agua y de sueño; hacinados y en muy malas condiciones sanitarias.

Según algunos testimonios, en el año 1980 este cuartel fue sede del Comando Vengadores de Mártires (COVEMA) que integraron policías, carabineros del Comando Antisubversivo y CNI. Fueron responsables del secuestro y tortura de un grupo de prisioneros políticos a principios de la década de 1980.

Muchos detenidos señalaron ante la Comisión que desde este cuartel fueron traspasados a otros recintos.

Durante los años 1973 y 1974, después de un breve tiempo de detención e

interrogatorios, muchos fueron enviados a algún regimiento, al Estadio Chile, al Estadio Nacional o a Pisagua, entre otros. Igualmente denunciaron que en algunas ocasiones los presos políticos fueron traspasados a la DINA o secuestados por ella desde este recinto.

Los declarantes afirmaron que en la década de 1980 los detenidos, después de algunos días de detención e interrogatorios, podían ser puestos a disposición de los tribunales, especialmente militares, y enviados a la cárcel. Otros ocasionalmente eran entregados a la CNI. Algunos podían ser liberados o relegados.

Diversos declarantes denunciaron haber sido objeto de malos tratos y torturas en este recinto. Entre otros, señalan haber sufrido golpizas, aplicación de electricidad especialmente en las zonas más sensibles del cuerpo, sentados en una silla o en la *parrilla*. Fueron colgados, sufrieron *pau de arara*, y soportaron incomunicación. Los sometieron al *plantón*, con los ojos vendados y amarrados todo el tiempo, al *teléfono*, al *submarino*, fueron amenazados de muerte; sufrieron simulacros de fusilamiento, vejaciones sexuales; y violaciones sexuales, tanto a hombres como a mujeres.

Campos de prisioneros

a) Campamento de Prisioneros, Estadio Nacional

El Estadio Nacional de Santiago es un gran complejo deportivo. La cancha de fútbol estaba rodeada de graderías con capacidad para recibir aproximadamente 70 mil espectadores. En ese sector fueron ubicados los prisioneros. Otro sector del estadio, el velódromo, fue habilitado para efectuar los interrogatorios. Este recinto estuvo a cargo del Ejército. Hubo detenidos allí entre septiembre y noviembre del año 1973. El día 22 de septiembre, según la Cruz Roja Internacional (CRI), había 7.000 detenidos. El informe agrega que hubo entre 200 y 300 extranjeros de diversas nacionalidades.

Miles de detenidos, hombres y mujeres, provenientes de distintos lugares de la Región Metropolitana fueron trasladados a este lugar. De acuerdo a las declaraciones recibidas, fueron detenidos en circunstancias muy diversas: algunos en sus lugares de trabajo, otros en allanamientos a poblaciones o en sus domicilios durante operativos militares y policiales. Otros testimonios coinciden en señalar que fueron trasladados desde otros recintos de detención de Santiago y sus alrededores. Llegaban en muy malas condiciones físicas, luego de haber vivido horas o días sometidos a constantes interrogatorios y torturas.

Los detenidos recibían maltratos desde el momento que ingresaban. Una vez

registrados los datos de cada detenido, eran ubicados bajo la marquesina del Estadio. Posteriormente eran trasladados a los camarines, en donde pasaban las noches. Los pasillos de distribución se ordenaban a izquierda y derecha. Unos seis camarines fueron utilizados como celdas masivas. La primera sala del ala derecha fue utilizada como sala de interrogatorios y torturas. Las escaleras que daban a la cancha también servían como recinto de encierro. La vigilancia estaba a cargo de conscriptos que se ubicaban a cinco metros de cada puerta de los camarines. En cada entrada a los pasillos se había instalado una ametralladora punto cincuenta.

En los camarines los prisioneros permanecían hacinados, sin el abrigo necesario, en precarias condiciones higiénicas. Aunque algunos organismos internacionales donaron frazadas para los prisioneros, éstas se hicieron insuficientes. Según los testimonios, en este recinto los prisioneros permanecían incomunicados; no estaban autorizadas las visitas de familiares o de los abogados. A las familias de los prisioneros, en los casos en que fue reconocida su permanencia allí, sólo se les permitió llevarles ropa y alimentos.

Hombres y mujeres estaban separados. Los varones debían pasar la mayor parte del día en las graderías del estadio. Se denunció que un encapuchado se paseaba entre los detenidos identificando a determinadas personas como militantes de izquierda. Los relatos señalan que la persona bajo la capucha pudo haber sido siempre la misma o acaso fueron varias. Las mujeres permanecían en el sector de la piscina del estadio. Hay testimonios de mujeres embarazadas que, torturadas sin considerar su estado, sufrieron abortos.

Los interrogatorios se realizaban en el velódromo. Los detenidos eran sometidos durante largos períodos a sucesivos interrogatorios en los que se les infligía torturas. En ellos, denunciaron, sufrieron golpes de pies y puños, o con un implemento de goma o de fierro, en algunos casos hasta producir fracturas; aplicación de electricidad; fueron amarrados con las manos en la espalda y atados a una silla; les sumían la cabeza en un estanque de agua; soportaron violaciones y vejaciones sexuales las mujeres y también los hombres. Se recibieron testimonios que señalaban que les revisaban la vagina; fueron obligadas a presenciar violaciones de otras mujeres. Hombres y mujeres sufrieron colgamientos, el *teléfono*, quemaduras con cigarrillos, fueron pisoteados, sufrieron simulacros de fusilamiento, y amenazas de muerte en forma permanente.

En ocasiones les vendaban los ojos para transportarlos en una camioneta cerrada a otro recinto de tortura donde eran interrogados. Luego, algunos regresaban al Estadio Nacional.

Los testimonios dejaron constancia de un gran número de prisioneros trasladados al Campo de Prisioneros de Chacabuco, en la Segunda Región, y a otros los llevaron a otros centros de reclusión. Una cantidad considerable recuperó la libertad.

b) Campamento de Prisioneros, Estadio Chile (actual Estadio Víctor Jara)

De acuerdo a los antecedentes recogidos por la Comisión, este recinto estuvo a cargo del Ejército y Carabineros. Se trataba de un recinto deportivo cerrado, sin ventanas, con una cancha central y graderías.

El mayor número de prisioneros se concentró durante 1973. Hubo detenidos hasta 1974.

La Cruz Roja Internacional visitó el Estadio Chile los días 4 y 18 de enero y 1 de febrero de 1974. Informó que el número de prisioneros era 206, al 4 de enero; el 18 de enero fue de 213 y el 1 de febrero, 242. Todos, excepto dos, eran de nacionalidad chilena. Algunos detenidos estaban incomunicados. En las visitas del 18 de enero y 1 de febrero se encontraba un menor de 15 años, según indica la Cruz Roja Internacional en sus Informes.

Los testimonios permitieron establecer que, al principio, algunos presos fueron ubicados en la cancha. Al aumentar el número de los detenidos, comenzaron a usarse las graderías. Durante su permanencia, los prisioneros en este recinto eran incomunicados, sometidos a un severo régimen disciplinario. Las luces se mantenían encendidas en forma permanente y existía un deliberado sistema de alimentación a diversas horas, lo que provocaba una pérdida del sentido del tiempo.

Existen antecedentes que indican que muchos de los interrogatorios se efectuaron por efectivos del Servicio de Inteligencia Militar. De manera constante y aparentemente arbitraria, los efectivos a cargo del recinto sacaban personas con destino desconocido.

Las numerosas declaraciones de detenidos que estuvieron en este recinto dan cuenta de la aplicación permanente de malos tratos y tortura.

Los testimonios indican que quienes estuvieron allí sufrieron golpes, amenazas, simulacros de ejecución, colgamientos, quemaduras con cigarrillos, aplicación de electricidad y la violencia de presenciar ejecuciones en el estadio. Las mujeres señalaron haber sufrido vejaciones sexuales y violación.

Recintos Carcelarios

a) Cárcel de Santiago

El mayor número de detenidos políticos se concentró en los años 1973 y 1974. En todos los años siguientes hubo presos políticos en este recinto con un aumento en el número de ellos en los años 1983, 1984 y 1988.

Se trataba de una construcción muy antigua. Los presos políticos permanecían en condiciones de gran hacinamiento, en muchos casos mezclados con la población penal común, según lo relataban los documentos elaborados por los propios presos políticos y entregados a organismos humanitarios para dar cuenta de su situación. A modo de ejemplo, en el año 1973, los presos políticos permanecieron en las galerías 5 y 6, luego en la galería N° 2, con celdas de reducidos espacio, de dos por tres metros, obligados a habitar seis personas o más en ellas.

En el año 1985, las condiciones de vida de los presos políticos se vieron muy deterioradas al ser trasladados a las galerías 9 y 10, de inferiores condiciones de habitabilidad, con servicios higiénicos deficientes, y que habían sufrido graves daños estructurales en el terremoto de marzo del año 1985.

Si bien este recinto no fue un lugar de interrogatorio y tortura, algunos declarantes detenidos el año 1973 señalaron que al ingresar en la Cárcel Pública fueron encerrados y golpeados. En testimonios correspondientes a la década de 1980 indicaron que, en muchas ocasiones, después de ser encarcelados fueron sometidos a largas incomunicaciones ordenadas por las fiscalía militares que a veces se extendieron por más de 25 ó 30 días.

Como ya se ha consignado respecto de otros recintos carcelarios, todos los detenidos en esta cárcel fueron personas que habían transitado por varios otros recintos militares o de los servicios de inteligencia. Allí habían sido interrogados y torturados. Llegaban a la cárcel en muy malas condiciones físicas y psíquicas.

b) Penitenciaría de Santiago (Actualmente Centro de Detención Preventiva Santiago Sur)

Se registran casos de detenidos políticos durante todo el régimen militar, concentrándose la mayor cantidad de detenidos los años 1973, 1974, 1975, 1986 y 1988.

De acuerdo a los testimonios, las personas eran enviadas a este recinto después de haber transitado por otros donde ya habían sido interrogadas y torturadas. Al llegar quedaban incomunicados por largos períodos, sometidos a un duro

régimen carcelario y malos tratos. En ocasiones la recepción incluía el *callejón oscuro*. Durante su permanencia sufrieron golpizas con sables, lumas y puntapiés; allanamientos intempestivos; frecuentes trasladados a otros lugares, en donde eran maltratados y golpeados. Insultos y amedrentamientos.

Entre 1973 y 1977, los prisioneros podían ser trasladados para ser interrogados, a otros recintos. Durante la década de 1980, algunos declarantes fueron interrogados y torturados al dentro del recinto por agentes de civil, especialmente de la CNI.

Ocurrió frecuentemente que los detenidos fueran trasladados desde un recinto penal a otro.

Recintos clandestinos

1. Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)

a) Recinto DINA, Londres 38

Hasta el 11 de septiembre de 1973 este inmueble había pertenecido al Partido Socialista. Se trata de una casa antigua, de tres pisos, con un amplio portón de entrada. Durante el año 1974 se concentró la mayoría de los detenidos. Según los testimonios recibidos por la Comisión este recinto era conocido como *Palacio de la Risa* o *Casa de las Campanas*, pues desde allí se escuchaban las campanas de la Iglesia de San Francisco. También se le llamó *La Silla*, por la forma en que se mantenía a los detenidos, con los ojos vendados, amarrados de pies y manos, sentados en una silla día y noche.

De acuerdo a los testimonios recibidos, los detenidos eran introducidos en el garage del lugar, donde se les registraba y fichaba. El segundo y tercer piso estaban destinados a los interrogatorios.

A fines de 1973 y comienzo de 1974 numerosos prisioneros fueron transferidos, en su mayoría, como consignan las declaraciones, al campamento de Tejas Verdes, entre otros recintos. Según los testimonios, eran conducidos en furgones frigoríficos herméticos, tendidos boca abajo, amarrados y vendados.

En los años siguientes existió un flujo de detenidos entre los diferentes recintos de la DINA. Según los antecedentes recabados, en este circuito Londres 38 era el primer recinto al que eran conducidas las personas recién detenidas. El tiempo de permanencia en este recinto fluctuaba entre días, semanas o un mes, y hay casos en que superaron el mes.

De acuerdo a los testimonios, los detenidos sufrieron brutales torturas en este recinto, permanecían vendados, generalmente amarrados a una silla, eran desnudados y no recibían alimentación y sólo excepcionalmente se les daba de beber. Denunciaron que fueron sometidos a interrogatorios durante todo el tiempo de su permanencia. Durante los interrogatorios los prisioneros fueron torturados con golpes, en ocasiones hasta causarles fracturas; *pau de arara*, el *submarino* seco y el mojado, con aplicación de electricidad en *la parrilla*, colgamiento, quemaduras con cigarrillos, *el teléfono*; fueron sometidos a la *ruleta rusa*; se les administraban drogas; estaban expuestos a ruidos molestos durante la noche para impedirles dormir, especialmente música a todo volumen. Eran obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos; fueron objeto de vejaciones y violaciones sexuales, de simulacros de fusilamiento, de amenazas y manipulación psicológica.

b) Recinto DINA, calle Irán N° 3037 / Venda Sexy / La Discothéque

Este local estaba ubicado en calle Irán N° 3037 esquina de calle Los Plátanos, cerca de la intersección de Quilín y Macul. Se trataba de una casa de dos pisos con subterráneo. De acuerdo a lo que algunos testigos pudieron establecer, el piso era de parquet, en el baño había una ventana redonda, y la escalera para el segundo piso era de mármol, muy larga, curva y ancha.

La mayoría de las detenciones corresponde al año 1974.

Hombres y mujeres detenidos permanecían con la vista vendada, varios en una misma pieza, pero separados los hombres de las mujeres. Los agentes del equipo operativo funcionaban en un horario similar al común de la jornada laboral diurna y luego salían del lugar dejando a los prisioneros a cargo de los guardias. El recinto tenía música ambiental permanente, a alto volumen, razón por la cual era conocido como *La Discotéque*.

De acuerdo a los testimonios, los hombres y mujeres que pasaron por este recinto llegaron a él de distintos modos. Algunos señalan que fueron conducidos aquí inmediatamente después de su aprehensión, otros que fueron trasladados desde otros centros de torturas, principalmente desde Londres 38 y Villa Grimaldi. Algunos llegaron desde distintas regiones del país donde habían sido detenidos por la DINA. Hay testimonios de personas que declaran haber sido sacadas desde el Cuartel General de la Policía de Investigaciones hasta la Venda Sexy por personal de la DINA.

Luego de permanecer días, semanas y hasta cerca de un mes, los detenidos eran trasladados a otros recintos como Villa Grimaldi, Cuatro Álamos y Tres Álamos.

Quienes estuvieron en la Venda Sexy denunciaron haber sido sometidos a interrogatorios y torturas, que se realizaban en el subterráneo del inmueble. En este recinto se practicó con especial énfasis la tortura sexual. Eran frecuentes las vejaciones y violaciones sexuales de hombres y mujeres, para lo que se valían, además de un perro adiestrado. Los testimonios denuncian que también sufrieron golpes, aplicación de electricidad, colgamientos, fueron sometidos a la *ruleta rusa*, sufrieron asfixia, quemaduras, de privación de sueño, fueron obligados a presenciar y escuchar torturas a otros detenidos, amenazas; y manipulación psicológica permanente.

c) Recinto DINA, José Domingo Cañas N° 1367

De acuerdo a los testimonios recibidos, el mayor número de detenidos se concentró en 1974, especialmente entre agosto y noviembre de ese año. Después de 1977, el recinto estuvo a cargo de la CNI.

El 2 de marzo de 1987 se dictó el Decreto Supremo N° 324 del Ministerio del Interior, que modifica uno anterior, publicado en el *Diario Oficial* el 24 de marzo del mismo año; en él se agrega como recinto de detención en la Región Metropolitana el inmueble de la calle José Domingo Cañas N° 1367, comuna de Ñuñoa, que con anterioridad había utilizado la DINA.

Este recinto estaba formado por una casa y un edificio contiguo. La casa tenía un solo piso, con jardín en la entrada y rodeada de una reja de un metro y medio de alto. En el costado derecho había un garaje. En el interior existía un patio a través del cual era posible comunicarse con el edificio contiguo, de tres pisos. Estaba ubicado en la esquina de José Domingo Cañas con República de Israel.

Los testimonios recibidos por esta Comisión permitieron establecer que a los detenidos los conducían encapuchados hasta el garaje, donde el personal de guardia los enrolaba y los registraba. Después los llevaban por el interior, al segundo piso del edificio. Los interrogatorios se realizaban en el tercer piso del edificio y en la casa que se comunicaba con éste.

Consta, según los antecedentes, que durante todo el tiempo de permanencia en este recinto los presos políticos estaban vendados, amarrados o encadenados, privados de alimento, de agua y de sueño. Los mantenían en un espacio cerrado común, relativamente amplio, y en otro lugar llamado *el hoyo*. Este último tenía rasgos de ser una despensa, sin ventanas ni ventilación, de aproximadamente uno por dos metros. Allí se llegó a tener a un mismo tiempo hasta más de diez detenidos, en condiciones de hacinamiento, inmovilidad y asfixia.

El tiempo de permanencia en este lugar era variable: días, semanas y a veces

más de un mes. Los prisioneros políticos venían de Villa Grimaldi o de Londres 38. También llegaban detenidos de la DINA desde regiones. Cuando salían, muchos señalaron que los llevaron nuevamente a Villa Grimaldi. Otros siguieron un circuito de idas y regresos entre José Domingo Cañas y Cuatro Álamos. Algunas personas liberadas en sitios eriazos y deshabitados recibían amenazas para que no hicieran denuncias de su detención.

De acuerdo a los testimonios, en este recinto se torturó continuamente a las personas. Sufrieron golpes de puño y pies en todo el cuerpo, así como con laques o *tontos de goma* y culatazos. Fueron atados en una mesa, con brazos y piernas extendidos, y en esa posición recibían aplicación de electricidad en partes sensibles del cuerpo. Sufrieron la *parrilla*, vejaciones y violaciones sexuales las mujeres y también algunos hombres, simulacros de fusilamiento, el *submarino*, quemaduras, fueron obligados a presenciar como torturaban a otros detenidos y en algunos casos a familiares; debieron permanecer encapuchados o con los ojos vendados; sufrieron ahogamiento por asfixia, con una cuerda en el cuello o con bolsas de plástico, también la introducción de objetos por el ano, colgamientos y tortura psicológica.

d) Recinto DINA, Villa Grimaldi

Estaba ubicado en la calle José Arrieta a la altura de 8200, comuna de Peñalolén. Allí había funcionado un restaurante. A fines de 1974 la propiedad fue expropiada por Resolución Exenta N° 3.575 de la Corporación de Mejoramiento Urbano. Funcionó como el cuartel general de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM). Este recinto fue utilizado hasta 1977 por la DINA. Posteriormente lo utilizó la CNI. El mayor número de detenidos se registró en el año 1975.

En la propiedad había varias edificaciones, a las que llevaban a los prisioneros. Además de la casa, había tres conjuntos: las *casas Corvi*, las *casas Chile* y la *torre*. Las *casas Corvi*, en alusión a las casas edificadas por la Corporación de la Vivienda, eran habitaciones de ochenta por ochenta centímetros, donde se mantenía durante un tiempo a los detenidos con el propósito de "ablandarlos". La sala de interrogatorios estaba cerca de esos cubículos. A las *casas Chile* llevaban a los detenidos después de la tortura, tenían dos por un metro y cada una de las cuales alojaba a cinco personas. La *torre* tenía unos seis metros de altura y fue acondicionada con nichos cuyas puertas medían aproximadamente sesenta centímetros. De acuerdo a los testimonios, en ella encerraban en aislamiento absoluto a los prisioneros que se negaban a colaborar.

Los testimonios recibidos permitieron establecer que hombres y mujeres eran ingresados en este recinto inmediatamente después de su detención o bien provenían desde otros recintos de la DINA de Santiago o habían sido

interrogados en regiones por la DINA en algún regimiento. Durante los primeros tres días, y a veces por más tiempo, los detenidos no recibían alimentos, y la que les daban, era una alimentación deficiente. Tampoco existían condiciones higiénicas mínimas para el aseo personal: debían acudir al servicio higiénico a horas fijas.

Quienes estuvieron en este lugar señalan que estuvieron siempre vendados y sometidos a interrogatorios y torturas, durante toda su permanencia. Sufrieron golpes de pies y puños, como también con objetos contundentes; aplicación de electricidad, en ocasiones utilizando la *parrilla*. Algunos describieron una variante de este método. Se utilizaba un camarote metálico, en el cual se colocaba en cada catre a dos detenidos, parientes o amigos, se procedía a martirizar a uno de ellos, mientras se interrogaba al otro. Fueron obligados a escuchar y presenciar las torturas de otros detenidos; sufrieron colgamientos; fueron incomunicados por largo tiempo en espacios extremadamente reducidos (cajones o closet); sufrieron quemaduras con cigarros, simulacro de fusilamiento, *pau de arara*, el *submarino* seco y el mojado, aplicación de drogas, ya sea por intermedio de inyecciones o pastillas, padecieron vejaciones y violación sexual, en ocasiones con animales; extracción de las uñas, el *teléfono*, amenazas y manipulación psicológica, fueron obligados a permanecer de pie por largo tiempo, a veces durante toda la noche.

Mujeres que estuvieron embarazadas durante su detención declararon ante la Comisión, que fueron conducidas a este recinto y sometidas al mismo trato que el resto de los prisioneros sin consideración alguna por su condición, más bien las hicieron objeto de vejaciones sexuales y en algunos casos de violaciones. También los declarantes coincidieron en denunciar la presencia de menores de corta edad, que fueron llevados para presionar a sus padres mientras eran interrogados y torturados.

De los recintos de la DINA, éste es el que concentró el mayor número de detenidos.

e) Recinto DINA, Clínica Santa Lucía

Estaba ubicada en la calle Santa Lucía N° 162. Era una casa antigua, de cuatro pisos, con más de diez piezas; casi sin iluminación natural. Según las denuncias, en el último piso, en forma de buhardilla, se mantenían algunas celdas. La principal función de este recinto fue la atención de salud del personal de la DINA y de sus familias.

Según los testimonios recibidos, este recinto fue utilizado desde 1974.

Algunos detenidos dijeron los llevaron a esa clínica para recibir tratamiento luego de haber sufrido torturas.

Los testimonios señalan que los detenidos permanecían vendados, amarrados a la cama, constantemente sometidos a amenazas y a presión psicológica. Posteriormente desde aquí eran devueltos a los recintos de origen o trasladados a Cuatro Álamos.

f) Campamento de Prisioneros, Cuatro Álamos

Este recinto, a cargo de la DINA, estaba ubicado al interior de campamento Tres Álamos. Funcionó desde 1974 hasta 1976.

Los testimonios señalan que allí algunos detenidos fueron incomunicados. No se reconocía oficialmente la detención de las personas que permanecían en este lugar. Como se denunció en los testimonios recibidos, los prisioneros eran llegaban con la vista vendada. En los casos en que eran puestos en libertad, los llevaban con los ojos vendados y los abandonaban en la vía pública.

Señalan las víctimas que se trataba de un lugar de recuperación física, ya que hasta allí llegaban después de haber permanecido en recintos de tortura. Varios ex prisioneros relataron que retornaron a los centros de tortura, incluso en más de una oportunidad. El hecho de estar en permanente espera provocabía una gran ansiedad entre los detenidos. Algunos, luego de recuperarse de las secuelas de las torturas, eran trasladados a Tres Álamos u otro recinto oficialmente reconocido.

No obstante, también existen testimonios de personas que sufrieron torturas en este recinto y fueron sometidas a la arbitrariedad y los malos tratos de los guardias.

2. Comando Conjunto

a) Recinto Comando Conjunto, Nido 20

Consta a partir de los antecedentes recibidos que este recinto, ubicado en Santa Teresa 037, Gran Avenida, recibió prisioneros políticos en 1975. Fue utilizado como lugar transitorio de interrogatorios y torturas.

Según las declaraciones de quienes fueron conducidos hasta allí (hombres y mujeres), estuvieron siempre con los ojos vendados, por lo cual las características del lugar fueron reconstituidas posteriormente al recordar otras sensa-

ciones. Era una casa de dos dormitorios, un baño con bidet, lavatorio y ducha, y una cocina. Había dos closet que se usaron como celdas de castigo y lugares de tortura. Los testigos denunciaron que mientras permanecieron en el recinto *Nido 20* siempre estuvieron incomunicados. Se les privaba de alimento y agua. Describen que sufrieron aplicación de electricidad, golpizas con pies, puños y objetos contundentes, colgamientos por largos períodos, fueron sometidos al *submarino, pau de arara*, vejaciones sexuales, violación sexual, amenazas; fueron obligados a presenciar y escuchar las torturas que infligían a otros detenidos, el terror de simulacros de fusilamiento y a permanecer en posiciones forzadas.

b) Recinto Comando Conjunto, Nido 18

Estaba ubicado en calle Perú 9053, en la actual comuna de La Florida. Según los relatos presentados ante la Comisión, este recinto mantuvo prisioneros políticos sólo en 1975, entre agosto y octubre de ese año.

Los testimonios señalaron que este lugar fue utilizado para interrogatorios y torturas de prisioneros políticos. Era una casa con reja de fierro, que tenía una entrada de autos que iba directamente a un taller mecánico con un pozo. Detrás del taller había dos pequeñas piezas en donde colgaban a los detenidos. También dentro de la casa había pequeñas construcciones tipo closet que servían para el mismo fin.

Los relatos de los detenidos en este recinto dieron cuenta de que permanecieron siempre vendados, privados de alimentos y agua, incomunicados, impedidos de conciliar el sueño y sometidos a constantes interrogatorios; refirieron, entre otros tormentos, golpizas con puños, pies y palos; aplicación de electricidad, colgamientos, *pau de arara*; obligación de permanecer en posiciones forzadas, amenazas; los obligaban a escuchar y presenciar cómo torturaban a otros detenidos; y simulacros de fusilamiento.

c) Remo Cero (Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina)

Como se señala en el punto 1.2.3., este recinto fue utilizado desde mediados de octubre de 1975 y hasta marzo de 1976 por el Comando Conjunto.

3. Dirección de Comunicaciones de Carabineros de Chile (DICOMCAR)

a) Recinto Comando Conjunto /DICOMCAR, calle Dieciocho (La Firma)

Según los testimonios recibidos, la mayor cantidad de detenciones en este recinto se registró en 1975. Posteriormente hubo detenciones en 1975, 1984 y

1985. Ubicada en Dieciocho, frente al N° 229, perteneció al diario El Clarín. La propiedad fue confiscada y pasó a poder de Carabineros. Colindante con este edificio existía y se comunicaba otro inmueble, en cuya parte posterior funcionó el Comando Conjunto, cuando se cerró Remo Cero. En 1977 se registraron casos de detenidos por el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) que fueron trasladados a este recinto.

Por los testimonios de los prisioneros políticos que allí estuvieron detenidos se pudo establecer que en el fondo de este patio había algunas celdas: al costado norte, dos piezas habilitadas como celdas, y por el costado sudoriente se encontraba la oficina de interrogatorios.

En sus testimonios, los declarantes denunciaron haber sufrido aplicación de electricidad, golpizas, aplicación de drogas, violencia psicológica, colgamientos prolongados; fueron sometidos a la *ruleta rusa*, al *teléfono*, al *submarino*, *pau de arara*; sufrieron amenazas; los desnudaban y los sometían a vejaciones sexuales; los obligaban a escuchar como torturaban a otros detenidos.

Algunos detenidos testificaron que en 1975 y comienzos de 1976 fueron llevados desde este lugar a Villa Grimaldi.

4. Central Nacional de Informaciones (CNI)

a) Recinto CNI, Cuartel Central Borgoño

Este recinto estaba ubicado en Calle Borgoño N° 1.470, actual comuna de Independencia (también tuvo ingreso por Avenida Santa María N° 1453).

Hubo detenidos en ese recinto entre 1980 y 1987. El mayor número de detenidos se registró entre 1984 y 1986.

Un gran portón de hierro, por donde entraban y salían constantemente vehículos y motos de diversos tipos era la entrada principal del recinto por la calle Borgoño. De acuerdo a numerosos testimonios de hombres y mujeres que fueron conducidos hasta este recinto, fueron mantenidos sin reconocerse su detención. Describieron que pasaban casi la totalidad del tiempo en un subterráneo que contaba con una sala de recepción, una sala para exámenes médicos, una pieza donde se fotografiaba y tomaban las huellas digitales a los detenidos, una pieza de interrogatorio y tortura especialmente habilitada para este fin, celdas individuales y un baño con duchas. En algunas celdas había cama de cemento. Sobre la puerta, una ampolleta que estaba prendida día y noche. Arriba, un cuarto dotado de equipos de sonido y video acondicionado con cajas de

huevos vacías con el propósito de insonorizarlo. Varios detenidos coincidieron en denunciar que fueron fotografiados y filmados en este lugar, en diferentes situaciones montadas por los agentes para hacerlos aparecer con literatura considerada subversiva, con armas, o confesando delitos.

Los declarantes relataron que al ingresar se les obligaba a desnudarse y a vestir un buzo de mezclilla y zapatillas. Todo estaba muy sucio y con restos de sangre. A los detenidos los llevaban con los ojos vendados a un examen médico, que tenía lugar en una sala que contaba con una camilla, en donde algunos fueron golpeados. Numerosos testimonios denunciaron presencia y cooperación de médicos en las sesiones de interrogatorio y tortura.

Los testimonios de los ex detenidos dieron cuenta de haber sufrido golpes de pie, puño, golpes con objetos contundentes y golpes de karate, el *submarino seco* y el *mojado*; en ocasiones fueron sumergidos en una especie de tina con agua y excrementos; sufrieron aplicación de electricidad y amenazas de muerte; fueron apuntados con un potente foco de luz, sometidos al *pau de arara*, a colgamientos por largos períodos, sufrieron quemaduras con cigarrillo, fueron sometidos a la *ruleta rusa*, al *teléfono*, a simulacros de fusilamiento, les impedían dormir y descansar y el acceso a los servicios higiénicos fue restringido severamente. Fueron sometidos a condiciones que producían desorientación al tiempo espacial, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas, sufrieron la introducción de objetos por el ano, vejaciones y violaciones sexuales, tanto los hombres como las mujeres, en ocasiones con perros; fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a que sometían a otros prisioneros; fueron detenidos y torturados con familiares, esposas e hijos, como método de presión; les aplicaron drogas y algunos dijeron haber sido hipnotizados.

Las personas llegaban detenidas a este recinto por la CNI, o en ocasiones eran enviadas desde recintos de Carabineros e Investigaciones. Luego de un período que fluctuaba entre días y semanas, en los que permanecían incomunicados, generalmente sin que su detención fuese reconocida, los detenidos eran puestos a disposición de alguna fiscalía militar o tribunal civil, y luego derivados a la cárcel. A otros se les dejaba en libertad, previa firma de documentos que no se les permitía leer; otros fueron relegados. En todas las circunstancias fueron amenazados para que no denunciaran las torturas de las que habían sido objeto. Asimismo los obligaban a firmar declaraciones inculpatorias que luego eran presentadas como confesiones.

b) Recinto CNI, avenida República N° 517

Según las declaraciones, en este recinto de la CNI se registraron detenciones desde 1981 y 1988. En esta dirección se ubicaba el Cuartel Central de la CNI.

Es importante notar que en el sector de República con Toesca existían varios inmuebles pertenecientes a este organismo.

Los testimonios refieren haber sido llevados a "un lugar en calle República", pero es posible que también alguno de los otros recintos ubicados en este sector se utilizara para mantener detenidos.

Los detenidos, todos hombres, de acuerdo a los casos registrados por la Comisión, eran conducidos hasta ese lugar, vendados. Al ingresar al cuartel eran recibidos con golpes. Algunos refieren que fueron conducidos a un subterráneo, en donde eran sometidos a constantes interrogatorios y torturas. Denunciaron haber sufrido golpizas, colgamientos, aplicación de electricidad, obligación de permanecer en posiciones forzadas, quemaduras con fierros en el cuerpo, quemaduras con cigarrillos; fueron sometidos a la *ruleta rusa*, al *submarino*, sufrieron amenazas de muerte, simulacros de fusilamiento y amenazas con perros.

Algunos de los presos declararon que fueron llevados desde este recinto al Cuartel Borgoño, otros que fueron dejados en libertad en distintos puntos de la ciudad de Santiago, con amenazas, durante la noche.

Otros Recintos

a) Ministerio de Defensa, subterráneo y otras dependencias

Los testimonios recibidos por esta Comisión permitieron establecer que, en 1973, fueron llevados al Ministerio de Defensa, en calidad de detenidos, algunos funcionarios del gobierno del Presidente Salvador Allende. Todos permanecieron allí por un período corto.

Los detenidos eran conducidos a los subterráneos, lugar en que se les sometía a interrogatorios. Allí, los vendaban, algunos eran amarrados y debían permanecer todo el día tendido en el suelo. Denunciaron que tuvieron que permanecer con las manos y piernas abiertas; otros estaban con las manos amarradas a sus espaldas, mientras los militares caminaban sobre ellos. Fueron obligados a estar de pie apoyando la punta de los dedos de las manos en la muralla, sin moverse, y recibían culatazos cuando se fatigaban. Sufrieron amenazas y simulacros de fusilamientos, golpes, vejaciones; las mujeres fueron obligadas a desnudarse.

Varios de los detenidos, según sus testimonios, fueron llevados después al Estadio Nacional, al Estadio Chile, a la Escuela Militar o a algunos de los regimientos de la ciudad de Santiago (Blindado N° 2, Tacna o Buin).

b) Casa de la Cultura de Barrancas (actual Municipalidad de Pudahuel)

Según los testimonios recibidos por la presente Comisión, en este lugar, ubicado en San Pablo N° 8000, la totalidad de los casos se registraron en el año 1973.

Los testimonios establecieron que este recinto estuvo donde se ubica actualmente la Municipalidad de Pudahuel, y que fue utilizado por efectivos militares pertenecientes al Regimiento N° 3 Yungay de San Felipe, para mantener detenidos en tránsito. Todos los casos registrados correspondieron a personas que luego de ser detenidas fueron sometidas a interrogatorios y torturas.

Los testimonios de los prisioneros políticos que allí estuvieron denuncian que fueron golpeados desde su ingreso al recinto, donde los recibían con un *callejón oscuro*, propinándoles patadas y golpes de puño. Los interrogatorios se efectuaban en una pieza habilitada con un potente foco de mercurio dirigido a la cara. Describieron en sus relatos haber sufrido cortes con arma blanca, como yatacanes; simulacros de fusilamiento, quemaduras con cigarrillos, aplicación de electricidad, amenazas; los obligaban a escuchar y presenciar las torturas que practicaban a otros detenidos y a presenciar ejecuciones.

c) Parque Cerrillos, FISA (ocupado por el Regimiento de Montaña N° 18, Guardia Vieja)

Según los testimonios, la totalidad de las detenciones en este recinto se registraron entre septiembre y octubre del año 1973.

De acuerdo a los testimonios recibidos por la Comisión, este recinto público, ubicado camino a Melipilla 10339, fue utilizado como un lugar de detención transitorio. Estuvo a cargo de efectivos del Regimiento N° 18 de Montaña Guardia Vieja de Los Andes, cuyo personal tomó a cargo el recinto desde días previos al golpe militar; ya estaban acantonados en este lugar el mismo día 11 de septiembre.

Los testigos establecieron que los prisioneros políticos, hombres y mujeres, en su mayoría eran trabajadores detenidos en sus lugares de trabajo, varios de ellos del cordón Cerrillos, o en sus domicilios, durante operativos militares y allanamientos.

Varios prisioneros, según los testimonios, fueron detenidos por personal de la FACH y luego entregados al Ejército en este recinto. Golpeados y maltratados desde un primer momento eran trasladados en camiones militares hasta y desde este recinto. Algunos pocos previamente habían estado detenidos en

comisarías o retenes antes de que fueran conducidos a la Feria Internacional de Santiago (FISA).

En el interior del lugar, según los testimonios, a los prisioneros políticos los mantenían en las caballerizas, en el área de exhibición de animales, en una sala grande o en otros sectores del recinto y, en ocasiones, durante las noches, algunos en las chancheras. Durante este tiempo permanecían encapuchados, sin ningún o muy poco alimento. Los detenidos denunciaron haber tenido que permanecer a la intemperie, de día o de noche. Todos los testimonios coincidieron en denunciar golpes, simulacros de fusilamiento, quemaduras con cigarrillos, obligación de permanecer en posiciones forzadas, colgamientos, introducción de agujas bajo las uñas, vejaciones y violaciones sexuales a las mujeres; los obligaban a escuchar y presenciar como torturaban a los otros detenidos.

Los declarantes señalaron que los que habían estado en este lugar eran trasladados, en su mayoría, al Estadio Nacional. Sin embargo, algunos coinciden en señalar que fueron conducidos al cuartel de Investigaciones de Maipú, al Estadio Chile o a otros centros de detención en la ciudad de Santiago. Los menos fueron dejados en libertad bajo amenazas.

d) Medialuna, Maipú

Según los testimonios, la mayoría de las detenciones fueron registradas en 1973. Este lugar, destinado a la celebración de rodeos, estaba ubicado detrás de la Plaza de Maipú.

Los declarantes señalaron ante la Comisión que este recinto fue utilizado como lugar de tránsito de hombres y mujeres prisioneros de efectivos militares del Regimiento Guardia Vieja. Los testimonios denunciaron que allí se efectuaban interrogatorios y se aplicaban torturas, para luego destinar a los detenidos a otros recintos.

Varios de ellos fueron llevados al Cuartel Central de Investigaciones, al Estadio Chile y al cuartel de Investigaciones de Maipú. Desde ese último lugar, luego de haber sido interrogados y torturados, eran retornados a la medialuna. Un número importante de detenidos provenían de las empresas y fábricas y otros lugares de trabajo del sector.

En la medialuna a algunos presos políticos los mantenían al interior de carpas militares, incomunicados, con los ojos vendados o encapuchados, especialmente durante el día. Otros denunciaron haber sido llevados a las pesebreras (llenas de excremento animal), donde los mantenían amarrados a las caballerizas.

Todos los testimonios dieron cuenta de haber sufrido golpes reiterados con pies, puños y objetos contundentes, aplicación de electricidad, colgamiento durante horas, simulacros de fusilamiento, amenazas con agredeir o detener a la familia; los obligaban a trotar desnudos de madrugada y recibían azotes con alambre en diversas partes del cuerpo.

e) Bodega de vino Quebrada Honda, Curacaví

De acuerdo a los testimonios recibidos, este recinto, ubicado a 30 kilómetros de Curacaví, fue utilizado principalmente en septiembre del año 1973.

Casi la totalidad de detenidos en este lugar, según consta de los datos recogidos, eran campesinos de la zona, trabajadores de asentamientos, que fueron detenidos en operativos de Carabineros. En sus denuncias dieron cuenta de que, luego de ser detenidos, algunos pasaron previamente por la tenencia de Curacaví. Otros fueron conducidos directamente a estas bodegas, utilizadas por los carabineros como un recinto transitorio y secreto. Allí, fueron sometidos a torturas e interrogatorios.

En este lugar permanecieron por períodos arbitrarios, que fluctuaron entre dos días y veinte días o más. Se les encerraba en galpones, sin abrigo ni servicio higiénico. La alimentación era deficitaria y en mal estado. Los detenidos denunciaron en sus testimonios que sufrieron: golpes, el *submarino* seco y el mojado, colgamientos, el *teléfono*, haber sido introducidos en tambores llenos de agua, ingestión de agua a presión por la nariz y amenazas.

Varios detenidos denunciaron que cuando los liberaron fueron abandonados en precarias condiciones físicas y en sitios alejados. Otros testificaron que fueron dejados en la cumbre de cuesta Barriga durante la madrugada. Una vez liberados siguieron soportando hostigamiento por parte de carabineros.

f) Estadio Maestranza San Eugenio

Los testimonios recibidos por la Comisión establecieron que la totalidad de las detenciones en este recinto ocurrieron en 1984.

Según las declaraciones, se mantuvo recluidos aquí a los hombres detenidos en los allanamientos masivos a las poblaciones de la zona sur, como La Victoria y otras. Los prisioneros fueron mantenidos a la intemperie en las canchas de este recinto, donde recibían amenazas y golpes. Algunos declarantes coinciden en haber sido trasladados a otros recintos para ser interrogados. Otros denunciaron que desde este estadio fueron trasladados por la CNI al cuartel Borgoño, donde fueron interrogados y torturados y luego, algunos, relegados.

g) Recinto SICAR, subterráneo de la Plaza Constitución

Según los testimonios, la mayoría de las detenciones en este recinto, ubicado frente al Palacio de La Moneda, entre las calles Moneda y Agustinas, ocurrieron en 1974. Sin embargo, se registraron detenciones en el año 1973.

Declararon que les condujeron a este recinto desde otras comisarías o luego de efectuada su detención por personal de Carabineros o el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR). Todos los detenidos denunciaron haber sido sometidos a brutales tormentos, físicos y psicológicos, por parte del personal de SICAR.

Los detenidos denunciaron haber sido vendados y haber sufrido golpes de pie, puño y con objetos contundentes; aplicación de electricidad generalizada y dirigida a las partes más sensibles del cuerpo, quemaduras con cigarrillos, el *teléfono*, simulacros de fusilamiento; fueron engrillados a una silla de metal, soportaron vejaciones y, en el caso de algunas mujeres, violación sexual; fueron obligados a escuchar torturas y violación de otras detenidas; fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas y a sufrir el *submarino seco*.

Generalmente, con posterioridad, los trasladaban a recintos de la DINA, como el de calle Londres 38, a otras comisarías, a campos de prisioneros u otros centros de reclusión penitenciarios.

En sus declaraciones, las personas identificaron 221 recintos de detención en esta región. A continuación se enumeran 161 recintos respecto de los cuales se recibió un número significativo de testimonios.

Listado recintos Región Metropolitana

- Academia de Guerra Aérea (AGA)
- Academia de Guerra del Ejército
- Academia Politécnica Aeronáutica (APA)
- Anexo Cárcel Capitán Yáber
- Anexo Cárcel Capuchinos
- Arsenales de Guerra
- Base Aérea el Bosque / Escuela de Aviación Capitán Ávalos
- Batallón Blindado N° 2 / Batallón de Independencia
- Bodega de Vino Quebrada Honda, Curacaví
- Brigada de Homicidios de Investigaciones, General Mackenna
- Campamento de Prisioneras, Pirque
- Campamento de Prisioneros, Cuatro Álamos
- Campamento de Prisioneros, Estadio Chile
- Campamento de Prisioneros, Estadio Nacional
- Campamento de Prisioneros, Tres Álamos
- Cárcel Buen Pastor de Mujeres / Centro de Orientación Femenina (COF), Santiago
- Cárcel de Buin
- Cárcel de Colina
- Cárcel de Médicos, Agustinas N° 632 (Ex Escuela de Servicio Social Universidad de Chile)
- Cárcel de Melipilla
- Cárcel de Menores Blas Cañas / Centro de Reinserción Abierto Manuel Rodríguez
- Cárcel de Menores, Puente Alto
- Cárcel de Puente Alto
- Cárcel de San Bernardo
- Cárcel de San Miguel
- Cárcel de Santiago
- Cárcel de Santo Domingo
- Cárcel de Talagante
- Casa de la Cultura de Barrancas (actual Municipalidad de Pudahuel)
- Comisaría de Carabineros N° 6
- Comisaría de Carabineros N° 10, San Miguel
- Comisaría de Carabineros N° 1, Santiago
- Comisaría de Carabineros N° 11, Estación Central (actual Comisaría de Carabineros N° 21, Estación Central)
- Comisaría de Carabineros N° 12, San Miguel
- Comisaría de Carabineros N° 13, Los Guindos (actual Comisaría de Carabineros N° 18, Los Guindos)
- Comisaría de Carabineros N° 14, Providencia (actual Comisaría de Carabineros N° 19, Providencia)
- Comisaría de Carabineros N° 15, Buin
- Comisaría de Carabineros N° 16, La Reina

- Comisaría de Carabineros Nº 2, Santiago
- Comisaría de Carabineros Nº 20, Puente Alto
- Comisaría de Carabineros Nº 21, José María Caro (actual Comisaría de Carabineros Nº 11, José María Caro)
- Comisaría de Carabineros Nº 22, Quinta Normal
- Comisaría de Carabineros Nº 23, Talagante
- Comisaría de Carabineros Nº 24, Las Tranqueras (actual Comisaría de Carabineros Nº 17, Las Condes)
- Comisaría de Carabineros Nº 25, Maipú
- Comisaría de Carabineros Nº 26, Lo Prado (actual Comisaría de Carabineros Nº 44, Lo Prado)
- Comisaría de Carabineros Nº 26, Pudahuel
- Comisaría de Carabineros Nº 3, Santiago
- Comisaría de Carabineros Nº 36, La Florida
- Comisaría de Carabineros Nº 4, Melipilla (actual Comisaría de Carabineros Nº 24, Melipilla)
- Comisaría de Carabineros Nº 4, Santiago
- Comisaría de Carabineros Nº 41, La Pintana
- Comisaría de Carabineros Nº 47, Los Domínicos
- Comisaría de Carabineros Nº 49, Quilicura
- Comisaría de Carabineros Nº 5, Recoleta (actual Comisaría de Carabineros Nº 6, Recoleta)
- Comisaría de Carabineros Nº 50, San Joaquín
- Comisaría de Carabineros Nº 6, San Bernardo (actual Comisaría de Carabineros Nº 14, San Bernardo)
- Comisaría de Carabineros Nº 6, San Francisco (actualmente no existe)
- Comisaría de Carabineros Nº 7, Renca
- Comisaría de Carabineros Nº 8, Colina
- Comisaría de Carabineros Nº 9, Independencia
- Comisaría de Carabineros, Avenida España
- Comisaría de Carabineros, calle General Mackenna ex Cuartel San Pablo
- Comisaría de Carabineros, calle Gran Avenida
- Comisaría de Carabineros, El Mirador, camino a Melipilla
- Comisaría de Carabineros, Herrera (actualmente no existe)
- Comisaría de Carabineros, Lo Espejo
- Comisaría de Carabineros, Paradero 14, La Florida
- Comisaría de Carabineros, Salvador Gutiérrez con W. Martínez
- Comisaría de Carabineros, Villa Macul
- Comisaría de Fuerzas Especiales de Carabineros Nº 28
- Comisaría de Menores Masculina Nº 34
- Comisaría de Mujeres Nº 38, Santiago
- Comisaría de Radio Patrullas Nº 30, Independencia
- Comisaría Judicial Nº 6
- Comisaría Judicial Nº 8
- Complejo Químico Militar del Ejército, Talagante / Polvorín de Talagante (actual FAMAE)
- Cuartel de Investigaciones, Buin
- Cuartel de Investigaciones, calle Zañartu
- Cuartel de Investigaciones, José María Caro (actual Brigada de Investigación Criminal, José María Caro)
- Cuartel de Investigaciones, La Cisterna (actual Brigada de Investigación Criminal, La Cisterna)
- Cuartel de Investigaciones, La Florida

- Cuartel de Investigaciones, Macul
- Cuartel de Investigaciones, Maipú
- Cuartel de Investigaciones, Ñuñoa
- Cuartel de Investigaciones, Paradero 12, Gran Avenida
- Cuartel de Investigaciones, Puente Alto
- Cuartel de Investigaciones, Quinta Normal
- Cuartel de Investigaciones, Renca
- Cuartel de Investigaciones, San Bernardo
- Cuartel de Investigaciones, San Miguel
- Cuartel de Investigaciones, Talagante
- Dirección General de Investigaciones
- Escuela de Carabineros
- Escuela de Paracaidismo de Colina
- Escuela de Paracaidismo y Fuerzas Especiales, Peldehue
- Escuela de Suboficiales de Carabineros
- Escuela de Suboficiales del Ejército
- Escuela de Telecomunicaciones, Quinta Normal
- Escuela Militar, Bernardo O'Higgins
- Estadio Maestranza San Eugenio
- Fábrica y Maestranzas del Ejército (FAMAE)
- Hangar de Cerrillos / Grupo 10 de la Fuerza Aérea / Grupo 7 de la Fuerza Aérea, Cerrillos
- Maestranza, calle Salesianos
- Media Luna, Maipú
- Ministerio de Defensa, subterráneo y otras dependencias
- Parque Cerrillos, FISA (ocupado por Regimiento de Montaña N° 18 Guardia Vieja)
- Penitenciaría de Santiago (Actualmente CDP Santiago Sur)
- Polvorín del Ejército, Batuco
- Prefectura Sur de Investigaciones
- Recinto CNI calle Loyola 5800
- Recinto CNI, Avenida República 517
- Recinto CNI, calle Rancagua con José Miguel Infante
- Recinto CNI, Cuartel Central Borgoño
- Recinto Comando Conjunto / DICOMCAR, calle Dieciocho (La Firma)
- Recinto Comando Conjunto, Nido 18
- Recinto Comando Conjunto, Nido 20
- Recinto DINA, calle Belgrado N° 11
- Recinto DINA, calle Irán 3.037 / Venda Sexy / La Discothèque
- Recinto DINA, calle Venecia 1.722
- Recinto DINA, Clínica Santa Lucía
- Recinto DINA, José Domingo Cañas N° 1.367
- Recinto DINA, Londres 38
- Recinto DINA, Villa Grimaldi
- Recinto Naval, Quinta Normal
- Recinto SICAR, Subterráneo Plaza de la Constitución
- Recinto SIFA Avenida Apoquindo 3.182 / Casa Amarilla
- Regimiento de Artillería N° 1, Tacna
- Regimiento de Artillería Antiaérea FACH, Colina (Remo Cero)
- Regimiento de Infantería Motorizada N° 1, Bui
- Regimiento de Infantería, San Bernardo, Escuela Infantería / Cuartel N° 2 Cerro Chena
- Regimiento de Telecomunicaciones, Peñalolén

- Regimiento Ferrocarrileros, Puente Alto (actual Regimiento de Ingenieros de Montaña Nº 2)
- Reten de Carabineros, El Paico
- Retén de Carabineros, Cerrillos
- Retén de Carabineros, Cerro Blanco
- Retén de Carabineros, Peñaflor
- Retén de Carabineros, Pirque
- Subcomisaría de Carabineros, Bernal del Mercado
- Subcomisaría de Carabineros, San Cristóbal
- Subcomisaría de Carabineros Eneas Gonel, Conchalí
- Subcomisaría de Carabineros Vista Alegre, Cerrillos
- Subcomisaría de Carabineros, Lo Lillo
- Subcomisaría de Carabineros, Paine
- Subcomisaría de Carabineros, San José de Maipo
- Subcomisaría de Carabineros, Teniente Hernán Merino Correa
- Tenencia de Carabineros Alessandri, Maipú
- Tenencia de Carabineros Central Rapel
- Tenencia de Carabineros Nueva España, Población San Gregorio
- Tenencia de Carabineros, El Monte
- Tenencia de Carabineros, La Castrina
- Tenencia de Carabineros, Malloco
- Tenencia de Carabineros, Roosevelt
- Tenencia de Carabineros, Santa Adriana
- Tenencia de Carabineros, Alhué
- Tenencia de Carabineros, Cerro Navia (actual Comisaría de Carabineros Nº 45, Cerro Navia)
- Tenencia de Carabineros, Curacaví
- Tenencia de Carabineros, Isla de Maipo
- Tenencia de Carabineros, La Victoria
- Tenencia de Carabineros, María Pinto
- Tenencia de Carabineros, Til Til



ANEXOS

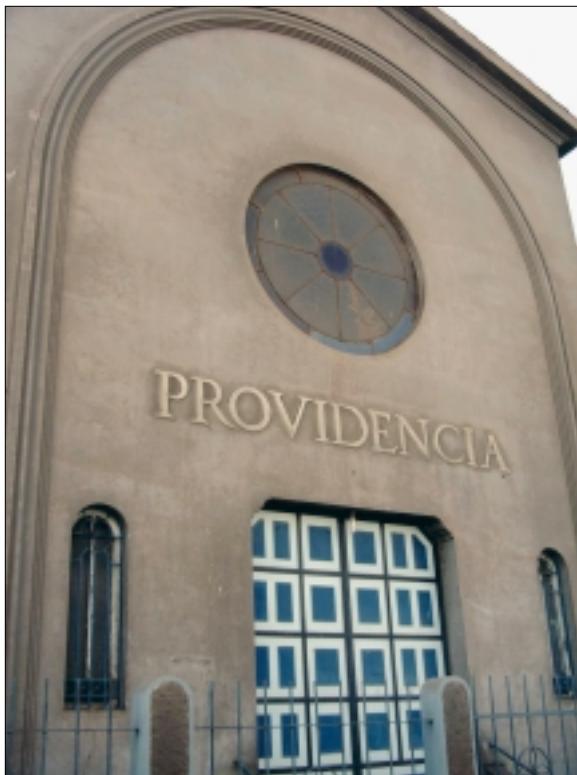
Fotos de recintos de detención

GENTILEZA CHAD REDWING



Pisagua, I Región

GENTILEZA CHAD REDWING



Iglesia ex Divina
Providencia,
II Región

GENTILEZA CHAD REDWING



Cárcel de Copiapó, III Región

GENTILEZA CHAD REDWING



Cárcel de La Serena, IV Región

GENTILEZA CHAD REDWING



Ritoque, V Región

GENTILEZA CHAD REDWING



Cárcel de San Fernando, VI Región

GENTILEZA CHAD REDWING



Casa Carrera Pinto en Parral DINA, VII Región

GENTILEZA CHAD REDWING



Gimnasio Iansa en Los Angeles, VIII Región

GENTILEZA CHAD REDWING



Cárcel de Victoria, IX Región

GENTILEZA CHAD REDWING



Gimnasio Cendyr Valdivia, X Región

GENTILEZA CHAD REDWING



Cárcel de Coihaique, XI Región

GENTILEZA CHAD REDWING



Palacio de las Sonrisas, XII Región



Villa Grimaldi, Región Metropolitana

GENTILEZA CHAD REDWING



Londres 38, Región Metropolitana

GENTILEZA CHAD REDWING



Estadio Víctor Jara (ex Estadio Chile), Región Metropolitana

CAPÍTULO VII

Perfil de las víctimas

INTRODUCCIÓN

En este capítulo se da a conocer quiénes eran y quiénes son las personas que fueron objeto de la prisión política y la tortura durante el régimen militar. Para ello, se elaboró un perfil general de los concurrentes a esta Comisión, así como una descripción específica de conformidad con los períodos diferenciados en el capítulo relativo a Prisión Política y Tortura, Período a Período. Esta descripción corresponde al total de casos calificados.

Los datos con que se trabajó para la construcción del perfil provienen de la información consignada en la Ficha de Antecedentes que cada declarante completó; de las entrevistas personales que se hicieron; y de la documentación complementaria entregada para la calificación de los casos. La metodología de trabajo empleada para el análisis cuantitativo puede resumirse en la siguiente secuencia: primero, definición de las variables y categorización de acuerdo a los datos disponibles; segundo, codificación de los datos correspondientes a 27.255 fichas (equivalentes a un 100% del universo de los casos calificados por esta Comisión); tercero, determinación de variables relevantes para el propósito de este capítulo, y construcción de tablas y gráficos por categoría y por períodos. Cabe señalar que, para efectos estadísticos, se trabajó con la información referida a la primera detención de cada declarante, independiente de si experimentó más de una.

El perfil de las víctimas que aquí se construye tiene un carácter meramente descriptivo. Es decir, no establece correlaciones estadísticas entre las variables recogidas; más bien, se empeña en diferenciarlas y describir cómo éstas se comportan en torno a la prisión política y la tortura. Esto último se debe al carácter “exploratorio” que tiene un trabajo de esta naturaleza y a los propósitos que lo motivaron. En ese sentido, todas las deducciones y correlaciones posibles, propias de la estadística inferencial, escapan a las posibilidades de este capítulo y al alcance restringido de esta Comisión, si bien constituyen materia legítima para investigaciones y reflexiones futuras.

El presente capítulo es el resultado de un trabajo que se fue configurando y enriqueciendo a medida que se llevaba a cabo. Algunas de las variables que aquí se exponen surgieron de manera espontánea y sistemática en el propio discurso de las víctimas, sin que hayan sido previamente contempladas por la Comisión.

Esto explica que, de acuerdo al criterio de cada lector, puedan faltar ciertas variables de potencial valor para una descripción más específica (como por ejemplo etnia, migración, exilio posterior, entre otras). En cualquier caso, esto no entorpece los propósitos ya establecidos para este capítulo.

Las variables que estructuran tanto el Perfil General de las Víctimas, como el Perfil de las Víctimas Según Período son el sexo, la edad al momento de la detención, la edad actual, la actividad laboral, la filiación política declarada y la participación en organizaciones sociales declarada.

Importa consignar que tanto la filiación política como la participación en organizaciones emergieron espontáneamente de los testimonios de varios concurrentes, pues no fue información requerida por los entrevistadores ni, tampoco, por la Ficha de Antecedentes.

Adicionalmente, para las mujeres y menores de edad, se presenta información respecto de las siguientes variables:

1. Situación mujeres en relación a la maternidad: permite distinguir aquellas mujeres que estaban embarazadas al momento de la detención y las que dieron a luz en prisión.
2. Condición de los menores detenidos: identifica el porcentaje de menores de edad que nacieron en cautiverio, que fueron detenidos con uno o ambos padres, o bien, que fueron sujetos de la detención.

El Capítulo esta dividido en cuatro partes. La primera, denominada “Perfil General de las Víctimas”, se refiere a la información respecto de todos los casos calificados por esta Comisión: quiénes fueron estas personas, qué lugar ocupaban en nuestra sociedad y cómo son hoy día. La segunda, “Perfil de las Víctimas por Período”, permite identificar ciertas características específicas de los detenidos en cada uno de los períodos, confirmando que la represión constituyó un proceso dinámico que varió a lo largo de los 17 años del Régimen Militar. Las partes tercera y cuarta, “Perfil de las Mujeres Detenidas” y “Perfil de los Menores Detenidos”, respectivamente, permiten delinear las condiciones de estas víctimas a partir de los pactos y las convenciones suscritas por nuestro país en materia de violencia y abuso contra la mujer y los niños.

PERFIL GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

La construcción descriptiva del perfil general de las víctimas que sufrieron prisión política y tortura durante el régimen militar no responde a otra inquietud que delinear estadísticamente el comportamiento que las variables señaladas tuvieron en el “universo” afectado y, por tanto, ayudar a establecer un mapa que permita conocer y reconocer el pasado de las víctimas. Asimismo, el perfil general adquiere gran relevancia al momento de diferenciar los distintos períodos que en este mismo documento se han establecido. No es sino a través de la comparación con un patrón general de comportamiento (un perfil general), que es posible establecer diferencias en el perfil de las víctimas entre un período y otro.

Sexo

Del total de casos calificados (27.255) por esta Comisión, el 87,5% (23.856) son hombres y el 12,5% (3.399) mujeres.



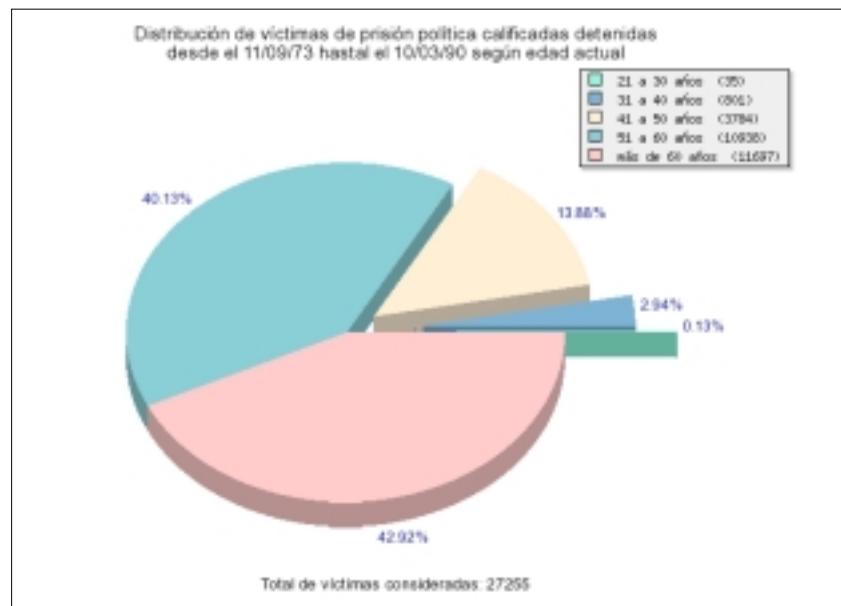
Edad al momento de la detención

Según los datos obtenidos y como puede apreciarse en el siguiente gráfico, el 44,2% (12.060) tenía entre 21 y 30 años al momento de la detención, es decir, se ubicaban en el segmento que hoy día se denomina, adulto joven. Un 25,4% (6.913) tenía entre 31 y 40 años, un 12,5 % (3.397) tenía entre 41 y 50 años. Los jóvenes entre 18 y 20 años de edad a la época, alcanzaban al 9,7% (2.639) y los menores de 18 años representaban el 4% (1.080). Los mayores de 50 era el 4,3% (1.174).



Edad actual

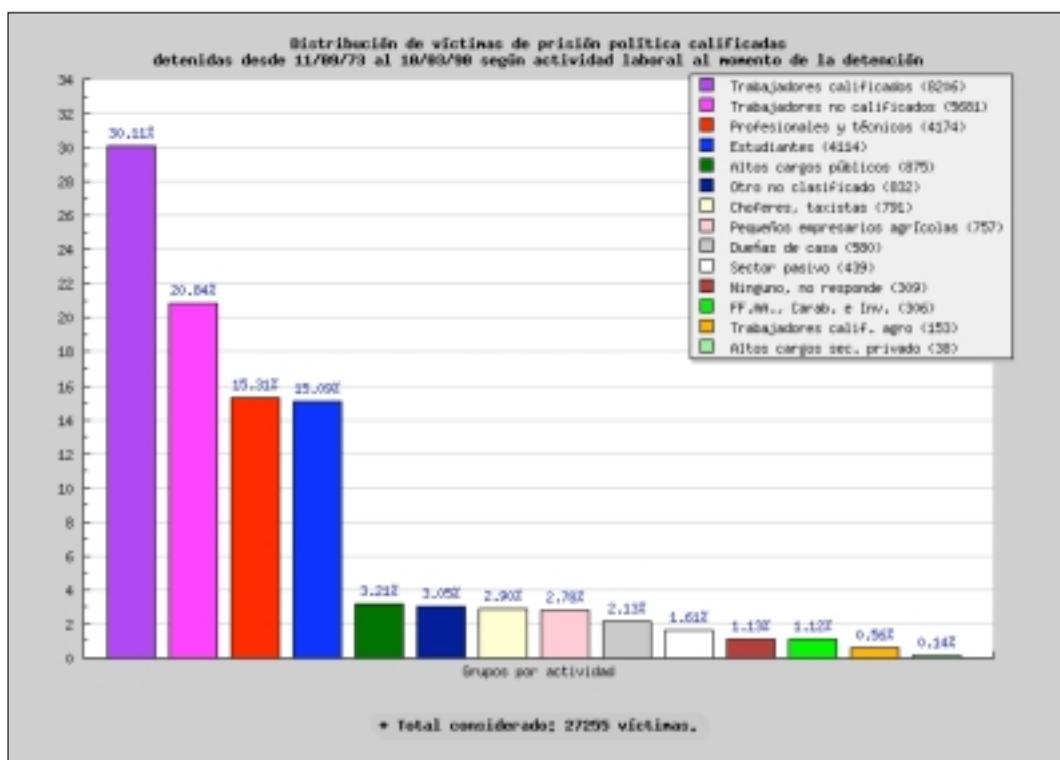
Coherente con la edad que tenían cuando fueron detenidos, el grueso de las víctimas tiene actualmente más de 51 años, como puede observarse en el gráfico anterior.



Como puede observarse, el 40,1% (10.938) se ubica entre los 51 y 60 años, en la actualidad, mientras que un 42,9% (11.697) tiene más de 60 años. Por otra parte, un 13,9% (3.784) corresponde a personas que hoy día tienen entre 41 y 50 años, y un 3,1% (836) a menores de 40 años.

Actividad laboral al momento de la detención

El conocimiento relativo a la actividad laboral de los declarantes, permite hacerse una idea general de la posición ocupada por estas personas en la sociedad chilena al momento de su detención.



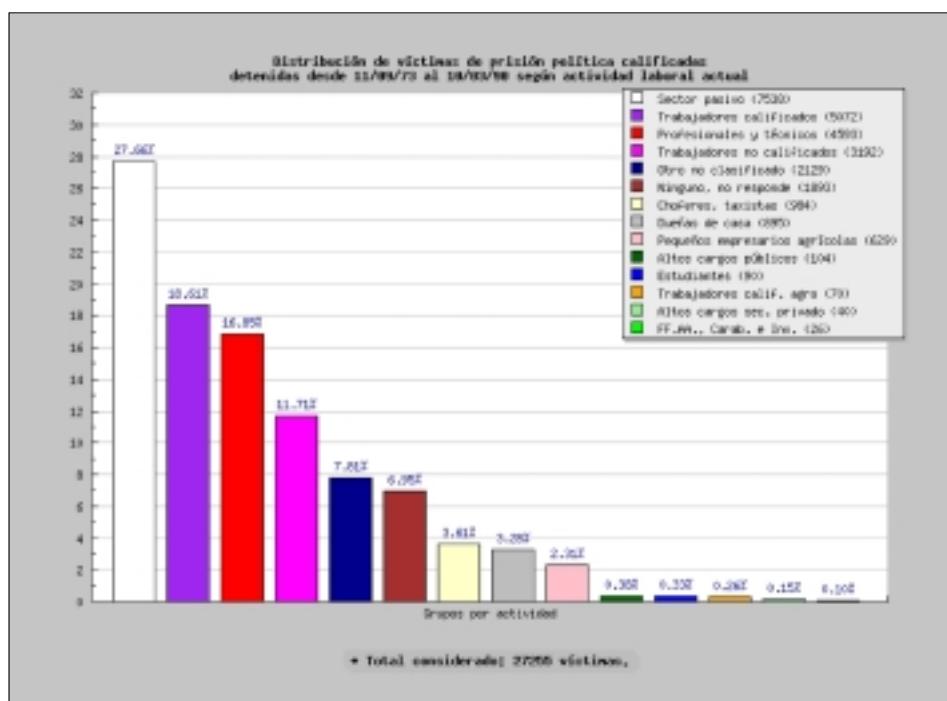
Del universo de casos calificados por esta Comisión, un 30,1% (8.206) declaró que al momento de ser detenidos tenía una actividad laboral como trabajador calificado, incluyéndose en esta categoría aquellas personas que se desempeñaban como empleados, oficinistas, comerciantes, trabajadores de servicios públicos e industrias. El 20,8% (5.681) corresponde a trabajadores sin calificación que se desempeñaban en actividades como : comercio, construcción, servicios e industrias. Los que declararon ser profesionales/técnicos y estudiantes, representan algo más de un 15,3% cada uno (4.174 y 4.114 respectivamente). Las víctimas que desempeñaban altos cargos públicos como parlamentarios, autoridades de gobierno, directivos de empresas del área social, ascienden a un 3,21% (875), mientras que aquellas con altos cargos en el sector privado, representan sólo un 0,14% (38). Por otra parte, aproximadamente un 1,1% (306) corresponde a

personas que manifestaron pertenecer a las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones. El sector pasivo, que incluye los que se declararon cesantes y jubilados, representa el 1,6% (439).

Actividad laboral actual

En su mayoría, los sujetos víctimas de prisión política y de tortura tienen hoy día más de 50 años y, tal como se aprecia en el gráfico siguiente, un número importante 27,6% (7.538) de ellos están jubilados o cesantes, es decir, se trata de personas que pueden encontrarse en situaciones de precariedad económica o vulnerabilidad social.

Cabe señalar, también, que del universo de casos acreditados, un 9% (2.558) corresponde a personas que a la fecha de constituirse esta Comisión ya habían fallecido, y que, por tanto, fueron registradas y acreditadas a partir del testimonio de sus familiares.

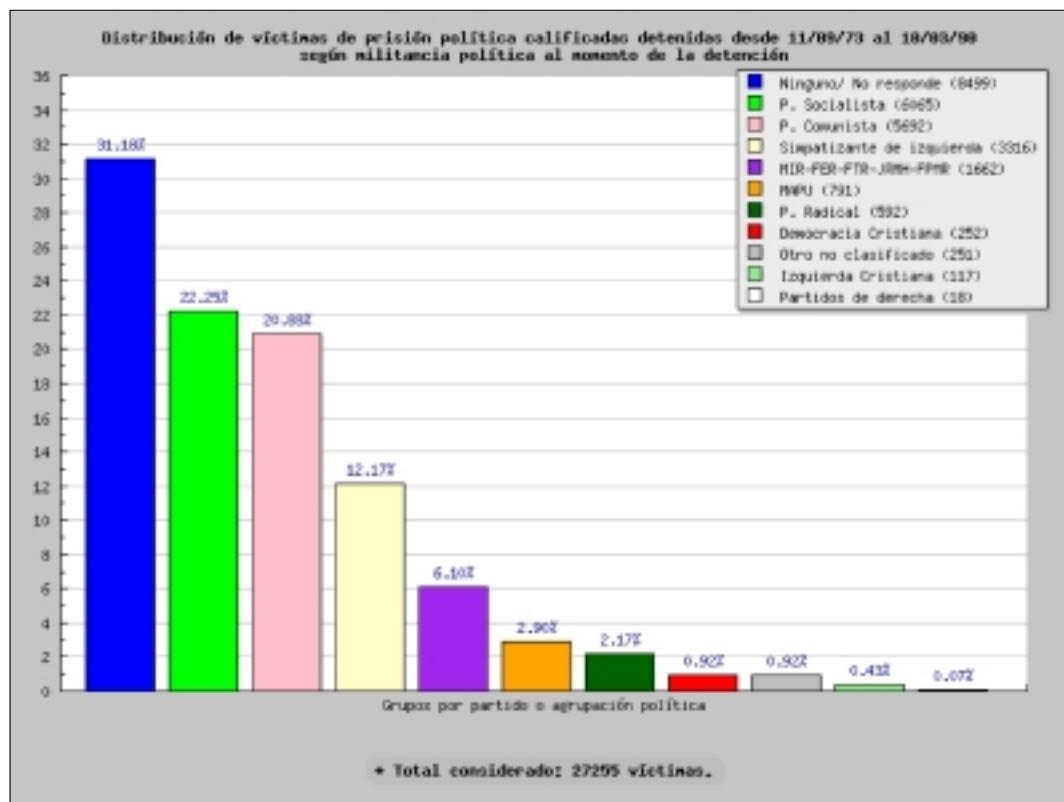


Filiación política al momento de la detención

Distribución de detenidos según militancia política

Si bien la Ficha de Antecedentes no incluía directamente preguntas respecto a la filiación política, en la entrevista personal aproximadamente un 69% de las vícti-

mas manifestaron espontáneamente su adhesión política y los cargos que desempeñaban al interior de sus partidos. La distribución de los casos calificados, según la militancia en los partidos de la época, es la siguiente:

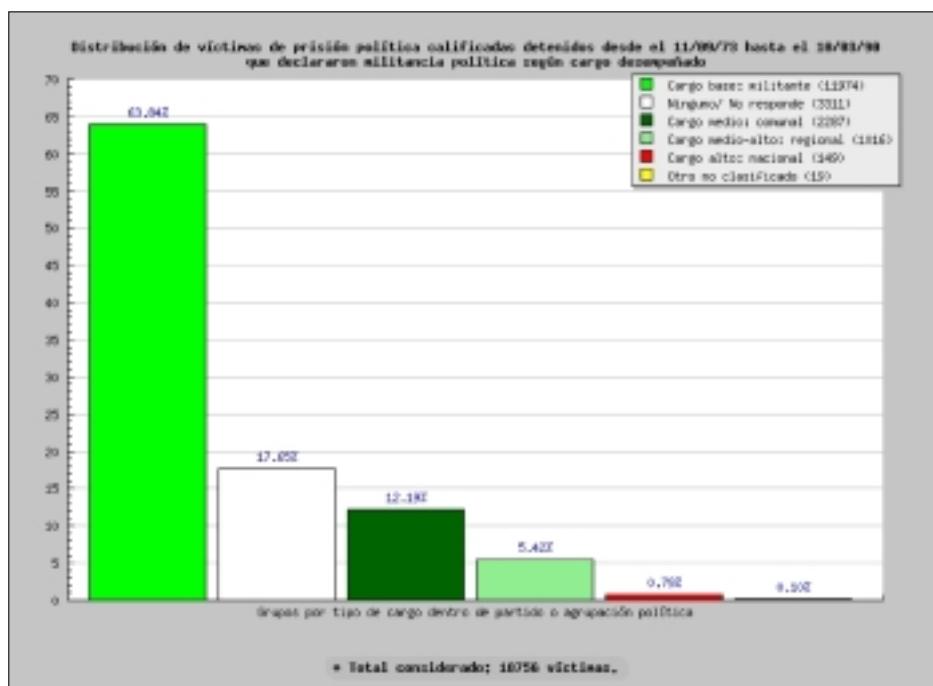


Como puede observarse, la mayoría corresponde a personas que declararon pertenecer a los partidos eje de la Unidad Popular. En efecto, un 22,2% (6.065) declara haber militado en el Partido Socialista y otro 20,9% (5.692), en el Partido Comunista. Hay un 12,2% (3.316) que se declara “simpatizante de izquierda” y un 6,1% (1.662), perteneciente a grupos de oposición armada como el MIR, FER, FPMR, entre otros. Por otra parte, los partidos Democracia Cristiana e Izquierda Cristiana son los que tienen más baja representación en el universo de casos acreditados, con un 0,9% (252) y 0,4% (117) respectivamente. Cabe destacar que un pequeño número de personas (18) declararon haber sido militantes de partidos de derecha.

Distribución de detenidos que declararon militancia, según cargo desempeñado

Respecto del nivel de participación en sus partidos, expresado en el tipo de cargo que las personas que declararon militancia desempeñaban al interior de los mismos, se observa que el 63,8% (11.974) corresponde a militantes de base, mientras que sólo un 0,8% (149) ejercía cargos de responsabilidad a

nivel nacional. Por otra parte, un 12,1% (2.287) de las personas manifestó haber estado ejerciendo cargos de responsabilidad a nivel comunal y un 5,4% (1.016) a nivel regional.



Participación en organizaciones al momento de la detención

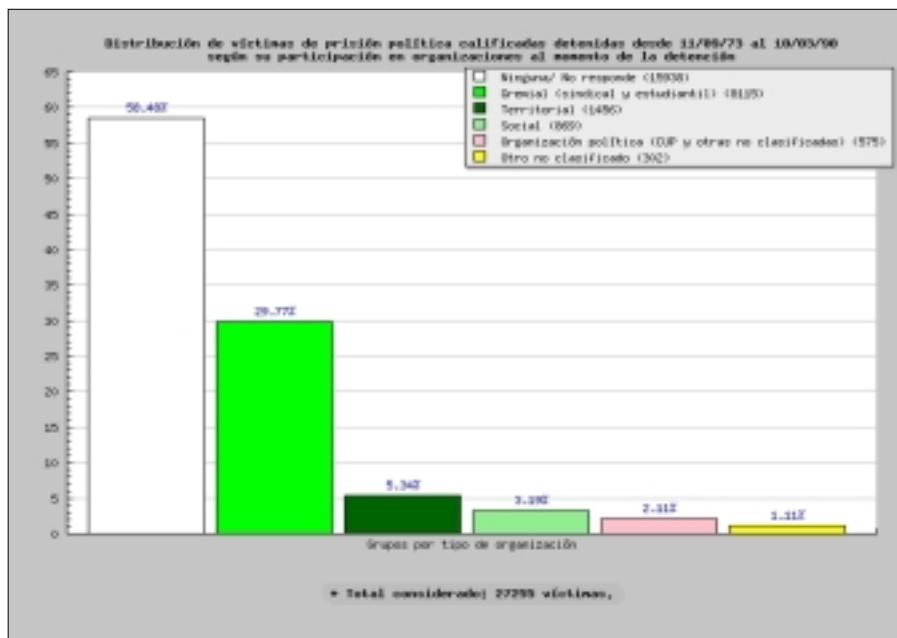
Distribución de detenidos según participación en organizaciones

En el transcurso de la entrevista personal, aproximadamente un 41% de las personas declaró de forma espontánea haber tenido participación en alguna de las múltiples organizaciones sociales, gremiales y territoriales que existían durante el Gobierno de la Unidad Popular, o bien, que se crearon durante el período del régimen militar. Para su análisis, estas organizaciones fueron agrupadas en las siguientes categorías:

Organizaciones gremiales: incluye los sindicatos, las asociaciones, federaciones, confederaciones, gremios profesionales y técnicos, gremios de oficio, Central Unica de Trabajadores (CUT), organizaciones estudiantiles y comités de empresas del área social.

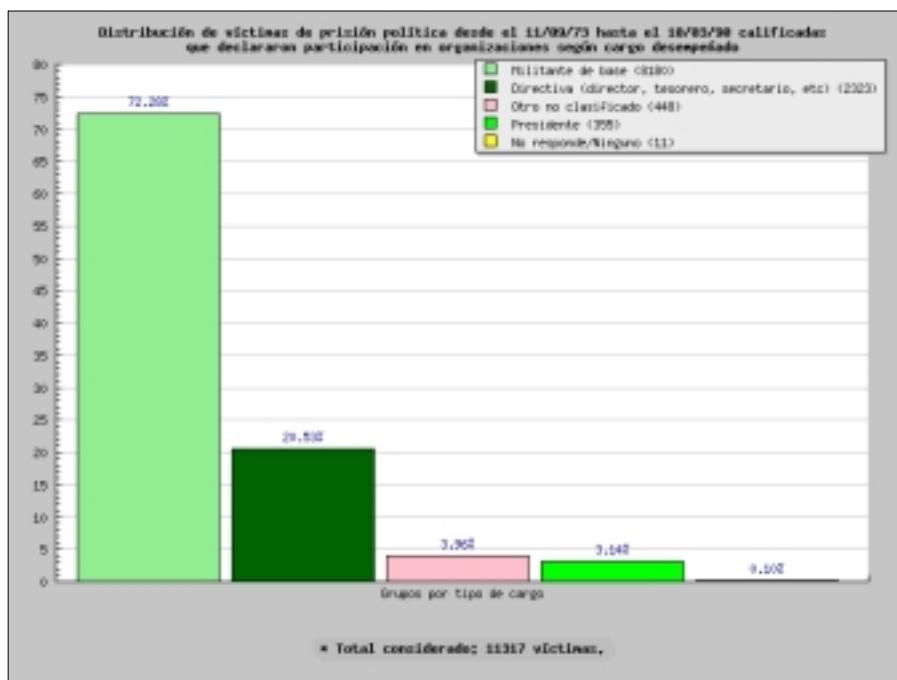
Organizaciones territoriales: agrupa las juntas de vecinos, juntas de abastecimientos y precios (JAP) y los llamados “cordones industriales.”

Organizaciones Sociales: incluye las organizaciones de iglesia, culturales, de derechos humanos, centros de madres, centros de padres y apoderados, organizaciones solidarias, de mujeres, deportivas, indígenas y juveniles.



Organizaciones Políticas: se refiere básicamente a los comités de la Unidad Popular (CUP) y otros no clasificados.

Del total de casos calificados, casi el 58,5% (15.938) no se refirió a su participación en organizaciones, lo que no significa, cabe insistir, que no haya estado vinculado a



alguna de ellas, sino a que ese tema no surgió espontáneamente en el curso de la entrevista personal. Un 29,8% (8.115) señaló haber participado en organizaciones gremiales; 5,3% (1.458), en organizaciones territoriales; y 3,1% (869) en organizaciones sociales. Sólo el 2,1% (575) declaró haber pertenecido a organizaciones políticas.

Distribución de detenidos que declararon participación en organizaciones, según cargo desempeñado

Entre quienes declararon pertenencia a alguna organización, poco más del 72,3% (8.180), eran militantes de base y en calidad de tales, formaban parte de alguna comisión de trabajo o desempeñaban ciertas tareas específicas. Aproximadamente el 20,5% (2.323) declaró haber tenido un cargo de responsabilidad dentro de su organización, como director, tesorero, secretario y el 3,1% (355) señaló haber sido presidente de la organización, al momento de su detención.

Síntesis

De la información aquí analizada es posible conocer las características comunes que representan a la gran mayoría de las víctimas calificadas por esta Comisión. De acuerdo a lo señalado, el grueso de ellas eran hombres jóvenes, entre los 21 y 30 años, que al momento de la detención se desempeñaban en actividades propias del trabajo calificado.

Entre aquellos que declararon filiación política, la mayoría corresponde a militantes de base de los partidos socialista y comunista. Y entre quienes manifestaron haber pertenecido a alguna organización, la mayoría dijo haber pertenecido a alguna de tipo gremial, en calidad de miembro de base.

Por otra parte, si se considera que cerca del 58% (15.771) de las víctimas tenían menos de 30 años al momento de la detención, cabe suponer que las consecuencias de la tortura y la prisión política mermaron el logro de las tareas y desafíos inscritos en dicha etapa del ciclo vital, a saber, el proyecto de vida familiar y laboral, junto con la reafirmación de la identidad social. En ese sentido, y considerando que las consecuencias de la prisión y de la tortura de cualquier tipo afectan y tienen iguales consecuencias en las personas que las experimentan, no es pertinente hacer distinciones de grado entre diferentes grupos etáreos, sino para precisar la etapa del desarrollo en que se inscriben.

Otro aspecto relevante dice relación con que algunas de estas personas sufrieron más de una detención. Si bien, como se estableció al comienzo del capítulo, los

datos que aquí se han presentado corresponden a la primera detención, y que el grueso de las víctimas - 83,6% (22.782) - fue detenida una sola vez, un 12,4% (3.380) de los casos calificados fueron detenidos en dos oportunidades y el resto, entre 3 y 9. También cabe destacar que las víctimas no fueron mantenidas en un solo recinto durante el período de tiempo que duró su detención. Es así como un 29% (7.897) estuvo en dos lugares durante su detención, aproximadamente un 21,8% (5.939) en tres, y casi un 19,5% (5.325) estuvo sólo en uno. De hecho, el promedio de recintos por detención es 2,9, es decir, cada víctima fue trasladada, en promedio, tres veces mientras estuvo detenida.

PERFIL DE LAS VÍCTIMAS SEGÚN PERÍODOS

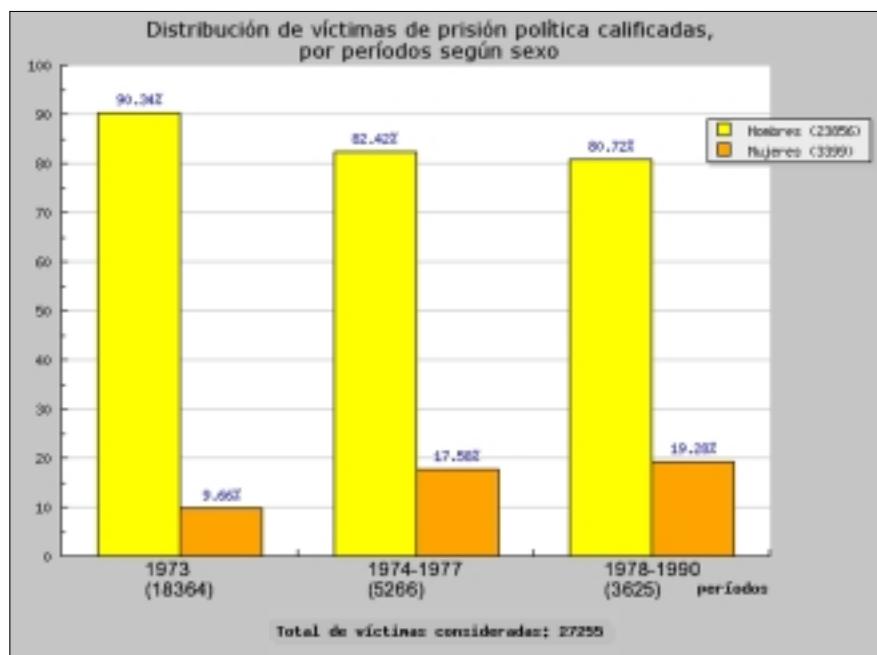
Tal y como se pueden delinear las principales variables que describen el Perfil General de las Víctimas, también se pueden trazar distinciones a partir de los tres períodos que fueron definidos por la Comisión. Si bien ese ejercicio no pretende establecer correlaciones o diferencias "estadísticamente significativas" entre las variables y sus respectivos períodos, sí permite darle una identidad común a las personas que sufrieron tortura y prisión en las diversas etapas del régimen militar.

Del total de casos calificados por esta Comisión, el 67,4% (18.364) fueron detenidos y torturados entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973 (primer período). Dicha cifra permite distinguir que más de la mitad de los declarantes ante esta Comisión fueron apresados en los días y en los meses inmediatamente posteriores al golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973. Sólo el 19,3% (5.266) de las víctimas sufrió detención y tortura entre el 1 de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1977 (segundo período), y 13,3% (3.625) entre el 1 de enero de 1978 y el 11 de marzo de 1990 (tercer período).

De acuerdo a esos números y a las diferencias que ostentan, se vuelve pertinente precisar que, en lo sucesivo, cada una de las variables que se expongan serán descritas a partir del universo de víctimas de cada período y, por tanto, no corresponde comparar los períodos a partir de las cifras, sino más bien de los porcentajes que ellas representan.

Sexo

La distribución de los declarantes por sexo indica 87,5% de hombres y un 12,5% de mujeres en el Perfil General. El siguiente gráfico muestra la proporción que se alcanza para ambos sexos en cada período.



A nivel general, se puede apreciar que las víctimas fueron mayoritariamente hombres a lo largo de los tres períodos diferenciados. Sin embargo, salta a la vista que el porcentaje de víctimas mujeres tuvo un sistemático crecimiento entre el primer período y el tercero, pues en el primero de ellos la proporción indica que, del total de víctimas, 90,3% son hombres y 9,7%, mujeres. En cambio, en el último período (entre el 1 de enero de 1978 y el 11 de marzo de 1990), el porcentaje de víctimas hombres alcanza a 80,7%, mientras que el de mujeres se duplica y llega a 19,3%.

Edad al momento de la detención

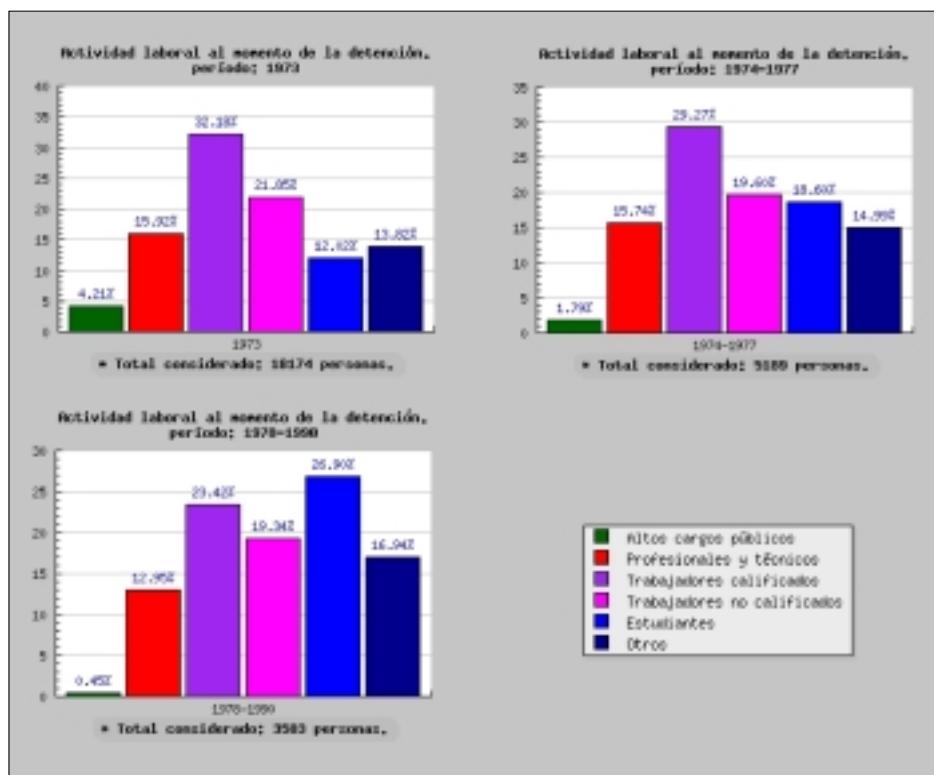
La distribución de las víctimas según los grupos etáreos definidos fue representativa del perfil general en cada uno de los períodos, y se mantuvo constante durante todo el régimen militar. Como se observa en el siguiente cuadro¹, siempre el mayor porcentaje de víctimas estuvo entre los 21 y los 30 años. Asimismo, el segundo porcentaje más alto siempre estuvo entre los 31 y los 40 años.

	Menos de 18	18-30	31-40	41-50	51-60	más de 60
1^{er} período	661 (3,60%)	9.460 (51,51%)	4.996 (27,21%)	2.458 (13,38%)	648 (3,53%)	141 (0,77%)
2^o período	236 (4,48%)	2.931 (55,66%)	1.247 (23,68%)	630 (11,96%)	186 (3,53%)	36 (0,68%)
3^{er} período	183 (5,05%)	2.300 (63,45%)	670 (18,48%)	309 (8,52%)	136 (3,75%)	27 (0,74%)

¹ Sólo se incluyen víctimas con fecha de detención y de nacimiento conocidas.

Actividad laboral al momento de la detención

En cuanto a la actividad laboral de las víctimas al momento de la detención, también se pueden indicar algunos aspectos que permanecieron constantes y otros que se modificaron en el transcurso del tiempo. Para ello se consideraron aquellas categorías que en el Perfil general aparecen con los mayores porcentajes de víctimas, estos son: Trabajadores calificados, Trabajadores no calificados, Profesionales y técnicos; y Estudiantes. Se incluyó también, la categoría “Altos cargos públicos” para representar las modificaciones que la acción represiva tuvo respecto de estas personas. Las demás categorías que aparecen en el gráfico “Actividad Laboral” en el Perfil General fueron agrupadas bajo la categoría de “Otros” porque los porcentajes de cada uno de ellas eran muy bajos.²



Como puede observarse en la secuencia de gráficos que se presenta, durante el primer y segundo período, el mayor número de víctimas declaró que su actividad laboral era la de trabajador calificado. En ambos casos el porcentaje bordea el 30%, es decir, de cada cien víctimas, 30 eran trabajadores calificados (empleados, oficinistas, etc), bajando a un 23,4% en el tercer período.

Un factor que se mantuvo constante en los tres períodos, fue el porcentaje de víctimas que declararon ser trabajadores no calificados al momento de la detención. En todos los casos, y tal como queda al descubierto en el perfil general, aproximadamente 20 de cada cien víctimas correspondían a este grupo.

² En este caso, la categoría “Otros” incluye: dueñas de casa, sector pasivo, choferes y taxistas, pequeños empresarios agrícolas, FFAA y carabinero; altos cargos sector privado, trajadores calificados del agro, y No responde.

Por otra parte, cabe señalar que las mayores variaciones se describen en el porcentaje de víctimas que se encontraban estudiando al momento de la detención. En el primer período un 12% (2.185) declaró haber sido estudiante, en el segundo un 18,6% (965) y en el tercero, un 26,9 % (964), es decir, si en el primer período de cada cien víctimas 12 eran estudiantes, en el tercero por cada cien, 27 eran estudiantes. Así, mientras el porcentaje de trabajadores no calificados se mantuvo y el de trabajadores calificados experimenta una pequeña reducción, el número de estudiantes fue creciendo en forma sistemática en relación con el universo de víctimas de cada período.

Por último, en cuanto a las víctimas que declararon desempeñarse en altos cargos públicos al momento de la detención, estas alcanzan un 4,2 % (766) en el primer período, es decir, 4 de cada cien detenidos entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973 eran personas con altas responsabilidades en el servicio público. Este porcentaje sufrió modificaciones a lo largo del tiempo, puesto que hacia el tercer período sólo un 0,4% (16) de las víctimas declaró haber estado en altos cargos públicos al momento de la detención. Esto significa que para el último período de cada 200 víctimas, sólo una tenía cargos de esa jerarquía.

Filiación política al momento de la detención

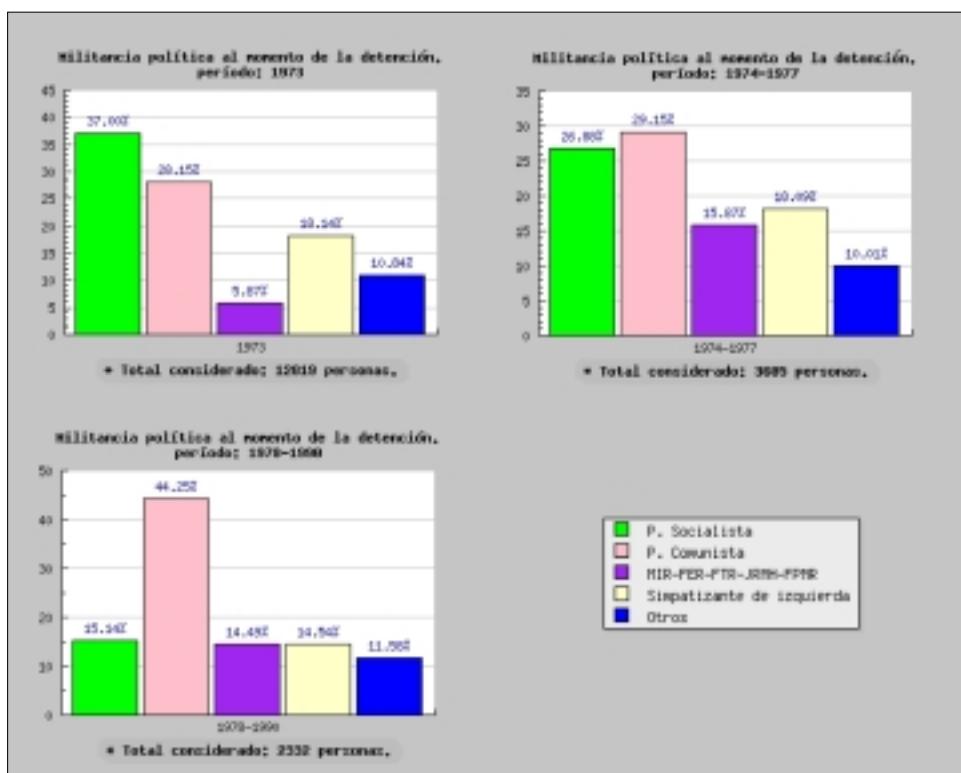
Distribución de detenidos según militancia política

Del total de casos calificados para cada uno de los períodos, alrededor del 30% de las víctimas señaló no haber tenido militancia política o, sencillamente, no se refirió al tema. En ese sentido, la distribución en este caso se hace a partir del 70% restante. De ese 70% hay un factor que se mantiene constante durante los tres períodos y dice relación con que el grueso de las víctimas declara haber tenido militancia política en alguno de los partidos eje de la Unidad Popular, es decir, el Partido Comunista (PC) y el Partido Socialista (PS). Los partidos calificados como marxistas fueron proscritos por el DL 77³, No obstante, continuaron existiendo clandestinamente y sufrieron cambios importantes en su composición. Hubo revisiones profundas de sus proyectos y de su línea política durante los años del régimen militar, especialmente durante la década de 1980. Debido a ello, la militancia en tal o cual partido es un dato relativo y contingente, que requeriría

³ DL N° 77 “Declara ilícitos y disueltos los partidos políticos que señala”, publicado en el Diario Oficial N° 28.675, de 13 de octubre de 1973. Por este decreto se prohibió y se declararon asociaciones ilícitas a los partidos que formaban la Unidad Popular: “los Partidos Comunista, Socialista, Unión Socialista Popular, Movimiento de Acción Popular Unitario, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente” y a todas las organizaciones que sustentaran “la doctrina marxista”. El DL establecía que el delito existía “por el sólo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización” y prohibía toda acción de propaganda, de palabra, por escrito, estableciendo su penalidad (arts. 2º y 3º).

de contextualizaciones, asunto que excede el propósito de este Informe. Todos los otros partidos políticos fueron disueltos en marzo de 1977⁴.

Como se puede constatar en los siguientes gráficos⁵, un aspecto que sí se modifica con el correr de los años se refiere a la proporción de víctimas que declaran haber militado en uno u otro de los partidos de izquierda: en el primer período definido por esta Comisión, el porcentaje de víctimas que declaró haber sido militante del Partido Socialista alcanza el 37% (4.743), mientras que el 28,1% (3.609) señaló haber sido militante del Partido Comunista; en el tercer período, en cambio, el 44,3% (1.032) de las víctimas declaró haber sido militante del Partido Comunista, y sólo el 15,1 % (353) señaló haber sido miembro del Partido Socialista.



Asimismo, durante el primer período sólo un 5,9 % (752) de las víctimas declara haber sido militante de movimientos de oposición armada, como el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR; el Frente de Estudiantes Revolucionarios, FER; el Frente de Trabajadores Revolucionarios, FTR. En el segundo período, en cambio, el porcentaje para estos grupos alcanza al 15,9% (572) de las víctimas, es decir, se triplica el porcentaje de personas que se reconocen como militantes de estos partidos y movimientos políticos.

⁴ DL N° 1.697 declara disueltos los partidos políticos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el Decreto Ley N° 77, de 1973 (publicado en el Diario Oficial N° 29.707, de 12 de marzo de 1977).

⁵ En este caso, la categoría “otros” reúne a: MAPU, Partido Radical, DC, Izq. Cristiana y partidos de derecha.

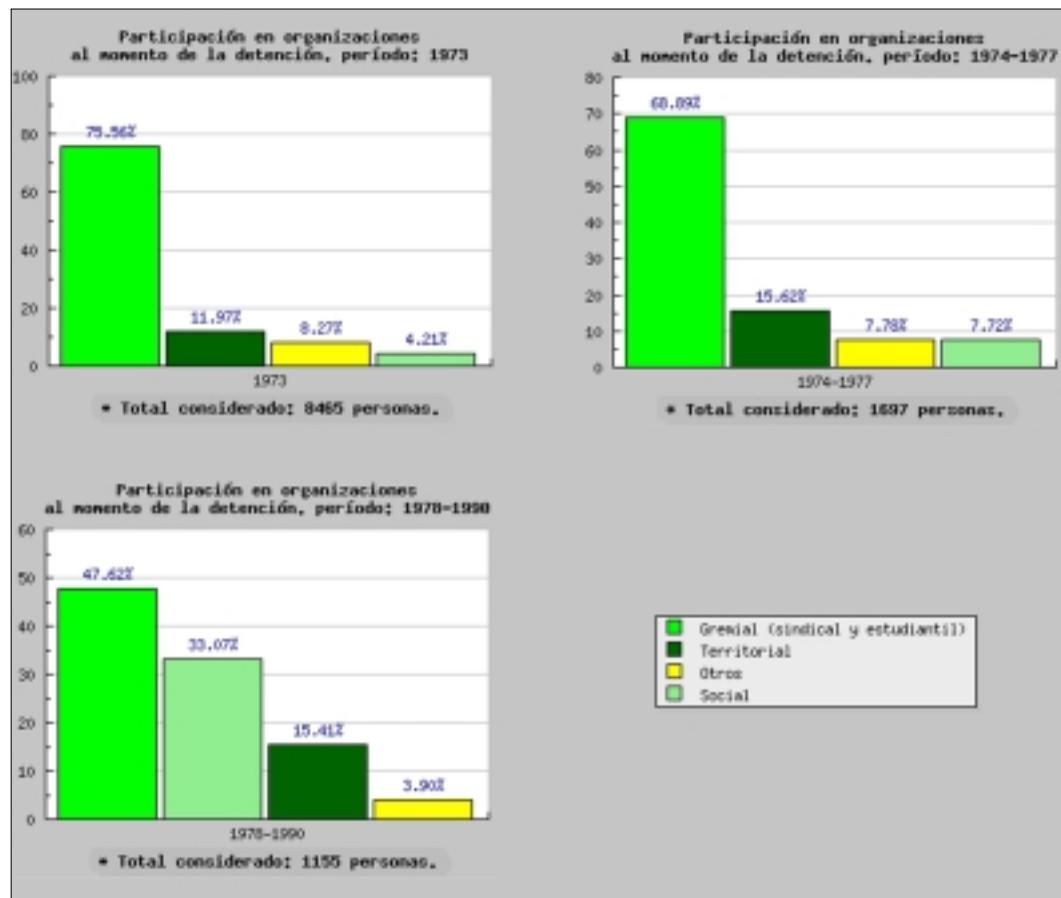
Distribución de detenidos que declararon militancia política, según cargo desempeñado

En los tres períodos, el porcentaje más alto de víctimas declaró haber sido militante de base al interior de su partido: en el primer período, 62,4%; en el segundo, 66,8%, y en el tercero, 70,2%.

Participación en organizaciones

Distribución de detenidos según participación en organizaciones

En todos los períodos, no más del 41,5% de los declarantes señaló espontáneamente haber participado en organizaciones de distinto tipo⁶. De ese porcentaje, la mayoría declaró haber estado vinculado al mundo gremial, es decir, al sindicato de algún organismo, servicio o empresa del estado, o a un movimiento estudiantil. En el primer período, 75,6% (6.396) de las víctimas declaró participación gremial; en el segundo, 68,9% (1.169), y en el tercero, 47,6% (550).



⁶ En este caso, la categoría “otros” reúne a las CUP y a organizaciones no clasificadas.

Como se puede observar, hacia el tercer período la participación en organizaciones de orden social crece exponencialmente: si en el primer período sólo un 4,2% (356) de las víctimas participaban en este tipo de organizaciones, en el tercero un 33,1 % (382) de ellas lo hacía; en otras palabras, si en un comienzo sólo cuatro de cada cien participaban, hacia el final 33 de cada cien se declaraban miembros.

Distribución de detenidos que declararon participación en organizaciones, según cargo desempeñado

Por último, y con respecto a los cargos que las víctimas que declararon participación social en organizaciones dicen haber tenido, sólo se puede constatar que durante los tres períodos no hubo mayores variaciones. En efecto, durante todo el régimen militar al menos el 68 % de los declarantes señala haber sido miembro o participante de alguna comisión, el 27 % señala haber participado de la directiva de la organización o en algún cargo de responsabilidad, y el 5% haber sido presidente de alguna.

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Dado el progresivo reconocimiento y condena de la violencia contra las mujeres, se estimó necesario destacar específicamente la situación de aquellas que concurrieron a esta Comisión a entregar su testimonio, y que fueron calificadas como víctimas de prisión política y tortura durante el régimen militar. Este reconocimiento se inicia en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993, en cuya plataforma se señala que dicha violencia constituye una violación a los derechos humanos. Asimismo, la Plataforma de Acción de Beijing⁷ estableció la necesidad de avanzar en materia de justicia internacional investigando los crímenes de que son objeto las mujeres en los conflictos armados y en las situaciones de commoción interna⁸.

Por otra parte, el Estado de Chile ha suscrito entre otros pactos y convenciones, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

⁷ Documento oficial de la Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing en 1995.

⁸ Informe Proyecto “Las mujeres víctimas de violencia sexual como tortura durante la represión política chilena (1973-1990): un secreto a voces”. -Corporación de desarrollo de la Mujer La Morada-Fundación Instituto de la Mujer- 2004.

contra la Mujer. Este hecho obliga a examinar con particular atención lo que ha sucedido con relación a la prisión política y la tortura en el caso de las mujeres, en cumplimiento, además, del mandato que emana de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que recomienda a los Estados estimar a las mujeres como sujetos fundamentales en los procesos de reconstrucción de la paz y la convivencia nacional.

Como se señaló en la descripción del Perfil General, del total de víctimas que presentaron sus testimonios y fueron acreditadas como tales por esta Comisión, el 12,5% (3.399) corresponde a mujeres.

Detención de mujeres según período

La forma cómo se distribuyen las mujeres detenidas en los períodos identificados, se presenta en el siguiente gráfico:



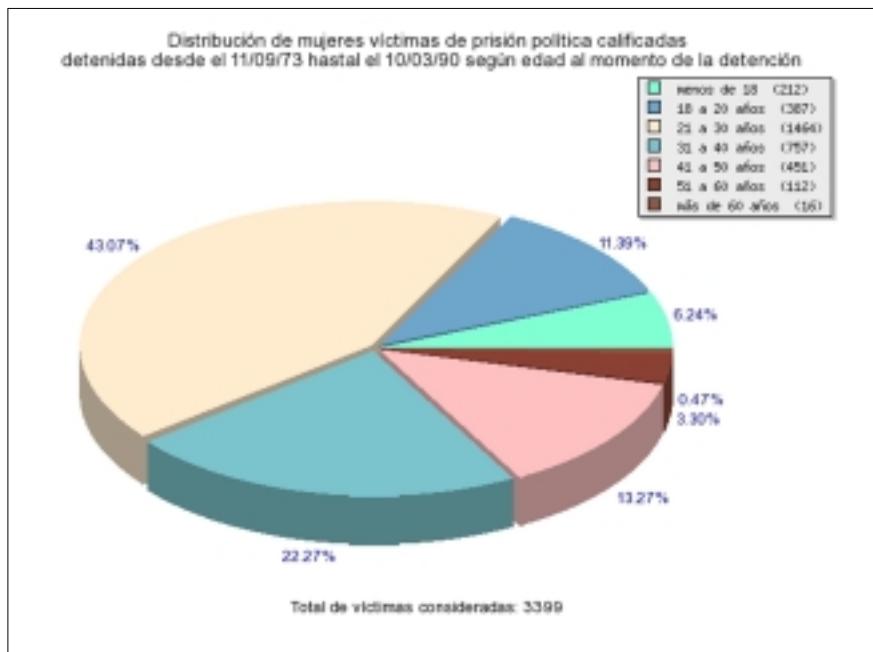
Como puede apreciarse, el 52,2 % (1.774) corresponde a detenciones realizadas entre el 11 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973, el 27,2% (926) a detenciones del segundo período, es decir, desde 1974 a 1977; y el 20,6 % (699) al período comprendido entre 1978 y el 11 de marzo de 1990.

Tal como se señaló en la descripción de los perfiles por período, la proporción de detenciones de mujeres tiende a incrementarse desde un 9,7% en el primer período a un 17,6% en el segundo, hasta alcanzar un 19,3% en el último.

El análisis de las variables se realizará en el caso de las mujeres y dada la proporción del universo tal que representan, para el período total, vale decir, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Edad al momento de la detención

La edad de las mujeres a la fecha de detención, se expresa en el gráfico siguiente:



De acuerdo a la representación de los datos entregados a la Comisión el 43,1% (1.464) de las mujeres tenía entre 21 y 30 años al momento de la detención. Un 22,3% (757) tenía entre 31 y 40 años. El grupo etáreo de 41 a 50 años alcanzó un 13,3% (451). Las mujeres que tenían entre 18 y 20 años corresponden al 11,4% (387). Aparece un 6,2 % (212) de mujeres menores de 18 años. Así, mismo el grupo de mujeres entre 51 y 60 años representa un 3,3% (112). El 0,47% (16) restante representa a las mujeres detenidas que tenían más de 60 años, al momento de su detención.

Edad actual

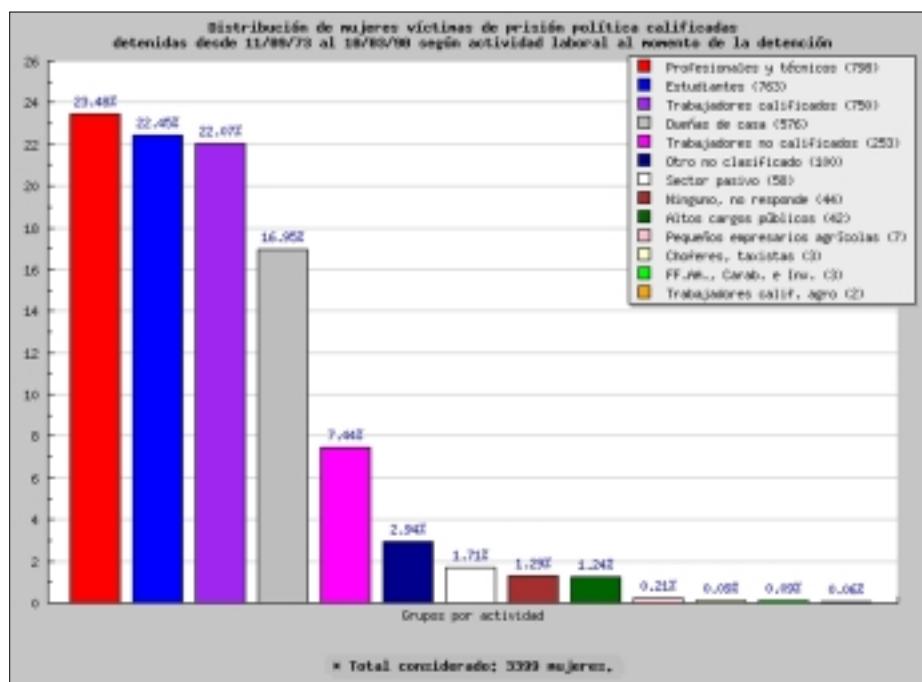
La información recopilada señala que casi el 37,7% (1.282) de las mujeres que sufrieron prisión política y tortura tiene hoy día más de 60 años y un 38,4% (1.306) se ubica entre los 51 y 60. El 18,1% (615) tiene entre 41 y 50 años,

mientras que las menores de 40 representan un 5,8% (196), entre las cuales hay 16 que tienen entre 21 y 30 años.



Actividad laboral al momento de la detención

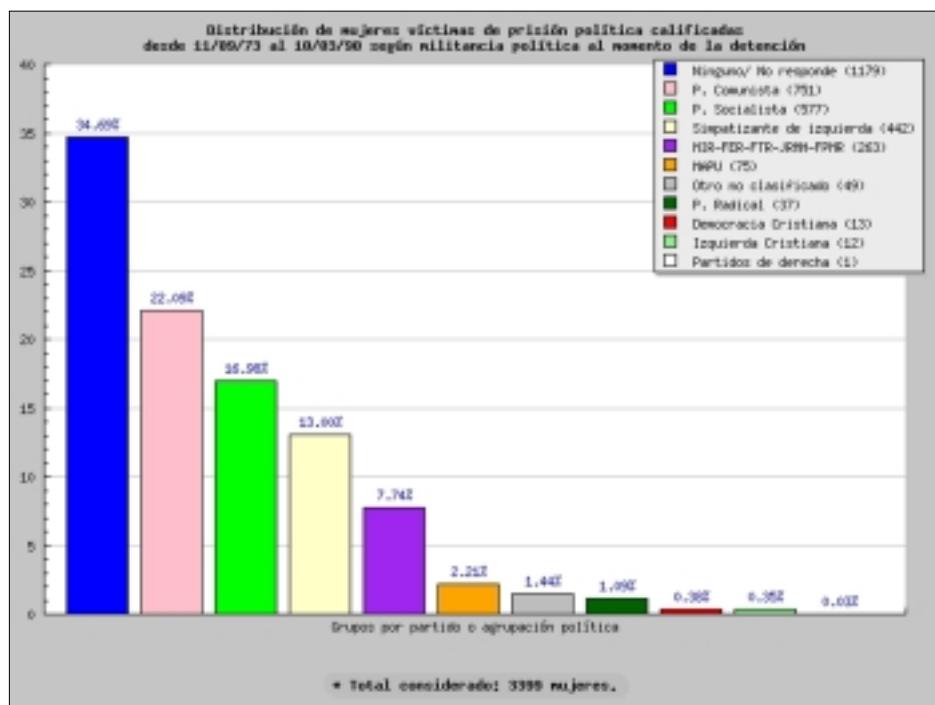
La actividad laboral declarada por las mujeres al momento de su detención, se refleja en el siguiente gráfico:



De este gráfico se desprende que aproximadamente el 23,5% (798) eran profesionales y técnicas; un 22,4% (763), estudiantes; y casi el 22% (750), trabajadoras calificadas, incluyendo aquellas que se declararon con empleos calificados y trabajadoras agrícolas calificadas. Las dueñas de casa representan un 16,9% (576) y un 7,4% (253) corresponde a trabajadoras no calificadas

Filiación política al momento de la detención

Más del 60% de las mujeres declararon espontáneamente su filiación o militancia política. Como puede observarse, no hay grandes diferencias con la distribución presentada en el Perfil General.

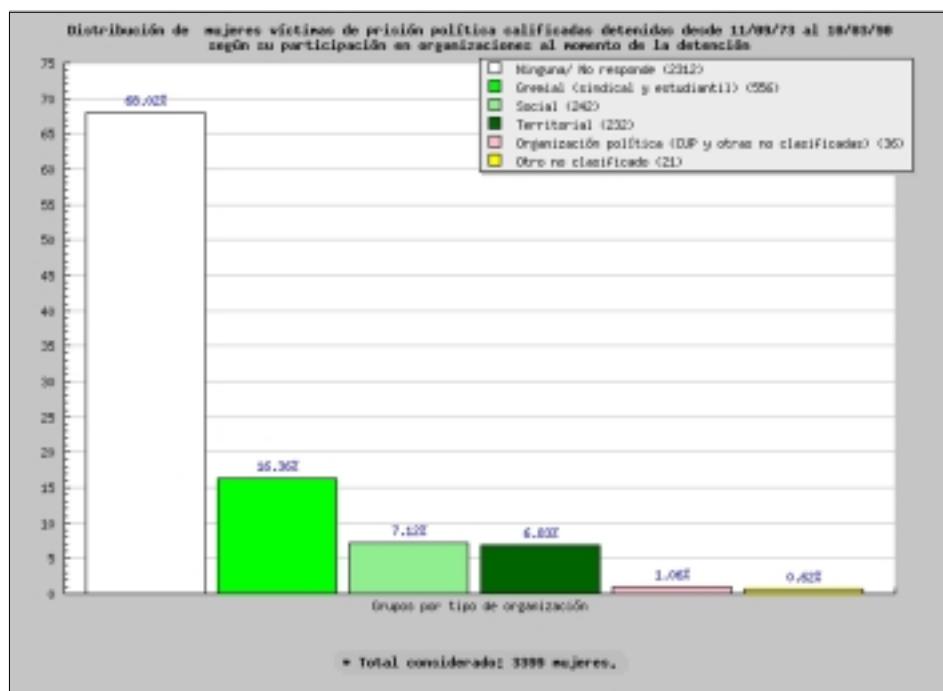


Los partidos con mayor adhesión entre las mujeres detenidas son el Partido Comunista y el Partido Socialista, con un 22,1% (751) y un 17% (577), respectivamente. Un 13% (442) se declara simpatizante de izquierda. Al igual que en el Perfil General, los partidos Demócrata Cristiano, Izquierda Cristiana, Radical y MAPU, tienen baja representación entre las mujeres detenidas.

Entre aquellas que declararon filiación política, aproximadamente el 67,5% (1.498) corresponde a militantes de base.

Participación en organizaciones al momento de la detención

Respecto de la participación en organizaciones, aproximadamente un 32% (1.087) declara espontáneamente haber participado en alguna de ellas.



De aquí se desprende que las organizaciones de tipo gremial son las que tienen mayor representación, con un 16,4% (556) de las mujeres calificadas como víctimas; le siguen las organizaciones sociales con un 7,1% (242) y, luego, las territoriales, con un 6,8% (232).

De las mujeres que declararon participar en organizaciones, el 81% (881) de ellas manifiestan haber sido militantes de base; el resto ejercía algún cargo directivo.

Situación en relación a la maternidad

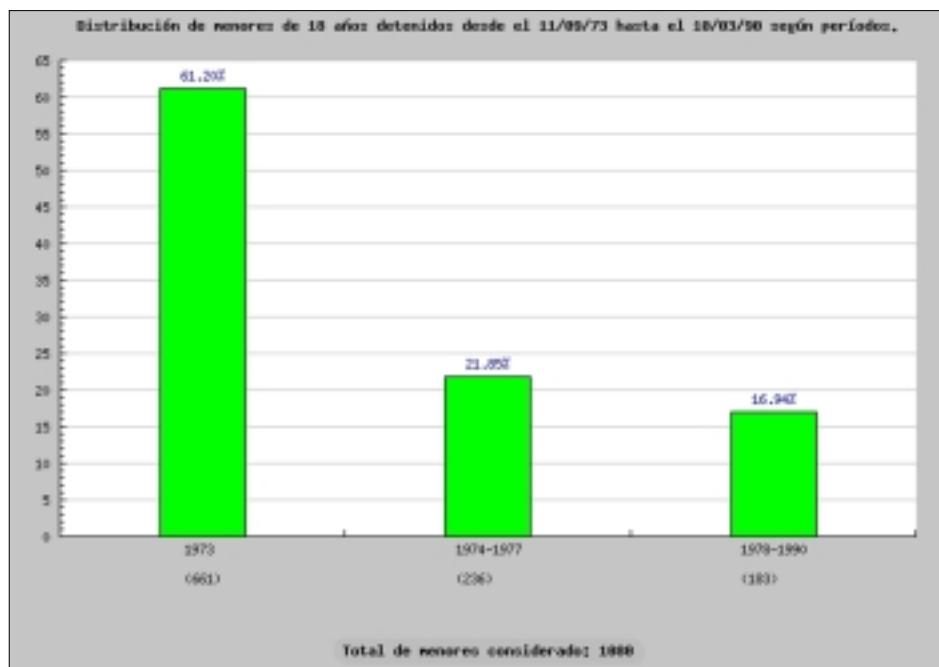
Del universo de las víctimas calificadas 229 mujeres fueron detenidas estando embarazadas. De ellas, 15 tuvieron su parto en calidad de prisioneras, permaneciendo con sus hijos en esas condiciones por tiempos variables en cada caso.

LA VIOLENCIA CONTRA LOS MENORES DE EDAD

Desde la perspectiva de la protección que otorga la legislación actual a los menores de edad, y considerando los pactos suscritos por el Estado chileno para la protección de los derechos de los niños y los jóvenes, resulta importante analizar los casos de menores de edad que sufrieron la situación de prisión política y tortura durante el régimen militar.

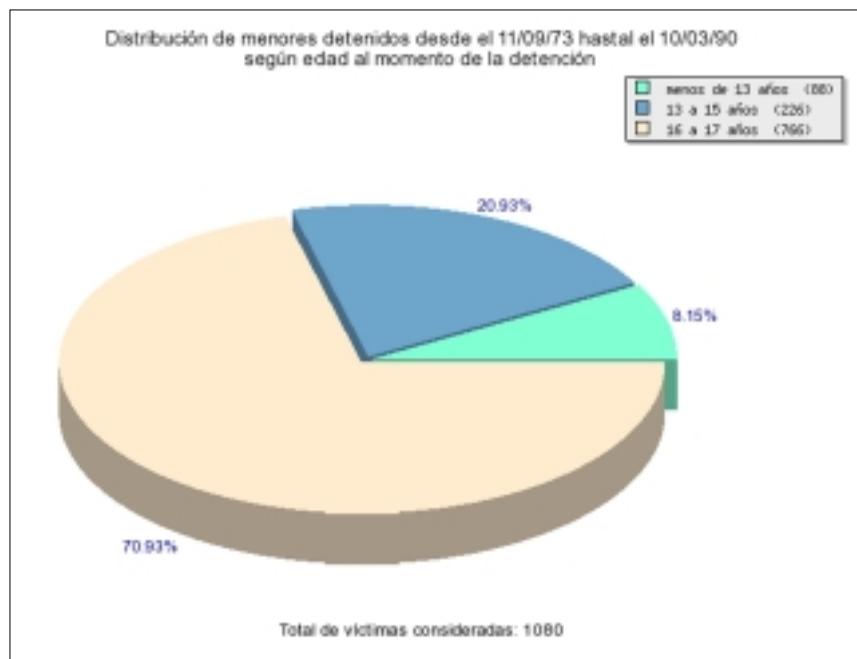
Se debe recordar que la legislación vigente a la fecha del golpe de Estado definía como menores de edad a todos los ciudadanos(as) hasta los 21 años de edad, determinaba la imputabilidad penal a los 18 años de edad, y entre los 16 y 18 años establecía la medida de determinación de discernimiento, la que debía ser pronunciada por el Juzgado de Menores competente. Los rangos de edad en que han sido clasificados los menores cuyos casos fueron calificados por la Comisión están determinados por los límites que define la legislación actualmente vigente, vale decir, se considera menores a quienes tienen menos de 18 años de edad.

Los menores detenidos alcanzan a 1.080 casos, los que corresponden aproximadamente al 4% del total universal de casos calificados por esta Comisión. Se distribuyen en los distintos períodos de la siguiente manera:



Como puede observarse, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre de ese mismo año, fueron detenidos 661 niños y niñas menores de 18 años, los que corresponden al 61,2% del total de niños detenidos. En el período de 1974 a 1977 la cifra de niños detenidos es 236 niños, que equivale al 21,8%; y entre 1978 y 1990, los menores de edad detenidos ascienden a 183, que corresponde casi al 17%.

Respecto de la edad, de acuerdo a los rangos señalados, la distribución se presenta en el gráfico siguiente.



Como puede observarse, el 70,9% (766) de los menores de edad detenidos tenían entre 16 y 18 años. El 20,9% (226) tenían entre 13 y 15. Los niños menos de 13 años representan el 8,1% (88).

La detención de los menores se da en el contexto de las siguientes situaciones:

- 1. Detenidos por sí mismos:** menores de 18 años detenidos por actividades de militancia política y/o participación social. Estos son 978, lo que representa 90,5% del universo de menores acreditados como víctimas por esta Comisión.
- 2. Detención y prisión junto a la madre y/o ambos padres:** Del universo de 91 menores que calificó, 87 fueron detenidos junto a uno o a ambos padres apresados en similares condiciones, permaneciendo en los recintos donde sus padres estaban detenidos y eran torturados. Los otros 4 niños estaban en gestación cuando sus madres fueron detenidas y torturadas.
- 3. Nacidos en prisión:** la madre fue detenida encontrándose embarazada y el parto se produjo mientras ella se encontraba en prisión. La mayoría de la veces el hijo permaneció junto a ella durante el tiempo de reclusión. De los casos calificados, 11 personas vivieron esta situación.

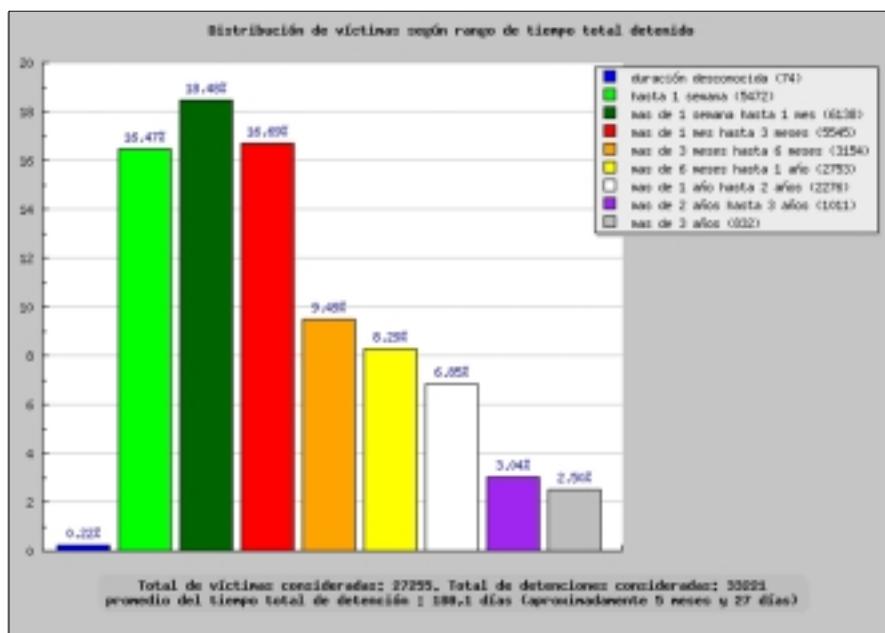
CAPÍTULO VIII

Consecuencias de la prisión política y la tortura

EL IMPACTO DE LA DETENCIÓN

La declaración de estado de guerra interna definió como enemigos a los partidarios del gobierno de la Unidad Popular y a los miembros de los partidos políticos de la izquierda chilena. Las Fuerzas Armadas y de Orden tomaron rápidamente el control del país. Personeros del gobierno derrocado, dirigentes políticos, sociales y sindicales, profesores universitarios y otras personas de relevancia pública asociadas al gobierno depuesto fueron conminados a presentarse ante las nuevas autoridades. Las escuelas, las universidades, las oficinas, las fábricas, los asentamientos de la reforma agraria y los hogares de miles de familias fueron allanados para buscar armas. Miles de personas fueron arrestadas y recluidas en recintos deportivos, oficinas públicas, regimientos, barcos, recintos policiales y otros lugares que fueron habilitados para que funcionaran como centros de detención.

Las características de estas detenciones causaron un gran impacto en los afectados y en quienes presenciaron estas situaciones. El maltrato verbal a personas desarmadas fue un hecho generalizado. El despliegue desproporcionado de fuerza producía una profunda sensación de indefensión, de vulnerabilidad, desamparo e incertidumbre por tales actos. El desconcierto y el temor se amplificaban al constatar que no había instancia alguna para reclamar por el atropello y la arbitrariedad, ni siquiera para obtener la restitución o el resarcimiento de los enseres, maquinarias e instrumentos de trabajo destruidos.



En los meses posteriores al golpe militar, los detenidos se multiplicaban y los frecuentes traslados de prisioneros dificultaban el trabajo de sus familiares empeñados en seguirles el rastro para proteger sus vidas. Las autoridades informaban de las detenciones como hechos consumados y legítimos ante los cuales no había instancias de apelación. La información oficial justificaba las acciones represivas como un costo inevitable en procura de la salvación de la patria, buscaba el respaldo y la adhesión de la ciudadanía.

Muchas personas permanecieron inicialmente detenidas por días, semanas o meses, sin cargos, esperando con angustia el desenlace de su incierta situación. Un número significativo de ellas fueron torturadas antes de ser liberadas. Otras, torturadas también, permanecieron recluidas durante meses en cárceles y otros recintos a lo largo del país, sin que nunca se les iniciara proceso alguno; inclusive, muchos presos, después de que fueran puestos a disposición de las fiscalías militares, eran trasladados por períodos de meses y aún de años a recintos carcelarios, sin haberseles instruido ningún proceso en el intertanto.

Los miles de detenidos sometidos a consejos de guerra sólo representan una parte del total de personas que sufrieron prisión política. Los cargos imputados variaban desde delitos escasamente comprobables hasta la amplificación de supuestas conspiraciones. Éstas se basaban en situaciones lícitas hasta el 11 de septiembre de 1973, como la militancia política en partidos de izquierda. Las acusaciones calificaban a los detenidos como agitadores peligrosos y como una amenaza para la patria, y en muchos casos se les atribuía la comisión de innumerables delitos. En algunos lugares estas inculpaciones recibieron abundante publicidad en la prensa local, sin que los afectados pudieran defenderse de la estigmatización pública. A la privación de libertad se agregó la agresión a su honra y dignidad. En reiteradas oportunidades ciudadanos corrientes, padres y madres de familia, fueron denigrados por el sólo hecho de haber sido detenidos, y además se les calificaba como extremistas, como delincuentes subversivos, como un peligro para la sociedad, causando menoscabo, de paso, a sus familiares.

Según lo relatado por quienes concurrieron ante esta Comisión, la sorpresa ante la brutalidad que debieron padecer intensificó el impacto de la situación, especialmente en el caso de los que fueron detenidos en 1973. La mayoría señaló que, al ser liberados, casi no se refirieron a lo que se vieron forzados a padecer, ni siquiera en el ámbito de sus relaciones más cercanas. Algunos relataron que debieron padecer o presenciar interrogatorios, torturas y malos tratos de todo tipo, y que experimentaron hambre, frío y hacinamiento. A consecuencia del horror vivido, incluso a una distancia de décadas, cuando declararon ante esta Comisión, les resultó difícil recordar y poner palabras a sus emociones y miedos.

Sin embargo, en ese tiempo, las historias circulaban de boca en boca, difundiendo rumores de torturas, de fusilamientos, de detenidos que eran trasladados y cuyo rastro se desvanecía. La brutalidad sin precedentes que surgía de los relatos los hacía inverosímiles para muchos y no era posible, en la época en que ocurrieron, verificar si se trataba de hechos ciertos. Los medios de comunicación informaban escuetamente de los resultados de los consejos de guerra y de las ejecuciones y no era fácil dimensionar lo que sucedía efectivamente. La falta de información, acompañada de rumores alarmantes, intensificaba el miedo entre quienes se juzgaba que estaban bajo amenaza. Su percepción de vulnerabilidad, desprotección y desamparo ante la arbitrariedad y la injusticia era creciente. El silencio generalizado sobre lo vivido alimentaba el miedo. La indefensión de quienes habían sido autoridades políticas, ministros de Estado, rectores y profesores de universidades, diputados, senadores, dirigentes sindicales, amplificaba la sensación de desprotección legal. Los derechos reconocidos hasta entonces no estaban garantizados. Para muchos, el mundo que los rodeaba se tornó inseguro y amenazante, y se intensificó la angustia por su propia vida, por la vida de sus familiares, de sus amigos, vecinos y compañeros de trabajo o de filiación política.

La mayoría de los detenidos no tuvo defensa ni recibió apoyo de ningún organismo de derechos humanos. Si bien el Comité Pro Paz empezó a prestar asistencia desde octubre de 1973 en Santiago, y hubo ayuda de obispos, pastores y profesionales en distintas ciudades del país, la magnitud de la situación superó con creces la posibilidad de que pudieran prestar auxilio al gran número de personas que lo requerían. La defensa legal de personas procesadas en consejos de guerra, la ubicación de detenidos cuya aprehensión no era reconocida, el entierro de personas que habían sido ejecutadas, así como el apoyo para que algunas personas cuyas vidas corrían peligro pudieran salir del país, dieron origen a las líneas de trabajo del Comité Pro Paz (1973-1975) y, luego, de la Vicaría de la Solidaridad. Muchas personas también requirieron atención médica y psicológica, la que se incorporó posteriormente a la asistencia solidaria en Santiago. Sin embargo, todo se hacía insuficiente ante el gran número de personas detenidas y torturadas en todo el país.

Los organismos de derechos humanos documentaron las situaciones de quienes acudieron a solicitar ayuda y las acciones realizadas en su favor. Esta información permitió, entre otras cosas, establecer un perfil de las personas atendidas y de las situaciones que las apremiaban, aunque no hubiese claridad acerca del universo de quienes fueron afectados. No existe información sobre el número de detenidos de todo el período. Cuando esta Comisión inició su trabajo, se disponía de estimaciones efectuadas sobre la base de distintas fuentes, tales como los recursos legales presentados en los tribunales, informaciones de prensa, información oficial del propio régimen militar, denuncias ante los organismos internacionales

y registros de los organismos de derechos humanos de la época, incluida la Vicaría de la Solidaridad, la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), la Comisión Chilena de Derechos Humanos, y el Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU). Posteriormente, las agrupaciones de ex presos políticos hicieron catastrós locales y regionales. Aunque carentes de precisión, esas cifras tentativas invariablemente describían un fenómeno de grandes proporciones.

En todo el país, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura recibió testimonios de personas que relataban lo que les sucedió cuando fueron detenidas por agentes del Estado y fueron acusadas de delitos políticos, entre 1973 y 1990. Para la mayoría habían pasado casi treinta años, pero el dolor, la humillación y el miedo ante las brutalidades padecidas aún no se habían extinguido. Tampoco la angustia por haber presenciado el sufrimiento de personas queridas o de otros seres humanos sometidos, como ellos mismos, a las peores atrocidades. Para otros, la evocación de lo sucedido décadas atrás implicaba exponerse al dolor y la vergüenza. Por estas razones, a muchos les costó tomar la decisión de declarar ante la Comisión. Casi todos consideraban que la prisión y la tortura habían tenido efectos devastadores en sus vidas. A los trastornos de su salud física y mental se sumaba la perturbación de sus relaciones sociales, afectivas y sexuales, que llegó a deteriorar, a menudo, los vínculos con sus familiares y sus parejas, lo que había causado, en muchos casos, rupturas insalvables.

La inmensa mayoría perdió el trabajo, los medios de subsistencia, las condiciones mínimas para poder sobrevivir e, incluso, la vivienda. De improviso, la vida se les volvió extremadamente adversa. Al encontrarse denigrados, excluidos y acosados, muchos decidieron partir al exilio. Quienes se quedaron, debieron sobrelevar la estigmatización y la persecución en sus lugares de residencia. Algunos fueron detenidos varias veces y debieron mudarse a otras ciudades. Otros, al permanecer en sus pueblos, tuvieron que convivir con sus torturadores, algunos de los cuales siguieron desempeñando funciones públicas. En estas condiciones, resultó muy arduo retomar el curso de sus vidas. Hay quienes lograron sobreponerse a la situación, pero otros, abrumados por los abusos cometidos contra sus personas y sus secuelas, no pudieron sobreponerse y salir adelante. Los testimonios aluden a la pérdida irreparable de las posibilidades de progreso y bienestar que muchas personas tenían a su alcance, en virtud de su formación, de su esfuerzo y de la posición que habían alcanzado. Para muchos, el futuro estaba lleno de expectativas y sueños; en especial para aquellos que provenían de familias de trabajadores y campesinos, que esperaban que sus condiciones de vida mejorasen progresivamente. Habían accedido a la educación superior, a capacitación profesional y a mejores condiciones salariales y laborales. Esperaban lograr ascensos en el trabajo, terminar los estudios, tener una profesión, mejorar su calidad de vida, dar mejores oportunidades de formación y estudio a sus hijos, tener una vejez digna.

El quiebre de la democracia no solamente afectó a quienes fueron detenidos y torturados por razones políticas. Afectó también a la integración social, a las posibilidades de trabajo, de participación de amplios sectores. Con la proscripción de los partidos políticos de la Unidad Popular y la persecución a numerosas organizaciones sindicales y sociales, quienes formaban parte de ellas perdieron los referentes institucionales, sociales y, en muchos casos, los referentes ideológicos que habían orientado el sentido de sus vidas en el marco de experiencias colectivas. Por otra parte, desintegradas o debilitadas sus redes de apoyo, se hizo inviable su inserción social y laboral con las condiciones anteriores y se frustraron sus expectativas de futuro. Esto marcó, para la mayoría de quienes fueron detenidos en 1973, el colapso de sus proyectos.

Concurrir a prestar testimonio ante la Comisión implicó revivir emociones intensas de miedo, humillación y desolación, ligadas indisolublemente al impacto traumático de la detención y la tortura, que incidió en la familia, en la relación de pareja y especialmente en los hijos. Para muchos, ese sufrimiento nunca fue totalmente “cosa del pasado”, tal como señalaron ante esta Comisión, que percibió que el testimonio reflotaría situaciones sumergidas a lo largo de los años transcurridos. No pocos habían logrado recuperar la “normalidad” de la vida cotidiana y excluir todo lo que pudiera perturbarla. Pero las huellas traumáticas eran evocadas por estímulos cotidianos que surgían de imágenes, sonidos, voces, incluso del llanto de los propios hijos, de fechas o recuerdos que desplomaban las precarias defensas erigidas. Por eso, la decisión de concurrir ante esta Comisión y dar su testimonio, fue difícil para muchos.

Las personas que enviaron su testimonio desde el país de exilio donde reconstruyeron sus vidas lo hicieron no sin dificultades; otras se acercaron en nombre de sus padres o de sus esposos fallecidos. En la reconstrucción personal de cada historia solía quedar de manifiesto la dimensión irreparable del trastorno sufrido. Pero el acto de recordar sacó también a la luz las fortalezas de quienes lograron sobreponerse a las condiciones más adversas y concedió valor a los gestos y a las acciones de apoyo recibidos en los momentos más duros, tanto en Chile como en el extranjero. Los testimonios citados en este Informe representan la emergencia a la luz pública de algunas situaciones que hasta ahora en gran parte permanecieron desconocidas.

Es pertinente consignar que esta Comisión recibió el testimonio de 35.868 personas, quienes concurrieron voluntariamente a declarar durante un plazo de seis meses y calificó a un total de 27.255. Aun cuando esta cifra no es un censo de las víctimas y su representatividad estadística resulte imprecisa, el número de concurrentes da cuenta de lo ocurrido en el país y no difiere de la información recogida en numerosas querellas por torturas presentadas en los tribunales del país, especialmente durante la década de 1980. Quienes prestaron testimonio se

refirieron directamente a las consecuencias de su detención, pero, de paso, también reflejaron situaciones que afectaron a muchas otras personas. Por cada detenido y torturado había una familia, un grupo de amigos, una red social que se resintió con el conocimiento de lo ocurrido, y que experimentaron y contagieron el temor y la inseguridad.

LAS CONSECUENCIAS EN LAS VÍCTIMAS

Se violaron los derechos humanos de los detenidos al someterlos a las condiciones de prisión política y de tortura que han sido descritas en otros capítulos de este Informe. De acuerdo con el testimonio de los miles de personas que declararon a lo largo de todo el país, esa experiencia representó una fractura o un quiebre vital que atravesó todas las dimensiones de la existencia de las víctimas directas y de sus familiares; en muchos casos, las huellas de esa experiencia traumática les acompañan hasta el presente. La descripción y los análisis de los efectos de la prisión política y la tortura han sido elaborados a partir de los testimonios en conocimiento por esta Comisión, cuya concordancia permite identificar algunas características generales. Para comprender el significado y el impacto emocional de esa experiencia, es preciso identificar algunos elementos del contexto político que definieron y agravaron ese impacto, según los testimonios recibidos:

- Para la mayoría de las víctimas que fueron objeto de represión, el primer impacto fue descubrir que la agresión, la tortura y el riesgo de muerte provenían de los agentes del Estado.
- Un segundo aspecto fue la indefensión y el desamparo ante el poder armado y coactivo del Estado, más aún cuando la mayoría de los chilenos, por tradición histórica, tenía una noción de sus derechos y sus garantías, y una cierta expectativa en las funciones protectoras y de defensa de las autoridades y de la policía. Esta experiencia violentó un aprendizaje social internalizado acerca de la seguridad y confianza en las instituciones y autoridades, y potenció la angustia de las víctimas ante la total indefensión en la que se encontraban. Aunque, por cierto, los grados de confianza eran variables, no formaba parte de las expectativas de la gente común que la agresión brutal y la tortura provinieran de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.
- En esta situación desmedrada, los afectados recurrieron a las iglesias y a los organismos de derechos humanos, entidades que asumieron la defensa de los perseguidos y exigieron a las autoridades el respeto de los derechos humanos, lo que permitió modificar, en parte, ese contexto de indefensión absoluta.

- Las torturas se aplicaban casi siempre, en lugares donde el detenido se encontraba incomunicado o en recintos secretos de detención, sin límites de tiempo ni restricciones en los procedimientos, y sin que las autoridades reconocieran esas prácticas, pese a que ellas eran empleadas a escala nacional por agentes del Estado o personas a su servicio.
- En muchos casos se negaba la detención del prisionero, sin que los abogados o aquellos contados jueces que lo intentaron, pudiesen intervenir en favor del detenido. Era precisamente en ese período de incomunicación, que podía durar semanas o meses, cuando el detenido sentía que estaba expuesto a la muerte.
- La inminencia de la muerte produjo el colapso de las estructuras defensivas normales y la angustia se apoderó de los detenidos de manera permanente. De ahí que éstos reiteren el hecho de haber quedado *traumatizados*.

La tortura operó como una herramienta de control político mediante el sufrimiento. Independientemente de la participación directa o indirecta en hechos que pudieran ser constitutivos de delito, la tortura fue un recurso del poder durante todo el período del régimen militar. Buscaba amedrentar, someter, obtener información, destruir su capacidad de resistencia moral, física, psicológica y política para oponerse al régimen gobernante. Para *ablandar* a las personas -según la jerga de los torturadores-, se recurrió a distintos métodos de tortura, ya descritos en capítulos anteriores. Baste recordar que las víctimas fueron humilladas, amenazadas y golpeadas; expuestas al frío extremo, al calor y al sol hasta provocar la deshidratación; a la sed, al hambre, a la privación de luz, a posiciones forzadas, al colgamiento por largas horas, al impedimento de conciliar el sueño; sumergidas en aguas servidas hasta el límite de la asfixia; sometidas a descargas eléctricas en las partes sensibles del cuerpo; vejadas sexualmente, cuando no violadas por personas y animales, u obligadas a presenciar la violación y la tortura de seres queridos.

Al socavar sus recursos morales, psicológicos y físicos, al agredir su cuerpo en un ambiente aislado y en la más total indefensión, se pretendía forzar al prisionero a *hablar y delatar*, configurando una *confesión*. Intentando evitar la tortura, muchos se autoinculparon de variados delitos e involucraron a otros. Considerado y tratado como un *enemigo*, el objetivo principal era aniquilarlo, llevando al sujeto al horror de una experiencia límite y a la destrucción de sus lealtades. Por todo ello, la tortura afectó al sentimiento de dignidad e integridad personal de las víctimas. La convicción de haber cambiado irremediablemente, de vivir como desgajados del pasado anterior a la tortura, emergió en distintos testimonios:

[La imposibilidad de] volver a sentirse normal. Mujer, detenida en 1974, a los 20 años, Región Metropolitana.

Siento gran dolor e impotencia por la injusticia, por la vida que me fue robada, del mismo modo que me robaron mis pertenencias más valiosas. Mujer, detenida en 1973, a los 14 años, Región Metropolitana.

Hoy día soy una persona nerviosa, irritable, rabiosa, y antes no era así. Mujer, detenida en 1981, a los 30 años, Región Metropolitana.

Cambié de carácter, me puse agresivo, me aislé y empezó un terror permanente que me marcó la vida. Hombre, detenido en 1974, a los 22 años, I Región.

Algunos familiares que declararon ante esta Comisión confirman las apreciaciones anteriores, al señalar por ejemplo:

Nunca se recuperó. De ser un hombre sano y alegre, vivió hasta su muerte muy enfermo y muy triste. Familiar de hombre detenido en 1973, a los 43 años, Región Metropolitana.

Estuvo varios meses en estado de shock, pasaban los días y él estaba como retraído. Tuvo cambio de carácter. No tenía interés por la vida, siempre con cierta amargura y estados depresivos. Familiar de hombre detenido en 1973, a los 35 años, VIII Región.

Lesiones y enfermedades

Las lesiones producidas por la tortura tuvieron manifestaciones inmediatas o tardías, que en muchos casos dejaron secuelas y discapacidades. Las personas describieron distintas consecuencias. Las más frecuentes fueron las secuelas sensoriales por traumas oculares o acústicos. Mencionaron también secuelas óseas, fracturas y traumatismos variados (columna, costillas, manos, pies, rodillas, cabeza), pérdida de dientes por golpes con objetos contundentes y por aplicación de electricidad, secuelas en los genitales y en los orificios del cuerpo (ano y boca), alteraciones de la función renal, daños musculares y neurológicos, y cicatrices por heridas de bala o quemaduras, por ejemplo con cigarrillos. Sus testimonios son particularmente explícitos:

Perdí la visión del ojo derecho por golpe de metralleta en la cabeza. Hombre, detenido en 1980, a los 31 años, Región Metropolitana.

Me aplicaron el “teléfono”: dos golpes al unísono en ambos oídos, reventándome el derecho. [...] En la cárcel sufro la pérdida irreparable de mi oído derecho, a pesar de

reclamos y exigencias de una comisión de la Cruz Roja Internacional porque se me dé atención médica. Hombre, detenido en 1976, a los 29 años, V Región.

Me trajeron un dentista según ellos, pero para mí era otro torturador; a sangre fría me hace las preguntas correspondientes y le indico mi dolor y el criminal me empieza a sacar muelas sin ninguna anestesia, allí perdí tres muelas, tenía ayudantes que te sujetaban tirándote el pelo y los otros de las manos y pies. El dolor era insopportable, y no tenía derecho a pedir calmante alguno. Hombre, detenido en 1973, a los 23 años, VIII Región.

Me rompieron las fibras del ano al meterme objetos contundentes. Hombre, detenido en 1973, a los 19 años, Región Metropolitana.

Tuve un TEC [traumatismo encefalocraneano] abierto que me produjo pérdida de memoria y visión. Hombre, detenido en 1973, a los 30 años, VII Región.

Sufrí el quiebre de mis dedos y nariz, en “el tiro al blanco” en el Estadio Nacional. Hombre, detenido en 1973, a los 20 años, V Región.

Me molieron los riñones con los golpes y aún tengo secuelas. Hombre, detenido en 1973, a los 40 años, I Región.

Nos obligaron a desnudarnos, atándonos con los brazos cruzados, pasando una barra entre los codos y la parte trasera de las rodillas; levantaron la barra y la colocaron en una especie de muesca o moldura y comenzaron a girar una manivela. Los dolores que se experimentan en todos los miembros producen la sensación de descuartizamiento. Hombre, detenido en 1973, a los 22 años, Región Metropolitana.

Me deshicieron los testículos con la corriente. Hombre, detenido en 1973, a los 35 años, Región Metropolitana.

Nunca más he concurrido a la playa en el verano, no puedo mostrar la espalda, ni andar dando explicaciones. Hombre, detenido en 1975, a los 18 años, V Región.

[Tengo] huellas de quemaduras con cigarros en distintas partes del cuerpo (manos, cara, espalda). Hombre, detenido en 1973, a los 36 años, I Región.

Tengo una marca de ácido en la muñeca derecha. Hombre, detenido en 1974, a los 43 años, XII Región.

Debe consignarse que la mención de las secuelas les permitió objetivar el malestar y reconocer el sufrimiento que les había acompañado desde entonces. En el

contexto del trabajo de esta Comisión se observó una diferencia entre hombres y mujeres, tal vez indicativa de diferencias de género respecto a la manera de relacionarse con las propias emociones. Mientras los hombres en general insistían en las secuelas físicas, en los dolores del cuerpo, con prescindencia de alusiones a los sentimientos relativos a sus experiencias extremas, las mujeres eran más proclives a ocuparse también del costo emocional, refiriéndose con mayor profundidad a las secuelas psicológicas de la prisión política y la tortura. Ahora bien, tomadas en su conjunto, la mayoría de las personas describieron las manifestaciones específicas de las lesiones y señalaron que la consecuencia principal era un dolor crónico. La falta de tratamiento oportuno de algunos traumatismos y padecimientos sufridos durante el período de detención causó que éstos se agravaran y se transformaran en dolencias crónicas; o bien, facilitó que se desencadenara una patología secundaria. A consecuencia de la tortura, o de enfermedades e infecciones contraídas en prisión, incluso algunas víctimas debieron sufrir la amputación de miembros. En muchos casos fue necesario realizar intervenciones quirúrgicas. El acceso a atención médica y perspectivas de rehabilitación dependió de las posibilidades individuales.

Muchas personas relataron haber sufrido daños neurológicos por lesiones cerebrales de diferentes tipos, las que se manifestaron en discapacidades progresivas, tanto físicas como mentales. También se indican trastornos psiquiátricos de carácter reactivo y cuadros psiquiátricos permanentes, tales como cuadros psicóticos y depresiones graves. Las personas acompañaron su declaración ante esta Comisión, con antecedentes de tratamientos en organismos de derechos humanos, o con documentación médica que reflejaba la gravedad de su condición de salud, muchas veces recrudecida por el transcurso de los años. Otras personas atribuyen su infertilidad a la tortura, especialmente debido a las secuelas en los órganos reproductivos (útero, uno o ambos ovarios, uno o ambos testículos). Como muestra, cabe citar los siguientes testimonios:

No me trajeron, por lo que se [me] gangrenó una pierna. Hombre, detenido en 1973, a los 56 años, VIII Región.

Sufrí la amputación de una pierna y golpes en el muñón, lo que agravó mi condición. Mujer, detenida en 1973, a los 20 años, Región Metropolitana.

Me tuvieron que extirpar el útero y los ovarios por hemorragias internas. Mujer, detenida en 1974, a los 27 años, Región Metropolitana.

Perdí un testículo. Hombre, detenido en 1981, a los 20 años, V Región.

Las patadas en los testículos me rompieron la uretra, fui operado cinco veces, pero tengo problemas hasta hoy. Tengo que ser operado nuevamente y estoy esperando la

hora. Por eso no puedo volver a trabajar porque no me puedo agachar y me cuesta sentarme. Hombre, detenido en 1984, a los 26 años, Región Metropolitana.

Tuve una operación en la cabeza, dado que [me] apareció una protuberancia producto de los golpes recibidos. Hombre, detenido en 1974, a los 18 años, Región Metropolitana.

Las víctimas de torturas comunicaron a esta Comisión haber sufrido varios tipos de secuelas interrelacionadas. Varias de ellas relataron que, después de la tortura, se deprimieron y se enfermaron, y no han podido superar esas afecciones, profunda y definitivamente instaladas en sus vidas. Algunas mencionaron el deterioro del sistema inmunológico y, por tanto, el aumento de la vulnerabilidad a enfermedades diversas. Observaciones como éstas dan cuenta del efecto sistémico del trauma experimentado, que no se explica sólo por el impacto existencial y psicológico de la tortura. Baste con citar los siguientes testimonios:

Hoy tengo una afección cardíaca [...] que se asocia a la tortura. Mujer, detenida en 1974, a los 37 años, VII Región.

Desde el preinfarto producido por la corriente sigo con problemas cardíacos. Hombre, detenido en 1973, a los 32 años, Región Metropolitana.

Súmense a lo anterior los testimonios de familiares de personas fallecidas que acudieron en su representación ante esta Comisión. Varios de ellos mencionaron que la muerte de su familiar, que juzgaban prematura, se relacionaba directa o indirectamente con las secuelas de la tortura. Ésta habría anticipado la muerte, especialmente debido al agravamiento de patologías secundarias por la tortura que obligaron al afectado a vivir durante largo tiempo con tratamiento. Sobre todo las cónyuges sobrevivientes señalaron que habían visto sufrir a sus esposos, pero que no supieron los detalles de sus experiencias, ya que éstos habían sido reacios a hablar del tema, al extremo incluso de no revelar nada al respecto. Desde luego, no es posible comprobar el fundamento de las sospechas del entorno familiar; no obstante, la sola existencia de tales conjeturas indica la percepción generalizada, surgida del trato cotidiano, de que la tortura dejó secuelas permanentes en sus cuerpos y en sus psiques. Así refirieron a esta Comisión lo sucedido a sus familiares:

Producto de los golpes quedó con machucones que no mejoraron . Después tuvo tumores cancerosos y no se recuperó jamás, todo lo cual le provocó la muerte. Familiar de hombre detenido en 1973, a los 19 años, Región Metropolitana.

Murió un año después de ser liberada, por tumor cerebral en Barros Luco. Quiero consignar que su muerte se debió a las secuelas producidas por la tortura. Familiar de

mujer detenida en 1974, a los 40 años, Región Metropolitana.

Empezó a decaer y enfermar de depresión y presión alta, por causa de todo el dolor que padeció a manos de tan malos tratos que tuvo que pagar un precio tan alto, que le causó la muerte a los 5 años después de pasar por todo esto. Familiar de mujer detenida en 1973, a los 29 años.

Con el terror, traumas psicológicos, paranoia, su salud se deterioró a tal punto que nunca mejoró. Un cáncer gástrico le afectó en todo hasta 1980, que falleció. Su esposa e hijos sufrimos pobreza y carencias de todo tipo, económico y de salud. Esposa de hombre detenido en 1973, a los 47 años, Región Metropolitana.

Sufría de gran inseguridad, claustrofobia, angustias, rabias y pesadillas. Tuvo un derrame cerebral producto de la situación traumática sufrida, fue operada y quedó vegetal hasta el día de su muerte. Familiar de mujer detenida en 1973, a los 46 años, Región Metropolitana.

Consecuencias psicológicas

Los efectos psicológicos descritos por las personas concurrentes ante esta Comisión hacen referencia a una variada gama de situaciones, desde cuadros reactivos inmediatos hasta consecuencias de más largo plazo. La mayoría describió efectos conductuales, emocionales y psicosociales combinados. Muchos señalaron que se habían sentido -y que aún se sienten- inseguros y atemorizados; humillados, avergonzados y culpables; deprimidos, angustiados y desesperanzados. Algunas personas mencionaron alteraciones de la concentración y de la memoria; otras se refirieron principalmente a los conflictos, crisis y rupturas familiares, así como a problemas de pareja. También reiteraron las alusiones a la pérdida de grupos de referencia y de redes sociales. Muchos hicieron mención de la tristeza y de los sentimientos depresivos que reaparecían a propósito de fechas significativas asociadas con estos sucesos, como el mes de septiembre. La mayoría de las víctimas mencionó trastornos del sueño e insomnios crónicos, así como información sobre inhibiciones conductuales, fobias y temores.

Las amenazas y golpes originaron una crisis psicológica, al extremo de sufrir un infarto al corazón, que a su vez dejó una lesión que me produjo un nuevo infarto en el año 1993. Mujer, detenida en 1973, a los 55 años, Región Metropolitana.

Sufro de una depresión severa que he arrastrado con los años, que está durando toda la vida y no puedo dejar los medicamentos. Hombre, detenido en 1973, a los 25 años, Región Metropolitana.

Tengo depresiones permanentes periódicas, cerca a los meses de septiembre. Hombre, detenido en 1973, a los 39 años, Región Metropolitana.

Mi vida cambió para siempre..., con la prisión, la tortura y todo lo que pasó después. Mujer, detenida en 1975, a los 23 años, Región Metropolitana.

Después de años sigo viviendo lo mismo que viví en ese tiempo, y sintiendo lo mismo que debería haber olvidado. Mujer, detenida en 1975, a los 22 años, V Región.

Los golpes y esas cosas se pasan, pero nunca he vuelto a estar tranquilo. Hombre, detenido en 1973, a los 20 años, VIII Región.

Quedé afectado para siempre, en las noches no duermo, siento un miedo paralizante al escuchar vehículos cercanos a mi hogar, o al ver uniformados. Hombre, detenido en 1973, a los 26 años, Región Metropolitana.

Hasta la fecha tengo pesadillas con la tortura. Aquel período de mi vida y lo vivido durante la detención y tortura, hasta el día de hoy, me provocan un intenso dolor y angustia. Hombre, detenido en 1974, a los 20 años, Región Metropolitana.

Por muchos años cuando dormía trataba involuntariamente de golpear a mis hijos. Hombre, detenido en 1974, a los 30 años, VIII Región.

Todavía lloro mientras duermo. Hombre, detenido en 1973, a los 24 años, Región Metropolitana.

Inclusive hoy me despierto con la pesadilla permanente de la muerte por ahogamiento. Hombre, detenido en 1978, a los 22 años, Región Metropolitana.

Sufro de grandes períodos de insomnio y pesadillas recurrentes: sonidos de rejas que se abren y cierran. Sonidos de cadenas, pisadas que se detienen ante mi puerta. Veo pasar filas interminables de personas sangrando. Me despierto bañada en transpiración. [...] ¿Cómo el paso del tiempo no ha logrado que yo olvide y deje de torturarme en mis sueños? Mujer, detenida en 1974, a los 24 años, X Región.

Quedé completamente traumatizado, no iba al baño, no salía a la calle, me atemorizaba ante el ruido de autos. Hombre, detenido en 1973, a los 29 años, Región Metropolitana.

Se me cerraron las posibilidades para ser “normal”. Hombre, detenido en 1973, a los 18 años, I Región.

Me torturaron hasta enloquecer, fui sacado de ahí en forma inhumana y nunca más

logré vivir humanamente. Hombre, detenido en 1974, a los 21 años, V Región.

Aún pierdo el control de esfínteres ante el bototo militar. Hombre, detenido en 1973, a los 16 años, Región Metropolitana.

Me habría gustado ser electricista en automóvil, pero daba miedo subirme a las micros. No iba al teatro, al centro..., no salía, porque tenía miedo. No iba al estadio, nada. Hombre, detenido en 1973, a los 17 años, Región Metropolitana.

Por otra parte, varias personas hicieron referencia a la desesperación, la soledad y el aislamiento vividos después de la detención; a las incomprensiones experimentadas en el seno de sus familias, y a la adicción al alcohol como paliativo más inmediato para el sufrimiento.

Sufro de secuelas psicológicas debido a que nunca más pude salir de la casa y dejar de vivir con temor. Me puse alcohólico y hoy tengo pérdidas de conocimiento y memoria. Hombre, detenido en 1973, a los 22 años, VII Región.

Inmediatamente en libertad me fui al exilio, se me derrumbó el mundo, comencé a beber, prácticamente me alcoholicé aunque ahora estoy bastante recuperado. Hombre, detenido en 1973, a los 31 años, Región Metropolitana.

Durante mucho tiempo no me atreví a salir de la casa, por eso perdí el año escolar y nunca volví al colegio. Me volví retraído, tímido, desconfiado y temeroso. Perdí el interés en las relaciones interpersonales, por lo que mi vida social se vio muy disminuida. No podía dormir; para poder hacerlo comencé a beber y me volví alcohólico (ahora llevo años sin beber). Hombre, detenido en 1973, a los 17 años, Región Metropolitana.

La tortura como experiencia traumática

Las personas que se acercaron a esta Comisión relataron, de diversas maneras, cómo la tortura constituyó una agresión masiva destinada a quebrar sus resistencias físicas, emocionales y morales, bajo condiciones de absoluto desamparo. El riesgo inminente de morir en cualquier momento generó altos niveles de angustia. Después de sentirse al borde de la muerte, les costaba encontrar palabras para comunicar esa experiencia límite. Ese desencuentro entre las palabras y las emociones dificultaba comunicar lo vivido, no obstante la voluntad de dejar constancia; pero era precisamente en ese desencuentro donde se acentuaba la naturaleza traumática de la tortura. Una y otra vez, las imágenes de esos momentos regresaban a la memoria, con su carga de horror y tristeza. Esos recuerdos, enclaustrados en la memoria individual, irrumpían desde el pasado para alimentar el miedo, preservando el silencio y, en definitiva,

perpetuando los efectos de la tortura.

Muchas personas hicieron referencia a la impotencia que experimentaron desde el momento de su detención; a la vergüenza sufrida por haber sido tratadas como delincuentes; a la culpa por haber hablado durante la tortura, por haber puesto en peligro a sus familias y seres queridos; a la vergüenza y a la culpa por haber sido violadas y abusadas; a la impotencia y a la culpa de verse obligadas a presenciar cómo torturaban a otros, sin haber podido impedirlo; a la frustración que les significa no haber podido darles a sus hijos la vida que hubiesen querido, y a los impedimentos para desarrollar una actividad laboral normal.

Nadie sabía de mi destino, tenía pocas esperanzas de vida, sobre todo lejos de mi ciudad y de mi familia, y estaba ya resignado a lo que me pasara. Hombre, detenido en 1973, a los 22 años, Región Metropolitana.

La amenaza permanente de que me vendrían a buscar para llevarme a la parrilla o las torturas comunes de electricidad. Hombre, detenido en 1973, a los 25 años, X Región.

Sin saber dónde nos llevan y con temor de ser fusilado en cualquier momento. Hombre, detenido en 1973, a los 22 años, Región Metropolitana.

No sabía si era de día o de noche, lo único que tenía era ese miedo aterrador de lo que estaba por venir. Mujer, detenida en 1974, a los 27 años, Región Metropolitana.

En esos momentos se tiritaba. Esto era muerte segura, asesinato en el mismo estadio; y este acto consistía en que se nos hacía formar en una fila, se supone de gente previamente identificada, cuyos nombres o señales se habían entregado previamente. Él con una capucha, miraba fijamente a las personas, con su dedo pulgar indicaba la salida y el elegido de inmediato desaparecía de la fila, esto se hacía generalmente por el medio día. Esta operación [del]encapuchado se repitió por varios días, en el caso mío me repitió tan siniestra escena. Hombre, detenido en 1973, a los 25 años, X Región.

Varios de mis compañeros de partido murieron por mi culpa, ya que fui quien los convenció de que militaran. Hombre, detenido en 1973, a los 25 años, VIII Región.

Nunca he dicho esta verdad que llevo con dolor por lo que hice, entregué nombres. Siento vergüenza y miedo al rechazo. (Hombre, detenido en 1973, a los 19 años, Región Metropolitana)

Continuamente sueño que no soy nada. Hombre, detenido en 1973, a los 20 años, Región Metropolitana.

No voy a narrar los detalles y pormenores de la tortura y atropellos de los derechos humanos que ahí se cometían, porque en mi caso personal quedé demasiado mal como para repetir esos momentos, aunque sea memorizarlos es un dolor y un martirio... volver a recordar esos tristes y amargos momentos. Hombre, detenido en 1973, a los 17 años, Región Metropolitana.

La angustia permanente frente a la repetición de la tortura o la exposición a nuevas situaciones de peligro era una reacción común de quienes se encontraban recluidos en los recintos secretos de detención. La incomunicación, el destino incierto o la imposibilidad de anticipar qué les ocurriría mantenían el temor y la ansiedad. Varios declarantes refirieron la sensación de alivio que experimentaron a raíz del ingreso a un recinto carcelario, donde se les reconocía públicamente como presos, aun en el caso de mantenerseles la incomunicación y de continuar sometidos a condiciones muy rigurosas.

La primera noche incomunicada en la cárcel de San Miguel sentí que por fin me relajaba y podía dormir. Mujer, detenida en 1983, a los 21 años, Región Metropolitana.

Cuando llegué a la cárcel [...] estaba muy mal, me habían llevado a una serie de lugares que yo ni siquiera recuerdo; de repente me abrieron un portón de hierro y me encontré aquí, vi a una compañera y la abracé y le conté. Al fin me sentía segura pero estaba totalmente volada, tantas drogas me habían dado que casi no podía caminar. Mujer, detenida en 1986, a los 18 años, Región Metropolitana.

Por fin pude pasar al pabellón de mujeres, donde las condiciones eran mucho mejores, me lavé y alimenté. Aunque estaba junto a las presas comunes, se portaron muy bien y siempre me respetaron. Mujer, detenida en 1974, a los 21 años, X Región.

Tuve fuertes deseos de morir, pero no había posibilidad de suicidio. No sabía si toleraría la próxima tortura [...] finalmente fui trasladada a la cárcel en libre plática. Salí del odio total para caer en el afecto, en el amor y solidaridad del resto de las presas políticas. El recibimiento de mis compañeras fue un desborde de cariño (cebolla frita, un calzón, un cepillo de dientes, muchas toallas higiénicas, sardinas con palta, una Biblia, manos tiernas, lágrimas compartidas, nuestras canciones...). Mujer, detenida en 1973, a los 26 años, I Región.

Muchas personas que fueron liberadas siguieron soportando la hostilidad en sus casas; eran controladas por meses e incluso años, amenazadas y detenidas por horas, sin orden de detención ni motivo alguno.

Más o menos estuve prisionero siete días y después estuve perseguido por varios años, tomándome prisionero por un día, a veces por dos días y luego me dejaban en libertad;

por falta de pruebas y sin ninguna causa de algún delito. Hombre, detenido en 1973, a los 19 años, IX Región.

Nosotros pensábamos que la pesadilla había terminado, pero cuando llegamos a casa al día siguiente, nos encontramos con que estaban los mismos cuatro hombres armados, esperándonos e interrogando a mi papá en forma violenta. Hombre, detenido en 1975, a los 18 años, VII Región.

Al margen de situaciones como las recién descritas, cabe agregar que el miedo y la angustia no siempre concluían al abandonar la cárcel. Diversas personas concordaron en la persistencia de esas emociones durante largo tiempo y señalaron que interferían en el ámbito de las relaciones sociales. Varias víctimas declararon su temor a la oscuridad, a los lugares cerrados, a los ruidos, a la electricidad, a sitios puntuales, a salir a la calle, a dormir, a los uniformados, a ser detenidas nuevamente, a desaparecer, a la soledad, a olvidar y, a la vez, a recordar. En efecto, para algunas personas la incapacidad de recordar provocaba casi tanta angustia como la imposibilidad de olvidar. Y muchos concurrentes dijeron sentirse atemorizados al brindar su testimonio ante esta Comisión, pues sus antecedentes quedarían registrados en una lista que luego (en caso de un nuevo golpe de Estado) podría servir para identificarlos y detenerlos nuevamente.

Le tengo miedo a la gente, a su lado malo, irracional, brutal. Me siento frágil, aniquilada, ya no confío en nadie. Mujer, detenida en 1974, a los 27 años, Región Metropolitana.

Me invalida, sufro escalofríos al hablar del tema hoy. Hombre, detenido en 1984, a los 41 años, Región Metropolitana.

No puedo recordar sin llorar, a pesar que hasta hoy pensé que había dado vuelta la página. Hombre, detenido en 1974, a los 18 años, Región Metropolitana.

Cada vez que toco el tema me aflijo, duermo mal y me emociono. Hombre, detenido en 1973, a los 22 años, VII Región.

Hay palabras que hasta hoy no puedo conjugar, como traición. Hombre, detenido en 1973, a los 28 años, Región Metropolitana.

No me atrevo a dormir porque sueño cosas que no recuerdo. Hombre, detenido en 1973, a los 25 años, V Región.

Cuando mi marido [relata su esposa] salió en libertad, llegó a la casa hecho un desastre, su salud deteriorada completamente, orinaba barro con sangre, tísico, física y psicológicamente en muy malas condiciones, lo único que quería era dormir lo más

possible y jamás recordar lo que sufrió. Esposa de hombre detenido en 1973, a los 46 años, Región Metropolitana.

Hay recuerdos intrusivos de gritos, de la joven [en manos] de la DINA severamente torturada (flashbacks terroríficos) que con el tiempo han disminuido en intensidad y frecuencia, pero que en momentos de tensión se presentan. Hombre, detenido en 1974, a los 20 años, Región Metropolitana.

Algunos recuerdos son especialmente difusos por mi estado, producto de la intensidad de la tortura y porque hoy en día me es difícil recordar con precisión detalles, por lo adversa de esta experiencia. Mujer, detenida en 1974, a los 27 años, Región Metropolitana.

La tortura se experimenta como amenaza de muerte. Pero el conjunto de la situación de prisión y tortura expone a la persona a diversas experiencias traumatizantes, debido a la incapacidad del afectado para asimilarlas en su marco conceptual y de sus convicciones. Implica verse enfrentado a la残酷 vivida en completo desamparo; a lo impredecible e incontrolable, a la injusticia, al abuso, a la tergiversación de los hechos, de las palabras y sus significados; a la mentira, al dolor y a la denigración, al sometimiento, y al límite de la resistencia corporal y emocional.

Consecuencias en las relaciones familiares

La experiencia de ser agredido y lesionado de manera deliberada por agentes del Estado y personas a su servicio afectó profundamente a la confianza depositada en las instituciones y en otros seres humanos. La sombra de la desconfianza trascendió a otras formas de intercambios sociales, mermando incluso la posibilidad de establecer nuevas relaciones de amistad y de pareja, o de retomar las antiguas, previas al momento de la detención. El retramiento defensivo y el aislamiento llevaron a muchas personas afectadas a un empobrecimiento creciente de sus relaciones sociales y afectivas. A otros los condujeron a reafirmar sus convicciones y decisiones políticas, incluso algunos disociando su dolor personal y actuando como si éste no hubiese existido.

Sin embargo, los detenidos de los primeros años indicaron que la soledad y la sensación de desvalimiento se potenció por la ruptura de las redes sociales. Los grupos de referencia, tales como partidos u organizaciones sociales, dejaron de existir; los amigos podían hallarse detenidos, haber partido al exilio, o estar encerrados en sus casas. Algunos declarantes manifestaron haberse sentido ellos mismos como un factor de riesgo para las personas queridas, lo que reforzaba el aislamiento dentro de la propia familia, en atención a consideraciones preventivas de nuevas detenciones.

La angustia y la desconfianza, unidas y agravadas por la desesperanza y la autodesvalorización, empobrecían y deterioraban las relaciones afectivas. Las personas no modificaron solamente sus estados de ánimo habituales, sino también sus intereses, sus actitudes y, no rara vez, aspectos importantes de su propia identidad. Se suceden los testimonios de quienes dicen haberse vuelto irritables e intolerantes, que han llegado a volcar la rabia contra sí mismos y contra las personas cercanas, al grado de provocar serias crisis e incluso separaciones. Testimonios procedentes de familiares confirman esta tendencia (auto)destructiva.

A raíz de la tortura, me convertí en una persona que casi no se comunica con el mundo. Hombre, detenido en 1974, a los 43 años, Región Metropolitana.

Desconfío cuando un hombre se me acerca demasiado. No soporto ver o escuchar peleas o discusiones, no hablo con nadie. Mujer, detenida en 1973, a los 16 años, Región Metropolitana.

Me volví retraído, tímido, desconfiado y temeroso. Perdí el interés en las relaciones interpersonales, por lo que mi vida social se vio muy disminuida. Hombre, detenido en 1975, a los 23 años, VII Región.

Cuando volvió estaba totalmente cambiado, se escondía, no quería hablar, tenía mucho temor. Familiar de un hombre, detenido en 1973, a los 49 años, IV Región.

Me volví violento e irascible por la experiencia de rabia e impotencia vivida. Hombre, detenido en 1974, a los 22 años, IX Región.

Me puse muy agresivo, comencé a golpear a mi señora. Cambió mi personalidad, siempre fui pacífico y me volví agresivo hasta hoy y esto me costó el matrimonio. Mi violencia es exacerbada, respondo con violencia aumentada para doblegar a otros en forma verbal y física, incluso con niños, lo cual me sorprende, y es que fueron tres años de infierno total. Hombre, detenido en 1983, a los 31 años, Región Metropolitana.

Después de su detención -comenta la esposa de la víctima- cambió absolutamente, se anuló como persona; era un hombre activo, con iniciativa, pero nada de eso siguió. Se le olvidan las cosas, se pierde, no sabe hacer trámites solo. Así no puede trabajar. Esposa de hombre detenido en 1973, a los 48 años, Región Metropolitana.

Por todo lo que tuve que vivir, he quedado con un trauma psicológico irreparable y mi sistema nervioso totalmente destruido, hasta el día de hoy. Hombre, detenido en 1973, a los 16 años, IX Región.

Consecuencias sobre la vida sexual de las personas

La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura recibió numerosos testimonios de violaciones sexuales. Especialmente mujeres, pero también hombres, han relatado haber sido objeto de tales abusos, en muchos casos de manera reiterada. De acuerdo con los testimonios, las violaciones hetero y homosexuales se cometieron de manera individual o colectiva. En algunos casos se ha denunciado además que dicha violación se produjo ante familiares, como un recurso para obligarlos a *hablar*.

Es preciso destacar que una gran cantidad de mujeres fue objeto de distintas formas de acoso por su sola condición de género, desde el acoso verbal hasta los manoseos y finalmente la violación. Los hombres en situación de poder se comportaron como si estuvieran autorizados a disponer de la sexualidad de hombres y mujeres a su arbitrio, desde la amenaza de violación hasta su realización concreta, además de otras acciones reñidas con la moral y los derechos de los prisioneros.

El uso de la sexualidad como recurso de denigración, control y sometimiento estuvo presente en muchos recintos de detención. La ejecución del abuso sexual bajo diferentes formas y la violación hetero y homosexual era simultáneamente una humillación a la prisionera o al prisionero y a su entorno social y familiar, y una suerte de *recompensa* adicional para el agente del Estado.

Quienes concurrieron ante esta Comisión han denunciado abusos, aberraciones y el modo generalizado de tratar a las personas como si fueran eventuales objetos sexuales a disposición de los interrogadores y del personal de apoyo. No hubo distinciones de edad, ni tampoco el estado de gravidez en las mujeres implicó algún límite. La desnudez forzada en distintos momentos, más los insultos y comentarios sexuales facilitaron la burla soez acerca de las características del cuerpo, lo que constituyó una agresión permanente a la privacidad y a la integridad física, psíquica y moral de los prisioneros, mujeres y hombres.

En relación con el abuso sexual, la violación y la violación sodomítica, cabe señalar que se ha impuesto un silencio personal y social en respuesta al fuerte impacto emocional asociado a esa forma de tortura, así como por el temor de las víctimas a ser denigradas por ello o que se cuestione su condición sexual. Todas estas experiencias causaron efectos profundamente negativos, debido a la significación de la sexualidad en la vida psíquica y relacional de las personas. Incidieron sobre su autoestima, su sentimiento de dignidad, de integridad moral y emocional, su identidad, su capacidad para la intimidad sexual y, por ende, sobre las relaciones de pareja. La interferencia en la vida sexual deterioraba a su vez las relaciones afectivas.

Fui agredida sexualmente (violada) y a consecuencia de este abuso sexual se gestó un embarazo no deseado, el que posteriormente decidí abortar, lo que me ha traído muchas secuelas psicológicas por los sentimientos de culpabilidad y me provoca grandes depresiones. Mujer, detenida en 1973, Región Metropolitana.

Después de dejarme en las peores condiciones como mujer violada y maltratada, yo misma quedé con mi vergüenza a lo sucedido. Mujer, detenida en 1973, a los 21 años, III Región.

Me sentía culpable y yo no sabía de qué. Lo único que quería era alejarme de él. No le escribí ni una sola carta, porque él también estaba preso. Él me decía que me amaba y yo no me atrevía a contarle nada... (haber sido violada). No podía. Mujer, detenida en 1986 a los 19 años, Región Metropolitana.

Consecuencias en los niños

La familia y en especial los hijos se vieron muy afectados al hallarse rodeados por un contexto latente de amenazas y miedo. Los allanamientos, los violentos interrogatorios y la detención de miembros del grupo familiar afectaron emocionalmente a todos. Los niños se sentían muy desamparados al percibir que sus padres tenían miedo, y los padres se sentían desolados al darse cuenta de que no podían proteger a sus hijos. Si el padre estaba detenido, la familia temía por su salud y su vida. Se imaginaban con angustia que estaba sufriendo y temían que pudiera morir, pero rara vez se expresaban esos sentimientos abiertamente. Con todo, los niños absorbían esos temores y esas tristezas, con frecuencia sin entender cabalmente qué estaba sucediendo. A su vez, experimentaban una angustia intensa, que se reflejaba en distintos ámbitos (rendimiento escolar, retramiento social o conductas fuera de control, entre otras).

Mi detención y la de mi hermana sentenció de por vida a mi familia. Mujer, detenida en 1986, a los 24 años, VIII Región.

En su desesperación, al no encontrarme, golpearon a mi tía Teresa y a mi padre. Pero ellos no me entregarían, además no sabían de mi paradero por razones de seguridad. Sin conformarse con eso, hicieron una hoguera en el patio de casa y quemaron toda clase de libros sin importarles en absoluto de qué clase eran. En su desesperación y nerviosismo allanaban la casa de mis padres tres, cuatro, cinco veces al día, o las veces que ellos estimaran convenientes, recomendando a mi padre que todo estaba perdido, que era mejor que me entregara, que ellos no deseaban perder tanto tiempo, que mejor lo hiciera en forma voluntaria. Tanto fue su frustración que la mejor manera de amedrentar a mi familia era disparando una secuencia de ráfagas de

metralletas a mis perros sin dejar a ninguno de ellos con vida. Hombre, detenido en 1973, a los 23 años, VIII Región.

En los 35 días que permanecí en el Estadio Nacional, no se dio posibilidad alguna de visita, y es más, mis familiares no conocieron el lugar de mi detención. Pude ver a mis familiares sólo el 7 de noviembre de 1973, en plena Patagonia. Mis hijos debieron mirar atónitos cómo llegaba con los ojos vendados con un pasamontaña, y en un lugar de tierra muy quebrada, donde me caía reiteradamente sin que ellos [los agentes del Estado] ni siquiera cuidaran de hacer más disimulada esta situación por estar frente a mis dos pequeños hijos, ya que se trataba de dos niños de diez y once años de edad. Hombre, detenido en 1973, a los 35 años, X Región.

Además hasta el día de hoy he traspasado a mi matrimonio y a mis hijos este trauma vivido a mi persona, ya que este trauma lo llevaré hasta el día de mi muerte. Hombre, detenido en 1976, a los 16 años, IX Región.

Esta situación que vivíamos como familia empezó a evidenciar la persecución de la cual empezamos a ser víctimas [...] nuestra vida como familia se fue tornando muy difícil, no teníamos posibilidad de encontrar trabajo, nuestra vida afectiva fue trastocada, los niños fueron afectados. Mujer, detenida en 1983, a los 21 años, VIII Región.

La calidad de vida nunca volvió a ser la misma, vi truncadas las esperanzas, sueños y expectativas de futuro, tanto para mí como para mis hijos, que arrastraron consigo una historia de frustraciones, carencias y pobreza. Hombre, detenido en 1973, a los 32 años, Región Metropolitana.

No pude ser un buen papá, no pude ser un buen marido, es una frustración terrible, terrible, me siento inútil. Hombre, detenido en 1977, a los 23 años, V Región.

Consecuencias psicosociales

El impacto psicosocial de la tortura no puede medirse por el inventario de las secuelas que perfilan una anatomía del dolor de las personas. Las agresiones padecidas por las víctimas no se circunscriben a su individualidad y a su círculo más inmediato, pues conciernen y repercuten sobre toda la sociedad. Las consecuencias de las violaciones de derechos humanos alteraron profundamente los modelos históricos de participación cívica y ciudadana y de confianza entre las personas. La política como quehacer legítimo fue asociada a la muerte y a las pérdidas. Los horizontes individuales, familiares y comunitarios tendieron a limitarse a los intereses inmediatos.

Los diagnósticos médicos y psicológicos no pueden dar cuenta de efectos que son incalculables. La persona que estuvo en prisión y fue torturada vivió no sólo el silencio propio sino también el ajeno sobre su experiencia, transformada de este modo en un asunto privado. El miedo, el sin sentido del sacrificio, los conflictos familiares y la pérdida de su inserción social y política producían un desgarramiento respecto de sus convicciones y proyectos. En muchos casos, el afectado podía desembocar en un cuestionamiento o en una reafirmación personal en la soledad de sus propios pensamientos, que casi siempre carecían de resonancia y de sentido para los otros, incluso para la propia familia. La percepción de esta situación adversa y frustrante se exacerbaba por el desinterés, la incredulidad y la negación de la sociedad de la ocurrencia de las violaciones de derechos humanos.

Es terrible descubrir la poca importancia que tiene la vida y el dolor de algunos para esta sociedad. Hombre, detenido en 1973, a los 22 años, Región VII .

Esta constatación es, muchas veces, lo que a la postre quiebra a las personas: cobrar conciencia de que su sacrificio por valores colectivos quedó despojado de sentido; que sobrevivir al dolor y a la tortura terminaba siendo únicamente un asunto privado. La vivencia de los concurrentes ante esta Comisión dio cuenta de cómo su compromiso social fue denigrado, menoscabo que concordaba con la estigmatización de sus personas. Desde esta perspectiva, las consecuencias psicosociales más comunes de la prisión y de la tortura -la marginación social, la pérdida del trabajo y la imposibilidad de continuar los estudios- representaban una prolongación de otras pérdidas.

Muchos de los que declararon ante esta Comisión acompañaron sus testimonios con recortes de prensa de la época. En éstos se informaba -en algunos casos, incluyendo fotografías suyas- que ellos eran culpables de gravísimos delitos: traición a la patria, intento de asesinato a hijos de alguna autoridad militar, robo de especies o millonarias cantidades de dinero. Por añadidura, se les calificaba como violentos, peligrosos, enemigos de la patria y elementos antisociales. Esta estigmatización limitó las posibilidades de desarrollar una vida considerada normal: conseguir trabajo, permanecer y progresar en el mismo, establecer relaciones fluidas con los demás... Cabe precisar que la estigmatización y sus consecuencias en las interacciones cotidianas adquirieron una dinámica especial en las ciudades pequeñas y en los pueblos, donde torturados y torturadores se cruzaban en la calle; donde la identidad de los delatores era conocida, aunque se evitase hablar del tema, y donde se mantenía rígidamente el silencio sobre lo sucedido, al mismo tiempo que perduraba el miedo y la marginación de las víctimas.

La peor tortura es la “social”, o sea la privación de memoria e identidad a la que fui sometido desde ese momento en adelante. Hombre, detenido en 1973, a los 30 años, X Región.

Los efectos psicológicos fueron muy traumantes, pero más que eso la estigmatización social y la crisis familiar fue lo que más me marcó. Hombre, detenido en 1975, a los 23 años, Región Metropolitana.

Tengo traumas psicológicos por los tratos que recibí, siendo una dueña de casa que casi no salía de mi casa paso a ser tratada como delincuente y mi foto publicada en la prensa. Mujer, detenida en 1986, a los 40 años, Región Metropolitana.

Esta Comisión recibió testimonios de personas que en la época de los hechos eran estudiantes. Hubo universitarios expulsados; otros, suspendidos por algunos semestres o años, y otros, inclusive, a quienes se les impidió titularse. Varios concurrentes cursaban educación media y básica; muchos de éstos no pudieron proseguir sus estudios debido a la cancelación de la matrícula. Como se verá a continuación, no fue raro ser objeto de medidas arbitrarias:

Se me comunicó que podía seguir estudiando, pero tenía que cursar nuevamente el tercer año medio, pues tenía que “devolver” los dos años que había sido presidente del centro de alumnos [...] me reincorporé nuevamente a tercero medio, curso aprobado regularmente, donde los profesores me estigmatizaban bajándome las notas, y cuando yo reclamaba mi nota, me contestaban “te coloco baja nota por comunista” [...]. Cursé el tercer año, pasé a cuarto medio, me excluyeron del preuniversitario que se daba en el colegio, porque por orden del director “tú no puedes ir a la universidad, porque eres upeliento” [...]. Egresé de cuarto medio con fecha 21 de diciembre de 1975, para realizar la práctica de técnico en máquinas herramientas en empresas portuarias de Chile en San Antonio, donde se realizaba la práctica de todos mis compañeros y ex compañeros de curso. Yo fui rechazado por tener antecedentes políticos, por lo cual no pude realizar mi práctica profesional quedando sin poder obtener ni título ni trabajo profesional. Hombre, detenido en 1973, a los 19 años, V Región.

A los 18 años fui detenido, torturado, maltratado por una causa que aún no entiendo, sólo entiendo que me quedé sin estudios, enfermo y tronchado mi proyecto de vida. Ahora trato de salir adelante con lo poco que gano como temporero. Hombre, detenido en 1975, a los 18 años, VII Región.

Los problemas laborales después de la detención y la tortura fueron mencionados por la mayoría de los declarantes. Con frecuencia las personas habían sido despedidas por haberse ausentado durante la detención. Por otra parte, la mayoría de los funcionarios públicos con cargos directivos fueron exonerados a partir del 11 de septiembre de 1973. Otras personas fueron despojadas de sus fuentes de trabajo, al poco tiempo de ocurrido el golpe de Estado. La condición de ex preso y de exonerado político dificultaba o directamente impedía hallar empleo. La falta

de ingresos deterioraba con rapidez las condiciones económicas de la familia. Diversas fueron las estrategias familiares de sobrevivencia. A veces se optaba por disgregarse para así vivir como allegados en casas de familiares, empezando a explorar nuevas actividades por cuenta propia. En otros casos, las familias sencillamente se desintegraron. Para varios de los afectados, la carga del desempleo fue un factor decisivo para decidirse por el exilio.

Mis antecedentes de preso político sólo me permitieron conseguir trabajos temporales. Hombre, detenido en 1973, a los 40 años, I Región.

Otra historia fue mi intento de volver a mi trabajo. Eso fue un calvario, ya que [se] me siguió un sumario administrativo “por abandono de funciones”. Se me sobreseyó y volví a mi trabajo en otra escuela, donde fui tratada como si tuviera lepra. Si yo llegaba a tomar un café a la sala de profesores, todos mis colegas abandonaban el lugar y me dejaban sola. Fue muy doloroso y me costó mucho tiempo romper ese cerco. Mujer, detenida en 1974, X Región.

Yo venía enfermo de pulmonía, fui expulsado del colegio y no pude estudiar más; estuve ocho meses en cama, mi familia pensaba que me moría, pero no teníamos recursos con qué medicinarme; a mis hermanos mayores no les daban trabajo en ninguna parte porque éramos calificados como terroristas y extremistas. Hombre, detenido en 1975, a los 18 años, VII Región.

Además fui destruido laboralmente, por muchos años no tuve derecho a un trabajo digno por haber sido marginado en mis estudios y no tener derecho a una rehabilitación. Hombre, detenido en 1973, a los 16 años, IX Región.

Fui marginada y torturada psicológicamente por mis compañeros... y jamás fui considerada en la lista de mérito. Incluso durante el período [...] pedí al alcalde de entonces ser ascendida y la respuesta a través de memorándum reservado fue que no podía, pues era una persona marcada. Mujer, detenida en 1973, a los 30 años, Región Metropolitana.

Todo lo sufrido nos cambió la vida por completo, de ser un funcionario del ministerio con serias aspiraciones a progresar dentro de los escalafones administrativos, ya que iba a desempeñarme como un funcionario de carrera, es decir ir aprendiendo los manejos administrativos del piso, una carrera que seguramente iba a llevar un tiempo largo, pero que estaba dispuesto a llevarlo adelante, por mi facilidad para aprender y facilidad también para dirigir y administrar, todo esto quedó truncado. Hombre, detenido en 1973, a los 26 años, Región Metropolitana.

En forma reiterada, los declarantes lamentaron no haber podido dar a sus hijos una vida mejor. Para todos resulta penoso constatar que sus seres queridos también habían padecido las secuelas de la represión, y que sus hijos habían crecido en un ambiente familiar vulnerado por las amenazas y el miedo. El desempleo y la persecución política habían deteriorado las condiciones materiales y emocionales de las familias, afectando especialmente a los niños y a los jóvenes. La consideración retrospectiva sobre esos efectos y, ante todo, el costo que todo ello significó para sus hijos, nunca ha dejado de suscitarles intensos sentimientos de impotencia, frustración y culpa.

Fui detenido -refiere un padre de nueve hijos- durante dos años, tres meses y nueve días. Fui torturado. En primera instancia fui condenado a muerte y luego absuelto. Me quitaron el derecho a recibir parcela de la reforma agraria. Tuve grandes dificultades para encontrar trabajo, pero lo que más me duele es que ninguno de mis hijos terminó la educación básica. Hombre, 42 años, detenido en 1973, VII Región.

Sufrí grandes discriminaciones, nunca más logré encontrar trabajo estable, todos mis hijos tuvieron que dejar de estudiar a partir de 1973, por falta de recursos. Siento una gran deuda con ellos, ya que por la falta de estudios todos ellos han tenido mucha pobreza. (Hombre, 43 años, detenido en 1973, II Región.)

Nada ha prosperado y aquí estoy, con mis antecedentes manchados, sin posibilidad de encontrar trabajo estable. No pude seguir estudiando y ésa es mi mayor frustración. Sueño con darle a mi hija la posibilidad de completar lo que se truncó para mí. Mujer, detenida en 1983, a los 21 años, VIII Región.

Y partí al exilio para empezar de cero, con un idioma distinto, sin mi familia, sin mi barrio, sin identidad, sin relaciones de parentesco, de amistad, sin trabajo. Injertada en una cultura desconocida, sin la cordillera, sin mis sueños, con la angustia de no saber cuándo terminaría ese castigo [...]. El posible bienestar económico del país que me acogió y donde volví a la vida, no compensó en nada ni la soledad del desarraigo, ni la profunda nostalgia, ni la ausencia infinita de mis viejos, hermanos y sobrinos, ni la angustia de infinitas vertientes. Mujer, detenida en 1973, a los 26 años, I Región.

TRAUMA Y DUELO

La reconstrucción del período de la represión con el fin de entregar su testimonio a esta Comisión permitió a las víctimas tener una visión retrospectiva acerca de cómo se habían reorganizado emocional y moralmente, a pesar de lo padecido. Para algunos, esa difícil reorganización empezó gracias al apoyo de otras personas, en el mismo recinto de torturas y, posteriormente, en las cárceles a las cuales fueron transferidos. Para un gran número de los concurrentes ese proceso fue sumamente arduo y les costó varios años de esfuerzos, amén del apoyo de sus familias y atención médica y psicológica prolongadas. Todo ello mientras la vida cotidiana apremiaba con sus exigencias: era preciso trabajar, retomar el hilo de la vida, de la pareja, de la familia, reintegrarse socialmente..., tomar decisiones (permanecer en el país, salir al exilio).

A la Comisión acudieron personas que relataron haber sufrido terribles torturas, que sobrellevaron largos períodos de reclusión, y que, al recobrar la libertad, a menudo debieron sobreponerse a distintas formas de carencia y de vulnerabilidad. De todas maneras, pese a este cuadro adverso, muchas de ellas lograron reconstruir sus proyectos de vida y, hasta cierto punto, rehacer una vida satisfactoria, a pesar de esas penosas experiencias. Otras, en cambio, manifestaron cómo las secuelas de las torturas se instalaron en el centro de sus vidas, a modo de un interminable presente traumático que no había podido ser superado. Cada cual enfrentó esas experiencias con sus recursos individuales: su salud, su resistencia física y emocional, su juventud, su fuerza moral. Para muchas de las víctimas ha sido muy difícil sobreponerse.

No es fácil establecer desde fuera por qué una persona logró reponerse, y por qué otra sucumbe bajo el impacto de lo vivido. Lo cierto es que la mayoría de las víctimas que prestaron testimonio ante esta Comisión fueron expuestas a situaciones límites que erosionaron soportes de sus vidas y dislocaron sus proyectos. Sus confesiones ilustran algunas de esas dimensiones:

Perdí a mi familia durante la prisión. Lo físico ha pasado, aunque tengo una cicatriz, pero quedó la marca para la vida [...] lo más importante es el efecto psicológico del maltrato personal y a otras víctimas, que deja una huella imborrable y difícil de describir. Es una pena y clase de dolor impregnado en el alma. Hombre, detenido en 1974, a los 35 años, Región Metropolitana.

Me cambiaron... Nos cambiaron la vida junto a mi esposa, nos marcaron para toda la vida, nos metieron el miedo hasta los huesos... Me habían... detenido..., secuestrado..., torturado..., humillado..., pateado..., golpeado..., insultado..., relegado..., pasado de hambre..., flaco..., ojeroso..., herido en el alma... Hombre, detenido en 1973, a los 24 años, Región Metropolitana.

La tortura ha sido conceptualizada como una experiencia traumática que ha provocado consecuencias sistémicas. No es solamente una modalidad compleja de agresión,残酷和 denigración. Sus efectos desquiciantes se agravan precisamente porque son agentes del Estado o personas a su servicio quienes dañan en nombre de la patria.

Dadas estas características, se puede afirmar que las condiciones de prisión política y tortura descritas en este Informe violaron los derechos de las personas, causándoles daños emocionales, morales y materiales, que ameritan un proceso de reparación integral. Para ello es preciso no sólo reconocer la ocurrencia de los hechos en general y la responsabilidad del Estado en particular, sino identificar también a cada persona que fue víctima de sus agentes, estableciendo su derecho a una reparación justa y digna.

CAPÍTULO IX

Propuestas de reparación

INTRODUCCIÓN

La primera finalidad propuesta por el Decreto Supremo N° 1.040 que dio origen a la "Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura" fue "determinar", como ya se ha hecho, "quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas" durante el Régimen Militar. La segunda finalidad señalada por el mismo decreto fue: "proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas, que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido hasta la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad".

Y ello según se señala explícitamente deberá ser hecho "según el recto criterio y conciencia de sus miembros" y con la mirada de procurar la reconciliación entre los chilenos.

En conformidad con dicho mandato, en este capítulo se presenta un conjunto de criterios y medidas tendientes a reparar el daño causado a aquellas personas que fueron objeto de privación de libertad y tortura por motivos políticos.

El contenido del capítulo se divide en tres partes. La primera responde a la pregunta *¿por qué reparar?*, y constituye el marco general que fundamenta la decisión de compensar el daño causado. Con este fin se revisan brevemente los planteamientos de la propuesta del Presidente Lagos en materia de derechos humanos, lo que señalan las convenciones y pactos suscritos por nuestro país, como también la experiencia internacional. La segunda presenta las opciones y definiciones tomadas por la Comisión para abordar el tema de las reparaciones, así como los conceptos y distinciones que las sustentan. Por último, se presentan las medidas que propone la Comisión, divididas en tres categorías: las individuales, dirigidas a las víctimas, que intentan reparar el daño ocasionado; las colectivas, de carácter simbólico, que tienen un mayor efecto sobre la percepción actual y futura de lo sucedido y el juicio social, y que buscan garantizar que no se vuelvan a producir hechos de la gravedad que aquí se han documentado, y aquellas referidas a la institucionalidad, para asegurar la puesta en práctica de las medidas, así como de la vigencia de los derechos humanos en la convivencia futura de la nación.

FUNDAMENTOS DE LA REPARACIÓN

El Presidente de la República, don Ricardo Lagos, en su propuesta en materia de derechos humanos presentada en agosto de 2003 y que se encuentra en el documento "No hay mañana sin ayer", plantea que podremos aspirar a un futuro digno, sólido y democrático sólo si somos capaces de hacerlo sobre la base de la paz social, la solidaridad y la unidad de todos los chilenos, y que eso pasa por superar la fractura social, política y moral que nos afecta. Señala que para seguir avanzando en el delicado proceso de sanar las heridas se requiere profundizar y complementar las medidas de reparación que hasta ahora se han aplicado y mejorar la protección, promoción y garantía del pleno respeto a los derechos humanos fundamentales, reconociendo que difícilmente se podrá lograr una solución definitiva. Sin embargo, es el único camino para legar a las futuras generaciones una nación "cuya alma esté unida y en paz, y cuya conciencia moral haya dado los pasos necesarios en verdad, justicia y reparación". Por ello, el país tiene la responsabilidad política, ética y social de desplegar todos los esfuerzos posibles para reparar, aunque sea en parte, las gravísimas consecuencias de hechos tan injustos y dolorosos como los que a la Comisión le correspondió conocer y que se presentan en este Informe.

Por otra parte, la obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos ha sido consagrada como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado, y así ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, además de su validación en tratados específicos. Su carácter vinculante como principio del derecho internacional y, por tanto, aplicable como fuente de obligaciones aun en los Estados que no sean parte de dichos tratados, ha sido establecido por la propia Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo"¹.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez - indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N° 7, párr. 25. Asimismo la Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina: Caso Factory al Chorzow, Jurisdiction, Judgment N.º 1927, P.C.I.J., Series A, N.º 9, p. 21, y Factory al Chorzow, Merits, Judgment N.º 13, 1928, P.C.I.J., Series A, N.º 17, p. 29, y Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory opinion, I.C.J., Reports 1949, p. 184.

En cuanto a su incorporación en los tratados de derechos humanos, podemos destacar que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos o el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"².

De esta forma, hoy es evidente y no es materia de discusión el hecho de que los Estados están obligados a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Dicha obligación es un principio del derecho internacional público y una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional. Sin embargo, los criterios y parámetros de reparación que ha establecido el derecho en casos individuales de violaciones de derechos humanos -restitución, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición- han debido ser considerados junto a otros factores para hacer frente a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en los procesos de transición a la democracia³.

En efecto, la evolución del derecho internacional en la materia enseña que el hecho de que el Estado se haya involucrado en una política de violaciones de los derechos humanos obliga a mirar con especial cuidado el problema de las reparaciones. Por las características propias de estas violaciones, que afectan a una gran porción de la población en el goce de sus derechos más elementales y que se originan en políticas de Estado, las medidas de reparación no pueden seguir los criterios tradicionales sobre otras formas de reparaciones individuales. El contexto social y político en que éstas se apliquen debe determinar la forma de las reparaciones.

Las reparaciones en los procesos de transición a la democracia cumplen no sólo una función individual respecto de la víctima que debe ser reparada, sino que también poseen importantes dimensiones sociales, históricas y preventivas. En efecto, las motivaciones para reparar los casos de violaciones masivas y sistemáticas tienen que ver con las víctimas, pero también son una forma en que la sociedad esta-

² Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por Chile mediante el Decreto Supremo N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991.

³ Ver, por ejemplo, el informe de M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, presentado de conformidad con la Resolución 1998/43 de la Comisión de Derechos Humanos, los Derechos Civiles y Políticos, en particular, las cuestiones relacionadas con: la independencia del Poder Judicial, la administración de justicia, y la impunidad; de 8 de febrero de 1999, E/CN.4/1999/65.

blece bases de convivencia social fundadas en el respeto de los derechos humanos. Ofrecen la oportunidad de reformular apreciaciones históricas donde todos los sectores puedan sentirse respetados y restablecidos en sus derechos. Finalmente, las reparaciones se vinculan con la posibilidad de prevenir que en el futuro puedan repetirse hechos que la sociedad en su conjunto rechaza.

La experiencia internacional al respecto⁴ señala que en los casos de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos se debe generar una respuesta de la sociedad, que se traduzca en una política de Estado en la materia, con ciertos objetivos, tanto generales como particulares⁵.

Entre los objetivos generales se deben incluir:

- a) La justicia a las víctimas. La percepción de las víctimas y de la sociedad es central en esta materia, en el sentido de que ambos deben percibir que las medidas de reparación también permiten restablecer un orden que ha sido roto;
- b) La integralidad, esto es, que busque dar una respuesta que satisfaga a las diversas necesidades de las víctimas, tanto individuales como colectivas, materiales e inmateriales, así como facilitar el reconocimiento de parte de la sociedad de lo ocurrido, su acogida a las víctimas y el compromiso de aprender de la experiencia, y a edificar las bases para una convivencia en el respeto por la dignidad de todas las personas.

En cuanto a los fines específicos, la experiencia internacional señala:

- a) El reconocimiento de las víctimas como individuos y como ciudadanos; uno de los fines centrales de un programa con medidas de reparación es el cambio en la situación subjetiva de las víctimas. El hecho de ser reconocidas como tales por el Estado es un elemento que no puede dejar de estar presente en todo proceso reparatorio y esto debe reflejarse tanto en las medidas simbólicas como en las individuales, las relativas al colectivo de las víctimas y las que persiguen su reencuentro con los lazos de la comunidad;
- b) La confianza cívica entre los ciudadanos; es central que se tenga presente que las medidas deben tender a restablecer los lazos en el tejido social que han sido

⁴Se han considerado para estos efectos la experiencia de Alemania, Estados Unidos respecto del confinamiento de japoneses-americanos en campos de concentración durante la II guerra mundial; Argentina, Brasil, Guatemala, Perú y Sudáfrica.

⁵Ver, por ejemplo, ICTJ y APRODEH, Parámetros para el diseño de un Programa de Reparaciones en el Perú, septiembre de 2002.

rotos, generando un ambiente en que los distintos grupos sociales puedan sentirse parte de un mismo proyecto social de convivencia;

- c) La solidaridad, tanto social como individual, que dice relación con la posibilidad de que las personas sean capaces de ponerse en el lugar del otro y de esta forma comprender las medidas de reparación como medidas de la sociedad en beneficio de algunos de sus miembros ilegítimamente dañados. Implica también para las víctimas una invitación a volver a ser parte en la sociedad y de esta forma reintegrarse a un proceso de confianzas comunes, incluso cuando las medidas no satisfagan todas las expectativas de beneficios individuales.

Por último, la experiencia internacional comparada muestra que hay dos aspectos que no pueden dejarse de lado a la hora de elaborar una política de reparaciones: definir quiénes son las víctimas y establecer límites definidos y acotados en cuanto al proceso de reparación, sobre las medidas a ser ejecutadas y plazos para ello, de tal modo que las víctimas tengan claridad respecto de los resultados.

BASES PARA DEFINIR LAS PROPUESTAS DE REPARACIÓN

Teniendo como marco lo señalado en el acápite anterior, las proposiciones y recomendaciones que hace la Comisión se basan concretamente en:

- La obligación del Estado de reparar los actos de prisión política y tortura.
- Las consecuencias en las víctimas reconocidas por la Comisión.
- La necesidad de que la sociedad adopte medidas de prevención que aseguren la no repetición de los hechos y el respeto a los derechos humanos.

Respecto de las consecuencias en las víctimas, la Comisión, a través de las entrevistas individuales, pudo apreciar las secuelas que los hechos denunciados han tenido en las personas afectadas, las que, además de su gravedad, son de distinta naturaleza y magnitud y que, sin duda han afectado de diferentes maneras a cada una de ellas, según sus características personales, las condiciones de su detención, su situación socioeconómica y sus oportunidades de reinserción política y social. Son estas secuelas las que la Comisión ha tenido presente al proponer las medidas que se detallan más adelante.

Por otra parte, se consideraron los planteamientos acerca de las medidas y criterios de reparación que hicieron muchas de las personas que prestaron testimonio, así como las organizaciones y agrupaciones de ex presos políticos y organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos que se entrevistaron con la Comisión.

Las reflexiones y deliberaciones al interior de la Comisión permitieron concordar un conjunto de definiciones básicas, conceptos claves y criterios generales que subyacen en las medidas de reparación que se proponen y que es necesario explicitar para comprender el contexto en que han sido elaboradas.

- a) La reparación en el caso de las violaciones masivas y sistemáticas supone dos tipos de acciones: las acciones colectivas con efectos reparatorios, dirigidas básicamente a la reparación moral y a establecer condiciones en la sociedad para que no se repitan hechos de esta naturaleza, y las medidas reparatorias que van en beneficio directo de las víctimas y que intentan compensar el daño causado.
- b) Se distingue además entre reparaciones de orden material, como es una indemnización o un beneficio en salud o educación, y las de orden inmaterial, como son las acciones para el restablecimiento del honor y dignidad de las víctimas. Ambas son igualmente importantes para los efectos de reparar el daño causado y "sanar el alma nacional", como señala el Presidente Lagos en su propuesta en materia de derechos humanos "No hay mañana sin ayer".
- c) Es convicción de la Comisión que reparar el daño causado supone también ciertas condiciones institucionales para la no repetición de sucesos de esta especie, es decir, medidas estructurales que permitan asegurar que los hechos que motivan las reparaciones no volverán a ocurrir, o al menos que el Estado debe asumir la responsabilidad de tomar todas las medidas para que ello no ocurra. Esto apunta a la función esencial que juega la recuperación de la confianza en la institucionalidad.
- d) Los criterios básicos que se ha tenido en cuenta, de acuerdo a la experiencia en Chile, durante el trabajo de defensa legal y asistencia a las víctimas mientras sucedían los hechos que son hoy materia de reparación, las políticas de reparación puestas en práctica desde 1990 en adelante y lo que enseña la experiencia internacional, es el reconocimiento de las víctimas, en tanto víctimas y ciudadanos, y la solidaridad individual y social, que es condición del restablecimiento de la confianza cívica.
 - El reconocimiento de las víctimas como individuos y como ciudadanos implica reconocer que fueron objeto de atropellos, que fueron violados sus derechos básicos por agentes del Estado y que el Estado asume las responsabilidades que se derivan de este reconocimiento. La Comisión ha buscado que esto se refleje en las medidas que se proponen, tanto en las simbólicas como materiales,

en las individuales y en las colectivas. Esto implica también reconocerlas como sujetos partícipes en la implementación de las medidas de reparación y no como meras beneficiarias de ellas.

- La solidaridad con los individuos y familias afectados por la violación de derechos humanos fue el primer gesto realizado con las víctimas, en los momentos más críticos. Esa solidaridad, aun parcial, anticipaba las condiciones necesarias para el restablecimiento de la confianza cívica. Surgía desde la experiencia de ponerse en el lugar de aquellos cuyos derecho a la libertad y a la integridad física y psíquica habían sido ilegítimamente dañados, occasionándoles profundo sufrimiento y graves consecuencias. Las medidas de reparación que se proponen se inspiran en esos valores y se extienden al futuro en la medida en que se vayan poniendo en práctica.
- e) Entre las condiciones que la Comisión ha tenido en cuenta para elaborar estas propuestas es que sean factibles de realizar, es decir, con posibilidades ciertas de que se cumplan, por cuanto el riesgo de que el Estado no cumpla con sus obligaciones para con las víctimas de estos crímenes puede agravar el daño, en lugar de contribuir a su reparación. Es necesario establecer los procedimientos apropiados para asegurar su efectividad, fijar los plazos para su concreción y para verificar su cumplimiento.
- f) Por último, las medidas propuestas son parte de otras políticas de reparaciones implementadas en los últimos años para hacer frente a las violaciones masivas a los derechos humanos cometidas entre 1973 y 1990. Son parte de un proceso más global con el cual el país ha intentado hacerse cargo de las diferentes dimensiones de dichos hechos y reparar a sus víctimas.

De acuerdo al mandato recibido, las medidas que se proponen a nivel individual beneficiarán a todas las víctimas directas de privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, que estén comprendidas en la definición establecida por el Decreto Supremo de Interior N° 1.040 del año 2003, que hayan presentado su testimonio a la Comisión dentro de los plazos establecidos por ésta y que hayan sido reconocidas como tales. Por tanto, quedan fuera los casos que expresamente estaban señalados en el decreto fundacional⁶ y aquellos respecto de los que la Comisión no pudo formarse convicción moral de existir prisión política y tortura.

⁶ "No será objeto de calificación la situación de las personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos" (art. 1°, inc. 2°, DS 1.040), como tampoco las personas objeto de "retenciones" temporales efectuadas durante allanamientos masivos, "operaciones peineta", u otra forma similar de control colectivo o indiscriminado de la población.

MEDIDAS RECOMENDADAS

Las medidas recomendadas por la Comisión se agrupan en tres grandes categorías: medidas de reparación individuales que van en directo beneficio de las víctimas; medidas simbólicas y colectivas, y medidas institucionales.

Medidas de reparación individuales

Éstas se proponen para las personas cuyo nombre ha sido incluido en el listado de víctimas que contiene este Informe y que se hace público por la obligación de transparencia que impone la posibilidad de acceder a los beneficios que luego se sugieren.

Sin embargo, considerando que las personas que presentaron su testimonio a esta Comisión sólo se enterarán de su calificación mediante la publicación de su nombre en el presente Informe, se propone que se abra un plazo para que las personas que presentaron sus antecedentes y no fueron reconocidas por la Comisión en calidad de víctimas de prisión política y tortura, soliciten a la instancia que se determine, la reconsideración o apelación de dicha decisión aportando nuevos antecedentes que permitan reevaluarlos.

Las medidas de reparación individuales persiguen ser signos concretos de la voluntad de reparación de parte del Estado, al restituir a las personas en sus derechos o compensando los perjuicios sufridos por ellas. Para tal efecto, se propone un conjunto de medidas que intentan responder integralmente a las necesidades de esas personas, considerando las consecuencias de la prisión política y la tortura, y el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos.

Las medidas propuestas a continuación incluyen los ámbitos jurídico, económico, de salud, de educación y de vivienda.

Medidas de reparación en el ámbito jurídico

Estas medidas persiguen el restablecimiento de los derechos conculcados como consecuencia de procesos judiciales, muchos de los cuales carecieron de las garantías mínimas del debido proceso, como se ha señalado en los capítulos anteriores del Informe, basados sólo en declaraciones extrajudiciales obtenidas bajo tortura o en evaluaciones parciales de medios de prueba. Si bien la Comisión no puede pro-

nunciarse sobre la responsabilidad penal de los imputados en dichos procesos, por carecer de facultades jurisdiccionales, sí es posible señalar que dichos procesos carecen de valor, de acuerdo a las exigencias mínimas que impone un juicio imparcial y justo, particularmente aquellos que fueron seguidos por la Justicia Militar y sus consejos de guerra.

Considerando que no es posible revisar los numerosos procesos judiciales, pero que es posible revertir las consecuencias perniciosas que dichos procesos aún tienen en los derechos de las víctimas, esta Comisión recomienda:

- La eliminación de los antecedentes prontuarios de las personas calificadas por procesos que hayan sido objeto del pronunciamiento de la Comisión, y restitución de derechos civiles y políticos que deriven de penas accesorias dictadas en procesos respecto de los cuales la Comisión se haya pronunciado. Esto debería realizarse a través de una gestión que requiera sólo de la presentación de la solicitud de la persona afectada ante el organismo competente, a quien se le informará luego de la conclusión de la gestión.
- La revisión de todas las órdenes de arresto o de arraigo que estuvieren pendientes respecto de personas calificadas por la Comisión en relación a procesos cerrados, y dejarlas sin efecto, oficiando a los órganos policiales respectivos. A la vez se propone la exigencia de poner término a órdenes de detención, arraigo u otras medidas cautelares, al sobreseer o archivar procesos judiciales, y la obligación de oficiar de ello a la policía, estableciendo la responsabilidad funcional por la omisión, de forma de asegurar que no existan restricciones a la libertad de las personas por procesos cerrados.
- Apoyar las iniciativas que se han impulsado en materia de reconocimiento de la nacionalidad a los hijos de chilenos nacidos en el exterior.
- Otorgar la posibilidad a los hijos y nietos de víctimas reconocidas por el presente Informe de ser eximidos del servicio militar, cuando así lo requieran, asimilándolos a lo señalado en la ley 19.123 para los hijos y nietos de víctimas de otras violaciones a los derechos humanos⁷.

Medidas de reparación en el ámbito económico

Como forma de compensar el daño causado a las víctimas por actos de agentes del Estado, la Comisión sugiere una pensión indemnizatoria no inferior a los beneficios económicos reconocidos a las víctimas de otras violaciones a los derechos humanos

⁷ Ver Título V, artículo 32 de la citada ley.

por la Ley 19.123 y sus modificaciones posteriores. Se recomienda como fecha de inicio del pago el día 11 de mayo de 2004, fecha de la conclusión del plazo de presentación de antecedentes a la Comisión.

Las características de la pensión indemnizatoria propuesta son las siguientes:

- Una pensión de por vida a las personas reconocidas por la Comisión como víctimas, que sea transmisible, en forma vitalicia y en un porcentaje no inferior al 75%, al cónyuge, o a convivientes con quienes hubieran tenido hijos, sea que las víctimas directas hayan fallecido con anterioridad o con posterioridad a la entrega de su testimonio a la Comisión,
- En caso de haber fallecido la víctima directa y de no existir viuda o ex conviviente con hijos, se propone el pago de un porcentaje de la pensión indemnizatoria a los hijos de la víctima que sean menores de 25 años o declarados inválidos, hasta el cumplimiento de la edad señalada o de por vida, respectivamente.
- Se propone una categoría especial, distinta de las personas que fueron objeto directo e inmediato de la prisión polótica, que comprende a los hijos nacidos en cautiverio y a quienes fueron detenidos con sus padres y eran menores de edad a la fecha de esa detención. La Comisión recomienda el pago de una indemnización por una sola vez equivalente a lo que se establece en la modificación reciente a la Ley 19.123.

La Comisión propone un monto de reparación económica común para todas las víctimas, sin considerar la duración de la prisión o la intensidad de las torturas. La masividad de los hechos conocidos por ella y el tiempo que ha transcurrido desde que ocurrieron hacen prácticamente imposible generar el conocimiento empírico necesario para justificar una reparación diferenciada. Se ha evaluado considerar la duración del período de privación de libertad, pero dicho criterio generaría una diferencia injusta con aquellas personas que permanecieron sólo algunos días o meses detenidas, habiendo sufrido intensas torturas en dicho período, especialmente en los primeros meses después del golpe de Estado, y que representan la mayor proporción de víctimas; o con aquellas personas detenidas por la DINA. Además, la comprobación exacta de la duración de la privación de libertad es muy difícil de establecer con certeza, lo que hace imposible aplicar este criterio.

Tampoco es posible proponer una reparación diferenciada en función de las secuelas que la tortura ha tenido para cada víctima, pues el tiempo transcurrido impide determinar con precisión la relación de causalidad directa en un número tan grande de casos. Si bien podría hacerse en aquellos casos más documentados,

se generaría una discriminación en contra de aquellos que no recibieron cuidados profesionales inmediatamente después de recuperar su libertad, que, por lo general, se trata de aquellos más pobres o con menos acceso a redes de protección.

En consecuencia, debido al carácter masivo de los casos de prisión política y tortura conocidos por esta Comisión, la diferente extensión de los períodos de privación de libertad, las variadas formas de tortura y la dificultad de reunir medios que permitan verificar para cada persona la magnitud del daño sufrido, aquí se propone no hacer distinciones en cuanto al monto de la reparación económica, pues se carece de datos que permitan justificar una reparación diferenciada. La Comisión ha podido formarse la convicción moral de la prisión política y tortura sufrida por todas las personas que han sido reconocidas como víctimas. Este es un dato sólido tras la propuesta de reparación común.

Medidas de reparación en el ámbito de la salud

La mayoría de las personas que acudieron a prestar testimonio a esta Comisión manifestaron que las torturas sufridas dejaron secuelas en su salud física y psicológica que las acompañan hasta el día de hoy. Señalaron, además, que en la mayoría de los casos han carecido de tratamiento oportuno.

Como se señaló en el capítulo de las Consecuencias de la Prisión Política, las víctimas de torturas recordaron haber sufrido varios tipos de secuelas interrelacionadas. Señalaron que después de la tortura muchas se deprimieron y se enfermaron. Una gran proporción manifestó que no han podido superar esas afecciones. Las consecuencias psicológicas, que van desde cuadros reactivos inmediatos a consecuencias de largo plazo, fueron reiteradas por la inmensa mayoría de los declarantes, quienes señalaron, además, que el impacto que tuvo en ellos alcanzó también a sus grupos familiares.

Ello explica que una de las necesidades más intensamente mencionadas por las víctimas y por las organizaciones de derechos humanos recibidas por la Comisión fue acceso a la salud. El Ministerio de Salud ha desarrollado, desde 1991 el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS), que ha tenido la misión de acoger a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. La aprobación reciente de la ley que institucionaliza el PRAIS garantizará la atención de estas víctimas durante todo el tiempo que lo requieran.

Un número significativo de víctimas dijeron estar inscritas en el PRAIS, pero que no han podido acceder a sus servicios, especialmente en programas de salud mental, porque carece de recursos para atenderlas.

Como se señala en la reciente modificación de la Ley 19.123, es necesario que el Ministerio de Salud disponga de recursos para la operación del Programa de Reparación y Atención de Salud, PRAIS, a fin de poder brindar atención médica reparadora, integral y gratuita, tanto física y como mental, en los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud o que estén adscritos a él, a las víctimas de prisión política y tortura reconocidas por esta Comisión y a sus familiares directos.

Medidas de reparación en el ámbito educacional

Muchas personas no pudieron continuar sus estudios luego de recuperar su libertad, ya sea por haber sido excluidas de los planteles educacionales, por haberse afectado seriamente su fuente de ingresos o por el gran impacto que la tortura provocó en ellas. Por otra parte, son muchos los testimonios recibidos por esta Comisión de personas que señalan que, a raíz de estos hechos, sus hijos no pudieron completar su educación de acuerdo a las expectativas que tenían, especialmente por las graves consecuencias en la vida laboral de las víctimas, que les habían impedido financiar dichos estudios. Considerando estos hechos, se recomienda:

- El desarrollo de un programa que permita finalizar los estudios básicos, medios o universitarios que cursaban en el momento de su detención, para aquellas víctimas que acrediten que, con motivo de su detención, debieron interrumpirlos.
- El otorgamiento de becas de estudio para los hijos de víctimas directas en condiciones similares a las medidas de reparación que en este sentido han sido aprobadas por ley para los hijos de otras víctimas a violaciones a los derechos humanos.

Medidas de reparación en el ámbito de la vivienda

Una de las consecuencias de la prisión política y tortura constatadas por la Comisión es el fuerte impacto que estos atropellos tuvieron sobre la vida laboral de las víctimas, implicando una merma muy significativa en sus ingresos y en su desarrollo socioeconómico. Ello ha significado que muchas personas se encuentren en situaciones de carencia y pobreza. Con el fin de asegurar ciertas condiciones mínimas de subsistencia la Comisión estima importante facilitar el acceso a la vivienda de quienes se encuentran en tal condición. Por esto se propone:

- Otorgar una bonificación especial a aquellas víctimas que no hayan accedido a una vivienda a través del subsidio estatal, carezcan de ella y estén en situación de precariedad habitacional.

Medidas de reparación simbólicas y colectivas

Estas medidas están dirigidas a la reparación moral y de la dignidad personal de las víctimas, a su reconocimiento como tales por el resto de la sociedad y al refuerzo del compromiso de la comunidad nacional en el respeto y la intangibilidad de los derechos humanos. Ellas suponen reconocer el hecho de que la reparación no sólo atinge a las víctimas individualmente consideradas o de que se trata de un deber exclusivo de los órganos del Estado hacia ellas, sino que es algo que compromete a toda la sociedad. Tienen por objeto asegurar que hechos como los expuestos en este Informe no se repitan y colaborar al esfuerzo por lograr una convivencia entre los chilenos basada en el respeto de la dignidad de cada persona.

Lo relatado en este Informe, con todo su dolor e injusticia, es algo que no se puede y no se debe olvidar. Las víctimas y sus testimonios obligan a recordarlo. No obstante, a pesar de lo terrible que fue, puede ser una oportunidad de aprendizaje de cómo vivir en sociedad. Reconocer lo sucedido permite fortalecer el compromiso social acerca de no aceptar, en ninguna circunstancia y bajo ningún pretexto, el uso de la tortura, que violenta la dignidad humana no solamente de la víctima sino también del victimario, como una práctica que inflige daños físicos y psicológicos intolerables, que generan secuelas de largo plazo que afectan a las personas y sus familias, pero también a la convivencia social. Ha sido motivo de reflexión en la Comisión el impacto en las personas y en las familias de quienes se vieron involucrados en estos hechos como perpetradores, cuya degradación es una secuela social grave. La sociedad no puede tolerar la práctica de la tortura ni le puede exigir a sus agentes policiales o militares realizarla.

Ésta es también una oportunidad para el encuentro de la comunidad nacional, en que todas las personas sean reconocidas como tales, en su dignidad y derechos. Por ello, ocupa un lugar primordial dentro de las medidas que se proponen no sólo el reencuentro de la actual generación de chilenos, sino también de las futuras generaciones, a través de la difusión, promoción y educación en derechos humanos.

Las medidas propuestas se agrupan en cuatro subcategorías: garantías de no repetición y medidas de prevención; gestos simbólicos de reconocimiento y encuentro; reconocimiento de la memoria, y difusión, promoción y educación en derechos humanos.

Garantías de no repetición y medidas de prevención

Estas medidas comprenden modificaciones a la legislación nacional, mediante la incorporación de normas de derecho internacional de derechos humanos que as-

piran a garantizar que no se repitan violaciones a estos derechos. Se busca establecer garantías jurídicas que refuercen y formalicen en las instituciones el compromiso de no repetición de los dolorosos hechos relatados y de respeto a la dignidad de las personas. Tales garantías se refieren tanto a situaciones como las descritas en este Informe como a cualquier otro tipo de violaciones de los derechos básicos.

No puede volver a repetirse una situación en que se emplee el derecho y se dicten normas que permitan privar de libertad a personas bajo condiciones inaceptables, sin garantías del debido proceso, o que faciliten el uso de la tortura gracias a largos períodos de incomunicación, a la aceptación del valor probatorio de confesiones extrajudiciales, o al juzgamiento por tribunales que carecían de la independencia para adoptar medidas de efectiva protección a las personas detenidas. Por ello es muy importante establecer con claridad principios, normas y mecanismos jurídicos de protección de los derechos, recogidos de la experiencia nacional e internacional, como las que se presentan a continuación:

1. Ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas e incorporación de este delito a la legislación nacional.
2. Ratificación de la Convención sobre Tribunal Penal Internacional y su incorporación a la legislación nacional.
3. Ratificación de la Convención de Naciones Unidas sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad.
4. Sometimiento de los Tribunales Militares de tiempo de guerra a la Superintendencia de la Corte Suprema y revisión del Código de Justicia Militar, a fin de asegurar la existencia de garantías del debido proceso en los procedimientos de tiempo de paz y de guerra, la limitación de la competencia a delitos estrictamente militares y cometidos por militares, así como su concordancia con los principios establecidos en la Reforma Procesal Penal adoptada por el país. Se recomienda revisar ese cuerpo normativo a fin de suprimir cualquier norma que pudiera amparar o permitir la perpetración de violaciones a los derechos humanos y reforzar en él el respeto de tales derechos. Asimismo, garantizar la práctica de diligencias en recintos militares por parte de jueces y fiscales ordinarios.
5. Dictación de una ley que establezca los derechos y deberes de las personas privadas de libertad, que tipifique las faltas y delitos, y las sanciones correspondientes, así como procedimientos para determinarlos que aseguren imparcialidad, para asegurar que las personas legítimamente privadas de libertad no puedan ser sometidas a apremios o a torturas y que existan recursos efectivos en caso de que ello ocurra.

6. Revisar la normativa relativa a procedimientos policiales y al procedimiento penal a fin de excluir cualquier posibilidad de aplicación de torturas. Tiene especial relevancia en esta materia la posibilidad de verificación del estado de salud de los detenidos y el nulo valor probatorio que el nuevo Código Procesal Penal reconoce a las declaraciones extrajudiciales, principio que debe mantenerse y ampliarse al procedimiento militar.
7. Revisión de la normativa constitucional y legal sobre estados de excepción constitucional, a fin de regular en forma restrictiva la posibilidad de incomunicación administrativa de los detenidos, permitiéndose siempre la visita de médicos y abogados a los detenidos, y la procedencia del recurso de amparo, con el objeto de verificar que las condiciones de privación de libertad ordenadas en virtud de dichos estados sean acordes con las exigencias de respeto al derecho a la integridad física y psíquica de las personas.

Gestos simbólicos de reconocimiento y encuentro

Uno de los aspectos más dolorosos consignados en los relatos de las personas entrevistadas por la Comisión es la falta de reconocimiento de parte de la sociedad de lo que les ocurrió, de su marginación e invisibilidad. La sociedad debe reconocer lo sucedido para poder aprender, y ello debe traducirse en gestos concretos hacia quienes sufrieron en carne propia la prisión política y la tortura.

Por eso se propone:

1. El reconocimiento público por parte de las instituciones del Estado, así como de todo aquel que comprometió su responsabilidad o se sienta interpelado por los hechos descritos en este Informe, de lo ocurrido; de su compromiso de no repetición y de promover el respeto a los derechos de todas las personas.
2. El establecimiento de una fecha de conmemoración del compromiso con el respeto a los derechos humanos, como una forma de renovarlo continuamente.
3. La entrega a todas las personas reconocidas por la Comisión como víctimas de prisión política y tortura de un ejemplar de este Informe.

Reconocimiento de la memoria

Para reforzar el aprendizaje colectivo de la experiencia y ayudar a mantener el compromiso de respeto de los derechos de las personas, se propone una serie de medidas similares a las adoptadas por otros países:

1. Declaración de los principales centros de tortura como monumentos nacionales y la creación de memoriales y sitios recordatorios de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y violencia política. Para ello se propone evaluar lugares con las características de ser identificados por las víctimas como representativos de lo ocurrido, ubicados en diferentes regiones y que puedan servir al propósito de reconocimiento de lo sucedido y compromiso con el respeto de la dignidad de las personas.

Sin perjuicio de lo anterior, se propone la erección de un monumento recordatorio en un lugar céntrico de Santiago, como capital del país, que simbolice este compromiso.

2. Creación de un fondo concursable permanente para proyectos de investigación en materias de respeto a los derechos humanos.
3. Creación de un fondo editorial para publicación de testimonios y obras literarias que permitan reconocer lo sucedido, y de otro fondo para otras obras de arte con la misma finalidad; ambos con una duración limitada en el tiempo.

Difusión, promoción y educación en derechos humanos

Las medidas que se proponen para la difusión, promoción y educación en derechos humanos son las siguientes:

1. Difusión del presente Informe, incluyendo su distribución y la de su Síntesis a escuelas, universidades, bibliotecas públicas, consulados en el exterior y otras entidades, y el desarrollo de una página de internet que lo contenga.
2. Educación en derechos humanos al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

La Comisión ha conocido de las medidas puestas en práctica en los últimos años por las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública relativas a la enseñanza de los derechos humanos en la formación de su personal, según fue informado por Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, el Ejército de Chile y la Armada de Chile. Dichas experiencias son disímiles unas de otras, pero reflejan una preocupación por parte de dichas instituciones que la Comisión estima muy importante destacar, como acciones concretas que ayudan a fortalecer el compromiso de respeto de los derechos de las personas y de no repetición de los hechos constatados. Por ello, se valoran estas iniciativas y se propone su continuación y permanente revisión, de forma de asegurar elevados niveles de reflexión moral en torno a la necesidad de respetar los derechos humanos.

3. Educación en derechos humanos en los diferentes niveles de enseñanza.

Los conceptos de democracia y de derechos humanos están indisolublemente unidos. La teoría y la experiencia histórica demuestran que sólo en un Estado de Derecho democrático es posible que los derechos humanos sean respetados; así como sólo puede calificarse a una sociedad de democrática cuando en ella se respetan tales derechos. Y esto no se refiere únicamente a su vigencia jurídica, sino a su realización efectiva en la vida cotidiana.

Hoy existe un sólido consenso mundial sobre la necesidad y la importancia de educar para los derechos humanos y la vida en democracia y que éstos deben ir unidos en un mismo proceso que vele por la formación ciudadana de quienes se encuentran en el sistema educacional. Esta educación consiste en el proceso a través del cual se promueve el conocimiento y la comprensión del conjunto de normas que regulan la vida social y la formación de valores y actitudes que permiten al individuo integrarse a la sociedad y participar en su mejoramiento.

También existe consenso sobre la responsabilidad que tienen los Estados en garantizar que todos sus habitantes reciban esta educación. Las libertades fundamentales, los derechos humanos y los principios y normas de la democracia sólo pueden observarse y protegerse si se conocen.

Dicha educación debiera potenciar en los estudiantes el desarrollo de capacidades reflexivas, de argumentación y debate público; el juicio crítico; los valores ciudadanos, como honestidad y convivencia democrática; la autonomía y respeto por la libertad; el desarrollo de la capacidad de discernimiento; el conocimiento de sí mismos, de los otros, de las instituciones políticas, del Estado y de la vida en sociedad, y el reconocimiento y valoración de la diversidad, entre otras competencias ciudadanas.

Esta educación debe contribuir a enaltecer el respeto de los derechos humanos; promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad ante ésta, así como de propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

Esto debiera permear no solamente los contenidos específicos planteados en las asignaturas del currículum escolar, sino también atravesar todos los espacios y relaciones sociales en la escuela, pasar por el currículo oficial al llamado currículo *oculto*, entendiendo por éste último los valores, las relaciones y prácticas sociales en la escuela. Para ello es importante incorporar hechos de la historia reciente a las actividades educacionales que permitan reforzar el aprendizaje sobre el compromiso por el respeto a la dignidad de las personas y la intangibilidad de los derechos humanos, así como contar con materiales y

metodología de enseñanza que permitan a los alumnos el aprendizaje de estas materias.

La formación universitaria también debiera incorporar estas materias a sus currículas, en especial, aunque en forma no exclusiva, en la formación de profesores. Éstos requerirán no sólo el conocimiento de ellas, sino también el entrenamiento en metodologías apropiadas para enseñarlas y para ser modelos de ciudadanía para sus alumnos.

Medidas institucionales

Creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos

- Con el objeto de cautelar y promover el respeto a los derechos de las personas, y asegurar la materialización de éstas y de nuevas medidas de promoción de esos derechos, la Comisión estima fundamental apoyar la iniciativa del Presidente de la República de crear un Instituto Nacional de Derechos Humanos. Dicho Instituto debiera ser el organismo público que ayude a la sociedad chilena a reflexionar y profundizar en las lecciones del pasado, a impulsar iniciativas que ayuden a ir construyendo una convivencia respetuosa de los derechos de las personas, y a estar alerta frente a eventuales situaciones de discriminación o de violaciones de estos derechos. También debiera ayudar a continuar la labor destinada a conocer la verdad sobre las violaciones pasadas y obtener justicia respecto de ellas. Debiera también promover el estudio y el desarrollo de buenas prácticas en materia de difusión y promoción de los derechos humanos, así como de resolución pacífica de controversias. Finalmente, debiera hacer el seguimiento de la materialización de las medidas propuestas por esta Comisión.

Resguardo y confidencialidad de la información recibida

- La información recopilada por la Comisión, a través de los testimonios de las personas, como a través de las indagaciones que ésta hizo para la calificación de ellos, es parte del patrimonio cultural de la nación y debe ser sometida a medidas de resguardo. Por ello se recomienda que, al terminar su actividad, el acervo documental reunido a lo largo de su vigencia sea entregado en su conjunto al Instituto Nacional de Derechos Humanos que se cree o, en su defecto, al organismo encargado por ley de la conservación del patrimonio documental de la nación chilena. Dicha entidad estatal conservadora deberá tomar las medidas de protección contra toda sustracción y destrucción.

Este archivo comprende todos los documentos en papel, como computacionales y audiovisuales que provienen de la sede central y de las sedes regionales. Comporta por un lado, los expedientes personales constituidos por la Comisión con los antecedentes de las víctimas, por otro lado, los documentos generados por la Comisión en el marco de su actividad.

- Puesto que los expedientes personales constituyen una información de carácter nominativo y, como tal, reservada, con el fin de proteger la vida privada y el honor de las personas, la Comisión recomienda aplicar un plazo especial para la comunicación al público de estos expedientes personales. Para ello puede considerarse el rango de tiempo que ha seguido la práctica archivística mundial en este tipo de materias, de 30 años. Ello incluye tanto los expedientes físicos como el archivo electrónico elaborado a partir de éstos. Este plazo se aplicará a partir de la fecha de entrega del Informe de la Comisión. Por su parte, las personas que hayan sido calificadas o sus descendientes, en caso de fallecimiento, podrán solicitar copia de los documentos que adjuntaron a sus presentaciones.
- Se recomienda que los comisionados y las personas que prestaron servicios para la Comisión queden eximidas de toda obligación legal que implique revelar la información relativa a los testimonios recibidos.

CAPÍTULO X

Palabras finales

PALABRAS FINALES

Mirar los hechos con treinta años de distancia ofrece la oportunidad de verlos de otra manera. Permite reconocer algo que no fue fácil de admitir para muchos en ese momento, como lo inaceptable de la prisión política en las condiciones en que fue impuesta, y lo inaceptable de la tortura bajo cualquier circunstancia. Conocer lo ocurrido, en el caso de una inmensa cantidad de compatriotas, y recordarlo, en el caso de muchos otros, abre la posibilidad de alcanzar el compromiso de hacer lo necesario para que en el curso de la historia futura no vuelva a desconocerse la dignidad de ninguna persona. Para esto, la convivencia social debe fundarse en ese compromiso.

No ha sido fácil llegar a estas conclusiones ni menos en tan corto tiempo. El trabajo ha sido arduo e intenso. Por esto es de justicia agradecer, en primer lugar, la disposición de tantos miles de personas que con valor y entereza, y superando naturales y dolorosas reticencias, concurrieron desde todos los rincones del país y del extranjero, confiando a la seriedad del cometido de esta Comisión sus valiosos antecedentes. Su trascendente contribución al país se materializa en este informe, que esperamos contribuya a aliviar su dañada situación.

También a las agrupaciones de víctimas de la represión política que concurrieron con sus respectivos aportes. A todas las personas, de diversas generaciones y profesiones, con historias personales muy disintintas, que trabajaron comprometida e intensamente durante un año para producir este Informe. A aquellos profesionales que entrevistaron a las más de 35.000 personas que prestaron testimonios a lo largo del país confrontando una realidad desconocida, cruel y difícil de asimilar. A las secretarías que recibieron a las víctimas. A quienes organizaron las bases de datos con presteza. A quienes digitaron una enorme cantidad de información. A los que participaron en el delicado proceso de verificación de antecedentes en diversas fuentes. A quienes lo hicieron en el de calificación de los testimonios. A quienes colaboraron desde las diversas gobernaciones y desde los consulados en el exterior. A las reparticiones públicas que aportaron información. A las autoridades morales que interesadas en esta tarea nos visitaron y nos dieron orientación. A los especialistas invitados que nos dieron valiosos consejos e información técnica. A los expertos que, requeridos por nosotros, elaboraron documentos de gran calidad en sus

respectivas especialidades. A quienes participaron en edición, revisión y diagramación del Informe, y a todos aquellos que colaboraron en las múltiples tareas requeridas con sus conocimientos, experiencia y esfuerzo. Para ellos tampoco fue fácil enfrentarse a tanto dolor de las víctimas, durante largas y extenuantes jornadas de trabajo.

Esperamos que este Informe logre cumplir con el cometido encargado por el Presidente de la República y que ayude a la necesaria reparación a las víctimas, al reencuentro del país y a la consolidación de un firme compromiso de respeto de la dignidad y de los derechos de todas las personas.

Sergio Valech Aldunate
Presidente

María Luisa Sepúlveda Edwards
Vicepresidenta Ejecutiva

Miguel Luis Amunátegui Monckeberg

Luciano Fouillioux Fernández

José Antonio Gómez Urrutia

Elizabeth Lira Kornfeld

Lucas Sierra Iribarren

Álvaro Varela Walker

Santiago, noviembre 2004

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura

INFORME
DE LA
COMISION NACIONAL DE
VERDAD Y RECONCILIACION¹



VOLUMEN I

TOMO 1

¹ ©Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación
Reedición: Diciembre 1996
Nº de Inscripción: 98.498
I.S.B.N.: 956-7419-17-5
Impresión: Andros Impresores

INDICE GENERAL

VOLUMEN I	XI
INTRODUCCION DE ESTA REEDICION	XI
EXORDIO	XIV
DECRETO SUPREMO N° 355.....	XVIII
PRIMERA PARTE.....	1
CAPÍTULO I.....	1
METODOS DE TRABAJO Y LABOR DESPLEGADA POR.....	1
LA COMISION NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACION	1
PARA LA ELABORACION DE ESTE INFORME.....	1
A.- LOS OBJETIVOS DE LA COMISION	1
B.- EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.....	2
1. <i>DETERMINACION DE LOS CASOS QUE DEBIA CONOCER LA COMISION.</i>	2
2. <i>ORGANIZACION DEL PERSONAL DE SECRETARIA</i>	3
3. <i>AUDIENCIAS CON LOS FAMILIARES.....</i>	3
4. <i>INDAGACIONES POSTERIORES</i>	4
5. <i>LA DECISION INDIVIDUAL DE CADA CASO.....</i>	7
6. <i>EL RELATO DE LA VERDAD INDIVIDUAL Y GLOBAL.....</i>	7
C. EL ENVIO DE ANTECEDENTES A LOS TRIBUNALES	8
D.- EL CONOCIMIENTO DEL DAÑO Y LAS PROPUESTAS DE	
REPARACION Y PREVENCION.....	9

E.- LOS CAPITULOS QUE REFIEREN ANTECEDENTES ILUSTRATIVOS....	9
F.- UNA VERDAD PARA LA RECONCILIACION.....	10
NORMAS, CONCEPTOS Y CRITERIOS EN QUE SE HAN BASADO.....	11
LAS DELIBERACIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISION	11
A. NORMAS	11
1. <i>LOS DERECHOS HUMANOS.....</i>	11
2. <i>LAS LEYES DE LA GUERRA O DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....</i>	12
3. <i>OTRAS NORMAS SOBRE EMPLEO DE LA FUERZA.....</i>	13
4. <i>¿QUIENES VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS?.....</i>	13
B.- CONCEPTOS.....	15
1. <i>RESPONSABILIDADES.....</i>	15
a) La relación entre la situación política anterior al 11 de septiembre de 1973 y las violaciones a los derechos humanos ocurridas a partir de esa fecha.....	15
b) La "Responsabilidad Moral" Del Estado	16
C) Otros Tipos de Responsabilidad. Cuáles Caben a los Individuos y Cuáles a las Instituciones a que Éstos Pertenecen.....	16
2. <i>ALGUNAS FORMAS DE VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....</i>	18
a) "Detenidos Desaparecidos"	18
B) Ejecuciones.....	19
C) Uso Indebido de la Fuerza.....	20
D) Muertes en Horas de Toque de Queda.....	20
E) Abusos de Poder.....	20

F) Tortura	21
G) Actos Terroristas.....	21
3. LAS VICTIMAS.....	21
A) Victimas de Violaciones de Derechos Humanos.....	21
B) Personas que Cayeron o Perecieron Victimas de Enfrentamientos Armados o, en un Sentido General, Victimas de la Situacion de Contienda Politica.....	22
C) Casos que Caen Fuera del Mandato de la Comisión	23
C.- CRITERIOS.....	23
1. Decisión en Conciencia Sobre la Información Reunida	23
2. Los Hechores y sus Motivaciones	24
A) La Decision de no Inculpar a Personas Determinadas.....	24
B) Determinación de la Institución o Grupo	25
C) Motivaciones de los Hechores	25
D) La Referencia a Particulares	26
3.Determinacion de Vínculo Causal y de la Suerte de las Víctimas	26
A) Relacion Entre Tortura y Muerte	26
B) La Suerte de los Desaparecidos	26

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I.....	27
MARCO POLÍTICO	27
A.- SITUACION DE CHILE AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973	28
1. <i>Origen de la Polarización</i>	28
2. <i>Fase Final de la Polarizacion y de la Crisis</i>	30

3. <i>Papel de las Fuerzas Armadas y de Orden</i>	32
B.- EL MARCO POLITICO 1973-1990 Y LOS DERECHOS HUMANOS	35
1. <i>Las Fuerzas Armadas y de Orden Como Actores Colectivos de la Política</i>	35
2. <i>Las Fuerzas Armadas y de Orden y el Grupo DINA</i>	38
3. <i>La Verticalidad del Mando Político</i>	40
4. <i>Los Civiles como Actores Políticos del Régimen Militar</i>	41
5. <i>Marco Político Tras la Disolución de la DINA</i>	44
CAPITULO II	46
MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL	46
A.- LOS MESES POSTERIORES AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973	46
1. <i>Instauración de la Junta de Gobierno</i>	46
2. <i>Funcionamiento del Poder Político</i>	47
3. <i>Obra Normativa de la Junta</i>	49
a) Configuración de los Plenos Poderes.....	49
a.1) Disolución del Congreso y del Tribunal Constitucional	49
a.2) Proscripción y receso de Partidos Políticos.....	50
a.3) Caducidad e incineración de los Registros Electorales	50
a.4) Cesación de Alcaldes y Regidores	50
a.5) Interinidad de la Administración Pública.....	50
b) Efecto Sobre las Garantías Constitucionales.....	51
b.1) Los Estados de Emergencia.....	51
b.2) Control de la actividad sindical	52
b.3) Intervención de las universidades.....	52

B.- LOS AÑOS 1974 A 1977.....	53
1. <i>Principios y Realidad.....</i>	53
2. <i>Creación de la DINA</i>	55
3. <i>Nuevas Disposiciones Sobre Libertad Personal.....</i>	55
5. <i>Proscripción de Todos los Partidos y Suspensión de los Derechos Políticos</i>	58
6. <i>Ejecutivo Autoritario</i>	58
7. <i>Control de Grupos Intermedios y Colegiados Profesionales</i>	59
8. <i>Situación de las Libertades Públicas</i>	59
9. <i>Disolución de la DINA y Creación de la CNI</i>	60
10. <i>Ampliación de las Facultades</i>	61
C.- LOS AÑOS 1978 A 1990.....	61
1. <i>Amnistía General.....</i>	61
2. <i>Atribuciones Para la Juzgatura Castrense.....</i>	61
3. <i>Delegación de Facultades Extraordinarias y Ampliación del Plazo de Arresto</i>	62
4. <i>La Constitución de 1980.....</i>	62
a) <i>Bases, Derechos y Garantías Fundamentales</i>	63
B) <i>Estados de Excepción Constitucional.....</i>	64
C) <i>Legislación Complementaria</i>	65
c.1) <i>Infracciones a la 24^a Disposición Transitoria y al Estado de Emergencia</i>	65
c.2) <i>Sistematización de los Estados de Excepción</i>	66
c.3) <i>Punibilidad de Manifestaciones Colectivas no Autorizadas</i>	66
c.4) <i>Legislación Antiterrorista.....</i>	67
5. <i>Segreto, Archivo y Destrucción de Documentos.....</i>	67
6. <i>Reforma Constitucional</i>	68

A) Modificaciones Sobre Derechos Humanos.....	68
B) Derogaciones y Adecuaciones Complementarias	69
CAPITULO III.....	71
LOS CONSEJOS DE GUERRA	71
A.- NORMAS.....	71
B.- PROCEDIMIENTO QUE RIGE LOS CONSEJOS DE GUERRA	73
C.- ACTUACIÓN DE LOS CONSEJOS DE GUERRA	75
1. <i>Consideraciones Generales</i>	75
2. <i>Análisis Pormenorizado</i>	76
D.- OBSERVACIONES A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA.....	83
CAPITULO IV	85
ACTUACION DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ANTE LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y EL 11 DE MARZO DE 1990	85
A.- ACTITUD GENERAL DEL PODER JUDICIAL FRENTE A LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.....	85
B.- LA ACTITUD DEL PODER JUDICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA APLICACION DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES MAS RELEVANTES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	87

1. LA ACTUACION DEL PODER JUDICIAL EN LO RELATIVO AL RECURSO DE AMPARO	87
A) La Normativa Aplicable	87
B) La Práctica Jurisprudencial.....	88
B.1) No se Aplicó el Principio de la "Inmediatez".....	88
B.2) Se Toleraron Muchas Detenciones sin el Requisito Esencial de la Orden Previa de Arresto.....	88
B.3) No Se Veló Porque se Cumpliera con las Restricciones Respecto de los Lugares de Detención	89
B.4) Los Tribunales no velaron por el cabal cumplimiento de las normas relativas a la incomunicación.....	89
C) Otros Factores.....	91
c.1) En relación a la policía	91
c.2) En relación al Poder Ejecutivo	91
2. IMPUNIDAD A LOS VIOLADORES.	91
A) Ponderación de la Prueba de Cargo Contra Funcionarios.....	91
B) Aceptación por Parte de los Tribunales de las Versiones Dadas por la Autoridad Acerca de Los Hechos	92
C) <i>Aplicación de la Ley de Amnistía en el Sentido de que ésta Impediría la Investigación de los Hechos que Comprende.....</i>	92
D) <i>No Ejercicio por Parte de la Corte Suprema de su Facultad de Superintendencia Sobre los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra.....</i>	93
C.- OTRAS ACTUACIONES DE LOS TRIBUNALES.....	93

TERCERA PARTE

CAPITULO I.....	94
SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 1973	94
A.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR	
AGENTES DEL ESTADO O PERSONAS A SU SERVICIO	94
1. <i>VISIÓN GENERAL</i>	94
a) INTRODUCCIÓN	94
b) EL CONTROL DEL ÓRDEN PÚBLICO	94
c) DETENCIÓN y RECLUSIÓN.....	96
c.1) Métodos de detención	96
c.2) Los recintos de detención.....	97
D) MALTRATOS Y TORTURAS.....	98
e) LAS MUERTES Y DESAPARICIONES.....	101
e.1) Las Víctimas.....	101
e.2) Los procedimientos empleados.....	103
f) DISPOSICIÓN DE LOS CADAVERES.....	106
g) TRATAMIENTO A LAS FAMILIAS	106
h) EL ENDURECIMIENTO DE OCTUBRE.....	107
2. <i>RELATO DE CASOS</i>	109
a) REGION METROPOLITANA	110
b) Primera Región de Tarapacá.....	231
c) Segunda Región de Antofagasta.....	243
d) Tercera Región de Atacama.....	264
e) Cuarta Región de Coquimbo.....	270

f) Quinta Región de Valparaíso	277
g) Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	291
h) Séptima Región del Maule.....	296
También se recibieron testimonios de personas que estuvieron prisioneras en el	297
i) Octava Región del Bío Bío	313
j) Novena Región de la Araucanía	359
k) Décima Región de los Lagos.....	385
l) Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.....	415
m) XII Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena.....	419
B.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR	
PARTICULARES BAJO PRETEXTOS POLITICOS.....	423
1. <i>VISIÓN GENERAL</i>	423
2. <i>RELATO DE CASOS</i>	424
C.- REACCIONES DE LOS SECTORES RELEVANTES DE LA SOCIEDAD ANTE	
LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS MESES	
INMEDIATAMENTE POSTERIORES AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973.....	431
1. <i>LA ACTITUD DE LA SOCIEDAD CHILENA</i>	431
2. <i>LA ACTITUD DE QUIENES FORMABAN PARTE DEL NUEVO REGIMEN.</i>	432
3. <i>LA REACCION DE LAS IGLESIAS</i>	432
4. <i>LA ACTITUD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION</i>	434
5. <i>LA ACTITUD DE LOS PARTIDOS POLITICOS</i>	434
6. <i>LA ACTITUD DE LOS PROFESIONALES Y DE SUS ORGANIZACIONES</i>	
<i>GREMIALES</i>	<i>435</i>

7. LA REACCION DE LOS FAMILIARES DE LAS VICTIMAS Y DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS.....	436
8. LA ACTITUD DE OTRAS INSTITUCIONES INTERMEDIAS.....	436
9. LA REACCIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	437

VOLUMEN I

INTRODUCCION DE ESTA REEDICION

La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación se complace en entregar a la comunidad nacional la presente reedición del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación.

De acuerdo con la Ley N° 19.123, el objeto de esta Corporación es coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el referido Informe. Además, dicho cuerpo legal le encomendó especialmente la tarea de conservar en depósito los archivos de esa Comisión, sobre cuya base se sustentó ese Informe.

Diversas razones pueden esgrimirse para justificar esta reedición por parte de la Corporación.

Desde luego, bastaría con señalar que se encuentran agotadas las diversas ediciones que se hicieron del Informe en 1991, una vez concluida la existencia de la referida Comisión.

Es útil recordar que, inicialmente, el Informe dio luz pública en forma de separatas que distribuyó el periódico La Nación. Posteriormente, el Ministerio Secretaría General de Gobierno publicó aquella edición en tres tomos que fue ampliamente difundida tanto dentro del país como en el extranjero, y que se conserva –es justo reconocerlo en este momento– en los hogares de los familiares de las víctimas calificadas por la Comisión. Tiempo después, apareció una tercera edición, de dos tomos, elaborada en conjunto entre dicho Ministerio y la Editorial del Ornitorrinco, que se distribuyó comercialmente.

Pues bien, a cinco años de esas publicaciones, hoy no se encuentran disponibles ejemplares de ninguna de ellas.

Motivo de mayor preocupación, desde una perspectiva de fomento de políticas públicas de derechos humanos que caracteriza a esta institución, es el hecho comprobado, en el marco de nuestras actividades, de que, en general, tampoco está disponible este Informe en las bibliotecas públicas ni en los centros de estudios superiores del país.

Con todo, más allá de estas consideraciones, la reedición del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación constituye un acto que tiene su fundamento en la necesidad de preservar la memoria histórica sobre los acontecimientos de graves violaciones

de derechos humanos y de la violencia política que caracterizaron nuestra convivencia nacional en el pasado reciente.

En este sentido, el transcurso del tiempo no ha hecho sino acrecentar el valor moral, jurídico y político de dicho Informe, como un instrumento imprescindible para potenciar el desarrollo de un auténtico reencuentro de los chilenos. Sin ir más lejos, las recomendaciones que ahí se consignan conservan plena vigencia y son motivo del debate actual, sin perjuicio de que esta Corporación incluyó dentro de sus estudios algunos de los temas que el Informe considera.

Ha sido pues la necesidad de fortalecer la memoria colectiva nacional, que se hará más difícil con el paso del tiempo, la verdadera razón que ha motivado al Consejo Superior que presido a emprender el presente esfuerzo editorial. Interesa especialmente a esta Corporación que cualquier compatriota pueda tener acceso efectivo a este documento, de manera de informarse y reflexionar sobre los hechos de que da cuenta.

Partiendo de este supuesto, hemos estimado conveniente al abordar este trabajo aprovechar la ocasión para efectuar algunas precisiones al texto original del Informe, surgidas con motivo del desarrollo de nuestras actividades específicas por mandato de la ley, algunas de las cuales han sido el complemento de las ejercidas en su oportunidad por la Comisión.

En primer término, en esta reedición se incluyen los nombres y apellidos de algunas de las víctimas reconocidas como tales en dicho Informe, corregidos de acuerdo con las observaciones formuladas en el proceso de acceso a los beneficios reparatorios de sus familiares beneficiarios, otorgados por la Ley N° 19.123.

En este sentido, ocurrió que en determinados casos la Contraloría General de la República exigió al Instituto de Normalización Previsional, organismo responsable del pago de la pensión de reparación, la rectificación de nombres o apellidos de ciertas víctimas, para que sus beneficiarios pudieran entrar al goce de estos beneficios.

Por mandato de la Ley, correspondió a esta Corporación otorgar la ayuda necesaria para que dichos familiares pudieran solucionar estos reparos. De ahí que fue surgiendo un listado de identidades corregido de tales víctimas, que se ha estimado conveniente incluir.

Se acompaña para tal efecto, en el anexo IV, una relación de las identidades rectificadas de esas víctimas, las que se comparan con el nombre y apellido consignado en la edición original.

Sin perjuicio de lo anterior, se han efectuado estas modificaciones en todas aquellas partes del Informe donde aparecen mencionadas esas víctimas (Volumen I y II).

En segundo lugar, hemos querido facilitar al lector la ubicación de las víctimas en los relatos cronológicos de los hechos violatorios que les afectaron, que se contienen en los Tomos 1 y 2 del Informe. Para tal efecto, se incluye en el anexo V un Índice onomástico de ellas, con indicación de las páginas del Informe en que aparecen mencionadas. Este Índice se presenta ya reformado, de acuerdo con las rectificaciones de identidad a las que nos hemos referido precedentemente.

Como hemos dicho anteriormente, en muchos aspectos las actividades específicas de esta Corporación constituyeron el complemento del trabajo desarrollado por la Comisión. Ello se evidenció particularmente en lo referido a la labor de calificación de otros casos de víctimas de violación de derechos humanos o de la violencia política. En este contexto, nuestras fuentes iniciales correspondieron a aquellas denuncias que no alcanzaron a ser conocidas por la Comisión.

Naturalmente, como consecuencia de este trabajo, algunas de las cifras que se consignaban originalmente en el Informe experimentaron algunas variaciones que hemos estimado necesario incluir.

En tal sentido, una tercera modificación que contiene esta reedición consiste en la corrección del listado de casos denominados “sin convicción” que se incluye en las páginas 809 y siguientes (Tomo 2). Estas modificaciones dicen relación también con aspectos de identidad de esas personas que en el proceso de estudio posterior de esos casos que efectuó esta Corporación fueron aclarados.

Otra modificación efectuada en esta materia se refiere a las estadísticas consignadas en la edición original, lo que se explica fundamentalmente por algunas variaciones detectadas en la conformación del universo final de casos investigados y calificados que realizó nuestra institución. Por ello se incluyen en el anexo VI los cuadros estadísticos definitivos de la labor de la Comisión, a la luz de proceso que realizó esta Corporación.

Es necesario advertir claramente que ninguna de las correcciones incluidas en esta reedición afecta los contenidos fundamentales del Informe de la Comisión. Nuestro deseo responde a un deber de fidelidad histórica y de respeto con quienes acometan estudios especializados en estas materias.

Finalmente, nos ha parecido apropiado incorporar a los anexos de esta edición los mensajes a la Nación con que el Presidente de la República de la época, don Patricio Aylwin, dio a conocer tanto la creación de la Comisión como el Informe que ahora presentamos. Estimamos que esos documentos complementan certeramente el esfuerzo con que el Estado de Chile acometió el problema de los derechos humanos en el reinicio de la convivencia democrática en que nos encontramos. Ciertamente uno de cuyos fundamentos se encuentra en el sufrimiento de muchos en el pasado, lo que no debemos olvidar.

ALEJANDRO GONZALEZ POBLETE
Presidente
Corporación Nacional de
Reparación y Reconciliación

EXORDIO

Al asumir la primera Magistratura de la Nación, el Sr. Presidente de la República proclamó como uno de sus mayores anhelos el de lograr la reconciliación entre todos los chilenos, haciendo propio así el deseo ferviente de la inmensa mayoría ciudadana. Nadie podría discutir que tal reconciliación se hace necesaria por la ocurrencia anterior de fenómenos que no admiten ignorancia: el de una profunda división entre los chilenos y el de la violación a los derechos humanos que afectó a muchas personas y alteró nuestra observancia tradicional de las normas de un Estado de Derecho.

El Sr. Presidente de la República pensó con acierto que el conocimiento cabal de las transgresiones a los fueros humanos era esencial para alcanzar la reconciliación tan deseada. Tuvo razón, por cierto, al vaciar ese pensamiento en el Decreto que creó nuestra Comisión y expresar en él que "sólo sobre la base de la verdad será posible satisfacer las exigencias fundamentales de la justicia y crear las condiciones indispensables para alcanzar una efectiva reconciliación nacional". Es cierto también, como se expone en el mismo decreto, que sólo la verdad podría rehabilitar en el concepto público la dignidad de las víctimas, facilitar a sus familiares y deudos la posibilidad de honrarlas debidamente y permitir reparar, en alguna medida, el daño causado.

Así, el Jefe del Estado decidió encomendarnos la misión que para cada uno de nosotros será una de las de mayor significación en su vida, cual es la de elaborar un informe sobre la verdad genérica relativa a las referidas violaciones, informe destinado al conocimiento del país, que estará así en situación de formarse un concepto racional y fundamentado sobre lo ocurrido. A la vez, tal conocimiento proporcionará a los poderes del Estado elementos que les faciliten la adoptación de las decisiones que a cada cual correspondan acerca del problema.

El 9 de mayo del pasado año quedó jurídicamente constituida la Comisión, a la que se fijó para concluir su labor un plazo que se extingue el 9 de febrero corriente. Dentro de dicho plazo hemos puesto fin nuestra labor.

Nos permitimos decir por qué aceptamos el noble cometido con que se nos honró. Sabíamos de sus dificultades y cómo a ellas se aliaban nuestras propias limitaciones. Aceptamos, a pesar de ello, sin vacilar. Somos un grupo cuyos componentes sustentan diversos pensamientos explicativos de la vida. Nos sabemos cultores de diversas tradiciones, adherimos a distintas posturas políticas y juzgamos en forma diversa los contenidos de nuestra historia.

Creemos, sí, en la identidad esencial de nuestra Patria y pensamos que ella debe ser protegida por un Estado que permanezca fiel a las normas de la Democracia, bajo todos los gobiernos que se sucedan en legítima alternancia. Aceptamos porque a todos nos une el mismo principio fundamental : el respeto a la persona humana por el hecho de serlo y el de considerarla amparada por derechos inalienables que ninguna circunstancia adjetiva, nacionalidad, credo, raza o ideología, puede válidamente autorizar que se conculquen. Derechos son éstos que ningún poder, sean cuales sean sus alcances, puede atropellar. Nos une la total convicción que ve en el ser humano y en su dignidad los límites infranqueables al actuar de otros hombres. Esa es la norma primacial de la convivencia humana. Nos une, finalmente, el anhelo de hacer de nuestra Patria una tierra digna de albergar a hijos de nuestra especie, señalada siempre como la expresión más alta de lo creado.

Los derechos de cada persona son múltiples. Todos están ligados a los muchos valores que la Cultura reconoce, entre los cuales la vida, la libertad y la justicia son los de rango máximo. Nuestra tarea, sin embargo, debió centrarse en el examen de cómo ha sido agredido el valor más fundamental: la vida.

Se cumplía así, en primer lugar, con un deber moral hacia las víctimas, sus familias y sus deudos. Nos pareció, también, que mantener estos hechos dolorosos en un silencio, más forzado que real, no contribuía a la buena convivencia futura en nuestra patria. Estimamos, por el contrario, que colaborar con el Estado de Chile en el establecimiento de la verdad de un modo sereno e imparcial serviría a que la sociedad asumiera una actitud de reconocimiento de esos hechos y que se iniciara de este modo el asentamiento de una buena motivación en contra de futuros atropellos. Así, los dolores del pasado, junto con promover el afán común de condenar lo indefendible, aportarían su fecundidad a la obligación de evitar la repetición de lo ocurrido y provocarían, en tal sentido, un consenso promotor de la reconciliación deseada.

La labor de la Comisión era establecer un cuadro lo más completo posible sobre las más graves violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte y desapariciones cometidas por agentes del Estado o por particulares con fines políticos; reunir antecedentes que permitieran individualizar sus víctimas y establecer su suerte o paradero; recomendar las medidas de reparación y reivindicación que se creyeran de justicia y aquéllas que debieran adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevas violaciones.

Todo el trabajo debió realizarse en nueve meses fatigosos. No contamos con facultad de imperio para exigir de nadie su comparecencia y debimos examinar y ponderar un cúmulo enorme de información para concluir estableciendo - conforme a nuestro recto criterio - lo ocurrido en cada uno de los casos que se nos presentaron y formarnos así, también, un cuadro genérico del fenómeno.

Entrevistamos a cada persona que quiso presentar su caso y lo hicimos recorriendo el país de Norte a Sur. Algunos de nosotros viajaron al extranjero y obtuvieron la cooperación de las unidades diplomáticas de Chile, procurando así que ningún familiar se viera privado de hacernos llegar sus presentaciones. Pusimos en nuestro trabajo el propósito más puro de imparcialidad. Fuimos, por consiguiente, objetivos y nos preciamos de haber puesto en ello rigor y comprensión a la vez. Nadie podrá sostener que hemos inclinado nuestra ponderación en función de prejuicios o banderías. En todas nuestras decisiones hubo consenso alentador. Recibimos, sin excepción, la colaboración de todas las organizaciones humanitarias que

habían recopilado antecedentes sobre estos mismos hechos. Sus archivos fueron abiertos para nuestro examen. Requerimos información relevante a organismos nacionales e internacionales. Despachamos cerca de dos mil oficios a entidades públicas y privadas y revisamos sus respuestas con la acucia que el caso requería. Fuimos depositarios de centenares de testimonios de aquéllos que voluntariamente quisieron colaborar y revisamos todos los antecedentes reunidos en cada uno de los casos hasta formarnos convicción de lo ocurrido. La colaboración de todas estas personas y organismos fue de un valor incommensurable para nosotros y no tenemos otra forma de agradecerlo que señalarlo al hacer entrega de este informe.

El Ministro de Justicia puso a nuestro alcance con prontitud y diligencia los medios materiales para el cumplimiento de nuestra labor y contamos con la abnegada, leal y anónima colaboración de más de 60 personas que abandonaron sus ocupaciones habituales para dedicarse con entusiasmo y compromiso a las tareas de esta Comisión.

Ahora entregamos al Sr. Presidente de la República los volúmenes que contiene nuestro informe. Hemos considerado nuestro deber incluir referencias a las circunstancias que vivió el país el 11 de septiembre de 1973, pues, aunque nada justificara las violaciones que relataremos, ello contribuirá a recordar el ambiente en el cual ellas pudieran encontrar alguna de sus raíces.

Hemos establecido casos de muerte y desapariciones. En los primeros días posteriores al 11 de septiembre de 1973 se registraron caídos en enfrentamientos y víctimas de la violencia política de ambos bandos. A ellas, siguieron ejecuciones de varios centenares de prisioneros políticos. Muchas de éstas fueron oficialmente explicadas en versiones que la Comisión no ha podido considerar aceptables o convincentes. Los cuerpos fueron con frecuencia abandonados u ocultados, produciéndose así las primeras desapariciones. Los hechos no fueron judicialmente investigados o sancionados.

Con la consolidación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), las víctimas fueron seleccionadas por las unidades de inteligencia y mantenidas por lo general en lugares secretos de detención, donde se les interrogó por personal especializado y se les sometió a torturas. Los cuerpos de quienes murieron en estas circunstancias desaparecieron en forma tal que, en buen número, todavía no han podido ser encontrados. Los sistemas jurídicos normales de prevención resultaron insuficientes. Los recursos de amparo interpuestos por estas personas no prosperaron luego que el Ministerio del Interior negara las detenciones. No se practicaron por los jueces inspecciones a los lugares secretos de prisión o tortura.

En agosto de 1977 se disolvió la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Las desapariciones se hicieron mucho menos frecuentes, aunque continuó la tortura con su secuela de muerte. Se produjeron enfrentamientos al oponerse resistencia armada a algunos operativos y ocurrieron otros hechos que esta Comisión debió calificar como ejecuciones.

Al iniciarse la década de 1980 hubo ejecutados por comandos constituidos por agentes del Estado o que contaron con el amparo del aparato estatal.

En este mismo período se organizaron o reorganizaron los grupos de ultra izquierda que optaban por la lucha armada. Retornaron al país contingentes preparados para la acción subversiva. Sus métodos y objetivos son diversos. Bajo pretextos políticos atentaron contra la

vida de autoridades públicas, asesinaron a carabineros que custodiaban el orden, colocaron bombas con fines terroristas y efectuaron asaltos en que se mató a agentes públicos y a civiles.

Las protestas nacionales que ocurrieron a partir de 1983 fueron un nuevo escenario donde agentes del Estado o civiles no identificados dieron muerte a oponentes políticos y alguno de éstos usaron también de la violencia homicida.

Las consecuencias de estas violaciones alcanzaron a los parientes de las víctimas alterando radicalmente sus vidas. Este informe da cuenta también de ello. Muestra el dolor, la marginación y el miedo en que aún hoy se debaten esos grupos familiares. El Estado de Chile ha de volcarse hacia ellos y obtener su perdón para la sociedad que los hirió. Esta debe imbuirse de lo ocurrido para poder mirar limpiamente el futuro. Si reconstituir la verdad ha sido una ardua tarea para esta Comisión, emplearla para la Reconciliación Nacional es un delicado y fundamental deber de todos los chilenos. ¿Cómo sacar partido de la verdad que hemos procurado sistematizar en nuestra investigación y dado a conocer en nuestro informe? Creemos firmemente que los chilenos hemos de coger de esa verdad lo que nos hace responsables a todos y a cada uno; entender que la violencia represiva y la extremista tienen aspectos que no sólo han de pesar sobre las conciencias de los autores directos de los crímenes. Lo contrario sería estrechar la visión con que hemos de abarcar el significado de lo que pasó. La verdad es que el anhelo de evitar su repetición requiere de una actitud espiritual distinta.

Tal actitud es la de reflexionar con devoción cívica acerca de cómo hemos de comportarnos en el futuro. De esa reflexión debe arrancar el convencimiento cabal que lleve a la certeza de ser la plenitud democrática y el Estado de Derecho los únicos diques capaces de contener la violencia, de hacerla inútil y de proscribirla de manera permanente. Sólo así el país estará a salvo de nuevas manifestaciones que hagan de la fuerza ilegítima la rectora de la convivencia y del crimen el recurso habitual de los disidentes. Meditación y educación orientadas al entendimiento entre los chilenos son las obligaciones imperiosas que nos impone el examen de la secuencia de tragedia que hemos debido exponer.

El daño causado a muchos chilenos admite en cierta medida alguna reparación. Un capítulo especial de este informe se preocupa de este tema de tanta significación humana.

Terminamos agradeciendo al Sr. Presidente de la República el habernos llamado a participar en la tarea que nos señaló. Lo hemos cumplido con sacrificio y con agrado. Los conceptos, en este caso, no se oponen.

Agradecemos también a quienes confiaron en nosotros haciéndose presente en nuestra sede o desde lejos para entregarnos su angustia, su preocupación y su esperanza. Su sinceridad, su disciplina en el dolor y su fe en la obtención de la rehabilitación de los suyos nos ha enriquecido emocionalmente. Acaso nos haya hecho mejores.

Hacemos entrega del Informe.

DECRETO SUPREMO N° 355

PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE JUSTICIA SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

CREA COMISION DE VERDAD Y RECONCILIACION

Santiago, 25 de Abril de 1990.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 355.- Considerando:

- 1º.- Que la conciencia moral de la Nación requiere el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990;
- 2º.- Que sólo sobre la base de la verdad será posible satisfacer las exigencias elementales de la justicia y crear las condiciones indispensables para alcanzar una efectiva reconciliación nacional;
- 3º.- Que sólo el conocimiento de la verdad rehabilitará en el concepto público la dignidad de las víctimas, facilitará a sus familiares y deudos la posibilidad de honrarlas como corresponde y permitirá reparar en alguna medida el daño causado;
- 4º.- Que el juzgamiento de cada caso particular, para establecer los delitos que puedan haberse cometido, individualizar a los culpables y aplicar las sanciones que correspondan, es atribución exclusiva de los Tribunales de Justicia.
- 5º.- Que el ejercicio de las acciones judiciales para dichos efectos, no permite esperar que el país pueda lograr una apreciación global sobre lo ocurrido en un plazo más o menos breve;
- 6º.- Que la demora en la formación de un serio concepto colectivo al respecto es un factor de perturbación de la convivencia nacional y conspira contra el anhelo de reencuentro pacífico entre los chilenos;
- 7º.- Que sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Tribunales de Justicia, es deber del Presidente de la República, en cuanto encargado del gobierno y la administración del Estado y responsable de promover el bien común de la sociedad, hacer todo lo que su autoridad le permita para contribuir al más pronto y efectivo esclarecimiento de esa verdad;
- 8º.- Que el informe en conciencia de personas de reconocido prestigio y autoridad moral en el país, que reciban, recojan y analicen todos los antecedentes que se les proporcionen o puedan obtener sobre las más graves violaciones a los derechos humanos, permitirá a la opinión nacional formarse un concepto racional y fundado sobre lo ocurrido y proporcionará a los Poderes del Estado elementos que les permitan o faciliten la adopción de las decisiones que a cada cual correspondan;
- 9º.- Que para satisfacer sus objetivos, la tarea de esas personas ha de cumplirse en un lapso relativamente breve, lo que exige limitarla a los casos de desapariciones de personas detenidas, ejecuciones, torturas con resultado muerte cometidos por agentes del Estado o personas al servicio de éstos, secuestros y atentados contra la vida de las personas ejecutados por particulares bajo pretextos políticos, de manera de proporcionar al país un cuadro global sobre los hechos que más gravemente han afectado la convivencia nacional;

Y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 24 y 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República, en relación con los incisos cuarto y quinto del artículo 1º y con el inciso segundo del artículo 5º de la misma Carta,

Decreto:

Artículo primero:

Créase una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que tendrá como objeto contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, sea en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos.

Para estos efectos se entenderá por graves violaciones las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

En cumplimiento de su cometido la Comisión procurará:

- a) Establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias;
- b) Reunir antecedentes que permitan individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero;
- c) Recomendar las medidas de reparación y reivindicación que crea de justicia; y
- d) Recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio deben adoptarse para impedir o prevenir la comisión de los hechos a que este artículo se refiere.

Artículo segundo:

En caso alguno la Comisión podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a las leyes pudiera caber a personas individuales por los hechos de que haya tomado conocimiento. Si en el ejercicio de sus funciones la Comisión recibe antecedentes sobre hechos que revistan caracteres de delito, los pondrá sin más trámite a disposición del Tribunal que corresponda.

Artículo tercero:

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

- Don Raúl Rettig Guissen, que la presidirá.
- Don Jaime Castillo Velasco
- Don José Luis Cea Egaña
- Doña Mónica Jiménez de La Jara
- Don Ricardo Martín Díaz
- Doña Laura Novoa Vásquez
- Don Gonzalo Vial Correa
- Don José Zalaquett Daher

Artículo cuarto:

Para el cumplimiento de su cometido corresponderá a la Comisión:

- a) Recibir, dentro del plazo y en forma que ella misma fije, los antecedentes que le proporcionen las posibles víctimas, sus representantes, sucesores o familiares;
- b) Reunir y evaluar la información que puedan entregarle, por propia iniciativa, o a petición suya, las organizaciones de derechos humanos, chilenas o internacionales, intergubernamentales o no gubernamentales, sobre las materias de su competencia;
- c) Practicar todas las indagaciones y diligencias que estime conveniente para cumplir su cometido, incluso la solicitud de informes, documentos o antecedentes a la autoridades y servicios del Estado; y
- d) Elaborar un informe, sobre la base de los antecedentes que reúna, en que exprese las conclusiones a que, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, la Comisión arriba acerca de los asuntos referidos en el artículo 1º.

Este informe será presentado al Presidente de la República, quien lo entregará a conocimiento público y adoptará las decisiones o iniciativas que crea pertinentes. Entregado el informe la Comisión terminará su cometido y quedará automáticamente disuelta.

Artículo quinto:

La Comisión tendrá un plazo de seis meses para cumplir su cometido. Si dentro de ese lapso no alcanzara a hacerlo podrá prorrogar ese plazo mediante resolución fundada por un máximo de tres meses más.

Artículo sexto:

Será Secretario de la Comisión don Jorge Correa Sutil. Serán funciones del Secretario, organizar y dirigir la Secretaría con el personal necesario para el cumplimiento de su cometido y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Comisión.

Artículo séptimo:

La Comisión dictará su propio reglamento interno para regular su funcionamiento. Las actuaciones de la Comisión se realizarán en forma reservada. El reglamento determinará las actuaciones que la Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros, o en el Secretario.

Artículo octavo:

De oficio o a petición de parte, la Comisión podrá tomar medidas para guardar la identidad de quienes le proporcionen información o colaboren en sus tareas.

Las autoridades y servicios de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, toda la colaboración que ella les solicite, poner a su disposición los documentos que les requiera y facilitar su acceso a los lugares que ella estime necesario visitar.

Artículo noveno:

Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones ad honorem. El Secretario y el personal de secretaría serán remunerados como funcionarios a contrata. El Ministerio de Justicia otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Enrique Krauss Rusque, Ministro del Interior.-Francisco Cumplido Cereceda, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Belisario Velasco Baraona. Subsecretario del Interior.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

METODOS DE TRABAJO Y LABOR DESPLEGADA POR LA COMISION NACIONAL DE VERDAD Y RECONCILIACION PARA LA ELABORACION DE ESTE INFORME

A.- LOS OBJETIVOS DE LA COMISION

El 9 de mayo de mil novecientos noventa, mediante la publicación del Decreto Supremo N° 355 del Ministerio del Interior en el Diario Oficial, Su Excelencia el Presidente de la República creó esta Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación cuyo objeto ha sido contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, con el fin de colaborar a la reconciliación de todos los chilenos.

El Presidente de la República estimó entonces que la conciencia moral de la Nación requería se hiciera luz sobre esta verdad, pues solo sobre esa base - dijo - sería posible satisfacer las exigencias elementales de la justicia y crear las condiciones indispensables para alcanzar una efectiva reconciliación nacional.

Cuatro tareas fueron encomendadas a esta Comisión.

- Establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos de violación a los derechos humanos, sus antecedentes y circunstancias;
- Reunir información que permitiera individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero.
- Recomendar las medidas de reparación y reivindicación que estimara de justicia; y
- Recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio debieran adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevos atropellos graves a los derechos humanos.

Al asumir sus funciones, esta Comisión estimó su deber prioritario conocer la verdad de lo ocurrido en cada uno de los casos de graves violaciones a los derechos humanos. Sólo desde la certeza de lo ocurrido en cada episodio individual, podría describirse un cuadro lo más completo posible de la globalidad del fenómeno de violación de estos derechos fundamentales. El conocimiento de esa verdad particular resultaba también indispensable para fundar desde allí medidas para reparar, en la medida de lo posible, el daño producido a las familias, individualizar a las víctimas y recomendar las medidas destinadas a evitar que estos hechos volvieran a repetirse.

Como se explicará en el capítulo siguiente el propio Decreto limitó claramente los hechos que debían ser indagados. El Presidente de la República estimó que, para satisfacer sus objetivos, la tarea de esta Comisión debía cumplirse en un lapso relativamente breve, lo que exigió limitarla al conocimiento e indagación solo de las más graves violaciones a los derechos humanos. Como tales, el Decreto consideró las desapariciones de personas detenidas, las ejecuciones, las torturas con resultado de muerte cometidas por agentes del Estado o personas al servicio de éste y los secuestros y atentados contra la vida cometidos por particulares bajo pretextos políticos. El mismo Decreto especificó que estos hechos con resultado de muerte o desaparición debían ser conocidos por la Comisión en cuanto hubieren sido cometidos entre el 11 de

septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, fuera en el país o en el extranjero, siempre que, en este último caso, tuvieran relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional.

La indagación de estos hechos debía traducirse en un informe que contuviera las conclusiones a que, según el recto criterio y conciencia de sus miembros, la Comisión arribara acerca de estos asuntos.

Se estimó, en el mismo Decreto, que la vía judicial no permitía esperar que el país pudiera lograr una apreciación global sobre lo ocurrido en un plazo más o menos breve, razón por la cual se encomendó a esta Comisión realizar esa tarea. Pero, se dejó también suficientemente claro en el mismo instrumento las diferencias entre esta Comisión y los Tribunales de Justicia. Siguiendo un sólido y bien asentado principio en materia de derechos humanos, se dispuso que en caso alguno la Comisión podría asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. Para hacerlo aún más explícito se prohibió expresamente a la Comisión pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales por los hechos que investigara.

Para el logro de sus fines se dotó a la Comisión de facultades para practicar todas las indagaciones y diligencias que estimara convenientes, incluidas las de solicitar informes, documentos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado; los que, por el mismo Decreto, quedaron obligadas a prestar toda su colaboración dentro del ámbito de sus competencias.

La Comisión no tuvo atribuciones para exigir la comparecencia de nadie a declarar ante ella.

Se entendió entonces la tarea como una de carácter moral: conocer todos los antecedentes que fuera posible sobre las más graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el período y emitir un informe en conciencia a fin de ilustrar al país y a sus autoridades para que, en conocimiento de esta verdad, pudieran adoptar las decisiones que estimaran más adecuadas en aras de la Reconciliación Nacional.

B.- EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD

1. DETERMINACION DE LOS CASOS QUE DEBIA CONOCER LA COMISION

Luego de aprobar un plan general de trabajo, un reglamento interno de funcionamiento y de hacerse las primeras contrataciones de su personal, la Comisión quiso convocar a cada uno de los familiares de las víctimas de estos hechos a inscribir sus casos y solicitar audiencia ante la Comisión. Tal inscripción debía realizarse en su local en Santiago, en las Intendencias Regionales y en muchas de las Gobernaciones Provinciales, las que colaboraron a este efecto. En el exterior, sirvieron este mismo propósito las Embajadas y Consulados de Chile. A este fin se publicaron avisos, por varias veces, en distintos periódicos. La inscripción de los casos se fue realizando durante el mes de junio de 1990.

Paralelamente, y mientras la Comisión afinaba la planificación de su trabajo, y aprobaba procedimientos para el de su personal de Secretaría, se fueron solicitando y recibiendo de los Organismos de Derechos Humanos, de las Agrupaciones de Familiares, de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y de otras Organizaciones Gremiales y Sindicales como Colegios Profesionales, el listado de las víctimas fatales por violaciones de derechos humanos de las cuales estos organismos habían ya reunido antecedentes. Fue así como siete Colegios Profesionales, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones, los Partidos Socialista, Comunista y el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), la Vicaría de la Solidaridad, la Comisión Chilena de Derechos Humanos, la Fundación de Ayuda Social de Iglesias (FASIC), el Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), la Pastoral de Derechos Humanos de la Octava Región, el Movimiento Contra la Tortura Sebastián Acevedo, la Corporación Nacional Pro Defensa de la Paz (CORPAZ), el Frente Nacional de Organizaciones Autónomas (FRENAO), la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, la de Ejecutados Políticos, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Comisión Nacional de Junta de Vecinos Democráticas hicieron llegar sus listados de víctimas a la Comisión.

Por la vía de la inscripción de los familiares y de la información entregadas por estos organismos, la Comisión llegó a determinar el conjunto de los casos que debería estudiar; el que, una vez eliminadas las duplicaciones y los errores, llegó a poco más de 3.400.

Al concurrir los familiares a inscribir los casos a la Comisión, junto con registrar datos básicos de los hechos, se les solicitó mencionar aquellas entidades, agrupaciones o organizaciones que ya habían realizado alguna investigación sobre los mismos, después de lo cual se procedió a solicitar a estas instituciones hicieran llegar los antecedentes que pudieran haber reunido. Se pidieron copias de los primeros expedientes judiciales y comenzó la labor de consultar los archivos de los organismos de derechos humanos, *especialmente el de la Vicaría de la Solidaridad, desde los cuales fue posible extraer la abundante información ya acumulada respecto de estas situaciones.

2. ORGANIZACION DEL PERSONAL DE SECRETARIA

Determinado el universo total de los casos que esta Comisión debía investigar se pudo establecer con más precisión la organización del personal de Secretaría. Se contrataron abogados y egresados de Derecho. Cada abogado, trabajando conjuntamente con un egresado de Derecho se avocó al conocimiento de un número aproximado de doscientos casos.

Para registrar adecuadamente los efectos que estos hechos habían producido en las familias de las víctimas, poder dar cuenta de esta verdad en el Informe y fundar adecuadamente las recomendaciones de reparación, la Comisión contrató también a un grupo de asistentes sociales. El equipo de Secretaría fue completado con una Unidad de Informática a cuyo cargo estuvo el almacenamiento y recuperación adecuada de toda la información que se fuera registrando por la Comisión y con una Unidad de Archivo y Documentación que debió conservar ordenadamente todos los documentos que se fueran recibiendo. A este grupo se agregaron secretarias, personal técnico y auxiliares, llegando los funcionarios de Secretaría a sumar más de sesenta personas². Todo el personal profesional fue seleccionado por la Comisión, en tanto que el personal auxiliar fue escogido por su Presidente a propuesta del Secretario. No más de un diez por ciento de estas personas contaban con experiencia en organismos de defensa de los derechos humanos. La Comisión quiso con ello que su personal mirara por primera vez los casos que debería indagar e informar.

Conforme se estableció en el Decreto, los miembros de la Comisión se desempeñaron sin  recibir remuneración, mientras su personal de Secretaría fue contratado a honorarios. Todos los gastos de la Comisión se sufragaron exclusivamente con fondos estatales que proveyó el Ministerio de Justicia, del que recibió permanente colaboración y apoyo.

3. AUDIENCIAS CON LOS FAMILIARES

A fines del mes de junio cada uno de los casos presentados a la Comisión contaba con una carpeta en que se incluía la inscripción y solicitud de audiencia y todos aquellos antecedentes que se habían podido ya obtener sobre el mismo. Los familiares que habían pedido una entrevista en la Región Metropolitana³ fueron convocados para un día y hora determinados.

En esa audiencia se encontraban presentes el abogado, la asistente social y el egresado de Derecho correspondiente, aún cuando en los períodos de mayor trabajo las audiencias fueron tomadas por sólo dos de estos y en algunos casos, aunque muy excepcionalmente, por una sola de estas personas. Al menos un Miembro de la Comisión estuvo siempre

1. La lista del personal de Secretaría de la Comisión se incluye en el Anexo.

²Estas solicitudes alcanzaron en la Región Metropolitana a 1.485

presente en el local de ésta, participando en las diversas audiencias que se llevaban a efecto y procurando resolver cualquier problema de emergencia que se presentara.

Cada audiencia tenía una duración aproximada de cuarenta y cinco a setenta minutos, aunque algunas se extendían largo tiempo más. La Comisión buscaba obtener de los familiares toda información que ellos pudieran aportarle sobre los hechos, especialmente aquellos antecedentes que sirvieran para avanzar con la indagación, tales como la mención de testigos y las gestiones que se hubieran hecho ante los Tribunales de Justicia, los Organismos de Derechos Humanos u otras Instituciones. Asimismo, se pedía a los familiares dar a conocer las consecuencias que estos hechos habían tenido para su grupo familiar para poder dar a conocer este aspecto de la verdad y fundar adecuadamente las políticas de reparación.

Impresionante resultó la confianza que los familiares depositaban en este organismo. Para muchos de ellos, éste era el primer acto que realizaba el Estado de Chile para conocer y acoger sus situaciones.

Conocido el número total de audiencias que eran solicitadas a través de las Intendencias Regionales y de las Gobernaciones Provinciales en cada uno de los puntos del país⁴, la Comisión fijó un calendario de viajes a todas ellas y citó a los solicitantes conforme al mismo. Entre los meses de julio y septiembre cada capital regional del país y prácticamente todas las capitales provinciales fueron visitadas por dos miembros de la Comisión, una o dos asistentes sociales y un número variable de abogados y egresados de Derecho. Para el conocimiento de los efectos que las graves violaciones a los derechos fundamentales habían producido en las familias, ellas fueron reunidas en pequeños grupos. La experiencia resultó positiva, pues implicó para muchos compartir su experiencia y alejarse mutuamente. Concluidas estas reuniones colectivas, cada grupo familiar concurría a la presencia de un egresado y de un abogado los que, debidamente preparados en el conocimiento de sus casos, cuando había sido posible obtener antecedentes, recibían sus versiones y testimonios. Los Miembros de la Comisión distribuían su tiempo para estar presentes en el máximo de entrevistas posibles.

4. INDAGACIONES POSTERIORES

Terminadas las audiencias y reunidos los materiales que habían podido obtenerse de los organismos de derechos humanos y otros que los propios familiares aportaban, se procedió a decretar las diligencias que permitieran allegar nuevos antecedentes y comprobar las versiones recibidas. Para estos efectos la Comisión aprobó un plan general de trabajo.(c)

El artículo cuarto letra c) del Decreto Supremo N° 355 ya mencionado facultaba a la Comisión para practicar todos las indagaciones y diligencias que estimara convenientes para cumplir su cometido, incluso la solicitud de informes, documentos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado. Por su parte, el inciso segundo del artículo octavo del mismo texto disponía que esas mismas autoridades y servicios debían "prestar a la Comisión, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, toda la colaboración que ella les solicite, poner a su disposición los documentos que les requiera y facilitar su acceso a los lugares que ella estime necesario visitar".

Muchas de las diligencias que se decretaron tuvieron un carácter general. Así, se pidió al Registro Civil los certificados de nacimiento de todas aquellas personas que habían sido presentadas como víctimas, a fin de certificar, en primer lugar, que legalmente habían existido. Respecto de aquellos que habían sido presentados como muertos se pidió siempre el certificado de defunción y los protocolos de autopsia correspondientes, lo que permitió conocer las fechas, causas y antecedentes de sus decesos. Respecto de los presentados

⁴El número de audiencias solicitadas en Regiones fue de 1.688

como detenidos desaparecidos, junto al certificado de nacimiento se solicitó siempre el de defunción, por si en algún caso ésta se hubiere encontrado registrada sin conocimiento de los familiares. Además, se ofició a Policía Internacional preguntando si habían salido del país y al Registro Civil y Electoral para saber si en el período en el cual se presentaban como desaparecidos hubieran hecho alguna gestión de inscripción ante esos servicios. Estas primeras diligencias sirvieron desde luego para comprobar aspectos básicos de los relatos de los familiares y de los organismos de Derechos Humanos y, en algunos pocos casos, para descartar situaciones de personas que simplemente habían abandonado sus hogares sin conocimiento de sus familias. Todos los Servicios referidos colaboraron con la Comisión. Algunos protocolos de autopsia realizados en lugares apartados de Regiones no pudieron ser ubicados.

En cada caso en que había una investigación judicial se procuró obtener copias de ellas, lo cual en la Región Metropolitana se hizo a través de estudiantes de Derecho que fueron especialmente contratados para este efecto; y en Regiones con la frecuente colaboración de los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia, Colegios de Abogado y otras personas. Múltiples oficios fueron también dirigidos a los Hospitales a fin de certificar las atenciones médicas de que daban cuenta los antecedentes reunidos. Otras consultas fueron enviadas con frecuencia al Archivo Nacional, a la Contraloría General de la República y a Gendarmería de Chile. Cerca de dos mil oficios fueron despachados desde la Comisión, recibiéndose respuesta en aproximadamente un ochenta por ciento de ellos.

Prácticamente en todos los casos en que los antecedentes recopilados, indicaban la posible participación en ellos de agentes de las Fuerzas Armadas y de Orden, le fue consultado al Comandante en Jefe de la rama respectiva y al General Director, en su caso, por los antecedentes que pudieran existir en la Institución sobre tales hechos. El Ejército de Chile respondió más de dos terceras partes de estas solicitudes. En una mayoría de las respuestas señaló que, conforme a la legislación vigente y a la reglamentación institucional respectiva, los antecedentes que pudieran haber existido sobre estos hechos, en cumplimiento de disposiciones jurídicas, habían sido incinerados o destruidos luego de transcurrido el plazo legal para hacerlo. En otras se hizo ver, que la institución no registraba antecedentes o que no estaba en posibilidad de responder a menos que la Comisión completara las referencias de su solicitud. En un número menor de casos, el Ejército entregó información solicitada que resultó valiosa para el conocimiento de lo ocurrido.

Carabineros de Chile respondió casi invariablemente a este tipo de solicitudes haciendo ver que los documentos de la época habían sido legalmente incinerados. En la mayoría de esos casos la institución dio cuenta de haber hecho algunas otras indagaciones para obtener los datos que se pedían, diligencias que, salvo un grupo menor de casos, no alcanzaron su objetivo. En otras oportunidades, Carabineros respondió que los antecedentes formaban parte de alguna investigación judicial, e invocando disposiciones legales vigentes, se excusó de enviarlos.

La Fuerza Aérea de Chile aportó los antecedentes pedidos; señaló - en otros casos - que no registraba información sobre los mismos, o que ésta habría sido legalmente incinerada.

La Armada de Chile respondió a todas las solicitudes de la Comisión, enviando material que resultó de gran utilidad para las indagaciones. En un número menor de respuestas, esta rama señaló no tener antecedentes sobre las situaciones consultadas.

La Comisión hizo reiterados esfuerzos por obtener copias de los expedientes en que constaban los Consejos de Guerra. No los encontró en el Archivo Nacional. La Armada remitió a la Comisión las copias de las sentencias dictadas por Tribunales Navales de Tiempo de Guerra. La Fuerza Aérea de Chile autorizó a la Comisión conocer la totalidad de las piezas del proceso que le fue solicitado. El Ejército de Chile informó que algunos de esos expedientes se habían quemado en un incendio provocado, en noviembre de 1989, en dependencias del Ejército, por un acto terrorista y dejó sin responder las consultas por los restantes. El conocimiento de estos expedientes habría resultado valioso para un estudio más profundo de la legalidad de estos Consejos.

Cuando se pidieron datos sobre la participación de las ramas en los servicios de seguridad, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea hicieron ver que se encontraban legalmente impedidos de aportar información que se refiriera a labores de inteligencia.

En varias oportunidades la Comisión solicitó el envío de los sumarios internos que se podrían o deberían haber efectuado en las ramas armadas y de Orden a raíz de determinados hechos, muchos de ellos relativos a las víctimas de sus filas, por actos terroristas. La Armada remitió las resoluciones recaídas en todos los sumarios pedidos; La Fuerza Aérea de Chile adjuntó abundante información directa y referencial sobre los hechos; Carabineros no los envió por distintas razones, entre ellas que se encontraban legalmente incinerados o que ya se habían remitido a los Tribunales de Justicia. El Ejército envió copias de las resoluciones recaídas en los sumarios seguidos por las muertes de efectivos de sus propias filas.

Cuando los antecedentes reunidos permitían suponer la participación de uniformados que no se identificaban por sus nombres, aunque sí por sus grados por, la Unidad a la cual habían pertenecido y/o por las funciones que cumplían en un momento determinado, se dirigieron oficios a las instituciones preguntando por sus nombres o el de todos aquellos que habían servido la dotación o Unidad correspondiente. Carabineros de Chile, invocando el artículo 436 del Código de Justicia Militar, hizo ver que se encontraba legalmente inhabilitado de responder afirmativamente, pues las dotaciones y plantas de las Fuerzas Armadas eran un antecedente secreto en virtud del artículo referido. La Comisión estimó, y así los hizo ver, que no consultaba por dotaciones o plantas sino por el nombre de las personas que habían servido una Unidad determinada. Posteriormente, Carabineros remitió los nombres de los oficiales en retiro que habían estado a cargo de cada Unidad. La FACH y la Armada respondieron, por su parte, informando siempre a la Comisión por los nombres requeridos de oficiales a cargo de determinadas unidades.

Cuando los antecedentes reunidos permitieron individualizar a una persona determinada, la Comisión, en prácticamente todos los casos, les solicitó que declararan, para así conocer las versiones que pudieran tener sobre los hechos y considerarlas a la hora de formarse convicción sobre lo ocurrido. Si la persona se encontraba en Servicio Activo, la Comisión procedió a hacer esta solicitud a través de los Comandantes en Jefes respectivos y Director General, en su caso. Luego de explicarles que el uniformado había sido mencionado en algún antecedente recibido por la Comisión, de dejar constancia que las declaraciones eran voluntarias y podían hacerse en reserva y que a la Comisión no correspondería establecer responsabilidades individuales, les solicitaba poner en su conocimiento[©] el interés y necesidad que se tenía de recibir sus testimonios. La Comisión solicitó la declaración de no menos de 160 miembros de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Los Comandantes en Jefe respondieron que algunas de esas personas no aparecían en los registros de la institución o habían pasado a retiro. Aún en esos casos Carabineros intentó la ubicación del solicitado y le notificó del interés de la Comisión. En los restantes, los Comandantes respectivamente pusieron en conocimiento de los citados el interés de la Comisión por recibir sus testimonios. Salvo las excepciones que se dirán enseguida los miembros en servicio activo de las instituciones armadas declinaron prestar testimonio ante esta Comisión. Las razones expuestas fueron múltiples: por lo común señalaban que no tenían conocimiento de los hechos por los cuales habían sido convocados, que ya habían declarado todo lo que sabían en procesos judiciales, o bien que, siendo voluntaria la comparecencia no deseaban concurrir. Un miembro en servicio activo de Carabineros y uno de la Fuerza Aérea mostraron su disposición a prestar declaraciones. Un número apreciable de Carabineros y un oficial de la Fuerza Aérea aceptaron responder cuestionarios por escrito.

En el caso que estas personas no pertenecieran a las Fuerzas Armadas o se encontraran en retiro, las solicitudes les fueron dirigidas directamente, produciéndose aquí un grado mayor de comparecencia.

La Policía de Investigaciones informó de todas las peticiones que la Comisión le formuló, salvo aquellas en que se señaló que no existían antecedentes en los archivos institucionales y sus funcionarios se dispusieron, con frecuencia, a prestar testimonio ante la Comisión.

Razones de tiempo impidieron recibir la declaración de todas las personas que fueron mencionadas como testigos de los hechos que se indagaban. Así, fueron seleccionadas aquellas que se estimaron más relevantes y cuyos testimonios no constaban ya en otros instrumentos confiables. Prácticamente todas las Regiones fueron visitadas una segunda vez por los abogados y egresados a fin de tomar las declaraciones a los testigos más importantes.

5. LA DECISION INDIVIDUAL DE CADA CASO

Ya a comienzos de octubre la Comisión había resuelto un calendario y una modalidad para que cada uno de los abogados informara de los casos que le había correspondido indagar bajo la supervisión de los Miembros de la Comisión. Los abogados se concentraron entonces en hacer un informe escrito, conforme a las pautas dictadas por la Comisión, para relatar todos los antecedentes que habían podido reunir sobre cada una de estas situaciones y proponer a la Comisión una convicción determinada.

Las opiniones y acuerdos de la Comisión son los que exclusivamente constan en este Informe. La documentación de sus archivos solo ha sido material para su trabajo.

Los primeros casos fueron presentados a la Comisión a fines de octubre de 1990. En sesiones sucesivas que se prolongaron hasta mediados de enero de 1991, la Comisión analizó individualmente alrededor de 3.400 casos presentados hasta acordar informar de determinada manera cada uno de los que constituyan graves violaciones a los derechos humanos o eran víctimas de la violencia política. En otros concluyó que tal convicción no se había alcanzado o que el caso se encontraba excluido de su competencia. El número de situaciones en que el acuerdo solo fue mayoritario resultó ser muy pequeño y en ningún caso las diferencias recayeron sobre puntos de principio. Por ello, la Comisión acordó que las opiniones discrepantes solo quedaran en las actas y se omitieran en el Informe.

El tiempo que tuvo la Comisión para cumplir con sus tareas determinó que algunos oficios enviados quedaran sin respuesta, lo cual no pocas veces influyó en que los casos respectivos fueran declarados sin convicción. Por ello, la Comisión hace algunas [©] recomendaciones en este Informe para que el Estado pueda seguir investigando estas situaciones a fin de determinar si en ellas también se produjo una grave violación a los Derechos Humanos.

6. EL RELATO DE LA VERDAD INDIVIDUAL Y GLOBAL

Junto a esta tarea de evaluar la información, la Comisión fue determinando la estructura y características del Informe que ahora se presenta.

Para relatar los episodios en que la Comisión, ya se había formado convicción que se trataba de graves violaciones a los derechos humanos, el personal de Secretaría debió redactar sus casos en relatos breves y sucintos para presentarlos, como borradores a la Comisión. El carácter de un informe de esta naturaleza obligó a omitir referencias a una serie de circunstancias vinculadas a las más graves violaciones mismas, tales como seguimientos previos, tratos sufridos en prisión y procedimientos de detención en casos individuales, salvo que ellos hubieren sido determinantes para la convicción. Así, en el relato se consignan fundamentalmente aquellos elementos que directa e inmediatamente llevaron a la Comisión a concluir que se trataba de una grave violación a los Derechos

Humanos. Mediante este procedimiento la Comisión ha cumplido con identificar, en el presente Informe, a todas y cada una de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, así como a las personas muertas como consecuencia de la violencia política, relatando la convicción de cada caso y sus razones.

Desde el conocimiento de estas situaciones particulares se fueron induciendo lo que en el presente texto se llaman las generalizaciones y que tienen por objeto describir las características globales de lo ocurrido en cada uno de los períodos estudiados. En ellos se destacan principalmente las características más comunes y relevantes de los hechos, de los organismos que participaron, de las víctimas y de los métodos empleados en la violación, tales como recintos, trato y disposición de cadáveres. Para construir este cuadro global resultaron de gran importancia algunos testimonios de actores importantes del período, de algunas personas que participaron en organizaciones o grupos que violaron los Derechos Humanos y los aportes de estudiosos de estos temas.

Se encomendó también a la Comisión poder aportar antecedentes que permitieran conocer la suerte o paradero de las víctimas. Los esfuerzos se centraron desde un comienzo en esta vital tarea. Su cumplimiento dependió, de modo fundamental, de la comparecencia voluntaria a la Comisión de personas que pudieron aportarle antecedentes sobre ello. De la información recopilada se da cuenta en este mismo Informe y en las presentaciones hechas a los Tribunales de Justicia; pues, cada vez que se logró reunir antecedentes sobre lugares en los cuales podrían encontrarse los restos de algún detenido desaparecido, se hizo de inmediato la presentación correspondiente a los Tribunales de Justicia.

Considerando la trascendencia de esta tarea, la Comisión no quiso concluir sus labores sin antes hacer llegar a todos los organismos cuyos agentes aparecían mencionados como participes en algún acto de detención o reclusión de personas desaparecidas, y a las autoridades de gobierno que podrían haber ordenado investigaciones un oficio de carácter reservado solicitándoles que aportara cualquier antecedente que directa o indirectamente permitiera conocer la suerte corrida por estas personas. Si bien se recibieron respuesta a prácticamente todas estas peticiones, ninguna de ellas aportó conocimientos sustanciales a los efectos buscados.

El segundo volumen de este mismo Informe tiene un carácter meramente auxiliar. En él se presentan, por orden alfabético, cada una de las personas a quienes esta Comisión ha considerado como víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos o de la violencia política. Pretende relatar quienes eran estas personas; y, consignar una breve referencia a los hechos que culminaron con su muerte o desaparición, conforme a la convicción a que la Comisión ha llegado, la cual es relatada en el Primer Volumen. ©

C. EL ENVIO DE ANTECEDENTES A LOS TRIBUNALES

El inciso segundo del artículo 2º del Decreto Supremo que creó la Comisión estableció que si esta "en el ejercicio de sus funciones (...) recibe antecedentes sobre hechos que revistan caracteres de delito, los pondrá sin más trámite a disposición del Tribunal que corresponda".

En cumplimiento de esta obligación la Comisión procedió a enviar todos los antecedentes que reunió y que revistieron las características de una inhumación ilegal, para así cumplir también con la colaboración que a los Tribunales se debe para el conocimiento de la suerte o paradero de los detenidos-desaparecidos. En los restantes casos, la Comisión decidió enviar a los Tribunales todos los antecedentes reunidos que tuvieran características de novedad, utilidad y relevancia para las investigaciones judiciales. De ese modo, cuando los antecedentes reunidos por la Comisión para un caso determinado no excedieron a aquellos que ya se encontraban en poder de los Tribunales de Justicia o cuando los reunidos no parecieron relevantes para una investigación judicial, se omitió el envío de antecedentes a los Tribunales, a objeto de hacer a éstos solo presentaciones responsables que pudieren tener algún efecto. En ningún caso, la Comisión dejó de enviar antecedentes a los Tribunales por consideraciones tales como que la acción penal pudiera encontrarse prescrita o que, a su respecto, pudiera aplicarse la ley de amnistía. La Comisión estimó que tales decisiones

corresponden siempre a los Tribunales de Justicia y que, en consecuencia, no procedía que ella calificara estas circunstancias.

Al enviar los antecedentes a los Tribunales, la Comisión cuidó de respetar las normas establecidas en el Decreto Supremo que la creó, de guardar la identidad de aquellas personas que quisieron declarar bajo reserva absoluta ante ella. En ningún caso esta precaución ha afectado la remisión a los Tribunales de Justicia de todos los antecedentes disponibles respecto a lugares en que podrían encontrarse los restos de algún detenido-desaparecido.

D.- EL CONOCIMIENTO DEL DAÑO Y LAS PROPUESTAS DE REPARACION Y PREVENCION

Como ya se señaló, la Comisión quiso, desde un comienzo, registrar no sólo la verdad relativa a los hechos violatorios a los Derechos Humanos. Entendió que cuando el Decreto que creó la Comisión hablaba de una verdad global acerca de lo ocurrido, el Informe no debía omitir referirse a los efectos que estos mismos hechos habían tenido en las familias de las víctimas. En atención a ello, en cada una de las audiencias en que los parientes fueron recibidos, la Comisión trató con ellos ese tema. El Capítulo IV de la Tercera Parte de este mismo texto busca reproducir, lo más fielmente posible, lo que la Comisión pudo recoger.

Conjuntamente con tomar conocimiento de la experiencia sufrida por los familiares de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, la Comisión consultó a expertos y actores relevantes que pudieran ilustrarlos en las proposiciones sobre reparación y prevención que el Decreto le había encomendado formular.

Se decidió enviar consultas a múltiples organismos nacionales e internacionales preguntándoles cuales serían, a su juicio, las medidas de reparación y prevención más adecuadas para el fenómeno que se encontraba estudiando. Desde luego, se tuvo presente que una reparación cabal del daño causado resultaba imposible y que cualquier medida de reparación que se propusiera debía hacerse con pleno respeto de la dignidad de las personas involucradas y teniendo también presente que el deber principal de la Comisión era el de esclarecer la verdad, materia que tenía también innegables efectos de reparación y prevención. Sobre la base de estas premisas se consultó a cada una de estas Organizaciones e Instituciones por las medidas de reparación simbólico o cultural, legales o (c) administrativas o de orden previsional o asistencial que ellas consideraran más adecuadas para reparar, dentro de lo posible, el daño causado. Asimismo, se consultó por las medidas que pudieran fortalecer el orden normativo, la organización Institucional o una cultura más respetuosa de Derechos Humanos para así prevenir que estos hechos nunca más vuelvan a ocurrir en nuestra patria. Se formuló esta consulta a 109 Organizaciones, entre ellos a las de familiares de las víctimas, a los Organismos de Derechos Humanos, a las principales Universidades y Centros Académicos, a los Partidos Políticos, a las Iglesias y a otras autoridades morales. En el plano Internacional, la comunicación fue enviada principalmente a aquellos Organismos Intergubernamentales o Privados con mayor experiencia en la protección o promoción de los Derechos Humanos. La Comisión recibió más de setenta presentaciones extensas y bien documentadas, las que procedió a estudiar, procesar detenidamente y concluyó con las proposiciones y recomendaciones que se incluyen en el presente Volumen.

E.- LOS CAPITULOS QUE REFIEREN ANTECEDENTES ILUSTRATIVOS

Habiendo señalado el Decreto Supremo N° 355 que la obligación de la Comisión consistía en establecer un cuadro lo más completo posible acerca de las más graves violaciones a los Derechos Humanos, sus antecedentes y circunstancias , la Comisión quiso también acompañar a los relatos sobre graves violaciones a los derechos humanos algunas consideraciones que se estimaron necesarias para la mejor comprensión del fenómeno. Así, antes de iniciar los relatos de los hechos, el Informe da cuenta de algunas característica jurídicas, políticas y sociales vigentes durante el período, que se vincularon más directamente con las violaciones a los derechos humanos. Teniendo presente que nada permite excusarlas o justificarlas, la Comisión ha querido dar cuenta de algunas de las características del clima que se vivió en el país antes y después del 11 de septiembre de 1973 y que puedan haber incidido en que estas violaciones se produjeran. Se

cree estar cumpliendo así con el deber que impone el Decreto de dar a conocer los antecedentes y circunstancias de estas violaciones, al mismo tiempo que colaborar a recordar el clima en el cual estas violaciones echaron raíces, para así cooperar a que nunca más ellos vuelvan a ocurrir.

Se incluyen también algunas referencias a las principales instituciones jurídicas a través de las cuales estas violaciones se hicieron posible, así como los mecanismos legales que resultaron más eficaces para contrarrestarlas. Ha parecido a la Comisión que el conocimiento de estos antecedentes será siempre de utilidad para revisar nuestra cultura e instituciones jurídicas y fundar las modificaciones que ellas requieren para prevenir la repetición de estos hechos.

Las reacciones del Poder Judicial y la de los principales actores sociales a estas graves violaciones, son también consignadas. Correspondrá a los científicos sociales y a los historiadores ir estableciendo con más precisión y profundidad estos hechos. A la Comisión, por su parte, le ha parecido de la mayor importancia vincular los fenómenos de las violaciones o de su paulatina disminución, al mayor o menor compromiso que los diversos actores sociales fueron teniendo en la protección, defensa y promoción de los derechos de todos los chilenos.

Para la redacción de estos Capítulos, la Comisión trabajó recopilando la literatura y antecedentes del período, y pidió la opinión de algunos expertos en estas mismas materias. Teniendo a la vista todo este material, la redacción de los borradores de los Capítulos correspondientes fueron encomendadas a uno o más Miembros de la Comisión. En sucesivos análisis el pleno de ésta concluyó en los capítulos que ahora se insertan en el presente Volumen. ©

F.- UNA VERDAD PARA LA RECONCILIACION

Las tareas que se encomendaron a la Comisión se encontraban clara y precisamente descritas en el Decreto Supremo que la creó. Allí se establecían sus deberes y sus facultades. En el cumplimiento de ellas, la Comisión trabajó con la más absoluta y total autonomía. Ni el Gobierno que la había creado ni ningún otro Poder o autoridad intentó influir de manera alguna en sus decisiones, las que fueron siempre tomadas conforme a la conciencia de sus miembros.

Sin perjuicio de lo anterior la Comisión entendió desde un comienzo, que la verdad que debía establecer tenía un fin preciso y determinado: colaborar a la reconciliación de todos los chilenos. Atendida la magnitud de esta tarea, se quiso escuchar la opinión de los principales actores de la vida nacional y especialmente de los más interesados en este tema, para recoger de ellos sus planteamientos respecto del trabajo que se debía realizar. Así, durante todo el primer período de su trabajo, y hasta que entró a la etapa de análisis de casos, la Comisión sostuvo una reunión con cada una de las Agrupaciones de familiares de víctimas, de Organismos de Derechos Humanos, de los Colegios Profesionales que pidieron reunirse con ella y de todos los Partidos Políticos. Con las Agrupaciones de familiares y las Organizaciones de Derechos Humanos, se conversó fundamentalmente acerca de los objetivos y métodos que la Comisión emplearía para recoger los antecedentes que obraban en su poder y buscar la verdad individual y global. Además se quiso tener presente las expectativas que las Organizaciones de familiares tenían respecto del trabajo de la Comisión, pregunta que muchas veces también se hizo a quienes presentaron casos individuales ante ella. Con las Iglesias, Autoridades Morales del País y Partidos Políticos la Comisión quiso conocer y analizar las perspectivas que ellos tenían acerca del mejor modo en que la Comisión podría, dentro de sus limitaciones, alcanzar la verdad y colaborar efectivamente a la reconciliación nacional.

Así, luego de un centenar de Sesiones de trabajo, esta Comisión ha llegado al fin de su tarea y presenta a S.E. el Presidente de la República el Informe de su labor.

CAPITULO II

NORMAS, CONCEPTOS Y CRITERIOS EN QUE SE HAN BASADO LAS DELIBERACIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISION

En el capítulo anterior se da cuenta de cómo trabajó la Comisión materialmente. Esto es, qué organización se dio y qué tareas llevó a cabo para el cumplimiento de sus objetivos.

La Comisión ha estimado también indispensable dar a conocer las normas, conceptos y criterios que sirvieron de marco a sus deliberaciones y conclusiones. Dada la importancia y gravedad de lo que se presenta en este Informe, es imperativo que el lector pueda tener cabal conocimiento de sus fundamentos morales y teóricos.

A. NORMAS

1. LOS DERECHOS HUMANOS

El decreto que creó la Comisión de Verdad y Reconciliación le fijó como objeto contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años. El decreto define como las "más graves violaciones" las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

La Comisión desea precisar lo siguiente respecto de la referencia a los derechos humanos y de la definición de las más graves violaciones:

- a) Las normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros documentos internacionales pertinentes proclaman derechos que, en lo sustancial, ya formaban parte de legislación y de las mejores tradiciones cívicas de Chile. Sin embargo, la expresión "derechos humanos", ya ampliamente consagrada, enfatiza apropiadamente que tales derechos son inherentes a toda persona, así como la aceptación universal de que gozan. Todavía más, las normas internacionales sobre derechos humanos nos muestran que la legislación nacional, en el período que cubre este informe y aún antes, presentaba muchas carencias e insuficiencias para una efectiva protección de los derechos que establece. ©
- b) Las normas internacionales pertinentes abarcan un variado conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Este informe se refiere sólo a las violaciones de algunos de ellos, lo que no significa negar la importancia de otros derechos. Con todo, se puede decir que los grandes valores que las normas sobre derechos humanos procuran defender son el respeto a la vida, la dignidad y la integridad física y psíquica de las personas, así como los ideales de libertad, tolerancia, respeto por la diversidad y apoyo mutuo entre todos los seres humanos. En las circunstancias que vivió Chile en el pasado reciente, se llegó a graves excesos de intolerancia y división entre los chilenos, cuyas manifestaciones más extremas fueron la muerte y la tortura de personas. Para los efectos de la realidad que cubre este informe es razonable, entonces, y sin hacer un juicio que pretenda ser válido en términos generales o para otras realidades, caracterizar como las más graves violaciones aquéllas que tuvieron como resultado la muerte de personas.

La Comisión ha estudiado y se ha pronunciado, caso a caso, sobre todas las denuncias de este tipo de violaciones.

- c) La tortura también debe caracterizarse como una de las más graves violaciones y este informe trata de la práctica de la tortura durante el período que ha estudiado, como no podía menos de hacerlo. Sin embargo, no se pronuncia, caso a caso, sobre quiénes fueron víctimas de tortura, a menos que de las torturas haya resultado la muerte, o que el hecho de la tortura haya sido importante para formarse convicción sobre aspectos esenciales del caso, como ser, irregularidades de los Consejos de Guerra o inverosimilitud de la supuesta fuga de los detenidos. Formalmente, esta restricción está impuesta por el decreto que creó la Comisión. Pero la Comisión entendió que había también una razón de fondo para tal limitación: el examen pormenorizado de denuncias individuales sobre tortura, que cabía esperar hubieran sido muy numerosas, habría retardado inevitablemente este informe, cuya pronta conclusión el país tenía derecho a esperar. Además, dado el tiempo transcurrido y las circunstancias en que, por lo general, la tortura fue aplicada, en gran número de denuncias específicas se habrían presentado insuperables dificultades para llegar a una conclusión en conciencia. Tales dificultades no se dan, en cambio, si se trata de formarse opinión sobre la práctica de la tortura, en términos generales. De hecho, la Comisión pudo contar con abundantes y concluyentes elementos de convicción sobre las características y extensión de esta gravísima práctica.
- d) La Comisión buscó también, y obtuvo, la confirmación de parte del Sr. Presidente de la República, en el sentido de que debía estudiar caso a caso los atentados contra la vida y secuestros cometidos por particulares bajo pretextos políticos sólo cuando de tales acciones hubiera resultado la muerte de los afectados. Esto, sin perjuicio de hacer las referencias generales que corresponda a las prácticas terroristas y a otras acciones ilícitas cometidas por particulares.

2. LAS LEYES DE LA GUERRA O DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Las normas de humanidad que rigen los conflictos armados (conocidas también como Leyes de la Guerra o Derecho Internacional Humanitario) son asimismo parte de la legislación y tradiciones de Chile. Específicamente, Chile ha ratificado las Convenciones de Ginebra, de 1949.

Las normas de Derecho Internacional Humanitario no se ocupan de determinar cuándo es lícito el recurso a la guerra o a la rebelión armada. Esta materia ha sido tradicionalmente tratada por especialistas en ética social y política. Las posiciones más asentadas a este respecto justifican el recurso a la guerra si se trata de la legítima defensa de la nación, de aliados o de otros valores de similar importancia, frente a una injusta [Cagresión](#); y justifican la rebelión armada en contra de un régimen sólo cuando no existe otro recurso para poner fin a una tiranía y concurren, además, otros importantes requisitos.

Aplicar estos principios morales a situaciones específicas supone interpretar circunstancias sociales y políticas sobre las cuales las opiniones se encuentran con frecuencia profundamente divididas.

La Comisión se ha abstenido de pronunciarse sobre la legitimidad del recurso a la fuerza que tuvo lugar el 11 de septiembre de 1973 y en el período inmediatamente posterior, sea por parte de quienes perseguían derrocar al gobierno del Presidente Salvador Allende o por parte de quienes buscaban defenderlo.

Aparte de las evidentes dificultades que habría presentado debatir ese punto, la Comisión lo juzgó innecesario para los fines que se le habían encomendado. En efecto, se justifique

o no el recurso a las armas, existen normas precisas sobre la ilicitud de ciertas conductas en la conducción de las hostilidades, sean éstas de carácter internacional o interno; entre otras, las que prohíben dar muerte o torturar a los prisioneros y las que establecen garantías para el debido proceso de los inculpados, por muy especial que sea el carácter de tales procesos.

Las fuentes principales de dichas normas son el Derecho Internacional Humanitario que, como queda dicho, está en lo sustancial incorporado a la legislación chilena. Tales normas están, además, claramente incorporadas en la conciencia ética universal y en las tradiciones del honor militar.

Es cierto que esas y otras normas son transgredidas muchas veces en la práctica y puede haber factores que faciliten o hagan más probable que así suceda. Pero no por ello se justifican jamás tales transgresiones, como se deja establecido más adelante.

3. OTRAS NORMAS SOBRE EMPLEO DE LA FUERZA

Aparte de las normas antes reseñadas, la Comisión ha tenido en cuenta las normas generales sobre empleo de la fuerza:

El Estado, a través de los órganos y autoridades debidamente autorizados por la Constitución y las Leyes, tiene el monopolio de la fuerza legítima, esto es la que puede emplearse, razonablemente, para hacer cumplir las leyes y mantener el orden público. El uso de la fuerza debe, pues, ser justificado y proporcional al fin que legítimamente se persigue. De lo contrario, se puede calificar de injustificado o de excesivo.

Los particulares pueden valerse de la fuerza, en legítima defensa propia o de terceros, por medios razonablemente encaminados a repeler un ataque inminente, y también en algunas circunstancias excepcionales, como la detención del autor de un flagrante delito.

4. ¿QUIENES VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS?

Un mismo hecho ilícito, cometido por un funcionario del Estado, puede caracterizarse de distintas maneras, sin contradicción. Por ejemplo, si en el contexto de un conflicto armado de carácter interno, un uniformado tortura a un prisionero, el hecho puede caracterizarse como delito, porque está así tipificado en la ley. También puede caracterizarse como violación de derechos humanos, porque transgrede, precisamente, normas de distintos pactos y convenciones internacionales sobre derechos humanos.^(c) Finalmente, puede caracterizarse como violación de las normas de Derecho Internacional Humanitario, que expresamente prohíben tal conducta en situaciones de conflicto armado.

Si un particular, que participa en guerra de guerrillas contra un gobierno, comete el mismo acto en contra de un uniformado capturado o secuestrado, ese hecho puede ser caracterizado como delito y como violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario. ¿Pero puede tal hecho ser, además, caracterizado como una violación de derechos humanos?

Este punto parecería puramente académico. Sin embargo, ha sido objeto de muchas controversias. Una de las razones que explican tal controversia es que el término "violación de derechos humanos" ha adquirido una fuerza simbólica más allá de su significado técnico, en nuestro país y en el concreto internacional. Por ello mismo, junto con quienes dan argumentos desinteresados, en favor de una u otra posición, existen también quienes las sostienen por razones políticas.

Dado que este debate ha tenido lugar también en Chile, es preciso que la Comisión explique en qué consiste la controversia y aclare su propia posición.

Hasta hace poco tiempo, la posición tradicional de los organismos de derechos humanos más respetados era que las normas sobre estos derechos regulan principalmente las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y que, por tanto, no es apropiado llamar "violaciones de derechos humanos" a los actos cometidos por particulares. Esta posición tiende a cambiar, aunque todavía son muchas las organizaciones de derechos humanos que la sustentan.

Los fundamentos en que se ha basado tradicionalmente esta posición son los siguientes: son los Estados quienes han proclamado la Declaración Universal de Derechos Humanos y suscrito y ratificado los otros pactos internacionales que rigen estas materias. Por cierto, no se desconoce que los particulares también pueden atentar contra la vida, o contra otros importantes valores, pero tales atentados se pueden calificar apropiadamente de crímenes, de actos de terrorismo, o bien de otra manera, según sea el caso. Llamarlos "violaciones de derechos humanos" desvía la atención sobre la gravedad especial que tiene el hecho de que el Estado, que detenta la fuerza pública y está encargado de proteger los derechos de los ciudadanos, emplee tal fuerza para violarlos. Si los particulares cometan crímenes, aunque sea por motivos o pretextos políticos, el Estado cuenta con el Poder Judicial, la policía, la prensa, la opinión pública; esto es, con un conjunto de importantes instituciones y medios que pueden movilizarse para denunciar, investigar y castigar estos crímenes. Pero cuando el propio Estado utiliza ese poder para atentar contra los derechos de los ciudadanos, éstos se encuentran en la mayor indefensión.

Quienes sostienen que es preferible hablar de violaciones de derechos humanos sólo respecto a los actos del Estado y sus agentes, hacen ver también que distintos gobiernos, en los más variados países, con frecuencia califican las acciones violentas de sus opositores de "violaciones a los derechos humanos" como para justificar sus propios abusos, que presentan como necesarios para enfrentar tales acciones.

Sin perjuicio de la fuerza de los argumentos citados, la posición contraria también cuenta con argumentos teóricos valederos. Pero, más allá de éstos, se ha visto en la práctica que limitar la expresión "violaciones de los derechos humanos" a los actos del Estado es interpretado por la opinión pública, las más de las veces, como un intento de condonar o justificar los abusos o atrocidades que puedan cometer ciertos grupos políticos de oposición. No cabe duda que la opinión pública mayoritariamente condena toda forma de mantener o buscar el poder, o de dirimir conflictos políticos, mediante abusos o atrocidades. En la conciencia pública se ha hecho carne la idea de que existen ciertos valores de humanidad que deben ser respetados no solamente por el Estado, sino por todos los actores políticos. Tales normas de humanidad se derivan en parte de las normas de derechos humanos y en parte de las normas de Derecho Internacional Humanitario o Leyes de la Guerra. Ellas rigen a todos actores políticos, estatales o particulares, en tiempo de paz; y a todas las fuerzas combatientes, en caso de conflicto armado, cualquiera que sea la naturaleza del conflicto armado de que se trate. Para la opinión pública estas normas de humanidad, profundamente intuidas, han pasado a ser sinónimo de la expresión "derechos humanos". Por tanto, el sentido histórico o técnico de esta expresión, más restringido, ha venido siendo sobrepasado en la práctica.

A juicio de la Comisión, estas razones explican que el Decreto que la creó califique de violaciones a los derechos humanos no sólo ciertos actos cometidos por agentes del Estado sino que también otros perpetrados por particulares que actúan bajo pretextos políticos.

La Comisión no puede menos que acatar los términos de ese Decreto. Pero, además, ha querido dejar constancia de que, para los efectos del trabajo que le fuera encomendado, acepta que es necesario adherir a esa interpretación más amplia del término "derechos humanos", que la conciencia de la opinión pública ha ido imponiendo. Esto no significa proclamar una validez general de esa interpretación más amplia, ni desconocer la fuerza de las razones por las cuales prevaleció, en su oportunidad, un empleo más restringido del término. Más aún, cree la Comisión que debe siempre recalcarse que los actos de

terrorismo u otras acciones ilegítimas que se cometan bajo motivos o pretextos políticos, no pueden servir para pretender justificar las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado; y que el hecho de que el monopolio de la fuerza pública que detenta el Estado se emplee para violar los derechos de las personas es de una gravedad singular.

B.- CONCEPTOS

1. RESPONSABILIDADES

Durante el período que funcionó la Comisión, la opinión pública nacional asistió a la intensificación de un debate que venía teniendo lugar desde antes. El tema de controversia era el tipo y grado de responsabilidad que cabe a individuos, partidos políticos, fuerzas armadas y de orden, u otras instituciones y sectores, en los hechos que ha debido examinar esta Comisión.

Es tan ineludible como conveniente que la Comisión deje constancia de su posición frente a este tema:

a) La relación entre la situación política anterior al 11 de septiembre de 1973 y las violaciones a los derechos humanos ocurridas a partir de esa fecha

Uno de los temas de debate público al tiempo que se gestaba la creación de esta Comisión y durante el funcionamiento de la misma, fue el período de tiempo que debería cubrir su informe. Había quienes sostenían que la Comisión debía referirse también a violaciones de derechos humanos y/o a la situación política anterior al 11 de septiembre (y se dieron distintos pareceres sobre cuán atrás debía extenderse la indagación), pues habría una relación indisoluble, o a lo menos importante de señalar, entre lo ocurrido antes de esa fecha y lo ocurrido a partir de ella. Por otra parte, se replicaba que las violaciones de derechos humanos ocurridas a partir del 11 de septiembre de 1973 tenían un carácter único en cuanto a su gravedad, sistematización y número, y por el hecho de no haber sido reconocidas por el Estado ni conocidas debidamente por la opinión pública. Por ello se justificaría que el informe de esta Comisión se confinara al período de gobierno militar.(c)

Esta Comisión se ha ocupado del análisis, caso a caso, de las más graves violaciones a derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, sea por agentes del Estado o por particulares que actuaban bajo pretextos políticos. Este es el cometido específico que recibió. Sin embargo, la Comisión ha creído indispensable referirse a la situación del país que antecedió al 11 de septiembre de 1973. Tal situación, condujo a un quiebre institucional y a una división entre los chilenos que hizo más probable que se dieran las violaciones de derechos humanos. Una de las misiones encomendadas a esta Comisión es la de proponer medidas de prevención, esto es, qué debería hacerse para procurar impedir que las infracciones que ha examinado puedan volver a repetirse. Por ello, es de toda necesidad examinar no sólo tales hechos y sus circunstancias inmediatas, sino también aquéllas que crearon un clima que hizo más probable su perpetración.

Sin embargo, la Comisión desea afirmar enfáticamente que aun cuando ciertas circunstancias hagan más probable la comisión de ciertos hechos, o debiliten las defensas institucionales y sociales que contribuyen a prevenir que ellos se cometan, en ningún caso justifican ni excusan, en medida alguna, que se violen

normas legales y éticas de carácter absoluto, como son aquéllas que gobiernan las situaciones que a esta Comisión ha tocado examinar.

El argumento que se ha esgrimido a veces, directamente o implícitamente, en el sentido de que resulta ingenuo esperar que en una situación de guerra o de alguna otra commoción especial rijan ciertas normas, es insostenible.

Por una parte, las normas éticas y legales que rigen los conflictos armados han sido precisamente concebidas para tales situaciones, que se sabe son propicias a los desbordes. Esas normas no pretenden evitar del todo los conflictos, sino ponerles ciertos márgenes. Por otra parte, aunque en la práctica tal regulación es con frecuencia transgredida o sobrepasada, ello no mengua ni la validez ni la necesidad de tales normas. La situación no es, en su esencia, distinta a la de leyes que rigen en tiempos de normalidad, cuya frecuente transgresión no las hace menos válidas y necesarias. Antes, pues, que hacer énfasis en cuánto suelen transgredirse en la práctica las normas que regulan los conflictos armados, repárese en cuál sería el efecto si no hubiera norma alguna que los rigiera.

El argumento que aquí se intenta refutar resulta todavía menos sostenible con respecto a los casos que le ha tocado examinar a esta Comisión, en la gran mayoría de los cuales los hechos no ocurrieron al calor de un enfrentamiento armado, ni inmediatamente después. Por el contrario, se trató de ataques en contra de personas inermes o detenidas.

En suma, este informe se refiere a la situación anterior al 11 de septiembre de 1973, y afirma que tal situación y sus consecuencias pusieron objetivamente en riesgo los derechos humanos e hicieron más probables sus transgresiones, pero en ningún caso las justificaron.

b) La "Responsabilidad Moral" Del Estado

El decreto que creó la Comisión se refiere, entre otros, a "actos en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio". Este concepto de "responsabilidad moral del Estado" no tiene, según ha podido establecer la Comisión, un significado técnico o legal preciso.

La Comisión ha entendido esta referencia como la responsabilidad que, de acuerdo al recto criterio, se puede estimar le cabe al Estado por actos de sus agentes (o de personas al servicio de éstos) ejecutados en cumplimiento de políticas o directivas de órganos del Estado; o por actos ejecutados sin que medien políticas o directivas específicas, si el agente del Estado contó con la ratificación expresa o tácita de órganos del Estado, o con la protección o inacción de éstos, tendientes a que la conducta quedara impune. (c)

Ha entendido además la Comisión que esta "responsabilidad moral" es la que establecen sus miembros, según su recto criterio; y que tal determinación no tiene efectos legales, como no sea servir de antecedente para medidas de reparación que los poderes del Estado quieran arbitrar, dentro de sus propias atribuciones. Finalmente, la Comisión deja constancia de que su determinación de responsabilidad moral es sin perjuicio de otras responsabilidades del Estado o de individuos que puedan establecerse por la Justicia o por otros órganos competentes.

C) Otros Tipos de Responsabilidad. Cuáles Caben a los Individuos y Cuáles a las Instituciones a que Éstos Pertenezcan

Es sabido que un mismo hecho puede generar distintas responsabilidades y, por tanto, distintas sanciones. Desde el punto de vista legal, puede haber responsabilidad penal, administrativa, civil (contractual o extracontractual) o política. Desde un punto de vista de las normas éticas o sociales se puede hablar de responsabilidad moral, histórica y, en un sentido distinto del término, también de responsabilidad política.

No es ésta la ocasión de extenderse sobre estas distinciones. Sin embargo, es preciso señalar que, salvo las responsabilidades de carácter civil (que se traducen generalmente en la obligación de pago de daños y perjuicios) las cuales pueden afectar a personas jurídicas, inclusive a órganos del Estado, los demás tipos de responsabilidad, por lo general, afectan sólo a personas naturales. En cambio, respecto de las responsabilidades morales, históricas o políticas (en el sentido no estrictamente legal de este último término), si se habla con frecuencia, y con propiedad, de la que pueden caberle a tal o cual sector o institución, o incluso a la sociedad toda.

A la luz de lo que se acaba de decir, la Comisión ha creído necesario precisar su opinión sobre la responsabilidad individual y la responsabilidad institucional que puede derivarse de las violaciones de derechos humanos que le ha tocado examinar. Más específicamente, sobre si cabría responsabilidad, y qué responsabilidad cabría, a las Fuerzas Armadas y de Orden, por las violaciones de derechos humanos cometidas por individuos en servicio activo en la respectiva institución.

Una opinión ampliamente reiterada por representantes de partidos políticos de las más variadas tendencias, y por otras voces que contribuyen a formar opinión en el país, sostiene que las responsabilidades por estos hechos son siempre individuales y en modo alguno comprometen a las respectivas instituciones.

La Comisión cree ver, detrás de esas afirmaciones, supuestos conceptuales, juicios de valor y motivaciones que comparte. Pero también opina que, si el tema se trata de un modo simplista, se corre el riesgo no sólo de errar en los conceptos, sino además de poner en peligro el interés superior de las propias instituciones armadas y de orden, y el interés superior del país, en cuanto tiene de común con el de ellas.

En efecto, es correcto decir que las responsabilidades de carácter penal y otras responsabilidades legales que puedan derivarse de violaciones de derechos humanos son de carácter personal y no afectan a la institución a que pertenece el hechor. Es también cierto que debe apreciarse en toda su valía el rol fundamental que las Fuerzas Armadas y de Orden han jugado en la historia patria y se debe valorar su carácter de instituciones esenciales y permanentes de la Nación. Finalmente, es laudable que se procure evitar toda utilización del tema de los derechos humanos que busque denigrar a estas instituciones, o menoscabar la contribución que han prestado al país y el rol que están llamadas a prestar en el futuro.

Sin embargo, esto no puede servir para negar la responsabilidad histórica o moral que pueda haber cabido a una u otra institución, por prácticas que ordenó, o en las cuales consintió, o respecto de las cuales no hizo todo lo debido por evitarlas o por prevenir su repetición. Así como hemos hablado de responsabilidad moral del Estado, que sería inconcebible si los actos de sus funcionarios no pudieran jamás afectarlos, así se puede hablar también con propiedad de la responsabilidad moral o histórica de partidos políticos, de otras instituciones o sectores de la vida nacional y de la sociedad toda. Las Fuerzas Armadas y de Orden no son una excepción. Son los hombres los que forjan y hacen grandes a las instituciones y son también los hombres quienes pueden afectarlas negativamente.

Al hacer estas precisiones no mueve a esta Comisión un afán puramente conceptual, por importante que ello pueda ser. Cree esta Comisión que si se llegara a entender que no importando cuál sea la conducta de miembros individuales de una institución, la institución misma estará siempre inmune a todo daño o des prestigio, se correría el peligro de caer en una actitud de complacencia que puede terminar por dañar seriamente la integridad y prestigio institucionales que con toda justicia se busca resguardar.

El reconocimiento de las responsabilidades históricas y morales que a cada institución de la vida nacional caben, y de las que pocas, si alguna, han estado exentas en la historia, las enaltece, las hace mejores y les permite servir más cabalmente los elevados propósitos para los que fueron creadas.

2. ALGUNAS FORMAS DE VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión estima necesario definir aquí distintas formas de violación de derechos humanos a que se hace frecuente referencia en el curso de este informe:

a) "Detenidos Desaparecidos"

Esta expresión se hizo de uso corriente, en Chile y en el extranjero, durante el período que cubre este Informe. Con ella se alude a la situación de quienes fueron detenidos por agentes de la autoridad o por personas a su servicio, siendo la última noticia que se tuvo de ellos que fueron aprehendidos o que se les vio posteriormente en algún recinto secreto de detención. La autoridad niega haberlos detenido, o bien declara haberlos liberado luego de un cierto período de tiempo, entrega otras explicaciones insatisfactorias o simplemente guarda silencio.

Tal situación es muy diferente, aunque se asemejen en el nombre, a la de personas de cuya suerte o paradero simplemente no se vuelve a saber. Se trata aquí de problemas de orden policial, detrás de los cuales puede haber un suicidio, un crimen común, una desgracia de otro tipo, o la decisión voluntaria de alguien que se aleja de su medio y no vuelve a tomar contacto con sus familiares y amigos.

Tratándose de los "detenidos desaparecidos", en cambio, esta Comisión ha llegado a la convicción moral de que la llamada "desaparición" no es tal, como se explica más adelante en detalle en la Parte Segunda. Antes bien, se trata en todos los casos así declarados por esta Comisión, de una detención acompañada o seguida de medidas de ocultamiento y de negativas oficiales; detención durante la cual, por lo general, se aplicaron torturas, y de la que se tiene la certeza moral que concluyó con el asesinato de la víctima y la disposición de sus restos de modo que no pudieran ser encontrados.

La Comisión conoció de dos formas principales de esta práctica llamada de "detenidos desaparecidos". Una que prevaleció en los meses inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973. Las detenciones al parecer fueron practicadas, en distintos puntos del país, por diversas unidades de uniformados, a veces acompañados de civiles. En el fondo, consistieron en una ejecución sumaria o asesinato de la víctima, disponiéndose luego del cadáver (por lo común lanzándolo a un río o enterrándolo clandestinamente) todo ello seguido de negación de los hechos o de la entrega de versiones falsas. La desaparición en estos casos es más bien un modo de ocultar o encubrir los crímenes cometidos, antes que el resultado de acciones sujetas a una coordinación central que tuvieran por objeto eliminar a categorías predeterminadas de personas.

La segunda forma de "desapariciones" fue practicada principalmente entre los años 1974 y 1977, siendo responsable principal, pero no única, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En el conjunto de esos casos sí ha podido convencerse la Comisión de que había detrás una voluntad de exterminio, dirigida sistemáticamente y por motivaciones políticas, en contra de ciertas categorías de personas.

Sin perjuicio de que ambas formas de desapariciones constituyen formas extremas de violación de derechos humanos, que merecen una condena sin reservas, la Comisión considera que la voluntad de exterminio de ciertas categorías de personas le confiere a esta segunda forma una gravedad todavía mayor.

B) Ejecuciones

Esta Comisión conoció casos de ejecuciones practicadas en cumplimiento de una sentencia de muerte dictada previamente, o que se dijo se había dictado previamente, por un Consejo de Guerra. La Comisión considera estas ejecuciones violaciones de derechos humanos, sin entrar a pronunciarse sobre el problema más general de la legitimidad de la pena de muerte, por cuanto faltaron en estos procesos, cuando efectivamente los hubo, las garantías mínimas de un juicio justo.

También examinó la Comisión diversas modalidades de ejecuciones al margen de todo proceso. Estas se conocen técnicamente, en el lenguaje de las organizaciones internacionales, como ejecuciones extra-judiciales o extra-legales.

Entre este tipo de ejecuciones, fue frecuente, durante los meses posteriores al 11 de septiembre de 1973, el empleo de la llamada "Ley de la Fuga". Las explicaciones oficiales más socorridas entregadas en estos casos, sostenían que los uniformados dispararon contra prisioneros que intentaban fugarse, y que no acataron la intimación de alto, a resulta de lo cual éstos murieron.

Aunque estas explicaciones hubieran sido verosímiles, no se habría justificado que se disparara a matar a quienes se habría podido someter de otro modo. Sin embargo, la Comisión encontró que estas explicaciones eran inverosímiles en todos los casos de la llamada "Ley de la Fuga" que examinó, y los estimó por tanto como ejecuciones al margen de todo proceso que se pretendieron justificar con una falsa versión de fuga. En algunos casos aislados, que se narran más adelante, las circunstancias son parcialmente diferentes, pero sin alterar el carácter ilícito de la muerte inferida por la autoridad.

La Comisión también conoció numerosos casos de ejecuciones que no se pretendieron justificar mediante ninguna explicación. Algunas de éstas se practicaron en contra de víctimas que estaban físicamente en poder de sus captores.

En algunos casos de detenidos desaparecidos se han descubierto posteriormente los restos mortales y, por tanto, se los puede considerar también como ejecutados, aunque en este informe se los refiere como detenidos desaparecidos, para dar cuenta del hecho de que por mucho tiempo no se encontraron los restos. Pero, como queda dicho, para esta Comisión la suerte de ambas categorías de víctimas, ejecutados o detenidos desaparecidos, es la misma.

La diferencia estriba en que en ciertos casos se han ubicado los restos y en otros no.

C) Uso Indebido de la Fuerza

La Comisión conoció también muchos casos de violaciones de derechos humanos que ha calificado de uso indebido de la fuerza. Se trata de muertes cometidas por agentes del Estados en el ejercicio de la función de mantener el orden u otra similar, sin que se trate **C**de una acción premeditada dirigida en contra de una víctima previamente seleccionada.

El uso indebido de la fuerza incluye específicamente situaciones en que el empleo de la fuerza fue injustificado y otras en que el empleo de la fuerza pudo haber sido justificado en principio, pero fue excesivo y no guardó proporción con las necesidades de la situación.

Las situaciones específicas son muy variadas. Ellas incluyen casos tales como efectivos policiales que golpean a culatazos, sin ninguna justificación, a una persona ebria, al momento de detenerla, a consecuencia de lo cual muere el detenido; disparos en contra de participantes en una manifestación, provocando la muerte de uno más de ellos, cuando las circunstancias permitían imponer el orden por otros medios; o disparos a matar en contra de un muchacho desarmado que huye instintivamente en la calle, al ver acercarse a los uniformados, por la mera y vaga sospecha que esta actitud les provoca.

D) Muertes en Horas de Toque de Queda

Diversos casos de muerte en horas de toque de queda llegaron a conocimiento de la Comisión.

Muchos de ellos ocurrieron en circunstancias poco aclaradas, que no permiten calificar la situación como violación de derechos humanos, sin perjuicio que se considere a la personas así caídas como víctimas, de acuerdo a lo que dice más adelante en este mismo capítulo.

Otros muchos casos fueron calificados por la Comisión como uso indebido de la fuerza, la categoría mencionada más arriba, porque de los antecedentes (los que se narran en cada caso particular) se desprende que se trató de una reacción excesiva. En algunos casos la Comisión juzgó que se trató directamente de una ejecución.

E) Abusos de Poder

La Comisión conoció de numerosos casos de muertes provocadas por agentes de la autoridad, sin motivación política, por razones de venganza o por otros motivos particulares que no guardaban relación con las funciones del agente del Estado ni con órdenes o directivas de sus superiores.

Si frente a tales conductas la autoridad tomó medidas administrativas y denunció el caso a la justicia, la Comisión lo ha considerado un delito común y, por tanto, excluido de su mandato.

Sin embargo, si la autoridad condonó el hecho, absteniéndose de denunciarlo o procurándole medios al hechor para asegurar su impunidad, la Comisión ha considerado que se comprometió la responsabilidad moral del Estado y hay, por ende, una violación de derechos humanos.

La Comisión no desconoce que se han cometido en el país muertes por abusos de poder en distintas épocas de su historia. Pero no por ello dejan tales actos de tener el carácter de violación de derechos humanos, si el Estado, en lugar de castigarlos, se hace partícipe en ellos porque los condona o ampara.

También en otros períodos de la historia patria se han producido muertes por uso indebido de la fuerza o durante la vigencia de toque de queda. Ello no significa que tales hechos no deban calificarse siempre con arreglo a los criterios que aquí se han expuesto.(c)

F) Tortura

La Comisión se ha valido de la definición de tortura contenida en el Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradiantes (la cual, con arreglo a las normas de la Constitución, forma parte del derecho chileno vigente), que dice así:

"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

La Comisión ha debido estimar en conciencia cuándo la muerte de la víctima se ha producido como consecuencias de las torturas, de acuerdo a lo que se señala más adelante en este capítulo.

G) Actos Terroristas

La Comisión ha examinado y calificado de violación de derechos humanos numerosos casos de muertes cometidas por particulares por motivos o bajo pretextos políticos.

Tales hechos han sido calificados, además, como actos terroristas, si se trata de atentados contra víctimas indiscriminadas, como ser la colocación de explosivos en un lugar frecuentado por el público o el derribamiento deliberado de cables de alta tensión con la intención de (o sin importar que) mueran electrocutados vecinos o transeúntes. Se ha calificado también como actos terroristas los ataques selectivos, a mansalva o sobre seguro, en contra de agentes del Estado.

3. LAS VICTIMAS

A) Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos

Sobre la base de las conceptualizaciones arriba mencionadas, la Comisión ha calificado de víctimas de violaciones de derechos humanos a quienes fueron sometidos a:

- Desaparición forzada, esto es, desaparecieron luego de su detención.
- Ejecución, en cualquiera de sus formas.
- Uso indebido de la fuerza, con resultado de muerte.
- Abuso de poder, con resultado de muerte, si el Estado ha condonado el hecho o facilitado su impunidad.
- Tortura, con resultado de muerte.
- Atentados contra la vida, con resultado de muerte, cometidos por particulares, bajo pretextos políticos, incluyendo actos de terrorismo indiscriminado y selectivo, así como otros atentados.

También ha considerado como víctimas de violaciones de derechos humanos a quienes se han quitado la vida por su propia mano, si las circunstancias en que ello sucedió permiten o juzgar, en conciencia, que el suicida fue llevado a la desesperación o impelido a tomar esa determinación por torturas físicas o síquicas, por las condiciones de su encierro o por otra situación de responsabilidad del Estado que en sí misma fuese violatoria de los derechos humanos. Al tomar esta posición, la Comisión no se pronuncia sobre la justificación ética del suicidio mismo, sino sobre la ilicitud de las causas que lo hacen explicable.

B) Personas que Cayeron o Perecieron Víctimas de Enfrentamientos Armados o, en un Sentido General, Víctimas de la Situación de Contienda Política

Nos referimos aquí a personas que, en un sentido estricto, no pueden ser consideradas víctimas de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, su muerte está directamente vinculada a la contienda política en el país o sus efectos. La Comisión las ha declarado también víctimas (aunque distinguiendo esos casos claramente de las víctimas de violaciones de derechos humanos). Formalmente hablando, estas situaciones no están contempladas en el decreto que creó la Comisión. Sin embargo, frente a la complejidad de los hechos que conoció, la Comisión juzgó en conciencia indispensable referirse también, caso a caso, a estos caídos. Ellos están comprendidos dentro de alguna de estas categorías:

- Combatientes de uno u otro bando, así como no combatientes, que murieron como consecuencia de intercambio de fuego el día 11 de septiembre de 1973 y en un período posterior (que la Comisión ha apreciado prudencialmente y caso a caso). En ese día 11 de septiembre y en el referido período posterior, prudencialmente apreciado, se puede estimar, a juicio de la Comisión, que los enfrentamientos tenían racionalmente un sentido de lucha por el poder político, sea en contra o a favor del gobierno del Presidente Allende. (Se califican, en cambio, como violaciones de derechos humanos, las ejecuciones o uso indebido de la fuerza cometidos durante este mismo período).
- Las personas que se quitaron la vida bajo extremo acoso en un enfrentamiento armado, si las circunstancias fueron tales que, de haber muerto en el enfrentamiento, hubieran debido ser consideradas víctimas de la situación de violencia política.
- Las personas que perecieron accidentalmente como consecuencia de un enfrentamiento armado con connotaciones políticas, en el cual no tomaban parte.

- También las personas que murieron como consecuencia no buscada de un acto que en sí mismo no es necesariamente ilícito; por ejemplo: la persona que murió por inhalación de gas lacrimógeno en circunstancias en que el empleo mismo del gas no ha sido necesariamente injustificado.
- Personas que perecieron mientras intentaban defenderse con las armas de un ataque o intento de captura por parte de la DINA, de la CNI u otro organismo de seguridad (a los cuales se refiere este informe más adelante en el capítulo V), en circunstancias que podían temer fundadamente que la suerte que les esperaba era la tortura y la muerte. Esta Comisión juzga que, independientemente de la opinión que merezcan las ideas o las acciones políticas de los que así cayeron, y aunque tal muerte en enfrentamiento no puede calificarse en rigor como violación de derechos humanos, no cabe tampoco exigirle a nadie, ni racional ni moralmente, que no se defienda frente a una captura que fundamentalmente cabe temer traerá aparejada la tortura y la muerte. (Sin embargo, si los que resistían fueron capturados, y estando en poder de los captores fueron muertos o, si estaban heridos, fueron rematados, no se les considera caídos en un enfrentamiento, sino víctimas de una violación de derechos humanos; específicamente, víctimas de una ejecución al margen de todo proceso). ©

Consecuente con esta posición, la Comisión en cambio no considera como víctimas de la contienda política a quienes participaban en un robo o asalto armado, u otro acto ilícito similar, aunque se haya cometido bajo pretextos políticos, y perecieron en el intercambio de fuego con las fuerzas de orden que acudieron a aprehenderlos.

C) Casos que Caen Fuera del Mandato de la Comisión

Además de los casos recién mencionados, esto es, de los que caen como consecuencia de una acción lícita por parte de las fuerzas de orden, la Comisión ha excluido las siguientes situaciones: los accidentes que tuvieron lugar fuera del contexto de un enfrentamiento armado y que cobraron víctimas fatales, sea entre uniformados o entre opositores al régimen militar, incluyendo accidentes de vehículos, disparos accidentales entre compañeros de armas, y la detonación de explosivos que portaba la propia víctima. Un análisis más extenso de estas situaciones se contempla en el primero de los anexos al presente informe.

C.- CRITERIOS

1. Decisión en Conciencia Sobre la Información Reunida

La Comisión debió decidir en conciencia sobre cada uno de los casos presentados a su conocimiento, así como sobre la verdad global que de ellos, y de otros hechos, se desprende. Para estos efectos pudo reunir, como se detalla en el capítulo anterior, un enorme caudal de información sobre los hechos y circunstancias dentro de su competencia.

Entre los elementos que permitieron a la Comisión llegar a una convicción en conciencia, en uno o en otro sentido, respecto de cada caso, se contaron: testimonios de familiares de las víctimas, de testigos presenciales de hechos relevantes, de agentes o ex-agentes del Estado, uniformados y civiles, incluyendo la declaración de oficiales y sub-oficiales de las Fuerzas Armadas y de Orden, en retiro, y la de ex-agentes de servicios de seguridad del Estado; informaciones de prensa; peritajes y opiniones de expertos; algunas visitas a recintos o lugares donde habrían ocurrido los hechos; documentación de organismos de

derechos humanos; documentos y certificados oficiales de nacimiento, defunción, autopsia, registro electoral, antecedentes, entradas y salidas del país, y muchos otros documentos oficiales; copias de expedientes judiciales; y respuestas a los oficios enviados por la Comisión a instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, entre ellas las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

El resultado del examen de miles de casos a través de todos estos elementos de convicción, permitió una acabada visión de contexto de los hechos estudiados, en todo el país y en cada región o localidad, en distintos períodos. También permitió conocer los métodos de actuación de determinados órganos del Estado así como de diversos grupos políticos de oposición, y cómo fueron estos métodos evolucionando en el tiempo.

De este modo, las veracidad de testimonios y documentos específicos pudo evaluarse, además de directamente, por comparación con información ya comprobada sobre los mismos hechos o sobre hechos relacionados.

Además de todo lo anterior, la Comisión procuró siempre tener pruebas sobre cada caso específico. Tratándose de detenidos desaparecidos, obtuvo pruebas de la detención o de que la persona permaneció en alguno de los lugares secretos de detención donde los desaparecidos eran frecuentemente mantenidos, sobre todo a partir de 1974.

En algunos contados casos llegó a la convicción de que la persona fue una víctima de desaparición forzada pese a no tener esa evidencia, por la fuerza y concordancia de los elementos circunstanciales de convicción. Entre éstos los siguientes: la militancia de la víctima, el período y lugar en que los hechos ocurrieron, la circunstancia de que otros militantes comprobadamente vinculados a la víctima sí se sabe que fueron detenidos en esas mismas fechas y también desaparecieron, la continuada e infructuosa búsqueda de los familiares por quince o dieciséis años, y la información negativa sobre posibles viajes o inscripción electoral.

La Comisión ha examinado los casos con el mayor rigor, sobre todo cuando no se han encontrado los restos de la víctima. Con todo, no puede descartar enteramente que en algún caso aislado haya cometido un error de hecho al calificar a la persona como desaparecida y presumirla muerta. Sin embargo, teme la Comisión que sean más numerosos los casos de víctimas verdaderas en los que ha debido declarar, con sujeción al rigor que se impuso, y dado que no le fue posible agotar la investigación, que no pudo llegar a una convicción sobre si la persona fue o no víctima de una violación de derechos humanos. La Comisión espera que más adelante pueda llegar a establecerse la verdad sobre lo ocurrido en esos casos.

2. Los Hechos y sus Motivaciones

A) La Decisión de no Inculpar a Personas Determinadas

Ciertamente, en el curso de sus indagaciones, la Comisión recibió información sobre la identidad de agentes del Estado, uniformados o civiles, de personas al servicio de éstos, así como de miembros de partidos políticos o grupos armados opuestos al gobierno militar, todos los cuales habrían participado en uno o más de los hechos que examinó.

La Comisión no ha incluido dichos nombres en este informe. El decreto que la creó le prohibió pronunciarse sobre la responsabilidad que con arreglo a las leyes pudiera caber a personas individuales en estos hechos. Las razones para

establecer esta prohibición son tan claras como poderosas: Corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia pronunciarse sobre la responsabilidad que quepa a personas determinadas en la comisión de delitos. Si en este informe se incluyeran los nombres de presuntos responsables, sean agentes del Estado o particulares, ello significaría, en los hechos, que una comisión nombrada por el Ejecutivo acusó públicamente de la perpetración de delitos a personas que no se defendieron, ni tenían la obligación de defenderse, puesto que la Comisión no tuvo imperio ni, por cierto, instruyó ningún proceso. Eso habría sido una evidente violación a los principios del Estado de Derecho y de separación de poderes del Estado, así como a normas básicas de respeto de los derechos humanos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión ha remitido los antecedentes respectivos a los tribunales, en todos los casos pertinentes.

B) Determinación de la Institución o Grupo

Cuando se ha tratado de actos cometidos por agentes del Estado, la Comisión entrega en este informe las precisiones que pudo establecer, salvo el nombre de los individuos que supuestamente habrían participado. Es así como se señala, cuando se sabe, la o las ramas de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, o los servicios de seguridad o **©**inteligencia que habrían participado, y específicamente el regimiento, base, comisaría, cuartel o grupo de donde provenían los efectivos, cuando se cuenta con esa información. En los casos en que la Comisión no ha podido hacer esta determinación, pero sí llegó a la convicción de que la víctima fue muerta o hecha desaparecer por agentes del Estado, lo ha expresado así.

También entrega la Comisión, cuando la tiene, información sobre el grupo político al que pertenecen los particulares que cometieron actos terroristas u otros atentados por motivos o pretextos políticos.

La Comisión no ha presumido la participación de agentes del Estado en la muerte de personas, aun cuando conste que fueron muertas por armas de fuego y que la motivación tiene toda la apariencia de ser política, si no hay fundamentos para estimarlo así. Por lo mismo, se ha declarado a algunas personas víctimas de una violación de derechos humanos, por motivaciones políticas, pero sin atribuir el hecho ni a agentes del Estado ni a particulares que hayan actuado bajo pretextos políticos.

C) Motivaciones de los Hechos

Si se trata de un atentado con resultado de muerte cometida por particulares, la motivación o pretexto político es un factor esencial para considerarlo dentro de la competencia de esta Comisión.

Tratándose de violaciones cometidas por agentes del Estado, no interesa, como se ha dicho más arriba, la motivación política. De hecho la Comisión ha estimado que en la mayor parte de los casos de muertes provocadas por agentes del Estado, ha existido esa motivación, sea en un sentido específico, de eliminar a ciertas personas por su militancia o actividades políticas, o en un sentido más general, de ganar acceso al poder, imponer el orden o intimidar a ciertos oponentes políticos, reales o potenciales. Sin embargo, la Comisión conoció también casos de delincuentes comunes muertos por agentes del Estado en una aparente razzia antidelictual. Estos casos también son considerados, por cierto, dentro de este Informe.

D) La Referencia a Particulares

Cuando la Comisión se refiere en este informe a los hechores como particulares que actuaron por motivos o pretextos políticos no siempre quiere decir que se trata de personas cuyos motivos eran de oposición al gobierno militar. En algunos casos estos particulares claramente actuaban por motivos políticos opuestos, esto es, de apoyo al gobierno. Dentro de esos casos hay algunos, que se narran más adelante en el capítulo sobre muertes en protestas, en que la Comisión no descarta la posibilidad de que los particulares hayan sido en verdad agentes de seguridad que vestían de civil.

3.Determinacion de Vínculo Causal y de la Suerte de las Víctimas

A) Relacion Entre Tortura y Muerte

Como se dijo antes, la Comisión debió estimar en conciencia cuándo se puede concluir que la tortura sufrida por una persona le causó, precipitó o facilitó la muerte. Esta determinación es particularmente difícil en casos en que ha mediado un plazo relativamente largo entre el trato sufrido y la posterior muerte. Los especialistas médicos ©cuya opinión la Comisión consultó frente a toda duda, le hicieron ver, invariablemente, que la ciencia médica no está en condiciones, en los más de los casos, de entregar sino juicios de probabilidad.

Con todo, sus expertas opiniones fueron extremadamente valiosas para entregar los parámetros dentro de los cuales la Comisión tomó su decisión en conciencia.

B) La Suerte de los Desaparecidos

Con todos los antecedentes de los casos individuales y de contexto de que dispone, esta Comisión concluyó que era su deber de conciencia declarar su convicción de que en todos los casos de desapariciones que ha acogido como tales, las víctimas están muertas y perecieron en manos de agentes del Estado o personas a su servicio, habiendo éstos u otros agentes dispuesto de los restos mortales arrojándolos a las aguas de algún río o del mar, enterrándolos clandestinamente o de algún otro modo secreto.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

MARCO POLÍTICO

Este capítulo comprende dos secciones, ambas relacionadas con las ideas y los hechos de la política nacional que, a juicio de la Comisión, se vinculan a su cometido.

La primera analiza la situación imperante en Chile el 11 de septiembre de 1973.

No compete a la Comisión pronunciarse sobre los hechos ocurridos ese día y los inmediatamente posteriores, sobre si ellos fueron o no justificados ni sobre si existía o no otra salida para el conflicto que los originó. Además, respecto de todas estas materias pueden existir y existen, legítimamente, distintas opiniones.

Pero el estado del país a esa fecha, estado que cabe describir como de aguda crisis en la vida nacional, representa la destrucción o debilitamiento de un gran número de puntos de consenso entre los chilenos relativos a instituciones, tradiciones, supuestos de convivencia social y política, y otros, que son a la vez, salvaguardia del respeto a los derechos humanos. El conocimiento de la crisis de 1973 se hace entonces indispensable, tanto para entender la gestación de las posteriores violaciones de esos derechos que hemos debido investigar, como para prevenir que ellas se repitan. Esto, en ningún caso, como ya se ha dicho, puede ni debe entenderse en el sentido de que la crisis de 1973 justifique ni excuse, en ninguna medida, tales violaciones.

El estudio que haremos de esta crisis, se referirá fundamentalmente a sus causas inmediatas y, dentro de ellas, a las de orden político-ideológico. No ignora la Comisión que la crisis tenía raíces más profundas, de carácter socio-económico, pero explorarlas - excepto por referencias puntuales - hubiese ido más allá de su cometido, y del objeto directo del presente capítulo. No puede, sin embargo, dejar de decir que el origen último de la crisis deberá buscarse en la lucha, a lo largo del siglo, y dentro del régimen republicano, entre los distintos y divergentes intereses sociales.

Pero es en el orden político-ideológico donde se gestan y entran en pugna doctrinas y actitudes que repercuten - directa o indirectamente, pero de manera casi inmediata - sobre el tema de los derechos humanos.

En cuanto a la segunda sección, casi es innecesario señalar que los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, significaron un profundo cambio en el régimen político del país - principios, estructuras e instituciones; ideologías oficialistas y opositoras - y en sus actores individuales y colectivos.

Los rasgos fundamentales del cambio se mantuvieron hasta 1988, pues si bien el año 1980 entró en vigor una nueva Carta Fundamental, ella contemplaba un período de transición hacia su vigencia plena, período que debería prolongarse por ocho años. Y este período era regulado por un conjunto de artículos transitorios, los cuales en lo básico, y aún en muchos detalles, reproducían fielmente el régimen anterior, 1973-1980.

De todo ello, lo que concierne a la Comisión, y constituye por ende materia de la segunda parte de este capítulo, es cómo el régimen político 1973-1988 pudo facilitar las graves violaciones de los derechos humanos que abarca este Informe. No nos corresponde juzgar sobre las otras bondades u otros defectos de ese régimen, ni sobre sus logros o fracasos; asuntos respecto de los cuales también cabe que existan, y efectivamente existen, legítimas discrepancias.

A.- SITUACION DE CHILE AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973

La crisis de 1973, en general, puede ser descrita como una aguda polarización a dos bandos - gubernativo y opositores - en las posturas políticas del mundo civil. Ninguno de estos bandos logró (ni probablemente quiso) transigir con el otro, y en cada uno de ellos hubo incluso sectores que estimaban preferible, a cualquier transacción, el enfrentamiento armado.

Lo expuesto no significa que todos los chilenos se hallasen así polarizados, ni que dejara de haber, en ambos bandos, partidarios del entendimiento antes que del enfrentamiento. Mas parece indiscutible que, cualesquiera que fuesen los motivos, en el discurso y acontecer políticos llegaron a primar la polarización y, progresivamente, los sectores más violentos de ésta.

1. Origen de la Polarización

Según adelantábamos, el origen último de la crisis así descrita es, naturalmente, muy complejo, y está abierto a múltiples interpretaciones que no corresponde a la Comisión juzgar ni profundizar. Pero debe señalarse los factores que, a su juicio, fueron más importantes para generar la polarización y la crisis, y también, por consiguiente, sus dolorosas y las más de las veces innecesarias consecuencias.

- a) A partir de los años 1950, el país - como muchos en América Latina - presenció la inserción de su política interna en la lucha entre las superpotencias, la llamada "guerra fría", que por su carga de opuestos intereses e ideologías de nivel mundial, implicaba en sí misma una polarización. Ella afectó a Chile, al comienzo quizás en escasa medida, pero muy fuertemente a partir de los años 1960, con la Revolución Cubana. Esta pretendía resolver los problemas que a su juicio eran comunes a Latinoamérica, derivados de la existencia de dictaduras militares y de serios des niveles económicos y sociales. Como se verá en la segunda parte, dicho acontecimiento rebasó las fronteras del país en el cual se daba, y vino a ser un episodio de la "guerra fría" y a oponer en toda Latinoamérica la "insurgencia" cubano-soviética versus la "contrainsurgencia" norteamericana, con sus respectivos aliados locales, constituyendo una forma extrema de polarización. La acompañó la intervención activa de las dos superpotencias en la vida política de los diversos países latinoamericanos. El nuestro no fue una excepción, ni hubo sector alguno de la política nacional enteramente libre de esos influjos.(c)
- b) Casi simultáneamente, pero en forma irrelacionada - aunque vinculada a fenómenos del intelecto también mundiales -, la polarización recibió un segundo impulso, al ideologizarse los partidos y movimientos. Es decir, al propiciar ellos - en mayor o menor grado - modelos completos de sociedad, tocante a los cuales no admitían modificaciones, postergaciones ni transacciones, si no fuesen mínimas. Pero como de hecho esos movimientos y partidos carecían de fuerza política bastante para imponer dichos modelos, el resultado práctico de ideologizarse aquéllos fue que se agudizara aún más la polarización.
- c) No obstante lo anterior, la vida política discurría, hasta el momento, en un acatamiento común, a los menos aparente, de las reglas de juego democráticas. La democracia era sostenida por la mayoría de la población, a pesar de los múltiples problemas de todo orden en torno de los cuales se contendía. Sin embargo, este acatamiento comenzó a debilitarse a medida que avanzaban los años 1960.

En ciertos sectores políticos tomó cuerpo la idea de ser la fuerza el camino prioritario, y hasta único, para imponer - según el caso - el cambio o la mantención del modelo de sociedad propiciado. Paralela y correlativamente, los procedimientos de la democracia - la vía electoral de acceso al poder - y sus instituciones, v. gr. el Parlamento, eran objeto de crítica y des prestigio por parte de esos mismos sectores. Tales tendencias se debían tanto en la que se suele llamar "izquierda" como en la que se acostumbra calificar como "derecha".

En algunos sectores de la Izquierda, el planteamiento de la nueva actitud se relaciona principalmente con la Revolución Cubana. Ella puso en primer plano la "vía armada" para conquistar el poder. Incluso uno de sus hombres más importantes, y de mayor influencia ideológica y arrastre personal en el resto de América Latina, Ernesto Guevara, declaró y fundamentó ser ese camino, el del enfrentamiento, el único real. Consecuentemente, en su propuesta los otros caminos - por ejemplo, el democrático o electoral; el de la propaganda política y doctrinaria; el de las reivindicaciones y luchas sociales; el parlamentario, etc. - eran sólo complementos de aquél o (si no se les daba tal carácter) meras ilusiones.

El grupo político que, entre nosotros, asumió más tempranamente estas ideas de Guevara, es el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fundado en 1965 y que en 1968 pasa a la clandestinidad; desde ella ejerce acciones armadas y preparó la conquista insurreccional del poder. No adhirió a la Unidad Popular y minusvaloró la campaña electoral de 1970, que concluiría con el triunfo de aquella.

En la Unidad Popular también existieron sectores considerables de ideología igual o parecida a la del MIR. Desde luego, el Partido Socialista la adoptó oficialmente en el Congreso de Chillán (1967), y la reafirmó en la de La Serena (1971) – cuando ya estaba en el poder con la Unidad Popular –, elegido una mayoría del Comité Central y un Secretario General que creían firmemente en la inevitabilidad del enfrentamiento armado.

Pero en dicha combinación política existieron sectores considerables de ideología igual o parecida al MIR. Desde luego, el Partido Socialista la adoptó oficialmente en el Congreso de Chillán (1967), y la reafirmó en el de La Serena (1971), cuando ya estaba en el poder con la Unidad Popular, eligiendo entonces una mayoría del Comité Central y un Secretario General que creían firmemente en la inevitabilidad del enfrentamiento armado.

Es cierto que, por más de treinta años, el Partido Socialista había tenido una inserción plena en la política democrática. Es cierto que, aún después de 1967, hubo en su seno fuertes corrientes de igual orientación. Es cierto que la práctica de la violencia política, por parte de sus militantes, fue mucho menor que la del MIR. Pero también es cierto que su discurso político y actuaciones lo asemejaban a aquél, más que al antiguo Partido Socialista.

Posturas similares fueron adoptando en los años 1970-1973 el ala oficial del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y la Izquierda Cristiana. ☺

No sería completo ni equitativo el cuadro si no añadiésemos existir en la Izquierda, y específicamente en la Unidad Popular, de otros sectores que rechazaban la vía armada, fuere absolutamente, fuere en las condiciones político-sociales (las "condiciones objetivas") entonces imperantes. Era el caso del Partido Comunista; del MAPU Obrero y Campesino; de la mayoría del Partido Radical; y personalmente del mismo Presidente Allende, cuya "vía pacífica", o "chilena", nueva forma (en su concepto) del marxismo-leninismo, descartaba de un modo taxativo el empleo de la violencia. Sin embargo, al desenvolverse el período final de la crisis, 1970-1973, estos sectores se vieron desplazados, desbordados y - en ocasiones - seducidos y arrastrados por los que postulaban la fatalidad del enfrentamiento.

En la Derecha hubo asimismo grupos que, oficialmente o en su conducta práctica, propiciaron - por lo menos al término de la crisis - una salida armada para ésta. Uno de ellos, el llamado "Tacna", que publicaba el periódico de ese nombre, postuló abiertamente el golpe militar. Igual sucedió, de hecho si no en la teoría, con dirigentes y militantes del Movimiento Nacionalista Patria y Libertad, que intervinieron en el frustrado conato de sublevación militar conocido como "el tanquetazo" (29 de junio de 1973), y posteriormente, ese mismo año, en un nuevo proyecto de parecido orden que fue interrumpido en su gestación por el 11 de septiembre. Tocante al resto de la Derecha, no participó de ninguna acción similar (ni aún de la última y decisiva). Sin embargo, siempre existió en ella, aunque no en toda ella, una mentalidad propicia a resolver ciertos problemas (algunos de carácter social, por ejemplo, o el del comunismo) mediante el uso de la fuerza. Por otra parte, un episodio como la conspiración llamada "Complot de Schneider", en 1970, así como el comportamiento post-11 de Septiembre de la mayor parte de los

dirigentes derechistas, parecen señalar que un porcentaje apreciable de ellos y de sus bases favorecía, asimismo, una solución violenta, al menos en los momentos finales de la crisis 1970-1973. Lo mismo, en escala más reducida, puede decirse de sectores centristas.

Cualquiera que haya sido el peso relativo de tales grupos dentro de la Derecha y del Centro, ellos adquirieron, como en el caso de los movimientos de Izquierda ya mencionados, una gravitación creciente en ese período posterior. Esto sin minusvalorar los esfuerzos que, desgraciadamente sin éxito, hicieron otros sectores más moderados para abrir vías de acuerdo entre Gobierno y Oposición; por ejemplo, los contactos patrocinados por la Iglesia Católica.

2. Fase Final de la Polarización y de la Crisis

A contar de 1970, los fenómenos que hemos narrado se agudizan violentamente, en parte por su propia, natural dinámica - era lógico que quienes postulaban el enfrentamiento como necesario tendieran a provocarlo o, por lo menos, a no rehuirlo -, en parte por la acción de nuevos factores, todos relacionados con el ascenso de la Unidad Popular al poder y gobierno.

- a) La Revolución Cubana y la "guerra fría" vuelven a contribuir, indirectamente, a acelerar nuestra crisis.
En su contexto, la victoria de la Unidad Popular y del Presidente Allende el año 1970, fue mirada como triunfo de una de las superpotencias en pugna, la U.R.S.S., y como derrota y amenaza para la otra, los Estados Unidos de Norteamérica. Ello explica que el Gobierno de este último país planificara y ejecutase de inmediato una política de intervención en los asuntos internos de Chile, cuyo objeto fue doble: impedir el ascenso de Salvador Allende al poder, en octubre de 1970 (el llamado *track one*, "primer camino"); y después, ya fracasado este intento, la desestabilización económica del nuevo Gobierno (*track two*, "segundo camino").
- b) Lo anterior se relaciona directamente con la devastadora crisis económica que se hace sentir en Chile a partir de 1972, y que formó parte integral y trascendental de la crisis más amplia culminada en septiembre de 1973. Caracterizaron aquélla la inflación, en términos nunca antes conocidos; el quiebre productivo y el agudísimo desabastecimiento de artículos esenciales; el descalabro del comercio exterior, y una progresiva paralización de la economía entera.

No es papel de la Comisión analizar estos hechos, pero se atreve a decir que confluyeron en ellos factores de manejo propiamente económico, y otros de índole político-social, como el pobre desempeño de las empresas y tierras estatizadas o en vías de serlo; la ya vista presión norteamericana (el "segundo camino"), agravada por la disputa entre los dos países alrededor de la nacionalización del cobre; y los paros activados por la oposición, especialmente el de octubre de 1972.

Cualesquiera que hayan sido las causas de la crisis económica, no parece discutible que ella contribuyó con singular intensidad a desarrollar la situación que desembocaría en los sucesos de 1973.

- c) Si la oposición partidista no tuvo, según se ha visto, una posición tan neta de "vía armada" como la que tenían algunos sectores de Gobierno, no parece discutible que, a través de organismos políticos (partidos y Congreso) y sociales (gremios productivos y profesionales), intentó obligar a la Unidad Popular a transigir, preterir o abandonar su modelo de sociedad, colocándola en la disyuntiva de hacerlo o de enfrentar un país ingobernable.

"Vía armada" e "ingobernabilidad" vinieron a ser, de tal modo, indicativas de conceptos excluyentes de sociedad, ninguno de los cuales podía imponerse al otro democráticamente; y tampoco se admitía transigir con el adversario, abriendo así camino a una salida pacífica.

- d) Sin embargo, el apasionamiento político del momento nos es explicación suficiente para el hecho de que tanto los sectores gremiales y profesionales como los partidos opositores - las bases más que las directivas - hayan llegado a esa postura de extrema rebeldía: el paro conducente a la ingobernabilidad. Además, esos sectores se sintieron desamparados por los mecanismos estatales llamados a proteger sus derechos. Sintieron que dichos mecanismos - Congreso Nacional, Contraloría, Justicia - eran impotentes para detener la violación de aquéllos.

¿Era verdaderamente así? La Comisión quiere señalar algunas circunstancias que podrían estimarse justificativas de esos temores, y fueron multiplicándose y acentuándose a partir de 1970:

- Hubo repetidos atropellos al derecho de propiedad, en forma de "tomas" (ocupaciones ilegales) de inmuebles agrícolas y urbanos y de empresas. En la mayor proporción de esos casos, los dueños no fueron amparados en la restitución de su dominio, ni los hechores sancionados. Fue frecuente que las órdenes judiciales de restitución, no recibieran cumplimiento por parte de las autoridades administrativas.
- En esas "tomas", y en las "retomas" correlativas - reocupaciones violentas que hacían los propietarios, de sus bienes usurpados -, la fuerza armada de particulares pasó a sustituir, como un hecho usual e impune, a la fuerza pública de orden, la cual a su vez se vio administrativamente impedida de actuar en las "tomas", y solió ser deliberadamente pasiva en las "retomas".
- Los acontecimientos recién descritos se multiplicaron progresivamente, al avanzar la fase 1970-1973, creando un cuadro global de desorden y de desconocimiento de los derechos de los particulares y de la función propia de la policía.(c)
- A menudo esos acontecimientos tuvieron, para ambos bandos, consecuencias de sangre: muertes homicidas, lesiones graves, suicidios; también hubo secuestros y vejaciones. Pero estos delitos tuvieron un tratamiento político, antes que judicial. Incluso, en un caso al menos - el asesinato de un estudiante mirista por otro comunista, en el recinto de la Universidad de Concepción - se declaró públicamente que era un problema político, no penal, y de hecho no recibió sanción.
- En el proceso estatizador, o de formación del "área social" de la economía (agrícola, de la industria o del gran comercio), la Unidad Popular, que carecía de la legislación necesaria a ese efecto, y de la fuerza parlamentaria que le permitiese dictarla, utilizó al máximo las leyes existentes, forzando su sentido hasta el extremo, y aún sobrepasándolo. Los afectados interpretaron esto como un abuso, y como una forma de soslayar la voluntad de las mayorías electorales y del Congreso.
- El Gobierno, de su lado, presentaba esta misma situación sólo como el fruto de la resistencia de los intereses creados al cambio social.

La Comisión entiende que todos estos puntos son susceptibles de diversas y contradictorias versiones e interpretaciones. Entiende, también, que la violencia no fue exclusividad de ningún bando, y que era avivada porque - efecto propio de la polarización aguda - cada cual se veía a sí mismo rebasando la legalidad sólo porque el otro lo había hecho antes, y para defenderse. Pero, en la práctica, el conjunto de circunstancias anotadas recibió entonces una explicación común y uniforme, por parte de los sectores directamente perjudicados por el desorden e ilegalidad reinantes: que la administración no protegía sus derechos, ni éstos - una vez conculcados - hallaban amparo eficaz en la policía, la justicia, la Contraloría, etc. La única defensa (pensaron, por ello) era la propia, difundiéndose la idea de presión irregular sobre el Gobierno (los paros), y la de grupos armados, urbanos y agrarios igualmente irregulares, para defender el dominio de inmuebles y empresas, y la seguridad de las personas. Es indiscutible que estas ideas calaron hondamente en pequeños y medianos propietarios del campo y la ciudad, y en empresarios también modestos de la industria, el comercio, el transporte, etc., así como en los gremios profesionales. Al otro

lado, inevitablemente, estas milicias privadas de oposición fueron miradas como preparatorias de un golpe, y dieron alas a formarse grupos paramilitares pro Gobierno. Por otro lado, los sectores extremos de cualquier signo no necesitaban motivo ni pretexto para armarse. Y así cundió en Chile la fiebre de hacerlo.

- e) Finalmente, no puede olvidarse en la descripción de la fase última de la crisis, 1970-1973, el papel jugado por los medios de comunicación.

No en todos ellos, pero sí en algunos, especialmente escritos, de vasta difusión - y de ambos bandos -, la destrucción de la persona moral de los adversarios alcanzó límites increíbles, y se recurrió para ello a todas las armas.

Presentada así en ambos extremos, la figura del enemigo político como despreciable, su aniquilamiento físico parecía justiciero, si no necesario, y no pocas veces se llamó a él abiertamente.

El conjunto de los factores que hemos descrito, anteriores y posteriores a 1970, condujo, hacia 1973, a un clima objetivamente propicio a la guerra civil. Esta y aquél significaban aceptar la posibilidad, y quizás la inevitabilidad, de que adversarios inocentes fueran sujetos a sufrimientos físicos y morales. Era el precio a pagar por lo que, en el clima de guerra civil, se suponía estar en juego: la vigencia de un modelo de sociedad declarado (por cada bando el suyo) el único aceptable; la preservación de derechos básicos e inalienables; la vida misma... "Ellos o nosotros". "Matar o morir". "Hay que extirpar el cáncer." "No se puede hacer la tortilla sin quebrar algunos huevos". Fueron entonces frases comunes, que denotaban sentimientos profundos que no podían servir a ninguna convivencia pacífica y, al contrario, preparaban el terreno para el temor que engendra el odio que conduce a la brutalidad y la muerte.

Estos frutos ya se estaban recogiendo al acercarse el 11 de septiembre de 1973, y cada nuevo atentado con explosivos, asesinato político o enfrentamiento de igual carácter - o de índole social - resultante en muertos o heridos, surtía un doble efecto: exacerbar todavía más el clima de guerra civil, y vanalizar la violencia y la muerte. Ello rompía los diques morales de la sociedad y pavimentaba el camino a nuevos y mayores excesos.

3. Papel de las Fuerzas Armadas y de Orden

Hasta su decisiva intervención de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden, sin perjuicio de las ideologías y polémicas que se entrecruzaban en su seno, se mantuvieron al margen de la crisis, y en el papel de profesionalismo, disciplina, obediencia al poder civil y neutralidad política que la Constitución les asignaba.

Sin embargo, la crisis misma, al exacerbarse, las iba apartando de ese papel. Paulatina pero inexorablemente, constante y crecientemente. Entre otras, por las razones fundamentales que se van a enumerar.

Es muy probable que, amén de estas causas, empujara también a las Fuerzas Armadas y de Orden - en la dirección de asumir el poder - la corriente ideológica que existía en su seno, y de la cual hablaremos de inmediato. A esta corriente le convenía, para sus deformados conceptos de contrainsurgencia y seguridad nacional, un régimen autoritario. Y las circunstancias de la crisis favorecían a los uniformados de esa doctrina, y desfavorecían al sector, probablemente mayoritario, que hubiese preferido continuar en el rol tradicional y constitucional de los institutos militares.

Las razones anticipadas fueron:

- La intensificación de la crisis llevaba la ardiente disputa del mundo civil, al seno de la oficialidad, amenazando dividirla como aquel mundo estaba ya dividido, y escindir también con ello a las Fuerzas Armadas y de Orden.

Ahora bien, esta última división era lo único que podía transformar el "clima" de guerra civil, en guerra efectiva. Es sabido que no hay guerra civil si se enfrentan sólo civiles, pues éstos carecen de los elementos bélicos necesarios para elevar el simple choque armado a la categoría de guerra. Esta exige la presencia, en cada bando, de cuerpos considerables de las Fuerzas Armadas y de Orden, vale decir, de soldados profesionales. Lo que exige que tales Fuerzas se dividan.

Ellas, entonces, tenían que considerar la posibilidad de que su no-actuar trajera un mal mayor: la guerra civil, mediante su propia división.

Es fácil, *a posteriori*, indicarles el camino alternativo: el de haberse conservado, a la vez, unidas y dentro de la Constitución. Tampoco puede descartarse de plano la factibilidad práctica de esa alternativa. Pero los altos mandos debían sopesar, en aquella fecha, las consecuencias de un fracaso, y si los oficiales bajos y medios podrían mantenerse dentro de una unidad que el mundo civil se había demostrado incapaz de preservar.

- La crisis, en el nivel en que se encontraba, y más todavía una guerra civil – que mostraba un país debilitado y escindido -, agudizaban apetitos foráneos e implicaban, por tanto, un peligro contra la seguridad exterior, misión específica de las Fuerzas Armadas y de Orden. En los años inmediatamente posteriores, hasta○ concluir la década, se demostraría sin lugar a dudas que el evento de conflicto externo con países vecinos no era meramente teórico.
- La "vía armada" y la "ingobernabilidad" implicaban, además, y así se estaba demostrando diariamente, una perturbación constante y en aumento del orden público, la seguridad interior, y el funcionamiento de la economía en sus aspectos más primordiales (v. gr., alimentación básica). Mucho de esto - y aún todo, para un concepto muy amplio de seguridad nacional - lo entendían las Fuerzas Armadas y de Orden como, también, de responsabilidad suya.
- Por otra parte, la "vía armada" y la "ingobernabilidad" trajeron, según anticipamos, la proliferación de grupos paramilitares.

Estos solían ser presentados, o presentarse ellos mismos vociferantemente, como numerosos, bien equipados y entrenados, y muy eficaces.

Las Fuerzas Armadas y de Orden no podían verificar estas eventualidades y debían tomarlas, en prudencia, como efectivas.

Ex post facto parece claro que dichos grupos carecían de la eficiencia bélica proclamada, pero ello - naturalmente - no podía darse por sentado antes del 11 de septiembre de 1973. Es posible que la inteligencia militar, naval, etc., infiltrando los grupos, hubiera logrado una apreciación más real de su auténtica peligrosidad, pero otros datos parecen apuntar en sentido contrario.

Más aún, algunos de los grupos, junto con sostener hallarse en disposición de lucha militar, formulaban una crítica frontal contra las Fuerzas Armadas y de Orden; propiciaban su disolución o transformación radical; anuncianaban su intención de infiltrarlas o, incluso, que ya lo habían hecho; y llamaban a suboficiales y soldados a la desobediencia.

Es cierto, no obstante, que lo hacían en el contexto de que existiera una conspiración uniformada; lo cual, una vez más, nos señala que, en una crisis de la envergadura de la nuestra el año 1973, el hecho de que ambos bandos puedan tener parcialmente la razón, sólo aviva los fuegos de discordia y conduce al autocumplimiento de las tristes profecías que cada uno formula, pese a que gran parte de la población no participe de tales posiciones extremas.

De todos modos, hubiese sido ilusorio esperar que el conjunto de estas circunstancias se presentase a las Fuerzas Armadas y de Orden, sino como la amenaza de romper su monopolio de las armas y su unidad interna: nuevamente el fantasma de la división y de la guerra civil.

- Es preciso, en seguida, recordar que nuestras Fuerzas Armadas y de Orden tenían de muy antiguo, prácticamente desde la misma Revolución Rusa, una tradición constante de vivo anticomunismo.

Este anticomunismo fue deliberadamente reforzado, por los motivos de "guerra fría" ya referidos, en los adiestramientos de oficialidad latinoamericana que los EE.UU. de Norteamérica realizaron sistemáticamente en su propio territorio y en Panamá, dentro del marco de los organismos y tratados panamericanos.

Con la Revolución Cubana, el anticomunismo castrense se hizo extensivo a los grupos políticos de izquierda extrema que se nutrieron de ella. Y fueron justamente estos grupos los que en Chile tuvieron y publicitaron una ideología de vía armada; de repudio a las Fuerzas Armadas y de Orden, identificándolas con la burguesía y su Estado opresor; de anuncio de destruirlas o transformarlas revolucionariamente; de jactancia en cuanto a querer infiltrarlas o, incluso, haberlo ya hecho; y de llamados a la desobediencia de clases y tropas.(c)

- Es importante, luego, recordar que por razones complejas (que sería imposible profundizar aquí), las Fuerzas Armadas y de Orden se hallaban aisladas respecto del resto de la sociedad, siendo probable que, por ello, los propósitos y llamados que acabamos de referir - surgidos de la izquierda revolucionaria - y las noticias de desórdenes, acumulación y ocultamiento de armas, etc., produjesen en ellas una ira y un temor intensificados por aquel aislamiento.
- Por último, junto con acelerarse la crisis, se hizo más y más insistente el llamado de muchos civiles a que las Fuerzas Armadas y de Orden interviesen, aunque ello representara marginarse de la Constitución.

Este llamado, obviamente, partió en preferencia de la oposición, y asumió toda clase de formas, abiertas o encubiertas, y de insinuaciones, incluso la de imputarles a dichas Fuerzas una cierta cobardía por el hecho de no actuar.

Prescindiendo de tales exageraciones, no puede olvidarse que aún en la oposición más moderada, y en personeros de ella de larga y distinguida tradición democrática, fue común la idea de necesitarse un "interregno" militar, breve pero autoritario, para reordenar la vida política del país.

Pero tampoco el Gobierno de la Unidad Popular, ni el Presidente Allende, fueron ajenos ni adversos (salvo el Partido Socialista y grupos afines) a una intervención política-institucional de las Fuerzas Armadas, que con dificultad - cualesquiera que fuesen las formas o precauciones adoptadas - cabía encuadrar en la Carta Fundamental.

Y así:

- Con el respaldo de la oposición se aprobó en la Cámara de Diputados el conocido acuerdo solemne del 23 de agosto de 1973, llamado específico a que si no se ponía término a las supuestas violaciones constitucionales y legales que el Gobierno estaría cometiendo, los ministros militares dejaran sus carteras.
- El Gobierno, y el Supremo Mandatario muy especial y personalmente, convocaron en dos ocasiones (octubre de 1972 y agosto de 1973) a que integrasen el gabinete sendos representantes de las cuatro ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden. En la segunda de estas oportunidades, la circunstancia de que los cuatro ministros fuesen los cuatro comandantes en jefe de dichas ramas, no dejaba duda del propósito presidencial, en orden a

que ellas, institucionalmente, compartiesen el gobierno y administración del país. Según adelantamos, lo que ésto implicaba no escapó a los sectores socialistas más exaltados, y de extrema izquierda, que censuraron por ello duramente al Jefe del Estado, y hablaron del "golpe blanco" implícito, según algunos de ellos, en un ministerio de esa conformación.

- El Congreso había dictado en 1970 una Ley de Control de Armas que daba a los institutos militares amplísimas y hasta peligrosas facultades de inspección de toda suerte de recintos públicos y privados, al margen de las autoridades civiles.

Enumerados así los diversos factores, en gran medida ajenos a las Fuerzas Armadas y de Orden, que las indujeron a intervenir en septiembre de 1973, no podría decirse, sin embargo, que ellos fueran las únicas causas de tal intervención.

Indudablemente fue así para el conjunto y gran mayoría de ellas. Pero los hechos posteriores, que analizaremos de inmediato, tampoco parecen dejar dudas de que, adicionalmente, existía al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden una corriente ideológica, caracterizada (quizás) por algunas nociones más bien vagas y simples sobre lo que debía ser la organización, política social y económica del país, pero sobre todo por un concepto extremo y extraviado de la guerra antisubversiva en relación con la seguridad nacional.

B.- EL MARCO POLITICO 1973-1990 Y LOS DERECHOS HUMANOS

Por el 11 de septiembre de 1973, advino en Chile -y así lo dijeron inmediatamente sus creadores - un "régimen militar".

Su estructura jurídica es materia del capítulo siguiente. Aquí, veremos sus actores colectivos, las ideologías que los inspiraban, las estructuras políticas (o relacionadas con la política) que levantaron, y cómo todo ello influyó en el problema de los derechos humanos.

1. Las Fuerzas Armadas y de Orden Como Actores Colectivos de la Política

Los institutos armados y de orden, a través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el poder ejecutivo (decreto ley N° 1) y luego el constituyente y el legislativo (decreto ley N° 128). El Poder Judicial mantuvo en la apariencia legal sus atribuciones y autonomía. Pero esta apariencia escondía una realidad muy diferente y disminuída, por dos razones fundamentales: a) por el sentimiento de simpatía que la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema manifestaban respecto del nuevo régimen, y b) porque resultaba casi ocioso controlar la legalidad de quien podía cambiarla a su arbitrio, incluso en el nivel constitucional. Esta segunda circunstancia se evidenció en las rápidas reformas legales que contribuyeron a que los tribunales se apartaran del conocimiento eficaz de todo lo concerniente a la libertad de las personas.

Los otros órganos de control existentes en el país al 11 de septiembre de 1973, sufrieron una suerte parecida a la del Poder Judicial. La Contraloría fue mantenida, primero en un papel de simple registro de normas jurídicas y luego en el suyo tradicional, pero con la misma falla decisiva indicada al hablar de los tribunales, a saber: que el "controlado" podía alterar a su arbitrio la norma cuyo incumplimiento se le representara. De hecho, la Contraloría nunca tuvo problemas de fondo con el régimen militar, y la sola vez que su máxima autoridad rechazó una disposición que interesaba vitalmente a éste (la "consulta nacional" de 1978), se indujo a dicha máxima autoridad a una rápida renuncia. El Congreso, en seguida, había sido cerrado y disuelto simultáneamente con asumir la Junta sus poderes (decreto ley N° 27). Los medios de comunicación, por fin - prensa, radio y canales de TV - quedaron sometidos a una censura, y después a una autocensura, muy

completas, amén de no poder crearse ninguno nuevo sin autorización expresa del Gobierno.

El régimen militar, entonces, o sea, las Fuerzas Armadas y de Orden como actores políticos, nacían con una amplitud de poder extrema, desconocida en Chile salvo para los períodos en que ellas mismas (aunque en menor escala) habían desempeñado un rol parecido: 1924-1925 y 1927-1931.

Presentaban además las Fuerzas Armadas, como ventajas evidentes en el ejercicio de este poder, la unidad que acababan de demostrar en la acción político-militar, y la verticalidad del mando, positiva para el proceder rápido, decidido y tenaz.

Por último, contaban las Fuerzas Armadas y de Orden con un alto apoyo público, en parte formado por seguidores convencidos y fervorosos, en parte por quienes pensaban que "no existía otra salida", y en parte por quienes carecían de ideas definidas, pero deseaban "vivir tranquilos", sin los sobresaltos y privaciones de los últimos días del régimen depuesto.(c)

Sin embargo, las Fuerzas Armadas y de Orden ofrecían asimismo, a la hora de ser o constituir un "régimen político", graves contradicciones internas, que en su papel anterior a septiembre de 1973 no se evidenciaban o carecían de relevancia:

- a) No tenían claro cuál sería, precisamente, su curso de acción política. Deponer un régimen que consideraran inviable, había sido una cosa; remplazarlo era otra. Todos, a casi todos, habían estado de acuerdo en lo primero, pero lo segundo despertaba diversas interrogantes y distintas respuestas a aquéllas. ¿Cuál era el objeto del régimen militar? ¿Una reparación rápida de la democracia chilena? ¿Una reparación profunda? ¿O fundar un nuevo Chile y una nueva democracia, definida de variadas maneras?. Una señal clara de estas dudas había sido ya la justificación misma, inicial, del 11 de Septiembre. Por una parte se había denunciado el quebrantamiento de la Constitución por el régimen depuesto; por la otra se hablaba de un país enteramente distinto, recuperado para la chilenidad.
- b) Con lo anterior se relacionaba el plazo de duración del régimen militar, discutido ampliamente entre los oficiales superiores. Para algunos era breve, muy breve (dos, tres, cuatro años); para otros, mediano; para otros, todo el que fuese necesario, el exigido por las hondas transformaciones indispensables ("metas y no plazos"); para otros, todavía, el régimen militar era permanente, concebido como una imbricación planificada y definitiva de las Fuerzas Armadas y de Orden en las funciones gubernamentales y administrativas.
- c) Tampoco estaba claro quién representaría a los institutos militares en el nuevo régimen. ¿Tendrían igual peso todas las ramas castrenses? ¿O primaría la más poderosa y antigua, el Ejército? ¿Persistiría el Gobierno colectivo, la Junta, o se iría a la autoridad unipersonal? Y en este último caso, ¿Ella sería rotatoria entre las diversas ramas uniformadas, o estable?
- d) Finalmente, había muchas diferencias de doctrina política en las oficialidades. Algunos jamás se habían preocupado de "esas cosas", mirando la política y los políticos con una mezcla de desconfianza, distancia e impaciencia. Entre éstos, abundaban los de simpatías autoritarias y nacionalistas, vagamente referidas al credo (a menudo enunciado con suma imprecisión) de Portales. Otros simpatizaban con la llamada Derecha, o con el centro radical o demócratacristiano. Ni siquiera faltaban quienes abrigasen ideas socialistas, aunque casi nunca existiera vinculación con partidos chilenos de esa tendencia. Y sin duda un sector muy numeroso, pero que no pesaba en el momento por las circunstancias nacionales y castrenses pre y post 11 de septiembre, adhería aún a las normas de prescindencia política contenidas en la llamada "doctrina Schneider", del ex Comandante en Jefe de ese apellido.

En este confuso panorama ideológico, no obstante, existió un grupo uniformado, fundamentalmente del Ejército, que actuó en secreto y sin el menor ánimo de figuración - denotándose así mediante sus hechos (frecuentemente negados por los miembros del grupo, a mayor abundamiento) y no mediante sus palabras -, grupo que tuvo una notable

coherencia ideológica y de acción y que fue factor determinante en el problema de los derechos humanos.

Este grupo se manifestó en el "Comité de Coroneles", que funcionó en la Escuela Militar durante algunas semanas, tras el 11 de septiembre de 1973; en la "Comisión DINA" (noviembre de 1973), y en la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) propiamente tal (cuya creación formal data de junio de 1974). Con la disolución de ésta, en 1977, el grupo perdió fuerza e influencia, mas no por completo.

Tampoco podemos decir que la ideología sustentadora del grupo fuese exclusiva de éste, encontrándose ella, paralelamente, en otros sectores de seguridad uniformados, antes y después de 1973.[\(c\)](#)

¿En qué consistió la ideología inspiradora del grupo? Sólo podemos deducirla de su actuación, y de los influjos recibidos desde el extranjero, pues carece de formulaciones teóricas, por lo menos que se conozcan hasta el día de hoy.

Digamos primeramente que, según algunos, esta ideología viene, en ciertos aspectos, de la guerra de descolonización de Argelia. Pero su concreción definitiva se produce, una vez más, como efecto de la Revolución Cubana, y del llamado a extender ésta por toda América Latina, llamado que formula principalmente Ernesto Guevara. Tal extensión, según Guevara, debería efectuarse mediante la implantación de "focos" guerrilleros altamente preparados tanto en lo doctrinario como en lo militar, cuya ubicación serían las zonas campesinas. Seguidores de Guevara, particularmente brasileños y uruguayos, adujeron que dichos focos podían también ser urbanos. De hecho los habría del primer tipo, v.gr. el del mismo Guevara (Bolivia), y del segundo (Marighella, de Brasil; Sendic y los tupamaros, de Uruguay).

El anuncio o la aparición efectiva de los "focos", y la idea - la mayoría de los casos muy cierta - de que correspondían a una inspiración y dirección central para América Latina, condujeron a que desde diversos Estados de ella, y también y fundamentalmente desde los Estados Unidos de Norteamérica, partiera un movimiento de contrainsurgencia. El asimismo tuvo, al igual que los "focos", un carácter a la vez local, de cada país, y central, de una cierta coordinación entre todos los países latinoamericanos. La coordinación central se halló a cargo de los Estados Unidos, y aprovechó el paso que por sus escuelas de adiestramiento militar realizaban año tras año, según se ha dicho, generaciones de oficiales de los distintos países de Latinoamérica.

La contrainsurgencia era ciertamente una técnica - la técnica de la lucha armada con el enemigo guerrillero, urbano o rural - pero también parece haber ocultado una doctrina o filosofía, implícita, no necesariamente compartida por todos los instructores, ni menos aún por todos los alumnos, pero que los hechos demuestran que influyó en muchos de los segundos.

De tal doctrina o filosofía contrainsurgente, interesan al tema de los derechos humanos los enunciados que siguen:

- La guerrilla no es tal, sino una verdadera guerra.
- Esta guerra no es sólo de cada país contra sus insurgentes, es asimismo una guerra continental dirigida desde Cuba - y más remotamente, desde la U.R.S.S. - y cuyo objeto es liquidar las instituciones del mundo libre, de accidente, e incorporar globalmente a Latinoamérica al Imperio Soviético, en calidad de satélite.
- La guerra auténtica que es la guerrilla, es además hipócrita, porque no se declara y, cuando necesario, incluso se desautoriza, y se niega por los Estados que la promueven cualquier responsabilidad en ella.

- La guerrilla no respeta ninguna ley bélica ni moral: mata a mansalva, mata prisioneros, tortura, daña inocentes a través del terrorismo, destruye de modo insensato e inútil bienes productivos, etc.
- Los Estados deben entender el inmenso peligro de la guerrilla, y responder a él mediante la contrainsurgencia, desde luego en el nivel local, pero también en el continental.
- La contrainsurgencia necesita responder a la guerrilla con sus mismos métodos, porque si no estaría en inferioridad de condiciones, y se hallan en juego valores fundamentales de la nación, el Estado, la sociedad, etc. ©

La doctrina de la contrainsurgencia se reflejó, en diversos grados, sobre las enseñanzas recibidas y las prácticas inculcadas en los entrenamientos de la lucha antiguerrillera. EL secreto de las operaciones; las "técnicas de interrogatorio"; la educación en formas de lucha y de muerte "especiales" y para tender emboscadas; los adiestramientos "de supervivencia", que a menudo incluían realizar actos degradantes para la propia dignidad, o crueles, etc., iban acostumbrando a los alumnos a que los límites éticos fuesen retrocediendo o desvaneciéndose, hasta desaparecer.

Pero la contrainsurgencia, paradojalmente, había nacido para preservar esa misma ética que sus hechos – que respondían, en su concepto, a hechos similares de la guerrilla - negaban. De allí el recurso a dos nuevas justificaciones que completa la doctrina:

- Una de ellas, era la idea de que el contrainsurgente, el luchador contra la guerrilla, venía a ser una especie de héroe, que sacrificaba no sólo (si necesario) su vida física, sino su integridad moral, para que los demás pudieran gozar de ésta y de los beneficios de la sociedad libre.
- La otra justificación era un concepto deformado de la seguridad nacional. Ella, como valor supremo, estaría por encima de la ética, formulándose así una revivencia de la antigua "razón de Estado" que - como ésta - autorizaría en casos extremos, declarados subjetivamente por la propia autoridad, la violación de derechos individuales por motivos de supuesto interés general.

La contrainsurgencia, entendida y valorada de la manera que hemos explicado, se practicó en varios países de Latinoamérica, con muy similares características y durante una época parecida, por los Ejércitos y/o policías y/o servicios de seguridad locales, lo que confirma su origen común. Mas todavía, hubo entre las distintas contrainsurgencias vínculos más fuertes que los usuales, e incluso organismos y operaciones comunes, detalles de los cuales - en cuanto relacionados con la DINA - se hallarán en el Capítulo II "Visión General 1974- Agosto 1977", de la Tercera Parte de este Informe.

2. Las Fuerzas Armadas y de Orden y el Grupo DINA

Llamamos grupo DINA al de mayores y coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973 (y quizás, embrionariamente, con anterioridad, en el Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes), y que luego se prolongó en la Comisión DINA y ésta en la DINA propiamente tal según ya se dijo; y según se estudiará con mayor detalle en el Capítulo II "Visión General 1974 - Agosto 1977", de la Tercera Parte de este Informe.

Este grupo demostró una gran cohesión y audacia de algunos de sus miembros prominentes, como se podrá apreciar en el capítulo arriba mencionado, cuando estudiemos los viajes realizados al sur y al norte del país, entre septiembre y octubre de 1973, por una comitiva militar del más alto nivel, en cuya estela fue quedando un elevado número de ejecuciones clandestinas, inmisericordes, y enteramente ilegítimas e injustificadas.

Descritas ya las características generales de este grupo - que son las mismas de toda la contrainsurgencia extrema o perversa de Latinoamérica, con la cual comparte origen -, y antes de abordar sus relaciones con el resto de las Fuerzas Armadas, conviene dilucidar un problema previo: ¿tuvo el grupo DINA características más específicas suyas, y una doctrina política?

Esta doble pregunta puede responderse así:

- El grupo DINA mostró la habilidad, según veremos que su historia posterior comprueba, de delimitar y al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar a la que él consideraba ultraizquierda, el MIR © especialmente, y otros grupos o personas que se vinculaban con éste. Así demarcado el "enemigo", el grupo se propuso destruirlo por completo, identificando, ubicando y dando muerte a sus equipos directivos, o militantes considerados particularmente peligrosos;
- El grupo, hasta donde se sabe, no parece haber tenido mayor doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia (lo cual, una vez más, lo vincula a la contrainsurgencia continental). La Comisión ha podido comprobar, y así se dirá más adelante, hechos que apuntan hacia una conexión entre la DINA y equipos de extrema derecha, terroristas abiertos, de otros países. Pero no hay antecedentes que permitan ver en ello, de parte de la DINA, algo más que una comodidad de operación, para sus propios fines.

Nos referiremos ahora al tema de las relaciones entre las Fuerzas Armadas y de Orden, y el grupo DINA.

No cabe duda de que la posibilidad principal en cuanto a neutralizar el grupo, residía en dichas Fuerzas, tanto porque el grupo formaba parte de ellas, como porque ellas eran o constituyan el régimen, según se explica más arriba. Pero no lo hicieron ¿Por qué?

Una respuesta posible sería que estaban de acuerdo con el grupo, que compartían la doctrina y prácticas de la contrainsurgencia extrema. Si bien la adhesión a ellas, vimos, no fue exclusiva de los oficiales del grupo, la Comisión sabe que ni éste, ni sus actividades, ni sus justificaciones fueron aceptadas por un número importante de oficiales, los años 1973 y 1974 por lo menos, rechazo que en oportunidades varias, verbalmente y también por escrito, se manifestó a la superioridad. Sin embargo, el grupo prevaleció. La explicación obedece a un conjunto de variadas razones:

- a) El grupo era experto en el secreto, la compartmentación y la desinformación, de modo que es posible que siempre un elevado número de oficiales (sobre todo en los niveles medios e inferiores) haya ignorado o tenido un conocimiento sólo parcial del problema y de su magnitud.
- b) Probablemente había una zona intermedia en la oficialidad que, sin aprobar al grupo, pensaba que la Ultraizquierda recibía de él sólo "su merecido", siendo las muertes de militantes izquierdistas el fruto de enfrentamientos reales, aunque en éstos el cumplimiento de la ley, incluso de las leyes de la guerra, hubiese sido a lo más mediocre.

Adviértase que el aislamiento social en que vivía la oficialidad, según se ha señalado arriba, la hacía más vulnerable a la desinformación o a versiones parcializadas de los hechos.

- c) La autojustificación de encontrarse las Fuerzas Armadas y de Orden "en guerra" tuvo también, los primeros meses, quizás hasta fines de 1974, una importancia real. Y esto no solamente ni principalmente referido a la "guerra hipócrita y constante" que proclamaba la doctrina de la contrainsurgencia. Además - antes del 11 de septiembre de 1973 - la propaganda civil, de uno y otro bando, había convencido a los uniformados (porque así lo repetía sin cesar) de que estaban listos para el enfrentamiento poderoso y bien adiestrados ejércitos paralelos, con abundante armamento. Desde el 11 de septiembre, y por meses, las Fuerzas Armadas y de Orden vivieron sumidas en una mentalidad y clima propios, derivados de la supuesta guerra. Esa mentalidad y clima, con su común (aunque equivocada) minusvaloración de los "excesos", pudieron contribuir a consolidar el grupo DINA como "mal necesario".
- d) Debemos también mencionar el temor a que enfrentar la realidad del grupo y de su creciente violación de derechos fundamentales, significara el des prestigio institucional y, peor todavía, perjudicara la "imagen de Chile". Ello, cuando la ☉ acción militar, sin resistencia interna, había tenido - por distintos motivos, que sería largo de analizar, pero uno de los cuales era justamente el de los derechos humanos - una respuesta exterior tan borrascosa como negativa.
- e) La Comisión ha verificado que no existía en la oficialidad - presuntamente "en guerra" con el extremismo - un conocimiento adecuado de las leyes y moral bélicas, por ejemplo en cuanto a tratamiento de los prisioneros, torturas, interrogatorios, ejecuciones, procesos de tiempo de guerra, etc. Ello, por una parte, denota en esa época estudios insuficientes sobre tales temas, y por la otra pudo hacer que no se enfocase de manera adecuada la acción del grupo y, en un orden más amplio, todo lo concerniente a derechos humanos.
- f) Otro temor que jugó su papel, también, en la consolidación e impunidad del grupo, fue su alta eficacia para maniobrar dentro de los institutos militares, y en particular del Ejército, paralizando o cortando las carreras profesionales de quienes se le oponían (y a los cuales calificaba de "blandos"). Paralelamente, se veía que altos oficiales "blandos" eran convocados de manera perentoria, sumariados, destituidos en sus mandos, e incluso sufrían vejaciones y perdían sus carreras. Por meses, sobre todo en provincias, los oficiales de inteligencia adquirieron un poder desproporcionado, e independiente de su rango, supeditando aún a sus superiores jerárquicos dentro de la misma unidad. No olvidemos por fin, que ahora los ascensos - vale decir, la carrera profesional - dependían exclusivamente de la superioridad militar, pues no había ya en ellos ninguna intervención de un poder civil, como antes la del Senado.

La Comisión no formula las consideraciones que preceden para exculpar a las Fuerzas Armadas y de Orden por la persistencia en su seno del que hemos llamado grupo DINA, ni para inculparlas por ese hecho, sino para tratar de explicárselo, en el contexto del estudio sobre violaciones de derechos humanos que es su cometido.

3. La Verticalidad del Mando Político

En el mismo sentido y para igual fin, es preciso hacer notar que el régimen militar rápidamente dejó de ser una responsabilidad directa de las Fuerzas Armadas y de Orden, consideradas como ente colectivo, al traspasarse al mando político la verticalidad del mando militar - y específicamente la del Ejército, cuyo carácter de *primus inter pares* se materializó legalmente - y al unificarse ambos mandos en una sola institución.

La idea - anticipada ya como corriente y hasta explícita en las primeras semanas después del 11 de septiembre de 1973 - de una presidencia rotativa entre los Comandantes en Jefes para la Junta de Gobierno, quedó descartada. Se estableció un orden de precedencia que significaba, de hecho, que presidiera la Junta el Comandante en Jefe del Ejército. A éste se le otorgó el título de Jefe Supremo de la Nación (decreto ley N° 527), sustituido luego por el tradicional de Presidente de la República (decreto ley N° 806). Pero en la práctica había nacido una nueva institución, la Presidencia de la República\Comandancia en Jefe, dotada

de una suma de poderes jamás vista en Chile. Su titular no sólo gobernaba y administraba el país, sino que además integraba y presidía la Junta de Gobierno - y por ende no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él - y comandaba todo el Ejército. La profundidad y extensión de poder semejante se completaba, amplificándolo todavía más, por el uso de los estados de excepción durante prácticamente todo el Gobierno Militar.

De nuevo, no es papel de la Comisión criticar ni encomiar los hechos y normas que preceden. Lo que se quiere hacer notar, es que el régimen de las Fuerzas Armadas y de Orden salió de manos del colectivo de éstas, y aún del colectivo de sus jefes máximos, para centralizarse y unificarse férreamente en la Presidencia de la República\ © Comandancia en Jefe del Ejército. Completado este proceso a fines de 1974, sólo esa Presidencia\Comandancia podría haber neutralizado al grupo DINA (lo que no hizo sino en la fecha y medida que después se dirá). Ciento es que, como se verá adelante, esos colectivos siguieron sin exhibir mayor interés en controlar a dicho grupo. Y así, el decreto ley N° 521, creador de la DINA como servicio público autónomo, lo hizo depender directamente de la Junta. Pero en los hechos ésta no reivindicó tal dependencia, la cual se estableció respecto de la Presidencia de la República, quizás invocándose al efecto el decreto ley N° 527, posterior, y las facultades que éste otorgaba a dicha institución. Aún más, algunas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden organizaron o mantuvieron - ya existiendo la DINA - su propios servicios represivos, rivales de ella pero indistinguibles en su espíritu, tema que se relacionará en otro capítulo.

4. Los Civiles como Actores Políticos del Régimen Militar

El accionar militar del 11 de septiembre de 1973, con la sola excepción que luego se verá, se hizo sin la colaboración ni conocimiento previo de ningún grupo civil, organizado o semiorganizado. Incluso fueron pocos los particulares civiles requeridos, antes del 11 de septiembre, para prestar una colaboración que supusiera ese conocimiento, y los efectivamente requeridos a ese fin serían, en general, no jefes políticos sino técnicos en comunicaciones, periodistas,etc.

Producido el 11 de septiembre, se generó casi de inmediato la contradicción que la sola presencia del grupo DINA, y su creciente influjo debían necesariamente significar. Por una parte, el régimen llamaba a la unidad nacional y a una labor colectiva, de la cual nadie estaría excluido, para reconstruir el país y avanzar en el camino del desarrollo. Este llamado, naturalmente, atraía a muchísimos, inclusive a partidarios desencantados del Gobierno depuesto. Pero, paralela y secretamente, la acción del grupo DINA implicaba la negación absoluta de la unidad de los chilenos todos, a la cual se convocaba. Sin embargo, como el actuar del grupo DINA era secreto, y como la libertad informativa era en un principio nula -y luego continuaría siendo muy restringida - sólo paulatinamente se fue extendiendo la conciencia de la contradicción que anotamos. Ello explica los numerosos pero lentos cambios de opinión que en el mundo civil se van experimentando tocantes al régimen militar.

Las Fuerzas Armadas y de Orden tenían una pobre idea de los partidos políticos de cualquier signo, y de tal manera - como se verá mejor en el capítulo que sigue - los de la Unidad Popular y afines fueron inmediatamente disueltos (decreto ley N° 77), y los demás suspendidos (decreto ley N° 78, que los declaró "en receso"). Esta suspensión se tornó también disolución, el año 1977 (decreto ley N° 1.697). Se prohibió la actividad político-partidista y, aún, se la sancionó penalmente.

De los partidos anteriores al 11 de septiembre de 1973, los de la Unidad Popular y afines (como el MIR) lograron algunos mantener una vida clandestina, pero precarísima, no tanto por la proscripción jurídica, sino por la represión que ejercieron sobre ellos los organismos de seguridad y que es materia de este Informe. Otros simplemente desaparecieron.

En cuanto a los partidos que habían luchado contra el régimen depuesto, agrupados en la CODE (Confederación Democrática), y sus afines, partidos primero suspendidos (1973) y luego asimismo disueltos (1977), la situación fue la siguiente:

- El Partido Nacional, desde el comienzo, interpretó el "receso" como disolución, y desapareció. Igual fue la postura del Movimiento Nacionalista Patria y Libertad. Con esto, la derecha organizada se extinguió. Muchos de sus antiguos personeros, © sin embargo, sirvieron al régimen militar como ministros, diplomáticos, altos funcionarios, asesores económicos, etc., pero en calidad individual y sin mantener - ni pública ni privadamente - sus antiguos nexos orgánicos. Otros, en número pequeño, se fueron distanciados del régimen hasta desembocar en la oposición. Militantes de grupos extremos se incorporaron a los servicios represivos o colaboraron con éstos.
- El Partido Demócratacristiano, en cambio, no aceptó el receso ni la posterior disolución, y continuó viviendo en una semiclandestinidad, que fué tolerada a veces más amplia y a veces más estrechamente. Si bien un número pequeño de dirigentes importantes y medianos cooperó con el régimen militar del mismo modo que lo hicieron los ex dirigentes de derecha - y por esa cooperación dejaron el Partido -, éste, como tal, se hizo progresivamente más y más opositor. Los motivos fueron varios, destacándose la confirmación oficial de que el régimen militar sería largo, y muy restringido en cuanto a ejercicio democrático, y también los problemas de derechos humanos.

Mas respecto de estos problemas de derechos humanos, los antiguos partidos que subsistieron - clandestinos o semiclandestinos - carecían de todo espacio de expresión en el interior y de todo peso de influencia en el régimen, hasta el punto de desarrollar (y no por su culpa, naturalmente) una mejor campaña sobre la materia en el extranjero que en Chile.

Mientras tanto, otros civiles, partidarios del régimen, buscaban influirlo políticamente. Eran, los más importantes entre ellos, generaciones jóvenes (menores de 40 años), de clase económica alta o media acomodada, profesionales universitarios muy preparados en sus respectivas disciplinas y - en su mayoría - relacionados con la lucha "gremialista" dada en las Universidades contra la agitada "reforma" de los años 1967 y siguientes. Sus ideologías, distintas, concluyeron por confluir de la manera que sigue:

- Una primera oleada, de formación católica muy neta, e inspirándose en tradiciones autoritarias tanto chilenas (Portales) como españolas, recibe adicionalmente el aporte de algunos civiles nacionalistas de mayor edad, y origina la "Declaración de Principios del Gobierno de Chile" (octubre de 1973). Es un documento ambicioso, pues busca sentar las bases doctrinarias a las cuales se ajustará la acción del régimen militar.

Si bien la "Declaración" acepta y proclama que, en definitiva, el poder será originado por el "sufragio universal, libre, secreto e informado", simultáneamente reclama un Estado portaliano; un movimiento cívico-militar; una democracia más de sustancia que de formas, unas Fuerzas Armadas y de Orden garantes de un "amplio concepto" de seguridad nacional , y ello aún después de cerrado su régimen. Este no será, continua la "Declaración", sólo un intermedio administrativo entre dos gobiernos partidistas, sino que -mediante "una acción profunda y prolongada"- hará la reconstrucción moral, institucional y material de Chile y "cambiar (á) la mentalidad de los chilenos" . Por eso, dichas Fuerzas no fijan plazo a su permanencia en el poder. Finalmente, interesa anotar que la "Declaración" se presenta como irreformable, lo que acentúa su carácter de fundacional.

Pero la "Declaración" no podía alcanzar sus objetivos si el centro monopólico del poder, la Presidencia/Comandancia en Jefe, no la hacía realmente suya, lo que - por razones que no nos corresponde analizar, ni quizás sea todavía posible hacerlo - no sucedió. La "primera oleada", sin embargo, continuó colaborando con el régimen, habiendo eso sí deshecho sus vínculos con los nacionalistas. Éstos, o se alejaron del Gobierno, o siguieron sirviéndolo pero sin real peso en él.

- La "segunda oleada" era, en verdad, más antigua todavía que la primera en su contacto con los militares. La formaban jóvenes de las mismas características © referidas al tratar la

"primera oleada", pero con dos rasgos específicos suyos: ser economistas con postgrados en afamadas universidades norteamericanas, y ser liberales o neo-liberales en su disciplina y, más allá de ella, en su concepción de la sociedad y del hombre.

Estos profesionales, antes del 11 de septiembre de 1973, contactaron a la Armada o fueron contactados por ella, y le prepararon un completo plan económico que, claro está, suponía para aplicarse la posesión previa del poder.

Después del 11 de septiembre, bajo el patrocinio naval, ganaron algunas posiciones claves - pero no todas las que tenían este carácter - en la administración económica del Estado, y comenzaron a difundir y defender en el interior del régimen, a menudo con grandes dificultades y oposiciones, las ideas de su plan.

Su triunfo, históricamente, se produjo cuando la Presidencia/Comandancia en Jefe hizo suyo el plan y lo impuso contra todas las resistencias, dando a sus autores el poder, el respaldo y el tiempo de aplicación que decían requerir. Hubo un momento extraordinariamente oscuro, con la crisis económica de 1981; algunos de los hombres más representativos de la "segunda oleada" dejaron sus cargos claves. Pero sus sucesores, que compartían sus ideas matrices, y con los cuales aquéllos habían constituido siempre un cuerpo homogéneo y disciplinado, capearon la tormenta y lograron preservar esas ideas en la economía chilena.

Factor decisivo de esta larga continuidad de línea económica había sido, reiteremos, que la Presidencia/Comandancia en Jefe, al revés de lo sucedido con la "Declaración de Principios", había hecho enteramente suyo el plan de los economistas.

- A estas alturas, la "primera" y la "segunda" ola de colaboradores civiles del régimen militar, se habían unificado en torno a las nuevas ideas económicas, que incluso habían extendido su influjo a materias conexas -como salud, previsión, derecho laboral, etc.- o aún relativamente inconexas, como educación, colegios profesionales, canales de TV, etc. No cabía duda que el sector que llamamos "primera ola" había evolucionado hasta adoptar las ideas de los economistas, y generalizarlas en una concepción de "sociedad libre", donde el Estado tuviese el menor papel posible, y la iniciativa particular, el mayor.

El grupo unificado había puesto además en juego todas sus fuerzas, para elaborar una nueva Carta Fundamental completa, dejando de lado el sistema de "actas" (a que se refiere con mayor detalle el capítulo siguiente). Este sistema de actas entroncaba con el espíritu de la "Declaración de Principios", en el sentido de ir introduciendo las normas básicas paulatinamente, ensayándolas en su ejercicio y viendo su comportamiento, hasta que - así introducidas y probadas todas - quedara una Constitución de éxito garantido. El año 1980, en cambio, se presentó a plebiscito una nueva Constitución completa y sin ensayo previo. Sus rasgos poco o nada conservaban de la "Declaración de Principios de 1974": eran tradicionales, liberales y democráticos, aunque de sesgo fuertemente autoritario. Pero ponía fecha de término fija al régimen militar, y consagraba y daba rango constitucional a la libertad económica, la primacía de la iniciativa particular y la desestatización.

Otra vez, fue imprescindible que la Presidencia/Comandancia en Jefe hiciera suyo el plan constitucional. Si lo aceptó fué, posiblemente, pensando que dispondría de dieciséis años más de Gobierno y consolidación.

No corresponde a la Comisión, reiteremos, hacer juicios de valor sobre los hechos relatados. Los ha descrito como marco para apreciar el papel de los civiles que tuvieron una relación política con el régimen militar, en el tema de los derechos humanos y del grupo DINA. En alguna medida, ellos sin duda supieron del problema, y de la nocividad del grupo, pero, en general, carecieron de instrumentos para abordar eficazmente la situación, y juzgaron más perjudicial que beneficioso abandonar, por ella, su apoyo global al régimen militar. Tampoco es posible descartar que, dada la desinformación ambiente, en algunos períodos pudiesen creer con sinceridad (aunque sin exactitud) que las violaciones de los derechos humanos habían concluido, o que estaban disminuyendo hasta el punto de que pronto, y en forma definitiva, dejarían de ser amenazantes. Otros civiles, en seguida, aducían que sus cargos eran técnicos, no políticos, asignando a los últimos el

papel de preocuparse por los derechos humanos . Tampoco faltaron quienes alegasen que era mejor y más productiva una labor callada, de convencimiento, caso a caso, que una reclamación pública, que interrumpía la comunicación con el régimen. Finalmente, algunos negaron toda violación - habría sido exclusivamente propaganda - o, al revés, "justificaron" toda violación (aunque, repitamos, muchas veces ignorando la realidad de lo que abordaban) con los argumentos pasionales pre-11 de septiembre que en su momento se analizaron.

La Comisión se limita a dejar constancia de que estas distintas y tan disímiles facetas de la acción civil respecto a derechos humanos, no surtieron ningún efecto positivo y sustancial hoy apreciable, si se prescinde de la salvación individual de algunas decenas de perseguidos, acciones valiosas, sin duda, pero mínimas en el globo de los ejecutados, desaparecidos, etc.

Otro esfuerzo parecido en lo laudable, pero en el hecho casi completamente inútil, fue el de los juristas civiles favorables al régimen militar, pero conscientes de su debilidad en materia de derechos humanos, que intentaron proteger constitucionalmente las garantías de la persona que se estaban violando.

Este esfuerzo se hizo tres veces, cada una con mayor prolijidad que la anterior: en la "Declaración de Principios" (1973), en las Actas Constitucionales (1976) y en la nueva Carta (1980). Nada pudieron estas normas contra el conjunto de factores que las anulaban: la red de legislación represiva, tan prolija como dichas normas; los permanentes estados de emergencia; la abulia judicial; y la audacia, secreto y desinformación sistemática que caracterizaban al grupo DINA y a sus seguidores de igual espíritu.

Anotemos, para concluir este apartado, que la acción política de los civiles partidarios del régimen, la que hubiesen podido ejercitar en pro de los derechos humanos o cualquier otra, se resentía de su imposibilidad - no obstante los vínculos generacionales, doctrinarios, de amistad, etc. - en orden a constituir un ente colectivo que facilitara esa acción, agrupándolos, coordinándolos y representándolos. Pero este colectivo, cualquier denominación que se le hubiera dado, en la práctica hubiese sido un partido. Y el régimen miró con la peor desconfianza la formación de partidos, aún de aquellos que querían organizarse para apoyarlo. Esta fue también otra circunstancia que favoreció el actuar del grupo DINA y la violación de los derechos humanos.

5. Marco Político Tras la Disolución de la DINA

El ocaso del grupo DINA, y de la propia entidad del mismo nombre, comenzó con el asesinato de Orlando Letelier y Ronnie Moffitt, el año 1976, en la capital federal de los Estados Unidos de Norteamérica, hecho de sangre abordado más adelante en este informe.

Cuando la involucración de la DINA en el crimen se hizo clara, y se pidió por el Gobierno norteamericano la extradición de algunas de sus cabezas máximas, quedó en evidencia para aquellas autoridades superiores del régimen que aún no lo sabían, o que no lo habían sopesado suficientemente, el poder y la audacia del grupo y de la entidad secreta, así como el perjuicio inmenso que podían causar, no ya a sus víctimas, sino al régimen mismo y al país. Y así, colaboradores civiles del régimen diseñaron, y obtuvieron el indispensable Vº Bº de la Presidencia\Comandancia, para lo que quiso ser una auténtica, pero resultó ser una frustrada posibilidad de mejorar sustancialmente la situación de derechos humanos. ©

La DINA fue disuelta y sustituida por la CNI, Central Nacional de Informaciones (decretos leyes Nos. 1.876 y 1.878, de 1977), entregándose ésta a la dirección de un alto oficial de Ejército que había sido contrario al grupo.

Este, desde entonces, no volvió a ser lo que había sido. Tampoco la situación de derechos humanos volvería a ser, ni cuantitativa ni cualitativamente lo que fuera cuando la DINA

estuvo bajo la égida del grupo. Aún, durante el período 1977-1979, muchos encontraron fundamento para pensar que aquella situación iba camino de mejorar sustancialmente.

Sin embargo, a partir del caso llamado COVEMA (1980), que este Informe analiza páginas adelante, recrudeció la acción represiva, no tan sistemática ni punteada por tal número de víctimas, pero sin respiro y jalonada de episodios estremecedores. Para cerrar esta sección, anotaremos algunas posibles causas del fenómeno - unas demostrables, otras conjeturales -, pero prescindiendo de aquéllas que vienen y se mantienen desde períodos anteriores. v.gr., las emergencias permanentes, las multiplicadas leyes para sustraer de todo control a los organismos y procedimientos de seguridad, etc.

- En la nueva Central Nacional de Informaciones (CNI), se conservaron muchos hombres claves de la disuelta Dirección Nacional de Informaciones (DINA), en puestos de importancia, así como una fuerte influencia del grupo de ese nombre, supuestamente expulsado.
- La DINA había sido muy disciplinada. Esta disciplina, parece, se resintió en la Central Nacional de Informaciones (CNI), -influyendo asimismo, quizás, lo dicho anteriormente - y la indisciplina habría permitido operaciones "autónomas", aparición de grupos satélites, etc., con su secuela de acciones incontrolables.
- La nueva dependencia de la CNI, (Ministerio de Defensa, en vez de Interior) la aparta del control del sector político del Gobierno, donde repercute con mayor sensibilidad el impacto también político de estos hechos.
- La pertinaz ineeficacia o desidia policial y de los servicios de seguridad para esclarecer los crímenes contra los derechos humanos, alienta su continuación e incremento.
- Por fin, debe dejarse constancia de la reiniciación de la actividad insurreccional, y de terrorismo selectivo o indiscriminado, de parte de algunos de los enemigos políticos del régimen. Estos fueron principalmente dos: el Partido Comunista y el MIR.

El Partido Comunista, probablemente por presión de su militancia y dirigencia interna y clandestina, ejercida sobre los personeros más antiguos - todos, naturalmente, en el exilio -, abandona la postura de acceso preferencialmente pacífico al poder, y se inclina hacia el uso de la violencia contra el régimen militar. Esbozada esta política en varios documentos oficiales a partir de 1980, desde 1982 se define como la necesidad de que el Partido tenga una fuerza y organización militar; orgánica e independiente; constituida por comunistas, pero no por todos ellos, ni sólo por ellos; y siempre bajo la dirección político-militar del Partido. Al año siguiente, esta definición parece materializarse en el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), cuyas acciones de violencia con resultado de muerte se describen en otro capítulo. Sin embargo el Partido nunca ha reconocido que dirija o controle al FPMR. El año cumbre del FPMR fué 1986, con dos operaciones de gran envergadura, que fracasan: los arsenales de Carrizal Bajo, y el atentado contra el entonces Presidente de la República. En 1987 el Partido Comunista abandona la estrategia insurreccional, y ello motiva la división del FPMR: una fracción, llamada "autónoma", continúa aquella estrategia; la otra, cesa en su accionar con violencia. ☺

El Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), terriblemente destruidos sus cuadros por la DINA, intenta - a partir de 1978 - retomar su clásica vía armada con la "Operación Retorno", desde Cuba, cuyos diversos intentos son otros tantos fracasos, especialmente la infiltración guerrillera de Neltume, que se describe en otro capítulo, donde mueren numerosos miristas con violación de sus derechos humanos; y con actos internos de insurrección o terrorismo que causan, a su vez, víctimas fatales, también materia de este Informe. A contar de 1986, el MIR arrastra un proceso de divisiones internas alrededor, precisamente de continuar o no la "vía armada".

Actúan también, los años 80, otros grupos de violencia contrarios al régimen, de menor envergadura, por ejemplo el MAPU Lautaro, desgajado hacia 1983 del MAPU.

Tales grupos infiltran asimismo las "protestas nacionales" (materia de un capítulo especial del presente Informe), intentando llevarlas a la violencia, de modo de conducir al país y al régimen (afirman) a la "ingobernabilidad".

Las acciones del FPMR, MIR y demás grupos que hemos descritos, significan una presión de las autoridades sobre la CNI, para que "obtenga resultados" al reprimir, lo cual desencadena nuevos atropellos a las personas. El antiguo grupo DINA, al mismo tiempo, subraya la "ineficacia" de la CNI, comparada con su propio y temible historial en el aniquilamiento de las tentativas y organizaciones insurreccionales y terroristas.

Muchas de las razones antes enumeradas son en buena parte, reiteramos, conjeturales. Pero no es conjetural sino cierto que la estructura política del régimen militar, en sus últimos años, ya en vigor la Constitución de 1980, no erradicó (si bien disminuyó su frecuencia y el número de las víctimas) el problema nacional de graves y constantes atentados contra los derechos humanos. De tal modo, la amnistía de 1978 - que sus inspiradores civiles bien pudieron haber visto como el cierre de un problema dejado atrás y superado - a la larga pareció un factor más de impunidad pasada y una promesa de impunidad futura. (c)

CAPITULO II

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

A.- Los Meses Posteriores al 11 de Septiembre de 1973

1. Instauración de la Junta de Gobierno

Con sujeción a la Constitución de 1925, el ejercicio de las funciones estatales correspondía a órganos independientes, separados y recíprocamente fiscalizados. Se cumplía, pues, en el ámbito normativo institucional chileno, el axioma según el cual, para que en el desempeño de una función estatal los órganos no incurran en abusos, es menester dividir sus poderes, limitarlos, controlarlos y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores al ordenamiento jurídico. Tal era el régimen implantado en la Carta Fundamental de 1925, el mismo que, con algunas variaciones, se aplicaba desde la Constitución de 1833.

Examinado en esa perspectiva, lo sucedido a partir del 11 de septiembre de 1973 representó una alteración profunda del sistema gubernativo chileno.

En aquella fecha, efectivamente, la Junta Militar de Gobierno declaró asumir "el Mando Supremo de la Nación con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas (...) por efecto de la intromisión de una ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo".¹ En el mismo texto normativo, la Junta declaró que "garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial y respetará la Constitución y las leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permitan para el mejor cumplimiento de los postulados que ella se propone".² Ninguna referencia se hizo entonces al Congreso Nacional y a la Contraloría General de la República.

¿Qué significaba la asunción del "Mando Supremo de la Nación"?

Argumentando sobre la base del artículo 60 de la Constitución de 1925 - según el cual "un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nación" - se sostuvo por algunos que lo asumido por la Junta era exclusivamente el conjunto de atribuciones que correspondían al Primer Mandatario, toda vez que éste era el Jefe Supremo que ejercía el mando correspondiente y el  movimiento militar tuvo como propósito destituir a quien lo desempeñaba hasta el 11 de septiembre de 1973.³

Interpretada de tal manera la locución en comentario, resultaba que la Junta había declarado asumir únicamente las funciones ejecutiva, administrativa y colegisladora propias del Presidente, sin que el pronunciamiento castrense alcanzara a las funciones fiscalizadora y colegisladora del Congreso Nacional ni a la función de control confiada por la Carta Fundamental a la Contraloría General de la República. Idéntica aseveración podía formularse respecto de la competencia del Presidente para intervenir junto al Congreso - y, eventualmente, al cuerpo electoral en el caso del plebiscito - como uno de los integrantes del órgano constituyente.

Es el caso, empero, que la duda pronto fue disipada al puntualizar la Junta "que la asunción del Mando Supremo de la Nación supone el ejercicio de todas las atribuciones de las personas y órganos que componen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y en consecuencia, el Poder Constituyente que a ellos corresponde".⁵ Coherente con dicha premisa, la Junta declaró que había asumido, desde el 11 de septiembre de 1973, el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, reiterando que el Poder Judicial "ejercerá sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señala la Constitución". Nada manifestó ella, una vez más, en lo relativo a la autonomía constitucional de la Contraloría, institución a la cual, sin embargo, sometió las entidades descentralizadas de la Administración⁶ y a la que, durante septiembre y octubre de 1973, la Junta envió los decretos supremos para su registro y no a los fines de la toma de razón.

La Junta detentó la plenitud de los poderes mencionados hasta el 26 de junio de 1974, fecha en la que, habiendo entrado a regir el decreto ley N° 527, Estatuto de la Junta de Gobierno, declaró que "el Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno quien es el Jefe Supremo de la Nación"⁶. Poco después y en aras de mantener la denominación tradicionalmente otorgada al Jefe del Estado en nuestro país, la Junta resolvió que el Poder Ejecutivo fuera "ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien con el título de Presidente de la República de Chile, administra el Estado y es el Jefe Supremo de la Nación". Al Presidente de la Junta y de la República, por ende, quedó confiada la administración y gobierno del Estado, extendiéndose su autoridad a todo cuanto tenía por objeto la conservación del orden público interno y la seguridad exterior de Chile.

2. Funcionamiento del Poder Político

¹ Decreto ley N° 1, del 11 de Septiembre 1973, acta de Constitución de la Junta de Gobierno, *Diario Oficial* del 18 de Septiembre del mismo año.

² Id., N° 3.

³ Bando N° 5, del 11 de Septiembre de 1973, número 13.

⁵ Decreto ley N° 128, *Diario Oficial* del 16 de noviembre de 1973, considerando c).

⁶ Decreto ley N° 38, *Diario Oficial* del 2 de octubre de 1973.

⁶ Decreto ley N° 806, *Diario Oficial* del 17 de Diciembre de 1974.

⁷ *Diario Oficial* del 3 de Enero de 1976.

La Junta ejerció, mediante decretos leyes, el poder constituyente y el legislativo. Dichos decretos eran firmados por todos los miembros de la Junta - titulares o subrogantes - y, cuando ellos lo estimaron conveniente, fueron suscritos además por los Ministros respectivos. En todo caso, para que la Junta dictara normas constitucionales y legales se requería el acuerdo de la unanimidad de sus integrantes.

Quedó prevista en el decreto ley N° 527 ya citado la dictación de normas legales complementarias que posibilitaran a la Junta "requerir la colaboración de la comunidad - a través de sus organizaciones técnicas y representativas - para la elaboración de los Decretos Leyes". Por otra parte y de conformidad con el decreto ley N° 991,⁷ cada integrante de la Junta presidió una de las Comisiones Legislativas. Asimismo, se **C** estableció la Secretaría de Legislación, destinada a coordinar el proceso legislativo y a emitir informes jurídicos.

La decisión de legislar, al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 527, incumbía exclusivamente a la Junta de Gobierno. A ésta le correspondió también la iniciativa exclusiva en los mismos asuntos legales que eran de competencia del Presidente de la República, según el texto que la Constitución de 1925 tenía hasta el 11 de septiembre de 1973.

Por otra parte, útil es recordar que existieron dos clases de decretos leyes, cuya diferenciación se efectuó atendiendo a la mayor o menor jerarquía de las normas que contenían.

Así y en primer lugar, hubo decretos leyes de rango constitucional, porque modificaron, complementaron o derogaron - expresa o tácitamente - preceptos de la Carta Fundamental. Pero fueron dictados, además y en segundo lugar, decretos leyes de mérito legal, subordinados a los de jerarquía constitucional, equivalentes materialmente a las leyes que, hasta el 11 de septiembre de 1973, eran la obra conjunta del Presidente de la República y del Congreso Nacional.

Sucedió, no obstante, que la Junta dictó numerosos decretos leyes cuyos preceptos, a pesar de que se oponían en lo sustantivo a los de la Constitución, no expresaron que la modificaban o la derogaban en lo atigente. Esta circunstancia motivó confusiones en lo relativo al sentido y alcance de aquellos textos legales, o sea, a si implicaban o no reformas a la Carta Fundamental de 1925. Como la situación era dudosa, los particulares afectados - por ejemplo, por las normas que dispusieron la suspensión o restricción de la libertad personal a raíz de las nuevas disposiciones sobre el estado de sitio y el estado de emergencia - recurrieron a la Corte Suprema, solicitándole declarar inaplicables dichos decretos leyes por ser contrarios a las garantías individuales aseguradas en la Constitución.

La Corte alcanzó a conocer y fallar algunos recursos, acogiéndolos.⁷ La jurisprudencia de la Corte, empero, indujo a la Junta a dictar el decreto ley N° 788,⁸ en virtud del cual precisó la diferencia entre los decretos leyes de rango constitucional y los de jerarquía pura y simplemente legal. Al respecto, la Junta declaró que los decretos leyes dictados desde el 11 de septiembre de 1973 al 4 de diciembre del año siguiente, ambas fechas inclusive, en cuanto fueran contrarios, se opusieran o fueran distintos a algún precepto de la Carta Fundamental, "han tenido y tienen la calidad de normas modificatorias, ya sea de carácter expreso o tácito, parcial o total, del correspondiente precepto de dicha Constitución". En otras palabras, la Junta, desempeñando la función constituyente, saneó los vicios de inconstitucionalidad imputados a los decretos leyes dictados durante el período señalado. Como consecuencia de lo expuesto, los recursos de inaplicabilidad cuyo fallo se hallaba pendiente, debieron ser archivados.

⁷ Por ejemplo, sentencia del Tribunal Pleno, en rol N° 10.987, del 9 de Octubre de 1974, publicada en la revista *Fallos del Mes* N° 191, Octubre de ese mismo año.

⁸ *Diario Oficial* del 4 de Diciembre de 1974.

Las normas del decreto ley N° 788 no afectaron, exclusivamente, a "las sentencias judiciales ejecutoriadas con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial". Aquel texto normativo aclaró, además, que "los decretos leyes que se dicten en el futuro y que puedan ser contrarios u oponerse, o ser distintos, en forma expresa o tácita, total o parcial, a alguna norma de la Constitución Política del Estado, tendrán el efecto de modificarla en lo pertinente sólo si de manera explícita se señala que la Junta de Gobierno lo dicta en el ejercicio de la Potestad Constituyente que le corresponde".

A partir del 4 de diciembre de 1974 y en síntesis, se formalizó la diferencia entre las dos clases de decretos leyes explicados. Esto denotó, además, que el órgano constituyente tenía a distinguirse del órgano legislativo, al menos en lo adjetivo. ©

3. Obra Normativa de la Junta

Cuantitativamente, lo realizado por la Junta en el orden normativo fue considerable, pues en menos de 4 meses dictó casi 250 decretos leyes, cifra que equivale a la totalidad de lo legislado en el año que precedió al pronunciamiento militar. La velocidad en la actividad legislativa era atribuible, entre otros factores, al régimen de concentración de funciones estatales, a la inexistencia de oposición institucionalizada y a los propósitos de cambio expresados por las mismas autoridades.

Cualitativamente, la obra normativa realizada fue de importancia capital, cualquiera sea el juicio que merezca el fondo de la preceptiva trazada. En términos breves y directos, la nueva legislación trasuntó una escala de valores y principios políticos hondamente diferentes de los contenidos en el orden jurídico precedente y en parte subsistente, de manera que la orientación democrática de éste fue reemplazada por otra de robustecimiento del aparato coactivo estatal y el autoritarismo como régimen de gobierno.

El legislador reguló los asuntos más disímiles del orden político, social y económico. La variedad fue tal que se torna imposible aquí sistematizar su contenido. Por lo mismo, al momento de describir el régimen normativo institucional entonces vigente, imperioso es hacerlo a través de un inventario representativo y con el propósito tan sólo de ilustrar acerca de sus rasgos característicos.

a) Configuración de los Plenos Poderes

Se expuso ya que, desde el 11 de septiembre de 1973, en Chile imperó un régimen de concentración de poderes. Tal carácter, al que los integrantes de la Junta aludían denominándolo Régimen Autorizario, queda de manifiesto al recordar los acontecimientos siguientes:

a.1) Disolución del Congreso y del Tribunal Constitucional

Mediante el **decreto ley N° 27**, la Junta disolvió el Congreso Nacional, declarando que cesaban en sus funciones, desde ese instante, los parlamentarios en ejercicio. La decisión se fundó en "la necesidad de contar con la mayor expedición en el cumplimiento de los postulados que la Junta se ha propuesto, y (...) en la imposibilidad, en consecuencia, de someterse por ahora en los requerimientos legislativos al procedimiento ordinario para la dictación de las leyes y evitar dañar el propósito de poner en marcha el restablecimiento de la institucionalidad con la mayor urgencia".

Poco después, la Junta procedió a disolver el Tribunal Constitucional, dado que tenía por función primordial resolver conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, "que no pueden presentarse por estar disuelto el Congreso Nacional".

a.2) Proscripción y receso de Partidos Políticos

Destituido el Presidente de la República y disuelto el Congreso Nacional, quedaron sin funcionar las instituciones políticas fundamentales de la democracia representativa chilena. El efecto de las decisiones de la Junta debía extenderse, consecuentemente, a las asociaciones que hacían posible la operación de los órganos representativos, vale decir, a los partidos políticos.

Así ocurrió, en efecto, el 13 de octubre de 1973, al declarar la Junta - en el decreto ley N° 77 - disueltos, prohibidos y considerados asociaciones ilícitas a los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos "que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tiendan a destruir o a desvirtuar los¹² propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta". En el mismo cuerpo normativo, la Junta ordenó cancelar la personalidad jurídica de los partidos y demás entidades mencionadas y dispuso que sus bienes pasaran al dominio del Estado.

Al texto legal citado siguió el Decreto ley N° 78, de 17 de octubre de 1973, en el cual la Junta, considerando que se hacía indispensable suspender el régimen normal de actividad partidista en el país, declaró "en receso todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el decreto ley N° 77", quedando sus bienes bajo la administración de las directivas correspondientes.

a.3) Caducidad e incineración de los Registros Electorales

El Decreto ley N° 130¹² caducó todos los Registros Electorales, los cuales fueron incinerados por la Dirección del Registro Electoral. Desde la misma fecha, se suspendió el proceso de inscripciones en tales Registros. Fundamentando su determinación, la Junta declaró que "las investigaciones practicadas por organismos públicos y universitarios han comprobado la existencia de graves y extendidos fraudes electorales", lo que hacía indispensable estudiar un sistema "que en lo sucesivo impida tales fraudes y garantice la seriedad y eficiencia del pronunciamiento ciudadano".

a.4) Cesación de Alcaldes y Regidores

Considerando la necesidad de armonizar la organización y funcionamiento de las Municipalidades con los postulados de la Junta, en el Decreto ley N° 25, expedido el 19 de septiembre de 1973, ésta declaró la cesación de funciones de los alcaldes y regidores, procediendo en lo sucesivo ella a designar a los primeros, quienes pasaron a ser de su exclusiva confianza.

a.5) Interinidad de la Administración Pública

Desde el 12 de septiembre de 1973 y por el Decreto ley N° 6 de esa fecha, el personal de la Administración del Estado, excluido el del Poder Judicial y de la Contraloría, quedó en calidad de interino. Pocos días después, el Decreto ley N° 22¹³, facultó para disponer la terminación inmediata de la relación laboral con dichos servidores, en forma discrecional y sin sujeción a normas de inamovilidad o estabilidad en el empleo.

Invocando su voluntad de "restablecer los principios de orden, disciplina, jerarquía y moralidad pública en que debe estar inspirada" la Administración del Estado, la Junta, en el Decreto ley N° 98¹⁴, declaró en reorganización a todos los servicios públicos, con las dos salvedades ya indicadas.

b) Efecto Sobre las Garantías Constitucionales

Cabe referirse ahora a las modificaciones introducidas por la Junta a la Parte Dogmática⁹ de la Carta Fundamental, o sea, a los derechos, deberes y acciones cautelares de aquellos y éstos, reconocidos y asegurados por el poder constituyente. Se trata de las denominadas Garantías Constitucionales.

b.1) Los Estados de Emergencia

La libertad personal fue suspendida primero, para ser restringida después, por las nuevas disposiciones sobre regímenes de emergencia, en particular del estado de sitio, las cuales rigieron, sin excepción, durante los meses que cubre esta parte.

En efecto, mediante el Decreto ley N° 3, dictado el 11 de septiembre de 1973, se declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional, asumiendo la Junta "la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operará en la emergencia". Sin embargo, a partir del día siguiente y con sujeción al Decreto ley N° 8, la Junta delegó en los respectivos Comandantes en Jefe de las Unidades Operativas del territorio nacional, el ejercicio de la jurisdicción militar y la facultad de dictar Bandos.

De otro lado y por el Decreto ley N° 4, del mismo 11 de septiembre, fue implantado el estado de emergencia en las provincias y departamentos que en ese texto se indican.

Chile quedó así sometido al régimen excepcional de estado de sitio y que iba a ser prorrogado en los años siguientes cada seis meses, por lo común en el grado de Defensa Interna al tenor de lo prescrito, por ejemplo, en el Decreto ley N° 922, de 11 de marzo de 1975. Procede aclarar que el estado de sitio en el grado nombrado era declarado "en caso de commoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad", con sujeción al Decreto ley N° 640¹⁵, que sistematizó las disposiciones relativas a Regímenes de Emergencia.

Con sujeción al Decreto Ley N° 228, fechado el 24 de diciembre de 1973, la Junta ejerció las facultades propias del estado de sitio. Sin embargo, mediante el Decreto Ley N° 951, dictado el 31 de marzo de 1975, se dispuso que dichas facultades "serán ejercidas por medio de decretos supremos que firmará el Ministro del Interior con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", o por medio de resoluciones que, como agentes naturales e inmediatos del Jefe del Estado, dictarán los Intendentes Regionales o Provinciales."

En concreto, la magnitud de las suspensiones y restricciones impuestas de tal manera a la libertad personal aparecen de manifiesto al considerar las siguientes decisiones constitucionales y legislativas de la Junta:

Mediante el Decreto Ley N° 5¹⁶, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se declaró "que el estado de sitio decretado por commoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse 'estado o tiempo de guerra' para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación". El resultado práctico de tal preceptiva fue sustraer de la justicia ordinaria y traspasar a la jurisdicción militar de tiempo de guerra el conocimiento y la decisión de las causas por infracción a las normas sobre estado de sitio.

^{12.} Decreto Ley N°1, del 11 de Septiembre de 1973, Acta de Constitución de la Junta de Gobierno, *Diario Oficial* del 18 de septiembre del mismo año.

^{13.} Id., N°3.

^{14.} Diario Oficial del 26 de octubre de 1973

Es pertinente agregar que los tribunales ordinarios no dictaron resoluciones adversas a la constitucionalidad de dicha legislación. Merece destacarse, en cambio, desde el punto de vista de la doctrina, el ensayo de Daniel Schweitzer, en el que explicó su desacuerdo con la conducta ministerial de la judicatura frente a los tribunales militares.¹⁷¹⁰ C

El mismo decreto ley N° 5, por otra parte, agregó diversos preceptos al Código antes mencionado, a la Ley sobre Control de Armas y a la Ley de Seguridad Interior del Estado, algunos de los cuales tipificaron delitos con la pena de muerte.

El Decreto Ley N° 81, expedido el 11 de octubre de 1973, hizo sancionables a quienes desobedecieran el llamamiento público del gobierno para presentarse ante la autoridad. Dicho cuerpo normativo, además, facultó al gobierno para expulsar del país, durante el estado de sitio y por decreto fundado, a chilenos y extranjeros "cuando así lo requieran los altos intereses del Estado". En fin, ese Decreto Ley penó al que ingresara clandestinamente al país para atentar contra la seguridad del Estado, presumiendo esta finalidad respecto del que hubiere salido del país por la vía del asilo, hubiere sido expulsado de él u obligado a abandonarlo.

b.2) Control de la actividad sindical

La labor normativa de la Junta llegó al sector sindical, con relación al cual, el Decreto Ley N° 198, dictado el 10 de diciembre de 1973, ordenó a los sindicatos, a sus directivas y dirigentes "abstenerse de toda actividad de carácter político en el ejercicio de sus funciones", añadiendo que "durante la vigencia del estado de guerra o estado de sitio que vive el país las organizaciones sindicales sólo podrán efectuar reuniones de asamblea de carácter informativo o relativas al manejo interno de la organización". La celebración de tales reuniones, el lugar en que se iban a realizar y el temario respectivo debían darse a conocer por escrito a la Unidad de Carabineros más próxima con dos días de anticipación, a lo menos.

El mismo Decreto Ley declaró prorrogada la vigencia de los mandatos de las directivas sindicales vigentes al 11 de septiembre de 1973 e hizo aplicable sus reglas a los Directorios Provisorios. Estos se integraron por los trabajadores más antiguos de la respectiva industria, faena o actividad.

b.3) Intervención de las universidades

"Considerando la necesidad de facilitar la unificación de criterio en la dirección de la enseñanza superior", la Junta dictó el Decreto Ley N° 50, el 1° de octubre de 1973, en virtud del cual ella designó "en su representación Rectores-Delegados en cada una de las universidades del país."

Tales rectores concentraron la plenitud de atribuciones y funciones que, con anterioridad, detentaban las diversas autoridades colegiadas y unipersonales de las universidades chilenas.

A través de los Decretos Leyes Nrs. 111, 112 y 139¹⁸, la Junta complementó el Decreto Ley N° 50, dictando normas específicas para ciertas universidades o ampliando las potestades rectoriales en punto, por ejemplo, a poner término a los servicios de académicos, disolver los cuerpos colegiados superiores existentes,

^{15.} Diario Oficial del 10 de septiembre de 1974

^{16.} Diario Oficial del 22 de septiembre de 1973

^{17.} Revista de Derecho Procesal del 22 de septiembre de 1973

suprimir carreras y títulos, fijar planes y programas de estudio o dictar y modificar los estatutos pertinentes.(c)

B.- LOS AÑOS 1974 A 1977

1. Principios y Realidad

La Junta asumió "el Poder por el solo lapso en que las circunstancias lo exijan", "con el patriótico compromiso de restaurar la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantadas".¹⁹

El desarrollo del pensamiento de la Junta, sin embargo, se hizo público el 11 de marzo de 1974, al divulgarse ese día la Declaración de Principios del Gobierno de Chile.

En dicho documento, la Junta declaró que "entiende la unidad nacional como su objetivo más preciado, y que rechaza toda concepción que suponga y fomente un antagonismo irreducible entre las clases sociales". Agregó que, "conforme a la inspiración portaliana que lo guía, el Gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden ejercerá con energía el principio de autoridad, sancionando drásticamente todo brote de indisciplina o anarquía".

En la Declaración se manifestó también que "El hombre tiene derechos naturales anteriores y superiores al Estado", por lo cual éste "debe estar al servicio de la persona y no al revés".

Precisa el mismo documento que "Chile ha vivido siempre dentro de un orden jurídico (...) que ha sido siempre reflejo del aprecio profundo que el chileno siente por la dignidad espiritual de la persona humana y, consiguientemente, por sus derechos fundamentales. Es en ese respeto por los derechos humanos, más que en su tradición de generación popular y sucesión constitucional de los Gobiernos, donde debe encontrarse la savia y la médula de la democracia chilena".

En los hechos, empero, la Junta fue construyendo un orden normativo que se alejó de los postulados y metas de la Declaración transcrita. La confrontación de lo prometido en ese documento con el texto de los decretos leyes y disposiciones administrativas expedidas de acuerdo con ellos, lleva a la conclusión que se trabajó en niveles paralelos, con principios y valores que no se encontraban en torno a un ideario efectivamente respetuoso de la dignidad de la persona y de los derechos humanos.

Un análisis del régimen entonces imperante indica que la Junta había definido en lo formal y a nivel general los principios elementales del orden jurídico-político, los cuales, sin embargo, a medida que iban siendo concretados, creaban la convicción que se estaban consolidando los plenos poderes con violaciones impunes al derecho a la vida y a otros derechos humanos a ella directamente ligados.

El contenido de aquel orden normativo denotaba la resolución de los gobernantes en punto a rutinizar la suspensión y restricción de las libertades públicas, operando sobre la base de un cierto concepto de la seguridad nacional que implicaba el empleo de órganos policiales secretos o de las propias instituciones armadas, reprimiendo a la oposición, desmantelando a los partidos, paralizando o controlando las actuaciones sindicales e interviniendo las universidades.

En el sistema jurídico chileno, las consecuencias de la proposición antedicha afectaron las facultades conservadoras de la judicatura, primordialmente el rol de la Corte Suprema ante los recursos de inaplicabilidad, de amparo y de protección, éste creado en 1976. Asimismo, tales consecuencias se tornaron manifiestas en cuanto a la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la potestad reglamentaria y de los actos administrativos que era competencia de la Contraloría. En términos precisos, los mecanismos de control jurídico aludidos

permanecieron formalmente vigentes, pero en la medida que su ejercicio por los afectados entrabó las decisiones de la Junta, los órganos de control optaron por la cautela para omitir pronunciamientos conflictivos.(c)

19. Bando N°5, citado, N°13 y considerando 4º letra c)

2. Creación de la DINA

Mediante el Decreto Ley N° 521, dictado el 14 de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), continuadora -según ese mismo Decreto- de la Comisión denominada con igual sigla, organizada en noviembre de 1973.

Se trataba de un "organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

La planta del organismo estuvo constituida por personal de las Instituciones de la Defensa Nacional y, cuando fue necesario, contrató con autorización presidencial personal ajeno a ellas.

El Director de la DINA, designado por Decreto Supremo, quedó facultado para requerir de cualquier servicio, municipio, persona jurídica creada por ley o empresa estatal los informes y antecedentes que estimara necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Es menester enfatizar que el Decreto Ley N° 521, tal como iba a suceder con más de un centenar de textos legales dictados en los años siguientes, fue conocido sólo parcialmente por la opinión pública, desde que sus artículos 9°, 10° y 11° se publicaron en un anexo de circulación restringida del *Diario Oficial*. Al cabo de unos años, empero, se supo que tales artículos permitían a la Junta disponer la participación de todos los organismos de inteligencia de las Instituciones de la Defensa Nacional en funciones propias de la DINA y facultar a ésta para practicar allanamientos y aprehensiones.

3. Nuevas Disposiciones Sobre Libertad Personal

Los Decretos Leyes Nos. 1.008 y 1.009, difundidos en el *Diario Oficial* el 8 de mayo de 1975, versaron sobre restricciones a la libertad personal.

El primero de aquellos textos agregó un inciso nuevo a la Constitución, fundándose en que "los delitos contra la Seguridad Nacional revisten extrema gravedad", como asimismo, que para su investigación "y durante la vigencia del estado de sitio, resulta insuficiente el plazo que contempla el artículo 15° de la Constitución". Este artículo, en efecto, sólo permitía a la autoridad detener a una persona hasta por cuarenta y ocho horas, debiendo dentro de ese lapso informar al Juez competente y poner a su disposición al detenido. Desde la vigencia del Decreto Ley N° 1.008, aquel plazo fue ampliado hasta cinco días "tratándose de delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia".

El decreto ley N° 1.009, a su vez, tomando base en la reforma constitucional dispuesta por el Decreto Ley N° 1008, estableció:

"Durante la vigencia del estado de sitio, los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida, cuando procedan - en el ejercicio de sus facultades propias - a detener preventivamente a las personas a quienes se presuma fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado, estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido."

"La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se

tratare de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos.

"La aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al artículo 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda".

El Decreto Ley N° 1.009, además, modificó la Ley de Seguridad del Estado, facultando al tribunal competente para suspender la publicación o transmisión, hasta por diez días, del diario, revista, emisora radial o canal de televisión infractores.

Finalmente, el decreto ley N° 1.009 reformó al decreto ley N° 640, ya citado, ordenando que "en los casos en que se declare el Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa o por conmoción interior en grado de Defensa Interna, entrarán en funcionamiento los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra (...). Cuando se declare el Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior o en grado de Simple Conmoción Interior, regirán las disposiciones relativas a los Tribunales Militares de tiempo de paz".

4. Las Actas Constitucionales

La Junta definió, en el Acta Constitucional N° 2 o Bases Esenciales de la Institucionalidad Chilena, los principios matrices del futuro sistema político del país. En el Acta Constitucional N° 4 o Régimenes de Emergencia, ella perfiló la consolidación de los plenos poderes asumidos en 1973. En fin, entre las nombradas se interpuso el Acta Constitucional N° 3, prolífico catálogo de derechos, libertades, igualdades e inviolabilidades, incluido bajo el título De los Derechos y Deberes Constitucionales.¹¹

Conforme a lo anunciado por el gobierno, con las Actas se trató de poner en vigencia, por capítulos, una futura Carta Fundamental. Así se iría probando la idoneidad de la nueva institucionalidad, sistematizando lo que el tiempo ya había decantado, refundiendo la legislación de excepción imperante y otras innovaciones análogas.

Pero las Actas habrían sido dictadas también por consideraciones de orden práctico e inmediato. Desde esta perspectiva, con ellas se fue creando la imagen de avance en la construcción de la nueva institucionalidad, difundiendo en el extranjero la creencia que en Chile se respetaban los derechos humanos y que el Gobierno Militar se imponía frenos a sí mismo, a la par que el Poder Judicial era efectivamente independiente.

En el Acta N° 2, el poder constituyente intercaló preceptos extraídos de la Constitución de 1925 con otros nuevos, combinando la tradición con las lecciones de los años recientes, procurando cumplir así su postulado siguiente: Dar forma a "una nueva y sólida democracia que haga posible la participación de los integrantes de la comunidad en el conocimiento y solución de los grandes problemas nacionales y dotada de mecanismos que la defiendan de los enemigos de la libertad los que, al amparo de un pluralismo mal entendido, sólo pretenden su destrucción".¹²

"Las potestades estatales y las autoridades públicas someten su acción a las Actas Constitucionales, a la Constitución y a las leyes", decía la segunda de aquéllas Actas.(c)

Empero, esa afirmación no regía respecto del Poder Constituyente radicado en la Junta, porque ésta podía ejercerlo para modificarlas, "por medio de reformas expresas que deberán incorporarse a su texto".¹³

¹¹ Decretos Leyes N°s. 1551, 1553 y 1552, respectivamente, publicados en el *Diario Oficial* el 13 de septiembre de 1976

¹² Considerando 4º, letra c)

¹³ Acta Constitucional N°2, artículo 9º inciso segundo

El Acta N° 4 trazó el cuadro de restricciones, suspensiones y pérdida de derechos y libertades públicas. Al respecto, no puede olvidarse que el contexto institucional entonces vigente, facultaba a la Junta para calificar los sucesos que hacían procedente la declaración de uno o más de los régimenes de excepción. Y al Presidente se entregaba - por sí o por medio de sus delegados - la ejecución discrecional de las medidas para prevenir, repeler o superar las emergencias, o sea, la situación de guerra externa o interna, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública.

La duración de dichos estados, exceptuado el de asamblea, no podía exceder de seis meses, sin perjuicio de su prórroga sucesiva por períodos no superiores a ese lapso, como en los hechos sucedió.

Por otra parte, el catálogo de derechos asegurado a todas las personas en el Acta N° 3 era completísimo, pero a menudo supeditado a la legislación que le infundiera concreción. Tal era el caso del derecho a la vida y a la integridad -física y psíquica- de la persona, de un desarrollo más preciso de las igualdades ante la ley y la justicia, de la libertad personal y del derecho de petición.

También cabe señalar que la proclamación de algunos derechos quedó debilitada en su vigencia por otras disposiciones del mismo cuerpo normativo. Así, la libertad de opinión aparecía complementada con la de informar y el derecho a recibir la información, todo sin censura previa, sin perjuicio de la prohibición que podían decretar los tribunales respecto de opiniones o informaciones que afectaran la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas. El artículo 11º de la misma Acta N° 3, a su vez, ordenó que "Todo acto de personas o grupos destinado a difundir doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, o que sean contrarias al régimen constituido o a la integridad o funcionamiento del Estado de Derecho, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República".

Otra ilustración del mismo problema era el derecho de asociarse sin permiso previo, aunque los partidos políticos prosiguieron proscritos o en receso, en virtud del artículo 7º transitorio del Acta comentada.

El deber de acatar las Actas Constitucionales, la Constitución y las leyes, obligaba a toda autoridad, persona, institución o grupo a obedecer las órdenes que, dentro de sus atribuciones, impartieran las autoridades constituidas.

En una disposición que pudo ser favorable a los derechos humanos, quedó prohibido invocar precepto constitucional o legal alguno para vulnerar los derechos y libertades reconocidos por el Acta N° 3, ni para atentar contra la integridad o el funcionamiento del Estado de Derecho o del régimen constituido.

El aspecto más valioso de las Actas Constitucionales estribó en los recursos de protección y de amparo previstos en la tercera de ellas, en relación con el artículo 14º del Acta N° 4.

Se trataba de defensas jurídicas teóricamente de ejercicio expedito, invocables por causales amplias tanto en contra de decisiones de las autoridades públicas que no fueran el poder constituyente ni el legislativo, como de actuaciones de particulares. Las facultades conferidas a las Cortes eran vastas y si de ellas los magistrados hubieran hecho cabal ejercicio, allí habría radicado la más eficaz garantía de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico chileno.

El recurso de protección fue una novedad y de trascendencia. Podía deducirlo cualquiera persona o asociación para defenderse, por ejemplo, de la aplicación de apremios ilegítimos, de ser juzgado por comisiones especiales, de impedimentos para reunirse pacíficamente, preservar la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas, opinar, informar y ser informado libremente.

Merece también ser realizada la ampliación del recurso de amparo. En efecto, desde entonces fue posible, en principio, accionar en favor de toda persona que, ilegalmente, sufriera cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva quedaba obligada a dictar las medidas que estimara conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Entre enero y marzo de 1977, sin embargo, la Junta reformó las Actas Constitucionales para declarar improcedente el recurso de protección durante los régimenes de emergencia y suspender la aplicación del Acta N° 4 hasta que se dictara la ley complementaria de aquellos régimenes. Pero la Junta, paralelamente, declaró la vigencia inmediata del artículo 13º de dicha Acta y que aumentó hasta diez días de plazo de 48 horas para presentar al juez competente a los arrestados o detenidos por la autoridad, durante los régimenes de emergencia y tratándose de hechos que afectaran a la seguridad del Estado.¹⁴

5. Proscripción de Todos los Partidos y Suspensión de los Derechos Políticos

El Decreto Ley N° 1.697, expedido el 11 de marzo de 1977, declaró disueltos a los partidos políticos en receso, prohibió la existencia de partidos y agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político, proscribió toda acción de índole político-partidista y suspendió indefinidamente los derechos políticos a que se refería el artículo 9º de la Constitución de 1925.

En concordancia con el decreto ley N° 77 de 1973, el Decreto Ley N° 1.697 canceló la personalidad jurídica de esas organizaciones, destinando sus bienes a la finalidad señalada en los estatutos correspondientes y, si nada decían sobre el rubro, al empleo que determinara el Presidente de la República.

6. Ejecutivo Autoritario

Lo que ocurrió con el Decreto Ley N° 527, ya citado, fue más allá de lo establecido en sus artículos y manifestado por los gobernantes al momento de promulgarlo. En efecto, de un modelo de división formal de las funciones constituyente y legislativa, por una parte, y ejecutiva, de otra - quedando esta última ejercida principal pero no exclusivamente por el Presidente y conservando la Junta su calidad de titular de la misma - se llegó a que el Jefe del Estado monopolizara la función ejecutiva. Además, se notaba la práctica, cada vez más frecuente y en asuntos de mayor relevancia, de delegar facultades legislativas en el Jefe del Estado.

Por razones de índole diversa, la DINA comenzó a depender del Presidente de la República, no obstante que el artículo 1º del Decreto Ley N° 521 había dispuesto que lo fuera directamente de la Junta. Lo mismo ocurrió con respecto de la aplicación de las normas sobre estado de sitio, el cual, hasta la dictación del Decreto Ley N° 527, era de competencia de la Junta, conforme a lo que prescribía el Decreto Ley N° 228, de 1974.

Esta potestad presidencial resultó ampliada a raíz del Decreto Ley N° 951 de 1975, que autorizó al Primer Mandatario para ejercerla a través del Ministro del Interior o de los Intendentes Regionales y Provinciales.

En contrapunto con lo expuesto, el Decreto Ley N° 1.141, dictado en ejercicio de la potestad constituyente el 13 de agosto de 1975, clarificó la situación de la Contraloría, incierta durante el lapso inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973. Aunque

¹⁴ Decretos Leyes N°s 1.684 y 1.689, publicados en el Diario Oficial el 31 de enero y el 11 de marzo de 1977, respectivamente. ☉

con alcance por lo común adjetivo, porque la designación o remoción del Contralor dependía del acuerdo entre el Presidente de la República y la Junta, el organismo contralor pudo así ejercer sus potestades con mayor autonomía a nivel de decretos supremos y resoluciones.

7. Control de Grupos Intermedios y Colegiados Profesionales

El órgano normativo dictó disposiciones en materia social, sin perjuicio de conservar vigentes las que restringían las actividades de los grupos intermedios. Tal fue el caso del Decreto Ley N° 349, fechado el 4 de marzo de 1974.

Teniendo presente que "si bien la situación del país se encuentra prácticamente normalizada, no es conveniente aún autorizar indiscriminadamente el funcionamiento" de las organizaciones comunitarias y de los colegios profesionales, la Junta prorrogó así el mandato de las directivas correspondientes, preceptuando la forma de proveer los reemplazos "por imposibilidad física, moral o por cualquier otro motivo."

8. Situación de las Libertades Públicas

Los numerosos preceptos relativos a la libertad personal estaban reunidos, preponderantemente, en el Decreto Supremo N° 890 de 1975, del Ministerio del Interior¹⁵, que fijó el texto actualizado de la Ley de Seguridad del Estado.

Desde la fecha de su publicación hasta 1977, dicho decreto supremo fue objeto de varias modificaciones, la más relevante de las cuales estuvo en el Decreto Ley N° 1.281¹⁶, que, entre otras materias, transformó el estado de emergencia en un régimen permanente y amplió las facultades de los Jefes de Zonas en Estado de Emergencia sobre los medios de comunicación social.

Se afirma lo primero porque fue suprimida la frase "por una sola vez", que limitaba a ese caso único la autorización al Presidente de la República para que implantara la ley marcial en todo o parte del territorio chileno. Se sostiene lo segundo en razón que era suficiente, a juicio del jefe militar respectivo, que un medio de comunicación social emitiera opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguraran la verdadera dimensión de los hechos, fueran manifiestamente falsas o contravinieran las instrucciones que se le impartieren por razones de orden interno, para que fuera suspendida su aparición o emisión hasta por seis días o ediciones. Aún más, si se reiteraban los hechos, el jefe militar podía disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicación, de sus talleres e instalaciones. Concluía el decreto ley N° 1.281 declarando que contra cualquiera de estas medidas podía reclamarse por el afectado, dentro de 48 horas, ante la Corte Marcial o Naval. Sin embargo, la interposición del reclamo no suspendía el cumplimiento de la medida.

La eficacia de los decretos leyes 1.008 y 1.009, fue nula en cuanto limitaban a cinco días¹⁵ la detención por la autoridad durante la vigencia de regímenes de emergencia y obligaban a los organismos especializados a dar noticia de la detención, dentro de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido. Simultáneamente, la Corte Suprema prosiguió declarándose incompetente para conocer de los recursos de amparo en contra de la aplicación de las normas sobre estado de sitio.

¹⁵ Diario Oficial del 26 de agosto de 1975

¹⁶ Diario Oficial del 11 de diciembre de 1975

Por último, "en resguardo y protección de la integridad de los valores supremos y permanentes de la comunidad chilena y del honor nacional comprometido", por el Decreto Ley N° 604¹⁷, se prohibió "el ingreso al territorio nacional de las personas, nacionales o extranjeros, que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de Gobierno; los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile, o a juicio del Gobierno constituyan un peligro para el Estado".

El mismo cuerpo normativo ordenó la cancelación del pasaporte a los chilenos afectados, sancionó el ingreso clandestino al país y otorgó competencia a los Tribunales Militares para conocer y juzgar los delitos tipificados en él. Con sujeción a su artículo 2º, los chilenos cuyo ingreso se hubiere prohibido quedaron autorizados para pedir, a través del consulado respectivo, el alzamiento de esa medida al Ministro del Interior, y éste para acogerla mediante decreto fundado, cuando lo estimara procedente.

9. Disolución de la DINA y Creación de la CNI

Considerando "La conveniencia de estructurar de acuerdo a las actuales circunstancias del acontecer nacional las atribuciones de un organismo creado en situación de conflicto interno ya superada", la Junta dictó el Decreto Ley N° 1.876¹⁸, derogando el Decreto Ley N° 521 que había establecido la DINA. El mismo día y a través del Decreto Ley N° 1.878, la Junta creó la Central Nacional de Informaciones (CNI).

Tratábase de un organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional, cuyas misiones eran reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional que el Supremo Gobierno requiriera para la formulación de políticas, planes y programas, la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y la mantención de la institucionalidad establecida. No obstante ser una entidad integrante de la Defensa Nacional, la CNI se vinculó al Gobierno a través del Ministerio del Interior.

Su director debía ser un Oficial General o Superior en servicio activo, de las Fuerzas Armadas o de Orden, designado por Decreto Supremo. Un reglamento orgánico reservado fijó la organización, estructura y deberes de la CNI. La dotación estuvo formada por personal de su planta y por aquel proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional, pudiéndose contratar al personal adicional que fuera aprobado por decreto supremo. El régimen jurídico de los miembros de la CNI fue el mismo que regía al personal civil de las Fuerzas Armadas, considerándoseles como tales para todos los efectos jurisdiccionales y disciplinarios.

El Decreto Ley N° 1.878 facultó al Director de la CNI para requerir de cualquier ente estatal las informaciones o antecedentes que estimara necesarios a fin de cumplir eficazmente sus cometidos. A dicho Director, además, se lo eximió de la obligación de concurrir personalmente al llamamiento judicial.

Finalmente, el texto legal citado dispuso que, en trabajos conjuntos ordenados por el Gobierno y respecto de misiones que involucraran funciones específicas de la CNI, ésta coordinara la acción de los Servicios de Inteligencia de las Instituciones de la Defensa Nacional.

¹⁷ Diario Oficial del 10 de agosto de 1974

¹⁸ Diario Oficial del 13 de agosto de 1977

10. Ampliación de las Facultades

Ejerciendo la potestad constituyente, la Junta expidió el Decreto Ley N° 1.877¹⁹, para "perfeccionar los instrumentos jurídicos que permitan otorgar eficacia a las situaciones de emergencia".

Desde entonces, por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República tuvo la facultad "de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles", puntuizándose que las referencias al estado de sitio contenidas en los Decretos Leyes N°s. 81, 198 y 1.009, debían entenderse aplicables también al estado de emergencia.

C.- LOS AÑOS 1978 A 1990

1. Amnistía General

El Decreto Ley N° 2.191²⁰, fue dictado teniendo presente "el imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás odiosidades hoy carentes de sentido, y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos."

En tal virtud, ese Decreto Ley concedió amnistía a los autores, cómplices o encubridores de hechos delictuosos ocurridos, durante la vigencia del estado de sitio, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de entrar él en vigencia. Igualmente amnistiados fueron los condenados por tribunales militares con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Empero, se excluyó de la amnistía a "las personas que aparecieren responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en proceso rol N° 192-78 del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc", es decir, del incoado por el asesinato en Washington D.C. del ex Canciller Orlando Letelier y de su secretaria Ronnie Moffit.

2. Atribuciones Para la Judicatura Castrense

El Decreto Ley N° 3.425²¹, creó el Ministerio Público Militar, representado por un Fiscal General de ese fuero designado por el Presidente de la República, encargado de velar por la defensa - ante los Tribunales Militares en Tiempo de Paz - del interés social comprometido en los delitos de jurisdicción castrense y, en especial, del interés de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Entre las atribuciones de la autoridad mencionada, el Decreto Ley citado contempló las siguientes: denunciar los hechos delictuosos de jurisdicción militar que llegaran a su conocimiento por cualquier medio; hacerse parte en los procesos de que conocieran los Tribunales Militares en tiempo de paz, preferentemente en segunda instancia o ante la Corte Suprema, pudiendo imponerse del sumario, apelar de las resoluciones que concedieran la libertad provisional y asistir a las diligencias probatorias del plenario con los derechos que corresponden a las partes; y tomar conocimiento de cualquier proceso

¹⁹ Diario Oficial del 13 de agosto de 1977

²⁰ Publicado en el Diario Oficial el 19 de abril de 1978

²¹ Diario Oficial de 14 de junio de 1980

militar "en que crea se hallen comprometidos el interés social o el de las Instituciones Armadas, cualquiera sea el estado en que se encuentre el proceso".

Abundando en el tema de la justicia militar, cabe señalar que el Decreto Ley N° 3.655²², otorgó nueva competencia a los tribunales de tiempo de guerra para sancionar, "con el máximo rigor las acciones terroristas que, dirigidas desde el exterior, lesionan los superiores valores patrios y procuran la destrucción de las bases mismas del ser nacional."²³

Consecuentemente, "En los casos de delito de cualquier naturaleza, en que como acción principal o conexa, hubiere resultado de muerte o de lesiones a que se refieren los artículos 395 y 396 en su inciso primero del Código Penal, para las personas comprendidas en los números 1º y 2º del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil o funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiere menos que presumirse se cometieron en contra de dichas personas, por su calidad de tal, conocerán de los señalados delitos los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra, con las modificaciones que se contemplan en el presente Decreto Ley."²⁴

3. Delegación de Facultades Extraordinarias y Ampliación del Plazo de Arresto

Ejerciendo la potestad constituyente, la Junta dictó el Decreto Ley N° 3.168²⁵, en virtud del cual modificó el Decreto Ley N° 1.877, declarando que la facultad presidencial de arrestar hasta por cinco días durante el estado de emergencia, "será ejercida por medio de decreto supremo que firmará el Ministro del Interior, con la fórmula: "Por orden del Presidente de la República".

A su vez, el Decreto Ley N° 3.451²⁶, expedido también con jerarquía constitucional, volvió a modificar el Decreto Ley N° 1.877, preceptuando que el plazo de cinco días antes indicado "podrá prolongarse hasta veinte días, cuando se investiguen delitos contra la seguridad del Estado de los cuales resultare la muerte, lesiones o secuestro de personas."

4. La Constitución de 1980

La Comisión de Estudio de un Anteproyecto de Nueva Constitución concluyó su labor cinco años después de ser creada.²⁷ El Consejo de Estado, por su parte, en julio de 1980 entregó al Presidente de la República el proyecto de nueva Carta Fundamental. Ejerciendo la potestad constituyente, en fin, la Junta dictó el Decreto Ley N° 3.464,²⁸ aprobando el texto de la Constitución de 1980 y sometiéndolo a ratificación plebiscitaria.

²² Diario Oficial del 10 de marzo de 1981

²³ Decreto Ley N°3.627, Diario Oficial del 21 de febrero de 1981, considerando único. El articulado de dicho cuerpo normativo fue sustituido por el Decreto Ley N°3.655 citado, pero conservando el considerando transcrto.

²⁴ Decreto Ley N°3.655, artículo único, inciso primero

²⁵ Diario Oficial del 6 de febrero de 1980

²⁶ Diario Oficial del 17 de julio de 1980

²⁷ Decreto Supremo N°1.064, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 12 de noviembre de 1973

²⁸ Diario Oficial del 11 de agosto de 1980

El plebiscito se efectuó el 11 de septiembre de aquel año, bajo estado de sitio y de emergencia, con sujeción al Decreto Ley N° 3.465,²⁹ de jerarquía constitucional. ©
Ratificada de esa manera, la Carta Fundamental entró en vigencia el 11 de marzo de 1981, con excepción de lo previsto en sus 29 disposiciones transitorias, mayor parte de las cuales rigieron hasta el 11 de marzo de 1990.

a) Bases, Derechos y Garantías Fundamentales

Se declaró en ella que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, proclamando que el Estado se haya al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. Al Estado, además, ésta le impuso el deber de resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia y promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación. El ejercicio de la soberanía - agregó la Constitución - reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.³⁰

Aplicando el concepto de democracia protegida, el artículo 8º calificó de ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República todo acto destinado a propagar doctrinas que atentaran contra la familia, propugnarán la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Las organizaciones, movimientos o partidos políticos que, por sus fines o por la actividad de sus adherentes, tendieran a esos objetivos, eran inconstitucionales.³¹

La Constitución declaró que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos, entregando a una ley de quórum calificado la determinación de las conductas terroristas y su penalidad.

En el Capítulo de los Derechos y Deberes Constitucionales, la Carta Fundamental aseguró a todas las personas³²:

- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, prohibiendo la aplicación de todo apremio ilegítimo;
- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, exigiendo que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se fundara en un proceso legalmente tramitado, recayendo en el legislador la obligación de establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento;
- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, sin perjuicio de ser allanado el primero o interceptadas, abiertas o registradas las últimas, en los casos y formas determinados por la ley;
- El derecho a la libertad personal y seguridad individual, incluyendo la facultad de entrar y salir del territorio nacional, sin que nadie pudiera ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuera intimada en forma legal. Sin embargo, si la autoridad hacía arrestar o detener, debía dentro de las 48 horas siguientes dar aviso al juez competente y poner a su disposición al afectado. Por resolución judicial fundada, empero, ese plazo podía ser ampliado hasta por cinco días, y

²⁹ El *Diario Oficial* del 12 de agosto de 1980

³⁰ Artículos 1º y 5º inciso segundo

³¹ Artículo 8º. Este precepto fue complementado por la Ley N° 18.662, publicada en el *Diario Oficial* en 29 de octubre de 1987

³² Artículo 19, N°s 1º, 3º, 5º, 7º, 12º, 13º y 15º.

hasta por diez días en **C**el caso que se investigaran conductas terroristas. En fin, nadie podía ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto;

- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, respondiendo de los delitos y abusos que se cometieran en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley;
- Por último, el derecho a reunirse pacíficamente, sin permiso previo y sin armas, como asimismo, el de asociarse sin permiso previo, señalando la propia Constitución las bases del régimen aplicable a los partidos políticos. Con todo, la décima disposición transitoria prohibió ejecutar o promover actividades, gestiones o acciones de índole político-partidista, en tanto no entrara en vigencia la ley orgánica constitucional relativa a los partidos políticos.

En su artículo 20º, la Carta Fundamental facultó para recurrir de protección ante la Corte de Apelaciones respectiva, tratándose de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que privaran, perturbaran o amenazaran el legítimo ejercicio, entre otros, de los derechos y libertades ya mencionados, salvo el concerniente al debido proceso y a la libertad personal y seguridad individual. Con relación a estas últimas, el artículo 21º franqueó el recurso de amparo ante la magistratura que señalara la ley, deducible en favor de todo individuo que se hallara arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, como asimismo, en favor de toda persona que ilegalmente sufriera cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su libertad personal y seguridad individual.

B) Estados de Excepción Constitucional

Salvo espacios de tiempo brevísimos, desde el 11 de marzo de 1981 al 27 de agosto de 1988, Chile vivió invariablemente bajo el imperio de uno o más de los estados de excepción, contemplados en las normas permanentes o transitorias de la Carta Fundamental y su legislación complementaria.

Así las cosas, debe ser recordado que, por imperativo del artículo 39 de la Constitución, los derechos y garantías ya aludidos sólo podían ser afectados en situaciones de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, en virtud de cada una de las cuales ella autorizó la implantación del correspondiente estado de excepción.

Por ejemplo, declarado el estado de sitio por el Presidente de la República con acuerdo de la Junta, aquel quedaba facultado para trasladar personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas, expulsarlas de aquel territorio y prohibirles la entrada o salida de éste, todo por un lapso de hasta 90 días. No obstante, las medidas de expulsión y prohibición de ingreso referidas, mantenían su vigencia pese a la cesación del estado de sitio mientras la autoridad que las decretó no las dejara expresamente sin efecto.³³ Aquella prolongación regía también durante el estado de emergencia - decretable por la sola voluntad del Presidente de la República - en lo relativo a la prohibición de ingreso al territorio nacional.³⁴

Los recursos de protección y de amparo no eran procedentes en el estado de sitio. El segundo de ellos, además, tampoco procedía en los estados de excepción en general, incluyendo al de emergencia, en cuanto "a los derechos y garantías que, en conformidad **C**a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse

³³ Artículo 41, N°s 2º y 7º en relación con la decimoquinta disposición transitoria, letra B) N° 40

³⁴ Artículo 41, N°s 4º y 7º en relación con la decimoquinta disposición transitoria, letra A) N° 1º

o restringirse".³⁵ En las situaciones indicadas, los tribunales no podían, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas adoptadas por la autoridad en ejercicio de sus facultades.³⁶

Ciérrase esta síntesis del texto original de la Constitución, recordando el quinto de los estados de excepción previsto en su vigésimacuarta disposición transitoria. Esta, como se verá, condensó los plenos poderes del Jefe del Estado sobre las libertades públicas y reveló no sólo la continuidad de ellos en relación con los configurados en los años precedentes, sino que además su incremento.

Al tenor de aquella disposición, sin perjuicio de los demás regímenes de esa índole contemplados en el articulado permanente, si durante el período presidencial iniciado el 11 de marzo de 1981, se producían actos de violencia destinados a alterar el orden público o había peligro de perturbación de la paz interior, el Presidente de la República así debía declararlo y asumía, por seis meses renovables, las atribuciones siguientes:

- Arrestar hasta por cinco días en las propias casas de los afectados o en lugares que no fueran cárceles. En el evento de producirse actos terroristas de graves consecuencias, dicho plazo podía ser extendido hasta por quince días más;
- Prohibir el ingreso al territorio nacional o expulsar de él a los que propagaran las doctrinas aludidas en el artículo 8º de la Constitución, a los sindicados como activistas de tales doctrinas, a los que realizaran actos contrarios a los intereses de Chile o constituyeran un peligro para la paz interior;
- Disponer la permanencia obligada de determinadas personas en una localidad urbana del país hasta por tres meses; y
- Restringir el derecho de reunión y la libertad de información, esta última sólo en cuanto a la fundación, edición o circulación de nuevas publicaciones.

Las medidas adoptadas en virtud de esta disposición no eran susceptibles de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la autoridad que las había decretado.

C) Legislación Complementaria

c.1) Infracciones a la 24^a Disposición Transitoria y al Estado de Emergencia

La ley 18.015³⁷ sancionó con penas de privación de libertad personal al arrestado, al obligado a permanecer en una localidad urbana determinada, al que ingresara al territorio nacional y a los que se reunieran, todos quebrantando las medidas adoptadas aplicando la 24^a disposición transitoria de la Constitución. La misma ley penó a quienes infringieran las medidas decretadas en virtud del estado de emergencia. Los procesos criminales relativos a los delitos mencionados quedaron sujetos a las disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado.

Nuevas reformas fueron introducidas al decreto ley N° 1.877 ya citado, mediante el Decreto Ley N° 3.645, de rango constitucional, vigente junto con la Constitución pero dictado cinco días antes que eso ocurriera.³⁸ Con sujeción a dicho texto fundamental, las referencias al estado de sitio contenidas en los decretos leyes Nos. 81, 198 y 1.009 debían entenderse igualmente aplicables al

³⁵ Artículo 41, N° 3º

³⁶ Artículo 41 N° 3º

³⁷ Diario Oficial del 27 de julio de 1981, modificada por la ley N° 18.150, publicada en ese diario el 30 de julio de 1982

³⁸ Diario Oficial del 10 de marzo de 1981

estado de emergencia y ahora, además, a la 24^a disposición transitoria de la Constitución.

Finalmente, dos veces fue modificado el Decreto Ley N° 1.878, relativo a la C.N.I.

El primero de esos cambios, efectuado por la Ley N° 18.315,³⁹ prescribió que durante la vigencia de dicha disposición transitoria, los arrestos ordenados en virtud de ella podían ser cumplidos por la C.N.I. en sus propias dependencias, las que para todos los efectos legales fueron considerados lugares de detención. Mediante decreto del Ministerio del Interior se determinó las dependencias de la C.N.I. habilitadas para tal efecto.⁴⁰

Tres años después, la ley N° 18.623⁴¹ derogó la norma antes recordada, preceptuando que todo aprehendido por la C.N.I. "deberá ser detenido o arrestado en su casa o conducido de inmediato a una cárcel o a un lugar público de detención, según lo determine el respectivo mandamiento".

c.2) Sistematización de los Estados de Excepción

La ley N° 18.415⁴² ,Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, derogó todas las normas que autorizaban para suspender, restringir o limitar los derechos constitucionales en situaciones de excepción, pasándose en lugar de ellas a aplicar los preceptos de este nuevo estatuto. En consecuencia, quedaron orgánicamente sin efecto los decretos leyes Nos. 81, 198, 604, 640, 1.009, 1.878 y otros, pero no en cuanto a su vinculación con la 24^a disposición transitoria de la Carta Fundamental.

Al tenor del artículo 12º de la ley, se suspendía una garantía constitucional cuando temporalmente se impedía del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción, a la par que se restringía una de tales garantías en alguno de esos estados si se limitaba su ejercicio en el fondo o en la forma.

El mismo estatuto precisó que las atribuciones presidenciales en el rubro podían ser delegadas y ejercidas mediante decretos exentos del trámite de toma de razón. Tratándose de los Comandantes en Jefe o de los Jefes de la Defensa Nacional, éstos quedaron autorizados, además, para dictar los bandos que estimaran conveniente, por ejemplo, a fin de impartir instrucciones destinadas al mantenimiento del orden interno en su zona sometida a estado de emergencia.

c.3) Punibilidad de Manifestaciones Colectivas no Autorizadas

Motivada por las protestas y movilizaciones sociales ocurridas desde mayo de 1983, la Ley N° 18.256,⁴³ modificó el Ordenamiento sobre Seguridad del Estado, sancionando a los que sin autorización fomentaran o convocaran a actos públicos o colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público, como asimismo, a los promovieran o incitaran a manifestaciones de cualquier otra especie que permitieran o facilitaran la alteración de la tranquilidad pública.

Sin perjuicio de las penas privativas de libertad que ella ordenó aplicar a los infractores, la ley comentada dispuso que los autores fueran solidariamente responsables de los daños causados con motivo u ocasión de los hechos

³⁹ Diario Oficial del 14 de junio de 1984

⁴⁰ Los Decretos Supremos N°s. 594, 603, 3214, del Ministerio del Interior, publicados en el Diario Oficial del 15 de junio de 1984 y 2 de marzo de 1987, respectivamente, señalaron catorce dependencias de la CNI "consideradas como lugares de detención, para los efectos del cumplimiento de los arrestos" dispuestos en virtud de la 24º disposición transitoria.

⁴¹ Diario Oficial del 11 de junio de 1987

⁴² Diario Oficial del 15 de junio de 1985

⁴³ Diario Oficial del 27 de octubre de 1983

mencionados, al margen de la responsabilidad que pudiera afectar a los autores materiales de dichos daños.

c.4) Legislación Antiterrorista

La Ley N° 18.314⁴⁴ , determinó las conductas terroristas y fijó su penalidad.

Con relación al primero de esos asuntos, el texto citado tipificó 16 figuras punibles, abarcando en ellas la incitación pública a la comisión de algunos de los delitos descritos en esa ley; la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien apareciera participando en él; y la provocación maliciosa de conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos. En punto a las sanciones, el cuerpo normativo citado contempló la pena de muerte para ciertos delitos.

Por otra parte y en lo concerniente al procedimiento, la ley facultó al tribunal competente para que, mediante resolución fundada, ampliara hasta por diez días el plazo para poner al detenido a su disposición, pudiendo disponer durante ese lapso su incomunicación. Además, se autorizó a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente, para cumplir las diligencias ordenadas por la judicatura. Con todo, en las causas que conocieran los Tribunales Militares, éstos quedaron habilitados para ordenar la ejecución de diligencias a la CNI.

En la investigación de delitos terroristas, la ley dispuso que los miembros de las Fuerzas antes nombradas y de la CNI podían "proceder, previa orden escrita del Ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales o de los Comandantes de Guarnición, sin necesidad de mandato judicial, pero sólo cuando recabarla previamente pudiere frustrar el éxito de la diligencia, a la detención de presuntos responsables, así como al registro e incautación de los efectos o instrumentos que se encontraren en el lugar de la detención y que pudieren guardar relación con los delitos que se investigan." De lo así obrado, la autoridad debía dar aviso al tribunal dentro de las 48 horas siguientes, plazo que aquél fue facultado para ampliar, por resolución fundada, hasta en diez días.

Tiempo después, la Ley N° 18.585⁴⁵ , creó el cargo de Abogado Procurador General, al cual le encomendó intervenir, en representación del Ministerio del Interior, en todos los procesos iniciados por infracción a la Ley N° 18.314 ya descrita y que fueran de la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios. En tal carácter, ese Abogado tenía, además, "la misión de centralizar la defensa del gobierno constituido y de la sociedad amenazada en todos los procesos de esta naturaleza."

5. Secreto, Archivo y Destrucción de Documentos

Modificando el Código de Justicia Militar, la Ley N° 18.667⁴⁶ , dispuso que, cuando el Fiscal de la causa estime necesario agregar al proceso documentos secretos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o a Carabineros de Chile, los requerirá al respectivo Comandante en Jefe Institucional o General Director. Sin embargo, si la autoridad requerida considera que su remisión puede afectar la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas, podrá rehusarse a ella. Si el Fiscal estimare

⁴⁴ Diario Oficial del 17 de mayo de 1984

⁴⁵ Diario Oficial del 19 de diciembre de 1986

⁴⁶ Diario Oficial del 27 de noviembre de 1987

indispensable la medida, procederá a elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución.(c)

El mismo cuerpo legal declaró que "se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros, los relativos a las plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal...".

La ley comentada ordenó que la judicatura penal ordinaria se ciñera también a lo preceptuado en ella.

Por otra parte, la Ley N° 18.771⁴⁷ mandó que la documentación del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, y de los demás organismos dependientes de esa Secretaría de Estado o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio, fuera archivada o eliminada conforme a la reglamentación ministerial e institucional respectiva.

Por último, la Ley N° 18.845⁴⁸ sobre sistemas de microcopia o micrograbación de documentos, vedó la destrucción de éstos cuando pertenezcan a la administración pública centralizada y descentralizada o a registros públicos. No obstante, las instituciones y organismos mencionados en la Ley N° 18.771 arriba citada, quedaron sometidos a lo preceptuado en aquel cuerpo legal y "facultados para proceder a la destrucción de los documentos originales, con las limitaciones y de acuerdo al procedimiento que establece" la ley N° 18.845.

6. Reforma Constitucional

En el plebiscito celebrado el 30 de julio de 1989, sin que estuviera vigente ninguno de los estados de excepción, el 87,7 por ciento de los sufragantes ratificó las 54 enmiendas introducidas por la Junta, en el ejercicio del poder constituyente, a la Carta Fundamental de 1980. La Ley N° 18.825⁴⁹ contiene los cambios aludidos.

A) Modificaciones Sobre Derechos Humanos

Es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.⁵⁰

Junto con derogar el artículo 8º, pero manteniendo las inhabilidades que él contemplaba respecto de los responsables de delitos terroristas, la reforma aseguró el pluralismo político. Empero, "son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos

⁴⁷ Diario Oficial del 17 de enero de 1989

⁴⁸ Diario Oficial del 3 de noviembre de 1989

⁴⁹ Diario Oficial del 17 de agosto de 1989

⁵⁰ Artículo 5º inciso segundo

que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política".⁵¹

Sólo el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales puede ser afectado en situaciones de excepción.

Durante el estado de sitio, el Presidente de la República puede únicamente trasladar personas de un punto a otra localidad urbana del territorio nacional; arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes; suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y opinión. Por la declaración de estado de emergencia, se faculta ahora al Jefe del Estado nada más que para restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión. Las medidas que se adopten sobre la base de esos y los demás regímenes de excepción no podrán prolongarse más allá de su vigencia.⁵²

Se prohíbe a los tribunales de justicia entrar a calificar, en caso alguno, los fundamentos o circunstancias de hecho invocados por la autoridad para adoptar aquéllas medidas. Con todo, los recursos de amparo y de protección pueden ser interpuestos y es deber de la magistratura respectiva tramitarlos, aunque ello no suspenderá los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva respecto de tales recursos.⁵³

En fin, los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra siguen sustraídos de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, manteniéndose así lo que la Carta Fundamental había dispuesto en su texto original de 1980.⁵⁴

B) Derogaciones y Adecuaciones Complementarias

El 11 de marzo de 1990 quedó sin efecto la 24º disposición transitoria de la Constitución.

Desde el 17 de agosto de 1989, fecha de vigencia de la reforma constitucional, se extinguieron las normas aún no derogadas de los Decretos Leyes Nos. 77, 78 y 1.697 que versaban sobre proscripción, receso, confiscación de bienes y otras materias concernientes a los partidos políticos.

La Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción y la ley que determina las conductas terroristas y su penalidad fueron modificadas por las leyes Nos. 18.906 y 18.937, respectivamente,⁵⁵ adecuándolas a los cambios de la Carta Fundamental.

Finalmente, fueron derogados, entre otros cuerpos normativos ya citados y que afectaban en su esencia las garantías constitucionales, los siguientes:

El Decreto Ley N° 50, sobre universidades, por la Ley N° 18.944; los decretos leyes Nos. 81 y 1.009, referentes a regímenes de emergencia, por la Ley N° 18.903; el Decreto Ley N° 349, relativo a grupos intermedios y colegios profesionales, por la ley N° 18.879; el Decreto Ley N° 1.878 que creó la CNI, por

⁵¹ Artículos 9º y 19º N° 15 inciso sexto

⁵² Artículo 41º N°s. 2º, 4º y 7º

⁵³ Artículo 41º N° 3º

⁵⁴ Artículo 79

⁵⁵ Diario Oficial del 24 de enero de 1990 y del 22 de febrero del mismo año

la Ley N° 18.943; y la ley N° 18.585, concerniente al Abogado Procurador General en las causas incoadas en virtud de la ley antiterrorista, por la Ley N° 18.925.⁵⁶

⁵⁶ Diario Oficial del 10 de marzo de 1990, del 19 de enero de 1990, del 19 de diciembre de 1989, del 22 de febrero de 1990 y del 20 de febrero, respectivamente.

CAPITULO III

LOS CONSEJOS DE GUERRA

A.- NORMAS

El Título III del Libro I del Código de Justicia Militar establece los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Su artículo 71 determina cuáles son los que ejercen la jurisdicción militar y el 73 dispone que su competencia en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio comenzará desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que debe operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas; agrega el precepto, que desde ese momento, cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz.

Según el artículo 418 del mismo cuerpo legal, "se entiende que hay estado de guerra o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiese decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial".

Del texto del citado artículo 73 se infiere que para el funcionamiento de Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se precisa la existencia de fuerzas extranjeras enemigas, si se trata de Guerra Externa, o de fuerzas rebeldes organizadas, en el caso de guerra interna; y, conforme al inciso segundo del artículo 419 se entiende por enemigo, no solamente al extranjero, sino cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente. Se precisan así, dos diversas situaciones: la guerra externa y la interna o commoción interior, ambas también, con exigencias diversas, pero con particularidades comunes. En los dos casos se produce ampliación de la jurisdicción, se tipifican nuevas figuras delictivas con motivo del "estado" o "tiempo" de guerra y se establecen sanciones más severas.

Concordando las disposiciones de los artículos 73 y 419 del mencionado Código, cabe concluir que, tratándose de guerra interna, corresponde actuar a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra solamente cuando se está en presencia de fuerzas rebeldes sediciosas organizadas militarmente.

Con respecto a los Consejos de Guerra que actuaron con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, debe recordarse que el Decreto Ley Nº 3, de esa fecha, dictado por la Junta de Gobierno que asumió el Mando Supremo de la Nación el mismo día, declara el **©"Estado de Sitio en todo el territorio de la República**, asumiendo esta Junta la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operarán en la emergencia".

El Decreto Ley Nº 4, de igual fecha, declara "en estado de emergencia hasta por el plazo máximo previsto en el artículo 31, inciso segundo, de la ley Nº 12.927" a las provincias y departamentos que señala, designando Jefes de ellas a los Oficiales de las Fuerzas Armadas que indica, con las facultades determinadas en los artículos 33 y 34 de la misma ley. El Decreto Ley Nº 51, de 2 de octubre de 1973, autorizó amplia delegación de las atribuciones del General en Jefe en los Comandos que manden divisiones o brigadas.

El Decreto Ley Nº 5, de 12 de septiembre, declara, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por commoción interna en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación". Las modificaciones a las leyes Nos. 17.798 Sobre Control de Armas y 12.927 Ley de Seguridad del Estado consideran para numerosos delitos la pena de muerte, sanción antes no contemplada.

El mismo Decreto Ley agrega al artículo 281 del citado Código, ubicado en el párrafo relativo al "Ultraje a centinelas, a la bandera y al Ejército", un inciso que dispone que "Cuando la seguridad de los atacados lo exigiere, podrán ser muertos en el acto él o los hechores".

Entre otros motivos, el Decreto Ley se fundamenta en la situación de conmoción interna en que se encuentra el país; en la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se cometen contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general, y en la conveniencia de dotar de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la Ley N° 17.798, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión, extendiendo la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de guerra al conocimiento de distintos hechos punibles que ella sanciona.

Si bien el estado de sitio que declara el Decreto Ley N° 3 tiene como fundamento legal la disposición del N° 17 del artículo 72 de la Constitución Política de 1925, vigente entonces, es lo cierto que ella daba al Presidente de la República sólo las facultades señaladas en su inciso tercero. El Decreto Ley N° 5 se basa en lo dispuesto en los Decretos Leyes Número 1 y 3, pero no contiene fundamentos de derecho, y los de hecho consideran situaciones que las Fuerzas Armadas estiman representar ante imperativos que les imponen las tradiciones nacionales.

De lo anterior se desprende que los citados Decretos Leyes declaran en estado de sitio, de emergencia, o en "estado de tiempo de guerra" el territorio de la República, considerando la situación de conmoción interior que vivía el país y demás motivaciones recién señaladas, pero prescinden de la exigencia legal de "fuerzas rebeldes organizadas" o de "cualquiera clase de fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas militarmente".

Lo expresado evidencia que el estado de sitio decretado conduce a un "estado o tiempo de guerra denominado preventivo" y no real, dado que los aludidos Decretos Leyes nunca invocaron ni pretendieron fundar sus decisiones en la existencia de fuerzas rebeldes o sediciosas militarmente organizadas. Estas reflexiones y los preceptos de los artículos 73 y 419 del Código de Justicia Militar, autorizan a afirmar que ese estado o tiempo de guerra "preventivo" no justificaba ni admitía el funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, aseveración que lleva a concluir que los tribunales que actuaron en esa calidad para sancionar hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, lo hicieron contrariando la legislación vigente y quebrantando fundamentales normas de derecho.(c)

No obstante, no puede desmentirse que, junto a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, pudieron actuar los que la ley nomina para tiempos de paz, toda vez que debe conciliarse el contenido del artículo 73 con la normativa general del derecho, y aceptarse que los últimos pudieron seguir tramitando las causas pendientes ante ellos al momento de declararse el estado de guerra y conocer de las que procedía substanciar por hechos delictuosos perpetrados con anterioridad a esa declaración y que, en consecuencia, no han podido conocer de ellas los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, conforme a las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Constitución Política de 1925, vigente en ese momento, y 18 del Código Penal.

Tendiente a aclarar posibles posiciones contradictorias, se dicta el Decreto Ley n° 13, de 20 de Septiembre de 1973, que teniendo presente, entre otros fundamentos, "la complejidad y extensión de un sinnúmero de procesos de que conocen los Tribunales Militares de tiempo de paz por extensión del fuero militar, hace imposible someterlos al procedimiento sumario de tiempo de guerra", declara que "el sentido y alcance del artículo 73 del Código de Justicia Militar es el de entregar a los Tribunales Militares del tiempo de Guerra el conocimiento de los procesos de la jurisdicción militar iniciados en el territorio declarado en Estado De Asamblea o de Sitio con posterioridad al nombramiento del General en Jefe; quedando sometidos a los Tribunales Militares del tiempo de paz y con arreglo al procedimiento militar de este tiempo el conocimiento y juzgamiento de las causas que llevaban adelante, hasta su total terminación".

El tenor claro de este Decreto Ley tiende precisamente a corroborar lo que se ha expresado: los Tribunales Militares en tiempo de guerra, tienen competencia para el conocimiento de los procesos militares iniciados en el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio, con posterioridad al nombramiento del General en Jefe.

Como ya se expresó, el Decreto Ley N° 5, de 11 de Septiembre de 1973, publicado en el *Diario Oficial* del día 22 del mismo mes, declaró por la vía interpretativa, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, debía entenderse "estado o tiempo de guerra".

Sin embargo, con infracción de fundamentales normas legales y esenciales principios éticos, las nuevas penalidades fueron aplicadas por los Consejos de Guerra y demás Tribunales Militares que actuaron

durante el "estado o tiempo de guerra" con sujeción a esa nueva legislación, a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, contraviniendo en forma expresa las disposiciones de los artículos 11 de la Constitución Política de 1925, vigente en la época, y 18 del Código Penal, que consagran la irretroactividad de la ley penal, principio universalmente aceptado.

La Comisión informante manifiesta su reprobación a estas violentaciones de la ley y, en especial, a la irregular y penosa circunstancia de haberse impuesto en numerosos casos por distintos Consejos de Guerra, la pena de muerte, por hechos que los inculpados habrían realizado con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, más aún, a la vigencia del Decreto Ley N° 5, publicado en el *Diario Oficial* del día 22 del mismo mes y año.

Estima, asimismo, la Comisión, que los Tribunales Militares en tiempo de Guerra sólo pudieron conocer de hechos ocurridos durante ese tiempo, con posterioridad a su establecimiento. Considera, también, que tampoco pudo darse aplicación al inciso segundo del artículo 240 del Código de Justicia Militar por no haberse cumplido las exigencia que requiere, y no consta que, a lo menos, se obtuviera la opinión o juicio del General en Jefe del Ejército o Comandante de la plaza sitiada, y sin que se cumpliera tampoco la norma genérica del inciso segundo del artículo 82 del Código Penal, ubicado en el párrafo 5 del Título III del Libro I de ese cuerpo legal.

Hace constar, también, su repulsa hacia el incumplimiento reiterado de la disposición del artículo 84 del mismo Código, lo que ha producido dolor y sufrimiento irreparables, prolongados hasta hoy en un mantenido y justo resentimiento por la violación de una humana y noble obligación legal. Dicha disposición obliga a entregar el cadáver del ajusticiado a su familia, siempre que esta lo pida.(c)

B.- PROCEDIMIENTO QUE RIGE LOS CONSEJOS DE GUERRA

Las disposiciones que establecen la estructura y funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, configuran un ordenamiento jerárquico autónomo e independiente de toda otra autoridad de la jurisdicción ordinaria. Ese ordenamiento culmina en el General en Jefe, a quien se le otorga la plenitud de una jurisdicción que, por su propia naturaleza y amplitud, excluye toda posibilidad de intervención de tribunales que no se encuentren incluidos en esa organización jerárquica.

Los Consejos de Guerra están sometidos jurisdiccionalmente al General en Jefe del territorio respectivo, que tiene facultades omnímodas para aprobar, revocar o modificar las sentencias de los Consejos, y para ejercer sobre ellos la jurisdicción disciplinaria de acuerdo con lo que dispone el artículo 74 del Código de Justicia Militar, ubicado en el Título III referente a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra.

Los artículos 82 a 86 del Código de Justicia Militar determinan los casos en los cuales se formarán los Consejos de Guerra y la forma en que se integrarán en las distintas posibilidades que consideran. También el Decreto Ley N° 3655, de 1981, que sustituyó el artículo único del Decreto Ley N° 3627, también de 1981, establece otros casos, disponiendo que en los delitos de cualquiera naturaleza, en que como acción principal o conexa, hubiere resultado de muerte o de lesiones de los artículos 395 y 396 inciso primero, del Código Penal, para las personas comprendidas en los números 1º y 2º del Código de Procedimiento Civil y para los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, y que por las características o circunstancias de la perpetración, hagan presumir que se cometen en su contra por su calidad de tales, conocerán de esos delitos los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Esta disposición en su texto es de claro tenor y nunca hubo indecisiones al aplicarla.

El Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar contiene el procedimiento penal en tiempo de guerra y el Título V, en disposiciones complementarias, se refiere a los Abogados y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que pueden actuar como defensores en los Consejos, estableciendo su obligatoriedad para los militares, para los abogados de turno y para los designados por el Fiscal.

Convocado el Consejo y señalado el lugar, día y hora en que debe funcionar, se pondrá el hecho en conocimiento de los inculpados, quienes deberán designar defensor y, en su defecto, el Fiscal de Oficio hará la designación.

En el tiempo que medie entre la convocatoria y la celebración del Consejo, el defensor podrá imponerse de todos los antecedentes que existan en poder del Fiscal, pudiendo por su parte, reunir los que estime convenientes a la defensa. Puede comunicarse con el inculpado sin que ninguna incomunicación lo impida.

El defensor debe hacer por escrito la defensa, señalando los medios probatorios de que se valdrá y la lista de testigos y peritos que depondrán e informarán en la audiencia de prueba. El Fiscal deberá citarlos a la audiencia con la debida oportunidad.

Constituido el Consejo, se hace pasar al reo y a su defensor, quien deberá indicar si tiene alguna causal de implicancia o recusación en contra de alguno de los miembros del Consejo, y si existiere y se acepta, deberá de inmediato nombrarse reemplazante.

El Fiscal hace una relación del sumario y da lectura al dictamen o a los cargos pertinentes.

El defensor o el reo leen las defensas, y luego, se recibe la prueba ofrecida, debiendo los testigos ser interrogados separadamente, pero los miembros del Consejo, el Fiscal o el Defensor pueden pedirles que aclaren o expliquen puntos dudosos en sus declaraciones.(c)

Respecto de los testigos que residan en lugares distintos a aquel en que se sigue el juicio, podrá disponerse que se les interroguen por exhorto.

Si el Consejo estima necesario practicar el reconocimiento de algún lugar u objeto que no sea posible llevarse a su presencia, podrá comisionarse a uno o más de sus miembros para que lo efectúen, con asistencia de peritos, en caso necesario, y concurrencia del Fiscal y el defensor, y si se estima conveniente, podrá ordenarse la asistencia del reo, suspendiéndose, entre tanto, el funcionamiento del Consejo.

Luego, el Presidente ordena desalojar el local, y acto continuo, en acuerdo secreto, procede el Consejo a deliberar y resolver todas las cuestiones propuestas, debiendo pronunciarse sobre la absolución o condena del inculpado, y en este último caso, fijará con toda precisión la pena que se le imponga.

La prueba se aprecia de acuerdo con las reglas procesales genéricas, pero puede apreciar en conciencia los elementos probatorios a fin de llegar a establecer la verdad de los hechos.

La sentencia es redactada en el acto por el Auditor, dejándose constancia en ella de las disidencias y sus fundamentos. Se notifica personalmente al reo y al Fiscal y se eleva con todos los antecedentes al conocimiento del General o Comandante en Jefe para su aprobación o modificación.

El Consejo funciona sin interrupción y públicamente, salvo para el acuerdo de sus resoluciones y cuando en casos calificados determine lo contrario.

Como se puede apreciar, conforme a las disposiciones de los Títulos IV y V del Libro II del Código de Justicia Militar, puede afirmarse que los inculpados o reos disponen de los medios aptos para su adecuada defensa.

Es de interés consignar que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 87 del citado Código, son aplicables a las decisiones de los Consejos de Guerra las reglas de los artículos 72, 73 inciso primero, 74 y 88 del Código Orgánico de Tribunales.

Estas reglas están consignadas en el párrafo 2 del Título V del Código Orgánico de Tribunales referente a "los acuerdos de las Cortes de Apelaciones".

El primero de estos artículos establece el quórum para el funcionamiento y para la adopción de resoluciones. El segundo, dispone que la pena de muerte en segunda instancia debe ser acordada por el voto unánime del tribunal y, en caso de darse simple mayoría, se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado. El tercero dispone que la mitad de los votos en favor de la absolución o de un pena menor, será opinión que formará sentencia. En caso de empate acerca de cual es la opinión más favorable al reo, prevalece la opinión que cuente con el voto del miembro más antiguo del tribunal. Finalmente, en caso de dispersión de votos, quienes han sostenido la opinión más desfavorable al reo, deben optar por alguna de las otras, debiendo repetirse las votaciones hasta producir la mayoría necesaria o el empate favorable al reo.

Puede, entonces, afirmarse, que por mandato del inciso segundo del artículo 87 del Código de Justicia Militar, las reglas mencionadas, del Código Orgánico de Tribunales son de obligatoria aplicación en las decisiones de los Consejos de Guerra.

La Comisión reitera su opinión en el sentido de que no ha podido asilarse el cumplimiento de las sentencias que imponían la pena máxima en la disposición del segundo inciso del artículo 240 del Código de Justicia Militar, para su ejecución inmediata, toda vez que el precepto evidencia en su tenor literal que se refiere exclusivamente a tiempo de guerra externa; su fundamentación y su tenor no permiten apartarse de esta aserción, la que, además, se encuentra corroborada por lo preceptuado en el artículo 238 del mismo cuerpo legal.(c)

Para el cumplimiento de la pena de muerte, en los casos en que los Consejos de Guerra la impusieron, han debido aplicarse las normas del párrafo 5 del Título III del Libro I del Código Penal, toda vez que se trataba de una pena común aplicada a reos no militares.

La ausencia de estudio y ponderación, en general, debilita el respeto a un justo proceso y a una justicia autónoma, eficiente y libre de negativas inquietudes.

C.- ACTUACIÓN DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

1. Consideraciones Generales

Por disposición del artículo 81 del Código de Justicia Militar, de todos los delitos que corresponda juzgar a la jurisdicción militar en tiempo de guerra, conocerán en única instancia los Consejos de Guerra.

Si bien no fue posible disponer de los procesos instruidos por esos tribunales, salvo el N° rol 11-73 de Puerto Montt a cargo de la FACH, se obtuvieron copias de numerosas sentencias y diversos antecedentes fidedignos en las distintas Regiones visitadas por miembros de la Comisión.

Conforme a estas copias y antecedentes se analizarán las actuaciones de los Consejos y formularán las pertinentes observaciones.

Es preciso hacer constar al respecto que la Comisión solicitó al señor Auditor General del Ejército copia de los procesos de que conocieron los Consejos de Guerra de Pisagua y otros antecedentes relacionados con la indagación que realizaba, petición a la que se contestó en Oficio-Resolución N° 12.900-16, de 8 de Octubre del año pasado, expresando que el Jefe del Estado Mayor General del Ejército "ha informado que los procesos mencionados figuran - entre otros antecedentes - como totalmente quemados, por acción del fuego, producto de un atentado terrorista en contra de las instalaciones de la Escuela de Educación Física del Ejército, el 14 de Noviembre de 1989, donde se encontraba parte de la documentación del Archivo General de la Institución, hecho éste que es investigado por la Sexta Fiscalía Militar de Santiago".

Al término de esta exposición se hará un análisis crítico de las deficiencias observadas en el cumplimiento de disposiciones legales que norman la competencia y procedimiento y que rigen el funcionamiento de los Consejos de Guerra; de las relativas a la calificación de los hechos punibles y determinación de responsabilidades; de las que ordenan o facultan la apreciación de las pruebas, como asimismo, de la fundamentación de las defensas y aceptación o rechazo de las circunstancias que se hicieran valer como modificatorias de la responsabilidad que se imputaba a los reos.

Pero hay circunstancias de especial gravedad que motivan inmediato comentario y deben ser destacadas y darse a conocer como un motivo de contravención al debido respeto al imperio de la ley y agraviar los derechos fundamentales que la Constitución Políticas asegura a todas las personas. En Pisagua se habría sometido a Consejo de Guerra a cinco

inculpados que habrían sido condenados a pena de muerte y ejecutados. Sólo mediante el Bando N° 82, de 11 de Octubre de 1973, se informó de la ejecución de cinco personas en el Campamento de Prisioneros de esa ciudad.

No se pudo obtener copia de la sentencia, si hubo alguna, y según testimonio de varios detenidos en ese Campo no se dio a conocer a los condenados la constitución de un Consejo de Guerra, y menos aún, se les designaron defensores. En resumen, se trataría de una situación ilegal que se trató de justificar en el Bando publicado en el diario *El Tarapacá*, de 26 de Octubre de 1973, en el que se informa que ellos "fueron condenados por estar confesos y ser autores de los delitos de traición a la patria y espionaje contemplados en los artículos 252 y 254 del Código de Justicia Militar; además por infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 12.927, de Seguridad del Estado, al participar activamente en planes subversivos y de infiltración en las Fuerzas Armadas, cumpliendo misiones que les fueron asignadas".

2. Análisis Pormenorizado

- Se ha podido establecer que en la ciudad de Arica se constituyeron 16 Consejos de Guerra, que procesaron a 57 personas, 11 de las cuales fueron absueltas y las demás condenadas a distintas penas de presidio y relegación como autores de los delitos previstos en los artículos 416, números 2 y 4 del Código de Justicia Militar; 2 y 3 del Decreto Ley N° 77, de 1973; 4, letras b), c), d) y f) de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado; 6, letras a), c), d) y f) y 10 y 11 de la misma Ley, y 10 y 11 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.
- En Pisagua, además del ilegal y supuesto Consejo conocido solamente por los Bandos de 11 y 12 de Octubre de 1973, al cual se hizo referencia anteriormente, se sabe que se constituyeron 3 Consejos de Guerra, que procesaron a 147 personas.

En el proceso, rol N° 4- 73, por sentencia de 29 de Octubre de 1973, se condena a pena de muerte a 6 de los procesados, en calidad de autores del delito previsto en el artículo 245 N° 2, en relación con el artículo 246 del Código de Justicia Militar, esto es, el delito de traición.

El Comandante del Campo de Prisioneros de Pisagua sustituyó por presidio perpetuo la pena de muerte que se imponía a dos de los reos manteniendo la pena máxima para cuatro procesados.

Los demás procesados fueron sancionados con presidio perpetuo, con excepción de uno de ellos, que lo es a 20 años de presidio mayor en su grado máximo. El Comandante del Campo de Prisioneros rebaja esta pena a 10 años de presidio y una de las de presidio perpetuo a 20 años de presidio mayor.

Además de los delitos ya referidos, el Consejo estimó acreditadas las infracciones penales previstas en los artículos 3, 6, 11 y 13 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, modificados por el Decreto Ley N° 5, de 12 de Septiembre de 1973, publicado en el *Diario Oficial* de 22 del mismo mes.

En sentencia dictada el 29 de Noviembre de 1973 en la causa rol N° 5-73, el Consejo de Guerra condena a dos reos a la pena de muerte, como autor uno, del delito sancionado en el artículo 13, en relación con el artículo 3º de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y el otro, en calidad de autor de los delitos contemplados en el N° 2º del artículo 252, en relación con el artículo 254 del Código de Justicia Militar, y artículo 4, letra d) y 6º y 7º de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

La pena de muerte impuesta a uno de ellos fue sustituida por la de 5 años y 1 día de presidio mayor, en sentencia dictada por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá.

En el proceso Rol N° 2-74, en sentencia de 10 de febrero de 1974, el Consejo de Guerra condena a la pena de muerte a cuatro de los procesados por su participación de autores del delito de traición en el artículo 245 N° 2, en relación con el artículo 246 del Código de Justicia Militar, y sanciona a los demás reos con distintas penas de presidio y relegación como autores de la misma infracción penal y de los delitos tipificados en los artículos 4º, letras d) y f) de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.(c)

El Comandante del Campo de Prisioneros, en sentencia de 11 del mismo mes, sustituye por la de presidio perpetuo la pena de muerte impuesta a dos de los reos aumenta o rebaja algunas de las penas de presidio y relegación; absuelve a 17 de los condenados y dispone la libertad incondicional de 16 de los procesados. En lo demás, aprueba el fallo del Consejo de Guerra.

- En Iquique consta la constitución de un Consejo de Guerra en que se siguió proceso en contra de dos conscriptos del Regimiento Caranpangue, quienes desertaron llevándose el equipo y armamento a su cargo. Capturados dos meses después fueron sometidos a Consejo de Guerra, siendo condenados a la pena única de 15 años de presidio militar mayor, como autores de los delitos previstos en los artículos 348, 305, 355 y 321 del Código de Justicia Militar.
- En Calama se conoce la constitución de 19 Consejos de Guerra que habrían procesado a 34 personas, de las cuales 5 son absueltas y las demás condenadas a distintas penas de presidio o relegación, en calidad de autores de los delitos previstos en los artículos 284 del Código de Justicia Militar; 440 del Código Penal; 3 del Decreto Ley N° 77, de 1973; 8, 9, 10 y 13 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas; 4, letras a), b), c) y f), 6, letras a) y b) y 11 de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

En el proceso rol 11-73 de condena a una persona a la pena máxima, pena que es sustituída por la de 20 años y 1 día de presidio mayor, en sentencia del Jefe Zona en Estado de Sitio.

En el proceso rol 46-73 el procesado único es condenado a la pena de muerte, pero al revisar el fallo el Comandante de la División, lo aprueba con declaración de que sustituye esa pena por la de presidio perpetuo, pena que se le impone como autor de los delitos sancionados en los artículos 4, letras a) y d) de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, y 3, 10, 11 y 13 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Llama la atención la circunstancia relacionada con la condena de tres acusados como cómplices en el delito de malversación de caudales públicos contemplados en el artículo 233 del Código Penal, sin que se insinúe, siquiera, la responsabilidad de autores en este delito.

- En Antofagasta se tienen antecedentes relativos a la constitución de 35 Consejos de Guerra, en que se habría procesado a 190 personas; de ellas fueron condenadas 156, 23 absueltas, y respecto de 6 se sobreseyó definitivamente de acuerdo con el N° 2º del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, por no ser constitutivo de delito el hecho por el cual se les acusó, siendo 5 favorecidos con sobreseimiento temporal conforme al N° 1º del artículo 409 del mismo Código, dado que no se justificó plenamente la perpetración del delito que se les imputara.

Las condenas tuvieron su fundamento en los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal; 245 N° 1º, 256, 257, 276, 284, 299 N° 3 y 304 N° 3 del Código de Justicia Militar; 8, 9, 10, 11, 13 y 15 de la Ley sobre Control de Armas; 4, letras b), c), d) y f) y 11 de la Ley de Seguridad del Estado y 3 del Decreto Ley N° 77, de 1973.

Fueron condenados a la pena de muerte y ejecutados dos reos que fueron procesados en la causa rol 347-73, como autores de los delitos configurados en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley N° 17.798 y 252 del Código de Justicia Militar.

Las demás penas impuestas recorren las escalas pertinentes desde el presidio militar perpetuo hasta relegación menor en su grado mínimo, en los distintos textos legales antes señalados.(c)

- En Copiapó se sabe de la constitución de 17 Consejos de Guerra que habrían procesado a 43 personas, de las cuales se absuelve sólo a 2 menores que obraron sin discernimiento en los delitos que se les imputaron.

Las penas impuestas a los condenados tuvieron como fundamento las disposiciones de los artículos 443 y 446 del Código Penal; 9, 10 y 11 de la Ley Nº 17.798, y 4, letras a), c), d) y e) y 11 de la Ley Nº 12.927.

Como irregularidad en el proceso Rol 200-75 debe hacerse notar que actuó como Vocal en el Consejo un testigo que depuso ratificando las actuaciones policiales.

En el proceso rol 42-73 el único acusado fue condenado a 3 años y 1 día de relegación como autor de diversos delitos contemplados en las Leyes Nos. 12.927 y 17.798. Por sentencia de 14 de septiembre de 1988 se sobreseyó definitivamente a su respecto por estimársele beneficiado por las disposiciones del Decreto Ley Nº 2.191, de 1978, sobre amnistía.

- En La Serena se tiene conocimiento de la constitución de 16 Consejos de Guerra, que procesaron a 178 personas, de las cuales 26 fueron absueltas y 4 favorecidas con resoluciones que sobreseyeron temporalmente. Otras 4 fueron sobreseídas definitivamente, 2 de ellas, que habían sido ejecutadas por decisión recaída en otro proceso.

En el proceso rol 159-73 se condenó a 4 acusados por distintos delitos, y aprobada la sentencia por el Jefe de la Plaza, posteriormente el Jefe de la II División de Ejército absuelve a los reos en sentencia denominada de revisión que se dictó en virtud de directivas impartidas por el Ministerio de Defensa Nacional y la Auditoría General del Ejército con fecha 9 de agosto de 1974.

En sentencia dictada en el proceso rol Nº 219-73, uno de los reos fue condenado a la pena de muerte, la que fue sustituida por diversas penas de presidio en el fallo dictado por el Jefe de la Plaza, al pronunciarse sobre aquélla.

Las sentencias condenatorias se fundaron en la trasgresión a los artículos 252 Nº 3 del Código de Justicia Militar; 4, 8, 9, 10 y 13 de la Ley Nº 17.798; 4, letras a), c), d), f) y g), y 6, letra c) de la Ley Nº 12.927 y artículo 3 del Decreto Ley Nº 77, de 1973.

Se sabe de la constitución de 5 Consejos de Guerra en Los Andes, en los cuales se procesó a 37 personas.

Las sentencias condenatorias tienen como fundamento las disposiciones de los artículos 248 Nº 2 del Código de Justicia Militar; 4, letras a), b), c), d) y f) de la Ley Nº 12.927, y 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Nº 17.798.

En el Consejo de Guerra, rol 97-73, uno de los procesados fue condenado a la pena de muerte, la que fue sustituida por la de presidio perpetuo al ser revisada la sentencia del Consejo por el Comandante en Jefe de la II División del Ejército, quien, además, rebajó en forma apreciable distintas penas de presidio que el Consejo había impuesto.

En el proceso rol 3-74, condenado los dos procesados a distintas penas de presidio, al revisar el fallo el mismo señor Comandante en Jefe de la II División de Ejército, absolvió a uno de los acusados y sobreseyó definitivamente respecto del otro, conforme a lo prevenido en el Nº 7 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal.(c)

- Según los antecedentes en poder de la Comisión, en San Felipe se habrían constituido 18 Consejos de Guerra que sometieron a proceso a 82 personas, de las cuales 3 fueron

absueltas, siendo uno menor respecto de quien se dictaminó que había obrado sin discernimiento.

Las sentencias condenatorias tienen como fundamento legal los artículos 399 y 446 del Código Penal; 8, 9, 10 y 13 de la Ley N° 17.798, y 4, letras a), c), d), y f) y 6, letras a), c), e) y f) de la Ley N° 12.927.

En relación con lo actuado por estos Consejos, debe hacerse constar:

En la causa rol N° 22.73, el Consejo de Guerra expresamente señaló que no consideraba las modificaciones a la penalidad introducidas por el Decreto Ley N° 5 de 1973, por haberse promulgado con posterioridad a los hechos que motivaron el proceso; asimismo en la rol N° 45-73, no se aplican las disposiciones de ese Decreto Ley por idéntica razón;

En la causa rol 41-73 el Consejo de Guerra estimó que las infracciones a la Ley 12.927 cometidas antes del 11 de septiembre de 1973 correspondía conocerlas a la justicia ordinaria y declaró su incompetencia;

En el proceso rol 173-73, el Consejo de Guerra se declaró incompetente para conocer de esas infracciones, pero el Jefe de la Zona en Estado de Sitio estimó lo contrario y convocó a un nuevo Consejo, que dictó sentencia condenatoria; y

En los procesos 38-73 y 127-73, dos reos condenados por Consejos de Guerra por distintas infracciones penales, fueron absueltos posteriormente por el Comandante en Jefe de la II División del Ejército, al revisar los respectivos fallos.

- En Quillota se dispone de antecedentes relativos a la constitución de 1 Consejo de Guerra que habría procesado a 1 persona, a la cual condenó como autora del delito sancionado en el artículo 133 del Código Penal, considerándose la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad de los Nos. 12 y 13 del artículo 12 del Código mencionado.
- En Valparaíso se tienen antecedentes relativos a la constitución de 41 Consejos de Guerra que habrían juzgado a 181 personas, de las cuales 11 fueron absueltas y las demás condenadas a distintos penas de presidio y relegación como responsables de los delitos configurados en los artículos 194, 196, 240, 250, 436 y 440 N° 1 del Código Penal; 8, 9, 10, 11 y 13 de la Ley N° 17.798; 4, letras a), d) y g) y 6, letra a) de la Ley N° 12.927.

Debe destacarse que, contrariamente a lo que ocurría como norma general en los Consejos de Guerra, en cuanto a excepcionales exigencias para aceptar la concurrencia de la atenuante N° 6 del artículo 11 del Código Penal, en los de Valparaíso se observa la normalidad vigente en los tribunales ordinarios, lo que significó un estimable beneficio en la aplicación de las penas.

Iniciado el proceso N° 846-78 en enero de 1978, la defensa de los procesados invocó en su favor las disposiciones del Decreto Ley N° 2.191, sobre amnistía, petición que fue rechazada porque a la fecha de vigencia del Decreto Ley aún no se había dictado sentencia por lo que los acusados no tenían la calidad de condenados.

- De los Consejos de Guerra que funcionaron en Tejas Verdes, se tienen antecedentes sobre la constitución de 11, los que juzgaron a 56 personas; de estas 4 fueron absueltas y el resto condenados a diversas penas de presidio o relegación como responsables de los delitos sancionados en los artículos 282 y 417 del Código de Justicia Militar; 8 y 13 de la Ley N° 17.798, y 4, letras f) y 6, letras a) y f) de la Ley N° 12.927.(c)

En el proceso rol 20-73 los dos acusados fueron condenados como autores del delito contemplado en el artículo 4º, letra f) de la Ley N° 12.927; pero el Comandante en Jefe de la II División del Ejército, por la vía de la revisión del fallo, los absolvió de la acusación.

En el proceso rol N° 48-73, que consta de 3 fojas, el delito se tuvo por acreditado con la confesión del reo, sin que se contengan otros fundamentos; además, la cita del artículo 282 del Código de Justicia Militar es impertinente, toda vez que, tratándose de ofensas a un miembro de las Fuerzas Armadas correspondía citar el artículo 283 del mismo cuerpo legal.

Del proceso rol N° 18-73 se obtuvo, por medios no oficiales, copia de la sentencia dictada en la que se condena a muerte a dos personas, las cuales fueron ejecutadas, en calidad de autores del delito que sanciona el artículo 8^a de la Ley N° 17.798.

La Constitución de este Consejo se conoce por la referida sentencia, y en cuanto a su actuación sólo por miembros de la familia de los sentenciados y testigos que depusieron ante la Comisión, quienes afirmaron, además, que los reos no tuvieron defensa alguna ni fueron inculpados ante ningún Consejo de Guerra.

- De Santiago, solamente se han podido obtener antecedentes relativos a 46 Consejos de Guerra constituidos durante los años 1973 a 1975, los cuales habrían procesado a 218 personas. De ellas, 19 fueron absueltas; se dictó sobreseimiento definitivo respecto de una, por haber fallecido (artículo 408 N° 5º del Código de Procedimiento Penal) y, en cuanto a otra, se sobreseyó temporalmente, de acuerdo con el N° 2 del Código citado, por no haberse establecido responsabilidad.

Las sentencias condenatorias se fundan en las disposiciones de los artículos 254, 274, 278, 280, 284, 299 N° 3º, 304 N° 3º, 307, 314, 316, N° 2º, 354, 415 y 416 N° 4º del Código de Justicia Militar; 193, 235, 242, 436, 440 y 442 del Código Penal; 5, 8, 9, 10, 11 y 13 de la Ley N° 17.798; 4, letras l) y d) de la Ley N° 12.927 y 2 del Decreto Ley N° 77, de 1973.

En el Consejo de Guerra rol 1-73 de la Fuerza Aérea se condenó a 4 personas a la pena de muerte, pero el Comandante del Comando de Combate al pronunciarse sobre la sentencia del Consejo, sustituyó esas penas por distintas sanciones de presidio mayor.

- En Rancagua se sabe de la constitución de 5 Consejos de Guerra que procesaron a 82 inculpados, dictándose sobreseimiento temporal respecto de 22 de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 1º del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal; los demás fueron condenados a diversas penas de presidio por sus responsabilidades en los delitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 11, 13 y 15 de la Ley N° 17.798 y 4, letra d) y 6, letra a) de la Ley N° 12.927.

- Se tuvo conocimiento de la constitución de 14 Consejos de Guerra en San Fernando, tribunales que sometieron a proceso a 108 personas, de las cuales 6 fueron absueltas y condenadas las demás a diferentes sanciones como responsables en la comisión de delitos que configuran los artículos 356 del Código de Justicia Militar; 470 N° 1º del Código Penal; 4, letras a), c) y f) de la Ley N° 12.927 y 5, 8, 9, 10 y 13 de la Ley N° 17.798.

- En Curicó se conoce la constitución de 1 Consejo de Guerra, que procesó a 9 personas, las que fueron condenadas a distintas penas de presidio por su participación en los delitos sancionados en los artículos 8 y 13 de la Ley N° 17.798, en concordancia con el artículo 4, letra d) de la Ley N° 12.927.(c)

- Se sabe únicamente de la constitución de 4 Consejos de Guerra en Talca, que procesaron a 22 personas.

En el proceso rol 1613-73, se condena a la pena de muerte a uno de los inculpados como autor de los delitos previstos en los artículos 416 y 354 del Código de Justicia Militar y de otras infracciones que no se especifican de la Ley N° 17.798.

Los otros inculpados fueron sancionados por quebrantar el artículo 284 del Código citado y los artículos 5, 6, 9 y 13 de la Ley N° 17.798 y 4 letra b) y 6, letra b) de la Ley N° 12.927.

- La Comisión tiene antecedentes sobre el funcionamiento de 8 Consejos de Guerra en Linares, que sometieron a proceso a 139 personas, absolviendo a 8 de ellas por no haberse comprobado su participación en los delitos que se les imputaban, y también a 17 por haber sido condenados en otros procesos por los mismos hechos.

Las sentencias condenatorias se fundan en las disposiciones de los artículos 284, 299, 304 N° 3º, 354, 358 y 416 del Código de Justicia Militar; 446 del Código Penal; 8, 9, 10 y 13 de la Ley N° 17.798, y 4, letra a) de la Ley N° 12.927.

- Respecto de Cauquenes se obtuvo solamente la copia de la sentencia dictada por un Consejo de Guerra en el proceso rol 1-73, en que se juzgó a 11 personas que fueron condenadas como autores de los delitos contemplados en el artículo 9 de la Ley N° 17.798 y 4, letra d) de la Ley N° 12.927.
- En Chillán se tienen noticias de la constitución de 6 Consejos de Guerra, que procesaron a 61 personas, de las cuales 3 fueron absueltas y otras 3 beneficiadas por sobreseimiento temporal.

Las sentencias condenatorias tuvieron como fundamento las disposiciones de los artículos 281, inciso final, y 350 del Código de Justicia Militar y 8, inciso segundo y 10 de la Ley N° 17.798.

- De Concepción se obtuvieron copias de sentencias o antecedentes relativos al funcionamiento de 9 Consejos de Guerra que juzgaron a 81 inculpados. De ellos, 4 fueron condenados a pena de muerte en sentencia de 18 de octubre de 1973 dictada en el proceso rol 1645-73, en calidad de autores de los delitos sancionados en los artículos 8, 10 y 13 de la Ley N° 17.798, cometidos en tiempo de guerra y conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 5, de 1973.

En los distintos procesos se absuelve a 4 reos de las acusaciones y se sobresee temporalmente respecto de 6, de acuerdo con lo prescrito en el N° 2º del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal.

Las sentencias condenatorias se fundan en los artículos 8, 10, 13 y 14 de la Ley N° 17.798, 4, letra f) de la Ley N° 12.927, y 2 y 3 del Decreto Ley N° 77, de 1973.

- De Talcahuano se tienen antecedentes sobre el funcionamiento de 5 Consejos de Guerra, que procesaron a 66 personas; 2 de ellas fueron condenadas a la pena de muerte, como autores de los delitos contemplados en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 17.798 y 6º letra c) y 7º de la Ley N° 12.927.

Fueron absueltos seis acusados y los demás condenados a diferentes penas de presidio por su responsabilidad en los delitos contemplados en los artículos 446 N° 3 del Código Penal; 3, 8, 9 y 10 de la Ley N° 17.798, y 4, letra d) y 6, letra c) de la Ley N° 12.927.(c)

- De Los Angeles se conoce la existencia de 2 Consejos que procesaron a 31 inculpados, 10 de los cuales fueron absueltos y los demás condenados a penas de presidio por su participación en los delitos tipificados en los artículos 8 de la Ley N° 17.798 y 4, letra d) de la Ley N° 12.927.

- En Angol se conoce el funcionamiento de un Consejo de Guerra que procesó a 6 acusados, que fueron condenados a penas de presidio en calidad de autores de los delitos contemplados en los artículos 8, 9 y 11 de la Ley N° 17.798.

- En Victoria se habrían constituido 2 Consejos de Guerra que procesaron a 4 inculpados, uno de los cuales fue absuelto y los otros condenados como autores de los delitos que sancionan los artículos 8 y 9 de la Ley N° 17.798.

- En Temuco habrían funcionado 4 Consejos de Guerra que procesaron a 13 personas que fueron condenados a penas de presidio como autores de los delitos tipificados en los

artículos 416 N° 4 del Código Penal, 8 y 10 de la Ley N° 17.798 y 4, letra g) de la Ley N° 12.927.

- Se tienen antecedentes sobre el funcionamiento de 1 Consejo de Guerra en Traiguén que procesó a 11 personas, de las cuales se absuelve a 1 y se condena al resto a penas de presidio como responsables de los delitos contemplados en los artículos 121 y 122 del Código Penal y 8 y 9 de la Ley N° 17.798.
- En Valdivia, se tienen copias de sentencias dictadas por 7 Consejos de Guerra que sometieron a proceso a 19 inculpados. Tres de ellos fueron absueltos; 1 beneficiado con sobreseimiento temporal de acuerdo con la disposición del N° 2 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, y los demás condenados a penas de presidio o extrañamiento como responsables en la participación de los delitos que sancionan los artículos 8, 9 y 15 de la Ley N° 17.798 y 4, letra a) y 6, letra c) de la Ley N° 12.927.
- En Osorno se habrían constituido dos Consejos de Guerra que juzgaron a 8 procesados, que fueron condenados a penas de presidio como autores de los delitos sancionados en los artículos 8 de la Ley N° 17.798, 10 de la Ley N° 12.927 y 2 del Decreto Ley N° 77, de 1973.
- Existen copias de 2 sentencias dictadas por Consejos de Guerra constituidos en Puerto Montt, que procesaron a 38 personas.

En el proceso rol 11-73, 6 de los acusados fueron condenados a pena de muerte, como autores del delito de traición contemplado en el artículo 248 N° 2º del Código de Justicia Militar. La sentencia del Consejo fue aprobada en esta parte por el Jefe de Zona en Estado de Emergencia.

En el mismo proceso uno de los procesados es dejado en libertad incondicional y respecto de otro se sobresee temporalmente de acuerdo con lo previsto en el N° 2º del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal.

Antes de dar término a esta exposición debe destacarse como nota favorable que en diversos Consejos de Guerra, en especial de La Serena y Los Andes, el Comandante en Jefe de la II División de Ejército, en uso de facultades delegadas y directivas impartidas por la Auditoría General, por orden del Ministerio de Defensa nacional, revisó distintas sentencias, dictando luego fallos en que absolvió en numerosos casos a inculpados condenados, rebajó penas y aplicó correctamente la legislación en el sentido de que no se podían sancionar delitos perpetrados antes de la declaración del Estado de Guerra con penas contenidas en disposiciones posteriores a ella.

La Comisión reitera que lo antes señalado, relativo a la constitución y decisiones de los Consejos de Guerra, que se expone en este Informe, se funda exclusivamente en las copias de sentencias dictadas por ellos, en los antecedentes obtenidos en las visitas a las distintas Regiones y en los proporcionados por la Vicaría de la Solidaridad y Comisión Chilena de Derechos Humanos.

Sólo pudo disponer la Comisión, para su estudio, del proceso rol N° 11-73 de uno de los Consejos de Guerra de Puerto Montt, facilitado para ese efecto en dicha ciudad.

Deja constancia la Comisión de que, como en el caso del llamado Primer Consejo de Pisagua, hay otros supuestos Consejos, presuntamente celebrados en varios puntos del país, pero de los cuales no se posee ningún antecedente y hay, al contrario, fundadas dudas de que se hayan realizado. De éstos se habla en los análisis caso por caso que siguen, y no son tratados aquí.

D.- OBSERVACIONES A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS CONSEJOS DE GUERRA

- Como primera y genérica observación deben hacerse notar defectos formales y de fondo, tanto en lo relacionado con la exposición y concreción de los hechos, como en lo relativo a falta de consideraciones legales y doctrinarias, que resienten notoriamente las sentencias en su fundamentación.

Esas deficiencias sobresalen en los hechos que acreditarían la existencia de los delitos, que determinan cargos a los inculpados, que concurren a la calificación de las infracciones penales, a los que se invocan en las defensas y, en especial a aquéllos relativos a circunstancias modificatorias de la responsabilidad de los acusados.

No obstante que el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar, no se refiere a los requisitos de la sentencia, no puede prescindirse de la disposición del artículo 194, que da normas relativas a la apreciación de la prueba y ordena al tribunal sujetarse en general a las reglas del procedimiento sobre la materia, aún cuando lo faculta para apreciar en conciencia los elementos probatorios acumulados, a fin de establecer la verdad. Lo cierto es que en uno y otro caso obliga a considerar los elementos probatorios del proceso con ese fin, y a ello no se puede llegar sin un análisis de todos los elementos acumulados o con un análisis deficiente.

En general, en las sentencias se hace la apreciación o afirmación de encontrarse acreditados los delitos, sin determinar que hechos los configuran ni que probanzas los establecen, dejando así la duda acerca de la existencia.

En cuanto a los fundamentos de derecho, en la mayoría de las sentencias no existen. Deben señalarse los elementos constitutivos del delito, de la figura delictiva, y de los fundamentos de ley o de equidad que permitan llegar a la justa decisión.

- En los procesos en que las penas impuestas se han agravado al considerar que los hechos que motivaron el proceso fueron cometidos en estado o tiempo de guerra, dando aplicación al Decreto Ley N° 5, de 1973, no se precisa la fecha aproximada en que habrían ocurrido los hechos; más aún, conociéndose en algunos casos esa fecha no se señala, lo que contraria abiertamente disposiciones de la Constitución Política y del Código Penal, en su artículo 18.
- Hay procesos en que los delitos se tuvieron por establecidos con la confesión de los reos, sin que exista antecedente alguno que acredite el hecho punible. Esta trasgresión legal es absolutamente inadmisible para justificar una sentencia condenatoria.
- Se aplican sanciones por distintos y múltiples delitos en forma separada, sin consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal.(c)
- Se prescinde de circunstancias atenuantes de responsabilidad, en especial de la contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, respecto de la cual se exigen requisitos que ni el legislador previó y contrarían la jurisprudencia sobre la materia.

Se rechaza la atenuante del N° 8 del artículo citado, no obstante constar en el propio proceso los requisitos para su aceptación.

Sin embargo de estar establecidas determinadas atenuantes no son motivo de fundamentación ni consideradas en la sentencia.

- Se recurre repetidamente a la apreciación en conciencia, despreciándose pruebas que constan en forma fehaciente en la causa, como lo exige en forma perentoria el artículo 194, inciso tercero del Código de Justicia Militar.
- Se prescinde o no se individualizan testigos de descargo o se acreditan delitos con investigaciones realizadas por organismos que la ley no faculta para ello.

- Se dan por establecidos delitos con la investigación sumarial efectuada, pero no se menciona antecedente alguno de ella ni se especifican como la ley lo requiere.
- En Calama, diversos Consejos de Guerra rechazan atenuantes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Justicia Militar, precepto que fue derogado por la Ley N° 17.266, de 6 de enero de 1970.
- En distintos procesos se pronuncian sobre el discernimiento de menores los propios Consejos de Guerra, sin considerar que es al Juez de Menores a quien corresponde hacerlo, dado que si no hay ley de excepción debe aplicarse la ley general de protección de menores, la N° 16.618.
- Se aplican a civiles la circunstancia agravante que el artículo 213 del Código de Justicia Militar considera sólo para los militares.
- En numerosos Consejos de Guerra se omitió el nombramiento de abogado defensor como lo exige el artículo 183 del Código de Justicia Militar, o bien, designado defensor, se le imposibilitó toda entrevista con el defendido, o se designa un abogado para la defensa de varios reos en que los antecedentes son contradictorios o se señalan plazos tan mínimos que imposibilitan el estudio del proceso.
- Se omite, en numerosos casos, consideraciones sobre tachas a los testigos de cargo, o bien, simplemente, no hay pronunciamiento sobre ellas.
- En el proceso rol 4-73 de Pisagua se condena a la pena de muerte a seis de los procesados, no obstante que el Fiscal estuvo por aplicar otra de menor gravedad. Se contraria así la disposición expresa del artículo 73 del Código Orgánico de Tribunales, aplicable a los Consejos de Guerra por mandato del inciso segundo del artículo 87 del Código de Justicia Militar.

El Comandante del Campo de Prisioneros aprobó esa sentencia respecto de 4 de los condenados.

- En dos casos se impone como pena principal la accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad, que según el artículo 23 del Código Penal puede imponerse sólo como accesoria.
- Como observación general, debe también señalarse la discrepancia en las exposiciones de hecho con las consideraciones relativas a la comprobación del delito y con las decisiones de los fallos.(c)
- Como antecedente preciso respecto de la ejecución de dos carabineros pertenecientes a la Comisaría de Algarrobo, se tienen noticias que habrían sido condenados a la pena máxima por un Consejo de Guerra de Tejas Verdes, del que se ignora su constitución, actuaciones y decisiones, y, no obstante esta carencia de antecedentes, se sabe que, detenidos, fueron ejecutados al día siguiente a su detención. Se ignora, en otro aspecto, si se les designó defensores para satisfacer en esta materia el respeto a un justo y debido proceso.

Se hace constar que hoy, 6 de Febrero de 1991, terminada la redacción del informe, se recibió en la Comisión el Oficio (R) N° 12.900/127, del Señor Jefe Subrogante del Comité Asesor del Ejército, en que remite copia simple sintetizada, que se obtuvo del Libro copiador de sentencias, de cinco sentencias dictadas, una por la Fiscalía Militar de Calama, y las otras por la Fiscalía Militar Letrada de Antofagasta. Por lo anteriormente señalado, estos antecedentes no pudieron ser considerados en el presente Capítulo, ni en el destinado al análisis de los casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en dicha Región.(c)

CAPITULO IV

ACTUACION DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ANTE LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y EL 11 DE MARZO DE 1990

A.- ACTITUD GENERAL DEL PODER JUDICIAL FRENTE A LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Esta Comisión estima su deber referirse a la actitud adoptada por el Poder Judicial frente a las más graves violaciones a los derechos humanos, por cuanto sin ello no sería posible presentar un cuadro global de lo ocurrido en esta materia, según lo exige el Decreto Supremo que la creó.

Durante el período que nos ocupa, el Poder Judicial no reaccionó con la suficiente energía frente a las violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior, unido a otros factores, tales como las condiciones del momento, las restricciones que se fueron creando a través de una legislación especial y copiosa, y la falta de medios en general y de colaboración policial en particular, impidió que este Poder ejerciera una labor efectiva de protección de los derechos esenciales de las personas cuando éstos fueron amenazados, perturbados o conculcados por autoridades, o por particulares con la complicidad o tolerancia de aquéllas.

El Poder Judicial fue el único de los tres Poderes del Estado que continuó funcionando sin que fuera intervenido ni disuelto por las autoridades que asumieron el poder el 11 de septiembre de 1973.

El interés por mantener una estructura o una imagen de legalidad por parte de las nuevas autoridades militares las hizo ser especialmente cuidadosas con los miembros de la judicatura.

Cabe recordar, como signos de ese cuidado, lo dispuesto en el numerando 3º del Decreto Ley N°1 de 11 septiembre de 1973 que declaró que la Junta garantizaría "la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial", aún cuando advirtió que ello sólo ocurriría en la medida en que la situación lo permitiera; y el hecho de que, si bien las nuevas autoridades criticaron el comportamiento de algunos jueces que consideraron proclives al gobierno anterior, lo hicieron en forma privada ante la Corte Suprema,[©] la que mantuvo la Superintendencia sobre todos los Tribunales de la República durante todo el período.

Reconociendo el ambiente de confianza y respeto del nuevo gobierno hacia el Poder Judicial, al inaugurar el año judicial 1974, el Presidente de la Corte Suprema indicó: "... puedo señalar de una manera enfática que los tribunales de nuestra dependencia han funcionado en la forma regular que establece la ley, que la autoridad administrativa que rige el país cumple nuestras resoluciones y a nuestros jueces se les respeta con el decoro que merecen".

Lo dicho habría permitido al Poder Judicial asumir una actitud más resuelta en la defensa de los derechos humanos que eran violentados. Sin embargo, y en tanto la cobertura jurisdiccional siguió ejerciéndose con normalidad en casi todas las áreas del quehacer nacional cuyos conflictos llegaban a los tribunales, en el área de los derechos personales violados por agentes de la autoridad en magnitud no conocida hasta la fecha, el control jurisdiccional fue notoriamente insuficiente. Faltó en este último campo una acción más decidida de la judicatura que, por Constitución, ley y naturaleza de sus funciones, era la institución del Estado llamada a cautelar tales derechos. Lo anterior, a pesar de que desde el principio los tribunales recibieron información sobre la comisión de hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por

autoridades, a través de las iglesias, abogados, familiares de las víctimas e instituciones internacionales de derechos humanos.

La actitud asumida por los Tribunales de Justicia resultó inesperada para el país, acostumbrado a ver en este Poder un tenaz defensor del Estado de Derecho. Cabe recordar al respecto el histórico pronunciamiento que la Corte Suprema emitió hacia fines del régimen de la Unidad Popular, denunciando las diversas transgresiones que se cometían por éste contra el sistema jurídico en general y en lo relativo al cumplimiento de las resoluciones en particular.

Para entender en todas sus dimensiones cuán lejos estaban las autoridades superiores de la judicatura de tomar el peso al gravísimo problema de desprotección de las personas, es oportuno transcribir las palabras del Presidente de la Corte Suprema en su discurso de apertura del año judicial el día 1 de marzo de 1975, al dar la cuenta anual que ordena el artículo 5º del Código Civil. En la ocasión señalada se dijo textualmente: "Chile, que no es una tierra de bárbaros como se ha dado a entender en el exterior, ya por malos chilenos o por individuos extranjeros que obedecen a una política interesada, se ha esmerado en dar estricto cumplimiento a estos derechos. En cuanto a torturas y otras atrocidades, puedo afirmar, que aquí no existen paredones y cortinas de hierro y, cualquier afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieren ni podrán prosperar en nuestra patria". Enseguida negó que existieran personas detenidas desaparecidas y, finalmente, respecto de la labor de las Cortes expresa: "La Corte de Apelaciones de Santiago y esta Corte Suprema por las apelaciones deducidas, han sido abrumadas en su trabajo con los numerosos recursos de amparo que se han interpuesto, so pretexto de las detenciones que ha decretado el poder ejecutivo. Esto ha traído perturbaciones en la administración de Justicia, quitando a los Tribunales Superiores, especialmente en Santiago, la oportunidad para ocuparse de asuntos urgentes de su competencia".

Los tribunales superiores no hicieron uso en los años sucesivos y hasta muy al final de la oportunidad anual que brinda el mencionado artículo 5º del Código Civil para representar al Presidente de la República las dificultades que se les presentaban para ejercer de un modo eficiente sus atribuciones de protección de los derechos humanos esenciales.(c)

La actitud adoptada durante el régimen militar por el Poder Judicial produjo, en alguna importante e involuntaria medida, un agravamiento del proceso de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, tanto en lo inmediato, al no brindar la protección de las personas detenidas en los casos denunciados, como porque otorgó a los agentes represivos una creciente certeza de impunidad por sus acciones delictuales, cualesquiera que fueran las variantes de agresión empleadas.

Otro efecto gravísimo que aún permanece, es la desconfianza de la comunidad nacional en la Judicatura como institución protectora de sus derechos fundamentales.

La actitud que se viene describiendo sufrió algunas variaciones según el período y según los diversos órganos del Poder Judicial.

Respecto de los meses inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973, se destacará más adelante la interpretación que hizo la Corte Suprema para no revisar las sentencias de los Tribunales Militares de Tiempo de Guerra.

Los recursos de amparo presentados en favor de personas detenidas por motivos políticos fueron invariablemente rechazados hasta muy avanzada la década de los 80, en que empezaron a producirse los primeros votos disidentes y a acogerse excepcionalmente algunos de estos recursos.

Sólo a fines de los años 70 se produjeron las primeras investigaciones exhaustivas efectuadas por Ministros en Visita ante hallazgos de osamentas. Dichas causas terminaron en poder de la Justicia Militar. Igual suerte corrieron algunas de las investigaciones de los crímenes que conmovieron más profundamente a la opinión pública. En ellas, a pesar de las dificultades en materia de apoyo policial, Ministros en Visita y jueces de primera instancia lograron acreditar la existencia de delitos y la eventual participación de uniformados en los mismos, declarándose incompetentes por esta última causa. Una vez radicadas en la Justicia Militar, las causas no prosperaron y concluyeron habitualmente en sobreseimientos, contrastando estos resultados con investigaciones acuciosas cuando se trató de violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares, bajo pretextos políticos, en contra de particulares o de personal uniformado.

En todo caso, esta Comisión considera que, cualesquiera sean las distinciones, mirado en su conjunto el Poder Judicial resultó ineficaz para prevenir y sancionar durante el período los derechos humanos. En cambio, actuaciones decididas de algunos jueces y Ministros de Corte han resultado hechos señeros del comportamiento que es dable esperar en esta materia.

B.- LA ACTITUD DEL PODER JUDICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA APLICACION DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES MAS RELEVANTES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Poder Judicial contaba con dos instrumentos fundamentales para prevenir o reprimir estas violaciones: el recurso de amparo y la sanción a los responsables. Ambas instituciones tienen un importante sentido preventivo. El recurso de amparo, como se explicará más adelante, tiene por objeto poner fin a una detención ilegal y asegurar la integridad del detenido. Las sanciones a los responsables habrían implicado, también, una seria restricción a que ellas continuaran ocurriendo.(c)

Ambas vías fueron, desde muy temprano y durante todo el período, intentadas por los familiares de las víctimas.

1. LA ACTUACION DEL PODER JUDICIAL EN LO RELATIVO AL RECURSO DE AMPARO

El recurso de amparo o *habeas corpus* consiste, en lo esencial, en que el tribunal que lo conoce arbitre las medidas necesarias para asegurar el respeto a la libertad y seguridad individual de las personas privadas de libertad. Entre estas medidas destaca la que le da nombre, "habeas corpus", que significa traer a la vista del tribunal a la persona en cuyo favor se interpone el recurso.

El recurso careció de eficacia real durante todo el período, lo que resulta especialmente grave, pues fue precisamente durante él cuando, en la breve vida del Chile independiente, se hizo más necesario, dado que desde 1973 a 1988 el país vivió bajo estados de excepción restrictivos de los derechos fundamentales.

A) La Normativa Aplicable

La ineficacia del recurso de amparo durante el período se debió en parte a la insuficiencia de la legislación que la regulaba.

Cabe señalar a este respecto, el artículo 4º del Código Orgánico de Tribunales que dio pábulo para que, en razón del principio de separación de poderes en él consagrado, se entendiera que estaba vedado a los jueces analizar las razones de la autoridad cuando ordenaba detenciones, traslados o exilios durante los estados de excepción.

Creemos que esta tesis, que siempre fue discutible y que dio lugar a alguna jurisprudencia disidente, no podía entenderse como una aceptación de la arbitrariedad o como una prohibición absoluta para el juez de ponderar en alguna forma las circunstancias de hecho invocadas para una detención o traslado. Pero, por lo menos, debe reconocerse la existencia de normas anteriores y de interpretaciones preexistentes. Si bien se echan de menos análisis que, atendidas las circunstancias, cuestionaran el carácter absoluto de esta doctrina, remecible por la misma gravedad de los hechos que amparaba, constituye un respaldo legal,

doctrinario y jurisprudencial que hace justificable, por lo menos ante la ley, el rechazo de muchos recursos de amparo por estas razones.

La situación vino a aclararse en sentido adverso al que hubiese sido de desear desde el punto de vista de la protección de los derechos humanos, cuando el artículo 41 inciso tercero de la Constitución Política de 1980 consagró explícitamente la prohibición al tribunal que conoce el recurso durante los estados de excepción de calificar los fundamentos y las circunstancias de hecho que tuvo en vista la autoridad administrativa para dictar la medida que motivó el recurso.

B) La Práctica Jurisprudencial

No fue, sin embargo, la falta de una normativa adecuada, la única razón que hizo del recurso de amparo un instrumento ineficiente en la protección de la libertad personal y seguridad individual de las personas.

La legalidad vigente, aunque insuficiente, dejaba al tribunal un amplio margen que permitía dar resguardo al afectado. Este margen, sin embargo, no fue generalmente utilizado. Más aún, en numerosas ocasiones se dejó en la indefensión a personas sin base legal alguna e, incluso, contrariando la normativa jurídica. Entre estas infracciones, cabe señalar:

B.1) No se Aplicó el Principio de la "Inmediatez"

Este principio aparece consagrado en la Constitución de 1925, en el Acta Constitucional N° 3 de 1976, en la Constitución de 1980 y en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal que fija un plazo de 24 horas para el fallo del recurso de amparo. Tampoco se aplicó el auto acordado de 1932, según el cual el recurso debe ser resuelto antes que el mal causado con una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido soportado en su totalidad. Hay constancia de casos en que el recurso de amparo demoró en resolverse 55 días, 57 días, 70 días, etc.

La tardanza de la autoridad administrativa no excusó a los jueces, tanto porque ellos se encontraban facultados para prescindir de los informes, cuanto porque rara vez apremiaron o señalaron plazos para responder.

B.2) Se Toleraron Muchas Detenciones sin el Requisito Esencial de la Orden Previa de Arresto

En los estados de sitio contemplados en la Constitución de 1925, la facultad de disponer arrestos estaba radicada exclusivamente en el Presidente de la República, quien no estaba facultado para delegarla.

El Decreto Ley N° 228, de 3 de Enero de 1974, facultó al Ministro del Interior para ordenar detenciones bajo la fórmula "por orden de la Junta de Gobierno", lo que permitió prescindir del trámite de toma de razón por la Contraloría.

Las Cortes de Apelaciones llamadas a conocer de los recursos de amparo y a velar, por lo menos, por el cumplimiento mínimo de las formalidades de las detenciones, ya que sus posibilidades de conocer del fondo eran cuestionables, no reaccionaron frente al hecho estadísticamente probado de que la mayoría de las detenciones se practicaron por personal de los organismos de seguridad sin orden previa alguna.

Como cosa de rutina las Cortes dilataban la resolución de los recursos hasta que el Ministerio del Interior hacía llegar la orden, declarándose entonces la privación de libertad como ajustada a derecho.

En muchos casos aceptaron como válidas órdenes de detención no emanadas del Ministerio del Interior.

En provincia, especialmente en Concepción, se aceptaron órdenes emanadas de los Intendentes.

Cuando ocasionalmente estas situaciones llegaban a conocimiento de la Corte Suprema, ésta, en lugar de decretar la inmediata libertad, daba cuenta al Ministerio del Interior que la persona estaba arrestada, transcribiendo el informe del Intendente y consultándole si se dictaría por el Ministerio el decreto de arresto. El decreto se dictaba y la Corte procedía al rechazo del amparo.

Con el correr del tiempo se dictó el Decreto Ley N° 951 que facultó a los Intendentes para ordenar arrestos.

Tampoco acogieron las Cortes los amparos contra detenciones dispuestas por la DINA y, más tarde, por la CNI.^(c)

Desde la creación de este último organismo en 1977, en muchos recursos de amparo se impugnó su facultad para arrestar, sin que las Cortes emitieran pronunciamiento, postergando el mismo hasta que el detenido quedaba en libertad o a disposición de algún tribunal o era expulsado del país, momento en que las Cortes rechazaban el recurso en virtud de la nueva situación producida.

Cuando, excepcionalmente, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo en 1983 de un recurso de amparo resolvió que la CNI no estaba facultada para efectuar arrestos y acogió el recurso, se dictó la Ley N° 18.314, que otorgó a la CNI expresamente la posibilidad de efectuar detenciones en caso de infracción a la ley sobre conductas terroristas.

La dictación de esta ley suscitó dudas respecto de la validez y legalidad de las detenciones practicadas por el mencionado organismo con anterioridad a su vigencia.

B.3) No Se Veló Porque se Cumpliera con las Restricciones Respetto de los Lugares de Detención

Los tribunales no exigieron que se diera cumplida aplicación al precepto constitucional según el cual nadie puede ser arrestado, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Durante los estados de excepción, los arrestos dispuestos en ejercicio de las atribuciones que dichos estados otorgaban no podían ser cumplidos en cárceles u otros lugares destinados a la reclusión de reos comunes.

Por años existieron recintos secretos de detención a los que los funcionarios del Poder Judicial no tuvieron acceso.

Las Cortes, pese a no poder ignorar la existencia de recintos como el Estadio Nacional, el Estadio Chile, la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, Villa Grimaldi, José Domingo Cañas 1367, Londres 38 y otros numerosos lugares en Santiago y provincias, incluyendo, en los primeros tiempos, recintos de los institutos armados en que se mantenía a personas detenidas y en que la tortura era práctica común, nada efectivo hicieron para remediar esta ilegalidad, ni para denunciarla, pese a los continuos reclamos formulados al respecto en los recursos de amparo interpuestos.

B.4) Los Tribunales no velaron por el cabal cumplimiento de las normas relativas a la incomunicación.

La incomunicación es una medida estrictamente judicial de duración breve y legalmente establecida, que los jueces pueden disponer sólo cuando así lo requiere el éxito de las investigaciones del sumario.

Ni aún bajo circunstancias extraordinarias permite el sistema jurídico que la incomunicación pueda ser dispuesta por otra autoridad que la judicial y, ésta, sólo en los casos en que la ley expresamente lo autoriza.

Durante los años a que este informe se refiere, se aplicó extensamente la incomunicación administrativa como sanción. Durante el período 1973-1980 se registraron casos de incomunicados por 109 días, 179 días, 300 días y hasta 330 días.

Durante el período de vigencia de la Constitución de 1980 fueron habituales las incomunicaciones administrativas hasta por 20 días. ©

Entre las directamente judiciales fue común que las fiscalías militares decretaran prórrogas sucesivas, existiendo casos de personas que estuvieron incomunicadas hasta por 75 días.

Los pronunciamientos judiciales relativos a la institución de la incomunicación judicial y administrativa fueron escasos. En lo que respecta a la judicial, se opta por dictar los fallos cuando las situaciones se han regularizado, o bien en el fallo se omite toda referencia a la incomunicación planteada en el recurso. Respecto de la administrativa, las Cortes prefirieron aceptar las versiones del Ministerio del Interior que sostienen que las personas no se encontraban incomunicadas, sino "privadas de visitas por razones de seguridad".

Hay incluso sentencias que aceptaron la validez de la incomunicación administrativa. Por resolución de 30 de Julio de 1974, en un recurso de amparo destinado precisamente a denunciar una incomunicación ilegal, la Corte Suprema señaló que "así como el arresto mismo y su duración (en estado de sitio) dependen del criterio excluyente del ejecutivo, así también es lógico que dependa de la misma autoridad la forma en que se cumple".

Otra sentencia en el mismo sentido, es una dictada por la Corte Suprema el 3 de Diciembre de 1981, confirmatoria de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 23 de Noviembre de 1981, que sostiene que en Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, si se trata de casos de terrorismo, es legítima la incomunicación administrativa.

Estadísticas internacionales sobre violaciones de derechos humanos en diversos países del mundo establecen, como una constante, que el mayor número de muertes, desapariciones y torturas ocurren cuando los detenidos son llevados a lugares secretos de detención o cuando se les incomunica, manteniéndose esa situación a la espera de que desaparezcan las señales externas de maltrato.

La falta de cumplimiento oportuno y cabal de las normas constitucionales y legales citadas en las letras anteriores comprometió en forma determinante el buen éxito de los recursos de amparo que se interpusieron ante las Cortes, denotando que éstas no reaccionaron con suficiente energía para remediar las graves violaciones a los derechos humanos en que dichos recursos incidían. Si las Cortes hubieran respetado el mandato constitucional de actuar de inmediato; o acatado el mandato legal de fallar dentro de 24 horas; o ejercido la facultad legal que constituye la esencia del recurso, consistente en ver físicamente al detenido (habeas corpus); o, en fin, hubieran cumplido la norma del Auto Acordado de dictar sentencia antes de que el mal causado por la prisión injusta adquiriera grandes proporciones, la muerte, la desaparición y la tortura se podrían haber evitado en muchísimos casos y, además, los hechores habrían quedado

notificados de que sus actuaciones eran rechazadas al menos por un Poder del Estado del que, eventualmente, podrían recibir sanciones.

C) Otros Factores

Debe destacarse, en todo caso, que la ineficacia del recurso de amparo tuvo, además de las señaladas en los acápitones anteriores, algunas otras causas concurrentes. Entre ellas, cabe señalar:

c.1) En relación a la policía

Un factor de gran importancia fue la falta de colaboración efectiva de los organismos policiales para investigar la suerte de los detenidos a cuyo favor se había recurrido.(c)

Este hecho impidió que una actitud más interesada en dar resguardo a quienes podían estar sufriendo violaciones a los derechos humanos, que empezó a hacerse presente en muchos jueces inferiores y en algunas Cortes de Apelaciones desde 1978 en adelante, produjera el efecto de salvaguardar efectivamente los derechos de los afectados.

c.2) En relación al Poder Ejecutivo

La amplia credibilidad que muchos jueces dieron a la información proporcionada por el Poder Ejecutivo respecto de las personas en cuyo favor se interponían recursos, en el sentido de aceptar la afirmación de que el afectado no se encontraba detenido o preso por la autoridad requerida, fue determinante para desechar los respectivos recursos.

2. IMPUNIDAD A LOS VIOLADORES.

Esta Comisión determinó, después de un análisis muy estricto, que el número de las víctimas fatales de violaciones de derechos humanos atribuibles a agentes del Estado en el período es superior a las 2.000, la mayoría de las cuales corresponde a víctimas de la represión política. Puede sostenerse que, salvo casos muy excepcionales, los hechos constitutivos de esas violaciones no fueron investigados por los tribunales, ni sus autores sancionados penalmente.

Tratando de sistematizar en qué medida contribuyó la conducta judicial a la impunidad de los autores de las violaciones, pueden mencionarse las siguientes cuatro situaciones:

A) Ponderación de la Prueba de Cargo Contra Funcionarios.

En materia de juzgamiento de crímenes cometidos por agentes del Estado, el excesivo rigor con que los tribunales, sujetándose estrictamente a la legalidad formal, apreciaron la prueba de cargo contra los autores, impidió en ocasiones llegar a la aplicación de las sanciones que correspondían. De no haberse aplicado este excesivo rigor formal procesal para establecer la participación de agentes del Estado, éstos podrían haber sido condenados en consonancia con la realidad de los hechos acreditados.

Esta Comisión ha apreciado la situación expuesta en varios casos de que ha sido informada.

B) Aceptación por Parte de los Tribunales de las Versiones Dadas por la Autoridad Acerca de Los Hechos

Ya nos hemos referido a esta situación en el acápite 1.c), señalándola como una de las dificultades que debió enfrentar el Poder Judicial frente a los recursos de amparo. Nos corresponde ahora destacar que la excesiva pasividad de los tribunales manifestada en aceptar las explicaciones de la autoridad respecto de hechos investigados, explicaciones discordantes con el mérito de la causa, contribuyó a impedir que los culpables fueran sancionados.

Ejemplo de lo anterior es el caso de una empleada doméstica de una casa religiosa muerta en un allanamiento de la DINA, en que se aceptó la versión de este organismo[©] de no ser sus agentes responsables de la muerte, pese a probarse que dichos agentes habían hecho fuego sin que se contestara desde el interior del recinto.

En igual situación se encontró inicialmente el juicio por la desaparición de 13 dirigentes comunistas en Diciembre de 1976. A los pocos días de iniciada, se declaró agotada la investigación y cerrado el sumario, pues el Ministerio del Interior informó que todos los afectados habían cruzado la Cordillera a pie por el paso Los Libertadores con destino a Argentina.

La resolución fue revocada por la Corte, lo que no fue obstáculo para que se cerrara la investigación otras tres veces sin haber verificado la autenticidad de la documentación proporcionada por el Ministerio del Interior, ni accedido a las diligencias solicitadas por la parte querellante.

Uno de los Ministros en Visita designados en esta causa, en una destacada actuación, logró, en cambio, avances sustanciales. Demostró que los documentos presentados sobre supuesto abandono del país por parte de los desaparecidos eran falsificados, no estando probado el abandono del territorio, y ordenó diligencias que permitieron probar la existencia de una asociación ilícita formada por personal uniformado y civil que secuestraba, torturaba y asesinaba personas, asociación que disponía de presupuestos, fondos, personal, locales, etc. Quedaron acreditadas, además, respecto de por lo menos dos de los detenidos, las circunstancias de su arresto por miembros de esta asociación.

La Corte Suprema puso fin a las investigaciones disponiendo el sobreseimiento de la causa en virtud de la Ley de Amnistía.

C) Aplicación de la Ley de Amnistía en el Sentido de que ésta Impediría la Investigación de los Hechos que Comprende

Los tribunales han dictado sobreseimientos basados en la Amnistía establecida en el Decreto Ley N° 2191, *Diario Oficial* de 19 de Abril de 1978, cada vez que aparece personal uniformado vinculado a un caso comprendido en dicha ley, acogiendo la tesis según la cual la aplicación de la Ley de Amnistía impide investigar los hechos por ella abarcados. Esta tesis desestima el argumento emanado del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal que ordena que "El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delincuente".

Quien fuera Ministro de Justicia al momento de dictarse el Decreto Ley N° 2191, ha expresado que, al concebirse éste jamás se pensó que pudieran los tribunales aplicar la amnistía en la forma en que se ha hecho, o sea, antes de terminar la investigación.

Lo dicho ha impedido el esclarecimiento de hechos que llegaron a conocimiento de los tribunales, quedando en la incertidumbre las circunstancias en que ocurrieron las muertes, torturas y desapariciones denunciadas y la actuación culpable o inocente de quienes aparecen como víctimas o como victimarios.

Junto con la frustración de los afectados, hay que considerar también el problema de mucho uniformado errónea o injustamente mencionado en forma pública como involucrado en hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, quienes también requieren ver aclarada su situación.(c)

D) No Ejercicio por Parte de la Corte Suprema de su Facultad de Superintendencia Sobre los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra

Por sentencias de 13 de Noviembre de 1973 y 21 de Agosto de 1974, entre otras, la Corte Suprema declaró oficialmente que los Tribunales Militares en tiempo de Guerra no están sometidos a su superintendencia, desestimando sólidas argumentaciones en sentido contrario.

Al no ejercer estas facultades sobre los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, como habría sido posible entender lo ordenaba la Constitución de 1925, no pudo la Corte Suprema velar por el efectivo cumplimiento por parte de dichos tribunales de las normas que regulan el Procedimiento Penal en Tiempo de Guerra establecidas por el Código de Justicia Militar.

La situación descrita impidió que la Corte Suprema pudiera exigir que la actuación de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se ajustara a derecho.

C.- OTRAS ACTUACIONES DE LOS TRIBUNALES

Podrían analizarse diversas otras actuaciones cuestionables de los tribunales, más especialmente de la Corte Suprema, que facilitaron las violaciones a los derechos humanos objeto de este informe, tales como el reconocimiento de las leyes secretas nunca objetadas por las Cortes; la homologación de los vejatorios allanamientos a poblaciones que sólo en 1986 sumaron 668, al pronunciarse sobre los recursos de amparo y protección interpuestos en relación con los mismos; el exagerado formalismo para interpretar la ley; la aceptación como prueba de las confesiones obtenidas bajo tortura, y la aplicación de sanciones y malas calificaciones a magistrados que adoptaron una actitud decidida en la investigación de las violaciones a los derechos humanos.

El análisis más detallado de éstas y otras situaciones supera las posibilidades de esta Comisión.

Sin embargo, el conocimiento tomado por ella del conjunto de dichas situaciones ocurridas durante el período que comienza el 11 de Septiembre de 1973, la ha llevado a la convicción de que la ineficacia que se observa en el Poder Judicial para impedir las graves violaciones a los derechos humanos en Chile, se debió, por una parte, a fallas importantes del sistema jurídico y, por otra parte, también, a debilidad y falta de energía de muchos jueces para cumplir en plenitud su obligación de asegurar el respeto efectivo de los derechos esenciales de las personas.(c)

TERCERA PARTE

CAPITULO I

SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 1973

A.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AGENTES DEL ESTADO O PERSONAS A SU SERVICIO

1. VISIÓN GENERAL

a) INTRODUCCIÓN

El presente capítulo comprende sólo las violaciones de derechos humanos de responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o personas a su servicio, con resultado de muerte o desaparición, ocurridas durante el período de consolidación del régimen militar, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1973. Naturalmente, esta fecha - como todas las que se emplean para delimitar períodos - es arbitraria. Algunos casos que, por sus características, corresponden al período, pero que son cronológicamente posteriores a la fecha precitada, se tratan en el capítulo siguiente, con indicación de que en él resultan anómalos.

b) EL CONTROL DEL ÓRDEN PÚBLICO

Ocurrido el 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden lograron su objetivo más inmediato - control efectivo del país, sin focos de acciones armadas de los partidarios del régimen depuesto - en muy pocos días. Se puede decir, en verdad, que dicha acción fue mínima; irregular respecto a su ubicación, forma y armamento empleado; descoordinados, y sin la menor probabilidad de éxito, ni siquiera en el nivel local. De tal modo, de las trece regiones en que después fue dividido el país, sólo en tres se pueden anotar episodios relevantes de acciones armadas y de oposición al nuevo régimen; la VII, la X y la Metropolitana.

Tocante a la VII Región, el incidente - cuyo escenario fue la precordillera, Paso Nevado -constituyó más bien un intento de un grupo de partidarios armados del régimen depuesto, en orden a refugiarse en la República Argentina, atravesando los Andes, y no una acción de resistencia al nuevo régimen; murió aquí un carabinero. En la X Región, actual provincia de Valdivia, Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, se produjo una tentativa fracasada de asalto al retén de

Neltume. La realizaron elementos de izquierda extrema de aquel complejo, especialmente miembros del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), rama del MIR, que tras su fracaso y sin que hubiera víctimas, se dispersaron sin efectuar nuevas operaciones. Finalmente, y como era de esperarse, fue en la Región Metropolitana, y específicamente en Santiago, donde hubo acciones armadas en número considerable. Ellas mostraron su mayor ímpetu el día 11, para declinar luego hasta desaparecer rápidamente. El día 11 los enfrentamientos, con fuego muy nutrido, tuvieron por escenario el centro de la capital, especialmente, con víctimas fatales del Ejército y Carabineros alrededor del Palacio de La Moneda; algunas poblaciones periféricas, v.gr. La Legua donde también murieron carabineros; y ciertas fábricas de la conocida como "área social", donde actuaron - con la baja fuerza y efectividad ya dichas, pero con muerte de uniformados - los "cordones industriales" que habían establecido ciertos sectores de la Unidad Popular y afines. Mas toda acción armada había cesado en Santiago y su Región a las 48 horas, si se descuenta el fuego disperso y ocasional de francotiradores, o incidentes de otra índole, todavía menos significativos y numerosos.

Se produjeron, en los escasos episodios referidos, las víctimas del primer período, a quienes esta Comisión ha considerado como tales por haber caído en los enfrentamientos, ya porque participaron desde uno u otro bando en ellos, ya porque fueron personas alcanzadas por las balas en esos mismos incidentes.

Es de notar, igualmente, que en todo el país la regla general fue que las autoridades depuestas entregaran sus cargos a las nuevas, sin dificultad, e incluso de manera formal; y que los requeridos por bando a constituirse detenidos lo hicieran, en gran número, voluntariamente.

Controlado el país, concluida cualquier acción armada, las Fuerzas Armadas y de Orden, bajo el mando centralizado de la Junta de Gobierno instituida en Santiago, dieron una organización provisional a todo el territorio, unificando en ellas mismas el poder político, administrativo y militar, y "repartiendo" aquel territorio entre las distintas ramas uniformadas.

A los fines del "reparto" señalado y - tomando como base la división administrativa entonces imperante, de "provincias" divididas en "gobernaciones", a cargo respectivamente de "Intendentes" y "Gobernadores" -, en cada capital de provincia asumió la Intendencia el uniformado que allí tenía mayor rango; lo mismo sucedió con los gobernadores de los departamentos. Así, por la naturaleza misma de los hechos, el máximo jefe militar de cada lugar fue igualmente su máximo jefe político, gubernativo y administrativo. Además el Intendente, cabeza de la provincia, fue jefe de zona del estado de emergencia y juez militar. En este último papel, por delegación de la Junta, según se explica al tratar de los Consejos de Guerra en el Capítulo III de la Segunda Parte, tuvo asimismo el poder de ratificar sentencias de muerte dictadas en Consejo de Guerra, que antes correspondía en exclusividad a la Comandancia en Jefe.

En seguida, e igualmente por la naturaleza misma de los hechos - amén de otras consideraciones -, el "reparto" condujo a que las máximas autoridades provinciales, con el abanico de poderes ya descritos, fuesen fundamentalmente del Ejército, salvo en las provincias de Valparaíso (Armada) y Llanquihue (Fuerza Aérea). Tocante a las Gobernaciones, sus cabezas fueron asimismo, en su mayoría, del Ejército, seguido por Carabineros, y - con representación sensiblemente menor - de la Armada y la Fuerza Aérea.(c)

El caso de la "Junta Provincial Militar" de Punta Arenas, constituyó una excepción pronto terminada.

La Comisión, por falta de antecedentes, no pudo determinar con exactitud el papel jugado, en este período y en las diversas provincias por los distintos servicios de

inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Orden, ni cómo dicho papel se coordinaba con el de las otras autoridades descritas. Pero hay indicios de que esos servicios tuvieron, o en la práctica se tomaron -atendida la emergencia, y la fluidez inicial de la organización del país -, atribuciones muy amplias, inclusive supeditando de hecho, en ocasiones, a aquellas autoridades, especialmente en regiones. Esto, por lo menos, fue notorio en el aspecto represivo, que es el que interesa a la Comisión, a medida que avanzaba el mes de Octubre. En cuanto al "grupo DINA", referido en el Capítulo II de esta Segunda Parte, - ya constituido desde noviembre de 1973 como "Comisión DINA" -, desempeñó aparentemente un rol relevante en el endurecimiento de la represión, según se explica más abajo.

El "reparto" del territorio nacional para el ejercicio del poder político, administrativo y militar, que se ha referido en los párrafos anteriores, sólo debe entenderse como una mejor forma de operar el mando, y no como una absoluta autonomía, ya que todas las autoridades dependían de y respondían al poder central. No obstante lo anterior, sobre todo en el primer período, lo ocurrido en cada Región en materia de control del orden público y de violaciones a los derechos humanos tuvo sustanciales diferencias que dependieron, en medida importante, de la realidad que ellas presentaban y de la actitud que asumió cada uno de los Jefes de Zona. Así, en algunos lugares, incluso las máximas autoridades del Gobierno depuesto fueron avisadas, hasta telefónicamente en una ocasión, para que se entregaran voluntariamente a las nuevas; mientras en otros se ejerció un control férreo y drástico del orden público desde los primeros días. El poder central, sin embargo, se hizo sentir fuertemente en el mes de octubre, especialmente en aquellas zonas en las cuales se estimó que se había actuado "con mano blanda". No obstante estas diferencias, que pueden apreciarse en las diversas regiones, fue común la detención y prisión de las autoridades nacionales y regionales del Gobierno depuesto así como de los principales líderes, militantes o activistas de los grupos políticos y sociales que lo sustentaban. Ello nos lleva, en la próxima sección, a narrar sucintamente lo que fueron esos procedimientos de detención y reclusión.

c) DETENCIÓN y RECLUSIÓN

c.1) Métodos de detención

Las detenciones asumieron numerosísimas formas. Algunas fueron producto de ser requeridos los afectados, por bando, a presentarse ante la autoridad militar en general, o específicamente a un lugar preciso; al cumplir los requeridos con este llamado, se les detenía.

Hubo también detenciones por búsqueda particular de una persona, en su casa o lugar de trabajo; frecuentemente - para pueblos o ciudades pequeñas - en la vía pública.

Se hicieron habituales las "redadas" en zonas rurales, y los allanamientos en las grandes industrias de ciudades importantes y en los centros mineros de relevancia. En Santiago se allanaron masivamente las más importantes poblaciones populares.

Efectuaban corrientemente las detenciones patrullas de Carabineros, a veces ayudadas por efectivos de Investigaciones y civiles. Cuando éstas eran masivas, como en los allanamientos o redadas, las practicaron los efectivos de las otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden. Entonces actuaban tropas más numerosas y con mayores elementos, v.gr. varios vehículos, a veces verdaderos

convoyes, y el operativo podía durar algunos días. Las redadas suponían una preparación más cuidadosa y la confección previa de listas, con las cuales se iba procediendo metódicamente. Solía no existir correspondencia entre la rama institucional cuyos efectivos detenían, y aquella que había solicitado la detención y, en definitiva, recibía al afectado.

Estas detenciones se efectuaron a lo largo y ancho del país. En los pueblos más pequeños, Carabineros detuvo a alcaldes y regidores municipales, dirigentes locales de partidos políticos y todos quienes se consideraba como "agitadores". En las grandes ciudades las detenciones alcanzaron a miles de personas.

Cuando se hacían en los domicilios, ellas iban habitualmente acompañadas de allanamientos violentos a los hogares, normalmente en busca de armas.

En estos allanamientos o detenciones selectivas no se opuso resistencia.

c.2)

Los recintos de detención

Fueron los Regimientos, las Comisarías de Carabineros, las Cárcel y los Cuarteles de Investigaciones. Estos y las Comisarías, en las ciudades más pobladas, eran generalmente lugares de tránsito. Desde allí se pasaba al Regimiento, para una reclusión más prolongada, pues constituía el lugar donde se interrogaba, fuere formalmente (Fiscales Militares y su personal), fuere irregularmente. Agotado el interrogatorio previo, de cualquiera de estos tipos, los detenidos podían ser dejados en libertad; mantenidos en reclusión o, si se decidía someterlos a Consejos de Guerra, se les enviaba, para aguardarlo, principalmente a las Cárcel. Se habilitaron algunos recintos especiales como ser los de Pisagua (Primera Región); Campamento de Prisioneros Nº 2 de Tejas Verdes (Quinta Región); Isla Quiriquina (Octava Región), Isla Dawson (Duodécima Segunda Región) y otros. Su traslado a ellos no necesariamente significaba el final del período de interrogación. Podía éste reanudarse al acercarse el Consejo, o por la imputación de nuevos delitos, o para fundamentar el caso contra nuevos detenidos. En tal evento, el preso era interrogado yendo y viniendo entre el Regimiento y la Cárcel (casi nunca en ésta), o en el campamento mismo, demasiado distante como para permitir fácilmente los traslados.

Lo que venimos especificando, correspondió al campo y a los pequeños pueblos y ciudades. En las más importantes de éstas últimas, hubo variaciones significativas.

Así, en Valparaíso, la Armada utilizó buques como lugares de detención, algunos propios y otros requisados al efecto.

Se usaron igualmente para los fines de detención o interrogatorio, aprovechando la falta de clases por la emergencia, y durante períodos más o menos prolongados, los establecimientos educacionales de las Fuerzas Armadas y de Orden, como ser, en Valparaíso, la Academia de Guerra Naval, y en Santiago la Escuela Militar y la Academia de Guerra Aérea.

De los más notorios lugares de detención inicial en la capital, incluso internacionalmente, fueron dos recintos deportivos: el Estadio Nacional y el Estadio Chile. Mayores detalles al respecto se hallarán en los análisis regionales.

Salvo por lo que toca a las Comisarías, y a un solo campo de prisioneros, los restantes no eran lugares habilitados para recibir prisioneros. El alto número de detenidos⁹⁷ obligó a improvisar lugares de detención. Por lo mismo, en ellos reinaba el hacinamiento, se dormía generalmente a suelo raso y los servicios sanitarios, la alimentación, y otros servicios de primera necesidad dejaban mucho que desear. En estos lugares los detenidos estaban sometidos a un régimen absoluto de incomunicación con el exterior, no existía regularidad de vida, y el nivel de incertidumbre que sufrían respecto a la suerte que correrían era absoluto.

No se sabía cuando serían trasladados a otros lugares, sometidos a proceso o dejados en libertad.

En las afueras de estos recintos esperan sus familias. Ellas saben, o les han dicho, que han sido detenidos, que están aquí o allá, en un recinto de reclusión. Aún, suelen llevarles a ese recinto ropa, comida. Luego, un mal día... ya no se encuentran allí. A veces les dicen que nunca han estado allí. Otras, que les han trasladado a tal o cual parte, donde también se los niegan. Otra, que los han puesto en libertad. Otras, la respuesta es una burla, una amenaza, una alusión siniestra. En algunos casos no reaparecerán jamás.

Con posterioridad se inauguraron nuevos campamentos de prisioneros (Ritoque, Puchuncaví), a los cuales algunos detenidos fueron trasladados; a medida que pasaba el tiempo; en ellos las condiciones de vida resultaban más aceptables. Sin perjuicio de la obligación de realizar trabajos, a veces pesados, estos campamentos permitieron a los detenidos llevar una vida más sistemática y regular. La incertidumbre respecto de sus suertes era menos aguda y se fue permitiendo un régimen de visitas que les posibilitó contacto con sus familiares y el mundo exterior. En algún campamento, por ejemplo Chacabuco, se consiguió un nivel de vida tolerable, con la efectiva cooperación de la autoridad militar. Solieron aceptarse las actividades deportivas y culturales. Los detenidos, por su parte, se organizaron internamente para mejorar sus condiciones de existencia, estableciendo, por ejemplo, servicios médicos atendidos por quienes - entre ellos mismos - tenían tal profesión.

Condenado el detenido, por Consejo de Guerra, a alguna pena privativa de libertad, la cumplía en cárceles, o presidios.

No es posible olvidar que no siempre la detención llevaba a un centro de detenidos como los descritos. A veces, especialmente en las zonas rurales, sólo era el preludio de una ejecución fulminante.

D) MALTRATOS Y TORTURAS

Casi universalmente se presentaron en estos meses, los malos tratos y las torturas, en distintos grados y formas.

Las golpizas y vejaciones al ser detenida una persona, en el vehículo de su traslado, en las comisarías y al ingresar a su lugar definitivo de reclusión, fueron usuales.

También fue usual la tortura en los interrogatorios. Numerosos testimonios relacionan éstos con la tortura. Cuando el detenido se mostraba "duro" para confesar, lo interrogaban bajo apremio. No estuvieron exentos de este procedimiento los procesados por Consejos de Guerra. Un ex-fiscal de importancia en procesos de guerra del Norte, reconoció ante miembros de la Comisión la habitualidad de la tortura, como método para conformar las "evidencias" después presentadas a los Consejos.

Los métodos de tortura fueron variadísimos. Los golpes violentos y continuados hasta producir fracturas y derramamiento de sangre se usaron casi universalmente. También el agravar, hasta constituir tortura, la rigurosidad de la detención. Por ejemplo: permanecer los detenidos tendidos boca abajo en el suelo, o al revés de pie, largas horas sin moverse; permanecer horas o días desnudos, bajo luz constante o, al contrario, enceguecidos por vendas o capuchas, o amarrados; alojar en cubículos tan estrechos, a veces fabricados ad hoc, que era

imposible moverse; incomunicación en algunas de estas condiciones, o varias; negación de alimentos o agua, o de abrigo, o de facilidades sanitarias. Asimismo fue común el colgar a los detenidos de los brazos, sin que sus pies tocaran suelo, por espacios de tiempo prolongadísimo. Se emplearon diversas formas de semi asfixia, en agua, en sustancias malolientes, en excrementos. Las vejaciones sexuales y violaciones son denunciadas con frecuencia. Igualmente la aplicación de electricidad y quemaduras. Muy usado fue el simulacro de fusilamiento. En algunos centros se empleaban refinamientos de torturas, como el pau de arará, perros y apremios de los detenidos ante sus familiares, o viceversa.

Sería imposible resumir aquí todos los lugares de tortura que hubo en el país durante el período que analizamos. Fueron numerosísimos. Por otra parte, no en todos los centros de detención se torturó, aunque sí, estos meses, en la mayoría; de los más exentos de apremios serían las cárceles, en su mayor parte. De siniestra memoria para quienes pasaron por allí, son los que se detallarán más abajo para exemplificar, y además el antiguo aeropuerto de Cerro Moreno, en Antofagasta; barcos de la Armada o bajo su control, en Valparaíso; el Estadio Nacional, el Estadio Chile y la Academia de Guerra Aérea, en Santiago; la Isla Mariquina y el Fuerte Borgoño, en Concepción; la Base Aérea de Maquehua, en Temuco y diversos regimientos, comisarías, retenes y centros aéreos y aeronavales en todo el país.

En el Campamento de Prisioneros de Pisagua, todos los detenidos eran interrogados, y todos los interrogatorios estaban precedidos o acompañados por golpe y aplicación de electricidad. Diariamente, algunos detenidos eran escogidos para tratos degradantes, trabajos pesadísimos durante largas horas o ejercicios físicos de extenuación como correr por suelos con desnivel con la vista vendada, o intentar subir a la carrera una escala, mientras sus guardias hacían fuerzas para empujarlos hacia abajo. Concluido un día de interrogatorio, se solía dejar a veinte o treinta reclusos que lo habían sufrido, tendidos a la intemperie por hasta 48 horas, bajo el calor diurno y el hielo nocturno. Uno de los así apremiados, Nelson Márquez, cuyo caso se cuenta más en detalle páginas adelante, terminó con ello de enloquecer, e intentó fugarse; recapturado a los pocos minutos bajo el muelle, fue muerto a tiros de inmediato.

En la Comisaría de Rahue, Osorno, se da cuenta de violaciones, golpes sostenidos con las culatas de las armas, aplicación de electricidad, simulacros de ahorcamiento, ser colgados los detenidos, por los brazos de vigas, etc. Fue un centro habitual de desapariciones, a efecto de las cuales se empleaba el puente sobre el río Pilmaiquén, como lugar de fusilamiento y para la disposición de los cadáveres en las aguas de dicho río.

Especial relevancia, en este período y con posterioridad, tuvieron el Campamento de Prisioneros N° 2 de la Escuela de Ingenieros Militares del Regimiento de Tejas Verdes, y la Escuela misma, ambos estrechamente relacionados, después, con la DINA.

Funcionó este complejo desde el 11 de septiembre de 1973, y hay abundantes testimonios sobre su modus operandi desde esa fecha hasta mediados de 1974.

Aunque centrado en la zona de San Antonio -importante por su puerto, y potencialmente conflictiva por su larga tradición sindical y política de izquierda-, al parecer el complejo Campamento-Escuela sirvió asimismo para recluir e interrogar personas venidas de otros puntos, en una especie de embrión de lo que sería la DINA. Despues, parece, lo tomaría la propia DINA. Dichas personas provenían de distintos centros de reclusión de Santiago.

Los detenidos, que en algunos momentos alcanzaron a cien, permanecían habitualmente en el Campamento, y sólo eran llevados a la Escuela para interrogarlos, cuando de ésta así se solicitaba por teléfono. El traslado se

efectuaba en camiones-frigoríficos proporcionados por empresas pesqueras del puerto, o requisados a ellas. Desde su salida y hasta su regreso al Campamento, los detenidos iban con la vista vendada o encapuchados.

En la Escuela, eran llevados, para el interrogatorio, al subterráneo del casino de oficiales, o bien al segundo piso. Allí el detenido, desnudo, era atado a una silla, o a un sommier metálico, y objeto de golpes, que incluso solían causar fracturas, y de aplicación de electricidad en la boca, genitales, etc. Existían otras formas de tortura, como colgar a la víctima de los brazos, sin que sus pies tocasen el suelo, por horas, hasta que perdía el conocimiento. Para las mujeres detenidas, la tortura era sexual y revestía múltiples y aberrantes formas.

Concluida la sesión de tortura, el detenido era devuelto de la Escuela al Campamento.

En éste las condiciones de hacinamiento, sanitarias y de alimentación revestían el carácter de verdaderos malos tratos. Una forma de incomunicación era en contenedores sólo con algo de comida y sin ninguna facilidad sanitaria. Otra forma: los llamados nichos bajo las torres de vigilancia. Confeccionados con las estructuras metálicas de los portones, y destinados a los detenidos que se juzgaban más peligrosos, los nichos les inmovilizaban - asimismo sin ninguna facilidad sanitaria y además, aquí, sin alimentos - durante días .

Fue característica del complejo la presencia de médicos, también encapuchados, que controlaban la tortura (de modo que no fuese mortal) y atendían de urgencia a las víctimas más dañadas por ella.

En la rutina habitual, el detenido cuyo interrogatorio no ofrecía ya posibilidades de nuevas revelaciones, era remitido o devuelto - generalmente en estado lamentable - a la Cárcel Pública de San Antonio.

El informe de un organismo humanitario, a fines de 1973 y comienzos de 1974, hace ver el alto número de atenciones médicas que requerían los prisioneros de la cárcel, número cinco o seis veces superior en porcentaje a los de otras cárceles visitadas. Señala asimismo las insuficiencias habitacionales y sanitarias del complejo. Deja constancia de las torturas practicadas, entre ellas de "violaciones varias". Reclama del engaño sufrido en el Campamento, donde les dijeron que ya no había prisioneros que entrevistar, en circunstancias de que los existentes habían sido hacinados y encerrados en camiones-frigoríficos hasta la noche, esperando que los visitantes se retiraran.

Como se comprobará en la relación de los casos particulares concernientes al complejo Tejas Verdes, muchas personas murieron en él, o salidas de él a la muerte, algunas condenadas por Consejos de Guerra, otras ejecutadas sin proceso alguno, otras a consecuencia de la tortura. Las muertes de estas últimas, y de los ejecutados sin juicio previo, o bien se encubrieron con falsos Consejos de Guerra; o bien con certificados de defunción que adolecían, por lo menos, de falsedad intelectual en cuanto a la causa del deceso; o bien no se explicó a la familia en forma alguna lo sucedido, devolviéndole el cadáver en urna sellada transportada por un camión-frigorífico. Este fue el caso, por ejemplo, de Oscar Gómez Farías, quien - torturado hasta enloquecer, y mostrando en su cuerpo las huellas visibles y terribles del apremio sufrido - atacó desnudo a un guardia armado, el cual le dio muerte en el acto, el 27 de diciembre de 1973.

Los casos individuales de centros de tortura que hemos relatado, puede que no sean enteramente los comunes de Chile en este período. Las denuncias recogidas, y que en gran parte son la fuente de las descripciones que preceden, es asimismo posible que adolezcan de inexactitudes. La Comisión no ha recibido colaboración para desvirtuarlas o atenuarlas, de parte de quienes -desde el otro lado - deberían también conocer los mismos hechos. Pero el conjunto de datos reunidos le parece

conformar, por su inmenso número y virtual uniformidad una realidad de tortura indiscutible y que, como expiación y enseñanza, no se puede dejar en el secreto ni en el olvido.

e) LAS MUERTES Y DESAPARICIONES

e.1) Las Víctimas.

El grueso de las muertes y detenciones seguidas de desaparición durante el período, fue fruto de actos que se enderezaron contra funcionarios destacados del régimen depuesto, especialmente de sus más altas autoridades y de los "mandos medios" en áreas sensibles de la anterior agitación social, como ser CORA, INDAP, Salud, de la habitación, de las Intendencias y Gobernaciones, regidores y alcaldes municipales, comunicadores sociales, etc. También contra jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales (Juntas de Vecinos, Centros de Madres; Juntas de Abastecimientos y Precios, JAP), poblacionales, indígenas y estudiantiles, estos últimos tanto de la enseñanza superior como de la media. Naturalmente, el rasgo distintivo de todos tales jefes, dirigentes y funcionarios, fue el haber sido partidarios o simpatizantes del gobierno caído, de la Unidad Popular, o de la extrema izquierda afín a aquélla, por ejemplo del MIR. Muchas veces, no obstante, dichas relaciones políticas se deducían de la conducta "conflictiva" de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.

En la indicación de quiénes eran "conflictivos", jugaron algún papel elementos civiles, en especial agricultores, comerciantes, transportistas, etc., y un número menor de ellos proporcionó elementos para las detenciones - vehículos, lugares de interrogatorios - o aún participó en la ejecuciones. Se registran casos significativos de éstos en las regiones: IV (localidad de Salamanca), VIII (Santa Bárbara, Quilaco, Quilleco y Mulchén), X (Liquiñe, Entre Lagos) y Metropolitana (Paine). En las demás regiones o localidades la intervención de civiles en las detenciones o ejecuciones resulta esporádica.

Caracterizar a las víctimas de estas violaciones a los derechos humanos resulta difícil. Sin embargo, las muertes y desapariciones tuvieron diversas magnitud, características y periodificación en las distintas regiones estudiadas. En algunas, esta Comisión da por acreditadas cerca de 500, como es el caso de la Metropolitana. La siguen la VIII Región con poco más de 200, y la IX y X con entre 100 y 150 víctimas cada una. Las demás, por lo general, no alcanzan a 50, y hay algunas de 10 o menos.

En algunas regiones las muertes se concentran en los primeros días después del 11 de septiembre de 1973. En otras, como se verá, prácticamente no las hay hasta que comienzan las "órdenes de endurecimiento" que se aludirán al final de esta parte, a mediados de octubre de ese año. En todo el país, las muertes y desapariciones declinan a partir del mes de noviembre. Difícil resulta por ende dar un panorama nacional de las mismas. No obstante, se intenta a continuación una clasificación de **estas muertes y desapariciones**, conforme a las razones que pueden haber llevado a los agentes del Estado a efectuarlas.

Debemos considerar, en primer lugar, las ejecuciones selectivas de carácter político. Un muy apreciable número de las muertes de este período son de este tipo y afectan a las autoridades nacionales y locales del régimen depuesto y a los líderes y militantes más activos de los partidos que lo sustentaban. Ellas se insertan dentro del clima reinante - inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973 - de hacer una "limpieza" de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual "amenaza". Esta idea pudo derivar de uniformados afectos a las

teorías de la contrainsurgencia que analiza el Capítulo I de esta Segunda Parte (es decir, las mismas concepciones que sustentara el llamado, en ese capítulo, "grupo DINA", que en esta etapa no operaba aún a nivel nacional). También la idea de la "limpieza" pudo derivar del extremo, y destructivo pasionalismo político y social a que había llegado el país en aquellas fechas, tema abordado igualmente en el referido Capítulo. Cualesquiera causas que haya tenido, es probable que ella haya sido - en gran medida - espontánea en los primeros días. Ninguna de estas características, por cierto, la justifica, ni menos justifica que sus consecuencias de muerte y otras violaciones de los derechos humanos quedaran sin castigo. Todavía más, la falta de sanción, es probable, estimuló e hizo permanentes los excesos.

Otras muertes afectaron a personas simpatizantes del gobierno depuesto, muchas veces sin militancia política, y generalmente de sectores modestos, de aquellos a quienes se consideraba "conflictivos", según hemos explicado arriba.

Cooperó al ambiente de venganza política, y a las muertes indicadas en los dos acápite anteriores, la profusa difusión del llamado "Plan Z", del cual la opinión pública sólo conoció un facsímil publicado en el *Libro Blanco del Gobierno de Chile*, el año 1973. El documento reproducido allí es general, no específico ni detallado; no parece - por lo menos a los ojos de hoy día - realista ni fácilmente realizable; se refiere sólo a Santiago, y no hay mayor información sobre su autor o autores, ni sobre el grado de avance en materializarlo. Sin embargo, el Plan Z - por la vía del rumor y de la noticia intencionada - se convirtió en una minuciosa lista de personas opositoras a la Unidad Popular, que debían ser eliminadas, con variantes regionales y locales, y nuevas nóminas de esas personas, ya para cada pueblo, por pequeño que fuese. Se alimentó así una justificación interna de matar, o permitir o por lo menos condonar la muerte del adversario, atribuyéndole iguales intenciones.

También ha conocido la Comisión de casos de ejecuciones selectivas de pretendidos delincuentes. La "eliminación" de supuestos antisociales es otra forma de "limpieza", que interesa recordar para el análisis del fenómeno de ésta. El paralelismo con los ejecutados políticos es evidente: los unos - según idea de sus verdugos - dañan a la sociedad por sus doctrinas y actividades político-sociales, los otros por acciones criminales de tipo común; éstos y aquéllos son delincuentes por igual, y la sociedad se libra de todos quitándoles la vida.

Caso relevante es el de algunas de las personas que aparecieron inhumadas clandestinamente en la fosa colectiva de Pisagua, descubierta en 1990; su ejecución fue igualmente clandestina, (pues nunca se había reconocido su asesinato). No tenían vinculaciones políticas, sino que pretendidos lazos - no comprobados o comprobadamente falsos - con el tráfico de droga. Pero el ejemplo de Pisagua se repite a lo largo del país, en las grandes ciudades como en los villorios rurales: delincuentes habituales; alcohólicos consuetudinarios; hombres violentos que golpean a sus mujeres o protagonizan incidentes con los vecinos; jóvenes drogadictos, o que [Cinician una carrera de pequeños delitos](#); etc., aparecen muertos en la calle; o a la vera del camino; o, misteriosamente, en la Morgue, de dos o tres disparos. O, al revés, "desaparecieron".

En todos estos casos, está implícita la idea perversa de que la sociedad se ha liberado, drásticamente, de un elemento indeseable y perjudicial.

También la Comisión ha conocido en este período casos de muertes que perpetran agentes del Estado, haciendo un uso innecesario o excesivo de la fuerza. Este tipo de muertes no es deliberado, sino producto de la ostentación de la fuerza, o del descuido o exceso culpable en su empleo, propios de quienes la detentan cuando a ello se une la conciencia de circunstancias que cabe que les proporcionen impunidad. El caso típico es la persona muerta por circular en horas de toque de

queda, no existiendo motivo para suponerle una especial peligrosidad y habiendo otras formas de reducirlo y de sancionarlo por la infracción.

Por último la Comisión ha detectado algunos casos de ejecuciones selectivas de venganza personal. Muertes violatorias de derechos humanos, en esta época, son ajustes de cuentas personales, que pueden tener origen político, pero también no tenerlo, sino otro de muy distinta índole. Algunas cuentas se saldaron con la muerte a fines de 1973, por quienes tenían la fuerza y contra quienes no la tenían. Y los primeros no fueron sola, ni siquiera principalmente militares, sino también y quizás en buena mayoría civiles, que podían disponer en ese instante de apoyo armado por obra de autoridad, amistad, falsas denuncias o intrigas políticas.

e.2) Los procedimientos empleados

Múltiples formas presentaron las muertes que hemos descrito en el acápite anterior. Algunas revisten la apariencia de una legalidad que no existe o es discutible, como los Consejos de Guerra. Otras intentan explicarse como aplicación de la llamada "Ley de Fuga", o publicitando que se trataba de extremistas que habían intentado atacar alguna unidad o recinto policial o militar. En otras, se certificó la muerte sin dar explicación alguna. Otras víctimas permanecen hasta la fecha como desaparecidos. Las principales fueron:

e.2.1) Consejos de Guerra

La mayoría de ellos tuvo lugar en el presente período. Presentan un carácter muy dispar. Respecto de más de algunas de las muertes que se anunció su decisión de un Consejo de Guerra, la Comisión ha concluido en que éste, presumiblemente, nunca se efectuó, y no fue más que el modo de explicar una ejecución ilegal. Otros, en cambio, se efectuaron con mediana sujeción a la legalidad vigente, aún cuando, en ninguno de aquellos en que se condenó y ejecutó a alguien, se respetaron plenamente las reglas de un debido proceso.

Los Consejos, y sus irregularidades de fondo y forma - por las cuales la Comisión ha considerado que las muertes resultantes de ellos fueron siempre violatorias de los derechos humanos de las víctimas -, se analizan *in extenso* en el Capítulo III de la Segunda Parte. Sería redundante repetir aquí ese análisis. En las secciones dedicadas a cada región, que siguen, se agregan otros pormenores que refuerzan la convicción indicada. A todo ello, sólo cabría aquí añadir dos antecedentes más. Primero; la Comisión ha comprobado los graves efectos que surtieron, en los Consejos, tanto la pobre asesoría jurídica de que dispusieron, no ya las víctimas solamente, sino también sus jueces, como el nivel insatisfactorio de que estos últimos adolecían en cuanto a  conocimiento de los principios elementales del derecho, aún descontando que en su mayoría no eran abogados. Se pudo creer por estos jueces - incluso, originalmente, de buena fe - que determinadas personas "merecían" la muerte, y que así lo habían resuelto la superioridad; en consecuencia, ellos no hacían sino cumplir con su deber al refrendar una decisión que estaba tomada de antemano y en un nivel, por decirlo así, administrativo-militar. Por ende, el Consejo era, respecto de esas personas, sólo una manera de legalizar o formalizar la decisión previa ya referida.

El segundo antecedente que es menester consignar, y que incide en los Consejos de Guerra, se refiere a los interrogatorios. La Comisión según adelantamos ha comprobado que, en esta etapa, todos ellos - o por lo menos una proporción abrumadora de ellos - fueron precedidos por diversas formas de amedrentamiento físico y psíquico, cuando no por la tortura pura y simple. En tales circunstancias, la Comisión se encuentra moralmente impedida para aceptar que en ningún Consejo de Guerra de 1973 los interrogados, encausados y condenados hayan tenido, verdaderamente, un "debido proceso". El derecho a defensa fue también, por lo general, suprimido o severamente restringido.

e.2.2) Las ejecuciones al margen de todo proceso

La Ejecución: Métodos y lugares

Por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. Varios han debido conocer esta Comisión, especialmente en las regiones del Sur en que la persona, sometida ya al control de sus captores fue ejecutada en presencia de su familia.

Los métodos de ejecución fueron muy variados. En ocasiones el detenido era muerto de un solo, o dos tiros en el cráneo. A veces era acribillado. Algunas veces se le hacía correr con la ilusión (o sin ella) de que tenía alguna posibilidad de librarse con vida, para de inmediato dispararle por detrás. En ocasiones, v.gr. durante el viaje aéreo de la comitiva santiaguina que se describirá luego, se usó el arma blanca. No faltan tampoco las mutilaciones previas, o de los cadáveres.

La Comisión se ve en la necesidad de dejar constancia de que, en numerosas ocasiones, la muerte fue aplicada junto con torturas y ensañamientos que no buscaban, aparentemente, más objetivo que agravar hasta lo indecible el sufrimiento de las víctimas. Por ejemplo, en el caso de Eugenio Ruiz-Tagle, muerto en Calama el 19 de octubre de 1973, su madre, que pudo ver un momento el cadáver, lo describe así: "le faltaba un ojo, tenía la nariz arrancada, una oreja que se le veía unida y separada abajo, unas huellas de quemaduras muy profundas, como de cautín, en el cuello y la cara, la boca muy hinchada, quemaduras de cigarrillos, por la postura de la cabeza tenía el cuello quebrado, muchos tajos y hematomas". Otros casos son los del cantante Víctor Jara y del Director de Prisiones del régimen caído, Littré Quiroga, ambos largamente torturados en el Estadio Chile. El cadáver de Jara, con manos y rostro muy desfigurados, presentaba 44 orificios de disparos. Quiroga, golpeado de modo incesante, fue visto por un testigo "literalmente agónico", "con dificultades para respirar", "casi no podía hablar". Por lo que parece, las torturas se debían en gran parte a su cargo público, persiguiendo como finalidad principal hacerlo sufrir. Su cadáver presentaba, asimismo, múltiples heridas de bala. Ambos cuerpos, el de Jara y el de Quiroga, fueron abandonados en el Zanjón de la Aguada, habiendo ocurrido la muerte el 12 ó 13 de septiembre de 1973. Todos estos casos se describen más adelante para los efectos de la convicción, pero hemos querido destacarlos aquí como ejemplos de ensañamiento en la ejecución.

Las explicaciones oficiales frente a estas muertes

Algunas de estas ejecuciones se publicitaron e intentaron justificarse como aplicaciones de la llamada "ley de la fuga", es decir, la muerte de los detenidos que - según las autoridades - intentaron huir o evadirse y no obedecieron las intimaciones previas a no hacerlo, formuladas mediante la voz, disparos de advertencia al aire, etc.

Una variante común, a veces individualizada como "ley de la fuga", a veces no, es que la víctima -según las autoridades - hubiera agredido a sus captores, o interrogadores, o hubiese intentado quitarles sus armas de servicio.

En todos estos casos, la Comisión ha visto claramente un intento de justificar, sin respeto por la verdad, fatales violaciones de los derechos humanos.

En primer término, el sentido común, cualquiera noción básica de derecho que se tenga, y los expertos que consultó, han hecho que la Comisión concluya que no existe la "ley de la fuga" en los términos colacionados. No es *per se* justo ni legal que el captor de un detenido, o su custodio, por el solo hecho de intentar evadirse

aquél, y aunque hayan precedido toda suerte de advertencias, le dé muerte. En cada caso específico deberán sopesarse sus restantes circunstancias: peligrosidad del detenido; otros métodos posibles para interrumpir su fuga, menos drásticos que matarlo; facilidad de recapturarlo aunque se fugue, etc. Lo último era especialmente relevante en Chile y para este período, con el país férreamente controlado por las Fuerzas Armadas y de Orden, con estado de sitio, toque de queda, etc. Y más relevante todavía en lugares donde, por la naturaleza del entorno físico, la fuga era una verdadera locura, como ser el Campamento de Prisioneros de Pisagua. En fin, si debido a una fuga era necesario a la postre - después de ponderado todo lo que precede - disparar contra el evadido, se imponía no hacerlo, de partida, a matar.

En la especie la Comisión encontró, sin embargo, que la autoridad - en sus versiones oficiales de estos hechos - no probó, ni siquiera enunció, ninguna de tan imprescindibles circunstancias; más aún, en ningún caso de "ley de la fuga" la Comisión pudo hallar rastro de investigación judicial (que era de absoluto rigor, habiendo muertos) ni interno-institucional sobre los sucesos, pese a múltiples indagaciones y requerimientos al respecto. Ni hubo sobreviviente alguno, en los casos alegados, a la supuesta aplicación de la "ley de la fuga".

Más aún, y prescindiendo de lo anterior, en ninguno de los casos que la Comisión estudió, la pretendida "fuga" le pareció ni aún mínimamente verosímil. Aparecen intentando fugarse personas inermes, custodiadas por un contingente numeroso y bien armado; personas amarradas, engrilladas o encadenadas; personas heridas, o en precario estado físico por obra de largas detenciones y de torturas; personas que se han presentado voluntariamente; etc.

Otra explicación comúnmente dada a través de la prensa por las autoridades e igualmente inverosímil, por las mismas razones anotadas; fue que las personas habrían muerto al oponer resistencia a sus detenciones o al haber intentado atacar una unidad militar o policial.(c)

Al hablar de enfrentamientos, no se quiere decir que no los hubo reales, sino que también se les inventó como encubrimiento de estas ejecuciones, conforme, - en cada caso en que ello ocurre - ha comprobado esta Comisión.

Puede aventurarse que estos modos de explicación no fueron espontáneos. Resulta indiciario que las excusas del primer tipo - leyes de fuga - se concentren en algunos días del mes de octubre de 1973, en tanto que las de supuesta oposición o resistencia aparezcan entre el 18 de septiembre y fines de ese mismo mes.

La mayoría de las ejecuciones del período no han recibido explicación alguna dada por la autoridad, ni dada a la prensa en aquel período ni a esta Comisión durante su funcionamiento, a pesar de los requerimientos que se hizo al respecto.

En una proporción de las muertes de este período, ellas se encuentran oficialmente consignada en el Registro Civil. En los restantes casos, los cuerpos fueron ocultados; y, hasta la fecha, las víctimas figuran como detenidos desaparecidos.

e.2.3) Las muertes por tortura

Ya en un acápite anterior hemos dado cuenta de los malos tratos con que habitualmente se practicaban las detenciones, y el modo sistemático con que se ejerció la tortura en diversos centros de reclusión. Algunas de esas víctimas no las resistieron y murieron en medio de ellas.

Las muertes por torturas pueden considerarse simplemente una forma o especie de la ejecución. Sin embargo, se les da tratamiento aparte por cuanto la tortura, comúnmente - cuando no es sólo una manera de hacer más dolorosa la sanción o

la muerte, caso menos frecuente al que ya nos hemos referido -, busca extraer del torturado alguna información. En esta época, la información buscada es cualquiera que se estime necesaria o útil para los fines de la "limpieza". Pero hay una indagación que se repite incesante y monótonamente en los casos particulares de tortura: la de todo cuanto conduzca a ubicar depósitos de armas ocultadas por el régimen caído o sus partidarios.

A este respecto, conviene hacer notar que, si bien esos depósitos existían, y muchos de ellos fueron hallados en el curso de 1973 y aún de 1974, su importancia era muchísimo menor de lo que las Fuerzas Armadas y de Orden suponían, inducidas por la propaganda sobre ello - de ambos bandos - anterior al 11 de septiembre.

Al no encontrar lo que se presumía en materia de armamento, los uniformados multiplicaban los esfuerzos de búsqueda, y este fue uno de los motivos más usuales - y más inútiles - de la tortura, a fines de 1973. Es lógico pensar que muchos de los muertos por tortura figuren asimismo como "desaparecidos".

f) DISPOSICIÓN DE LOS CADÁVERES

Los hallazgos posteriores de restos en los más diversos y distantes puntos del país, correspondientes a ejecutados del período que se analiza - Lonquén, Pisagua, Calama, Chihuío, Paine, etc. - ilustran uno de los aspectos más dolorosos de estas muertes: la tendencia a no entregar los cadáveres, ocultándolos de distintas maneras: en fosas clandestinas o piques de minas, arrojándolos a ríos o al mar, dinamitándolos. Incluso de combina, en un solo acto, la ejecución y la eliminación del cuerpo; así, en Santiago y el Sur se practica con amplitud el fusilamiento en puentes fluviales, de modo¹⁰ que el cadáver caiga al agua y sea arrastrado por la corriente. Se dan casos extremos de inhumanidad en este sentido. Gente piadosa rescata cadáveres que flotan en un río, para que luego los agentes del Estado los lancen nuevamente a aquél. A las familias de algunos inhumados de Pisagua, se les dijo oficialmente y bajo firma oficial que sus deudos estaban vivos y libres bajo fianza; que los urgieran a firmar semanalmente en la comisaría respectiva, pues de lo contrario sí que corrían peligro de prisión; y que los motivos por los cuales no regresaban al hogar sólo la familia podía colegirlos, y no eran de incumbencia de las autoridades.

La negación y ocultamiento de los cadáveres de los ejecutados se repetirá, como veremos, en el período que sigue (1974- 1977). Pero en éste tendrá un carácter sistemático. En el período que analizaremos es un proceder anárquico e irracional. A veces presenta, sí, la finalidad de no responder sus ejecutores del crimen, de ningún modo. A veces, la de esconder los maltratos previos o póstumos de los cuerpos. Pero otras veces no es imaginable ninguna razón. Por ejemplo, que no se entregaran y en cambio se inhumaran clandestinamente los restos de los fusilados en Pisagua por sentencia de Consejos de Guerra, reales o supuestos, pero fusilamientos a los cuales las autoridades habían dado amplia difusión.

g) TRATAMIENTO A LAS FAMILIAS

Lo anteriormente señalado respecto de la disposición de cadáveres es sólo un ejemplo del maltrato que se dio a las familias de los detenidos, las cuales - aún suponiendo que las víctimas hubieren incurrido en algún delito - no tenían ninguna parte en ello. Como prácticas que se reiteran monótonamente, podemos enumerar las que siguen:

- Negar a la familia el hecho de la detención;
- Negarle el lugar de la misma, o aquel al cual el detenido ha sido trasladado;
- Negarle la visita, o permitírsela sólo por breves momentos y en presencia de guardianes, aún después de concluidos larguísimos lapsos de incomunicación y duros interrogatorios;
- Ocultarle la muerte del detenido;
- Entregarle el cadáver en urna sellada, con prohibición de abrirla; prohibición de velatorio o de funeral público; orden de enterrar de inmediato y sin acompañamiento; orden de enterrar en otra parte;
- Larguísimas esperas para recibir alguna noticia de los detenidos, las más de las veces de pie, tratados - los parientes que aguardan - con grosería o crueldad verbal, ocasionalmente con violencia física, y casi siempre con prepotencia;
- Destrucción o robo de objetos y muebles en los allanamientos;
- Extorsiones a las familias, bajo falsas y torturantes promesas de libertad; en alguna parte, la familia debía manifestar su buena disposición depositando dinero en una cuenta del Banco del Estado;
- Orden perentoria de dejar la ciudad o pueblo en un plazo brevíssimo, etc. etc.

No sería exacto decir que en todas partes las familias de los detenidos fueron tratada de esta manera, pero en muchos lugares así fue, y por un tiempo excesivamente prolongado.

Frente a ello, resulta admirable la paciencia, pertinacia y dignidad con que las familias se[©] empeñaron, primero, en mantener el contacto con los detenidos; segundo, en auxiliarlos y consolarlos; tercero, en defenderlos legalmente; y cuarto, ya muertos o desaparecidos, en buscar sus restos para honrarlos.

h) EL ENDURECIMIENTO DE OCTUBRE

Según la Comisión pudo concluir, a las pocas semanas del 11 de Septiembre, la superioridad del mando central llegó a convencerse de que era distinto el enfoque dado a la intervención militar por ella misma, del que presumiblemente le daban las autoridades uniformadas de algunas provincias.

Estas - pensaba dicha superioridad -, salvo excepciones, no habrían sufrido la dura resistencia encontrada en Santiago por el movimiento militar, y antes de éste a menudo habrían cultivado relaciones amistosas, o por lo menos de convivencia, con los correspondientes jerarcas o funcionarios provinciales del régimen depuesto. Como consecuencia de todo ello, se habrían vivido en algunas provincias y continuarían viviéndose situaciones de "blandura", y aún de lenidad, que podrían estimular un renacer de la resistencia opositora y que era necesario y urgente corregir.

Se dieron en la práctica algunos hechos en provincias que, en el concepto de los altos mandos, justificaban las aprehensiones indicadas y hacían necesario adoptar medidas para poner pronto atajo a una situación que a todas luces convenía evitar.

De estos hechos y consideraciones, al parecer nació la idea de instruir a las autoridades provinciales, en orden a uniformar y hacer más rápido y severo el castigo de los delitos de carácter político, juzgando en Consejos de Guerra a numerosos detenidos por ese concepto.

La Comisión ha reunido un conjunto de antecedentes que la llevan al convencimiento de que en semejante propósito se insertó la misión encomendada a un alto oficial del Ejército, quien recorrió el país por vía aérea entre septiembre y octubre de 1973, con el objeto abierto, y al parecer oficial, de acelerar y hacer más severos los procesos de los detenidos políticos, instruyendo al efecto a las

autoridades locales. La legalidad de esta misión oficial era muy dudosa, según se ha podido apreciar, hasta el punto de que incluía instruir al Intendente de Coquimbo para que citara a un nuevo Consejo de Guerra, a fin de que este condenara a muerte a una persona que había sido sancionada con pena menor por un Consejo anterior y en sentencia ya dictada. Pero no se hablaba de ejecuciones sin proceso; más aún, el mensaje del delegado en viaje contenía una referencia expresa y repetida a facilitar el derecho a defensa de los procesados.

Se puede entonces - con las limitaciones y advertencias que preceden - afirmar que esta misión del más alto nivel llevó al Norte y al Sur del país - y puntualmente a todos los lugares donde, según la autoridad, se habían dado por las respectivas autoridades muestras de "blandura" - un mensaje abierto u oficial de celeridad y severidad en los juicios de guerra, pero con relativo respeto de los marcos jurídicos. Y decimos "relativo respeto" por algunas alternativas del viaje (como la que se relató sobre el Consejo de Guerra de La Serena) y porque de todos modos el "mensaje abierto" de la comitiva significaba ya, de por sí, interferir de algún modo en la labor e independencia de los tribunales de guerra, por encima de la jurisdicción delegada de los jefes militares de las provincias y departamentos visitados y aunque la misión no tuviese propiamente funciones de tribunal.

A estas alturas, conviene precisar que el alto oficial delegado se trasladó a los distintos lugares del país que debía visitar en compañía de otras personas, también oficiales de  Ejército, que aparecían a simple vista como integrantes de un grupo oficial, para apoyo del delegado principal y bajo su autoridad. Sin embargo la Comisión ha podido establecer que ello no fue necesariamente así, pues casi todos los demás integrantes de la comitiva provenían de distintos estamentos y unidades del Ejército, donde no estaban supeditados ordinariamente a la jerarquía única y exclusiva del alto oficial delegado. Un elemento de juicio adicional, e importante, es que todas estas personas, salvo el jefe superior, pertenecerán después a la DINA, y varias de ellas con cargos destacados en dicho organismo e intervención relevante en ejecuciones irregulares.

La comitiva visitó numerosas ciudades: Valdivia, Temuco, Linares, Cauquenes, Talca, La Serena, Copiapó, Antofagasta y Calama, principalmente.

Paralelo al "endurecimiento" abierto y hasta cierto punto regular que el alto oficial delegado debería obtener en su recorrido, se dio - en aquella misma comitiva y en parte de su seguidilla de viajes - otro "endurecimiento" muy distinto.

Algunas de las breves estadías de la comitiva en viaje, efectivamente, coinciden con ejecuciones sin proceso; a menudo, como se ha visto, agravadas por la sevicia; disimuladas con versiones falsas; y que en muchos de los casos conllevan la no entrega y el ocultamiento de los cadáveres, e incluso su destrucción, presumiblemente para ocultar la saña empleada en el crimen.

Estas ejecuciones, que ocurrieron en octubre de 1973, con mayor detalle en las secciones regionales de este mismo capítulo, que siguen. Pero su resumen es: 72 muertes que se distribuyen en 4 ejecuciones en Cauquenes (4 de octubre), 15 en La Serena (16 de octubre), 13 en Copiapó (17 de octubre), 14 en Antofagasta (19 de octubre) y 26 en Calama (19 de octubre).

Conviene ahora examinar la relación de la comitiva de alto nivel venida de Santiago, con estas ejecuciones.

La comitiva estuvo físicamente presente en las ciudades y horas de todas ellas.

En todas, se pretextó la "ley de fuga"; hace excepción el caso de Antofagasta, donde en algunos de los casos se inventaron (según parece) Consejos de Guerra para los fines de ocultamiento de la verdad, y de regularización formal de la documentación pertinente.

Por último, las ejecuciones todas fueron selectivas, de socialistas, comunistas y miristas, con énfasis sobre los primeros. Se advierte que, de 72 ejecutados, 40 son socialistas.

De las coincidencias anteriores, se desprende una fuerte posibilidad de que miembros de la comitiva hayan intervenido en los cinco grupos de ejecuciones indicados. Sin embargo, la Comisión no ha podido convencerse de que tales personas hayan actuado en Cauquenes, donde no hay ninguna prueba concreta de que así fuese; donde no coincide el número relativamente reducido de las víctimas, con el muy superior de las otras ejecuciones; y donde la comitiva estuvo muy pocas horas.

En cambio, la comisión se ha acercado más al convencimiento pleno en el caso de las muertes pretextadas como ley de fuga en Copiapó, sin alcanzar ese convencimiento, no obstante, con absoluta cabalidad. Los hechos de Copiapó son similares como dos gotas de agua a los de La Serena, Antofagasta o Calama. Quien, de la oficialidad local, de Copiapó realizó materialmente los crímenes, es inverosímil que lo haya hecho sin orden superior. Y no hay explicación que haga plausible que fuese el jefe local quien diese esa orden, hallándose en la plaza un superior con facultades máximas delegadas, u oficiales de su comitiva que pudieran atribuirse la representación de este Superior, o una autoridad paralela a la de éste. Pero los antecedentes aportados hacen improbable que miembros de la comitiva hayan efectivamente actuado esa noche del 16 al 17 de Octubre en Copiapó, aunque no puede descartarse por entero la posibilidad de que, al menos, los hechores locales hayan sido instigados o inducidos por esos miembros.

Distinto es el caso de La Serena, Antofagasta y Calama.

Aquí es absolutamente cierto e indiscutible, con pruebas definitivas, que por lo menos tres miembros de la comitiva participaron de manera directa en los crímenes. Y como éstos se fueron produciendo, sucesivamente, a medida que aquélla llegaba - en etapas también sucesivas de un mismo viaje - a dichas tres ciudades, es inescapable la conclusión de que no sólo participaron en las ejecuciones, sino que las organizaron e indujeron a las oficialidades locales a participar en ellas. Pues para las referidas tres ciudades se presenta esta última característica común (que se halla comprobada, aunque no integralmente, para Cauquenes y Copiapó): a saber, que coprotagonizan los crímenes oficiales de la comitiva y oficiales de la ciudad respectiva, usando tropas y otros elementos (v.g. vehículos) de ésta, y en toda apariencia sin saberlo el superior local, y mientras este se encontraba relevado del mando, según resulta de los antecedentes reunidos a este respecto por la Comisión. En cuanto al jefe formal de la comitiva, los remitimos a lo dicho al tratar el caso de Copiapó.

Cualquiera alternativa que se haya dado, no cabe discutir que este viaje al Norte, con su carácter oficial y extraordinario, con la altísima autoridad - emanada de la Comandancia en Jefe - que lo presidía, con su secuela de impactantes ejecuciones sin proceso, y con su ostentosa impunidad, no pudo dar a los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Orden sino una sola señal: que el mando era uno solo y había que ejercerlo duramente.

2. RELATO DE CASOS

Las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o personas a su servicio durante este período se dividen según las diversas regiones en que ellas ocurrieron.

Las distintas características que cada Región presenta hacen conveniente esta agrupación. Cada una se inicia con un breve relato que busca dar un panorama general de lo ocurrido en ellas.

Se inicia el texto con lo sucedido en la Región Metropolitana, para ser fieles a la cronología que los mismos hechos imponen.

a) REGION METROPOLITANA

a.1) Visión General

La Región Metropolitana, está formada por las actuales Provincias de Santiago, Chacabuco, Cordillera, Maipo, Melipilla y Talagante, y en ella se encuentra la capital política del país, sede del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el año 1973.

Muchos de los acontecimientos que se suceden a partir del día 11 de septiembre de 1973, están vinculados con la circunstancia mencionada. Episodios como el del Palacio de La Moneda el día de la intervención militar, y las detenciones de los más altos dirigentes del Gobierno depuesto, transcurren en esta Región.

Esta sección está referida a 493 casos de violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte o desaparición cometidas por agentes del Estado o personas a su servicio en la Región Metropolitana a partir del día 11 de septiembre, y se extiende a algunos casos de 1974, teniendo presente para ello la similitud de características que presentan.

El 11 de septiembre de 1973 el Presidente Allende, sus colaboradores más cercanos y los funcionarios que desempeñaban labores en el Palacio de Gobierno, concurrieron hasta allí más temprano que de costumbre; en la madrugada habían sido informados de movimientos de tropas en Valparaíso. El Palacio de La Moneda amaneció ese día rodeado por fuerzas de Carabineros y, según testimonios, en su interior reinaba un ánimo tranquilo pero expectante.

Aproximadamente a las 10:00 de la mañana, tanques del Regimiento Blindado N° 2 rodean el Palacio de La Moneda; helicópteros de la Fuerza Aérea y del Ejército sobrevuelan Santiago. Luego de una reunión con el Presidente, en la cual éste les da libertad de acción, se retiran de La Moneda la Guardia de Palacio, los Edecanes militares y escoltas. Los funcionarios de la Policía de Investigaciones y los miembros del Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP), optan por permanecer allí, tal como lo hacen los colaboradores más cercanos del Presidente.

Las radioemisoras difunden los primeros bandos de la Junta Militar de Gobierno, en uno de los cuales se informa que el Palacio de La Moneda deberá ser evacuado antes de las 11:00 horas, y que de lo contrario será atacado por la Fuerza Aérea de Chile.

El Presidente Allende se dirige al país a través de Radio Magallanes: "Esta será la última oportunidad en que me pueda dirigir a ustedes... Ante estos hechos sólo me cabe decir a los trabajadores: No voy a renunciar. Colocado en un tránsito histórico, pagaré con mi vida la lealtad del pueblo... Estas son mis últimas palabras y tengo la certeza de que mi sacrificio no será en vano..." Algunas horas más tarde, el Presidente de la República se quita la vida al interior del Palacio de La Moneda, en cumplimiento de la promesa transcrita precedentemente.

Ante el anuncio de que a las 11:00 horas se procedería a bombardear el Palacio, el Presidente ordena salir a las mujeres y personal administrativo, permaneciendo en su interior aproximadamente 50 personas.

A las 11:52 horas se inicia el bombardeo sobre el Palacio de Gobierno, provocando el incendio del edificio. De este modo, se inician los hechos que dan origen al presente informe de la Región Metropolitana, centro político del país.

En términos generales, se puede afirmar que las nuevas autoridades militares no encontraron resistencia armada significativa en la Región, existiendo solamente algunos sucesos aislados, los que se producen fundamentalmente en torno al Palacio de Gobierno el mismo día 11 de septiembre, y en otros lugares, como la Población La Legua.

La comprobación de ello, se encuentra en los propios informes internos de las Fuerzas Armadas, algunos de los cuales fueron conocidos por ésta Comisión. Es así por ejemplo, como se evalúa internamente en el nuevo Gobierno Militar que "las acciones en Lo Hermida fueron exitosas, contándose con la colaboración de la población. No hubo resistencia en los allanamientos, no encontrándose armas". (Estado de situación del país N° 7, del día 15 de septiembre de 1973, Ministerio de Defensa Nacional, Junta Militar de Gobierno, C.O.FF.AA).

Es una expresión de la falta de resistencia y enfrentamientos armados en la Región el hecho que las bajas del Ejército y Carabineros entre el 11 de septiembre de 1973 y diciembre del mismo año, son alrededor de 25, de los cuales aproximadamente 15 se produjeron el mismo día de la intervención militar.(c)

Hacia el día 13 de septiembre, el control de las Fuerzas Armadas y Carabineros en la Región es completo, produciéndose una paulatina normalización de las actividades comerciales, industriales, bancarias, estudiantiles y de la administración del Estado, que a fines de ese mes es total.

Así lo constataban las mismas autoridades militares, a sólo 72 horas de producida la intervención castrense, al expresar que las "actividades comerciales (están) reanudándose paulatinamente", y que el "funcionamiento de los servicios públicos (también está) normalizándose". (Estado de situación del país N° 4, día 14 de septiembre de 1973, Ministerio de Defensa Nacional, Junta Militar de Gobierno, C.O.FF.AA.).

Ciertamente las afirmaciones anteriores, no excluyen la existencia de algunos focos aislados y minoritarios de resistencia armada, que como se expresó, corresponden básicamente a la actuación de francotiradores apostados en los edificios cercanos al Palacio de La Moneda el mismo día 11 de septiembre, y otros episodios sin significación desde el punto de vista del control militar de la Región.

Las nuevas autoridades regionales, corresponden a Oficiales del Ejército, rama de las Fuerzas Armadas que asume el control político, militar y administrativo. Así sucede por ejemplo, con el Jefe de Zona en Estado de Sitio, la Intendencia, y otros mandos administrativos.

En lo concerniente a los hechos de los que conoció esta Comisión, se pudo constatar una clara presencia de efectivos del Ejército y de Carabineros en las actividades represivas y de control del orden público, y en menor medida la intervención de miembros de la Fuerza Aérea, fundamentalmente en la zona adyacente a la Base Aérea El Bosque.

Del mismo modo, la Comisión pudo constatar en ésta Región, una escasa participación en los hechos de su conocimiento, de efectivos de la Policía de Investigaciones y en general de los Servicios de Inteligencia institucionales de las diversas ramas de las Fuerzas Armadas, no obstante que se observan las primeras actuaciones de estos últimos, en el caso de la Fuerza Aérea y del Ejército.

También participan en estas tareas, miembros del Ejército traídos desde unidades militares de fuera de la Región, como ocurre con efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe y Guardia Vieja de Los Andes, quienes estuvieron acantonados en Santiago durante el primer período.

Territorialmente la ciudad de Santiago fue dividida en diversas zonas, cada una de las cuales estuvo a cargo de determinados efectivos militares, que fundamentalmente corresponden a las unidades militares de cada sector.

En lo que respecta al cuerpo de Carabineros, en general se aprecia una actuación coordinada y a veces conjunta con el Ejército, y en algunos casos de subordinación a éste.

En Paine y aisladamente en otros puntos de la Región, tiene importancia la participación de civiles, ya sea en acciones de delación de personas, o directamente en las aprehensiones, como sucede en la localidad de Paine, donde personal militar, de carabineros y vecinos de la zona intervienen en masivas detenciones de campesinos del lugar.

Durante los primeros días, la acción represiva estuvo centrada fundamentalmente en los dirigentes políticos de los partidos políticos de izquierda, altos funcionarios del Gobierno depuesto, efectivos del Dispositivo de Seguridad del Presidente Allende, y Ministros de Estado.

Esta tendencia selectiva, comienza rápidamente a variar, mediante la generalización de las actividades represivas a dirigentes sindicales o vecinales de izquierda, miembros de organismos sociales a quienes se vincula con el Gobierno derrocado, o simplemente a vecinos que son denunciados por civiles a las nuevas autoridades militares.

Pero la caracterización de las víctimas sería incompleta, sin afirmar que un porcentaje significativo de los casos conocidos por esta Comisión en el período, corresponde a personas sin militancia o simpatía política alguna, y que mueren como consecuencia de operativos militares que se pueden calificar como efectuados con uso indiscriminado y abusivo de la fuerza sobre la población civil, sin distinción.

Mención aparte merecen los casos de extranjeros que fueron objeto de acciones por parte del Estado, muchos de los que finalmente mueren o desaparecen a manos de sus aprehensores.

Tampoco se puede dejar de mencionar, las situaciones que afectaron a algunos miembros de las Fuerzas Armadas, que fueron objeto de actuaciones represivas por parte del Estado, fundamentalmente por su oposición al nuevo régimen nacido el 11 de septiembre de 1973.

La mayor parte de las víctimas del período en ésta Región, corresponde a personas menores de 30 años de edad, y en no pocos casos a menores de 20 años, habiéndose conocido de algunas situaciones extremas que afectaron a muchachos de 14 ó 15 años, que mueren por actos violatorios de sus derechos esenciales.

Gran parte de las víctimas corresponden a casos de muertes oficialmente registradas, no obstante que en muchas de esas situaciones los cadáveres nunca fueron entregados a sus familias.

El conjunto de actos violatorios de derechos humanos por parte de agentes del Estado, se comienzan a producir desde el mismo día 11 de septiembre, con la detención y posterior desaparición o muerte de algunas de las personas que se encontraban en el Palacio de La Moneda, o en algunos recintos universitarios e industriales, como ocurre por ejemplo en la Universidad Técnica del Estado o en

fábricas de los denominados "cordones industriales", las que fueron allanadas por efectivos militares, procediéndose a la detención de las personas que se encontraban en ellos.

En los días siguientes, se comienzan a realizar allanamientos en diversas zonas poblacionales de la Región, que culminan con masivas detenciones de personas, algunas de las cuales posteriormente mueren o desaparecen. Este tipo de allanamientos se practicó también en diferentes centros laborales. A título meramente ejemplar, se pueden mencionar detenciones producidas en el Hospital San Juan de Dios, las industrias Sumar, Aerolite, Elecmetal, Mademsa y en poblaciones como La Bandera, La Legua, Roosevelt, Pablo Neruda y José María Caro, por mencionar sólo algunos de los casos que se expondrán más adelante.

La masividad de estos operativos, se encuentra acreditada por la información entregada en la prensa de la época, a través de múltiples testimonios que esta Comisión conoció, y por los propios informes de las Fuerzas Armadas. Así por ejemplo, en los ya citados "Estados de Situación" elaborados por el C.O.F.F.A.A., se daba cuenta el día 15 de septiembre que en un "operativo aéreo-terrestre en Polpaico, fueron capturadas (sic) alrededor de 200 personas", y que los "allanamientos a Lan Chile y Palacio de Bellas Artes tuvieron resultados negativos. Están pendientes los resultados del allanamiento de la torre 18 de (la Remodelación) San Borja".

Luego de estos operativos, los detenidos eran trasladados a algunos de los centros de detención que se mencionarán a continuación, desde los cuales algunas personas eran  escogidas para ser ejecutadas, y posteriormente sus cuerpos sin vida abandonados en la vía pública, en diversos lugares de la ciudad de Santiago, o cercanos a ésta. Destacan por el alto número de personas abandonadas allí, sitios como la carretera General San Martín que conduce a Los Andes, la carretera a Valparaíso en el sector del túnel Lo Prado, el sector de Américo Vespucio con Avenida Grecia, el del Cementerio Metropolitano, y otros.

Mención aparte entre dichos lugares, merece el río Mapocho, en cuya ribera son abandonados cadáveres en sectores como el puente Pedro de Valdivia, Pío Nono o Presidente Bulnes, como asimismo en la zona correspondiente a la actual comuna de Cerro Navia, donde los propios pobladores enterraron por motivos humanitarios algunos de los cuerpos abandonados allí.

Los cuerpos sin vida de estas personas, eran recogidos en las noches, por personal del Instituto Médico Legal y del Cementerio General de Santiago, para ser llevados a la mencionada institución, lugar donde se les practicaba una autopsia, para posteriormente permanecer allí por un espacio variable de tiempo a fin de esperar que las familias reconocieran a los suyos. En algunos casos, los cadáveres eran llevados directamente al Instituto Médico Legal por patrullas de militares o de carabineros.

Lamentablemente el mencionado Servicio, no pudo identificar mediante sus huellas dactilares a todos los cadáveres que les eran entregados, y en consecuencia muchos cuerpos fueron inhumados sin identificación alguna. El número total de personas fallecidas por heridas a bala que llegaron a la morgue de Santiago resulta difícil de precisar.

Luego de permanecer algunos días en el Instituto Médico Legal, los cadáveres no reclamados eran conducidos al Cementerio General de Santiago, donde se les sepultaba como N.N. en el patio 29 de ese camposanto. Mediante antecedentes reunidos por ésta Comisión, se pudo establecer que al menos en dos oportunidades y en años posteriores, se efectuaron masivas remociones de los cuerpos inhumados en el mencionado patio 29, en una ocasión para ser trasladados a la fosa común del cementerio, y en la otra al crematorio, incluso después de la existencia de una orden judicial decretada en 1978, que lo impedía.

Sin embargo, también hay casos en que los ejecutores no abandonan los cadáveres en la vía pública, sino que les ocultan, como sucede por ejemplo en la localidad de Lonquén en el mes de octubre, y con muchas de las situaciones ocurridas en Paine en diversas fechas durante el año 1973.

Otro de los procedimientos empleados, consistía en el fusilamiento conjunto de varios detenidos de algún recinto, como sucedió, por ejemplo, en la cuesta Barriga, en el sector del túnel Lo Prado, en el Puente Bulnes del río Mapocho con un grupo de detenidos en Puente Alto, en el interior del Regimiento de Infantería de San Bernardo en varias oportunidades, en Peldehue con las personas detenidas en La Moneda, y en las ya mencionadas localidades de Lonquén y Paine.

También formaron parte de los procedimientos empleados en el período, las muertes provocadas por un uso irracional de la fuerza, que afectaron a numerosas personas, completamente ajenas a cualquier actividad política, sindical o vecinal, ya sea en horas de toque de queda o en actos de represión callejera.

Esta Comisión conoció algunos casos de personas que fueron sacadas desde recintos hospitalarios, los que eran visitados con frecuencia por efectivos militares o policiales, para determinar la presencia en ellos de personas heridas a bala, algunas de las cuales posteriormente desaparecen o mueren a manos de sus captores.(c)

En esta Región se conoció sólo de un episodio informado oficialmente como la aplicación de una condena a muerte por parte de un Consejo de Guerra.

Del mismo modo, son escasas las situaciones oficialmente informadas como intentos de fuga o agresión al personal militar por parte de los detenidos, abundando los casos carentes de versión oficial.

La aplicación de torturas a los detenidos, también formó parte de los métodos usuales en el período, fundamentalmente en las sesiones de interrogatorios a que eran sometidos, situación que se pudo constatar en la casi totalidad de los recintos de detención de la Región. Los golpes, malos tratos y otras formas inhumanas y degradantes de tratamiento a los prisioneros, también formaron parte de los procedimientos comúnmente utilizados.

Cabe finalmente destacar, que estos procedimientos se concentran en los meses de septiembre y octubre del año 1973, observándose una notoria disminución a partir de noviembre, para reanudarse con características diversas, aproximadamente a partir de marzo de 1974.

Recién producidos los acontecimientos del 11 de septiembre, las Fuerzas Armadas carecían de lugares especialmente habilitados para servir de centros de detención, y es por ello que en las primeras horas se utilizan recintos transitorios, como el Ministerio de Defensa, la Escuela Militar y el Regimiento Tacna.

El Ministerio de Defensa se utilizó especialmente como lugar de reclusión de tránsito de algunas personas detenidas el mismo 11 de septiembre, habiendo conocido ésta Comisión testimonios que dan cuenta de la práctica de torturas en dependencias de ese lugar.

También se utilizó transitoriamente la Escuela Militar, hasta donde fueron conducidos algunos de los detenidos provenientes del Ministerio de Defensa, y que posteriormente fueron trasladados a la Isla Dawson en la XII Región, como también algunos extranjeros, más tarde trasladados al Regimiento Tacna.

Este último Regimiento sirvió de lugar de prisión para todos los efectivos de la Policía de Investigaciones que permanecieron en La Moneda hasta el ingreso de

tropas del Ejército el día 11 de septiembre, como también para los miembros del Dispositivo de Seguridad (GAP) del Presidente Allende, quienes fueron recluidos en las caballerizas de ese lugar, desde donde estos últimos fueron posteriormente sacados para finalmente ser ejecutados, presumiblemente en Peldehue, el día 13 de septiembre.

Entre el 12 y el 13 de septiembre se habilita el Estadio Nacional, que fue en definitiva el centro de detención más grande que existió en esta Región; llegando a tener unos 7.000 detenidos al día 22 de septiembre, según estimación de la Cruz Roja Internacional. De ese número, la misma fuente estima que entre 200 a 300, eran extranjeros de diversas nacionalidades. Este lugar estaba al mando de un Oficial del Ejército, y hasta allí fueron trasladadas personas provenientes de todos los lugares de Santiago, detenidas en circunstancias y con características muy diversas.

Los detenidos en el Estadio Nacional dormían en los camarines y en el salón de la torre, lugares que carecían de camas, con excepción de las dependencias habilitadas para mujeres, que disponían de colchonetas. Algunos organismos internacionales humanitarios, posteriormente donaron frazadas, las que en todo caso fueron manifiestamente insuficientes para el alto número de personas privadas de libertad en ese lugar. Los detenidos permanecían en un régimen de incomunicación, por cuanto no estaban autorizadas las visitas de familiares o abogados, y en general de personas provenientes del exterior. A las familias de los prisioneros, sólo se les permitía llevarles vestuario y alimentación. ☺

Las personas pasaban la mayor parte del día sentadas en las graderías del Estadio, por donde se paseaba una persona encapuchada reconociendo a militantes de izquierda, los que eran separados del resto de los detenidos. Años más tarde se logró establecer que ese encapuchado era un ex militante del Partido Socialista, quien colaboró con los servicios de seguridad del régimen militar, los que abandonó en el año 1977, fecha en que concurre a un organismo de derechos humanos a dar su testimonio. El cuerpo sin vida de esta persona fue encontrado en un sitio erial en la comuna de La Florida, con múltiples heridas de arma blanca, el 24 de octubre del año 1977.

Se tiene noticias de la práctica de torturas y malos tratos a los detenidos del Estadio Nacional, por ejemplo en el recinto de la enfermería que en algunas oportunidades se utilizó para esos fines; también se sabe de simulacros de fusilamiento y otros métodos inhumanos. En general, los detenidos eran sometidos a constantes e intensos interrogatorios.

La Cruz Roja Internacional da cuenta en su informe de diversas visitas efectuadas al Estadio Nacional entre septiembre y octubre de 1973, que "diferentes detenidos se quejaron de malos tratos y de torturas, en el momento de la captura y durante los interrogatorios. Los delegados y delegados médicos del CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja), han podido constatar evidencias de torturas psicológicas y físicas en muchos detenidos", citando a continuación algunos de esos casos.

Esta Comisión logró formarse convicción de algunas ejecuciones ocurridas al interior del Estadio Nacional, así como de varios casos de personas que encontrándose privadas de libertad en ese lugar, fueron sacadas para darles muerte, como sucedió por ejemplo con los ciudadanos norteamericanos Charles Horman Lazar y Frank Teruggi Bombatch.

En la mañana del día 12 de septiembre, se comienza a utilizar como recinto de detención el Estadio Chile, ubicado en las cercanías de la Estación Central en Santiago, también bajo el mando de un Oficial del Ejército. Los primeros prisioneros que llegaron allí, fueron las aproximadamente 600 personas detenidas desde el interior de la Universidad Técnica del Estado (UTE), a los que

posteriormente se sumaron prisioneros provenientes de los denominados "cordones industriales".

Esta Comisión conoció testimonios verosímiles, que dan cuenta de la constante práctica de la tortura a los detenidos del Estadio Chile.

El día 14 de septiembre de 1973, se produce un traslado masivo de detenidos desde el Estadio Chile al Estadio Nacional, que disponía de mayor capacidad por su gran tamaño.

Al igual que en el otro recinto deportivo, los detenidos del Estadio Chile estaban incomunicados con las personas ajenas al recinto y sometidos a un riguroso y severo régimen disciplinario. Los presos se encontraban divididos de acuerdo al grado de importancia política que las autoridades militares les asignaban; y se dispone de antecedentes que indican que muchos de los interrogatorios eran hechos por efectivos del Servicio de Inteligencia del Ejército.

Los testimonios de quienes estuvieron detenidos en ese Estadio, concuerdan en que las luces permanecían encendidas en forma permanente, a lo que se sumaba la existencia de un deliberado sistema de alimentación a diversas horas, provocando así a los prisioneros una pérdida del sentido del tiempo.

Desde el Estadio Chile fueron sacados algunos detenidos que posteriormente son ejecutados y abandonados en la vía pública, como ocurrió por ejemplo con el ex Director de Prisiones Littré Quiroga Carvajal.(c)

Otros recintos de detención fueron la Casa de la Cultura de Barrancas (actual Pudahuel), y el Instituto Nacional Barros Arana en la comuna de Quinta Normal, donde se encontraba un contingente del Regimiento Yungay de San Felipe, acantonado en la Quinta Normal.

La Casa de la Cultura estaba bajo la tuición del Ejército, y desde allí son sacados varios detenidos que posteriormente son ejecutados. El contingente militar estacionado en ese lugar, pertenecía a la Escuela de Sub Oficiales y algunos efectivos al Regimiento Yungay de San Felipe.

Hasta el recinto de la Quinta Normal, fueron conducidos fundamentalmente personas detenidas en la zona centro-poniente de Santiago, como ocurre por ejemplo con todos los funcionarios del Hospital San Juan de Dios, que posteriormente son ejecutados y abandonados bajo el Puente Bulnes del río Mapocho.

También fue usado como centro de detención, aun cuando nunca las autoridades militares lo reconocieron así, el Regimiento de Infantería de San Bernardo, en cuyo interior se encuentra ubicado el cerro Chena, lugar de ejecución de un alto número de detenidos, provenientes de la zona de San Bernardo y Paine. Algunos de los cuerpos sin vida de estas personas, fueron enviados al Instituto Médico Legal de Santiago y se dejó establecido en los respectivos protocolos de autopsia que esos cadáveres provenían del mencionado Regimiento.

En este lugar se practicaron numerosas formas de tortura.

La Fuerza Aérea destinó dependencias de la Academia de Guerra Aérea (AGA) como centro de detenidos y transitoriamente en algunos casos la Base Aérea El Bosque. En el primero de los nombrados, permanecieron privadas de libertad todas las personas que fueron procesadas en el Consejo de Guerra 1-73 de la Fuerza Aérea. Los interrogatorios a los prisioneros, eran generalmente efectuados por miembros del servicio de inteligencia institucional y se ha podido establecer que en ese lugar la tortura se practicaba habitualmente sobre los detenidos.

Entre los recintos de detención usados durante 1973 en la Región Metropolitana, se encuentra el local de calle Londres 38, que antes del 11 de septiembre perteneció al Partido Socialista, y que más tarde sería usado como centro clandestino de reclusión por la DINA.

Se dispone de antecedentes que indican que en octubre de 1973, es llevado por algunas horas al local de calle Londres, un grupo de personas que habían sido detenidas en la Remodelación San Borja en Santiago y que posteriormente son trasladadas a la Casa de la Cultura de Barrancas. Del mismo modo, se pudo establecer que en el mes de diciembre son conducidos al mencionado recinto, algunos militantes del Partido Comunista a quienes la prensa de la época vinculó a un supuesto plan subversivo denominado "Leopardo", los que posteriormente fueron ejecutados.

El recinto denominado Parque Cerrillos, donde anualmente se realiza la Feria Internacional de Santiago (FISA), también fue empleado transitoriamente como centro de detención, habiéndose establecido en algunos casos la desaparición de prisioneros desde allí. Este recinto de exposiciones había sido facilitado para que personal del Ejército acampara en él.

También cabe mencionar el empleo como lugar de detención, de múltiples comisarías de Carabineros y otros recintos militares en toda la Región, que por su alto número sería difícil de enumerar.(c)

Finalmente, aun cuando no corresponden a recintos de esta Región, se conoció de algunos casos de prisioneros que fueron trasladados al campamento de prisioneros de Tejas Verdes dependiente de la Escuela de Ingenieros Militares del mismo nombre o a la Escuela de Artillería de Linares.

a.2 Casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región Metropolitana

A continuación se exponen en orden cronológico todos los casos en que la Comisión se formó convicción que constituyan violaciones a los derechos humanos y que tuvieron como resultado la muerte o desaparición de la víctima, ocurridos en el conjunto de la Región a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta fines del mismo año. Para los efectos de una mejor narración, se han separado algunas localidades determinadas, en las que se produjeron hechos cuyo relato conjunto facilitan su comprensión. Tales son : Lonquén, Paine, Peldehue y San Bernardo.

El 11 de septiembre de 1973, en la mañana, se iniciaron las acciones directas de los efectivos de las Fuerzas Armadas en contra del Palacio de la Moneda, lugar en que encontraba el Presidente de la República Salvador Allende, acompañado de un grupo de sus colaboradores directos y de miembros de su Dispositivo de Seguridad, conocido como GAP.

Alrededor de las 13:00 horas, una vez que ya se había producido el bombardeo del Palacio de Gobierno, el Presidente Allende solicita a Osvaldo Puccio, Fernando Flores, Ministro Secretario General de Gobierno, y Daniel Vergara, Subsecretario del Interior, que concurran al Ministerio de Defensa con el fin de sostener una reunión con los Generales que allí se encontraban.

Cuando el Presidente es informado que el único acuerdo posible es la rendición incondicional, solicita salir del Palacio al último grupo que allí quedaba. Un testigo presente en la ocasión señaló: "Como a las 2 de la tarde Salvador Allende dijo que esto era una masacre, que nos rindíramos, que bajáramos con una bandera blanca, en fila india sin nada en los bolsillos. Los militares ya habían entrado al primer piso"

A las 13:45 horas, al momento de salir este último grupo de personas por la puerta de calle Morandé, entraron por los diferentes accesos del Palacio, las tropas militares compuestas por efectivos de los Regimientos Tacna, Buin y una unidad de reserva.

Según la versión de diferentes testigos, el General a cargo de la operación ingresó a La Moneda, subió hasta el Salón Independencia y allí encontró el cuerpo sin vida del Presidente **Salvador ALLENDE GOSSENS**. A su lado estaba el doctor Patricio Guijón, quien testimonia que, aproximadamente a las 14:00 horas, estando en el último lugar de la fila para hacer abandono del edificio, decidió devolverse con el objeto de sacar una máscara antigases. Al pasar frente al Salón Independencia y mirar hacia el interior pudo observar al Presidente con un fusil automático en sus manos; en ese momento su cuerpo recibía el impacto de las balas.

Con lo expuesto, la Comisión ha debido establecer que el Presidente Salvador Allende se quitó la vida.

Su caso es singular, sin duda alguna.

La Comisión no ha juzgado pertinente ni posible intentar calificar la muerte del Presidente Allende con arreglo a los criterios que debió elaborar para el estudio de los demás casos.

Al afirmar esto, no está la Comisión eludiendo su responsabilidad. Es cierto que el caso de Salvador Allende no es distinto, en un sentido muy hondo, de tantos otros casos que ha visto esta Comisión. Su vida, como toda vida, es insustituible en su esencial dignidad e individualidad. El dolor de sus familiares merece todo respeto.

Sin embargo, es de toda evidencia que la investidura que detentaba, las circunstancias históricas de su deceso y las innegables connotaciones de su última determinación, confieren a su muerte una significación que escapa a las posibilidades y a los deberes que esta Comisión intenta elucidar.

El día y las circunstancias en que el Presidente Allende se quitó la vida marcan un extremo de división de la sociedad chilena. Creemos ver signos de que esa división se va superando y esperamos contribuir, con este informe, a que se avance hacia el necesario reencuentro. Con este fin y, en conciencia, la Comisión se inclina con respeto ante el dolor de todos quienes sienten intimamente la muerte del Presidente Allende y difiere un pronunciamiento sobre las circunstancias en que ésta se produjo y sobre su significado, a la propia sociedad chilena y a la historia.

Desde el interior del Palacio, militares sacaron a dos miembros heridos de la Dispositivo de Seguridad del Presidente y les condujeron hasta la Posta Central. Se trataba de **Antonio AGUIRRE VASQUEZ**, 29 años y **Osvaldo RAMOS RIVERA**, 22 años, los dos militantes del Partido Socialista. En ambos casos existe constancia de su permanencia en la Posta Central de Santiago, desde donde fueron sacados por efectivos militares. Desde entonces se desconoce su paradero.

Considerando que ambas personas fueron trasladadas desde La Moneda hasta la Posta Central, existiendo constancia de su permanencia allí, y luego retirados por efectivos militares, la Comisión llega a la convicción que Antonio Aguirre y Osvaldo Ramos fueron víctimas de violación a sus derechos humanos, ya que su desaparición es de responsabilidad de agentes del Estado.

Antes de la muerte del Presidente Allende y previo a que salieran del Palacio de la Moneda el ministro Flores y sus dos acompañantes, se produjo el suicidio de

Augusto OLIVARES BECERRA, periodista, militante del Partido Socialista, Director de Prensa del canal Nacional de Televisión y asesor del Presidente Allende. Se encontraba en el primer piso del edificio, junto a algunos civiles. De acuerdo a los antecedentes reunidos por la Comisión, es posible establecer que se retiró a un cuarto de baño ubicado bajo una escalera, pudiendo escucharse el disparo. La bala penetró por la sien, quedando en estado agónico. Uno de los doctores que se encontraban al interior del Palacio, relató a esta Comisión el momento en que puso la cabeza sobre sus piernas, constatando momentos después su fallecimiento.

La situación de acoso a La Moneda en que Augusto Olivares se quita la vida llevan a la Comisión a considerarlo una víctima de la situación de violencia política.

El grupo que abandonaba el Palacio por calle Morandé fue detenido por las fuerzas militares, obligándoseles a tenderse boca abajo en el suelo. Este grupo estaba conformado por asesores del Presidente, miembros del GAP, médicos que prestaban servicios en La Moneda y funcionarios del Servicio de Investigaciones. La mayoría de los médicos que se encontraban presentes (con excepción de algunos que se desempeñaban como asesores del Presidente y que serán mencionados más adelante), fueron liberados en esos momentos. El resto de los detenidos fueron luego trasladados a la vereda, permaneciendo tendidos.

A las 18:00 horas, este grupo fue conducido al Regimiento Tacna, en dos vehículos militares. En ese Recinto permanecieron tendidos en el suelo, boca abajo, con las manos detrás de la nuca, desde el día 11 de septiembre, en la tarde, hasta el 13 de septiembre a**©** mediodía. El 12 de septiembre son liberados los miembros del Servicio de Investigaciones, excepto uno que también permaneció en este Recinto hasta el mediodía del día 13, momento en que fue liberado.

De acuerdo a los antecedentes reunidos, la Comisión puede afirmar que el grupo que permaneció hasta el día 13, a mediodía, en el Regimiento Tacna estaba compuesto, por una parte, por nueve asesores y miembros de la Presidencia de la República y por otra, por quince miembros del GAP. Como ya se indicó más arriba, los antecedentes reunidos permiten afirmar que el ex Director de Investigaciones Eduardo Paredes, también estuvo detenido en el regimiento Tacna, hasta el 13 de septiembre. Para esta Comisión es inverosímil, la versión publicada en la prensa de esa época, que sostén que Paredes había muerto en un enfrentamiento.

De este grupo eran asesores y miembros de la Presidencia de la República:

- **Jaime BARRIOS MEZA**, 47 años, ex-Gerente General del Banco Central, Asesor del Presidente;
- **Daniel ESCOBAR CRUZ**, 37 años, militante del Partido Comunista, Jefe de Gabinete del Subsecretario del Interior;
- **Egidio Enrique HUERTA CORVALAN**, 48 años, Intendente de Palacio;
- **Claudio JIMENO GRENDI**, 33 años, sociólogo, dirigente del Partido Socialista, asesor del Presidente;
- **Georges KLEIN PIPPER**, 27 años, médico psiquiatra, dirigente del Partido Comunista, asesor del Presidente;
- **Eduardo PAREDES BARRIENTOS**, 34 años, médico cirujano, dirigente del Partido Socialista, ex-Director de Investigaciones, Director de Chile- Films, asesor del Presidente;

- **Egidio Enrique PARIS ROA**, 40 años, médico psiquiatra, dirigente del Partido Comunista, asesor del Presidente;
- **Héctor PINCHEIRA NUÑEZ**, 28 años, médico, asesor de informaciones del Presidente; y
- **Arsenio POUPIN OSSIEL**, 38 años, miembro del Comité Central del Partido Socialista, abogado, ex-Director subrogante de la Policía de Investigaciones, asesor del Presidente.

En el mismo grupo se encontraban los siguientes miembros del Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP):

- **Manuel CASTRO ZAMORANO**, 23 años;
- **Sergio CONTRERAS**, 40 años, periodista, Jefe de Relaciones Públicas de la Intendencia;
- **José FREIRE MEDINA**, 20 años;
- **Daniel GUTIERREZ AYALA**, 25 años;
- **Oscar LAGOS RIOS**, 21 años; dirigente de las Juventudes Socialistas;
- **Oscar MARAMBIO ARAYA**, 20 años; 
- **Juan MONTIGLIO MURUA**, 24 años;
- **Julio MORENO PULGAR**, 24 años, telefonista y ordenanza en La Moneda;
- **Jorge ORREGO GONZALEZ**, 29 años;
- **Oscar RAMIREZ BARRIA**, 23 años;
- **Luis RODRIGUEZ RIQUELME**, 26 años;
- **Jaime SOTELO OJEDA**, 33 años, Jefe de la escolta del Presidente;
- **Julio TAPIA MARTINEZ**, 24 años;
- **Oscar VALLADARES CAROCA**, 23 años; y
- **Juan VARGAS CONTRERAS**, 23 años.

Todos ellos eran, además, militantes del Partido socialista.

Los miembros del grupo compuesto por los asesores del Presidente e integrantes del GAP, amarrados de pies y manos, son subidos a camiones militares y sacados del Regimiento con destino desconocido. Testimonios coincidentes señalan que el vehículo militar se dirigió a Peldehue, al predio destinado al Regimiento Tacna, donde habrían sido ejecutados y sepultados. Desde esa fecha permanecen todos ellos en calidad de detenidos desaparecidos. La Comisión tomó conocimiento que uno de los miembros del GAP logró burlar a sus captores, cambiándose del grupo de sus compañeros a otro y siendo luego liberado. Es altamente improbable, que sea uno de los recién mencionados.

Considerando que este grupo de colaboradores del Presidente abandonó el Palacio de La Moneda por calle Morandé, aproximadamente a las 14:00 horas, donde fueron detenidos por agentes del Estado, recluidos en un Recinto Militar y desde allí llevados por estos con destino incierto, esta Comisión tiene convicción sobre

la calidad de víctimas de todos ellos, pues su desaparición es responsabilidad de los agentes del Estado que los mantenían detenidos.

Otra situación, ligada a la anterior, es la de un grupo de personas que fueron detenidas fuera del Palacio de La Moneda alrededor de las 08:45 de la mañana. Todos ellos eran integrantes del GAP y llegaron a esa hora en una camioneta, siendo detenidos por efectivos de carabineros.

Los antecedentes reunidos permiten afirmar que fueron detenidas en esas circunstancias, al menos, las siguientes personas:

- **Domingo BLANCO TARRES**, 32 años;
- **Carlos Alfonso CRUZ ZAVALA**, 30 años; y
- **Gonzalo JORQUERA LEYTON**, 27 años; todos ellos militantes del Partido Socialista.

Igual situación ocurre con **Enrique ROPERT CONTRERAS**, 20 años, militante del Partido Socialista, estudiante de Economía en la Universidad de Chile, hijo de Miria Contreras, secretaria del Presidente Allende. El joven llegó a la misma hora hasta ese lugar a dejar a su madre; cuando ella se baja del vehículo, Carabineros lo detuvo. Esta Comisión conoció de testimonios fotográficos del momento en que Ropert era subido a un vehículo policial.(c)

Todos estos detenidos fueron conducidos a la Intendencia de Santiago y de allí sacados, aproximadamente a las 11:00 horas de ese mismo día, para ser conducidos a la Sexta Comisaría de Carabineros.

Sus cuerpos sin vida fueron encontrados en las riberas del Mapocho, bajo el Puente Bulnes, a fines de septiembre de 1973, con la excepción de Domingo Blanco Tarrés. Este último, fue conducido por personal de Investigaciones al Centro de Detención Preventiva de Santiago, de donde egresó el 19 de septiembre de 1973, por orden de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago. Desde entonces se encuentra en calidad de desaparecido.

Considerando que existen antecedentes suficientes para afirmar que todas estas personas fueron detenidas por agentes del Estado y que posteriormente, tres de ellas fueron encontradas muertas por heridas a bala, en el Puente Bulnes del río Mapocho y uno de ellos desaparecido, después de haber sido sacado del Centro de Detención Preventiva de Santiago, también por agentes del Estado, a esta Comisión le asiste convicción sobre su calidad de víctimas de violación a los derechos humanos, atribuible a esos agentes, en las personas de Domingo Blanco Tarrés, Carlos Cruz Zavala, Gonzalo Jorquera Leyton y Enrique Ropert Contreras.

Por otra parte, el mismo día 11, y cuando pretendían viajar desde Talca a Santiago a integrarse al grupo de Dispositivo de Seguridad del Presidente, en la carretera Panamericana, cerca de Curicó, fueron detenidos por una patrulla militar dos miembros de dicho grupo,

- **Francisco LARA RUIZ**, 22 años; y
- **Wagner Herid SALINAS MUÑOZ**, 30 años, ambos militantes del Partido Socialista.

Ambos se encontraban en Talca y al enterarse de lo sucedido decidieron dirigirse a Santiago. En las afueras de Curicó fueron interceptados por una patrulla militar, quienes al ver documentos que acreditaban su pertenencia al GAP, procedieron a detenerlos y trasladarlos hasta la Cárcel de Curicó. El Servicio de Gendarmería

informó que el 30 de septiembre de 1973 se les dejó en libertad desde ese recinto penal, pero que fueron entregados a agentes del Estado "con una grillete corta y un candado, ambos reos engrillados". Los restos fueron entregados a los familiares en la Morgue de Santiago, habiéndose certificado la muerte con fecha 5 de octubre de 1973 y señalándose como causa de la misma, heridas a bala.

De acuerdo a estos antecedentes, la Comisión tiene convicción sobre la responsabilidad que le cabe a los agentes del Estado, en la muerte de Francisco Lara Ruiz y Wagner Herid Salinas Muñoz.

El 11 de septiembre de 1973, muere en la Industria INDUMET, Manuel OJEDA DISSELKOEN, 30 años, ingeniero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y miembro del GAP.

El día indicado, por la mañana, se dirigió hasta la industria mencionada. Días después sus familiares pudieron reconocerlo en el Instituto Médico Legal, como producto de su búsqueda en distintos lugares. El certificado de defunción establece como causa de la muerte, herida a bala.

De acuerdo a los antecedentes reunidos, esta Comisión se ha formado la convicción que Manuel Ojeda cayó en un enfrentamiento producto de la situación de violencia política existente en la época.(c)

El 11 de septiembre de 1973 pierde la vida en un enfrentamiento Jorge Claudio ARAVENA MARDONES, 23 años, estudiante universitario, asesor de Investigaciones.

De acuerdo a los testimonios recibidos por la Comisión, el afectado, participó en la fecha indicada, en un enfrentamiento con efectivos de la Fuerza Aérea en el que perdió la vida por "heridas de bala", según lo indica su certificado de defunción.

En mérito de lo expuesto, la Comisión se formó convicción que Aravena Mardones cayó en un enfrentamiento, producto de la situación de violencia política existente en la época de los hechos.

El 11 de septiembre de 1973, fue detenido por agentes del estado en la Sociedad Comercializadora de la Reforma Agraria (SOCORA), su lugar de trabajo, Guillermo Jesús ARENAS DIAZ, 25 años, contador, militante socialista.

Con los demás detenidos junto a él es conducido al Estadio Chile y desde allí trasladado al Estadio Nacional, que es el último lugar en que uno de sus compañeros de trabajo lo vio con vida, desconociéndose hasta ahora su paradero y suerte final.

La Comisión se formó convicción que la desaparición del afectado es de responsabilidad de agentes del Estado lo que le constituye en una víctima de violación a sus derechos humanos. Se basa dicha convicción en que se encuentra acreditada su detención y su presencia en recintos de arresto y que tras tales hechos no se ha tenido noticia alguna sobre él, así como consta que desde esa fecha no ha salido del país ni realizado acto alguno de carácter administrativo que de cuenta de su existencia.

El 11 de septiembre de 1973 es muerto José Agustín FARFAN VERDUGO, 42 años, obrero de la construcción, militante socialista. El día indicado el afectado concurrió a su trabajo, lugar donde se ordenó a todos los obreros retornar a sus hogares, a causa de la situación que se vivía. Al no regresar José Farfán, sus familiares le buscaron en distintos lugares, hasta que alrededor de diez días después se les informó en la Posta Central que había fallecido en ese lugar. Su cadáver les fue entregado en el Instituto Médico Legal para su sepultación. El

certificado de defunción señala como causa de la muerte, heridas múltiples por arma de fuego, y como fecha, el 11 de septiembre de 1973, a las 18:00 horas.

La Comisión se formó la convicción, no habiendo recibido antecedentes respecto de las circunstancias precisas en que José Farfán perdió la vida, que éste murió como víctima de la violencia imperante en la época. Se basa tal convicción en la fecha de la muerte y en la causa directa de ella, heridas de bala.

*El 11 de septiembre de 1973, desapareció **Emperatriz del Tránsito VILLAGRA**, 38 años, casada, dueña de casa.*

Ese día la afectada salió de su casa como acostumbraba, con el fin de llevar el almuerzo a su marido que trabajaba en una industria en Los Cerrillos. Desde esa fecha se perdió todo rastro de Emperatriz Villagra, a pesar de las diligencias practicadas meses después por su cónyuge, quien había sido arrestado el mismo día en su lugar de trabajo y enviado más tarde al campamento de Chacabuco, por lo que no pudo enterarse de la situación ocurrida, sino hasta que volvió a su hogar. Allí pudo constatar la desaparición de su esposa, que su casa se había incendiado y que sus hijos estaban repartidos entre los vecinos del lugar.

La Comisión se formó la convicción de que

Emperatriz del Tránsito Villagra, fue víctima de la violencia imperante a la época en el país, no pudiendo determinarse las circunstancias precisas en que desapareció o fue eventualmente muerta, pero que en todo caso tal desaparición no fue voluntaria sino el resultado de la acción de terceros. Se funda tal convicción en los antecedentes familiares de la víctima, que no hacen verosímil que abandonara a sus hijos menores precisamente cuando se daban circunstancias de especial riesgo en el país, en el hecho que esos mismos días hubo una gran cantidad de personas que perdieron la vida o desaparecieron producto de la violencia imperante, y que no se ha tenido desde la fecha de sus desaparición ningún antecedente sobre su paradero.

*El 11 de septiembre de 1973, es muerto **Hugo Fernando SANDOVAL IBÁÑEZ**, 28 años, empleado.*

El día indicado el afectado salió de su domicilio sin regresar. Días después la familia fue informada que se encontraba herido de bala e internado en la Posta Central. Al concurrir a dicho centro asistencial, se les comunicó que había fallecido el 14 de septiembre, a consecuencia de "múltiples heridas de bala torácica complicadas y lumbo abdominal", como lo indica el certificado de defunción respectivo.

La Comisión, no habiendo recibido testimonios acerca de las circunstancias precisas que provocaron la muerte de Hugo Sandoval, se formó la convicción que éste perdió la vida producto de la violencia existente en el país, a esa época. Se funda tal convicción en la causa directa de la muerte y su fecha de ocurrencia.

*El 11 de septiembre de 1973, muere en su domicilio en la población General Veláquez, **Luis Antonio ROJAS ROJAS**, 29 años, empleado.*

El certificado de defunción acredita que murió "por herida de bala tracto abdominal."

Si bien esta Comisión desconoce las circunstancias en que esta persona murió, la causa de su muerte la llevó a formarse la convicción que Rojas Rojas muere víctima de la situación de violencia política existente en el país.

*El 11 de septiembre de 1973 desaparece **Iván Octavio MIRANDA SEPULVEDA**, 28 años, mecánico tornero, dirigente sindical.*

El día señalado el afectado salió de su domicilio ubicado en la calle Lo Franco, con dirección desconocida y desde esa fecha permanece desaparecido, ignorándose su paradero.

Esta Comisión ha arribado a la convicción que la desaparición de Iván Miranda Sepúlveda se debe a circunstancias políticas, constituyendo una violación a sus derechos humanos, habida consideración que la víctima era dirigente sindical, que su desaparición se produce en un contexto de inestabilidad y violencia política y que desde el día que ella ocurre no se tiene ningún antecedente del paradero de Miranda, sin que registre defunción ni actuaciones que den cuenta de su existencia.

El día 11 de septiembre de 1973 muere Francisco CATTANI ORTEGA, laboratorista dental, militante del Partido Socialista.

La causa de su muerte fue un "impacto de bala con salida de proyectil, fosa ilíaca derecha". Su cuerpo fue remitido al Instituto Médico Legal por el Hospital Barros Luco, con la indicación de haber sido encontrado en la vía pública.

La Comisión se formó la convicción, dada las causas de la muerte y desconociendo sus circunstancias, que Francisco Cattani, cayó víctima de la violencia política imperante en esos momentos.(c)

El día 12 de septiembre de 1973 muere Mercedes del Pilar CORREDERO REYES, menor de edad, estudiante secundaria.

El cuerpo de la afectada fue remitido al Instituto Médico Legal por el Hospital Barros Luco, con la indicación de haber fallecido en la calle Gran Avenida. La causa de la muerte indicada en el informe de autopsia es : "impacto de bala con salida de proyectil en la rodilla izquierda".

La Comisión se ha formado la convicción que María del Pilar Corredero, cayó víctima de la violencia política, no estando acreditada las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos que condujeron a su muerte.

El 12 de septiembre de 1973 fue ejecutado Benito TORRES TORRES, 57 años, instalador sanitario.

Los testimonios señalan que el día 11 de septiembre, alrededor de las 21:00 hrs. se produjo una balacera cerca del domicilio de la víctima y carabineros de la dotación de la 26^a Comisaría, que quedaba en el sector, allanaron su domicilio y luego lo detuvieron, trasladándole junto a su yerno, también detenido, en dirección a dicha Comisaría. La víctima, expresan los testimonios, se encontraba en cama aquejada de ciática. Las gestiones realizadas por la familia al día siguiente, fueron infructuosas para dar con el paradero del afectado. El yerno de la víctima regresó a su casa después de tres días y presentaba huellas de malos tratos y torturas en su cuerpo.

El cadáver de la víctima fue encontrado por su familia en el Instituto Médico Legal, estableciéndose que la causa de muerte fue: "herida a bala torácica". Como data de la defunción se estableció el 12 de septiembre de 1973 a las 22,00 hrs. y el cuerpo fue encontrado en Las Barrancas.

Por los antecedentes reunidos y estando acreditada la detención, la Comisión se ha formado la convicción que Benito Torres Torres fue ejecutado y víctima de una violación grave a los derechos humanos, perpetrada por agentes del Estado.

El 12 de septiembre de 1973 muere Juan Manuel LIRA MORALES, 23 años, empleado.

El día 11 de septiembre, la víctima y su cónyuge caminaban por la vía pública en la población La Legua, en ese momento no se registraban incidentes, cuando fue herido de bala por militares que se movilizaban en un jeep. Internado en el Hospital Barros Luco, fallece el día 12. El informe de autopsia determinó que "la causa de muerte obedece a herida de bala que al atravesar el abdomen determinó desgarro de hígado y riñón derecho con hemorragia aguda interna."

La Comisión se ha formado convicción que Juan Lira Morales fue muerto por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, y con abuso de poder, basando esa convicción en que la víctima fue herido de bala por un patrulla militar, que fallece al día siguiente a consecuencia de tales heridas, lo que consta en el protocolo de autopsia y que al momento de los hechos no existía incidentes ni enfrentamientos en el sector.

El 12 de septiembre de 1973, fue detenido Alberto Mariano FONTELA ALONSO, uruguayo, 26 años, pescador artesanal.

El afectado fue arrestado en su domicilio, alrededor de las 17:00 hrs., junto a su conviviente y a otro ciudadano uruguayo, por militares del Regimiento Tacna, siendo conducidos a la Escuela Militar, donde fueron interrogados. En la noche de ese mismo día fueron trasladados al Regimiento Tacna.[\(c\)](#)

Al día 14 de ese mismo mes, su conviviente fue liberada, informándosele que los detenidos serían trasladados al Estadio Chile. La víctima nunca apareció en las listas existentes en ese recinto. A pesar de las múltiples gestiones efectuadas por su mujer, no se volvieron a tener noticias sobre su paradero hasta la fecha.

Considerando que la víctima fue detenida por agentes del estado y que la última vez que se le vio con vida, permanecía en poder de los mismos, esta Comisión tiene convicción que la desaparición de Alberto Fontanella es de responsabilidad de agentes del Estado, y que constituyó una violación a los derechos humanos.

El 12 de septiembre de 1973, fue detenido Túlio Roberto QUINTILIANO CARDOZO, brasileño, 29 años, ingeniero, militante del Partido Comunista.

El afectado fue arrestado junto con su cónyuge el 12 de Septiembre de 1973, por efectivos militares en su domicilio, siendo trasladados a la Escuela Militar donde se les sometió a interrogatorios. La cónyuge fue puesta en libertad ese mismo día.

La familia presentó un recurso de amparo a favor de la víctima y en ese proceso consta en un oficio emanado de las autoridades militares que la víctima estuvo detenida en la Escuela Militar y enviada al Regimiento Tacna. El Comandante de dicho Regimiento, señala en una comunicación enviada al Presidente de la Corte de Apelaciones, que la víctima no figura detenida en ninguna unidad a su mando.

Las gestiones realizadas por los representantes diplomáticos de su país en Chile, tampoco lograron obtener información sobre su paradero.

Presentados así los hechos a esta Comisión le asiste convicción sobre la responsabilidad que cabe a los agentes del Estado que lo mantenían prisionero en su desaparición, produciéndose una violación a sus derechos humanos; especialmente por encontrarse acreditado el arresto del afectado y la constancia de que no fue dejado en libertad.

El 12 de septiembre de 1973 murió producto de heridas de bala Sonia Isaura NORAMBUENA CRUZ, 34 años, dueña de casa.

El día señalado, la afectada, que se hallaba embarazada, salió a comprar desde su casa ubicada en el sector del Callejón Lo Ovalle en la Población Santa Adriana. Cuando regresaba a su hogar, alrededor de las 11:00 horas, efectivos militares que

custodiaban el Puente Ochagavía sobre el Callejón Lo Ovalle hicieron disparos, alcanzando uno de ellos a Sonia Norambuena, la que falleció a las pocas horas. Junto a ella también quedó herido un joven que transitaba por el mismo lugar. Su certificado de defunción señala como causa de la muerte, "perforación de órganos, como consecuencia de herida a bala."

Esta Comisión no pudo conocer los motivos por los cuales los efectivos hicieron uso de sus armas; pero, en mérito de los antecedentes expresados, la Comisión se formó la convicción que la muerte de Sonia Norambuena fue producto de la situación de violencia política existente en la época de los hechos. Se basa dicha convicción en la causa y fecha de la muerte de la afectada y en las circunstancias conocidas en que perdió la vida.

El 12 de septiembre de 1973 es muerta por disparos **Adriana de las Mercedes DOTE MENDEZ**, 27 años, dueña de casa.

Ese día, alrededor de las 17:30 horas, se encontraba lavando ropa en el interior de su casa ubicada en el sector de Lo Sierra con Lo Espejo, acompañada de sus dos hijos pequeños y dos vecinos, cuando desde un helicóptero que volaba a baja altura se hicieron disparos, alcanzando uno de ellos a la afectada. Trasladada por Carabineros hasta el Hospital Barros Luco, falleció antes de llegar a ese centro hospitalario.(c)

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Adriana Dote fue consecuencia de la violencia política imperante a la época, habida consideración de la causa inmediata de su deceso, heridas de bala y las circunstancias conocidas en que perdió la vida.

El 12 de septiembre de 1973 fue muerto **Arturo Ramón SAN MARTIN SUTHERLAND**, 36 años, fotógrafo, directivo en la Editorial Quimantú, militante socialista.

El afectado, que salió el día 11 de septiembre a tomar fotografías en el centro de Santiago, fue herido por disparos de bala mientras lo hacía, según fue observado por testigos. Conducido a la Posta Central, falleció a las 05.30 del día 12 de septiembre, como lo señala su certificado de defunción.

La Comisión se formó la convicción, sin haber recibido testimonios que dieran cuenta exacta de la forma y circunstancias en que fue herido Arturo San Martín, que su muerte fue consecuencia de la violencia imperante a la época en el país; basando su convicción en la causa directa de su muerte y en la época en que ocurrieron los hechos que condujeron a ella.

El 12 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Tito Guillermo KUNZE DURAN**, 42 años, empleado, Presidente del Sindicato de Textil Burguer, militante socialista.

Fue detenido por efectivos de la Cuarta Comisaría de Carabineros, en su lugar de trabajo, calle Ñuble N° 1034, cuando fue allanada dicha empresa y se detuvo a alrededor de 200 de sus trabajadores, los que no se resistieron al arresto.

Testimonios verosímiles dan cuenta que estando el afectado formado en una fila de prisioneros, un carabinero que vestía de civil disparó una ráfaga de metralla sobre su cuerpo. Ese mismo día falleció en la Posta Central.

La Comisión se formó la convicción de que Tito Kunze fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo ello una grave violación a sus derechos humanos, en consideración a que fue ultimado por una acción consciente y no fortuita, y mientras la víctima se hallaba en poder y bajo la custodia de sus captores, entre los cuales estuvo su agresor.

*El 12 de septiembre de 1973, muere **Enrique Antonio MAZA CARVAJAL**, venezolano, estudiante universitario.*

Su cadáver fue encontrado en la vía pública y remitido por Carabineros al Instituto Médico Legal. El informe de autopsia expresa que la causa de muerte es una "herida de bala cérvico raquidio-medular". La fecha de muerte es el 12 de Septiembre de 1973. Sus restos fueron repatriados a su país de origen.

La Comisión ha llegado a la convicción que, no pudiéndose determinar los autores de la muerte ni las circunstancias de la misma, Enrique Antonio Maza Carvajal, cayó víctima de la violencia política imperante en el país a la fecha de los hechos.

*El 12 de septiembre de 1973, fue muerto en su propio domicilio, **Luis Alejandro RETAMAL PARRA**, 14 años, estudiante de educación básica.*

El día indicado, alrededor de las 9,45 horas, el padre del menor afectado observó en las cercanías de su hogar un grueso contingente de efectivos de la Fuerza Aérea, por lo que ordenó a su hijo que ingresara a la casa. La víctima, mientras jugaba en el segundo piso junto a sus hermanos, se asomó al balcón, recibiendo disparos que le provocaron la muerte instantánea. Su certificado de defunción señala como fecha del deceso la ya indicada y como causa de la muerte : "heridas múltiples de bala".

La Comisión se formó convicción que el menor Luis Retamal fue víctima de la violencia política existente en el país, ejercida por los agentes del Estado que causaron su muerte, desconociéndose los motivos que tuvieron para hacer uso de sus armas.

*El 12 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Drago Vinko GOJANOVIC ARIAS**, de nacionalidad chilena-yugoslava, 23 años, chofer de la embajada de la República Democrática Alemana, militante comunista.*

El afectado fue detenido en el domicilio de sus padres, en Las Condes, por una patrulla militar, que se movilizaba en un jeep. Desde allí fue conducido a su propio hogar, el que fue allanado, al igual que el de su hermana, quien vivía en un departamento vecino. Luego fue llevado con destino desconocido, encontrándose posteriormente su cadáver en la intersección de la calle Tabancura con Avenida Kennedy. El cuerpo fue retirado por su familia desde el Instituto Médico Legal y la causa de muerte, según el certificado respectivo fue "herida de bala torácica con salida de proyectil y estallido de arma de fuego cráneo encefálica".

De los antecedentes expuestos la Comisión pudo formarse la convicción de que el afectado fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del Estado que le mantenían detenido y bajo su custodia, constituyendo dicha acción una violación a sus derechos humanos, en especial a la vida y al justo proceso. Se basa tal convicción en la calidad de comunista de la víctima, en la existencia de testigos de la detención y allanamiento, y en que su cadáver fue encontrado en la vía pública con múltiples heridas de bala.

*El 12 de septiembre de 1973 fue muerto por disparos de militares **Hugo ARAYA GONZALEZ**, 37 años, reportero gráfico, militante socialista.*

El afectado se hallaba en la Universidad Técnica del Estado tomando fotografías, cuando recibió disparos de parte de efectivos del Ejército que rodeaban el lugar. Al quedar herido se solicitó ayuda médica, pero las ambulancias no pudieron ingresar al recinto por los disparos que hacían las fuerzas militares.

La Comisión se formó convicción que en la muerte de Hugo Araya Gonzalez existió violación a sus derechos fundamentales de responsabilidad de agentes del Estado, basando esa convicción en que se acreditó que la víctima se encontraba sacando fotografías; se estableció asimismo que fue baleado por personal uniformado que rodeaba el lugar; y que tales fuerzas hicieron uso de sus armas de fuego en forma indiscriminada e innecesaria.

El 12 de septiembre de 1973 muere en el sector de Carrascal, **Sergio AEDO GUERRERO**, 35 años, comerciante ambulante, sin militancia política conocida. Fue muerto cuando se dirigía a comprar víveres. Desde un recinto militar le dispararon militares quedando herido de muerte. El día 14 de Septiembre de 1973 fallece en la Posta 3.

La Comisión se formó la convicción que esta persona fue víctima del uso irracional de la fuerza por parte de agentes del Estado, hecho que constituye una violación de sus derechos humanos.

El 12 de septiembre de 1973, murió **Julio Antonio MARTINEZ LARA**, de 26 años, que era empleado de la Corporación de Fomento (CORFO). Su cuerpo sin vida, aparece con múltiples heridas de bala en el Instituto Médico Legal. Según el informe de autopsia fue encontrado en la vía pública y la data de la muerte es la 03:00 horas del día 12 de septiembre de 1973.(c)

Aún cuando la Comisión no pudo dar por acreditadas las circunstancias precisas de su muerte, las condiciones políticas del momento y las causas de su deceso la llevan a la convicción que Julio Martínez murió víctima de la violencia política.

El 13 de septiembre de 1973, desaparece de su domicilio **Luis Alberto MARCHANT MARCHANT**, 43 años, suplementero.

El día señalado sale de su domicilio a trabajar con uno de sus hijos en el sector de Avda. Independencia. Fue detenido por una patrulla militar, golpeado y subido a un vehículo con dirección sur. Desde entonces se encuentra desaparecido.

Estando acreditada la detención, la Comisión se formó convicción que está desaparecido y que es una víctima de violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 13 de septiembre de 1973, es muerta **Cristina del Carmen LOPEZ ESTAY**, 28 años, soltera.

El día 11 de Septiembre de 1973 en la calle Vicuña Mackenna, en el sector de la Industria Sumar, se estaba produciendo una balacera entre efectivos de Carabineros y los trabajadores de la Industria Sumar. Cristina López transitaba por el lugar, siendo alcanzada por una bala, falleciendo el día 13 de Septiembre de 1973, a las 11:00 horas.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que esta persona fue una víctima de la violencia política que se vivía en esos momentos.

El 13 de septiembre de 1973, desaparece **Ernesto TRAUBMANN RIEGELHAUPT**, checoslovaco, 49 años, militante del Partido Comunista, relacionador público de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI).

Fue detenido junto a otro militante de su partido, en la madrugada del mismo día, por carabineros. Ambos fueron conducidos a la Séptima Comisaría y de ahí al Ministerio de Defensa.

A pesar de las gestiones efectuadas por su familia no se han vuelto a tener noticias sobre su paradero. No consta tampoco la salida del país de la víctima.

Esta Comisión llegó a la convicción de que Ernesto Traubmann, fue hecho desaparecer por agentes del Estado, violando sus derechos humanos, habida consideración que se acreditó la detención de la víctima, así como su reclusión en el Ministerio de Defensa y teniendo en cuenta su militancia política y nacionalidad.

El 13 de septiembre de 1973 muere Enrique Ernesto MORALES MELZER, 21 años, chofer del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y militante del Partido Socialista.

Ese día, el afectado salió de su casa en la población José María Caro, con el propósito de hacer entrega del vehículo fiscal que conducía. En el trayecto, el automóvil fue baleado por una patrulla de la Fuerza Aérea y una de Carabineros. La víctima al parecer recibió un impacto mortal. A los familiares se les avisó de la muerte desde el Hospital Barros Luco, entregándoseles, unas horas después, el cadáver de la víctima en una urna sellada.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que la muerte de Ernesto Morales se produjo por el uso indiscriminado de la fuerza por parte de agentes del Estado, lo que constituye una violación a los derechos humanos.(c)

El 13 de septiembre de 1973 muere Jorge GUTIERREZ SAN MARTIN, 41 años, obrero mecánico de NOBIS.

El afectado fue muerto en la vía pública y frente a testigos, por una patrulla de Carabineros, cuando se dirigía a su trabajo. Su certificado de defunción da como causa de muerte:"Herida a bala torácica complicada y anemia aguda consecutiva".

La Comisión se ha formado convicción, que en la muerte de Jorge Gutiérrez San Martín, se produjo una violación a sus derechos humanos, ya que muere por el uso excesivo e irracional de la fuerza por parte de agentes del Estado. Se basa esta convicción en la acreditación de que la víctima fue baleada cuando en la vía pública y en que su muerte la provoca una herida a bala.

El 13 de septiembre de 1973 fue muerto por una patrulla militar en la población Jose María Caro, Fernando Sofanor FLORES ACEVEDO, 42 años, albañil.

Los hechos se produjeron en circunstancias que se dirigía a comprar pan junto a su hija, según los testimonios recibidos, en horas que regía el toque de queda, es decir cerca de las 15:00 hrs. Fue trasladado al hospital Barros Luco, lugar donde fallece al día siguiente, a consecuencia de las heridas a bala recibidas.

La Comisión se formó convicción que la muerte de Fernando Sofanor Flores Acevedo constituye una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, quienes hicieron uso irracional de la fuerza.

Entre el 13 y el 16 de septiembre de 1973 se producen varias muertes y desaparecimientos ligados a la presencia de detenidos en el Estadio Chile.

- **Sócrates PONCE PACHECO**, 30 años, ecuatoriano, abogado, interventor de la empresa INDUMET, militante socialista.

La versión oficial entregada por la Cancillería chilena el 27 de Marzo de 1974, señalaba que "este individuo era interventor de una Industria y resistió la acción de Fuerzas Militares disparando en contra de ellas y pereciendo en el enfrentamiento".

Sin embargo la Comisión recibió testimonios verosímiles que indican que Ponce fue detenido el 11 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo por efectivos de Carabineros, y trasladado a la 12º Comisaría. Desde allí fue enviado al

Regimiento Tacna en la mañana del 12 de Septiembre, para ser finalmente trasladado al Estadio Chile al mediodía. En la madrugada del día 13 fue llamado a través de altoparlantes y personal del Ejército lo sacó del recinto.

El cadáver fue encontrado en las inmediaciones del Estadio Chile, Unión Latinoamericana con Alameda, presentando ocho heridas de bala, de conformidad al protocolo de autopsia. El cuerpo fue retirado del Instituto Médico Legal por sus familiares. El certificado de defunción señala como data de la muerte el día 12 de septiembre, lo que difiere con lo declarado por los familiares.

En mérito de los antecedentes expuestos, la Comisión se formó la convicción de que Sócrates Ponce fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del Estado, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos fundamentales. Basa su convicción en los testimonios recibidos acerca de la detención del afectado y su presencia en diversos recintos, y los documentos que dan cuenta de las causas de su muerte, todo lo cual permite desmentir la versión oficial acerca del presunto enfrentamiento.

- **Gregorio MIMICA ARGOTE**, 22 años, soltero, estudiante universitario, dirigente estudiantil de la Universidad Técnica, militante comunista. ©

El afectado fue detenido en su domicilio el 14 de Septiembre de 1973, por una patrulla militar, cuando recién llegaba tras ser liberado después de dos días de arresto en el Estadio Chile. Desde esa fecha no se han vuelto a tener noticias sobre su paradero.

La Comisión se formó la convicción de que la desaparición de Gregorio Mimica es de responsabilidad de agentes del Estado que actuaron en violación a sus derechos fundamentales. Se basa dicha convicción en que se acreditó su detención, en su militancia política y su calidad de dirigente estudiantil, en el hecho que había sido detenido en el Estadio Chile, con anterioridad y en que desde esa época hasta ahora, no existe indicio alguno sobre su paradero y suerte.

- **Hernán CEA FIGUEROA**, 38 años, obrero textil, militante comunista.

El afectado fue detenido el 11 de Septiembre en su lugar de trabajo, Textil PROGRESO. Desde allí, junto a otros trabajadores arrestados, fue conducido hasta el Estadio Chile. El día 15 de septiembre, a raíz de un altercado que tuvo con un uniformado que lo custodiaba, fue ejecutado por efectivos de Carabineros, en el mismo recinto. Su cuerpo fue encontrado un mes después por su familia en el Cementerio General.

La Comisión se formó la convicción que Hernán Cea fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del estado, constituyendo ello una violación a sus derechos fundamentales. Se basa dicha convicción en que la acción de ejecutarlo estuvo basada en un altercado entre el detenido y uno de sus guardianes, que no existió un ataque de aquel contra estos, y que, cualquiera que hubiese sido la acción del detenido, no existe justificación para que se le diera muerte al margen de toda ley.

- **Víctor Lidio JARA MARTINEZ**, 40 años, cantante popular y director teatral, miembro del Comité Central de las Juventudes Comunistas.

En una comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 27 de Marzo de 1974, respondiendo una nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. se dijo: "Víctor Jara: Fallecido. Murió por acción de francotiradores que, reitero, disparaban indiscriminadamente contra las Fuerzas Armadas como en contra de la población civil".

Esta comisión recibió múltiples testimonios verosímiles que dan cuenta que desmienten esa versión oficial y hacen concluir que los hechos ocurrieron de otra forma.

Víctor Jara fue detenido el día 12 de septiembre en el recinto de la Universidad Técnica del Estado, lugar en el que prestaba sus servicios como director teatral, siendo conducido al Estadio Chile, donde tras ser separado de los demás arrestados junto a él, fue mantenido en los altos de una galería, junto a otras personas consideradas como peligrosas. Entre el 12 y el 15 de ese mes, fue interrogado por personal del Ejército.

El 15 de septiembre es el último día en que se le ve con vida, cuando en horas de la tarde Víctor Jara fue sacado de una fila de prisioneros que serían trasladados al Estadio Nacional. Al día siguiente, el 16 de septiembre, en la madrugada, su cuerpo fue encontrado en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano por unos pobladores, junto a otros cinco cadáveres, entre los que se hallaba el de Littré Quiroga Carvajal.

Conforme expresa el informe de autopsia, Víctor Jara murió a consecuencia de heridas múltiples de bala, las que suman 44 orificios de entrada de proyectil con 32 de salida.

La Comisión se formó la convicción de que el afectado fue ejecutado al margen de todo proceso, constituyendo ello una violación a sus derechos fundamentales de responsabilidad de agentes del Estado. Funda esa convicción en que se encuentra acreditado el arresto así como su presencia en el Estadio Chile; que se halla acreditada su muerte por una gran cantidad de heridas de bala, lo que demuestra que fue ejecutado junto a los demás detenidos cuyos cuerpos aparecieron junto a los de él.

Las torturas a que fue sometido Víctor Jara durante su detención se relatan en la Parte General de este período.

- **Littré QUIROGA CARVAJAL**, 33 años, abogado, Director Nacional de Prisiones, militante comunista.

La versión oficial entregada por la Cancillería Chilena con fecha 27 de Marzo de 1974, expresaba: "...Littré Quiroga Carvajal: Fallecido. Esta funcionario del Régimen depuesto fue muerto por delincuentes habituales"

La Comisión recibió múltiples testimonios verosímiles que desmienten esa versión oficial y que señalan en cambio que los hechos ocurrieron de manera distinta.

El 11 de Septiembre de 1973, Littré Quiroga suspendió el goce de una licencia médica, para concurrir hasta su oficina de la Dirección Nacional de Prisiones. Desde allí resolvió enviar a la mayoría de los funcionarios a sus hogares, y se comunicó con una alta autoridad militar, a efecto de que se determinase la situación de su Servicio y la de él. En respuesta, se le indicó que se presentara a las 8.00 del día 12 en el Ministerio de Defensa. Sin embargo, a las 21:45 horas un contigente de 20 Carabineros llegó hasta las oficinas del Servicio de Prisiones, pero sin ingresar al edificio. Littré Quiroga se entregó voluntariamente a ellos. En la noche fue trasladado hasta el El Regimiento Blindado N°2.

El día 13 de Septiembre en la mañana, junto con otros detenidos fue enviado al Estadio Chile, donde sufrió múltiples torturas y vejaciones aplicadas por personal del Ejército, como lo declaran testigos presenciales de los hechos. Allí permanece hasta el día 15 de Septiembre.

Su cuerpo fue encontrado en la madrugada del día 16 de Septiembre, junto con otros cinco cadáveres entre ellos el de Víctor Jara, cerca del Cementerio Metropolitano.

La Comisión se formó convicción de que Littré Quiroga fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos fundamentales. Se basa su convicción en que se encuentra acreditada su detención, así como su presencia en el Estadio Chile; que su muerte fue producto de múltiples heridas de bala y su cadáver fue encontrado junto al de otros ejecutados en similares circunstancias; y que tales heridas por su carácter y fecha de ocurrencia, razonablemente sólo pudieron ser causadas por agentes del Estado.

Las torturas sufridas por Littré Quiroga son relatadas en la Parte General de este período.

El 13 de septiembre de 1973 desaparece **Eduardo Alejandro Alberto CAMPOS BARRA**, 29 años, técnico automotriz, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), dirigente de la Junta de Abastecimientos y Precios (JAP).

El día señalado fue visto salir del domicilio de un familiar ubicado en la población Roosevelt, acompañado de un Teniente de Carabineros y de otros dos funcionarios policiales. Desde aquella ocasión se ignora el paradero de la víctima.

La familia realizó innumerables gestiones a fin de determinar la suerte corrida por Campos, todas las cuales resultaron infructuosas, incluidas las acciones judiciales.(c)

La Comisión se formó la convicción que el desaparecimiento de Eduardo Campos corresponde a una violación de los derechos humanos por acción de particulares bajo pretextos políticos, en mérito de los antecedentes políticos del afectado, activo y conocido dirigente político poblacional, del hecho que la última vez que se le ve es acompañado por agentes policiales, y que desde esa época no hay antecedente alguno sobre su paradero a pesar de los intentos efectuados por sus parientes y de las investigaciones judiciales efectuadas.

El 14 de septiembre de 1973 **Jaime Alejandro ALCAZAR AGUILA**, 29 años, dirigente del Partido Radical, vocal del CEN, salió de su hotel en Santiago, donde se encontraba alojado, hacia su lugar de trabajo en una empresa pesquera, ya que había sido llamado a presentarse por sus superiores. Al salir de las oficinas, es alcanzado por tres impactos de bala. Fue trasladado a la Posta Central, pero ya se encontraba muerto.

Por los antecedentes reunidos, no obstante desconocer con precisión la naturaleza y circunstancias específicas de los disparos, esta Comisión ha llegado a la convicción que Jaime Alcazar fue víctima del ambiente de violencia política imperante en la época, presumiéndose que los autores de su muerte son agentes del Estado.

El 14 de septiembre de 1973 es ejecutado en el Estadio Nacional **Ramón Augusto MUÑOZ MIRANDA**, 25 años, obrero agrícola.

El día 12 de septiembre es detenido junto a otros trabajadores, cerca de las 18:00 hrs., en su lugar de trabajo -Granja Avícola Cerrillos-, por efectivos de carabineros de la Tenencia de Vista Alegre de Cerrillos y trasladado a esa unidad policial. El día 14 de septiembre son llevados los detenidos hasta el Estadio Nacional. En este recinto es ejecutado por efectivos militares y trasladado al Hospital Militar. El certificado de defunción expresa que la causa de la muerte son las múltiples heridas de bala recibidas por el afectado y la data y lugar de la misma, el día 14 de septiembre de 1973 a las 18:30 hrs. en el Estadio Nacional.

Estando acreditada la detención y conocidas las circunstancias y causa de la muerte, esta Comisión ha llegado a la convicción que Ramón Muñoz, fue ejecutado y víctima de una violación grave a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 14 de septiembre de 1973 muere Carlos Alberto BUSTAMANTE MANCILLA, 23 años, empleado de la Embajada Argentina.

El afectado fue ejecutado por una patrulla militar en horas de toque de queda, en circunstancia que salía de su casa junto a un amigo. Su certificado de defunción señala que murió el 14 de septiembre, a las 22:00 horas, en el centro de Santiago por causa de heridas por arma de fuego.

La acreditación por los testigos de que los disparos fueron efectuados por efectivos militares y la causa de muerte por bala, llevan a la Comisión a formarse la convicción que Carlos Bustamante murió víctima del uso irracional de la fuerza por parte de agentes del Estado, en un acto de violación a los derechos humanos.

El 14 de septiembre de 1973, muere Angel Gabriel MOYA ROJAS, 15 años, estudiante de enseñanza media.

La víctima se dirigía a su casa junto a un amigo, antes del toque de queda, encontrándose con una patrulla de militares que los detuvieron, los allanaron, luego les dieron orden de correr y les dispararon. La víctima murió instantáneamente.

Según certificado de defunción la fecha de la muerte es 14 de Septiembre de 1973 a las 16:00 horas en Santiago, a causa de: "herida de bala braqueo torácico izquierdo".

Dada las circunstancias y la causa de su muerte, esta Comisión se formó la convicción, que el afectado fue muerto por agentes del Estado en uso excesivo de la fuerza, víctima de una violación a los derechos humanos.

El 14 de septiembre de 1973, desaparece Luis Alejandro LARGO VERA, 26 años, soltero, estudiante, militante del Partido Socialista.

El afectado circulaba por la vía pública entre su domicilio y el de unos amigos, en horas cercanas al toque de queda. El sector de los hechos era un lugar que sufrió muchos allanamientos ya que era un sitio de pensionados universitarios.

Varios de sus compañeros de Partido fueron detenidos en ese mismo período. La víctima era un activo militante reconocido como tal en el sector.

La Comisión ha llegado a la convicción que Luis Alejandro Largo Vera desapareció por motivos políticos sin tener conocimiento de las circunstancias exactas en que ese hecho habría ocurrido. La convicción se basa en; su activa militancia política; las circunstancias represivas contra miembros de su partido en ese momento; el hecho de que no haya renovado su cédula de identidad, no registre defunción, inscripción electoral ni anotaciones de viaje; el que no haya tomado contacto con su familia ni existan otras razones para su desaparición.

El 14 de septiembre de 1973, muere Luis Alfredo ROJAS GONZALEZ, 36 años.

Ese día salió de su domicilio en la Población El Pinar, a hacer unas compras; su cuerpo fue encontrado en la vía pública en la misma población. Su certificado de defunción dice que su muerte se debió a "herida a bala" con salida de proyectil en fecha 14 de septiembre de 1973.

Si bien esta Comisión no conoce las circunstancias en que muere Luis Rojas, las características del período y su muerte por bala, la llevan a formarse la convicción que esta persona es víctima inocente de la violencia política existente en el país.

El 14 de septiembre de 1973 es muerto Eduardo LEIVA ADASME.

El afectado fue sorprendido por el toque de queda cuando regresaba a su hogar desde el Cementerio Metropolitano. Según versión de familiares, esa misma noche llegaron a comunicarles que la víctima estaba muerta en la vía pública y les entregaron incluso su carnet de identidad. Al día siguiente, encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal. El protocolo de autopsia consigna su muerte por heridas de bala.

Esta Comisión, no conociendo las circunstancias precisas en las que murió el afectado, se formó la convicción que fue víctima de la violencia política de la época.

El 14 de septiembre de 1973_fue fusilado José Eusebio RODRIGUEZ HERNANDEZ de 24 años, obrero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Según versiones de prensa, fue juzgado por un Consejo de Guerra y fusilado por militares en cumplimiento de la sentencia emanada de esta. Se le acusó de ser el lugarteniente del " Mickey", nombre con el que era conocido un alto dirigente del MIR.

No se ha obtenido copia del supuesto Consejo de Guerra, a pesar de las peticiones realizadas por la Comisión a las autoridades correspondientes. Su certificado de defunción señala como fecha de la muerte el 14 de Septiembre de 1973 y como causa de la misma "heridas múltiples a bala".

Dada la información de prensa no desmentida y la causa de la muerte, y a pesar de ignorar las circunstancias de su detención, esta Comisión ha llegado a la convicción que José Eusebio Rodríguez murió ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso legal, siendo por tanto víctima de una violación de sus derechos humanos.

El 14 de septiembre de 1973 fueron detenidos en Isla de Maipo por funcionarios de Carabineros pertenecientes a la dotación de la Tenencia de esa localidad,

- **Guillermo del Carmen BUSTAMANTE SOTELO**, 39 años, obrero agrícola y Presidente del Sindicato del Fundo El Gomero;
- **Juan de Dios SALINAS SALINAS**, 29 años, obrero agrícola.

Testigos pudieron verlos en la Tenencia de Isla de Maipo y los familiares fueron informados que ambos habían sido trasladados al Estadio Nacional. Desde entonces permanecen desaparecidos.

Estando acreditada su detención y reclusión y no existiendo noticia posterior alguna sobre ambos detenidos, y agregando a ello el conocimiento de situaciones similares ocurridas en relación a ese cuartel policial, como en el caso de Lonquén, la Comisión se ha formado convicción que Bustamante y Salinas fueron víctimas de una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, acto que constituye violación a sus derechos humanos.

El 15 de septiembre de 1973 fueron ejecutados,

- **Carlos Alberto CASTRO LOPEZ**, 20 años, comerciante ambulante, y

- **Serafín del Carmen ORELLANA ROJAS**, 32 años, soltero, sin oficio ni militancia.

De acuerdo a testimonios y antecedentes recogidos por esta Comisión, fueron detenidos en horas próximas al toque de queda, por una patrulla militar, en el recinto de un club deportivo situado en el sector de Cerro Navia. Estas personas no habrían obedecido las órdenes de los efectivos militares que revisaban el local, siendo sacadas del lugar y golpeadas en las afueras del mismo. De ahí fueron conducidos con rumbo desconocido.

Los familiares de Carlos Alberto Castro recurrieron a todos los lugares de detención, sin tener éxito en su búsqueda. No obstante ello, ante una información que recibieron por esos días, decidieron buscarlo entre los cuerpos que traía el Río Mapocho, y que pobladores del sector de Cerro Navia estaban enterrando en sus orillas. Es así como se constituyeron en el sector del Puente El Resbalón logrando ver montículos de arena en el cual estaban varios cuerpos semi enterrados. Entre ellos había uno que sobresalía, logrando identificar el cuerpo de su marido, desenterrándolo completamente y logrando posteriormente que fuera remitido al Instituto Médico Legal. La autopsia acredita que los golpes que la víctima sufrió, resultaron ser a la postre la causa de su muerte, es así como en el protocolo se consigna como razón de muerte : g"traumatismo vertebral sección de médula espinal y hemotomiejia intensa".

Por lo anterior, esta Comisión adquirió la convicción de que Carlos Castro fue ejecutado por agentes del Estado, hecho que se ratifica por el afán de ocultar su cuerpo arrojándolo al Río Mapocho, al margen de toda justificación y proceso.(c)

En cuanto a la situación de Serafín Orellana, su cuerpo no pudo ser ubicado, pero presumiblemente, y en consideración a semejantes circunstancias, le aconteció la misma suerte que Carlos Alberto Castro López, ratificada esta circunstancia por el hecho que decretadas las gestiones del caso no se ha logrado establecer su suerte o paradero.

En definitiva, Serafín Orellana permanece desaparecido desde el día de su detención, existiendo presunciones de que fue ejecutado al margen de todo proceso , por agentes del estado.

El 15 de septiembre de 1973 es muerta Blanca Marina de la Luz CARRASCO PEÑA, 27 años, estudiante de Artes Plásticas, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y dirigente estudiantil en la Universidad Técnica del Estado (UTE).

Ese día la afectada salió de su domicilio con el fin de concurrir a la Posta Central a ver a un compañero de estudios que se hallaba herido. En el trayecto fue detenida, aparentemente por Carabineros, toda vez que hubo testigos que la vieron luego en la Tenencia Macul de ese cuerpo policial. Ese mismo día es sacada en un camión, al parecer para ser trasladada al Estadio Nacional.

Días después, su cónyuge encuentra su nombre en una lista del Instituto Médico Legal, lugar al que había ingresado como N.N. Según el certificado respectivo, su muerte había ocurrido el 15 de Septiembre de 1973 a las 23:00 horas, - escasos minutos después de que fuera retirada del cuartel policial- por "heridas de bala tóraco abdominales complicadas"; y el cuerpo había sido encontrado en la vía pública y remitido por la Tenencia Grecia de Carabineros.

La Comisión llegó a la convicción de que Blanca Carrasco fue ejecutada por agentes del estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en que se halla acreditada la presencia de la afectada en un recinto policial y que de ese lugar fue sacada con destino aparente al Estadio

Nacional; que apareció muerta por heridas de bala, según se dijo, abandonada en la calle; y que la afectada era dirigente política y estudiantil.

El 15 de septiembre de 1973 muere Guillermo INOSTROZA FLORES, 34 años, obrero.

En esa fecha, el afectado apareció muerto en el Hospital Barros Luco a consecuencia de una herida a bala cervical.

A pesar de desconocer las circunstancias de su muerte, las características del período y la causa de su muerte llevan a esta Comisión a formarse la convicción que Inostroza Flores es víctima de la violencia política existente en el país en ese período.

El 15 de septiembre de 1973 muere Juan Fernando VASQUEZ RIVEROS, 15 años, estudiante secundario.

El día 13 de septiembre, alrededor de las 17:30 horas cuando aún no se iniciaba el toque de queda en Santiago (regía desde las 18:00 horas), mientras un pelotón de Carabineros se encontraba allanando el Sindicato de la empresa FERRIROZA, el afectado pasaba por la calle. Sin que mediara orden de alto alguna procedieron a dispararle. Herido, fue trasladado al Hospital José Joaquín Aguirre, donde falleció el día 15 de Septiembre, a consecuencia de "herida a bala abdominal".

Estando acreditadas las circunstancias del hecho esta Comisión ha llegado a la convicción que Fernando Vásquez cayó víctima de la violencia política del período.(c)

El 15 de septiembre de 1973, muere Humberto Antonio VALENZUELA OLEA, 48 años de edad, obrero.

Salió de su domicilio en la comuna de Conchalí a realizar unos trámites y pasó a casa de su hermano ubicada en el sector Independencia. Presumiblemente al salir de este lugar, en horas de toque de queda, fue baleado.

Al día siguiente su cuerpo sin vida llegó al Instituto Médico Legal. De acuerdo al informe de autopsia fue encontrado en Avenida Chile, sector Plaza Chacabuco; su muerte se produjo por "heridas de bala abdominales penetrantes complicadas".

Atendiendo a las circunstancias del período y las causas de su muerte, a esta Comisión le asiste la convicción que Humberto Valenzuela cayó víctima de la violencia política.

El 15 de septiembre de 1973 muere Julio Enrique REYES ESPINOZA, funcionario del Ministerio de Obras Públicas.

El 14 de septiembre la víctima regresaba a su hogar en horas cercanas al toque de queda. De acuerdo a testimonios allegados, una patrulla de Carabineros movilizados en un furgón institucional habría disparado en contra de la víctima.

Al día siguiente su cuerpo es encontrado en la plaza de la población. Según el certificado de defunción, la causa de muerte fue: "heridas a bala abdominal y cervical". El cadáver fue entregado a la familia en una urna sellada el día 18 de septiembre por el Instituto Médico Legal y sepultado en el patio N° 29 del Cementerio General de Santiago.

Teniendo en consideración las circunstancias y la causa de la muerte, y considerando las características del período, esta Comisión ha llegado a la convicción de que esta persona fue víctima de la violencia política de la época.

El 15 de Septiembre de 1973, desaparecen en Santiago, dos estudiantes universitarios de nacionalidad boliviana:

- **Enrique Antonio SAAVEDRA GONZALEZ**, de 18 años, soltero, y
- **Ramiro Carlos GONZALEZ GONZALEZ**, de 18 años, soltero.

Ese día, ambos salieron juntos del Hotel Sao Pablo donde residían. Según relatan sus familiares, estos jóvenes habrían sido vistos en el Estadio Nacional y posteriormente un testigo abonado los vio en un centro de detención en San Felipe. A pesar de las múltiples gestiones hechas por las familias de ambas víctimas no se volvió a tener noticias de su paradero. Consta que no abandonaron el país.

La Comisión llega a la convicción de que la desaparición de Enrique Saaeedra y Ramiro González fue de responsabilidad de agentes estatales con violación de sus derechos humanos, en consideración a que se haya acreditado que fueron detenidos, que estuvieron en recintos de reclusión y que desde esa época no existe información alguna sobre sus paraderos y suerte.

El 15 de Septiembre de 1973, muere **Gabriel Augusto MARFULL GONZALEZ**, 22 años, estudiante.

El afectado fue detenido en la calle el día 14 de septiembre por efectivos de la Fuerza Aérea, quienes lo llevaron con su bicicleta.

Fue conducido a la Base Aérea El Bosque, lugar en el que se habría informado a la familia que iba a ser trasladado al Estadio Nacional al día siguiente. En ese mismo acto, se les devolvió el bombín de la bicicleta. Su nombre nunca apareció en las listas de detenidos del Estadio.

Su cadáver fue encontrado en el Instituto Médico Legal, 25 días después. En el protocolo de autopsia se señala que el cadáver fue trasladado desde la Cuesta Barriga y reconocido por el Gabinete Central de Identificación. Figura como causa de muerte, "herida a bala," y como fecha el 15 de Septiembre.

Posteriormente a los familiares se les entregó la bicicleta de la víctima en la Escuela de Especialidades de la Base Aérea El Bosque.

La Comisión se formó convicción que Gabriel Marfull fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, en un acto que representa una violación de los derechos humanos. Se basa la convicción en que se acreditó su detención, así como su reclusión en la Base Aérea El Bosque y en la causa de su muerte.

El 15 ó 16 de septiembre de 1973 desaparece **Nelson Ricardo ORELLANA TAPIA**, de 30 años, obrero.

Fue detenido ante testigos en casa de unos parientes en Padre Hurtado, por efectivos de Carabineros. Testimonios recibidos por esta Comisión indican que el afectado fue llevado a la Comisaría de Malloco y posteriormente a la de Talagante, lugar desde el cual se pierde su rastro. Toda búsqueda de sus familiares resultó infructuosa.

Encontrándose acreditada la detención de la víctima por Carabineros, esta Comisión ha adquirido la convicción de que Nelson Orellana fue víctima de una violación a los derechos humanos, consistente en su aprehensión y posterior desaparecimiento, imputable a agentes estatales.

Los días 15, 17 y 19 de septiembre de 1973 se llevaron a cabo tres operativos militares al interior del Hospital San Juan de Dios. Efectivos militares pertenecientes a un Batallón del Regimiento Yungay de San Felipe que se

encontraba apostado en la Quinta Normal y en el Instituto Diego Barros Arana, detuvieron a numerosas personas; cinco fueron ejecutadas y dos permanecen hasta la fecha desaparecidas. Se trata de las siguientes personas:

- **Pablo Ramón ARANDA SCHMIED**, de 20 años, estudiante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, sede Occidente, miembro de la Federación de Estudiantes y militante de las Juventudes Comunistas; fue hecho desaparecer el 17 de septiembre desde la casa de estudios superiores.

Fue detenido el 17 de septiembre en las dependencias del Hospital San Juan de Dios, en un operativo llevado a cabo por efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe. Probablemente permaneció en el recinto educacional anteriormente indicado. Testigos han señalado a esta Comisión haberlo visto en un sitio erial de calle San Pablo, altura 7000, al cual fue conducido con otros detenidos por efectivos militares que señalaron lo iban a ejecutar.

Estando establecidas las circunstancias de la detención y testigos que lo vieron en manos de sus captores, esta Comisión ha logrado formarse la convicción, que Pablo Ramón Aranda Shmied fue hecho desaparecer y presumiblemente ejecutado por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

- **Lucio José BAGUS VALENZUELA**, de 43 años, empleado de servicio del Hospital San Juan de Dios y militante del Partido Socialista, desapareció el 17 de septiembre.[\(c\)](#)

Fue detenido ese día en el Hospital San Juan de Dios, por efectivos militares del Regimiento Yungay de San Felipe. Permaneció recluido, probablemente, en el Internado Nacional Barros Arana y posteriormente, de acuerdo declaraciones de testigos verosímiles, conducido a un sitio erial ubicado a la altura del 7000 de la calle San Pablo.

Considerando el mérito de los antecedentes, en especial el hecho de la detención y permanencia en recintos de reclusión, esta Comisión ha estimado que José Lucio Bagús Valenzuela fue hecho desaparecer y presumiblemente ejecutado por agentes del Estado con violación de sus derechos humanos.

- **Manuel BRICEÑO BRICEÑO**, empleado de servicio no especializado del Hospital San Juan de Dios, fue ejecutado el 18 de septiembre.

Fue detenido el día 17 de septiembre junto a otros funcionarios, al interior del servicio hospitalario, por efectivos militares pertenecientes al Regimiento Yungay de San Felipe. Se desconoce el lugar en que estuvo recluido, presumiblemente en el citado centro educacional. Fue ejecutado al día siguiente de su detención; y de acuerdo a la autopsia practicada, "el occiso fue trasladado desde la vía pública hasta el Instituto (Instituto Médico Legal) " y la causa de su muerte es "múltiples heridas de bala tóraco-abdominales complicadas".

Considerando las circunstancias de su detención, la causa de su muerte y la forma en que fue encontrado su cuerpo, esta Comisión se ha formado la convicción que Manuel Briceño Briceño fue ejecutado sin proceso y justificación alguna, por agentes del Estado, quienes violaron su derecho a la vida.

- **Raúl Francisco GONZALEZ MORAN**, 31 años, funcionario del Hospital San Juan de Dios. Fue muerto el 18 de septiembre.

El día 17 de Septiembre fue detenido en su lugar de labores - Hospital San Juan de Dios - por efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe. Al día siguiente de su detención, en la madrugada, fue ejecutado. Su cuerpo fue remitido por carabineros al Instituto Médico Legal, organismo que estableció como causa de muerte: "heridas a bala facio-cervico torácica y torácica con salida de ambos

proyectiles ". Allí fue reconocido por sus familiares el día 27 y retirado en esa misma fecha para su sepultación.

La Comisión estimó que en el caso relatado se produjo una violación a los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado, quienes ejecutaron a Raúl Francisco González Morán, al margen de toda legalidad.

- **Juan ALSINA HURTOS**, español, 31 años, sacerdote católico, quien ejercía su ministerio en la Parroquia San Ignacio de San Bernardo y se desempeñaba como Jefe de Personal del Hospital San Juan de Dios, fue ejecutado el 19 de septiembre.

Fue detenido en los subterráneos del Hospital por efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe. Luego fue llevado al patio del Hospital donde permanece largo rato. Conducido al Instituto Diego Barros Arana y luego al Río Mapocho donde es ejecutado el mismo día. El día 27 es encontrado su cuerpo en el Instituto Médico Legal; es sepultado al día siguiente en el Cementerio Parroquial de San Bernardo. El certificado de defunción consigna como lugar de la muerte el puente Bulnes sobre el río Mapocho, e indica como causa de la misma :"múltiples heridas de bala" y "lesiones apergaminadas en la cara".

La Comisión adquirió, conforme al mérito de los testimonios y antecedentes recibidos, la convicción de que la ejecución del sacerdote Juan Alsina Hurtos constituye una violación de sus derechos, siendo responsables de ello agentes del Estado.(c)

- **Manuel Jesús IBAÑEZ GARCIA**, de 25 años, dirigente del sindicato de trabajadores del Hospital San Juan de Dios y militante del Partido Socialista, fue ejecutado el 20 de septiembre.

Fue detenido el día 15 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo - Hospital San Juan de Dios - por efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe. El día 23 del mismo mes, su cuerpo sin vida fue encontrado por sus familiares en el Instituto Médico Legal; al día siguiente es sepultado en el Cementerio General. El Certificado de defunción señala como fecha de muerte el 20 de septiembre de 1973 a las 07:00 horas. Lugar: Puente Bulnes sobre el Río Mapocho; y Causa: múltiples heridas de bala.

La Comisión adquirió la convicción de que la ejecución de Manuel Ibañez, efectuada margen de todo proceso, constituye una violación a sus derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado.

- **Jorge Rolando CACERES GATICA**, de 28 años, funcionario del Hospital San Juan de Dios, fue ejecutado el 21 de septiembre.

Fue detenido el día 17 de septiembre, al interior de su lugar de trabajo, por efectivos militares del Regimiento Yungay de San Felipe. Permaneció bajo arresto probablemente en el Internado Diego Barros Arana. Fue ejecutado en la madrugada del día 21 y su cadáver fue encontrado en el puente Bulnes sobre el río Mapocho, lugar en que se practicaron otras ejecuciones de detenidos del Hospital San Juan de Dios. El protocolo de autopsia señala como causa de muerte: "múltiples heridas a bala en la región cervical y en la parte toraco-abdominal".

En virtud de las circunstancias de la detención, así como las causas de la muerte, esta Comisión ha podido formarse la convicción de que Jorge Cáceres fue ejecutado por agentes estatales al margen de todo proceso y justificación.

El 16 de septiembre de 1973 muere Gladys del Tránsito BALBOA CISTERNAS, 26 años, operaria textil.

En circunstancias que se realizaba un operativo por fuerzas uniformadas en la población La Legua, fue herida de bala falleciendo el mismo día. El certificado de defunción expresa como causa de la misma: "herida de bala cráneo encefálica sin salida de proyectil".

Habiéndose establecido la causa de la muerte y considerando especialmente la fecha del hecho y el contexto en que ésta se produce, esta Comisión, aunque no conoce las circunstancias exactas en que se produjo su muerte, se ha formado convicción que Gladys Balboa muere a consecuencia de la situación de violencia política imperante en el país.

El 16 de septiembre de 1973 Sergio ANABALON VERGARA, 38 años, empleado de Carabineros, según testimonios recibidos habría sido detenido en el cuartel de la Prefectura General de Carabineros y muerto en el mismo lugar por funcionarios de esa institución.

Desconociendo las circunstancias precisas de la muerte, la Comisión considera que el afectado falleció como consecuencia de la violencia política existente en el país los días posteriores el 11 de septiembre, teniendo especial relevancia al efecto la fecha en que se producen los acontecimientos.

El 16 de septiembre de 1973, es detenido **Walter Carlos SCHNEVER XUBERO**, 21 años, estudiante, militante del Frente de Estudiantes de Revolucionarios (FER-MIR).[\(c\)](#)

Según relata su familia, ese día el afectado les contó que estaba siendo perseguido. Salió de su casa y fue detenido en la vía pública por Carabineros.

Con posterioridad, la familia encontró su cadáver en el Instituto Médico Legal. Cuando solicitaron la entrega de los restos, se les informó que ya habían sido inhumados en el patio 29 del Cementerio General. Tiempo después la familia practicó su exhumación.

En este caso, como en varios otros en la Región Metropolitana, el certificado de defunción da una fecha anterior de la muerte a aquella que los múltiples y concordantes testimonios que la Comisión ha recibido en relación a la fecha de detención. El certificado de defunción afirma que la víctima muere el 11 de Septiembre de 1973, por causa: "herida de bala cráneo encefálica."

La autopsia se realizó 26 de Septiembre, y la inscripción de la defunción es de fecha 4 de Octubre de 1973.

La Comisión se formó convicción que en la ejecución de Walter Schnever existió una grave violación a los derechos humanos, ya que fue responsabilidad de agentes del Estado y realizada al margen de todo proceso legal. Se basa esta convicción en la activa militancia política de la víctima, en que se acreditó su detención y que la causa de su muerte fue heridas de bala.

El 16 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Luis Eduardo SAAVEDRA GONZALEZ**, 24 años, fotógrafo y folclorista.

El día 16 de ese mes fue detenido, junto a otras personas, durante un operativo practicado por militares en la población Yarur, donde residía.

La familia se informó de su muerte al concurrir al Instituto Médico legal, reconociendo el cadáver de Saavedra. El protocolo de autopsia indica que el cadáver fue remitido desde la población Yarur y que la causa de muerte fue, heridas de bala. La fecha del deceso es la misma de la detención.

La Comisión se formó la convicción que el afectado fue ejecutado por agentes del Estado, con violación de sus derechos fundamentales, especialmente por estar suficientemente acreditada su detención, por las causas certificadas de su muerte y por el lugar en que ella ocurrió.

El 16 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Vicente Patricio CLEMENT HECHENLEITNER**, 27 años, empleado, dirigente del Cordon Industrial Vicuña Mackenna.

El afectado había sido detenido el 14 del mismo mes por efectivos de la Fuerza Aérea, al llegar a la empresa LONCOLECHE. Testimonios verosímiles señalan que la víctima fue ejecutada por agentes del Estado el día 16 de septiembre, a orillas del zanjón de La Aguada, en Avda. Vicuña Mackenna con San Joaquín y su cuerpo abandonado allí. Su cuerpo sin vida fue remitido al Instituto Médico Legal por la Tenencia de Carabineros San Joaquín. El certificado de defunción respectivo señala como lugar de la muerte, el mismo antes señalado y como data de ella, el 16 de septiembre.

Estando acreditada fehacientemente la detención y existiendo testimonios verosímiles sobre las circunstancias de su muerte y constancia legal de la misma, esta Comisión ha llegado a la convicción que Vicente Patricio Clement fue ejecutado y víctima de violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 16 de septiembre de 1973 fueron ejecutados en la Cuesta Barriga, cercana a Curacaví, cinco personas:¹⁰

- **Segundo Nicolás GARATE TORRES**, 28 años, militar en retiro;
- **Jorge Gustavo GOMEZ RETAMALES**, 28 años, técnico en radios;
- **Justo Joaquín MENDOZA SANTIBAÑEZ**, 23 años, obrero, militante del Partido comunista;
- **Gastón Raimundo MANZO SANTIBAÑEZ**, 34 años, obrero de vialidad, dirigente poblacional, militante comunista;
- **Jorge Manuel TORO TORO**, 30 años, suplementero.

Todas ellos, más otras dos personas, fueron detenidos por personal de Carabineros en Curacaví los días posteriores al 11 de septiembre y llevados a la Tenencia de esa localidad. Desde esa unidad policial fueron trasladados a la Cuesta Barriga en la noche del día 16 de septiembre de 1973. Allí fueron obligados a descender del vehículo que los transportaba y dirigirse a una caseta abandonada lugar donde se los obligó a ubicarse de espaldas a la pared mientras alumbraban sus rostros con linternas. Quien estaba a cargo de la patrulla dio la orden y procedieron a ejecutarlos, dándoles muerte en forma inmediata. Las otras dos personas quedaron heridas logrando escapar.

Posteriormente los cuerpos sin vida de cuatro de las víctimas aparecieron en la morgue, indicándose como lugar de procedencia "Cuesta Barriga". Respecto de Nicolás Gárate no se ha certificado su defunción.

Uno de los sobrevivientes, Juan Guillermo Barrera Barrera, se presentó junto con su familia en el mes de marzo de 1974 en el Ministerio de Defensa en Santiago, dando cuenta de los hechos y de su situación personal. Allí se le dijo que no había requerimientos en su contra, pero que no obstante ello, era necesario que se presentara el día 14 de marzo en la Tenencia de Curacaví. Viajó con familiares hacia esa localidad, y la noche del día 13 un grupo de carabineros llegó hasta su

domicilio y le detuvo; desde esa fecha hasta ahora no se ha tenido noticias de su paradero y suerte.

La Comisión ha llegado a formarse convicción que Nicolás Gárate Torres, Jorge Gómez Retamales, Justo Joaquín Mendoza Santibañez, Raimundo Manzo Santibañez y Jorge Toro Toro fueron ejecutados, al margen de todo proceso, por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

El 16 de septiembre de 1973 muere Juan Bautista CERDA LUCERO, 27 años, chofer de locomoción colectiva.

En los días posteriores al 11 de septiembre el afectado salió desde su casa, con rumbo a la de un amigo, en la población El Bosque 1 de Conchalí. Desde ese momento su familia no obtuvo más noticias de él, hasta que su cadáver fue encontrado en el Instituto Médico Legal. El cuerpo había sido abandonado en la vía pública y presentaba veinte impactos de bala.

La Comisión ha llegado a la convicción que la muerte de Juan Bautista Cerdá Lucero, es atribuible razonablemente a la acción de agentes armados del Estado, que hicieron uso excesivo de la fuerza en su contra, violando sus derechos fundamentales.

El 16 de septiembre de 1973 desapareció Gustavo Edmundo SOTO PEREDO, 50 años, soltero, 5 hijos, dirigente poblacional y militante comunista. El afectado había sido detenido el 13 de septiembre en su lugar de trabajo, por una patrulla militar. Hasta el 16 de ese mes figuró como detenido en el Estadio Nacional, fecha en la cual se informó a los familiares que habría sido trasladado al Estadio Chile, recinto en el cual su presencia fue negada. Con posterioridad a ello, su domicilio fue allanado. Desde esa época no hubo noticia alguna acerca del paradero y destino del afectado. ☺

Aproximadamente un año después su hijo Gustavo Soto Cabrera también fue detenido y desapareció.

La Comisión se formó convicción que la desaparición de Gustavo Edmundo Soto fue de responsabilidad de agentes del estado, constituyendo ello una violación a sus derechos fundamentales. Se basa esta convicción en que su detención se halla suficientemente acreditada, así como su permanencia en el Estadio Nacional; en que el afectado era dirigente poblacional y militante político; y en que desde su desaparición no ha habido noticias sobre su paradero y suerte final.

El 16 de septiembre de 1973 desapareció, tras ser detenido en su domicilio de la Población Roosevelt, Osvaldo Alfonso TORRES ALBORNOZ, 24 años, comerciante.

Sus aprehensores fueron efectivos de Carabineros de la Tenencia de esa población, presumiendo la familia que fue trasladado a dicha Tenencia. Desde ese momento se desconoce su suerte y paradero, a pesar de las diligencias practicadas por su familia.

Consultados los organismos estatales, consta que no ha salido del país, tampoco se inscribió en el Registro Electoral ni ha solicitado nueva cédula de identidad.

Acreditada su detención, es convicción de esta Comisión que Osvaldo Torres Albornoz, fue hecho desaparecer por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

El 16 de septiembre de 1973 fueron ejecutados en la Población Los Nogales, los tres hermanos

Hernán Rafael SEPULVEDA BRAVO, 28 años.

-

- **Juan Manuel SEPULVEDA BRAVO**, 25 años
- **Ricardo del Carmen SEPULVEDA BRAVO**, 16 años.

Los efectivos policiales, aproximadamente a las 07:00 horas, ingresaron violentamente al domicilio de los afectados golpeando a sus moradores y allanando la vivienda. Se llevaron detenidos a los tres hermanos hasta la esquina de las calles Uspallata y Antofagasta. Allí, ante la presencia de testigos, los ejecutaron.

Hernán y Juan Manuel fallecieron en el acto. Ricardo del Carmen fue trasladado a la Posta N°3, lugar en el cual murió a las 13:00 horas.

Las circunstancias descritas permiten a esta Comisión formarse convicción que los hermanos Hernán Rafael, Juan Manuel y Ricardo del Carmen fueron ejecutados, al margen de todo proceso, por agentes del Estado que violaron gravemente su derecho a la vida.

El mismo día 16 de septiembre y en el mismo lugar fue ejecutado, **Víctor Galvarino SILVA LOPEZ**, 20 años, quien se desempeñaba como operario en una zapatería.

Fue detenido por efectivos de Carabineros en su domicilio de la población Los Nogales. Los carabineros allanaron el inmueble y acto seguido lo condujeron hasta una ribera del zanjón de La Aguada donde procedieron a ejecutarlo. El certificado de defunción señala causa, "Herida a bala cérvico torácica"; y Lugar, Uspallata, Población Los Nogales.

Las circunstancias descritas y la causa de muerte llevan a esta Comisión a formarse la convicción que Víctor Silva fue víctima de violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que lo ejecutaron al margen de todo proceso.

El 16 de septiembre de 1973 murió **Jorge Enrique DIAZ LOPEZ**, 23 años, transportista.(c)

Fue detenido frente a la casa de sus padres en Avenida El Bosque, comuna de Conchalí y llevado a la Comisaría ubicada en Plaza Chacabuco.

La familia encontró su cuerpo sin vida en el Instituto Médico Legal el día 20 de septiembre. El certificado de defunción señala que la data de muerte es el día 16 de septiembre a las 10:00 hrs., en la vía pública, y que la causa de muerte fue "heridas múltiples de bala".

Estando acreditada su detención y la causa de su muerte a esta Comisión le asiste la convicción que Jorge Díaz fue víctima de violación a los derechos humanos de responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

El 17 de Septiembre de 1973, la empresa ELECMETAL había reiniciado sus actividades después de los sucesos acaecidos el 11 del mismo mes. Ese mismo día los trabajadores reinicieron sus labores, ello de acuerdo a la solicitud hecha por las nuevas autoridades.

Alrededor de las 10:00 horas del día anteriormente indicado, se hizo presente en la empresa un contingente de carabineros y militares, quienes en forma selectiva procedieron a detener a algunos de los trabajadores. Las detenciones decían relación con los cargos que a la fecha ocupaban en el sindicato de la empresa y en el llamado Cordón Industrial Vicuña Mackenna, sector geográfico en el que se ubicaba la empresa.

La detención se produjo en presencia de los ejecutivos, dueños de la empresa y de los demás trabajadores, entre los cuales se encontraba un hermano de dos de las víctimas.

Las personas detenidas en este operativo, de acuerdo a los testimonios y otros antecedentes aportados a esta Comisión, son:

- **Augusto Andino ALCAYAGA ALDUNATE**, de 42 años, quien se desempeñaba como contador general de la empresa y era a su vez el Presidente del sindicato. Militaba en el Partido Radical;
- **José Rosa DEVIA DEVIA**, de 27 años, soldador, dirigente sindical de la empresa;
- **Juan Dagoberto FERNANDEZ CUEVAS**, de 24 años, obrero, Secretario del sindicato y del Cordón Industrial Vicuña Mackenna. Militaba en el Partido Socialista;
- **Miguel Alberto FERNANDEZ CUEVAS**, de 22 años, obrero, Coordinador del sindicato, militante del Partido Socialista;
- **José MALDONADO FUENTES**, 33 años, soldador.

De acuerdo a testimonios y otros antecedentes recibidos por esta Comisión, las cinco personas fueron detenidas al interior de la empresa ELECMETAL, por un contingente integrado por carabineros y militares. Fueron conducidos dos vehículos distintos, uno de los cuales pertenecía a ELECMETAL. Se desconoce el recinto al que son conducidos y donde fueron ejecutados

Sus cuerpos fueron encontrados en la vía pública y remitidos al Instituto Médico Legal por carabineros del Retén Macul. La fecha de sus muertes corresponde al día 17 de septiembre entre las 10:50 horas y las 06:30 horas del día 18 de septiembre, siendo la causa de la muerte en todos los casos, múltiples heridas a bala.

Considerando las circunstancias de su detención, la causa de su muerte y que los cuerpos fueron remitidos al Instituto Médico legal por carabineros, esta Comisión se formado la convicción que Augusto Andino Alcayaga Aldunate, José Rosa Devia Devia, Juan Dagoberto Fernández Cuevas, Miguel Alberto Fernández Cuevas y José Maldonado Fuentes, fueron ejecutados por agentes del Estado, constituyéndose una violación a sus derechos fundamentales al margen de todo proceso y justificación.

El 17 de septiembre de 1973 fue ejecutado Luis Alberto LOBOS CAÑAS, de 31 años, chofer de una alta dirigente del Partido Comunista y militante del mismo Partido.

Según múltiples y concordantes testimonios y otros antecedentes tenidos a la vista se ha establecido que fue detenido en su domicilio de la población Los Nogales, en horas de la tarde del día 17, por un grupo integrado por Carabineros y civiles. Se desconoce el recinto al que fue conducido. Fue ejecutado horas después de su detención y su cuerpo encontrado en la vía pública. La autopsia estableció como causa de muerte: "dos heridas de bala con salida de proyectil, una cráneo-encefálica y otra abdómino- torácica".

Acreditadas las circunstancias de la detención; la militancia política de la víctima y la causa de su muerte, esta Comisión concluye que Luis Alberto Lobos Cañas fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes del Estado.

El día 17 de septiembre de 1973 desapareció **Juan Segundo UTRERAS BELTRAN**, de 23 años, comerciante ambulante.

Antecedentes y testimonios recogidos por esta Comisión señalan que fue detenido en su domicilio, el día 17 de septiembre de 1973, en horas de toque de queda, por una patrulla de militares en su domicilio de la comuna de Cerro Navia.

Atendida la existencia de testigos presenciales de la detención y haber tenido a la vista otros antecedentes, esta Comisión se ha formado la convicción que Juan Segundo Utreras Beltrán fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado.

El 17 de septiembre de 1973, fueron detenidos frente a testigos, los hermanos:

- **Paulino Ernesto ORDENES SIMON**, 21 años, campesino, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); y
- **Juan Miguel ORDENES SIMON**, campesino, 20 años.

La detención es llevada a cabo en un asentamiento de Lampa, por personal del Ejército del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue.

En el mismo operativo fue detenido, **Victor Joaquín MALDONADO GATICA**, 21 años, estudiante, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Su detención se produjo en el Asentamiento Campesino El Esfuerzo, en Lampa. En este allanamiento fueron detenidas también otras personas, entre ellas un hermano suyo que después de un tiempo de permanecer privado de su libertad, es liberado. Al día siguiente, es detenido y llevado también al recinto de Peldehue su padre Manuel Maldonado Miranda (cuyo caso se relata más adelante).

Los detenidos fueron llevados a Peldehue, donde se les maltrató. El día 18 en la noche son trasladados al Estadio Nacional, lugar en donde son sometidos a interrogatorios, según testigos verosímiles.

El testimonio de un sobreviviente al hecho, relata que fueron sacados del Estadio Nacional junto a otras personas, el día 19 de septiembre de 1973 y ejecutados en la rotonda de Grecia, en horas del toque de queda.

Las causas de las muertes según los respectivos certificados de defunción son: Paulino Ordenes muere por "heridas de bala (2) de tórax con salida de proyectil"; Juan Miguel Ordenes muere por "heridas a bala torácica abdominales"; Víctor Maldonado Gatica muere por "herida a bala torácico abdominal y cráneo encefálica".(c)

Cabe señalar que los certificados de defunción de los hermanos Ordenes, consignan como fecha de muerte el 16 de septiembre de 1973, uno a las 16:00 horas y el otro a las 22:00 horas. La fecha en que fueron inscritos es el 1 de octubre para ambos casos. Estos datos son contradictorios con los múltiples testigos que presenciaron la detención y otros que estuvieron detenidos con las víctimas, que dan información concordante en el sentido que ello ocurrió en fecha posteriores. El certificado de defunción de Maldonado, en cambio, señala como fecha de muerte el 19 de septiembre de 1973, a las 23:00 horas, en la esquina de Avenida Grecia y Américo Vespucio, lo que concuerda con el relato.

La Comisión se ha formado convicción que los hermanos Paulino Ernesto y Juan Miguel Ordenes Simón y Víctor Joaquín Maldonado Gatica, fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de toda legalidad, hecho que constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 18 de septiembre de 1973 es ejecutado Jorge AVILA PIZARRO, 27 años, médico, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

El afectado quedó detenido el 17 de septiembre, en la 9^a Comisaría de Carabineros, donde se presentó cumpliendo una citación dejada en su lugar de trabajo, el Hospital Psiquiátrico. Ese mismo día, alrededor de las 16:00 horas, llegó a su casa acompañado de dos oficiales de Carabineros, quienes allanan e incautan algunos libros. Nuevamente fue trasladado a la 9^o Comisaría, esta vez acompañado por su cónyuge, a la que le indicaron que Jorge Avila sería trasladado al Estadio Nacional. La esposa regresó a su hogar, y al poco rato recibió un llamado telefónico de su marido confirmándole que sería trasladado. Sin embargo, al día siguiente cuando la cónyuge fue al Estadio Nacional a ver a Avila, se le negó que se encontrara allí. En la 9^a Comisaría, en cambio, se le insistió en que el traslado había sido hecho.

Sólo el 20 de diciembre de 1973 la familia logró averiguar que Jorge Avila Pizarro se encontraba muerto desde el 18 de Septiembre de 1973 y enterrado en el Patio 29 del Cementerio General.

De acuerdo al informe de autopsia, el cuerpo fue remitido al Instituto Médico Legal como "desconocido" por la Fiscalía Militar, señalando que se ignoraba el lugar del deceso. El cadáver fue identificado por el Gabinete de Identificación y la causa de la muerte fue "herida de arma de fuego facio cráneo encefálica y herida de bala torácica izquierda".

La Comisión se formó la convicción que Jorge Avila Pizarro fue ejecutado al margen de todo proceso legal por agentes del Estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos. Basa su convicción en que se encuentra suficientemente acreditada su detención; que no es verosímil ni se ha alegado que haya sido dejado en libertad; y que su cuerpo sin vida apareció en el Instituto Médico Legal remitido por una Fiscalía Militar.

El 18 de Septiembre de 1973, fue detenido Luis Humberto MIÑO SALINAS, 26 años, por agentes del Estado.

Su cuerpo sin vida es remitido por la Tercera Comisaría al Instituto Médico Legal, con la indicación de haberlo encontrado en el Puente Manuel Rodríguez, sobre el Río Mapocho, siendo la causa de la muerte las heridas de bala torácico abdominales complicadas.

La Comisión se formó convicción que Luis Miño cayó víctima de la violencia política.

El 18 de septiembre de 1973 fueron ejecutados Manuel Beltrán CANTU SALAZAR, 36 años, profesor de Estado, socialista, asesor del Intendente de Santiago y José Fernando TORRES ARENAS, 25 años, inspector de la Dirección de Industria y Comercio (Dirinco). ©

El 11 de Septiembre ambos afectados fueron detenidos por efectivos de Carabineros en la Intendencia de Santiago y llevados hacia el Ministerio de Defensa, pero antes de llegar allí fueron dejados en libertad. Desde esa fecha ambos se quedan en el departamento de José Torres ubicado Pío Nono con Dardignac, lugar en el que fueron detenidos el día 16 por efectivos de Carabineros y llevados a la Comisaría de calle San Isidro. Testigos verosímiles indican que posteriormente fueron trasladados al Estadio Nacional, donde son muertos el 18 de Septiembre de 1973.

Sin embargo, los cuerpos de ambos aparecieron en el Instituto Médico Legal, remitidos por una Fiscalía Militar como encontrados en la vía pública, siendo sus

causas de muerte "múltiples heridas de bala" y señalándose como data del deceso el 18 de septiembre.

La Comisión se formó la convicción que Manuel Cantú Salazar y José Fernando Torres fueron ejecutados al margen de todo proceso por agentes del Estado, con violación a los derechos humanos. Se basa dicha convicción por encontrarse acreditada la detención de los afectados, así como su presencia en el Estadio Nacional; que sus cuerpos sin vida fueron remitidos al Instituto Médico Legal como encontrados en la vía pública, lo que no resulta verosímil, dado que se hallaban privados de libertad y bajo la custodia de agentes del Estado; que sus causas de muerte son las propias de un fusilamiento; y que al menos Cantú ejercía un cargo de importancia política en el Gobierno de la Unidad Popular y era dirigente relevante de su partido.

El 18 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Charles Edmund HORMAN LAZAR**, 31 años, norteamericano, cineasta y escritor.

El afectado fue detenido en su domicilio del sector de Vicuña Mackenna el día 17 de Septiembre de 1973, por un grupo de cinco o seis efectivos del Ejército, cuando se encontraba solo. Al llegar su cónyuge al día siguiente constató que su casa había sido allanada. En ese allanamiento fueron sustraídos documentos que constituían parte de una investigación que Horman se encontraba realizando junto a otros norteamericanos, con los que había constituido un equipo de prensa. Charles Horman fue ingresado ese mismo día 17 al Estadio Nacional, lugar en el que fue interrogado. Su detención jamás fue reconocida por las autoridades.

Semanas después, su familia logró saber que el afectado se hallaba muerto e inhumado en el Cementerio General. Su cadáver había llegado al Instituto Medico Legal remitido por la Fiscalía Militar, señalando que se ignoraba el lugar de la muerte. La data del deceso, según el certificado respectivo, es el 18 de Septiembre de 1973 a las 09:45 horas y la causa de la misma, "heridas múltiples a bala".

La Comisión se formó convicción que Charles Horman fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso legal, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos. Se funda esa convicción en que se encuentra suficientemente acreditada su detención por efectivos del Ejército y su ingreso al Estadio Nacional; que desde que ello ocurre no se tuvo más noticias suyas hasta que la familia se enteró de su muerte; y que ésta se produjo por heridas de bala propias de un fusilamiento.

Con relación a la ejecución anterior, el *22 de septiembre de 1973* fue muerto **Frank Randall TERUGGI BOMBATCH**, norteamericano con residencia en Chile, 24 años, estudiante de la Universidad de Chile. Además, participaba junto con Charles Horman y otros norteamericanos en el grupo de prensa Fuente de Investigación Norteamericana (FIN).

El afectado fue detenido en su departamento de la comuna de Ñuñoa, junto a otro norteamericano, el 20 de septiembre, aproximadamente a las 21:00 horas por efectivos de Carabineros de la Escuela de Suboficiales de Macul. Ambos fueron llevados a dicha Escuela, permaneciendo en dicho lugar hasta la mañana del día 21 de Septiembre, siendo trasladados entonces al Estadio Nacional. Alrededor de las 20:00 horas del día 21 los detenidos son separados cuando Frank Teruggi es llamado por un oficial de Ejército, de acuerdo a una lista que traía. Desde ese momento su amigo no lo vuelve a ver.

Días después su cuerpo apareció en el Instituto Médico Legal, señalando el certificado de defunción que ésta había ocurrido el 22 de Septiembre de 1973 a las 21,15 horas, que la causa había sido "múltiples heridas a bala" y que había fallecido en la vía pública.

La versión oficial de su muerte, entregada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, señalaba que Frank Teruggi había sido detenido el día 20 de Septiembre de 1973 por violar el toque de queda y que había sido dejado en libertad por falta de mérito.

La Comisión no puede aceptar dicha versión oficial y, en cambio, se ha formado la convicción que Frank Teruggi fue ejecutado al margen de todo proceso legal por agentes del Estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos. Para ello ha tenido en cuenta que se acreditó la detención del afectado en su domicilio y no por toque de queda; se probó que estuvo recluido en el Estadio Nacional; consta que fue muerto por múltiples heridas de bala mientras se hallaba privado de libertad y bajo la custodia de agentes del Estado; y coincide su ejecución con la de Charles Horman en la misma época.

El 18 de septiembre de 1973 fue muerto **Leopoldo Raúl BENITEZ HERRERA**, 37 años, arquitecto, profesor de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Católica.

El día 17 de Septiembre alrededor de las 19:30 horas, mientras se encontraba en casa de sus suegros en la comuna de Ñuñoa, llegaron efectivos de Carabineros de la Escuela de Suboficiales de Macul, que ingresaron por la fuerza, allanaron el domicilio e intimidaron a sus moradores. Luego de pedir identificarse a todas las personas que allí estaban, procedieron a detenerlo, llevándoselo en una micro de Carabineros que previamente se había estacionado en la puerta de la casa.

En la Escuela de Suboficiales de Macul, su cónyuge, constató que efectivamente había estado. Le indicaron que si estaba con vida, lo buscaría en el Estadio Nacional. En dicho recinto lo buscaron infructuosamente.

Su cuerpo fue encontrado el día 24 de Septiembre en el Instituto Médico Legal. Había sido remitido allí, por militares, con el nombre de Leopoldo Raúl Benítez Herrera, con la indicación de haber sido encontrado en la vía pública. El certificado de defunción señala que murió el día 18 de septiembre de 1973 a las 13:35 horas a causa de: "múltiples heridas a bala".

Sin embargo, entre su detención y la constatación de su muerte, pasaron siete días en que a sus familiares se les entregó equívocas versiones sobre su suerte, incluso que se encontraba procesado y que su causa estaba lista para ser vista junto a la de otras personas el día 24 de Septiembre de 1973 en la Escuela Militar.

Es convicción de la Comisión que Leopoldo Raúl Benítez Herrera, fue ejecutado al margen de toda legalidad, por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida, en razón de los siguientes elementos: se encuentra acreditada su detención por agentes del Estado; consta su permanencia en la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Macul; su muerte se produjo mientras se encontraba bajo la custodia de sus aprehensores.

El día 18 de septiembre de 1973 a las 15:00 horas, fue detenido en su domicilio en San Joaquín por efectivos de Carabineros, **Humberto PICARTE PATIÑO**, 30 años.(c)

Su cuerpo fue encontrado por su madre en el Instituto Médico Legal; hasta ese lugar había sido enviado por la Tenencia Vicuña Mackenna. El certificado de defunción señala como causa de muerte: "heridas de bala tóraco pulmonar" y como fecha: 18 de septiembre de 1973, 15:00 horas, San Joaquín.

Estando acreditada su detención por efectivos policiales y su muerte por heridas de bala, esta Comisión se ha formado convicción que Humberto Picarte Patiño, fue ejecutado por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida.

El 18 de Septiembre de 1973 muere Ernesto Carlos BRIZUELAS PONTIGO, 34 años, operario, en la intersección de las calles Gorbea con Molina, a consecuencia de herida de bala cráneo encefálica.

Atendida la forma y fecha de la muerte, la Comisión tiene la convicción de que Ernesto Carlos Brizuelas Pontigo muere por la acción de agentes del Estado en uso excesivo de la fuerza.

El día 18 de septiembre de 1973 muere Sergio Orlando PERALTA MARTINEZ, 39 años, topógrafo, asesor de la Intendencia de Santiago y militante del Partido Socialista.

Fue detenido el día 16 de Septiembre en su domicilio, ubicado en calle Obispo Donoso comuna de Providencia, por efectivos de la Fuerza Aérea y llevado con destino desconocido. Las innumerables diligencias realizadas por su familia para saber de su paradero resultaron infructuosas.

Su cuerpo fue encontrado el día 23 de septiembre en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa: "herida de bala torácica con salida de proyectil" y fecha: el 18 de septiembre de 1973.

A esta Comisión le asiste convicción que Sergio Orlando Peralta fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida. Fundamentan esta convicción los siguientes elementos: la certeza de la detención, la militancia política de la víctima y la forma de su muerte.

El día 18 de septiembre de 1973 fueron detenidos en un domicilio de calle Bascuñán dos jóvenes:

- **Jorge Rodrigo MUÑOZ MELLA**, 18 años, estudiante.
- **José Andrés GARCIA LAZO**, 29 años, técnico en televisión.

Ese día en la noche, una patrulla de carabineros irrumpió violentamente en dicho domicilio y procedió a detener a ambos jóvenes.

Testigos múltiples y concordantes señalan que escucharon gritos y disparos y vieron cómo subían a los jóvenes al furgón policial. Luego vieron bajar del furgón de Carabineros a dos personas a las cuales, tendidas en el suelo, procedieron a dispararles para luego subirlos nuevamente al vehículo.

Las múltiples diligencias y presentaciones judiciales realizadas por sus familiares fueron respondidas negativamente. Hasta la fecha nada se sabe acerca de la suerte o paradero de los jóvenes.

Estando plenamente acreditadas las detenciones, y no habiendo ninguno de los jóvenes con posterioridad a los hechos, tomado contacto con sus familias, realizado gestión alguna ante organismos del Estado, ni registrado salida del país, esta Comisión se ha formado convicción que Jorge Muñoz y José Andrés García fueron hechos desaparecer por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

El 18 de septiembre de 1973, fueron muertos los hermanos,

- **José Gregorio HERNANDEZ ANDRADE**, 27 años, Profesor de Estado, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y
- **Roberto Darío HERNANDEZ ANDRADE**, 26 años, funcionario de la Corporación de Fomento (CORFO), también militante del MAPU.

El 16 de septiembre efectivos de Carabineros llegaron hasta el domicilio de la familia Hernández Andrade. Allanaron el inmueble preguntando por el Secretario General del MAPU, del cual ambos hermanos habían sido choferes y luego procedieron a detener a los afectados, junto a un vecino que estaba en la casa. Testigos señalan que fueron conducidos a la 2º Comisaría de Carabineros, lugar desde el cual fue puesto en libertad al día siguiente el vecino.

Las gestiones realizadas por la familia de los jóvenes para saber de su paradero resultaron infructuosas. El día 26 de septiembre sus cuerpos fueron encontrados por sus familiares en el Instituto Médico Legal. Ambos habían sido encontrados en la vía pública. El Certificado de Defunción de José Gregorio señala como causa de muerte: "Herida de bala tóraco cervical"; el de Roberto Dario: "Herida de bala cráneo encefálico con salida de proyectil". Ambos tienen como fecha de muerte: 18 de septiembre de 1973.

Estando plenamente acreditada la detención de ambos y siendo la causa de muerte heridas de bala, a esta Comisión le asiste la convicción que la ejecución de José Gregorio y Roberto Dario Hernández Andrade, constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

El 18 de septiembre fue muerto **Luis Hilario HERMOSILLA MUÑOZ**, de 45 años de edad, chofer de un alto dirigente del Partido Comunista y militante de ese Partido.

Fue detenido en su domicilio el día 17 de Septiembre por efectivos de Carabineros quienes se lo llevaron diciendo que necesitaban que les entregara el vehículo que conducía, el que tenía estacionado a unas cuadras de ese lugar.

Sus familiares lo buscaron infructuosamente por diferentes recintos hasta el día 22 de septiembre en que encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa: "Herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil"; Lugar: vía pública y fecha: 18 de septiembre de 1973.

Estando acreditada su detención por agentes del Estado; su muerte por heridas de bala y teniendo en consideración su militancia política y actividad laboral, esta Comisión ha llegado a la convicción que Luis Hilario Hermosilla fue ejecutado por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida.

El 18 de septiembre de 1973 fue ejecutado **José Fernando TORRES ARENAS**, 26 años, inspector de la Dirección de Industria y Comercio (DIRINCO), bombero.

El día 16 de septiembre fue detenido en su domicilio, ante testigos, junto a otra persona. Sus aprehensores fueron carabineros y un conocido de la familia dice haberlo visto ese mismo día en el Estadio Nacional.

Días más tarde, el 26, la familia encontró su nombre figurando en los listados de muertos del Instituto Médico Legal. El protocolo de autopsia indica que el cadáver fue remitido por la Fiscalía Militar y con el antecedente de haber sido encontrado en la vía pública, siendo causa de la muerte : "múltiples heridas de bala".(c)

La Comisión se formó la convicción que el afectado fue ejecutado en una acción de responsabilidad de agentes del Estado, constituyendo ello una violación de sus derechos humanos, teniendo especialmente en consideración que su detención fue acreditada y que la causa de la muerte hace presumir fundadamente la acción de agentes estatales.

El 19 de septiembre de 1973 muere Segundo Enrique THOMES PALAVECINOS, 15 años, estudiante básico y obrero.

El día señalado el menor tomó un bus de recorrido urbano para regresar a su casa y en el trayecto éste fue interceptado por carabineros del sector -Walker Martínez-, alrededor de las 18:30 hrs., deteniendo a todos los varones que iban en él. Este testimonio fue entregado a la familia por un testigo presencial de los hechos, quién también fue arrestado.

La data de la muerte es el día 19 de septiembre a las 21:00 hrs., encontrándose el cuerpo en la vía pública y presentaba herida a bala cráneo-encefálica y múltiples tóraco abdominales, según expresa el certificado defunción. La familia reconoció el cadáver en el Instituto Médico Legal y fue sepultado en el Cementerio General.

Por los antecedentes reunidos y los testimonios verosímiles recibidos, esta Comisión ha llegado a la convicción que la muerte de Segundo Enrique Thomes Palavecinos es atribuible a la violencia política de la época y es razonable pensar que se ha debido a la acción de agentes del Estado

El 19 de septiembre, alrededor de las 02:00 horas mientras regía el toque de queda, fue muerto Ramón Luis ESCOBAR CHAVARRIA, taxista.

El afectado llevaba a una vecina a la maternidad Carolina Freire. Cuando regresaba a su domicilio, cerca de las 03:30 horas en las calles Carrión y Vivaceta, fue herido por bala, siendo trasladado al hospital José Joaquín Aguirre donde falleció. Su cuerpo presentaba "herida a bala torácica complicada", según acredita el protocolo de autopsia.

Atendiendo al contexto en que se desarrollaron los hechos y la causa de la muerte de la víctima, esta Comisión llegó a la convicción que Ramón Luis Escobar Chavarría fue muerto por agentes del Estado en uso excesivo de la fuerza.

El 19 de septiembre de 1973, fue muerto Alvaro Agustín SALCE ASCORRA, de 48 años, residente en Estados Unidos, se desempeñaba como administrador de edificios y estaba de paso en Chile por razones familiares.

Ese día en la tarde se dirigió al domicilio de una amiga en el sector de Plaza Italia, al cual nunca llegó. Su familia lo buscó infructuosamente hasta que el día 26 de septiembre encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal. Había sido remitido a ese lugar por la Fiscalía Militar luego de haber sido encontrado en la Avenida Bustamante. El protocolo de autopsia señala como causa de la muerte: "heridas de bala torácicas(3), con salida de proyectiles".

Considerando la causa de la muerte y la fecha y lugar de los hechos, a esta Comisión le asiste la convicción que Alvaro Agustín Salce fue víctima de la acción de agentes del Estado en uso excesivo de la fuerza.

El 19 de septiembre fue detenido Mario Armando CANEDO ROJAS, rondín, Secretario de la Junta de Vecinos de la Villa Salvador Allende y militante del Partido Socialista.

Fue detenido en la vía pública, en presencia de testigos, frente a la Tenencia San Rafael. Sus familiares lo buscaron por diferentes recintos, en todos ellos su presencia fue negada.(c)

Su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal el 23 de septiembre. El Protocolo de autopsia acredita que el cuerpo fue "enviado por la Fuerza Aérea de Chile, El Bosque, con el antecedente de haber sido encontrado en Base Aérea El Bosque" y que la causa de muerte es:"herida de bala cervical con salida de proyectil".

La Comisión se ha formado convicción de que en la muerte de Mario Armando Canedo Rojas, existió una grave violación a su derecho a la vida de responsabilidad de agentes del Estado. Fundamentan esta convicción la certeza de su detención y la causa y lugar de su muerte.

El 19 de septiembre de 1973 a las 15:00 horas fue ejecutado **Luis Gilberto MATAMALA VENEGAS**, 16 años, estudiante de enseñanza media y comerciante.

Efectivos de Carabineros de la Tenencia San Joaquín, ingresaron violentamente al domicilio del joven en la Población Isabel Riquelme. Sin siquiera preguntarle el nombre le dispararon dejándolo herido de gravedad y se retiraron inmediatamente. Falleció cuando era trasladado a un Policlínico de la Cruz Roja.

Cuando la familia concurrió a Carabineros a pedir explicación de lo ocurrido se le explicó verbalmente que se había tratado de un error. No obstante, el Ministerio de Relaciones Exteriores en 1976 respondió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que Luis Matamala había muerto en un enfrentamiento con la policía.

Los antecedentes expuestos demuestran por sí mismos la inverosimilitud de la versión oficial. A esta Comisión le asiste la convicción que Gilberto Matamala fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso legal.

Entre los días 19, 20 y 21 de septiembre de 1973, en la empresa AIROLITE S.A. ubicada en Panamericana Norte, comuna de Conchalí, se procedió a detener a varias personas de las cuales tres fueron ejecutadas:

- **Ernesto VASQUEZ GODOY**, 22 años, obrero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Fue detenido por efectivos de Carabineros de la 5^a Comisaría, al interior de la empresa, el día 19 de septiembre de 1973. Ese mismo día en la tarde personal de Carabineros allanó su domicilio. Su familia lo buscó infructuosamente por distintos recintos de detención, hasta que el día 26 de septiembre encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa: "Heridas múltiples a bala" (el protocolo de autopsia acredita 16 impactos). Lugar: vía pública. Fecha: 19 de septiembre de 1973.

- **Guillermo Osvaldo VALLEJO FERDINAND**, 38 años, egresado de Derecho, asesor jurídico del interventor de la empresa y militante del Partido Socialista.

Fue detenido el día 20 de septiembre de 1973 por efectivos de Carabineros de la 5^a Comisaría al interior de la empresa y llevado a ese recinto policial. Allí fue visto por su cónyuge a la que le señalaron sería trasladado al Estadio Nacional. En este lugar no fue reconocida su presencia. Posteriormente su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa: "Herida a bala cráneo encefálica". Fecha: 22 de septiembre de 1973. Lugar: vía pública. El protocolo de autopsia acredita 14 impactos de bala en distintas partes del cuerpo.

- **Miguel Hernán ARANCIBIA CASTILLO**, 28 años, obrero, miembro del sindicato de la empresa.(c)

Fue detenido el 21 de septiembre al interior de la empresa por efectivos de Carabineros de la 5^o Comisaría y llevado hasta ese recinto. Allí se le señaló a sus familiares que había sido dejado en libertad. Su cuerpo fue encontrado sepultado en el Patio 29 del Cementerio General el día 11 de octubre y fue exhumado el día 14. El certificado de Defunción señala como causa: "Heridas de bala cráneo

encefálica y facio cervical y heridas de bala torácica y de mano derecha". Fecha : 22 de septiembre de 1973. Lugar: vía pública. El protocolo de autopsia acredita signos evidentes de tortura.

Esta Comisión se ha formado convicción que Ernesto Vásquez, Guillermo Vallejo y Miguel Arancibia fueron ejecutados y luego abandonados sus cuerpos en la vía pública, por agentes del Estado al margen de todo proceso. Fundamentan esta convicción, la constancia de su detención, la causa de sus muertes, y la forma en que fueron encontrados sus cuerpos.

El día 20 de Septiembre de 1973, es detenido Jorge Carlos Romualdo RUZ ZUÑIGA, 26 años , ingeniero hidráulico.

El afectado trabajaba en el Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC), lugar donde fue detenido por efectivos del Ejército del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes. Es trasladado al recinto de la FISA, donde se encontraban acantonados efectivos del mismo Regimiento. Posteriormente, es trasladado al Estadio Nacional, lugar en donde fue interrogado y donde permaneció por sólo cuatro horas.

En la noche del mismo día 20, es sacado junto a otro de los detenidos en SERCOTEC y a tres personas más. En una micro de Carabineros, fueron llevados a las orilla del río Maipo, donde los hicieron arrodillarse y los ejecutaron. Sus cuerpos fueron arrojados al río. Una de estas personas logró salvarse del fusilamiento saltando hacia el río, evitando así ser alcanzado por las balas. El cuerpo de Juan Ruz nunca fue rescatado. Esta Comisión ha llegado a la convicción que, encontrándose acreditada su detención, reclusión y ejecución, pero no habiéndose encontrado sus restos, Jorge Ruz Zúñiga, es un detenido desaparecido, víctima de los agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos.

El día 20 de Septiembre de 1973, a las 06:00 horas se inició un allanamiento en la población La Bandera, comuna de La Granja, en un operativo conjunto de efectivos de la Fuerza Aérea, el Ejército y Carabineros.

Testimonios recibidos en esta Comisión señalan que fueron detenidas en este allanamiento varias personas, quienes eran trasladadas hasta una cancha de la población. Allí, los efectivos a cargo, les vendaron la vista y los obligaron a tenderse en el suelo boca abajo.

Este operativo duró hasta las 18:00 horas. Posteriormente, algunas personas fueron trasladadas detenidas a la Base Aérea El Bosque y a la 25^a Comisaría de Carabineros ubicada en avenida Santa Rosa. Esta Comisión conoció de tres casos de detenidos en esa oportunidad que hasta la fecha permanecen desaparecidos y una persona que fue ejecutada:

- **Ricardo Octavio LOPEZ ELGUEDA**, 15 años, vendedor. Fue detenido en el interior de su casa en presencia de su familia y conducido a la cancha. Desde allí fue trasladado detenido a la 25^o Comisaría de Carabineros de Santa Rosa, lugar donde fue visto por testigos. Desde ese momento se desconoce su suerte y paradero.
- **Héctor Orlando VICENCIO GONZALEZ**, 24 años, obrero, detenido en su casa en presencia de su familia y vecinos, por efectivos de la Fuerza Aérea quienes lo arrestaron cuando señaló que no tenía su cédula de identidad. A pesar de las innumerables gestiones realizadas por su familia, hasta la fecha permanece desaparecido.(c)
- **Simón Eladio SANCHEZ PEREZ**, 17 años, estudiante, vivía con su familia en la Villa O'Higgins de la Comuna de La Florida. Ese día, su padre lo mandó a

dejar una plancha a la población La Bandera. En esos momentos, la población estaba siendo allanada, presumiéndose que fue detenido al ingresar a ella. Desde ese día se desconoce su paradero.

- **Luis Osvaldo SILVA**, 38 años, comerciante ambulante. Fue detenido en su domicilio, en presencia de testigos, por uniformados que lo golpearon y llevaron con destino desconocido. Su familia lo buscó infructuosamente en diferentes recintos. El día 30 de septiembre su familia fue informada que su cuerpo había sido hallado en el cerro San Cristóbal con múltiples impactos de bala. La data de la muerte es de fecha 21 de septiembre.

Considerando las circunstancias de las detenciones y que ninguna de las tres personas mencionadas volvió a tomar contacto con sus familias, realizó gestiones ante organismos del Estado no registra salida del país, a esta Comisión le asiste la convicción que Ricardo López, Héctor Vicencio y Simón Sánchez fueron hechos desaparecer y Luis Osvaldo Silva fue ejecutado por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

El 20 de septiembre de 1973 fue muerto **Juan Carlos DIAZ FIERRO**, 27 años, empleado, secretario del sindicato de empleados de "Casa García" y militante del Partido Comunista.

El afectado fue aprehendido por efectivos del Ejército el día anterior, en la Casa García y trasladado a una unidad militar donde, según relató su familia, se reconoció su detención. Sin embargo, con posterioridad se le entregaron versiones distintas y contradictorias acerca de su suerte y paradero. Las innumerables diligencias practicadas resultaron infructuosas.

Su cuerpo sin vida llegó a la morgue el día 20 de septiembre y fue sepultado en el Patio 29 del Cementerio General, lugar hasta la fecha su familia no ha podido recuperarlo para darle sepultura. El Certificado de defunción acredita como causa de muerte: "Herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil". Lugar: Santiago, Avda. España frente N° 450. Fecha: 20 de septiembre de 1973 a las 06:30 horas.

Estando plenamente acreditada su detención y considerando la causa de su muerte, esta Comisión se formó convicción que Juan Díaz fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, violando así su derecho a la vida.

El día 20 de septiembre desaparece tras su detención **Vicente Ramón BLANCO UBILLA**, 37 años, Presidente de los Sin Casa de la población El Olivo en San Bernardo, secretario del regidor comunista de San Bernardo y militante comunista.

Desde el 11 de Septiembre de 1973, según relata su familia, comenzó a ser buscado por agentes de la autoridad y se escondió. Finalmente decidió entregarse a la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, junto a su mujer, quedando ambos detenidos el 20 de Septiembre de 1973 y liberada, sólo ella, dos días después. Tras su liberación, no supo más de la suerte de su marido.

Con los antecedentes aportados, esta Comisión ha llegado a formarse convicción que la desaparición de Vicente Ramón Blanco Ubilla es una violación grave a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, dado que se encuentra acreditada su detención por testimonios verosímiles y no existe noticia de que haya sido liberado posteriormente.

El 20 de septiembre de 1973 murió en la vía pública **José Rafael MUÑOZ CONTRERAS**, 24 años, casado, comerciante ambulante.(c)

El afectado salió de su hogar a efectuar compras el día 20 de septiembre cerca de las 22:00 hrs. 20 días después, la cónyuge encontró su cadáver en la morgue; el certificado de defunción indica que falleció por "dos heridas de bala abdominales", y que el lugar de la muerte fue la "vía pública, Santiago".

Esta Comisión, ignorando las circunstancias precisas en que José Muñoz perdió la vida, se formó convicción que murió a consecuencia de la violencia política existente en el país en la época de su deceso.

El 20 de septiembre de 1973 muere Rafael ARCE JEREZ, 21 años, empleado.

El afectado salió de su domicilio cerca del mediodía del 20 de septiembre, con rumbo al Banco del Trabajo, sucursal Gran Avenida, a cambiar un cheque. Como no volvió a su hogar, la familia empezó su búsqueda hasta encontrar su cadáver en el Instituto Médico Legal. Según el certificado de defunción, el cuerpo presentaba heridas a bala, siendo la data de muerte el 20 de septiembre de 1973 a las 23:00 hrs.

Con posterioridad la familia se informó que se había efectuado un amplio operativo en el sector ese día, donde se practicaron muchas detenciones.

Encontrándose acreditado el operativo realizado por miembros de las FF.AA. y atendidas las circunstancias y causas de la muerte, esta Comisión se formó convicción que Rafael Arce Jerez murió a consecuencia de la violencia política, presumiéndose que los autores de su muerte fueron agentes del Estado.

El 20 de septiembre de 1973 murió Pedro Armando MENA SEPULVEDA, 38 años, carnicero.

El afectado que había sido visto por última vez el 20 de septiembre a la salida de su trabajo en el matadero Franklin, fue encontrado muerto por heridas a bala en el Instituto Médico Legal. La data de muerte es el mismo día 20.

Por los antecedentes expresados, su muerte por disparos de arma de fuego y las circunstancias imperantes en la época, la Comisión ha llegado a la convicción que Pedro Mena Sepúlveda murió a consecuencia de los hechos de violencia política que se dieron después del 11 de septiembre de 1973.

El día 20 de septiembre de 1973, murió Carlos Antonio GUZMAN ALTAMIRANO, 23 años, soltero, comerciante, según señala su familia. Su cuerpo sin vida fue remitido al Instituto Médico Legal por la Tenencia Vicuña Mackenna, siendo la causa de la muerte, las múltiples heridas a bala.

La Comisión se ha formado convicción que Carlos Guzmán cayó como consecuencia de la violencia política imperante en esos momentos.

El día 20 de septiembre de 1973, desapareció Luis Alfredo DIAZ JERIA, de 18 años. Fue detenido por Carabineros de la Tenencia de Curacaví, el día antes indicado, cuando se encontraba de compras, y trasladado a dicha unidad policial. Desde esa fecha no se ha vuelto a saber de él.

Encontrándose acreditada la detención por los antecedentes que obran en poder de la Comisión, ésta adquirió la convicción de que su desaparecimiento fue obra de agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

El 21 de septiembre de 1973 fue ejecutado Patricio Enrique MANRIQUEZ NORAMBUENA, 17 años, estudiante, militante de las Juventudes Comunistas. (c)

El día anterior fue detenido por carabineros de la Cuarta Comisaría, quienes allanaron su casa y lo llevaron a él junto con sus libros. Al día siguiente, en la

unidad policial a la que pertenecían los agentes policiales, se informó que el detenido había sido trasladado al Estadio Nacional, lo que resultó ser falso.

El día 22 fue hallado el cadáver de Patricio Manríquez a un costado de la línea del tren en el sector de Lira, presentando múltiples heridas de bala, según lo indica el certificado respectivo. Al lado del cuerpo estaban los libros que los aprehensores habían sacado del domicilio del menor.

La Comisión llegó a la convicción que la ejecución de Patricio Manríquez Norambuena, se produjo una grave violación a sus derechos fundamentales, producto de la acción de agentes del Estado. Se basa esta convicción en que se encuentra totalmente acreditada la detención por testimonios verosímiles, la militancia política de la víctima y el estado y lugar en que su cadáver fue encontrado.

El 21 de Septiembre de 1973, llegaron Carabineros de la Comisaría Dávila a hacer un allanamiento de la Clínica Bancaria de Pensiones, deteniendo a:

- **Antonio Artemio TAMAYO REYES**, 31 años, empleado.
- **Luis Alberto ORTEGA FERNANDEZ**, 31 años, empleado.
- **Luis Porfirio ALZAMORA GONZALEZ**, 21 años, empleado.
- **Luis Sergio MENDEZ ORTEGA**, 25 años, mecánico.

Detuvieron en total a diez funcionarios cuyos nombres llevaban en una lista, los que fueron conducidos a la Comisaría e interrogados. En horas de la tarde de ese mismo día, dejaron en libertad a seis de los detenidos. Los cuatro restantes, fueron trasladados al Estadio Nacional y aparecieron en las listas que había en ese recinto, según testimonios recibidos en esta Comisión. Por informaciones llegadas a la Clínica, supieron que los cadáveres estaban en el Instituto Médico Legal.

En todos los protocolos de autopsia se señala que los cuerpos fueron traídos del Estadio Nacional y que la causa de muerte es herida de bala. Las urnas fueron entregadas selladas a sus familiares. La data de las muertes es 22 de septiembre.

La Comisión, tras analizar los antecedentes reunidos, llegó a la convicción de que las personas mencionadas, fueron ejecutadas al margen de todo proceso. Esta convicción se basa en las siguientes circunstancias: se acreditó la detención de todos ellos, así como su reclusión en el Estadio Nacional; la causa de muerte es herida de bala ; se estableció asimismo que tres de ellos murieron en el Estadio Nacional, por lo que es de presumir que la cuarta se produjo en idénticas circunstancias.

El 21 de septiembre de 1973, alrededor de las 19.45 hrs. personal de Carabineros de la Comisaría Walker Martínez procede a detener en su domicilio a las siguientes tres personas :

- **Alamiro Segundo GONZALEZ SAAVEDRA**, 41 años, comerciante.
- **Manuel José GONZALEZ ALLENDE**, 16 años, estudiante.
- **Simón Cirineo ALLENDE FUENZALIDA**, 26 años, comerciante.

Según testigos de los hechos, los uniformados se encontraban en estado de ebriedad y durante la detención allanaron el domicilio de los afectados. Asimismo, que Alamiro© González fue herido en una pierna frente a su casa al momento de la detención. Al día siguiente, los familiares encuentran los

cadáveres de las víctimas en el sector del puente Pio Nono, en la ribera del río Mapocho.

Esta Comisión llega a la convicción que la muerte de Alaimo González Saavedra, Manuel Antonio González Allende y Simón Allende Fuenzalida, correspondieron a ejecuciones al margen de todo proceso legal y constituyen una grave violación a los derechos humanos, especialmente del derecho a la vida, perpetrado por agentes del Estado. Se funda este convencimiento en que se encuentra acreditada la detención de las víctimas y que sus cadáveres fueron encontrados en el en la ribera del río Mapocho, con heridas de bala, según lo señalan los certificados respectivos. Estableciéndose la data de la defunción el mismo día 21 de septiembre.

El 22 de septiembre de 1973 fue muerto Nelson Gonzalo DURAN CASTILLO, 22 años, ex-infante de marina.

La víctima, quien se había retirado de la Infantería de Marina pocos meses antes del 11 de septiembre, concurrió ese día a presentarse a las oficinas de reclutamiento de calle Dieciocho.

La familia empezó su búsqueda, ya que no apareció ni se tuvo más noticias de él, hasta que en el Instituto Médico Legal le comunican la muerte de la víctima, como consecuencias de heridas a bala. El protocolo de autopsia señala que el cuerpo presentaba " atrición y fracturas múltiples de toda la mitad izquierda y parte de la mitad derecha del macizo cráneo-facial, desgarro músculo cutáneo y herida contusa del tercio superior del muslo izquierdo", lo que indica que debió haber sido sometido a malos tratos, además de las heridas a bala "cráneo encefálica y toraco-abdominal complicadas". Los familiares expresaron que no habían podido ver el cuerpo y que les fue entregado en un ataúd sellado. La data de muerte que señala el correspondiente certificado es el 22 de septiembre a las 05:00 hrs., es decir en hora de vigencia del toque de queda.

La Comisión se formó convicción que en la muerte de Nelson Durán Castillo correspondió a una ejecución al margen de todo proceso, con grave violación a los derechos humanos. Este convencimiento se fundamenta en los signos que presentaban sus restos y la hora de su muerte, durante el toque de queda, que dan cuenta de una acción premeditada en su contra razonablemente atribuible, por las circunstancias anotadas, a agentes del Estado.

El 22 de septiembre de 1973 son detenidos por carabineros del Retén de Conchalí :

- **Juan Guillermo ARREDONDO GONZALEZ**, 33 años, tornero mecánico, militante comunista;
- **Juan Humberto Alberto ORELLANA ALARCON**, 31 años, obrero; y
- **José Gabriel MOLINA GUERRERO**, 31 casado, cerrajero, militante socialista.

Estas personas fueron detenidas ante numerosos testigos en un operativo realizado por Carabineros en la Población Pablo Neruda, de la comuna de Conchalí y llevados al retén del lugar. Los cuerpos de Arredondo y Molina fueron encontrados en la carretera General San Martín y el cadáver de Orellana en la vía pública y trasladado al Instituto Médico Legal. El certificado de defunción de Molina indica como fecha de muerte el día 22 de Septiembre de 1973, siendo la causa de ella, según el protocolo de autopsia : "dos heridas a bala del cráneo con salida de proyectil con destrucción de bulbo raquídeo, protuberancia y cerebelo", señalando además que el tipo de "las heridas a balas son de larga distancia", en el caso de Arredondo la causa de muerte según el protocolo de autopsia correspondiente es "hemotórax bilateral, herida transfixiante de lóbulos

superior y medio del pulmón derecho y herida transfixiante de lóbulo inferior del pulmón izquierdo" y en el de Orellana la causa de muerte es "heridas a bala cráneo-encefálica." La data de muerte de estos dos últimos es 23 de septiembre.

En razón de los antecedentes conocidos por la Comisión, ésta ha llegado a la convicción que Juan Guillermo Arredondo González, José Gabriel Molina Guerrero y Juan Humberto Orellana Alarcón son víctimas de una violación grave a los derechos humanos, atribuible tal hecho a la acción de agentes del Estado, teniendo en cuenta que la detención de aquéllos se encuentra totalmente acreditada por testimonios verosímiles, asimismo las causas de las muertes son razonablemente atribuibles a agentes armados, quienes en su acción dejaron abandonados los cuerpos.

El día 23 de septiembre de 1973 mueren:

- **Jaime Iván MENESES CISTERNAS**, 28 años, fotógrafo independiente;
- **Miguel Segundo ORELLANA BARRERA**, 32 años, chofer;
- **Jorge Bernardino PINTO ESQUIVEL**, 53 años, dirigente sindical; y
- **Nardo del Carmen SEPULVEDA MANCILLA**, 24 años, obrero.

Los tres primeros fueron detenidos en un operativo militar realizado en la población Roosevelt el día señalado, en horas de la mañana y subidos a un bus de la locomoción colectiva a cargo de militares del Regimiento Buin, llevados posteriormente a un lugar que no ha sido posible precisar.

El cuarto fue detenido en su lugar de trabajo, ubicado en la comuna de Conchalí, también por efectivos del Regimiento Buin.

Todos los cuerpos fueron encontrados con múltiples heridas a bala, según consta en los respectivos certificados de defunción, en la Panamericana Norte, ese mismo día.

La Comisión se formó la convicción que las muertes de Jaime Iván Meneses Cisternas, Miguel Segundo Orellana Barrera y Jorge Bernardino Pinto Esquivel constituyeron ejecuciones al margen de toda legalidad y graves violaciones a los derechos humanos, atribuibles a la acción de agentes del Estado, encontrándose establecida la detención y dadas las causas específicas de sus muertes.

El día 23 de septiembre de 1973 desapareció José Alfredo VIDAL MOLINA, de 27 años, obrero.

El afectado fue detenido el día 23 de septiembre, en su domicilio de la población Nueva Matucana, por un contingente integrado por carabineros y militares, desconociéndose el lugar al que fue conducido. Desde ese momento no se tienen antecedentes del paradero de esta persona. No obstante ello, su familia concurrió a las riberas del río Mapocho, sitio en el cual habían sido encontrados los cuerpos de personas detenidas en semejantes circunstancias, no pudiendo encontrar su cuerpo.

Desde la fecha de su detención José Alfredo Vidal se encuentra desaparecido, circunstancia que se ve ratificada por el hecho de que esta persona, cuestión que ha sido confirmada, no ha realizado ningún trámite ante los organismos del Estado, no ha salido del país ni ha tomado contacto con su familia durante todo este tiempo, elementos debidamente acreditados ante esta Comisión, los que avalan la convicción de la misma, en cuanto a encontrarnos con un caso de un desaparecimiento precedido de detención efectuada por agentes del estado.(c)

El 23 de septiembre fue muerto **Ramón Osvaldo JARA ESPINOZA**, 23 años, gásfiter.

El afectado fue arrestado en su domicilio de la población Roosevelt de la comuna de Conchalí, por personal militar, de Carabineros e Investigaciones, como consecuencia de allanamientos que se realizaban en esa población y conducido a la Comisaría de Carabineros.

Su cadáver aparece en la vía pública, en el puente Bulnes, con múltiples heridas de bala, siendo remitido al Instituto Médico Legal, donde es reconocido en dicho lugar por sus familiares.

La causa de muerte según el protocolo de autopsia fue "herida de bala craneo encefálica complicada con salida de proyectil", siendo la data de la muerte la misma de su detención.

Encontrándose acreditada la detención de la víctima y su reclusión en una unidad policial; que su cuerpo fue encontrado en la vía pública; que el protocolo de la autopsia señala que la causa de muerte fue herida de bala; y que esta se produjo el mismo día de la detención; la Comisión ha llegado a formarse la convicción que Ramón Osvaldo Jara Espinoza fue ejecutado y víctima de una violación grave a los derechos humanos, producto de la acción de agentes armados del Estado mientras permanecía bajo su custodia en calidad de detenido.

El 23 de septiembre tras ser detenido en su domicilio por carabineros de la Comisaría de San Bernardo, desapareció **Enrique Segundo MONTERO MONTERO**, 29 años, comerciante ambulante.

Llevado a la Comisaría de Carabineros de San Bernardo, habría sido trasladado al día siguiente a cerro Chena, según lo expresado por Carabineros a la familia. En este último recinto no fue reconocida la detención. Desde esta fecha la familia no supo más acerca de la suerte de la víctima, hasta que a raíz de las gestiones efectuadas en su búsqueda, la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET) responde que "el ciudadano Enrique Segundo Montero Montero, según información oficial que posee esta Secretaría Ejecutiva, murió en acción, como consecuencia derivada del 11 de septiembre de 1973." No obstante esta comunicación oficial, no existe certificado de defunción de la víctima ni ningún otro antecedente que pruebe su fallecimiento.

Le asiste a esta Comisión que Enrique Segundo Montero Montero se encuentra en calidad de desaparecido, habiendo sido víctima de una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, en mérito a que la versión oficial en cuanto a que el afectado habría muerto en acción no resulta verosímil porque se encuentra acreditado que fue detenido por carabineros y por ende debía encontrarse bajo su custodia, y a que su eventual muerte no consta legalmente.

El 23 de septiembre fueron detenidos junto a una veintena de trabajadores, en la empresa textil SUMAR, industria perteneciente al llamado "Cordón Vicuña Mackenna",

- **Ofelia Rebeca VILLARROEL LATIN**, 29 años, secretaria de la sección Comercio Exterior, encargada del Departamento Femenino del Sindicato de Empleados, militante comunista;
- **Donato QUISPE CHOQUE**, obrero, de nacionalidad boliviana; y
- **Adrián del Carmen SEPULVEDA FARIAS**, 27 años, obrero de la sección Hilandería, delegado del personal, simpatizante de izquierda.

Esta industria había sido allanada previamente el día 12 de septiembre por efectivos del Ejército, quienes tomaron el control de la empresa. El día 23 de Septiembre, se presentó la mayoría de los operarios a su lugar de trabajo, obedeciendo a un llamado de las nuevas autoridades. En la medida que los trabajadores iban llegando a la empresa, eran formados y separados aquellos que se consideraban como los más peligrosos de acuerdo a listas que los militares consultaban.

Testimonios múltiples y concordantes de obreros y empleados que se encontraban en el interior de la empresa señalan que las víctimas fueron detenidas allí, por funcionarios del Ejército, y luego separadas de los otros trabajadores que también habían sido detenidos, siendo esta la última vez que se les ve con vida.

Los cadáveres de los afectados fueron encontrados en la vía pública, en la carretera General San Martín, lugar desde donde fueron remitidos hasta el Instituto Médico Legal. Las correspondientes autopsias revelaron que la data de las muertes fue el mismo día de la detención.

Los cuerpos presentaban múltiples heridas de bala, además de que todos tenían vendas en los ojos, señal de haber sido ejecutados.

Los antecedentes reunidos, especialmente los testimonios que acreditan fehacientemente la detención y el procedimiento de ella, más la circunstancia de la data de las muertes y la causa de las mismas, llevan a esta Comisión a la convicción que Ofelia Rebeca Villarroel Latín, Donato Quispe Choque y Adrián del Carmen Sepúlveda Farías fueron ejecutados y víctimas de graves violaciones a los derechos humanos producto de la acción de agentes del Estado.

El 23 de septiembre de 1973 fue ejecutado Fernando Isidro VERA ORTEGA, 18 años.

El afectado había sido detenido en su domicilio de la población La Pincoya en el curso de un allanamiento colectivo. Todos los detenidos fueron llevados a la cancha de la población y luego la unidad de Carabineros de La Pincoya. Los familiares indican que allí se les informa que los detenidos habían sido llevados al Regimiento Buin, pero allá toda búsqueda resulta infructuosa. Posteriormente su cuerpo fue encontrado en la carretera General San Martín. La data de la muerte es el mismo 23 de septiembre a las 11:15 hrs. Su cuerpo presentaba heridas penetrantes en los lóbulos temporal izquierdo y parietal derecho, siendo la causa de la muerte: "herida de bala cráneo-encefálica y tóraco-abdominal complicada".

Por los antecedentes conocidos la Comisión ha llegado a formarse la convicción que Fernando Isidro Vera fue ejecutado al margen de todo proceso legal siendo víctima de una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, estando acreditada la detención, el mismo día de la muerte y siendo las circunstancias de la muerte demostrativas de la acción de agentes armados.

El día 24 de septiembre de 1973 fue ejecutado luego de ser detenido en su domicilio de la comuna de Maipú por una patrulla militar Carlos Enrique Mario NICHOLLS RIVERA, 27 años, ingeniero químico, militante comunista.

El día de su detención fue llevado al recinto de la FISA, desde donde fue sacado en horas de la noche, para ser posteriormente ejecutado en la vía pública en la intersección de Avda. General Velásquez con Camino a Melipilla. Su cuerpo fue inhumado en el patio 29 del Cementerio General, por la autoridad administrativa sin ser informada la familia, la que pudo exhumarlo tiempo después. El correspondiente protocolo de autopsia señala que la causa de muerte son múltiples heridas de bala tóraco abdominales complicadas, siendo la data de ésta el mismo día de la detención.

La Comisión ha podido formarse convicción de que la muerte de Carlos Nicholls Rivera, fue producto de su ejecución al margen de todo proceso legal, siendo una grave violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes estatales, fundamentando dicha convicción en que se encuentra acreditada la detención del afectado, su muerte en forma violenta y las circunstancias de su inhumación y teniendo presente además la militancia política de la víctima.

El 24 de septiembre de 1973 fue ejecutado tras ser detenido por personal de Carabineros **Roberto Hernán CACERES SANTIBAÑEZ**, 16 años, comerciante ambulante.

Luego de la detención fue llevado a la Cuarta Comisaría de Carabineros. Días después su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal, donde llegó remitido por la Fiscalía Militar. Presentaba múltiples impactos de bala. El protocolo de autopsia señala que el lugar de la muerte fue Avda. Departamental esquina Macul, siendo la data el 24 de septiembre a las 11:00 hrs.

Estando acreditada la detención y teniendo en cuenta la causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que Roberto Hernán Cáceres, fue ejecutado al margen de toda legalidad y es víctima de la violación de sus derechos humanos, atribuible a la acción de agentes estatales.

El 24 de septiembre de 1973 fue ejecutado en la vía pública **Arnoldo CAMU VELOSO**, 36 años, abogado, asesor legal de la Presidencia de la República, militante socialista, miembro de la Comisión Política.

Desde el 11 de Septiembre de 1973, el afectado se encontraba oculto, manteniendo contacto con su familia. Previamente a su muerte, uniformados habían concurrido hasta su domicilio con el objeto de detenerlo.

El 24 de septiembre, la víctima había preparado un encuentro con su cónyuge en la vía pública en el centro de Santiago, pero no llegó al lugar convenido. Versiones de testigos recibidas, afirman que el afectado fue detenido en la vía pública por civiles armados y subido a un vehículo donde le dispararon. El afectado fue llevado herido de muerte a la Posta Central y allí falleció. El protocolo de autopsia señala que la causa de muerte fue "herida a bala tóraco-cérvico-medular reciente, sin salida de proyectil", y la data de la misma es el 24 de septiembre a las 12:45 horas.

Teniendo presente que se encuentra acreditada la militancia política de la víctima, sus cargos dentro del Partido y su labor de asesoría legal en la Presidencia de la República; que se estableció que era buscado por personal uniformado; que estaba inculpado en el proceso instruido por la FACH, Rol N° 1-73; que el protocolo de autopsia indica que el disparo recibido por la víctima fue de corta distancia, lo que coincide con la versión de los testigos que señalan que fue ejecutado en el interior de un vehículo; la Comisión ha llegado a la convicción que Arnoldo Camú Veloso fue ejecutado al margen de todo proceso legal por agentes del Estado, constituyendo ello un caso de grave de violación a los derechos humanos.

El 25 de septiembre de 1973 fue ejecutado, tras ser detenido por efectivos militares en su domicilio en el campamento Nueva Ilusión ubicado en Panamericana Norte con El Cortijo, **Jorge Alberto VERGARA UMAÑA**, 30 años, zapatero.

El afectado fue arrestado en el curso de un allanamiento masivo al sector. Luego de muchas gestiones la familia encontró el cuerpo sin vida en el Instituto Médico Legal. Según el certificado respectivo, la causa de la muerte fue "herida a bala del cráneo con orificio de entrada y salida de proyectil" y la data de la misma, el día de la detención.

La Comisión se formó convicción que José Alberto Vergara fue ejecutado al margen de todo proceso legal, constituyendo ello una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, estando acreditada la detención por éstos, a través de testimonios verosímiles y teniendo en consideración la causa y data de la muerte.(c)

El dia 26 de septiembre de 1973 fueron ejecutados en el predio de una unidad policial,

- **Oscar Antonio LOBOS URBINA**, 24 años, obrero;
- **Amado de Jesús RIOS PRADENA**, 31 años, comerciante; y
- **Manuel Jesús ARANCIBIA ARANCIBIA**, 29 años, comerciante ambulante.

La versión oficial de los hechos señala que los tres habrían participado en el ataque a una ambulancia de Carabineros que había concurrido a la población La Legua el día 11 de septiembre de 1973. En este ataque, según la información entregada por la prensa, murió el Sargento 1º José Humberto Wetlyn y otros tres carabineros. El día 15 de septiembre de ese año, funcionarios de la Fuerza Aérea detuvieron a los inculpados Lobos y Ríos en la población La Legua y el día 16 en su domicilio de la misma población a Arancibia. Este último fue trasladado al Estadio Nacional y de allí nada más se supo, hasta que aparece su cuerpo en el Instituto Médico Legal.

La información de prensa citada señala que los tres afectados fueron sometidos a un Consejo de Guerra, condenados a muerte y fusilados en una unidad policial ubicada en calle Las Perdices, comuna de la Reina.

La autopsia de los cadáveres señala que los cuerpos fueron enviados al Instituto Médico Legal por el Centro de Prefectura de Sub-oficiales de Carabineros, ubicado en La Reina y la causa de la muerte: "herida de bala cráneo-encefálica con salida de proyectil" en el caso de Ríos Pradenas; " heridas de bala con salida de proyectil cráneo-encefálica y cervical" en el de Lobos Urbina; "heridas de bala con salida de proyectil, una torácica y otra tóraco-abdominal" en el caso de Arancibia Arancibia.

La Comisión solicitó a las autoridades correspondientes el proceso en el que habrían sido condenados los afectados, sin poder obtenerlo.

En mérito de todo lo anterior, la Comisión se formó la convicción que los tres afectados fueron ejecutados sin concedérseles el derecho a un debido proceso, toda vez que no consta fehacientemente que el Consejo de Guerra alegado se haya celebrado efectivamente y que de haber ocurrido, los acusados carecieron del derecho a una defensa legal que eventualmente pudiere haber impedido la condena de ellos o aminorado sus responsabilidades o grado de participación. Lo anterior, cualquiera que haya sido la responsabilidad real de los ejecutados en los hechos por los cuales se les condenó, constituye una violación a los derechos humanos.

El 26 de septiembre de 1973 fue ejecutado, tras ser detenido el día anterior en su domicilio de la población El Cortijo, por carabineros y militares, **Freddy Flavio MOLINA RODRIGUEZ**, 34 años, obrero.

Todos los detenidos en esa oportunidad fueron trasladados en un camión a la 5^a Comisaría de Carabineros de Plaza Chacabuco. En ese recinto se informó a la familia que había sido trasladado al Estadio Nacional, lo que no resultó ser efectivo. Su cadáver fue encontrado por familiares el 5 de Octubre de 1973 en el Instituto Médico Legal. Según el certificado de defunción, su muerte se produjo

el 26 de Septiembre de 1973, indicándose en dicho documento como lugar, Portezuelos, Quilicura.

Teniendo en consideración que se encuentra acreditada la detención y causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que Freddy Flavio Molina fue ejecutado al margen de todo proceso legal, constituyendo ello una grave violación a los derechos humanos atribuible a agentes del Estado.

El 26 de septiembre de 1973, fue ejecutado **Juan Arturo CERON BARROS**, 32 años, comerciante ambulante.(c)

La víctima llegó ese mismo día a la población La Pincoya, lugar desde donde salían los camiones con los cuales trabajaba y fue detenido en el transcurso de un allanamiento que estaban realizando militares y carabineros en la mencionada población. Posteriormente su cadáver fue encontrado en Portezuelos, comuna de Quilicura. El protocolo de autopsia señala que la causa de la muerte es el "conjunto de heridas de bala con salida de proyectil en el cráneo, tórax y miembros, hemorragia y anemia aguda. El trayecto de la herida de bala en el tercio medio superior brazo izquierdo es atrás adelante, izquierda derecha y arriba bajo". La data de muerte es la misma fecha de la detención ya indicada.

Encontrándose acreditada la detención por personal militar y teniendo presente la data y causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que Juan Arturo Cerón Barros fue ejecutado al margen de todo proceso legal, constituyendo ello una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 27 de septiembre de 1973 muere el menor **Juan Patricio PALMA RODRIGUEZ**, 17 años, estudiante.

El afectado había desaparecido el 11 de septiembre de 1973 en el curso de un operativo que se desarrollaba cerca de su domicilio, en San Joaquín, en el que fueron detenidas varias personas. Desde su desaparición la familia no tuvo más noticias acerca de su paradero, hasta que se enteran que el cadáver del menor había aparecido cerca del Cementerio Metropolitano y que según el certificado respectivo, la causa de la muerte fue "herida a bala cráneo-encefálica y tóraco-abdominal" y su data el 27 de septiembre. El cuerpo de la víctima nunca fue visto por la familia y quedó sepultado en el patio 29 del Cementerio General de Santiago.

Teniendo en consideración los antecedentes expuestos, la existencia de un operativo policial a la fecha de la desaparición del menor y las características específicas de su muerte, ocurrida varios días después de su probable arresto, la Comisión se ha formado la convicción que el menor Juan Patricio Palma Rodríguez fue ejecutado por agentes del estado, siendo en consecuencia una víctima de la violencia política.

El 27 de septiembre de 1973, fue muerto **Ramón Bernardo BELTRAN SANDOVAL**, 24 años, feriante.

El mismo día de su muerte el afectado había salido de su domicilio, sin regresar a él. En la búsqueda para dar con su paradero, su familia encontró el cadáver ya sepultado en el patio 29 del Cementerio General, estableciéndose en el certificado respectivo que la causa de su muerte fueron las múltiples heridas a bala recibidas.

Por los antecedentes reunidos esta Comisión se ha formado convicción que la muerte de Ramón Bernardo Beltrán Sandoval es atribuible a la violencia política imperante, presumiéndose la acción de agentes del Estado.

El 27 de septiembre fue detenido en su domicilio por civiles, que se identificaron como de la Policía de Investigaciones, **Julio CHACON HORMAZABAL**, 26 años, miembro del Dispositivo de Seguridad Presidencial (GAP), militante socialista.

Al ser arrestado se dijo que sería llevado al Ministerio de Defensa. El afectado había estado detenido en el Regimiento de San Fernando entre el 8 y el 16 de Septiembre de 1973. Desde la detención no se volvió a tener noticias acerca de su paradero, no obstante las múltiples gestiones realizadas en tal sentido por sus familiares. No ha renovado su cédula de identidad, no registra defunción, inscripción electoral, ni anotaciones de viaje.

La Comisión se ha formado la convicción que Julio Chacón Hormazábal fue víctima de violación a los derechos humanos y que su desaparición, encontrándose totalmente acreditada la detención, es atribuible a la acción de agentes estatales.(c)

El día 27 de Septiembre llegó una patrulla de militares a la empresa CHILEAN AUTOS y detuvo a dos trabajadores de ella, ambos dirigentes sindicales. Se trataba de:

- **Mario PARRA GUZMAN**, 29 años, obrero; y
- **Luis Ricardo HERRERA GONZALEZ**, 34 años, obrero, militante comunista.

Sus cadáveres aparecieron al día siguiente frente a un garage de la empresa "Peugeot", presentando heridas a bala. La Gerencia de CHILEAN AUTOS, solicitó información al Ejército sobre la detención de dos de sus trabajadores, a lo que esta institución respondió que "efectivamente estas personas habían sido detenidas e interrogadas en una Unidad Militar, pero que a las 21:15 horas habían sido puestos en libertad". Agregaba que "no existen antecedentes sobre su actividades entre la hora que fueron liberados y el hallazgo de sus cadáveres al día siguiente; sin embargo es posible presumir que ambos activistas se enfrentaron con armas a alguna patrulla no identificada y en cuyo enfrentamiento los ciudadanos mencionados perdieron las vidas".

Encontrándose acreditada la detención de los afectados por declaración expresa de sus captores; la inverosimilitud de la respuesta entregada oficialmente por el Ejército, en lo que respecta a la liberación de los detenidos en horas de vigencia del toque de queda; que es menos creíble que los detenidos hayan portado armas inmediatamente después de su liberación, para luego enfrentarse a una patrulla militar desconocida; la militancia política de las víctimas y sus cargos de dirigentes sindicales; la causa y circunstancias de las muertes, la Comisión se ha formado convicción de que en la ejecución de Mario Parra Guzmán y Luis Ricardo Herrera González se produjo una grave violación a sus derechos fundamentales, atribuible a agentes del Estado.

El 28 de septiembre de 1973 fueron ejecutados tras ser detenidos en sus domicilios de la población Villa La Cisterna N°1, por efectivos de la Fuerza Aérea pertenecientes a la Base Aérea El Bosque,

- **Omar Enrique BALBOA TRONCOSO**, 18 años, estudiante; y
- **Patricio Humberto PARRA QUINTANILLA**, 14 años, estudiante.

La detención se habría producido a consecuencia de la delación de vecinos. A fines de Octubre, en el Instituto Médico Legal se informó a los familiares que los cuerpos de ambos habían aparecido a un costado del Cementerio Metropolitano con múltiples heridas a bala y una data de muerte de fecha 28 de septiembre y

estaban enterrados en el patio N°29 del Cementerio General, en dos sepulturas contiguas.

Por los antecedentes conocidos, especialmente encontrándose acreditada la detención y por la forma y circunstancias de las muertes, esta Comisión ha llegado a la convicción que Omar Enrique Balboa Troncoso y Patricio Humberto Parra Quintanilla fueron ejecutados y víctimas de una violación grave a los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado.

El día 29 de septiembre desaparece tras su detención en su domicilio de la población Einstein, El Salto, por efectivos militares del Regimiento Buín, **Raúl Antonio MUÑOZ MUÑOZ**, 50 años, empleado, dirigente sindical.

El afectado fue trasladado inmediatamente a la Prefectura de Carabineros de Fuerzas Especiales, lugar desde donde desapareció, sin que tras ello se obtenga noticia alguna de su paradero y destino final.

La Comisión se formó la convicción que Raúl Antonio Muñoz Muñoz se halla desaparecido por responsabilidad de agentes del estado, toda vez que se encuentra acreditado su arresto, permanencia en un recinto policial y que tras ello no ha realizado acción o gestión alguna que de cuenta de su existencia. En consecuencia, el afectado fue **©victima** de una violación grave a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes estatales.

El 29 de septiembre fue muerto, a las 05:00 horas, **Luis Alberto VALDIVIA CONTRERAS**, 32 años, cargador.

El afectado salió de su casa en el Paradero 25 de la Gran Avenida el día 28, sin regresar a su domicilio. Posteriormente su cuerpo fue encontrado por la familia en el Instituto Médico Legal, informándosele que había muerto por infringir el toque de queda.

La Comisión se formó la convicción que en la muerte de Luis Alberto Valdivia se produjo violación a los derechos humanos, producto del uso irracional de la fuerza por parte de los agentes estatales a cargo del orden público.

El 29 de septiembre de 1973 muere **Nelson Miguel SÁNCHEZ ROJO**, 28 años, comerciante ambulante.

Los testimonios recogidos por esta Comisión señalan que fue detenido por una patrulla militar, a fines del mes de Septiembre en su domicilio, a raíz de la denuncia de vecinos, cuando el afectado, en estado de ebriedad, agredía a su hermana. Posteriormente su cuerpo es encontrado en el Río Mapocho, con heridas a bala en el tórax.

La Comisión se formó convicción que la muerte de Nelson Miguel Sánchez Rojo constituyó una ejecución al margen de todo proceso legal, en violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, habida consideración que se acreditó su detención y las causas de su muerte, anotadas en el certificado correspondiente.

El 29 de septiembre de 1973 desaparece **Mario Ramiro MELO PRADENAS**, 27 años de edad, oficial de Ejército en retiro, secretario privado e integrante del Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP), militante socialista.

El día indicado fue detenido en el domicilio de una amiga, por una patrulla de la FACH. De ahí lo trasladan al Ministerio de Defensa, siendo, según testigos de oídas, visto por última vez en el recinto militar de Peldehue.

La Comisión se formó la convicción que el afectado se encuentra desaparecido por responsabilidad de agentes del Estado, con violación de sus derechos humanos, teniendo en cuenta la circunstancia de haber sido miembro del GAP, ex militar y militante socialista, además de secretario privado del Presidente Allende; el que haya sido llamado por bando a presentarse ante las nuevas autoridades y el que desde esa época no haya noticia alguna sobre su paradero y suerte, no existiendo constancia ni de su defunción ni de actuaciones que den cuenta de su existencia.

El día 30 de septiembre de 1973 fueron detenidos seis pobladores del campamento Santiago Pino de la Comuna de Pudahuel, (ex-comuna de Barrancas):

- **Víctor BARRALES GONZALEZ**, 25 años, obrero, dirigente del campamento, militante socialista;
- **Sergio Osvaldo DE LA BARRA DE LA BARRA**, 26 años, agente postal de Correos, presidente del campamento, militante socialista;
- **Raúl Eliseo MOSCOSO QUIROZ**, 24 años, dirigente del campamento;
- **Mario SALAS RIQUELME**, 24 años, obrero, dirigente del campamento, militante socialista;
- **José Eusebio VILLAVICENCIO MEDEL**, 25 años, obrero, vicepresidente del campamento; y[©]
- **Luis Sergio GUTIERREZ RIVAS**, 29 años, obrero minero, militante comunista, ex-secretario regional en Lota.

De acuerdo con las versiones entregadas por los testigos, cerca de las 05:00 horas, se realizó un allanamiento en el Campamento, que está tras la Casa de la Cultura de Barrancas. El operativo estuvo a cargo de efectivos militares, quienes detienen a otras seis personas más, las que posteriormente quedan en libertad.

Los detenidos son trasladados a la Casa de la Cultura, lugar que sirve de centro de detención, en donde se encontraban acantonados un grupo de militares pertenecientes la Escuela de Suboficiales de Santiago y efectivos del Regimiento Yungay de San Felipe.

Todos los detenidos murieron el mismo día 30 de Septiembre y se estableció como lugar de la defunción la "vía pública", señalándose como causa de la muerte "múltiples heridas a bala". Sólo en el caso de Víctor Barrales el certificado señala como lugar del hecho el campamento Santiago Pino. Los cuerpos fueron trasladados por los efectivos militares al Instituto Médico Legal.

Luis Gutiérrez no muere a consecuencia de las heridas a bala recibidas, y desde el Instituto Médico Legal es enviado al Hospital José Joaquín Aguirre; en este lugar es visitado por su cónyuge el día 2 de Octubre de 1973. Ese mismo día le informan a ella que fue trasladado al Hospital Militar, lugar en el que no registra ingreso, perdiéndose totalmente su rastro hasta el día de hoy.

La versión oficial en relación a la suerte de estas seis personas, según se publicó en los diarios el día 2 de Octubre de 1973, es que en el momento del allanamiento las fuerzas militares, habían sido atacadas por un grupo de extremistas, que fueron capturados. Señala además el informe de prensa que "Todos ellos fueron ajusticiados en el mismo campamento."

No resulta verosímil la versión oficial entregada a través de la prensa, por cuanto no hay indicios que hagan suponer la existencia del "ataque de extremistas";

porque en el evento que así hubiese sido, no parece necesario dar muerte a los pobladores que eran arrestados; por la existencia de antecedentes suficientes para acreditar la detención de los pobladores del campamento y su posterior traslado a la Casa de la Cultura; y por la forma selectiva de los arrestos y las militancias de los detenidos.

Todo lo anterior llevó a la Comisión a la convicción que en las ejecuciones al margen de todo proceso legal de Víctor Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra de la Barra, Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Mario Salas Riquelme y José Eusebio Villavicencio Medel y en la desaparición de Luis Sergio Gutiérrez Rivas hubo una grave violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El día 30 de septiembre de 1973 fueron ejecutados tras ser detenidos por carabineros en el domicilio de uno de ellos,

- **Carlos Emilio DONOSO AVILA**, 30 años, comerciante ambulante;
- **Jorge Humberto NUÑEZ CANELO**, 27 años, comerciante ambulante;
- **Romelio Antonio VASQUEZ GUAJARDO**, 33 años, comerciante.

Los afectados fueron arrestados junto a otra persona que posteriormente quedó en libertad, y trasladados a la 12^a Comisaría de Carabineros, permaneciendo en dicho lugar durante el día. A las familias se les informó que los iban a trasladar al Estadio Nacional. No obstante, por declaración de testigos que fueron detenidos con ellos, se pudo acreditar que permanecieron todo el día en la Comisaría.(c)

El día 1º de Octubre de 1973 fueron encontrados los cuerpos de Vásquez y Núñez, con impactos de bala a un costado del Cementerio Metropolitano. El cuerpo de Donoso fue encontrado con múltiples heridas de bala en la Rotonda Departamental.

De acuerdo con testimonios verosímiles, funcionarios de Carabineros trasladaron, la noche del 30 de Septiembre de 1973, a estas tres personas a un costado del Cementerio Metropolitano en donde había una población en las cercanías. Allí, Vásquez y Núñez fueron ejecutados, alrededor de las 21:30 hrs., con disparos de corta distancia y por la espalda. En ese mismo lugar dejaron en libertad al cuarto detenido y se llevaron consigo a Carlos Donoso, quien seguramente debió ser ejecutado mas adelante, dado que su cuerpo apareció en un lugar distinto al de los otros dos.

En mérito de los antecedentes descritos, especialmente por estar acreditado el arresto de los tres afectados y sus ejecuciones por testigos, unido a las constancias de sus certificados de defunción, la Comisión se formó la convicción que ellos fueron ejecutados al margen de todo proceso legal por agentes del estado, en violación a sus derechos humanos básicos.

El día 30 de septiembre cerca de las 22:30 horas, fueron ejecutados frente a la Escuela Haití, las siguientes personas, parientes entre sí :

- **José Sergio MUÑOZ GONZALEZ**, 32 años, comerciante.
- **Jorge Eduardo Cristián OYARZUN ESCOBAR**, 23 años, comerciante.
- **Juan ESCOBAR CAMUS**, 31 años, comerciante.

Los dos primeros fueron detenidos frente al domicilio de Muñoz, después que civiles, junto con un militar, dispararon al vehículo en que se movilizaban. El

tercero, que se dirigía caminando hacia el mismo lugar, apareció muerto junto a los otros. La causa de la muerte de las tres víctimas fueron heridas de bala.

La versión de los familiares señala que antes de que encontraran los cuerpos en el Instituto Médico Legal, uno de los militares que había participado en la detención les informó que las víctimas se encontraban detenidas en el Regimiento Tacna, que él personalmente los había entregado e incluso les devolvió la documentación de los dos que él había detenido.

En informaciones de prensa de la época, se señaló que estas personas habrían sido ejecutadas, en el mismo lugar de los hechos, por haber disparado contra una población militar.

La Comisión se formó la convicción, a pesar de la versión oficiosa, que los tres afectados fueron ejecutados al margen de toda legalidad por agentes del estado. Basa su convicción en que están acreditadas las detenciones de las víctimas teniendo en cuenta, además, la confirmación de tal hecho por uno de los captores; en que la versión de prensa resulta inverosímil, por cuanto los afectados se encontraban previamente detenidos por agentes del Estado; que no existen indicios ciertos acerca de un posible enfrentamiento o que los afectados hayan ido armados, y las circunstancias de las muertes y sus causas.

En consecuencia, José Sergio Muñoz González, Jorge Eduardo Cristián Oyarzún Escobar y Juan Escobar Camus fueron víctimas de una violación grave a los derechos humanos. ©

El 30 de septiembre de 1973 fue ejecutado, tras ser detenido ese mismo día en su domicilio por personal de la Fuerza Aérea, **Mario Emiliano STAPPUNG LOPEZ**, 30 años, operario, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

El afectado era un activo militante y según su familia tenía estrecho contacto con Miguel Enríquez. Después de la detención sus familiares le buscan sin obtener resultados positivos, hasta que se les informa en el Instituto Médico Legal que la víctima se encontraba sepultada en el patio 29 del Cementerio General. El protocolo de autopsia señala que la causa de la muerte fueron "múltiples heridas a bala" y la data, la misma de la detención.

Encontrándose acreditada fehacientemente la detención y teniendo en cuenta la causa y data de la muerte, la Comisión se formó convicción que en la muerte de Mario Emiliano Stappung fue ejecutado por agentes del estado, con violación a los derechos humanos.

A fines del mes de septiembre de 1973 desapareció tras ser detenido ante testigos, en su domicilio de la Población 16 de Abril de la comuna de Conchalí, **Carlos Ramón REYES AVILA**, 19 años, trabajador ocasional.

Sus aprehensores fueron carabineros que, según los testimonios recibidos, portaban una lista de nombres. Desde su detención se ignora su paradero.

La Comisión se formó convicción en el sentido que la desaparición de Carlos Reyes es de responsabilidad de agentes del Estado y constituye una violación de sus derechos humanos, en consideración a que su detención se halla acreditada y a que tras ella no se ha tenido noticias de su paradero y suerte.

A fines del mes de septiembre fue detenido por militares, en la pensión donde habitaba, **Raúl René FUENTES VERA**, 42 años, cargador del matadero.

Según testimonios recibidos por la Comisión, el día de su detención militares del sector realizaban una redada ante acusaciones sobre robos de niños de militares.

La patrulla llegó preguntando por una persona que recién había entrado al lugar, que resultó ser Rojas. Lo aprehendieron y se lo llevaron con destino desconocido, junto a otras dos personas cuya identidad se desconoce. Desde esa fecha, no se ha tenido noticia alguna sobre la suerte y paradero del afectado, a pesar de la búsqueda emprendida por sus familiares.

Estando establecida la detención por los testimonios verosímiles recibidos, la Comisión llega a la convicción que Raúl René Fuentes Vera fue detenido por agentes del Estado y luego hecho desaparecer por agentes del mismo carácter, constituyendo ello una violación a los derechos humanos.

El día 1º de octubre fueron ejecutados, tras ser detenidos cerca de la 01:30 horas, en sus domicilios y por efectivos de Carabineros,

- **Gilberto ESTAY ESTAY**, 46 años, empleado del hospital Barros Luco-Troudeau, y
- **Julio Alberto MUÑOZ TORRES**, 43 años, albañil estucador.

Los cuerpos sin vida de los dos afectados aparecieron a las 03:00 horas del 1º de Octubre en la rotonda Departamental, junto al de Carlos Donoso, situación narrada anteriormente. Los restos fueron hallados por funcionarios de la Policía de Investigaciones, acreditando las múltiples heridas de bala y señalando que se trataba ~~de~~ de delincuentes comunes. A través de información de prensa se indica que "acribillaron a tres delincuentes. (...) El personal especializado de Investigaciones estimó que su muerte se produjo alrededor de las tres de la madrugada, es decir, durante la vigencia del toque de queda". En otro diario apareció que "tres antisociales habían muerto por rencillas personales".

A pesar de lo anterior, la Comisión se formó la convicción que los dos afectados, al igual que Donoso, fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de todo proceso legal, teniendo en cuenta que está acreditada la detención previa por funcionarios de Carabineros; que existen numerosos testimonios acerca de las circunstancias del traslado de los detenidos cuyas ejecuciones fueron narradas precedentemente desde una unidad policial al Cementerio Metropolitano y la ejecución de dos de ellos en ese lugar; que las circunstancias y causas de las muertes de los otros permiten presumir la acción de los mismos agentes; que la supuesta rencilla de que da cuenta la versión de prensa es inverosímil, teniendo en consideración que las víctimas se encontraban detenidas y bajo la custodia de sus captores; que la data de la muerte es muy cercana a la fecha de detención de los afectados; que las causas inmediatas de las muertes de las víctimas sugieren la participación de agentes armados.

El 1º de octubre tres menores de edad fueron ejecutados tras ser detenidos por una patrulla militar en un establecimiento donde jugaban "taca-taca". Se trata de los menores,

- **Miguel Angel RIOS TRASLAVIÑA**, 16 años, estudiante,
- **Rogelio Gustavo RAMIREZ AMESTICA**, 18 años, estudiante, y
- **Marcos Orlando RIOS BUSTOS**, 15 años, estudiante.

Los jóvenes fueron sacados de ese lugar hacia la calle, en presencia de vecinos del sector. Múltiples testimonios señalan que fueron golpeados con dureza por los uniformados y obligados a correr, siendo acribillados dos de ellos. El tercero siguió corriendo hasta llegar al puente Iquique, donde fue muerto por otra patrulla militar que custodiaba dicho lugar.

Pese a tratarse de un hecho público y notorio, que observó gran parte del vecindario, no existió explicación oficial sobre los hechos.

Las autopsias practicadas en los cuerpos señalan que estos presentaban múltiples heridas a bala, 12 en el caso de Rogelio Ramírez y 18 en el de Miguel Ríos Traslaviña. En el cuerpo de Marcos Ríos había 3 impactos de bala.

Establecidas fehacientemente las circunstancias y causas de las muertes, como asimismo la detención previa sufrida por los afectados, la Comisión se formó convicción de la ejecución de los menores Miguel Angel Ríos, Rogelio Gustavo Ramírez y Marcos Orlando Ríos y que en ella se produjo una grave violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El día 2 de octubre de 1973 fue encontrado en la vía pública el cuerpo de **Luis Humberto MUÑOZ AGUAYO**, 25 años, zapatero.

Su cadáver fue recogido por carabineros de la 22^a Comisaría, quienes le enviaron al Instituto Médico Legal. La causa de muerte certificada fue "herida a bala abdominal con salida de proyectil".(c)

Esta Comisión se formó convicción que Luis Humberto Muñoz murió a consecuencia de la violencia política existente en la época en el país.

El 2 de octubre de 1973, fueron muertos, tras ser detenidos en la vía pública ese mismo día, por efectivos de la 12^a Comisaría de Carabineros,

- **Mauricio Segundo CAYUAN CANIUQUEO**, 22 años, obrero, y
- **Carlos Humberto GARRIDO OCAREZ**, 19 años, feriante.

A los familiares se les señaló que los detenidos habían sido llevados al Estadio Nacional, pero en ese recinto no se reconoce la detención. Posteriormente los cuerpos de las víctimas aparecen en el Instituto Médico Legal, con múltiples heridas de bala. El certificado de defunción de Carlos Garrido señala como causa de muerte, "conjunto de múltiples heridas de bala con salida de proyectil en cabeza, tórax, abdomen y miembros". La data de la muerte es de fecha 2 de octubre a las 23:30 hrs. En similares términos se extendió el certificado de Cayuán.

La Comisión ha llegado a la convicción que las muertes de Mauricio Segundo Cayuán Caniuqueo y Carlos Humberto Garrido Ocarez constituyen situaciones de violación a los derechos humanos, ya que la detención por agentes del Estado se encuentra acreditada y las circunstancias de la muerte evidencian la acción de agentes armados.

El 2 de octubre de 1973 fue muerto en su domicilio de la población Robert Kennedy, tras ser allanado por fuerzas conjuntas de Carabineros y del Ejército, **Nelson Jorge FLORES ZAPATA**, 29 años, funcionario de Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y dirigente comunal.

De acuerdo con el relato proporcionado por testigos, fue brevemente interrogado por los agentes e inmediatamente conducido al patio posterior del inmueble, donde fue ejecutado. Presenciaron los hechos su mujer y dos hijos pequeños. Su cuerpo quedó en dicho lugar y más tarde fue retirado por una patrulla de uniformados.

El protocolo de autopsia señaló que la causa de la muerte fue: "herida de bala cráneo encefálico facial".

Teniendo en cuenta los testimonios de los testigos del hecho y la causa directa de la muerte, esta Comisión se formó la convicción que Nelson Jorge Flores fue ejecutado por agentes del Estado mientras permanecía en poder de sus captores, siendo en consecuencia una víctima de violación a los derechos humanos.

*El 2 de octubre muere en el hospital José Joaquín Aguirre **León Eduardo CELEDON LAVIN**, 33 años, abogado.*

Según los testimonios obtenidos, en circunstancias que iba viajando en micro junto con un amigo, fue detenido el 30 de septiembre de 1973 por funcionarios del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), con los que previamente había tenido un altercado. Fue bajado del vehículo en la calle Trieste, sector Recoleta e inmediatamente baleado por sus captores. La víctima fue conducida herida por múltiples balas hasta el hospital José Joaquín Aguirre. En este recinto fue encontrado por sus familiares. Muere a consecuencia de "herida de bala torácica complicada".

Estando acreditada la detención y las circunstancias de la muerte y su causa, la Comisión ha llegado a la convicción que León Eduardo Celedón Lavín fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del estado, en un hecho que constituye violación a los derechos humanos.

*EL 3 de octubre de 1973 muere **Sergio FUENTES SILVA**, 44 años, feriante.*

En los primeros días del mes de octubre el afectado salió de su domicilio con el fin de realizar algunas compras, sin regresar a él. Su familia al realizar gestiones para saber de su paradero, concurre al Instituto Médico Legal donde tomó conocimiento de su muerte. El cadáver había sido incinerado previamente por las autoridades administrativas. Según consta en el protocolo de autopsia la causa de muerte del afectado fue: "herida a bala facio-cráneo-encefálica, con salida de proyectil". Siendo la data de la muerte el día 3 de octubre.

Aunque no se conocen las circunstancias específicas en que se produjo su muerte, considerando especialmente la causa y fecha de aquélla, esta Comisión se ha formado convicción que Sergio Fuentes muere a consecuencia de la situación de violencia política imperante en el país en aquella época.

*El 3 de octubre de 1973 muere **Hugo Manuel ROJAS CORTES**, 38 años, obrero de la empresa LUCHETTI.*

El afectado fue detenido en un allanamiento efectuado a la empresa LUCHETTI, el día 13 de Septiembre de 1973, y conducido al Estadio Chile.

Su muerte se produce el día 3 de Octubre de 1973 a las 18:00 horas y la causa señalada en el correspondiente certificado es "bronco pulmonía derecha". A la familia se le dijo precisamente que había muerto por esa causa y que su cuerpo estaba sepultado ya en el patio 29 del Cementerio General.

Sin embargo, el protocolo de autopsia demuestra que el afectado fue objeto de múltiples torturas, al presentar el cadáver huellas de apremios. Con el objeto de verificar la identidad de la víctima, la familia logró exhumar su cuerpo, estableciendo que efectivamente se trataba del afectado.

En mérito de los antecedentes tenidos a la vista, la circunstancia de la detención del afectado, que muere durante su reclusión, que su protocolo de autopsia denota huellas de apremios y que el cadáver no fue entregado directamente a sus familiares sino que se ordenó su sepultación por la propia autoridad, la Comisión llegó a la convicción que en la muerte de Hugo Rojas hubo responsabilidad de los agentes del Estado que lo custodiaban, al darle un trato que o bien provocó directamente su muerte o contribuyó a causarla, constituyendo todo ello una violación a los derechos humanos.

El día 3 de octubre de 1973 fueron detenidos por efectivos militares los hermanos,

- **Juan Enrique RODRIGUEZ AQUEVEQUE**, 20 años, empleado en un taller de calzado.
- **Florentino Aurelio RODRIGUEZ AQUEVEQUE**, 17 años, zapatero.

Ambos fueron detenidos en el domicilio de uno de ellos, en circunstancias que había una riña familiar en horas de vigencia del toque de queda. Días después la familia encontró el cuerpo de Juan Enrique en el Instituto Médico Legal. Según el certificado de defunción, la víctima murió el 3 de octubre de 1973.

Por su parte, esta Comisión pudo obtener el protocolo de autopsia de otra persona **Challada** en el mismo lugar que la anterior y que no fue reconocida oportunamente, y por las características que presenta el cadáver es presumible que se trate de Florentino Aurelio, hasta ahora desaparecido. Ambos cuerpos presentaban múltiples heridas a bala.

Teniendo presente que se encuentran acreditadas fehacientemente las detenciones y las circunstancias y causa de la muerte de uno de los hermanos, asimismo la información recabada por los protocolos de autopsia, esta Comisión se ha formado convicción que Juan Enrique y Florentino Aurelio Rodríguez Aqueveque son víctimas de violaciones a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, estando en un caso acreditada su ejecución y en el otro como muy probable.

El 3 de octubre de 1973 muere Gustavo CANTUARIAS GRONDON, 45 años, Coronel de Ejército, ex Director de la Escuela de Montaña Los Andes y a la fecha de su muerte arrestado en la Escuela Militar.

De acuerdo a los antecedentes reunidos por esta Comisión, especialmente aquellos proporcionados por organismos de derechos humanos, se ha conocido que Gustavo Cantuarias fue trasladado en carácter de arrestado en días posteriores al 11 de septiembre a la Escuela Militar, donde según versiones oficiales se habría suicidado. Su certificado de defunción señala como causa de muerte herida de bala bucocefálico. Gustavo Cantuarias tenía parentesco cercano con altos personeros del Gobierno de la Unidad Popular, a uno de los cuales, que se encontraba detenido en la Escuela Militar, dejó en libertad.

De acuerdo a estos antecedentes y considerando que el suicidio se produjo en el recinto de la Escuela Militar, lugar donde había sido conducido después del 11 de septiembre, esta Comisión considera que se trata del suicidio de una persona que se encontraba sometida por agentes del Estado, a una presión tal, que esa decisión constituyó una vía de escape.

Entre los días 3 y 8 de octubre fueron detenidas cinco personas en las comunas de Pudahuel y Quinta Normal, siendo todas trasladadas a la Casa de la Cultura de Pudahuel (Barrancas). Estas detenciones se habrían producido como consecuencia de los allanamientos efectuados en distintas poblaciones de las comunas mencionadas, por militares acantonados en dicho recinto. Los cinco detenidos fueron encontrados muertos en la vía pública según sus certificados de defunción, entre los días 4 y 9 de Octubre de 1973, y en todos los casos la causa de la muerte es "múltiples heridas de bala, tóraco abdominales y cérvico craneanas."

Los afectados fueron :

- **Rafael Antonio MADRID GALVEZ**, 23 años, estudiante universitario, militante socialista y dirigente en la Universidad Técnica del Estado (UTE).

Fue detenido por una patrulla militar en la casa de unos tíos en la comuna de Quinta Normal, junto a un amigo. Posteriormente, ambos fueron trasladados a la 12^a Comisaría de Carabineros y luego a la Casa de la Cultura de Pudahuel (Barrancas), lugar en que son interrogados, para ser nuevamente trasladados en la madrugada del día 4 de Octubre a la carretera en el sector del túnel Lo Prado. Testimonios recibidos señalan que en este lugar fueron obligados a correr, con el objeto de simular una fuga y les dispararon, quedando ambos heridos. Efectivos de Carabineros que llegaron al lugar encontraron que sólo Rafael Madrid estaba muerto y el otro muy mal herido, trasladándolo a la Posta 3.

- **Exequiel Segundo CONTRERAS CARRASCO**, 22 años, técnico sanitario, militante socialista, miembro del Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP).

Fue detenido por una patrulla militar en un allanamiento selectivo efectuado el día 4 de Octubre, en la población Pudahuel y llevado a la Casa de la Cultura, junto a otras cuatro personas.

Su cuerpo sin vida fue encontrado en la mañana del 5 de Octubre, en la carretera, en el sector de San Pablo camino al Aeropuerto. Sobre el cadáver se encontró su credencial de guardia presidencial del Presidente Allende.

- **Carlos Leonardo IBARRA ECHEVERRIA**, 21 años, estudiante universitario de Pedagogía, militante socialista y dirigente estudiantil en el Pedagógico.

Fue detenido por militares, el día 5 de Octubre en su domicilio, cuando se realizaba un allanamiento en la población Manuel Larraín de la comuna de Pudahuel. También fue conducido a la Casa de la Cultura de Pudahuel.

Su muerte se produce, según el certificado de defunción el día 8 de Octubre de 1973 en Pudahuel-Santiago, a las 23:00 horas. El día 9 de Octubre de 1973, al concurrir sus familiares a preguntar por él en la Casa de la Cultura, se les informa que fue trasladado al Estadio Nacional, en circunstancias que su ejecución había ocurrido el día anterior.

- **José Elías QUEZADA NUÑEZ**, 28 años, pioneta, militante socialista, miembro de la Junta de Abastecimientos y Precios (JAP) de su población.

Fue detenido por militares, el día 8 de Octubre de 1973 en la población Manuel Larraín y trasladado a la Casa de la Cultura de Pudahuel.

Su muerte se produjo - según el certificado de defunción - el día 9 de Octubre, en la vía pública a las 07:30 horas.

El mismo día 9, al consultar sus familiares en la Casa de la Cultura, se les responde al igual que en el caso anterior, que fue trasladado al Estadio Nacional, en circunstancias que ya había sido ejecutado.

- **Alberto Toribio SOTO VALDES**, 20 años, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Fue detenido por militares, el día 8 de Octubre de 1973, en la población Manuel Larraín, junto con José Quezada y ambos trasladados a la Casa de la Cultura de Pudahuel.

Al igual que el caso anterior, su muerte se produce -según el certificado de defunción- el día 9 de Octubre, en la vía pública a las 07:30 horas.

Ese mismo día en la Casa de la Cultura, a los familiares se les informó que había sido trasladado al Estadio Nacional, a pesar que ya se encontraba muerto.

Considerando los múltiples testimonios verosímiles recibidos y particularmente, que se encuentran acreditadas la detención y muerte de los afectados; que sus circunstancias y causas hacen razonable pensar en la acción de agentes estatales; que las víctimas eran militantes políticos y dirigentes sociales o estudiantiles; la existencia de episodios similares que involucran a los mismos agentes aprehensores; las versiones contradictorias entregadas por el personal militar a los familiares, cuando éstos consultan por la suerte de los afectados, esta Comisión ha llegado a formarse convicción que Rafael Antonio Madrid, Exequiel Segundo Contreras, Carlos Leonardo Ibarra, José Quezada Nuñez y Alberto Soto Valdés fueron ejecutados y víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, atribuibles a la acción de agentes del Estado.

El 4 de octubre muere Isaías Rodolfo CANALES VENEGAS, 23 años, empleado de MADEMSA, militante socialista.

La familia del afectado lo vio por última vez a comienzos de octubre de 1973, ocasión en que éste les habría manifestado que estaba siendo seguido.

Días después su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal, muerto por heridas de bala, siendo la data del deceso el 4 de octubre. El cadáver había sido enviado desde el hospital "José Joaquín Aguirre". Mientras la familia realizaba gestiones para dar con su paradero, su domicilio fue allanado por civiles en tres ocasiones.

La Comisión llega a la convicción que en la muerte de Isaías Canales hubo una grave violación a los derechos humanos y que en su muerte se encuentran involucrados agentes del Estado, basando su convicción en el carácter de militante político activo de la víctima, las circunstancias de su muerte y la búsqueda que de él hacían agentes de la autoridad.

El día 4 de octubre fue detenido en su domicilio por efectivos de Carabineros de la 11^a Comisaría de Maipú, Edmundo Alejandro MAUREIRA MIRANDA, 26 años, sastre.

Al día siguiente, su cuerpo fue encontrado con numerosos impactos de bala en calle Camino Lo Errázuriz con Cinco de Abril. Fue trasladado el cuerpo al Instituto Médico Legal y la familia sólo supo de su suerte cuando ya estaba sepultado en el patio 29 del Cementerio General.

La Comisión ha llegado a la convicción que Edmundo Alejandro Maureira es una víctima de violación a los derechos humanos, existiendo presunciones graves de responsabilidad en ella por parte de agentes del Estado.

El día 5 de octubre fueron detenidos en la población José María Caro, durante el transcurso de un allanamiento efectuado por militares,

- **Manuel Fernando CANTO GUTIERREZ**, 18 años, comerciante.
- **Sergio Fernando FERNANDEZ PAVEZ**, 18 años, cargador de la Vega Central.
- **Luis Eduardo ROJAS GERALDO**, 21 años, peoneta.
- **Miguel Angel SANTIBÁÑEZ DURAN**, 19 años, comerciante.

En el allanamiento se produjeron numerosas detenciones, siendo trasladados los aprehendidos a la 21^a Comisaría de Carabineros. Todos ellos fueron liberados posteriormente, menos los cuatro ya individualizados. De dos de ellos, hasta la fecha no se ha vuelto a tener noticias de su paradero. De los otros dos, Rojas y Santibáñez, sus familiares fueron informados en el Instituto Médico

Legal que estaban sepultados en el patio 29 del Cementerio General y que la causa de su muerte fueron heridas de bala.(c)

Encontrándose acreditadas las detenciones de los afectados y teniendo presente las causas de las muertes de dos de ellos, la Comisión se ha formado convicción que Manuel Fernando Canto Gutiérrez, Sergio Fernando Fernández Pavez desaparecieron por actos de responsabilidad de agentes del estado, mientras que Luis Eduardo Rojas Geraldo y Miguel Angel Santibáñez Durán fueron ejecutados por agentes del mismo carácter, siendo todos víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

El día 5 de octubre fue detenido en un allanamiento a su domicilio, practicado por efectivos militares del Regimiento de Puente Alto, **Jorge Ernesto CARRION CASTRO**, 22 años, obrero de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias (EMOS), dirigente poblacional y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Según diversos testimonios, ese día, en el sector de Casas Viejas, Población Vista Hermosa y Población 12 de Mayo se produce un operativo militar en el cual fueron detenidas unas 60 personas.

En dependencias militares se informa a la familia que el afectado había estado detenido, pero que se le trasladó al Estadio Nacional, lugar en donde no es reconocida su detención y no aparece en las listas oficiales de detenidos.

Existen testimonios verosímiles que señalan que la víctima fue ejecutada la misma noche del 5 de Octubre. Sin embargo, no existe constancia de su muerte y su cuerpo no fue encontrado.

Encontrándose acreditada fehacientemente la detención y sin existir antecedentes que demuestren indubitablemente la muerte del detenido, esta Comisión estima que hay elementos suficientes para llegar a la convicción que Jorge Ernesto Carrión es víctima de una violación grave a los derechos humanos y que su desaparición es atribuible a agentes del Estado, particularmente a sus captores.

El día 5 de octubre de 1973 fue detenido por efectivos militares en su lugar de trabajo, Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE), organismo dependiente de la ONU, **Fernando de la Cruz OLIVARES MORI**, 27 años, funcionario administrativo.

Las versiones de los testigos señalan que fue trasladado al Ministerio de Defensa. En este recinto, se dijo a sus familiares que sería trasladado al Estadio Nacional, lugar en el que nunca fue reconocida su detención. A pesar de la múltiples gestiones hechas por su familia y por sus compañeros de trabajo, nunca más se tuvo noticias ciertas sobre su paradero.

La Comisión se ha formado convicción que la desaparición de Fernando Olivares Mori es una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, toda vez que su arresto se haya suficientemente acreditado y tras él no ha habido noticia alguna sobre su paradero y suerte.

El día 5 de octubre de 1973 fue muerto, tras ser detenido el día anterior, junto con un amigo, por personal de Carabineros y en su domicilio, **Héctor Andrés QUEGLAS MATORANA**, 23 años, mueblista.

Al día siguiente, a través de Carabineros de San Gregorio se comunica a los familiares que los detenidos fueron puestos en libertad. La cónyuge lo buscó sin resultados hasta que, en noviembre del mismo año, encontró su nombre en las listas del Instituto Médico Legal, donde figuraba muerto por heridas de bala. La persona que fue detenida con la víctima, apareció también muerta por el mismo

tipo de heridas. El© correspondiente certificado de defunción expresa como data de muerte el mismo día de la detención.

La Comisión se formó la convicción que Héctor Andrés Queglas es víctima de una violación grave a los derechos humanos, fundando tal aserto en que se encuentra acreditada la detención del afectado y la causa y circunstancias de su muerte.

El 5 de octubre de 1973 fue ejecutado **Luis Eduardo MORALES MUÑOZ**, 27 años.

El día anterior, 4 de octubre, a las 22 horas aproximadamente, fue detenido por carabineros, ante testigos en su domicilio de la población San Ramón y llevado en una camioneta que usaban los agentes policiales para trasladarse. El 5 de octubre su cadáver fue enviado al Instituto Médico Legal, con expresión que había sido hallado en Departamental con Santa Rosa. La causa de muerte fue herida de bala (2) torácica complicada, lo que consta en el certificado respectivo. La familia solo se enteró de lo anterior en el mes de noviembre de 1973.

La Comisión se formó la convicción que Luis Morales fue ejecutado por agentes del Estado, lo que constituye una violación de sus derechos humanos, fundando su conclusión en que la detención del afectado está acreditada por testigos presenciales; la muerte se produce al día siguiente de ser detenido y mientras continúa bajo arresto; la causa de esta fue heridas de bala y el cuerpo fue remitido desde la vía pública al Instituto Médico Legal.

El 5 de octubre de 1973 fue ejecutado en el Estadio Nacional **Oscar Jesús DELGADO MARIN**, 30 años, quien perteneció al Dispositivo de Seguridad del Presidente (GAP), militante socialista.

El 18 de septiembre la familia lo ve por última vez en su domicilio y con posterioridad inicia su búsqueda hasta que se le informa que fue muerto en el Estadio Nacional el día 5 de octubre, a raíz de una "herida de bala omotoráctica complicada", según señala el correspondiente certificado de defunción, el que señala expresamente que el lugar de la muerte fue dicho Estadio. Su cuerpo fue sepultado en el Cementerio General de Santiago, en el patio 29, el 22 de octubre de ese año.

Por los antecedentes reunidos, la Comisión ha llegado a la convicción que Oscar Jesús Delgado, fue ejecutado por agentes del Estado, al interior del recinto de detención en que se hallaba, precisamente bajo la custodia de aquellos, constituyendo lo anterior una violación a los derechos humanos.

El 5 de octubre de 1973 muere **Dagoberto YAÑEZ YAÑEZ**, 25 años.

El cuerpo del afectado fue encontrado en la ribera norte del río Mapocho -puente Bulnes- y trasladado por carabineros de la Tenencia Juan Antonio Ríos al Instituto Médico Legal. El cuerpo presentaba múltiples impactos de bala y la data de muerte fue certificada como el 5 de octubre.

La Comisión se ha formado convicción que la muerte de Dagoberto Yañez Yañez es atribuible a la violencia política de la época, siendo razonable pensar en la acción de agentes del Estado.

El día 5 de octubre fue muerto tras ser detenido en su domicilio de la población Aníbal Pinto, comuna de San Miguel, **Vicente del Carmen VIDAL PAREDES**, 25 años, obrero.(c)

Con posterioridad a la detención fue trasladado a la unidad de Carabineros de la población Sumar. Horas más tarde fue encontrado muerto en el zanjón de La

Aguada con "heridas a bala torácicas y craneanas", acreditándose en el protocolo de autopsia que los disparos corresponden "a calibres distintos".

La Comisión se formó convicción que Vicente Vidal Paredes fue ejecutado al margen de toda formalidad legal y víctima de una violación grave a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado, presumiblemente sus propios captores.

El día 6 de Octubre, a las 21:00 horas aproximadamente, desapareció **Eduardo Emilio TORO VELEZ**, 42 años, vendedor viajero, militante radical.

De acuerdo con la versión entregada por testigos, la víctima salió de su departamento a pasear por el sector Plaza Italia. Según el mismo testimonio, fue detenido por una patrulla militar que circulaba por el sector, a raíz de un operativo que se efectuó en el vecindario. Desde ese momento el afectado se encuentra desaparecido y su familia no ha obtenido ninguna noticia acerca de su paradero o suerte.

Encontrándose acreditada la detención por personal de las FF.AA., a través de testimonios verosímiles y la ausencia de noticias desde su aprehensión a la fecha, esta Comisión se ha formado la convicción que Eduardo Toro Vélez desapareció y fue víctima de una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 6 de Octubre de 1973 cinco jóvenes intentaron asilarse en la Embajada de la República Argentina. Ellos eran:

- **Eduardo Santos QUINTEROS MIRANDA**, 19 años, estudiante secundario, militante de las Juventudes Comunistas;
- **Abelardo Jesús QUINTEROS MIRANDA**, 21 años, estudiante de sastrería, militante de las Juventudes Comunistas;
- **Raúl Buridán SAN MARTIN BARRERA**, 19 años, obrero, militante de las Juventudes Comunistas y
- **Celedonio SEPULVEDA LABRA**, de 25 años de edad, obrero, también militante de las Juventudes Comunistas.

Una quinta persona logró sobrevivir a los hechos.

El 6 de Octubre de 1973, las personas arriba individualizadas se dirigieron al Hospital San Borja con el objeto de llegar hasta una muralla que colindaba, a la fecha señalada, con la Embajada de la República Argentina y así poder ingresar a ella.

En los momentos en que se encontraban en un patio interior del citado centro hospitalario fueron atacados, ante testigos, con armas de fuego, por funcionarios de la Policía de Investigaciones vestidos de enfermeros, quienes se encontraban en el interior de unas ambulancias estacionadas frente al muro que permitía el acceso al citado recinto diplomático.

A consecuencia de los disparos falleció Eduardo Santos Quinteros Miranda, producto de heridas torácicas abdominales con salidas de proyectiles. Los otros integrantes del grupo ya individualizados no lograron tampoco su propósito y fueron detenidos ante la presencia de varios testigos. Desde entonces se encuentran desaparecidos.

La última noticia que se tuvo de Celedonio Sepúlveda es que ingresó el día 8 de octubre al hospital San Borja.

Teniendo presente la activa militancia que cada una de las personas señaladas desarrollaba en las Juventudes Comunistas, el que uno de ellos, Eduardo Santos Quinteros Miranda, haya fallecido a consecuencia de los disparos que le hicieron los efectivos policiales y que no se haya vuelto a tener noticias del resto que quedó detenido, esta Comisión ha adquirido la convicción que Abelardo Jesús Quinteros Miranda, Raúl San Martín Becerra y Celedonio Sepúlveda Labra se encuentran desaparecidas como resultado de la acción de agentes del Estado y que Eduardo Quinteros Miranda fue ejecutado por los mismos agentes, todo lo cual, constituye una violación a los derechos humanos.

El 6 de octubre de 1973, desaparece Jaime Benjamín VIDELA OVALLE, 28 años, empleado, militante del Partido Nacional.

El día señalado fue detenido por funcionarios de Carabineros, junto a otras personas, en el sector de Vicuña Mackenna. De acuerdo a lo señalado por testigos, fue trasladado al Recinto del Orfeón de Carabineros desde donde es llevado a la 4^a Comisaría. Esa noche fue sacado con destino desconocido no volviéndose a saber de él.

Habiéndose acreditado la detención y reclusión en dos recintos policiales, esta Comisión ha llegado a la convicción que la detención y posterior desaparición forzada de Jaime Benjamín Videla constituye una grave violación a los derechos humanos imputable a agentes del Estado.

El 7 de octubre fue muerto, tras ser detenido por carabineros en un allanamiento en la población San Gregorio, Luis Alberto SANCHEZ MEJIAS, 21 años, copero.

El detenido fue trasladado a la Comisaría de Carabineros de La Granja y desde entonces se pierde todo rastro del afectado, hasta que sus familiares encuentran su cadáver en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala que murió el 7 de octubre de 1973, en la vía pública, a causa de heridas de bala craneoencefálicas.

Estando acreditada la detención del afectado y teniendo presente la causa y circunstancias de la muerte, esta Comisión se ha formado convicción de que Luis Alberto Sánchez Mejías fue ejecutado y es víctima de una violación a los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado.

El 7 de octubre de 1973 fue muerto, tras ser detenido el día anterior y en su domicilio por efectivos de Carabineros de la unidad policial de San Gregorio Manuel Antonio VALENCIA NORAMBUENA, 39 años, comerciante ambulante.

El afectado fue llevado por sus captores con rumbo desconocido. Al día siguiente fue negada la detención a los familiares. Después de búsquedas infructuosas la familia logra encontrar su cuerpo en el Instituto Médico Legal, estableciéndose que la causa de la muerte fueron las heridas de bala recibidas. El certificado de defunción indica que la data de la muerte es el 7 de octubre.

Encontrándose suficientemente acreditada la detención del afectado y tomando en consideración las circunstancias y causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que Manuel Antonio Valencia es una víctima de violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

El día 7 de octubre fue muerto por efectivos de Carabineros, en el domicilio de uno de sus hermanos y en presencia de testigos, Francisco SAEZ VALENZUELA, comerciante, militante socialista.

Los testimonios recibidos aseguran que los funcionarios policiales subieron al afectado a un furgón y en el interior de éste le dispararon. El afectado fue trasladado a la Posta, recinto donde falleció el mismo día a consecuencia de la herida recibida.

Estando acreditada la detención por parte de funcionarios policiales y la circunstancia y causa de la muerte, la Comisión ha llegado a la convicción que Francisco Sáez fue ejecutado y, en consecuencia, víctima de una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El 7 de Octubre de 1973 se dio muerte a Jorge Segundo PEREZ UBEDA, 22 años, obrero.

A las 9 de la mañana de ese día, éste salió de su domicilio ubicado en la población La Legua en dirección a una cancha del sector, siendo detenido, ante testigos, por funcionarios de Carabineros, presumiblemente de la 12^a Comisaría.

Al día siguiente, su cuerpo sin vida fue encontrado en la misma población en la intersección de las calles Pedro de Valdivia con Camino Agrícola; presentaba cuatro heridas a bala, siendo la causa de muerte: "herida a bala cráneo encefálica y abdominal".

Por los antecedentes expuestos, esta Comisión llega a la convicción que Jorge Pérez Ubeda fue ejecutado por agentes del Estado con violación a sus derechos humanos, especialmente por estar acreditada su detención y por las circunstancias y condiciones en que fue encontrado su cuerpo.

El día 7 de octubre de 1973 fue ejecutado Luis Enrique OTTS FLORES, 28 años.

El mismo día 7 fue detenido en la población San Gregorio, a raíz de un allanamiento que efectuó personal militar y carabineros en ese lugar y trasladado posteriormente a la unidad de Carabineros de San Gregorio. Los testimonios señalan que en dicha unidad policial fueron separados un grupo de 17 personas y que luego fueron sacados en la noche y llevados a Camino Agrícola - Macul-. En este lugar fueron ejecutados todos los detenidos y sus cuerpos arrojados en distintos lugares. Uno de los detenidos sobrevivió y narró los hechos a los familiares.

El cuerpo de la víctima fue encontrado en el camino a Lo Espejo, junto a otros tres cuerpos más y el certificado de defunción señala como causa de la muerte: "herida a bala cráneo encefálico". La data de la misma es el mismo día de la detención a las 23:00 hrs.

Estando acreditada la detención por testimonios verosímiles y atendida la causa y circunstancias de la muerte de Luis Enrique Otts, la Comisión ha llegado a la convicción que fue ejecutado y una víctima de violación a los derechos humanos, producto de la acción de agentes del Estado.

El 7 de octubre de 1973 desaparece desde la población San Gregorio Jorge ESPINOZA FARIAS, 19 años.

El afectado, de acuerdo con los testimonios recibidos, fue detenido con sus hermanos y su padre por efectivos de Carabineros de la dotación de San Gregorio y militares. Los uniformados efectuaron un allanamiento a la población y detuvieron a numerosos(**c**) varones de la misma. Todos los detenidos se encontraban en la cancha N° 3 de la población. Después los detenidos fueron trasladados a la Comisaría, desde esa fecha los familiares dejan de tener noticias de él.

Con posterioridad a la detención, la familia recibe el testimonio de un joven que habría estado junto al afectado en el recinto policial, quien les señaló que: "después del allanamiento del 7 de octubre, al día siguiente, a un grupo de jóvenes los carabineros los hicieron creer que los dejarían en libertad y los hicieron correr y los balearon por la espalda, los subieron a un vehículo a todos creyéndolos muertos y los fueron a tirar al canal San Carlos". De todas las personas baleadas, quedaron este joven y el afectado vivos, según el propio testimonio del sobreviviente, aquél pudo salir del canal arrastrándose, no obstante el afectado por encontrase cansado y herido en un hombro no lo pudo hacer. El herido fue atendido en una parroquia cercana.

Por los antecedentes conocidos esta Comisión ha podido formarse convicción que Jorge Espinoza se encuentra desaparecido desde su detención y es víctima de una violación a los derechos humanos, atribuible razonablemente a la acción de agentes del Estado.

El 8 de octubre de 1973 muere Zacarías Enrique PARDO GONZALEZ, 25 años, comerciante ambulante.

El afectado fue detenido en su domicilio en la comuna de San Miguel, por un grupo de uniformados el día 3 de octubre cerca de las 03:00 horas. Los agentes aprehensores lo inculparon de tener armas ocultas. Luego fue llevado con rumbo desconocido por sus familiares, junto a otra persona que también estaba arrestada.

Los familiares tiempo después, se enteraron que el cuerpo de la víctima fue encontrado flotando en el río Mapocho, cerca del puente Bulnes y rescatado por personal de Carabineros de la Tenencia Juan Antonio Ríos. El cuerpo, de acuerdo con el correspondiente protocolo de autopsia, presentaba heridas de bala abdominales y facial, siendo éstas las causantes de la muerte. La data de la misma se estableció el 8 de octubre a las 06:30 horas. No obstante, la Policía de investigaciones señaló que la data de la muerte era presumiblemente el 7 de octubre a las 24:00 hrs.

Acreditada su detención y las circunstancias y causa de la muerte ya referidas la Comisión llega a la convicción que Zacarías Pardo fue ejecutado por los agentes del Estado, violando sus derechos humanos.

El 8 de octubre de 1973 muere Víctor Fernando RAMIREZ ORTIZ, 19 años.

El cuerpo de la víctima aparece en la ribera norte del río Mapocho, cercano al puente Purísima y es trasladado por carabineros de la 1^a Comisaría de Carabineros al Instituto Médico Legal. La causa de la muerte fueron heridas de bala tóracico abdominal, según lo expresa el certificado de defunción. Los testimonios recibidos indican que la víctima el día 7 de octubre cerca de las 09:00 horas, salió de su casa en la población San Gregorio, en momentos que se producía un allanamiento en esa población por parte de militares y carabineros. Según los mismos testimonios fueron detenidas numerosas personas de la población, especialmente los delincuentes y aquellas personas que no portaban documentos. Entre los detenidos habría figurado el afectado.

Por los antecedentes reunidos y las causas y circunstancias de la muerte de Víctor Ramírez, esta Comisión se ha podido formar convicción que fue ejecutado y víctima de una violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes estatales. ©

El 8 de octubre de 1973 fue muerto Ernesto Antonio YEVENES APABLAZA, obrero.

El afectado se había retirado el día anterior, a las 20:00 horas, del velorio de su madre, sin regresar a su propia casa. El 29 de octubre sus familiares obtuvieron

un certificado de defunción en que consta que había fallecido a las 6 horas del día 8 de octubre de 1973 y que estaba enterrado en el Cementerio General. Los familiares concurrieron al cementerio y se les certificó que estaba sepultado en el patio 29. Nunca han podido ver el cuerpo.

De acuerdo a lo señalado en el protocolo de autopsia, la causa de muerte son heridas facio-craneana-cervical y torácica penetrante explicables por posible estallido de arma de fuego y que fue encontrado en las inmediaciones del Cementerio Metropolitano.

Teniendo presente que la muerte se produjo en horas de toque de queda, la causa de la muerte y el sitio en que su cuerpo fue hallado, esta Comisión ha adquirido la convicción que la muerte de Ernesto Yévenes Apablaza fue consecuencia de la violencia política imperante a la época de los hechos.

El día 8 de octubre de 1973 aparece muerto en la carretera General San Martín, en el camino de Portezuelo, **Héctor Juan MALVINO CAMPOS**, 26 años.

El cuerpo del afectado presentaba 32 impactos de bala. En la ocasión, la prensa indicó que, según informaciones de la Policía de Investigaciones, se trataba de una disputa entre delincuentes comunes.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Héctor Malvino Campos fue ejecutado por agentes del Estado, con violación a sus derechos humanos, en mérito de que no existen antecedentes que hagan pensar a esta Comisión que la muerte se produjo en un enfrentamiento, la gran cantidad de impactos a bala que presentaba el cuerpo, las circunstancias políticas del momento y el hecho que la muerte ocurriera a las tres de la madrugada, en horas de toque de queda, hacen difícil sustentar la posibilidad que su muerte haya sido el resultado de una acción llevada a cabo por civiles.

El 8 de octubre de 1973, en su domicilio, ante testigos y en horas de toque de queda, fue detenido por civiles que no se identificaron, **Samuel Eduardo MATORANA VALDERRAMA**, 21 años, empleado, militante del Partido Socialista.

Los aprehensores preguntaron por Samuel Maturana y luego de aprehenderlo, lo llevaron detenido en un vehículo sin patente en que se movilizaban. La búsqueda de la familia resultó infructuosa y hasta la fecha no existe noticia alguna de su paradero.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que la detención y posterior desaparición de Samuel Eduardo Maturana Valderrama fue una violación a los derechos humanos realizada por motivaciones políticas y presumiblemente por agentes del Estado. Fundan esta convicción la militancia política de la víctima y el hecho que sus aprehensores se movilizaban en horas de toque de queda en un vehículo sin patente, en Octubre de 1973.

El 9 de octubre de 1973_muere Víctor Segundo BENITEZ ORTEGA. Su cuerpo fue remitido al Instituto Médico Legal, por la Sub - Comisaría Vicuña Mackenna, con la indicación que había sido encontrado abandonado en el sector de La Florida. La causa de la muerte fue "múltiples heridas de bala".(c)

La Comisión, desconociendo las circunstancias precisas en que ocurrió su muerte, adquirió la convicción que Víctor Benítez, cayó víctima de la violencia política imperante.

El día 10 de octubre de 1973 muere Nelson Mario TORRES GONZALEZ.

Su cuerpo fue remitido al Instituto Médico Legal por la Fiscalía Militar, con la indicación de haber sido encontrado en Renca. La causa de la muerte fueron las heridas ocasionadas por 5 impactos de bala craneanas y torácico abdominales.

La Comisión, desconociendo las circunstancias precisas en que ocurrió su muerte, se formó convicción que Nelson Torres cayó víctima de la violencia política imperante.

El 10 de octubre de 1973 fue ejecutado **Víctor Moisés CASTILLO ALEGRIA**, 27 años, estudiante y relojero.

Pasada la medianoche del 9 de Octubre fue detenido en su domicilio por agentes de Carabineros de la Comisaría de Renca. Las averiguaciones realizadas por sus familiares resultaron infructuosas, siendo negada la detención en los lugares que recorrieron, hasta que se enteraron que estaba muerto en el Instituto Médico Legal.

El certificado de defunción señala como fecha de muerte el 10 de Octubre de 1973 a las 06:30 horas a causa de heridas a bala craneanas y tóraco abdominales.

Teniendo presente las circunstancias de la detención, la causa de muerte y el hecho que ésta haya ocurrido pocas horas después de su aprehensión, esta Comisión ha adquirido la convicción que Víctor Moisés Castillo fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo este hecho una violación a los derechos humanos.

El 10 de octubre de 1973 fue encontrado, en el río Mapocho, el cuerpo de **José Sergio ALEGRIA HIGUERA**, obrero de 22 años de edad.

De acuerdo a lo señalado por el certificado de defunción, la muerte se produjo el mismo día 10 de Octubre a las 11 horas en el río Mapocho. El protocolo de autopsia señala como causa de la misma un conjunto de heridas de bala abdómino torácicas complicadas.

Atendido el lugar y causa de muerte y las condiciones del momento, la Comisión llega a la convicción que la muerte de José Sergio Alegría no pudo sino haber sido producida por agentes del Estado, quienes lo ejecutan, constituyendo este hecho una violación a los derechos humanos.

El 10 de octubre de 1973 desaparece **Francisco MIRANDA MIRANDA**, 22 años. Ese día fue detenido por efectivos del Ejército y de Carabineros en la vía pública y ante testigos, en circunstancias que se efectuaba un allanamiento a la Población Illanes de Renca. Fue trasladado luego a la Comisaría de ese mismo lugar.

Desde entonces no se ha vuelto a tener noticias acerca de su paradero.

Habiéndose acreditado la detención y la desaparición desde la fecha de ella, esta Comisión ha adquirido la convicción que Francisco Miranda fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado, lo que constituye una violación a los derechos humanos.(c)

El 11 de octubre de 1973 muere **Luis Alberto MARTINEZ HORMAZABAL**, 19 años, empleado.

Después de numerosas búsquedas la cónyuge del afectado encontró su cuerpo sepultado en una fosa común del Cementerio General. El certificado de defunción señala que la causa de muerte es: "herida a bala torácica, salida de proyectil". El lugar y la data del fallecimiento según expresa el mismo certificado es la Posta Central, el día 11 de octubre de 1973.

En atención a la causa de la muerte y a los testimonios verosímiles recibidos, esta Comisión ha podido establecer que Luis Alberto Martínez Hormazábal fue víctima de una violación a los derechos humanos atribuible a la violencia política de la época, presumiéndose razonablemente la acción de agentes del Estado.

El día 11 de octubre de 1973 muere Carlos Helen SALAZAR CONTRERAS, 46 años, abogado, profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, militante del Partido Socialista, amigo personal del Presidente Salvador Allende.

Fue detenido el día 5 de Octubre de 1973, en su domicilio en presencia de testigos. Los aprehensores se identificaron como agentes de la Policía de Investigaciones.

Gestiones realizadas por la familia, lograron establecer que Carlos Salazar había sido trasladado al Estadio Nacional ese mismo día. A través de antecedentes que un carabinero les proporcionaba, se enteraron durante diez días de que estaba en buen estado.

El día 11 de octubre de 1973, según testimonios, éste habría llamado a sus compañeros de prisión a "un minuto de silencio por el aniversario de un mes de la muerte de Allende." Ese mismo día muere en el Estadio. La causa de la muerte es "asfixia por ahorcamiento". De acuerdo a la versión oficial entregada por la Subsecretaría del Interior de la época, Carlos Salazar se habría suicidado.

La Comisión se ha formado la convicción que esta persona se suicidó por no soportar lo que estaba viviendo, y es víctima de violación a los derechos humanos, teniendo presente las condiciones de su encierro.

El 11 de octubre de 1973 desaparece Julio César FERNANDEZ FERNANDEZ, uruguayo, 24 años, artesano, relacionado con el Movimiento Tupamaro, quien había ingresado al país en agosto de 1972. Ese día fue detenido junto a su conviviente por agentes del Estado.

Testigos señalan haberlo visto detenido en el Campamento de Prisioneros de Tejas Verdes en San Antonio durante los meses de octubre y noviembre de 1973. Desde entonces no se ha vuelto a saber de él.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Julio César Fernández fue detenido por agentes del Estado y que, estando en tal calidad, desapareció, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos. Fundan esta convicción los testimonios recibidos y el hecho que desde entonces no se ha vuelto a saber de él ni registra salida del país.

El día 11 de octubre de 1973 muere Raúl Fernando SANTIS URRIOLA, 26 años, mecánico, militante del Partido Socialista.

Seis días antes fue detenido en la vía pública por funcionarios de Carabineros y trasladado a la Comisaría ubicada en calle San Francisco con Cóndor. En horas de toque de queda, es sacado de ese recinto por carabineros y efectivos del Ejército, siendo conducido, junto a otros detenidos, a la orilla del río Mapocho a la altura del puente Pío Nono. En este lugar, se les ordenó correr e inmediatamente se les disparó.

Raúl Santis quedó con vida y logró comunicarse con sus familiares, quienes fueron a buscarlo. Lo trasladaron al Hospital José Joaquín Aguirre donde le fueron extraídas las balas. Luego, lo llevaron a su domicilio. Estando en su hogar, su estado de salud se agravó y fue trasladado de urgencia a la Clínica Melej. En este lugar fallece el 11 de Octubre de 1973 como consecuencia de las heridas a bala y de una neumonía.

Esta Comisión, habiendo acreditado los hechos arriba referidos, ha adquirido la convicción que la muerte de Raúl Santis se produjo como consecuencia del intento de ejecución a que fue sometido por parte de agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos.

El 11 de octubre de 1973 muere Joaquín Segundo MONTECINOS ROJAS, de 44 años, mueblista.

De acuerdo a la versión de sus familiares el afectado había sido detenido ese mismo día en un allanamiento efectuado por Carabineros a la Población San Ramón. Con posterioridad, ellos se enteran en el Instituto Médico Legal que el cadáver de Joaquín Montecinos había ingresado a dicho servicio y que la causa de su muerte eran heridas a bala, tal como consta en el certificado respectivo. Ya había sido inhumado en el patio 29 del Cementerio General.

La Comisión, en consideración a las circunstancias existentes en el país a la época de los hechos, a la causa de la muerte y teniendo en cuenta no haberse podido acreditar fehacientemente la detención previa del afectado, llegó a la convicción que éste murió como consecuencia de la violencia política imperante.

El 12 de octubre de 1973 falleció Eduardo Elías CERDA ANGEL, de 8 años de edad.

El día señalado el niño se encontraba, junto a su familia, en su domicilio ubicado en la comuna de Quinta Normal. Se escucharon disparos en las cercanías de la casa por lo que Eduardo Elías abrió la puerta y recibió un impacto de bala en el tórax, proyectil que también hirió a una hermana. El hermano mayor de la víctima tomó su cuerpo y salió a la calle, siguiendo a la patrulla militar que había efectuado los disparos. Logró que en el propio vehículo en que se movilizaban los militares fuera llevado a la Posta del Hospital San Juan de Dios, llegando muerto.

De acuerdo a lo señalado en el certificado de defunción falleció el 12 de Octubre de 1973 a las 22:30 horas a causa de una herida a bala torácica.

Teniendo presente el relato de testigos y estando acreditada la muerte, esta Comisión ha adquirido la convicción que Eduardo Angel Cerda falleció como consecuencia de un uso indiscriminado de la fuerza por parte de agentes del Estado, quienes violaron su derecho a la vida.

El 12 de Octubre de 1973 fue detenido Oscar Roberto LUCERO ALDANA, de 23 años, casado, pintor y obrero, en su domicilio por personal de Carabineros. Su cuerpo sin vida aparece en la carretera General San Martín, kilómetro 18, y la causa de la muerte son las heridas a bala cráneo encefálica con salida de proyectil. La fecha de la defunción es el mismo día 12 de Octubre.(c)

La Comisión se formó convicción que Oscar Lucero, fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo un caso grave de violación a los derechos humanos.

El 12 de octubre de 1973 desaparece Francisco Arnaldo ZUÑIGA AGUILERA, 22 años, empleado.

El día indicado salió de su trabajo a las 21:30 de la noche. El toque de queda era a las 22:00 horas. Esa noche no llegó a su domicilio.

Testigos señalaron, que al día siguiente llegó un carabinero, que conocía al jefe de Zúñiga, a su lugar de trabajo. El funcionario policial, conforme a lo declarado por testigos, señaló que Francisco Zúñiga se encontraba detenido en la 3^a Comisaría y solicitó que un empleado lo fuera a buscar con ropa seca. Desde entonces no se

ha vuelto a saber de él. La búsqueda que hizo su familia en ese y otros recintos resultó infructuosa.

No existe constancia que Francisco Zúñiga haya renovado su carné de identidad, no registra inscripción electoral como tampoco de defunción ni anotaciones de viajes.

Estando acreditada la desaparición de Francisco Zúñiga, y por los hechos ya relatados, esta Comisión ha adquirido la convicción que la misma constituye una violación a los derechos humanos imputable a los agentes del Estado.

El 12 de octubre de 1973 desaparece **Waldemar Segundo MONSALVEZ TOLEDO**, 26 años, obrero de la Fábrica Politec, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y dirigente de la población Nueva La Habana.

Ese día fue detenido, en su lugar de trabajo, por una patrulla de Carabineros de la 13^a Comisaría. Desde entonces no se ha vuelto a saber de él.

Esta Comisión, considerando especialmente que se encuentra acreditada la detención, su militancia política, su calidad de dirigente poblacional y que desde el día de su desaparición no se han tenido noticias, ha adquirido la convicción que Waldemar Monsalvez fue detenido y posteriormente hecho desaparecer por agentes del Estado, constituyendo este hecho una violación a los derechos humanos.

El 12 de octubre de 1973 fue muerto **Teobaldo René SALAZAR LEAL**, 50 años, funcionario de la Universidad de Chile, dirigente vecinal y militante del Partido Comunista.

El afectado había sido detenido el día 10 de octubre por Carabineros, en su domicilio ubicado en calle Vía Láctea, comuna de Macul y su cadáver apareció en la carretera General San Martín, kilómetro 18, siendo enviado hasta el Instituto Médico Legal por la Fiscalía Militar. Fue enterrado sin conocimiento de sus familiares.

De acuerdo a lo señalado en el certificado de defunción, la muerte se produjo el 12 de Octubre de 1973 a las 6 horas a causa de heridas de bala cráneo encefálicas y abdomen torácicas.

Teniendo presente las circunstancias de su detención, la causa y hora en que se produjo la muerte y el hecho que su cuerpo fue encontrado en la vía pública, esta Comisión adquiere la convicción que Teobaldo René Salazar fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo este hecho una violación a sus derechos humanos. (c)

El 13 de octubre de 1973 es ejecutado **Floridor de Jesús FLORES CAROCA**, obrero de FENSA.

El día indicado su domicilio fue allanado por efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, siendo detenido. Su cadáver aparece el mismo 13 de Octubre en la esquina de las calles Suárez Mujica con Covarrubias. El protocolo de autopsia señala como causa de muerte, heridas a bala abdomen torácicas y facio-cráneo-encefálica con salida de proyectil.

La Comisión ha llegado a la convicción que Floridor de Jesús Flores fue ejecutado por agentes del Estado, lo que constituye una grave violación a los derechos humanos. Avalan especialmente esta convicción las circunstancias de la detención y el hecho que el cuerpo sin vida, producto de heridas a bala, haya aparecido el mismo día de su detención.

El 13 de octubre de 1973, desaparece Carlos Patricio FARIÑA OYARCE, 13 años de edad, estudiante sin militancia política.

Ese día fue detenido, ante testigos, en un allanamiento practicado en la población La Pincoya por efectivos del Ejército, Carabineros e Investigaciones. En los mismos hechos fue detenido otro menor que posteriormente apareció muerto por heridas a bala. El joven Fariña fue sacado de su domicilio y llevado a la cancha de fútbol de la misma población. Según el relato de los familiares, se habrían enterado que el menor fue conducido al Regimiento de Infantería N° 3 de San Felipe que se encontraba, a esa fecha, acantonado en Quinta Normal. La familia realizó innumerables gestiones para dar con su paradero, pero desde ese día, 13 de Octubre de 1973, no se ha vuelto a tener noticias acerca de su paradero.

Esta Comisión, considerando especialmente que se ha acreditado su detención y que otro menor detenido junto a él apareció ejecutado, ha adquirido la convicción que la detención y posterior desaparición de Carlos Patricio Fariña es de responsabilidad de agentes del Estado, todo lo cual constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 13 de octubre de 1973, fue ejecutado Héctor Eugenio ARAYA GARRIDO, 18 años, gásfiter.

Ese mismo día fue detenido junto a Carlos Patricio Fariña por efectivos del Ejército pertenecientes al Regimiento Yungay, quienes realizaron un operativo en la población La Pincoya 1. De acuerdo al testimonio recogido por esta Comisión, permaneció recluido en el recinto de Quinta Normal en que dichos efectivos se encontraban acantonados.

El día 14 de Octubre, su cuerpo fue encontrado en el Instituto Médico Legal. Presentaba múltiples heridas a bala craneanas y torácicas. Hasta el día de hoy, su cuerpo no ha sido entregado a sus familiares.

De acuerdo a lo señalado por el certificado de defunción, la muerte se produjo el 13 de Octubre de 1973. El protocolo de autopsia determina que la causa de muerte son las múltiples heridas de bala craneanas y torácicas.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Héctor Eugenio Araya Garrido fue ejecutado por agentes del Estado, quienes atentaron contra su vida, cometiendo una violación a los derechos humanos por cuanto se encuentra acreditada su detención y posterior muerte, la que ocurrió por las causas ya señaladas.(c)

El día 13 de octubre de 1973 muere Víctor Iván VIDAL TEJEDA, 16 años, estudiante de enseñanza media.

Es detenido por personal militar en la población La Pincoya, quienes lo llevan a la cancha de la población y después presumiblemente al lugar donde se encontraban acantonados en la Quinta Normal. La madre del detenido fue hasta este recinto, pero las búsquedas resultaron infructuosas.

Dos meses después, la madre encuentra en el Instituto Médico Legal una carpeta con los antecedentes de su hijo, quien habría sido trasladado hasta ese lugar a la 01:00 horas del día 14 de octubre. El cuerpo habría sido sepultado en el patio 29 del Cementerio General.

El protocolo de la autopsia señala que la causa de la muerte fueron las múltiples heridas a bala recibidas. El cuerpo fue encontrado en la vía pública a las 22:30 horas del mismo día de la detención.

Considerando acreditada la detención y teniendo presente la causa de la muerte y fecha de la misma, la que se produjo el mismo día de la detención, la Comisión

llegó a la convicción que Víctor Vidal se trata de una víctima de violación a los derechos humanos, atribuible a la acción de agentes del Estado.

En la madrugada del 14 de octubre de 1973, ocho personas son ejecutadas por efectivos de Carabineros. Ellos eran:

- **Alfredo Andrés MORENO MENA**, 23 años, obrero;
- **Luis Miguel RODRIGUEZ ARANCIBIA**, 23 años, feriante;
- **Luis Alberto VERDEJO CONTRERAS**, 26 años, comerciante;
- **Elizabeth LEONIDAS CONTRERAS**, estudiante de 14 años de edad, quien se encontraba embarazada;
- **Jaime Max BASTIAS MARTINEZ**, 17 años, obrero;
- **Luis SUAZO SUAZO**, 20 años, pintor de automóviles;
- **Domingo de la Cruz MORALES DIAZ**, 20 años, electricista; y
- **Luis Esteban TORO VELOSO**

En horas de la tarde del 13 de octubre de 1973, una patrulla de carabineros llegó a la Quinta de Recreo "Los Sauces de Puente Alto", procediendo a detener, ante testigos, a las personas arriba individualizadas. Fueron llevados a la 20^a Comisaría de Puente Alto y de allí los condujeron a la 4^a Comisaría de Santiago.

En la madrugada del 14 de octubre de 1973 fueron subidos a un jeep, siendo llevados a orillas del río Mapocho a la altura del Puente Bulnes. En este lugar y, ante testigos, los obligaron a descender del vehículo. Les gritaron que arrancaran y de inmediato, comenzaron a dispararles.

Los familiares encontraron, con posterioridad, los cadáveres en el Instituto Médico Legal. En los protocolos de autopsia consta que los cuerpos fueron encontrados en el río Mapocho a la altura del puente Bulnes y que murieron a bala.(c)

Estando acreditada la detención, el lugar, fecha y causa de sus muertes, esta Comisión ha adquirido la convicción que Alfredo Moreno, Luis Miguel Rodríguez, Luis Alberto Verdejo, Leonidas Isabel Díaz, Jaime Max Bastías, Luis Suazo y Luis Esteban Toro fueron ejecutados por agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos.

El 14 de octubre de 1973, fallece Segundo Hernán Antonio MUÑOZ ROJAS. Tres días antes había sido detenido, en su domicilio, por carabineros de la Tenencia de Curacaví. Desde ese momento se le perdió el rastro hasta que el 14 de octubre se encontró su cuerpo sin vida en el puente Esperanza, Padre Hurtado. El cuerpo presentaba una herida de bala abdominal torácica.

De acuerdo al certificado de defunción falleció el 14 de octubre de 1973 a las 2 de la madrugada a causa de una herida a bala abdómino torácica.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Hernán Antonio Rojas fue ejecutado por agentes del Estado por cuanto se encuentra acreditada su detención y su posterior muerte violenta en horas de toque de queda, constituyendo este hecho un atentado contra el derecho a la vida.

El 14 de octubre de 1973 es ejecutado Segundo del Carmen LIRA BRAVO, 28 años, gáspiter. A comienzos del mismo mes fue detenido, ante testigos, por

efectivos del Ejército quienes efectuaban un allanamiento en la población La Legua.

Días después, su familia encontró su cuerpo en el Instituto Médico Legal. Presentaba múltiples heridas a bala facio-cráneo-encefálica-torácicas-abdominales con salida de proyectil. De acuerdo al certificado de defunción, la muerte se produjo el 14 de octubre de 1973.

Teniendo presente las circunstancias de la detención y muerte ya referidas, esta Comisión ha adquirido la convicción que Segundo Lira Bravo fue víctima de una violación a los derechos humanos al haber sido ejecutado por agentes del Estado.

El 15 de octubre de 1973 muere Manuel Segundo TAQUIAS VERGARA, 38 años, obrero, sin militancia política. A las 10 de la mañana de ese día, se encontraba junto a otras personas en la esquina de las calles San Diego con Copiapó. En ese momento llegó una Patrulla de Carabineros. Los funcionarios policiales, en presencia de testigos, ordenaron que se disolvieran y efectuaron disparos, hiriendo a Taquías y a otras dos personas. El afectado fue trasladado al Hospital Barros Luco, muriendo horas más tarde.

Esta Comisión se ha formado convicción que Manuel Taquías Vergara, es víctima de la acción de los agentes del Estado, quienes hicieron un uso excesivo e indiscriminado de la fuerza, constituyendo una grave violación a los derechos humanos.

El 15 de octubre de 1973 es ejecutado Sergio Manuel CASTRO SAAVEDRA, 15 años, feriante.

Ese mismo día fue detenido en su domicilio, ubicado en la comuna de Renca, por efectivos del Ejército y de Carabineros.

El cuerpo apareció en el cerro Quilicura, es decir, en un sitio muy cercano al lugar de la detención, presentando una herida a bala abdominal. Fue inhumado por las autoridades sin dar aviso a los familiares. De acuerdo al certificado de defunción, la muerte se produjo el 15 de octubre de 1973.(c)

Esta Comisión, considerando los antecedentes recogidos sobre la detención y considerando las circunstancias y causa de su muerte, ha adquirido la convicción que Sergio Manuel Castro fue ejecutado por agentes del Estado mientras permanecía a su merced, lo que constituye una violación a los derechos humanos.

El 15 de octubre de 1973 desaparecen:

- **Luis VERGARA GONZALEZ**, 22 años, obrero, y
- **Hernán PEÑA CATALAN**, 20 años, peoneta.

A las 21:15 horas de ese día, Luis Vergara fue detenido en la población La Faena, a pocas cuadras de la casa de sus padres, por Carabineros de la 13^a Comisaría Los Guindos. Los funcionarios policiales concurrieron, junto a Vergara, al domicilio de Hernán Peña. Al llegar, de acuerdo a lo señalado por familiares, los funcionarios dijeron que ya tenían en su poder a Vergara y que si encontraban a Peña lo matarían. En el transcurso de ese día, los mismos funcionarios procedieron a allanar la casa. Preguntaron por Peña, pero éste no se encontraba pues estaba trabajando.

De estas dos personas no se volvió a saber, a pesar de las múltiples gestiones que hicieron ambas familias.

Estando acreditada la detención de uno de ellos por agentes del Estado; es de presumir la detención de aquel otro a quien buscaban esos mismos agentes y, teniendo presente que nunca más se volvió a tener noticias de ellos ni registran salida del país, esta Comisión ha adquirido la convicción que la detención y posterior desaparición de Hernán Peña Catalán y de Luis Armando Vergara es de responsabilidad de agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos.

El 15 de octubre de 1973 es ejecutado **Domingo Manuel MEDINA RIQUELME**, 25 años, electricista. A las 02:30 de la madrugada de ese mismo día fue detenido junto a su hermano, por una patrulla militar compuesta por cinco efectivos más un carabinero que se movilizaban en un jeep institucional.

La patrulla llevó a los detenidos hacia la parcela 68 del camino a Lonquén en el sector de Santa Ana de Chena. En este lugar, los colocaron al borde de un canal de regadio disparándoles. Esto sucede cerca de las 11:00 horas del mismo día. Domingo Riquelme murió a consecuencia de los impactos de bala y su cuerpo fue arrastrado por el agua. Su hermano quedó herido y pudo escapar.

Según el protocolo de autopsia de la víctima, la causa de su muerte son múltiples heridas a bala.

La Comisión, por los antecedentes ya relatados, ha llegado a la convicción que Domingo Medina Riquelme es una víctima de violación grave a los derechos humanos, pues fue ejecutado por agentes del Estado.

El día 16 de octubre de 1973, muere **Wannio José DE MATTOS SANTOS**, brasileño, 47 años.

Fuentes altamente confiables declararon a esta Comisión, que ya estaba detenido y enfermo al 13 de Octubre de 1973, en el Estadio Nacional. A esa fecha presentaba "síntomas de tifus creciente con estreñimiento y vómitos". Las autoridades del recinto señalaron que no podía ser atendido en el Hospital de Campaña sino hasta 10 días después, porque no tenían capacidad suficiente para atender a todos los enfermos.(c)

Solicitado al delegado médico en el Estadio Nacional su traslado al Hospital Militar, ésto fue denegado. A consecuencia de ello fallece el día 16 de Octubre de 1973, en el Hospital de Campaña del Estadio Nacional, a causa de una "peritonitis aguda".

Es convicción de esta Comisión, que José Wannio de Mattos Santos, falleció por haberse negado el auxilio médico oportuno y eficaz requerido, por parte de agentes del Estado, constituyendo una grave violación a su derecho a la integridad física y a su vida.

El 16 de octubre de 1973 muere **Mario Armando GHO ALARCON**, 19 años, conscripto del Regimiento Buin.

Fue detenido en el mismo Regimiento, donde se encontraba haciendo su servicio militar y acusado de querer liberar a un prisionero. Testigos declaran que Mario Gho venía desde el 11 de Septiembre de 1973 manifestando reservas sobre la actuación militar en diversos operativos.

A raíz de los hechos ya señalados, Mario Gho fue procesado por un Consejo de Guerra. En el desarrollo de los interrogatorios fue golpeado reiteradamente y después de uno de ellos, según han declarado testigos calificados ante esta Comisión, fue herido a bala por la espalda, sin que mediara provocación alguna de su parte, muriendo en el Hospital José Joaquín Aguirre.

Esta Comisión, con los antecedentes y declaraciones recibidas, ha adquirido la convicción que Mario Armando Gho Alarcón, cualquiera hayan sido las faltas a la disciplina militar que pueda haber cometido, fue ejecutado al margen de todo proceso y justificación, a manos de sus captores, lo que constituye una violación al derecho que éste tenía a un debido proceso y a la vida.

El 16 de octubre de 1973 desaparece Juan Angel GALLEGOS, 38 años, sastre, presidente de la Junta de Vecinos de la población Sarmiento, militante comunista.

El día señalado fue detenido, ante testigos, por Carabineros que realizaban un allanamiento en la población. Junto a él fueron aprehendidos otros pobladores, siendo todos conducidos a una cancha del sector. En este lugar fue la última vez que se le vio, desconociéndose hasta la fecha su paradero. No ha solicitado renovación de su cédula de identidad, no presenta anotaciones de salida del país como tampoco se encuentra inscrita su defunción.

Acreditada la detención ya referida, esta Comisión ha adquirido la convicción que la posterior desaparición de Juan Angel Gallegos es de responsabilidad de agentes del Estado, hecho constitutivo de una violación a los derechos humanos.

El 16 de octubre de 1973 muere Luis Enrique PEREZ BALBONTIN, 22 años, minusválido, suplementero.

El día 15 fue detenido, en presencia de testigos y en su lugar de trabajo, por personal de Carabineros que realizaba averiguaciones para detener a personas que aparecían en una lista, siendo trasladado hasta el retén de la población San Rafael. Al día siguiente, 16 de octubre, su cadáver fue encontrado en una parcela ubicada en la localidad de Nos. El protocolo de autopsia establece como causa de la muerte: herida de bala, y como fecha de la misma el 16 de octubre.

La Comisión se formó la convicción que el afectado fue ejecutado por agentes del Estado, con violación de sus derechos humanos, teniendo en cuenta que su detención¹⁰ fue acreditada, así como su traslado al Retén de San Rafael y que su muerte ocurrió mientras estaba privado de libertad.

El 16 de octubre de 1973 desaparece José Daniel HERNANDEZ ORREGO, 31 años, obrero, militante del Partido Socialista.

Ese día su casa fue allanada por efectivos del Ejército, quienes al no encontrarlo le dejaron una citación para que se presentara en la Casa de la Cultura de Barrancas (actualmente Pudahuel), lugar en que se encontraban acantonados efectivos del Ejército de la Escuela de Suboficiales de Santiago y del Regimiento Yungay de San Felipe. Al regresar de su trabajo, José Hernández se encontró con la mencionada citación y decidió presentarse. Esto ocurre alrededor de las 13:00 horas, previniendo a su familia que si no regresaba a las 19:00 horas le fueran a dejar una frazada. Como no regresó, concurrieron a la Casa de la Cultura, lugar en donde, según ellos declaran, se les habría señalado que no necesitaba nada.

Diferentes fueron las versiones que obtuvieron los familiares, pero desde ese día nunca más tuvieron noticias suyas.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que José Daniel Hernández se presentó efectivamente ante los agentes del Estado, quienes lo hicieron desaparecer violando sus derechos humanos.

El día 17 de octubre de 1973 muere Juan Carlos AMPUERO GOMEZ, 26 años, empleado, militante comunista.

El afectado fue detenido ese mismo día por una patrulla militar y conducido al Estadio Nacional, lugar donde según testimonios, habría sido ejecutado.

Pese a que a la familia no le entregaron el cuerpo, se le otorgó un certificado de defunción que da como causa de su muerte, "herida de bala torácica con salida de proyectil" y como data de la misma el día 17 de octubre. Se le informa que su cuerpo está enterrado en el patio 29 del Cementerio General.

Estando acreditada la detención y reclusión de la víctima a través de testigos; considerando la causa de su muerte; que ésta se produce dos días después de la detención; y la militancia política del afectado, esta Comisión se ha formado convicción de que Juan Carlos Ampuero fue ejecutado por agentes del Estado, en un acto de grave violación a los derechos humanos.

El 17 de octubre de 1973 fue detenido **Jaime JIMENEZ JIMENEZ**, 29 años, obrero, dirigente de la Central Única de Trabajadores (CUT).

La detención se produce mientras se desarrollaba un operativo militar efectuado en la población Nuevo Amanecer, siendo trasladado al Regimiento de Puente Alto. En este recinto le informan a la familia que había sido trasladado a la Cárcel Pública, lugar en donde la primera vez reconocen su detención, siendo negado posteriormente los funcionarios de la Cárcel. Posteriormente la esposa fue al Instituto Médico Legal, lugar en donde apareció en una lista, tomando conocimiento que además, había sido inhumado en el Patio 29 del Cementerio General. De acuerdo al Certificado de Defunción la causa de la muerte es "Herida a bala tóraco-cardio- pulmonar" y que había sido encontrado en la vía pública, el día 21 de Octubre de 1973.

La Comisión se formó convicción que Jaime Jiménez, fue ejecutado por agentes del Estado, porque se encontraba bajo su custodia cuando ocurrió, constituyendo una grave violación a su derecho a la vida.(c)

El día 17 de octubre de 1973 desapareció **Pedro Hugo PEREZ GODOY**, 15 años, estudiante de séptimo básico.

El menor fue detenido ese día, ante testigos, en horas que regía el toque de queda. Sus aprehensores fueron carabineros que le condujeron al Estadio Nacional, lugar donde fue visto por última vez en el mes de noviembre de 1973.

La Comisión se formó la convicción que la desaparición de Pedro Pérez_Godoy fue de responsabilidad de agentes del Estado, con violación a sus derechos humanos, habida consideración que su detención fue acreditada y tras ella no se ha tenido noticia alguna respecto de su suerte y especialmente que, por la edad del menor, no se es verosímil que hubiese desaparecido por su propia voluntad.

El 17 de octubre de 1973 son ejecutadas las siguientes personas:

- **Carlos Rodolfo ADLER ZULUETA**, 25 años, argentino con residencia en Chile desde Marzo de 1973. Se desconoce si tenía militancia política.
- **Beatriz Elena DIAZ AGUERO**, 26 años, argentina con residencia en Chile desde Marzo de 1973. Se encontraba embarazada.
- **Víctor Alejandro GARRETON ROMERO**, 60 años, importador, militante del Partido Nacional.
- **Ricardo Cristián MONTECINOS SLAUGHTER**, 27 años, casado, funcionario del Fondo Monetario Internacional.
- **Julio Andrés SAA PIZARRO**, 37 años, cirujano dentista.

- **Jorge Miguel SALAS PARADISI**, 25 años, estudiante de Pedagogía en Matemáticas en la Universidad de Chile, sede Valparaíso, quien a la sazón se encontraba viviendo en Santiago, sometido a un tratamiento médico que lo hacía permanecer en cama por períodos muy prolongados.

Las personas arriba individualizadas fueron detenidas, en la madrugada del día 16 de Octubre de 1973, por efectivos de la Escuela de Suboficiales del Ejército de Santiago, en la Torre N° 12 de la Remodelación San Borja. Ninguno de ellos se encontraban vinculados entre sí, salvo los dos primeros que formaban un matrimonio.

La detención se produce como consecuencia de una delación efectuada telefónicamente por una vecina de la Torre, hecho que se encuentra debidamente acreditado por testimonio prestados ante esta Comisión.

Los detenidos son trasladados transitoriamente a una casa ubicada en calle Londres N° 38, (lugar que posteriormente utilizó la DINA como centro de detención). Luego, son trasladados a la Casa de la Cultura de Barrancas, recinto ubicado en la comuna del mismo nombre, a cargo de efectivos del Ejército. En este lugar son vistos.

Los cuerpos sin vida de cada uno de los detenidos son encontrados el 17 de Octubre de 1973 en la Carretera que une Santiago con Valparaíso en el kilómetro 12, túnel Lo Prado, siendo trasladados al Instituto Médico Legal, según se expresa en todos los certificados de defunción y en los protocolos de autopsia.

La causa de la muerte en todos los casos corresponde a "múltiples heridas de bala", según se señala también en los certificados de defunción y en los protocolos de autopsia.**(c)**

Inmediatamente después de los hechos a petición del padre de una de las víctimas, Carlos Garretón, se inició un sumario interno en el Ejército, concluyendo que se había tratado de "un error militar", comunicándoselo así a los familiares y procediendo el Ejército a presentar "el pésame de la Junta de Gobierno por este gran error militar".

En la respuesta entregada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno de Chile informó que los seis detenidos, alrededor de las 05:00 horas del día 17 de Octubre de 1973, "aprovechándose de las precarias condiciones del edificio, se fugaron por una ventana que carecía de protecciones, dirigiéndose a la carrera hacia una pandereta que cierra el recinto que da a unas poblaciones periféricas. Mientras huían, fueron sorprendidos por los centinelas del Cuartel, quienes les intimaron la detención, dando las voces de alto de rigor y efectuando disparos al aire de prevención". Continúa el informe entregado por el Gobierno Militar, señalando que "pese a ello, los detenidos continuaron su fuga, ante lo cual los centinelas de guardia hicieron blanco en sus cuerpos provocándoles la muerte." Finaliza la respuesta oficial señalando que "posteriormente, los cadáveres de los seis detenidos fueron conducidos en una camioneta hasta las cercanías del Túnel Lo Prado, donde existía el hospital de campaña del Ejército, donde fueron entregados y conducidos en una ambulancia del mismo hospital hasta el Instituto Médico Legal, donde se procedió a efectuar las autopsias de rigor."

La Comisión ha desestimado la versión oficial entregada por el Gobierno de Chile, especialmente por las siguientes razones:

- Las dos versiones transcritas, sumario del Ejército y respuesta oficial del Gobierno resultan contradictorias.
- Es imposible pensar que estas personas se concertaran para fugarse, puesto que no existía ninguna vinculación entre ellas, salvo la de vivir en el mismo edificio.

- Además, es necesario considerar que entre los detenidos, había una mujer que se encontraba embarazada y un joven sometido a un tratamiento médico y permanecía en un estado aletargado por lo que resulta improbable que tuviera la fuerza para intentar saltar una pandereta como indica la versión.
- Carece de sentido que luego de haberles herido se les hubiera trasladado a otro lugar, túnel Lo Prado, ubicado a 12 kilómetros de distancia de los hechos.
 - Por último, que la versión de un intento de fuga es común a varias otras ejecuciones que se produjeron por los efectivos que se encontraban acantonados en la Casa de la Cultura de Barrancas.

La Comisión, por las razones ya indicadas respecto de la versión oficial y los hechos que ha podido acreditar, se forma convicción que Carlos Rodolfo Adler, Beatriz Elena Díaz, Víctor Alejandro Garretón, Cristián Montecinos, Julio Andrés Saa, Jorge Miguel Salas son ejecutados al margen de toda legalidad o justificación por los agentes del Estado, quienes violaron su derecho a la vida.

El 17 de octubre de 1973 falleció **Néstor GONZALEZ RAMOS**, dibujante técnico, simpatizante de izquierda con una activa participación en la campaña presidencial de la Unidad Popular. El mismo día de su muerte fue detenido, ante testigos, por personal militar, en la casa de un tío.

Su familia realizó variadas diligencias con el objeto de dar con su paradero, todas las cuales resultaron infructuosas.

Su cuerpo fue encontrado en el sector del túnel Lo Prado, con impactos de bala. De acuerdo a lo señalado en el certificado de defunción, la muerte se produjo el 17 de Octubre de 1973.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Néstor González Ramos fue ejecutado por agentes del Estado mientras se encontraba detenido por ellos y bajo su custodia, lo que constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 17 de octubre de 1973 desaparece **José Miguel VALLE PEREZ**, 15 años. A las 10:30 de ese mismo día fue detenido en su domicilio por personal de Carabineros.

El día señalado, un jeep desde el que se efectuaban disparos llegó hasta el pasaje del Callejón Lo Ovalle. José Valle salió a mirar qué pasaba, al igual que mucha gente del sector. Al regresar a su casa y una vez cerrada la puerta, funcionarios de Carabineros la derribaron y sacaron al menor, esposándolo para subirlo luego al jeep.

Su madre lo buscó en Comisarías y Tenencias de Carabineros como también en el Instituto Médico Legal, pero no obtuvo resultados positivos.

Nunca se reconoció su detención por parte de la autoridad cuando fue consultada a raíz del Recurso de Amparo interpuesto por sus familiares.

Habiéndose acreditado su detención y posterior desaparición desde esa misma fecha, esta Comisión ha adquirido la convicción que José Miguel Valle fue detenido y hecho desaparecer por agentes estatales, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos.

El 17 de octubre de 1973 desaparece **José Miguel MUÑOZ BIZAMA**, 21 años, estudiante, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), tras ser detenido en su domicilio ubicado en la comuna de San Ramón.

Fue trasladado a la Escuela de Paracaidismo de Colina, donde se le mantuvo detenido y fue visto por testigos. Desde entonces no se ha vuelto a saber de él, a

pesar de las múltiples gestiones realizadas por sus familiares para dar con su paradero.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que José Miguel Muñoz fue detenido y hecho desaparecer por sus captores, agentes del Estado, lo que constituye una violación a los derechos humanos. Avalan especialmente esta convicción la militancia política de la víctima, las circunstancias de su detención y posterior reclusión desde donde se pierde todo rastro.

El 18 de octubre de 1973, muere Jorge Cristián CLAVERIA INOSTROZA, 19 años, empleado y estudiante, militante de las Juventudes Comunistas. El 10 del mismo mes se presentó a la Empresa de Distribución y Comercialización (DINAC), que era su lugar de trabajo, con el objeto de prestar declaración ante las nuevas autoridades. Desde entonces, no se volvió a saber de él.

Sus familiares concurrieron a la empresa DINAC y a algunas comisarías, sin obtener antecedentes.

El 27 de octubre de 1973, la familia encontró su cuerpo en el Instituto Médico Legal, lugar al que había sido remitido desde el río Mapocho, según consta en los registros de esa institución. La autopsia se había realizado el 19 de Octubre, logrando determinarse como causa de su muerte, el conjunto de tres heridas de bala con salida de proyectil, una facio-cráneo-encefálica, una torácica y una abdómino-torácica.(c)

De acuerdo al certificado de defunción, la muerte se produjo a las 5 horas del 18 de octubre de 1973.

Esta Comisión ha adquirido la convicción que Jorge Cristián Clavería fue ejecutado por agentes del Estado, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos. Avalan especialmente esta convicción la militancia política de la víctima, su desaparición transitoria desde un recinto bajo el control de las nuevas autoridades, el lugar en que fue encontrado su cuerpo, la causa de su muerte y que ésta se haya producido en horas de toque de queda.

El 18 de octubre de 1973 desaparece Ramón Edmundo REBOLLEDO ESPINOZA, 41 años, jornalero. Ese día, fue detenido en un bar y ante testigos, en circunstancias que efectivos militares realizaban un allanamiento en la población La Faena.

La familia realizó numerosas diligencias para dar con su paradero, resultando todas infructuosas.

Desde el día de su detención, Ramón Rebolledo no ha solicitado la renovación de su carné de identidad ni inscripción electoral; tampoco registra salida del país.

Habiéndose acreditado su detención y no existiendo noticias desde esa misma fecha, esta Comisión se ha formado convicción que Ramón Edmundo Rebolledo fue víctima de una violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, quienes lo detuvieron y posteriormente, lo hicieron desaparecer.

El 18 de octubre de 1973 muere Santiago Rubén ROJAS ARANCIBIA, 16 años, estudiante.

Según señalan los relatos recibidos el afectado salió de su casa en la Quinta Buin, cerca de la hora del toque de queda, el día 17 de octubre. Desde ese momento su familia no tiene más noticias de él, hasta que encuentran su cuerpo en el Instituto Médico Legal, lugar al que llegó luego de ser enviado por la Tenencia de Carabineros de El Salto. Los funcionarios policiales encontraron el cuerpo en el camino El Barrero, cerca de las 08:30 horas y señalan en el parte enviado al

Tercer Juzgado del Crimen de Santiago que : "...el occiso presentaba heridas de bala en la espalda por lo que se presume haber sido muerto por alguna patrulla militar, por infringir el toque de queda." El certificado de defunción señala como causa de la muerte: "heridas de bala cráneo-encefálica, torácica y tóraco abdominales con salida de proyectiles".

Por los antecedentes reunidos y las circunstancias y causa de la muerte, la Comisión se ha formado la convicción que la muerte de Santiago Rubén Rojas Arancibia, es producto de la violencia política imperante y razonablemente atribuible a la acción de agentes del Estado.

El 19 de octubre de 1973, fue ejecutado Pedro Enrique TRONCOSO SAAVEDRA, 33 años, pintor.

El afectado fue detenido ese mismo día en su domicilio de Conchalí, en presencia de testigos, por efectivos de la Fuerza Aérea. Su cuerpo sin vida fue encontrado una hora más tarde en el Camino Lo Espejo, según lo señala el respectivo protocolo de autopsia, siendo la causa de su fallecimiento una herida de bala cráneo encefálica, con salida de proyectil.(c)

Teniendo presente que las últimas noticias disponibles de Troncoso, son el momento en que es aprehendido por efectivos de la Fuerza Aérea, y su posterior aparición sin vida en la vía pública, a lo que se agrega la causa de la muerte ya indicada, ésta Comisión se ha formado convicción que fue víctima de una violación de su derecho a la vida, por actos cometidos por agentes del Estado.

El 19 de octubre de 1973, desaparece Jorge Antonio ARANGUIZ GONZALEZ, 16 años de edad, estudiante de enseñanza media.

El afectado había protagonizado un incidente con una vecina de la población Rosita Renard, donde vivía, la que lo denunció a carabineros. Los efectivos policiales llegaron algunos momentos después hasta el domicilio de Aranguiz, con el propósito de detenerlo según afirma su familia, sin encontrarlo porque éste había huido antes. Estos hechos quedaron debidamente acreditados en la investigación judicial que se siguió por la desaparición de Aranguiz, mediante múltiples declaraciones de testigos presenciales.

Desde ese día se ignora el paradero de Aranguiz, no obstante las diversas gestiones realizadas por su familia para ubicarlo, entre ellas, la investigación judicial mencionada. Consultados diversos organismos públicos, tampoco el afectado ha efectuado ante ellos gestión alguna en los últimos años, ni registra salida del territorio nacional.

Por estas consideraciones, ésta Comisión ha llegado a la convicción que Aranguiz fue hecho desaparecer por agentes del Estado, lo que lleva a considerarlo como una víctima de violación a sus derechos fundamentales.

El 20 de octubre de 1973 muere Hernán CARDENAS SOTO, 34 años, zapatero.

Cinco días antes, el 15 de Octubre, fue detenido, por efectivos del Ejército, en su domicilio ubicado en la población Teniente Saavedra, comuna de Barrancas. Su cuerpo sin vida fue encontrado en el Instituto Médico Legal el mismo día 20. La causa de la muerte fueron heridas a bala torácico-abdominales.

Acreditada su detención y, considerando que murió el mismo día por heridas a bala, esta Comisión ha adquirido la convicción que Hernán Cárdenas Soto fue ejecutado por agentes del Estado, quienes al atentar contra su vida, cometieron una violación a los derechos humanos.

El 20 de octubre de 1973 son ejecutadas las siguientes personas:

- **Sergio Orlando CANDIA SALINAS**, 28 años de edad, obrero matarife en matadero Lo Valledor.
- **Carlos Octavio CHAMORRO SALINAS**, 18 años de edad, ayudante de sastre.
- **Jaime Alberto VEAS SALINAS**, 21 años de edad, obrero matarife en el matadero Lo Valledor.
- **Miguel Angel PONCE CONTRERAS**, 18 años de edad.

Todos ellos fueron detenidos ese día en la población San Gregorio por efectivos de Carabineros y conducidos a Carabineros de la población. Al concurrir sus familiares a la unidad policial a consultar por los afectados, los policías les señalaron que estaban detenidos "por sospechas" y que quedarían en libertad horas más tarde. ☺

El mismo día 20 de octubre, los cuerpos sin vida de estas cuatro personas aparecieron abandonados en diferentes lugares de Santiago, con numerosos impactos de bala. La fecha, hora y lugar de las muertes se encuentran acreditadas en los respectivos certificados de defunción, los que indican el día 20 de Octubre de 1973 a las 23:00 horas, en Barros Arana con Eucaliptus en el caso de Sergio Candia; en el Camino a Melipilla para Jaime Veas, y en Padre Hurtado en los casos de Miguel Ponce y Carlos Chamorro.

Teniendo presente la forma en que sucedieron los hechos, esta Comisión se formó convicción que todos ellos fueron ejecutados por agentes del Estado, siendo víctimas de violación de su derecho a la vida.

*El 20 de octubre de 1973 fue detenido desde su domicilio en presencia de testigos, por efectivos del Ejército, **Mario SALINAS VERA**, 16 años, estudiante de enseñanza media.*

La detención fue practicada por miembros del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, que se encontraban acantonados en un local municipal en Maipú. Desde esa fecha, se ignora el paradero de Salinas, sin que las gestiones realizadas por su familia permitieran ubicarlo.

En el recurso de amparo interpuesto en su favor por su padre, en octubre de 1973, la autoridad reconoció el hecho de la detención, al responder que Mario Salinas había quedado en libertad al día siguiente de su arresto, esto es, el día 21 de octubre de 1973.

Habiéndose acreditado la detención de Mario Salinas, a esta Comisión le resulta inverosímil la versión de la autoridad en el sentido que habría quedado en libertad al día siguiente, teniendo presente que nunca más tomó contacto con su familia y que consultados diversos organismos estatales, no consta que el afectado haya

realizado gestiones ante ellos en estos años, como tampoco registra salida del país, lo que lleva a la conclusión que el afectado nunca recuperó su libertad.

En consecuencia, la Comisión se formó convicción en el sentido que Mario Salinas fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado, en violación a sus derechos humanos.

La noche del 20 de octubre de 1973, son ejecutadas las siguientes personas:

- **José Tomás BELTRAN BIZAMA**, 25 años, obrero, sin militancia política.
- **Eduardo Antonio FONSECA CASTRO**, 26 años, comerciante ambulante, sin militancia política.
- **Hernán Anselmo CORTES VELASQUEZ**, 22 años, obrero y sin militancia política.

Todos ellos fueron detenidos desde sus respectivos domicilios ubicados en el Campamento 18 de Septiembre, sector de Estación Central, en presencia de testigos, por una patrulla de carabineros que se movilizaba en una ambulancia.

Los cadáveres de los tres afectados aparecieron abandonados en la mañana siguiente, en un sitio erial del camino Lo Errazuriz, en la comuna de Maipú; los cuerpos tenían múltiples heridas de bala cráneo encefálicas con salida de proyectiles, siendo esa la causa de las muertes, conforme aparece en los respectivos protocolos de autopsia.

Las circunstancias en que se producen las muertes de Beltrán, Fonseca y Cortés, horas después de sus aprehensiones por efectivos de Carabineros, hacen formarse la convicción a ésta Comisión, que ellos fueron ejecutados por agentes del Estado, en violación a sus derechos esenciales.(c)

El 20 de octubre de 1973 muere Pedro GUEVARA MUÑOZ, 28 años, obrero pintor.

El cuerpo de la víctima fue encontrado por sus familiares en el Instituto Médico Legal, lugar al que había sido enviado luego de su hallazgo en la vía pública -ribera norte del río Mapocho, cerca del puente Manuel Rodríguez-. El cadáver presentaba heridas de bala cráneo-encefálica, según señala el correspondiente certificado de defunción; no obstante el protocolo de la autopsia señala que el cadáver tenía cerca de 18 heridas a bala. Finalmente el cuerpo fue sepultado en el patio 29 del Cementerio General.

La Comisión ha llegado a la convicción que Pedro Guevara Muñoz fue ejecutado a consecuencia de la violencia política de la época, presumiéndose que los autores son agentes del Estado.

El dia 20 de octubre de 1973 muere Julio Ismael CAVADA SOTO, obrero pintor.

El cuerpo del afectado, según los testimonios recibidos, fue encontrado por su padre en el Instituto Médico Legal, lugar al que fue enviado después de ser hallado en la vía pública - ribera norte del río Mapocho, junto al cuerpo de Pedro Guevara -, estableciéndose que la causa de muerte fueron los múltiples impactos de bala recibidos y la data de la misma el día 20 de octubre. El cuerpo fue sepultado finalmente en el patio 29 del Cementerio General.

Por los antecedentes obtenidos, y no conociéndose las circunstancias precisas de los hechos, la Comisión llegó a la convicción que José Ismael Cavada Soto muere a consecuencia de la violencia política de la época, presumiblemente por la acción de agentes del Estado.

El 21 de octubre de 1973 desaparecen,

- **Luis René LOBOS GUTIERREZ**, 25 años y
- **Carlos Germán MALDONADO TORRES**, 41 años, ambos obreros agrícolas.

Ese día fueron denunciados por civiles ante personal militar por haberlos supuestamente amenazado. Esos mismos civiles, junto con los militares, concurrieron al lugar donde se encontraban los afectados y procedieron a detenerlos ante testigos. Los condujeron al Cuartel de Malloco, pero allí no se aceptó su ingreso, atendiendo a que los hechos en que se los implicaban habían sucedido fuera del territorio de esa unidad y que a juicio del oficial a cargo no ameritaban mantenerlos privados de libertad, siendo entonces devueltos a sus captores. Desde ese momento no se tienen mas noticias de las víctimas.

La Comisión se formó convicción de que Luis Lobos y Carlos Maldonado desaparecieron en poder de sus captores, agentes estatales que habrían actuado con abuso de poder, en consideración a que se encuentran acreditadas las detenciones; en el proceso judicial consta que Carabineros no aceptó mantener detenidos a los afectados y los entregó a los militares; estos no recuperaron posteriormente su libertad, desconociéndose su paradero desde esa fecha, habiéndose podido comprobar que no han realizado gestiones ante organismos públicos desde entonces, ni salido del país, ni se acercaron a sus familiares.

*El día 25 de octubre de 1973 fue encontrado el cuerpo de **Jaime Antonio RIVERA AGUILAR**, 29 años.*

El cadáver presentaba heridas de bala en el pecho y el estómago. Había desaparecido desde su domicilio en la población La Faena, en Peñalolén, alrededor del 18 de octubre.(c)

No habiéndose podido determinar con precisión las circunstancias de su muerte, la Comisión, considerando especialmente la causa y fecha de la muerte, se ha formado la convicción que fue víctima de la violencia política imperante en el país.

*El 26 de octubre de 1973 es ejecutado el Cabo 2º de Aviación **José Enrique ESPINOZA SANTIC**.* Fue detenido el 19 de octubre en la Escuela de Aviación Capitán Avalos, por efectivos de la institución a que pertenecía, siendo trasladado a la Academia de Guerra Aérea (AGA) y luego a la Academia Politécnica Aeronáutica (APA), lugar donde fue ejecutado en la fecha indicada, todo lo cual se encuentra acreditado mediante declaraciones de testigos presenciales de los hechos relatados. El respectivo protocolo de autopsia, señala que la causa de la muerte fue, "herida de bala torácica, con entrada de proyectil por la espalda".

Teniendo presente los hechos referidos, a esta Comisión le asiste la convicción que José Espinoza fue ejecutado por agentes del Estado, violándose su derecho a la vida.

*El 27 de octubre de 1973, fue ejecutado **Luis Antonio ABARCA SANCHEZ**, 22 años, obrero.*

El afectado fue detenido en presencia de testigos por efectivos de Carabineros en la población La Victoria, la noche del día 26 de octubre, en circunstancias que venía de una fiesta en compañía de otras personas. Pocos días más tarde, su familia encontró su cuerpo sin vida en Instituto Médico Legal en Santiago, habiéndose constatado su fallecimiento por ese servicio a causa de 20 impactos de bala, según da cuenta el respectivo protocolo de autopsia.

Atendido que las últimas noticias disponibles de Abarca, corresponden al momento de su detención por parte de efectivos policiales, y que su muerte se produce algunas horas después de ese hecho, esta Comisión se formó convicción en el sentido que fue ejecutado por agentes del Estado, en violación de su derecho a la vida.

El 30 de octubre de 1973 fue muerto por militares **Pedro Antonio FERNANDEZ BURGOS**, de 54 años, vendedor ambulante. Ese día su cónyuge tuvo un incidente con una vecina. A raíz del altercado dicha vecina hizo una denuncia en Carabineros de Padre Hurtado, lugar donde se encontraba un grupo de militares. Alrededor de las 16 horas de ese día concurrieron cuatro militares al domicilio del afectado, procediendo a detenerlo junto a su cónyuge. Fueron trasladados a la unidad antes indicada, donde un militar les mostró un papel, que aparentemente era la denuncia, consultándoles qué opinión les merecía. Sin embargo, como ninguno de los dos sabía leer, no supieron de qué se trataba. Ante su silencio, el militar, continuó preguntando, alterándose cada vez más, hasta que abrió un cajón y extrajo un arma con la que disparó a Pedro Fernández, en presencia de su cónyuge. A continuación lo llevaron al Hospital de Peñaflor, lugar donde falleció a las 16:25 horas.

La Comisión, con el mérito de las declaraciones y antecedentes recibidos, se formó la convicción de que Pedro Fernández fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes estatales que obraron en abuso de poder.

El 31 de octubre de 1973 muere **Juan de Dios MARTINEZ PEREZ**, 24 años, comerciante.

El 23 de octubre fue visto por última vez en la puerta de la Clínica Santa María, lugar donde trabajaba vendiendo flores. Posteriormente fue encontrado su cadáver en el río Mapocho - puente Oriente - y enviado al Instituto Médico Legal por la unidad de carabineros del Aeropuerto Pudahuel. El cuerpo presentaba heridas de bala y la data **de muerte** según expresa el correspondiente certificado es el día 31 de octubre. El cuerpo fue reconocido por sus familiares y sepultado en el Cementerio General.

La Comisión llegó a la convicción que Juan de Dios Martínez Pérez muere a consecuencia de la violencia política imperante, presumiéndose la participación de agentes del Estado.

El 3 de noviembre de 1973, muere **Pedro David OTAROLA SEPULVEDA**, 22 años, matarife.

El afectado fue detenido ese día por efectivos de carabineros, junto a un amigo, desde el interior de un local comercial en el paradero 46 de Avenida Santa Rosa, quienes los trasladaron a la unidad policial del sector.

Se acreditó mediante testimonios, que Otárola junto a otros detenidos, fueron sacados desde el recinto policial en que se encontraban recluidos, al día siguiente de su arresto, muriendo a causa de herida a bala craneana y torácica, según consta en el certificado de defunción.

Conforme lo señalado, ésta Comisión se ha formado convicción que David Otárola muere como consecuencia de un acto de la violencia imperante en el período analizado.

El día 11 de noviembre de 1973 fue detenido **Guillermo IBARRA FUENTES**, 32 años, obrero del Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU), en su domicilio por una patrulla de la Fuerza Aérea de Chile (FACH). Previamente había tenido un incidente con su mujer, ante esto ella fue a buscar a una patrulla que se encontraba en los alrededores. Cuando procedieron a detenerlo existió

resistencia por parte de éste disparándole uno de los efectivos en el pecho, quedando herido de muerte. Posteriormente fue trasladado a la Posta N° 4 de Nuñoa, lugar donde muere horas más tarde.

La Comisión se formó convicción que Guillermo Ibarra Fuentes, murió por la aplicación excesiva de la fuerza por parte de los miembros de la patrulla de la Fuerza Aérea, constituyendo una grave violación a los derechos humanos.

El 18 de noviembre de 1973 fue muerto **Juan Fernando MILLAS VELIZ**, 31 años, mecánico. La persona señalada, en la noche del 17 de noviembre transitaba en su citroneta por Gran Avenida en dirección al sur, cuando en el momento de pasar frente a la 12^a Comisaría de Carabineros, efectivos policiales de ese recinto le disparan, quedando herido. Es trasladado al Hospital Barros Luco, recinto donde muere a las 05:00 horas de la madrugada del día 18 de noviembre, a causa una "herida de bala transfixiante tóraco abdominal", disparada "de larga distancia" según da cuenta el protocolo de autopsia.

La versión entregada por carabineros en el parte policial correspondiente, sostiene que Millas transitaba en horas de toque de queda, motivo por el cual se procedió a dispararle. Sin embargo, consta en el ingreso al recinto hospitalario señalado, que Millas llegó herido siendo las 23:05 horas, en circunstancias que el toque de queda se iniciaba a las 23:00 horas, lo cual hace inverosímil lo afirmado por la autoridad.

De acuerdo a lo expresado, esta Comisión se ha formado convicción en el sentido que Juan Fernando Millas, fue víctima del uso excesivo de la fuerza de parte de los agentes del Estado, causándole la muerte.(c)

El 26 de noviembre de 1973, fue detenido **Miguel Andrés HEREDIA VASQUEZ**, 23 años, soltero, empleado, dirigente poblacional, militante comunista. Su arresto fue practicado por efectivos de la Fuerza Aérea en su lugar de trabajo, la posta del Hospital Barros Luco, en presencia de testigos; fue conducido a la Escuela de Especialidades en Santiago, lugar donde su nombre apareció en una nómina de detenidos, y desde allí al Politécnico de la Fuerza Aérea aproximadamente el 4 de enero de 1974, desde donde escribe cartas a su familia, indicando que se encuentra bien.

Desde éste último lugar, Heredia es trasladado alrededor del día 9 de enero de 1974, al campo de prisioneros de la localidad de Tejas Verdes, recinto en el cual fue visto por testigos, con uno de los cuales es sometido a un careo el día 28 de enero, época desde la que se desconoce su paradero.

Su familia agrega que autoridades de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), reconocieron la detención de Heredia, señalando que se encontraba incomunicado. Sin embargo, el Ministerio del Interior negó que el afectado hubiese sido privado de libertad, según consta en la investigación judicial que se siguió por su desaparición.

Esta Comisión se formó convicción, por los motivos explicados, que Miguel Heredia fue hecho desaparecer mientras se encontraba detenido en poder de agentes del Estado y que en consecuencia se trata de una víctima de violación de sus derechos esenciales.

El 26 de noviembre de 1973, fueron ejecutadas las siguientes personas:

- **Juan Domingo ARIAS QUEZADA**, 17 años, soltero, estudiante, militante del Partido Socialista, del núcleo José Martí.
- **Mario Francisco ZAMORANO CORTES**, 33 años, soltero estudiante, militante del Partido Socialista, del núcleo José Martí.

- **Juan Carlos MERINO FIGUEROA**, militante del Partido Socialista, del núcleo José Martí.
- **Juan Jonás DIAZ LOPEZ**, 24 años, estudiante, militante del Partido Socialista de Osorno.
- **Que Phung TRAN HUYNH**, vietnamita, Doctor en bioquímica y medicina nuclear.

En la madrugada del día 27 de noviembre, vecinos de El Arrayán escucharon la subida por el camino de un vehículo pesado, y alrededor de las 04:00 horas, múltiples disparos. En el transcurso del mismo día, los cuerpos sin vida de todos los señalados, fueron encontrados por un vecino en la Parcela N° 38 de El Arrayán con una leyenda alusiva al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), donde son sindicados como "traidores".

En los respectivos protocolos de autopsia, se determinó que murieron por múltiples impactos de bala de grueso calibre. Varios de los cuerpos presentaban lesiones distintas a las provocadas por los proyectiles, tales como "escoriaciones multiformes distribuidas en la región frontal derecha", "múltiples traumatismos, en múltiples regiones del cuerpo, provocadas por cuerpos contundentes y cuerpos candentes", y "múltiples lesiones equimóticas en diversas zonas del cuerpo". Además de lo indicado, dichos protocolos indican que dos de ellos se encontraban amarrados.(c)

Según relatan familiares, de acuerdo a indagaciones realizadas por ellos, el grupo habría intentado asilarse en una embajada, siendo sorprendidos por una patrulla militar, la que los habría detenido.

También según relato de familiares, uno de los afectados había sido buscado en su domicilio en los días previos por militares del Regimiento Tacna, quienes dijeron que debía presentarse en esa unidad militar.

Teniendo presente que por los testimonios conocidos, y los informes de autopsia, ha quedado establecido que fueron ejecutados durante la vigencia del toque de queda, con armas de grueso calibre, y que además sus cuerpos presentaban lesiones compatibles con apremios anteriores a la muerte, y la circunstancia que al menos uno de ellos había sido buscado por efectivos militares en los días previos, a lo que se agrega la común militancia política y las características generales del período en que ocurren estos hechos, la Comisión ha llegado a la convicción que estas personas fueron ejecutadas por agentes del Estado, siendo víctimas de una grave violación de su derecho a la vida.

El 1º de diciembre de 1973 mueren,

- **Jacob Daniel AGUILAR GARRIDO**, 21 años, obrero y
- **Blas Javier VICENCIO ARRIAGADA**, 20 años.

El día señalado los afectados fueron detenidos por personal de la Fuerza Aérea, en la población Manuel Larraín de Pudahuel donde vivían. Al día siguiente, la familia de Aguilar señala que recibió de parte de personal de la Fuerza Aérea la comunicación que él se encontraba en el Instituto Médico Legal. Ambos cuerpos fueron encontrados en el Fundo San Pedro de Las Barrancas, ubicado al poniente de la circunvalación Américo Vespucio, sector de Pudahuel. Desde este lugar fueron enviados los cuerpos por carabineros de Las Barrancas al instituto señalado.

La causa de la muerte según la autopsia es una "herida de bala tóraco-pulmonar, con salida de proyectil", en el caso de Aguilar y "una herida a bala craneoencefálica, con salida de proyectil", en el caso de Vicencio. La data de muerte fue establecida el día 1º de diciembre a las 09:10 hrs.

Por los antecedentes reunidos y las circunstancias y causas de las muertes, esta Comisión ha llegado a la convicción que Jacob Daniel Aguilar Garrido y Blas Javier Vicencio Arriagada mueren producto de la violencia política de la época, presumiéndose la participación de agentes del Estado.

El día 6 de diciembre de 1973, muere Sergio Hernán RAMIREZ PEÑA, 17 años, estudiante.

En los instantes en que Ramírez salía desde su domicilio ubicado en la población La Legua, pasó una patrulla de militares que perseguían a unos jóvenes, los que al disparar lo impactan, causándole la muerte.

El protocolo de autopsia indica como causa de la muerte una "herida de bala cervical, con salida de proyectil", agregando que "la trayectoria seguida por el proyectil es de atrás (hacia) adelante, de derecha a izquierda y de abajo (hacia) arriba".

De acuerdo a los antecedentes expuestos, esta Comisión se ha formado convicción que Sergio Ramírez murió a consecuencia de un uso excesivo e indiscriminado de la **②**fuerza, y por lo tanto se le considera una víctima de violación a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado.

El día 8 de diciembre de 1973, muere Gerardo GODOY BELLO, 26 años, obrero.

De acuerdo a los antecedentes aportados a esta Comisión, se estableció que Godoy fue detenido en la puerta de su domicilio en la comuna de Barrancas, por una patrulla militar, encontrándose posteriormente su cuerpo sin vida en el río Mapocho, sector Pedro de Valdivia.

De acuerdo al certificado de defunción, la causa de la muerte es una "herida de bala facio craneana encefálica, con salida de proyectil", estableciendo como data de la misma el día 8 de diciembre a las 10:00 horas.

Esta Comisión, en atención a los hechos reseñados, se formó convicción que Gerardo Godoy murió como consecuencia de actos de agentes del Estado, y en consecuencia es una víctima de violación de sus derechos esenciales.

En la madrugada del día 9 de diciembre de 1973 fue ejecutado Juan René Alberto VASQUEZ ORTIZ, 25 años, obrero, militante de las Juventudes Comunistas.

En la noche del día 8, Vásquez llegó corriendo a su domicilio en la comuna de Quinta Normal, en compañía de otros vecinos, porque los había sorprendido el toque de queda en la calle. Algunos momentos más tarde, se hizo presente una patrulla militar, procediendo a detener en presencia de testigos, a todos los varones que se encontraban en el inmueble.

Se acreditó mediante testigos de los hechos, que los militares, tras llevárselos, obligaron a los detenidos a correr, al mismo tiempo que disparaban contra ellos. Como Vásquez se negó a obedecer la orden, un militar hizo uso de su arma, impactándolo en la región torácica. Los heridos luego fueron trasladados en una ambulancia al Hospital Félix Bulnes, lugar donde Vásquez falleció a las 00:50

horas del día 9 de diciembre, como consecuencia de una herida a bala sin salida de proyectil, de acuerdo a lo que señala el certificado de defunción.

El protocolo de autopsia de Juan Vásquez, indica que "el disparo es de los llamados en medicina legal, de corta distancia", corroborando lo declarado por los testigos.

En razón de los fundamentos señalados, la Comisión se formó convicción que Juan Vásquez fue ejecutado al margen de toda legalidad por agentes del Estado y en consecuencia se trata de una víctima de una grave violación a los derechos humanos.

El dia 10 de diciembre de 1973 muere Waldo Antonio BELLO BELLO, 35 años, comerciante.

En el día indicado, Bello fue a jugar fútbol después de su trabajo, no regresando al hogar. Su cadáver fue encontrado en el Instituto Médico Legal días más tarde, siendo la causa del fallecimiento "el conjunto de heridas de bala torácicas y cráneo encefálicas" provocadas por cuatro proyectiles.

De acuerdo a los informes balísticos solicitados por esta Comisión, ha quedado establecido que se emplearon 2 tipos de armas de fuego, cuyas características son compatibles con el armamento policial comúnmente utilizado.(c)

Teniendo presente la consideración anterior, y las características generales del período en que ocurren estos hechos, a esta Comisión le asiste la convicción que la muerte de Waldo Bello fue provocada por la acción de agentes del Estado y que se trata de una víctima de violación a los derechos humanos.

El 13 de diciembre de 1973, fueron detenidos en la Iglesia de Los Capuchinos en Santiago, las siguientes personas:

- **Bautista VAN SCHOWEN VASEY**, 30 años, casado, médico cirujano, miembro de la Comisión Política del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).
- **Patricio MUNITA CASTILLO**, 22 años, estudiante de Derecho. Los nombrados, además de un sacerdote de la Iglesia de Los Capuchinos, y otra persona cuya identidad se ignora, fueron detenidas en horas de la tarde del día 13 de diciembre de 1973, desde el interior de la Iglesia señalada, por un contingente de efectivos de carabineros y personal de civil, en presencia de testigos.

Según se logró acreditar mediante testimonios presenciales del arresto, los detenidos no opusieron resistencia, y fueron subidos por sus captores a un bus de Carabineros, en el cual se les trasladó a un lugar que se ignora. El sacerdote fue liberado después de ocho días de detención.

Van Schowen, Munita y el tercero cuya identidad se ignora, habían llegado a comienzos del mes de diciembre a la mencionada Iglesia, donde se encontraban temporalmente alojados.

Bautista Van Schowen era un conocido dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), que había sido públicamente requerido desde el 11 de septiembre de ese año para presentarse ante las autoridades militares, informándose en la prensa de la época que la Junta de Gobierno ofrecía una recompensa de Eº 500.000.- a la persona "que proporcionara antecedentes que permitan ubicar y detener por la fuerza pública" a algunas de las personas que se mencionaban en una lista, entre las que se encontraba el afectado.

Por otra parte, el diario "El Mercurio" de Santiago informó en su edición del día 21 de agosto 1974, que "...por graves delitos, que estan suficientemente configurados en el proceso que se le sigue a Bautista Van Schowen Vasey en la Primera Fiscalía Militar de Santiago, este elemento extremista fue detenido el 13 de diciembre de 1973, poco después del Pronunciamiento Militar del 11 de septiembre pasado. Actualmente...se encuentra recluido en un recinto carcelario del país".

Similar información fue entregada el mismo mes por el Ministerio del Interior en la investigación judicial por su desaparición, al afirmar que "Bautista Van Schowen se encuentra a disposición de la Primera Fiscalía Militar de Santiago", lo que el mismo Ministerio desmintió al mes siguiente, al señalar que "se incurrió en un involuntario error de hecho, toda vez que quien efectivamente se encontraba arrestado en la Carcel Pública de Santiago.....era Roberto Fernando Van Schowen Vasey, y no su hermano Bautista".

Finalmente, la Junta Militar en febrero de 1978, ante una solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) respondió que Van Schowen "... viajó a Cuba el 2 de Febrero de 1973 con pasaporte chileno N° 2743 sin que exista constancia de que haya reingresado al territorio nacional".

En otros informes ante los Tribunales de Justicia, las autoridades de la época negaron que Bautista Van Schowen hubiese sido detenido, o que se encontrara a disposición de algún Tribunal.

Sin embargo, esta Comisión no puede aceptar la versión oficial en el sentido que el afectado salió del país en febrero de 1973 sin reingresar, o que no fue detenido, toda vez que con posterioridad a la fecha señalada era uno de los dirigentes políticos más buscados, habiéndose ofrecido por la Junta de Gobierno una recompensa pecuniaria por su captura, que existen testigos presenciales de su arresto por parte de efectivos policiales en diciembre de 1973, a lo que se deben adicionar las confusas versiones oficiales y periodísticas sobre su situación legal.

En relación a Patricio Munita, su cuerpo sin vida fue encontrado en Américo Vespucio a la altura del 3.600 el día 14 de diciembre, y posteriormente inhumado en el patio 29 del Cementerio General por orden de efectivos militares que se hicieron presentes en ese camposanto, según se acreditó mediante testigos presenciales del hecho. Dos meses después, su familia logró la exhumación de su cuerpo y la identificación del mismo.

Respecto del tercer detenido junto a Van Schowen y Munita, no se ha podido establecer hasta la fecha la identidad y suerte corrida por él.

De acuerdo a todos los antecedentes señalados, esta Comisión ha llegado a la convicción que en el caso de Patricio Munita se cometió una ejecución al margen de toda legalidad por parte de agentes del Estado, y en el caso de Bautista Van Schowen se trata de un caso de desaparición forzada cometida por iguales agentes, considerándoseles a ambos como víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

El 19 de diciembre de 1973, fueron ejecutados,

- **Jorge Pedro PACHECO DURAN**, 20 años, artesano, militante de la Izquierda Cristiana;
- **Denrio Max ALVAREZ OLIVARES**, 17 años, estudiante y dirigente universitario, militante comunista.

Estas personas fueron detenidas por efectivos de Investigaciones en el domicilio del primero, el 3 de diciembre de 1973. Junto con ellos son detenidos varios otros militantes de izquierda que luego quedan en libertad. Fueron conducidos al Cuartel Central de la Policía de Investigaciones, después a la Cárcel Pública y finalmente al Regimiento Buin, para ser interrogados. En este lugar se pierde el rastro de los detenidos, apareciendo sus cuerpos sin vida en el Instituto Médico Legal. El protocolo de autopsia de Alvarez indica como causa de muerte "herida de bala" y el de certificado de defunción de Pacheco señala "heridas de balas torácicas (3) y cráneo encefálica (1)".

La Comisión se ha formado convicción que las víctimas antes indicadas fueron ejecutadas por agentes del Estado, en un acto de grave violación a sus derechos humanos. Avalan dicha convicción el hecho que están acreditadas sus detenciones; la causa de sus muertes es herida a bala; su militancia política; mueren en momentos en que su custodia estaba en manos de efectivos policiales y militares que no dieron explicación oficial alguna de sus muertes.

*El día 19 de diciembre de 1973, fue detenido **José Braulio ASTORGA NANJARI**, 55 años, mueblista, miembro de la Junta de Abastecimientos y Precios (JAP), militante del Partido Comunista. ◎*

Dos civiles armados, acompañados de carabineros de la 17^a Comisaría fuertemente armados, lo llevan mientras trabajaba en su taller, en presencia de testigos. Fue conducido a la 17^a Comisaría de Carabineros, donde permanece "en tránsito". Desde ese momento se encuentra desaparecido.

La autoridad oficialmente reconoció su detención e informó que la víctima había sido dejada en libertad el día 26 de Diciembre de 1973, ignorándose su paradero.

Estando acreditada la detención, tanto por haber sido presenciada por testigos como por el reconocimiento oficial de la autoridad, no es aceptable para esta Comisión la versión de que la víctima haya sido dejada en libertad, puesto que: el Sr. Astorga era militante del Partido Comunista y activo miembro de la JAP y hay presunciones fundadas que fue detenido por agentes de seguridad y que Carabineros sólo cumplía funciones de custodia; que se presume estuvo en Tejas Verdes detenido en fecha posterior; y que a la fecha no registra salidas ni ingresos al territorio nacional posteriores a su detención, ni inscripción electoral vigente. Vistos los antecedentes anteriores, esta Comisión ha llegado a la convicción que José Braulio Astorga fue detenido y forzado a desaparecer por agentes del Estado en un acto de grave violación a los derechos humanos.

*El 19 de diciembre de 1973, es detenida **Nelsa Zulema GADEA GALAN**, uruguaya, 29 años, secretaria de la Corporación de la Vivienda (CORVI) asignada a la planta de la empresa soviética K.P.D.*

Desaparece el día 19 de diciembre de 1973, desde su lugar de trabajo, calle Condell, comuna de Providencia, en circunstancias que una patrulla militar concurre a dicho lugar. Su domicilio particular, como también el de varias amistades, es allanado en días próximos a esta fecha.

Desde ese día permanece desaparecida sin que exista noticia alguna de su paradero.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que la víctima fue sometida a desaparición forzada, presumiblemente por agentes del Estado, dada la acreditación de su detención por testigos; su militancia política y la suerte de los extranjeros relacionados con movimientos revolucionarios en esta época en el país. A pesar de los viajes que su familia realizó para encontrarla, nunca más tuvo noticias de ella ni en Chile ni en el extranjero.

El día 21 de diciembre de 1973, acusados de participar en un llamado "Plan Leopard", fueron ejecutados los siguientes cinco miembros de la célula comunista del comité local "Galo González", de la población La Legua:

- **Carlos Alberto CUEVAS MOYA**, 21 años, estudiante universitario, encargado del comité local del Partido Comunista. Fue detenido por civiles el 20 de diciembre, en casa de su madre y en presencia de testigos.
- **Pedro ROJAS CASTRO**, 21 años, dirigente local del Partido Comunista. Detenido en su domicilio por un grupo de civiles que portaban armas, el 20 de Diciembre de 1973, frente a testigos.
- **Luis Emilio ORELLANA PEREZ**, 25 años, empleado en la Embajada de Checoslovaquia, militante del Partido Comunista. Detenido junto a su novia, en la comuna de la Granja el 19 de diciembre, por un grupo de civiles. La novia vivía en la población La Legua, militaba en el comité local del Partido Comunista y estaba en casa de una tía en ese momento porque civiles habían ido a buscarla a su casa. La detención de ambos se produce cuando los aprehensores llegan al lugar trayendo como rehén a una hermana de ella, que luego fue puesta en libertad.
- **Alejandro Patricio GOMEZ VEGA**, 22 años, comerciante, militante comunista. El día 18 de diciembre, al pasar por la plaza Brasil la persona que los había contratado para un trabajo de pintura, se detuvo a hablar por teléfono. En ese momento son abordados por un grupo de civiles que los amenazaron con armas, los trasladaron a uno de los vehículos en que se movilizaban y los llevaron con rumbo desconocido.
- **Luis Alberto CANALES VIVANCO**, 27 años, empleado, militante del Partido Comunista. Detenido por civiles en su domicilio el 20 de diciembre, en presencia de testigos.

El día 22 de diciembre la prensa publicó un comunicado suscrito por el Departamento de Relaciones Públicas de la Comandancia en Jefe del Ejército: "Cinco terroristas muertos y dos soldados heridos de gravedad, fue el resultado de un operativo realizado anoche en la zona de las torres de alta tensión de energía eléctrica de Cerro Navia... cuando un grupo de terroristas intentaba volar dichas torres. ...en el choque resultaron muertos todos los terroristas...en su poder se encontraron manuscritos donde se detallan la organización y sistema operativo del llamado Plan Leopard, lo que constituye la comprobación de que agrupaciones extremistas estaban preparando acciones de diverso tipo para producir disturbios graves."

Las familias se enteraron de las muertes a través de la radio y la prensa, que destacó ampliamente la noticia. Los restos fueron retirados para su sepultación desde el Instituto Médico Legal, con la ayuda del Arzobispado de Santiago.

El certificado de defunción de Cuevas señalaba como causa de muerte "Anemia aguda." El cuerpo presentaba hematomas, múltiples heridas de bala y no tenía uno de los ojos. En el caso de Rojas Castro, se señala como causa de muerte "heridas múltiples a bala" y su cuerpo tenía las manos hinchadas y sin uñas, su brazo derecho estaba quebrado, su cabeza aplastada. El cuerpo de Gómez Vega tenía 14 orificios de bala, presentaba en ambas muñecas y tobillos erosiones circulares rodeando dichas zonas; la causa de muerte es "heridas múltiples a bala". En el caso de Canales Vivanco, la causa de muerte es "heridas de bala torácica abdominal y el cuerpo tenía siete orificios de bala. Orellana Pérez tenía 15 impactos de bala y su cuerpo presentaba surcos, equimosis y erosiones en muñecas y tobillos; la causa de su muerte: "Herida a bala cráneo encefálica con salida de proyectil."

En relación a este caso la Comisión ha recibido múltiples testimonios verosímiles y concordantes que relatan una historia distinta de la oficial. Todos estos militantes comunistas y otros que luego son liberados, fueron aprehendidos por los mismos agentes y en el mismo vehículo, entre el 18 y 20 de Diciembre de 1973. Llevados a un lugar desconocido, fueron sometidos a torturas y malos tratos colectivos, e interrogados en forma individual en relación al lugar en que escondían supuestas armas en La Legua. Luego fueron tirados en una celda colectiva, donde según testigos se produjo la muerte de Patricio Castro, a consecuencia de disparos efectuados por los captores.

Las familias de algunas víctimas sufrieron allanamientos, persecuciones y detenciones posteriores.

Esta Comisión se ha formado convicción que estos cinco jóvenes fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de todo proceso, víctimas de una grave violación a los derechos humanos. ©

Los elementos que avalan dicha convicción son principalmente los siguientes:

- A esta Comisión la versión oficial le parece inverosímil dado que está acreditada su detención y reclusión en días previos al momento del supuesto enfrentamiento; además los cuerpos tienen señas de haber estado amarrados de pies y manos y signos evidentes de tortura.
- La militancia de las víctimas, su pertenencia o vinculación directa con una determinada célula del Partido Comunista y el intento oficial de vincularlos a un llamado "Plan Leopardo", los convertía en blancos de acciones como las que les causaron la muerte, al igual que otros casos de este período en que la opinión pública fue alertada a través de la prensa contra una "Pascua Negra" que intentaría el Partido Comunista.
- En el informe del Ejército allegado a esta Comisión, en que se informa los heridos y muertos de esa institución y las circunstancias en que éstas ocurrieron entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 11 de Marzo de 1990, no se informa de la existencia del "Plan Leopardo", ni aparecen los nombres de los dos soldados que la versión oficial de esa época señaló como heridos en el enfrentamiento.

El día 21 de diciembre de 1973 desaparece Juan Pablo BARRA DUARTE, obrero de la empresa de envases ORLANDINI S.A..

La familia vio al afectado por última vez el día indicado cuando salió en la mañana en dirección a su trabajo. La cónyuge encuentra el cadáver en el Instituto Médico Legal el día 24 de diciembre. El cuerpo presentaba heridas de bala. El certificado de defunción señala que la fecha de muerte es el día 21 de diciembre a las 23:00 horas en el fundo San Pedro de Las Barrancas. La causa de la muerte es, heridas a bala facio-cráneo-encefálica, cráneo- encefálica y abdominal, con salida de proyectil. Según el informe de la autopsia los disparos fueron hechos de larga distancia.

Testimonios señalan que la víctima habría salido con sus compañeros de trabajo en la tarde de ese día y que posteriormente en el Paradero 1 de la Gran Avenida, se separó del grupo y corrió en dirección a su casa, ya que la hora del toque de queda estaba cercana.

Si bien la Comisión desconoce las circunstancias en que fue muerto, dado el contexto en que ocurrieron los hechos, la causa de la muerte y el lugar en que se encontraron sus restos, la Comisión ha llegado a la convicción que Juan Barra fue víctima del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos.

El día 22 de diciembre de 1973 fue muerto Manuel David CACERES MUÑOZ, 60 años, obrero municipal.

El afectado fue detenido en horas del toque de queda el 20 de diciembre de 1973 por agentes de Carabineros, quienes procedieron a golpearlo fuertemente. Su certificado de defunción afirma que falleció el 22 de diciembre de 1973, en el Hospital Barros Luco, a causa de un infarto al miocardio con compromiso del aparato cardio motor. Había sido ingresado a dicho recinto asistencial por personal de Carabineros. Su familia señala que antes de morir les habría relatado que fue golpeado por los aprehensores.

A esta Comisión le asiste convicción que Manuel Cáceres murió víctima del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado, fundándose en la circunstancia ^C que el afectado fue arrestado por agentes de ese carácter y falleció mientras estaba bajo la custodia de ellos.

El día 25 de diciembre de 1973 perdió la vida María OSORIO RODRIGUEZ, 25 años.

La afectada se hallaba en el antejardín de la casa de una amiga, en el sector de Carrascal, cuando desde un jeep militar que pasaba por el lugar se disparó a ambas, recibiendo ella un impacto en la cabeza y quedando su amiga herida en una pierna.

La Comisión se ha formado la convicción, luego de tener a la vista declaraciones de testigos, de que María Osorio muere por el uso excesivo e indebido de la fuerza por parte de agentes del Estado, quienes presumiblemente intentaban garantizar la efectividad del toque de queda.

El 29 de diciembre de 1973 murió René Claudio Roberto CARRASCO MALDONADO, 27 años, dirigente sindical del Hospital Roberto del Río, militante socialista.

Fue detenido en ese Hospital el día 21 de diciembre de 1973, junto a otra persona, por efectivos de la Fuerza Aérea, al concurrir a una citación del Director de ese centro asistencial. Desde allí fueron conducidos al Regimiento de Artillería de la FACH, donde, conforme al testimonio de su compañero de reclusión, Carrasco fue reiteradamente interrogado, aplicándosele tortura. Ambos tuvieron contactos esporádicos, puesto que el mayor tiempo el afectado estaba incomunicado.

El 1º de enero de 1974 se hizo entrega del cadáver de Carrasco a su familia, explicándoles que se había quitado la vida. Según el protocolo de autopsia respectivo, la causa de la muerte fue "asfixia por ahorcamiento".

La Comisión se formó la convicción que el afectado fue una víctima de violación de sus derechos humanos. En primer lugar, no resulta totalmente verosímil que Carrasco se hubiese suicidado, toda vez que permanecía sujeto a las reglas habituales de la incomunicación, esto es, sin portar elementos que le permitieran atentar contra su vida. Pero aun cuando se hubiere quitado la vida por sí mismo, de todas formas existió una violación a los derechos humanos toda vez que al momento de ocurrir su muerte, se hallaba sometido a gran presión física y síquica, incomunicado y sometido a torturas, con responsabilidad de agentes del Estado, lo que pudo haberlo llevado a tomar la decisión de terminar con su vida como una forma de poner fin a su sufrimiento.

El día 30 de diciembre fue detenido ante testigos, por efectivos policiales, en horas de la noche y en la vía pública, Ángel Clodomiro ROMAN VERGARA, 26 años, obrero, militante socialista.

La familia lo buscó en distintos lugares, encontrándolo en definitiva en el Instituto Médico Legal. La fecha de muerte indicada en el certificado de defunción es el

31 de diciembre a las 9,45 horas y la causa "múltiples heridas de bala torácicas y cráneo encefálicas, con salida de proyectiles."

Esta Comisión llega a la convicción que esta persona fue ejecutada por agentes del Estado, en razón que su muerte ocurrió por heridas de bala, horas después de su detención, constituyendo ello una violación a sus derechos humanos. ©

Lonquén

El 7 de octubre de 1973, a partir de las 21:45, once personas pertenecientes a tres familias de campesinos del sector Isla de Maipo, fueron detenidas en sus respectivos domicilios, en una acción que tomó cerca de una hora y media, por efectivos de Carabineros de la Tenencia de Isla de Maipo, quienes se movilizaban en una camioneta perteneciente al dueño del fundo donde se encontraban las casas de los detenidos. Los agentes no portaban orden de detención ni allanamiento, a pesar de lo cual los domicilios fueron registrados, los familiares atemorizados y en algunos casos objeto de violencias innecesarias. Los detenidos trasladados a esa Tenencia fueron:

- **Enrique René ASTUDILLO ALVAREZ**, 51 años;
- **Omar ASTUDILLO ROJAS**, 20 años;
- **Ramón ASTUDILLO ROJAS**, 27 años;
- **Carlos HERNANDEZ FLORES**, 39 años;
- **Nelson HERNANDEZ FLORES**, 32 años;
- **Oscar HERNANDEZ FLORES**, 30 años;
- **Sergio MAUREIRA LILLO**, 46 años;
- **José MAUREIRA MUÑOZ**, 26 años;
- **Rodolfo MAUREIRA MUÑOZ**, 22 años;
- **Segundo MAUREIRA MUÑOZ**, 24 años; y
- **Sergio MAUREIRA MUÑOZ**, 27 años.

Testigos presenciales de los hechos relataron ante esta Comisión que los detenidos fueron subidos a una camioneta, amarrados y tendidos boca abajo. Sobre ellos iban parados los agentes de Carabineros. Una vez que llegaron a la Tenencia, se procedió a golpearlos.

El mismo día, cuatro jóvenes que se encontraban en la plaza de Isla de Maipo fueron detenidos por agentes de Carabineros, siendo trasladados a la misma Tenencia. Se trató de:

- **Miguel BRANT BUSTAMANTE**, 22 años trabajador agrícola;
- **José HERRERA VILLEGAS**, 17 años, trabajos esporádicos;
- **Manuel Jesús NAVARRO SALINAS**, 20 años, labores en taller ciclista;
- **Iván Gerardo ORDOÑEZ LAMA**, 17 años, sin oficio.

Transcurrido un tiempo, las búsquedas de los familiares resultaron infructuosas, interponiéndose recurso de amparo en el año 1974, en favor de los once campesinos detenidos. En la tramitación de ese recurso, el Subrogante de la Tenencia de Isla de Maipo, expresó, mediante oficio dirigido a la I. Corte de Apelaciones de Santiago; "efectivamente fueron detenidos en el mes de octubre del año pasado, por personal de esta unidad, los que fueron enviados con minuta s/n, de fecha 8 del mismo mes, por las razones que en ella se indica, al Campo de Prisioneros de Estadio Nacional en donde fueron recibidos conforme, según consta por firma que registra al reverso de la copia de la minuta que, al parecer, dice Sargento 2º González, documento del cual se adjunta fotocopia".

Sin embargo, a raíz de una denuncia anónima que conoció la Iglesia Católica, a fines de 1978, en la cual se informaba sobre la existencia de restos humanos en una mina abandonada de Lonquén, se inició una investigación judicial a cargo del Ministro en Visita, Adolfo Bañados Cuadra y más tarde, debido a la declaración de incompetencia de éste, por el Fiscal Militar Gonzalo Salazar Swett.

Los agentes de Carabineros que tuvieron participación en la detención, declararon ante este Ministro en Visita y ante el Juez Militar, entregando la siguiente versión: el 8 de octubre de 1973, alrededor de la 01:00 de la madruga, decidieron trasladar a todos los detenidos al centro de detención del Estadio Nacional, deteniéndose en los hornos de cal de Lonquén, por cuanto uno de los detenidos habría comunicado que en una mina abandonada del área, existía armamento oculto. En ese lugar bajaron a los detenidos y mientras caminaban en dirección a los hornos, comenzó un ataque con armas de fuego contra la totalidad del grupo. Como resultado de dicha acción, habrían resultado muertos la totalidad de los detenidos, sin producirse bajas en los uniformados. Ante el temor de represalias por parte de familiares de las víctimas, el oficial a cargo de Carabineros, decidió ocultar los cadáveres en los hornos abandonados.

Con fecha 4 de abril de 1979, el Ministro en Visita dictó una resolución por la cual se declaró incompetente para proseguir el conocimiento de la causa, remitiéndola al Segundo Juzgado Militar de Santiago. Esta resolución contiene diversos considerandos en los cuales se establece que los cadáveres enterrados en el horno de cal de Lonquén, corresponden a los quince detenidos el 7 de octubre de 1973, en Isla de Maipo y que en la muerte de estas personas tuvo "ingerencia y responsabilidad directa" el Jefe de la Tenencia de la época, "sin perjuicio de la que pueda afectar a los que obraron bajo su mando. Asimismo, de los términos de su confesión surge, también, el hecho de que incurrió en estos actos durante o con ocasión del servicio policial".

En los considerandos Nº 8 y 9 de la resolución, se estableció que la versión entregada por el Jefe de la Tenencia, no sólo se contraponía a los antecedentes reunidos en la investigación, sino que "resulta intrínsecamente inverosímil (y lo mismo cabe decir de las declaraciones de sus subordinados). En efecto, no cabe imaginar que, en el supuesto enfrentamiento ocurrido en medio de la oscuridad los proyectiles contrarios hayan alcanzado tan solo a los detenidos y no a los funcionarios policiales que se encontraban prácticamente junto a ellos y que los impactos hayan sido tan certeros que, uniformemente, causaran la muerte instantánea de las víctimas, sin dejar, por lo demás, rastros o huellas en otra parte.

Que sobre este aspecto, conviene puntualizar que en ninguno de los quince restos esqueléticos, estudiados por el Instituto Médico Legal, se comprobaron señales de perforaciones, fracturas u otro tipo de vestigios que pudieran relacionarse con proyectiles de arma de fuego, impactando un organismo vivo, por lo que la muerte de las quince personas hay que atribuirla a otras causas".

Posteriormente, el Fiscal Militar dictó encargatoria de reo en contra los agentes de Carabineros que prestaban servicios en la Tenencia de Lonquén, en calidad de

autores del delito de violencias innecesarias causando la muerte de todos los detenidos ya individualizados. ©

Más tarde se dictó sentencia, mediante la cual se sobreseyó total y definitivamente en favor de los reos, por el delito de violencias innecesarias, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley de Amnistía del año 1978. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte Marcial.

En cuanto a la entrega de cadáveres de las víctimas, la Segunda Fiscalía Militar ofició al Servicio Médico Legal, a fin de que hiciera entrega de los restos identificados a sus familiares. En ese oficio, se dispuso: "...Ud. hará entrega para su sepultación, de los restos de Sergio Adrián Maureira Lillo previa comprobación del parentesco de los deudos acreditado en los certificados de filiación correspondientes. Siendo imposible la identificación de las restantes osamentas de acuerdo al mérito de autos procédase a su sepultación de acuerdo con la ley en la localidad de Isla de Maipo por corresponder al lugar de su fallecimiento".

El mismo día en que se remitió el oficio, los familiares se reunieron en la Iglesia Recoleta Franciscana, con el fin de celebrar una misa de funeral. Mientras esperaban la llegada de los restos, se impusieron que los cuerpos habían sido sepultados por funcionarios del Servicio Médico Legal en el Cementerio Municipal de Isla de Maipo, en una fosa común, a excepción de Sergio Maureira Lillo, sin consulta previa a ellos.

Ante este hecho, los familiares interpusieron Recurso de Queja en contra del titular de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, por la " falta y abuso cometidos al no cumplir estrictamente la orden de entrega de los cadáveres... y determinar las medidas conducentes a remediar los agravios causados a la parte recurrente".

La Corte Marcial acogió este Recurso, aplicando al Fiscal Militar la medida disciplinaria de censura por escrito. La Corte Suprema dejó sin efecto esta medida disciplinaria puesto que, según dispuso en su sentencia de 4 de enero de 1980, "... fueron los propios jueces que se la impusieron los que le señalaron el procedimiento que empleó..."

Los restos no han sido exhumados posteriormente.

De acuerdo a todos los elementos referidos y sin perjuicio de lo establecido por la Justicia, ésta Comisión tiene convicción sobre la responsabilidad directa de los agentes del Estado que entonces prestaban servicios en la Tenencia de Isla de Maipo, en la muerte de los quince detenidos y del ocultamiento posterior de sus cadáveres y a todos ellos se les tiene, en consecuencia, como víctimas de la violación a su derecho a la vida.

Paine

En la localidad de Paine, entre los meses de septiembre y noviembre se produjeron graves violaciones a los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado, específicamente funcionarios de Carabineros y del Ejército, acompañados de civiles de la localidad que colaboraron en una represión que estuvo principalmente dirigida en contra de campesinos del sector.

El 13 de septiembre de 1973, fue detenido en la Plaza de Paine Pedro León VARGAS BARRIENTOS, 23 años, soltero, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Lo aprehendieron efectivos de Carabineros y civiles que ante numerosos testigos lo golpearon e insultaron, para luego trasladarlo hasta el Retén de Paine. Desde entonces sus familiares no han tenido noticias de él. ©

La Comisión se formó la convicción que la desaparición de Pedro Vargas fue de responsabilidad directa de agentes del estado y civiles que actuaron en conjunto con aquellos, lo que constituye una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en encontrarse suficiente acreditada la detención y en que tras ella no se tuvo mas noticias del afectado, a demás de la circunstancia de haberse producido una gran cantidad de situaciones similares en la zona en esa época.

El 14 de septiembre de 1973, Luis Nelson CADIZ MOLINA, 28 años, comerciante, fue detenido por un civil, en su domicilio y en presencia de familiares, informando posteriormente haberlo puesto a disposición de Carabineros de la Tenencia de Paine. Desde entonces se ignora su paradero.

En el retén de Carabineros de Paine se reconoció que había sido llevado a ese lugar y se informó que luego había sido puesto a disposición de la Escuela de Infantería de San Bernardo, donde sin embargo no se reconoció su ingreso.

Esta Comisión se formó la convicción que la desaparición del detenido compromete la responsabilidad de agentes del Estado, puesto que la desaparición ocurre mientras se encontraba bajo custodia de ellos, dado que su detención se halla suficientemente acreditada.

El 14 de septiembre de 1973, es detenido Alberto LEIVA VARGAS, 33 años, casado, Estudiante de Filosofía de la Universidad Católica de Chile, Secretario Político del Mapu en la localidad de Buin.

El afectado fue detenido por Carabineros de Paine en su domicilio, el día 14 de septiembre de 1973 a las 17:00 horas. La cónyuge al consultar en la Comisaría por el detenido, fue informada que había sido puesto a disposición de efectivos militares. En una oportunidad apareció en una lista de detenidos del Estadio Nacional, donde señalaron que no era posible verlo. Al día siguiente ya no aparecía en dichas listas.

De acuerdo a estos antecedentes la Comisión se ha formado la convicción que la desaparición de la víctima es consecuencia directa de su detención y que en ella le cabe responsabilidad a agentes del Estado, basando su convicción en la certeza de tal detención y en que se pierde definitivamente toda noticia sobre él mientras está bajo la custodia de sus aprehensores.

El 15 de septiembre de 1973, fueron detenidas dos personas:

- **Juan Humberto ALBORNOZ PRADO, 25 años y Hernán Fernando ALBORNOZ PRADO, 23 años, ambos casados y obreros agrícolas.**

Juan Albornoz fue detenido el 15 de septiembre de 1973 en momentos que se encontraba trabajando por efectivos de Carabineros, acompañados de civiles. Lo subieron en el portamaletas de un auto junto a otros detenidos. Hernán Albornoz, fue detenido junto a su padre por los mismos agentes en circunstancias que iba llegando a la casa de sus padres.

Fueron trasladados a la Sub Comisaría de Paine, donde testigos presenciaron cuando los golpearon, interrogaron y raparon.

Al día siguiente varios detenidos fueron liberados, entre ellos el padre de los hermanos Albornoz Prado, quienes permanecieron en esa Sub Comisaría. Desde entonces se desconoce el paradero de ambos. ©

El 5 de Marzo de 1979 se presentó una querella por el delito de secuestro agravado, contra los efectivos que participaron en los hechos. El proceso fue

sobreseído en noviembre de 1981, resolución que fue ratificada por la Corte de Apelaciones el 15 de mayo de 1982.

Considerando los antecedentes referidos a esta Comisión le asiste la convicción que la desaparición de ambas personas es de responsabilidad de agentes del Estado, por encontrarse fehacientemente acreditadas sus detenciones y la pérdida de toda noticia sobre ellos mientras están en poder de sus aprehensores.

El 16 de septiembre de 1973, se practicaron dos ejecuciones en la localidad de Paine, resultando muertas las siguientes personas:

- **Ricardo Eduardo CARRASCO BARRIOS**, obrero agrícola, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR).

En la madrugada de ese día, en la calle 24 de Abril, se realizó un operativo allanando la casa en que se encontraba Ricardo junto a otra persona. Testigos pudieron presenciar cuando Carabineros, acompañados de civiles lo hicieron correr alrededor de 20 metros, siendo insultado y disparándole tres balas por la espalda.

La familia solicitó autorización a la Comisaría para enterrarlo, donde les señalaron que podían hacerlo dentro de 24 horas.

Todo lo anterior permite a la Comisión formarse la convicción que la víctima fue ejecutada al margen de todo proceso legal por agentes del estado acompañados de civiles, y que por parte de la víctima no hubo intento de fuga ni resistencia a la detención; constituyendo ello una violación a los derechos humanos.

- **Saúl Sebastian CARCAMO ROJAS** 19 años, obrero, soltero.

El día 16 de septiembre se dirigió hasta su domicilio en Paine, al enterarse que estaban deteniendo a gente conocida por él. Hasta allí llegaron vehículos particulares en los que se movilizaban carabineros de Paine y civiles de la zona. Al sentir los vehículos Saúl arrancó por el patio posterior alcanzando a correr una distancia corta sintiéndose disparos. Momentos después Carabineros ingresó al domicilio procediendo a allanarlo y a sacar al padre y a un hermano de Cárcamo hacia el corredor a quienes desvistieron y golpearon.

Carabineros permanecieron alrededor de una hora en el domicilio y luego se retiraron indicándole a la familia que no saliera nadie a la calle.

Al día siguiente, la familia se enteró que el cuerpo sin vida de Saúl se encontraba abandonado en las cercanías. Concurrieron hasta el lugar donde vieron el cadáver que presentaba varios impactos de bala. Personal de Carabineros señaló a la madre que podía levantar el cuerpo y enterrarlo.

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Saúl Cárcamo fue producto de una ejecución al margen de toda legalidad y de responsabilidad de agentes del Estado, configurándose así una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en que el afectado no se encontraba armado ni se enfrentó a los agentes policiales y que éstos pudieron asegurar su detención, si la pretendían, sin necesidad de recurrir a darle muerte, como ocurrió, contando para ello con medios y entrenamiento suficiente. ☺

El 17 de septiembre de 1973, se produjo la ejecución de cuatro personas que se presentaron voluntariamente a la Sub Comisaría de Carabineros de Paine. Se trata de:

- **Orlando Enrique PEREIRA CANCINO**, 32 años, casado, agricultor, sin militancia política;

- **Raúl del Carmen LAZO QUINTEROS**, 38 años, agricultor;
- **Pedro Luis RAMIREZ TORRES**, 34 años, agricultor;
- **Carlos CHAVEZ REYES**, casado, agricultor, sin militancia política.

Se presentaron al cuartel indicado a raíz de una citación practicada por Carabineros a través del Presidente del Asentamiento Paula Jaraquemada, ex-fundo San Francisco de Paine. En ese recinto quedaron detenidos.

De acuerdo a testimonios verosímiles recibidos, los detenidos fueron sacados en la madrugada del 18 de septiembre, por un grupo de Carabineros y civiles, y llevados en un vehículo tipo furgón escoltado por varios vehículos particulares hasta el cerro Collipeumu, donde los hicieron bajar con las manos en alto, procediendo a disparar sobre ellos. Los cuerpos fueron lanzados al río del mismo nombre.

Los cadáveres, que fueron hallados en el río, presentaban numerosos impactos de bala en el cuerpo. Algunos de ellos habían sufrido mutilaciones en partes del cuerpo y no tenían ojos.

Con fecha 20 de septiembre de 1973 se practicó la autopsia de los cuerpos y en cada caso se concluyó que la causa de la muerte fueron las heridas de balas.

Todo lo anterior permite a esta Comisión formarse convicción que los detenidos fueron ejecutados por agentes del Estado, acompañados de civiles, violando así sus derechos humanos.

El 18 de septiembre de 1973, fue detenido por Carabineros de Paine, **Cristian Víctor CARTAGENA PEREZ**, 30 años, casado, profesor de enseñanza básica, militante del Partido Comunista.

Carabineros y civiles llegaron hasta la Escuela de Chada, lugar donde hacía clases. Acusado de extremista y golpeado hasta quedar inconsciente, fue llevado hasta la Sub Comisaría de Paine. En este cuartel se informó que había sido dejado en libertad por falta de méritos el día 19 de septiembre de 1973. Sin embargo, desde esa fecha no se ha tenido más antecedentes del paradero y suerte final de Cristián Cartagena.

La Comisión se formó la convicción de que víctima desapareció por responsabilidad de agentes del Estado, toda vez que su detención está acreditada, que su liberación resulta inverosímil dado que desde esa fecha no se ha tenido noticia alguna sobre él, y por la ocurrencia de muchos hechos de similar naturaleza en la zona en esa época.

El 18 de septiembre de 1973 fue detenido **Francisco Baltazar GODOY ROMAN**, 49 años, casado, obrero agrícola, a cargo de los asentamientos en la Laguna de Aculeo, presidente del Comité de Pequeños Agricultores sector Buin y Paine.

El afectado fue detenido por Carabineros de Paine, junto a otro obrero que quedó en libertad tres días después, en el Asentamiento de Huíticalán. El día anterior había sido informado por terceros que formaba parte de una lista de personas para ser detenidas. ☺

Testigos que le vieron detenido en la Sub Comisaría de Paine señalan que fue sacado a medianoche, sin regresar posteriormente. Desde esa fecha no existen noticias acerca del paradero y suerte de Francisco Godoy.

Por todo lo anterior esta Comisión se formó la convicción que la desaparición de la víctima es de responsabilidad directa de agentes del Estado en violación a sus derechos humanos, en consideración a que se acreditó su detención y su desaparición mientras se hallaba bajo la custodia de sus aprehensores.

El 2 de octubre de 1973, fue muerto en la Escuela de Infantería de San Bernardo **Luis Alberto DIAZ MANRIQUEZ**, 30 años, casado, militante socialista, obrero agrícola.

Se presentó en la Sub Comisaría de Paine, a raíz de una citación a comparecer a ese Recinto. Familiares fueron informados en ese lugar que el detenido había sido entregado a efectivos militares.

En el Instituto Médico Legal, lugar donde aparecía en las listas de cadáveres ingresados, informaron que estaba enterrado en el Patio 29.

De acuerdo a lo señalado en el Certificado de Defunción murió el “2 de octubre de 1973, a las 12.00 horas. Causa heridas de bala múltiples torácicas. En Santiago, Escuela de Infantería”.

En el protocolo de autopsia se establece que la causa de la muerte son las heridas a balas múltiples torácicas cráneo encefálicas y abdominal con salida de proyectil.

Por todo lo anterior la Comisión se formó la convicción que en su ejecución le cupo responsabilidad directa a los agentes del Estado que lo mantenían detenido, toda vez que la causa de muerte fueron los múltiples impactos de bala recibidos mientras estaba recluido en la escuela de Infantería.

Entre el 24 de septiembre y el 3 de octubre de 1973, en el Fundo El Escorial de Paine, se efectuaron diversas detenciones a las que siguieron la ejecución de los afectados.

El día 24 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 16:00 horas llegaron hasta la Viña El Escorial de Paine, efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería de San Bernardo, movilizados en un camión y en un jeep, procediendo a detener a cinco trabajadores agrícolas, los que fueron conducidos hasta una cancha de fútbol, donde los hicieron tenderse en el suelo. Desde allí fueron trasladados al Regimiento de Infantería, donde permanecieron hasta cerca de las 22:00 horas, cuando fueron vendados y subidos a un camión con destino al Centro de Detención del Cerro Chena. Los arrestados eran:

- **Héctor CASTRO SAEZ**, 18 años, soltero, sin militancia política;
- **Juan Guillermo CUADRA ESPINOZA**, 26 años, casado, militante socialista;
- **Gustavo Hernán MARTINEZ VERA**, casado, sin militancia política;
- **Juan Bautista NUÑEZ VARGAS**, 33 años, casado, militante socialista; e
- **Ignacio del Tránsito SANTANDER ALBORNOZ**, 17 años, soltero.

El 3 de octubre en la madrugada, se realizó un operativo en el cual se detuvo a otros trece obreros agrícolas de la localidad de Paine. En esta ocasión, los efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería de San Bernardo se trasladaban en un camión rojo, con sus caras pintadas de negro. Ingresaron a los domicilios desde donde sacaron a los detenidos, para trasladarlos hasta San Bernardo y de allí al Centro de Detención del Cerro Chena. Estas trece personas fueron detenidas esa noche, junto a otras que posteriormente quedaron en libertad:

- **José Angel CABEZAS BUENO**, 21 años, soltero;

- **Francisco Javier CALDERON NILO**, 19 años, soltero;
- **Domingo Antonio GALAZ SALAS**, 23 años, soltero;
- **José Emilio GONZALEZ ESPINOZA**, 32 años, casado;
- **Juan Rosendo GONZALEZ PEREZ**, 23 años;
- **Aurelio Enrique HIDALGO MELLA**, 22 años, soltero;
- **Bernabé del Carmen LOPEZ LOPEZ**, 23 años, soltero;
- **Carlos Manuel ORTIZ ORTIZ**, 18 años, soltero;
- **Héctor Santiago PINTO CAROCA**, 34 años, casado;
- **Hernán PINTO CAROCA**, 42 años, casado;
- **Aliro del Carmen VALDIVIA VALDIVIA**, 39 años, casado;
- **Hugo Alfredo VIDAL ARENAS**, 27 años, casado; y
- **Víctor Manuel ZAMORANO GONZALEZ**, soltero.

Varias personas que estuvieron detenidas en el Centro de Detención del Cerro Chena, relatan haber sido trasladadas hasta allí junto a los detenidos ya individualizados. En ese lugar se les mantuvo generalmente vendados, siendo sometidos a torturas e interrogatorios. Posteriormente algunos de ellos fueron dejados en libertad.

Los familiares de los desaparecidos concurrieron en varias oportunidades hasta ese Centro de Detención donde no se reconoció oficialmente la detención. Sin embargo, en el Recurso de Amparo 283-79 interpuesto en favor de Ignacio Santander Albornoz y Juan Cuadra Espinoza, se informó con fecha 16 de abril de 1974, por el Jefe de Zona Interior de los Departamentos de San Bernardo y Maipo que "los detenidos Ignacio Santander Albornoz y Juan Cuadra Espinoza, fueron dados de baja por los centinelas del Campo de Prisioneros de Chena el día 4 de octubre de 1973".

En el mes de diciembre se informó a los familiares en el Servicio Médico Legal que existía registro del ingreso de los restos de todos estos detenidos y que habían sido enterrados en el Patio 29 del Cementerio General. Por la misma fecha, lugareños descubrieron restos humanos en el sector de la Cuesta de Chada. Los familiares concurrieron hasta allí pudiendo reconocer, en su mayoría, restos de la vestimenta que llevaban los detenidos cuando fueron sacados de sus casas. Los restos, que se encontraban esparcidos en el lugar, fueron levantados por personal de Carabineros y remitidos al Servicio Médico Legal, donde se realizaron las pericias correspondientes pero no se determinó la identidad de las personas.

En el mes de septiembre de 1990, el Ministro de la Corte de Apelaciones, Germán Hermosilla, se constituyó en ese Servicio Médico con el objeto de identificar los restos²⁰ que permanecían en calidad de no identificados desde 1974. Los cuerpos reconocidos finalmente corresponden a las siguientes personas: José Cabezas Bueno; Francisco Calderón Nilo; Domingo Galaz Salas; Emilio González Espinoza; Juan González Pérez; Aurelio Hidalgo; Bernabé López; Héctor y Pedro Pinto Caroca; Aliro Valdivia Valdivia; Hugo Vidal Arenas, Manuel Zamorano González, Hector Castro Saez y Juan Nuñez Vargas.

De acuerdo a los antecedentes señalados y reunidos, resulta comprobada la responsabilidad directa de los agentes del Estado y civiles de Paine, en la detención y muerte de los detenidos los días 24 de septiembre y 3 de octubre de 1973. Por ello, esta Comisión se ha formado convicción que todos ellos son víctimas de violación a su derecho a la vida, habiéndose identificado los restos de diecisésis de ellos: catorce cuyas osamentas fueron reconocidas el año 1990 y dos cuya ejecución fue reconocida por la autoridad de la época.

El día 8 de octubre de 1973, fueron detenidos en el Asentamiento Campo Lindo:

- **Ramón Alfredo CAPETILLO MORA**, 25 años, casado, obrero agrícola, sin militancia política; y
- **Jorge Orlando VALENZUELA VALENZUELA**, 30 años, soltero, obrero agrícola, sin militancia política.

Cerca de la medianoche de ese día llegaron al hogar de los Capetillo, en donde se alojaba Jorge Valenzuela, un grupo de Carabineros armados, quienes después de abrir la puerta de un golpe, procedieron a su detención, subiéndolos a vehículos de civiles que esperaban fuera de la casa.

Al día siguiente la familia se presentó a la Sub Comisaría de Paine donde se reconoció la detención, pidiendo que se llevaran alimentos y ropa. En la tarde de ese mismo día se informó allí que los detenidos había sido trasladados al Regimiento de Infantería de San Bernardo.

Considerando que Ramón Capetillo y Jorge Valenzuela, fueron detenidos por agentes del estado, con la colaboración de civiles, cabe concluir que la responsabilidad de su desaparición corresponde a agentes del Estado, produciéndose así la violación de sus derechos humanos; en consideración a que sus arrestos se encuentran suficientemente acreditados y que toda noticia sobre ellos se pierde mientras se hallaban recluidos.

El día 10 de octubre de 1973, **José Gumercindo GONZALEZ SEPULVEDA**, 32 años, casado, empleado en un negocio de la localidad, fue detenido el día 10 de octubre de 1973 alrededor de las 16,00 horas, por agentes de Carabineros quienes lo sacaron a golpes desde su lugar de trabajo, trasladándolo hasta la Sub Comisaría de Paine. Hasta ese lugar su cónyuge le llevó comida la noche de la detención.

Testigos presenciaron el día siguiente, cuando Carabineros entregaba al detenido a efectivos que se trasladaban en un vehículo militar.

Después de múltiples diligencias realizadas por la familia, fueron informados en el Servicio Médico Legal que la víctima estaba muerta y que había sido enterrado en el Patio 29 del Cementerio General. Se entregó certificado de defunción que señala como fecha de muerte el 9 de octubre de 1973 y el lugar Puente Viluco, al interior de la Viña el Carmen.

Todo lo anterior permite a esta Comisión llegar a la convicción que la víctima murió por actuación de agentes del Estado, mientras permanecía detenido. ©

El 13 de octubre de 1973, fueron detenidas varias personas de los Asentamientos El Patagual y Rangui de Paine, cinco de las cuales fueron ejecutadas posteriormente:

- **José Manuel DIAZ INOSTROZA**; 29 años, obrero agrícola;
- **Francisco Javier LIZAMA IRARRAZAVAL**, 34 años, casado, militante socialista, Presidente Asentamiento El Patagual de Paine;

- **Juan Manuel ORTIZ ACEVEDO**, 38 años, casado, obrero agrícola, Presidente del Asentamiento Rangue;
- **Luis Celerino ORTIZ ACEVEDO**, 36 años, casado, obrero agrícola, Vice Presidente del Asentamiento Rangue; y
- **Jorge Manuel PAVEZ HENRIQUEZ**, 35 años, soltero, obrero agrícola, Vice Presidente del Asentamiento El Patagual.

En la mañana de ese día, se hizo presente un contingente militar y un efectivo de Carabineros en las bodegas del Asentamiento Rangue, quienes se movilizaban en un jeep y un camión militar. Portando una lista con nombres y datos personales, procedieron a detener a los hermanos Ortíz Acevedo, junto a otras personas que posteriormente fueron dejadas en libertad.

Efectivos militares acompañados de un civil también llegaron esa mañana hasta el Asentamiento El Patagual, deteniendo a Jorge Pavez; Francisco Lizama y José Díaz.

Desde ese momento los familiares no tuvieron noticia de los detenidos. Habiendo concurrido a diversos Recintos de Detención, no obtuvieron información alguna sobre su suerte o paradero.

Testigos presenciales relataron ante esta Comisión que el grupo de detenidos fue conducido hasta la cuesta Cepillos y de allí hasta la localidad de Pintué, donde estuvieron en una cancha llamada "La Aguachera". En la noche del mismo día fueron trasladados al Centro de Detención Cerro Chena, donde se les sometió a torturas e interrogatorios, para finalmente ser conducidos hasta el Regimiento de Infantería de San Bernardo, donde permanecieron detenidos alrededor de una semana. Entonces, los cinco detenidos individualizados fueron sacados desde ese Recinto sin haber regresado posteriormente.

El 13 de noviembre de 1973, un campesino descubrió prendas de vestir y restos humanos en el Asentamiento Lo Arcaya de Paine. Efectivos militares enviaron los restos al Servicio Médico Legal, donde fueron reconocidos como los correspondientes a los cinco detenidos. La causa de muerte fue heridas de bala.

Considerando que las cinco personas fueron detenidas por agentes del Estado y conducidas hasta un Recinto Militar, desde donde fueron sacadas, encontrándose posteriormente sus cuerpos sin vida, a causa de las heridas de bala e inhumados ilegalmente en las cercanías, esta Comisión se formó convicción de la responsabilidad que en las muertes de cada uno de ellos le cupo a agentes del estado, quienes violaron su derecho a la vida.

El 16 de octubre de 1973 en los Asentamientos Campo Lindo, 24 de Abril y Nuevo Sendero, fueron detenidas 23 personas, 22 de las cuales se encuentran hasta ahora desaparecidas, mientras que el cadáver de la última fue recientemente encontrado y reconocido. ©

La madrugada de ese día se realizó un operativo en los tres asentamientos mencionados de la localidad de Paine, a cargo de efectivos del Regimiento de Infantería de San Bernardo, acompañados de Carabineros y civiles de la zona, armados y algunos con sus caras pintadas. Se trasladaban en un camión rojo, un jeep militar y otros vehículos de civiles. Los efectivos procedieron a detener veintitrés personas, allanando los domicilios y actuando en algunas ocasiones con violencias innecesarias. No se permitió prender las luces, operando a la luz de linternas.

Doce de estas personas pertenecían a familias de campesinos que vivían en el Asentamiento "24 de abril"; dos pertenecían a familias de campesinos que vivían en el Asentamiento "El Tránsito", pero que igualmente trabajaban en calidad de obreros en el Asentamiento "24 de abril"; siete al Asentamiento "Nuevo Sendero"; uno comerciante y otro industrial de la zona:

- **José Domingo ADASME NUÑEZ**, 37 años, casado;
- **Pedro Antonio CABEZAS VILLEGRAS**, 37 años casado;
- **Patricio Loreto DUQUE ORELLANA**, 25 años, casado;
- **Carlos GAETE LOPEZ**, 29 años, casado;
- **Luis Alberto GAETE BALMACEDA**, 21 años, casado;
- **José Germán FREDES GARCIA**, 29 años, casado;
- **Rosalindo Delfin HERRERA MUÑOZ**, 22 años;
- **Luis Rodolfo LAZO MALDONADO**, 20 años, soltero, militante socialista;
- **Samuel del Tránsito LAZO MALDONADO**, 24 años, casado, militante socialista;
- **Carlos Enrique LAZO QUINTEROS**, 41 años, casado;
- **Samuel Altamiro LAZO QUINTEROS**, 49 años, casado, militante socialista;
- **René del Rosario MAUREIRA GAJARDO**, 41 años, casado, militante socialista;
- **Jorge Hernán MUÑOZ PEÑALOZA**, 28 años;
- **Mario Enrique MUÑOZ PEÑALOZA**, 24 años, casado, Vice- Presidente del Asentamiento "24 de abril";
- **Ramiro Antonio MUÑOZ PEÑALOZA**, 32 años, casado;
- **Silvestre René MUÑOZ PEÑALOZA**, 33 años, casado;
- **Carlos Alberto NIETO DUARTE**, 20 años, soltero;
- **Laureano QUIROZ PEZOA**, 42 años, casado;
- **Andrés PEREIRA SALSBERG**, 54 años, casado, industrial;
- **Roberto Esteban SERRANO GALAZ**, 34 años, casado;
- **Luis SILVA CARREÑO**, 43 años, casado; 
- **Basilio Antonio VALENZUELA ALVAREZ**, 35 años, casado;
- **José Ignacio CASTRO MALDONADO**, 52 años, casado, militante socialista;

Los detenidos fueron conducidos a la Sub Comisaría de Paine, donde algunos de ellos fueron vistos por sus familiares. Desde allí se les trasladó hasta el Regimiento de Infantería de San Bernardo, ignorándose desde entonces su paradero, a pesar de las múltiples gestiones administrativas y de orden judicial que han realizado los familiares.

Actualmente el conocimiento de la totalidad de los hechos ocurridos en Paine, en el año 1973 se encuentra en conocimiento del Ministro en Visita don Germán Hermosilla, acumulándose todas las causas iniciadas con anterioridad.

El Gobierno de Chile informó a Naciones Unidas, en documento presentado en el año 1975, que Carlos Gaete López figuraba en relaciones del Instituto Médico Legal, como ingresado fallecido a ese organismo el día 18 de octubre de 1973, a las 12,20 horas, habiéndosele practicado el protocolo de autopsia N° 3393, y siendo su carnet de identidad el N° 5.338.566 de Santiago.

Esta información resultó ser falsa ya que el carnet de identidad de Gaete López es de Buin y tiene el N° 53.491. Por su parte el Ministro en Visita, Juan Rivas Larraín determinó que "el protocolo de autopsia N° 3393 corresponde a una persona no individualizada (NN) de sexo masculino enviada por la Fiscalía a ese organismo, fallecida en la localidad de Quilicura el día 13 de octubre de 1973, a las 20:00 horas".

De las 23 personas detenidas el día 16 de octubre de 1973, 22 permanecen hasta ahora en calidad de desaparecidos.

Considerando que todas las víctimas fueron detenidas por agentes del Estado, lo que se halla acreditado, y trasladadas a recintos de su dependencia, desde donde desaparecieron, la Comisión tiene convicción que es de responsabilidad de agentes del Estado sus desapariciones, constituyendo ello violaciones a sus derechos humanos.

El 20 de octubre de 1973, se practicaron varias detenciones en los Asentamientos Huiticalán, Patagual y Vínculo de Paine.

La acción fue ejecutada por efectivos pertenecientes al Regimiento de Infantería de San Bernardo, quienes en la mañana de ese día recorrieron los lugares referidos deteniendo a las siguientes personas:

- **Santos Pascual CALDERON SALDAÑA**, 28 años, casado, agricultor, militante socialista;
- **Benjamín Adolfo CAMUS SILVA**, casado, agricultor;
- **Rolando Anastasio DONAIRE RODRIGUEZ**, 49 años, casado, agricultor, sin militancia política;
- **Luis Osvaldo GONZALEZ MONDACA**, 32 años, casado, agricultor, sin militancia política;
- **Pedro MENESES BRITO**, 30 años, soltero, agricultor, militante socialista; y
- **Bautista Segundo OYARZO TORRES**, 52 años, casado, obrero agrícola. ©

El primero en ser detenido fue Benjamín Camus, en momentos en que iba a dejar animales al cerro, luego de ello, los efectivos militares se dirigieron a las oficinas del Asentamiento Huiticalán donde arrestaron a Osvaldo González y a Juan Oyarzo. Alrededor de las 10:00 horas es detenido en el camino, Pascual Calderón.

Desde el Asentamiento El Patagual es detenido Rolando Anastasio Donaire Rodríguez. Los detenidos van siendo concentrados en una cancha en la localidad de Pintué. A las 17:00 horas los detenidos son subidos en camiones militares y llevados en dirección de la Cuesta el Cepillo.

Finalmente, y al día siguiente es detenido desde el Asentamiento el Vínculo Pedro Meneses Brito, Presidente del Asentamiento.

Desde entonces sus familias no pudieron obtener información sobre el paradero de las víctimas. En el mes de noviembre de 1973, se enteraron a través del Servicio Médico Legal que todos ellos habían sido remitidos hasta ese lugar y sepultados en el Patio 29 del Cementerio General. Sus familiares gestionaron el traslado al Cementerio de Aculeo.

En sus certificados de defunción se indica como fecha de la misma el 23 octubre de 1973 a las 10,00 horas en el Puente Maipo y como causa de ella heridas de bala.

Los antecedentes relatados permiten a esta Comisión llegar a la convicción, que las víctimas fueron ejecutadas tres días después de su detención, cuando se encontraban en calidad de detenidos por agentes del Estado y sus cuerpos abandonados en las laderas del Puente Maipo, para posteriormente ser trasladados por personal de Carabineros al Instituto Médico Legal; constituyendo sus muertes, violaciones a sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El 29 de noviembre de 1973, en el Asentamiento Arco Iris, se efectuó la detención de Manuel SILVA CARREÑO 44 años, casado, campesino.

En esa ocasión llegaron cinco efectivos de Carabineros en un furgón de la institución, quienes procedieron a detener a Manuel Silva al interior de su domicilio en presencia de testigos. Momentos después su cónyuge se dirigió a la Sub Comisaría de Paine, donde se le informó que había sido trasladado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, lugar donde su ingreso no fue reconocido.

El 14 de agosto de 1980 se inició querella por secuestro, proceso en el cual declaró un testigo que relató haber sido transportado a la subcomisaría de Paine junto a la víctima, presenciando su ejecución por agentes de ese Recinto. Carabineros de esa unidad que laboraban en la fecha de la detención de la víctima, declararon desconocer el hecho, señalando que después del pronunciamiento militar no se registraron detenciones en esa unidad. En 1982 la causa fue sobreseída definitivamente.

La Comisión se formó la convicción que el desaparecimiento de Manuel Silva es de responsabilidad de agentes del Estado, constituyendo ello una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en que se encuentra acreditado su arresto y que se pierde todo rastro de él mientras permanecía detenido y bajo la custodia de agentes estatales y hasta ahora.

Peldehue

En septiembre de 1973 desapareció Javier Enrique SOBARZO SEPULVEDA, 24 años, militante del Partido Socialista, empleado fiscal, Suboficial de Ejército en retiro. ◉

El día 11 de ese mes fue detenido junto a un hermano en su domicilio, por una patrulla militar del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue, siendo conducido al cuartel de dicha unidad militar. Testigos indican que en ese lugar sus captores le dispararon y enviaron posteriormente su cuerpo al Instituto Médico Legal. Sin embargo, Javier Enrique Sobarzo no había muerto aún. Fue trasladado al Hospital José Joaquín Aguirre donde fue visto por varios testigos. Luego de algunas horas de permanencia en ese centro asistencial su cuerpo agónico fue retirado, ante presencia de público, por efectivos del Ejército. A partir de esa fecha no se ha vuelto a tener noticias sobre su paradero.

Esta comisión está convencida, en base a los testimonios y antecedentes ya referidos, de que Javier Sobarzo fue víctima de una violación a sus derechos humanos, consistente en su detención y posterior desaparecimiento por agentes estatales, los que además previamente lo habían intentado ejecutar.

El 12 de septiembre de 1973, muere Moisés del Carmen COSSIO PEREZ, de 32 años. El fue detenido ese mismo día en su domicilio y ante testigos, por efectivos del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue, quienes lo condujeron al cuartel de dicha unidad militar. Días después personal uniformado comunicó a sus parientes, la muerte de la víctima. Su cadáver fue reconocido por su familia en el Instituto Médico Legal. El certificado de defunción señala como causa de la muerte, heridas múltiples de bala. La Comisión se formó la convicción de que Moisés Cossio fue víctima de una violación a los derechos humanos, al haber sido ejecutado por agentes estatales al margen de todo proceso. Tal convicción se funda en los siguientes argumentos:

- Que se encuentra acreditada la detención por personal del Regimiento de Peldehue.
- Que falleció el mismo día de su detención.
- Que las múltiples heridas a bala que registraba el cuerpo dan cuenta de que su muerte fue producto de una ejecución similar a las que se realizaron en ese mismo recinto en otros casos denunciados a esta Comisión.
- Que el breve espacio de tiempo que transcurrió entre la detención y la muerte es insuficiente para que se hubiese realizado cualquier tipo de juicio en su contra, del cual, además, no hay constancia alguna.

El 20 de septiembre de 1973, fue muerto Evaristo Segundo YAÑEZ ASTUDILLO, 34 años, dirigente de la Junta de Abastecimientos y Precios (JAP) de Lampa, militante del Partido Socialista. El día 17 de ese mes fue detenido por efectivos del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue, en el domicilio de sus padres ubicado en Lampa. Fue trasladado al señalado regimiento, siendo visto con vida por última vez el día 18. Posteriormente sería encontrado su cadáver por familiares en el Instituto Médico Legal. La causa oficial de su defunción es herida a bala y ocurrió a las 23,30 horas del día 20.

La Comisión está convencida de que la muerte Evaristo Yáñez constituyó un caso de violación a los derechos humanos, al haber sido ejecutado por agentes estatales al margen de todo proceso. Tal convicción se funda en los siguientes argumentos:

- El hecho de que se haya acreditado la detención previa por personal del Regimiento de Peldehue;
- Las múltiples heridas a bala que registraba el cuerpo dan cuenta de que su muerte fue producto de una ejecución similar a las que se realizaron en ese mismo recinto en otros casos denunciados a esta Comisión;
- El breve espacio de tiempo que transcurrió entre la detención y la muerte es insuficiente para que se hubiese realizado cualquier tipo de juicio en su contra, del cual, además, no hay constancia alguna.

El 20 de septiembre de 1973 fue muerto Manuel MALDONADO MIRANDA, 43 años, campesino, Presidente del Asentamiento "El Esfuerzo Campesino" ex-fundo Santa Inés de Lampa. El 18 de septiembre, en horas de la mañana, fue detenido junto con un hijo, por una patrulla militar del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue.

Fue conducido al cuartel de dicha unidad militar. Posteriormente su cuerpo sin vida fue hallado en la vía pública y remitido al Instituto Médico Legal donde es encontrado por su familia. De acuerdo a lo señalado en el protocolo de autopsia,

presentaba múltiples heridas de bala cráneo encefálicas y toraco- abdominales, habiéndose producido la muerte el día 20 de septiembre.

Esta Comisión adquirió la convicción de que Manuel Maldonado fue víctima de una violación de derechos humanos, consistente en su ejecución sin juicio previo, imputable a agentes estatales, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditada la detención de la víctima en el Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue con el mérito de múltiples testimonios recibidos ante esta Comisión.
- Su condición de dirigente campesino, como lo comprueban otras muertes en el período, lo convertía en blanco de acciones atentatorias a sus derechos.
- Las múltiples heridas a bala que registraba el cuerpo dan cuenta de que su muerte fue producto de una ejecución similar a las que se realizaron en ese mismo recinto en otros casos denunciados a esta Comisión.
- El breve espacio de tiempo que transcurrió entre la detención y la muerte es insuficiente para que se hubiese realizado cualquier tipo de juicio en su contra, del cual, además, no hay constancia alguna.

El 29 de octubre de 1973, desapareció Luis Alberto BARRAZA RUHL, 27 años, empleado, suboficial de Ejército en retiro, ex miembro del GAP, militante del Partido Socialista.

Ese día el afectado llamó por teléfono a sus familiares comunicándoles que se encontraba detenido en el Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue. Ese mismo día su domicilio fue allanado por una patrulla de militares, comandada por quien había sido el superior directo de la víctima cuando este era miembro del ejército y se encontraba destinado al Regimiento antes indicado. Posteriormente este allanamiento se repitió. Luego de la llamada telefónica no se volvieron a tener noticias de la víctima.

Esta Comisión se formó la convicción de estar frente a un caso de violación de derechos humanos, consistente en la detención y posterior desaparición de Luis Barraza, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditada la detención de la víctima en el Regimiento de Peldehue^C por su comunicación telefónica, lo que es congruente con que militares de ese Regimiento allanaran el mismo día y otro posterior su domicilio.
- La militancia de la víctima y el hecho de ser Suboficial en Retiro del Ejército lo colocaba en una posición similar a la de otras personas que encontraron la muerte en el mismo lugar.

San Bernardo

El 1º de octubre de 1973, fueron muertos por personal del Ejército,

- **Mauricio CEA ITURRIETA**, de 33 años, Presidente del Sindicato Campesino del Fundo La Rinconada de Chena, y
- **Roberto AVILA MARQUEZ**, de 59 años, pastor evangélico, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista y padre del Regidor de esa militancia por San Bernardo.

El primero fue detenido ante testigos por una patrulla militar en el Fundo donde trabajaba el día 27 de septiembre. De ahí fue conducido a la casa en que funcionaba el Partido Comunista en San Bernardo y detuvieron a Roberto Avila, quien era su propietario. Posteriormente fueron ambos conducidos al centro de detención Cerro Chena.

Con posterioridad el SENDET les informó por escrito a sus familiares que habían muerto en Cerro Chena el día 1º de Octubre de 1973, sin expresar la causa de los fallecimientos. Pese al reconocimiento, los cuerpos de ambos jamás fueron puestos a disposición de los familiares desconociéndose hasta la fecha dónde fueron enterrados.

Los antecedentes descritos, la muerte de las víctimas dentro de un campo de prisioneros y sin dar justificaciones, le permiten a esta Comisión adquirir la convicción de que Mauricio Cea y Roberto Avila fueron víctima de violaciones a los derechos humanos, habiendo sido ejecutados por agentes estatales sin forma de juicio.

El 2 de octubre de 1973, fueron muertos por miembros del Ejército,

- **Hugolino Humberto ARIAS NAVARRETE**, de 35 años, profesor técnico rural en la zona de Linderos,
- **Víctor Omar GALVEZ NORAMBUENA**, 21 años, profesor rural técnico en la zona de Linderos, y
- **Nelson Joaquín MEDINA LETELIER**, 23 años, profesor de capacitación técnica rural en la zona de Linderos.

Por órdenes de las nuevas autoridades el día 11 de septiembre de 1973 se suspendieron las clases hasta que las circunstancias del país se normalizaran. Posteriormente se ordenó a los profesores que el uno de octubre se presentaran en sus lugares de trabajo. Es así como estos tres profesores concurrieron a hacer sus clases en la Escuela Técnico Rural de Linderos, donde se desempeñaban. Allí los esperaban Carabineros de la Comisaría de Buin, quienes les detuvieron. Hubo un cuarto profesor al cual esperaban, pero que fue alertado en la Estación de Trenes que no se presentara porque habían detenido a sus compañeros de trabajo. Esa misma tarde fueron llevados a la Comisaría de Carabineros de Buin en donde ingresan en **©**calidad de "extremistas", según el Libro de Detenidos de la Comisaría. No obstante, en la tarde son retirados del lugar por un oficial de la Escuela de Infantería de San Bernardo y trasladados al Campamento de Detenidos de Cerro Chena. Al día siguiente fueron ejecutados en ese centro de detención, registrando los cuerpos, según lo certifican los protocolos de autopsia, múltiples disparos en el pecho y las cabezas.

A las familias se les negó permanentemente las detenciones, no siéndoles tampoco comunicadas las defunciones. Sin embargo, por otros medios pudieron enterarse posteriormente del desenlace y de que los cuerpos de sus familiares se encontraban enterrados en el Patio 29 del Cementerio General. Los familiares de Hugolino Arias y de Víctor Gálvez lograron exhumar sus cuerpos y comprobar sus identidades.

La Comisión adquirió convicción de que las víctimas fueron ejecutadas al margen de todo proceso por funcionarios estatales, en violación de sus derechos elementales, sirviéndole para ello como evidencia suficiente la constancia de las detenciones y la forma en que ocurrieron las muertes.

*El 4 de octubre de 1973, fue muerto por personal del Ejército **Franklin Antonio VALDES VALDES**, de 28 años, contador, Presidente de los empleados del Hospital Sanatorio El Pino, militante socialista.*

El 28 de septiembre de 1973 fue detenido en el Hospital Sanatorio El Pino por una patrulla militar y llevado al Centro de detenciones ubicado en Cerro Chena. La familia le buscó infructuosamente en este y otros recintos. Según declaraciones de testigos recibidas ante esta Comisión, la víctima fue objeto de constantes torturas durante su detención, las que en definitiva le provocaron la

muerte. Ello es ratificado en el protocolo de autopsia, donde se señala que la víctima murió por un estado asfíctico, acreditándosele diversos traumatismos en el tórax, las extremidades y la cabeza, debiendo destacarse las lesiones en la parrilla costal y en los pulmones de que da cuenta, las que permiten inducir que la víctima fue ahogada dentro de un tambor con líquido, causándose dichas lesiones en el esfuerzo de salvar con vida.

Su cuerpo habría sido abandonado por los mismos militares en la vía pública. Fue enterrado en el Patio 29 del Cementerio General, pudiendo posteriormente su familia exhumarlo en Marzo de 1974 y reconocerlo.

La Comisión con los testimonios y antecedentes con que cuenta se ha formado la convicción de que Franklin Valdés fue víctima de una grave violación a sus derechos humanos imputable a agentes estatales, los que le torturaron hasta causarle la muerte.

El 6 de octubre de 1973, fueron muertos por miembros del Ejército las siguientes personas:

- **Héctor Enrique HERNANDEZ GARCES**, 17 años, estudiante de Enseñanza Media en un liceo de Puente Alto, simpatizante de las Juventudes Socialistas. Fue detenido el 27 de septiembre de 1973, en su domicilio, por militares, quienes se encontraban tras la pista de uno de sus amigos, Francisco Viera.
- **Arturo KOYK FREDES**, de 48 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista. Se le detuvo el día 28 de septiembre en la madrugada, en su domicilio, por la misma patrulla militar que capturó a Mauricio Cea y a Roberto Avila.
- **Alfredo ACEVEDO PEREIRA**, de 27 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista. ☺
- **Raúl CASTRO CALDERA**, de 23 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.
- **Hernán CHAMORRO MONARDES**, de 29 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.
- **Manuel GONZALEZ VARGAS**, de 46 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.
- **Adiel MONSALVES MARTINEZ**, de 41 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, dirigente sindical, militante del Partido Comunista.
- **José MORALES ALVAREZ**, de 31 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, Vice Presidente del Consejo Obrero Ferroviario, militante del Partido Comunista.
- **Pedro OYARZUN ZAMORANO**, de 36 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, dirigente sindical, militante del Partido Comunista.
- **Joel Guillermo SILVA OLIVA**, de 37 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.
- **Ramón VIVANCO DIAZ**, de 44 años, trabajador de la Maestranza San Bernardo de Ferrocarriles, militante del Partido Comunista.

(Siguieron igual suerte Juan Guillermo Cuadra Espinoza, Gustavo Martínez Vera y Carlos Ortiz Ortiz, quienes habían sido detenidos en Paine y llevados al centro

de detención de Cerro Chena, sin embargo, la situación que les afectó se relata en el apartado correspondiente a la localidad de Paine)

Las once personas antes señaladas fueron detenidas el día 28 de septiembre de 1973 por militares, en un operativo que realizaron en la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo.

- **Javier Antonio PACHECO MONSALVE**, 31 años, mueblista, GAP del Presidente Allende durante un tiempo, su mujer María Isabel Beltran Sánchez es detenida desaparecida, militante del Mir. Fue detenido el día 5 de octubre, por militares.

Todos los antes nombrados fueron ejecutados el día 6 de octubre de 1973, por efectivos del Ejército en el centro de detención Cerro Chena, mediante múltiples impactos de bala. Sus muertes constan en los certificados de defunción, en muchos de los cuales se señala como lugar del fallecimiento, la Escuela de Infantería de San Bernardo. Con respecto del caso de Arturo Koyk, pese a que en su certificado de defunción se indica como fecha de ésta el 28 de septiembre de 1973, la Comisión posee antecedentes que le permiten afirmar su muerte en conjunto con el personal de ferrocarriles el 6 de octubre.

Los familiares sólo se enteraron del deceso al descubrir sus cuerpos en el Instituto Médico Legal, algunos de los cuales no alcanzaron a ser recuperados por sus deudos y fueron enterrados en el Patio 29 del Cementerio General. Ante la inquietud de parientes y compañeros de trabajo autoridades militares de la zona citaron a una asamblea Sindical donde informaron que los afectados participaban en actividades paramilitares y que habían intentado fugarse de Cerro Chena, lo cual habría motivado que los militares los mataran. Por otra parte, testigos que conversaron con los trabajadores mientras estaban detenidos, señalaron que ellos les habían manifestado **que estaban siendo acusados de pretender volar el Gasómetro o Gaseoducto de la Maestranza**, lo que implicaba que estallara la mitad de San Bernardo.

La Comisión se formó convicción de que la muerte de los afectados constituyó un caso de violación a los derechos humanos, no pudiendo aceptar la versión entregada a los familiares, en mérito de las siguientes consideraciones:

- No existe ningún documento oficial que respalde la versión de la fuga dada por el interventor militar, ni tampoco información de prensa o investigación judicial en ese mismo sentido.
- Los testimonios recibidos por esta Comisión sobre las condiciones en que eran mantenidos los detenidos en Cerro Chena también desvirtuan una posible fuga. Los detenidos antes de llegar al lugar eran vendados, permaneciendo en esa condición durante toda su aprehensión. Asimismo, el campo de detención en toda su extensión estaba cercado por rejas con alambres de púa. Los senderos estaban orillados con pequeñas zanjas en las cuales solían caer los detenidos por el mismo hecho de no poder ver.
- El intento de fuga habría implicado un concierto previo entre las víctimas, el que era impracticable por cuanto los ferroviarios detenidos no se encontraban agrupados sino distribuidos en distintos sectores del recinto.
- Los protocolos de autopsia acreditan que todas las víctimas murieron por la acción de balas, la mayoría disparadas a larga distancia y en un sentido ascendente. Esto corrobora testimonios recibidos por la Comisión, que señalan que las víctimas fueron sacadas de sus celdas y llevados al cerro en donde los obligaron a subir mientras soldados les disparaba desde atrás.
- Todos los cuerpos fueron remitidos al Instituto Médico Legal con la constancia que habían sido "encontrados" en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Se comprobó por esta Comisión que no existió ningún proceso judicial por hallazgo de Cadáveres en dicho recinto.

Esta Comisión alcanzó la convicción de que todas las víctimas fueron ejecutadas al margen de todo proceso por agentes del Estado.

El 11 de octubre de 1973 fueron muertos por efectivos del Ejército,

- **Ricardo Jorge SOLAR MIRANDA**, 23 años, rondín, dirigente poblacional, militante del MIR y
- **Francisco Eugenio VIERA OVALLE**, 19 años, dirigente estudiantil en la Universidad Técnica del Estado, trabajaba en la JAP de su domicilio, militaba en el Partido Socialista.

El 19 de septiembre es detenido Jorge Solar al presentarse a la Comisaría de Carabineros, lugar a donde había sido citado el día anterior. A los pocos días fue trasladado al Campamento de Cerro Chena. Posteriormente, el dos de octubre es detenido en la casa de unos tíos Francisco Viera, siendo igualmente conducido al Centro de Detención de Cerro Chena.

El día 11 de octubre ambos fueron ejecutados al interior de ese mismo recinto de prisioneros, por miembros del ejército. ©

La Comisión adquirió convicción de que fueron objeto de violaciones a los derechos humanos causadas por agentes estatales, las que se tradujeron en su ejecución sin forma de juicio, en atención a las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditado por lo menos respecto de uno de ellos, que se encontraba detenido en un centro controlado por el Ejército.
- Las militancias y labores sociales de las víctimas, como lo demuestran otros casos del período, los convertía en blancos de acciones como las que les causaron la muerte.
- La forma de la muerte, con múltiples impactos de balas, es el sistema común de ejecución empleado en ese centro de detención.
- Al igual que en todos los casos anteriores, no existe constancia de haber existido Consejo de Guerra en contra de las víctimas, por lo que su ejecución no corresponde a una decisión judicial.
- Pese a que en los certificados oficiales se reconoce que los cuerpos fueron encontrados dentro de un recinto militar, no se conoce de ninguna investigación, ni administrativa ni judicial, sobre esa anormalidad.

El 16 de octubre de 1973 fue muerto **Bernardo Enrique MUÑOZ GUAJARDO**, de 19 años. Según señala su certificado de defunción, su deceso se produjo en el fundo "El Mariscal" Santa Elena, Politécnico de Menores por dos heridas de bala, una de las cuales le impactó en su cráneo.

La Comisión no ha podido certificar las circunstancias precisas en que se produjo su muerte, pero considerando el lugar en que ella ocurrió y sus causas, alcanza la convicción que, al menos, Bernardo Enrique Muñoz murió víctima de la violencia política existente en el período.

El día 21 de octubre de 1973, fueron muertos por efectivos del Ejército los hermanos, ambos obreros,

- **Segundo Fernando VALDIVIA VASQUEZ**, 20 años, obrero, y
- **Miguel Angel VALDIVIA VASQUEZ**, 16 años, obrero.

Ellos fueron detenidos junto a su otro hermano Víctor Eduardo ese día a las 14 horas en su domicilio ubicado en San Bernardo, ante la presencia de todos sus familiares, por una patrulla de militares que pertenecían al Regimiento de Infantería de San Bernardo. Los tres fueron conducidos hasta el Cerro Chena, sector llamado Bajos de San Agustín, y en ese lugar se les ordenó que corriesen

en momentos que comenzaban a dispararles. Segundo Fernando y Miguel Angel resultaron muertos en el mismo lugar de la ejecución, el primero por heridas de balas torácicas y abdomen torácicas y el segundo por herida de bala toraco pulmonar, según consta del protocolo de autopsia y certificado de defunción, respectivamente.

Esta Comisión está convencida, con el mérito de los antecedentes de que dispone, que las víctimas fueron objeto de graves violación a los derechos humanos imputable a funcionarios estatales, quienes los ejecutaron al margen de todo proceso.

El 22 de octubre de 1973 desapareció Víctor Eduardo VALDIVIA VASQUEZ, 18 años, obrero. Luego de haber sobrevivido al intento de ejecución que les había costado la vida a sus dos hermanos en el día anterior, la víctima fue conducida por particulares al Hospital Parroquial de San Bernardo, recinto donde pudo narrar la suerte corrida por sus hermanos. El día 22 el afectado fue secuestrado ante testigos por Carabineros desde el recinto hospitalario, no volviéndose a tener noticias de él hasta la fecha.

La Comisión se formó convicción de que la víctima sufrió una violación a los derechos humanos, consistente en su detención y posterior desaparecimiento por agentes estatales.

El 15 de noviembre de 1973 fue muerto Luis Heriberto CONTRERAS ESCANILLA, de 43 años, técnico eléctrico, militante del Partido Socialista.

El 10 de noviembre fue detenido Contreras Escanilla en su domicilio por una patrulla militar, quienes también arrestaron, aunque en otro lugar, a un hijo del afectado. Ambos fueron llevados al centro de detenciones de Cerro Chena. La prensa informó que había sido aprehendido por "actos sospechosos". El día 15 de Noviembre de 1973, de acuerdo a declaraciones de testigos prestadas ante esta Comisión, después de haber sido torturado durante su detención fue ejecutado de dos balazos por los militares dentro de Cerro Chena. Su cuerpo fue abandonado en la vía pública, desde donde fue enviado al Instituto Médico Legal. Las torturas y la causa de la muerte quedaron plenamente acreditadas en el protocolo de autopsia, donde se constaron múltiples lesiones y escoraciones.

Encontrándose acreditada la detención, la permanencia de la víctima recluida en un recinto militar, las torturas infligidas, habiendo sido muerto mediante disparos mientras permanecía en tal calidad y no existiendo constancia de haberse seguido proceso judicial o Consejo de Guerra en su contra, la Comisión adquirió la convicción de que la muerte de Luis Contreras constituye un caso de violación a los derechos humanos, al haber sido ejecutado al margen de todo proceso por agentes estatales.

El 22 de noviembre de 1973 fue muerto Rudy Freddy VIDAL PEREIRA, de 27 años, empleado, dirigente de la Junta de Vecinos de la Población El Olivo, militante comunista.

En la madrugada de ese día llegó a su domicilio una patrulla militar, quienes dispararon en contra de la víctima en el interior de su propia casa llevándoselo agónico los militares. El certificado de defunción indica que Rudy Vidal murió en la Escuela de Infantería de San Bernardo ese mismo día a las 13:10 horas, siendo la causa de la muerte la herida de bala torácica y toraco abdominal con salida de proyectiles.

La Comisión, en atención al testimonio y antecedente antes mencionados, tiene la convicción de que Rudy Vidal fue ejecutado al margen de todo proceso por personal del Ejército en violación de sus derechos humanos.

El 7 de diciembre de 1973 fueron muertos,

- **Manuel Tomás ROJAS FUENTES**, de 20 años, reservista de la Escuela de Infantería de San Bernardo y
- **Juan Domingo MARTINEZ ALDANA**, de 42 años, dirigente de la Confederación del Cuero y el Calzado, ex candidato a regidor por San Bernardo en representación del Partido Socialista.

Manuel Rojas, después del 11 de septiembre, fue llamado a reincorporarse a la Escuela de Infantería de San Bernardo por su calidad de reservista del Ejército, siendo destinado al Politécnico Militar de esa ciudad, junto con René Martínez, hijo de Juan Domingo Martínez Aldana. El día 1 de diciembre, Rojas no regresó a su casa. © Su cónyuge consultó en repetidas ocasiones en el Politécnico por su marido, siéndole indicado permanentemente que se encontraba en "comisión de servicio". Sin embargo, en enero le fue comunicado oficialmente, por la Comandancia del Regimiento de Infantería de San Bernardo, que había sido fusilado el 7 de diciembre de 1973.

Por su parte, Juan Domingo Martínez fue detenido el día 3 de diciembre, cerca de la medianoche, por militares que se identificaron como miembros del Servicio de Inteligencia Militar, quienes no indicaron la causa de la detención ni el lugar a donde lo conducirían. El ya había sido detenido previamente en dos oportunidades. Posteriormente los familiares de Martínez encontraron su cuerpo en el Instituto Médico Legal.

Según los protocolos de autopsia las víctimas fueron enviadas como desconocidos por la Fiscalía Militar, constándose que las muertes se produjeron el día anterior por causa de múltiples heridas a bala.

La Comisión se formó la convicción de que Manuel Rojas y Juan Martínez fueron ejecutados al margen de todo proceso por efectivos del Ejército en violación de sus derechos humanos, en virtud de las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditada la detención de Juan Martínez.
- Es falso lo informado de que Manuel Rojas se encontraba en comisión de servicios, ya que había sido ejecutado, siendo de presumir que desde la fecha en que no volvió a su hogar se encontraba privado de libertad. Debe destacarse que con posterioridad un documento de la Subsecretaría de Guerra indica que la víctima fue "dado de baja y despachado de la unidad junto a toda su clase, con fecha 29 de Marzo de 1974", es decir, más de tres meses después de su muerte.
- Se encuentra acreditado que en ambos casos intervinieron personal del Regimiento de Infantería de San Bernardo.
- No existe constancia de que contra ninguno de ellos se haya seguido procedimiento o Consejo de Guerra alguno.
- La forma de la muerte es similar a la de las restantes personas que fueron muertos por miembros del mismo Regimiento.

La causa de la muerte de las víctimas está vinculada con el caso que se relata a continuación.

*El 8 de diciembre de 1973 fue muerto por personal del Ejército **René Máximo MARTINEZ ALISTE**, de 20 años, hijo de Juan Domingo Martínez, reservista del Ejército.*

El afectado se había reincorporado a éste después del 11 de septiembre en el Regimiento de Infantería de San Bernardo, siendo destinado al Politécnico militar de esa ciudad junto con Manuel Rojas. Al día siguiente de la detención de su padre, el 4 de diciembre, el afectado se presentó al Politécnico, perdiendo contacto sus familiares con él desde esa fecha por cuanto no volvió a su casa. Al

preguntar éstos en el Politécnico, les contestaron repetidamente que se encontraba "en comisión de servicios". Después del entierro de Juan Martínez, sus familiares se enteraron que el cuerpo de René Martínez se encontraba inhumado en el Patio 29 del Cementerio General. El protocolo de autopsia indica que su cuerpo fue encontrado en la vía pública y remitido por la Fiscalía Militar, habiéndosele encontrado múltiples impactos^C de bala. En el certificado de defunción se indica que la data de ésta es el día 8.

La Comisión llegó a la convicción de que la víctima sufrió la violación de sus derechos humanos por parte de agentes estatales, quienes lo ejecutaron al margen de todo proceso, en base de los siguientes argumentos:

- No era efectivo que René Martínez se encontraba en comisión de servicios, ya que había sido ejecutado, siendo de presumir que desde la fecha en que no volvió a su hogar se hallaba privado de libertad. Debe destacarse que con posterioridad un documento de la Subsecretaría de Guerra indica que la víctima fue "dado de baja y despachado de la unidad junto a toda su clase, con fecha 29 de marzo de 1974", es decir, más de tres meses después de su muerte.
- No existe constancia de que en su contra se haya seguido procedimiento o Consejo de Guerra alguno.
- La forma de la muerte es similar a la de las restantes personas que fueron muertas por miembros del mismo Regimiento.
- Informaciones recogidas por sus familiares indican que habría sido acusado de participar en un plan para organizar un contragolpe militar. Las sospechas en su contra habrían derivado de que su padre había sido dirigente socialista. Existe constancia en esta Comisión de que en el referido Regimiento se realizaron investigaciones de esa naturaleza.

b) Primera Región de Tarapacá

b.1) Visión general

En la Región de Tarapacá, que comprende las actuales provincias de Arica, Parinacota e Iquique, la Comisión conoció de 35 casos de graves violaciones a los derechos humanos en los cuales está comprometida la responsabilidad del Estado por acción de sus agentes. Estos hechos ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y principios de 1974.

El control de la Región fue asumido el propio día 11 de septiembre de 1973 por efectivos de la Sexta División del Ejército. Personal de esa rama, así como efectivos de Carabineros, actuaron en los hechos que derivaron en la muerte o desaparición de personas. La Armada de Chile sólo participó trasladando prisioneros desde Valparaíso a Pisagua. El control del orden público en la Región se hace plenamente efectivo a partir del mismo 11 de septiembre, no produciéndose acciones de resistencia, enfrentamientos armados o cualquier otro acto de violencia por los partidarios del gobierno depuesto. De hecho, las Fuerzas Armadas sólo reportan una baja en ese territorio durante el período en análisis.

Las víctimas, en general, eran personas que tenían una reconocida actividad política en apoyo al régimen imperante antes del 11 de septiembre de 1973; varias de ellas ocupaban cargos públicos de importancia en la Región. La mayoría eran militantes del Partido Socialista, seguidos en número por militantes del Partido Comunista.

Hubo quienes murieron ejecutados por determinación de Consejos de Guerra en que no se respetaron las normas legales que garantizan los derechos básicos del acusado. Hubo también muertes que se intentó justificar como necesarias para evitar una fuga¹⁰ de prisioneros. La legalidad y corrección de los primeros y la verosimilitud y procedencia de las segundas son cuestionadas por la Comisión, como se analizará más adelante.

También existieron otras ejecuciones realizadas al margen de todo proceso legal y casos de muerte por tortura. Asimismo, este relato incluye a aquellas personas detenidas en la zona y que permanecen desaparecidas, en circunstancias que cabe presumir en ello la responsabilidad de agentes del Estado.

La represión también alcanzó a los familiares. Varias mujeres de los prisioneros, que luego fueron ejecutados, estuvieron detenidas en el Regimiento de Telecomunicaciones Nº 6 de Iquique. Posteriormente, ellas y sus familias fueron obligadas a abandonar la ciudad en plazos perentorios de 24 a 48 horas.

Varios centros fueron utilizados en la Región para recibir prisioneros políticos: en Iquique, el Regimiento de Telecomunicaciones Nº6; en Arica, el Regimiento de Infantería Motorizada "Rancagua"; en Pisagua, la Cárcel, las dependencias contiguas al Teatro y un galpón. En todos ellos, los prisioneros recibieron torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El centro de detención más importante fue la Cárcel de Pisagua. Hasta allí se trasladó a detenidos desde el Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, desde diversas Comisarías de la Región y desde Valparaíso, estos últimos transportados a bordo del Buque Maipo, por efectivos de la Armada. El viejo recinto de tres pisos del pequeño pueblo costero llegó a alojar a cerca de quinientos prisioneros, superando con mucho su capacidad natural. En las diez celdas del primer piso, de dos por cuatro metros cada una, permanecieron los prisioneros incomunicados. En el segundo y tercer piso habían ocho celdas de aproximadamente cuatro por diez metros en cada una de las cuales eran encerrados hasta veinticinco prisioneros. Las mujeres detenidas fueron trasladadas a una dependencia contigua al Teatro de la ciudad, habilitada

especialmente para este efecto. Con el mismo fin se ocupó un galpón conocido por los prisioneros como el "supermercado". Esta Comisión ha recibido testimonios y antecedentes que le permiten afirmar que en la Cárcel de Pisagua se practicó sistemáticamente la tortura. Algo de ello se relata en la parte general que precede estos relatos regionales.

Una vez producidas las muertes éstas fueron generalmente avisadas por la prensa y, en un número apreciable de casos, comunicadas oficialmente a las familias. En la mayoría de los casos, los cuerpos de las víctimas no fueron entregados a sus deudos. A muchos de ellos no se les informó siquiera de su lugar de sepultación, o se les mintió a este respecto.

En algunas ocasiones el hecho mismo de la muerte fue negado. De hecho, seis de las víctimas que se analizarán más adelante permanecieron en calidad de detenidos desaparecidos hasta 1990. El Ejército de Chile, a través de un alto oficial, informó en 1973 que estas personas habían sido dejadas en libertad. Desde esa fecha sus familiares los buscaron.

En junio 1990, producto de las investigaciones judiciales iniciadas en Pisagua, se descubrió una fosa, adjunta al Cementerio, donde se encontraron 19 cuerpos. Ellos corresponden a personas cuya ejecución había sido reconocida por la autoridad y a cuyos familiares se les había comunicado oficialmente que "se les había dado cristiana sepultura" y a las seis personas detenidas desaparecidas aludidas en el párrafo anterior.

Los restos estaban dispuestos en tres niveles en correspondencia con las datas de muerte. Todos los cuerpos se encontraban ensacados y con varios impactos de bala. La mayoría presentaba claros e inconfundibles vestigios de haber tenido vendas en los ojos y las manos amarradas.

Aún hay cuerpos de personas ejecutadas por ubicar en la Primera Región de Chile.

b.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la región de Tarapacá

Estos episodios serán relatados en orden cronológico, a excepción de los Consejos de Guerra, que serán expuestos conjuntamente al final de esta sección.

El día 17 de septiembre de 1973, fue ejecutado Luis Fernando ROJAS VALENZUELA, de 49 años de edad.

La prensa local del día 18 de septiembre de 1973, informó que "en cumplimiento de disposiciones del Bando N° 24 de la Junta Militar de Gobierno fue ajusticiado ayer a las 19 horas, en el mismo lugar de su detención, el ciudadano Luis Rojas Valenzuela". Según se manifiesta en esta información de prensa: " la patrulla militar llegó ayer a su domicilio y de inmediato el afectado opuso resistencia furiosa a la diligencia. Su rabia llegó a tanto que se abalanzó sobre uno de los soldados y luego de golpearlo trató de quitarle su fusil ametralladora".

Esta información que, por su naturaleza y las condiciones del período no pudo sino haber emanado o sido autorizada por la Jefatura Militar, ha permitido a esta Comisión formarse convicción que en este caso se trató al menos de un uso indebido de la fuerza por parte de agentes del Estado, pues no se explica por qué una patrulla militar que allana debe dar muerte a una persona desarmada para reducir su resistencia. Más aún el empleo de la palabra "ajusticiamiento" podría indicar que Rojas Valenzuela estaba ya sometido y que se le dió muerte como castigo a su supuesta reacción de rabia.

La prensa local de Iquique informó que el 29 de septiembre de 1973, seis "extremistas" habían sido muertos en el Campo de Confinamiento de Pisagua al intentar huir: " La Patrulla Militar de Seguridad, les ordenó alto en varias oportunidades y les disparó los primeros tiros al aire, pero como continuaron en su fuga, fueron abatidos". Así se dieron a conocer las muertes de las siguientes personas:

- **Juan CALDERON VILLALON**, 25 años, funcionario del Departamento de Investigaciones Aduaneras de la Superintendencia de Aduanas en Valparaíso, militante del Partido Socialista. Detenido en Valparaíso y trasladado a Pisagua a bordo del buque Maipo.
- **Nolberto Jesús CAÑAS CAÑAS**, 48 años, militante socialista, interventor de las industrias pesqueras del Complejo Pesquero Norte. Detenido en Iquique, trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones y desde allí al Campo de Prisioneros de Pisagua.
- **Marcelo Omar GUZMAN FUENTES**, 34 años, educador sanitario, Jefe del Hospital de Iquique, militante del Partido Socialista. Se presentó voluntariamente al Regimiento de Telecomunicaciones.
- **Luis Alberto LIZARDI LIZARDI**, 29 años, empleado portuario, militante del Partido Socialista. Detenido el 11 de septiembre de 1973 y trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones, desde allí al Campo de Prisioneros de Pisagua.(c)
- **Juan JIMENEZ VIDAL**, 42 años, funcionario de Aduanas de Valparaíso, sin militancia conocida. Se presentó voluntariamente el 13 de septiembre de 1973.
- **Michel Selim NASH SAEZ**, 19 años, conscripto que cumplía su servicio militar en Iquique, militante de las juventudes comunistas. Dado de baja y arrestado el 11 de septiembre de 1973 y trasladado a Pisagua.

Explicadas sus muertes a raíz de una fuga, esta Comisión no puede creerlo así ya que parece muy improbable que estos prisioneros hayan tratado de huir mientras eran trasladados a hacer trabajos. La fuerte custodia militar de estos trasladados, la conformación del lugar y el estado de salud de algunos de ellos, producto de las torturas recibidas, especialmente el de Cañas Cañas hacen improbable el intento de fuga y absolutamente inverosímil que el único medio para evitarla haya consistido en darles muerte a todos ellos. Refuerza esta idea, el relato que numerosos testigos han prestado ante esta Comisión, en el sentido que el día en que se habría intentado esta fuga, el Comandante a cargo de los prisioneros de Pisagua habría pedido voluntarios para realizar trabajos, a lo cual se ofrecieron numerosas personas. Sin embargo, dicho Comandante y los efectivos presentes, eligieron a las personas que fueron trasladadas y luego muertas, aunque no todas ellas se ofrecieron y algunas no se encontraban en estado físico apto para realizar trabajos de ninguna especie.

Esta Comisión llega así a la convicción de que Juan Calderón, Nolberto Cañas, Marcelo Guzmán, Juan Jimenez, Luis Lizardi y Michel Nash, fueron víctimas de grave violación de sus derechos humanos, cometida por agentes del Estado. Agrava esta situación el hecho de que no se les entregara a sus familias los cuerpos. Estos fueron encontrados recién este año 1990 en la fosa descubierta en Pisagua.

Desde el 30 de septiembre de 1973 permanecen desaparecidos luego de su detención:

- **Jorge MARIN ROSSEL**, 19 años, empleado de la Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI), militante del Partido Socialista y **William MILLAR SANHUEZA**, 42 años, trabajador de Ferrocarriles del Estado.

Ambos habían sido detenidos en los días posteriores al 11 de septiembre, en la ciudad de Iquique y trasladados al Regimiento de Telecomunicaciones.

La Prensa de Iquique informó a fines de Septiembre de 1973 que "La Jefatura de Zona de Estado de Sitio por el Bando N°64, de 30 de septiembre de 1973, ha dispuesto la detención con orden de disparar sobre dos extremistas que se fugaron de un lugar donde estaban recluidos". Según la información oficial las personas individualizadas habrían huido desde el mismo Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique. Nunca se entregó explicación oficial sobre el paradero de los supuestos fugitivos y por lo mismo no hay certificación oficial de sus muertes.

Resulta inverosímil para los miembros de esta Comisión que dos personas detenidas en un Regimiento Militar se hayan podido fugar de ese lugar con medidas de custodia tan severas como las existentes en el período. No se llevó a cabo tampoco una investigación interna ante un hecho de esta naturaleza que, al menos, habría implicado la negligencia de algún efectivo. Debe también tenerse presente que muchas de las otras personas que se informaron como libres en esta zona aparecieron en la fosa de Pisagua en 1990.

Por otra parte, el conscripto Pedro Prado, que en la información oficial de entonces aparece como muerto por Marín y Millar al evadirse, ahora, en nuevas y reiteradas informaciones también oficiales, es declarado como fallecido en otras circunstancias.

Esta Comisión ha llegado a la convicción que ambas personas fueron detenidas por agentes del Estado y desaparecieron a manos de sus aprehensores, violando sus derechos humanos.

El 5 de octubre de 1973 Manuel Heriberto ARAYA ZAVALA, 29 años, fue detenido en su domicilio, por efectivos militares, siendo trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones y de allí al Campo de Prisioneros de Pisagua. Desde ese lugar la cónyuge recibió tres cartas de su marido. Hasta ahora, no se han tenido noticias de su paradero.

Consultado el Ejército de Chile sobre la permanencia en el campo de Pisagua y el destino posterior de Manuel Heriberto Araya, esta institución respondió no poder aportar antecedentes puesto que "no conserva reglamentariamente documentación de esa data". Según antecedentes recabados del Servicio de Registro Civil, tampoco existe certificación oficial de su defunción.

Esta Comisión tiene convicción que la desaparición de Manuel Araya Zavala es de responsabilidad de los agentes del Estado que lo mantenían bajo su custodia.

El 20 de Octubre de 1973 mueren también ejecutados tres militantes socialistas:

- **Oscar Walter Pedro RIPOLL CODOCEO**, 38 años, ingeniero metalúrgico, funcionario del Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC).
- **Julio Gastón VALENZUELA BASTIAS**, 28 años, radiooperador del ferrocarril Arica- La Paz.
- **Manuel Francisco DONOSO DAÑOBEITIA**, 26 años, sociólogo, profesor de la Universidad del Norte.

Todos ellos fueron detenidos el día 9 de octubre de 1973 y llevados al Regimiento Rancagua de la ciudad de Arica, lugar en el cual permanecieron detenidos e incomunicados hasta el 18 de octubre, fecha en que fueron trasladados al cuartel de Investigaciones, y desde allí sacados en la madrugada del 20 de octubre por personal militar para ser trasladados a Pisagua.

A la mañana siguiente apareció publicada en la prensa de Arica una información entregada por la Jefatura Militar que decía: "Comisión Militar que viajaba en dirección a Pisagua trasladando detenidos sufrió accidente presumiblemente por fallas mecánicas del vehículo, lo que provocó su volcamiento. El hecho ocurrió a 40 kilómetros al Sur de Arica y en él perecieron todos sus ocupantes. La nómina de los fallecidos es la siguiente: Cabo 1º Humberto Villalobos López; Soldado 1º José Martínez Albarracín, Oscar Ripoll, Waldo Sankán, Julio Valenzuela y Manuel Donoso". Al día siguiente, también a través de la prensa, se informó que después de la operación rescate "se pudo establecer que entre los muertos no figuraba el detenido Waldo Sankán, quien, presumiblemente, huyó del lugar, hecho que en la misma tarde del día del accidente, quedó comprobado, al presentarse voluntariamente el detenido Sankán a las autoridades militares. Que a través de la declaración de Sankán se ha podido configurar que el accidente se habría debido a fallas mecánicas, no pudiendo impedir el conductor la caída a una quebrada".

Presentada así como accidental la muerte de estas personas, la Comisión llega a una convicción diversa:

- Los detenidos que iban en el vehículo, todos militantes del Partido Socialista, habían sido acusados a través de la prensa, de estar involucrados en el "siniestro Plan Zeta que iba a ser ejecutado en Arica por una organización para militar del ex Partido Socialista denominada AGP (Agitación y Propaganda)";¹⁰
- Por testimonios que producen plena convicción a esta Comisión, ésta puede afirmar que Donoso, Ripoll, Sankán y Valenzuela fueron sacados del Cuartel de Investigaciones de Arica en la madrugada del 20 de Octubre de 1973 en un vehículo tipo station con la vista vendada y las manos amarradas. Luego de haber recorrido cuarenta kilómetros hacia el sur el vehículo se detuvo, bajándose los conductores y permaneciendo los civiles en su interior. Los primeros empujaron el station hasta precipitarlo en un barranco, donde encontraron la muerte los detenidos, salvo Sankán que salvó milagrosamente;
- Julio Valenzuela iba en estado agónico o tal vez muerto. Su certificado de defunción indica como causa de muerte: "Herida a bala con estallido pulmonar";
- Los militares aludidos en la noticia no registran defunción. El Ejército no los incluyó entre las víctimas que declaró ante esta Comisión.

A esta Comisión le asiste plena convicción que Oscar Ripoll, Julio Valenzuela y Manuel Donoso fueron víctimas de grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que les dieron muerte al margen de toda norma.

El 21 de octubre de 1973 fallece Gerardo POBLETE FERNANDEZ, 31 años, sacerdote salesiano, profesor de Filosofía del Colegio de la Orden en Iquique.

El Departamento de Relaciones Pùblicas de la Zona de Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá, publicó en la edición de 25 de octubre de 1973, del periódico "El Tarapacá", la siguiente información: "El domingo 21 de octubre de 1973 a las 17:20 horas y ante una denuncia de que existía gente en actitud sospechosa en la parte alta del Colegio Don Bosco, carabineros procedió a revisar el lugar haciendo a su vez un allanamiento del recinto. En el registro se encontró en el dormitorio del padre Poblete, numerosa literatura marxista, armas contundentes y alguna munición motivo por el cual se llevó detenidos a Gerardo Poblete Fernández, sacerdote y a Ricardo Francisco Salgado Torres, empleado, ambos profesores de ese colegio. Frente a la Prefectura de Carabineros y al bajar del furgón que los conducía el padre Poblete que iba esposado resbaló en la pisadera cayendo pesadamente al pavimento, sin consecuencias iniciales aparentes, por lo que fue conducido al interior de la Comisaría donde se le mantuvo en un calabozo mientras se interrogaba a Salgado. A las 19:50 horas del mismo día se le fue a buscar al calabozo para ser interrogado, encontrándosele inconsciente. Fue conducido a la enfermería donde se comprobó su muerte".

El mismo diario *El Tarapacá* de 25 de Octubre de 1973 afirmó: "Ambos detenidos se declararon de tendencia socialista, afectos al gobierno de la Unidad Popular e incluso el padre Poblete manifestó ser de ideología Marxista" ,información que se contradice con la anterior en el sentido que no habría alcanzado a ser interrogado.

Declaraciones múltiples y verosímiles prestadas por testigos presenciales ante esta Comisión, permiten afirmar que el padre Gerardo Poblete no iba esposado en el furgón de carabineros en que fue trasladado y que no cayó al pavimento, al resbalar de la pisadera del mismo vehículo. Por el contrario, llegó al interior del Recinto policial en condiciones físicas normales y allí se le insultó y golpeó de manos y con elementos contundentes, por varios de sus custodios, sostenidamente, hasta darle muerte.

Por ello, esta Comisión ha podido formarse convicción que el padre Gerardo Poblete fue víctima de violación de sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, quienes al interior de un Recinto de reclusión lo interrogaron y torturaron hasta poner término a su vida.

El día 23 de octubre de 1973, la prensa de Arica informa de la ejecución de Luis Pedro SOLAR WELCHS, de 18 años.

"En horas de la madrugada del 23 de octubre de 1973, fue sorprendido por una patrulla del Ejército en el interior de un recinto militar debidamente señalizado, Luis Pedro Solar Welchs. En circunstancias que el detenido se encontraba bajo custodia en espera de ser interrogado, en forma sorpresiva, trató de arrebatarle el arma a un centinela con la clara intención, de posteriormente disparar sobre él, hecho que obligó a otro centinela a ajusticiarlo en el mismo lugar".

Esta Comisión no acepta la versión oficial que se entregó, puesto que no es verosímil que una persona que se encuentra al interior de un Recinto Militar, debidamente custodiada - según expresa la misma versión militar - , haya intentado arrebatar el arma a su centinela. Además, de haber sido efectivo, no es razonable pensar que el medio para impedirlo fuera ocasionarle muerte. Por ello, la Comisión tiene convicción que Luis Solar fue ejecutado por agentes del Estado, en violación de sus derechos fundamentales.

El 11 de enero de 1974 fallece Isaías HIGUERAS ZUÑIGA, 39 años, gendarme en la Cárcel de Iquique, militante comunista.

Había sido detenido y llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, en Iquique, siendo trasladado posteriormente a Pisagua. La cónyuge recibió oficialmente la versión que su marido había muerto de un infarto al corazón. Esta información fue entregada por quien entonces era Alcaide de la Cárcel de Iquique y ratificada en dependencias de la VI División del Ejército, en esa ciudad. Los restos de don Isaías Higueras fueron entregados a su cónyuge dentro de una urna sellada.

Esta Comisión se encuentra convencida, especialmente por las declaraciones de múltiples y concordantes testigos presenciales que ella conoció, que su muerte se produjo a resultas de los apremios ilegítimos de que fue objeto por agentes del Estado, mientras se encontraba detenido en el campo de prisioneros de Pisagua donde sus custodios lo golpearon hasta darle muerte.

El 18 de enero de 1974 fue ejecutado en el Campamento de Prisioneros de Pisagua Nelson José MARQUEZ AGUSTO, 31 años, empleado, militante del Partido Comunista, quien había sido detenido en la ciudad de Iquique.

Múltiples declaraciones verosímiles y coincidentes de diversos testigos presenciales señalan que, luego del trato recibido en prisión, el detenido se

encontraba con sus facultades mentales perturbadas. Estando los prisioneros en una cancha del recinto, Nelson Márquez, "se para y salta un pequeño muro que había alrededor de la cancha. Sólo había un conscripto cuidando a todos los detenidos y estaba a distancia. El conscripto corre y le grita para que se devuelva. Márquez se arrancó hacia el sector del muelle, no más de 50 metros de distancia desde la cancha, escondiéndose bajo el muelle. Lo traen de vuelta luego de más o menos 45 minutos y lo venían golpeando brutalmente... Luego de unas dos horas se escucha una balacera no muy lejos de la Cárcel, alguno de los militares cuenta que Márquez fue fusilado".

A esta Comisión le asiste la convicción que Nelson Márquez fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, luego de ser recapturado, incurriendo en violación de sus derechos fundamentales.

Su cuerpo fue encontrado en 1990 en la fosa de Pisagua.[\(c\)](#)

El 29 de enero de 1974 desaparecen desde el Campo de Prisioneros de Pisagua seis personas que habían sido detenidas en noviembre de 1973 en Iquique y trasladadas hasta ese Recinto:

- **Orlando Tomás CABELLO CABELLO**, 44 años de edad, comerciante minorista, sin militancia política. Detenido en su domicilio por carabineros de Iquique, puesto a disposición del Regimiento de Telecomunicaciones y posteriormente trasladado a Pisagua.
- **Nicolás CHANEZ CHANEZ**, 43 años de edad, empresario transportista, sin militancia política. Fue detenido y enviado al Cuartel de Investigaciones de Iquique, desde allí trasladado a Pisagua.
- **Juan MAMANI GARCIA**, 27 años, transportista, sin militancia política, fue detenido por carabineros, llevado al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique y desde allí trasladado a Pisagua.
- **Luis Aníbal MANRIQUEZ WILDEN**, 44 años de edad, comerciante minorista, sin militancia política.
- **Hugo Tomás MARTINEZ GUILLEN**, 36 años de edad, comerciante minorista, sin militancia política, detenido por carabineros el día 2 de noviembre de 1973, llevado al Regimiento de Telecomunicaciones y posteriormente trasladado a Pisagua.
- **Juan ROJAS OSEGA**, 38 años de edad, sin militancia política conocida, detenido por personal de Carabineros el 1 de noviembre de 1973, trasladado al Regimiento de Telecomunicaciones y desde allí a Pisagua.

El factor común a todos ellos, era su supuesta participación en el tráfico de estupefacientes y contrabando de mercaderías, cargos que se les imputaron profusamente a través de la prensa. Ninguna de tales imputaciones fueron judicialmente establecidas, una vez practicadas las detenciones recién indicadas.

La información oficial que se entregó mediante bando militar, de la VI División del Ejército, fue que estas personas habían sido dejadas en libertad el día 29 de enero de 1974. Es más, a algunas de las familias les fue oficialmente comunicada la supuesta libertad de sus parientes a través de una carta del Ejército de Chile. Fue así como la cónyuge de uno de los desaparecidos recibió la carta N° 3550-380, de 19 de julio de 1974, emanada de la Comandancia de la VI División del Ejército en la cual le expresa que Nicolás Chanez fue detenido y trasladado a Pisagua "con el objeto de investigar y determinar responsabilidades en una presunta infracción a la Ley sobre Control de Armas". "Una vez que se investigó y comprobó su inocencia, en lo que a Ley de Armas se refiere, fue puesto en libertad en la fecha antes indicada. Si a la fecha no ha llegado a su hogar, debe

Ud. buscar la respuesta en otra parte o preguntarse a sí misma, a su conciencia de esposa que conoce las actividades que realizaba su esposo".

Los cuerpos de todos ellos fueron encontrados, en 1990, en la fosa de Pisagua, ensacados, con las manos atadas, y los ojos vendados.

A esta Comisión le asiste plena convicción que Orlando Cabello, Nicolás Chanez, Juan Mamani, Luis Manríquez, Hugo Martínez y Juan Rojas, no fueron dejados en libertad sino ejecutados sin proceso previo y sus cuerpos hechos desaparecer, por agentes del Estado. ©

Consejos de Guerra

En esta Región se efectuaron, según versiones oficiales, cuatro Consejos de Guerra, que tuvieron lugar entre el 11 de octubre de 1973 y el 10 de febrero de 1974. En ellos, fueron condenadas a muerte 12 personas.

Para informar de estas situaciones la Comisión estimó indispensable contar con toda la documentación pertinente. Así, solicitó a las autoridades correspondientes, copia íntegra de los procesos por Consejos de Guerra realizados en Pisagua, como así también copia de los bandos emitidos por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá y algunas resoluciones por las cuales se habría decretado la libertad de determinadas personas. Al respecto, el Ejército de Chile, ha informado que "los procesos mencionados figuran - entre otros antecedentes - como totalmente quemados, por acción del fuego, producto de un atentado terrorista en contra de las instalaciones de la Escuela de Educación Física del Ejército, el 14 de noviembre de 1989, donde se encontraba parte de la documentación del Archivo General de la Institución, hecho éste que es investigado por la Sexta Fiscalía Militar de Santiago". Otros requerimientos para obtener posibles copias de las más importantes piezas del proceso resultaron infructuosas.

El informe que esta Comisión emite sobre estos Consejos se funda entonces en las copias de las sentencias que se han podido tener a la vista y en declaraciones de algunos de sus actores más importantes.

Primer Consejo de Guerra: 11 de octubre de 1973.

Mediante el Bando N° 82, del 11 de octubre de 1973, el Jefe de Zona de Estado de Sitio de la Provincia de Tarapacá y Comandante en Jefe de la Sexta División de Ejército, informó de la ejecución de cinco personas en el Campamento de Prisioneros de Pisagua. Señala el referido documento que en esa localidad se constituyó un Consejo de Guerra el día 10 de octubre de 1973, con el fin de juzgar a diversos reos, condenándose a cinco de ellos a la pena de muerte. Las personas condenadas fueron:

- **Julio CABEZAS GACITUA**, 45 años, abogado, Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado en Iquique, sin militancia política conocida. En el ejercicio de su cargo, coordinó las acciones tendientes a reprimir y controlar el tráfico de estupefacientes y contrabando de mercaderías en la zona. El 14 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente ante las autoridades al haber sido llamado por un Bando.
- **José CORDOVA CROXATTO**, 35 años, Administrador de la Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI), en Iquique, y militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU). Detenido en su lugar de trabajo el 11 de septiembre de 1973.

- **Humberto LIZARDI FLORES**, 26 años, Profesor de Inglés en la Universidad de Chile, sede Iquique y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Detenido el 11 de septiembre de 1973 en el Instituto Comercial de Iquique.
- **Mario MORRIS BARRIOS**, 27 años, funcionario del Departamento de Investigaciones Aduaneras, sin militancia política. Recién destinado a la ciudad de Iquique, fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en el hotel donde se hallaba alojado.
- **Juan VALENCIA HINOJOSA**, 51 años, Jefe Provincial de la Empresa de Comercio Agrícola (ECA) en Iquique, militante del Partido Comunista. Se presentó voluntariamente el día 11 de septiembre de 1973 en la Intendencia. ©

Un nuevo Bando referido a las personas recién aludidas fue publicado en el diario El Tarapacá, del 26 de octubre de 1973, en el que se informaba que todos ellos "fueron condenados por estar confesos y ser autores de los delitos de traición a la patria y espionaje... y, por infracción a la Ley de Seguridad del Estado, al participar activamente en planes subversivos y de infiltración en las Fuerzas Armadas cumpliendo misiones que les fueron asignadas".

Respecto del delito imputado de traición a la patria, no procede aplicarlo legalmente a civiles, sino solamente a militares siempre que exista estado de guerra y enemigo en estado beligerante.

En el caso de Mario Morris Barrios, la misma publicación dice: "fue condenado por estar confeso y ser autor del delito de Sublevación de las Fuerzas Armadas ...; por tentativa de homicidio en diversos funcionarios fiscales e infracción a Ley sobre Control de Armas". Consultado por esta Comisión el señor Director Nacional de Aduanas, señaló que los funcionarios de esa institución, de acuerdo a lo establecido en Ley Sobre Control de Armas de Fuego, de 1972, podían usar dichas armas y elementos en la forma que señale el respectivo reglamento institucional.

Por su parte, a esta Comisión le asisten serias dudas acerca de la realización de este Consejo de Guerra. En este caso no se proporcionó ni fue posible ubicar copia del proceso, o siquiera de la sentencia. Más aún, según la versión de personas que en ese momento estaban detenidas en el Campo de Prisioneros de Pisagua, no se llevaron a cabo en esta ocasión los procedimientos que posteriormente se observaron cada vez que se realizaba un Consejo: en general, se hacía salir a los prisioneros a la cancha que quedaba en frente del penal y se les daba a conocer el hecho de haberse constituido el Consejo, nombrándose los acusados y agrupándoseles según la pena solicitada para cada uno de ellos. Luego se les presentaba al abogado que los defendería. Ninguno de estos procedimientos ocurrieron en esta fecha. Además, no se ha tenido conocimiento de ninguna defensa efectuada, por algún abogado, en este supuesto primer Consejo de Guerra.

Un testigo, también detenido en ese Campo, pudo observar el momento en que los cinco prisioneros fueron traídos al final del cementerio de Pisagua, fueron ejecutados, ensacados e introducidos en una fosa.

Los cuerpos de las víctimas jamás fueron entregados a sus familiares. Todos ellos fueron encontrados este año, 1990, en la fosa de Pisagua.

Presentados los hechos de esta manera, la Comisión no puede sino presumir fundadamente que este Consejo de Guerra no se llevó a cabo, habiéndose formado convicción moral que Julio Cabezas, José Córdova, Humberto Lizardi, Mario Morris y Juan Valencia fueron ejecutados por agentes del Estado. Hay

indicación de que en la muerte del abogado señor Cabezas, haya podido tener importancia su labor como investigador oficial del tráfico de drogas y contrabando.

Segundo Consejo de Guerra: 29 de octubre de 1973

El día 29 de octubre se constituyó un Consejo de Guerra que decretó pena de muerte para cuatro personas, las cuales fueron ejecutadas, a las 06:00 horas del día 30 de octubre de 1973 en el Campo de Prisioneros de Pisagua.

En el diario *El Tarapacá* del día 31 de octubre de 1973, se informó la ejecución, haciendo referencia a la supuesta participación de los condenados en un plan© destinado a provocar la guerra civil en Chile y la rebelión de las Fuerzas Armadas. Fueron ejecutadas así, las siguientes personas:

- **Rodolfo Jacinto FUENZALIDA FERNANDEZ**, 43 años, piloto civil, Secretario Regional del Partido Socialista. Detenido el 11 de septiembre de 1973, en su domicilio, trasladado al Regimiento Carampangue, luego al Regimiento de Telecomunicaciones y desde allí al Campamento de Prisioneros de Pisagua.
- **Juan Antonio RUZ DIAZ**, 32 años, militante del Partido Socialista, funcionario de Aduanas en Iquique. Se presentó voluntariamente al Regimiento de Telecomunicaciones.
- **José Demóstenes Rosier SAMPSON OCARANZA**, 33 años, Relacionador Público de la Municipalidad de Iquique, militante socialista. Se presentó voluntariamente a Carabineros de Iquique el 21 de septiembre de 1973.
- **Freddy Marcelo TABERNA GALLEGOS**, 30 años, Director de la Oficina Regional de Planificación (ORPLAN, actualmente MIDEPLAN) en Iquique, militante socialista. Se presentó voluntariamente el día 16 de septiembre de 1973 en el Regimiento de Telecomunicaciones.

Respecto de todos los condenados en este Consejo, a esta Comisión le asiste convicción de la falta de legalidad en la tramitación del proceso. Fundamentan esta convicción los elementos que se indican, sin perjuicio de aquellos que revisten el carácter de generales para todos los procesos:

- No hubo unanimidad de los jueces que concurrieron en el fallo. En la sentencia se deja especial constancia que el Auditor Ad hoc "estuvo por imponer a los citados reos la pena de diez años de presidio mayor en su grado medio, estimando que cabe hacer aplicación al respecto de las normas del artículo 107 de Código Penal, en grado de tentativa, y que los favorece la atenuante de su anterior conducta irreprochable". Así, en este Consejo, no se cumplió un principio básico establecido en la legislación: que la pena de muerte sólo puede aplicarse cuando concuerdan en ella la totalidad de los sentenciadores.
- Se condenó a los prisioneros por delitos que no fueron debidamente probados y que legalmente no procedía imputárseles: los cuatro procesados fueron condenados como autores del delito previsto en el N° 2 del artículo 245, en relación con el artículo 246, del Código de Justicia Militar. La primera de esas normas, a esa fecha disponía: "será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a muerte:... El militar que sedujere tropa chilena o que se hallare al servicio de la República para que se pase a las filas enemigas o deserte las banderas en tiempos de guerra"; El artículo 246 del mismo Código establecía que: "si en los crímenes indicados en el artículo anterior incurriere un chileno no militar o individuo de la clase de tropa la pena podrá rebajarse en uno o dos grados según las circunstancias, ...";

- Las conductas por las cuales se condenó a los procesados, de haber sido efectivas, se cometieron con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, contrariando la exigencia de la conducta jurídica imputada, cual es que ocurrán en tiempos de guerra;
- De haberse cometido estos hechos, ellos no fueron consumados. La propia sentencia se encarga de establecerlo en su considerando 3º: "Que estos hechos, a juicio del Consejo de Guerra, constituyen el delito referido en los artículos 245○ N°2, en relación al artículo 246 del Código de Justicia Militar, en grado de frustración";
- El único medio de prueba que se cita en la sentencia, para acreditar la participación de los condenados en los delitos señalados, es la supuesta confesión de los procesados. Respecto de las confesiones debe tenerse presente que los antecedentes recibidos por esta Comisión, permiten afirmar que en los interrogatorios practicados en el Campo de Detenidos de Pisagua se utilizó sistemáticamente la tortura, lo cual invalida en la especie este medio de prueba.

Los cadáveres de las víctimas jamás fueron entregados a sus familiares, no obstante que resultaba moral y jurídicamente obligatorio hacerlo así. Algunos familiares de los condenados recibieron el 30 de octubre de 1973 una carta de la VI división del Ejército en la cual se les comunicaba que: "... en el día de hoy se ajustició en Pisagua a..., por resolución acordada por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra. Se les dio cristiana sepultura en el Cementerio de Pisagua". Nunca se dijo a los deudos cuál era el lugar preciso dónde se encontraban enterrados. Hasta la fecha, sus cuerpos no han sido encontrados.

Esta Comisión tiene así la convicción que Rodolfo Fuenzalida, Freddy Taberna, Juan Ruz y José Sampson fueron ejecutados por agentes del Estado en un proceso que por no haberse ajustado a derecho, vulneró las reglas de resguardo a los derechos humanos de los procesados.

Tercer Consejo de Guerra: 29 de noviembre de 1973.

Este Consejo se realizó el 29 de noviembre de 1973 y en él se condenó a la pena de muerte a **Germán Eladio PALOMINOS LAMAS**, 25 años, carpintero mueblista de la ciudad de Iquique y militante del Partido Socialista. Detenido el 23 de septiembre de 1973 por personal de Ejército, llevado al Regimiento de Telecomunicaciones y desde allí al Campo de Prisioneros de Pisagua.

La sentencia señala en relación a los supuestos delitos cometidos por el procesado: "En efecto, en su declaración reconoce que formaba parte del movimiento AGP junto a ... y detalla que su labor en esa organización, tenía por objeto preparar bombas molotov y otro tipo de explosivos además, confiesa que el objetivo de esa organización era el atacar regimientos, llegando a la eliminación física de aquellos que no eran adictos al régimen. Asimismo el reo Palominos ha infringido lo dispuesto en la Ley de Seguridad Interior del Estado. En consecuencia, el reo Palominos al estar confeso de su participación en los hechos indicados debe ser sancionado con la máxima severidad".

Por las razones de carácter general a todos los Consejos y especialmente por las siguientes, en este proceso no se dio cumplimiento a las disposiciones legales básicas que deben respetarse en un debido proceso:

- Los abogados defensores no contaron con el tiempo suficiente para conversar con su defendido, como así tampoco para estudiar el expediente y la acusación;
- Aunque en este Consejo los sentenciadores hacen mención a otros medios de prueba, distintos de la confesión de los inculpados, ellos no fueron debidamente ponderados en el fallo, no dando así cumplimiento a un requisito fundamental de toda sentencia.

El fallo expresa: "... no es efectivo que la única prueba contra los inculpados lo sea su confesión que se evidencia con el sólo mérito de autos (denuncia de fs. 1 y 2; fotografías de fs. 4 y 5; acta de incautación de armas, cascos, explosivos, bombas molotov, linchacos, etc., de fs. 3 y 66; declaraciones de los denunciantes de fs. 67, 68, 69, 70 y 71; declaraciones de testigos de cargos de fs. 72, 95, 97, 98 y 99) y también con las diversas pruebas que se contienen en los expedientes tenidos a la vista como cuadernos separados". El Tribunal se limitó así sólo a enunciar los supuestos elementos de prueba, sin ponderarlos como era su deber. El cuerpo de German Palominos Lamas, fue encontrado en 1990 en la fosa de Pisagua. Sus familiares habían recibido la comunicación del Ejército, ya aludida, por la cual se les informaba que al ejecutado se le había dado cristiana sepultura en el Cementerio de Pisagua.

Esta Comisión tiene convicción que German Palominos fue ejecutado por agentes del Estado en virtud de un proceso realizado al margen de la legalidad entonces vigente.

Cuarto Consejo de Guerra: 10 de febrero de 1974.

En Consejo de Guerra efectuado el día 10 de febrero de 1974 se condenó a muerte a dos militantes del Partido Comunista:

- **Alberto YAÑEZ CARVAJAL**, 31 años, funcionario de prisiones, que al momento de su detención, en la ciudad de Iquique, había sido despedido de su cargo. Detenido el 5 de enero de 1974 y llevado al Regimiento de Telecomunicaciones, desde allí trasladado al Campo de Prisioneros de Pisagua.
- **Luis TORO CASTILLO**, 34 años, trabajador de la Empresa de Ferrocarriles del Estado. Detenido el 1 de octubre de 1973 en su lugar de trabajo.
- Por las razones de carácter general ya analizadas sobre los Consejos de Guerra y especialmente por las siguientes es posible establecer que en este proceso se cometieron diversas irregularidades que implicaron desconocer los derechos básicos de Yáñez y Toro.
- Los hechos imputados a los procesados no corresponden a los delitos por los cuales se les condenó. En efecto, los procesados fueron condenados como autores del delito previsto en el Nº 2 del artículo 245, en relación con el artículo 246, del Código de Justicia Militar que señalaba: "será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a muerte:...El militar que sedujere tropa chilena o que se hallare al servicio de la República para que se pase a las filas enemigas o deserte las banderas en tiempos de guerra"; El artículo 246 del mismo Código decía que: "si en los crímenes indicados en el artículo anterior incurriere un chileno no militar o individuo de la clase de tropa la pena podrá rebajarse en uno o dos grados según las circunstancias, ..."

Sin embargo, la sentencia expresa respecto de los hechos imputados a los procesados: "..., los nombrados elaboraron un plan que deberá haberse llevado a cabo en el evento de desatarse una guerra civil, golpe de estado u otra situación similar. Estas maniobras recibieron el nombre de Plan 22 en cuya ejecución se procedería a la toma u ocupación de 22 Centros estimados vitales en la ciudad de Iquique, como ser: iglesias, edificios públicos, industrias, etc. Además se contemplaba la incautación de vehículos fiscales y del armamento del Servicio de Prisiones, con el objeto de respaldar con la fuerza la ejecución de dicho plan. Con el objeto de proveerse de mayor armamento se asaltaría el Retén de Carabineros El Colorado y el Regimiento de Infantería Nº 5 Carapangue; la acción indicada contemplaba además, el incitar a la población civil para que ofreciera resistencia a las Fuerzas Armadas, con las consiguientes víctimas inocentes que de ello habría

derivado." Como puede apreciarse los hechos que se les atribuyen no se corresponden con el delito por el que se les condena.

- Al igual que en los dos Consejos anteriores, el Tribunal rechazó las alegaciones promovidas por los defensores, en el sentido que el único medio de prueba consistiría en las confesiones de los procesados. Al respecto se indica: "El Consejo rechaza dichas alegaciones porque del mérito de autos se desprenden otras probanzas, además de la confesión para comprobar el cuerpo del delito". En la sentencia ni siquiera se mencionan cuáles son esas otras probanzas.

De acuerdo a los antecedentes señalados, esta Comisión se forma la convicción que Luis Toro y Alberto Yáñez fueron ejecutados por agentes del Estado en virtud de un Consejo de Guerra que al haberse apartado de las normas básicas de un debido proceso vulneró los derechos humanos de los procesados.

Los cuerpos de los ejecutados fueron encontrados en 1990 en la fosa de Pisagua.

La lectura y análisis de las sentencias de los Consejos más arriba referidos, como así también las declaraciones de abogados que participaron en ellos, han permitido a esta Comisión formarse convicción además de irregularidades comunes a algunos de ellos que se mencionan a continuación:

Respecto de la defensa, la normativa vigente disponía que el defensor debía hacerla valer por escrito, indicando los medios de prueba de los cuales pensaba valerse y la lista de testigos y peritos que debían deponer. Los artículos 183; 184; 189; 190; 191 y siguientes del Código de Justicia Militar, vigente a la época, otorgaban todas las garantías y plazos necesarios a la defensa, e incluso daban las facilidades para rendir pruebas en el lugar en que funcionaba el Consejo o fuera de él, debiendo comisionarse al efecto a uno de sus miembros.

Los abogados defensores expresan que al menos en los tres últimos Consejos, tuvieron acceso al expediente y a la acusación, sólo algunas horas antes de la celebración del Consejo respectivo. Sólo pudieron conversar con sus defendidos por escasos momentos y en muchos casos ni siquiera fue posible contactarse con los mismos, puesto que a algunos se les asignaba, de oficio, un elevado número de inculpados a defender.

Además señalan que, de hecho, en los últimos tres consejos, los alegatos no pudieron ser leídos ni presentados al Tribunal mediante escritos, permitiéndoseles solamente acompañar una minuta del alegato preparado.

Por otro lado, Pisagua era un Campamento de Prisioneros de Guerra, por lo cual el acceso a ese recinto estaba restringido a los miembros de las Fuerzas Armadas y a los abogados defensores. De allí que resultaba imposible la concurrencia de testigos, lo que entrabó la factibilidad de acreditar la irreprochable conducta anterior del inculpado, una circunstancia atenuante que debía haber incidido en la pena aplicada. Según declaran los abogados, al menos en el segundo y tercer Consejo, se llevó una declaración jurada ante notario en la cual testigos declaraban sobre la irreprochable conducta anterior de los procesados, prueba que fue rechazada por el Consejo por no ajustarse a derecho. Habiendo tenido a la vista esta Comisión los extractos de filiación y antecedentes de los condenados a muerte por los Consejos de Guerra puede dar fe que, excepto dos de ellos, los otros diez no presentaban antecedente delictual alguno.

c) Segunda Región de Antofagasta

c.1) Visión general

La Segunda Región del país está conformada actualmente por las Provincias de Tocopilla, El Loa y Antofagasta, cuyos centros urbanos principales son Antofagasta, Calama y Tocopilla. En ella la Comisión adquirió convicción que entre el 11 de septiembre de 1973 y finales de ese mismo año, en 72 casos que le fueron sometidos, existieron graves violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte o desaparición de las víctimas, en que actuaron agentes del Estado.

Tras el 11 de Septiembre no existió en esta Región una actitud de resistencia en contra de las nuevas autoridades. Los rumores de sabotajes y robos de explosivos en la industria que los producía, la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX) y de sabotajes a las instalaciones mineras, no pudieron ser comprobados por la Comisión. Otros hechos que demuestran la falta de resistencia y la obediencia a las nuevas autoridades fue la inexistencia de personas muertas a raíz de infracción al toque de queda - solo se registra un caso - y el que numerosos detenidos se presentaron voluntariamente ante el llamado público de las autoridades militares. Muchos de quienes finalmente resultaron muertos o desaparecidos lo hicieron así. Por otra parte, la única situación en que hubo una agresión con resultado de muerte de dos oficiales de Carabineros, fue un hecho aislado, en el interior del cuartel policial y de responsabilidad de un subordinado que, como puede desprenderse de que haya sido el único condenado por el hecho, actuó sin concertación con otros.

El 11 de Septiembre asumieron la autoridad y el control general en la Región los mandos de las Fuerzas Armadas radicados en Antofagasta. La función de Intendente Provincial y Jefe de Plaza fue ocupada por el General a cargo de la Primera División del Ejército, quien, en razón de su cargo, ejerció también como juez del Primer Juzgado Militar de Antofagasta con jurisdicción sobre todo el territorio de la Primera División. En las ciudades de Calama y Tocopilla la jefatura de Plaza fue ejercida por el Comandante del Regimiento y por el Prefecto de Carabineros, respectivamente.

La acción represiva y de control en la Región se dirigió principalmente en contra de las autoridades locales del régimen depuesto; de los ejecutivos de las empresas del Estado existentes en la zona, como Industria Nacional de Cemento (INACESA), Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH), CHUQUICAMATA, Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX) y otras; y de dirigentes políticos y sindicales locales, militantes de partidos de la Unidad Popular, especialmente del Partido Socialista, al que pertenecían más de la mitad de las víctimas de la Región.

Sin perjuicio de lo anterior, la acción represiva también alcanzó a personas sin relevancia política, como simples militantes partidarios e incluso a personas sin militancia.

La forma más recurrente entre las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región fue la aplicación de la llamada "ley de fuga", registrándose 43 muertes explicadas de esa manera por la autoridad. Conforme a las versiones oficiales entregadas en cada oportunidad, los detenidos, al ser trasladados de un lugar de reclusión a otro, al ser llevados para la práctica de diligencias ordenadas por los tribunales militares o simplemente desde el interior de los recintos de detención, intentaban huir aprovechando diversas circunstancias como el descuido de sus guardianes, el desperfecto de los vehículos en que eran transportados, u otras similares. El caso más relevante de ese carácter fue la ejecución de 26 detenidos de la Cárcel de Calama en el camino que une esa ciudad con la de Antofagasta, explicada²⁰ precisamente como la reacción de los efectivos militares ante el intento de fuga de los afectados.

Las mencionadas versiones oficiales no pudieron ser aceptadas por la Comisión, por las razones que se señalarán en cada caso. En general, la denominada ley de

fuga terminó siendo una forma de ocultar las verdaderas circunstancias de la muerte de prisioneros, de evitar la realización de procesos judiciales en los que debía probarse la veracidad de los cargos imputados a los detenidos y sus diversos grados de responsabilidad, y de procurar la impunidad de la acción represiva.

Otra situación de especial gravedad fue la ocurrida en Antofagasta, donde son ejecutados catorce personas, al margen de todo proceso legal, no obstante que posteriormente tales ejecuciones se intentaran justificar como el resultado de un Consejo de Guerra. La Comisión, por las razones que se dirán, tuvo la convicción que tal Consejo no existió en la realidad.

Tanto en el hecho recién descrito como en la muerte de los 26 prisioneros de Calama, le cupo participación a miembros de una comitiva especial de alta autoridad, que venía realizando por vía aérea visitas a diversas ciudades del norte del país, visitas cuyo sentido y proyecciones ya se han analizado.

Los muertos por sentencia de Consejo de Guerra alcanzaron en realidad a siete, mientras que los desaparecidos de la región fueron cuatro.

Las detenciones en la zona que se informa eran generalmente practicadas por Carabineros y en menor medida, por la Policía de Investigaciones. La participación de efectivos militares es excepcional. La mayoría de las detenciones se efectuaban con violencia y no se daba explicación alguna acerca de la causa e imputación que se hacía al afectado. En general iban acompañadas de un despliegue significativo de contingente y con intimidación de la familia. Tampoco se daba a conocer el lugar donde sería llevado el detenido.

De acuerdo a los antecedentes reunidos por esta Comisión se puede afirmar que en la región existían diversos lugares de detención donde se practicaban los interrogatorios y torturas, siendo el más importante el denominado "Cerro Moreno", en Antofagasta, ubicado en las dependencias de un antiguo aeródromo y que estaba bajo el control de la Fuerza Aérea. La mayoría de las víctimas de esa ciudad, incluidas en este informe estuvieron recluidas en ese recinto. Otro lugar de interrogatorios y tortura, fue el Cuartel de la Policía de Investigaciones de Antofagasta, que era utilizado por agentes del Ejército. En Calama los lugares de apremio y tortura fueron el Regimiento de ese lugar, las instalaciones de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX) y la Comisaría cercana a esta empresa, conocida como Dupont. Tocopilla, por su parte, tuvo como único centro de detención, apremios y tortura la Comisaría de Carabineros.

La detención era seguida por un período de incomunicación, que se iniciaba en la Comisaría a la que era llevado el detenido. Luego de algunos días, tres o cinco, era trasladado a la Cárcel del lugar o en los casos de personas calificados como importantes, a la de Antofagasta, lo que ocurre especialmente con los detenidos de Tocopilla. El traslado a la Cárcel no significaba el término de la incomunicación, sino que sólo coincidía con el momento en el cual el prisionero era puesto a disposición de los tribunales militares. Este segundo período de incomunicación, en el que el detenido estaba bajo la custodia de efectivos militares, coincide con el de mayores apremios y torturas.

El estado en que fueron entregados los cadáveres de las personas ejecutadas, cuando ello ocurrió, muestra que en la mayoría de esos casos los ejecutores no se limitaron a disparar en contra de las víctimas, sino que estas también fueron sometidas a torturas antes de la ejecución misma.

Para los efectos de relatar los casos que conoció la Comisión y respecto de los cuales se formó convicción de que correspondían a graves violaciones a los derechos humanos, se dividirá la Región en las ciudades más importantes: Antofagasta, Calama y Tocopilla, incorporando en esta última ciudad un caso ocurrido en Pedro de Valdivia.

c.2) **Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la región de Antofagasta**

Antofagasta

El 12 de septiembre de 1973 fue ejecutado **Guillermo Eugenio SCHMIDT GODOY**, 23 años de edad, funcionario de Carabineros de la Comisaría de Antofagasta; condenado- según se informó- por un Consejo de Guerra como autor del homicidio de dos oficiales del mismo cuartel policial, el Comisario, Mayor Mario Osvaldo Nuñez Carrasco, y el Sub- Comisario, Capitán Héctor Dávila Rodríguez.

Las circunstancias precisas de los hechos no han podido ser conocidas por esta Comisión, toda vez que la causa rol 412-73, donde constan, no fue remitida a pesar de haber sido solicitada a la autoridad correspondiente.

Sin perjuicio de la responsabilidad que efectivamente pudo caber al Carabinero Schmidt en la comisión de los hechos y de la gravedad de éstos, la Comisión se formó la convicción que el condenado a muerte no contó con el derecho a un justo proceso, en razón de las siguientes consideraciones: la falta de certeza de que tal Consejo de Guerra se hubiese efectivamente realizado, toda vez que la autoridad competente no lo puso a disposición de la Comisión y la falta de asistencia de un abogado para el acusado, derecho que no puede ser negado cualquiera fueran las acciones por éste realizadas.

En consecuencia, a juicio de la Comisión, no se respetó al condenado un derecho fundamental, cual es el derecho al proceso regular, ejecutándosele al margen de las reglas del derecho y la justicia.

El 14 de septiembre de 1973, murió **José Manuel SALAS SOTOMAYOR**, de 21 años de edad, actividad y militancia que se ignoran. Su certificado de defunción señala: "fecha de defunción: 14 de septiembre de 1973. Hora 05:00 AM. Lugar de defunción: Regimiento. Antofagasta. Causa: Destrucción masa encefálica. Fracturas múltiples de cráneo. Herida de proyectil de arma de fuego".

Considerando que José Salas murió al interior de un Recinto militar y a causa de herida de bala, esta Comisión se ha formado convicción que se trató de una muerte causada por acción de agentes del Estado, incurriendo en violación de los derechos fundamentales.

El 15 de septiembre de 1973 fueron ejecutados por soldados del Regimiento Antofagasta, en el camino entre esa ciudad y la Base Aérea de Cerro Moreno:

- **Nenad TEODOROVIC SERTIC**, 24 años, austriaco, estudiante de la Universidad del Norte, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR);¹⁰
- **Elizabeth del Carmen CABRERA BALARRIZ**, 23 años, cónyuge del anterior, Asistente Social, Jefa del Departamento de Bienestar de la misma Universidad, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); y
- **Luis MUÑOZ BRAVO**, 28 años, estudiante de la Universidad del Norte, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Las tres personas mencionadas fueron detenidas entre el 14 y el 15 de septiembre. Conforme al comunicado oficial las víctimas fueron ultimadas por personal militar cuando eran trasladadas desde Antofagasta a la Base de Cerro Moreno: "el hecho se produjo a las 20:30 horas cuando eran conducidos en un vehículo que sufrió un desperfecto eléctrico. El vehículo se detuvo, lo que fue aprovechado por los detenidos para huir en medio de la oscuridad", hecho que motivó sus ejecuciones.

No obstante la versión oficial, la Comisión se formó la convicción que la muerte de los tres afectados fue consecuencia de una ejecución al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- No resulta probable que los tres detenidos, que es de suponer eran conducidos desarmados y fuertemente custodiados, intentaran huir de sus captores;
- En el evento de que hubiese existido el intento de huida, no resulta verosímil que el único modo de recapturar tres prófugos desarmados haya sido dándoles muerte;
- La común ocurrencia a lo largo de todo el país de situaciones como la descrita, en las que se repiten las circunstancias de desperfecto de los vehículos, intentos de huida en la noche y muerte de todos los fugados, lo que lleva a estimar que se trata de explicaciones forjadas para ejecuciones sin juicio.

El *15 de septiembre de 1973* fue muerto por funcionarios del Ejército, **Joaquín Segundo ESPINOZA OJEDA**, de 36 años de edad, marinero de cubierta, militante socialista.

Según la versión oficial, aparecida en el diario El Mercurio de Antofagasta de 17 de septiembre, bajo el titular "Activista Muerto en Intendencia", "un activista político que provocó el volcamiento de un vehículo militar en el sector de El Trocadero y posteriormente agredió a un jefe del Ejército que lo interrogaba, fue muerto en la tarde del Sábado por la escolta del oficial militar...". El certificado de defunción del afectado indica como causa de la muerte, heridas a consecuencia de proyectil de arma de fuego.

Según testimonios recibidos por la Comisión, el día de los hechos, el automóvil de Espinoza sufrió un desperfecto en una calle de la ciudad de Antofagasta, deteniéndose para tratar de repararlo. En ese momento y cerca del lugar en que se hallaba estacionado, chocó un jeep militar con una camioneta, accidente del cual se responsabilizó al afectado, llevándolo detenido a la Intendencia.

Al enterarse de los hechos, su familia concurre a la Intendencia y luego al Hospital, donde encuentra sus restos mortales, los que son entregados el día 17.

La Comisión se formó convicción que Joaquín Espinoza fue ejecutado por agentes del Estado, en ejercicio de violencias innecesarias, produciéndose violación de sus derechos humanos, en atención a las siguientes consideraciones:

- No resulta coherente la versión oficial en orden a que el afectado, sin contar con ayuda alguna hubiese intentado atacar a un vehículo militar, en plena ciudad y durante el día;
- Aún cuando así hubiese sido, no parece verosímil que encontrándose en poder de sus aprehensores, al interior de la Intendencia, desarmado y dentro de un recinto fuertemente custodiado como lo estaba dicha dependencia, haya agredido al oficial que lo interrogaba, y
- Aún cuando le hubiere atacado, no se justifica porqué los militares que lo interrogaron habrían necesitado dar muerte a una persona desarmada para reducirla.

El 20 de septiembre de 1973 fueron ejecutados en cumplimiento de una sentencia de Consejo de Guerra,

- **Jorge Antonio CERDA ALBARRACIN**, de 30 años de edad, Médico del Hospital de Pedro de Valdivia, dirigente socialista; y
- **Carlos Desiderio QUIROGA ROJAS**, de 32 años de edad, Administrador de la Salitrera Pedro de Valdivia, militante socialista.

Ambos fueron detenidos por Carabineros en Pedro de Valdivia el 12 de septiembre de 1973 y enviados a la Cárcel de Antofagasta, recinto donde permanecieron hasta el día de sus ejecuciones. Acusados de fabricación y distribución de granadas caseras, de adoctrinamiento subversivo, de espionaje y subversión en contra de las Fuerzas Armadas y participación en el plan Z, fueron condenados a muerte por sentencia de 19 de septiembre, del Consejo de Guerra rol 347.73 del Primer Juzgado Militar de Antofagasta. La ejecución se practicó el día 20 del mismo mes. Los restos, que además de las huellas de balas presentaban señales de torturas, fueron entregados a sus familias para su inhumación.

No obstante haber sido solicitado a la autoridad correspondiente el expediente respectivo, no fue posible tenerlo a la vista. En todo caso, del análisis de la sentencia - obtenida de otra fuente - la Comisión pudo formarse convicción que la ejecución de Cerda y Quiroga se hizo al margen de un debido proceso, por lo que su muerte constituye un hecho de violación de los Derechos Humanos, de responsabilidad de agentes del Estado.

Se funda dicha convicción en las ya dadas para todos los Consejos de Guerra y especialmente las siguientes:

- Los afectados no contaron con una debida defensa letrada, enterándose sus familiares de la existencia del Consejo de Guerra cuando ya habían sido ejecutados;
- en el fallo examinado no aparecen debidamente probadas las acusaciones en contra de ambos y la negativa de los acusados de haber participado en los hechos que se le imputaban, fue desechada sin ponderarla;
- fueron procesados y condenados de acuerdo al procedimiento y la penalidad de tiempo de guerra, en circunstancias que los eventuales delitos habrían sido cometidos con anterioridad a la declaración del estado de guerra;
- no se consideró la atenuante de irreprochable conducta anterior, a la que tenían derecho y se les hizo valer varias agravantes, incluso la específica del artículo 213 **○No. 1** del Código de Justicia Militar, que sólo es posible de configurar respecto de militares que actúan en acto de servicio.

El 13 de octubre de 1973 fue ejecutado por efectivos militares **Carlos Patricio ACUÑA ALVAREZ**, de 26 años de edad, encargado de protección industrial en Cobrechiqui, militante socialista. El afectado se presentó voluntariamente el día 11 de septiembre ante las autoridades militares, permaneciendo arrestado por unos días en la Cárcel de Calama, para luego ser trasladado a la de Antofagasta, siempre incomunicado.

Su familia afirma que el 13 de octubre fue ejecutado en el recinto de la Cárcel Pública de Antofagasta. El mismo día y lugar registran su certificado de defunción, explicándosele que se había celebrado un Consejo de Guerra en su contra. Sus restos fueron entregados a la familia.

Sin perjuicio de esa información verbal, la Comisión adquirió la convicción de que la muerte de Carlos Acuña correspondió a una ejecución al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, violándose sus derechos esenciales. Fundamenta su convicción en las siguientes circunstancias:

- la inexistencia de cualquier antecedente - a pesar de que fuera solicitado a la autoridad correspondiente - que indique que efectivamente se hubiese celebrado un Consejo de Guerra en contra del afectado; y
- que en el evento que hubiese existido alguna forma de enjuiciamiento en contra de Carlos Acuña, éste no contó con asistencia de abogado ni con el menor derecho a la defensa.

El *19 de octubre de 1973* a la 01:20 horas, fueron ejecutadas por efectivos del Ejército, cerca de Antofagasta, las siguientes personas:

- **Luis Eduardo ALANIZ ALVAREZ**, de 23 años de edad, estudiante de Periodismo de la Universidad del Norte, militante socialista; quien a fines de septiembre se entregó voluntariamente a las autoridades militares de Arica, ante el requerimiento público hecho por las autoridades de Antofagasta. Desde aquella localidad fue trasladado a la Cárcel de esta última ciudad, donde al parecer se le inició un proceso, acusado de poseer armas, el que no fue concluido.
- **Dinator Segundo AVILA ROCCO**, de 32 años de edad, empleado de la Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH), militante socialista; quien fue detenido el 29 de septiembre en María Elena y trasladado primero a la Comisaría de Tocopilla y luego a la Cárcel de Antofagasta.
- **Guillermo Nelson CUELLO ALVAREZ**, de 30 años de edad, funcionario de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), militante socialista, quien se presentó voluntariamente el 13 de septiembre a la Comisaría de Antofagasta, desde donde fue llevado a la Cárcel de esa ciudad.
- **Segundo Norton FLORES ANTIVILO**, de 25 años de edad, asistente social de la Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH) en María Elena, militante socialista; detenido el 1º de octubre en su domicilio de María Elena, desde donde es trasladado a Tocopilla y a la Cárcel de Antofagasta, posteriormente.
- **Darío Armando GODOY MANSILLA**, de 18 años de edad, estudiante de enseñanza media, militante socialista; detenido en Tocopilla y desde allí trasladado a la Cárcel de Antofagasta. ©
- **José Boeslindo GARCIA BERRIOS**, de 66 años de edad, trabajador marítimo y dirigente sindical, militante comunista; detenido en Tocopilla el 12 de septiembre, llevado a la Comisaría de esa ciudad y de ahí trasladado a la Cárcel de Antofagasta. En varias oportunidades, durante su detención, fue llevado junto a su hija a interrogatorios en Cerro Moreno.
- **Miguel Hernán MANRIQUEZ DIAZ**, de 25 años de edad, profesor, empleado de la industria de cementos INACESA, militante socialista; quien fue detenido el 20 de septiembre por detectives y efectivos militares y llevado al Cuartel de Investigaciones de Antofagasta y desde allí a la Cárcel Pública de esa misma ciudad.
- **Danilo MORENO ACEVEDO**, de 28 años de edad, chofer en la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) y dirigente sindical, militante socialista; quien se presentó voluntariamente el 8 de octubre al Cuartel de Investigaciones de Antofagasta ante un requerimiento público. Permaneció allí, incomunicado, hasta el 15 de octubre, cuando fue trasladado a la Cárcel Pública.

- **Washington Radomil MUÑOZ DONOSO**, de 35 años de edad, Interventor en la Compañía de Cervecerías Unidas (CCU); detenido en Antofagasta en fecha indeterminada y recluido en la Cárcel de esa ciudad.
- **Eugenio RUIZ - TAGLE ORREGO**, de 26 años de edad, ingeniero, Gerente de la Industria INACESA, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), quien se presentó voluntariamente a la Intendencia de Antofagasta el 12 de septiembre, ante un requerimiento público. Desde ese lugar fue trasladado a la Base de Cerro Moreno, donde permaneció hasta el 23 de septiembre, cuando fue trasladado a la Cárcel de Antofagasta. La tortura a que fue sometido se relata en la parte general de este período.
- **Héctor Mario SILVA IRIARTE**, de 38 años de edad, abogado, Gerente de la Corporación de Fomento de la Producción CORFO-Norte, ex-Regidor de Chañaral, Secretario Regional del Partido Socialista; quien viajó desde Santiago, donde se hallaba, para presentarse voluntariamente en la mañana del día 12 de septiembre ante las autoridades militares, junto a otras personas, en las oficinas de la Intendencia.
- **Alexis VALENZUELA FLORES**, de 29 años de edad, empleado de la Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH), Presidente del Sindicato de esa empresa y Tesorero de la Central Única de Trabajadores CUT Regional, Regidor de Tocopilla, militante comunista; detenido el 17 de septiembre en su domicilio de Tocopilla, llevado a la Cárcel de esa misma ciudad y trasladado el 15 de octubre a la de Antofagasta. Permaneció incomunicado durante toda su detención.
- **Marco Felipe DE LA VEGA RIVERA**, de 46 años de edad, ingeniero, Alcalde de Tocopilla, militante comunista; detenido el 15 de Septiembre por efectivos de la Policía de Investigaciones y Carabineros, llevado a la Comisaría de Tocopilla y el 15 de octubre, a la Cárcel de Antofagasta.
- **Mario del Carmen ARQUEROS SILVA**, de 45 años de edad, Gobernador de Tocopilla, militante comunista; detenido el 14 de Septiembre en su domicilio por efectivos de Carabineros y conducido a la Comisaría de Tocopilla, donde permanece hasta el 15 de octubre cuando es trasladado a la Cárcel de Antofagasta. Durante el período de su detención permaneció incomunicado.

El 21 de octubre de 1973 se publicó en la prensa de Antofagasta un comunicado oficial que daba cuenta de la ejecución de Mario Silva, Eugenio Ruiz-Tagle, Washington Muñoz y Miguel Manríquez, señalándose que "las ejecuciones fueron ordenadas por la Junta Militar de Gobierno...". El 24 de octubre apareció un segundo comunicado público que daba cuenta de las ejecuciones de Luis Alaniz, Danilo Moreno y Nelson Cuello, indicándose que por "resolución de la Honorable Junta de Gobierno, el día 20 en la madrugada se procedió al fusilamiento de tres personas...", las ya indicadas.

No hubo versión oficial de los restantes siete ejecutados del día 19 de Octubre.

Comunicados oficiales posteriores, tanto de autoridades provinciales como nacionales, hacen referencia a esas ejecuciones como si ellas fueran la consecuencia del cumplimiento de sentencias dictadas por Consejos de Guerra. En informes entregados por el Gobierno de la época a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se señalaba que Eugenio Ruiz-Tagle y Héctor Silva, entre otros, habían sido procesados en la causa 349-73 seguida ante el Primer Juzgado Militar de Antofagasta, comprobándosele a Ruiz-Tagle "su participación en el delito de malversación de caudales públicos...y giro de fondos para adquirir armamentos para el Partido Socialista y el Movimiento de Acción Popular. Además se acreditó su responsabilidad en la organización de un plan terrorista preparado para los días 18 y 19 de septiembre de 1973... el tribunal

correspondiente le impuso la pena de muerte que se cumplió por fusilamiento el 19 de octubre de 1973". En cuanto a Héctor Silva, según esa versión, se le habrían acreditado diversos delitos, entre ellos malversación de caudales públicos, atentado contra la Seguridad del Estado, tenencia ilegal de armamentos y explosivos, agregándose que "su participación en estos actos se comprobó fehacientemente ". En la causa confesó su participación, como propiciador, organizador y principal dirigente de una organización paramilitar...En el proceso respectivo ... se le condenó a la pena de muerte, que fue cumplida mediante fusilamiento el 19 de octubre de 1973".

Tras analizar detenidamente los antecedentes recibidos y los testimonios recogidos de diversas fuentes, la Comisión se formó la convicción de que las muertes de las catorce personas antes individualizadas correspondieron a ejecuciones de responsabilidad de agentes del Estado que actuaron al margen de toda legalidad, lo cual constituyó una violación de sus derechos humanos, en especial a la integridad física, al justo proceso y a la vida. Fundamenta su convicción en las siguientes consideraciones:

- Respecto de la mayoría de los ejecutados existen testimonios verosímiles de que mientras estuvieron privados de libertad y antes de ser muertos, fueron atrocemente torturados. Ello, desde luego, invalidaría cualquier confesión prestada.
- La versión oficial que daba cuenta de la existencia de un proceso judicial que habría concluido en la condena a muerte de los catorce afectados es contradictoria con la primera información que daba cuenta de una decisión de la Honorable Junta de Gobierno;
- Que a pesar de los requerimientos hechos por la Comisión, no fue posible obtener las piezas del proceso que se habría sustanciado en contra de los ejecutados, lo que junto a los demás antecedentes la lleva a concluir que este nunca existió;
- Que, además, la primera versión acerca de la decisión de la Junta de Gobierno es coherente con el hecho que al momento de los fusilamientos se hallaba presente en Antofagasta una comitiva militar procedente de Santiago con autoridad delegada precisamente de las más altas autoridades nacionales;
- Que a este último respecto, las versiones que han entregado los protagonistas son contradictorias en cuanto a la procedencia de las órdenes de ejecución, pero ninguna alega que haya existido un Consejo de Guerra;²⁵¹
- Que en el evento que se hubiese realizado alguna especie de juzgamiento de los ejecutados, ello ocurrió sin conocimiento de sus familiares y abogados, lo que significó que los afectados carecieran de derecho a defensa;
- Que, cualquiera que haya sido el origen de la orden de ejecutar a los catorce detenidos, en sus fusilamientos participaron oficiales y efectivos militares del Regimiento Antofagasta y oficiales integrantes de la comitiva procedente de Santiago.

Calama

El 5 de octubre de 1973 fue muerto por Carabineros en el Cerro Moctezuma, cerca de Calama, **Ricardo Abraham PEREZ CARDENAS**, de 22 años de edad, obrero del mineral La Exótica, militante socialista; había sido detenido por Carabineros en su domicilio el 2 de octubre y previamente, varios de sus familiares, quienes quedaron en libertad al ser capturado Ricardo Pérez. Este fue llevado a la Comisaría de Calama y posteriormente a la comisaría del sector Dupont.

El mismo 5 de octubre se informó que "Ricardo Pérez fue ejecutado cuando era llevado al lugar denominado Moctezuma, para practicar el reconocimiento de armas y explosivos, en los instantes en que éste se intentó sublevar". El certificado de defunción señala como hora aproximada de la muerte las 18.00 horas y como causa, múltiples impactos de bala.

No obstante la referida versión oficial, la Comisión se formó convicción de que la muerte del afectado fue el resultado de una ejecución al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de las siguientes circunstancias:

- Resulta poco verosímil que se haya producido un intento de fuga de quien se hallaba privado de libertad por varios días, que había recibido malos tratos y torturas, según lo evidenció su cuerpo sin vida y se supone fuertemente custodiado, dado el material que se decía buscar;
- Que en el evento que se hubiese producido tal intento, no resultaba necesario dispararle hasta matarlo, considerando que se hallaba desarmado y que sus aprehensores era un grupo policial con capacidad suficiente como para impedir su fuga.

El 6 de octubre de 1973 fueron ejecutados, por resolución de un supuesto Consejo de Guerra celebrado en Calama,

- **Luis BUSH MORALES**, de 36 años de edad, boliviano, ingeniero agrónomo, militante socialista; detenido el 5 de octubre por carabineros que le condujeron ese mismo día a la Cárcel de Calama.
- **Francisco Gabriel VALDIVIA**, de 34 años de edad, obrero, Presidente del Sindicato de la Empresa Nacional de Explosivos, ENAEX, militante socialista; quien fue detenido en su domicilio de Calama el 4 de octubre de 1973, por carabineros de la localidad y conducido a la Cárcel. Antes había estado detenido por un día, el 20 de septiembre.
- **Andrés ROJAS MARAMBIO**, de 38 años de edad, chofer del Servicio Nacional de Salud, militante socialista; detenido el 5 de Octubre de 1973 por carabineros de Calama, en su domicilio y llevado a la Cárcel. ☎

Las tres personas mencionadas fueron condenadas a la pena de muerte por Consejo de Guerra que según versiones oficiales se habría realizado en Calama el día 6 de octubre de 1973, acusados de participar en un intento de sabotaje a la planta de explosivos DUPONT de la empresa ENAEX. La versión oficial fue publicada en la prensa regional.

Esta Comisión no obtuvo copia del proceso respectivo ni de la sentencia. Las ejecuciones se practicaron el mismo día en que se habría desarrollado el Consejo y los restos de los ejecutados no fueron entregados a sus familiares sino hasta dos años después, cuando se les indicó el lugar en que se hallaban sepultados y se les permitió exhumarlos.

La Comisión se formó convicción que la muerte de Luis Bush, Francisco Valdivia y Andrés Rojas fue el resultado de un enjuiciamiento realizado al margen de toda legalidad, incurriendo en una violación de sus derechos humanos, en especial el derecho al justo proceso y a la vida, comprometiendo la responsabilidad de agentes del Estado. Basa su convicción en los antecedentes ya señalados respecto de los Consejos de Guerra y especialmente los siguientes:

- Entre la fecha de detención y la ejecución solo transcurrió un día, lo que da cuenta de la imposibilidad de haber efectuado una investigación y proceso judicial adecuados, de haber existido;
- Diversos testimonios dan cuenta de las consecuencias visibles de los apremios a que fueron sometidos los ejecutados durante ese breve lapso de tiempo, por lo que eventuales confesiones de ellos, carecerían de valor;
- Los acusados no tuvieron derecho a ser asistidos por un abogado y a sus familiares no se les informó que serían sometidos a Consejo de Guerra, por lo que

no pudieron proveerles de asistencia letrada, y se enteraron de sus condenas y ejecuciones por informaciones radiales.

El 16 de octubre de 1973 fue muerto por carabineros de la dotación de la Comisaría de Calama, **Juan Estanislao MATULIC INFANTE**, de 19 años de edad, militante socialista.

La Comisión no obtuvo antecedentes precisos acerca de la fecha y causa de detención del afectado. La versión oficial entregada por Carabineros señala que Juan Matulic fue ejecutado al intentar fugarse de su lugar de arresto, la Comisaría de Calama.

Sin perjuicio de lo anterior y aún aceptando la versión oficial acerca del intento de huida, la Comisión adquirió la convicción que en el caso hubo un uso excesivo e innecesario de la violencia que afectó a Juan Matulic, produciéndole la muerte por responsabilidad de agentes del Estado.

Basa tal convicción en la circunstancia que no aparece razonable y necesario que haya debido dispararse a matar a una persona que intentaba escapar de un cuartel policial fuertemente custodiado por personal especialmente capacitado para reprimir en uso de fuerza adecuada a la acción que se desea impedir.

El 19 de octubre de 1973 fueron ejecutados por personal militar, en el camino entre Calama y Antofagasta, las siguientes 26 personas:

- **Mario ARGUELLES TORO**, de 34 años de edad, taxista, dirigente socialista; detenido el 26 de septiembre de 1973 y condenado por Consejo de Guerra de 16 de ~~O~~ctubre a tres años de relegación al sur del paralelo 38. A la fecha de su ejecución se encontraba detenido en la Cárcel a la espera de la Comisión de Gendarmería que lo llevaría al lugar de su condena.
- **Carlos BERGER GURALNIK**, de 30 años de edad, periodista y abogado, director de la Radio *El Loa* y jefe de Relaciones Públicas de Chuquicamata, militante comunista; detenido el 11 de septiembre en las dependencias de Radio *El Loa*, sometido a Consejo de Guerra el 29 de Septiembre y condenado a 60 días de prisión. Al momento de su ejecución se encontraba cumpliendo su condena.
- **Haroldo CABRERA ABARZUA**, de 34 años de edad, ingeniero, sub - gerente de finanzas en Chuquicamata, militante socialista; quien se presentó voluntariamente ante las autoridades militares el 12 de septiembre. Sometido a Consejo de Guerra, fue condenado el 29 del mismo mes a 17 años de presidio, acusado de tenencia ilegal de armas y malversación de caudales públicos. Al momento de su ejecución se hallaba cumpliendo su pena.
- **Carlos Alfredo ESCOBEDO CARIS**, de 24 años de edad, chofer en Chuquicamata, militante socialista; detenido el 24 de septiembre en su domicilio, habiendo sido arrestado previamente en dos oportunidades, quedando en esas ocasiones en libertad. A la fecha de su ejecución se hallaba recluido en la Cárcel de Calama y le había comunicado a su familia que sería relegado a la Isla Dawson.
- **Daniel GARRIDO MUÑOZ**, de 22 años de edad, ex-funcionario del Ejército, sin militancia política; detenido el 5 de octubre de 1973 por Carabineros de Calama y trasladado a la Cárcel de esa ciudad. No se ha podido determinar la causa de la detención del afectado.
- **Luis Alberto HERNANDEZ NEIRA**, de 32 años de edad, empleado de Chuquicamata, militante comunista; detenido el 29 de septiembre de 1973, en su domicilio en Chuquicamata, trasladado a la Comisaría de Calama y luego a la

Cárcel Pública. Se desconocen los motivos de su detención, los cargos en su contra y si se encontraba sometido a proceso.

- **Hernán Elizardo MORENO VILLARROEL**, de 29 años de edad, Secretario de la Gobernación de la Provincia del Loa, militante socialista; mantenido bajo arresto domiciliario desde el 12 de septiembre hasta el 12 de octubre, fecha en la cual ingresó a la Cárcel de Calama. No existe información precisa respecto de los cargos que se le imputaban ni sobre el proceso que se le siguió, aún cuando existen versiones de que había sido condenado a dos años de prisión.
- **Luis Alfonso MORENO VILLARROEL**, de 30 años de edad, obrero de Chuquicamata, militante socialista, detenido el 12 de octubre de 1973 cuando se presentó voluntariamente a declarar, al enterarse que existía una citación de la Fiscalía Militar en su contra. Fue recluido en la Cárcel Pública de Calama. Se ignora si existió un proceso o condena en su contra.
- **David MIRANDA LUNA**, de 48 años de edad, Sub-Gerente de Relaciones Industriales en Chuquicamata, dirigente nacional de la Confederación Minera, militante comunista; quien el día 16 de septiembre se presentó ante las nuevas autoridades para hacer entrega voluntaria de su cargo, quedando detenido bajo arresto domiciliario. Ese mismo día fue trasladado por una patrulla militar al Regimiento de Calama y días más tarde, a la Cárcel Pública. Se desconocen los cargos en su contra y su situación procesal al momento de la ejecución.
- **Rafael Enrique PINEDA IBACACHE**, de 24 años de edad, obrero de Chuquicamata, militante socialista; quien fue detenido por militares el 17 de septiembre en el Aeropuerto de Calama, cuando abordaba un avión con destino a Santiago, quienes tras interrogarlo lo condujeron a la Cárcel de Calama. Allí comunicó a sus padres que sería relegado, aún cuando se ignora la efectividad de que hubiese sido sometido a proceso y condenado.
- **Carlos Alfonso PIÑERO LUCERO**, de 29 años de edad, chofer en Chuquicamata, militante comunista; detenido en los primeros días de octubre, por Carabineros, en casa de unos amigos y conducido a la Comisaría de Calama y dos días después a la Cárcel del lugar. Se ignora si fue sometido a proceso.
- **Fernando Roberto RAMIREZ SANCHEZ**, de 26 años de edad, profesor en Minera Exótica, militante socialista; detenido primeramente el 11 de septiembre de 1973 y puesto en libertad el 2 de octubre, luego es vuelto a detener el 10 de octubre y recluido en la Cárcel Pública de Calama. Se desconoce la situación procesal del afectado a la fecha de su ejecución.
- **Sergio Moisés RAMIREZ ESPINOZA**, de 29 años de edad, empleado, sin militancia conocida; quien fue detenido en fecha indeterminada y por motivos desconocidos. Tampoco se sabe cuál era su situación procesal a la fecha de su ejecución.
- **Alejandro RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, de 47 años de edad, dirigente sindical en Chuquicamata, ex Presidente de la Confederación de Trabajadores del Cobre, Regidor de Calama, militante socialista; quien quedó detenido el 17 de septiembre cuando se presentó voluntariamente al Cuartel de Investigaciones ante un llamado oficial y fue enviado a la Cárcel de Calama. No se conocen los cargos que habría en su contra y su situación procesal, aún cuando sus familiares indican que habría sido condenado a 6 meses de prisión por un Consejo de Guerra.
- **José Gregorio SAAVEDRA GONZALEZ**, de 18 años de edad, dirigente estudiantil de enseñanza media, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); quien fue detenido el 24 de septiembre, sin tenerse noticias de su paradero hasta el día 29, fecha en que es llevado a la Fiscalía Militar. Tras ser procesado por un Consejo de Guerra, es condenado a seis años

de relegación al sur de paralelo 38, acusado de participar en reuniones prohibidas en tiempos de guerra.

- **Domingo MAMANI LOPEZ**, de 41 años de edad, obrero y Presidente del Sindicato de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista; detenido el 30 de septiembre de 1973, por personal de Carabineros, permaneciendo incomunicado en una casa especial de interrogatorio y tortura ubicada en el sector de Dupont, y sin que su familia tuviera noticias de su paradero hasta el 12 de octubre de 1973 fecha en que es ingresado a la Cárcel Pública. Se le acusaba de actos de sabotaje con explosivos y tenencia de los mismos. A la fecha de su ejecución se encontraba condenado a 20 años de prisión, a la espera de ser trasladado a Santiago para cumplir la pena.
- **Jerónimo CARPANCHI CHOQUE**, de 28 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.
- **Bernardino CAYO CAYO**, de 43 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante comunista.
- **Luis Alberto GAHONA OCHOA**, de 28 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.
- **Manuel HIDALGO RIVAS**, de 23 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), dirigente sindical, militante comunista.(c)
- **José Rolando HOYOS SALAZAR**, de 38 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), dirigente sindical, militante socialista.
- **Rosario Aguid MUÑOZ CASTILLO**, de 26 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.
- **Milton Alfredo MUÑOZ MUÑOZ**, de 33 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.
- **Víctor Alfredo ORTEGA CUEVAS**, de 34 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), militante socialista.
- **Roberto Segundo ROJAS ALCAYAGA**, de 36 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), sin militancia política.
- **Jorge Rubén YUENG ROJAS**, de 37 años de edad, obrero de la Empresa Nacional de Explosivos (ENAEX), sin militancia.

Los últimos diez mencionados prestaban servicios en la planta de Explosivos Dupont de empresa ENAEX y fueron detenidos en dependencias de la empresa el día 12 de octubre de 1973 a mediodía, por personal de Carabineros, siendo llevados inmediatamente a la Comisaría ubicada en el sector de Dupont. El mismo día los detenidos fueron trasladados a la Comisaría de Calama, donde permanecieron en calidad de incomunicados alrededor de cinco días. Durante su detención en ese Recinto fueron llevados en diversas oportunidades a otros lugares para ser sometidos a interrogatorios y torturas. El día 17 de octubre fueron ingresados en la Cárcel Pública. No existen antecedentes precisos sobre los cargos que se les imputaban, como tampoco sobre su situación procesal a la época de sus ejecuciones.

El día 20 de octubre de 1973 se dio a conocer por medio de la prensa una información oficial emanada del Jefe de Plaza, que señalaba que 26 detenidos de la Cárcel de Calama habían sido muertos por el personal militar que les transportaba a la Cárcel de Antofagasta, cuando aquellos intentaron huir aprovechando un desperfecto eléctrico del vehículo en el que eran trasladados.

Idéntica versión se dio a los familiares directos de los ejecutados, a quienes además no se les hizo entrega de sus restos, sino solo de certificados de defunción que indicaban como lugar de la muerte, Calama, y como causa, fusilamiento. Respecto de los cuerpos, existió un compromiso de la autoridad militar de la época en orden a entregarlos al cabo de un año, compromiso que no obstante constar en documentos entregados a las familias, jamás se cumplió. A pesar de las sucesivas investigaciones para lograr dar con el paradero de los cuerpos, sólo durante 1990 se logró hallar el lugar en el que al menos durante un tiempo estuvieron ilegalmente inhumados y desde donde fueron retirados o explosionados en alguna ocasión. A pesar de ello, pudo identificarse pericialmente restos de Haroldo Cabrera.

En cuanto a los hechos que condujeron al fusilamiento de los 26 detenidos de Calama, la Comisión se formó convicción que todos ellos fueron ejecutados al margen de la ley, con crueldad y ensañamiento, hecho ilícito de responsabilidad de agentes del Estado. Se fundamenta tal convicción en las siguientes circunstancias:

- La versión de la autoridad en orden a que haya existido un traslado de los reos resulta inverosímil, sobretodo cuando se hallaba en el lugar una comitiva procedente de Santiago precisamente para revisar la situación procesal de los detenidos, sosteniéndose incluso, aunque ello no ha podido ser comprobado, que cuando los detenidos fueron sacados de la Cárcel se hallaba sesionando un Consejo de Guerra que les afectaba, lo que hace aún mas absurdo que estos fueran llevados hacia otro lugar. Tampoco tiene sentido el traslado si se considera que un significativo número de los detenidos tenía a esa fecha dictada sentencia condenatoria en su contra, otros estaban siendo procesados, otros debían ser relegados y algunos no tenían siquiera proceso iniciado, lo que contribuye a desvirtuar la existencia de algún motivo o razón que explique la necesidad de trasladar a todos ellos y en conjunto, a la ciudad de Antofagasta.
- Es improbable que haya existido un intento de fuga, entre otras cosas, por encontrarse entre los detenidos personas que estaban condenadas a penas relativamente muy bajas; por haber otros que estaban en precarias condiciones físicas producto de las torturas recibidas; y finalmente por la extrema dificultad de huir estando custodiados por un grueso destacamento militar;
- Aún más importante que lo anterior es que en las declaraciones públicas de las diversas autoridades y oficiales que tuvieron participación en los hechos, se ha discutido sobre quién dio la orden de proceder a las ejecuciones, sin aducir que se habría tratado en realidad de un intento de fuga, desmintiendo todos ellos la explicación inicial;
- Diversos testimonios confiables hacen concluir que en los fusilamientos participaron oficiales del Regimiento de Calama y de la comitiva venida desde Santiago;
- En relación a estos hechos no hubo investigación institucional que ordenaran las autoridades competentes para lograr el debido esclarecimiento de los hechos y delimitar las debidas responsabilidades, como era procedente. Asimismo, los procesos judiciales, que terminaron siendo de la competencia de la Justicia Militar, fueron sobreseídos por aplicación del Decreto Ley de Amnistía;
- El hecho que sus cuerpos no hayan sido entregados a sus familiares, hace presumir un afán de ocultar los sucesos.

El 25 de octubre de 1973, desaparece desde la Comisaría El Loa, Luis Eduardo CONTRERAS LEON, de 33 años de edad, empleado de Chuquicamata, militante socialista; quien fue detenido junto a otras personas por efectivos policiales, el 22 de Octubre, siendo llevado a la Unidad Policial indicada. El 25 del mismo mes a los familiares se les comunicó que había sido dejado en libertad,

sin entregarles más informaciones. Desde esa fecha se perdió toda noticia sobre el paradero y suerte final de Luis Contreras.

Es convicción de la Comisión que la desaparición del afectado es responsabilidad de los agentes del Estado que le mantenían detenido, provocando su desaparición forzada, en mérito de las siguientes consideraciones:

- Consta como un hecho cierto la detención del afectado por parte de Carabineros, así como su presencia en la Comisaría indicada;
- No resulta verosímil que en el evento que el afectado hubiese quedado en libertad, no intentase comunicarse con su familia desde esa época hasta ahora.(c)

Tocopilla

El 11 de septiembre de 1973 fue detenido en su domicilio por efectivos uniformados, **Manuel del Carmen MUÑOZ CORNEJO**, de 33 años de edad, Sub-Administrador de la Planta de la Sociedad Química y Minera de Chile (SOQUIMICH). Fue conducido a la Cárcel de Tocopilla, donde su cónyuge lo visita los días 12 y 13 de septiembre, pudiendo entrevistarse con él. Al concurrir el día 14 se le informa que ya no se encuentra allí, sin darle más explicaciones.

La Comisión se formó convicción que la desaparición de Manuel Muñoz es de responsabilidad de agentes del Estado, existiendo una violación de sus derechos humanos, en mérito de las siguientes circunstancias:

- El afectado había sido convocado públicamente a presentarse ante las autoridades el mismo día 11 de septiembre, poco antes que fuera arrestado;
- Consta que estuvo recluido durante tres días en la Cárcel de Tocopilla, lugar en que no se entrega ninguna respuesta respecto de quienes habrían retirado al detenido;
- Desde la fecha en que se pierde toda información respecto de el afectado, no existió comunicación entre él afectado y sus familiares, hecho incoherente que lleva a la conclusión de que su desaparición ha sido forzada y no voluntaria.

El 12 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de la Sub - Comisaría de Pedro de Valdivia, **Vitalio Orlando MUTARELLO SOZA**, 28 años de edad, dirigente sindical de la Sociedad Química y Minera de Chile (Soquimich), militante socialista; quien se había presentado voluntariamente a dicho Recinto ese mismo día. Desde esa fecha se desconoce toda información respecto de su paradero y suerte. El 10 de diciembre de 1974 el entonces Intendente Regional informó a sus familiares, por oficio, que Vitalio Mutarello se había presentado voluntariamente a Carabineros de Pedro de Valdivia y había sido dejado en libertad posteriormente.

La Comisión se formó convicción de que la desaparición forzada del afectado es de responsabilidad de agentes del Estado, incurriendo en una violación de los derechos humanos, en mérito de las siguientes circunstancias:

- Consta tanto por los testimonios de los testigos como por el propio reconocimiento de la autoridad de Gobierno, que el afectado estuvo detenido en la Sub-Comisaría de Pedro de Valdivia;
- La versión oficial sobre la liberación de Mutarello no es verosímil, toda vez que desde esa época no ha habido información sobre él, lo que no resulta coherente después de 17 años de desaparición;
- Las dos personas con las cuales compartía la dirección del Partido Socialista en la localidad, fueron fusilados el 20 de septiembre en Antofagasta, tras su detención por las mismas fuerzas policiales de Pedro de Valdivia y en mérito de las acusaciones hechas por oficiales de esos destacamentos. Ello hace poco verosímil que Mutarello fuera liberado y no acusado como sus dos compañeros, a lo que debe agregarse que los dos fusilados fueron trasladados a Antofagasta el mismo día que se supone se liberó a Mutarello, y nunca dejaron de estar incomunicados hasta sus ejecuciones. ©

El 13 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros en la Casa de Huéspedes de Codelco- Tocopilla, **Luis Alberto GOMEZ CERDA**, de 35 años de edad, supervisor, dirigente sindical, militante socialista. Su arresto se produjo en el lugar indicado ante varios testigos. La patrulla de Carabineros, que se movilizaba en un vehículo particular, le condujo a la Comisaría de Tocopilla. Al día siguiente se informó a sus familiares que se hallaba incomunicado. El 15 de octubre se les señala que había sido puesto en libertad el día anterior en la noche,

a las 21.00 horas. El toque de queda comenzaba a las 19.00 horas. Desde esa época no existe otra información sobre el paradero y suerte final de Luis Gómez, a pesar de todas las diligencias indagatorias hechas por sus parientes.

La Comisión se formó convicción que la desaparición del afectado fue forzada y es de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de las siguientes consideraciones:

- Es un hecho probado y reconocido que Luis Gómez fue detenido por funcionarios policiales y permaneció arrestado en la Comisaría de Tocopilla;
- No es verosímil que haya sido dejado en libertad como lo informó la autoridad de esa Comisaría, toda vez que no resulta creíble que se libere en horas de toque de queda a un detenido al que naturalmente se le supone algún grado de peligrosidad;
- La negativa de la autoridad policial de Tocopilla a entregar algún testimonio escrito de la detención y posterior liberación del afectado;
- tras su presunta liberación no ha existido ninguna comunicación entre él y sus familiares.

El 19 de septiembre de 1973 fueron muertos por Carabineros de Tocopilla:

- **Ernesto Manuel MORENO DIAZ**, de 18 años de edad, estudiante de enseñanza media, militante socialista.
- **Iván Florencio MORAN ARAYA**, 21 años de edad, empleado, militante socialista.

Ambos jóvenes fueron detenidos por Carabineros de Tocopilla, alrededor de las 20:00 horas del día 18 de septiembre de 1973, para ser trasladados a la Comisaría de ese lugar, según dijeron quienes les arrestaron. El día siguiente, 19 de septiembre, a las 00:45 horas sus cuerpos fueron entregados en la Morgue del Hospital de la ciudad, dándose como explicación de la muerte el que ambos habían intentado fugarse. Los certificados de defunción indican como lugar del fallecimiento: "Tocopilla, vía pública Avda. Costanera s/n". El estado en que se hallaban los cuerpos mostraba que los jóvenes habían sido muertos a golpes e impactos de bala. No se dio una versión oficial y pública de los hechos.

La Comisión se formó convicción de que la muerte de ambos detenidos constituyó una ejecución al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de las siguientes consideraciones:

- La existencia de testimonios que señalan que ambos arrestados, tras su aprehensión fueron esposados y amarrados, lo que hace prácticamente imposible que hubiesen intentado huir de sus captores;
- Igualmente, los detenidos se encontraban desarmados y a merced de sus aprehensores, que a su vez eran policías armados y capacitados para controlar detenidos, lo que agrega aún mayor inverosimilitud al intento de fuga; ©
- Hay testimonios confiables acerca de la presencia de los arrestados en el interior de la Comisaría y no existe explicación ni razón para que hayan sido sacados de allí más tarde, a escasas horas de su aprehensión.

El 6 de octubre de 1973 fueron ejecutados en el sector de la Mina "La Veleidosa", cerca de Tocopilla, los siguientes cinco detenidos:

- **Freddy Alex ARAYA FIGUEROA**, 21 años de edad, estudiante universitario, militante socialista; quien había sido detenido el 30 de septiembre de 1973 en el domicilio de un familiar, conducido al Cuartel de Investigaciones, desde donde fue llevado a la Comisaría de Tocopilla dos días después;

- **Reinaldo Armando AGUIRRE PRUNEDA**, de 28 años de edad, empleado de la Sociedad Química y Minera de Chile (Soquimich), militante socialista; detenido el 4 de octubre de 1973, por personal de la Policía de Investigaciones de Tocopilla y conducido a la Comisaría de Carabineros del lugar.
- **Claudio Rómulo TOGNOLA RIOS**, de 42 años de edad, Médico, militante socialista; quien fuera detenido el 16 de Septiembre de 1973 en su domicilio, por funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros, trasladado a la Comisaría y luego recluido en la Cárcel.
- **Luis Orozimbo SEGOVIA VILLALOBOS**, de 28 años de edad, ingeniero de ejecución, empleado de Cobrechiqui, militante socialista; detenido el 11 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo. A pesar de ser buscado por sus familiares en diversos lugares de reclusión no obtienen noticias de su paradero hasta la publicación del comunicado oficial del Jefe de Plaza de Tocopilla que da cuenta del intento de huida.
- **Carlos Miguel GARAY BENAVIDES**, de 25 años de edad, supervisor en Cobrechiqui, militante comunista; quien fue detenido el 12 de septiembre por funcionarios de Carabineros en su lugar de trabajo. Fue llevado a la Comisaría de Tocopilla y posteriormente a la Cárcel.

Según un comunicado oficial emitido por el Jefe de Plaza de Tocopilla, publicado en el diario *La Estrella* de Antofagasta, el 8 de octubre los detenidos en la Cárcel de Tocopilla, Carlos Garay Benavides, Luis Segovia Villalobos, Claudio Tognola Ríos, Freddy Araya Figueroa y Reinaldo Aguirre Pruneda, fueron trasladados a una mina ubicada a 15 kms. al norte de Tocopilla para cumplir una diligencia de la Fiscalía Militar. Aprovechando que el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros "desenterraba una gran cantidad de dinamita y amoníacalina, los prisioneros se dieron a la fuga hacia el interior de la mina y a pesar de las advertencias, no obedecieron la orden de detención, motivo por el cual se disparó sobre ellos. Como consecuencia de lo anterior, fueron dados de baja Freddy Araya Figueroa y Reinaldo Aguirre Pruneda. El resto de los prisioneros lograron huir hacia el interior de la mina, pero por antecedentes recogidos en el lugar del hecho se estima huyen lesionados".

Los restos mortales de Reinaldo Armando Aguirre y Freddy Alex Araya Figueroa fueron entregados a la morgue local, desde donde fueron recogidos por sus familiares luego de conocido el comunicado oficial.

La versión oficial que en sí era de gran debilidad quedó desmentida durante 1990, cuando por orden judicial se excavó la mina La Veleidosa y fueron encontrados e identificados legalmente los restos de los presuntos fugados, y hasta entonces desaparecidos, en condiciones tales que evidenciaban haber sido ejecutados. ©

La Comisión se formó la convicción que las muertes de las cinco personas ya individualizadas correspondieron a ejecuciones de prisioneros capturados, de responsabilidad de agentes del Estado, incurriendo en grave violación de los derechos humanos, en mérito de las siguientes circunstancias:

- Resulta inverosímil que un grupo de detenidos fuertemente custodiados, más aún si se considera que se pretendía buscar armas y explosivos, pudiesen haber intentado la fuga;
- Además de lo anterior, por diversos testimonios confiables, consta que al menos algunos de ellos se encontraban en precarias condiciones físicas, producto de las torturas que habían recibido durante su reclusión;
- Finalmente, la aparición de los cuerpos sin vida de los presuntos fugados en el mismo lugar en que ocurrieron los hechos, escondidos en una mina y con indicios de haber sido ejecutados desmiente la versión oficial sobre su huida.

El 7 de octubre de 1973 fueron ejecutados en Tocopilla:

René PAREDES CORTINEZ, de 21 años de edad, comerciante, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y;

Lino Fidel VALDES MORALES, de 24 años de edad.

Ambos afectados fueron detenidos por detectives el 7 de Octubre en el domicilio de Paredes y trasladados al Cuartel de Investigaciones, donde amigos les llevaron ropa y comida, la que fue recibida por funcionarios de dicho cuartel. Ese mismo día se informó por la radio que ambos habían sido ejecutados por intentar fugarse. Los cuerpos fueron entregados a la Morgue local, donde fueron reconocidos por familiares de René Paredes.

Los certificados de defunción indican como causa de la muerte, "heridas producto de impactos de bala", y en cuanto al lugar del fallecimiento señala la "vía pública", en Tocopilla en el caso de René Paredes y en María Elena en el de Lino Valdés. Esto último carece de veracidad, toda vez que todos los antecedentes confirman que ambos fueron ejecutados en la misma oportunidad y lugar. Así lo comprueban la detención conjunta; la fecha de la muerte; la entrega de los dos cadáveres en la morgue, la correlación numérica de los certificados de defunción y la versión radial oficial dando como explicación de las ejecuciones el intento de fuga de ambos prisioneros.

Además, se ha podido establecer que el último lugar donde permanecieron ambas víctimas fue el Cuartel de la Policía de Investigaciones Tocopilla.

La Comisión se formó la convicción de que las muertes de Paredes y Valdés correspondieron a ejecuciones carentes de toda justificación, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de los derechos humanos más fundamentales, en mérito de las siguientes circunstancias:

- La falta de explicación que justifique el motivo por el cual los detenidos se hallaban en la "vía pública", cuando fueron muertos, toda vez que si se hubiese tratado de una fuga del cuartel, se habría indicado ése como el lugar del fallecimiento, como es habitual;
- La constancia, por testimonios confiables, que los dos ejecutados fueron vistos arrestados en el interior del Cuartel;
- Que en el evento de que hubiese existido algún intento de huida, no parece razonable que la única forma de impedirlo fuera dispararles hasta darles muerte.

El 23 de octubre de 1973 fueron ejecutados en la Comisaría de Tocopilla las siguientes personas:

- **Carlos Oscar GALLEGOS SANTIS**, de 30 años de edad, profesor, militante socialista; quien había sido detenido el 17 de septiembre en las cercanías de su domicilio y trasladado a la Comisaría de Tocopilla. Allí permanece sin derecho a ser visitado hasta la fecha de su muerte.
- **Breno Benicio CUEVAS DIAZ**, de 45 años de edad, inspector de sanidad, militante socialista; detenido el 16 de septiembre de 1973 en su domicilio por carabineros. Llevado a la Comisaría de Tocopilla, permanece recluido allí y también en la Cárcel Pública. No le es permitido recibir visitas durante el período de su detención.
- **Julio Enrique BREWE TORRES**, de 26 años de edad, profesor, dirigente sindical, militante socialista; detenido cuando se presenta voluntariamente a la Comisaría de Tocopilla el 18 de septiembre, permaneciendo recluido en ese recinto, sin derecho a visitas hasta el día de su muerte.

- **Vicente Ramón CEPEDA SOTO**, 31 años de edad, médico cirujano, Director del Policlínico de CODELCO, militante socialista; detenido el 20 de septiembre por Carabineros que le conducen a la Comisaría donde permanece hasta su muerte, sin derecho a ser visitado. Desde ese recinto era llevado a otros lugares para someterlo a interrogatorios y luego devuelto a la Comisaría.

El 23 de octubre se emitió un comunicado oficial del Jefe de Zona en Estado de Sitio, que señalaba que las muertes habían ocurrido así : "En circunstancias que el vigilante de calabozos de la Comisaría de Tocopilla procedía a abrir la puerta de una de las celdas para sacar al baño al prisionero Vicente Cepeda Soto, quien había solicitado autorización para ello, en forma repentina y sorpresiva Cepeda, en compañía de los prisioneros Bruno Cuevas Diaz, Julio Brewe Torres y Carlos Gallegos Santis - con quienes compartía dicha celda- agredieron al funcionario, logrando arrebatarle el Fusil SIG, sin alcanzar a hacer uso de él por desconocimiento del manejo y estar el arma con seguro". Ante los llamados de auxilio del vigilante, llegó el personal de servicio, "quien hizo fuego de inmediato sobre los agresores los cuales fueron dados de baja en el mismo lugar de los hechos", todo ello de acuerdo al "Bando N° 8 de 19 de septiembre último y artículo 281 del Código de Justicia Militar".

El comunicado anterior fue publicado en el diario *El Mercurio* de Antofagasta el 25 de octubre de 1973, bajo el titular "Dados de baja 4 extremistas en Tocopilla".

Los certificados de defunción de las cuatro víctimas señalan como causa de la muerte herida a bala, como lugar y hora: Tocopilla - Comisaría a las 03:55 horas.

La Comisión se formó la convicción de que las muertes de los cuatro detenidos individualizados correspondieron a ejecuciones al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos, en mérito de las siguientes circunstancias:

- La inverosimilitud de que los afectados hubiesen intentado huir de su lugar de reclusión, en la forma descrita por la versión oficial, que habría significado enfrentarse a toda la dotación con una sola arma que, además, no sabían usar, y en precarias condiciones físicas tras un mes de detención y sometimiento a interrogatorios reiterados;
- El que aún en el evento que se hubiese producido un intento de esa naturaleza, no aparece necesario reprimirlo como se informó que se había hecho, esto es matando a cuatro detenidos que no sabían usar el arma que habrían obtenido y que incluso permitieron que el guardia llamara a sus compañeros. ☺

d) Tercera Región de Atacama

d.1) Visión general

Esta sección da cuenta de 19 casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región de Atacama entre el 11 de Septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

El mando superior de la Tercera Región, que actualmente cubre las provincias de Chañaral, Copiapó y Huasco, fue asumido desde del 11 de septiembre por el Comandante del Regimiento de Copiapó, quién se desempeñó como Jefe de Plaza.

La zona fue inmediatamente, y sin resistencia alguna, controlada por las nuevas autoridades. Salvo el caso que se relatará más adelante, no se produce ninguna muerte por causas políticas o de control del orden público hasta mediados de octubre de ese año. No se registra baja alguna de los efectivos armados y la Comisión no conoció de ningún incidente en el período, que pudiera revestir las características de un enfrentamiento o en que éstas hubieran sido atacadas. Según documento "Estado de Situación del País N° 7", proveniente del Ministerio de Defensa Nacional, al 15 de septiembre de 1973, Atacama presentaba una situación "de tranquilidad encontrándose todo bajo control. Bajas: No ha habido bajas militares; un muerto civil y 123 prisioneros". Todo indica que las autoridades ejercieron el control efectivo de la provincia bajo su mando, inmediatamente después de haberlo asumido.

Las víctimas de los actos de violación a los derechos humanos conocidos por la Comisión estaban vinculadas al régimen depuesto. Eran personas de reconocida militancia política en algún partido o movimiento de izquierda, en su mayoría miembros del Partido Socialista y, en menor proporción, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Comunista. Sólo en un caso la víctima no registra pertenencia política. En general se trataba de personas que ocupaban cargos políticos de nivel regional o nacional o desempeñaban funciones directivas en empresas del Estado, dirigentes de organizaciones estudiantiles, sindicales o poblacionales. Todos ellos eran hombres, en su mayoría jóvenes entre los 20 y 30 años de edad.

Las detenciones fueron también selectivas y se concentraron en la ciudad de Copiapó, aunque también en los pueblos más pequeños, Carabineros procedió a recluir en las Comisarías a algunas autoridades del Gobierno depuesto. En Copiapó, entonces capital de la provincia de Atacama, las personas eran aprehendidas las más de las veces, por Carabineros y trasladadas posteriormente a la Cárcel Pública, donde permanecían recluidas. En este recinto se les podía visitar y en él no se habrían llevado a cabo - según lo indagado por esta Comisión - apremios ni violencia. Durante el período de reclusión, los detenidos eran llevados al Regimiento de Copiapó para ser interrogados. El traslado a la unidad militar coincidía, en algunos casos, con el inicio de un procedimiento judicial en su contra. La permanencia en el Regimiento nunca se prolongaba más de una semana. En este lapso los detenidos eran mantenidos incomunicados o, al menos, sin visita de sus familiares. Habitualmente en ese lugar eran sometidos a torturas y otros apremios ilegítimos.

Hasta el 17 de Octubre de 1973, fecha que coincide con el arribo a la ciudad de Copiapó de una Comitiva Militar llegada desde Santiago, viaje que ya se ha analizado precedentemente, no se ejecuta a ningún prisionero. En ese día y en el siguiente se da muerte a 16 detenidos. Sus decesos fueron explicados por las

autoridades militares, 13 como el resultado de disparos hechos para evitar su fuga y tres como el cumplimiento de una sentencia dictada por un Consejo de Guerra. Ninguna de las dos versiones ha resultado verosímil ni justificatoria a esta Comisión.

Todas las muertes ocurridas en la Región fueron reconocidas por la autoridad y no se registran en ella situaciones de detenidos desaparecidos. A pesar de esto, los familiares, **©**por lo general, no pudieron enterrar a sus deudos y en algunos casos no supieron el lugar exacto de sus tumbas. Así, en Copiapó no se entregaron los cuerpos de las trece personas que resultaron muertas en el supuesto intento de fuga del día 17 de octubre; el comunicado oficial indicaba que ellos habían sido enterrados en el cementerio de la ciudad, pero no se informó a las familias el lugar en que habían sido sepultados. Recién en 1990, en virtud, entre otros antecedentes, de una presentación judicial realizada por esta Comisión, se pudo identificar el lugar en que se encontraban enterrados y exhumarlos. Tras su identificación, éstos fueron entregados a sus familiares para que pudieran darles digna sepultura. Los ejecutados por resolución de Consejo de Guerra fueron enterrados por orden de la autoridad en el cementerio local y luego trasladados a sepulturas que sus familias desconocen hasta la fecha. En los restantes lugares de la Región, la actitud de las autoridades locales a este respecto fue de diversa índole, según se relatará en cada caso.

d.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región de Atacama

Copiapó

El 17 de octubre de 1973, en las primeras horas de la madrugada, fueron ejecutadas trece personas que se encontraban detenidas:

- **Winston Dwight CABELLO BRAVO**, 28 años, ingeniero comercial, Jefe Provincial de la Oficina de Planificación Nacional(ODEPLAN) y militante del Partido Socialista. Fue detenido el 12 de septiembre en la Intendencia y trasladado al Regimiento de Copiapó, actual Regimiento Capitán Rafael Torreblanca.
- **Agapito del Carmen CARVAJAL GONZALEZ**, 32 años, funcionario público y militante del Partido Socialista. Detenido en su domicilio y trasladado al Regimiento de Copiapó.
- **Fernando CARVAJAL GONZALEZ**, 30 años, empleado, militante del Partido Socialista. Fue detenido el 22 de septiembre en su domicilio, conducido hasta el Regimiento de Copiapó y desde allí a la cárcel de esa localidad.
- **Manuel Roberto CORTAZAR HERNANDEZ**, 20 años, estudiante secundario, dirigente estudiantil y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Se presentó ante las autoridades militares luego de ser requerido mediante un Bando, el 17 de septiembre de 1973. Quedó detenido en la Cárcel de Copiapó, lugar desde el cual fue trasladado al Regimiento de esa misma localidad, el 2 de octubre del mismo año.
- **Alfonso Ambrosio GAMBOA FARIAS**, 35 años, profesor, Director de *Radio Atacama* y militante del Partido Socialista. Fue detenido en su domicilio por efectivos de Carabineros el 15 de septiembre y trasladado al Presidio de Copiapó.
- **Raúl del Carmen GUARDIA OLIVARES**, 23 años, funcionario público y militante del Partido Socialista.

- **Raúl Leopoldo de Jesús LARRAVIDE LOPEZ**, 21 años, estudiante de Ingeniería en Minas en la Universidad Técnica del Estado, sede Copiapó y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido el 12 de septiembre de 1973 al interior de la Universidad y conducido al Regimiento de Copiapó. A fines de septiembre se le trasladó al Presidio de la misma ciudad.
- **Edwin Ricardo MANCILLA HESS**, 21 años, estudiante de Pedagogía en la Escuela Normal, presidente del Centro de Alumnos y Secretario Regional del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). El 15 de octubre fue detenido por efectivos de Carabineros e Investigaciones en su domicilio, conducido al Presidio de Copiapó y desde allí trasladado al Regimiento de esa ciudad.
- **Adolfo Mario PALLERAS NORAMBUENA**, 27 años, comerciante, dirigente poblacional y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Requerido por las autoridades a través de un Bando militar, decidió no presentarse. Fue detenido el 15 de octubre por efectivos de Carabineros, conducido al Regimiento de Copiapó y trasladado posteriormente al Presidio de esa ciudad.
- **Jaime Iván SIERRA CASTILLO**, 27 años, locutor de radio y militante del Partido Socialista. Fue detenido el 20 de septiembre en su domicilio por efectivos de Investigaciones, llevado al Cuartel de dicha Institución y desde allí trasladado al Regimiento de Copiapó.
- **Atilio Ernesto UGARTE GUTIERREZ**, 24 años, estudiante de Ingeniería en Minas en la Universidad Técnica del Estado, sede Copiapó y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido el 14 de octubre en la residencial donde vivía y conducido al Regimiento de Copiapó.
- **Néctor Leonelo VICENTI CARTAGENA**, 33 años, profesor, Secretario Regional del Partido Socialista. Fue detenido por efectivos militares y conducido al Regimiento de Copiapó.
- **Pedro Emilio PEREZ FLORES**, 29 años, Ingeniero en Minas, profesor de la Universidad Técnica del Estado, sede Copiapó, Interventor de la planta minera Elisa de Bordo y dirigente del Partido Socialista. Fue detenido el 25 de septiembre de 1973 en su domicilio, que luego fue allanado por funcionarios de Investigaciones, quienes lo condujeron al presidio de Copiapó.

Respecto de varias de las personas antes mencionadas, la Comisión ha podido acreditar que fueron sometidos a torturas y otros apremios ilegítimos.

A través de un comunicado oficial publicado en el diario *Atacama* del 18 de octubre de 1973, el Jefe de la Zona en Estado de Sitio informó de la muerte de las trece personas antes individualizadas, aduciendo que se había detectado un plan de fuga entre los prisioneros del Presidio de Copiapó. La Fiscalía Militar había procedido, en atención a la poca seguridad y a la sobre población penal existente, a "remitir a un grupo de los procesados más peligrosos de la Justicia Militar a la Cárcel presidio de La Serena". El comunicado oficial continuaba relatando que habían sido trasladados en un camión del Regimiento, el cual había sufrido una avería eléctrica casi al llegar a la cumbre de la cuesta Cardones. "Aprovechando que el conductor y ayudante se encontraban preocupados de solucionar el desperfecto, sorpresivamente los detenidos aprovechándose del descuido de uno de los centinelas, saltaron a tierra dándose a la fuga hacia la pampa. Pese a que los centinelas les gritaron ¡alto!, varias veces e incluso dispararon al aire para amedrentarlos, no se detuvieron. En vista de esta situación, continúa el mismo informe, procedieron a disparar en contra de los fugitivos, hiriendo a trece de ellos que fallecieron en el lugar"

La fecha y hora de sus muertes ha sido corroborada por diferentes documentos, tales como certificados de defunción y registro del cementerio. Sus salidas del presidio se encuentran también debidamente acreditadas.

Luego que se les diera muerte, sus cuerpos permanecieron al interior de un camión en el Regimiento de Copiapó, para ser luego enterrados en el Cementerio local por personal militar, en una misma fosa, entre las últimas horas del día 17 y las primeras del 18. El lugar preciso de la inhumación no se dio a conocer ni siquiera a sus familiares. Sólo el 31 de julio de 1990, en virtud de una presentación judicial hecha por la Comisión, se exhumaron los restos de estas 13 personas y tras su identificación fueron entregados a los familiares para su sepultación definitiva. ©

Esta Comisión rechaza la versión oficial de que se haya debido dar muerte a las personas antes individualizadas para impedir su fuga, en consideración a las siguientes circunstancias:

- Las trece víctimas habrían sido seleccionadas para ser trasladadas a la Serena atendiendo su peligrosidad, según señala la misma versión oficial, lo que hace presumir que iban custodiadas por un fuerte contingente militar, en un operativo organizado previamente; todo lo cual lleva a pensar que, aún de haberse producido el desperfecto del vehículo la vigilancia resultaba suficiente para haber impedido su intento de fuga antes que empezaran a correr por la pampa;
- Resulta también inverosímil a esta Comisión, que una patrulla militar fuertemente armada; haya requerido dar muerte a trece prisioneros que huían por el desierto como único medio para recapturarlos. Reafirma este punto la consideración de las condiciones físicas en que se encontraban algunos de los detenidos, después de varios días de reclusión. La Comisión conoció además de varios testimonios circunstanciados y concordantes que dan cuenta de torturas a las cuales muchos de ellos fueron sometidos;
- Parece poco verosímil, que para sofocar un intento de fuga de trece prisioneros, haya sido necesario ejecutar en el acto a la totalidad de ellos;
- El hecho de que sus cuerpos sin vida no hayan podido ser vistos por sus familias lleva a pensar en algún afán de ocultamiento;
- El estado en que se encontraban los restos al ser exhumados, indica que estas personas fueron ejecutadas en circunstancias que se hallaban bajo el total control y a merced de los efectivos militares lo que resulta absolutamente inconsistente con la versión oficial. Los restos de varios de ellos se encontraron mutilados, sin impactos de bala y con evidentes signos de corte con arma blanca.

En atención a lo señalado, la Comisión se formó convicción que estas trece personas fueron ejecutadas por agentes del Estado al margen de toda justificación, lo que constituye una grave violación a sus derechos humanos.

La Comisión ha conocido diversos y calificados testimonios en cuanto a quien o quienes habrían participado en la planificación y ejecución de estos graves hechos, no habiéndose podido formar convicción ni siendo de su competencia el establecimiento de responsabilidades personales, respecto de las cuales, en consecuencia, no se pronuncia.

El 18 de octubre de 1973, fueron fusilados:

- **Benito TAPIA TAPIA**, 32 años, empleado de COBRESAL, dirigente nacional de la Confederación de Trabajadores del Cobre y miembro del Comité Central de las Juventudes Socialistas. Fue detenido el 17 de septiembre de 1973, conducido al presidio de Copiapó y desde allí al Regimiento de esa ciudad.

- **Ricardo Hugo GARCIA POSADA**, 43 años, ingeniero comercial, Gerente General de COBRESAL y militante del Partido Comunista. El 12 de septiembre se presentó ante las autoridades de Potrerillos, luego de lo cual es dejado en la Casa de Directores de la Empresa. El 14 de septiembre fue conducido al presidio de Copiapó y desde allí al Regimiento de esa localidad.
- **Magundo CASTILLO ANDRADE**, 40 años, empleado de la empresa COBRESAL y militante del Partido Socialista. El 12 de septiembre se presentó ante las autoridades de Potrerillos luego de haber sido requerido por un Bando militar y fue dejado en libertad. El 15 de septiembre fue detenido por efectivos militares en su domicilio, paseado por las calles céntricas de El Salvador sindicándose como cabecilla del "Plan Z". Luego fue trasladado a la Comisaría de Copiapó. ☞

El día previo al de sus fusilamientos, los hogares de estas tres personas fueron violentamente allanados por efectivos del Ejército, los que formaban parte de una comitiva militar que había arribado desde Santiago.

El 18 de octubre las mujeres de los prisioneros recibieron una comunicación suscrita por el Secretario del Consejo de Guerra, que no contenía ni su nombre ni su firma. En ella se les comunicaba que sus respectivos cónyuges habían sido ejecutados ese mismo día a las 4.00 horas, en virtud del Consejo de Guerra N° 3, cuya sentencia, decía la nota, fue aprobada por la Honorable Junta de Gobierno. El documento no hace más referencia al proceso o a la sentencia, ni indica los cargos. Se señala en la misma comunicación, que los restos serían inhumados en el Cementerio local a las 19,00 horas, permitiéndose la presencia de sólo cinco personas. Los restos fueron sepultados por personal militar en el cementerio local. A los familiares sólo se les permitió el ingreso al cementerio una vez efectuada la inhumación. En el curso de los años posteriores, los restos fueron trasladados de sepultura, sin conocimiento ni autorización de sus familias. La investigación judicial practicada en julio de 1990 da cuenta que sus cuerpos no se encontraron donde originalmente fueron enterrados. Se desconoce aún el lugar donde se encuentran sepultados.

No obstante lo señalado en la comunicación entregada a los familiares, antecedentes consistentes y confiables llevan a esta Comisión a concluir que la decisión de ejecutar a las víctimas fue adoptada por las autoridades militares de la Región y aprobada por la autoridad delegada venida de Santiago, sin que hubiera existido propiamente un Consejo de Guerra ni un debido proceso.

Avalan especialmente esta conclusión las siguientes consideraciones:

- No ha sido posible obtener las piezas del proceso respectivo, a pesar de las solicitudes reiteradas dirigidas a las instituciones competentes;
- Las familias de los fusilados fueron previamente informadas que serían sometidos a proceso, por lo que se les procuró asistencia legal, y el abogado correspondiente, mantenía permanente contacto con el Fiscal Militar designado. Sin embargo, ni ese abogado encargado de la defensa, ni los familiares fueron informados que se efectuaría un Consejo de Guerra el día 17 de octubre;
- Diversos testimonios recibidos por la Comisión que dan cuenta del desconocimiento, incluso por parte de personal militar, de la existencia de ese Consejo de Guerra; y
- De haberse realizado alguna forma de juzgamiento de los afectados, en este no se cumplieron los requisitos mínimos de defensa de los procesados: no hubo participación de su abogado defensor; no se tuvo en consideración la

circunstancia atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, que al menos respecto de uno de los ejecutados se encontraba fehacientemente establecida al momento de la ejecución. En cuanto a los cargos imputados, el único antecedente que existe es la publicación del diario "Atacama" del 20 de octubre de 1973, que señala que los ejecutados estaban acusados de incitación a la violencia e intento de paralización del Mineral de Cobresal. Al respecto, debe tenerse presente, que los tres afectados se hallaban privados de libertad desde los primeros días posteriores al 11 de septiembre, por lo que, cualquier acto delictual en que pudieren haber eventualmente incurrido; difícilmente podría haber sido cometido cuando regía el tiempo de guerra.

En atención a lo ya señalado, esta Comisión llega a la convicción que estas tres personas fueron ejecutadas al margen de un procedimiento judicial por agentes del Estado que violaron así gravemente el derecho que tenían a un debido proceso y a la vida. ©

Otras localidades de la Región

El 11 de septiembre de 1973, fue muerto **Javier Edgardo Valdivia Artaya**, trabajador de la mina El Algarrobo, de la Compañía de Acero del Pacífico.

Su deceso se produjo por disparos que le efectuaron civiles que custodiaban, por encargo de las autoridades militares, los estanques de agua de la ciudad de Vallenar. Estos han declarado que debieron hacer uso de sus armas de fuego para impedir que Javier Edgardo Valdivia intentara envenenar los estanques de agua de la ciudad. La Comisión ha conocido del proceso judicial sustanciado por estos hechos y ha recibido múltiples y concordantes testimonios que le permiten concluir, que los civiles dispararon en su contra sin que mediara provocación o actuación de su parte que así lo justifique. La actitud de la víctima no parece haber sido sospechosa, pero aún cuando lo hubiere sido los civiles pudieron haberlo detenido o impedido cualquier actuación suya, pues este se encontraba a pie y desarmado.

Por las razones antes expuestas, a esta Comisión le asiste convicción, que Javier Edgardo Valdivia fue víctima de violación de sus derechos humanos, de responsabilidad de civiles que actuaban al servicio de agentes del Estado.

El 24 de octubre de 1973 fallece en la Comisaría de Diego de Almagro **Florencio Vargas Díaz**, 65 años, ex alcalde de esa misma localidad y militante socialista, quien había sido arrestado el día inmediatamente anterior por efectivos de esa unidad. El día de su arresto fue visitado por sus familiares, quienes señalan que éste no presentaba signos de un estado emocional perturbado, ni de haber recibido apremios o malos tratos. El 24 de octubre su cuerpo sin vida fue dejado en la morgue, comunicándose a la familia que el detenido se había colgado con su camisa de las barras del calabozo. El certificado de defunción señala como causa de la muerte: "asfixia por ahorcamiento, tipo suicida."

A esta Comisión le resulta inverosímil la versión del suicidio y le asiste, en cambio, la convicción que en la muerte de Florencio Vargas, se configuró una violación a sus derechos básicos, de responsabilidad de agentes del Estado. Avalan tal convicción, los siguientes elementos:

- Las características del calabozo en que se hallaba el detenido, el que fue conocido por sus familiares al momento de visitarlo, hacían prácticamente imposible un ahorcamiento suicida, toda vez que el único lugar desde donde podría haberse colgado eran unos barrotes de las ventanas, que se encontraban a menos de un metro y cincuenta centímetros de altura y, por su ubicación adosada a la pared, hacían improbable esta operación;

- La Comisión ha tenido también conocimiento de versiones que le hacen fértil y que señalan que Florencio Vargas fue encontrado muerto con su chaqueta puesta. De haberse colgado con su camisa, no resultaría explicable este hecho;
- Si se descarta por inverosímil el suicidio del afectado, y encontrándose éste privado de libertad y bajo la custodia del personal de la Comisaría, su muerte sólo pudo ser provocada por algún integrante de dicho personal policial.

El 14 de diciembre de 1973 fue muerto por carabineros de Vallenar, **Juan López Torres**, minero, ex alcalde de esa ciudad, y militante del Partido Comunista. El afectado había sido requerido por un Bando emitido por el Jefe de Plaza de Vallenar, por lo que, inmediatamente después del 11 de septiembre intentó cruzar hacia Argentina. Según la versión oficial entregada a través del Bando 39, emanado por la misma autoridad y emitido el 14 de diciembre de 1973, López Torres habría sido muerto ese mismo día, en el lugar denominado Mina La Restauradora, cuando intentaba huir de una patrulla integrada por Carabineros, que estaba encargada de capturarlo. Según esta¹⁰ versión, López Torres se encontraba armado y habría huido de la misma patrulla ya una vez antes, el 12 de Septiembre.

Para esta Comisión la explicación de la muerte de Juan López en su intento de huída está desvirtuada pues presume que una patrulla a quien se encarga la captura de un fugitivo se encuentra normalmente en condiciones de aprehenderlo con vida si este, como ocurrió en el caso, no les opone resistencia. Reafirma esta conclusión el hecho que Juan López fue enterrado en el Cementerio de Huasco Bajo por las autoridades y se estableció un plazo de tres años durante el cual sus restos no podían ser exhumados. Si la versión oficial hubiera sido cierta, no se entiende la razón de esta medida que impidió que sus restos fueran examinados para conocer el tipo de heridas que le causaron la muerte.

Esta Comisión llega a la convicción que Juan López fue ejecutado por agentes del Estado al margen de toda legalidad y que este hecho constituye una violación a sus derechos humanos.

e) Cuarta Región de Coquimbo

e.1) Visión general

El presente capítulo se refiere a las graves violaciones de los derechos humanos con resultado de muerte ocurridas en la Cuarta Región del país que comprende las actuales provincias de Elqui, Limarí y Choapa. Los episodios ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y finales del mismo año. La Comisión se formó convicción respecto de 22 de ellos, todos con resultado de muerte, en los cuales resulta comprometida la responsabilidad de los agentes del Estado. De ellos 16 ocurrieron en La Serena, tres en la zona de Vicuña, dos en Andacollo y uno en Illapel.

En esta Región el control efectivo por parte de las nuevas autoridades se produjo desde el mismo 11 de septiembre, manteniéndose un clima de tranquilidad, sin que se registraran enfrentamientos u otras situaciones que indicaran acciones reactivas contra la autoridad militar.

El mando político y militar luego del 11 de septiembre fue asumido por el Comandante del Regimiento Arica, con asiento en la ciudad de La Serena, quien actuó como Jefe de Plaza e Intendente.

Las víctimas, en su gran mayoría, eran personas vinculadas al régimen depuesto, varias de ellas, autoridades de dicho régimen. Militantes del Partido Socialista, Comunista, Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), del Movimiento de

Acción Popular Unitaria (MAPU), o independientes vinculados a la Unidad Popular y con actividad política. Sólo en dos casos los afectados no tenían actividad política y no aparece que haya habido una motivación de ese carácter en sus muertes. En consecuencia, las violaciones a los derechos humanos en la Región de Coquimbo fueron claramente selectivas.

Los responsables de los actos conocidos por la Comisión fueron agentes del Estado pertenecientes al Ejército o Carabineros. Los primeros aparecen implicados en la totalidad de los hechos ocurridos en La Serena y los segundos lo están en cuanto a la práctica de las detenciones, labor que también practicaba personal de Investigaciones en la ciudad de La Serena.

Un episodio relevante lo constituye la ejecución de 15 personas en el Regimiento Arica de La Serena, el 16 de octubre de 1973, en el cual tuvo activa participación una comitiva militar que recorrió esos días la zona norte del país, ejerciendo autoridad delegada, y que se hallaba presente en la ciudad. Este viaje ya ha sido analizado en sus aspectos globales. ☞

En La Serena los detenidos generalmente eran llevados a la Cárcel, mientras que en las demás localidades, eran conducidos a las Comisarías respectivas, y si existían acusaciones de gravedad, eran trasladados a la Cárcel Pública de La Serena.

Este último Recinto se constituyó en el centro de detención más importante. A principios de noviembre de 1973 albergaba a 474 detenidos por motivos de orden político. El informe que a esa fecha emitió la Cruz Roja Internacional señala como un problema serio en este recinto, la sobre población.

Los prisioneros alojaban en colectivos, cinco en total, que albergaban un promedio de 90 personas cada uno: "La sobre población es muy grande, cada detenido dispone de una superficie de 0,91 m². 0,98 m². 1,23 m². y 1,11 m² aproximadamente según los diferentes colectivos". "... algunos detenidos duermen en los pasillos que conducen a los diferentes colectivos". "La mayoría de los detenidos duermen en el suelo, muy a menudo sin colchón". "Cada colectivo dispone de un solo WC, de un solo lavatorio y de una sola ducha (en efecto un tubo). En vista de la sobre población la limpieza deja mucho que desear". Respecto de la alimentación señala: "La comida proporcionada a los detenidos es sencilla y poco variada".

La Comisión recibió testimonios variados y concordantes sobre los apremios físicos practicados en los recintos policiales de Salamanca, Vicuña y Andacollo. En La Serena, los apremios ilegítimos se denunciaron como ocurridos en el Regimiento de la ciudad, lugar al que eran llevados los recluidos en la Cárcel para ser interrogados.

Al igual que en otras zonas del país, la decisión sobre el destino de los cuerpos de las víctimas fue adoptada por la autoridad local, militar o policial. En La Serena los cuerpos no fueron entregados a los familiares, sino que sepultados por efectivos del Ejército, sin darles a conocer el lugar. Lo mismo ocurrió con dos personas muertas a raíz de un operativo al interior de Vicuña, efectuado por militares del Regimiento de La Serena.

En las restantes localidades: Vicuña, Illapel y Andacollo, la regla general fue la entrega del cuerpo a los familiares en urnas selladas, para que estos procedieran a su sepultación en condiciones de estricta reserva y privacidad. Sólo en un caso se entregó el cuerpo a la familia para su sepultación.

e.2 Casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región de Coquimbo

El 16 de septiembre de 1973 fue muerto por una patrulla de Carabineros de Vicuña, **Jorge Manuel VASQUEZ MATAMALA**, 52 años, dirigente sindical, Gobernador de Elqui, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU). El afectado había sido llamado por bando a presentarse ante las autoridades de la zona, días después que hiciera entrega de su cargo de gobernador. Intentó huir hacia Argentina, llegando hasta el caserío de Matancillas, en la localidad de Rivadavia, lugar en el que fue encontrado por una patrulla de Carabineros. Los policías ingresaron a la vivienda en que se hallaba Jorge Vásquez; numerosos testigos señalan que pudieron escuchar gritos, golpes y disparos y ver como era sacado del lugar. Su cuerpo fue entregado a los familiares varios días después del hecho, en urna sellada, permitiendo su sepultación en forma privada y bajo custodia policial.

La versión oficial, aparecida en la prensa local, señaló que "el mapucista Jorge Vásquez fue muerto al resistir y desobedecer tres veces la intimidación que le hicieron las fuerzas del orden".

La Comisión se formó convicción que Jorge Vásquez fue ejecutado por agentes del Estado y que, por tanto, constituye un caso de violación de los derechos humanos, en mérito de lo siguiente: ©

- Existencia de testigos verosímiles que acreditan que no hubo enfrentamiento.
- Certificado de defunción que señala como causa de la muerte: "Shock hipovomélico, Hemoperitoneo y Estallido Hepático", lo que indica que la muerte fue el resultado de golpes violentos y no de disparos, como lo señalaba la versión oficial.

El 7 de octubre de 1973 fue muerto en Andacollo, por carabineros de esa ciudad, **Pascual Antonio GUERRERO GUERRERO**, edad que se ignora, minero, sin militancia política conocida.

El afectado fue detenido, junto a otras 11 personas, acusado, según versión oficial aparecida en la prensa local, de estar participando en una reunión de carácter político. La familia desmiente dicha versión y declara que se trataba de una fiesta familiar.

Según el comunicado oficial del Jefe de la Plaza, publicado en el diario *El Día* de La Serena el 8 de octubre de 1973, Pascual Guerrero, cuando era conducido a la Comisaría, "intentó quitarle el arma a un carabinero. Al no lograrlo se dio a la fuga. Fue disparado un tiro al aire para intimidarlo, sin embargo no se detuvo por lo que se le dio de baja en el mismo lugar del hecho".

La Comisión estimó que en el caso relatado se produjo una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, que significaron la ejecución de Pascual Guerrero. Se fundamenta tal convicción en los siguientes elementos:

- El resto de los detenidos en la presunta reunión política no fueron sometidos a proceso, como habría ocurrido si la versión oficial hubiese correspondido a la realidad;
- No resulta verosímil que tratándose de personas ya arrestadas y desarmadas por un destacamento dotado de elementos represivos y preparación policial adecuada, hubiese sido necesario dar muerte a quien intentare fugarse, en el evento que ello fuese cierto.

El 16 de octubre de 1973 quince personas que permanecían prisioneras en la Cárcel de La Serena fueron fusiladas en el Regimiento Arica, de esa ciudad :

- **Oscar Gastón AEDO HERRERA**, 23 años, técnico forestal, militante comunista. Fue detenido por Carabineros de la Comisaría de Salamanca el 6 de octubre. Permaneció incomunicado hasta el 12 de octubre, fecha en que es trasladado a la Cárcel de Illapel y desde allí conducido al Regimiento de La Serena, recinto al cual llega en la madrugada del 16 de octubre.
- **Carlos Enrique ALCAYAGA VARELA**, 38 años, albañil, Secretario Regional de la Central Unica de Trabajadores (CUT), Gobernador de Vicuña y militante del Movimiento de Acción Popular Unitario (MAPU). Fue detenido el 12 de septiembre por Carabineros de Vicuña y llevado a la Comisaría de esa ciudad, lugar desde el cual es trasladado a la Cárcel de La Serena.
- **José Eduardo ARAYA GONZALEZ**, 23 años, campesino, militante del Partido Comunista. Fue detenido en Salamanca y llevado a la Cárcel de esa localidad; al cabo de cuatro días es trasladado a la Cárcel de Illapel, lugar en el cual permanece hasta el 15 de octubre, fecha en que es conducido a la Cárcel de La Serena.
- **Marcos Enrique BARRANTES ALCAYAGA**, 26 años, supervisor en la Planta de Manufacturas de Neumáticos S.A. (Manesa), militante socialista. Fue detenido en su lugar de trabajo el 16 de septiembre por efectivos militares, conducido al Regimiento de La Serena y desde allí a la cárcel local. ☺
- **Jorge Abel CONTRERAS GODOY**, 31 años, campesino, sin militancia política conocida. Fue detenido por Carabineros, conducido a la Comisaría de Illapel y desde allí a La Serena. Permaneció incomunicado.
- **Hipólito Pedro CORTES ALVAREZ**, 43 años, obrero, funcionario municipal, dirigente del Sindicato de la Construcción y militante del Partido Comunista. Detenido en su lugar de trabajo por Carabineros de Ovalle, trasladado hasta la comisaría de esa localidad y desde allí a la Cárcel de La Serena.
- **Oscar Armando CORTES CORTES**, 48 años, campesino, militante del Partido Comunista. El 22 de septiembre fue detenido en su domicilio por efectivos de Carabineros de Ovalle y llevado a la comisaría. Posteriormente es trasladado a la Cárcel de La Serena.
- **Víctor Fernando ESCOBAR ASTUDILLO**, 22 años, técnico agrícola, funcionario de la Empresa de Comercio Agrícola (ECA) y Secretario Comunal del Partido Comunista. El 1 de octubre es detenido por Carabineros de Salamanca y conducido a la subcomisaría de esa localidad. Trasladado a la Cárcel de Illapel y luego a la Cárcel de La Serena.
- **Roberto GUZMAN SANTA CRUZ**, 35 años, abogado, asesor de la Compañía Minera Santa Fe y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). El 14 de septiembre se presenta voluntariamente al Retén de Incahuasi luego de informarse que había sido requerido por las autoridades de La Serena. Es detenido y desde allí conducido a la Cárcel de La Serena. Procesado por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado. En Consejo de Guerra del 27 de septiembre es condenado a la pena de presidio por cinco años. El 26 de junio de 1975, cuando ya había sido ejecutado, por decisión del Comandante en Jefe, se modificó la sentencia y su condena fue rebajada a 541 días.
- **Jorge Mario JORDAN DOMIC**, 29 años, médico, militante del Partido Comunista. Se presentó a la Comisaría de Ovalle el 12 de septiembre luego de ser requerido por un bando. Estuvo detenido un día y luego permaneció bajo arresto domiciliario. El 16 de septiembre es detenido nuevamente y conducido al Regimiento de La Serena, desde allí es llevado a la Cárcel de la ciudad.

- **Manuel Jachadur MARCARIAN JAMETT**, 31 años, agricultor, militante del Partido Comunista. Detenido el 16 de septiembre, en Los Vilos, por efectivos de Carabineros. Fue conducido a la Cárcel de Illapel, Recinto en el cual permanece hasta el 18 de septiembre, fecha en que es trasladado a la Cárcel de La Serena.
- **Jorge Ovidio OSORIO ZAMORA**, 35 años, profesor universitario, militante socialista. Fue detenido por funcionarios de Investigaciones en las dependencias de Manesa el 17 de septiembre y conducido a la Cárcel de La Serena.
- **Jorge Washington PEÑA HEN**, 45 años, músico y profesor universitario. Militante socialista. Es detenido el 19 de septiembre por funcionarios de Carabineros de La Serena, trasladado a la Comisaría y luego a la Cárcel de esa ciudad, Recinto en el cual es visitado por su familia.
- **Mario Alberto RAMIREZ SEPULVEDA**, 44 años, profesor universitario, militante del Partido Socialista. Se presentó al Cuartel de Investigaciones de La Serena el 27 de septiembre luego de ser citado. Fue detenido e inmediatamente trasladado al Regimiento y luego a la Cárcel de esa ciudad. Su familia sólo pudo visitarlo en dos oportunidades. La mayoría del tiempo permaneció incomunicado.
- **Gabriel Gonzalo VERGARA MUÑOZ**, 22 años, campesino, militante del Movimiento de Acción Popular Unitario (MAPU). Fue detenido el 12 de octubre de 1973 por efectivos de Carabineros de Ovalle; luego de permanecer dos días en la Comisaría de esa localidad, [©] es trasladado al Regimiento Arica de La Serena. En ambos lugares permaneció incomunicado. Luego es trasladado a la Cárcel de La Serena.

La Jefatura de Plaza, a través de la Prensa, entregó un comunicado oficial en el cual señaló:

"Se informa a la ciudadanía que hoy 16 de octubre a las 16:00 horas fueron ejecutadas las siguientes personas conforme a lo dispuesto por los Tribunales Militares en tiempos de Guerra...".

Respecto de Mario Ramírez, Jorge Peña, Marcos Barrantes, y Jorge Osorio, se dijo que: "habían participado en la adquisición y distribución de armas de fuego y en actividades de instrucción y organización paramilitar con fines de atentar contra las Fuerzas Armadas y Carabineros y de personas de la zona".

Respecto de Oscar Aedo Herrera, Víctor Escobar, José Araya y Jorge Contreras, se dijo que: "formaban parte de una agrupación terrorista que tenía planificado para el 17 de septiembre apoderarse del Cuartel de Carabineros de Salamanca, matar al personal y a los hijos de éstos mayores de 8 años, además de eliminar físicamente a un grupo de personas de la ciudad que alcanzaba un número de 30, cuya nómina no es del caso dar a conocer por razones obvias".

Respecto de Hipólito Cortés Alvarez, Jorge Jordán, Gabriel Vergara, Oscar Cortés, se dijo que habían: "ocultado bajo tierra una gran cantidad de quince armas, abundante munición, explosivos, con la intención de atacar a Carabineros de Ovalle el día 17 de septiembre". Se señaló, además, que habían "participado como instructores de guerrillas en la zona".

Respecto de Carlos Alcayaga, se señaló que había sido fusilado por: "sustraer explosivos a viva fuerza desde el polvorín de la mina Contador, en Vicuña, el día 11 de septiembre de 1973, explosivo que le fue encontrado oculto bajo tierra y listo para ser usado" y que "era Instructor de manejo de explosivos en una Escuela de Guerrilleros que funcionaba en Vicuña".

Respecto de Manuel Marcarian, se dijo que fue ejecutado por: "haberle encontrado explosivos para asaltar el Cuartel de la subcomisaría de Los Vilos, haciendo caso omiso de los Bandos y de las advertencias hechas personalmente por Carabineros".

Respecto de Roberto Guzmán, se dijo que su ejecución fue: "por incitar a los mineros del Campamento de Desvío Norte y sus alrededores a apoderarse de los polvorines y oponer resistencia armada a la Junta de Gobierno".

Los cuerpos no fueron entregados a las familias para su sepultación.

La información oficial entregada por la autoridad militar de la zona, da cuenta de la celebración de un Consejo de Guerra el día 16 de Octubre el que habría dispuesto las condenas a muerte de los quince detenidos; y que el tribunal sentenciador habría "venido especialmente de Santiago".

Esta Comisión acredita la presencia en la zona de una comitiva especial llegada desde Santiago, con facultades para revisar la situación de los detenidos del lugar. Se han recibido testimonios verosímiles acerca de las nóminas de los arrestados por las autoridades militares de dicha comitiva, y de la elección que éstas hicieron de las personas cuya situación debía ser revisada.

En relación a todas estas muertes la Comisión recibió abundantes y calificados testimonios concordantes en ciertos hechos: los quince prisioneros individualizados precedentemente¹⁰ fueron ejecutados al margen de todo proceso legal por agentes del Estado. Avalan dicha convicción, los siguientes antecedentes:

- Testimonios verosímiles respecto de la secuencia en que se produjeron los hechos que condujeron a la muerte de los quince detenidos, ya que casi no medió tiempo entre la revisión de los casos y la ejecución, lo que hace imposible que en ese lapso se desarrolle un Consejo de Guerra ajustado a Derecho.
- El hecho que, de haberse celebrado el supuesto Consejo de Guerra, no existió derecho a defensa de los acusados, toda vez que no hubo presencia de abogados ni posibilidad alguna de efectuar descargos. Incluso, Roberto Guzmán, según se señaló precedentemente, ya había sido condenado por un Consejo de Guerra a una pena de cinco años, la que fue rebajada en el año 1975 a 541 días.
- Pese a los requerimientos e indagaciones reiteradas de la Comisión no pudo obtenerse copia de una sentencia judicial o de cualquier pieza procesal referidas al juicio que habría sido realizado en contra de los quince ejecutados.

Por tanto y considerando que, los acusados carecieron de toda posibilidad de defensa; los cargos no aparecen acreditados en documento alguno a que esta Comisión haya tenido acceso. Esta Comisión se ha formado la convicción que las quince ejecuciones constituyen una violación de los derechos humanos atribuible a agentes del Estado.

El 1 de noviembre de 1973 es muerto en el Regimiento Arica, de La Serena, **José Segundo RODRIGUEZ TORRES**, 23 años de edad, comerciante, sin militancia política. Había sido arrestado el 30 de octubre, en su domicilio, por efectivos militares que le condujeron al Regimiento mencionado.

El 3 de noviembre apareció en la prensa un comunicado oficial que señalaba que a las 15:00 horas del 1 de ese mismo mes, José Segundo Rodríguez había sido dado de baja "al tratar de escapar en circunstancias que estaba prisionero....". Se agregaba que el afectado era delincuente común.

Estando debidamente acreditada su detención y que se le dio muerte al interior del Regimiento de La Serena, la Comisión se formó la convicción de que José Rodríguez fue ejecutado. Se configura de esta forma una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de lo siguientes antecedentes:

- No parece verosímil que el afectado efectivamente haya intentado huir, teniendo en consideración el carácter del lugar en que se hallaba recluido - un cuartel militar - el que razonablemente debió estar fuertemente resguardado y más aún en la época en que ocurrieron los hechos.
- Que de haberse producido un intento de fuga, es necesario suponer que personal militar tan numeroso como el que existe en un Regimiento y con la preparación y armamento de que está dotado, pudo impedir la huída sin que fuese necesario dar muerte al presunto fugitivo.

Una semana después, *el 8 de noviembre de 1973*, fue muerto, también en el Regimiento Arica de La Serena, **José RODRIGUEZ ACOSTA**, 55 años de edad, comerciante, padre del anterior, quien se encontraba detenido desde el día 7 en dicho Cuartel militar, donde se había presentado tras ser allanado su hogar.

El certificado de defunción respectivo, señala como causa de la muerte: "herida a bala" y el lugar: "Regimiento Arica de La Serena". No existe versión oficial sobre estos hechos.

Esta Comisión se formó convicción que la muerte de José Rodríguez es de responsabilidad de agentes del Estado quienes violaron gravemente su derecho a la vida. Fundamentan esta convicción los siguientes elementos:©

- Está comprobado por documentos que la muerte se produjo en el interior del Regimiento y que fue por herida de bala, lo que hace presumir razonablemente que los autores fueron efectivos militares.
- No existe explicación respecto de los motivos que se tuvo para darle muerte, ni menos un proceso ajustado a derecho.
- Múltiples requerimientos de información realizados por ésta Comisión, quedaron sin respuesta.

El 16 de noviembre de 1973 falleció en la Cárcel de Illapel **José Exequiel ROJAS CORTES**, 39 años, comerciante, sin militancia política conocida.

Había sido detenido por carabineros de Illapel y luego de tres días trasladado a la Cárcel de la ciudad. Múltiples testimonios verosímiles señalan las torturas y apremios ilegítimos de que fue objeto y el deteriorado estado físico en que se encontraba. El 16 de noviembre su cónyuge es notificada de la muerte de José Exequiel, se le señala que éste se había suicidado cortándose las venas. Su cuerpo le fue entregado en una urna sellada, para su sepultación.

La Comisión se formó convicción acerca de la responsabilidad de agentes del Estado en la muerte de José Rojas Cortés, en mérito de lo siguiente:

- El afectado había sido sometido a torturas, según lo declaran varios testigos.
- Se hallaba recluido en un recinto penal bajo medidas de seguridad y sin acceso a elementos que le permitieran suicidarse.
- Su cuerpo fue entregado en urna sellada, con prohibición a sus familiares de abrirla.

Todo lo anterior lleva a la Comisión a la convicción que el afectado muere a consecuencia de las torturas y malos tratos recibidos y no por suicidio. Ello constituye una violación de sus derechos humanos.

El 8 de diciembre de 1973 fueron muertos por una patrulla militar de la dotación del Regimiento Arica de La Serena, **Bernardo Mario LEJDERMAN KONUJOWSKA**, de nacionalidad argentina, 30 años de edad y su cónyuge **María del Rosario AVALOS CASTAÑEDA**, de nacionalidad mexicana, 24 años de edad, en el sector de Gualihuaca, al interior de Vicuña. En la época señalada, la pareja de extranjeros, junto a su hijo de un año y medio de edad, se encontraba en el lugar mencionado, al parecer escondidos y con la intención de salir hacia Argentina. El 8 de diciembre de 1973 llegó hasta allí una patrulla militar acompañados por una persona que había sido detenida previamente y a quien se comunicó a señalar el lugar en que se hallaban Lejderman y su cónyuge. Dicha persona fue obligada a permanecer oculta mientras los efectivos militares se aproximaron a los dos afectados, pudiendo oír disparos de metralla. Luego, el oficial a cargo de la patrulla regresó donde el testigo y le ordenó enterrar el cuerpo de la mujer, señalándole que ambos se habían suicidado. Al día siguiente la misma persona, ya en libertad, regresó para enterrar el otro cuerpo. Así lo declaró ante el juez del Segundo Juzgado de Letras de Vicuña en proceso por inhumación ilegal de cadáveres, llevada a cabo en Agosto de 1990. El hijo de la pareja fue entregado por los militares a una casa de religiosas, desde donde fue retirado tiempo después por la familia de la madre. El cuerpo de María Avalos fue sepultado en 1974, a requerimiento de representantes diplomáticos de su país de origen, y el de Bernardo Lejderman, en agosto de 1990.

En resolución 397 del 10 de abril de 1974 el Director Zonal del Ministerio de Salud Pública, que autorizó la exhumación de los restos de María Avalos, da como causa de su muerte "el estallido de dinamita", que junto a otras versiones públicas emitidas en la época hacen aparecer la muerte como un presunto suicidio con explosivos.(c)

La convicción de la Comisión en el caso presente, es que el matrimonio Lejderman Avalos fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo juicio, en mérito de lo siguiente:

- El relato del testigo que escuchó disparos, que no percibió resistencia de los afectados frente a la patrulla militar y vio los cuerpos ametrallados de las víctimas cuando debió sepultarlos.
- El estado en que se encontraron los restos de María Avalos en 1974, que permitieron su identificación.
- El estado en que estaban los restos de Bernardo Lejdermann, exhumados 17 años después de su muerte. Su acta de defunción, señala como causa de la muerte, "enfrentamiento con militares".
- La patrulla militar que actuó en los hechos tenía capacidad suficiente como para arrestar a los afectados, sin necesidad de darles muerte, si se tenían cargos en su contra.

f) Quinta Región de Valparaíso

f.1) Visión general

En la Región de Valparaíso que comprende las actuales provincias de: Valparaíso, Quillota, Petorca, San Antonio, San Felipe de Aconcagua, Los Andes e Isla de Pascua, la Comisión conoció 41 casos de graves violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte o desaparición de detenidos, que comprometen la responsabilidad del Estado, por la actuación de sus agentes.

Es un antecedente relevante para la adecuada comprensión de los hechos ocurridos en la Quinta Región durante los últimos meses de 1973, que las Fuerzas Armadas hayan asumido su control sin que se produjeran enfrentamientos armados ni actos de violencia por parte de los partidarios del régimen depuesto.

Así, ni en Valparaíso, capital de la Región, ni en el puerto de San Antonio, ni en la zona interior (Quillota, La Calera, Petorca, Cabildo, San Felipe y Los Andes), existieron hechos de violencia contra efectivos militares o unidades policiales; como tampoco tomas o cualquier otra forma de resistencia ante el pronunciamiento militar. Prueba de ello es que en ninguna de esas localidades hayan resultado muertos como consecuencias de atentados de particulares, funcionarios de las Fuerzas Armadas.

Altas autoridades del gobierno militar designadas en Valparaíso el 11 de septiembre de 1973 han declarado que el único hecho destacable que se recuerda en esa ciudad fue la ocurrencia de unos disparos que se produjeron el día 14 de septiembre en el sector de la Aduana, los que al parecer se habrían debido a una confusión del personal uniformado.

El control de la Región estuvo a cargo de la Armada de Chile, a quien correspondió la zona de Valparaíso y sus alrededores; y al Ejército, que se hizo cargo del resto del territorio. Las autoridades militares en cada Provincia fueron: Quillota, el Comandante del Regimiento de Ingenieros N° 2 Aconcagua; San Felipe, el Comandante del Regimiento de Infantería N° 3, Yungay; y en San Antonio, el Comandante de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes.

Las violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región, aparecen como responsabilidad de funcionarios de estas dos ramas de las Fuerzas Armadas. Carabineros participó en la detención de algunas de las víctimas de esas violaciones graves y en las localidades de Petorca y Catemu tuvo responsabilidad directa en la muerte de personas.

En estos actos de violación del derecho a la vida, hay casos de muertes que se explicaron oficialmente como "aplicación de la ley de fuga"; ejecución de penas de muerte[©] dictadas por Consejos de Guerra que no cumplieron con las normas de un racional y justo procedimiento; decesos de personas como resultado de la aplicación de torturas; otras ejecuciones al margen de toda legalidad; muertes por uso innecesario de la fuerza; y desaparición de personas tras ser detenidas por agentes del Estado.

Es un rasgo común de la Región la selectividad en la elección de las víctimas, que en su mayoría eran dirigentes políticos o sociales locales; algunos, destacados funcionarios públicos y representantes del gobierno de la Unidad Popular; otros, dirigentes sindicales; sin perjuicio de apreciarse también una persecución organizada a los militantes de base de las organizaciones políticas que respaldaban al gobierno anterior. Es así como, entre otras, las siguientes autoridades y dirigentes zonales fallecen o desaparecen por acción de agentes del Estado:

En Valparaíso, el Jefe del Departamento de Investigaciones de Aduanas; un Regidor de Limache e Interventor General de la Compañía de Cervecerías Unidas; el Interventor de la Compañía Cervecería Parma; y el Presidente del Centro de Alumnos de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Chile.

En los territorios controlados por el Ejército, el Alcalde de Cabildo; el Encargado Electoral y de Propaganda del Partido Comunista de Cabildo; el Interventor de la Mina La Patagua; el Director del Área de Salud de San Felipe; el secretario seccional del Partido Socialista y Jefe del Departamento de Desarrollo Social de San Felipe; el Alcalde de Quillota; el Fiscal de la Corporación de Reforma Agraria de Quillota; el Jefe del Departamento Técnico de la Corporación de Reforma Agraria de Quillota y secretario provincial del Partido Comunista; el secretario local del Partido Socialista de Quillota; el Presidente del Sindicato de Obreros Textiles de Rayon Said, de Quillota; un dirigente poblacional del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) de Quillota; cuatro dirigentes del Sindicato de Estibadores de San Antonio; el secretario regional del Partido Socialista de esa misma ciudad; un Regidor de San Antonio y secretario regional de la Central Unica de trabajadores (CUT); y el administrador jefe de Obras Sanitarias de Cartagena.

En las localidades de Petorca y Catemu mueren, víctimas de la acción de funcionarios de Carabineros, un Regidor de Petorca y un Regidor de Catemu, ambos militantes del Partido Comunista.

Para los efectos de una mejor descripción del conjunto de hechos ocurridos en la Quinta Región, se dará cuenta de ellos por orden cronológico, distinguiendo entre Valparaíso y sus alrededores; San Antonio; San Felipe; Quillota; y el resto de las localidades de la Región.

f.2) Casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Región de Valparaíso

Valparaíso

En esta Provincia la Armada empleó como lugares de reclusión, interrogatorio y/o tortura los barcos Lebu, Maipo y el Buque Escuela Esmeralda, estos tres en el puerto de Valparaíso; la Base Aeronaval El Belloto; la Academia de Guerra Naval y especialmente una de sus dependencias, el Cuartel Silva Palma.

Las motonaves Lebu y Maipo, de propiedad de la Compañía Sudamericana de Vapores, sirvieron como centros de detención de la Armada. Dicha Compañía informó a esta Comisión que el Maipo quedó a disposición de la Armada de Chile el 11 de septiembre de 1973 a las 10:00 horas, cuando su personal tomó el mando, disponiendo posteriormente su zarpe hacia Pisagua el 15 de septiembre de 1973 a las 23:00 horas, luego de lo cual fue reemplazado por el Lebu, requisado en la misma fecha, como barco-~~o~~prisión. En el mes de noviembre, el Comité Internacional de Cruz Roja constató la permanencia de 324 prisioneros políticos en la motonave Lebu.

En términos generales, tanto el Maipo como el Lebu sólo fueron empleados como centros de detención. En estos barcos, algunos prisioneros estuvieron en camarotes, aunque la gran mayoría permaneció en sus bodegas, en condiciones de gran hacinamiento y total falta de higiene y servicios mínimos. Respecto del Lebu, la Cruz Roja Internacional, después de su visita del 1 de octubre de 1973, confirmó estos hechos señalando: el aislamiento del exterior en que se encontraban los detenidos por ignorar su familia su permanencia allí; la regular calidad e insuficiencia de la comida; y, en general, las pésimas condiciones de detención. En dicha motonave se practicaron torturas y malos tratos a los prisioneros.

En el caso del Buque Escuela Esmeralda, las investigaciones practicadas por esta Comisión permitieron comprobar que una unidad especializada de la Armada se instaló en su interior con el objeto de interrogar a los detenidos que se encontraban en la misma nave y a los que eran traídos desde otros recintos de

reclusión de la Armada. Esos interrogatorios, por regla general, incluían torturas y malos tratos.

En la Base Aeronaval El Belloto, en la Academia de Guerra y sus dependencias y especialmente en el Cuartel Silva Palma, también se practicaron interrogatorios con malos tratos y torturas.

El día 12 de septiembre de 1973, Jaime ALDONEY VARGAS, 30 años, Regidor de Limache, militante del Partido Socialista, fue detenido por Carabineros de ese lugar y puesto a disposición de las autoridades navales de la Base Aeronaval El Belloto. Se informó oficialmente que había sido dejado en libertad el día 13 de septiembre de 1973. Sin embargo, se ha podido acreditar ante esta Comisión que el día 14 de septiembre se encontraba detenido en el carguero Maipo, lo que demostró la falsedad de la versión oficial.

Esta Comisión se ha formado convicción acerca de su muerte porque su cuerpo sin vida fue visto por testigos que lo conocían en la Morgue del Hospital Deformes de Valparaíso, junto al de Oscar Farías Urzúa, el día 26 de septiembre de 1973, y de que ella fue provocada por agentes del Estado, puesto que ocurrió durante su detención, en el período que ésta no era reconocida.

Ese mismo día *12 de septiembre*, fue detenido por una patrulla naval en el sector alto del Cerro La Cruz **Yactong Orlando JUANTOCK GUZMAN**, 26 años, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), Presidente del Centro Alumnos de la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Chile, sede Valparaíso.

Se ha acreditado ante esta Comisión que después de su arresto fue recluido en el Maipo, donde fue visto hasta el 14 de septiembre, fecha en que un contingente naval lo trasladó a un lugar desconocido. En el proceso por presunta desgracia seguido en el Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso, Rol N° 91.896, la autoridad naval informó, con fecha 4 de julio de 1974, que Juantock se encontraba a disposición del Servicio de Inteligencia de la Primera Zona Naval. Posteriormente, la misma autoridad se desdijo de esa información.

Desde el momento en que fue sacado del Maipo, no se ha vuelto a saber de él. Consultados los organismos pertinentes, no registra trámite oficial alguno desde el momento de su desaparición, ni otro antecedente que permita suponer que se encuentra con vida.

La Comisión se ha formado la convicción de que Yactong Juantock desapareció durante su detención, a manos de agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

También *el 12 de septiembre de 1973*, fue detenido por efectivos de la Armada, en su lugar de trabajo, **Oscar Armando FARIAS URZUA**, 33 años, militante del Partido Socialista¹² e Interventor de la Compañía Cervecería Parma. Desde allí fue conducido a la Base Aeronaval El Belloto, y llevado posteriormente a declarar a la Fiscalía Naval. Murió el 20 de septiembre de 1973 en poder de sus captores.

La Comisión se formó convicción de que Oscar Farías fue ejecutado por agentes del Estado, especialmente por las siguientes razones: la autoridad naval practicó su detención, y lo trasladó a la Base Aeronaval El Belloto. Estando detenido, las autoridades navales reconocieron su muerte a la familia y entregaron su cadáver; el certificado de defunción indica como causa de la muerte tres heridas a bala; y como lugar del deceso, el Instituto Médico Legal, cosa inverosímil ya que éste es un lugar destinado sólo a recibir personas ya fallecidas.

Dos días después, *el 14 de septiembre de 1973*, **Luis Enrique SANGUINETTI FUENZALIDA**, 38 años, Jefe del Departamento de Investigaciones de Aduanas,

Profesor universitario y militante del Partido Socialista, murió a bordo del carguero Maipo.

Se ha acreditado ante esta Comisión que habiéndose presentado voluntariamente el día 12 de septiembre a la autoridad naval, en dependencias de la Aduana, fue detenido en el acto y trasladado al Maipo, donde se le mantuvo recluido en una de sus bodegas. Desde allí fue sacado en diversas oportunidades para ser interrogado y sometido a torturas en el Buque Escuela Esmeralda. Según una versión, según otra, en el transporte Maipo y en la Gobernación Marítima. Los antecedentes reunidos por esta Comisión confirman el hecho de que los malos tratos a que fue sometido lo dejaron en deplorables condiciones físicas y sicológicas.

Testigos presenciales de su muerte relataron que ese día fue torturado en el Maipo, llevado a la Gobernación Marítima, nuevamente torturado y de allí devuelto al Maipo. Compelido al día siguiente a circular por la cubierta y no pudiendo cumplir la orden, por el lamentable estado en que se encontraba, se lanzó en un rapto de desesperación a una bodega del barco, falleciendo instantáneamente. Otra versión dice que la tortura previa fue en el Esmeralda.

La Comisión se formó así convicción que Luis Enrique Sanguinetti es una víctima de agentes del Estado, por cuanto su muerte tiene como antecedente directo e inmediato el trato cruel y degradante a que fue sometido.

El mismo *14 de septiembre de 1973* muere, **René Guillermo AGUILERA OLIVARES**, de 41 años de edad.

Ese día, como ya ha sido señalado anteriormente, se produjo un tiroteo en el puerto de Valparaíso. En ese episodio el afectado recibió dos impactos de bala que provocaron su deceso en la vía pública.

Conocidos los hechos que condujeron a su muerte esta Comisión se ha formado convicción que René Aguilera fue víctima de la situación de violencia política de ese momento.

El día 22 de septiembre de 1973, Michael Roy WOODWARD IRIBERRI, 42 años, ex sacerdote y militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), murió en el Hospital Naval de Valparaíso.

Ha quedado acreditado que fue detenido por una patrulla naval en el Cerro Los Placeres el 16 de septiembre de 1973 y que en su lugar de reclusión fue torturado. Un médico de la Armada intentó darle atención de urgencia en el molo de abrigo, recinto custodiado por la Armada en que se hallaban atracados el Buque Escuela Esmeralda y el carguero Lebu. Desde allí fue llevado al Hospital Naval donde falleció a causa de un "paro cardiorrespiratorio", producto del lamentable estado físico en que se encontraba.(c)

Los antecedentes expuestos permiten a esta Comisión formarse la convicción que Michael Woodward murió víctima de la acción de agentes del Estado que lo torturaron en su lugar de detención.

El 10 de octubre de 1973, fue muerto por una patrulla naval, **Héctor ARELLANO PINOCHET** de 19 años, acusado de infringir el toque de queda y de intento de agresión, bajo la influencia de drogas, al personal uniformado. La autopsia reveló que no había ingerido alcohol.

No teniendo antecedentes que permitan conocer las circunstancias específicas de su muerte y atendiendo a las circunstancias generales del período ya descritas, esta Comisión se formó convicción que Héctor Arellano fue víctima de la situación de violencia política reinante.

El día *11 de diciembre de 1973*, fue detenido por efectivos militares del Regimiento de Caballería Blindada Nº 4 Coraceros de Viña del Mar, **Félix FIGUERAS UBACH** de 30 años de edad. Fue llevado a dicho recinto y posteriormente trasladado a la Academia de Guerra Naval. Falleció el 15 de diciembre en el Hospital Naval a causa de los malos tratos recibidos de parte de sus captores.

A esta Comisión le asiste la convicción que la muerte de Félix Figueras es de responsabilidad de agentes del Estado quienes lo torturaron y violaron su derecho a la vida.

San Antonio

En la Provincia de San Antonio, a cargo del Ejército, se usaron como recintos de detención principalmente dos:

- Campamento Nº 2 de Prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes: Dicho recinto de detención, que llegó a tener más de cien prisioneros en ciertas épocas, funcionó como tal desde el mismo 11 de septiembre de 1973, existiendo testimonios de su uso sistemático para tales efectos hasta mediados del año 1974.

En este Campamento Nº 2 y en la Escuela de Ingenieros Militares se aplicó sistemáticamente la tortura según se relata con mayor detalle en la sección primera de este capítulo.

- Cárcel Pública de San Antonio, recinto a cargo de Gendarmería de Chile y sometido al mando militar de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes, el Comité Internacional de Cruz Roja señaló en el informe emitido luego de su visita del 12 de octubre de 1973, que las condiciones de alojamiento eran "apenas aceptables" y muy insuficientes desde el punto de vista higiénico. Respecto de la atención médica recibida en la Cárcel por los prisioneros, que eran cien en ese momento, reveló el alto número de consultas que allí se efectuaban, alrededor de 35 diarias.

El día 22 de septiembre de 1973, fueron ejecutados por personal del Ejército, en el sector Atalaya, en el camino entre San Antonio y Bucalemu:

- **Raúl Enrique BACCIARINI ZORRILLA**, 49 años, Secretario Regional del Partido Socialista de San Antonio.
- **Héctor ROJO ALFARO**, 43 años, dirigente nacional del Sindicato de Estibadores, Secretario de la Comach y de la Federación Internacional del Transporte, militante del Partido Comunista.(c)
- **Samuel NUÑEZ GONZALEZ**, 49 años, dirigente de los Estibadores de San Antonio y militante del Partido Socialista.
- **Armando JIMENEZ MACHUCA**, 38 años, Director del Sindicato de Estibadores y militante del Partido Socialista.
- **Guillermo ALVAREZ CAÑAS**, 49 años, Presidente del Sindicato de Estibadores de San Antonio, militante del Partido Demócrata Cristiano.
- **Fidel Alfonso BRAVO ALVAREZ**, 22 años, obrero, militante del Partido Socialista.

Según la versión oficial emitida por el Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de San Antonio y Comandante de la Escuela de Ingenieros Militares

Tejas Verdes, contenida en el Bando N° 26, los detenidos: "eran trasladados desde San Antonio al campo de prisioneros de Bucalemu, y a raíz de una falla mecánica del vehículo que los transportaba, trataron de escapar, siendo reducidos por armas de la patrulla que los custodiaba". Agregaba dicha versión oficial que las víctimas, a quienes se sindicó como extremistas, eran llevadas a Bucalemu dada su alta peligrosidad, y que en el caso de los cuatro dirigentes de estibadores, se dijo que habían tratado de paralizar el puerto de San Antonio, incitando al resto de los trabajadores a no cumplir las órdenes del administrador del puerto, que actuaba en cumplimiento de disposiciones de la jefatura de Zona de Estado de Sitio.

Analizados los antecedentes recogidos, la Comisión rechaza la versión oficial, atendidas las siguientes circunstancias:

- Resulta inverosímil que todos los afectados sin excepción hayan debido ser muertos para evitar su presunto intento de fuga, si se considera que iban desarmados y bajo fuerte vigilancia militar.
- No hay constancia de que en septiembre de 1973 existiera un campo de detenidos en Bucalemu, por lo que la ruta seguida por la patrulla no resulta justificada.
- Raúl Bacciarini Zorrilla se encontraba en deplorables condiciones físicas, existiendo múltiples testimonios verosímiles de que tenía ambas rodillas rotas, lo que le impedía trasladarse por sí solo. Por su parte, Alvarez Cañas había sido sometido a una cirugía mayor, poco tiempo antes de su detención y estaba muy delicado de salud, por lo que también resulta poco probable que estuviera en condiciones de tratar de escapar.
- Los cuerpos de las seis víctimas llegaron a la Morgue casi destrozados por heridas de arma blanca; los impactos de bala que presentaban habían sido hechos *post mortem* y con los cuerpos de las víctimas en el suelo. Los protocolos de autopsia no pudieron ser encontrados. La persona que fue testigo del estado de los cuerpos fue detenida y llevada al Campamento N° 2.
- Los certificados de defunción señalan como lugar de la muerte el fundo Atalaya, camino Navidad, San Antonio. En ese mismo lugar se fusiló el día 18 de noviembre a Jorge Cornejo Carvajal y Patricio del Carmen Rojas González, según consta en los certificados de defunción de ambas víctimas.
- La inexistencia de investigación judicial o interna del arma involucrada, respecto de los hechos.

Por tanto a esta Comisión le asiste la convicción que Raúl Bacciarini, Héctor Rojo, Samuel Nuñez, Armando Jimenez, Guillermo Alvarez y Fidel Bravo fueron ejecutados al margen de todo proceso, por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

El día 5 de octubre de 1973 desaparecen a manos de efectivos del Ejército las siguientes personas:^②

- **Jorge Luis OJEDA JARA**, 20 años, dirigente estudiantil y militante del Partido Socialista. Fue detenido en Melipilla el 16 de septiembre de 1973, junto a Jorge Cornejo Carvajal, Patricio Rojas González y otras personas; fue trasladado al Campamento N° 2, donde llegó en deteriorado estado físico a causa de las torturas recibidas durante su detención en Melipilla. Su estado de salud empeoró durante su detención en Tejas Verdes, por los malos tratos recibidos allí.
- **Florindo Alex VIDAL HINOJOSA**, 25 años, trabajador de vialidad de San Antonio y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido por una patrulla militar el 27 de Septiembre de 1973, junto a otras

personas, y trasladado al Campamento de Prisioneros Nº 2 Tejas Verdes. Su cuerpo apareció en las aguas del río Rapel.

- **Víctor Fernando MESINA ARAYA**, 25 años, obrero panificador, militante del Partido Socialista, fue detenido por efectivos del Ejército en su domicilio el día 27 de septiembre de 1973 y trasladado al Campo de Prisioneros Tejas Verdes. Su cuerpo sin vida fue encontrado en el río Rapel.
- **Luis Fernando NORAMBUENA FERNANDOY**, 31 años, Regidor de San Antonio y Secretario Regional de la Central Unica de Trabajadores (CUT) y militante del Partido Socialista. Se había presentado voluntariamente a las autoridades militares, al ser llamado por medio de un bando militar. Durante los días en que permaneció detenido en la Cárcel de San Antonio, se le mantuvo incomunicado por orden de la Fiscalía Militar.
- **Ceferino del Carmen SANTIS QUIJADA**, 31 años, dirigente sindical, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido el día 12 de septiembre de 1973.
- **Gustavo Manuel FARIAS VARGAS**, 23 años, recaudador de Obras Sanitarias de San Antonio, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), se había presentado voluntariamente a las autoridades ante el llamado de un bando militar.

Se ha acreditado ante esta Comisión que estas personas, con posterioridad a su detención o presentación voluntaria, fueron trasladadas al Campamento Nº 2, donde fueron mantenidas en régimen de incomunicación absoluta. Todas ellas, la noche del 5 de octubre de 1973, fueron subidas a una camioneta del tipo frigorífico conducida por militares. Nunca regresaron al campamento de prisioneros. A diferencia de los detenidos Ojeda, Mesina y Vidal, cuyos cuerpos sin vida aparecieron en la mañana del 6 de octubre de 1973 en la ribera del Río Rapel con señales de fuertes golpes en la zona frontal de la cabeza, la suerte de Norambuena, Santis y Fariás no se ha podido determinar hasta la fecha del presente Informe. Sin embargo, los últimos antecedentes reunidos por esta Comisión provenientes del Instituto Médico Legal, indican que registrarían también una inscripción de defunción el mismo día 5 de octubre.

Tras analizar los antecedentes reunidos, la Comisión llegó a la convicción que Jorge Ojeda, Florindo Vidal, Víctor Mesina, Luis Norambuena, Ceferino Santis y Gustavo Fariás, fueron ejecutados por efectivos militares pertenecientes a la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes que violaron su derecho a la vida. Fundamentan esta convicción las siguientes evidencias:

- Se acreditó la detención de todos ellos, así como su reclusión en el Campamento de Prisioneros Nº 2 y la Escuela de Ingenieros Militares, manteniéndoseles reunidos entre ellos y separados del resto de los detenidos;
- Se estableció que los seis detenidos fueron subidos a la misma camioneta y que ninguno de ellos volvió al campamento de prisioneros;
- Resulta inverosímil la respuesta verbal que se dio a la mayoría de los familiares, en el sentido de que habrían sido dejados en libertad, atendida la circunstancia de que tres de ellos fueron hallados "muertos por inmersión" en el río Rapel, según lo señalan los certificados de defunción respectivos, y que los otros tres hayan permanecido desaparecidos hasta la fecha.

El 16 de octubre de 1973, fueron ejecutados por orden del mando militar de Tejas Verdes **Jenaro Ricardo MENDOZA VILLAVICENCIO**, 25 años, y **Aquiles Juan JARA ALVAREZ**, 30 años, ambos carabineros de la Décima Comisaría

de Algarrobo, quienes habían sido detenidos el 15 de octubre en la misma Unidad Policial en que servían.

Se les ejecutó tras ser sentenciados a muerte por Consejo de Guerra de la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes.

Esta Comisión no ha podido contar con el proceso seguido en contra de los carabineros mencionados, a pesar de haber sido solicitado a la autoridad pertinente.

La Comisión se formó convicción que Jenaro Mendoza y Aquiles Jara fueron víctimas de violación de sus derechos humanos cometida por agentes del Estado, quienes los ejecutaron en violación de las normas que garantizan un debido proceso. Llega a esta conclusión sobre la base de los antecedentes comunes a todos los procesos de tiempo de guerra del período, y en atención a las siguientes consideraciones específicas:

- De acuerdo a la escasa información que esta Comisión logró obtener sobre el caso, el delito imputado fue prestar servicio en estado de ebriedad, lo cual no puede justificar la aplicación de una pena tan irreparable como la de muerte.
- Los dos ejecutados fueron detenidos en Algarrobo el día 15 de octubre de 1973, trasladados a San Antonio, y fusilados al día siguiente. La celeridad del procedimiento impide pensar en un juzgamiento con las más mínimas y elementales garantías que las reglas del debido proceso exigen para el acusado.
- No se ha podido determinar si las víctimas tuvieron asistencia legal; en todo caso, los familiares nunca supieron de la existencia de un abogado ni tuvieron oportunidad de nombrar a ninguno.

El día 18 de noviembre de 1973, también por disposición de la Fiscalía Militar de Tejas Verdes, fueron ejecutados por sentencia del Consejo de Guerra Rol 18-73 **Jorge Antonio CORNEJO CARVAJAL**, 26 años, inspector de la Dirección Nacional de Industria y Comercio (Dirinco) de Melipilla, militante del Partido Socialista, y **Patricio del Carmen ROJAS GONZALEZ**, 21 años, militante del Partido Socialista.

Ambos fueron detenidos el 16 de septiembre de 1973 en Melipilla por Carabineros de dicha localidad, junto con Jorge Luis Ojeda Jara y otras personas, y puestos a disposición de la autoridad militar de San Antonio.

La Comisión no ha podido contar con el proceso, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente a la autoridad pertinente. Sí logró obtener, por otra vía, copia de la sentencia.

Después del análisis de los antecedentes reunidos, la Comisión ha llegado a la convicción de que los ejecutados fueron víctimas de violación de derechos humanos, cometida por efectivos militares de Tejas Verdes, por las siguientes razones además de los contenidos en el análisis general de los Consejos de Guerra:

- Se les acusó de haber cometido el delito contemplado en el artículo 8º de la Ley de Control de Armas, por la planificación del asalto a la Comisaría de Melipilla, que debía realizarse el día 15 de septiembre, hecho que no se llevó a cabo. El sumario tenía sólo 13 fojas y en él no se menciona ni se considera una prueba distinta de las declaraciones de los acusados y de los carabineros que los detuvieron. Las normas generales de Derecho exigen que el delito se acredite por medios distintos de la confesión de las partes, norma que no se cumplió en este proceso. Teniendo en cuenta que los procesados fueron detenidos al día siguiente

de aquel en que debió producirse el asalto, aparece claramente que habían abandonado su supuesto propósito, circunstancia que tampoco se tomó en cuenta.

- Dado que consta el lamentable estado de salud en que quedó uno de los detenidos, Ojeda, durante su detención en Melipilla, no se puede considerar la confesión de las víctimas como prestada libre y espontáneamente.
- También resulta absolutamente irregular que una de las personas detenida junto con las víctimas, Jorge Luis Ojeda Jara, no haya sido juzgado en este Consejo de Guerra, a pesar de haber sido aprehendido por los mismos hechos y haber sido trasladados todos a San Antonio y puestos a disposición de la misma autoridad militar. Esto se debió a que Ojeda había sido sacado del Campamento N° 2 el día 5 de octubre de 1973 por una patrulla militar, para ser ejecutado al margen de toda norma legal, como ha quedado narrado anteriormente.
- No se ponderó la atenuante de irreprochable conducta anterior, que favorecía a ambos detenidos.
- No se ha podido determinar si las víctimas tuvieron asistencia legal; en todo caso en el fallo no se aprecia valoración ni referencia alguna a los descargos que eventualmente pudieron haber efectuado los acusados o sus abogados, si los tuvieron, teniendo en cuenta que en los Consejos de Guerra la defensa debe acompañar una minuta escrita, a la cual no se hace ninguna referencia.

Entre los *días 27 y 31 de diciembre de 1973*, fueron ejecutadas en Tejas Verdes otras dos personas:

- **Oscar GOMEZ FARIAS**, 31 años, Administrador de Obras Sanitarias de Cartagena y militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), quien fue detenido en su lugar de trabajo el día 12 de septiembre de 1973, y trasladado a la Cárcel de San Antonio. Desde ese lugar fue sacado por efectivos militares en dos oportunidades para ser interrogado en la Escuela de Ingenieros. La segunda vez, fue alrededor del día 20 de diciembre de 1973, siendo conducido directamente al subterráneo del Casino de Oficiales, donde fue desnudado y colgado por los brazos por un lapso de más o menos tres días; se le aplicó corriente eléctrica y otras flagelaciones hasta el día de su muerte.
- **Carlos Aurelio CARRASCO CACERES**, 26 años, chofer del anterior, fue detenido en su domicilio el 14 de diciembre de 1973, trasladado al Campamento N° 2 y posteriormente llevado a la Escuela de Ingenieros. En ese lugar fue torturado, sufriendo fracturas en ambos brazos y otros múltiples apremios.

Ambos fueron ejecutados en el subterráneo del Casino de Oficiales, en distintas circunstancias: El día 27 de diciembre de 1973, habiendo perdido la razón a causa de las torturas de que fue objeto, Oscar Gómez Farías fue dejado en su celda con la puerta abierta, desde donde salió, desnudo y gritando, siendo ejecutado en el acto por uno de los guardias. Respecto de Carlos Carrasco Cáceres, el día 31 de diciembre de 1973, luego de haber permanecido en la Escuela de Ingenieros por varios días y sometido a torturas, fue bajado del vehículo en que iba a ser trasladado, y llevado nuevamente al subterráneo de la Escuela. Sus cuerpos sin vida fueron entregados a sus familiares por efectivos militares. Sus certificados de defunción señalan como lugar del deceso: "San Antonio. Campamento de Prisioneros". ○

Por los antecedentes expuestos, esta Comisión se formó convicción que Oscar Gómez y Carlos Carrasco murieron a manos de sus captores, agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos.

San Felipe

El día 19 de septiembre de 1973, murió José Augusto MORA SEREY, 28 años, chofer de microbus, al ser impactado por disparos efectuados por personal militar durante las horas de toque de queda, mientras conducía un vehículo de la locomoción colectiva, portando el salvoconducto pertinente.

La versión oficial señaló que se trataba de un extremista que había infringido la orden de alto. Esta Comisión no puede aceptar dicha versión, por estar acreditado que se trató de un grupo de personas que volvían de un día de campo; que habían solicitado el correspondiente permiso a Carabineros para circular en horas de toque de queda; y que ninguno de los pasajeros del vehículo oyó la orden de alto.

Por tanto a esta Comisión le asiste la convicción que José Augusto Mora fue víctima de la violencia política del período.

El día 1 de octubre de 1973, fue ejecutado en la ciudad de San Felipe por personal del Regimiento de Infantería N° 3 Yungay, Ramón Antonio PALMA CORTES, 30 años, obrero.

Había sido detenido el mismo día en su casa por una patrulla militar, a raíz de la denuncia de un particular. Tras ser herido en su mismo domicilio, fue llevado a la orilla del río Aconcagua, donde fue ejecutado y lanzado su cuerpo a las aguas, de donde fue rescatado al día siguiente.

A juicio de esta Comisión, en la especie se configura un caso de grave abuso de poder, que aunque no reviste connotación política, fue cometido por agentes del Estado y que jamás fue investigado ni sancionado. Son elementos de convicción el que se haya acreditado por testimonios verosímiles la detención de la víctima por parte de efectivos del Ejército y los hechos posteriores ya señalados, además de que su muerte fue causada por dos heridas a bala en el tórax, lo que resulta plenamente concordante con los demás antecedentes que obran en poder de esta Comisión.

El día 11 de octubre de 1973 fueron ejecutados por personal del Ejército en el sector de Las Coimas en San Felipe, seis militantes comunistas. Ellos eran:

- **Mario ALVARADO ARAYA**, 34 años, Alcalde de Cabildo, quien había sido detenido por primera vez el 17 de septiembre, recuperando prontamente su libertad, sin que se le formulara ningún cargo. A principios de octubre, fue obligado por la autoridad militar a retractarse públicamente de su militancia, en la Municipalidad de Cabildo, ante múltiples testigos. Su segunda detención se produjo el 8 de octubre, en su domicilio, y fue practicada por Carabineros de Cabildo.
- **Faruc Jimmi AGUAD PEREZ**, 26 años, empleado de la Sociedad Abastecedora de la Minería (Sademi), encargado electoral y de propaganda del Partido Comunista local, detenido en su lugar de trabajo, en presencia de otros trabajadores, el día 8 de octubre de 1973 por Carabineros de Cabildo.
- **Wilfredo Ramón SANCHEZ SILVA**, 28 años, empleado de la Sociedad Abastecedora de la Minería (Sademi) de Cabildo. Fue detenido en su lugar de trabajo el mismo día y en las mismas circunstancias que Faruc Aguad. ©
- **Artemio PIZARRO ARANDA**, 37 años, también empleado de Sademi. Fue detenido en el mismo lugar y por los mismos agentes aprehensores el día 9 de octubre.
- **Pedro Abel ARAYA ARAYA**, 27 años, Interventor de la mina La Patagua, fue detenido por primera vez el 11 de septiembre, siendo liberado sin cargos una semana después. Su segunda detención se produjo también el 9 de octubre, al

presentarse voluntariamente a la Comisaría de Cabildo, a raíz de una citación dejada en su domicilio por funcionarios de dicha unidad policial.

- **José Armando FIERRO FIERRO**, 24 años, también empleado de Sademi, fue detenido el 9 ó 10 de octubre en Cabildo, por Carabineros de esa localidad.

Según la versión oficial del Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Aconcagua y Comandante del Regimiento de Infantería N° 3, Yungay, estas seis personas fueron ejecutadas cuando intentaron huir y agredieron a un suboficial que viajaba en la camioneta del Ejército que los trasladaba desde la Cárcel de San Felipe a la Cárcel de Putaendo. Se indicó en dicha versión que a todos se les había comprobado participación directa en la organización terrorista del sector minero de Cabildo, habiendo sido detenidos en un operativo donde se les encontró gran cantidad de armas y explosivos.

Los antecedentes reunidos por esta Comisión sobre las circunstancias de la detención de las víctimas desmienten la versión oficial, ya que ninguno de sus hogares fue allanado en busca de armas, ni tampoco existió un operativo militar en su lugar de trabajo, donde algunas de ellas fueron detenidas, en forma pacífica y a la vista de los otros trabajadores.

Presentadas estas muertes como producto de un intento de fuga, la Comisión no pudo aceptar esta explicación atendidas, principalmente, las circunstancias que siguen:

- Resulta inverosímil que el único modo de evitar la fuga haya sido dar muerte inmediata a todos los afectados, que iban desarmados y bajo fuerte vigilancia militar.
- El entonces Jefe del Servicio de Salud de San Felipe, que fue quien ordenó practicar las autopsias y devolver los cuerpos a los familiares, fue informado por el médico legista de que los cuerpos registraban múltiples impactos de bala, muchos de los cuales no eran mortales, y también heridas cortopunzantes, cuya existencia no ha tenido ninguna explicación razonable. Esta información está corroborada por lo señalado en los mismos certificados de defunción.

Por tanto, a esta Comisión le asiste la convicción que Mario Alvarado, Faruc Aguad, Wilfredo Sánchez, Artemio Pizarro, Pedro Araya y José Fierro fueron víctimas de violación a sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado quienes los ejecutaron al margen de todo proceso.

El 13 de diciembre de 1973, personal del Ejército dio muerte en San Felipe a otras dos personas:

- **Absalón del Carmen WEGNER MILLAR**, 31 años, Director del Área de Salud de San Felipe y médico del Hospital Siquiátrico de Putaendo, militante comunista, quien fuera detenido por primera vez el 12 ó 13 de septiembre, durante un día, siendo liberado sin cargos y con orden de reintegrarse a su trabajo en el hospital.

Su segunda detención se produjo en los últimos días de noviembre, oportunidad en que fue puesto a disposición de la autoridad militar local.

- **Rigoberto del Carmen ACHU LIENDO**, 31 años, Secretario Seccional del Partido Socialista y Jefe de Desarrollo Social de San Felipe. Fue detenido el 12 de septiembre en casa de un familiar por efectivos militares del Regimiento de Infantería N° 3 Yungay, luego de haber sido llamado por un bando militar. Se le recluyó en la Cárcel de San Felipe, desde donde era sacado regularmente para ser interrogado en el Cuartel de Investigaciones, por personal de dicha Repartición.

Según la versión oficial entregada por el Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Aconcagua y Comandante del Regimiento de Infantería Nº 3, Yungay, cuando los detenidos eran trasladados de regreso a la Cárcel, desde la Fiscalía Militar, el vehículo en que viajaban quedó en panne a sólo 60 metros del establecimiento penal, debiendo continuarse el recorrido a pie. En ese momento, uno de los prisioneros habría aprovechado la situación para "violentar" el arma de servicio de un conscripto, y el otro, para darse a la fuga, siendo ambos muertos instantáneamente.

La Comisión no pudo aceptar esta versión atendidas, principalmente, las siguientes circunstancias:

- Es inverosímil que dar muerte a los afectados haya sido la única forma de evitar su presunta huida, puesto que iban desarmados y bajo fuerte vigilancia de los efectivos del Regimiento de Infantería Nº 3 Yungay y estando la patrulla inmediata al recinto penitenciario, que disponía de personal capacitado para prestar ayuda en la supuesta captura de los evadidos. También cabe destacar que se ha podido acreditar que los prisioneros habían sido llevados encadenados a la Fiscalía Militar, como mayor medida de seguridad, y no se ve motivo para suponer que no fueran devueltos al penal en la misma forma, a menos que quisiera prefigurarse de algún modo su supuesta huída.
- La existencia de testigos presenciales y verosímiles que señalaron que los detenidos eran custodiados por una patrulla del Ejército camino a la cárcel y que en determinado momento, sin que existiese intento alguno de fuga, los funcionarios militares les dispararon por la espalda, rematándolos posteriormente con otros disparos. Declararon además, que los cuerpos fueron subidos inmediatamente a un vehículo, y que personal de Gendarmería salió en los mismos instantes del recinto carcelario con baldes de agua, para lavar los rastros de sangre de la vereda.
- Rigoberto Achú se encontraba en muy mal estado de salud, producto de las torturas sistemáticas que se le aplicaron en el Cuartel de Investigaciones desde el mismo día 12 de septiembre en que fue detenido, y a consecuencia de ellas no podía vestirse, comer ni moverse coordinadamente. El mismo día de su ejecución, se lo vio muy deteriorado físicamente, con muy bajo peso y con notoria pérdida de su cabello. Su condición hacía inverosímil que tratara de huir.
- No resulta verosímil la versión de que el doctor Wegner hubiese intentado huir, ya que por antecedentes y testimonios reunidos por esta Comisión, resulta demostrado que se trataba de una persona que no intentó nunca eludir a las autoridades militares. Después de los hechos del 11 de septiembre, permaneció detenido por un día en la Cárcel de San Felipe, y una vez que fue dejado en libertad, continuó viviendo en la zona, llevando una vida pública, y trabajando en el mismo servicio, a pesar de haber contado con los medios para huir de la zona sin que nadie se lo impidiese, por no existir cargos en su contra, los cuales no fueron conocidos ni siquiera después de su segunda detención.

Quillota

*El día 27 de septiembre de 1973, fue ejecutado por sentencia de Consejo de Guerra Rol 9-73 de la Escuela de Caballería de Quillota **Teobaldo SALDIVIA VILLALOBOS**, 26 años, comerciante ambulante, quien padecía de una deficiencia mental. Fue detenido por efectivos militares de Quillota en dicha*

localidad el 17 de septiembre de 1973, a raíz de un supuesto intento de agresión al personal aprehensor. ☺

La Comisión no pudo tener acceso al proceso a pesar de haberlo solicitado a la autoridad pertinente. Llegó, sin embargo, a la convicción de que el ejecutado fue víctima de una violación de derechos humanos cometida por agentes de la autoridad, por los antecedentes comunes a todos los procesos de Tiempo de Guerra de ese período, y por las siguientes consideraciones específicas:

- El delito imputado al ejecutado habría sido, al parecer, intento de agresión a personal militar, lo que no justifica la aplicación de una pena tan irreparable como la de muerte. No hay constancia siquiera de que se haya causado lesiones a los supuestos ofendidos.
- Se pudo acreditar que la víctima era una persona con una deficiencia mental, y conforme a lo dispuesto por las reglas comunes del Derecho Penal, este hecho debió considerarse como eximiente o, al menos, como atenuante de responsabilidad. Tampoco aparece que se haya contemplado la atenuante de irreprochable conducta anterior de la víctima.
- No se ha podido determinar si la víctima tuvo asistencia legal. Sus familiares jamás supieron de la existencia de un abogado, ni fueron informados de la detención e instrucción del proceso.

Otras Localidades

El día 16 de septiembre de 1973, fue detenido **Ernesto Alfredo LOPEZ LOPEZ** de 25 años, obrero arenero, por efectivos de Carabineros de La Ligua que lo trasladaron hasta ese recinto policial. Desde esa fecha se ignora su suerte y paradero.

Estando acreditada su detención y permanencia en un recinto policial y que con posterioridad a esa fecha no volvió a su hogar ni realizó gestión alguna ante organismos oficiales del Estado de Chile, esta Comisión se ha formado la convicción que Ernesto López fue víctima de violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que lo hicieron desaparecer.

El día 6 de octubre de 1973, falleció en el Hospital de La Ligua, como resultado de las torturas recibidas **Orlando GALDAMES ROJAS**, 41 años, quien era Regidor de Petorca y militante comunista.

Según esta Comisión pudo acreditar, había sido detenido por funcionarios de Carabineros de Petorca y conducido al Retén de dicha localidad. Producto de los apremios recibidos en ese lugar, debió ser trasladado al Hospital de La Ligua, donde falleció.

La Comisión se formó convicción que se trató de un caso de violación de derechos humanos, cuya responsabilidad recae sobre agentes del Estado, ya que se acreditó la detención de la víctima por parte de funcionarios de Carabineros de Petorca, así como su posterior traslado al Retén del lugar; se demostró también que debió recibir atención médica en el Hospital de La Ligua a consecuencia de las torturas; y que la causa de su muerte fue, de acuerdo con el certificado de defunción, "hemorragia cápsula renal-compromiso glándula suprarenal", lo que resulta plenamente concordante con los golpes y otros apremios de que fue objeto la víctima.

El 9 de octubre de 1973, fue ejecutado en el Túnel La Calavera en Llay-Llay **Onofre PEÑA CASTRO**, 52 años, Regidor de Catemu y militante comunista, quien fue detenido por funcionarios de Carabineros de esa misma localidad y conducido por ellos mismos al lugar en que fue ejecutado.

Estando acreditada la detención del regidor Peña por parte de funcionarios de Carabineros de Catemu y que nunca fue dejado en libertad y atendida la causa de su muerte "herida a bala en el hemitorax derecho", esta Comisión se ha formado la ^{la} convicción que Onofre Peña fue ejecutado por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida.

Al otro día, 10 de octubre de 1973 murió a manos de personal del Ejército en el sector de Pachacamita, La Calera, Jean Eduardo ROJAS ARCE, 23 años, empleado de la fábrica Cemento Melón, quien había estado detenido con anterioridad en la Comisaría de La Calera y trasladado a la Comisaría de Nogales, desde donde fue liberado con signos evidentes de maltrato físico. Su casa fue allanada en su búsqueda.

Según la versión oficial, Jean Rojas Arce fue ejecutado al ser sorprendido colocando una carga explosiva en la línea férrea, en uso de las facultades concedidas por el Bando N° 24, que autorizaba el fusilamiento inmediato y en el mismo lugar.

La Comisión se formó convicción que Jean Rojas fue ejecutado por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se acreditó su detención previa por agentes del Estado;
- El referido Bando 24 carece de legalidad al permitir una ejecución inmediata librada a la discrecionalidad del uniformado que sorprendía a una persona en hechos que pudieran ser calificados como delictivos, en tanto que la ley señala que en estos casos, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente, aún durante la vigencia de los estados de excepción constitucional;
- Consultada la autoridad militar sobre este hecho, no aportó ningún antecedente, señalando que la documentación de la época se encuentra legalmente incinerada;
- El militar a cargo del levantamiento del cadáver expresó que no entregaría antecedentes a esta Comisión;
- Que la víctima murió a causa de heridas a bala en la cabeza y tórax.

g) Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

g.1) Visión general

Esta sección da cuenta de ocho casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición, y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

El mando superior de la Sexta Región, que actualmente comprende las provincias de Cachapoal, Colchagua y Cardenal Caro, recayó desde el 11 de Septiembre en el Ejército, quien asumió las Jefaturas en Estado del Sitio de ambas provincias, O'Higgins y Cachapoal.

Las Fuerzas Armadas asumieron el mando en la Región y el control del orden público sin resistencia de las autoridades regionales ni de sectores de la población

partidarios del régimen depuesto, de modo que no se produjeron enfrentamientos. Los centros vitales de la zona, incluido el mineral El Teniente quedaron inmediatamente bajo el control de las nuevas autoridades. Un comunicado del Estado de Situación del País N° 7, del Ministerio de Defensa Nacional, fechado el 15 de Septiembre de 1973 informa sobre esta Región: "Orden interno: se mantiene el control del área jurisdiccional y de las rutas de acceso. Servicios de Utilidad Pública y Transporte, funcionando. Los locales comerciales de abastecimiento de víveres atendieron público."

Las víctimas eran en su mayoría militantes del Partido Comunista o Socialista, varios de los cuales tenían responsabilidad en la administración del Gobierno de la Unidad Popular. Debe destacarse que sólo una de ellas no tenía militancia conocida, y que pese a que esta Región es eminentemente agrícola y existían en ella varios asentamientos de la Reforma Agraria, sólo se registró una denuncia de un campesino.

Los antecedentes recogidos por esta Comisión, indican que los responsables de las detenciones y violaciones de los derechos humanos ocurridas en la zona fueron principalmente efectivos de Carabineros.

En Rancagua, los detenidos eran conducidos a la cárcel pública, donde llegó a albergarse cerca de 1.200 personas en los meses inmediatos a los sucesos del 11 de septiembre. Entre ellos, gran cantidad de campesinos y dirigentes políticos. También fue utilizado con esos fines el Regimiento Membrillar (actualmente Regimiento de Infantería N° 22 - Lautaro).

En San Fernando fueron llevados al Regimiento Colchagua (actualmente Regimiento de Infantería N° 19 Colchagua), donde se registraron alrededor de 250 personas detenidas entre septiembre y noviembre de 1973. La mayoría de ellos cumplieron posteriormente sus condenas en la Cárcel de esa misma ciudad.

Si bien se efectuaron Consejos de Guerra en la zona, en ellos no hubo condenados a muerte.

La mayoría de las víctimas fueron ejecutadas sin juicio previo, una de ellas en aplicación de una supuesta ley de la fuga, otra muere a consecuencia de las torturas. Dado que los detenidos fueron conducidos a lugares públicos y existió cierta regularidad en los procedimientos, sólo en un caso las autoridades negaron la detención de una víctima, que permanece desaparecida hasta la fecha.

Por regla general, las autoridades pusieron a disposición de los familiares los cuerpos de sus víctimas. Existieron irregularidades, tales como, en el caso de una persona que falleció producto de torturas, el cuerpo les fue entregado en una urna sellada; en otros dos casos de personas ejecutadas, sus victimarios ocultaron sus cuerpos, los que posteriormente fueron encontrados por sus familiares.

g.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región del Libertador Bernardo O'higgins

El 12 de Septiembre de 1973 desapareció **Rosamel del Carmen SALAS OVALLE**, de 53 años, agricultor, militante del Partido Comunista. El afectado salió ese día de su domicilio en la localidad de Requegua a buscar unos animales, sin que posteriormente se volviesen a tener noticias sobre su paradero. En octubre de 1989 su hermano encontró las osamentas de la víctima semienterradas en la misma localidad. Pudo reconocerlas por los restos de vestimenta que aún existían.

La Comisión se formó convicción que la muerte de Rosamel Salas tuvo relación con circunstancias políticas, sin poder precisarse responsabilidades directas en los

hechos. Ello en mérito de las siguientes consideraciones: el hecho de que en el momento de su muerte se estaban realizando persecuciones en contra de personas que, como la víctima, eran conocidos militantes del Partido Comunista; la circunstancia de que no sea posible explicar su muerte por causas naturales; el hecho de que su cuerpo no haya sido encontrado hasta 16 años después.

El 13 de septiembre de 1973 fue muerto Bernardo Segundo JIMENEZ LUCERO, de 33 años, suplementero, militante del Partido Comunista. La víctima desapareció de su hogar en San Francisco de Mostazal, entre los días 11 y 12 de Septiembre de 1973. Vecinos le señalaron a la familia que habría sido muerto. Dos meses después se enteraron que sus restos se encontrarían semienterrados frente al Puente Negro de Romeral. En ese lugar, encontraron un cuerpo respecto del cual hay presunciones fundadas que sería el de la víctima. ☎

Carabineros, en el oficio en que se da cuenta del hallazgo del cadáver, señala que la víctima habría fallecido a consecuencia de un operativo militar realizado en San Francisco de Mostazal el día 13 de septiembre de 1973. La data de muerte, según el respectivo certificado de defunción, es de aquel día.

La autopsia que se practicó concluyó en que la muerte se produjo por fractura del cráneo y otras heridas atribuibles a la acción de terceros y señala que el cadáver aparece envuelto en una superficie de nylon.

La Comisión estimó que Bernardo Jiménez fue ejecutado por agentes del Estado, en un acto de violación a sus derechos humanos. Avalan dicha convicción: el hecho de que la víctima fuera militante del Partido Comunista al igual que otras personas que sufrieron violaciones a sus derechos fundamentales en esos días; el reconocimiento oficial por parte de Carabineros que su muerte se produjo en manos de agentes del Estado; la circunstancia de que su cuerpo no fue entregado a sus familiares.

El 17 de septiembre de 1973 fue muerto Luis Alfredo ALMONACID ARELLANO, de 42 años, profesor y dirigente del magisterio, ex candidato a Regidor y militante del Partido Comunista. Antecedentes y testimonios recogidos por esta Comisión señalan que el afectado fue detenido en su domicilio en la ciudad de Rancagua por efectivos de Carabineros el día 16 de septiembre de 1973. En el trayecto entre su residencia y el furgón policial, fue ametrallado por sus captores. Carabineros trasladaron a la víctima al Hospital de Rancagua, donde falleció al día siguiente a causa de heridas a bala.

Teniendo a la vista los antecedentes expuestos, la Comisión adquirió la convicción que Luis Almonacid fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso y ello representa una violación de los derechos humanos de la víctima.

El 13 de octubre de 1973 fue muerto, en el Asentamiento Papulla y frente a testigos, el campesino Manuel Antonio LOPEZ LOPEZ. Según información de prensa, el afectado había sido detenido en un operativo conjunto de las Fuerzas Armadas. Al ser conducido para señalar la ubicación precisa de unas armas que supuestamente habría enterrado en el sector de las bodegas de dicho asentamiento, se habría abalanzado repentinamente sobre el personal uniformado, tratando de arrebatarles un arma. Al no poder concretar su propósito se habría dado a la fuga y no habría obedecido una voz de alto, por lo que habría sido muerto a tiros por la patrulla.

Dado que: resulta poco probable que ya detenido y ante un fuerte despliegue militar haya tratado de arrebatarle un arma a sus captores; tampoco es plausible que una vez fracasado ese intento y estando a merced de los guardias, haya intentado una fuga; aún en el caso de ser efectivo lo anterior, los agentes podrían haber reducido a la víctima sin necesidad de darle muerte; la Comisión adquirió la

convicción que Manuel Antonio López fue ejecutado por agentes del Estado , en un acto de violación a sus derechos humanos.

El 15 de octubre de 1973 fue muerto **Néstor Artemio Iván GONZALEZ LORCA**, de 37 años, comerciante, dirigente del Partido Socialista. De acuerdo a lo señalado por sus familiares, el día de los hechos el afectado concurrió en cumplimiento de una citación a la Tenencia de Carabineros de Marchigüe. Su cónyuge lo esperó frente al cuartel. Cuando salió de la Tenencia ella se le acercó, pero éste le señaló que tenía órdenes de irse caminando sólo por la calle. Instantes después, aparecieron dos personas de poncho por la esquina, los que se pusieron al lado de la víctima y le dispararon hasta darle muerte. Escaparon, sin ser aprehendidos. Posteriormente, en la prensa se informó que los hechos habrían sido producto de una venganza.

Considerando: los antecedentes del relato especialmente el que los hechos se produjeran a la salida de un recinto policial y luego de que el afectado recibiera órdenes de caminar sólo; versiones de testigos; el hecho de que no fueran detenidos los hechores; y la militancia política de esta persona, esta Comisión se ha formado la convicción de que Néstor González fue ejecutado al margen de todo proceso, por agentes del Estado o por personas a su servicio.

El 12 de Noviembre de 1973 muere **Archibaldo MORALES VILLANUEVA**, de 43 años, locutor de la radio Manuel Rodríguez y propietario del *Diario El Guerrillero*, ex militante del Partido Comunista.

Fue detenido en Santiago por personal de Investigaciones y trasladado a San Fernando, donde fue interrogado en el cuartel de ese mismo Servicio. Posteriormente es enviado a la cárcel de San Fernando en calidad de incomunicado por cuarenta y tres días. A los tres días de levantada la incomunicación la víctima falleció.

Tomando como antecedentes: el que la víctima gozaba de buena salud antes de su detención; que permaneció durante un largo período detenido e incomunicado; que regularmente le fueron aplicadas torturas, apremios y malos tratos según versiones de testigos verosímiles; que fallece estando en manos de sus captores. Esta Comisión se ha formado convicción que Archibaldo Morales murió a consecuencia de las torturas recibidas por parte de agentes del Estado, víctima de una grave violación de sus derechos humanos.

El 20 de noviembre de 1973 desapareció **Luis Justino VASQUEZ MUÑOZ**, de 34 años, profesor, Regidor por San Fernando, ex Secretario General del Consejo Directivo Provincial de la CUT Colchagua, militante del Partido Socialista. La víctima desaparece ese día, en el trayecto de su domicilio a su lugar de trabajo. El 7 de septiembre anterior, su domicilio había sido allanado. El día en que se pierdió su rastro, se presentaron en su domicilio, en tres oportunidades, funcionarios de Investigaciones con una orden de detención en su contra, basada en sus actividades políticas. Desde entonces y hasta la fecha, no se han vuelto a tener noticias ciertas sobre su paradero.

La Comisión adquirió convicción que Luis Vasquez fue sometido a una desaparición forzada en manos de agentes del Estado, lo que constituye una grave violación de sus derechos humanos.

Avala esta convicción los siguientes antecedentes: la víctima había sufrido persecuciones previas y estaba siendo buscada al momento de su desaparición en atención a sus actividades políticas y a su militancia en el Partido Socialista; su familia y el Estado de Chile no tuvieron noticias de él en los últimos dieciséis años; la desaparición fue una práctica utilizada en ese período contra militantes de izquierda.

El 23 de Noviembre de 1973 fue muerto **Humberto Eugenio GALLARDO VARGAS**, de 43 años. El afectado fue detenido por Carabineros de Rengo en la vía pública por encontrarse en estado de ebriedad en horas de toque de queda. Al momento de la detención es golpeado severamente en el abdomen y trasladado a la Comisaría de Rengo. Estos hechos fueron presenciados por testigos. Posteriormente es enviado al Hospital de Rancagua, donde falleció como consecuencia de la ruptura del intestino delgado ocasionada por una contusión abdominal.

Dados los testimonios y antecedentes recibidos, la Comisión ha llegado a la convicción que la muerte de Humberto Gallardo Vargas se produjo a consecuencia del uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado, víctima de una violación a los derechos humanos.

h) Séptima Región del Maule

h.1) Visión general

En esta sección se analizan 62 casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Séptima Región a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta fines de año,¹⁰ en las cuales resulta comprometida la responsabilidad del Estado por actuación de sus agentes. Esta Región del Maule comprende las actuales provincias de Talca, Linares, Curicó y Cauquenes.

El día 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y Carabineros asumieron el control total de la Región. Sólo en un caso, en la localidad cordillerana de Paso Nevado se produjo un incidente armado entre un grupo de civiles, Carabineros y efectivos militares, resultando muerto un funcionario de Carabineros y uno de los civiles.

En Talca asumió como Intendente y Jefe de Plaza el Teniente Coronel que estaba al mando del Regimiento local, quien ejerció el cargo sólo por 19 días. En Linares asumió como Jefe de Plaza y como Intendente, el Coronel a cargo del Regimiento de la localidad. En Cauquenes asumió el mando de la Gobernación, el jefe militar. En ciudades como Parral, Constitución y San Javier, las Gobernaciones fueron ocupadas por diversos oficiales de Ejército. En otras localidades: Chanco, Catillo o Melozal, existió una relación de dependencia política y militar con algunos de los Regimientos, Intendencias o Gobernaciones referidas.

Las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región fueron cometidas predominantemente por efectivos del Ejército, si bien también aparecen comprometidos agentes de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y en algunos casos, civiles de la zona, que colaboraron con miembros de las Fuerzas Armadas.

Las víctimas escogidas, militaban en su mayoría en partidos políticos de izquierda o eran personas sin militancia política que, con anterioridad a los sucesos de septiembre 1973, habían tenido algún grado de participación en actividades sindicales o estudiantiles. Entre los primeros, la mayor parte pertenecían al Partido Socialista, y en menor número al Partido Comunista y al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Se caracterizan por haber sido personas jóvenes con un promedio de edad entre 20 a 22 años, muchos aún estudiantes secundarios.

Muchas de las mujeres de las víctimas fueron también detenidas y sometidas a malos tratos.

En la Región se utilizaron diversos recintos como centros de detención, entre los cuales destacan:

- La Escuela de Artillería de Linares. En este recinto funcionó la Fiscalía Militar de esa ciudad, concentrándose la mayor cantidad de detenidos de la Región y se perdió el rastro de varios de ellos que hasta la fecha continúan desaparecidos. Prácticamente todos los que allí permanecieron, fueron sometidos a un régimen de incomunicación. Sus familiares relatan que sabían de su permanencia allí sólo porque ésta se les reconocía verbalmente o porque se les recibía alimentos y vestuario. Esta Comisión tomó conocimiento de múltiples testimonios de personas que permanecieron en la Escuela de Artillería y que refieren haber sido torturados durante los interrogatorios, en los cuales participaban efectivos de Investigaciones.
- El Polígono General Bari, lugar en el cual tenía su centro de operaciones el Servicio de Inteligencia Militar de la zona. Hasta allí eran conducidos los

detenidos que se estimaban más relevantes, tales como las autoridades políticas de la Región. Esta Comisión tomó conocimiento de la aplicación de torturas a los prisioneros en este lugar, desde el cual también desaparecen algunas personas.

- En el resto de la Región, generalmente se utilizó como recinto de detención, las Comisarías de Carabineros o las Cárcel locales, y en algunos casos más excepcionales, el Cuartel de Investigaciones del lugar. Este último era generalmente el destino final de los detenidos que serían sometidos a proceso. Desde la Cárcel y la Comisaría de Carabineros de Parral se pierde el rastro de un importante número de prisioneros, que esta Comisión tiene por desaparecidos. ©

También se recibieron testimonios de personas que estuvieron prisioneras en el Regimiento Reforzado N° 16 de Talca.

De las 25 ejecuciones registradas en la Región, algunas fueron explicadas oficialmente como aplicación de la llamada ley de fuga, otras como muertes en enfrentamientos armados, como desobediencia a la orden de alto durante el toque de queda y como aplicación de una sentencia dictada por un Consejo de Guerra. Existen también ejecuciones que carecen de versión oficial.

De los 37 casos de detenidos desaparecidos, la mayor parte son aprehendidos en Parral y desaparecen desde la Cárcel de dicha ciudad. Muchos registran su salida en libertad en los libros de novedades de los recintos en que estuvieron detenidos. Algunos de ellos quedaron a disposición de autoridades militares, otros son vistos en recintos carcelarios o militares con fecha posterior a su supuesta liberación.

Cuando los restos mortales fueron devueltos a las familias, se les negó la posibilidad de velarlos y darles digna sepultura. Se entregaban los cuerpos en urnas selladas y el funeral se llevaba a cabo según instrucciones expresas de la autoridad bajo fuerte vigilancia militar o el cadáver se entregaba a la familia en el mismo cementerio. En tres casos no se entregaron los restos a las familias. En septiembre de 1990 éstos fueron exhumados a raíz de una orden judicial, desde el Cementerio de Talca.

h.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región del Maule

Talca

La situación provocada por el ex Intendente Regional, Germán Castro, el mismo día 11 de septiembre de 1973 representa el único caso de resistencia armada a la nueva autoridad en la zona. Castro, junto a un grupo de aproximadamente 20 personas y utilizando vehículos fiscales, se internó hacia la cordillera, protagonizando luego un incidente en el sector denominado Paso Nevado.

Al llegar al Retén de Carabineros del lugar y encontrarse con una barrera que les impedía continuar el viaje, miembros del grupo dispararon en contra de los uniformados. En ese hecho quedó herido el Cabo de Carabineros Orlando Espinoza Faúndez, quién falleció posteriormente.

La comitiva, tomó como rehén a otro Carabinero del Retén y siguió su trayecto en dirección a la frontera con Argentina. Kilómetros más adelante, en el sector denominado La Mina, se produce un enfrentamiento con efectivos del Ejército, quienes alertados de la situación esperaban al grupo del ex intendente. Quedó herido el civil **Hugo Zacarías MIÑOS GARRIDO**, 29 años de edad, que trabajaba en la Intendencia como chofer de la Dirección de Riego y militaba en el Partido Socialista. Falleció ese mismo día en el Hospital Regional de Talca.

La Comisión se ha formado convicción que esta persona, cayó en el enfrentamiento ocurrido el día 11 de septiembre de 1973, relatado precedentemente, siendo una víctima de la violencia política.

Luego del enfrentamiento, son aprehendidos algunos miembros de la comitiva, entre ellos el propio Castro, quiénes son trasladados a Talca e ingresados a la Cárcel Pública de dicha ciudad.

La otra parte del grupo continuó la fuga hacia Argentina, ayudados por arrieros de la zona, sin embargo dos de ellos, Jorge Araya Mandujano y Juan Vilchez Yañez, no lograron cruzar la cordillera, desbarrancándose y falleciendo en el mismo lugar, sin que²⁰ fueran recuperados sus cuerpos. Este hecho sólo fue conocido en los últimos meses de 1990 cuando retornaron a Chile algunos de los miembros de la comitiva de Castro, que habían logrado salir del país.

A raíz de estos hechos, el 30 de septiembre es relevado de su función el Intendente castrense mediante una orden que suscribe un General que visita la zona en calidad de Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército y de la Junta de Gobierno. La destitución del Intendente castrense, fue seguida por su posterior detención, enjuiciamiento y exilio.

Con posterioridad a este incidente armado se producen otras muertes vinculadas a él:

El 13 de septiembre de 1973 fue ejecutado **José CASTILLO GAETE**, de 32 años de edad, agricultor, militante del Partido Comunista, quién vivía en la zona precordillerana de Bajos de Lircay.

La muerte de Castillo, coincide con las diligencias realizadas por efectivos de Carabineros para dar con el paradero de las personas de la comitiva de Germán Castro, que huyeron por la cordillera. Funcionarios de Carabineros se hicieron presente en su domicilio y desde afuera de la vivienda - desde donde se veía a la víctima ya que la puerta de calle era de vidrio- dispararon hacia el interior, causando la muerte de José Castillo. Señala su viuda que los mismos aprehensores le dijeron que él era "el culpable", sin especificar de qué hecho. Lo anterior se encuentra acreditado por las declaraciones prestadas ante esta Comisión por testigos presenciales de los hechos. Cabe señalar que José Castillo nunca integró el grupo del Intendente Germán Castro, porque a la fecha de este hecho, los partícipes se encontraban detenidos o fuera del país.

Al día siguiente, *El 14 de septiembre de 1973*, en la ciudad de Talca, fueron ejecutados tres miembros de una familia:

- **Héctor VALENZUELA SALAZAR**, de 27 años de edad, profesor universitario;
- **Hilda Isolina VELASQUEZ CALDERON**, de 31 años de edad, enfermera universitaria y militante comunista; y
- **Claudia Andrea VALENZUELA VELASQUEZ**, de seis años de edad.

Al igual que en el caso anterior, Carabineros llegó hasta el domicilio de la familia en el marco de las investigaciones que realizaban a raíz del incidente de Paso Nevado. Allanaron la casa de Héctor Valenzuela y le dieron muerte a él, a su cónyuge y a una de sus hijas. Dejaron heridos a los otros dos hijos del matrimonio, Paula y Gonzalo Valenzuela de cuatro y dos años respectivamente. La explicación oficial señaló que se había tratado de un enfrentamiento.

Los antecedentes reunidos por esta Comisión acreditan que la casa fue allanada en la madrugada y las víctimas ejecutadas en su interior; los efectivos policiales habían acordonado el sector desde temprano, advirtiendo a algunos vecinos que

no salieran a la calle y ordenando que permanecieran en sus casas; y que cuando llegaron otros familiares del profesor y aún se encontraban los cadáveres en la casa, los Carabineros presentes explicaron que se había tratado de un suicidio.

Por lo tanto, esta Comisión se ha formado convicción que José Castillo, Héctor Valenzuela, su cónyuge Hilda Velásquez y su hija Claudia Valenzuela son víctimas de una grave violación de sus derechos humanos, por cuanto fueron ejecutados por los agentes del Estado, al margen de toda justificación.

El día *13 de septiembre de 1973*, muere **Pedro Abraham MORALES RETAMAL**, 44 años, trabajador agrícola del Fundo Peteroa. Era Dirigente campesino y simpatizante de la Unidad Popular. ©

Fue encontrado muerto en el camino público que la localidad de Sagrada Familia y el Fundo Peteroa. Morales se encontraba en la casa de un amigo, de la cual se retiró en horas de toque de queda. Aparentemente no habría respetado el alto dado por una patrulla militar que custodiaba el orden público, ante lo cual éstos le dispararon. La hora del fallecimiento señalada en la autorización de sepultación, es las 02:00 de la madrugada del día 13 de septiembre de 1973. No hubo versión oficial de los hechos.

Esta Comisión considerando especialmente el día y hora de la muerte y las características de los disparos estima que la muerte de Morales Retamal, fue presumiblemente efectuada por agentes del Estado que custodiaban el orden público. Si se trató de una infracción al toque de queda, ésta pudo razonablemente ser reprimida mediante la detención del afectado, que se encontraba desarmado e iba a pie, por lo que se formó la convicción que los agentes hicieron un uso excesivo de la fuerza.

Luego el *27 de septiembre* de 1973 fue ejecutado el ex Intendente **Germán CASTRO ROJAS**, de 33 años de edad, de profesión Contador y militante del Partido Socialista.

La versión oficial, entregada a medios de prensa señaló que: "La resolución fue adoptada por el Consejo de Guerra y sancionada por el Juez Militar...", y la sentencia se habría cumplido en la madrugada del día 27 de septiembre, cuando Germán Castro enfrentó al pelotón de fusilamiento.

La abundante y concordante información recibida por esta Comisión la hace llegar a la convicción que el referido Consejo de Guerra no se realizó. Al momento de la ejecución del ex-Intendente señor Castro, no existía una sentencia y la decisión habría sido tomada al margen de todo procedimiento judicial. En efecto, múltiples testimonios calificados concuerdan que el día 27 de septiembre, alrededor de las 21:00 horas, se produjo una deliberación de cuatro oficiales en el Regimiento de Talca en la que se dispuso la ejecución del Intendente. Sin embargo, como se indica en la versión oficial, Castro había sido ejecutado en la madrugada de ese día. Esta reunión no podría ser considerada como la constitución de un Tribunal, ni aún de tiempo de guerra, ni las deliberaciones como un proceso legalmente tramitado en el que habría sido necesario, entre otras cosas, garantizar el derecho a defensa del procesado. Previamente se había realizado una breve investigación por parte de Carabineros que los oficiales reunidos tuvieron a la vista, pero que en caso alguno corresponde a la indagación propia de un Tribunal.

Esta Comisión puede afirmar que nunca existió siquiera la convicción de parte de las cuatro personas reunidas, que el autor de los disparos que causaron la muerte al cabo de Carabineros Orlando Espinoza, fuese el ejecutado Intendente Castro.

Por lo tanto, no habiéndose realizado un Consejo de Guerra, la Comisión se ha formado la convicción que Germán Castro muere ejecutado al margen de todo proceso legal y es víctima de una violación de los derechos humanos.

El día 3 de octubre de 1973, fueron ejecutados tres trabajadores agrícolas, todos ellos sin militancia política:

- **Luis Alberto URBINA DIAZ**, 50 años, trabajador agrícola del fundo Venecia;
- **Domingo Antonio URBINA DIAZ**, 47 años, obrero agrícola del fundo Venecia;
- **José Antonio MENDEZ VALENZUELA**, 24 años, obrero agrícola del sector de San Rafael.

Los tres fueron detenidos en el fundo Venecia por efectivos del Ejército el día 3 de octubre de 1973 y llevados hasta el Fundo El Culenar de Talca, recinto perteneciente al Ejército. En ese lugar, fueron ejecutados por sus aprehensores y sus cuerpos enterrados[©] en dicho sitio, sin dar el correspondiente aviso a las familias. Sus restos fueron luego trasladados al Cementerio local. Recién en 1990 las familias pudieron reconocerlos.

El hecho fue comunicado a través de la prensa local al día siguiente, explicándose la muerte como un intento frustrado de asaltar a efectivos militares con arma blanca, por parte de tres delincuentes.

La versión oficial no resulta aceptable atendidos los antecedentes ya expuestos y las circunstancias siguientes: no parece verosímil que se ataque a personal militar armado con arma blanca; que mueran los tres supuestos asaltantes y ningún efectivo militar; que efectivos armados no pudieran reprimir el asalto de otra forma que dándoles muerte; que sus cadáveres se ocultaran, y que producida la exhumación recién en el año 1990, se determinara que al menos uno de ellos estaba con evidentes signos de haber sido maniatado.

La Comisión ha llegado a la convicción que estos tres campesinos de Talca fueron ejecutados por agentes del Estado en un acto que atenta contra el derecho a la vida.

El día 6 de octubre de 1973, en una población de Talca, muere **María Lidia ANDRADE ANDRADE**, 36 años de edad y madre de catorce hijos, entre 18 años y siete meses de edad.

Murió mientras mudaba a su hija menor en el interior de su casa, a consecuencia de disparos efectuados desde la calle por efectivos del Ejército, quiénes usaron sus armas para detener a unos jóvenes que huían sin oponer resistencia. La misma bala alcanzó a rozar la cabeza de su hija, provocándole un problema motor crónico.

Esta Comisión se ha formado la convicción que María Lidia Andrade murió víctima de la acción de agentes del Estado que hicieron uso excesivo e imprudente de sus armas.

El 20 de octubre de 1973 murió **Javier Segundo ALVEAR ESPINOZA**, 32 años, obrero, dirigente poblacional y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Según ha señalado su familia, el día 15 de octubre éste había pasado a la clandestinidad, siendo la última oportunidad en que lo vieron con vida. Días después se enteraron que había muerto. La noticia explicaba que había existido un enfrentamiento con militares.

La versión oficial de los hechos, publicada en un medio de prensa dice: "El Gobierno anunció hoy la ejecución de un mecánico...". Agrega la prensa: "... El mecánico ejecutado fue identificado como Javier Alvear Espinoza, de 32 años de edad, a quien se acusó de agredir a una patrulla policial en Pelarco, pequeño

pueblo de la provincia agrícola de Talca. Se dijo que al ser detenido por una patrulla militar tenía planos de caminos y cuarteles, armas y municiones".

A esta Comisión le resulta inverosímil que en octubre de 1973 una persona hubiera intentado agredir a una patrulla policial, en forma individual. Pero aunque ello hubiera ocurrido, nada permite justificar que dicha patrulla, luego de aprehenderlo, como se desprende de la versión oficial, lo hubiere ejecutado al margen de todo proceso. En consecuencia, esta Comisión se ha formado convicción que al ejecutar a Javier Alvear los agentes del Estado violaron sus derechos humanos.

Linares

El día 2 de octubre de 1973 se dio muerte a cuatro personas, todas militantes del Partido Socialista:

- **Teófilo Segundo ARCE TOLOSA**, 26 años, funcionario de la Corporación de Reforma Agraria (CORA), detenido en su domicilio el 12 de septiembre de 1973, por efectivos de Investigaciones de San Javier. 
- **José SEPULVEDA BAEZA**, 22 años, estudiante universitario. Detenido el 12 de septiembre de 1973, en su domicilio, por efectivos de Investigaciones de San Javier.
- **Leopoldo Mauricio GONZALEZ NORAMBUENA**, 20 años, Jefe local de la Corporación de Reforma Agraria (CORA). Detenido por efectivos de Investigaciones de San Javier el 13 de septiembre de 1973.
- **Segundo SANDOVAL GOMEZ**, 19 años, estudiante de enseñanza media, detenido el 13 de septiembre de 1973 por efectivos de Investigaciones de San Javier.

Todos ellos habían protagonizado un incidente el día 11 de septiembre en el que fueron perseguidos por funcionarios de Carabineros y civiles de la zona, logrando escapar de los disparos de sus perseguidores. Luego fueron detenidos por efectivos de Investigaciones de San Javier y trasladados a la Cárcel Pública de Linares.

Fueron ejecutados en la ciudad de Linares el día 2 de octubre de 1973, por efectivos militares. De acuerdo a la versión oficial entregada a la prensa, los detenidos eran conducidos a una "reconstitución de escena" e intentaron arrebatar las armas a sus centinelas y escapar.

La Comisión se ha formado convicción que los detenidos fueron ejecutados por agentes del Estado, al margen de todo procedimiento legal. La versión del intento de fuga no es posible de aceptar por las siguientes razones:

- Resulta inconsistente afirmar que el día de los hechos los cuatro fueron sacados desde la cárcel y llevados a una reconstitución de escena, a un lugar situado entre el Regimiento de Artillería y el polígono, en circunstancias que este lugar no está en el camino a San Javier, lugar donde efectivamente ocurrieron los hechos.
- La fuerte custodia bajo la cual eran trasladados los detenidos en el período, hace improbable que, estando reducidos y desarmados, intentaran arrebatar las armas a efectivos militares, cuya superioridad física, numérica y logística resulta evidente.
- Es inexplicable que para evitar un intento de fuga, de haber existido, se haya causado la muerte, en las condiciones descritas, a la totalidad de los prisioneros.

El día 20 de octubre de 1973 fue detenido **Rubén BRAVO**, 55 años, agricultor y militante del Partido Socialista. Fue aprehendido en el sector El Pillay, por efectivos de la Escuela de Artillería de Linares, y conducido a dicho Recinto militar. Según se afirma en múltiples y coincidentes testimonios conocidos por esta Comisión, allí fue visto en deplorables condiciones físicas. Estas son las últimas noticias que se disponen de la víctima.

Estando acreditado el hecho de la detención por efectivos militares y su posterior permanencia en un recinto militar, y teniendo presente su militancia política, esta Comisión ha logrado formarse la convicción que Rubén Bravo fue hecho desaparecer por agentes del Estado, en un acto de violación de sus derechos fundamentales.

El 23 de diciembre de 1973 fue detenido **Waldo VILLALOBOS MORAGA**, 48 años, sin militancia política.

Testimonios y antecedentes recogidos por esta Comisión señalan que su arresto se produjo el 23 de diciembre, en la vía pública de la ciudad de Linares, por efectivos de Gendarmería y de Carabineros. La información disponible, permite afirmar que la detención fue motivada por rencillas personales existentes entre la víctima y uno de sus aprehensores. ©

Villalobos fue conducido a la Cárcel Pública de la ciudad, registrándose su ingreso en los libros de ese recinto penal con fecha 24 de diciembre, y su supuesta salida el día 28 del mismo mes, a las 22:55 horas, vale decir, en vigencia del toque de queda existente en la época. El afectado había sido condenado a cuatro días de prisión por ebriedad. A pesar de la constancia de su supuesta libertad consignada en el libro de detenidos del recinto carcelario, éste no regresó a su hogar, ignorándose a la fecha su suerte o paradero.

Dado que su detención está acreditada y que desde la fecha en que estuvo en manos de sus aprehensores se pierde todo rastro de él; que existen elementos suficientes para tener por falsa la versión de que se encontraba ebrio al momento de su arresto; que resulta inverosímil que se libere a un detenido en horas de toque de queda; y que la desaparición de detenidos fue una modalidad usada con frecuencia en esa zona durante 1973, esta Comisión ha llegado a la convicción que Waldo Villalobos fue víctima de una desaparición forzada por parte de agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

Entre diciembre de 1973 y enero de 1974 ocurren cuatro casos de desaparición forzada de personas desde la Escuela de Artillería de Linares. La versión recibida por las familias y entregada a los Tribunales de Justicia señalaba que todos habían quedado en libertad o que no habían sido detenidos. Sin embargo, existen múltiples testimonios de personas que los vieron recluidos en el Recinto militar señalado.

Las víctimas de estos episodios son:

- **María Isabel BELTRAN SANCHEZ**, 21 años, estudiante de música, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Fue detenida por efectivos del Ejército junto a otra persona, en su domicilio de la ciudad de Santiago, con fecha 16 de diciembre de 1973, conducida a la Escuela Militar y posteriormente trasladada a la Escuela de Artillería de Linares. Su detención fue reconocida en junio de 1974 por la Jefatura de Plaza de la Provincia de Linares. En ella se expresa que la afectada fue puesta en libertad a mediados de enero de ese año, para que se sometiera a un tratamiento médico especializado, ya que durante su reclusión había sufrido un aborto. Por esta razón se le dejó ir "con la promesa de presentarse a la Comandancia de Guarnición en Linares, una vez dada de alta, promesa que hasta la fecha no ha cumplido. La alegación oficial

de que habría sido puesta en libertad en enero de 1974, se contrapone con la absoluta falta de noticias a su respecto desde ese mismo mes y año, cuando fue vista por última vez, en el Regimiento señalado. Hasta la fecha, se ignora la suerte o paradero de María Isabel Beltrán.

- **Alejandro MELLA FLORES**, 19 años, estudiante, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Detenido el 19 de septiembre por efectivos de Investigaciones de Linares, llevado al Cuartel Central de ese organismo y posteriormente a la Escuela de Artillería, donde quedó a disposición del Servicio de Inteligencia Militar. El 31 de octubre fue trasladado a la Cárcel Pública de Linares, registrando egreso el 26 de diciembre de 1973, bajo libertad condicional. En la investigación judicial por su desaparición, Investigaciones señaló que Mella Flores había quedado en libertad el 26 de diciembre, "para visitar a sus familiares, bajo palabra de regresar, cosa que no hizo, estando considerado (sic) en la actualidad como prófugo, presumiéndose que abandonó el país por un paso no controlado". No se explica en dicho informe, los motivos por los cuales se presume el abandono del país ni por qué se afirma que éste se llevó a cabo por "un paso no controlado". La Dirección de la Escuela de Artillería de Linares, en Julio de 1976 informó al Tribunal que investigaba su desaparición, que la víctima no registra detención en esa unidad militar.

Se ignora hasta la fecha la suerte o paradero de Alejandro Mella Flores.

- **Anselmo CANCINO ARAVENA**, 25 años, obrero agrícola, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido por efectivos del Ejército el 8 de diciembre de 1973 en un aserradero en Cauquenes, donde se encontraba escondido ya que había sido requerido mediante bando a presentarse a las autoridades militares. Durante su búsqueda por las autoridades, como una forma de presionarlo para que se entregara, sus padres, su cónyuge y su hermana fueron detenidos y dejados en libertad una vez detenido Cancino. Su detención en la Escuela de Artillería de Linares se encuentra acreditada ante esta Comisión, quien pudo tener a la vista declaraciones concordantes y verosímiles de oficiales del Ejército que así lo declaran. La víctima continúa desaparecida hasta la fecha.

- **Héctor Hernán CONTRERAS CABRERA**, 21 años, funcionario de la Corporación de Reforma Agraria (CORA), Jefe Regional en Parral del Movimiento de Izquierda Radical (MIR). Fue detenido en Santiago, en la casa de unos familiares el día 8 de diciembre de 1973, por efectivos del Ejército. Previamente habían sido detenidas sus hermanas que vivían en Parral a quienes se interrogó para que informaran el lugar en donde se encontraba Héctor Contreras. Es trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, lugar en que según los familiares no les es reconocida su detención y permanencia. Sin embargo, esta Comisión recibió testimonios verosímiles que acreditan su permanencia en dicho recinto.

Los cuatro detenidos antes mencionados, compartieron el recinto de detención. Todos militaban en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria y trabajaban en la misma zona. Cabe destacar que ninguno de los cuatro fue procesado por Tribunal alguno ni acusado de delito que justificara sus detenciones, concluyendo la Comisión que su desaparición tiene una motivación exclusivamente política.

Resulta inverosímil que todos ellos hubiesen quedado libres, sin que con posterioridad a su supuesta liberación, hubieran tratado de tomar contacto con sus familias; y que en las condiciones políticas que el país vivía en esos días, conocidos militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) de la zona, fueran dejados libres por la misma autoridad militar que los había mantenido bajo un severo régimen privativo de libertad y sometido a intensos interrogatorios bajo torturas.

Estando acreditada la detención de todos ellos y habiendo desaparecido mientras se encontraban recluidos, a esta Comisión le asiste la convicción que fueron víctimas de una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

Cauquenes

El 4 de octubre de 1973 fueron ejecutadas cuatro personas:

- **Manuel PLAZA ARRELLANO**, 25 años, técnico agrícola. Fue detenido en la madrugada del 20 de septiembre en su domicilio por una patrulla militar y enviado al Cuartel de Investigaciones de Cauquenes.
- **Claudio LAVIN LOYOLA**, 29 años, técnico agrícola. Fue detenido el 2 de octubre de 1973 cuando se presentó al Cuartel de Investigaciones donde se le había ordenado ir a firmar diariamente.
- **Miguel MUÑOZ FLORES**, 21 años, empleado de la Corporación de Reforma Agraria (CORA). Fue detenido en su domicilio, inmediatamente después de ocurridos los sucesos del día 11 de septiembre, por efectivos de Investigaciones y trasladado al Cuartel de esa Institución.
- **Pablo VERA TORRES**, 22 años, estudiante y empleado, dirigente de la Juventud Socialista de la zona, quien había sido detenido y dejado en libertad; detenido nuevamente el mismo mes, fue conducido al Cuartel de Investigaciones.

El día 4 de octubre de 1973 estos jóvenes socialistas fueron sacados desde el Cuartel de Investigaciones de Cauquenes, fuertemente custodiados por efectivos militares. Según la  versión oficial, ello se hizo con el propósito de hacer una reconstitución de escena en el Fundo El Oriente, en las afueras de la ciudad. Los detenidos, según esa misma versión, habrían aprovechado esta circunstancia para atacar a uno de los centinelas, motivo por el cual se les disparó, causándoles la muerte a todos ellos, "en cumplimiento al Bando 24 de la Junta Militar de Gobierno". Dicho bando autorizaba a la ejecución inmediata en caso de oposición o resistencia armada a las nuevas autoridades militares.

Horas antes de la ejecución, había arribado a la ciudad de Cauquenes, un helicóptero que transportaba a un Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército y de la Junta de Gobierno y a su comitiva. Esta permaneció en la ciudad hasta inmediatamente después de verificar los fusilamientos. Fueron vistos en la ciudad por numerosos testigos. Este viaje, en su contexto global, ya ha sido analizado.

Las familias se enteraron de sus muertes mediante el bando oficial que fue dado a conocer a través de altoparlantes instalados en la plaza de la ciudad.

Los cuerpos sin vida de los cuatro jóvenes, fueron llevados al Instituto Médico Legal, donde se les practicó la autopsia de rigor y luego llevados por efectivos militares al cementerio local, donde procedieron a enterrarlos en una fosa común. Sólo la familia de uno de los ejecutados, a través de gestiones personales, consiguió exhumar el cuerpo de su víctima y darle sepultura.

A esta Comisión le resulta inverosímil la versión oficial en consideración de las siguientes circunstancias:

- El resultado del informe de autopsia de al menos uno de ellos, afirma que se le disparó en la sien a corta distancia, pericia que desmiente la versión oficial;

- La fuerte custodia militar bajo la cual fueron sacados los detenidos, hace improbable que, estando desarmados, hubieran atacado a un centinela;
- Aún cuando lo anterior hubiese ocurrido, el personal militar que los custodiaba podría haber procedido a reducirlos y recapturarlos sin necesidad de darles muerte.

Por lo tanto la Comisión ha llegado a la convicción que estas cuatro personas fueron ejecutadas por agentes del Estado al margen de toda justificación. Son víctimas de una grave violación de su derecho a la vida y sus familias del legítimo derecho a darles sepultura.

Parral

El 26 de septiembre de 1973 desaparecen desde la Cárcel de Parral cuatro personas que se encontraban detenidas en ese recinto. De acuerdo a lo expresado en el libro de Novedades de la Cárcel Pública de Parral, el día 26 de Septiembre de 1973, "Por orden verbal del Sr. Gobernador Departamental, fueron entregados al personal del Ejército cinco detenidos, a Enrique Carreño González, Eladio Saldías Daza, Hugo Soto Campos, Luis Aguayo Fernández y Aurelio Peñailillo." Tan sólo Enrique Carreño volvió al recinto carcelario. Las otras personas permanecen hasta la fecha desaparecidas.

- **Hugo Enrique SOTO CAMPOS**, 18 años de edad, estudiante. Fue detenido el 13 de septiembre por carabineros de Parral y llevado hasta la Cárcel de la ciudad.
- **Oscar Eladio SALDIAS DAZA**, 22 años, estudiante y militante del Partido Socialista. Fue detenido en Parral el 20 de septiembre por efectivos de Carabineros y conducido a la cárcel pública de esa ciudad.
- **Aurelio Clodomiro PEÑAILILLO SEPULVEDA**, 32 años de edad, jubilado por invalidez, sin militancia política. Fue detenido por Carabineros de la localidad de Copihue el día 16 de septiembre, y trasladado a la Cárcel de Parral al día siguiente. ☺
- **Luis Evangelista AGUAYO FERNÁNDEZ**, 21 años, Inspector de Liceo y militante del Partido Socialista. Había sido detenido primitivamente el día 12 de septiembre por efectivos de Carabineros, quedando luego en libertad, con la obligación de firmar en la Comisaría. En una de sus visitas a dicho recinto, Aguayo es detenido, y trasladado a la cárcel pública.

La Comisión ha adquirido la convicción que estas cuatro personas fueron objeto de una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, siendo víctimas de una grave violación de sus derechos humanos. Avalan esta convicción especialmente los siguientes elementos:

- Que sus detenciones practicadas por agentes de Estado se encuentran acreditadas;
- Que en ese período y lugar no se liberó a personas que, como la mayoría de las víctimas, eran militantes de izquierda;
- Que existen muchos casos de personas que desaparecieron después de ser detenidos en esa localidad y ese recinto;
- Que sus familiares no han tenido noticias posteriores de ellos; ninguno registra salida del país ni ha realizado gestión alguna ante organismos del Estado;
- Que está acreditado que fueron sacados del recinto carcelario por efectivos del Ejército quiénes no han dado una explicación de su destino.

El día 4 de octubre es detenido **Armando Edelmiro MORALES MORALES**, 19 años, estudiante de Enseñanza Media, militante del Partido Socialista. El día señalado, al momento de concurrir voluntariamente a la Comisaría de Parral, Carabineros lo dejó detenido. Luego fue trasladado a la Cárcel de Parral, circunstancia que quedó acreditada. Registra su egreso de dicho recinto el 11 de octubre de 1973. Sin embargo, se presume fundadamente que fue llevado a la Escuela de Artillería.

La Comisión se ha formado convicción que Armando Morales es víctima de una violación a los Derechos Humanos, ya que fue detenido y desapareció en manos de agentes del Estado que no han dado explicación de su suerte o paradero.

El día 6 de octubre de 1973 fue muerto **Segundo GONZALEZ SANHUEZA**, 37 años, chofer. Fue detenido el día 10 de septiembre, mientras viajaba en camión desde el sur en dirección a Santiago. En una manifestación que bloqueaba la carretera, se produjo un incidente a balazos que culminó con la muerte de un manifestante y la detención de González por parte de efectivos de carabineros. Fue conducido ese día a la Cárcel Pública acusado de homicidio. En esas circunstancias lo sorprende el 11 de septiembre de 1973. el detenido había informado a su familia que lo acusaban de "extremista" y de tener escondido un arsenal en la localidad de Catillo. Luego de su muerte la familia fue informada que, cuando se procedía a trasladar al detenido desde la Cárcel a la localidad de Catillo, éste había intentado fugarse y que al intentar frustrar ese intento se le causó la muerte.

La Comisión se ha formado convicción de que Segundo González fue ejecutado por agentes del Estado, no pudiendo en conciencia considerar verosímil la versión oficial teniendo presente, especialmente, los siguientes elementos:

- Es improbable que quién se encontraba procesado por un delito del que debían conocer los Tribunales ordinarios hubiera intentado una fuga en las condiciones que existieron después del 11 de septiembre de 1973;
- Que incluso si tal fuga se hubiere intentado el personal armado que lo custodiaba tenía medios para recapturar vivo a un prisionero; ☺
- La frecuencia con que se dieron informaciones falsas respecto de la suerte de los detenidos en ese mismo período y lugar, según se ha acreditado en los relatos que anteceden.

El día 14 de octubre de 1973 desaparece **Gaspar HERNANDEZ MANRIQUEZ**, tenía 23 años y era campesino. Fue detenido frente a testigos el día ya indicado en la localidad de Torca, en las cercanías de Parral, en un operativo conjunto de efectivos del Ejército y Carabineros, y conducido a algún lugar que se desconoce. Hernández era hermano de José Rogelio, quien era intensamente buscado en la zona, por su presunta participación en la muerte de un carabinero. Ello dio origen a vastos operativos en los cuales perdieron la vida varias personas. Su detención se explica como parte de esta búsqueda. Desde esa fecha, nada se sabe de Gaspar Hernández.

Dado que está acreditada su detención por parte de agentes del Estado; que nunca han dado explicación de su suerte; que no hay antecedentes en los diversos organismos públicos de que se encuentre con vida, esta Comisión ha llegado a la convicción de que Gaspar Hernández fue sometido a una desaparición forzada por parte de Agentes del Estado y que fue víctima de una grave violación a los derechos humanos.

El día 23 de octubre de 1973 desaparecen las siguientes personas:

- **Claudio Jesús ESCANILLA ESCOBAR**, de 16 años, lustrabotas, sin militancia política. Fue detenido por una patrulla de militares en la Plaza de Parral y conducido a la Comisaría de Carabineros. En horas de la noche fue trasladado a la cárcel de la ciudad, recinto en el cual permaneció hasta el 23 de octubre.
- **Rafael Alonso DIAZ MEZA**, 23 años, obrero, detenido en la vía pública por efectivos de Carabineros de Parral el día 22 de septiembre junto a Manuel Bascuñán, y conducidos a la Cárcel de Parral. Allí permanece hasta el 23 de octubre.
- **Ireneo Alberto MENDEZ HERNANDEZ**, 22 años, militante del Partido Socialista. Fue detenido por efectivos de Carabineros del Retén de Copihue, y trasladado a la Cárcel de Parral.
- **José Ignacio BUSTOS FUENTES**, 52 años, comerciante, militante del Partido Comunista. Se entregó voluntariamente a Carabineros de Parral el día 13 de septiembre, en atención a que había sido buscado en su domicilio por efectivos del Ejército. Fue trasladado luego a la Cárcel de Parral.
- **Manuel Eduardo BASCUÑAN ARAVENA**, 23 años, estudiante, militante del Partido Socialista. Fue detenido en la vía pública por efectivos de Carabineros de Parral el día 22 de septiembre junto a Rafael Díaz, y conducidos a la Cárcel de Parral.
- **Oscar Abdón RETAMAL PEREZ**, 19 años, estudiante de Enseñanza Media, militante del Partido Socialista. Detenido el 25 de septiembre por efectivos de Carabineros de Retiro y conducido a la Cárcel de Parral al día siguiente de su arresto.
- **Roberto del Carmen ROMERO MUÑOZ**, 23 años, obrero. Detenido el día 9 de octubre en los momentos que se presentó voluntariamente a la Comisaría de Carabineros de Parral tras haber sido requerido. Ingresa como detenido a la Cárcel Pública el mismo día.

Estas siete personas registran salida de la Cárcel Pública de Parral el día 23 de octubre de 1973, desde donde son llevados por una patrulla de Carabineros para declarar en la Fiscalía Militar, por orden del Gobernador Departamental de Parral, según se acreditó por diversos medios ante esta Comisión. Revisado el Libro de Novedades de la Cárcel Pública de Parral, por esta Comisión, pudo constatar que en él se expresa que el día 23 de octubre de 1973 "por orden del Sr. Gobernador Departamental..., se pone en libertad a los siguientes detenidos: José Bustos Fuentes, Claudio Escanilla Escobar, Rafael Díaz Meza, Ireneo Méndez Hernández, Manuel Bascuñán Aravena, Roberto Romero Muñoz y Oscar Abdón Retamal Pérez."

Esta Comisión se ha formado la convicción que la detención y desaparición forzada de estas personas se produce en manos de agentes del Estado. Estas personas han sido víctimas de una grave violación de sus derechos ciudadanos. Avalan esta convicción los siguientes elementos:

- Las detenciones se encuentran acreditadas documental y testimonialmente;
- Las últimas noticias que se tiene de ellos es en su calidad de detenidos;
- Lo antes expresado; la reiterada ocurrencia en la Región de este procedimiento y sus militancias políticas, hacen inverosímil que se les hubiera dejado en libertad.

En el mes de octubre de 1973, desaparecen, también desde la Cárcel de Parral:

- **Luis Alberto YAÑEZ VASQUEZ**, 23 años, campesino. Fue detenido en su domicilio el 13 de Octubre de 1973, por efectivos de Carabineros de Parral y trasladado a la Comisaría de esa ciudad. A su familia se le informó posteriormente, que había sido trasladado a Linares, ignorándose su actual paradero. Existen testimonios verosímiles de personas que vieron el momento en que el detenido era sacado de la Comisaría por efectivos de Carabineros, el día 14 de Octubre. Estas son las últimas noticias que se tienen de él.
- **José Hernán RIVEROS CHAVEZ**, 27 años, obrero de la construcción. Había sido detenido en su domicilio, el 12 de Octubre por efectivos de carabineros de Parral, y trasladado a la Comisaría de esa ciudad, donde es visto por múltiples testigos. A pesar de estos testimonios, Carabineros negó a su familia la detención de la víctima. Se ignora su paradero hasta la fecha.
- **Víctor Julio VIVANCO VASQUEZ**, 19 años, estudiante de enseñanza media, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido el 8 de Octubre por una patrulla militar, trasladado al Cuartel de Investigaciones de Parral y luego a la Comisaría de Carabineros de la misma ciudad. Existen testigos que lo vieron detenido en este recinto. Desde allí se pierde su rastro desde entonces hasta esta fecha.
- **Luis Enrique RIVERA COFRE**, 21 años, militante del Partido Socialista, fue detenido el 5 de Octubre por efectivos militares del Regimiento de Artillería de Linares, en presencia de su familia. Estos mismos aprehensores informaron a su familia, que sería llevado a la Comisaría de Carabineros de Parral, lugar al que efectivamente llega, conforme testigos. Al cuarto día de reclusión en la Comisaría informan a su familia, que Luis Rivera había sido dejado en libertad. Se dispone de antecedentes hasta el día 8 de Octubre, fecha en que se pierde su rastro.

Esta Comisión tiene la convicción que estas cuatro personas fueron detenidas y desaparecieron en manos de agentes del Estado, por las siguientes razones:

- Todos ellos fueron detenidas ante testigos durante el mes de octubre de 1973 y permanecieron recluidas en la Comisaría de Parral. No obstante, consultado Carabineros sobre el destino de estos detenidos, la Institución respondió e esta Comisión que los registros de la época fueron incinerados de acuerdo a la reglamentación interna. ☉
- Consultados los organismos correspondientes, puede afirmarse que estas personas no han salido del país, no registran inscripción electoral y tampoco han solicitado cédula de identidad; ninguno volvió a contactar a sus familias, lo que hace inverosímil que hayan sido puestos en libertad.

Constitución

El día 14 de septiembre de 1973 desaparecen,

- **Arturo Enrique RIVEROS BLANCO**, de 22 años, Dibujante técnico de Celulosa Constitución, Gobernador de Constitución hasta el 11 de septiembre de 1973 y militante de la Izquierda Cristiana.

Fue detenido por primera vez el día 12 de septiembre en dependencias de la Gobernación, trasladado a la cárcel pública de esa localidad y dejado en libertad el mismo día. Fue detenido nuevamente, por efectivos militares el día 14 de septiembre.

- **José Alfonso SAAVEDRA BETANCOURT**, 37 años, de oficio enfierrador, dirigente sindical. Fue aprehendido por efectivos militares en el sector de Putú el

día 12 de Septiembre y llevado a la Cárcel Pública de Constitución. Participaron en su detención algunos civiles.

De acuerdo a la información oficial entregada en la época, ambos detenidos habían sido trasladados a la Escuela de Artillería de Linares.

Examinados los libros de ingreso y de novedades de la Cárcel de Constitución, se pudo establecer que ambos detenidos fueron retirados por la Gobernación Militar de la época, a las 22 horas del día viernes 14 de Septiembre de 1973, luego de que éste interrogó, en el recinto penal, a algunos presos políticos.

Esta Comisión tomó conocimiento de dos hechos que desmienten el traslado de los detenidos a la Escuela de Artillería: (1) La Gobernación Militar pidió un vehículo para trasladarlos, que nunca utilizó para tal propósito, porque regresó a Constitución una hora después de su salida, tiempo que no permite en ningún caso ir y volver hasta Linares; los detenidos nunca fueron llevados a Linares. (2) El testimonio de una persona que encontrándose detenido en Constitución, fue conducido al sector denominado La Poza, en el cerro Mutrún, donde fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Esto ocurrió la misma noche que Riveros y Saavedra fueron sacados de la cárcel. Uno de los conscriptos que participó en este simulacro, le indicó al testigo que obedeciera las órdenes de la patrulla porque ya llevaban dos muertos.

Estando plenamente acreditada la detención de ambas personas y atendiendo a los antecedentes ya expuestos, la Comisión ha adquirido la convicción que Arturo Riveros y José Saavedra fueron hechos desaparecer por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

El día 19 de septiembre de 1973 desaparecen,

- **Jorge YAÑEZ OLAVE** de 29 años de edad, Periodista, Jefe local del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Estaba trabajando en la conformación del Sindicato de Celulosa Constitución, (Celco).
- **Jaime TORRES SALAZAR** de 21 años de edad, Obrero, Dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). 

Con ocasión de los sucesos del 11 de septiembre de 1973, decidieron abandonar dicha localidad. Habiéndose dispuesto su captura, fueron detenidos por efectivos de Carabineros e Investigaciones en Cauquenes, el día 16 de septiembre. Mediante el parte N° 10 de la Comisaría de Investigaciones de Cauquenes, se acredita el ingreso de ambos a ese recinto policial.

Al día siguiente de su detención, fueron trasladados por una patrulla militar al local de la Gobernación de Constitución, por petición del Gobernador militar. Desde ese recinto se pierde su rastro. La autoridad informó que habían quedado en libertad, en razón de que los funcionarios de Investigaciones que debían interrogarlos, habían sido destinados a la ciudad de Talca. A pesar de ello, el día 23 de septiembre se ordena a las unidades policiales del país la captura de ambos.

Testimonios verosímiles recibidos en ésta Comisión, señala que los detenidos fueron ejecutados en la misma localidad de Constitución.

La versión oficial de la supuesta liberación resulta inverosímil si se tiene presente que ambos detenidos eran conocidos dirigentes del MIR en la zona, cuya captura había sido encargada especialmente; y que habían sido detenidos en la ciudad de Cauquenes para ser trasladados a Constitución, por expresa petición de la Gobernación Militar de ese lugar. La circunstancia de no haber personal de Investigaciones disponible en esos momentos no resulta ser fundamento plausible

para dejarlos en libertad, sobre todo si la autoridad ordenaba nuevamente su aprehensión pocos días más tarde.

Por tanto, esta Comisión tiene la convicción de que Jorge Yañez y Jaime Torres son víctimas de desaparición forzada imputable a los agentes del Estado que los detuvieron y que ello constituye una grave violación de sus derechos humanos.

En noviembre de 1973 es hecho desaparecer **José CAMPOS MORALES**, 26 años, dirigente campesino y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), apodado el Chupalla Campos. Había sido detenido por efectivos militares del Regimiento de Linares en el Fundo San Gabriel en las cercanías de dicha ciudad y conducido a la Cárcel Pública, desde donde habría quedado en libertad por falta de méritos el día 5 de Octubre, según da cuenta el libro de detenidos de ese recinto carcelario.

Sin embargo, esta Comisión recibió múltiples testimonios de personas que vieron al afectado detenido en la Escuela de Artillería de Linares y en la Comisaría de Investigaciones de Constitución, en fechas posteriores a la de su supuesta libertad por falta de méritos. Un testigo recuerda haber hablado con Campos en la Escuela de Artillería, y que éste le relató cómo durante su permanencia en ese recinto fue llevado al polígono, donde fue sometido a un simulacro de fusilamiento. Posteriormente, en el mes de noviembre de 1973 testigos lo vieron detenido en la Comisaría de Investigaciones de Constitución, desde donde se pierde todo rastro.

Dado que está acreditada su detención; lo inverosímil que resulta su liberación desde Linares dada su militancia política; no habiendo tenido su familia ni el Estado de Chile a través de sus instituciones civiles ninguna noticia de José Campos, y habiendo desaparecido estando bajo la custodia de efectivos militares, esta Comisión ha adquirido la convicción que esta persona fue víctima de una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, lo que constituye una grave violación de los derechos humanos.

San Javier

En la localidad mencionada desaparecen forzadamente cuatro personas en los meses de septiembre y octubre de 1973, uno de cuyos restos habría sido reconocido y el otro rescatado con posterioridad. ©

El 15 de septiembre de 1973, ante testigos se presentaron voluntariamente y quedaron detenidos en el retén de Melozal:

- **Cesáreo del Carmen SOTO GONZÁLEZ** de 60 años de edad, campesino de la zona de Melozal, sin militancia política.
- **Vidal del Carmen RIQUELME IBAÑEZ**, 45 años de edad, comerciante de animales, simpatizante de la Unidad Popular.
- **Rubén ACEVEDO GUTIERREZ** de 22 años de edad, obrero agrícola y dirigente campesino en Melozal.

El día 2 de octubre de 1973 fue detenido al presentarse voluntariamente en la Comisaría de San Javier el militante del Partido Socialista, **Gerardo ENCINA PEREZ**, 33 años, agricultor. Desde este recinto fue trasladado al Retén de Carabineros de Melozal.

Desde las fechas antes referidas los familiares de los detenidos les buscaron intensa e infructuosamente.

La familia de uno de ellos había escuchado que en las inmediaciones se encontraban abandonados algunos cadáveres y había visto en un puente del sector evidentes huellas de sangre, razón por la cual inició la búsqueda, con el auxilio de bomberos de Melozal. Encontraron en el río Loncomilla el cuerpo sin vida de Rubén Acevedo y otros cadáveres que no pudieron rescatar, entre los cuales los que actuaron en el rescate dicen haber reconocido a Gerardo Encina. El cuerpo de Rubén Acevedo presentaba heridas a bala.

Los antecedentes anteriores permiten presumir que estas cuatro personas fueron llevados por sus captores al puente sobre el río Loncomilla lugar donde se les ejecutó lanzándose al cauce sus cuerpos.

Estando acreditada la detención de todos ellos; no habiendo información oficial acerca de su suerte posterior; y, habiéndose encontrado uno de los cuerpos, esta Comisión se ha formado la convicción que Cesáreo Soto, Vidal Riquelme, Rubén Acevedo y Gerardo Encina fueron objeto de grave violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado quiénes atentaron en contra de sus vidas.

El día 29 de septiembre de 1973 desaparece **Miguel Antonio FIGUEROA MERCADO**, 46 años, agricultor, sin militancia política conocida. Fue detenido desde su domicilio en el sector Peñuelas, en Yeras Buenas, por efectivos del Ejército y de Carabineros. Desde el día de su detención, no se volvieron a tener noticias de él.

Esta Comisión se ha formado convicción que Miguel Figueroa fue víctima de detención y desaparición forzada en manos de agentes del Estado, infringiéndose con ello su derecho a la vida. Dicha convicción se basa en los testimonios de su detención a manos de carabineros y en la acreditación de su desaparición ya que nunca realizó trámite oficial alguno en estos 17 años, no abandonó el país ni volvió a tomar contacto con su familia.

El día 18 de octubre de 1973 fue ejecutado **Mario GONZALEZ ALBORNOZ**, 34 años, campesino. Fue detenido el mismo día en el Fundo El Sauce, lugar de su domicilio, por efectivos del Ejército y un carabinero, en presencia de su familia.

Su familia relata que la búsqueda de Mario González resultó infructuosa, pues su detención fue negada en diversos recintos hasta los cuales concurrió. Aproximadamente ocho días después de su desaparición, el cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado en el fundo El Candil, colindante con el predio en que se había producido la detención. El certificado de defunción señala que la causa de la muerte fue "estallido del cráneo- homicidio. Herida a bala". ☺

Teniendo presente que la última vez que se ve con vida a Mario González, fue al ser detenido por agentes del Estado y que la causa de su muerte fue herida de bala, esta Comisión se ha formado la convicción que la muerte de esta persona es de responsabilidad de esos agentes, incurriendo en una grave violación de sus derechos humanos.

El día 25 de octubre de 1973 fue muerto **Ramón LEIVA NARVAEZ**, 53 años, profesor, militante del Partido Socialista.

Ese día, en horas de la madrugada, fue detenido en su domicilio en presencia de testigos, por efectivos de Carabineros de San Javier, en horas que regía el toque de queda. Previamente, había sido detenido, dejado en libertad y hostilizado en su lugar de trabajo. Su cuerpo sin vida es encontrado a la mañana siguiente abandonado en la vía pública con heridas a bala.

Acreditada la detención y que su muerte por arma de fuego se produce pocas horas después, sin que sus aprehensores hayan dado una explicación de la misma,

esta Comisión se ha formado la convicción que Leiva Narvaez fue ejecutado por agentes del Estado, en un acto de grave violación a sus derechos humanos.

Otras Localidades

El 13 de octubre de 1973 en la localidad de Catillo se registran cuatro casos de detenidos desaparecidos. Ellos son:

- **Ruperto TORRES ARAVENA**, 58 años, de profesión ingeniero químico y agricultor. No tenía militancia política. El afectado debía presentarse diariamente a firmar un registro al Retén de Carabineros de Catillo, desde una detención anterior. Al comparecer a cumplir con esta obligación quedó detenido el día 13 de Octubre.
- **Miguel ROJAS ROJAS**, 52 años, obrero agrícola, militante del Partido Socialista, pertenecía al Sindicato del Asentamiento El Palomar.
- **Gilberto ROJAS VASQUEZ**, 28 años, carpintero, militante del Partido Comunista. Tenía domicilio en Santiago, pero a la fecha se encontraba de paso en la localidad.
- **Ramiro ROMERO GONZALEZ**, 28 años, sindicalista campesino, trabajaba en el Asentamiento Nuevo Porvenir, militante del Partido Socialista. Fue detenido el 13 de octubre en el Retén de Catillo, cuando se presentó voluntariamente a una citación que le formulara un efectivo de dicha unidad policial. Habría sido también detenido el mismo día, Alfredo Durán Durán, Oficial del Registro Civil de Catillo, siendo esa la última fecha en que se dispone de noticias acerca de su paradero. Al no existir testigos presenciales de su detención, esta Comisión no ha podido llegar a formarse convicción de su condición de víctima.

A los familiares de los detenidos, Carabineros les informó que habían sido llevados a la Comisaría de Parral el mismo día de su detención, hecho que fue negado a la familia en dicho recinto policial. Encontrándose los familiares de los detenidos en la Comisaría de Parral, un carabinero se comunicó telefónicamente con el Retén de Catillo, desde donde informaron que habían sido dejados en libertad. ☺

En los diversos procesos judiciales seguidos en favor de los desaparecidos, las informaciones oficiales fueron variando, cayendo incluso en contradicciones que no resultan explicables.

El conjunto de versiones disímiles entregadas por la autoridad; la completa ausencia de noticias de los detenidos hasta la fecha y el hecho que ninguno de ellos registra salida del territorio nacional, que no aparecen inscritos en los actuales registros electorales ni han solicitado cédula nacional de identidad en los últimos 17 años; que está acreditada la intervención de personal de Carabineros del Retén de Catillo en sus detenciones; la militancia política de las víctimas; y la falta de respuesta a las peticiones de colaboración que la Comisión solicitó a las autoridades responsables, han llevado a esta Comisión a formarse convicción que estas personas son víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, desde el momento que fueron sometidas a una desaparición forzada por agentes del Estado de Chile.

El día 15 de octubre de 1973 fue muerto Überlindo del Rosario AGUILERA PEREIRA, 26 años, dirigente campesino. El día señalado mientras se encontraba trabajando, se realizó un operativo de carabineros de la zona, quienes movilizándose en un jeep se presentan al Fundo Pahuil, obligando a los campesinos a tirarse al suelo mediante ráfagas de metralleta.

Uberlindo Aguilera bajó de un caballo con sus manos en alto, se tiró al suelo, para momentos después ponerse de pie con las manos alzadas. Un carabinero le dispara de frente, recibiendo el impacto en el pecho. En ese mismo instante muere. Estos hechos fueron presenciados por numerosos campesinos y efectivos policiales, que fueron testigos de lo sucedido.

La viuda de Aguilera fue citada a la Comisaría de Chanco, donde el mismo Carabinero que momentos antes había causado la muerte de su cónyuge, le dijo que disponía de cuatro horas para proceder al entierro. Este se lleva a cabo en el cementerio local. El cuerpo sin vida de la víctima es trasladado en un camión de Vialidad, conducido por carabineros.

Acreditado los hechos anteriores por la declaración de personal uniformado que participó en estos hechos, la Comisión ha adquirido la convicción que Überlindo Aguilera fue ejecutado por agentes del Estado, constituyéndose un caso de violación de los derechos humanos.

En las cercanías de Chanco, en la localidad de Curanipe, *el 21 de noviembre de 1973 muere Juan Antonio VILLASEÑOR JARA, 37 años, buzo submarino, militante del Partido Demócrata Cristiano.*

Según la versión oficial entregada al Juez de Chanco, en el parte N° 27 de la 2^a Comisaría de Carabineros, su muerte ocurrió en circunstancias que Juan Villaseñor conducía su vehículo sin luces, en horas de toque de queda. No habiendo respetado la orden de alto, habría lanzado el automóvil contra los efectivos militares, quiénes luego de cominarlo a detenerse con un disparo al aire, lo impactan en la cabeza, causándole la muerte. Se insinúa en dicho parte policial que el afectado estaba ebrio.

De acuerdo a lo investigado por la Comisión se pudo establecer lo siguiente:

Por la mañana del mismo día de su muerte Juan Villaseñor y un amigo tuvieron un incidente con algunos conscriptos de la zona. Horas después lo alcanzaron los miembros de la patrulla, quiénes traían detenido a su amigo. Estos, al ver el vehículo de Villaseñor proceden a dispararle varias veces, hasta que lo impactan. En la investigación judicial, quedó establecido por declaraciones de testigos presenciales, que los efectivos militares buscaban a la víctima desde antes de su muerte; que el vehículo de Villaseñor tiene varios impactos de bala; que la víctima de acuerdo al informe de autopsia no estaba ebrio, y que uno de los militares admite haber reconocido el vehículo del afectado antes de producirse los disparos.

De acuerdo a estos antecedentes la Comisión se ha formado convicción que Juan Villaseñor es víctima de una violación de los derechos humanos por agentes del Estado, quienes abusando de su poder le dieron muerte.

i) Octava Región del Bío Bío

i.1) Visión general

Esta sección da cuenta de 212 casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región del Bío Bío entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de

ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición y donde la Comisión adquirió convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

En la Octava Región que comprende las actuales provincias de Ñuble, Concepción, Bío Bío y Arauco, en control del orden público fue ejercido por el Ejército, la Armada Nacional y el Cuerpo de Carabineros.

En la provincia de Concepción, el control estuvo a cargo del Ejército y de la Armada, cuyos efectivos aparecen como responsables en las violaciones a los derechos humanos. Carabineros, ejerció el control del Orden Público en las localidades pequeñas y más alejadas de los mayores centros urbanos de la provincia.

En las provincias de Ñuble y Bío Bío, el control militar y político fue ejercido por el Ejército y Carabineros. Es la acción de la policía uniformada, particularmente en todo Ñuble y en las zonas rurales de Bío Bío, la que provoca la mayoría de los casos conocidos por la Comisión.

Resulta importante señalar que en algunas comunas o localidades como - Santa Bárbara, Quilaco, Quilleco, Mulchén -, hubo una activa participación de civiles organizados en los hechos de violación de los derechos humanos. Los conflictos sociales provocados por el proceso de reforma agraria, habían llevado a la formación de grupos de extrema derecha y de agricultores que luego de depuesto el régimen de la Unidad Popular, participaron en hechos de represión. Esta Comisión recibió testimonios múltiples y concordantes de que, en general, éstos actuaron en cooperación con las Fuerzas Armadas, interviniendo directamente en la represión. En otras ocasiones, denunciaron a los que luego fueron detenidos o muertos; actuaron en forma autónoma, con conocimiento de la autoridad, en detenciones de personas que posteriormente desaparecieron; y participaron en interrogatorios y aplicación de torturas a detenidos en recintos militares.

Las víctimas de las violaciones a los derechos humanos en la Región, revisten características diversas según sea el sector geográfico de que se trate. En la provincia de Concepción los afectados fueron, en general, personas con militancias definidas, esto es, cuadros políticos del Partido Comunista, del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Socialista, y muchos de ellos eran profesionales, estudiantes universitarios o funcionarios públicos de nivel medio o alto. En la zona de Concepción se registran también víctimas que aparentemente no tenían militancia política.

En las provincias de Ñuble y Bío Bío, en cambio, la situación fue distinta. Dado los conflictos por la propiedad de la tierra, la mayor cantidad de víctimas fueron campesinos u obreros agrícolas, muchos de ellos sin militancia conocida; dirigentes políticos vinculados a organismos agrarios del Estado, como Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario Indap, SAG y Servicio Agrícola y Ganadero y Corporación de Fomento de la Producción (Corfo); y funcionarios de los mismos.

En cuanto a los procedimientos, ellos variaron según el sector geográfico y las fuerzas responsables. En general, se dan casos de muertes explicadas oficialmente por la llamada ley de fuga; de aplicación de la pena máxima por Consejos de Guerra, los que no se ajustaron a derecho; de decesos de personas como producto de torturas; de ejecuciones al margen de toda legalidad; de muertes por el uso de violencia innecesaria; y de desaparición de personas tras ser detenidas por agentes del Estado y civiles actuando bajo el amparo de aquéllos.

En la provincia de Concepción se pudo dar por acreditado el uso frecuente de la tortura por parte de efectivos de la Armada, especialmente de la Infantería de Marina, y de efectivos de Carabineros instalados en la 4^a Comisaría de

Concepción (actual 2^a Comisaría). Se constataron cuatro casos de tortura con resultado de muerte.

En la provincia de Bío-Bío, especialmente en el Regimiento de Los Angeles (actual Regimiento de Infantería de Montaña N° 17) los detenidos fueron sometidos a la aplicación sistemática de tormentos.

En los recintos de Carabineros de localidades como Santa Juana, Antuco, Chillán, Coihueco, Niblito y otras, fue frecuente el maltrato a los detenidos.

Dada la vastedad de lo ocurrido en esta Región, y para una mejor descripción de los hechos ocurridos en ella, se informarán los casos investigados, separándolos por provincias y en orden cronológico. Antecederá al relato de los casos, una descripción de las características específicas de lo ocurrido en cada provincia.

i.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región del Bío-Bío.

Provincia de Concepción

El control político y militar en esta provincia estuvo principalmente a cargo de la Armada y el Ejército, quedando Carabineros a cargo del orden público de las localidades alejadas de los principales centros urbanos provinciales.

Según el Estado de Situación N° 7 del Ministerio de Defensa al 15 de Septiembre de 1973, Concepción presentaba las siguientes características: "Las actividades en general se están desarrollando normalmente. Existe cooperación espontánea de Instituciones, Gremios y Particulares. En Talcahuano, Bajas: no ha habido."

En la provincia existieron numerosos centros de detención, a cargo de personal del Ejército, de la Armada, de Carabineros o de Gendarmería. Los principales fueron:

- Estadio Regional de Concepción. Según un informe del Comité Internacional de la Cruz Roja, en octubre de 1973 había 589 detenidos en ese lugar, de los cuales 44 eran mujeres. Estaban alojados en siete de los camarines del estadio, unos de 12x18 metros y otros de 12x6 metros, con piso de baldosa cubierto por una capa de aserrín o paja.
- Escuela de Grumetes en la Isla Quiriquina. Según la misma fuente, en octubre de 1973 mantenía 552 detenidos, incluyendo 33 mujeres y 19 extranjeros: 8 brasileños, 4 uruguayos, 3 bolivianos, 2 venezolanos, 1 panameño y 1 polaco. Los varones estaban alojados en el gimnasio de la Escuela, de 50x25 metros, rodeado por alambres de púas y custodiado por guardias. Las mujeres estaban en una habitación de 30x15 metros. ☺
- Cárcel Pública de Concepción (actual presidio de Concepción). En el mes de noviembre de 1973 había 43 detenidos a disposición del Ejército, 17 a disposición de la Armada y 13 condenados por Consejos de Guerra. Los 43 detenidos del Ejército estaban alojados en el teatro de la prisión, de 16x10 metros; los 17 de la Armada en un ala distinta del edificio; y los condenados por Consejo de Guerra, junto a los reos comunes en dormitorios de 10x5 metros, donde dormían en huecos practicados en la pared de concreto.
- Base Naval de Talcahuano. En este recinto, en noviembre de 1973 permanecían 158 detenidos, de los cuales dos eran mujeres. Los varones eran instalados en el gimnasio de la Base, de 50x25 metros y las mujeres en el Cuartel Rodríguez, distante a un kilómetro, en una pieza de 20x5 metros.

También fueron utilizados como centros de detención la Prisión de Tomé y la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción (corresponde a la actual 2^a Comisaría).

El 12 de septiembre de 1973 fallece en el Hospital de Lota, **Oscar SALAS PARRA**, de 20 años de edad, a consecuencia de las heridas de bala producidas por disparos de efectivos de Carabineros. Según un parte policial de esa misma fecha, ello habría ocurrido durante "un ataque de francotiradores a la Subcomisaría de Lota Alto", en el que el resto de los agresores habrían huido; sin que se señale la existencia de víctimas o heridos pertenecientes a las fuerzas policiales.

Esta Comisión no ha podido acreditar las circunstancias en que murió Oscar Salas. Atendidas las circunstancias de la época, y acreditada su muerte a bala por efectivos policiales, se formó convicción que fue víctima de la violencia política existente en ese período en el país, haya o no participado en un enfrentamiento con fuerzas policiales

El 14 de septiembre de 1973, **José Eugenio CASTRO ALVAREZ**, de 22 años de edad, zapatero y **Ernesto MARDONES SOTO**, estudiante universitario, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fueron detenidos por efectivos de Carabineros de Hualpencillo en la casa del primero de ellos y conducidos a la unidad policial. Las familias realizaron innumerables gestiones, sin obtener información respecto de sus paraderos. Dos meses más tarde, el cuerpo sin vida de Ernesto Mardones Soto fue encontrado en las riberas del río Bío Bío, con huellas de impactos de bala. José Castro Alvarez, se encuentra desaparecido hasta la fecha.

La Comisión se ha formado convicción que Ernesto Mardones y José Castro fueron víctimas de violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Se funda tal convicción en que: considerando los antecedentes aportados, se ha podido acreditar la detención de ambos, que Mardones apareció muerto en el río Bío Bío con huellas de disparos y que no se tienen noticias hasta la fecha de Castro Alvarez, quien presumiblemente también fue muerto por agentes del Estado.

El 18 de septiembre de 1973, fue detenido en su domicilio **Arturo Segundo VILLEGRAS VILLAGRAN**, 45 años, taxista y militante del Partido Socialista. Sus aprehensores fueron Carabineros del Cuartel de Penco que lo llevaron al recinto policial. Desde la detención no hay más antecedentes acerca del paradero de la víctima ni certificación oficial de su muerte.

A esta Comisión le asiste convicción acerca de la responsabilidad de agentes del Estado en el desaparecimiento forzado de Arturo Villegas, por encontrarse acreditado su arresto y por el hecho que jamás su familia recibió noticias suyas, ni realizó gestión alguna ante el Estado de Chile.

El 19 de septiembre de 1973, carabineros pertenecientes a la Cuarta Comisaría de Concepción detuvieron en su domicilio a **Héctor Roberto RODRIGUEZ CARCAMO**, 25 años, [©] estudiante de filosofía de la Universidad de Concepción. Su arresto fue reconocido por carta de 12 de Noviembre de 1973 de la III División del Ejército, dirigida a su familia, señalando que había sido careado con otros detenidos del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y dejado en libertad al día subsiguiente de su arresto. Las acciones judiciales intentadas por la familia no arrojaron resultados. Hasta la fecha se encuentra desaparecido y se desconoce su suerte final.

La Comisión se formó la convicción de que en el desaparecimiento de Héctor Rodríguez hubo responsabilidad de agentes del Estado, por encontrarse acreditada y reconocida su detención; por no ser verosímil la versión de la autoridad acerca de su liberación, dada la militancia política que la autoridad supuso al afectado y

que la desaparición fue un procedimiento utilizado comúnmente en el período y en la zona con los militantes de esa colectividad política; y por carecerse hasta la fecha de noticias sobre su suerte y paradero.

El 20 de septiembre de 1973 fueron encontrados en la ribera sur del río Bío Bío los cuerpos sin vida de **Felipe Porfirio CAMPOS CARRILLO**, 23 años, estudiante de Kinesiología y **Freddy Jinmy TORRES VILLALBA**, 19 años, estudiante de Ingeniería, ambos de nacionalidad ecuatoriana. Los cadáveres presentaban múltiples heridas de bala. La prensa local tituló: "Hallan a dos extremistas acribillados a bala". Un diario nacional, por su parte, señaló el 28 de septiembre de 1973 que ambos jóvenes no eran "extremistas, pero que vivían con elementos que sí lo eran y que habrían sido víctimas de una venganza política".

A través de testimonios verosímiles, esta Comisión ha podido acreditar que ambos estudiantes estuvieron recluidos en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción.

Así, a esta Comisión le asiste la convicción que Felipe Campos y Freddy Torres fueron ejecutados por agentes del Estado, quienes violaron su derecho a la vida. Se funda tal convicción en el hecho cierto de sus muertes por múltiples heridas a bala; en que está acreditada su reclusión en manos de Carabineros; y en el uso a nivel nacional de procedimientos similares con ciudadanos extranjeros residentes en el país y la existencia de varios hechos de la misma naturaleza en esta zona.

El 21 de septiembre de 1973, muere en el Destacamento de Infantería de Marina (Fuerte Borgoño), **José Alfonso CONSTANZO VERA**, 26 años, técnico en mantención mecánica de la Compañía de Aceros del Pacífico (CAP) y estudiante de Ingeniería de la Universidad Técnica del Estado.

Fue detenido el día 13 de septiembre en su lugar de trabajo por efectivos de la Armada y trasladado al Fuerte Borgoño. Testigos señalan y la Armada lo ratifica, que murió como resultado de los disparos que le hizo un efectivo de esa institución. La institución entrega como versión oficial de los hechos que : "...cuando encontrándose detenido en dicho Destacamento (DIM N° 3 Aldea) en virtud de disposiciones sobre Estado de Sitio, trató de arrebatarle el arma de servicio a un vigilante ". El cadáver presentaba heridas a bala en el tórax. Tras su muerte, los restos fueron llevados por funcionarios de la Armada al Cementerio de Talcahuano para ser inhumados en una fosa común. Desde allí fueron retirados días después por sus parientes.

La versión oficial no resulta verosímil ya que es poco plausible que un detenido desarmado ataque en un recinto militar custodiado a un guardia; y de haber sido así, no parece posible que personal adiestrado no tenga otras formas de reprimir el acto que disparando a matar.

Teniendo presente el relato ya reseñado, esta Comisión ha llegado a la convicción que José Alfonso Constantzo fue ejecutado por agentes del Estado, lo que constituye una violación de los derechos humanos.

El 28 de septiembre de 1973 fallece en el Fuerte Borgoño **Ricardo Antonio BARRA MARTINEZ**, 24 años, obrero de Fiao Tomé y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). ☺

Fue detenido el día anterior junto a Miguel Angel Catalán Febrero, Tránsito del Carmen Cabrera Ortiz y Héctor Lepe Moraga, quienes posteriormente fueron sometidos a Consejo de Guerra y luego ejecutados bajo pretexto de una supuesta fuga. Sus aprehensores fueron carabineros de la Comisaría de Tomé, que los condujeron a ese cuartel policial. Declaraciones de testigos señalan que allí fue interrogado y torturado, para luego ser trasladado en mal estado al Fuerte Borgoño, donde fallece, a consecuencia de las torturas, el día 28 de septiembre.

Su cadáver fue inhumado en el Cementerio de Talcahuano. Su familia, que posteriormente lo exhumó, afirma que el cuerpo estaba violáceo en la espalda y orejas, y entero ensangrentado. Sin embargo, el certificado de defunción señala como causa de muerte "muerte súbita, infarto cardíaco". El acta de defunción señala como lugar de la muerte Aldea 3, que corresponde al destacamento de Infantería de Marina ubicado en el Fuerte Borgoño. La autopsia no fue practicada por instrucción de la autoridad militar, por lo tanto, no es posible establecer como causa la "muerte súbita" ya que este diagnóstico sólo puede realizarse si se ha constatado que ningún órgano está suficientemente dañado para producir la muerte, ni "infarto cardíaco" que es una causa de muerte que puede suponerse de cualquier víctima, pero que requeriría también la realización de una autopsia.

Por los testimonios recibidos; porque no se practicó autopsia; porque fue sindicado por la prensa de la época como un "peligroso extremista"; por la suerte corrida por las personas que fueron detenidas con él; y por los signos que presentaba su cuerpo, la Comisión se ha formado la convicción que Antonio Barra muere a consecuencia de las torturas a que lo sometieron agentes del Estado, en un acto de violación de los derechos humanos.

El 4 de octubre de 1973 José Abraham VIDAL IBAÑEZ, 22 años, obrero agrícola y militante de la Juventud Comunista, fue detenido en Hualpencillo por Carabineros que lo condujeron a la Subcomisaría Arenal de Talcahuano. El día 8 del mismo mes Carabineros informó a sus familiares que había quedado en libertad; sin embargo hasta ahora su paradero y su suerte final siguen siendo desconocidos.

La Comisión se ha formado convicción que la desaparición de José Vidal Ibañez constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Ello por encontrarse acreditado su arresto; por no ser verosímil que haya sido dejado en libertad, en circunstancias que en la misma época la prensa del lugar daba cuenta de informaciones oficiales que le señalaban como uno de los más "peligrosos extremistas de la zona"; y por haberse perdido todo rastro de la persona desde que desapareció en manos de sus captores.

El día 6 de octubre Carabineros juntó en la Casa de Huéspedes de Schwager a los detenidos:

- **Fransk MARDONES GARCES**, 22 años de edad, profesor y militante socialista, quien se presentó voluntariamente al Retén de Carabineros de Villa Mora el 2 de octubre y fue trasladado al Retén Lo Rojas en Coronel;
- **Zenón SAEZ FUENTES**, de 42 años de edad, chofer mecánico, funcionario del Hospital de Coronel, Delegado ante el Directorio del hospital, militante socialista, quien fue detenido en ese lugar junto a otros 25 empleados el 3 de octubre;
- **Hernán Antonio QUILAGAYZA OXA**, Radiooperador y topógrafo, militante del Partido Comunista, quien fue arrestado en las oficinas de la Maestranza Schwager.

Ese mismo día, según testimonios, luego de ser interrogados, fueron trasladados a Concepción. Carabineros informó que Fuentes y Quilagayza habían quedado en libertad a las 14:00 horas del 6 de octubre, desde la 4^a Comisaría de Concepción. Es la última noticia que se tiene de ambos. En cuanto a Mardones, la versión oficial señala que éste intentó fugarse durante el trayecto a Concepción, aprovechando una detención del  vehículo que les conducía y que había sido muerto por los funcionarios policiales. Su cuerpo fue sepultado en el Cementerio de Coronel, por orden de Carabineros.

De acuerdo a lo expresado por funcionarios del Cementerio de Coronel, cerca de las ocho y media de la mañana del día 7 de octubre, un grupo de uniformados les ordenó enterrar tres cuerpos, uno de ellos perteneciente a Fransk Mardones y otros dos de personas cuya identidad ignoraban. Sólo el cuerpo de Mardones iba en un ataúd. Los otros dos mostraban heridas de bala. La sepultación se llevó a cabo en el Patio N° 13 del cementerio.

La Comisión se ha formado la convicción que la muerte de Fransk Mardones y los desaparecimientos de Hernán Quilagayza y Zenón Fuentes constituyen graves violaciones a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. En primer lugar, no considera verosímil que el primero de ellos haya intentado fugarse, dado que iba desarmado y fuertemente custodiado, además del riguroso control militar que se ejercía en la zona. También resulta inverosímil que los otros dos detenidos hubiesen sido dejados en libertad ese mismo día, habida consideración que habrían sido los únicos testigos que podrían confirmar la versión policial acerca del intento de fuga de Mardones y el que jamás hubiesen tomado contacto posterior con sus familiares. Finalmente, las declaraciones de testigos permiten presumir fundadamente que Zenón Fuentes y Hernán Quilagayza también fueron muertos por dichos agentes del Estado.

El 9 de octubre de 1973 en el lugar llamado Paso Hondo, cerca de la ciudad de Tomé, fueron muertos tres militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR):

- **Tránsito del Carmen CABRERA ORTIZ**, 28 años, obrero textil de Fiap Tomé.
- **Miguel Angel CATALAN FEBRERO**, 22 años, estudiante universitario.
- **Héctor Manuel LEPE MORAGA**, 29 años, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, Concepción.

Los tres afectados fueron detenidos por Carabineros el día 27 de Septiembre de 1973, junto a Ricardo Barra Martínez, muerto por torturas, y puestos a disposición del Servicio de Inteligencia de la Armada. Sometidos a Consejo de Guerra el 6 de octubre de 1973, (rol Ancla-1), Cabrera fue condenado a 15 años y un día de presidio mayor y 5 años de presidio menor; Catalán a 15 años y un día de presidio mayor, 10 años y un día de presidio mayor, 20 años de presidio mayor y 10 años de extrañamiento mayor; y Lepe a 15 años de presidio mayor, 5 años y un día de presidio mayor y 3 años y un día de presidio menor.

Según la versión oficial, la patrulla naval a cargo de la custodia de los detenidos fue atacada por dos o tres individuos con escopetas de caza y artefactos de fabricación casera, ocasión que los presos habrían aprovechado para intentar una fuga. Uno de los integrantes de la patrulla les disparó, dándoles muerte inmediata.

Esta Comisión rechaza la versión oficial por las siguientes razones: los afectados iban custodiados y desarmados; de haber existido un ataque contra la patrulla, es poco plausible que no quedaran uniformados lesionados y que ninguno de los atacantes fuera herido, detenido o muerto; y, testimonios de otros detenidos que iban junto a los tres muertos, señalaron que éstos fueron fusilados sin que mediara ataque previo.

La Comisión se ha formado convicción que la ejecución de estas tres personas fue un acto de violación de los derechos humanos cometida por agentes del Estado, específicamente de la Armada.

El 11 de octubre, en el Destacamento de Infantería de Marina Fuerte Borgoño de Talcahuano, fueron fusilados sin que se les sometiera a proceso: ©

- **Hugo del Rosario CANDIA NUÑEZ**, 19 años, empleado de Sigdo Koppers y;
- **Máximo Segundo NEIRA SALAS**, 34 años, empleado de Sigdo Koppers, dirigente sindical y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Ambos fueron detenidos en su lugar de trabajo por efectivos de la Armada, quienes procedieron a trasladarlos al Fuerte Borgoño donde fueron fusilados.

Sus cuerpos fueron entregados a los familiares en urnas selladas, impidiéndoseles efectuar el reconocimiento correspondiente.

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Hugo Candia y Máximo Neira constituyen violación a los derechos humanos de responsabilidad del Estado, por tratarse de ejecuciones al margen de todo proceso legal.

El 18 de octubre de 1973 falleció en el Hospital de Concepción, **Robustiano CARRASCO TOLOZA**, 46 años, agricultor.

Había sido detenido el 14 del mismo mes, en su domicilio de Curamávida, por carabineros de Santa Juana, quienes lo llevaron a dicho cuartel. Allí permaneció hasta el día 16, donde fue sometido a torturas. Al llegar a su domicilio tras ser dejado en libertad, presentaba el cuerpo amoratado, los genitales hinchados y dolores intensos, especialmente una cefalea, la que se agudizó al día siguiente, cayendo en coma en forma progresiva. Fue ingresado en dicho estado al Hospital de Santa Juana el día 17 de octubre; el diagnóstico fue de TEC y hemorragia cerebral. Falleció en el Hospital de Concepción, fue donde había sido derivado el día anterior. El informe de autopsia señala que el cuerpo presentaba equimosis en el hombro, codo derecho y cara dorsal de la mano derecha, el estómago con mucosa hemorrágica y la parte conclusiva señala que : "las lesiones indicadas -fractura de cráneo con contusión cerebral, hemorragia meníngea subdural- en las conclusiones que preceden han sido ocasionadas por golpes múltiples con o contra algún objeto duro y son muy sospechosas de ser la consecuencia de actos de terceros".

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Robustiano Carrasco fue producto de la acción de agentes del Estado, en consideración a que los traumatismos que la causaron sólo pudieron ser infringidos por quienes le mantuvieron privado de libertad y lo torturaron durante dos días.

El 22 de octubre de 1973, en un predio de propiedad de Gendarmería, en la autopista que une a Concepción y Talcahuano, fueron fusiladas cuatro personas, todas militantes del Partido Comunista:

- **Vladimir Daniel ARANEDA CONTRERAS**, 33 años, profesor de educación básica en Lota y dirigente gremial del Magisterio;
- **Bernabé CABRERA NEIRA**, 39 años, empleado en la Celulosa Arauco, y Presidente del Sindicato celulosa de Concepción;
- **Isidoro del Carmen CARRILLO TORNERIA**, 46 años, administrador público, Gerente General de la Empresa Nacional del Carbón (Enacar); y
- **Danilo GONZALEZ MARDONES**, 39 años, profesor normalista, alcalde de Lota.

Los cuatro, luego de ser detenidos, fueron sometidos a proceso y condenados a la pena máxima en un Consejo de Guerra, causa Rol 1645-73, el 18 de octubre de 1973, por presuntas infracciones a la ley 17.798 sobre Control de Armas, como autores de los delitos de organización de grupos de combate armado con bombas explosivas; fabricación, almacenamiento y transporte ilegal de explosivos y de

artefactos confeccionados con los mismos; y tenencia ilegal de explosivos y bombas; todos ellos perpetrados en tiempo de guerra. ©

El día 21 de octubre el Comandante de la 3^a División de Ejército aprobó la sentencia, fijando el fusilamiento para el 24 de octubre. Sin embargo, éste se realizó el día 22, en el lugar ya señalado. Los cuerpos no fueron entregados a sus familiares y se les enterró por instrucciones de las autoridades en el Cementerio General de Concepción, sin conocimiento de sus familiares. Sólo en Julio de 1990, pudieron ser ubicados y exhumados por orden del Segundo Juzgado del Crimen de Concepción.

La Comisión ha llegado a la convicción de la irregularidad de dichos procesos judiciales y de las sentencias emanadas de ellos, por los antecedentes ya dados respecto de todos los Consejos de Guerra y especialmente los siguientes:

- El rechazo de la excepción de incompetencia del Consejo de Guerra en tiempo de guerra, resulta inadmisible, ya que los reos, estaban siendo juzgados por supuestos delitos que se habrían cometido con anterioridad a la entrada en vigencia del estado de guerra, es decir, en tiempo de paz. No obstante esto, el tribunal no acogió la excepción;
- La aplicación retroactiva de la ley, constituye otro cuestionamiento acerca de la corrección del proceso, por cuanto el Consejo de Guerra aumentó la penalidad de las mismas, aplicando el D.L. 5, a supuestos delitos que se habrían cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma;
- Asimismo, el tribunal desconoció las reglas del concurso ideal de delitos, desmembrando cada hecho constitutivo de delito, calificándolo y sancionándolo de manera distinta, sumando las penas que a cada uno de los hechos correspondería si fueran figuras autónomas;
- Se desestimó por parte del Consejo las alegaciones de la atenuante de irreprochable conducta anterior, por hacer una calificación moral de los antecedentes de los reos y considerar que no bastaba una conducta "simplemente buena, porque la ley exige que sobre ella no recaiga mácula alguna", y "tampoco bastaba con la simple información sumaria de dos testigos complacientes". De esta forma el Consejo establece requisitos a la atenuante que van más allá de lo que la propia ley señala;
- El Tribunal desestimó sin dar mayores fundamentos todas la alegaciones que presentaron los reos para atenuar, aminorar o modificar sus supuestas responsabilidades.

En consecuencia, es convicción de la Comisión, que en los fusilamientos a que se viene haciendo mención hubo grave violación de los derechos humanos, en especial al derecho a la vida y al justo proceso.

El 22 de octubre de 1973 se presentó voluntariamente a la Comisaría de Curanilahue, **María Edith VASQUEZ FREDES**, 24 años, comerciante y militante del Partido Comunista, quedando citada para el día 23. Desde esa fecha se desconoce su suerte o paradero.

Carabineros de esa unidad policial, el 24 de octubre, allanó su domicilio e informó a sus familiares que se había fugado cuando era sacada del cuartel policial en búsqueda de supuestas armas. Sin embargo, testimonios recibidos por la Comisión, sostienen que la detenida no se fugó, sino que fue llevada a la localidad de Colico por militares y carabineros. Desde la detención y desaparición no ha habido noticias del paradero de la víctima.

Es convicción de la Comisión que la desaparición de María Vásquez es de responsabilidad de agentes del Estado, pues resulta inverosímil que haya podido huir de sus aprehensores, personal armado y entrenado, a lo que se agrega la circunstancia de su manifiesta voluntad de presentarse ante la autoridad, durante dos días consecutivos; por **los testimonios que contradicen la versión oficial y por el hecho que miembros del propio personal del recinto policial al ser citados a declarar en un proceso judicial, sostienen desconocer que se haya producido tal fuga.**

El 8 de noviembre de 1973 fallece en la 4^a Comisaría de Carabineros de Concepción, **Fernando ALVAREZ CASTILLO**, 40 años, egresado de Derecho, Intendente de la provincia de Concepción y militante del Partido Comunista. Fue detenido el 11 de Septiembre de 1973 por carabineros, trasladado a la Base Naval de Talcahuano y posteriormente a la isla Quiriquina. Alvarez y otros tres detenidos fueron trasladados por Carabineros desde la isla a la 4^a Comisaría de Concepción el 5 de Noviembre de 1973. En ese recinto está acreditado que fue sometido a torturas, falleciendo el 8 del mismo mes, como consecuencia de haber sufrido la perforación de un pulmón, según lo indicó un médico que lo asistió en el recinto policial. El certificado de defunción señala como causa de muerte, "hemotórax izquierdo". La información oficial dada por el Departamento de Relaciones Públicas de la 3^a División de Ejército señala que la muerte acaeció en forma repentina a consecuencia de una crisis cardiovascular.

A esta Comisión le asiste la convicción que la muerte de Fernando Alvarez constituye una violación al derecho a la vida de responsabilidad de agentes del Estado. Se funda esta convicción en que el afectado estaba detenido desde hacía un mes, que el resultado de la autopsia concluye que sufrió heridas que no se explican sino por la aplicación de tormentos y que hay testimonios confiables que supieron de su muerte durante los interrogatorios.

El 8 de noviembre de 1973 fallece en la Prisión de Tomé, **Héctor Fernando VELASQUEZ MOLINA**, 37 años, profesor de enseñanza básica y militante del Partido Radical.

Fue detenido en su lugar de trabajo por la Policía de Investigaciones, por orden de la Fiscalía Naval de Talcahuano el 6 de noviembre de 1973 y llevado a la Prisión de Tomé. Testimonios múltiples, verosímiles y concordantes señalan que en este recinto fue sometido a tortura por personal de la Armada. El certificado de defunción señala como causa de muerte: "Shock, pancreatitis aguda, hemorragia".

La Comisión se ha formado convicción que la muerte por maltrato de Héctor Velásquez constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Ello, por la circunstancia de encontrarse a disposición de la autoridad judicial naval y en un recinto carcelario al momento de recibir las heridas que le causan la muerte y por los testimonios verosímiles de testigos de los hechos.

El 27 de noviembre de 1973 fue encontrado en el sector de Quebrada Honda el cadáver de **Mario Alberto AVILA MALDONADO**, 27 años, empleado del Departamento de Desarrollo Social de Tomé y militante de la Juventud Socialista.

El 18 de septiembre se había presentado voluntariamente a la unidad policial de Penco. Tras permanecer detenido durante tres días, salió en libertad. El día 9 de octubre Carabineros de la Comisaría de Penco y civiles lo arrestaron en su lugar de trabajo. Desde esa fecha se pierde toda noticia acerca de su paradero hasta que el 27 de noviembre apareció su cadáver en el lugar antes referido. El certificado de defunción señala que la causa de muerte no pudo ser precisada.

Estando acreditada su detención, a esta Comisión le asiste la convicción que Mario Avila murió a consecuencia de la acción de agentes del Estado quienes violaron gravemente su derecho a la vida.

El 20 de diciembre de 1973 mueren fusilados por sentencia de Consejo de Guerra, dos militantes comunistas:

- **Irán del Tránsito CALZADILLA ROMERO**, 22 años, obrero de Fiap Tomé.
○
- **Fernando Humberto MOSCOSO MOENA**, 20 años, estudiante de Ingeniería de Ejecución en Madera de la Universidad Técnica del Estado en Concepción.

Ambos fueron condenados a la pena máxima por el Consejo de Guerra Rol Ancla-5, de fecha 16 de diciembre de 1973, instruido por la Armada, que afectó a 52 personas. Al día siguiente, el fallo fue aprobado por el Comandante de la 2^a Zona Naval, efectuándose el fusilamiento el 20 de diciembre. Los cuerpos no fueron entregados a los familiares, sino enterrados en el cementerio N° 2 de Talcahuano. Luego los familiares pudieron trasladar los restos al Cementerio de Tomé.

Irán Calzadilla Romero fue condenado como autor de los delitos del artículo N° 6 letra c) de la Ley 12.927 y de tenencia ilegal de armas y explosivos de la Ley 17.798. Fernando Moscoso Moena lo fue como autor del delito de distribución, transporte y almacenamiento de explosivos, del artículo N° 10 de la ley 17.798.

La Comisión ha llegado a la convicción de que en sus juzgamientos no se respetaron las reglas de un debido proceso, por los antecedentes ya señalados respecto de todos los Consejos de Guerra y teniendo especialmente presente los siguientes:

- El Consejo de Guerra no aceptó la excepción de incompetencia deducida por los reos, fundada en que los delitos imputados debían ser conocidos por un tribunal militar en tiempo de paz, puesto que se habrían perpetrado con anterioridad a la entrada en vigencia del estado de sitio;
- El Consejo aplicó una pena con efecto retroactivo, dado que el aumento de penalidad establecida por el DL. 5 no podía entenderse aplicable a delitos que se cometieran con anterioridad a la modificación, como se dio en estos casos. El Tribunal consideró que el delito es continuado y que no obstante se iniciara durante la vigencia del texto primitivo de la ley, se proyectó en el tiempo durante el cual se promulgó el DL. 5;
- El Consejo desconoció las reglas del concurso ideal de delitos, desmembrando cada hecho constitutivo del delito, calificándolos y sancionándolos de manera distinta, sumando las penas que a cada uno de los hechos les correspondería como si fueran figuras autónomas;
- El Tribunal rechazó todas las alegaciones que presentaron los reos para atenuar, aminorar o modificar sus supuestas responsabilidades;
- En el caso de Calzadilla fue rechazada la atenuante de irreprochable conducta, porque el Tribunal argumentó que éste había actuado como jefe de una organización destinada a la práctica de "actividades violentistas" penadas por la Ley. Resulta evidente que el rechazo de esta atenuante conlleva un prejuzgamiento de parte del Tribunal, ya que precisamente durante el proceso se pretende demostrar que es culpable de conductas violentistas, no pudiendo servir en consecuencia la propia acusación de fundamento para rechazar las atenuantes presentadas por la defensa.

En consecuencia, es convicción de la Comisión, que en los fusilamientos a que se viene haciendo mención hubo grave violación a los derechos humanos, en especial al derecho a la vida y al justo proceso.

El día 24 de diciembre de 1973 fue detenido cerca de su domicilio en la ciudad de Coronel por efectivos de Carabineros, **Heriberto ROJAS PEÑA**, 23 años. La búsqueda de sus familiares resultó infructuosa, desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Encontrándose acreditada su detención, sumado a que no tomó contacto con su familia durante todo este tiempo, que no realizó gestión alguna ante organismos del Estado, y que tampoco consta su salida del país, a esta Comisión le asiste convicción que la **desaparición** de Heriberto Rojas constituye una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

Provincia de Ñuble

En la provincia de Ñuble el control del orden público estuvo a cargo del Ejército y de Carabineros, siendo personal de la policía uniformada el que aparece con mayor frecuencia, y con diversos grados de responsabilidad, en las violaciones a los derechos humanos que fueron denunciados a la Comisión.

Las formas de mayor ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos denunciadas a la Comisión y analizadas por ésta, fueron las desapariciones de detenidos y las ejecuciones sin juicio. La distinción entre ambas situaciones se funda sólo en la circunstancia de la aparición posterior o no de los restos mortales de los afectados, lo que ha llevado a la Comisión a adquirir la convicción moral que aquellos que figuran como desaparecidos debieron correr idéntica suerte que los ejecutados. Avala esta conclusión el hecho que muchos desaparecidos habían sido arrestados junto a otras personas cuyos cadáveres fueron luego hallados y la circunstancia que varios de esos cuerpos fueron inhumados sin previa identificación.

La tortura fue de aplicación frecuente, aún cuando la Comisión no conoció casos de personas que hayan muerto a consecuencia de ella. Sin embargo, testimonios y huellas existentes en los restos de las víctimas (muchos cadáveres aparecieron maniatados con alambres), dan cuenta de la aplicación de tormentos antes de la muerte.

Los principales centros de detención de la provincia de Ñuble fueron los siguientes:

- Prisión de Yungay (actual centro de detención preventiva). En noviembre de 1973, según la Cruz Roja Internacional, "había 90 detenidos a disposición de las autoridades militares, en 41 celdas de 2x2 metros y 2,5 metros de alto, el piso era de baldosas, con ventana de barrotes y los detenidos no disponían de camas y carecían de abrigo suficiente". En este recinto se aplicó electricidad a los detenidos en los interrogatorios.
- Presidio de Chillán. En el mes de noviembre de 1973 en este recinto había 247 detenidos a disposición de las autoridades militares. El trato dado a los detenidos fue aceptable.
- Prisión de San Carlos (actual centro de detención preventiva). En la misma época existían 6 detenidos a disposición de las autoridades militares. En general el trato dado a los detenidos fue correcto, no existiendo denuncias de apremios.
- Presidio de Bulnes (actual centro de readaptación social). En noviembre de 1973 había 15 detenidos a disposición de las autoridades militares. Las celdas eran de

una dimensión de 3x2,5 metros. En general el trato recibido por los detenidos fue correcto.

También fueron centros de detención en la ciudad de Chillán el Regimiento de Infantería de Montaña N° 9 Chillán y la Segunda Comisaría de Carabineros.

Chillán

El 16 de septiembre de 1973 fueron muertos en su domicilio: **Ricardo Raúl Lagos Reyes**, 47 años, alcalde de Chillán, militante del Partido Socialista y padre de Ricardo Lagos Salinas, dirigente del Partido Socialista que fue detenido y hecho desaparecer el año 1974 en Santiago; su cónyuge **Sonia OJEDA GRANDON**, 29 años, embarazada y su hijo **Carlos Eduardo Lagos Salinas**, 20 años, estudiante universitario. ©

La información que entregó la autoridad local, señaló que los afectados se habrían enfrentado con personal de Carabineros cuando concurrió a su domicilio con el objeto de detenerlos. Sin embargo, testigos de los hechos han señalado que al momento de llegar el grupo de carabineros y militares, el domicilio fue allanado, la familia Lagos fue luego ejecutada y que no existió enfrentamiento con la fuerza pública. Otros testimonios agregan que el operativo se había iniciado horas antes, cerrándose los accesos al domicilio de la familia Lagos. El certificado de defunción de Lagos Reyes señala como causa de muerte :" heridas múltiples por arma de fuego".

Los cuerpos de los tres ejecutados fueron retirados desde la morgue de Chillán por dos médicos amigos de la familia, que se encargaron de darles sepultura.

La versión oficial no resulta aceptable para esta Comisión ya que:

- Las versiones de los testigos a esta Comisión le parecen concordantes y verosímiles;
- Ricardo Lagos fue mantenido en su cargo de Alcalde por la autoridad regional y residía normalmente en su domicilio habitual, lo que hace presumir que no era una persona conflictiva que pudiese optar por enfrentar con armas a las fuerzas que pretendían detenerlo;
- No hubo huellas de intercambio de balas;
- A lo anterior se agrega que los tres mueren en el patio de la casa y no dentro de ella, como habría ocurrido si hubiesen estado parapetados y disparando.

La Comisión se formó la convicción que la ejecución del Alcalde Lagos y su familia constituyó una violación de sus derechos humanos por parte de agentes del Estado.

El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por efectivos militares **Cecil Patricio ALARCON VALENZUELA**, militante del Partido Socialista, y funcionario del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap). Testimonios verosímiles afirman que fue llevado detenido por efectivos militares al Regimiento de Chillán, recinto desde el cual fue retirado ese mismo día, por una patrulla de carabineros y militares que traían libros y especies encontradas en el allanamiento a la casa de Ricardo Lagos, ejecutado ese mismo día.

Se ha acreditado que al día siguiente, el cuerpo de la víctima se encontraba bajo el puente viejo que cruza el río Nuble, no pudiendo ser rescatado por el arrastre de las aguas.

En octubre de 1973 aparece en la prensa la información que había sido desbaratada una escuela de guerrillas, en la que Alarcón sería instructor, encontrándose prófugos éste y su jefe Reinaldo Poseck (también desaparecido).

Es convicción de la Comisión que Cecil Alarcón fue detenido, sometido a desaparición forzada y presumiblemente muerto por agentes del Estado. Se funda esa convicción en que:

- Su detención está acreditada ante esta Comisión; en que los aprehensores aparecen relacionados con la muerte del alcalde Lagos;
- Que no resulta verosímil la declaración oficial aparecida en la prensa que lo declara prófugo, en circunstancias que fue detenido y nunca se informó que hubiese quedado en libertad o huido; y
- En la existencia de procedimientos similares en la Región.

El 16 de septiembre de 1973, muere en su domicilio en Chillán **Manuel LARA NUÑEZ**, 30 años, obrero agrícola. ©

El afectado fue ultimado por efectivos de Carabineros en su domicilio. A raíz de una discusión conyugal, la cónyuge puso una denuncia y el personal policial concurrió al lugar y procedió a ultimarlo en presencia de testigos. Su certificado de defunción expresa como causa de muerte: "anemia aguda, perforaciones balísticas múltiples. Acción de Carabineros".

Atendido que el afectado fue muerto por heridas a bala disparadas por Carabineros y las declaraciones de testigos presenciales, esta Comisión ha llegado a la convicción que Manuel Lara fue víctima del uso indebido de la fuerza por parte de agentes del Estado, violándose sus derechos humanos.

El 18 de septiembre de 1973 fue detenido por efectivos de Carabineros en su domicilio, **Gabriel Marcelo CORTEZ LUNA**, estudiante de enseñanza media de 17 años. Fue trasladado a la Segunda Comisaría de Chillán. Un mes después, la familia se enteró que el cadáver del afectado estuvo en la morgue de Chillán y por no haber sido reclamado, se le enterró en el cementerio. De allí fue exhumado, reconocido por los familiares e inhumado legalmente. El cuerpo fue encontrado con huellas de bala en la cabeza.

La Comisión se ha formado convicción que Gabriel Cortez fue ejecutado por agentes del Estado. Toda vez que su arresto debe estimarse un hecho cierto por las declaraciones de los testigos y que tras dicha detención no se tiene noticias de él, hasta encontrarse su cuerpo sin vida en las condiciones descritas.

El 18 de septiembre fueron detenidos, desde su domicilio en el campamento Trabajadores al Poder:

- **Juan Guillermo FUENTES RAVANAL**, 24 años, obrero y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).
- **Luis Alberto BARRERA RIQUELME**, 45 años, zapatero y militante del Partido Socialista.
- **Miguel Enrique MALDONADO BAO**, 22 años, obrero y militante del Partido Socialista.

Según testimonios verosímiles y concordantes, las tres personas mencionadas fueron detenidas y trasladadas por militares al Regimiento, y desde ese Recinto al sector Quilmo donde se les ejecutó en un recinto militar. Posteriormente, sus familias encontraron los cuerpos en la morgue local.

El certificado de defunción de Juan Fuentes señala: "perforación balística transfixiante torácica, acción contingente uniformado". La fecha: 18 de septiembre, 19:30 horas.

El certificado de defunción de Miguel Maldonado dice: "Perforación balística abdómino torácico, acción contingente uniformado". La data: 18 de septiembre a las 19:30 horas.

El certificado de defunción de Luis Barrera señala: "Perforación balística intracraneana, acción de contingente uniformado". Con la misma data de muerte que los anteriores.

La Comisión ha tenido a la vista antecedentes concordantes aportados por testigos y documentos que certifican la acción de agentes de la autoridad, llegando a la convicción que estas personas fueron víctimas de una ejecución por agentes del Estado en un acto de violación de sus derechos humanos.

El 19 septiembre de 1973 fue detenido por carabineros del Retén España, en su domicilio de la Población Irene Frei de Chillán, **José de la Cruz FIGUEROA BUSTOS**, de 43 años, trabajador ocasional y militante socialista. Tras múltiples gestiones por conocer su paradero, su familia encuentra el cadáver en la Morgue, con evidentes huellas de maltrato. Su certificado de defunción señala "muerte por inmersión en el agua", y como data de muerte el 20 de septiembre de 1973. ☺

Familiares recibieron informaciones posteriores que el cuerpo habría sido encontrado en el río Chillán y llevado hasta la Morgue por Carabineros de Huambalí.

Dada que su detención está acreditada, que no se encontraron indicios de que fuera dejado en libertad, que este procedimiento se usó en las regiones del sur de Chile con otros detenidos y la militancia política del afectado, a esta Comisión le asiste la convicción que José Figueroa es víctima de un acto de violación a sus derechos humanos, ya que su muerte es razonablemente atribuible a agentes del Estado.

El 19 de septiembre de 1973, **Reinaldo Luis JELDRES RIVEROS**, funcionario del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap) y militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), fue detenido ante testigos por militares. El afectado había concurrido voluntariamente ese día al Regimiento de Chillán a retirar un salvoconducto necesario para sacar las cosas de su casa, dado que había estado detenido entre el 14 y el 18 de septiembre, y dejado en libertad sin cargos.

Se informó que el mismo día 19 fue fusilado por efectivos de Carabineros junto al río Ñuble. La familia señala que una alta autoridad militar les habría informado que la muerte fue motivada por presiones ejercidas por los agricultores de la zona. Oficialmente nunca se reconoció su detención ni su muerte.

Es convicción de la Comisión, que en la desaparición de Reinaldo Jeldres hubo responsabilidad de agentes del Estado, en consideración a que: su arresto aparece acreditado; su familia no volvió a tener noticias de él lo que parece inverosímil dado que se había presentado voluntariamente al Regimiento; no registra trámite oficial alguno como salidas o entradas del país, obtención de cédula de identidad o inscripción en los registros electorales; y a la información no confirmada sobre su probable ejecución, que puede presumirse verosímil a la luz de la existencia de otros hechos de similares características en este período y en esta zona.

El 23 de septiembre de 1973 fueron detenidos por carabineros las siguientes dos personas:

- **Luis Antonio IBARRA DURAN**, obrero de la Industria Azucarera Nacional (Iansa) y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y
- **Leopoldo LOPEZ RIVAS**, zapatero y militante del Partido Comunista.

Consta que los dos fueron llevados a la 2^a Comisaría de Chillán. El 24 de septiembre la familia fue informada que López había sido trasladado a otro lugar, sin señalar cuál; y el 26 del mismo mes se le comunicó a los parientes de Ibarra que había quedado en libertad el día anterior. Desde esa época se ignora el paradero de las víctimas. Otra persona, Juan Poblete Tropa, fue detenida el mismo día por los mismos agentes y llevado al mismo recinto. Su cadáver apareció en el puente El Ala, sobre el río Ñuble. En ese mismo lugar se encontraron otros cuerpos que no fueron identificados.

La Comisión se formó convicción en orden a que las detenciones, desapariciones y probables muertes de ambos afectados son hechos violatorios de los derechos humanos, en los cuales tuvieron responsabilidad agentes del Estado. Están acreditadas sus detenciones y no existen antecedentes que fueran dejados en libertad, por lo que la autoridad es responsable de sus destinos finales.

El mismo 23 de septiembre, fue detenido por carabineros y militares, **Juan Mauricio POBLETE TROPA**, 20 años, comerciante, sin militancia política conocida. Días antes se había presentado al Regimiento de Chillán, al que fue citado en razón a que recientemente había concluido su servicio militar. Como no se le ordenó acuartelarse, regresó a sus actividades habituales. Tras su arresto fue conducido a la 2^a Comisaría, donde pudo ser visitado hasta el 27 de Septiembre. Aproximadamente un mes después, su cadáver apareció cerca del puente El Ala, sobre el río Ñuble. ©

Por los antecedentes relatados, la Comisión se ha formado convicción que hubo responsabilidad de agentes del Estado en la ejecución al margen de todo proceso de Juan Poblete Tropa, hecho que viola sus derechos fundamentales.

El 25 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros, en su lugar de trabajo, **Robinson Enrique RAMIREZ DEL PRADO**, 36 años, maestro curtidor, militante de Partido Socialista, Presidente de la Central Unica de Trabajadores (CUT) provincial.

Tras su arresto, fue llevado a la 2^a Comisaría. El 27 del mismo mes en dicho recinto se informó a la familia que sería dejado en libertad. Testimonios prestados ante esta Comisión señalan que fue sacado de la unidad policial con destino desconocido. Desde entonces, y hasta la fecha se pierde toda noticia respecto a su persona. Al ser requeridas judicialmente, las autoridades negaron que hubiese sido detenido.

Se encuentra acreditada ante esta Comisión la detención del afectado, además de resultar inverosímil que su desaparición fuera voluntaria, pues continuó con su vida normal a pesar de su cargo y militancia política, y por el hecho de haber concurrido a su trabajo el día en que fue arrestado, no obstante se le buscó ahí previamente por Carabineros. No se tuvo noticias en los últimos diecisésis años que hubiera contactado a su familia o realizado trámites ante organismos del Estado de Chile.

Estos antecedentes, sumados a los procedimientos que en la época se usaron contra personas de características semejantes, hacen a esta Comisión formarse la convicción que Robinson Ramírez fue víctima de una desaparición forzada, tras haber sido detenido por agentes del Estado. Ello constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 1º de octubre de 1973 tres personas fueron detenidas por civiles y personal de Carabineros de la dotación del Retén Schleyer, en el domicilio de uno de ellos:

- **José Gregorio RETAMAL VELASQUEZ**, 21 años, estudiante de la Escuela Normal.
- **Patricio Lautaro WEITZEL PEREZ**, 26 años, relojero, militante de la Juventud Radical Revolucionaria. Estuvo detenido antes del 11 de Septiembre, sindicado como el autor de un atentado a una radio de Chillán y dejado en libertad por el Ministro a cargo de la investigación por falta de méritos, el 18 de septiembre del mismo año.
- **Arturo Lorenzo PRAT MARTI**, 21 años, estudiante de la Escuela Normal y militante de la Juventud Radical Revolucionaria.

A pesar de los esfuerzos de sus parientes, la presencia de los detenidos no les fue reconocida en ningún recinto. El 24 de Diciembre de ese año, el padre de Patricio Weitzel encontró un grupo de al menos nueve cadáveres, amarrados con alambres y con huellas de balas, a orillas del río Ñuble en el puente El Ala. Entre ellos reconoció el de su hijo y lo escondió provisoriamente. A raíz de una petición suya, el día 26 de diciembre, concurrió al lugar el juez de Chillán que estaba conociendo de una denuncia por presunta desgracia, quien ordenó levantar los restos y trasladarlos a la morgue local. Los restos de Weitzel y Retamal fueron inhumados en el cementerio de la ciudad. El certificado de defunción de Weitzel Pérez señala como causa de la muerte: "Anemia aguda. Perforaciones balísticas múltiples. Homicidio". Se presume que fue muerto el mismo día de su detención, según lo indica el reloj que portaba.

En cuanto al tercer detenido, Arturo Prat Martí, no se tuvo noticias tras su arresto, aunque es dable presumir que corriera la misma suerte que quienes fueron aprehendidos junto a él.

La Comisión se formó convicción que la ejecución de Weitzel y Retamal y el desaparecimiento forzado de Prat a manos de agentes del Estado, constituyeron violaciones graves de los derechos humanos. Se funda este convencimiento en el hecho de encontrarse acreditado sus arrestos y reconocidos posteriormente los cuerpos de dos de ellos, entre varios cadáveres de ejecutados. ©

El 1º de octubre de 1973, fue detenido por personal de la 2^a Comisaría de Carabineros, **Eduardo Segundo CRISOSTOMO SALGADO**, 24 años, estudiante de agronomía de la Universidad de Concepción, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), quien se presentó voluntariamente a ese cuartel, a raíz de haber sufrido allanamientos anteriores a su domicilio. Allí es visto por su cónyuge el día 2 de octubre y luego se le informa que había sido trasladado al regimiento de Chillán. Ni en ese recinto, ni en ningún otro, se reconoce la detención.

El mismo 1º de octubre de 1973 fue detenido por carabineros de la 2^a Comisaría de Chillán, **Ricardo TRONCOSO LEON**, 30 años, fotógrafo y director teatral, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Según declara la familia, pudo ver su nombre en el libro de registro de los detenidos. Sin embargo, el 3 del mismo mes se le rechazó la ropa que le llevaban y se les indicó que había sido trasladado al Regimiento, donde se les negó que estuviese detenido allí. Desde esa época se desconoce su paradero y suerte.

También el 1 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio por carabineros de la 2^a Comisaría de Chillán, **Francisco Segundo SANCHEZ ARGUEN**, 43 años, profesor de la Universidad de Chile, militante del Partido Socialista. Testigos acreditan su arresto y reclusión en el recinto policial. La autoridad policial reconoció a la familia que se encontraba allí y luego les informó que había sido

trasladado al Regimiento, hecho que les fue negado por la autoridad militar. Testimonios señalan que la víctima fue retirada de la Comisaría, alrededor de las 03:00 horas del día 2 de octubre. Desde su arresto no se ha sabido de su paradero y suerte. El 2º Juzgado de Letras de Chillán, declaró la muerte presunta de la víctima, el 22 de abril de 1982.

Respecto de las tres personas anteriores, las similitudes entre las situaciones vividas por ellos y las de otras personas cuyos cuerpos sin vida fueron hallados en esa zona, llevan a presumir que sufrieron la misma suerte; en todos los casos están acreditadas sus detenciones y reclusiones; todos eran militantes de izquierda; ninguno volvió a contactar a sus familias ni realizó trámite alguno frente al Estado de Chile. Por lo tanto, la Comisión pudo formarse convicción que los afectados fueron efectivamente arrestados y forzados a desaparecer por agentes del Estado, siendo víctimas de graves violaciones de los derechos humanos.

El 1 de octubre de 1973 fue detenido por una patrulla militar, cerca de su domicilio, **Jaime del Carmen ESPINOZA DURAN**, 22 años, agricultor. Entre los aprehensores, según lo declararon testigos presenciales, se hallaba un suboficial con el cual el afectado había reñido tiempo antes, por asuntos particulares. Tras su arresto no se volvió a tener noticias de él. Testimonios prestados ante esta Comisión, permiten presumir que habría sido fusilado en el puente El Ala, el mismo día de su detención.

Es convicción de la Comisión que la detención y desaparecimiento de Jaime Espinoza constituyen violaciones de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, quienes actuaron con abuso de poder para ejercer una venganza privada, prevaliéndose de la autoridad de que se hallaban investidos.

El 2 de octubre de 1973, fue detenido por Carabineros y Militares en su lugar de trabajo **Manuel Humberto CRISOSTOMO TORO**, 24 años, funcionario de la Corporación de Fomento (Corfo) y militante del Partido Socialista. Había sido convocado por bando a presentarse a su trabajo, donde también fueron detenidas otras seis o siete personas. Posteriormente fue trasladado al Regimiento de Chillán, aun cuando las autoridades en todo momento negaron su detención. Testimonios recibidos por esta Comisión confirman su reclusión en el recinto señalado. Desde la fecha hasta hoy, se desconoce su suerte o paradero.

El mismo 2 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio por Carabineros de la 2ª Comisaría **Mario Fernando MORENO CASTRO**, 39 años, funcionario del Corporación  Fomento (Corfo) y militante del Partido Socialista. Luego lo llevaron a la 2ª Comisaría de Chillán y finalmente al Regimiento de la ciudad. Las autoridades no reconocieron la detención, a pesar que los familiares lo buscaron en diferentes lugares. Desde su detención no se ha tenido noticias acerca de su suerte o paradero.

En atención a encontrarse acreditada la detención de Manuel Crisóstomo y Mario Moreno; la militancia política de ambos; la carencia de información acerca de su paradero; el no haber efectuado diligencias ante organismos oficiales del Estado de Chile; y finalmente la circunstancia de no registrar salidas del país; han permitido a esta Comisión formarse convicción que ambos fueron detenidos y que su desaparición posterior es de responsabilidad de agentes del Estado, lo que constituye una grave violación de los derechos humanos.

El 3 de octubre de 1973 fue detenido en la vía pública, ante testigos **Cleofe del Carmen URRUTIA ACEVEDO**, 41 años, taxista y militante comunista. Anteriormente había sido requerido por un bando y su domicilio allanado por carabineros y militares. Su arresto fue primero reconocido a su familia en la 2ª Comisaría, pero luego negado. Desde esa fecha, se desconoce el paradero y suerte del afectado.

Respecto de esta situación, dadas las similitudes con los casos de Eduardo Crisóstomo, Ricardo Troncoso y Francisco Sánchez, previamente analizados, y las de otras personas cuyos cuerpos sin vida fueron hallados en esa zona, llevan a presumir que sufrieron la misma suerte; pues está acreditada su detención y reclusión; su militancia política de izquierda; que no volvió a tener contacto con sus familiares ni realizó trámite alguno frente al Estado de Chile. Por lo tanto, la Comisión pudo formarse convicción que Cleofe del Carmen Urrutia fue efectivamente arrestado y forzado a desaparecer por agentes del Estado, siendo víctima de graves violaciones de los derechos humanos.

El 3 de octubre de 1973 fue detenido en la Escuela Normal, lugar en que estudiaba, **Roberto Iván AVILA SEPULVEDA**, de 22 años. Según testigos presenciales fue detenido por agentes de civil. Se ha declarado ante esta Comisión que en el cuartel de la Policía de Investigaciones, había sido entregado a un miembro del Servicio de Inteligencia Militar, mas su presencia no les fue reconocida en ningún recinto de detención. Desde esa época se desconoce el paradero de Roberto Avila, y las investigaciones judiciales han concluido sin resultados.

La Comisión se ha formado convicción en cuanto a que el arresto de Roberto Avila es un hecho cierto, y que su desaparición posterior sólo puede ser atribuida a la acción de agentes del Estado, siendo una víctima de violación de los derechos humanos.

El 4 de octubre de 1973, en sus respectivos domicilios o en su lugar de trabajo, fueron detenidos seis obreros de la planta de construcción de casas prefabricadas del Hogar de Cristo:

- **José Salvador ACUÑA YAÑEZ**, 29 años, obrero, tesorero del Sindicato de la Fábrica.
- **Luis Alberto MUÑOZ VASQUEZ**, 22 años, obrero.
- **José Remigio PADILLA VILLOUTA**, 23 años, obrero.
- **Ernesto Raúl SALAZAR SALAZAR**, 38 años, obrero.
- **Luis Hernán SAN MARTIN CARES**, 22 años, obrero.
- **Ernesto René TORRES GUZMAN**, 22 años, obrero. ☺

Sus detenciones fueron practicadas por personal de la dotación de carabineros de la Tenencia de Carretera de Ñuble y por militares. Testigos presenciales de las detenciones señalan que los agentes portaban una lista con los nombres de los detenidos. Tras los arrestos, la presencia de los afectados fue negada a sus familias en todos los recintos de detención de la Región. No obstante ello, algunos aseguran haberlos visto en la Tenencia mencionada. Las diversas investigaciones judiciales efectuadas no tuvieron resultado positivo ya que ante cada requerimiento de información, las autoridades negaron el hecho de las detenciones.

La Comisión adquirió la convicción que estas seis personas fueron detenidas y luego forzadas a desaparecer por agentes del Estado, lo que constituye un acto de grave violación de los derechos humanos. El número de los afectados hace totalmente inverosímil cualquier explicación distinta para sus desapariciones, ya que ninguna de las familias tuvo noticias de ellos desde entonces. Las detenciones y reclusiones están acreditadas para cada uno de ellos y los organismos correspondientes han señalado que ninguno registra trámites civiles obligatorios para todo ciudadano chileno, en los últimos diecisiete años.

El 7 de Octubre de 1973 fue detenido en su domicilio **Reinaldo Salvador POSECK PEDREROS**, 49 años, abogado, Jefe Zonal del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap) y militante del Partido Socialista. Sus aprehensores eran integrantes de una patrulla militar. Diversos testimonios recibidos señalan que tras su arresto, el afectado habría sido llevado al Regimiento de Chillán, primero, y luego a la 2^a Comisaría donde fue interrogado bajo tormentos. Ello le provocó un paro cardíaco, razón por la cual se le trasladó al hospital local. De este lugar, fue retirado por una patrulla militar.

Como se ha señalado anteriormente, en el mes de octubre de 1973 la prensa local entregó una versión en el sentido que había sido desbaratada una escuela de guerrillas cuyo jefe, Reinaldo Posek, estaría prófugo junto a su lugarteniente, Cecil Patricio Alarcón (también detenido desaparecido).

Teniendo presentes diversos antecedentes que hacen inverosímil la versión oficial; dada la militancia de la víctima y su cargo, si se consideran los procedimientos seguidos en la época en contra de personas de partidos de izquierda y la violencia política que provocó el conflicto respecto de la propiedad de la tierra en esa zona; la falta de noticias suyas ya sea privadas o públicas en diecisiete años, y acreditado el arresto del abogado Posek, esta Comisión se ha formado la convicción de que fue sometido a una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, en un acto que lo hace víctima de una violación de sus derechos humanos.

El 9 de octubre de 1973 fue detenido por carabineros pertenecientes al Retén Schleyer, en su lugar de trabajo y ante testigos, **Francisco de Asís RETAMAL MATAMALA**, 26 años, empleado de la Corporación de Obras Urbanas (COU) y militante del Partido Comunista. Las autoridades negaron oficialmente ante todo requerimiento judicial su responsabilidad en la suerte del afectado.

Estando acreditada su detención por agentes del Estado; no habiendo, con posterioridad a ésta, tomado contacto con su familia, realizado gestión alguna ante organismos del Estado y no registrando salida del país, esta Comisión se ha formado convicción que la desaparición forzada de Francisco Retamal, por parte de agentes constituye una violación a los derechos humanos.

El día 15 de octubre fue detenido en su domicilio, por agentes de la Policía de Investigaciones, **Bernabé de San José ULLOA LUENGO**, 21 años, obrero, simpatizante de la Unidad Popular. Trasladado luego al cuartel de dicha institución, se pierde toda noticia acerca de su suerte o paradero a pesar de las innumerables gestiones realizadas por su familia. ©

Estando acreditada su detención por agentes del Estado, a esta Comisión le asiste la convicción que la posterior desaparición de Bernabé Ulloa sólo puede ser atribuible a sus captores quienes violaron sus derechos humanos.

El 22 de octubre de 1973 fueron detenidos en la localidad de Cato, cerca de Chillán dos campesinos:

- **Sergio Enrique CADIZ CORTES**, 28 años, obrero agrícola, Secretario de la Federación de Sindicatos Campesinos Isabel Riquelme y militante del Partido Socialista y
- **Gilberto de la Cruz PINO BAEZA**, 32 años, obrero agrícola.

El primero fue arrestado en su domicilio y el segundo en su lugar de trabajo. Sus aprehensores fueron carabineros pertenecientes a la 2^a Comisaría de Chillán. Ambos habían estado detenidos previamente en esa Comisaría y en el Regimiento de Chillán y quedaron en libertad con obligación de concurrir a firmar al Cuartel de Carabineros de Cato. El arresto del 22 de octubre fue reconocido oficialmente

por Carabineros, pero se señaló que habían quedado en libertad al día siguiente. Sin embargo, desde esa fecha no se ha vuelto a tener noticias de ellos.

A esta Comisión no le resulta verosímil la versión que los afectados hayan quedado en libertad al día siguiente de sus arrestos toda vez que sus historias previas, detenciones y hostigamientos permanentes, no les llevaron a ocultarse en esa ocasión; que con posterioridad a su arresto no tomaron contacto con sus familias; no realizaron gestiones ante organismos del Estado ni registran salida del país. En consecuencia la Comisión se ha formado convicción que Sergio Cádiz y Gilberto Pino son víctimas de violación de sus derechos humanos por agentes del Estado que les hicieron desaparecer forzadamente.

El 30 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio en Chillán, por Carabineros pertenecientes al Retén Zañartu, **Octavio Saturnino RIQUELME VENEGAS**, 30 años, carpintero, dirigente de la Federación Campesina Isabel Riquelme y militante del Partido Socialista. Su cónyuge, presente en la detención, lo buscó en todos los recintos de reclusión. Todas sus gestiones resultaron infructuosas. Testimonios verosímiles han señalado posteriormente que el cuerpo de Riquelme apareció en el Río Cato. No obstante, no hay certificación oficial de su muerte ni su familia ha recuperado el cadáver.

La Comisión se formó convicción que Octavio Riquelme fue hecho desaparecer forzadamente por agentes del Estado y es víctima de una violación a los derechos humanos. Funda su convicción, especialmente en la verosimilitud de los testimonios acerca del arresto y en la existencia de varios casos similares en la región que afectaron a dirigentes campesinos.

El 5 de noviembre de 1973 fueron detenidos en sus domicilios, en la Población El Tejar de Chillán:

- **Oscar Enrique FETIS SABELLE**, 35 años, entomólogo del Servicio Agrícola y Ganadero(SAG).
- **Sergio Iván FETIS VALENZUELA**, 27 años, funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero(SAG) y militante del Partido Radical.
- **Tomás Enrique RAMIREZ ORELLANA**, 26 años, obrero de la construcción y militante del Partido Comunista.
- **Luis Guillermo WALL CARTES**, 22 años, mecánico, militante del Partido Nacional.

Todos ellos fueron arrestados por una patrulla integrada por carabineros y militares, siendo transportados en una camioneta del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). El(C) mismo vehículo fue visto por testigos a la mañana siguiente en el Regimiento. Los esfuerzos de los familiares por ubicarlos fueron infructuosos.

La Comisión, en consideración a los testimonios recibidos; a que las características de los hechos se asemejan a otros de similares resultados; y dado el número de afectados por la misma situación, ninguno de los cuales ha dado noticia alguna en diecisiete años, llegó a la convicción que fueron sometidos a desaparición forzada por responsabilidad de agentes del Estado. Resulta inverosímil para la Comisión que cuatro personas de una misma población hayan podido resolver conjuntamente y en forma voluntaria ocultarse incluso de sus familias, las que realizaron diversas acciones legales para intentar ubicarlos.

El 20 de diciembre de 1973, muere **Carlos Enrique CARRASCO GUTIERREZ**, 22 años, obrero agrícola, cajero del Asentamiento Triunfo Los Valientes.

En horas cercanas al toque de queda, el afectado se separó de unos amigos. Al día siguiente, su cuerpo fue encontrado a la orilla del camino que une Chillán con Yungay, mientras que la moto que conducía fue encontrada en un lugar muy distante. Fue ingresado al Servicio de Medicina Legal de Chillán por carabineros. La causa de la muerte según el respectivo certificado de defunción fue "múltiples impactos de bala en región del cráneo." La data de la muerte es de fecha 20 de diciembre.

Pese a que la Comisión desconoce la circunstancias en que fue muerto Enrique Carrasco, dada su muerte por herida a bala, en horas de toque de queda y los procedimientos usuales en esa época y en esta zona, la Comisión ha llegado a la convicción de que cayó víctima de la violencia política existente en el período.

Otras Localidades de la Provincia

El 14 de septiembre de 1973 fue muerto por Carabineros de Quirihue, **Carlos Alberto SEPULVEDA PALAVECINO**, 33 años, profesor, Subdelegado de la comuna de Ninhue y militante del Partido Comunista. El afectado fue ultimado en su propio domicilio por los carabineros mencionados. No se entregó ninguna explicación sobre los motivos que los agentes de la autoridad tuvieron para proceder de esa manera. La cónyuge, comprobando que Sepúlveda aún estaba con vida, pidió que se dejara venir a una practicante del lugar, lo que no fue aceptado. El certificado del Cementerio de San Nicolás señala como causa de la muerte: "enfrentamiento militar". Las autoridades policiales ordenaron sepultarlo de inmediato.

Todos los antecedentes indican que no existió enfrentamiento y debe agregarse que ello ni siquiera fue alegado por Carabineros. Además, éstos no permitieron que se le auxiliara médicaamente cuando probablemente aún era posible salvar su vida.

La Comisión se formó convicción que Carlos Sepúlveda fue ejecutado por agentes del Estado, lo que constituye una violación de los derechos humanos.

En la madrugada del *14 de septiembre de 1973*, un grupo de alrededor de veinte personas, viajaban hacia la pre-cordillera en un microbus, intentando eludir la acción de las fuerzas policiales y militares.

Al encontrarse cerca del Retén de Carabineros de Niblinto, fueron interceptados por funcionarios de dicho cuartel y civiles, produciéndose un enfrentamiento armado, circunstancia en la que cayó **Bernardo Isaac SOLIS NUÑEZ**, 20 años, militante del Partido Socialista.

En la misma ocasión queda herido en el estómago **Fernando Albino CARRASCO PEREIRA**, 25 años, taxista y militante del Partido Socialista, el que fue detenido y según testimonios recibidos, ejecutado por carabineros que venían de refuerzo desde Chillán. El resto del grupo logró huir.

Al día siguiente, dos de sus integrantes, **José Fernando ROMERO LAGOS**, 22 años, estudiante de enseñanza media y **Rubén VARAS ALEUY**, ambos militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), y se separaron del grupo, con el objeto de tomar contacto con campesinos de la zona, pero no regresaron. Por testimonios verosímiles esta Comisión ha podido establecer que ambos fueron detenidos por Carabineros y que fueron ejecutados el 15 de Septiembre de 1973 en el Retén de Niblinto. Hasta ahora permanecen en calidad de desaparecidos. Otros testimonios afirman que sus cuerpos habrían sido encontrados por campesinos y enterrados por éstos.

De todos estos hechos no se entregó versión oficial a la época. Las defunciones de Solís y Carrasco están inscritas señalándose como causa de la muerte:

"perforaciones balísticas, anemia aguda" y como lugar de la defunción: la vía pública en Niblinto. Las detenciones de Romero y Varas no fueron reconocidas por la autoridad.

De los hechos narrados, la Comisión se formó la convicción que Bernardo Solís cayó abatido como resultado de un enfrentamiento con fuerzas policiales y civiles; que Fernando Carrasco no fue auxiliado de sus heridas, sino muerto con posterioridad a dicho enfrentamiento, en una acción que constituye violación de los derechos humanos, toda vez que la obligación de los agentes del Estado era mantenerlo detenido y brindarle la atención médica necesaria; y que Rubén Varas y José Romero fueron detenidos al día siguiente del enfrentamiento por agentes del Estado, quienes son responsables de su desaparición.

El 17 de septiembre de 1973 fueron muertos por una pareja de carabineros de Cobquecura, en su domicilio común, **José René GOMEZ VELASQUEZ**, 38 años, agricultor y su hijo de 17 años de edad, **José Domingo GOMEZ CONCHA**, estudiante, ambos sin militancia política. Testigos múltiples, verosímiles y concordantes declaran que no existió provocación alguna por parte de las víctimas. Los autores de las muertes obligaron a los familiares a enterrarlos en el plazo de dos horas, sin permitir que un médico certificara las muertes, por lo que ambos cuerpos fueron sepultados de inmediato en Cobquecura por los propios familiares. Más tarde, se les trasladó al cementerio de Quirihue.

La Comisión se formó la convicción que en la especie existió un caso grave de abuso de poder posiblemente carente de connotación política, que constituye una violación a los derechos humanos - específicamente el derecho a la vida - de responsabilidad de agentes del Estado.

El 18 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de Quinchamalí, que se movilizaban en una camioneta particular, **Orlando RIFFO PASTENES**, 34 años, obrero de la construcción y Presidente de la Junta de Vecinos de Confluencia. Fue aprehendido ante testigos en la puerta de un almacén de abarrotes cerca de su domicilio y llevado al Retén de Quinchamalí. Al día siguiente su cuerpo apareció en el río Ñuble, desde donde fue recogido por la familia, con autorización de Carabineros. Tras ser enviado a la morgue, donde se le practicó autopsia, fue entregado el día 20 a sus familiares para su sepultación. El certificado de defunción indica como causa de la muerte: "perforación craneoencefálica, proyectil balístico, acción contingente uniformado". La autoridad policial no dio explicación alguna sobre estos hechos.

La Comisión se formó convicción que Orlando Riffó fue ejecutado por agentes del Estado en un acto que constituyó una grave violación de los derechos humanos. La ausencia de explicaciones oficiales sobre el hecho, afirma aún más dicha convicción.

El 20 de septiembre de 1973 fue ejecutado en Cobquecura, al margen de toda legalidad, **Darío Hugo MONTOYA TORRES**, 19 años, conscripto del Regimiento Buin, sin militancia política. ©

El día indicado en la madrugada, Carabineros de Cobquecura llegaron hasta el domicilio de la abuela del afectado, donde éste se encontraba de visita haciendo uso de una licencia médica. Obligaron a levantarse a éste y a un amigo que también se hallaba en esa casa. Los hicieron salir entre acusaciones de haber destruido un teléfono público y a pesar de sus reclamos de inocencia, se les disparó, dando muerte en el acto a Darío Montoya y dejando herido a su acompañante, quien tras simular que estaba también muerto, pudo huir del lugar. Horas más tarde regresan los carabineros y ordenan a los familiares del joven Montoya, que lo entierren de inmediato, lo que hicieron. Días después, se obtiene autorización para que se exhume y se le entierre legalmente. El certificado que entonces se extiende señala como causa de la muerte: "hemorragia interna como

consecuencia de tres balazos en los hombros e hígado, de los cuales atravesaron a lo menos dos, con salida en la espalda. Fusilamiento".

En el caso precedente la Comisión se formó la convicción que existió una grave violación de los derechos humanos del afectado. La responsabilidad fue de agentes del Estado que al margen de toda legalidad le dieron muerte por su presunta autoría en una falta muy menor, que por lo demás, no había cometido. La inexistencia de explicaciones de la autoridad policial sobre estos sucesos, contribuyeron a dicha convicción.

El 26 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de Ninhue y militares, en la pensión en que residía en el fundo Torrecillas, **Mario FERNANDEZ GONZALEZ**, 25 años, capataz en la mina Antártica de propiedad de Lota Green. Testigos presenciales señalaron que la detención se produjo porque en la mina habían explosivos, situación que es normal en este tipo de faenas. Según averiguaciones hechas por los familiares, el afectado habría sido entregado por sus aprehensores a Carabineros de Quirihue, y por éstos a los de Chillán. En la Comisaría de esta última ciudad se dijo a los familiares que había sido enviado al Regimiento de Los Angeles, lo que resultó no ser efectivo. Desde la fecha de su arresto no se tuvo más conocimiento de su paradero y suerte.

Estando acreditada su detención por testimonios verosímiles y no habiendo tomado contacto con su familia ni realizado gestión alguna ante organismos del Estado, esta Comisión se ha formado la convicción que Mario Fernández fue hecho desaparecer forzadamente por agentes del Estado, violando sus derechos humanos.

El 27 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros **Carlos Roberto MONTECINOS URRA**, 44 años, artesano, Regidor de Coihueco, dirigente sindical campesino y militante del Partido Comunista. El afectado se había presentado voluntariamente al Regimiento de Chillán acompañado por el Alcalde de Coihueco, a raíz de que anteriormente su casa había sido allanada y sus hijos detenidos por Carabineros, en su búsqueda. Tras dejarlo en ese lugar, el Alcalde concurrió a la Sexta Comisaría donde comunicó que había quedado en el Regimiento indicado y solicitó que se comunicara tal hecho a Carabineros de Coihueco, para que cesara su búsqueda. Del cuartel militar quedó en libertad ese mismo día, con orden de regresar a firmar al día siguiente, pero al salir del lugar, fue arrestado por carabineros que lo condujeron en un vehículo de la Municipalidad de Coihueco a la Sexta Comisaría de Chillán, según lo ha declarado a la Comisión testigos presenciales. Permanece la noche del 27 en la Comisaría y al día siguiente es trasladado a la unidad policial de Coihueco. Desde su detención la familia desconoce su paradero y suerte.

Al día siguiente, 28 de septiembre, fue detenido por carabineros de Coihueco, **José Lorenzo COFRE OBADILLA**, 42 años, chofer mecánico del asentamiento Montaña Bustamante, cuando concurrió a la unidad mencionada. Su tractor permaneció por varios días frente a ese recinto, no obstante lo cual su arresto fue negado. Posteriormente, el vehículo fue despenado en el río Niblinto.

En testimonios recibidos por la Comisión, se ha señalado que ambos habrían sido muertos en el cuartel de Carabineros de Coihueco y sus cuerpos arrojados al Río Niblinto, cerca de Minas del Prado. ©

La Comisión se formó la convicción que Carlos Montecinos y José Cofré fueron efectivamente detenidos por agentes del Estado, no obstante las negativas oficiales, y que en su suerte final hubo también responsabilidad de agentes de ese carácter. Los indicios emanados de los testimonios confiables recibidos por la Comisión fundan la convicción referida.

El 1 de octubre de 1973, en la localidad de Pinto, fue muerto por carabineros, **Juan Pablo BARRERA ANABALON**, 35 años, zapatero. El afectado, junto a un hermano y otra persona se hallaban acampando en la localidad indicada, con la intención de hacer carbón. Un grupo de carabineros pertenecientes a la dotación de Carabineros de Pinto, llegaron hasta el lugar y dieron muerte al afectado e hirieron a uno de sus acompañantes, sin mediar provocación de estos, ni explicación previa de los funcionarios policiales. Aparentemente se les consideró "extremistas" a raíz de la delación de una persona del lugar. El certificado de defunción de Juan Barrera señala como causa de la muerte: "perforación craneoencefálica, acción de Carabineros".

Es convicción de la Comisión que la ejecución de Juan Barrera constituyó una grave violación a los derechos humanos, toda vez que no hay explicación alguna - ni tampoco se da en su oportunidad - para dar muerte a una persona indefensa por una mera sospecha. La circunstancia que sus dos acompañantes hallan sido dejados de inmediato en libertad, demuestra aún mas, que la muerte de Barrera careció de toda justificación y racionalidad.

El 8 de octubre a las 2:20 horas, es muerto **Jaime Alberto VEGA TAPIA**, 33 años, agricultor. Su cuerpo apareció en el camino público que une Cobquecura y Quirihue. El acta de defunción, que es extendida con autorización del Jefe de Plaza de Quirihue, expresa como causa de la muerte: "hemorragia interna; disparo atravesando el tórax, hombro izquierdo al pecho derecho. Fusilamiento". Y señala como data de la muerte la indicada precedentemente. Testimonios verosímiles señalan que el fusilamiento se habría efectuado por efectivos policiales de Cobquecura.

La Comisión, con el antecedente del certificado de defunción tenido a la vista, adquirió la convicción que Jaime Vera fue ejecutado al margen de todo procedimiento legal, cometiéndose una grave violación de los derechos humanos, toda vez que no hay constancia de que se hubiese realizado procedimiento judicial.

El 11 de octubre de 1973 fueron detenidos por efectivos de Carabineros de Chillán y de la unidad de San Nicolás, en el Asentamiento Ranquil (hoy Fundo La Victoria) de la comuna de San Nicolás, tres obreros agrícolas:

- **Wilson Alfredo BECERRA CIFUENTES**, 25 años, obrero agrícola, simpatizante del Partido Socialista y Secretario del Comité Campesino Ranquil.
- **Tomás Rogelio DOMINGUEZ JARA**, 24 años, obrero agrícola y Vice Presidente del Comité Campesino Ranquil.
- **Gustavo Efraín DOMINGUEZ JARA**, obrero agrícola.

Múltiples testigos verosímiles y concordantes, presenciaron la detención y cómo los carabineros aprehensores los interrogaron y torturaron en un galpón del Asentamiento, preguntando por supuestas armas escondidas y literatura marxista; se allanaron las casas del asentamiento y se revisó la documentación que allí existía. Luego se los llevaron en un vehículo con rumbo a Chillán por el camino que lleva al puente El Ala.

Después de eso, sus familiares no pudieron obtener información sobre su paradero y suerte definitiva, aunque estiman que es posible que se les haya dado muerte en el sector del puente. Las autoridades jamás reconocieron la detención.

La Comisión se formó convicción que hubo responsabilidad de agentes del Estado en las desapariciones forzadas de Wilson Becerra, Tomás Domínguez y Gustavo Domínguez. A su juicio está suficientemente acreditado que las

detenciones efectivamente ocurrieron y que tras ello no hubo noticias alguna de los tres campesinos.

El 23 de octubre de 1973 fue detenido en su domicilio de la localidad de Liucura, **Juan Félix ITURRA LILLO**, 50 años, agricultor, militante del Partido Comunista, por una patrulla de carabineros de Pemuco, que tras el arresto se dirigió hacia esta última localidad. En el camino, en el sector de General Cruz, la patrulla detuvo a **Francisco del Rosario JELDRES VALLEJOS**, 25 años, carpintero, a quien se hizo subir al mismo furgón que conducía a Iturra. Según versiones fidedignas, ambos detenidos habrían sido muertos en el puente Chequén y sus cuerpos abandonados y luego sepultados por un vecino. No hay reconocimiento oficial de los arrestos ni constancia de las muertes.

La Comisión pudo formarse convicción que hubo responsabilidad de agentes del Estado en sus desapariciones forzadas y en la suerte definitiva que corrieron, lo que constituye violación de sus derechos humanos. Basó su convicción en los dichos de testigos confiables de la aprehensión de los afectados; en que no es razonable pensar que ambos se hubiesen ocultado por su propia voluntad y; por último, en la reiteración de hechos similares en la zona.

Provincia de Bío Bío

Característica relevante de esta provincia es la activa participación de civiles en los distintos actos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el período.

Otra particularidad de esta provincia es que en general la violencia política después del 11 de septiembre, está dada por el clima de violencia anterior imperante a raíz de las tensiones que generó el proceso de la reforma agraria.

La práctica de la tortura es generalizada, especialmente en el Regimiento de Infantería de Montaña N°17 Los Angeles, en el cual se procede con excesiva violencia en contra de los detenidos y es habitual la tortura en las sesiones de interrogatorio. El SIM está a cargo de los detenidos en este recinto militar. El transporte de los detenidos se hacía colocándolos boca abajo sobre el piso de los camiones militares y luego se iba poniendo más personas, en la misma posición, unas sobre otras. De esta forma los que se encontraban abajo llegaban a destino en muy malas condiciones o simplemente muertos.

Fue de uso frecuente la práctica de no entregar los cadáveres a los familiares, en consecuencia son muchos los casos de personas que se encuentran desaparecidas. Habitualmente se procedía a arrojar los cuerpos a los numerosos y caudalosos ríos de la zona, especialmente el Bío Bío, Rarínco, Renaico y Bureo.

El Ejército y Carabineros son los encargados de mantener el control del orden público en la provincia. Son efectivos de Carabineros, en las distintas localidades de la misma, quienes se encuentran más directamente relacionados en los casos de detenidos desaparecidos y de muertes fuera de proceso.

No se conocen antecedentes sobre la existencia de Consejos de Guerra con condenas a muerte en la provincia Bío Bío.

En la ciudad de Los Angeles funcionaron varios centros de detención, ya que esta ciudad concentró a la mayoría de los detenidos de la provincia, transformándose en lugar de tránsito de muchos prisioneros que iban hacia distintos recintos de la Región o del país, especialmente hacia Concepción.

- Regimiento de Infantería de Montaña N° 17 Los Angeles. Los detenidos eran 323, de los cuales 1 era uruguayo, en el mes de noviembre de 1973. Los

detenidos estaban alojados en 6 dormitorios del edificio de las caballerizas. Las celdas eran de 6x7 metros y alojaban a 60 personas. El piso era de **○** concreto y el techo de planchas de zinc. También hay una carpeta de 8x4 metros donde son puestos aquellos detenidos que van a ser liberados. También se utiliza como celda una casita, mal ventilada, de 8x12 metros cercana al edificio principal. Los detenidos duermen sobre el mismo piso. Las condiciones generales son de hacinamiento y falta de medidas de higiene. La alimentación es insuficiente.

Este recinto fue el principal centro de detención de la provincia. A él concurrían detenidos de toda la zona, aprehendidos tanto por militares como por carabineros. En este recinto fueron frecuentes las ejecuciones extrajudiciales y el uso de la tortura practicada por personal del SIM, carabineros y según testimonios verosímiles, por civiles, según los relatos de ex-presos de ese recinto. El lugar donde se practicaban los "interrogatorios" era la oficina de la Ayudantía del regimiento.

- Prisión de Los Angeles (actual centro de detención preventiva). En noviembre de 1973 había 80 detenidos a disposición de las autoridades militares, más los reos comunes, con un número ascendiente a 213. Las condiciones generales eran de hacinamiento y falta de camas. La comida era insuficiente para la población del penal.
- Casa del Buen Pastor de Los Angeles. En el mes de noviembre había 21 detenidas, una de ellas española. Las condiciones generales del recinto son buenas.

También en la ciudad hubo otros centros de detención, los cuales tuvieron el carácter de transitorios y de ellos se derivaron los detenidos a centros más permanentes: *Liceo de Hombres, Gimnasio de IANSA, Liceo Alemán*.

Los Angeles

El 12 de septiembre de 1973, Juan Miguel YAÑEZ FRANCO, 25 años, carpintero y militante del Partido Comunista, fue detenido en su domicilio y luego trasladado al Regimiento "Los Angeles", recinto en el cual fue visitado por su cónyuge en varias oportunidades. A partir del 19 de septiembre se niega a su familia la presencia del detenido en el recinto militar. Hasta la fecha se ignora su paradero. No hay certificación de su muerte ni explicación oficial de su destino.

Estando acreditada su detención por agentes del Estado y su permanencia en un recinto de reclusión, a esta Comisión le asiste la convicción que Juan Miguel Yáñez fue hecho desaparecer en forma forzada por agentes del Estado, víctima de violación de sus derechos humanos.

El mismo día *12 de septiembre*, fue detenido **César Augusto FLORES BAEZA**, 30 años, empleado administrativo de la Corporación de la Reforma Agraria (CORA) y militante del Partido Socialista.

Se presentó voluntariamente a Investigaciones, fue detenido y trasladado al Gimnasio IANSA, lugar donde su familia pudo verlo. Luego fue trasladado al Regimiento, recinto en que fue sometido a tortura, de acuerdo a las declaraciones de testigos; desde ese momento nada se sabe de su suerte o paradero. En el mes de noviembre una alta autoridad del Regimiento le habría reconocido a la familia la detención, señalándole que había sido dejado en libertad. Sin embargo, nunca regresó a su familia, no hizo trámites ante ninguna dependencia o servicio del Estado y no registra salida del territorio nacional. Testigos señalaron a su familia que el 17 de septiembre fue llevado a interrogatorio, desde ese momento nunca más regresó.

Atendidos estos antecedentes, a la Comisión le asiste convicción que César Flores fue víctima de violación de sus derechos humanos, por parte de agentes del Estado, quienes luego de aprehenderlo lo hicieron desaparecer forzadamente. ☺

El 15 de septiembre fue detenido por civiles, a la salida de la Cárcel Pública, **Adelino Alfonso PEREZ NAVARRETE**, obrero agrícola, militante del Partido Comunista y delegado de la Central Unica de Trabajadores (CUT).

Había sido detenido por Carabineros de Mulchén el 9 de septiembre, acusado de un presunto robo en una toma de fondo y dejado en libertad por falta de méritos el día 15. Al salir de la Cárcel Pública fue detenido por civiles que lo conducen a la Comisaría de Mulchén. Luego de cinco días es trasladado al Liceo de Hombres de Los Angeles y desde allí al Regimiento, recinto al cual llega en estado agónico; testigos señalaron que lo llevaban tendido en un camión militar soportando el peso de los demás detenidos sobre sí. En el Regimiento es atendido por médicos que estaban detenidos que lo conocían. Su cuerpo quedó abandonado en el patio, después de lo cual nunca más hubo noticias de él.

El día 6 de octubre aparece en la prensa una información que no cita fuente, que señala que fue dado de baja por intentar su fuga y atacar a los centinelas y que su cuerpo fue sepultado junto a otros, en la fosa común del Cementerio General de Los Angeles. A la familia nunca se le ha notificado su muerte, no existe certificación de ella y tampoco han podido encontrar sus restos.

Es convicción de la Comisión que la desaparición, presunta muerte y ocultamiento del cuerpo de Adelino Pérez Navarrete constituye una grave violación de sus derechos humanos en la cual se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

En la mañana del *16 de septiembre de 1973*, cinco personas fueron detenidas en sus respectivos domicilios y ante la presencia de testigos, en la Población San Alfonso. Los aprehensores eran efectivos de Carabineros de una Comisaría de Los Angeles que se movilizaban en una camioneta del Servicio Agrícola y Ganadero; los detenidos eran:

- **José Luis Tito VILLAGRAN VILLAGRAN**, 53 años, pensionado de las Fuerzas Armadas y simpatizante del Partido Socialista. Con posterioridad a su detención la familia fue avisada desde el hospital de Los Angeles que había llegado a dicho recinto en estado grave con impactos de bala y heridas cortopunzantes en la cara. El día 17 de septiembre fallece en el hospital, a causa de "peritonitis generalizada ruptura del intestino delgado y grueso". Su familia pudo reconocer y sepultar su cuerpo.
- **Ejidio Roespier ACUÑA PACHECO**, 24 años, trabajador ocasional. Desde la fecha de su detención se encuentra desaparecido.
- **Juan Guillermo CHAMORRO AREVALO**, 23 años, propietario de una librería y militante del Partido Comunista. Con posterioridad a su detención, testigos señalaron que lo habían visto en la Comisaría de Los Angeles y luego en el Regimiento. En este último Recinto también habrían visto su cadáver. Su familia no ha recibido hasta la fecha explicación oficial acerca de su paradero o suerte, no cuenta con certificación de su defunción, ni le ha sido entregado su cuerpo.
- **Juan Isaías HEREDIA OLIVARES**, 41 años, Profesor de educación básica en la Escuela N°1 de Los Angeles, simpatizante de la Unidad Popular y Vicepresidente de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP) comunal. Desde la detención nada se sabe de su paradero y suerte. No hay certificación oficial de la muerte.

- **Heriberto RIVERA BARRA**, 47 años, tipógrafo. Al momento de su detención se encontraba postrado en cama con un traumatismo encéfalo craneano cerrado (TEC). A su cónyuge le informaron en la Comisaría Sur que había sido llevado al Liceo de Hombres, lugar en el cual fue negada su detención. En la acción judicial iniciada por la familia, la autoridad policial señaló "que se considere la posibilidad que Rivera Barra se haya ido del país hacia la República Argentina".

◎

La Comisión se formó convicción que Ejidio Acuña, Juan Guillermo Chamorro, Juan Isaías Heredia y Heriberto Rivera fueron efectivamente arrestados por agentes del Estado y conducidos por ellos a algún lugar desde el cual desaparecieron. De la misma manera le asiste convicción que la muerte de José Villagrán es también responsabilidad de sus aprehensores. La existencia de testigos de sus detenciones que merecen fe. La negativa de la autoridad a informar de sus paraderos y la suerte final de José Villagrán, llevan a la Comisión a concluir que se cometieron violaciones a los derechos humanos por parte de agentes del Estado responsables de sus desaparecimientos y suerte final.

El 17 de septiembre de 1973 fue detenido en su domicilio ubicado en la Central El Abanico, **José Abel CORONADO ASTUDILLO**, 20 años, obrero de Empresa Nacional de Electricidad (Endesa). Los aprehensores eran carabineros del sector El Abanico. Las autoridades policiales señalaron a su familia que había sido trasladado al Regimiento de Los Angeles. En el Regimiento se le informa a la familia que José Coronado se encontraba allí, ante lo cual durante un mes le llevaron útiles de aseo; sin embargo, tiempo después se niega su estadía en dicho recinto. Hasta la fecha permanece desaparecido.

La Comisión se ha formado convicción que la desaparición de José Coronado constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Se basa esta convicción en que está acreditado su arresto y en que no es aceptable la falta de explicaciones de la autoridad que lo tenía bajo su control acerca de su destino.

El 18 de septiembre fue detenido **Luis Angel Ariel CORNEJO FERNANDEZ**, 23 años, estudiante de la Universidad de Concepción y militante de las Juventudes Comunistas. Fue detenido, junto a otras personas, por carabineros y militares que los trasladaron al Regimiento de Los Angeles. Desde este recinto salieron en libertad los otros detenidos, no así Luis Cornejo. El Secretario Ejecutivo de la Secretaría Nacional de Detenidos (Sendet) informó en junio de 1974, mediante oficio, que el detenido había sido puesto en libertad el mismo día de su detención, por falta de méritos. Desde la detención se desconoce el paradero de la víctima y la suerte corrida.

Con los antecedentes expuestos, la Comisión pudo formarse la convicción que Luis Cornejo fue forzado a desaparecer por agentes del Estado. Rechaza por inverosímil la explicación oficial de su liberación incondicional, que se contradice con las declaraciones de testigos y con las primeras respuestas oficiales.

El 18 de septiembre de 1973 murió **Manuel WENTEN VALENZUELA**, 49 años, agricultor. Fue detenido por Carabineros y civiles de Santa Bárbara el día 15 de septiembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento. En este recinto se le negó a su familia la detención. Su cuerpo fue encontrado en la morgue del Hospital local el 22 de septiembre. El certificado de defunción señala como causa de muerte: "destrucción masa cerebral, fractura de cráneo, herida de bala del cráneo, con salida de proyectil". La fecha de muerte es 18 de septiembre de 1973. Testigos señalaron que su muerte fue producto de la acción de un efectivo militar, luego que Manuel Wenten se abalanzara sobre él, en un acto desesperado al no poder resistir los golpes que se le propinaban.

La Comisión se formó la convicción que en la muerte de Manuel Wenten hubo responsabilidad de agentes del Estado, que violaron sus derechos humanos. Fundamentan esta convicción los siguientes elementos: su arresto se halla acreditado; fallece mientras está recluido en un recinto militar; la causa de su muerte fueron disparos de arma de fuego; la forma irregular en que la familia se enteró de su muerte; y la existencia de testigos de su deceso.

El 18 de septiembre de 1973 fueron detenidos por efectivos de Carabineros en su domicilio en Los Angeles, **Juan Eladio ULLOA PINO**, 26 años, técnico topógrafo, Jefe de la Corporación de Obras Urbanas(COU) y simpatizante de la Unidad Popular y su hermano **Víctor Adolfo ULLOA PINO**, 16 años, estudiante de enseñanza media. ©

Ambos fueron trasladados al Regimiento y, según declaran testigos, entregado a funcionarios del SIM. Testigos también afirman que desde dicho recinto fueron retirados en los primeros días de octubre, por personas desconocidas. El 6 de octubre la prensa local informa, que habían sido dejados en libertad condicional y que no se presentaron nuevamente al ser requerido por las autoridades. Sin embargo ninguno de ellos volvió a tomar contacto con su familia, realizó gestión alguna ante servicios del Estado ni registra salida del país.

Con los antecedentes expuestos, la Comisión pudo formarse la convicción que la desaparición de los hermanos Juan Eladio y Víctor Adolfo Ulloa Pino constituye una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, por encontrarse suficientemente acreditados sus arrestos y por no ser verosímil la versión de que habrían sido dejados en libertad condicional,por las razones ya expuestas.

El 19 de septiembre fue detenido **Mario Alfonso LOPEZ ALIAGA**, 35 años, chofer tractorista de la Corporación de la Reforma Agraria (CORA), militante del Partido Socialista y Secretario de la cooperativa campesina Chacayal.

Fue detenido ante testigos, en la hacienda San Lorenzo por militares y carabineros dirigidos por una alta autoridad regional. Testimonios allegados a la Comisión señalan que la víctima no ingresó a la cárcel pública, recinto donde se dijo por las autoridades militares que había sido llevado. En la prensa del 21 de septiembre se informó que había sido apresado en una acción "relámpago" del Ejército en la zona de Villucura, sindicándole como "peligroso extremista" por las autoridades militares. Sin embargo desde la fecha de su detención nada se sabe acerca de su suerte o paradero.

Estando acreditada su detención, la Comisión se ha formado convicción que su desaparición constituye en acto de violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El 19 de septiembre **Julio Esteban HENRIQUEZ BRAVO**, 37 años, comerciante, fue detenido por personal de la Policía de Investigaciones en la Plaza de Armas junto a otra persona y trasladado al Regimiento, de acuerdo con lo informado a la familia. Testigos declaran que en dicho recinto fue visto hasta fines de septiembre y que había sido golpeado y torturado. Desde esa fecha permanece desaparecido; no regresó a su casa, no realizó gestión oficial alguna ni registra salida del país.

Estando suficientemente acreditada su detención, a esta Comisión le asiste la convicción que Julio Esteban Henríquez fue víctima de violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que luego de aprehenderlo lo hicieron desaparecer.

También el 19 de septiembre fue detenido **Héctor Leonardo MORENO CAMPUSANO**, 19 años, estudiante de enseñanza media y militante del Juventud

Socialista. Se encontraba en una parcela del sector de Polcura junto a otros jóvenes. Desde allí decide regresar caminando a Los Angeles. Fue detenido en el puente Duqueco por efectivos de Carabineros y llevado a la Comisaría de Los Angeles, lugar donde fue visto por testigos, quienes también afirman que lo sacaron de ese recinto la madrugada del día 21. Su cadáver apareció en la morgue del hospital el día 21 de septiembre, donde fue reconocido por un familiar. El certificado de defunción señala como causa de muerte : "destrucción miocardio, herida de bala penetrante del tórax". La autoridad militar no da explicación de los hechos.

La Comisión ha llegado a la convicción que Héctor Leonardo Moreno fue ejecutado al margen de todo proceso por agentes del Estado quienes violaron su derecho a la vida.

El 21 de septiembre fue detenido **Wilfredo Hernán QUIROZ PEREIRA**, 32 años, obrero de Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), Central El Abanico, dirigente sindical y militante del Partido Comunista. ©

Fue detenido por militares y carabineros del sector El Abanico y posteriormente trasladado al Regimiento de Los Angeles. La prensa local del día 14 de Enero de 1977 señala que habría sido fusilado en dicho recinto junto con Plutarco Coussy Benavidez, Mario Samuel Olivares Pérez y Víctor Jerez Meza. No hay certificación oficial de su muerte, ni explicación oficial acerca de su suerte.

Los antecedentes expuestos llevan a esta Comisión a la convicción, que la desaparición y suerte final de Hernán Wilfredo Quiroz, constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El 23 de septiembre fue ejecutado **Jaime ARAYA PALOMINOS**, 26 años, estudiante de Topografía de la Universidad de Concepción y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR).

Había sido requerido por Bando el día 11 de septiembre y detenido el 22 de ese mes junto a otras personas. Trasladados al Regimiento de Los Angeles, fue fusilado en ese recinto el día 23 de septiembre. La comunicación oficial publicada en la prensa el día 6 de octubre señala, que fue dado de baja por haber intentado en contra de los centinelas encargados de su custodia y haber intentado su fuga. Su cuerpo se encuentra sepultado en el cementerio de Los Angeles.

Es convicción de la Comisión que la muerte de Jaime Araya constituye una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado. Resulta inverosímil la versión oficial de un supuesto intento de fuga, habida consideración de que se encontraba en un recinto militar fuertemente custodiado. Aún si así hubiera sido no parece aceptable que guardias armados hayan tenido que dar muerte a un prisionero desarmado, para evitar su fuga.

El 3 de octubre de 1973, por información oficial publicada en la prensa el día 6 de octubre de 1973, fue muerto **José Oscar RODRIGUEZ PEÑA**, 49 años, en un enfrentamiento con personal uniformado.

Esta Comisión teniendo en cuenta la información oficial respecto de los hechos y habiendo ponderado los demás antecedentes que obran en su poder, en especial la falta de información acerca del supuesto enfrentamiento con personal uniformado, la circunstancia que el afectado no ha realizado trámites ante organismos del Estado desde 1973, ha llegado a la convicción que José Rodríguez fue muerto y es víctima de una violación a los derechos humanos, atribuible razonablemente a la acción de agentes del Estado.

En la madrugada del *5 de octubre de 1973* fueron detenidos **José Hugo CABEZAS PEREZ**, 22 años, obrero agrícola, **Segundo Enrique CABEZAS**

PEREZ, estudiante de 14 años e **Ivan Nelson MOYA ZURITA**. Los tres fueron detenidos en sus domicilios de la Población El Tránsito, por personal de Investigaciones y trasladados al cuartel de dicha institución. Allí fueron vistos ese mismo día. Los funcionarios policiales señalaron a la familia que habían sido trasladados al Regimiento. En ese recinto y en otros fue negada su detención. Desde esa fecha se encuentran desaparecidos.

Es convicción de esta Comisión, que la desaparición de Iván Moya y de los hermanos Hugo y Segundo Cabezas constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del estado, fundando su convencimiento, en que fue acreditada su detención y que con posterioridad a ella ninguno tomó contacto con su familia, realizó gestión alguna ante organismos del Estado, ni registran salida del país.

El 12 de octubre fue detenido en el Fundo El Pedregal **Pedro Pascual CEA CABEZAS**, 49 años, agricultor. Fue detenido junto a otra persona por efectivos de carabineros. Ambos fueron llevados al Retén El Alamo y luego trasladados a la 1^a Comisaría de Los Angeles. La otra persona detenida con él fue trasladada al Regimiento, perdiendo en ese momento todo contacto con Pedro Cea, quien hasta la fecha permanece desaparecido. ◎

Acreditada su detención, a esta Comisión le asiste convicción que Pedro Pascual Cea fue hecho desaparecer por agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

El 18 de octubre fue detenido en su domicilio, por agentes de Investigaciones, **Jorge ROBLES ROBLES**, 43 años, comerciante. Trasladado al cuartel policial. Testimonios allegados a la Comisión señalan que fue liberado cuando regía el toque de queda, siendo muerto por militares y sepultado en un fundo cercano a Los Angeles. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

Estando acreditada su detención por agentes del Estado y su permanencia en un recinto policial, a esta Comisión le asiste la convicción que la desaparición de Jorge Robles constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

Santa Bárbara

En las localidades de Santa Bárbara y Quilaco la Comisión tomó conocimiento de varios casos de personas que fueron detenidas por patrullas compuestas por civiles y efectivos de carabineros y luego hechas desaparecer. En todos estos casos, las gestiones que sus familiares realizaron en los diferentes recintos de detención de la zona para saber de su paradero resultaron infructuosas. En todos ellos les era negada su presencia.

Acreditadas las detenciones y estando comprobado que ninguna de estas personas volvió a tomar contacto con sus familiares, no realizaron gestión alguna ante organismos del Estado y tampoco registran salida del país, esta Comisión se ha formado la convicción que la desaparición constituye un acto de violación a los derechos humanos cometido reiteradamente por los agentes del estado y los civiles que con ellos colaboraron en esta localidad.

El día 14 de septiembre de 1973 fueron detenidos **Juan Francisco FUENTES LIZAMA**, 67 años, obrero agrícola y **Juan de Dios FUENTES LIZAMA**, 78 años, también obrero agrícola. Ambos hermanos fueron detenidos en su domicilio en el fundo Corcovado por una patrulla compuesta por civiles y efectivos de Carabineros de Santa Bárbara. Según la versión de testigos, Juan Francisco Fuentes Lizama recibió un disparo en el mismo lugar de la detención y habría muerto instantáneamente. Sin embargo, nada se sabe hasta la fecha del paradero o suerte corrida por las víctimas.

Por las razones ya expuestas al introducir lo ocurrido en este lugar, esta Comisión ha llegado a la convicción que los hermanos Juan Francisco y Juan de Dios Fuentes Lizama fueron víctimas de violación de los derechos humanos, perpetrada por agentes del Estado quienes son responsables de su desaparición.

El 16 de septiembre fue detenido **Sebastián Hernaldo CAMPOS DIAZ**, 24 años, ayudante de electricista. Ese día se presentó voluntariamente a la unidad policial de Santa Bárbara, al enterarse que había sido buscado en su domicilio. Testigos que lo vieron en el cuartel aseguran que allí se le habría dado muerte, para luego ser lanzado a las aguas del río Bío Bío. El motivo de esa acción sería una venganza personal, por motivos ajenos a las circunstancias políticas. Desde esa fecha se desconoce su paradero y suerte.

Los hechos antes relatados, la verosimilitud de los relatos de los denunciantes y de los testigos, la total falta de noticias posteriores sobre su suerte y la aparente motivación personal en la acción de los agentes, llevan a esta Comisión a la convicción que Sebastián Campos fue víctima de violación de los derechos humanos cometida por agentes del Estado que abusaron de su poder. ©

El 17 de septiembre se presentaron voluntariamente a la unidad policial de Santa Bárbara tres personas, todos obreros agrícolas del asentamiento Monte Verde:

- **José Gilberto ARANEDA RIQUELME**, 28 años.
- **José Segundino ZUÑIGA ACELDINI**, 51 años.
- **José Rafael ZUÑIGA ACELDINE**, 49 años.

El 18 de septiembre carabineros informó a sus familiares que habían sido trasladados al Regimiento de Los Angeles, sin embargo hasta la fecha todos ellos permanecen desaparecidos.

La Comisión se ha formado convicción que en la desaparición de José Gilberto Araneda y de los hermanos José Segundino y José Rafael Zúñiga se ha producido una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en consideración a las razones generales respecto a lo ocurrido en esta localidad y a que puede tenerse la detención de ellos como un hecho cierto y a que no es aceptable que los aprehensores no den explicación satisfactoria y verosímil sobre el destino y la suerte de personas arrestadas por ellos mismos.

El día 20 de septiembre fueron detenidos en sus respectivos domicilios, por una patrulla de civiles y efectivos de Carabineros siete personas:

- **Desiderio AGUILERA SOLIS**, 42 años, obrero agrícola.
- **Miguel CUEVAS PINCHEIRA**, 41 años, zapatero y militante del Partido Socialista.
- **José Mariano GODOY ACUÑA**, 25 años, obrero agrícola y dirigente del sindicato del asentamiento del Fundo El Huache.
- **José Domingo GODOY ACUÑA**, 20 años, obrero agrícola y dirigente del sindicato del asentamiento.
- **José Nazario GODOY ACUÑA**, 22 años, obrero agrícola y dirigente del sindicato del asentamiento.
- **Julio César GODOY GODOY**, 56 años, obrero agrícola y miembro del sindicato del asentamiento.

- **Manuel SALAMANCA MELLA**, 38 años, comerciante en ganado.

En la Unidad de Santa Bárbara Carabineros se informó a los familiares que los detenidos habían sido trasladados al Regimiento de Los Angeles. Según declaraciones aportadas a esta Comisión los detenidos fueron muertos y lanzados a las aguas del río Bío Bío desde el puente que cruza Quilaco. Sin embargo, desde la detención se desconoce su paradero y suerte.

En directa relación con estos hechos y tras las denuncias de las familiares se instruyó un proceso judicial ante la Fiscalía Militar de Los Angeles, rol 25-73, en esta causa se establece que en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 operó en Santa Bárbara una "patrulla" formada por carabineros de Santa Bárbara y por civiles llamados para colaborar con los efectivos policiales. Esta fuerza es llamada de "colaboración voluntaria a Carabineros de Chile". La Fiscalía en definitiva condenó a los reos a 180 días de presidio menor en su grado mínimo, a uno como autor del delito de porte de arma de fuego sin permiso y de celebrar actos jurídicos sobre dichas armas, sin autorización competente; y al otro a 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego sin remisión de la pena. El 18 de mayo de 1979 el Comandante en Jefe de la III División de Ejército sobreseyó definitivamente a los reos. La Fiscalía Militar no se pronunció acerca de la desaparición de las personas.

La Comisión, por los antecedentes narrados, por el carácter colectivo de la situación, por lo que se desprende del proceso judicial mencionado y por la reiterada ocurrencia de casos similares en la provincia, se ha formado convicción que en la desaparición y probable muerte de estas siete personas hubo una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado y de los civiles que actuaron en conjunto con aquellos.

El día 22 de septiembre **Héctor Jaime NUÑEZ MUÑOZ**, de 27 años de edad, comerciante, se presentó en forma voluntaria a Carabineros de Santa Bárbara. Previamente había sido citado para que presentara sus documentos ya que se encontraba de paso en esa localidad. En este recinto policial se le informó a la familia que había quedado en libertad de inmediato. Desde la fecha de su presentación nada se sabe de su paradero y suerte.

Por los antecedentes reunidos esta Comisión ha llegado a la convicción que Héctor Jaime Núñez fue víctima de violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, toda vez que las explicaciones de las autoridades policiales son contradictorias e inverosímiles y que desde la fecha de su desaparición no ha habido noticias de él.

En la madrugada del *día 23 de octubre* fueron detenidos en su domicilio por carabineros y civiles de Santa Bárbara:

- **Sergio D'APOLLONIO PETERMAN**, 48 años, obrero agrícola y
- **Carlos Jacinto D'APOLLONIO ZAPATA**, 22 años, mozo.

Testigos presenciaron cuando los ejecutaron en el puente del Río Bío Bío y lanzaron sus cuerpos a las aguas. El cadáver de Carlos Jacinto D'apollonio Zapata fue rescatado por sus familiares y cuando era velado en su domicilio, una patrulla de carabineros lo secuestró y presumiblemente lo arrojó al río en el puente Piulo.

Los antecedentes expuestos permiten a esta Comisión formarse convicción que Carlos Jacinto y Sergio D'apollonio fueron víctimas de grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado y civiles que colaboraron con ellos, quienes les dieron muerte y privaron a sus familias del legítimo derecho a sepultar sus cuerpos.

Quilaco

El día 13 de septiembre fue detenido en su domicilio, **Cristino Humberto CID FUENTEALBA**, obrero agrícola, por carabineros y civiles de Quilaco que lo llevaron hasta el recinto policial de esa localidad. En este lugar se les informó a los familiares que había sido trasladado a Mulchén, lugar en el cual se les dijo que había sido llevado al Regimiento de Los Angeles, allí nunca se reconoció su detención. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

Por las circunstancias narradas esta Comisión se ha formado convicción que la desaparición de Cristino Cid constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del estado.

El día 20 de septiembre una patrulla de carabineros, militares y civiles armados, procedieron a detener en la localidad de Loncopangue a tres personas:

- **Luis Alberto BASTIAS SANDOVAL**, 28 años, obrero agrícola, militante del Partido Comunista. 
- **Luis Alberto CID CID**, 47 años, obrero agrícola.
- **Raimundo SALAZAR MUÑOZ**, 46 años, agricultor, inválido.

Los aprehensores se movilizaban en una camioneta de la Municipalidad y llevaron a los detenidos en dirección a las dependencias de Carabineros de Quilaco. En este recinto se le informó a la familia que los detenidos habían sido entregados a militares de Chillán. Desde su detención no hubo más información acerca de su paradero.

Estando plenamente acreditada la detención a esta Comisión le asiste la convicción que Luis Bastías, Luis Cid y Raimundo Salazar fueron víctimas de grave violación de los derechos humanos con responsabilidad de agentes del Estado y civiles que colaboraban con ellos, quienes luego de detenerlos los hicieron desaparecer.

El mismo *día 20 de septiembre* fueron detenidos, por Carabineros del Retén Quilaco y civiles armados, en el Fundo Huinquén (hoy Campo Lindo), otras dos personas:

- **José Felidor PINTO PINTO**, obrero agrícola y Presidente del asentamiento Campo Lindo.
- **Segundo Marcial SOTO QUIJON**, 32 años, trabajador ocasional.

Testimonios verosímiles allegados a esta Comisión señalan que luego de su detención fueron trasladados en dirección al puente Piulo sobre el río Bío Bío, lugar donde habrían sido ejecutados. No hay certificación oficial de sus muertes.

Las circunstancias particulares narradas y los antecedentes generales del procedimiento empleado en esta localidad, permiten a esta Comisión llegar a la convicción que en la desaparición y probable muerte de José Felidor y Segundo Soto hubo grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado y de los civiles que actuaron en conjunto con ellos.

El día 3 de noviembre son detenidos en su domicilio por carabineros de Quilaco y dos civiles de la localidad:

- **José Roberto MOLINA QUEZADA**, 51 años, agricultor y
- **Gabriel José VIVEROS FLORES**, 29 años, obrero agrícola. Sus familias recorrieron diversos centros de detención, en todos ellos les fue negada su presencia. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

Los antecedentes particulares y los generales del procedimiento empleado en esta localidad, hacen a esta Comisión formarse convicción que la detención y posterior desaparición de José Roberto Molina y José Viveros son de responsabilidad de agentes del Estado y civiles que colaboraban con ellos quienes, así violaron sus derechos humanos.

Quilleco y Mulchén

En Mulchén *El día 18 de septiembre* fue detenido **Manuel Jesús AEDO LANDEROS**, 24 años, carpintero. Ese día salió de su casa en compañía de dos amigos, se separó de ellos aproximadamente a las 23:00 horas, desde ese momento se pierde toda noticia de su paradero. En el proceso judicial por presunta desgracia Carabineros de la 2^a Comisaría reconoce su detención don fecha 19 de septiembre a las 03:00 horas y agregan que fue puesto en libertad ese mismo día a las 6:30 horas. Sin embargo, nunca más regresó a su hogar, realizó gestión alguna ante organismos del Estado, ni registra salida del país.

La Comisión ha podido llegar a la convicción de que se trata de una víctima de violación de los derechos humanos, por la circunstancia de que desde su detención nada más se **©sabe** acerca de su paradero y que resulta inverosímil que después de tantos años no se haya comunicado con su familia.

El día 22 de septiembre **Gabriel Valentín LARA ESPINOZA**, 18 años, estudiante de enseñanza media y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su domicilio por un grupo de civiles armados y efectivos de Carabineros y posteriormente llevado a la 2^a Comisaría. Las autoridades policiales señalaron a la familia que había sido trasladado al Regimiento de Los Angeles, sin embargo, en este recinto no se reconoció la detención.

Posteriormente en virtud del recurso de amparo interpuesto por la familia, la 2^a Comisaría informó a la Corte que: “al ocurrir los hechos del 11 de septiembre de 1973, el afectado se dio a la fuga de esa localidad por estar vinculado al MIR, por consiguiente no puede registrar detención en esta Unidad ni en la fecha señalada ni en ninguna otra”.

Estando acreditada su detención y considerando las contradictorias declaraciones de las autoridades policiales, a esta Comisión le asiste la convicción de que Gabriel Valentín Lara fue aprehendido y hecho desaparecer por agentes del Estado que violaron gravemente sus derechos humanos.

El día 23 de septiembre estando en su domicilio de Mulchén, **José ORELLANA GATICA**, 23 años, obrero agrícola del fundo El Verdún y dirigente sindical campesino, fue detenido por civiles y llevado a un lugar desconocido. Hasta la fecha se ignora su suerte y paradero.

La Comisión, por los testimonios recibidos y por la reiteración de casos similares en la zona que afectaron a campesinos, especialmente cuando eran dirigentes sindicales, se formó convicción de que en la detención y desaparecimiento de José Orellana hubo violación de los derechos humanos de responsabilidad de civiles que actuaron al amparo de agentes del Estado.

El día 27 de septiembre Nibaldo Cayetano SEGUEL MUÑOZ, obrero municipal, 32 años, regidor de Mulchén, dirigente de la Central Unica de Trabajadores (CUT) y militante del Partido Comunista, se presentó voluntariamente, acompañado por un ex alcalde de la misma localidad, a la Comisaría de Mulchén, quedando detenido. Dos meses después de la detención, las autoridades policiales señalaron al abogado de la familia que no lo buscaran más. Hasta la fecha nada se sabe acerca de su suerte o paradero.

Por los antecedentes expuestos, la Comisión se formó convicción de que el desaparecimiento de Nibaldo Seguel constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, toda vez que está suficientemente acreditada su detención en el recinto policial y no hubo explicación verosímil sobre su suerte posterior.

El 28 de septiembre fue detenido **Jorge Patricio NARVAEZ SALAMANCA**, 15 años, estudiante de enseñanza media y militante del Frente de Estudiantes Revolucionarios (FER-MIR). Fue aprehendido por civiles armados en su domicilio y llevado presumiblemente a la Comisaría de Mulchén. Se desconoce su paradero y suerte. La autoridad policial y militar negó haber arrestado o mandado arrestar al afectado y la Comisaría de Mulchén, ante un requerimiento judicial, señaló que Narváez había huido hacia Argentina, de acuerdo con otros “extremistas”.

Estando acreditada su detención y considerando que después de esa fecha Jorge Narváez no tomó contacto con su familia, realizó gestión alguna ante organismos del Estado ni registra salida del país, a esta Comisión le asiste la convicción de que su desaparición constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de civiles que actuaron amparados por agentes del Estado.

En la localidad de Quilleco, ubicada hacia el nororiente de Los Angeles, *el día 1 de octubre*, una patrulla de carabineros de esa localidad detuvo en su domicilio a **José Abraham HERNANDEZ HERNANDEZ**, 51 años, obrero agrícola y dirigente del asentamiento campesino. En la unidad policial de Quilleco, recinto al cual presumiblemente lo condujeron, se le negó a la familia la presencia del detenido y se le señaló que lo buscaran en Los Angeles. Desde la detención se desconoce su paradero.

La Comisión ha llegado a la convicción de que José Abraham Hernández fue víctima de violación de los derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado dado que no resulta verosímil que después de tantos años no haya mantenido contacto con su familia y las declaraciones de las autoridades policiales resultan contradictorias, ya que la detención ha sido acreditada por numerosos testimonios.

Entre *los días 5, 6 y 7 de octubre de 1973* en los fundos cordilleranos llamados El Morro, Carmen y Maitenes y Pemehue, ubicados al oriente de Mulchén, fueron ultimados 18 campesinos del sector, todos ellos sin militancia política.

Una patrulla de aproximadamente treinta personas, compuesta por carabineros, militares y civiles de Mulchén fue hasta los fundos mencionados, portando una lista previamente confeccionada de las personas que debían ser detenidas y que fueron posteriormente ultimadas.

La patrulla, que se transportaba en caballos, llegó al fundo El Morro el 5 de octubre en la tarde. Procedieron a detener a cinco campesinos en sus domicilios y los condujeron a orillas del río Renaico:

Juan de Dios LAUBRA BREVIS, 26 años, obrero agrícola.

Domingo SEPULVEDA CASTILLO, 29 años, mozo de casa patronal.

Edmundo José VIDAL AEDO, 20 años, obrero agrícola.

Celsio Nicasio VIVANCO CARRASCO, 26 años, obrero agrícola.

José Florencio YAÑEZ DURAN, 34 años, obrero agrícola.

Testigos escucharon disparos. En el mes de diciembre vecinos y familiares encontraron en el sector La Playita los cuerpos con impactos de balas y las manos atadas a la espalda con alambres.

El grupo de uniformados y civiles continuó hacia arriba hasta llegar al fundo Carmen y Maitenes, detuvieron a los ocho campesinos en sus domicilios, los condujeron a la casa patronal y allí los golpearon y los hicieron golpearse entre sí:

Miguel del Carmen ALBORNOZ ACUÑA, 20 años, obrero agrícola.

Daniel Alfonso ALBORNOZ GONZALEZ, 28 años, obrero agrícola.

Alejandro ALBORNOZ GONZALEZ, 48 años, obrero agrícola.

Guillermo José ALBORNOZ GONZALEZ, 32 años, obrero agrícola.

Luis Alberto GODOY SANDOVAL, 23 años, obrero agrícola.

Florencio RUBILAR GUTIERREZ, 25 años, obrero agrícola.

José Liborio RUBILAR GUTIERREZ, 28 años, obrero agrícola.

José Lorenzo RUBILAR GUTIERREZ, 33 años, obrero agrícola. ☺

Cerca de las 23:00 horas testigos escucharon ráfagas de metralla. Al día siguiente los miembros de la patrulla sepultaron siete cuerpos en una fosa cavada en una pampa cercana al sector de las casas, cubriendolos con césped. Ese mismo día 7 de octubre iniciaron viaje hacia Pemehue, llevándose detenido y en mal estado físico a Guillermo Albornoz, cuyo cuerpo apareció posteriormente aguas abajo del río Renaico.

En el fundo Pemehue, nuevamente procedieron a detener en su domicilio a cinco campesinos:

Alberto ALBORNOZ GONZALEZ, 41 años, obrero agrícola.

Felidor Exequiel ALBORNOZ GONZALEZ, 33 años, obrero agrícola.

José Fernando GUTIERREZ ASCENCIO, 25 años, obrero agrícola.

Gerónimo Humberto SANDOVAL MEDINA, 22 años, obrero agrícola.

Juan de Dios ROA RIQUELME, 35 años, obrero agrícola.

En horas de la noche se escucharon repetidas ráfagas. Familiares encontraron luego sus cuerpos con las manos atadas, los rostros destrozados y numerosos impactos de bala.

Todos ellos fueron sepultados en los mismos lugares en que fueron encontrados.

El 21 de noviembre de 1979 se presentó querella criminal en el Juzgado de Mulchén, rol N° 20.595, por los delitos de allanamiento de morada, secuestro, apremios ilegítimos, lesiones y homicidio calificado de 18 campesinos de Mulchén. La acción se presentó en contra de los participantes de la “patrulla”. La I. Corte de Apelaciones de Concepción nombró un Ministro en Visita quien procedió a la investigación del caso.

El Ministro después de una exhaustiva investigación llegó a la conclusión que la patrulla de militares, carabineros y civiles que concurrió a los fundos mencionados fueron los autores de las muertes de las víctimas y de su posterior inhumación o desaparición de los cuerpos, en algunos casos.

Los cuerpos fueron ilegalmente exhumados, presumiblemente en el mes de marzo de 1979, antes de que se practicara la investigación judicial, no obstante se pudieron hacer numerosas pericias tendientes a la identificación de los cadáveres por los restos que de ellos quedaban y por encontrarse algunos de ellos sepultados aún. El Ministro se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa y remitió los autos a la Fiscalía Militar de Concepción. El día 7 de enero de 1983 el Juez Militar del Tercer Juzgado Militar dictó sobreseimiento definitivo en el caso y aplicó la ley de amnistía a los inculpados. El 18 de diciembre de 1983 la Corte Marcial anuló la aplicación de amnistía y cambió el carácter del sobreseimiento a temporal.

Los antecedentes expuestos permiten a esta Comisión formarse convicción de que la ejecución y posterior ocultamiento de los cuerpos de los 18 campesinos de los fundos El Morro, Carmen y Maitenes y Pemehue constituye una grave violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado y de los civiles que participaban con ellos.

El día 3 de noviembre fue detenido **Segundo Hernán REYES GONZALEZ**, 28 años, garzón. Fue aprehendido por carabineros de Mulchén en su domicilio y trasladado a la Comisaría de Mulchén. Las autoridades policiales reconocen la detención, pero más tarde la niegan a los familiares. Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Estando acreditada la detención y en razón de las contradictorias versiones de la autoridad policial, a esta Comisión le asiste la convicción de que Segundo Hernán Reyes fue hecho desaparecer por agentes del Estado quienes violaran sus derechos humanos.

El 5 de noviembre **Juan Darío PINCHEIRA CHAVEZ**, 28 años, obrero agrícola, ex sub-delegado de Santa Bárbara, fue detenido por carabineros de Mulchén y conducido a la comisaría de esa localidad. A su familia se le informó en ese recinto que habría sido trasladado al Regimiento Los Angeles, lugar donde nunca fue reconocida su detención. Por el contrario, testigos declararon que fue muerto en la comisaría por sus captores. No hay certificación oficial de su muerte y su cuerpo se encuentra desaparecido.

La Comisión ha llegado a la convicción de que Juan Darío Pincheira fue víctima de violación a los derechos humanos de responsabilidad del Estado por acción de sus agentes.

Villa Los Canelos

En la localidad de Villa los Canelos, ubicada en la zona cordillerana cerca de Antuco, existen numerosos casos de personas que se encuentran actualmente desaparecidas y cuya desaparición se vincula a la actuación de carabineros de Antuco y de El Abanico, como también a la actuación de efectivos militares pertenecientes al Regimiento de Los Angeles y civiles de la zona.

El día 17 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de Antuco, **Mario Samuel OLIVARES PEREZ**, 27 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), militante del Partido Socialista y Dirigente Vecinal.

Luego de aprehendido fue trasladado al recinto de carabineros del lugar en el cual testigos lo vieron en las caballerizas y en muy mal estado físico. Los familiares declaran que allí se les informó que había sido trasladado al

regimiento de Los Angeles dos días después de su arresto, lo cual fue negado en este recinto militar. La prensa local del día 14 de enero de 1977 informa que habría sido fusilado junto a otras dos personas. Hasta la fecha no hay certificación oficial de su muerte ni entrega de su cuerpo.

El mismo *día 17 de septiembre* se presentó voluntariamente a carabineros de Antuco, **Luis Leopoldo SEPULVEDA NUÑEZ**, 27 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), Central El Toro y militante del Partido Comunista. Las autoridades policiales señalaron a los familiares que había sido trasladado al regimiento de Los Angeles; en este recinto se negó su detención.

La Comisión se formó la convicción de que los dos casos presedentes, las desapariciones de Manuel Olivares y Luis Sepúlveda son de responsabilidad de agentes del estado, dado que sus detenciones deben estimarse como verdaderas, que la falta de explicaciones razonables de las distintas autoridades acerca del destino y suerte de los arrestados no son aceptables y que días después se producen otras detenciones y desaparecimientos de iguales características en relación con el mismo cuartel policial.

El *día 21 de septiembre* fue detenido por carabineros y militares en Antuco, **Plutarco Enrique COUSSY BENAVIDES**, 32 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), delegado sindical y militante del Partido Comunista. Cuando viajaba en un bus con destino a su trabajo, fue obligado a descender frente a la unidad policial.

Posteriormente, según declara la familia, carabineros les informó que había sido trasladado al regimiento de Los Angeles. De la misma manera testigos señalan que había estado con él en dicho regimiento hasta el 27 de septiembre y que se encontraba en muy mal estado físico.

El 6 de octubre la prensa local informa que estaba desaparecido junto a otras cuatro personas, luego de haber sido puestos en libertad “condicional” mientras se completaban diligencias, agregando que no se habían presentado ante un nuevo requerimiento y que debían atenerse a las consecuencias, en caso de ser habidos. Las cinco personas se encuentran desaparecidas hasta la fecha.

A esta Comisión le asiste la convicción de que la desaparición de Plutarco Coussy constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, por encontrarse acreditado su arresto y por la falta de verosimilitud de la versión oficial acerca de la liberación de las cinco personas mencionadas, dado que no resulta creíble que ninguno de ellos haya tomado contacto con sus familiares.

El *día 22 de septiembre* fue detenido **Víctor JEREZ MEZA**, 31 años, minero y chofer de la Empresa Nacional de Electricidad, central El Toro, dirigente sindical y militante del Partido Socialista.

Fue detenido por militares y carabineros de El Abanico en la sede sindical, luego de haberse buscado desde el mismo día 11 de septiembre. El afectado estuvo recluido junto a otros obreros de Endesa –Plutarco Coussy, Mario Olivares y Wilfredo Quiroz-. La información dada por las autoridades policiales a los familiares fue que se le había trasladado al Regimiento en Los Angeles. Al igual que en el caso precedente la prensa local del día 6 de octubre informó que se encontraba desaparecido, luego de haber sido puesto en libertad condicional mientras se completaban diligencias, agregando que no se había presentado ante un nuevo requerimiento y que debían atenerse a las consecuencias, de ser habidos.

Acreditada su detención, a esta Comisión le asiste la convicción de que Víctor Jerez fue víctima de violación de sus derechos humanos de parte de agentes del Estado, quienes lo hicieron desaparecer forzadamente.

El día 27 de septiembre fueron detenidos en sus respectivos domicilios de Villa Los Canelos por carabineros de Antuco y militares del Regimiento de Los Angeles:

Manuel Antonio AGUILERA AGUILERA, 45 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), Central El Toro.

Abel CARRASCO VARGAS, 39 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), Central El Toro y militante del Partido Socialista.

Ambos fueron llevados al recinto policial de Antuco, lugar en el cual, según declaran sus familiares, se les informó que fueron trasladados al Regimiento de Los Angeles. Testigos declararon haber visto en este Recinto a Abel Carrasco. Hasta la fecha se desconoce la suerte y paradero de ambos.

Es convicción de la Comisión que las personas mencionadas fueron efectivamente arrestadas por agentes del Estado, que son los responsables de su desaparecimiento posterior. Se funda ese convencimiento en los antecedentes aportados por familiares y testigos y en la existencia de otras situaciones similares debidamente comprobadas en el mismo sector geográfico.

El día 6 de noviembre fueron detenidos:

Exequiel del Carmen VERDEJO VERDEJO, 49 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa) Central El Toro, miembro del sindicato y militante del Partido Comunista.

Manuel SEPULVEDA CERDA, 26 años, comerciante.

José Oscar BADILLO GARCIA, 49 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa). 

Las detenciones fueron practicadas por efectivos de carabineros y militares en la central El Toro. En el primer momento la autoridad policial reconoció la detención a los familiares, indicándoles que los afectados habían sido trasladados al regimiento en Los Angeles. En este recinto militar se negó la presencia de las víctimas. Posteriormente, carabineros de Antuco las negó cuando fue requerida por los tribunales de justicia. Tras las detenciones no se ha tenido antecedentes sobre el paradero de los mismos.

Acreditadas las detenciones y considerando los antecedentes acerca del procedimiento empleado en esta localidad, a esta Comisión le asiste convicción de que Exequiel Verdejo, Manuel Sepúlveda y José Padillo fueron hechos desaparecer por la acción de agentes del Estado que violaron sus derechos humanos.

Polcura, Alto Polcura, Central El Abanico y Canteras

El día 14 de septiembre de 1973 fue detenido en su lugar de trabajo y trasladado a la unidad de carabineros de Antuco, **Mario Omar BELMAR SOTO**, 30 años, obrero de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), central El Toro. En dicho recinto policial, según declaran sus familiares, se les habría reconocido e informado de su traslado al regimiento Los Andes. La familia también declaró haber recibido el testimonio de una persona que habría presenciado su fusilamiento en ese lugar.

La Comisión, teniendo en cuenta los testimonios recibidos y la existencia de otros casos similares ocurridos a trabajadores de esa central eléctrica, se formó la convicción de que la desaparición de Mario Belmar constituye una violación de sus derechos humanos, motivada por razones políticas, de responsabilidad de agentes del estado.

El 16 de septiembre Abraham LOPEZ PINTO, 54 años, obrero agrícola y militante del Partido Comunista fue detenido en su domicilio en Antuco por carabineros y militares. Fue llevado a la unidad local de la policía uniformada de Antuco y allí se le habría informado a la familia que había sido trasladado al regimiento de los Angeles, recinto en el cual se negó la detención. Hasta la fecha nada se sabe acerca de su paradero.

Es convicción de la Comisión que el desaparecimiento de Abraham Lopez es de responsabilidad de agentes del estado, toda vez que su arresto por parte de ellos está acreditado y que se trata de un procedimiento reiterado en esa localidad.

En Polcura, *el día 17 de septiembre* fue detenido por efectivos de carabineros, **Bernardo Samuel MEZA RUBILAR**, 46 años, jefe de obras y capataz de la casa de máquinas de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa) y militante del Partido Socialista. Fue luego trasladado a las dependencias policiales El Abanico. Se desconoce si fue llevado a otro lugar. Las autoridades militares no reconocieron la detención.

Por razones similares a los casos precedentes, esta Comisión se ha formado la convicción de que en la desaparición de Bernardo Samuel Meza hubo responsabilidad de agentes del estado que violaron sus derechos humanos.

El 17 de septiembre en la central El Abanico fue detenido **Alamiro Segundo SANTANA FIGUEROA**, 23 años, trabajador ocasional y militante de la Juventud Socialista. Fue aprendido por carabineros de El Abanico, recinto en el cual, según declaraciones, fue trasladado al regimiento Los Angeles y posteriormente fue muerto a consecuencia de las torturas recibidas. Hasta la fecha no hay versión oficial acerca de su suerte o paradero.

La Comisión se ha formado la convicción de que la desaparición de Almíro Santana constituye violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, **©** en consideración a que su arresto, por las circunstancias antes narradas, puede ser considerado un hecho cierto ya que no es aceptable la falta de explicaciones de la autoridad acerca de su destino.

El día 17 de septiembre son detenidos por carabineros de El Alamo, cuatro personas, todos trabajadores de la Hacienda Las Canteras:

- **Nelson Cristian ALMENDRAS ALMENDRAS**, 22 años, obrero agrícola
- **Juan de la Cruz BRIONES PEREZ**, 28 años, obrero agrícola

- **Victoriano LAGOS LAGOS**, 35 años obrero agrícola
- **José Ricardo LOPEZ LOPEZ**, 32 años obrero agrícola y simpatizante de la Unidad Popular.

La autoridad policial, según declaran sus familias, les informó que fueron trasladados al regimiento de Los Angeles, sin embargo, en ese recinto no se reconoció la detención. Según informes de testigos la patrulla de carabineros llevó a los detenidos hacia el Río Laja inmediatamente después de la detención, y regresó luego sin ellos. Hasta la fecha se desconoce sus paraderos.

Estando acreditada la detención y posterior desaparición de Nelson Almendras, Juan Briones, Victoriano Lagos y José Lopez, a esta Comisión le asiste la convicción de que todos ellos fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos de responsabilidad del estado, por acción de sus agentes.

El día 18 de septiembre es detenido **Luis Eduardo VERGARA CORSO**, 33 años, profesor primario, funcionario del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), interventor de la hacienda Agrícola y Forestal Lago Laja y militante del Partido Socialista.

Fue detenido por una patrulla de militares y carabineros de El Abanico luego de entregarse voluntariamente en la Hacienda Lago Laja, puesto que habían detenido a su cónyuge e hijos para que él se entregara. Luego de su arresto, fue trasladado a un campamento militar ubicado en los márgenes del río Polcula. Desde ese momento y hasta la fecha se desconoce su paradero.

Testigos señalan que inmediatamente después de su detención se escucharon disparos cerca del río Polcura donde se encontraba un campamento militar. El jefe de zona en estado de sitio de Ñuble informó oficialmente que se estaba efectuando un peritaje contable en la hacienda. Por su parte la prensa local del 5 de noviembre señala, citando a las autoridades militares, que el afectado se encontraba comprometido en el “Plan Z” y que perseguía hacer volar la centrales hidroeléctricas de El Abanico y El Toro.

La Comisión, con los antecedentes señalados, en especial la existencia de testigos del arresto, el reconocimiento implícito de su detención emanado de la información de prensa señalada y las circunstancias que tras los incidentes relatados no se haya sabido más de los afectados, llegó a la convicción de que hubo responsabilidad de agentes de estado en el arresto de Luis Vergara y en su posterior desaparición y probable muerte.

El 19 de septiembre fue detenido en su domicilio en la hacienda Polcura, **Benjamín Antonio ORREGO LILLO**, 42 años, carpintero. La detención fue practicada por carabineros de El Abanico, quienes según declaran sus familiares, les informaron que fue fusilado en el trayecto. No hubo entrega de su cuerpo a los parientes, ni certificación oficial de la defunción. ©

Estando plenamente acreditada su detención, no existiendo noticias posteriores de su paradero, esta Comisión se formó convicción que la desaparición de Benjamín Orrego constituye una violación de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

El día 4 de octubre, en la localidad de Quillay-Loma, ubicada dentro de la hacienda Las Canteras, dos personas fueron ejecutadas:

José Francisco ZAPATA ANDRADE, 24 años y **José Silverio JOFRE JOFRE**, ambos obreros agrícolas, dirigentes sindicales y militantes del Partido Comunista.

Según declaraciones de testigos, ambos fueron aprehendidos por desconocidos y trasladados en una camioneta. Un mes más tarde sus cuerpos fueron encontrados con impactos de bala, uno en el río Laja y otro en un bosque.

Se inició una investigación judicial (rol 15.815 y rol 15.824 del 2º Juzgado del Crimen de Los Angeles y rol 45.654 del 1er Juzgado del Crimen de Los Angeles, proceso al cual se acumularon las causas anteriores), la que no arrojó resultados respecto de la autoría de las muertes. El Comisario de Carabineros de Los Angeles informó "que el personal del Retén El Alamo se encontraba avocado (sic) a la ubicación y detención de "extremistas", muchos de los cuales huyeron por la orilla del río Laja, en las cercanías de los domicilios de los obreros muertos, por lo que se presume -según la versión de Carabineros-, que estos fueron ejecutados (por los propios extremistas) con el objeto de silenciarlos ante posibles interrogatorios".

La Comisión pudo formarse convicción en el sentido que ambas víctimas perdieron la vida por acciones de agentes del Estado o de civiles amparados por ellos, dado su carácter de militantes políticos y dirigentes sindicales y la ocurrencia de muchos otros hechos similares en la región. En cuanto a la hipótesis que de las ejecuciones serían responsables "extremistas", ésta no es verosímil para la Comisión, dado que no existe ningún caso comprobado de hechos de tal naturaleza que pudiesen hacerlo probable.

El día 13 de noviembre fue detenido **Manuel Jesús ARIAS ZUÑIGA**, 43 años, mecánico de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa) central El Toro y dirigente sindical. Fue aprehendido en su domicilio en Alto Polcura, sector de Cuatro Juntas, por militares y trasladado al Retén de Alto Polcura, dependiente de Antuco. Según declaran sus familiares, Carabineros les señaló que había sido trasladado a Los Angeles. Sin embargo, a pesar de las gestiones realizadas desde la detención se encuentra desaparecido.

La Comisión ha llegado a la convicción de que este caso se trata de una violación de los derechos humanos perpetrada por agentes del Estado, dado que la detención se encuentra acreditada por los testimonios recibidos. Las versiones entregadas por las autoridades policiales son poco verosímiles y tampoco es creíble que luego de tantos años la familia no haya obtenido ningún tipo de noticias de parte del afectado.

Laja y San Rosendo

En las localidades de Laja y San Rosendo 19 personas fueron detenidas por carabineros de Laja entre el 13 de septiembre y el 17 del mismo mes:

- **Juan Antonio ACUÑA CONCHA**, 34 años, maquinista de Ferrocarriles del Estado, militante del Partido Socialista, presidente de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP) de San Rosendo y Dirigente sindical. Se presentó voluntariamente a carabineros de San Rosendo quedando en libertad. Ese mismo día fue detenido por Carabineros provenientes de Laja. ©

Luis Alberto ARANEDA REYES, 43 años, maquinista de Ferrocarriles del Estado y militante del Partido Socialista. Fue detenido el 15 de septiembre por efectivos de carabineros de la Tenencia de Laja.

Manuel Mario BECERRA AVELLO, 18 años, estudiante de enseñanza media. Fue detenido el 13 de septiembre por efectivos de carabineros de Laja cuando se disponía a tomar el tren hacia Curacautín.

Rubén Antonio CAMPOS LOPEZ, 39 años, Director de la Escuela Consolidada de Laja, regidor por el mismo distrito y militante del Partido

Socialista. Fue detenido en su domicilio el 16 de septiembre por funcionarios de Carabineros.

Dagoberto Enrique GARFIAS GATICA, 23 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones. Fue detenido en San Rosendo el día 15 de septiembre por efectivos de carabineros.

Fernando GRANDON GALVEZ, 34 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, militante del Partido Comunista y delegado sindical. Fue detenido en su lugar de trabajo por Carabineros de Laja, el 14 de septiembre.

Jack Eduardo GUTIERREZ RODRIGUEZ, 45 años, contratista y militante del Partido Socialista. Fue detenido en su lugar de trabajo el 13 de septiembre.

José Juan Carlos JARA HERRERA, 17 años, estudiante de enseñanza media. Fue detenido por efectivos de Carabineros de Laja el 17 de septiembre.

Mario JARA JARA, 21 años, ayudante mueblista. Fue detenido el 15 de septiembre en su domicilio por Carabineros de Laja.

Jorge Andrés LAMANA ABARZUA, 27 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones (CMPC), militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), delegado de Bienestar del Sindicato de la empresa Cónedor y director del sindicato industrial de la CMPC. Se presentó voluntariamente a las autoridades policiales el 15 de septiembre.

Alfonso Segundo MACAYA BARRALES, 32 años, comerciante y militante del Partido Comunista. Se presentó voluntariamente a la Tenencia de Laja el 13 de septiembre quedando con arresto domiciliario. El 15 de septiembre lo detuvieron nuevamente.

Heraldo del Carmen MUÑOZ MUÑOZ, 27 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, militante del Partido Socialista y director de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP). Fue detenido a la salida de su trabajo, por Carabineros de Laja, el día 13 de septiembre.

Wuilzon Gamaniel MUÑOZ RODRIGUEZ, 26 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones. Fue detenido el 14 de septiembre por carabineros de Laja.

Federico RIQUELME CONCHA, 38 años, empleado de la empresa Cónedor. Fue detenido el 13 de septiembre en la calle, por efectivos de Carabineros.

Oscar Omar SANHUEZA ORTIZ, 23 años, profesor de enseñanza básica. Fue detenido en su domicilio por una patrulla de carabineros de Laja el 15 de septiembre.

Luis Armando ULLOA VALENZUELA, 51 años, obrero y militante del Partido Comunista. Fue detenido el 14 de septiembre en su lugar de trabajo por carabineros de Laja. ☺

Raúl URRA PARADA, 23 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, militante del Partido Comunista, delegado sindical y bombero de la Tercera Compañía de Laja. Fue detenido el 13 de septiembre, a la salida de su trabajo, por carabineros de dicho lugar.

Juan de Dios VILLARROEL ESPINOZA, 34 años, obrero, militante del Partido Comunista y dirigente sindical. Fue detenido por carabineros de Laja el 14 de septiembre, en su lugar de trabajo.

Jorge Lautaro ZORRILLA RUBIO, 25 años, obrero-minero en Argentina que se encontraba de vacaciones en Chile. Se presentó voluntariamente el 15 de septiembre en la Comisaría de San Rosendo al saber que era buscado por Carabineros.

Todos ellos fueron trasladados en la madrugada del día 18 de septiembre supuestamente hacia el Regimiento de Los Angeles lugar al que nunca llegaron.

El 11 de octubre de 1973 sus cuerpos fueron descubiertos por lugareños enterrados en una fosa de arena en el fundo San Juan, ubicado en el camino entre Laja y Yumbel. Este hecho fue denunciado al Juzgado de Yumbel que toma conocimiento, ordena el levantamiento de los cuerpos y posteriormente su inhumación en el Cementerio Parroquial de Yumbel, lugar en el cual permanecen hasta 1979.

El Arzobispado de Concepción presentó una querella en el Juzgado del Crimen de Laja el día 24 de julio de 1979, causa rol N°2.770, en contra de Carabineros del mismo lugar, a raíz de la cual se inicia una investigación judicial y la I. Corte de Apelaciones de Concepción designa un Ministro en Visita. Dicha investigación permitió identificar a las víctimas y determinar que habían sido ejecutadas por efectivos de Carabineros de Laja, el mismo día 18 de septiembre en el lugar en que fueron encontrados sus restos. Hasta esa fecha sus familiares los buscaron infructuosamente por distintos recintos.

El 18 de marzo de 1980 el Ministro en visita se declara incompetente y los autos pasan a la Fiscalía Militar *Ad-hoc* de Concepción, rol N° 323-80. Se sobrese la causa en forma definitiva el 9 de junio de 1980 por el Juez del Tercer Juzgado Militar y es aprobado el sobreseimiento por la Corte Suprema el 03 de diciembre de 1981, rol N° 564-80. Se le aplicó a los autores de las muertes la amnistía del DL. 2.191 de 1978.

En 1979 mientras se llevaban a cabo las investigaciones judiciales se descubrió en el mismo lugar el cuerpo de **Luis Onofre SAEZ ESPINOZA**, 37 años, empleado de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) y dirigente del sindicato N° 1 de la empresa, quien se presentó voluntariamente, acompañado por el párroco de Laja, en la Comisaría de Los Angeles el día 20 de septiembre donde quedó detenido. Desde su detención la familia no tuvo más noticias de él, hasta que sus restos son encontrados en el Fundo San Juan.

Los antecedentes expuestos, todos debidamente acreditados, permiten a esta Comisión formarse convicción que las veinte personas identificadas previamente fueron víctimas de grave violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado quienes los detuvieron, los ejecutaron al margen de todo proceso, ocultaron sus cuerpos e impidieron a sus familiares saber de su suerte y sepultarlos.

j) Novena Región de la Araucanía

j.1) Visión general

El presente Informe se refiere a las más graves violaciones de los derechos humanos con resultado de muerte comprobada o por desaparición, ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de Enero de 1974, en la Novena Región del país que comprende actualmente las provincias de Malleco y Cautín. ©

Del total de situaciones conocidas por la Comisión en ésta Región, logró convicción que en 115 casos, aparece comprometida la responsabilidad del Estado por acción de sus agentes o personas a su servicio.

Esta Región reúne uno de los porcentajes más altos de población rural del país, con una gran presencia de mapuches. Los problemas derivados de la tenencia de la tierra, significaron con anterioridad al 11 de Septiembre de 1973, importantes conflictos sociales.

A pesar de este clima, producida la intervención militar de septiembre, no hubo resistencia alguna al nuevo régimen. Incluso muchas personas se presentaron voluntariamente ante el llamado que les hicieron las nuevas autoridades, formulado con el objetivo - según se dijo- de dejar registrados sus domicilios (Bando N° 11, de la Intendencia de la Provincia de Cautín, de 12 de septiembre de 1973).

El control político y administrativo de la Región fue asumido por el Ejército, designándose oficiales de esa rama como autoridades en la Intendencia de la Provincia de Cautín y de las gobernaciones respectivas.

En un primer período que va del 11 de septiembre de 1973 hasta aproximadamente mediados de octubre siguiente, las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, fueron principalmente los profesionales del agro y la salud al servicio del régimen depuesto, y los dirigentes de organizaciones sindicales y sociales; en general todas personas relacionadas con movimientos proclives a dicho régimen. Dentro de ellas, había una gran cantidad de mapuches y campesinos. Desde mediados de octubre, se produjo un cambio en el criterio de selección de las víctimas. Se detuvo entonces a personas que, en su mayoría, tenían militancia o vinculación con partidos políticos de izquierda , y también a algunos militantes de otros partidos o a personas sin militancia política.

Entre los principales recintos de detención de la Región, se encuentran el Regimiento Tucapel, la Base Aérea Maquehua y la Cárcel Pública de Temuco. Se puede estimar que en el período de septiembre a diciembre de 1973, se encontraban privadas de libertad en esos recintos, entre quinientas y setecientas personas.

En otras ciudades se utilizaron como centros de detención los rRegimientos locales: en Angol el Regimiento de Caballería N° 3, Húsares; en Traiguén el de Artillería N° 4 Miraflores; y en Victoria el Batallón de Transporte N° 4. En los restantes pueblos y localidades de la Región, se usaron las Comisarías de Carabineros.

Los procedimientos utilizados variaron en las diversas ciudades y pueblos de la zona:

En Temuco, se llamaba a determinadas personas a presentarse ante las autoridades mediante bando difundidos a través de los medios de comunicación o se citaba directamente a los requeridos. En otros casos, se procedió al allanamiento de sus domicilios y/o de sus lugares de trabajo, donde fueron detenidos y luego trasladados a los recintos ya mencionados. En varias oportunidades se difundieron bandos con una explicación oficial de las ejecuciones.

Los detenidos que se encontraban en la Cárcel de Temuco, eran conducidos hasta el Regimiento Tucapel y ubicados en una celda que se encontraba junto a la guardia. Desde allí eran trasladados a la Fiscalía Militar, que estaba ubicada dentro de la unidad militar, o al gimnasio, lugar donde se practicaban los interrogatorios a los prisioneros, con empleo de tortura y otros apremios ilegítimos.

En un comienzo los prisioneros eran sacados del recinto carcelario, por efectivos del Ejército, sin mediar orden alguna. Más tarde se regularizó el procedimiento y debía exhibirse una orden de la Fiscalía Militar cada vez que se retiraba a un detenido. Esta [Comisión](#) tomó conocimiento de abundantes testimonios que dan cuenta de la práctica de torturas en la Base Aérea de Maquehua y en el Regimiento Tucapel.

En el resto de las ciudades y localidades el procedimiento utilizado era diferente. Los encargados de practicar las detenciones eran generalmente efectivos de Carabineros. Detenían a los requeridos en sus casas, las allanaban y a veces les prendían fuego o las destruían y hurtaban los bienes de los aprehendidos. Era frecuente que en estos operativos los Carabineros fueran acompañados por civiles de la zona.

Cuando no existía propósito de interrogar a los detenidos, sino el de eliminarlos, éstos eran ejecutados en las cercanías del lugar donde habían sido aprehendidos y sus cuerpos lanzados a los ríos del sector o enterrados en los campos. Existen numerosos casos en que las familias o testigos observaron o escucharon la ejecución y encontraron más tarde los cuerpos sin vida enterrados, abandonados o flotando en algún río. Con frecuencia los familiares los sepultaron, previa consulta a Carabineros, que generalmente accedía a la petición indicando que debía hacerse rápido y sin avisar a la comunidad. Si existía intención de interrogar, los detenidos eran trasladados al retén o comisaría más cercano y desde allí a algún Regimiento, donde, en la mayoría de los casos, se negó a los familiares la realidad de este ingreso.

En zonas rurales también se detuvo a personas en helicópteros de la Fuerza Aérea. Se les trasladaba a la Comisaría más importante del sector o directamente a la Base Aérea Maquehua, en Temuco.

En una de las visitas realizadas por esta Comisión a la Región, se recibieron múltiples y concordantes testimonios de las familias de las víctimas que relatan el maltrato físico y las humillaciones a que fueron sometidas, tanto en los allanamientos practicados a sus domicilios como durante las gestiones que realizaron buscando a sus familiares en Comisarías, Retenes y Regimientos. En algunos casos, también se detuvo a los familiares.

Es necesario destacar la dureza extrema con que se trató a los mapuches y a sus familias y la grave dificultad que ha significado para éstos en las zonas más rurales tener que convivir, en la misma localidad a veces hasta el presente, con los agentes que causaron las muertes de sus seres queridos. El miedo, la pobreza o la desesperanza llevaron a que solamente un pequeño porcentaje de estas familias practicara, en su oportunidad, diligencias ante los Tribunales de Justicia, o hiciera denuncias ante organismos de derechos humanos.

En seis casos de los estudiados, se ha acreditado la participación de civiles en acciones represivas.

En este Informe se relatarán los casos en los cuales esta Comisión se ha formado convicción que fueron violaciones de derechos humanos con resultado de muerte comprobada o desaparición, agrupados según localidad y en orden cronológico.

j.2) Casos de graves violaciones de derechos humanos ocurridos en la Región de la Araucanía

Temuco

El 14 de septiembre de 1973, Eduardo GONZALEZ GALENO, 31 años, médico, Director del Hospital de Cunco y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su lugar de trabajo por efectivos de la Fuerza Aérea. Lo(C) aprehendieron junto a su cónyuge, también médico y de la misma militancia, siendo trasladados a la Tenencia de Carabineros de Cunco y desde allí en un helicóptero de la Fuerza Aérea a la Base de Maquehua. Testigos que declararon ante esta Comisión acreditan su presencia en este recinto; sin embargo las autoridades negaron ante sus familiares su detención. Hasta la fecha Eduardo González permanece desaparecido.

Esta Comisión se ha formado convicción, luego de analizar acusosamente los antecedentes del caso, de acreditar su detención y de constatar que no ha hecho gestión oficial alguna ni contactado nuevamente a su familia, que Eduardo González fue víctima de una grave violación a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, responsables de su detención y posterior desaparición.

El 15 de septiembre de 1973 desaparece **Arturo HILLERNS LARRAÑAGA**, 29 años, médico de la Dirección Zonal del Servicio Nacional de Salud y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido por efectivos de carabineros de la 2^a Comisaría de Temuco, en su domicilio, durante el toque de queda. Al día siguiente, fue publicado el Bando N° 1 de la Comandancia de Guarnición de Temuco, donde se señaló que: "el Dr. Arturo Hillerns Larrañaga, se dio a la fuga el 15 de septiembre de 1973, a las 03.00 horas de la madrugada, en circunstancias que era trasladado desde su domicilio, al Grupo N° 3 de Helicópteros, con el objeto de obtener antecedentes de grupos extremistas. Dicho ciudadano se encuentra prófugo y ha sido encargado a las patrullas militares y de carabineros, las que tienen orden de abrir fuego ante cualquier resistencia".

A esta Comisión le resulta inverosímil la versión oficial por cuanto le consta que el Dr. Hillerns fue detenido por cerca de una veintena de efectivos policiales, seguidos de varios vehículos, en horas de toque de queda y en un momento en que la ciudad estaba fuertemente custodiada, elementos todos que hacen altamente improbable que el detenido intentara una fuga y más aún que hubiera tenido éxito en ella.

Por lo ya analizado, porque nunca tomó contacto posterior con su familia ni realizó ninguna gestión oficial y por las características generales del período ya expuestas, la Comisión se ha formado la convicción que Arturo Hillerns fue detenido por agentes del Estado y hecho desaparecer por éstos en un acto de grave violación a sus derechos humanos.

El 18 de septiembre de 1973, desaparece **José Félix GARCIA FRANCO**, ecuatoriano, 31 años, estudiante de 7^o año de Medicina de la Universidad de Chile quien estaba haciendo su internado en el Hospital de Temuco. García se había presentado voluntariamente a la 2^a Comisaría de Carabineros de esa ciudad, obedeciendo a un llamado de la autoridad efectuado a todos los extranjeros. Su cónyuge afirma que el día 18 de septiembre, al llevarle los alimentos al recinto policial, fue informada que, ese mismo día, había sido dejado en libertad y puesto en la frontera. Desde esa fecha se desconoce su paradero. Consultado por esta Comisión el Servicio Nacional de Extranjería informó que José Félix García no registra salida de territorio nacional.

El 19 de septiembre de 1973 se pierde toda noticia acerca de la suerte o paradero de **José SAN MARTIN BENAVENTE**, 27 años, ex jefe de la Dirección de

Industria y Comercio (Dirinco) de Temuco, sin militancia política, quien se había presentado voluntariamente en la Prefectura de Carabineros de esa ciudad, quedando detenido. Sus familiares afirman que posteriormente se les negó la detención.

Dado que en los dos casos anteriores, existe evidencia que ambos estuvieron detenidos en Recintos de Carabineros; que la Comisión consultó acerca de estos casos a Carabineros de Chile, quienes informaron que toda la documentación de la época había sido legalmente incinerada; que no hay noticia alguna de ellos ni por parte de su familia ni a través de gestiones que hubieren realizado ante el Estado de Chile ; y por los antecedentes del relato, esta Comisión se ha formado convicción que José García Franco y José San Martín son víctimas de una desaparición forzada, por parte de agentes del Estado, quienes violaron gravemente sus derechos.

El 19 de septiembre de 1973 se pierde toda noticia acerca de la suerte y paradero de **Etienne Marie Louis PESLE DE MENIL**, ex sacerdote de nacionalidad francesa, 49 años, Técnico cooperativista del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap), militante del Partido Socialista y miembro de Movimiento de Cristianos por el Socialismo. Fue detenido ante testigos en su oficina, por reservistas de la Fuerza Aérea, vestidos con el uniforme institucional y trasladado hasta un lugar desconocido. A pesar de las innumerables gestiones realizadas por su familia y su Embajada, hasta la fecha continúa desaparecido.

Tres días más tarde, *El 22 de septiembre de 1973*, desaparece **Ambrosio BADILLA VASEY**, 28 años, ex empleado del Banco de Estado, miembro del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido en el domicilio de un amigo, en la ciudad de Temuco, por efectivos de la Fuerza Aérea. Ante las gestiones realizadas por sus familiares para saber de su paradero, la autoridad -según relatan- les habría respondido que había sido dejado en libertad por falta de cargos, lo que no se compadece con el tratamiento que la autoridad daba en la época a los militantes del MIR que capturaba. Desde la fecha de su detención permanece desaparecido.

El 25 de septiembre de 1973 **Ricardo BUSTOS MARTINEZ**, 21 años, obrero, sin militancia política, fue detenido ante testigos por efectivos de la Fuerza Aérea en un aserradero en el Fundo Los Laureles, donde se encontraba trabajando. Frente a testigos, fue golpeado en el mismo lugar por los agentes aprehensores y luego subido a un helicóptero. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

En los tres casos anteriormente relatados, se acreditaron las respectivas detenciones, y no ha habido noticia alguna de los afectados, ya sea frente a sus familias o a través de gestiones realizadas ante el Estado de Chile. A esta Comisión le asiste convicción que Etienne Pesle de Menil, Ambrosio Badilla y Ricardo Bustos fueron víctimas de violación a sus derechos humanos, cometida por agentes del Estado quienes los aprehendieron y luego los hicieron desaparecer.

El 25 de septiembre de 1973 desaparece **José Edulio MUÑOZ CONCHA**, 21 años, obrero, dirigente vecinal de la Población Ampliación Amanecer, quien fue detenido en presencia de testigos y conducido a la Cárcel de Temuco. La familia afirma que se le informó que estaba incomunicado y que sería trasladado al Regimiento Tucapel antes de ser puesto en libertad. Lo buscaron infructuosamente en varios recintos.

Consultadas por esta Comisión las autoridades del Recinto penal respondieron que Muñoz Concha "ingresó a este Penal el día 24.09.1973 por Orden de la Fiscalía-Ejército Temuco, delito no se menciona. Egresó el día 25.09.73, por orden de libertad Fiscalía Ejército Temuco Nº 24".

Hasta la fecha José Muñoz permanece desaparecido.

Otra situación similar ocurre *el 25 de septiembre de 1973* con **Luis Jorge ALMONACID DUMENEZ**, 22 años, estudiante de Servicio Social de la Universidad de Chile, sede Temuco y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido ante testigos por Carabineros el 16 de Septiembre y trasladado a la Comisaría de Padre Las Casas; el 19 de septiembre es llevado al Regimiento Tucapel y al día siguiente a la Cárcel de Temuco. Testigos que declararon ante esta Comisión¹⁰ señalan que el detenido fue sacado de este recinto por Carabineros. Consultadas las autoridades de la Cárcel de Temuco respondieron a esta Comisión que Luis Almonacid: "Ingresó a este Penal el día 19-09-1973. Egresó el día 25-09-1973 por orden de Fiscalía. Orden de Libertad Nº 21".

Desde esa fecha y a pesar de todas las gestiones realizadas por sus familiares, Luis Almonacid permanece desaparecido.

Estando acreditada la detención de las dos personas anteriores y su posterior reclusión en la Cárcel de Temuco, y como ninguno de ellos vuelve a dar noticias de vida ante sus familiares, ni a realizar gestiones ante organismos oficiales del Estado de Chile, resulta desvirtuada la versión de que hayan quedado en libertad. Por el contrario, la existencia de antecedentes allegados a esta Comisión, permiten afirmar que ambos salieron del recinto custodiados por efectivos militares.

A la Comisión le asiste convicción que José Muñoz y Luis Almonacid, fueron sometidos a desaparición forzada por parte de agentes del Estado, quienes los hicieron víctimas de una grave violación de sus derechos humanos.

El 28 de septiembre de 1973, se pierde toda noticia acerca de la suerte corrida por **María ARRIAGADA JEREZ**, 40 años, profesora de la Escuela Nº 31 Gabriela Petesmen de la localidad de Chilpaco, militante del Partido Comunista y dirigente del Magisterio. Fue detenida ante testigos en su lugar de trabajo el día 27 de septiembre por efectivos de la Fuerza Aérea y Carabineros. Es llevada junto a otro profesor, en un helicóptero de la Fuerza Aérea hasta la Subcomisaría de Lonquimay. Desde allí, el día 28 de septiembre fue conducida a la Comisaría de Curacautín y posteriormente a la Base Aérea Maquehua en Temuco. Desde entonces se desconoce su paradero.

El 30 de septiembre de 1973, desaparece, desde ese mismo recinto, **Jorge Eduardo CALDERON OTAIZA**, 28 años, empleado de la Caja Nacional de Empleados Públicos, estudiante de Ingeniería Comercial en la Universidad de Temuco y militante de la Juventud Socialista. Fue detenido en su domicilio por Carabineros de la Comisaría de Padre las Casas y trasladado posteriormente a la Base Aérea de Maquehua, recinto en el cual fue visto en deterioradas condiciones físicas. Los familiares afirman que los efectivos armados nunca reconocieron su detención. Hasta la fecha Jorge Eduardo Calderón permanece desaparecido.

Esta Comisión se ha formado convicción, luego de analizar acuciosamente los antecedentes de los dos casos anteriores, que María Arriagada y Jorge Eduardo Calderón, fueron víctimas de desaparición forzada por responsabilidad de su detención y posterior desaparición agentes del Estado que servían en el recinto Base Aérea de Maquehua. Ello constituye grave violación de los derechos humanos.

A fines de Septiembre de 1973, fue detenido **Luis Bernardo MALDONADO AVILA**, 24 años, estudiante de Ingeniería en Ejecución Mecánica de la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco y militante del Partido Socialista. Fue detenido ante testigos por efectivos militares frente al Correo de Temuco, y trasladado hasta un lugar desconocido. A pesar de las múltiples gestiones

realizadas por sus familiares Luis Maldonado permanece desaparecido hasta la fecha.

Acreditada su detención, considerada su militancia política y los procedimientos del período en relación a los militantes de izquierda detenidos, la forma en que fue detenido y que ni su familia ni el Estado de Chile han tenido noticia alguna de él, esta Comisión se ha formado convicción que Luis Maldonado fue hecho desaparecer por agentes del Estado, en un acto que viola sus derechos humanos.

◎

El 2 de octubre de 1973 en el Regimiento Tucapel de Temuco fueron ejecutadas cuatro personas. Las autoridades militares explicaron públicamente estas muertes aduciendo intento de fuga de dos de los prisioneros y agresión a los centinelas de parte de los otros dos.

En el caso de las dos muertes por supuesta ley de la fuga, un Bando emitido por la Comandancia de la Guarnición Militar de Temuco informó a la ciudadanía que: "dos personas que estaban detenidas en el interior del Regimiento Tucapel de Temuco, fueron dadas de baja por los guardias internos, al intentar escapar del recinto". Los dos ejecutados en esa ocasión fueron:

- **José María ORTIGOSA ANSOLEAGA**, 42 años, comerciante, agricultor y amigo personal del Presidente Salvador Allende. Había sido requerido por la Fiscalía Militar acusado de la existencia de una escuela de guerrillas en su fundo por lo que viajó desde Santiago a Temuco con el fin de presentarse a las autoridades. Fue detenido en las afueras de esa ciudad por una patrulla militar, llevado a la Cárcel y desde allí al Regimiento Tucapel. Numerosos testigos lo vieron en precarias condiciones físicas producto de los apremios de que fue objeto.
 - **Daniel de los Angeles MATELUNA GOMEZ**, 53 años, consejero de la Central Unica de Trabajadores (CUT) de Temuco.
- Las dos ejecuciones por supuesta agresión a personal militar fueron informadas por la Comandancia de Guarnición de Temuco, mediante el Bando N° 9 que señalaba: "En conformidad a lo dispuesto en el Bando N° 24 de la Junta Militar de Gobierno los centinelas del Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel procedieron a eliminar por el fuego a Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez, quienes instigados por éste último, miembro del GAP, trataron de arrebatarle el arma y agredirlos de hecho".
- **Pedro RIOS CASTILLO** tenía 43 años, era Vice Presidente de la Junta de Desarrollo de Bío Bío, Malleco y Cautín, profesor en la Universidad de Concepción y militante del Partido Socialista. El 11 de septiembre se había presentado voluntariamente ante las autoridades militares de Temuco al ser requerido a través de los comunicados oficiales, quedando en libertad. Luego, el 13 de septiembre, fue detenido en Los Angeles por efectivos militares junto a su hijo menor de edad y trasladado al Regimiento de esa ciudad, desde allí a la Cárcel de Temuco y luego al Regimiento Tucapel el día anterior a su muerte. Está acreditado que se encontraba en malas condiciones físicas producto de las torturas a que fue sometido.
 - **Guido TRONCOSO PEREZ**, 21 años, era mecánico y militante del Partido Socialista. Había sido detenido días antes, en su domicilio, por efectivos de Investigaciones de Temuco quienes lo torturaron, lo dejaron en libertad y lo detuvieron nuevamente el 2 de Octubre. Sus captores lo condujeron al Regimiento Tucapel.

Las versiones oficiales entregadas a la ciudadanía para explicar estas cuatro muertes no resultan aceptables a esta Comisión atendiendo a las siguientes consideraciones:

- Los cuatro ejecutados se encontraban privados de libertad en un recinto militar fuertemente custodiado lo cual hace poco probable un irracional intento de arrebatar el arma a los centinelas o de fugarse del Recinto;
- Testimonios presentados ante esta Comisión dan cuenta del deteriorado estado físico de varios de los detenidos, producto de las torturas aplicadas, cuestión que hace aún más improbable el ataque a un custodio armado; ©
- De haberse intentado efectivamente el ataque o la fuga de parte de los prisioneros, con toda probabilidad se los habría podido reducir sin ocasionarles la muerte, considerando que se trataba de civiles desarmados frente a un contingente militar.

A esta Comisión le asiste, por los motivos señalados, convicción que José María Ortigosa, Daniel Mateluna, Pedro Ríos y Guido Troncoso fueron ejecutados por agentes del Estado, quienes les privaron de su derecho a la vida al margen de toda legalidad.

El mismo *2 de octubre* fueron ejecutados en la Base Aérea de Maquehua, dos funcionarios de la Salud, militantes del Partido Comunista.

- **Alejandro FLORES RIVERA**, 33 años, funcionario del Hospital Regional de Temuco, Presidente Regional de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (Fenats);
- **Hernán HENRIQUEZ ARAVENA**, 38 años, médico cirujano, Jefe Zonal del Servicio Nacional de Salud de las Provincias de Malleco y Cautín.

En los días inmediatamente posteriores al 11 de septiembre, ambos habían sido citados y se presentaron voluntariamente ante la Fiscalía Militar, quedando bajo arresto domiciliario. Posteriormente fueron detenidos y trasladados a la Base Aérea Maquehua. Testimonios verosímiles señalan que ambos estaban en malas condiciones físicas producto de las torturas recibidas. En la noche del día 2 de octubre fueron sacados de ese recinto por efectivos de la Fuerza Aérea, siendo ésta la última vez que se le ve con vida.

Tres días más tarde, a través del Bando N° 9 del 5 de octubre de 1973, la Comandancia de Guarnición de Temuco, informó a la ciudadanía que "ante el intento de fuga planificado por Alejandro Flores Rivera en complicidad con Hernán Henríquez Aravena, mientras se encontraban detenidos en el Cuartel del Grupo N° 3 de Helicópteros y en connivencia con individuos que desde el exterior trataron de ayudarlos, fueron eliminados por la Guardia. Los demás sujetos huyeron sin obtenerse bajas. Estos elementos extremistas fueron enterrados". La versión oficial no hace referencia a la fecha en que fueron ejecutados, ni al lugar de inhumación de los restos mortales. Sin embargo, los certificados de defunción señalan como fecha de muerte, el 2 de octubre de 1973. Los cuerpos no han sido entregados a sus familiares hasta hoy, lo que no resulta explicable ni aceptable.

Esta Comisión rechaza la versión de la autoridad atendiendo a las siguientes circunstancias:

- No resulta creíble que, estando detenidos en un recinto militar, sin visitas e incluso sin que se hubiese reconocido a sus parientes su permanencia en ese lugar, los prisioneros hubiesen acordado un plan de fuga con personas del exterior del recinto;

- Las deterioradas condiciones físicas en que se encontraban los detenidos producto de las torturas a que habían sido sometidos y la estricta vigilancia militar del Recinto y los alrededores, hacen improbable la posibilidad de llevar a cabo una acción de fuga;
- Dada la fuerte vigilancia militar de la zona en ese período resulta inverosímil que los supuestos cómplices del exterior, hubieren escapado sin ser capturados;
- Testimonios verosímiles presentados a esta Comisión señalan que ambos detenidos fueron sacados por efectivos de la Fuerza Aérea el mismo 2 de octubre desde la Base de Maquehua con destino desconocido. ©

Conforme a los antecedentes expuestos, a esta Comisión le asiste la convicción que Alejandro Flores y Hernán Henríquez fueron ejecutados por agentes del Estado y víctimas de violación a sus derechos humanos.

El 3 de octubre de 1973 Dixon RETAMAL CORNEJO, 24 años, estudiante de Construcción Civil en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en Temuco en la Pensión en que residía, por efectivos de la Fuerza Aérea. Desde allí fue trasladado a la Base de Maquehua, cuyo personal -según afirman sus familiares- habría reconocido que había estado detenido en ese lugar y luego entregado a Carabineros. En ningún recinto de Carabineros pudo ser ubicado, permaneciendo hasta la fecha desaparecido.

Esta Comisión se ha formado convicción, luego de analizar acuciosamente los antecedentes del caso y considerando que no existen razones para nunca más tomara contacto con su familia, que Dixon Retamal Cornejo fue víctima de grave violación de los derechos humanos, siendo responsable de su detención y posterior desaparición, agentes del Estado.

El 4 de octubre de 1973, desaparece Rubén Eduardo MORALES JARA, 29 años, profesor de la Universidad de Chile, sede Temuco y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Morales se encontraba detenido en la Cárcel de Temuco al 11 de Septiembre de 1973, acusado de infracción a la Ley de Control de Armas. Desde esa fecha sus familiares no lo volvieron a ver.

La autoridad del recinto carcelario mencionado, informó que el detenido egresó: "con fecha 4 de octubre de 1973 por haberse fugado desde la Guardia del Regimiento de Temuco". Sin embargo, en el informe de Investigaciones de Temuco, se expresa que Morales Jara, "en los momentos en que era trasladado por personal del Ejército, en la noche, se fugó lanzándose a la aguas del río Cautín, sin haberse localizado posteriormente".

Las versiones de la autoridad, además de contradictorias, resultan inverosímiles. Difícilmente un prisionero habría intentado fugarse solo y desarmado, desde un Recinto militar o en el trayecto, cuando se encontraba fuertemente custodiado por efectivos armados.

A esta Comisión, en cambio, le asiste convicción que Rubén Morales Jara fue hecho desaparecer por agentes del Estado, en un acto de violación de sus derechos humanos.

El 4 de octubre de 1973, desde la Cárcel de Temuco se pierde toda noticia acerca del paradero de, Omar Roberto VENTURELLI LEONELLI, 31 años, ex sacerdote, profesor del Departamento de Educación la Universidad Católica, Sede Temuco, miembro del grupo Cristianos por el Socialismo. Se presentó voluntariamente el 25 de Septiembre al Regimiento Tucapel, en virtud de un llamado por radio. Desde allí, fue trasladado a la Cárcel de Temuco, recinto desde el cual estableció comunicación escrita con su familia. Esta señala que el

día 4 de octubre fue informada que había sido dejado en libertad. Desde esa fecha lo buscaron sin resultado alguno.

Las autoridades de Recinto penal respondieron a la consulta de esta Comisión diciendo que: Venturelli "egresó el día 04.10.73. Orden Fiscalía Ejército Cautín. Orden de Libertad N° 52".

Omar Venturelli permanece hasta la fecha desaparecido.

El 11 de octubre de 1973 se hace desaparecer a **Luis Gastón LOBOS BARRIENTOS**, 46 años, Profesor, militante del Partido radical, ex Intendente y Diputado por la Provincia de Cautín. ©

Fue detenido en su domicilio el 13 de septiembre por Carabineros de Pitrufquén y llevado a la 2^a Comisaría de Temuco, donde, según testimonios fotográficos, fue rapado y paseado por las calles céntricas de la ciudad, disponiéndose posteriormente su arresto domiciliario. El día 5 de octubre fue detenido nuevamente en su domicilio por el mismo personal de Carabineros, siendo trasladado a la Cárcel de Temuco. Las autoridades del Recinto informaron que Lobos quedó en libertad desde ese centro de detención el día 11 de octubre a las 18:50 horas, por orden de la Fiscalía de Carabineros de Cautín. Posteriormente, la familia afirma haber sido informada por esa Fiscalía que Lobos fue dejado en libertad el 11 de octubre a las 19:40 horas, (el toque de queda regía desde las 19 horas) otorgándosele un salvoconducto para regresar a su hogar. Versiones de testigos que resultan verosímiles afirman que Gastón Lobos fue subido a un helicóptero.

Testimonios conocidos por ésta Comisión, señalan que su cuerpo fue encontrado en la desembocadura del río Imperial y enterrado en un lugar hasta ahora no identificado, por la misma persona que lo encontró, quien lo conocía personalmente.

Habiéndose acreditado en los dos casos anteriores, la detención y posterior reclusión de las víctimas, la versión de que hubiesen quedado en libertad no resulta verosímil, en atención a que ninguno de ellos vuelve a aparecer ante su familia, hace gestión alguna ante organismos del Estado de Chile como sacar nueva cédula o inscribirse en el Registro Electoral o registra salida del país. En cambio, los antecedentes allegados a esta Comisión permiten afirmar que Omar Venturelli y Gastón Lobos salieron del Recinto custodiados por efectivos militares quienes les hicieron desaparecer.

El 11 de octubre de 1973, **Arturo NAVARRETE LEIVA**, 21 años, empleado de Ferrocarriles del Estado, sin militancia política, fue detenido en el centro de la ciudad de Temuco, por una patrulla de efectivos de la Fuerza Aérea ante numerosos testigos y llevado con destino desconocido. Los familiares declararon que las autoridades militares nunca reconocieron su detención.

Estando acreditada su detención y no habiéndose conocido de noticias respecto del afectado hasta la fecha, a esta Comisión le asiste la convicción que Arturo Navarrete fue víctima de violación a sus derechos humanos cometida por agentes del Estado, quienes lo aprehendieron y luego lo hicieron desaparecer.

El 12 de octubre de 1973 se pierde toda noticia acerca de la suerte o paradero de **Jaime Emilio ELTIT SPIELMANN**, 27 años, egresado de derecho, militante de la Juventud Radical. Fue detenido en Santiago por efectivos del Regimiento Tacna el 13 de septiembre y dejado con arresto domiciliario hasta el día 6 de octubre en que es detenido nuevamente y trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco el 7 de octubre. Sus familiares lo vieron por última vez el 12 de octubre. Ellos afirman que al día siguiente las autoridades del Regimiento les señalaron

que el detenido había quedado en libertad en esa misma fecha. Hasta el momento permanece desaparecido.

Existiendo constancia de la aprehensión de Jaime Eltit por agentes del Estado, su permanencia como prisionero en un Recinto militar y considerando que jamás volvió a tomar contacto con su familia ni realizó gestión oficial alguna, esta Comisión tiene convicción que fue hecho desaparecer por agentes del Estado, quienes violaron gravemente sus derechos.

El 13 de octubre de 1973, José Alberto FUENTES, 44 años, pequeño industrial, sin militancia política, fue aprehendido por Carabineros de Temuco en el hotel en que residía y fue trasladado a la 2^a Comisaría. Sus familiares afirman que posteriormente se les negó la detención. Desde ese momento permanece desaparecido. ©

Dado que en este caso existe evidencia de que estuvo detenido en un recinto de Carabineros; que no han habido noticias suyas desde esa fecha; y que habiéndose consultado acerca de este caso a Carabineros de Chile, ellos informaron que toda la documentación de la época había sido legalmente incinerada; esta Comisión se ha formado convicción que José Fuentes es víctima de una desaparición forzada, a manos de agentes del Estado, quienes violaron gravemente sus derechos.

Desde el *13 de octubre de 1973* permanece en calidad de desaparecido **Nelson CURIÑIR LINCOQUEO**, 22 años, estudiante de 5º Año de Construcción civil en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco y militante de las Juventudes Comunistas. Fue detenido en su domicilio en la ciudad de Temuco, por efectivos de la Fuerza Aérea en la madrugada del 5 de octubre. Según relata su familia, se le informó que lo llevaban a la Base Aérea de Maquehua, recinto en el cual luego le habrían negado su detención.

El 18 de Octubre de 1973 la prensa publicó el Bando N° 10 de la Guarnición de Temuco que señalaba: "En atención que el ciudadano Nelson Vladimir Curiñir Lincoqueo, activista del MIR, se escapó de una patrulla militar mientras era trasladado desde su lugar de captura hasta el recinto de la Cárcel de Temuco, se encarga vivo o muerto a todas las unidades de las FF.AA. y Carabineros".

Testigos que declararon ante esta Comisión señalan que Nelson Curiñir fue sacado desde la Base de Maquehua, por efectivos de la Fuerza Aérea la madrugada del 13 de Octubre para no regresar nunca más. Desde esa fecha su familia lo buscó infructuosamente.

Sus restos fueron encontrados el año 1990, en el cementerio de Nueva Imperial donde había sido sepultado como NN el mismo mes de octubre de 1973. El protocolo de autopsia señala que su cráneo presenta en su parte posterior un orificio de bala con salida por la parte superior del ojo derecho.

Por las razones referidas, a esta Comisión le asiste convicción que la detención, desaparición, muerte y entierro irregular de Nelson Curiñir es de responsabilidad de agentes del Estado. Estos violaron su derecho a la vida y el de su familia a conocer su suerte y darle sepultura.

El 26 de octubre de 1973 fueron ejecutados por efectivos militares, en la misma ciudad de Temuco, dos trabajadores de la salud militantes del Partido Socialista:

- **Manuel Gastón ELGUETA ELGUETA**, 28 años, educador sanitario y profesor básico, funcionario de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Salud, militante del Partido Socialista y dirigente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (Fenats). Días antes de su muerte había sido detenido en la 2^a Comisaría de Carabineros. Fue dejado en libertad y nuevamente detenido en la madrugada del 26 de octubre en su domicilio por efectivos militares.

- **Jecar NEHGME CORNEJO**, 32 años, educador sanitario, profesor de salubridad en la Universidad de Chile, sede Temuco, y funcionario del Servicio Nacional de Salud, dirigente Regional del Partido Socialista y padre de Jecar Neghme Cristi, dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) asesinado el año 1989. Neghme fue detenido por efectivos militares en su domicilio el 26 de octubre de 1973.

A través del Bando N°12 la Comandancia de Guarnición de Temuco, comunicó: "por orden de la Fiscalía Militar, fueron arrestados el 25 (de octubre, a las) 22:30 (horas), los ciudadanos Jecar Neghme Cornejo y Gastón Elgueta, comprobados terroristas. Durante el traslado del lugar de detención al Cuartel Regimiento de Infantería de **Montaña N° 8** Tucapel, trataron de agredir a la patrulla y apoderarse del arma del centinela por lo que fueron dados de baja".

Presentadas así sus muertes por la autoridad y analizadas las circunstancias en que ellas ocurrieron, esta Comisión no puede aceptar dicha versión en virtud de los siguientes elementos:

- No obstante que en el Bando Militar y en los certificados de defunción correspondientes, se señala como fecha de las muertes el día 25 de octubre a las 22:30, ello no corresponde al día y hora en que efectivamente se produjeron, puesto que ambos ejecutados, según múltiples y concordantes versiones recibidas por esta Comisión, fueron detenidos por una patrulla militar en la madrugada del 26 de octubre;
- No resulta verosímil que dos personas ya detenidas y reducidas por personal militar intentaran arrebatar el arma a un centinela;
- En el caso de ser efectiva la versión oficial, no parece aceptable que la única forma de evitar la fuga de dos civiles desarmados haya sido ocasionarles la muerte.

Por lo tanto, esta Comisión llegó a la convicción que Jecar Neghme y Gastón Elgueta fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de toda legalidad, en violación de sus derechos humanos.

El 9 de noviembre de 1973 siete personas fueron ejecutadas por efectivos del Ejército, todas ellas militantes comunistas:

- **Juan Antonio CHAVEZ RIVAS**, 26 años, estudiante de la Universidad Técnica del Estado (UTE), sede Temuco, quien fue detenido el 5 de Noviembre de 1973 en su domicilio y trasladado al Regimiento Tucapel, donde fue visto por sus familiares.
- **Pedro MARDONES JOFRE**, 22 años, estudiante de La Universidad Técnica del Estado, sede Temuco.
- **Florentino MOLINA RUIZ**, 44 años, obrero, Secretario Regional de la Provincia de Cautín y miembro del Comité Central del Partido Comunista. Detenido el 5 de noviembre de 1973 en su domicilio por dos agentes vestidos de civil, llevado a la 2^a Comisaría y desde allí al Regimiento Tucapel.
- **Amador MONTERO MOSQUERA**, 21 años, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido en su domicilio por agentes vestidos de civil el día 7 de noviembre de 1973 y llevado al Regimiento Tucapel.
- **Juan Carlos RUIZ MANCILLA**, 21 años, estudiante de Construcción Civil en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco. Había sido detenido el 7 de

noviembre de 1973 en la casa de sus padres en la ciudad de Punta Arenas y trasladado a Temuco en un avión de la Fuerza Aérea, quedando detenido en el Regimiento Tucapel.

- **Víctor Hugo VALENZUELA VELASQUEZ**, 22 años, auxiliar en el Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Detenido el 7 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo por agentes vestidos de civil y trasladado al Regimiento Tucapel donde fue visto por testigos. ©

Es razonable presumir que también murió en los mismos hechos, **Carlos AILLAÑIR HUENCHUAL**, 57 años, obrero agrícola, y militante comunista. Había sido detenido el 6 de noviembre por efectivos militares en casa de un miembro de su familia.

El 10 de noviembre se entregó una información oficial en la cual se daba cuenta de un asalto a un Polvorín del Regimiento Tucapel acaecido a las 23:45 horas del día anterior: "extremistas premunidos de una fuerte cantidad de explosivos, intentaron penetrar por la parte posterior del Regimiento, donde se encuentra el mencionado Polvorín. Reaccionaron a tiempo los centinelas y se produjo un intenso tiroteo, haciendo blanco en siete de los asaltantes".

Al informar sobre igual hecho al referido en el párrafo anterior, el Ejército expresó: "Anoche a las 23.45 horas, hubo un intento de asalto al Cuartel del Regimiento Tucapel. Se estima que participaron alrededor de quince personas armadas con dinamita, granadas y armas de fuego. Siete de ellas murieron en el intento de asalto; dos fueron capturadas, el resto se fugó. En el Regimiento no hubo bajas, como tampoco destrucción de material".

La Comisión vincula a las siete personas antes referidas con esta versión ya que los certificados de defunción de todos ellos indican que sus muertes se produjeron en el día y hora exacta aludidos en las versiones referidas y señala que ellas se produjeron en "recinto militar" por "arma de fuego-acción de unidad militar".

Esta Comisión no puede estimar verosímil esta versión oficial en consideración a los siguientes elementos:

- Ella no resulta plausible si se considera que el supuesto enfrentamiento se produjo de noche y en él los centinelas hicieron blanco mortal en siete de los supuestos asaltantes, sin haberse producido bajas ni heridos entre los efectivos militares;
- Los familiares pudieron ver en la Morgue los cuerpos de las víctimas, con claras evidencias de haber sido torturados. Ello es concordante con los certificados de defunción de Pedro Mardones; Amador Montero y Víctor Hugo Valenzuela que señalan como causa: "atracción craneo encefálica." Ello indica que la causa de sus muertes no fue únicamente heridas de bala, sino que éstas se produjeron además por el aplastamiento del cráneo de las víctimas;
- Lo que es más concluyente para esta Comisión, es que múltiples testimonios y antecedentes reunidos acreditan que las víctimas se encontraban detenidas desde hacía varios días en el Regimiento Tucapel. Ello hace imposible que ellos hubieran intentado penetrar premunidos de explosivos por la parte posterior del Regimiento, como se indicó en la versión oficial.

Por todos los antecedentes expuestos, la Comisión llega a la convicción que las siete personas que se han individualizado fueron ejecutadas por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 22 de noviembre de 1973 es detenido y desaparece **Luis Alberto LEAL ARRATIA**, 55 años, agricultor, militante del Partido Izquierda Radical (PIR), quien había participado activamente en el proceso de Reforma Agraria en la

Región. Fue detenido en tres oportunidades. La primera por efectivos de la Fuerza Aérea; posteriormente por Carabineros, quienes lo trasladaron hasta la Cárcel de Temuco y lo dejaron en libertad, el 17 de octubre 1973. Por último, el 22 de noviembre de 1973 es nuevamente detenido, esta vez por agentes de civil, en el domicilio de su hija en Temuco. Desde **©** entonces, no se han tenido noticias de él a pesar de todas las diligencias realizadas por sus familiares.

Acreditada la detención de Luis Alberto Leal, dadas la forma de su aprehensión, la fecha en que ocurre, su militancia política y no habiéndose tenido noticias de él durante los últimos 17 años ni por su familia ni por parte del Estado de Chile, esta Comisión se ha formado convicción que Luis Alberto Leal fue hecho desaparecer por agentes del Estado, en un acto de grave violación de sus derechos humanos.

El 30 de noviembre de 1973 fallece **Santiago FAUNDEZ BUSTOS**, 23 años, estudiante universitario, militante del Partido Socialista. Había sido detenido por efectivos militares el 27 de noviembre y conducido al Regimiento "Tucapel" de Temuco, donde pudo ser visto por su madre dos días más tarde. Los familiares afirman que el día 30 de noviembre, los militares les comunicaron que éste había quedado en libertad. El cuerpo sin vida de Santiago Faúndez fue encontrado y reconocido por su familia en la morgue local. La partida de defunción indica que falleció el 30 de noviembre de 1973 en Temuco, señalando como lugar de la defunción un "recinto militar", y como causa "sofocación, estado convulsivo en estudio".

Los antecedentes expuestos permiten formarse convicción que Santiago Faúndez fue ejecutado por los agentes del Estado que lo mantenían prisionero al interior de un recinto militar, en un acto de grave violación a sus derechos humanos.

En noviembre de 1973 desaparece **Manuel Orlando BIOLLEY OJEDA**, 20 años, conscripto, quien se encontraba realizando su servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería de San Bernardo, desde donde viaja a visitar a su familia en Temuco. Al haber sobrepasado el período de permiso, se presentó al Regimiento Tucapel de Temuco, donde quedó detenido. Desde allí fue trasladado a Policía de Investigaciones, donde fue visitado por su madre. Su familia afirma que personal de Investigaciones les informó que había sido nuevamente conducido al Regimiento referido, recinto en el cual se les niega su presencia. Estas son las últimas noticias que existen del afectado.

Existiendo constancia de su aprehensión por agentes del Estado, su permanencia como prisionero en un recinto militar y considerando que nunca volvió a tomar contacto con su familia o realizó gestión oficial alguna, esta Comisión tiene convicción que desapareció a manos de agentes del Estado, en un acto de violación de los derechos humanos.

El 25 de diciembre de 1973 fue muerto por efectivos militares del Regimiento Tucapel de Temuco **Omar TORRES ANTINAO**, 21 años, vendedor de frutas, sin militancia política conocida. Militares habían visitado su casa varias veces antes, en busca de una hermana del afectado que militaba en el MIR, sin haberla encontrado. Ese día los aprehensores llegaron hasta su domicilio y Torres escapó hacia el patio posterior de la casa. Los uniformados lo siguieron y le dispararon en presencia de su madre y hermanas, dándole muerte en el acto. Su cuerpo sin vida fue entregado a su familia en el Hospital de Temuco.

Habiéndose acreditado la versión de los hechos, a esta Comisión le asiste convicción que Omar Torres fue ejecutado por agentes del Estado al margen de toda legalidad, en un acto de violación a los derechos humanos.

En el mes de diciembre de 1973 fue detenido por efectivos de civil, en su domicilio en Temuco **Juan Bautista RIQUELME RIQUELME**, 31 años, profesor del Colegio Alemán de Temuco, sin militancia política conocida.

Detienen con él a un familiar y conducen a © ambos hasta la Base Aérea de Maquehua. Testigos afirman haberlo visto detenido en ese lugar. Desde allí se pierde su rastro, hasta la fecha.

Esta Comisión se ha formado convicción, luego de analizar los antecedentes del caso, que Juan Riquelme fue víctima de grave violación a los derechos humanos, siendo responsables de su detención y posterior desaparición, agentes del Estado.

Lautaro

El 15 de septiembre de 1973 es detenido ante testigos por efectivos del Regimiento La Concepción de Lautaro, **Luis del Carmen MORA SAN JUAN**, 43 años, tractorista del Asentamiento El Luchador de esa localidad. Desde ese día sus familiares lo buscaron infructuosamente en distintos recintos.

Dos meses después, encontraron su cuerpo sin vida enterrado en las cercanías y lo exhumaron. El certificado de defunción señala como causa de la misma: "destrucción craneana."

Existiendo constancia de su detención por parte de agentes del Estado y considerando el modo de su muerte, a esta Comisión le asiste convicción que Luis Mora fue ejecutado y su cuerpo posteriormente ocultado por agentes del Estado, quienes así violaron gravemente su derecho a la vida.

El 23 de septiembre de 1973, desaparece **Manuel Elías CATALAN PAILLAL**, de 27 años, obrero agrícola, quien había sido detenido desde la Comunidad Juan Catalán de Lautaro, por efectivos de Carabineros y conducido hasta la Comisaría del lugar. Hasta ese lugar, su familia afirma haberle llevado diariamente comida y ropa. Sin embargo, el 23 de septiembre su cónyuge declara haber sido informada de que había sido trasladado a la Cárcel de Temuco, traslado que les había sido negado en ese recinto penal. Desde esa fecha y a pesar de todas las gestiones realizadas, se desconoce su paradero.

Acreditada ante esta Comisión su detención y reclusión, y dado que nunca más tomó contacto con su familia ni realizó gestión alguna ante organismos del Estado de Chile, esta Comisión se formó convicción que Manuel Catalán fue sometido a desaparición forzada por parte de agentes del Estado, víctima de graves violaciones a sus derechos humanos.

En la ciudad de Lautaro fueron ejecutados *el 27 de septiembre de 1973*:

- **Aníbal BURGOS SEPULVEDA**, Jefe de Personal del Banco del Estado de Lautaro y militante del Partido Comunista;
- **Julio HADAD RIQUELME**, 47 años, comerciante y dirigente del Partido Comunista.

El hecho fue informado a la ciudadanía mediante el Bando N° 52 del Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Cautín, que señala: "...con fecha 26 de septiembre de 1973 fueron detenidos los ciudadanos Aníbal Burgos González (sic) y Julio Haddad Riquelme por personal del Regimiento La Concepción de Lautaro y Carabineros, en atención a que se encontraban implicados en la realización del "Plan Z" en Lautaro y en connivencia con el ex gobernador de ese Departamento Fernando Teillier para proceder a la eliminación de los Jefes Militares y de Carabineros de la localidad. 2.- Que con fecha 27 de septiembre de 1973 y en circunstancias que se © buscaba la pista del fugado Fernando Teillier, dichos individuos trataron de agredir a los centinelas que los custodiaban a fin de escapar hacia los cerros. La agresión fue repelida por la patrulla militar y dados de baja.

Los cuerpos de ambos fueron entregados a sus familiares en urnas selladas.

Nuevamente, como en los otros casos de supuesta fuga, no resulta aceptable la versión entregada por la autoridad en tanto es altamente improbable que civiles detenidos y desarmados intentaran agredir a centinelas que los trasladaban fuertemente custodiados; de la misma manera no parece justificable que la única forma de reducirlos, ante la supuesta agresión, haya sido ocasionarles la muerte.

Esta Comisión tiene la convicción que Julio Hadad y Aníbal Burgos fueron ejecutados al margen de todo proceso legal por agentes del Estado y son víctimas de violación a los derechos humanos.

El 27 de septiembre de 1973 fue detenido **Eligen PONCE ARIAS**, Jefe de obras de la Corporación Habitacional (Corhabit), sin militancia política conocida. La detención se realizó ante testigos por una patrulla de efectivos militares del Regimiento La Concepción de Lautaro y llevado con destino desconocido. Su familia, encontró su cuerpo el 8 de octubre, enterrado en la cuesta de Muco Alto, con un impacto de bala en la sien derecha y evidentes signos de cortes en diversas partes del cuerpo.

Dado que se acreditó su detención, la causa de la muerte y de que se ocultó el cadáver del afectado en un procedimiento habitual en esa época con los detenidos, la Comisión ha llegado a la convicción que Eligen Ponce fue ejecutado por agentes del Estado, en violación de sus derechos humanos.

El 29 de septiembre de 1973, **Pedro MILLALEN HUENCHUÑIR**, 35 años, casado, militante del Partido Comunista, obrero agrícola, es detenido por Carabineros acompañados de civiles, en el Asentamiento Campo Lindo. Testigos que declararon ante esta Comisión vieron cuando fue golpeado por los efectivos y subido a un vehículo de propiedad de los civiles que los acompañaban, para finalmente ingresarlo a la casa de uno de éstos últimos, perdiéndose luego todo rastro.

Acreditada ante esta Comisión su detención y dado que no hay noticias del afectado desde hace diecisiete años sin haberse encontrado razones naturales para ello, se llega a la convicción que Pedro Millalén fue objeto de graves violaciones a sus derechos humanos por haber sido detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado.

Luego, *el 2 de octubre de 1973* **Segundo LEVIO LLAUPE**, 49 años, agricultor, sin militancia política conocida, fue detenido por efectivos de Carabineros desde su domicilio en la Reducción de Panco. Tres días más tarde, la familia encontró su cadáver a ocho kilómetros del lugar, con un impacto de bala en la espalda y múltiples contusiones.

Existiendo constancia de su detención por parte de agentes del Estado y considerando que fue herido a bala, a esta Comisión le asiste convicción que Segundo Levio fue ejecutado y su cuerpo posteriormente ocultado, por agentes del Estado quienes así violaron gravemente su derecho a la vida.

Otro episodio, lo constituye la muerte, el mismo *2 de octubre de 1973*, de tres personas que habían sido detenidas separadamente por efectivos de carabineros de la Tenencia de Cajón. Desde ese Recinto desaparecen hasta el mes de febrero de 1974, en que sus familiares fueron llamados a presentarse al Regimiento La Concepción de Lautaro. Allí, según relatan, se les comunicó - sin más explicaciones - que todos ellos habían **○** fallecido el 2 de octubre de 1973, entregándoseles certificados de defunción, pero no los cuerpos. Se trata de:

- **José Enrique CONEJEROS TRONCOSO**, 32 años, obrero de la Estación Experimental Carillanca, detenido el mismo 2 de octubre.
- **Juan RODRIGUEZ ESCOBAR**, 34 años, obrero de la Estación Experimental Carillanca, detenido el 1 de octubre.
- **José Abel DIAZ TORO**, 29 años, trabajador agrícola, dirigente sindical, detenido el 28 de septiembre.

Habiéndose acreditado las detenciones y constado sus muertes violentas ocurridas el mismo día o poco después de ello, a esta Comisión le asiste la convicción que la detención, ejecución y ocultamiento de los cuerpos de José Conejeros, Juan Rodríguez y José Díaz fue de responsabilidad de agentes del Estado quienes así violaron sus derechos humanos.

Otro episodio lo constituye la detención y posterior desaparición de siete campesinos de la zona de Lautaro. La mayoría de ellos registran antecedentes de haber sido procesados por la justicia ordinaria por la comisión de delitos comunes:

El 4 de octubre de 1973 es detenido ante testigos en la Reducción Manuel Levinao, **José Andrés MELIQUEN AGUILERA**, 45 años, obrero agrícola, por efectivos de la Comisaría de Lautaro. Sus familiares afirman que posteriormente se les negó la detención.

Ese mismo día *4 de octubre* es detenido por carabineros del Retén Yuyinco y trasladado a la Comisaría de Lautaro, **Sergio del Carmen NAVARRO SCHIFFERLI**, 37 años, agricultor. A su familia le habrían señalado que había sido puesto en libertad, sin embargo, desde esa fecha permanece desaparecido.

El 15 de octubre de 1973 **José Ignacio BELTRAN MELIQUEO**, 46 años, agricultor de la Comunidad Manuel Levinao, fue detenido ante testigos en la Plaza de Lautaro por efectivos de carabineros y conducido a la Comisaría del lugar. Sus familiares aseguran que su detención les fue negada, desde esa fecha permanece desaparecido.

Al día siguiente *16 de octubre de 1973*, fue detenido **Julio Manuel PAINELIPIN**, 27 años, campesino del Asentamiento Tres Luces de la localidad de Muco Bajo. Lo detuvo Carabineros cuando se presentó voluntariamente al Retén de Pillanlelbún. Desde allí fue trasladado a la Comisaría de Lautaro, Recinto desde el cual, según versiones de testigos fue sacado a fines de octubre. Desde esa fecha permanece desaparecido.

El 8 de noviembre de 1973 fue detenido en Lautaro **Juan MILLA MONTUY**, 40 años, agricultor. Carabineros habría negado la detención a sus familiares. Hasta la fecha permanece desaparecido.

También es aprehendido en esta fecha por carabineros y trasladado al Retén de Pillanlelbún, **Manuel LIZAMA CARIQUEO**, 29 años, Secretario de la Central Unica de Trabajadores(CUT) de Temuco y Presidente del Asentamiento El Cardal, de la mencionada localidad. Hasta la fecha permanece desaparecido.

Finalmente, *en el mes de noviembre de 1973*, **José Bernardino CUEVAS CIFUENTES**, casado, agricultor, fue detenido junto a su hijo por efectivos de Carabineros en la Feria de Animales de Lautaro y conducidos a la Comisaría de esa **©** localidad. En ese recinto queda detenido, perdiéndose todo rastro de José Cuevas, mientras el hijo fue puesto en libertad.

Acreditadas ante esta Comisión sus detenciones y no habiendo vuelto a tomar contacto con sus familias ninguno de ellos ni realizado gestión oficial alguna ante el Estado de Chile, la Comisión se ha formado convicción que José Andrés

Meliquén, José Ignacio Beltrán, Juan Milla, Julio Paine, Manuel Lizama, Sergio Navarro y José Cuevas fueron objeto de graves violaciones a sus derechos humanos por haber sido detenidos y hechos desaparecer por agentes del Estado.

Galvarino

El 3 de octubre de 1973, Segundo Osvaldo MOREIRA BUSTOS, 22 años, agricultor, murió en la vía pública, producto de impactos de bala provenientes de agentes del Estado. El cadáver de Moreira fue abandonado en el camino, recogido en una ambulancia del pueblo y entregado a los familiares en la morgue.

Los antecedentes recabados por la Comisión no le permitieron hacerse una idea cabal de las circunstancias en que los agentes del Estado dispararon sus armas, aunque sí ha adquirido convicción que Segundo Osvaldo Moreira murió por los disparos efectuados, cayendo víctima de la violencia existente en el período.

El 8 de octubre de 1973, también en Galvarino cinco personas murieron como producto de la acción de una patrulla integrada por efectivos pertenecientes al Ejército y Carabineros de Lautaro, acompañados de un civil de la zona. Las víctimas fueron ejecutadas en el mismo lugar donde vivían, siendo sepultados por sus familiares. En la mayoría de los casos no se certificó oficialmente la muerte.

- **Julio Augusto ÑIRIPIL PAILLAO**, de 16 años, agricultor de la comunidad de Huincaleo. A las 3:00 de la madrugada llegó hasta su domicilio la patrulla mencionada y lo ejecutaron en el patio. Su madre recogió el cuerpo y lo sepultó.
- **Juan Segundo NAHUEL HUAIQUIMIL**, pequeño agricultor, miembro de la Junta de Abastecimiento y Precios (JAP) de la zona, fue ejecutado a las 2:00 de la madrugada en su domicilio.
- **Segundo LEPIN ANTILAF**, 30 años, pequeño agricultor, quien fue amarrado, golpeado y ejecutado en las cercanías de su hogar. Su familia recogió su cuerpo y lo sepultó.
- **Heriberto COLLIO NAIN**, 63 años, agricultor, quien fue golpeado con la tranca de la puerta por miembros de la patrulla señalada, y luego abandonado herido. Murió en su domicilio, alrededor de las ocho de la mañana.
- **Víctor YANQUIN TROPA**, agricultor, vivía en la comunidad de Huincaleo. La misma patrulla lo golpeó ante testigos dejándolo malherido. Murió a las pocas horas.

Los antecedentes disponibles acerca de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, permiten a ésta Comisión formarse convicción que Julio Ñiripil, Juan Nahuel, Segundo Lepín y Heriberto Collío y Víctor Llanquien, fueron víctimas de grave violación a los derechos humanos de parte de agentes del Estado, quiénes les ejecutaron al margen de toda legalidad.

En la misma localidad, *el 17 de noviembre de 1973* fallece **Gregoria CARILAF HUENCHUPAN**, de 73 años. El día 15 de septiembre efectivos de Carabineros, que **buscaban a su hijo**, irrumpieron violentamente en su domicilio golpeándola en la cabeza y todo el cuerpo, visto que su hijo no se encontraba en el hogar.

A esta Comisión le asiste la convicción que Gregoria Carilaf muere a consecuencia de los golpes propinados por los agentes del Estado que allanaron su domicilio, en un acto de grave violación a sus derechos humanos.

Carahue y Puerto Saavedra

En el mes de octubre de 1973, murieron cuatro personas que fueron detenidas en Puerto Saavedra. En tres de los casos, los hechos se produjeron la noche que llegó a esa localidad un contingente de militares. Los cuerpos sin vida de todas estas personas fueron abandonados y encontrados por sus familiares en el río Imperial o a orillas del mar, con numerosos impactos de bala.

Se trata de **Francisco Segundo CURAMIL CASTILLO**, 18 años, agricultor y su tío **Mauricio HUENUCOI ANTIL** también agricultor, quienes junto a **Bernardo NAHUELCOY CHIHUAICURA**, 32 años, militante del Partido Socialista y un numeroso grupo de otros campesinos del asentamiento de Puerto Saavedra, fueron detenidos por efectivos militares provenientes de Temuco. **Francisco Pascual PORMA CHEUQUECOY**, 42 años, militante socialista, fue detenido por carabineros en su domicilio de Puerto Saavedra y conducido a la Tenencia del lugar.

La familia de Nahuelcoy afirma que los carabineros le informaron que había sido trasladado a Temuco, no obstante lo cuál, su cadáver fue arrojado al mar y encontrado por su viuda, con el rostro destrozado por un impacto de bala y sin dentadura.

El cuerpo sin vida de Mauricio Huencoi fue encontrado cuatro días después de la detención, en la localidad de Nahuentué a orillas de la desembocadura del río Imperial, también con impactos de bala.

En similares circunstancias fue encontrado el cadáver de Francisco Segundo Curamil y también el de Francisco Pascual Porma, el que estaba tirado en la playa, con el cráneo destrozado.

Analizados los antecedentes de los casos expuestos, a esta Comisión le asiste convicción que Francisco Curamil, Mauricio Huencoi, Bernardo Nahuelcoy y Francisco Porma fueron detenidos y torturados por agentes del Estado, quienes, luego de ejecutarlos intentaron ocultar sus cuerpos. Estos hechos constituyen una grave violación a los derechos humanos de estas víctimas.

El 10 de octubre 1973, **Juan PALMA AREVALO**, 29 años, obrero en la Bodega de la Empresa de Comercio Agrícola (ECA) de Carahue, fue detenido en su lugar de trabajo por efectivos de Carabineros y trasladado a la Subcomisaría de Carahue, donde fue visto por un familiar. Su cadáver fue encontrado en la morgue. El Certificado de Defunción señala: "Fue dado de baja por orden Ley Marcial".

A esta Comisión le asiste convicción que Juan Palma fue ejecutado por agentes del Estado al margen de todo proceso, violando así su derecho a la vida. Ello, considerando que está reconocida la autoría en el certificado de defunción; que el cuerpo es encontrado en la morgue casualmente por su familia en circunstancias que estaba detenido en una unidad policial; que, sin embargo, nunca hubo versión oficial ni explicación alguna por parte de la autoridad a sus familiares de los hechos. ©

Al día siguiente, *el 11 de octubre de 1973* una situación similar afectó a **Anastasio MOLINA ZAMBRANO**, 39 años, agricultor y militante del Partido Socialista, quien se presentó en el Juzgado de Carahue, luego de ser notificado por Carabineros, quedando detenido en la Subcomisaría de esa localidad, acusado de un supuesto robo de animales. El día 11 de octubre el detenido fue visto por varios vecinos de Carahue, huyendo de Carabineros, quienes lo perseguían disparándole. Pocos días después, su cuerpo sin vida fue entregado en la morgue a sus familiares quienes pudieron ver en él las evidencias de golpes e impactos de bala. El certificado de defunción da como causa de la muerte "asfixia por inmersión" y sindica que fue muerto en el río Damas, ese mismo día once.

La versión más plausible de los hechos, luego de investigado el caso por la Comisión, es que el sujeto después de recibir los disparos de parte de Carabineros, haya sido tirado al río moribundo y fallecido ahogado. Dado que las versiones de los disparos son verosímiles y concordantes y de la evidencia de su muerte por inmersión ese mismo día, procedimiento frecuente en esa zona en esa período, esta Comisión ha llegado a la convicción que Anastasio Molina fue ejecutado por agentes del Estado, en un acto de violación de sus derechos humanos.

Freire

El 17 de Octubre de 1973 fueron ejecutados **Hernaldo AGUILERA SALAS**, 28 años, y **Leomeres MONROY SEGUEL**, 25 años, ambos agricultores, simpatizantes de izquierda y miembros de la directiva del Asentamiento El Roble. Ese día se presentó en el referido asentamiento, una patrulla compuesta por cuatro Carabineros, la que allanó las casas y procedió a golpear en presencia de los demás asentados, a las personas ya individualizadas. Acto seguido fueron amarrados al jeep en que se movilizaban los efectivos policiales y arrastrados por el camino. Aproximadamente a 1 km. del lugar, la patrulla se detuvo y procedió a ejecutarlos. Sus cadáveres fueron conducidos a la morgue de Temuco.

Mediante Bando N° 93, la Intendencia Militar de Cautín comunicó a la ciudadanía que: "el día 17 de octubre, en circunstancias que personal de la Tenencia de Carabineros de Freire conducía detenidos hacia esa Unidad, a los activistas Leomeres Monroy Seguel y Hernaldo Aguilera Salas, para ser puestos a disposición del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, por estar implicados en un plan destinado al asalto de Cuarteles de Carabineros y asesinato de su personal, aproximadamente a 4 kms al Oriente de Freire, trataron de arrebatarle la carabina a un funcionario, dándose a la fuga, no obedeciendo la orden de detención, ante lo cual el personal hizo uso de sus armas de fuego dándoles de baja".

Esta Comisión no puede aceptar dicha versión en consideración a los siguientes elementos:

- No resulta verosímil que los detenidos hayan intentado arrebatar el arma a un funcionario y darse a la fuga, estando en deteriorado estado físico, amarrados y arrastrados por el vehículo policial;
- Incluso poniéndose en el evento de un intento de fuga, el personal policial, que estaba armado y en vehículo, podría haberla evitado sin necesidad de ocasionar la muerte a dos personas desarmadas.

La suma de estas consideraciones permiten a esta Comisión tener convicción que Leomeres Monroy y Hernaldo Aguilera fueron ejecutados por agentes del Estado al **○** margen de toda legalidad o justificación, en un acto de violación de sus derechos humanos.

Pitrufquén

En los meses de septiembre y octubre de 1973 y en diferentes circunstancias, nueve personas fueron detenidas por efectivos de Carabineros de Pitrufquén y posteriormente hechas desaparecer:

El 15 de septiembre de 1973 fueron aprehendidos **Osvaldo BURGOS LAVOZ**, 43 años, Agente del Banco del Estado de Pitrufquén, militante del Partido Socialista y **Walter Raúl STEPKE MUÑOZ**, 24 años, agricultor, sin militancia política. Ambos fueron detenidos ante testigos, al momento que se dirigían, en una camioneta, desde Catrero hacia Pitrufquén. Una vez reducidos y amarrados

en la parte posterior del vehículo fueron llevados con destino desconocido, permaneciendo desaparecidos hasta la fecha.

El mismo día es aprehendido en la Plaza de Pitrufquén, **Pedro CURIHUAL PAILLAN**, 24 años, dirigente sindical. Sus familiares afirman que en la Comisaría de esa localidad les fue negada su detención, aún cuando hubo testigos de ella. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

También el 15 de septiembre es detenido, desde su domicilio, **Einar Enrique TENORIO FUENTES**, 42 años, Profesor del Liceo de Pitrufquén, Regidor y Secretario General del Partido Socialista en la Provincia de Cautín. Luego de revisar la casa e interrogar a su cónyuge y a su hija lo llevaron vendado hasta la Comisaría. En ese Recinto fue visto por testigos. Desde esa fecha y a pesar de las gestiones de sus familiares, permanece desaparecido.

El 19 de septiembre de 1973 desaparece también en Pitrufquén, **Luis Caupolicán CARFURQUIR VILLALON**, 49 años, Administrador del Hospital de Pitrufquén, militante del Partido Radical, ex Regidor de ese municipio y dirigente de la Central Unica de Trabajadores. Había sido detenido el 18 de septiembre por efectivos de Carabineros desde su domicilio en horas de la madrugada. En ese lugar fue golpeado y subido a un vehículo de propiedad de un civil de la ciudad, llevándolo con destino desconocido. Carabineros negó posteriormente su detención y desde esa fecha se encuentra desaparecido.

El 21 de septiembre de 1973, **Juan Héctor ÑANCUFIL REUQUE**, 21 años, obrero, militante de la Juventud Socialista, fue detenido cuando concurrió a presentarse a la comisaría, luego de que efectivos policiales allanaran su domicilio. En ese Recinto, con posterioridad, su familia afirma que se reconoció su detención y se le habría informado su traslado a la Cárcel de Temuco, lugar al cual nunca llegó. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

El 18 de octubre de 1973: fue detenido ante testigos **Ismael Rolando BOCAZ MUÑOZ**, 31 años, militante comunista, funcionario de la Municipalidad de Pitrufquén. Carabineros habría negado a sus familiares posteriormente la detención. Hasta la fecha se encuentra desaparecido.

El 25 de octubre de 1973 fue detenido ante testigos **Luis Anselmo FERNANDEZ BARRERA**, 32 años, artesano. Independiente de izquierda, había participado en las tomas de terreno que dieron origen a Asentamientos campesinos en la zona. A sus familiares también les habrían negado su detención en la Comisaría. También fue detenido y trasladado a la Comisaría de Pitrufquén **Celso AVENDAÑO ALARCON**, 47 años, Presidente del Asentamiento Los Boldos, de actividad mueblista. Su familia habría sido informada posteriormente que había sido trasladado a la Cárcel de Temuco, donde nunca fue encontrado.

En los nueve casos que se han referido se han acreditado las detenciones, y no se ha sabido de noticia alguna en las familias o a través de organismos del Estado de ninguno de ellas. Por lo tanto esta Comisión ha llegado a la convicción que fueron forzados a desaparecer por agentes del Estado. Estos hechos constituyen una grave violación de los derechos humanos de estas víctimas.

Otras Localidades de la región

Toltén

El 20 de septiembre de 1973, **Daniel Mauricio SEPULVEDA CONTRERAS**, 23 años, estudiante universitario, sin militancia política, fue detenido por Carabineros de Toltén en la pensión donde vivía y conducido a la Tenencia de

dicho lugar. Su familia afirma haber constatado su permanencia en el recinto al examinar los libros de ingresos de detenidos, perdiéndose su rastro desde allí.

Acreditada su detención, a esta Comisión le asiste convicción que la desaparición de Daniel Sepúlveda es de responsabilidad de agentes del Estado, lo que constituye una grave violación a los derechos humanos.

El 27 de octubre de 1973 el Bando N° 87 de la Intendencia Militar de Cautín comunicó que "en circunstancias que en el Recinto de la Tenencia de Carabineros de Toltén, se procedía a interrogar al activista **Guillermo HERNANDEZ ELGUETA**, ex subdelegado de Cuncu, quien se encontraba detenido, confeso de su participación en un plan destinado al asalto de Cuarteles de Carabineros y a la eliminación del personal y su familia, aprovechando que la puerta del recinto estaba abierta, sorpresivamente se dio a la fuga, no obedeciendo la orden de detención, ante lo cual el personal hizo uso de sus armas de fuego, siendo dada de baja".

No resulta verosímil esta versión de la autoridad, por cuanto parece altamente improbable la fuga de un prisionero desde un recinto policial fuertemente custodiado. De haber sido efectiva no se divisa razón para pensar que la muerte haya sido el único modo de recaptura. Esta Comisión llega así a la convicción que Guillermo Hernández fue ejecutado por agentes del Estado y víctima de una grave violación a los derechos humanos.

Gorbea

El 28 de septiembre de 1973, fue aprehendido por Carabineros de la Tenencia de Gorbea y trasladado hasta ese recinto, **Domingo OBREQUE OBREQUE**, 36 años, empleado de la Sociedad Química de Chile (Soquimich), militante socialista. A su familia le habrían señalado que había sido entregado a una patrulla, sin embargo desde esa fecha permanece desaparecido. Testigos acreditados que declararon ante esta Comisión, relatan que Domingo Obreque, fue visto en esa Tenencia, desde el día 29 de septiembre, donde fue sometido a apremios físicos. Relatan que el día 3 de noviembre ya no respondía a las señas de sus compañeros de detención y que Carabineros retiró su cuerpo de la celda introduciéndolo en un vehículo perteneciente a la Municipalidad. ©

De acuerdo a los antecedentes expuestos, a esta Comisión le cabe convicción que Domingo Obreque fue detenido por agentes del Estado, quienes luego de torturarlo lo hicieron desaparecer. Ello constituye una grave violación de los derechos humanos.

En octubre de 1973, se conoció de la detención de **Juan Bautista BASTIAS RIQUELME**, 25 años, Presidente del Asentamiento San Pedro, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU). Fue aprehendido ante testigos en Allipén por agentes del Estado. Hasta la fecha se ignora su paradero.

Atendidas las circunstancias de su detención y la militancia política de Juan Bautista Bastías, esta Comisión se ha formado convicción que fue sometido a una desaparición forzada por parte de agentes del Estado, en acto de violación de sus derechos humanos.

El 10 de noviembre de 1973, **Nicanor MOYANO VALDES**, 49, comerciante, militante del Partido Socialista, se dirigió a la Tenencia de Gorbea, a fin de dar cumplimiento a la obligación impuesta de firmar semanalmente. Desde ese día no regresó más a su hogar. Posteriormente, numerosas personas informaron a los parientes de Moyano que habían visto su cuerpo en el Río Donguil. Sin embargo, la búsqueda de su familia resultó infructuosa. Hasta la fecha no ha sido encontrado.

Atendida su militancia, lo frecuente de estos hechos en el período y las demás circunstancias de su desaparición, esta Comisión puede presumir en ella la responsabilidad de agentes del Estado.

Victoria

El 27 de octubre de 1973, en la ciudad de Victoria, fueron ejecutadas dos personas:

- **Eliseo Segundo JARA RIOS**, 38 años, jefe de área del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap), militante del Partido Socialista. Fue detenido y llevado a la Cárcel de Victoria en cuatro oportunidades, reingresando por última vez el 16 de octubre de 1973. Consultado por esta Comisión el Jefe del Centro Readaptación Social de Victoria señaló que el detenido egresó de ese recinto "el día 27 de octubre de 1973 para ser llevado a Fiscalía, no habiendo regresado, ni tampoco reingresado a la Unidad con fecha posterior". Testimonios presentados a esta Comisión señalan que efectivamente Eliseo Jara fue sacado del penal, esposado y en precarias condiciones físicas, el día 27 de octubre por efectivos militares, despidiéndose de sus compañeros de detención.
- **Pedro Mario Alonso MUÑOZ APABLAZA**, 21 años, egresado de enseñanza media. Fue detenido el mismo 27 de octubre en su domicilio, por una patrulla de boinas negras.

De acuerdo a la información reunida en ésta Comisión, ese día 27 de octubre una patrulla de boinas negras del Ejército llegó a Victoria en helicópteros, en una misión especial. Esos comandos salieron ese mismo día en un camión en dirección a Curacautín donde procedieron a ejecutar a los detenidos mencionados, en el fundo California.

Los restos fueron entregados a los familiares quienes declaran que fueron informadas que los dos detenidos habían sido ejecutados ante un intento de fuga. Esta versión no se hizo oficial, pero contradice testimonios concordantes y verosímiles que habrían visto cómo uno de ellos fue sacado del penal de Victoria y el otro de su domicilio por efectivos militares. ☺

Esta Comisión tiene la convicción que ambas personas fueron ejecutadas, a manos de los agentes del Estado. Ello es un acto de violación a los derechos humanos.

Angol

El día 5 de octubre, en la ciudad de Angol, mediante el Bando N° 64 de la autoridad militar, se dio a conocer que "fueron dos terroristas fusilados por asaltar el Cuartel". Ellos eran:

- **Ricardo Gustavo RIOSECO MONTOYA**, 22 años, estudiante en la Universidad Técnica del Estado (UTE) de Santiago, se encontraba en Angol visitando a su padre, ex Regidor comunista que se encontraba detenido en la cárcel;
- **Luis COTAL ALVAREZ**, de 15 años de edad, estudiante de enseñanza básica; ambos sin militancia política conocida.

El primero de los nombrados, había sido detenido por una patrulla militar en su domicilio, y en el trayecto, los mismos efectivos detuvieron en la calle al menor Luis Cotal, quien circulaba en la vía pública en horas de toque de queda. De acuerdo a versiones de testigos presenciales, conocidos por ésta Comisión, ambos detenidos fueron conducidos a una bodega en construcción, donde fueron golpeados y luego ejecutados mediante varios tiros de arma de fuego. Los

cuerpos fueron abandonados durante la noche en esa bodega, siendo recogidos en la madrugada por un vehículo militar. Nunca fueron entregados a sus familiares.

La Comisión no puede estimar verosímil la versión oficial de que los detenidos hayan sido ejecutados al "atacar una patrulla militar del Regimiento Húsares de Angol", porque:

- Ambas personas habían sido detenidas por efectivos militares en forma independiente una de la otra, con anterioridad al momento en que supuestamente se intentó el ataque;
- No resulta creíble que dos civiles desarmados, uno de ellos de solo quince años, intentaran atacar una patrulla militar y aún si así hubiera sido existió suficiente tiempo entre el momento de la detención y la ejecución para desarmarlos, trámite que resulta de rigor en cualquier detención;
- En ningún caso y bajo ningún respecto resulta aceptable que sus cuerpos hayan sido ocultados a sus familiares, lo cual confirma además la irregularidad de la muerte.

Esta Comisión llega así a la convicción que Ricardo Rioseco y Luis Cotal fueron ejecutados por agentes del Estado al margen de todo proceso y sus cadáveres ocultados, violando así gravemente su derecho a la vida y el de sus familias a darles sepultura.

Otra situación de violación a los derechos humanos en Angol es la ocurrida a **Oscar Armando GUTIERREZ GUTIERREZ**, 29 años, Técnico Agrícola, funcionario de la Corporación de Fomento (Corfo) de Angol y simpatizante del Partido Socialista. Fue detenido el 7 de diciembre de 1973 por personal de Investigaciones en Traiguén y trasladado a la Cárcel de Angol, recinto en el cual a sus familiares se les habría informado que había sido puesto en libertad el 10 de diciembre. Desde esa fecha permanece desaparecido. ©

Acreditada su detención, atendida las simpatías políticas de la víctima y las razones generales expuestas para todos los casos de desaparición forzada, esta Comisión se ha formado la convicción que Oscar Gutiérrez fue hecho desaparecer por la acción de Agentes del Estado. Ello constituye una grave violación de los derechos humanos.

Cunco

Esta Comisión conoció la situación de tres personas que fueron detenidas en la localidad de Cunco por efectivos de carabineros y posteriormente desaparecieron:

El 14 de septiembre fueron detenidos en su domicilio: **Osvaldo SEPULVEDA TORRES**, 30 años y **Gardenio SEPULVEDA TORRES**, 35 años, ambos obreros agrícolas. Los trasladaron a la Tenencia Los Laureles desde donde fueron dejados en libertad con la obligación de concurrir diariamente a firmar. *El día 20 de septiembre* cuando cumplían con esta obligación quedaron detenidos. Testimonios conocidos por esta Comisión permiten dar por acreditado que ese día en la camioneta de propiedad de un civil de la zona, llevaron a los detenidos al Retén de Cunco. Desde ese momento se desconoce su paradero.

El 26 de septiembre de 1973, **Alejandro ANCAO PAINÉ**, 22 años, agricultor, dirigente del Centro de Reforma Agraria (CERA) "Luciano Cruz", militante del Partido Socialista, fue detenido en las dependencias del Banco del Estado de Cunco por efectivos de carabineros de esa localidad quienes posteriormente habrían negado la detención a sus familiares. Testimonios presentados ante esta Comisión señalan que su cuerpo fue lanzado al Río Allipén. Hasta la fecha se desconoce su paradero.

El 11 de octubre de 1973, Luciano AEDO HIDALGO, 37 años, zapatero, Presidente del Centro de Abastecimiento Rural, fue detenido en su domicilio en Cunco por efectivos de Carabineros de ese lugar, quienes habrían informado posteriormente a su familia que el afectado había sido trasladado a Temuco. No fue encontrado por estos en ningun recinto de detención de esa ciudad.

Conocidos y analizados los antecedentes, a esta Comisión le asiste convicción que Manuel Sepúlveda, Gardenio Sepúlveda, Alejandro Ancao y Luciano Aedo fueron detenidos y sometidos a una desaparición forzada, por agentes del Estado , violando así gravemente sus derechos humanos.

Melipeuco

También son privados de libertad y hechos desaparecer por funcionarios de Carabineros, cuatro obreros agrícolas, ésta vez de la localidad de Melipeuco.

El 11 de septiembre de 1973, Luis Alberto SOTO CHANDIA, 25 años, tractorista, fue detenido desde su domicilio por efectivos de Carabineros de Melipeuco quienes, ante testigos, lo golpearon cerca del río. Sus familiares afirman que en el Retén no reconocieron su detención. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

El dia 14 de octubre en el sector de Trufultruful de la localidad de Melipeuco fueron detenidos en su domicilio, por efectivos de Carabineros: **José Alejandro RAMOS JARAMILLO**, 46 años, y sus dos hijos: **Gerardo Alejandro RAMOS HUINA**, 21 años y **José Moises RAMOS HUINA** de 22 años. A pesar de las diligencias realizadas por sus familiares, éstos declaran que nunca les fue reconocida su detención. Testimonios verosímiles presentados a esta Comisión señalan que sus cuerpos maniatados flotaban en el Río Allipen. Hasta la fecha no han sido encontrados. ◎

Estando acreditadas las detenciones en manos de uniformados, no habiendo noticia alguna ante sus familias ni ante el Estado de Chile de ninguno de los afectados, esta Comisión se ha formado convicción que Luis Soto, Alejandro Ramos, Gerardo Ramos y José Ramos fueron víctimas de violación a sus derechos humanos de parte de agentes del Estado, quienes los detuvieron e hicieron desaparecer.

Lonquimay

Desde *el 27 de septiembre de 1973*, permanece desaparecido, **Jorge AILLON LARA**, 33 años, funcionario de Empresa de Comercio Agrícola (ECA) y militante del Partido Comunista. Había sido detenido por efectivos de Carabineros de Lonquimay el 11 de Septiembre y trasladado a la Subcomisaría de esa localidad, donde sus familiares afirman haberlo visitado hasta el 13 de septiembre. En esta fecha lo trasladaron a la Cárcel de Victoria, desde donde sale en libertad el 26 de septiembre. El 27 de septiembre llegó en tren a Lonquimay; en la Estación y ante numerosos testigos fue detenido por militares que lo condujeron hasta Curacautín, donde fue visto por varias personas que señalan que se encontraba en deterioradas condiciones físicas. Desde ese momento se desconoce su paradero.

A esta Comisión, acreditadas su detención y reclusión y dado que no hay noticia alguna del afectado ya que nunca tomó contacto con su familia ni realizó gestión alguna como renovar cédula de identidad, inscripción en los registros electorales ni registra salidas del país. Analizados los antecedentes a la Comisión le asiste convicción que Jorge Aillón es víctima de una violación grave a los derechos humanos de parte de agentes del Estado, quienes lo detuvieron e hicieron desaparecer.

Llaima

Antonio ANINAO MORALES, 49 años, pequeño agricultor, militante del Partido Comunista. Fue detenido el 11 de septiembre de 1973 por Carabineros del Retén Llaima y dejado en libertad el 16 del mismo mes, con la obligación de concurrir a firmar tres veces al día. *El 24 de septiembre*, cuando cumplía con dicha diligencia, quedó a detenido en ese Recinto. Testigos pudieron verlo en ese lugar; desde esa fecha se encuentra desaparecido.

Considerando que se acreditó su detención y reclusión, que nunca más en diecisiete años se tuvo noticia alguna del afectado, la Comisión se formó convicción que en este caso se produjo una violación de los derechos humanos de Antonio Aninao, que fue detenido y forzado a desaparecer por agentes del Estado.

Curacautín

El 29 de septiembre de 1973, **Julio SAN MARTIN**, 39 años, sub delegado de Lumaco y Capitán Pastene, militante del Partido Comunista en Curacautín, fue detenido por efectivos de Carabineros de esa localidad cuando se trasladaba en un bus desde Curacautín a Lautaro. Desde esa fecha se desconoce su paradero. Testigos que declararon ante esta Comisión, señalan que Julio San Martín fue ejecutado y su cadáver abandonado. ©

Estando acreditada su detención, considerada su militancia política y no existiendo noticias posteriores de el afectado, esta Comisión tiene convicción que Julio San Martín fue detenido y hecho desaparecer por agentes del Estado, víctima de una grave violación a sus derechos humanos.

Villarrica

Esta Comisión conoció de la desaparición *el 13 de septiembre de 1973* de ocho militantes de las Juventudes Socialistas de Villarrica: **Héctor Domingo AGUAYO OLAVARRIA**, 16 años, estudiante. **Juan CABRERA FIGUEROA**, 20 años, estudiante. **Alejandro ESCOBAR VASQUEZ**, 18 años, estudiante. **Raúl Marcial FIGUEROA BURCKHARDT**, 22 años. **Elías Dagoberto GONZALEZ ORTEGA**, 25 años, trabajaba en un Balneario del Banco del Estado en Villarrica. **Hugo Arner GONZALEZ ORTEGA**, 23 años, estudiante. **Carlos SCHMIDT ARRIAGADA**, 21 años, empleado de la Corporación de Vivienda (CORVI). **Ricardo Augusto SCHMIDT ARRIAGADA**, 20 años.

Ante la sospecha de ser detenidos por la autoridad dada su participación política, el grupo de jóvenes decidió salir de la ciudad. Expresaron que su intención era cruzar la cordillera por el sector de Curarrehue. De acuerdo a los antecedentes reunidos por la Comisión, el grupo de jóvenes habría sido detenido en las cercanías de Pucón. Desde esa fecha no se tienen noticias de ellos, ninguno registra salida del país, no han hecho ningún trámite ante organismos del Estado de Chile ni se han conectado con sus familias.

A la totalidad de los integrantes del grupo se les considera desaparecidos y probablemente muertos, presumiblemente por motivaciones políticas. No existen elementos de convicción para atribuir la autoría de ello a grupos determinados dentro de los agentes del Estado o a personas a su servicio; sin embargo, sus militancias y lo ya señalado en los demás casos de desaparición conocidas en el período, inclinan a la Comisión a considerarlos víctimas.

Héctor Eraldo VELASQUEZ MARDONES, 29 años, artesano mueblista, militante de las Juventudes Comunistas fue detenido *el 3 de noviembre* en su domicilio, por un civil que residía en Villarrica y dos reservistas del Ejército,

quienes dispararon a sus pies y luego se lo llevaron herido en el vehículo de propiedad del civil que participaba en los hechos. Desde esa fecha se encuentra desaparecido.

A esta Comisión le asiste convicción que Héctor Velásquez fue víctima de violación a sus derechos por particulares quienes, actuando en contra de este militante comunista, le hirieron y son responsables de su posterior desaparición.

Por otra parte, **Reinaldo Catriel Catrileo**, 42 años, pequeño agricultor, representante de la Comunidad Indígena Ancalef, fue golpeado y detenido en su domicilio *el 11 de noviembre de 1973* por efectivos militares, siendo estas las últimas noticias de su paradero.

Existiendo antecedentes suficientes que dan por establecida su detención por efectivos militares, considerando que no volvió a tomar contacto con sus familiares, no registra salida del país ni inscripción posterior en el Registro Civil o electoral, esta Comisión se ha formado convicción que Reinaldo Catriel es víctima de una desaparición forzada en manos de agentes del Estado, acto que constituye una grave violación a los derechos humanos. ☺

Curarrehue

El 14 de septiembre de 1973, desaparece desde su fundo en Puente Basa, comuna de Curarrehue, **Alberto Segundo Kruteler Quijada**, 47 años, agricultor, militante comunista y dirigente comunal.

El día señalado, el afectado se encontraba oculto en un refugio dentro de su fundo. Testimonios verosímiles señalan que cerca de dicho refugio se escucharon ráfagas de armas de fuego y posteriormente militares procedieron a allanar el domicilio de la víctima. Desde esa época, la familia desconoce el paradero del afectado, hasta que en 1977 lugareños encuentran unos restos humanos presumiblemente correspondientes a la víctima y también restos de sus ropas. Estos restos fueron hallados en un predio contiguo.

La Comisión llegó a la convicción que Alberto Segundo Kruteler Quijada fue víctima de una desaparición forzada, constituyendo ello una violación de sus derechos humanos, presumiéndose fundadamente en el hecho la participación de agentes del Estado.

En el mes de Octubre de 1973, fue detenido **Mariano Loncopan Caniuqueo**, 42 años, agricultor, militante del Partido Comunista, por efectivos de Carabineros. Sus familiares lo vieron en manos de sus aprehensores, en las cercanías del lugar donde fue detenido. Desde entonces se perdió todo rastro de él.

Acreditada su detención, considerada su militancia política, y dado que no volvió a contactar a su familia desde ese momento ni realizó gestión alguna ante organismos del Estado de Chile, esta Comisión se ha formado convicción que Mariano Loncopan fue forzado a desaparecer por responsabilidad de agentes del Estado, en un acto que lo hace víctima de una grave violación a los derechos humanos.

k) Décima Región de los Lagos

k.1) Visión general

La Región de los Lagos comprende las actuales provincias de: Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé y Palena. En ella la Comisión conoció 128 casos de violaciones a los derechos humanos, en los cuales se formó convicción que estuvo comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o personas a su servicio. Ellas ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de ese año.

Desde el 11 de septiembre de 1973, la zona que comprendía las provincias de Valdivia y Osorno quedó bajo dependencia del Ejército, siendo designados en cada una un Jefe de Zona en Estado de Sitio de dicha rama. Las provincias de Llanquihue y Chiloé, quedaron bajo el mando de un Comandante de la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Armadas asumieron el control en esta Región sin que se produjesen enfrentamientos armados o resistencia violenta de civiles, salvo los episodios que se relatarán, a pesar de que en la zona existía a la época una gran convulsión política, especialmente en las zonas campesinas, en relación con el proceso de reforma agraria y las tomas de fundos. Precisamente es el sector campesino el más afectado por los hechos violatorios de los derechos fundamentales de que este informe da cuenta.

En la provincia de Valdivia, y específicamente en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli - lugar compuesto por varios fundos madereros expropiados o "tomados", donde los movimientos más radicales de izquierda tenían una fuerte presencia, en especial el Movimiento Campesino Revolucionario (MCR) - se produce un ataque armado al Retén de Carabineros de Neltume. En dicho ataque no resultó herido o muerto ningún funcionario policial, y a pesar de la superioridad del número de agresores, éstos se dispersaron rápidamente. Este situación determinó con posterioridad la formación de un Consejo de Guerra que condenó a muerte a doce personas.

Dentro de este mismo Complejo se producen las ejecuciones masivas de Chihuío y de Liquiñe, que se narrarán más adelante, y que revisten características de especial crueldad. También en ese lugar, se atenta, por motivos políticos, contra la vida de un funcionario de las Fuerzas Armadas a fines del mes de octubre de 1973 (Ver Informe relativo a violaciones a los derechos humanos cometidos por particulares bajo pretextos políticos referidas a este mismo período).

Un tercer incidente de esta naturaleza lo habría constituido un presunto asalto a la Tenencia Gil de Castro, cuyas circunstancias no han podido ser precisadas, pero que en definitiva llevó consigo la ejecución de muerte de tres personas, acusadas de dicho asalto.

En la Región de Los Lagos son principalmente efectivos del Ejército y de Carabineros quienes participan en los hechos violatorios a los derechos humanos. En las provincias donde el mando correspondía al Ejército, funcionarios de Carabineros actúan en la mayoría de las muertes, exceptuando los casos de ejecuciones masivas en el sector del Complejo Maderero Panguipulli. En algunos casos actúan efectivos de la Fuerza Aérea, apreciándose también la participación de civiles en hechos represivos en los sectores rurales.

En la Región las víctimas eran en su mayoría dirigentes campesinos, políticos o sociales. Entre las autoridades y dirigentes zonales que mueren o desaparecen por acción de agentes del Estado se puede mencionar a un Diputado por Puerto Montt; al Gobernador de La Unión; a un Regidor y dos ex-Regidores de Entre Lagos; un Regidor de Río Negro; el Presidente del Centro de Alumnos del Liceo de Hombres de Osorno; el Director Provincial de Educación de Osorno. También se producen, especialmente en Valdivia y Osorno, la muerte o desaparición de dirigentes de diferentes Sindicatos o Federaciones campesinas, muchos de ellos del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli.

En Puerto Montt, además de la ejecución de dirigentes políticos o sociales, se dio muerte a personas sin militancia ni actividad política, sea por sus actividades delictuales o por venganza particular. En todas ellas se actuó al amparo o con la impunidad que les brindó el Estado.

Se producen también un importante número de detenciones con posterior desaparición de las víctimas. Dieciséis de ellas corresponden a un solo operativo efectuado en Liquiñe, por efectivos de Carabineros que actuaron conjuntamente con uniformados provenientes presumiblemente del Grupo N°3 de Helicópteros de la Base Aérea Maquehua de Temuco; otras corresponden a acciones de personal de la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue, de la ciudad de Osorno, y de otras Comisarías de la provincia donde muchas personas desaparecen luego de presentarse voluntariamente.

Se ha podido acreditar que varios detenidos fueron posteriormente ejecutados en el puente sobre el Río Pilmaiquén. ☺

En la provincia de Valdivia, se dieron dos situaciones distintas: en la zona del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli la represión se ejecutó a través de operativos militares, con gran desplazamiento, en los cuales se detenía a muchas personas que eran trasladadas a la ciudad de Valdivia o ejecutadas en lugares alejados (casos Chihuío y Liquiñe); en cambio, en la ciudad de Valdivia y otras localidades fueron Carabineros, por regla general, los que procedieron a la detención de las víctimas y a su posterior ejecución.

En las provincias de Llanquihue y Chiloé, bajo autoridad de la Fuerza Aérea, las muertes se explicaron oficialmente como ejecuciones en virtud de leyes de fuga o intento de agresión a efectivos militares o de Carabineros. Bajo esta explicación se dio muerte a un Diputado del Partido Socialista y a un Dirigente campesino de izquierda, como asimismo al Jefe del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap) de Quellón. También en esa ciudad se celebró un Consejo de Guerra que condenó a muerte a seis dirigentes sociales y campesinos.

Como regla general, en la Décima Región no se hizo uso de unidades militares o policiales como lugares permanentes de reclusión o tortura, con excepción de la Tercera Comisaría de Carabineros de Rahue, en Osorno. Tanto el Ejército como Carabineros emplearon solamente para casos determinados sus cuarteles como recintos de detención. La norma general fue que los detenidos eran mantenidos en la Cárcel pública de la ciudad respectiva.

En la mencionada 3^a Comisaría de Rahue, los detenidos eran mantenidos desnudos por varios días, sometidos a interrogatorios con aplicación de electricidad en los testículos, boca y brazos. Ese recinto llegó a tener decenas de detenidos en deplorables condiciones físicas, muchos de los cuales, como ya se dijo, permanecen hasta esta fecha desparecidos.

k.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la región de Los Lagos

A continuación se relatarán los casos de violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte o desaparecimiento de detenidos, agrupados de acuerdo a la provincia donde suceden: Valdivia, Osorno, Chiloé y Llanquihue.

Valdivia

El 18 de septiembre de 1973 muere José Segundo VELOSO ARAYA por "un disparo de proyectil efectuado con arma de fuego de gran calibre y a relativa corta distancia por un tercero ", según señala el protocolo de autopsia.

El 22 de septiembre de 1973 muere **Benjamín BUSTOS MORALES**, 24 años, soltero y militante del Partido Comunista. El protocolo de autopsia señala igual causa de muerte que el caso anterior.

No obstante carecer de elementos que permitan precisar las circunstancias específicas de ambos hechos, y considerando los antecedentes generales del período esta Comisión se formó convicción que José Veloso y Benjamín Bustos cayeron víctimas de la violencia política de ese momento.

El 20 de septiembre de 1973, fue muerto **Roberto HUAIQUI BARRIA**, 17 años, hijo del presidente comunal campesino de Lago Ranco, estudiante secundario, militante socialista. ☺

El afectado había salido de Lago Ranco el 11 de septiembre de 1973, junto a otras personas, con la intención de cruzar la cordillera para dirigirse a Argentina. Cuando iban cruzando el río Nilahue, les dispararon desde una avioneta tripulada por civiles, dándole muerte e hiriendo en la espalda a uno de los acompañantes, quien fue recogido y llevado a un hospital. El cuerpo sin vida de Roberto Huaiqui cayó al río y fue impulsado aguas abajo por la corriente, sin que pudiese ser recuperado.

Es convicción de la Comisión que en esta ejecución se produjo una grave violación a los derechos humanos del afectado, de responsabilidad de civiles que actuaban por instrucciones o con la aceptación de agentes del Estado. Son circunstancias de convicción las siguientes:

- Los testimonios verosímiles que acreditan las circunstancias antes descritas;
- Que las personas atacadas desde la avioneta no estaban armadas ni se enfrentaron con sus victimarios;
- En la fecha y circunstancias que ocurren los hechos resulta claro que los autores de los disparos no podían haber estado efectuando tales actos sin la autorización u orden de las autoridades militares que controlaban la región.

El mismo *20 de septiembre de 1973* desaparece **José Gastón BUCHHORSTS FERNANDEZ**, 19 años, botero, quien se encontraba haciendo el Servicio Militar obligatorio en el Regimiento Cazadores de Valdivia.

Esta persona desaparece desde ese recinto militar, luego de quedar detenido al presentarse con días de retraso, después de un permiso. Su familia declara que en dicho Regimiento, fue informada verbalmente, que había sido ejecutado luego de intentar una fuga. Sin embargo, sus restos nunca fueron entregados y su muerte no se encuentra registrada oficialmente.

La Comisión se formó la convicción que el desaparecimiento de José Buchhorsts constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en razón de que se produjo mientras se encontraba detenido en un Recinto Militar.

Los días 3 y 4 de octubre de 1973, fueron ejecutados en cumplimiento de una sentencia del Consejo de Guerra de Valdivia, las siguientes personas, en su mayoría militantes del MIR-MCR (Movimiento Campesino Revolucionario), todos acusados de asaltar el Retén de Carabineros de Neltume el día 12 de septiembre de 1973:

- **Pedro Purísimo BARRIA ORDOÑEZ**, 22 años, estudiante;

- **José René BARRIENTOS WARNER**, 29 años, estudiante de Filosofía, músico de la Orquesta de Cámara de la Universidad Austral;
- **Sergio Jaime BRAVO AGUILERA**, 21 años, obrero maderero;
- **Santiago Segundo GARCIA MORALES**, 26 años, obrero maderero;
- **Enrique del Carmen GUZMAN SOTO**, 21 años, obrero maderero;
- **Fernando KRAUSS ITURRA**, 24 años, estudiante universitario, Secretario Regional del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); 
- **José Gregorio LIENDO VERA**, 28 años, ex estudiante de agronomía, militante del MIR y líder del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR) del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, también conocido como "Comandante Pepe";
- **Luis Hernán PEZO JARA**, 29 años, obrero maderero,
- **Víctor Eugenio RUDOLPH REYES**, 32 años, obrero maderero;
- **Rudemir SAAVEDRA BAHAMONDEZ**, obrero maderero;
- **Víctor Segundo SAAVEDRA MUÑOZ**, 19 años, obrero maderero; y
- **Luis Mario VALENZUELA FERRADA**, 20 años, obrero maderero.

Múltiples versiones de prensa de la época hacen referencia a la tramitación de este Consejo de Guerra. Una comunicación oficial de sus ejecuciones señala que se les habría acusado de varios delitos, entre ellos, el asalto al Retén de Neltume.

La Comisión no pudo tener acceso a ninguna pieza del proceso, a pesar de haber sido solicitadas a las autoridades militares correspondientes, sin perjuicio de lo cual pudo llegar a la convicción que los ejecutados fueron víctimas de violación de derechos humanos cometida por agentes del Estado.

Sustenta esa convicción los antecedentes comunes a todos los juicios de guerra del período expuestos en la parte general del Informe, y las siguientes consideraciones específicas:

- No se ha podido determinar si las víctimas tuvieron algún tipo de asistencia legal, aunque es un hecho cierto que los familiares nunca supieron de la existencia de un abogado;
- En cuanto a la tramitación misma, se ignora si se cumplió con el procedimiento legal, dado que no se tuvo acceso a la causa;
- Los malos tratos recibidos por los prisioneros invalidan cualquier confesión que éstos hubieren podido prestar en el eventual juicio, en cuanto privan de libertad y voluntariedad a sus declaraciones;
- La irregularidad que significa el que la sentencia de muerte, se haya cumplido de un modo distinto para José Gregorio Liendo Vera, quien fue fusilado el día 3 de octubre de 1973, y para el resto de los condenados, que lo fueron el día 4 de octubre de 1973, tratándose de un solo proceso, con una misma sentencia para todos los condenados, todo ello en desconocimiento de las autoridades militares vinculadas al proceso;
- Se aplicó a los reos un procedimiento y una penalidad de tiempo de guerra, que a la época del ataque del que se les acusó, el 12 de septiembre de 1973, no se

encontraba decretado en el país, que lo fue por el DL N° 5, publicado el 22 de ese mes.

El 5 de octubre de 1973 fue muerto en Valdivia, por personal del Ejército, **Víctor Hugo CARREÑO ZUÑIGA**, 21 años, estudiante, Presidente Regional de la Juventud Socialista.

La prensa informó que fue muerto, en horas de toque de queda, cuando se arrancó de la patrulla militar que lo llevaba detenido. ©

Se ha acreditado ante esta Comisión que esta persona fue detenida en su domicilio, ante testigos, el día 4 de octubre de 1973 por funcionarios del Ejército.

A esta Comisión le asiste la convicción que Víctor Hugo Carreño fue ejecutado por agentes del Estado que violaron su derecho a la vida. Fundamentan esta afirmación las siguientes circunstancias:

- El afectado fue detenido previamente por efectivos militares en su domicilio, en presencia de testigos;
- Resulta poco verosímil que un prisionero resguardado por personal policial, intente fugarse en horas de toque de queda, estando desarmado y bajo el total control de sus aprehensores;
- Aún si el intento de fuga hubiese sido efectivo no resulta justificable haberle quitado la vida, pues el personal policial tenía medios para recapturarlo distintos al de haberle disparado a matar.

El día 7 de octubre de 1973 fue ejecutado por personal del Ejército, **Andrés SILVA SILVA**, 33 años, obrero maderero en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli.

El afectado fue detenido en el hogar de sus padres, el día 6 de octubre de 1973, por un contingente militar que se lo llevaron a un Fundo del Sector de Nilahue. Al día siguiente, los mismos militares lo condujeron a su domicilio y allanaron el lugar. Posteriormente fue ejecutado en el sector denominado Sichahue, y su cuerpo sin vida abandonado en un pequeño bosque de ese lugar. Carabineros de Llifén prohibió darle sepultura y los familiares, después de dos meses, decidieron inhumarlo, contra las órdenes, en razón de que los perros ya habían destrozado completamente el cuerpo. En la causa tramitada por el Ministro en Visita sobre los hechos de Chihuío se exhumaron sus restos.

Las múltiples declaraciones de testigos sumadas y las inspecciones personales y peritajes que rolan en la causa instruida por el Ministro en Visita llevan a esta Comisión a formarse la convicción que Andrés Silva fue ejecutado por agentes del Estado quienes violaron su derecho a la vida.

El 9 de Octubre de 1973, en el sector denominado Baños de Chihuío, personal del Ejército dio muerte a las siguientes personas, en su mayoría miembros del Sindicato Campesino Esperanza del Obrero:

- **Carlos Maximiliano ACUÑA INOSTROZA**, 46 años, obrero maderero;
- **José Orlando BARRIGA SOTO**, 32 años, herrero, dirigente campesino;
- **José Rosamel CORTES DIAZ**, 35 años, obrero maderero, miembro del Sindicato Esperanza del Obrero;
- **Rubén Neftalí DURAN ZUÑIGA**, 22 años, obrero maderero;
- **Luis Arnaldo FERRADA SANDOVAL**, 42 años, obrero agrícola;

- **Eliacer Sigisfredo FREIRE CAAMAÑO**, 20 años, obrero maderero;
- **Narciso Segundo GARCIA CANCINO**, 31 años, obrero, dirigente campesino;
- **Juan Walter GONZALEZ DELGADO**, 31 años, empleado administrativo, dirigente campesino; ☺
- **Daniel MENDEZ MENDEZ**, 42 años, obrero maderero, dirigente campesino;
- **Fernando Adrián MORA GUTIERREZ**, 17 años, obrero maderero;
- **Sebastián MORA OSSES**, 47 años, obrero maderero, dirigente campesino;
- **Pedro Segundo PEDREROS FERREIRA**, 48 años, obrero, Jefe de Predios;
- **Rosendo REBOLLEDO MENDEZ**, 40 años, dirigente sindical;
- **Ricardo Segundo RUIZ RODRIGUEZ**, 24 años, Jefe de Fábricas, militante socialista;
- **Carlos Vicente SALINAS FLORES**, 21 años, radio operador;
- **Manuel Jesús SEPULVEDA REBOLLEDO**, 28 años, obrero maderero;
- **Rubén VARGAS QUEZADA**, 56 años, obrero tejuelero, dirigente del Sindicato Esperanza del Obrero.

Ese día 9 de octubre, un convoy militar procedente de los Regimientos Cazadores y Maturana, ambos con asiento en la ciudad de Valdivia, compuesto por varios vehículos entre jeeps y camiones y con una dotación aproximada de noventa personas, inició una caravana hacia el Sector Sur del Complejo Maderero Panguipulli.

En las localidades de Chabanco, Curriñe, Llifén y Futrono los militares detuvieron desde sus domicilios o lugares de trabajo, o recibieron de manos de Carabineros, a los campesinos antes indicados.

La noche del mismo 9 de octubre de 1973 se les condujo a un fundo de propiedad de un civil en el sector cordillerano denominado Baños de Chihuío. En una hora no precisada, los prisioneros fueron sacados de la casa patronal de ese fundo y llevados a las inmediaciones a una distancia aproximada de 500 metros, lugar en el cual se les ejecutó.

Al día siguiente, esto es, el 10 de octubre de 1973, un testigo reconoció en ese lugar a varias de las víctimas y pudo percibir que la mayoría los cuerpos tenían cortes en las manos, en los dedos, en el estómago e incluso algunos se encontraban degollados y con sus testículos cercenados, sin poder observar huellas de impactos de bala en los restos.

Los cadáveres de los ejecutados permanecieron en el lugar de su ejecución durante varios días, cubiertos tan sólo con algunas ramas y troncos. Aproximadamente unos quince días después de la ejecución, fueron enterrados por los efectivos militares en fosas de diferentes dimensiones.

En fecha que no es posible precisar, pero que podría corresponder a fines del año 1978 o principios de 1979, en horas de la noche, personas de civil llegaron hasta la casa patronal del Fundo Chihuío y exigieron al dueño que les indicara el lugar en que se encontraban las fosas. Estos civiles, asociados de otros que les acompañaban, excavaron durante toda la noche en el lugar de las fosas,

trasladando los restos a un lugar que hasta la fecha de este informe ha sido imposible de determinar.

La circunstancia del fallecimiento de las personas ejecutadas en la localidad de Chihuío consta inexplicablemente en certificados de defunción, sin haber existido  entrega de cadáver ni sepultación. En todos ellos se indica que la data de fallecimiento es de fecha 9 de octubre de 1973, en la localidad de "Liquiñe", por causas no precisadas, acreditándose el fallecimiento mediante el testimonio de dos personas singulares (testigos de la defunción).

En el proceso Rol 13.094, tramitado por el Ministro en Visita don Nibaldo Segura Peña, se procedió a la exhumación de los escasos restos que quedaron enterrados en los Baños de Chihuío, los que fueron entregados a los familiares de las 17 víctimas, quienes les dieron entierro.

Los antecedentes expuestos, debidamente acreditados ante esta Comisión y en el proceso judicial respectivo, permiten formarse la convicción que las diecisiete personas señaladas fueron ejecutadas sin proceso previo, por agentes del Estado que violaron gravemente su derecho a la vida y luego ocultaron sus cuerpos, privando a sus familias de su legítimo derecho a darles digna sepultura.

El 10 de octubre de 1973, entre las 21:00 y las 23:00 horas, fueron detenidas en el sector de Liquiñe, dentro del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, las siguientes personas:

- **Salvador ALAMOS RUBILAR**, 45 años, industrial, militante del Partido Socialista, detenido en Liquiñe;
- **José Héctor BORQUEZ LEVICAN**, 30 años, obrero maderero, Jefe de Faenas del fundo Trafún, miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;
- **Daniel Antonio CASTRO LOPEZ**, 68 años, comerciante, militante del Partido Socialista, detenido en Liquiñe;
- **Carlos Alberto CAYUMAN CAYUMAN**, 31 años, obrero maderero, vinculado al Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;
- **Mauricio Segundo CURIÑANCO REYES**, 38 años, artesano carpintero, militante del Partido Socialista, detenido en Liquiñe;
- **Carlos FIGUEROA ZAPATA**, 46 años, obrero maderero, Consejero del Sindicato Campesino Esperanza del Obrero del Complejo Maderero y Forestal "Panguipulli", militante del Partido Socialista, detenido en Paimún;
- **Isaías José FUENTEALBA CALDERON**, 29 años, Jefe de Area del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli en el fundo Trafún, miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR). Fue detenido en Liquiñe, cuando se dirigía a su domicilio;
- **Luis Armando LAGOS TORRES**, 50 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, militante del Partido Socialista, detenido en Carranco;
- **Alberto Segundo REINANTE RAIPAN**, 39 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;

- **Ernesto Juan REINANTE RAIPAN**, 29 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún; ©
- **Modesto REINANTE RAIPAN**, 18 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, miembro del Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;
- **Luis RIVERA CATRICHEO**, cuya identidad se acreditó por medio de testigos, 54 años, obrero Maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, sin militancia política conocida, detenido en Paimún;
- **Alejandro Antonio TRACANAO PINCHEIRA**, 22 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, vinculado al Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;
- **Miguel José TRACANAO PINCHEIRA**, 25 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, vinculado al Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;
- **Eliseo Maximiliano TRACANAO VALENZUELA**, 18 años, obrero maderero del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, vinculado al Movimiento Campesino Revolucionario (MCR), detenido en Trafún;

Es posible presumir que también fue detenida con este grupo **Bernarda Rosalba VERA CONTARDO**, 27 años, profesora de la escuela de Puerto Fuy (Complejo Maderero y Forestal Panguipulli), militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), detenida en Trafún. De acuerdo a lo relatado por otros testigos, ella se encontraba oculta en algún lugar del Complejo Maderero, ya que era intensamente buscada por las autoridades militares. Sus familiares habían sido informados de que había sido condenada a muerte en rebeldía en el proceso que se habría instruido por el asalto al Retén Neltume, en el cual se le acusaba de haber participado.

Se ha podido acreditar que las detenciones fueron practicadas por personal uniformado, quienes portaban una lista con los nombres de los detenidos, confeccionada por civiles que también participaron en éstas. Los agentes aprehensores fueron guiados por el sector por algunos funcionarios de Carabineros de la dotación del Retén de Liquiñe.

Los efectivos militares vestían uniforme de combate y se identificaron como "militares" ante los familiares, señalando que los detenidos regresarían a sus casas tan pronto como prestaran algunas declaraciones. Testimonios recibidos por esta Comisión permiten presumir que los uniformados pertenecían al Grupo N° 3 de Helicópteros Maquehua ubicado en la ciudad de Temuco y pertenecientes a la Fuerza Aérea.

Se movilizaban en un vehículo particular, una camioneta del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), un vehículo policial y en la ambulancia del Retén de Liquiñe; contaron también con el apoyo de un helicóptero.

Actuaron divididos en varios grupos, que se juntaron en el cruce de Coñaripe, cercano a todos los lugares en que se practicaron las detenciones. Allí tomaron el camino a Villarrica y en el puente sobre el río Toltén, ubicado a la entrada de la ciudad, les dieron muerte y arrojaron sus cuerpos a las aguas. Dos de ellos fueron reconocidos por los lugareños, antes de sumergirse definitivamente en el río.

La Comisión se formó convicción que las dieciséis personas mencionadas fueron ejecutadas al margen de todo proceso, por agentes del Estado que violaron su derecho © a la vida y luego ocultaron sus cuerpos impidiendo a sus familiares

darles una digna sepultura. Fundamentan esta convicción las siguientes evidencias:

- Se acreditó la detención de las personas antes mencionadas;
- Las investigaciones realizadas por esta Comisión acreditan fehaciente que todas ellas desaparecieron después de su detención, perdiéndose todo rastro. Sumado a esto la constancia que ninguno de los detenidos ha tomado contacto con sus familias, realizó gestiones administrativas ante organismos del Estado, ni registra entradas o salidas del país, ni defunción, posteriores a sus detenciones;
- Testimonios múltiples verosímiles y concordantes recibidos por esta Comisión dan cuenta de haber oído disparos en el Puente Villarrica sobre el río Toltén alrededor de las 02:00 horas del día 11 de Octubre, y haber visto rastros de sangre en él al día siguiente;
- La existencia de testigos que declaran haber reconocido al menos dos de los cuerpos encontrados en Villarrica como pertenecientes a dos de los detenidos desaparecidos de Liquiñe;
- Fueron infructuosos los intentos de esta Comisión por contar con información oficial sobre el caso de parte de autoridades militares y de los funcionarios que deberían haber dado una explicación al respecto.

El día 12 de octubre de 1973, en el Puente Pichoy, Valdivia, fueron ejecutados por carabineros, tres de las siguientes personas, mientras la otra falleció producto de las torturas recibidas:

- **José Manuel ARRIAGADA CORTES**, 19 años, suplementero, militante comunista;
- **José Gabriel ARRIAGADA ZUÑIGA**, 30 años, topógrafo, militante socialista;
- **José Manuel CARRASCO TORRES**, contador, militante del Partido Comunista;
- **Gilberto Antonio ORTEGA ALEGRIA**, 39 años, empleado, dirigente sindical, militante socialista;

Todos ellos fueron detenidos el día 10 de octubre de 1973 por Carabineros de Malalhue y de Lanco, y conducidos al Retén de Malalhue, siendo trasladados posteriormente a la Tenencia de Lanco, donde permanecieron hasta el día 12 de octubre de 1973. En dicho recinto, producto de las torturas, falleció Gilberto Antonio Ortega Alegría, en presencia de testigos. Al cabo de pocas horas, los otros tres detenidos y el cuerpo de Ortega fueron sacados de la Tenencia para ser trasladados a Valdivia. José Gabriel Arriagada fue amarrado con José Manuel Arriagada, y Carrasco con el cuerpo de Ortega.

Al llegar al Puente Pichoy, los detenidos fueron ejecutados. Todos los cuerpos registraban múltiples impactos de bala. Sus restos fueron entregados a sus familiares para su sepultación. Versiones verbales entregadas a las familias por autoridades de Carabineros dieron como razón de la muerte el que los detenidos habrían intentado fugarse, sin dar explicaciones mas circunstanciadas sobre ello.

La Comisión se ha formado convicción que Gilberto Ortega murió a consecuencia de las torturas que le fueron aplicadas por agentes del Estado y que Manuel Arriagada, Gabriel Arriagada y Manuel Carrasco fueron ejecutados al margen de **©** todo proceso también por agentes del Estado constituyendo estos hechos violación de sus derechos humanos. Fundamentan esta convicción las siguientes evidencias:

- Las víctimas fueron detenidas por Carabineros, habiendo muchos testigos de esos arrestos;
- La existencia de testigos presencial de la muerte de Gilberto Antonio Ortega Alegría, producida en la Comisaría de Lanco, a causa de las torturas de que fue objeto;
- La existencia de testigos que estuvieron detenidos junto a los afectados antes de su muerte y de su traslado a Valdivia, todos los cuales han declarado ante esta Comisión.

El 16 de octubre de 1973, fueron muertos a bordo del vapor Laja, por personal de la Gobernación Marítima de Valdivia, dependiente de la Armada de Chile, las siguientes personas, cuyos cuerpos fueron arrojados a las aguas del lago Ranco:

- **Cardenio ANCACURA MANQUIAN**, campesino, militante socialista;
- **Teófilo Zaragozo GONZALEZ CALFULEF**, 24 años, camionero, militante socialista;
- **Manuel HERNANDEZ INOSTROZA**, 42 años, sastre, ex candidato a Regidor por Lago Ranco y militante del Partido Socialista;
- **Arturo VEGA GONZALEZ**, 20 años, obrero panificador, también socialista.

Todos fueron detenidos el día 16 de octubre de 1973 en sus domicilios de Lago Ranco y conducidos a la Tenencia de Carabineros de dicho pueblo. En la noche de ese día fueron subidas al vapor Laja, donde fueron ejecutadas. Sus cuerpos fueron lanzados al lago, sin que hayan sido encontrados hasta la fecha.

Esta Comisión tiene la convicción que Cardenio Ancacura, Teófilo González, Manuel Hernández y Arturo Vega fueron detenidos, ejecutados y sus cuerpos hechos desaparecer por agentes del Estado en grave una violación de derechos humanos. Las circunstancias que la avalan, entre otras, son las siguientes:

- Está debidamente acreditado ante esta Comisión que los afectados estuvieron detenidos en el recinto de la Tenencia de Lago Ranco el día de su desaparición. De la misma manera, que todos ellos fueron detenidos previamente, en sus respectivos domicilios;
- La defunción de todas las víctimas se encuentra inscrita por orden de la Fiscalía Militar de Valdivia, en los autos 1634-73. A pesar de haberse solicitado dicho proceso tanto al Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, como a la Fiscalía Militar de dicha ciudad, y a la Auditoría General del Ejército, no fue remitido a la Comisión.
- Los certificados de defunción acreditan el hecho de la muerte de las víctimas. Es de destacar que las defunciones fueron inscritas en el año 1974, por lo que varios de los familiares no se enteraron de lo ocurrido sino hasta mucho tiempo después de sucedidos los hechos;
- Por oficio emanado de la Fiscalía Militar de Valdivia, de 2 de Noviembre de 1973, se solicitó a Carabineros de Lago Ranco información sobre Manuel Hernández Inostroza, a la época desaparecido, dando como un hecho cierto la detención; C
- Ninguna de las víctimas ha podido tener sepultura, pues sus cuerpos no han sido encontrados. Resulta contradictorio el hecho que respecto de todos ellos se hayan otorgado certificados de defunción, sin haberse acreditado este hecho materialmente.

El 25 de octubre de 1973 fueron ejecutados en la ciudad de Valdivia por personal de Carabineros y probablemente del Ejército, tres jóvenes, ninguno de ellos con militancia política:

- **Juan Bautista FIERRO PEREZ**, 17 años;
- **Pedro Robinson FIERRO PEREZ**, 16 años;
- **José Víctor INOSTROZA ÑANCO**, 19 años, electricista.

Los hermanos Fierro Pérez fueron detenidos el 20 de octubre de 1973 en su domicilio, por efectivos de Carabineros y militares, y llevados a la Tenencia Gil de Castro. Inostroza Ñanco lo fue el día 21 de octubre de 1973, en la Feria Libre de Valdivia, por la misma clase de efectivos. Los tres fueron ejecutados en circunstancias no precisadas el día 25 de octubre de 1973, indicando los certificados de defunción como lugar la vía pública. Los cuerpos pudieron ser sepultados por sus familiares.

Es convicción de la Comisión que en la ejecución de los tres jóvenes por agentes del Estado antes señalados, existió violación a sus derechos fundamentales, en mérito de las siguientes consideraciones:

- Está acreditado que los tres fueron arrestados y que se les recluyó en la Comisaría indicada;
- Está también acreditado que los tres fueron muertos mientras estaban privados de libertad y bajo la custodia de Carabineros;
- No hubo explicación respecto de las circunstancias de sus muertes, por lo que es necesario concluir que ellas se ejecutaron al margen de todo procedimiento legal.

El 31 de octubre de 1973, en el sector de Maiquillahue, San José de la Mariquina, fue muerto por militares **José MATIAS ÑANCO**, 60 años, pescador, predicador protestante, simpatizante de izquierda.

En la localidad señalada efectivos militares realizaron un operativo y detuvieron a alrededor de trece personas, formándolas en fila. José Ñanco se negó a obedecer dirigiéndose en términos duros a los militares y forzó el arma de uno de ellos, entonces le dispararon y le dieron muerte. El mismo uniformado ordenó levantar el cuerpo, a lo que se negaron los demás detenidos, por lo que los propios militares lo llevaron hacia un lugar que se desconoce.

La Comisión tuvo la convicción que en este caso específico se ejerció violencia innecesaria por parte de agentes del Estado en contra del afectado, en un acto de violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en las siguientes circunstancias:

- Se encuentra acreditado el hecho por los testimonios de testigos verosímiles y presenciales;
- Se comprobó también que el día de los hechos llegaron al lugar efectivos militares en helicópteros, que fueron los que participaron en la muerte de José Matías Ñanco; ©
- No existe equivalencia entre la acción del afectado y la reacción de los uniformados, si se tiene en cuenta que aquel se hallaba desarmado y a entera merced de sus aprehensores.

El 8 de noviembre de 1973, por sentencia del Consejo de Guerra Rol N° 1572-73 de Valdivia, fueron ejecutadas las siguientes personas, acusadas de asaltar la Tenencia de Carabineros Gil de Castro, de la misma ciudad, el día 13 de septiembre de 1973:

- **Cosme Ricardo CHAVEZ OYARZUN**, 18 años, obrero pintor;
- **Víctor Joel GATICA CORONADO**, comerciante ambulante;
- **Víctor Enrique ROMERO CORRALES**, 22 años, obrero.

La Comisión sólo pudo conocer una copia de la sentencia del Consejo de Guerra, no obstante haber solicitado las demás piezas del proceso a las autoridades militares correspondientes.

Analizados los antecedentes del caso, la Comisión ha llegado a la convicción que Cosme Chávez, Víctor Gatica y Víctor Romero fueron ejecutados en violación de sus derechos humanos, de responsabilidad de agentes del Estado. Sustentan tal convicción las consideraciones generales hechas respecto de los Consejos de Guerra y especialmente las siguientes:

- No se ha podido acreditar la existencia de un ataque armado a la Tenencia Gil de Castro, aunque sí que no hubo ningún funcionario policial herido o muerto en ese eventual ataque;
- Los procesados no contaron con asistencia legal que les permitiera una adecuada defensa;
- El delito por el cual en definitiva se condenó a los reos es el del artículo 248 N° 2 del Código de Justicia Militar, que sanciona "al que, en caso de guerra y con el propósito de favorecer al enemigo o de perjudicar a las tropas chilenas, cometiere una acción u omisión que no esté comprendida en los artículos precedentes ni constituya otro delito expresamente penado por las leyes". Este delito es de competencia castrense sólo cuando es cometido por militares, y "en caso de guerra y con el objeto de favorecer al enemigo o perjudicar a las tropas chilenas", por lo que el Tribunal no resulta competente para juzgar civiles que no son funcionarios de las Fuerzas Armadas y que no se encuentran en una situación de guerra externa;
- En la sentencia se aplicaron seis agravantes a los reos, las de cometer el delito con alevosía, actuando sobre seguro o a traición; de obrar con premeditación; de abusar el delincuente de la superioridad de sus fuerzas o armas; de cometer el delito con ocasión de sedición o tumulto o commoción popular; de ejecutar el delito de noche o en despoblado; de ejecutarlo en desprecio de autoridad pública. Todas estas agravantes se encuentran subsumidas en el tipo de este delito, por su propio carácter, por lo que resultan inaplicables;
- En la sentencia no se acreditó ni se ponderó ninguna atenuante a los procesados y se rechazó lo alegado por la defensa en el sentido que favorecía a los defendidos la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, expresándose textualmente en el fallo que "todos los incriminados son delincuentes habituales reconocidos como elementos altamente peligrosos y antisociales", sin señalarse que antecedentes se tuvieron en cuenta para concluir aquello. ©

El 23 de diciembre de 1973 fueron ejecutados por carabineros en el sector de Molco, Choshuenco, en el Complejo Panguipulli, dos personas:

- **Hugo Rivol VASQUEZ MARTINEZ**, 21 años, estudiante universitario, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR);
- **Mario Edmundo SUPERBY JELDRES**, 23 años.

Ambos se encontraban internados en la montaña, en el sector de Choshuenco, desde donde bajaban al pueblo esporádicamente a alimentarse. Según información de prensa de la época, "dos extremistas fueron muertos durante el transcurso de un operativo que hicieron a las 23,45 horas funcionarios de Choshuenco al lugar denominado Molco. En momentos que Carabineros patrullaba el sector fueron atacados con disparos de armas por los extremistas, repeliendo de inmediato el ataque. Durante la balacera fue muerto con impactos en el tórax Hugo Rivol Vásquez Martínez, 21 años, el que portaba un rifle marca Winchester de repetición. Andaba con otro sujeto apodado "El Braulio", quién fue herido en las piernas y mientras era conducido al Hospital de Panguipulli dejó de existir en el camino".

La Comisión se formó convicción que el enfrentamiento informado no ocurrió, y que las muertes de ambos afectados constituyó una violación a sus derechos fundamentales de responsabilidad de agentes del Estado que usando innecesaria o excesivamente la fuerza, dispararon sobre ellos. Tal convicción se basa en las siguientes consideraciones:

- Testigos directos de los hechos, verosímiles a juicio de la Comisión, señalan que se trató de una emboscada preparada por las fuerzas policiales que sabían que llegarían al lugar en busca de alimentos y les ejecutaron;
- Ningún funcionario policial resultó lesionado en el hecho, a pesar que la versión oficial indicó que se había tratado de un ataque armado;
- Finalmente y en caso que dicho ataque hubiese existido, la patrulla bien pudo detenerlos ya que contaba con los dispositivos para hacerlo, en lugar de disparar sobre ellos.

Osorno

El 13 de septiembre de 1973 es muerto **Reinaldo Patricio ROSAS ASENJO**, 17 años, militante socialista, Presidente del Centro de Alumnos del Liceo de Hombres de Osorno.

La víctima se encontraba en una reunión el día señalado en una casa de la ciudad de Osorno, cuando irrumpió una patrulla militar con la intención de detener a los participantes. Reinaldo Rosas intentó huir y los militares le dispararon, dejándolo herido de muerte. Trasladado al Hospital de Osorno, falleció el mismo día 13.

La Comisión se formó la convicción que Reinaldo Rosas fue víctima de uso excesivo de la fuerza por parte de Agentes del Estado, configurándose una violación a sus derechos fundamentales en razón de las siguientes consideraciones:

- Que es un hecho comprobado que se le disparó cuando intentó eludir su detención; C
- Que también está comprobado que no existió una resistencia armada a la acción militar;
- Que no aparece que la fuerza ejercida por los miembros de la patrulla al disparar a matar a un menor desarmado, haya sido la adecuada frente a la situación, y que parece razonable pensar que la fuga del afectado pudo ser evitada sin necesidad de recurrir a la vía que se utilizó.

El 15 de septiembre de 1973 fueron detenidos por una patrulla de Carabineros, de la Comisaría de Rahue, Osorno, dos hermanos:

- **Rodolfo Iván LEVEQUE CARRASCO**, 22 años, estudiante, dirigente comunista;
- **Raúl Bladimir LEVEQUE CARRASCO**, 23 años, inválido.

El día indicado, a las 10:00 horas aproximadamente, llegó la patrulla hasta el domicilio de la familia Leveque Carrasco, en la ciudad de Osorno, en un furgón de la 3^a Comisaría de Rahue. Descendieron del vehículo aproximadamente ocho efectivos de Carabineros, allanaron el hogar y detuvieron a los hermanos Leveque, sacándolos de su habitación e introduciéndolos en el vehículo policial. Fueron trasladados a dicho recinto policial, desde donde, según testigos, el mismo día 15 de septiembre fueron llevados con rumbo desconocido.

Es convicción de la Comisión que la desaparición de los hermanos Leveque es de responsabilidad de agentes del Estado que cometieron en contra de ellos violación a los derechos humanos. Se funda tal convicción en lo siguiente:

- Se halla comprobada la detención de los afectados por efectivos de Carabineros de la Comisaría de Rahue, así como su permanencia en dicho cuartel;
- Se estableció que tras sus arrestos, no hubo más noticias sobre su paradero y suerte definitiva;
- Fueron infructuosos los intentos de esta Comisión por obtener respuesta a los requerimientos de información hechos a la autoridad policial, y a los funcionarios que deberían haber dado una explicación al respecto.

El *15 de septiembre de 1973* fueron detenidos en sus respectivos domicilios, por carabineros de Puerto Octay:

- **Jorge Ladio ALTAMIRANO VARGAS**, 19 años, secretario del Sindicato Campesino Puerto Octay, militante comunista, que fue detenido en la casa de sus padres;
- **Lucio Hernán ANGULO CARRILLO**, 37 años, Presidente del Sindicato Libertador de Puerto Octay, militante del MAPU Obrero Campesino, fue arrestado en su domicilio del Asentamiento El Encino, en Nochaco, Puerto Octay, presenciando la detención varios testigos.
- **René BURDILES ALMONACID**, tenía 21 años, era Secretario del Sindicato Libertador y militante Mapu Obrero Campesino, se presentó voluntariamente el 16 de septiembre a la Tenencia de Puerto Octay, después que el día anterior carabineros de dicha Tenencia habían allanado su casa.

Desde la Tenencia, los tres detenidos junto a unos empleados del Hospital de Puerto Octay fueron trasladados a la Comisaría de Rahue, en Osorno. Los funcionarios del  hospital, que fueron testigos de la permanencia de los afectados en la Comisaría, quedaron en libertad, pero Altamirano, Angulo y Burdiles permanecen hasta la fecha desaparecidos.

La Comisión adquirió la convicción que Jorge Altamirano, Lucio Angulo y René Burdiles fueron hechos desaparecer por agentes del Estado, quienes cometieron en contra de ellos graves violaciones a los derechos humanos. Se funda su convicción en los siguientes elementos:

- El encontrarse acreditada la detención de los tres dirigentes y su posterior traslado y permanencia en la Comisaría mencionada;
- La inexistencia de todo antecedente sobre su suerte posterior, tras desaparecer de un lugar en que se hallaban bajo la custodia de la policía uniformada;

- La circunstancia de no haber podido obtener la Comisión respuesta a sus múltiples requerimientos de información a las autoridades respectivas sobre la suerte de los tres desaparecidos.

El *16 de septiembre de 1973* fueron detenidos por carabineros Entre Lagos, las siguientes personas:

- **José Ligorio NEICUL PAISIL**, 45 años, ex regidor de Entre Lagos, campesino, militante comunista;
- **Arturo Jesús VALDERAS ANGULO**, 22 años, obrero, regidor de Entre Lagos, militante comunista;
- **Flavio Heriberto VALDERAS MANSILLA**, 28 años, obrero agrícola.

Arturo Valderas se entregó voluntariamente en la unidad policial de esa localidad el día 16 de septiembre, mientras que su hermano Flavio y José Neicul fueron detenidos por Carabineros de Entre Lagos ese mismo día en sus domicilios. Desde el recinto policial los tres desaparecieron desconociéndose hasta la fecha su suerte o paradero.

Estando acreditadas sus detenciones y que los tres afectados desaparecieron desde un recinto policial y no habiendo tenido respuesta a las peticiones formuladas para obtener información oficial sobre su suerte, esta Comisión se formó que las desapariciones de los hermanos Jesús y Flavio Valderas y de José Neicul son de responsabilidad de agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

Entre *los días 14 y 17 de septiembre de 1973* cuatro personas fueron detenidas por efectivos de Carabineros y conducidas a la unidad policial de la localidad de San Pablo:

- **Mario Armando OPAZO GUARDA**, 20 años, campesino, jefe de propaganda de la Juventud Comunista de la Comuna de San Pablo. Fue detenido en el domicilio de una amiga en el sector Estación Trumao el día 14 de septiembre;
- **René Nolberto SALGADO SALGADO**, 27 años, obrero agrícola, dirigente del Sindicato Bernardo O'Higgins. Fue detenido en su domicilio ante testigos el día 17 de septiembre;
- **Carlos ZAPATA AGUILA**, 28 años, campesino, presidente Comunal del Partido Socialista de San Pablo. Fue detenido el mismo 17 de septiembre, ante testigos, cuando llegaba a la casa patronal del Fundo Santa Margarita; 
- **Arturo CHACON SALGADO**, 40 años, agricultor, dirigente del Sindicato Unión Campesina y militante socialista. Se presentó voluntariamente a dicha unidad policial el 17 de septiembre, luego que efectivos de Carabineros habían concurrido hasta su domicilio a buscarlo, cuando él no estaba.

En la Unidad policial San Pablo, los detenidos fueron vistos por testigos, sin embargo no fue reconocida oficialmente su permanencia en dicho recinto y todos ellos permanecen hasta la fecha desaparecidos.

Estando acreditadas sus detenciones por efectivos de Carabineros, su permanencia en un recinto policial y considerando que de ninguno de ellos se ha tenido noticias posteriores, la Comisión se formó convicción que Mario Opazo, René Salgado, Carlos Zapata y Arturo Chacón fueron hechos desaparecer por agentes del Estado quienes violaron sus derechos humanos.

El 17 de septiembre de 1973 fue detenido por una patrulla de carabineros de la Comisaría de Rahue, **Guillermo Ernesto PETERS CASAS**, 19 años, chofer de un diputado comunista y militante de ese mismo Partido.

El día indicado, a las 15.00 horas, el grupo policial llegó hasta el domicilio del afectado, donde un familiar les informó que éste se encontraba en casa de su hermana, en Chahuilco, fundo El Cobre. Allí fue detenido por la misma patrulla y llevado en una camioneta del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) hasta la Comisaría de Rahue. Tras ellos iba la Citroneta de propiedad del detenido conducida por un carabinero, vehículo que fue encontrado a los pocos días, abandonado en el camino a Murrinumo, cerca de un puente. En cuanto al destino y suerte de la víctima nada se supo desde esa fecha, siendo negada su presencia en los distintos centros de detención de la Región.

La Comisión se formó convicción que la desaparición de Guillermo Peters se produjo después de haber sido detenido por agentes del Estado, constituyendo tal hecho una violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en:

- Encontrarse suficientemente acreditada la detención del afectado;
- Constar que tras ello, el arrestado desapareció sin que se sepa su destino y suerte definitiva;
- La circunstancia de que su vehículo, en el que se había trasladado al lugar en que fue aprehendido, apareció abandonado días mas tarde y fue visto cuando era manejado por un funcionario policial;
- El hecho que las reiteradas peticiones de información sobre estos hechos dirigidas a la autoridad policial no tuvieron respuesta.

El 18 de septiembre de 1973 fueron ejecutadas en el puente colgante sobre el río Pilmaiquén, cuatro personas, que hasta esa fecha permanecían detenidas en la Unidad de Carabineros de Entre Lagos:

- **Luis Sergio AROS HUICHACHAN**, 24 años, obrero, socialista;
- **Joel FIERRO INOSTROZA**, 50 años, obrero maderero, ex regidor de Entre Lagos, socialista;
- **José Ricardo HUENUMAN HUENUMAN**, 30 años, Regidor de Entre Lagos, socialista; y 
- **Martín NUÑEZ ROSAS**, 33 años, casado, funcionario de la ECA, militante del Partido Socialista.

Los cuatro fueron detenidos por personal de Carabineros de Entre Lagos, junto a la Alcaldesa de la ciudad, el día 17 de Septiembre de 1973 y llevados al cuartel policial, donde se dejó en un calabozo a los 4 hombres y en otro la Alcaldesa. Alrededor de la 00:10 horas del día 18 de septiembre de 1973, todos fueron sacados de los calabozos hacia la calle, donde se encontraron con una fila de individuos vestidos de civil, de negro, con máscaras de vampiro cubriendo los rostros. Los detenidos fueron subidos a un vehículo de propiedad de un civil de la zona y conducidos hacia el Río Pilmaiquén, cerca de Osorno. En ese lugar, los hicieron bajar del furgón y entrar al puente, primero la Alcaldesa y tras ella, los otros cuatro. Allí, los cinco, arrodillados y mirando hacia el río, fueron ejecutados cada uno por un individuo que se ubicó detrás de cada cual y cayeron a las aguas. La Alcaldesa logró salir con vida al no ser herida mortalmente y poder nadar por el río hasta un lugar no vigilado. Los cadáveres de los otros cuatro jamás fueron hallados.

Es convicción de la Comisión que la muerte de Luis Aros, Joel Fierro, José Huenumán y Martín Nuñez constituyó una grave violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado o de civiles que actuando bajo el amparo o por orden de aquellos, les ejecutaron al margen de toda legalidad. Son circunstancias de convicción las siguientes:

- El testimonio de la sobreviviente de la ejecución;
- Otros testimonios que confirman el hecho de la detención de los afectados y su permanencia en el cuartel policial de Entre Lagos;
- La circunstancia de que no exista explicación alguna de la autoridad policial sobre estos hechos y que en el proceso judicial seguido por una Ministro en Visita, no se contara con colaboración efectiva de esa misma autoridad.

El 19 de septiembre de 1973 desapareció desde la 3^a Comisaría de Carabineros de Rahue, de la ciudad de Osorno, **Santiago Domingo AGUILAR DUHAU**, 41 años, Gobernador de La Unión, contador, militante comunista.

El 17 de septiembre el afectado fue a la Comisaría mencionada a obtener un salvoconducto para el traslado de menaje de su domicilio, acompañado por una persona. En dicho lugar quedó detenido. Por el testimonio de numerosos detenidos se ha determinado que Santiago Aguilar permaneció en la Comisaría de Rahue hasta el día 19 de ese mismo mes, cuando a las 2:00 horas de la madrugada fue sacado de su celda e introducido en un furgón. Desde ahí, no se ha vuelto a saber de él, no habiendo podido determinarse su destino y suerte.

La Comisión tuvo la convicción que la desaparición de Santiago Aguilar constituyó una violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de lo siguiente:

- Es un hecho comprobado el arresto del afectado, su permanencia en la comisaría indicada y su salida del lugar el día 19;
- Consta que tras lo señalado no se ha vuelto a tener noticias de él;
- Todos los intentos de la Comisión de obtener información sobre su caso de parte de las autoridades y funcionarios policiales de la época fueron infructuosos, no recibiéndose colaboración de ellas. ☺

El 19 de septiembre de 1973 fueron ejecutados en el puente sobre el Río Pilmaiquén, por carabineros pertenecientes a la Comisaría de Rahue, en Osorno,

- **Raúl SANTANA ALARCON**, 29 años, auxiliar de la Universidad de Chile, sede Osorno; Dirigente vecinal, Presidente del Comité de pobladores sin casa y militante del Partido Socialista.
- **José Mateo VIDAL PANGUILEF**, 26 años, obrero, militante socialista.

El día 16 de septiembre de 1973 por un Bando emitido por radio se llamó a presentarse a ambos ante las nuevas autoridades. Al día siguiente, horas después de que fueran allanados sus domicilios, decidieron presentarse y, en compañía de la cónyuge de Santana, se dirigieron al domicilio de un oficial de la Tercera Comisaría de Rahue, Osorno. Este los dejó en su casa de calle Manuel Rodríguez, de la ciudad de Osorno. Desde allí fueron trasladados a la Tercera Comisaría de Rahue, donde fueron vistos por testigos entre el 17 y 19 de septiembre de 1973. El día 19 fueron sacados de dicha unidad policial y conducidos al puente sobre el Río Pilmaiquén, lugar donde se les dio muerte mediante disparos que carabineros les hicieron, tras hacerlos correr. Los cuerpos

de Santana y Vidal fueron encontrados en el mes de enero de 1974 en el Río Pilmaiquén.

La Comisión se formó convicción que José Vidal y Raúl Santana fueron ejecutados al margen de toda legalidad, por agentes del Estado constituyendo ello una grave violación a sus derechos fundamentales. Tal convicción se funda en lo siguiente:

- Que está acreditado suficientemente el arresto de los afectados y su permanencia en la Comisaría señalada;
- Que existen testigos y otros antecedentes de la ejecución de ambos;
- Que sus cuerpos aparecieron en el río Pilmaiquén, meses después, señalando el certificado de defunción de Santana, como fecha de la muerte, "septiembre de 1973".

El 24 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente a la Comisaría de Rahue, **Humberto SALAS SALAS**, 32 años, comerciante en maderas.

El domicilio del afectado, ubicado en Bahía Mansa, había sido allanado en varias oportunidades, lo que le motivó a presentarse a Carabineros de Osorno, ya que se encontraba en esa ciudad. En compañía de su mujer el día 24 de septiembre de 1973, a las 14:00 horas, se presentó en la Tercera Comisaría de Rahue, lugar donde quedó detenido. Desde esa fecha se ignora el paradero y la suerte de la víctima.

La Comisión se formó la convicción de que la desaparición de Humberto Salas tras su arresto en la Comisaría indicada, fue de responsabilidad de agentes del Estado que cometieron una violación a los derechos humanos, fundando tal convicción en lo siguiente:

- Se encuentra suficientemente acreditada la detención del afectado;
- Tras su arresto, no hubo noticia alguna sobre su paradero, desapareciendo mientras se encontraba bajo la custodia de Carabineros;
- No tuvieron resultado alguno las averiguaciones intentadas por la Comisión con las autoridades policiales, dado que no fueron respondidas satisfactoriamente. ©

El 7 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros de la Comisaría de Rahue, a la salida de la Penitenciaría de Osorno, donde había ido a visitar a su cónyuge detenida, **César Osvaldo del Carmen AVILA LARA**, 36 años, Director Provincial de Educación y militante del Partido Socialista.

Tras su arresto por los funcionarios policiales fue subido a un furgón institucional y trasladado a la Comisaría. Hubo varios testigos de su detención. No obstante ello, en el cuartel policial se negó su arresto y desde esa fecha no se ha sabido de su paradero y suerte final. En todo caso, un testimonio recibido por la Comisión permite presumir que su cuerpo habría sido arrojado al río Pilmaiquén.

La Comisión se formó convicción que en el caso precedente la desaparición y probable ejecución fue de responsabilidad de agentes del Estado y que constituye una grave violación a los derechos humanos, en mérito de lo siguiente:

- Se encuentra suficientemente acreditada la detención del afectado en la Comisaría indicada;
- También está establecido que desapareció definitivamente mientras estaba bajo la custodia de la autoridad policial y que nada se supo de él tras su arresto;

- Existe un testimonio verosímil en orden a que su cuerpo sin vida habría sido visto por terceros en el río Pilmaiquén.

El 28 de septiembre de 1973 fue detenido por una patrulla de Carabineros de la dotación de la Comisaría de Rahue, **Mario FERNANDEZ ACUM** de 20 años de edad.

El día señalado la patrulla policial llegó hasta su domicilio en su búsqueda no encontrándolo. Luego de allanar la vivienda se dirigieron a la casa de un amigo donde se hallaba el afectado. Allí es detenido y llevado por los carabineros con rumbo desconocido. Tras lo anterior, se pierdió todo rastro de Fernandez.

Es convicción de la Comisión que la desaparición y suerte final del afectado es de responsabilidad de agentes del Estado, quienes incurrieron en violación a los derechos humanos. Se basa tal convicción en:

- Que se encuentra acreditada la detención del afectado por carabineros de la Comisaría señalada;
- Que tras tal hecho se pierde toda noticias sobre su paradero y suerte;
- Que todas las solicitudes de información requerida por esta Comisión a la autoridad policial han sido infructuosas.

El 29 de septiembre de 1973 fue detenido junto a su hermano y en su domicilio de Osorno, **Gustavo Bernardo IGOR SPORMAN**, 22 años, estudiante, militante comunista. Sus aprehensores fueron carabineros de la Tercera Comisaría de Rahue, quienes le golpearon duramente al momento de su detención, lo que significó que le llevaran inconsciente al cuartel policial señalado. Al llegar allí fueron separados ambos hermanos y no volvieron a verse nuevamente. Meses después, el 14 de enero de 1974, el cuerpo sin vida de la víctima apareció en la morgue, pudiendo ser reconocido por la familia, la que se enteró por el parte policial que había sido hallado en el río Pilmaiquén. ©

La Comisión se formó convicción de que la ejecución del afectado fue de responsabilidad de agentes del Estado, constituyendo una violación de los derechos humanos, en mérito de lo siguiente:

- La existencia de testigos de su detención y reclusión en la Comisaría indicada;
- El que desde la fecha de su arresto no se haya vuelto a tener conocimiento de su suerte, hasta que apareció su cuerpo sin vida en el río Pilmaiquén;
- El que dicho río fue usado en repetidas oportunidades para lanzar cadáveres de ejecutados;
- La circunstancia que esta Comisión solicitó información en repetidas oportunidades a la autoridad policial sobre estos hechos, así como intentó entrevistarse con personal de la época asignado a la Comisaría de Rahue, sin obtener resultados, por razones ajenas a la voluntad de la Comisión.

El 4 de octubre de 1973 fueron muertos los siguientes cinco detenidos que estuvieron recluidos en la Unidad de Carabineros de Pilmaiquén:

- **Valentín CARDENAS ARRIAGADA**, 29 años, obrero agrícola, dirigente sindical y militante comunista;
- **Juan Segundo MANCILLA DELGADO**, 40 años, chofer;
- **Alfredo Segundo PACHECO MOLINA**, 24 años, chofer, simpatizante de izquierda;

- **Eduardo PACHECO MOLINA**, 29 años, obrero agrícola, simpatizante de izquierda; y
- **Teobaldo José PAILLACHEO CATALAN**, 57 años, obrero agrícola, militante comunista.

El 3 de octubre de 1973, alrededor de las 07:00 horas, Carabineros de Pilmaiquén, en una camioneta de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa), llegó al domicilio de los hermanos Alfredo Segundo y Eduardo Pacheco Molina en Mantilhue, deteniendo a ambos, junto a su hermanastro Juan Mancilla Delgado; en presencia de la familia. Teobaldo Paillacheo Catalán, por su parte, fue arrestado ese mismo día, a las 10:00 hrs., en el Asentamiento Chiscaihue, también ante testigos, y junto a otro campesino.

Todos fueron conducidos a la Unidad de Carabineros de Pilmaiquén y trasladados a Entre Lagos, para más tarde regresar a Pilmaiquén. Alrededor de las 21:30 horas son sacados del retén y no se vuelve a saber de ellos. Por los antecedentes recogidos, aparece como lo más probable que hayan sido ejecutados a orillas del río Pilmaiquén. Sus cuerpos no fueron encontrados, sino sólo algunas prendas de vestir de Mancilla. En todo caso, se extendieron certificados de defunción de algunos de ellos, por orden de la Fiscalía Militar correspondiente.

Son circunstancias de convicción para la Comisión de que en la ejecución y ocultamiento de los cuerpos de las cinco personas antes individualizadas hubo responsabilidad de agentes del Estado y constituyeron violaciones de los derechos fundamentales de los afectados, las siguientes:

- La existencia de testigos de detención de todas las víctimas y de testigos de oídas sobre la hora en que los arrestados fueron sacados de la Unidad de Carabineros de Pilmaiquén; ©
- La existencia de algunos certificados de defunción que señalan como lugar de la muerte, Pilmaiquén y como fecha el 9 de octubre; y la circunstancia que la inscripción se practicó "por orden de la Fiscalía Militar de fecha 22 de Noviembre de 1973". Al igual que en otras situaciones de la Región, se extendieron esos certificados sin que hubiese constancia de la existencia de los cuerpos, lo que resulta irregular;
- Respecto de Mancilla hay testimonios que indican que en el río fueron encontrados restos de sus ropas, los que fueron entregados a los propios carabineros;
- Una funcionaria del Cuarto Juzgado Militar, con asiento en Valdivia, comunicó a los familiares que las víctimas estaban muertas, porque se habían tratado de fugar;
- A pesar de que se requirió formalmente información sobre estos hechos al Cuarto Juzgado Militar de Valdivia y a Carabineros de Chile, la Comisión no recibió respuesta satisfactoria.
- Respecto de Cárdenas Arriagada, el Tribunal civil correspondiente declaró su muerte presunta.

El *5 de octubre de 1973* fueron muertos por personal de Carabineros, las siguientes personas:

- **Jorge Ricardo AGUILAR CUBILLOS**, 28 años, Jefe de Área de la Corporación de la Reforma Agraria (CORA) en Puerto Octay, Presidente del Comité Provincial de la Unidad Popular y militante del Partido Radical;

- **María Ester BUSTAMANTE LLANCAMIL**, 28 años, secretaria, Dirigente sindical y militante socialista; y
- **Edgard Eugenio CARDENAS GOMEZ**, 24 años, técnico en radio, militante socialista;

Los tres afectados, tras los acontecimientos del 11 de septiembre fueron a refugiarse a Bahía Mansa, en la choza de un pescador. El día 5 de octubre de 1973 irrumpieron en esa choza Carabineros de la Tercera Comisaría de Rahue y del Retén de Bahía Mansa y les dieron muerte de inmediato.

La información oficial indicó que "tres extremistas resultaron muertos cuando un grupo llevó a cabo una acción terrorista contra el Retén de Bahía Mansa, puerto osornino situado a 65 kilómetros de esa ciudad. En el enfrentamiento ocurrido en la noche del viernes fueron muertos Jorge Ricardo Aguilar, jefe de área de CORA en Puerto Octay; Edgardo Cárdenas Gómez, 24 años, se desconoce oficio y una tercera persona no identificada, de aproximadamente 17 años. Los extremistas estaban encargados por la Jefatura de Zona en Estado de Sitio, pues estaban involucrados en un plan subversivo contra las Fuerzas Armadas. En su poder se encontró gran cantidad de armamentos y explosivos".

La Comisión se formó convicción de que no existió tal enfrentamiento y que las muertes ocurrieron en la forma antes relatada, configurándose graves violaciones a los derechos humanos de los afectados, quienes fueron ejecutados al margen de toda norma legal. Tal convicción se basa en las siguientes consideraciones: ©

- Los testimonios verosímiles recibidos que dan cuenta que los afectados se hallaban en el lugar señalado cuando fueron muertos;
- La falta de verosimilitud de que a la fecha indicada se haya producido el ataque a la Comisaría, toda vez que a esa época se encontraba la zona plenamente controlada por las fuerzas policiales y militares;
- La circunstancia que fueran muertos todos los supuestos atacantes, y no hubiese habido ningún policía lesionado, cuando la versión oficial indicaba que aquellos portaban una gran cantidad de armamento y explosivos;
- El hecho que, requeridos por la Comisión, funcionarios policiales de la época y de ese lugar no hubiesen estado dispuestos a entregar sus explicaciones sobre los hechos.

El 5 de octubre de 1973 desapareció **Marcelo del Carmen GUTIERREZ GOMEZ**, 17 años, obrero, hermanastro de Edgar Eugenio Cárdenas Gómez, ejecutado en Bahía Mansa. Se pierde todo rastro de él cuando iba a dicho lugar con alimentos para su familiar y sus acompañantes, cuyas muertes son las que aparecen referidas en los acápite que anteceden.

En consideración a la suerte corrida por esas tres personas, es de presumir que Marcelo Gutiérrez habría sido detenido por personal de la Comisaría de Rahue, entre Osorno y Bahía Mansa. Desde esa época no se ha vuelto a saber de él.

La Comisión se formó convicción en cuanto a que la desaparición del afectado fue de responsabilidad de agentes del Estado, en mérito de las siguientes consideraciones:

- Su relación de parentesco con uno de quienes fueron ejecutados al margen de la legalidad en Bahía Blanca;
- El hecho que su desaparición ocurriera el mismo día en que fueron muertos Cárdenas, Aguilar y Ester Bustamante;

- La circunstancia que después de esa fecha no se haya tenido noticia alguna sobre el paradero del afectado;
- La falta de respuesta satisfactoria a los requerimiento hechos por la Comisión a las autoridades respectivas sobre este episodio.

El 6 de octubre de 1973 fue detenido por carabineros del Retén Carmallín, de la localidad de Mantilhue, **Reinaldo HUENTEQUEO ALMONACID**, 30 años, Secretario del Comité de Pequeños Agricultores.

Tras su arresto fue trasladado a la Comisaría de Río Bueno. Desde allí es sacado junto a otros detenidos y llevado al puente colgante sobre el río Pilmaiquén, donde se les fusiló. Huentequeo pudo saltar al agua instantes antes de recibir las descargas, pero le dispararon hacia el río y recibió heridas a bala en su pierna izquierda. A pesar de ello logró salir del agua y refugiarse en casa de unos campesinos de la zona, desde donde envió un mensaje a sus padres informando sobre el lugar en que se hallaba. Cuando la familia llegó a ese lugar, supo que la noche anterior había vuelto a ser detenido por carabineros de la Comisaría de Río Bueno, lo que también ocurrió ante testigos. Con posterioridad a ello, no hubo más noticias acerca del afectado, quien permanece hasta la fecha desaparecido. Personeros religiosos de la zona denunciaron este hecho a las autoridades militares de la época. ©

Es convicción de la Comisión que la desaparición de Reinaldo Huentequeo es de responsabilidad de agentes del Estado que incurrieron en violación de sus derechos humanos. Fundamenta tal convicción las siguientes circunstancias:

- Se encuentran suficientemente acreditadas tanto su primera detención como la segunda, ocurrida ésta tras salvarse del primer fusilamiento;
- La circunstancia que estos hechos ya hayan sido denunciados formalmente en 1974 por personeros religiosos de la zona a las autoridades de la época;
- La inexistencia de respuesta de las autoridades policiales a las peticiones de la Comisión acerca de información sobre este hecho.

El 7 de octubre de 1973 desapareció desde la Comisaría de Río Negro, **Mario SANDOVAL VASQUEZ**, 35 años, Regidor de Río Negro, militante comunista, empleado.

Mario Sandoval había sido detenido el 17 de septiembre de 1973, en el domicilio de su suegro, en Río Negro, y llevado a la Comisaría de esa ciudad. Ese mismo día fue trasladado al Regimiento Arauco de Osorno, luego a la Cárcel de la misma ciudad y por último al Estadio Español, recinto desde donde fue sacado junto a otros detenidos por agentes del Estado el día 7 de octubre de 1973, perdiéndose desde entonces todo rastro de él.

La familia señala que en la Fiscalía Militar de Osorno se les informó que había quedado en libertad el 28 de septiembre de 1973, pues la causa rol N° 1.436-73 seguida en su contra había sido sobreseída. Sin embargo, en el expediente respectivo consta que sólo fue sobreseída el 15 de octubre de 1973.

La Comisión se formó convicción que en la desaparición de Mario Sandoval hubo responsabilidad de agentes del Estado que lo detuvieron al salir de su lugar de reclusión y le hicieron desaparecer, con violación de sus derechos fundamentales. Se funda tal convicción en lo siguiente:

- La detención y procesamiento del afectado están debidamente acreditadas;

- Testimonios verosímiles señalan que Sandoval fue retirado de su lugar de reclusión por Carabineros de Rio Negro;
- La falta de respuesta a las peticiones de la Comisión a las autoridades policiales requiriendo explicación sobre este hecho.

El 8 de octubre de 1973 fue detenido por Carabineros y ante testigos, en la feria libre de Osorno, **Venancio Bernabé GARCIA OVANDO**, 25 años, agricultor. Con posterioridad a su arresto fue visto en la Comisaría de Rahue. Desde allí desapareció sin que volviera a ser visto por sus familiares.

Es convicción de la Comisión que la desaparición de Venancio García es de responsabilidad de agentes del Estado, en consideración a las siguientes circunstancias:

- Existen testimonios verosímiles que acreditan la detención del afectado y su permanencia en la Comisaría de Rahue; C
- Tras su arresto se perdió toda noticia respecto de él, y no consta que haya efectuado alguna actuación legal que de cuenta de su existencia, como obtención de cédula, inscripción electoral, salida del país;
- Las solicitudes de la Comisión a las autoridades para que informaran respecto de la situación del afectado no tuvieron respuesta.

El 9 de octubre de 1973 fue detenido en la vía pública, en Osorno, **José Rosario Segundo PANGUINAMUN AILEF**, 31 años, Dirigente vecinal, ex-candidato a Regidor, militante socialista.

El afectado, que había sido llamado por Bando, se presentó en octubre ante la Fiscalía Militar, quedando en libertad. Días después de ello, el 9 de ese mismo mes, fue detenido en el cruce Lynch, en la ciudad de Osorno, por un carabinero en retiro y en una camioneta de una empresa privada fue trasladado a la Tercera Comisaría de Rahue. Un compañero de trabajo de la víctima, presente en el acto de la detención, comunicó el hecho a sus familiares. Otros testigos vieron al afectado en la Comisaría señalada entre el 9 y 11 de octubre, en muy mal estado físico. Desde esa fecha se pierde todo rastro de la víctima.

La Comisión se formó la convicción que en el caso precedente existió una violación de los derechos humanos, por ser de responsabilidad de agentes del Estado la desaparición de José Panguinamún. Funda su convicción en las siguientes consideraciones:

- Se encuentra acreditado por testimonios verosímiles que el afectado fue aprehendido y conducido al cuartel policial indicado;
- Igualmente, que desapareció de dicho lugar, donde se hallaba bajo la custodia de la autoridad policial, sin existir antecedente alguno de su suerte;
- Que no tuvieron resultado alguno las averiguaciones que la Comisión intentó con las autoridades respectivas, a pesar de sus reiterados esfuerzos.

El 16 de octubre de 1973 una patrulla de carabineros de Rio Negro detuvo en su lugar de trabajo a los hermanos,

- **Guido Ricardo BARRIA BASSAY**, 19 años, obrero agrícola y militante socialista;

- **Héctor Alejandro BARRIA BASSAY**, 27 años, auxiliar de la Escuela N°2 de Río Negro, delegado al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE) y militante socialista.

El día indicado una patrulla de Carabineros de Río Negro, compuesta por aproximadamente diez efectivos, llegó al aserradero donde trabajaban las víctimas y los detuvo ante varios testigos, llevándolos en una camioneta. Desde ese momento no se vuelve a tener noticia alguna sobre el paradero y la suerte final de los detenidos.

Es convicción de la Comisión que la desaparición de los hermanos Barría es de responsabilidad de agentes del Estado que incurrieron en violación a los derechos humanos. Son circunstancias de convicción las siguientes:

- Que la detención se encuentre acreditada por testigos;
- Que en un proceso judicial un funcionario de Carabineros reconoció la detención, señalado que fueron trasladados a la Unidad de Carabineros de Río Negro; 
- Que tras sus desapariciones no haya habido más noticias de los afectados;
- Que ante los requerimientos de la Comisión a la autoridad policial no haya habido información oportuna y precisa.

Chiloé

El 16 de septiembre de 1973 es muerto por funcionarios de Carabineros de Quellón, **Héctor Arturo SANTANA GOMEZ**, 24 años, Jefe de Área del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap) y militante comunista, en la unidad policial de dicha localidad.

La versión oficial indicó que esta persona fue muerta por Carabineros al tratar de agredir en el interior de la unidad policial de Quellón a personal policial con una pistola que portaba al ser detenido.

Sin embargo, testimonios verosímiles y concordantes indican que el afectado se presentó voluntariamente a dicho cuartel al tener conocimiento que su cónyuge había sido arrestada en razón de que le buscaban a él. Asimismo, que al presentarse había sido golpeado y ejecutado en el mismo recinto policial.

La Comisión se formó convicción que Héctor Santana fue ejecutado por agentes del Estado con violación de sus derechos humanos, y al margen de la ley, en mérito de las siguientes consideraciones:

- Resulta inverosímil que el afectado se haya presentado ante Carabineros armado, máxime cuando su esposa se hallaba detenida en el lugar;
- Que si hubiese existido alguna de agresión a los funcionarios policiales, estos están capacitados para enfrentar el hecho sin necesidad de dar muerte a las personas;
- Que el certificado de defunción da cuenta que fue muerto por heridas de bala.

El 5 de octubre de 1973, en el sector de Lago Yunge, Alto Palena, Chiloé, fue muerto por carabineros, **José Esaú VELASQUEZ VELASQUEZ**, 52 años, agricultor.

La información oficial sindicó a Velásquez Velásquez como un extremista que según dijo "sembraba el terror en la zona de Chiloé Continental, que fue muerto a tiros, al tratar de agredir a un cabo de Carabineros, mientras se efectuaba su detención en la región boscosa del lugar denominado El Tranquilo, ubicado a 60 kilómetros de Palena...Cuando Carabineros lo ubicó y trató de aprehenderlo, en un bosque situado entre El Tranquilo y Lago Yunge, donde el extremista pretendió eludir la acción policial, Velásquez Velásquez, al ser sorprendido, agredió a un cabo de Carabineros, con un machete, el cual, al repeler la acción que era inminente, hizo uso de su arma, disparándole. A consecuencias del impacto, el extremista resultó muerto".

Sin embargo, un testigo presente en los hechos, desmiente esa versión y señala que aquel fue muerto sin mediar provocación o agresión a los funcionarios policiales.

El mismo *5 de octubre de 1973* fue detenido en su domicilio y ante testigos, **Rubén Alejandro VELASQUEZ VARGAS**, 28 años, agricultor, hijo del anterior. Los funcionarios policiales de Alto Palena dispararon sus armas automáticas en contra de su casa, ante lo cual Rubén Velásquez se entregó a ellos. En presencia de la esposa fue golpeado y detenido. Luego fue llevado esposado al otro lado del río Palena, a **unos 500 mts** de distancia, a casa de un civil, lugar donde se pierde definitivamente su rastro.

Finalmente, el *9 de octubre de 1973* fue detenido por carabineros de Alto Palena, en su domicilio de dicha localidad, **José Raúl VELASQUEZ VARGAS**, 24 años, funcionario de vialidad, hijo y hermano de los anteriores respectivamente. Fue trasladado al Retén de Alto Palena, donde su madre afirma que se le

reconoció su detención, sin perjuicio de lo cual el afectado desaparece de ese mismo lugar.

La Comisión adquirió la convicción que la muerte de José Velásquez Velásquez y la desaparición de sus dos hijos constituyeron violaciones de los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en razón de las siguientes consideraciones:

- La existencia de testimonios que desmienten la versión oficial respecto de la muerte del padre y de otros que confirman las detenciones de los hijos;
- La inverosimilitud de las características del presunto ataque de José Velásquez, quien habría pretendido enfrentarse a una patrulla armada con un machete;
- La circunstancia de que el padre y sus dos hijos hayan sido víctimas de tres hechos represivos separados y de distinto carácter y que sólo se haya dado explicación sobre uno de ellos;
- El que los carabineros participantes en el hecho no accedieran a la invitación de la Comisión a prestar su testimonio.

El día 8 de octubre de 1973 fue detenido por funcionarios de Carabineros de Futalelfú **Nelson Nolberto LLANQUILEF VELASQUEZ**, de 25 años, trabajador del Plan de Emergencia del Ministerio de Obras Públicas de Puerto Ramírez, dirigente del Partido Socialista, y al ser trasladado hacia el Retén de Futalelfú, fue ejecutado por sus captores, siendo su cuerpo abandonado en aguas del Lago Yelcho.

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Nelson LLanquilef constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en razón de testimonios recibidos que acreditan la detención de la víctima, como asimismo que su muerte se produjo en la forma indicada.

El 9 de octubre de 1973 fue detenido por funcionarios de Carabineros **Juan LLEUCUN LLEUCUN**, 56 años, Inspector Distrital nombrado por el gobierno de la Unidad Popular, militante del Partido Radical. La detención se practicó en su domicilio de la isla Meulín, Chiloé, siendo trasladado posteriormente al Retén de Quenac, en estado inconsciente, en razón de los malos tratos recibidos, donde fallece el día 10 de octubre de 1973.

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Juan Lleucún constituye una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado, en razón de testimonios recibidos que acreditan la detención y los malos tratos a que fue sometido la víctima, como asimismo que su muerte se produjo en el interior del Retén de Quenac.

Llanquihue

El 18 de octubre de 1973, fueron muertos en el camino entre Puerto Montt y Pelluco, las siguientes personas, todas sin militancia política: ©

- **José René ARGEL MARILICAN**, 33 años;
- **Adolfo Omar ARISMENDI PEREZ**, 19 años, estudiante;
- **Dagoberto Segundo CARCAMO NAVARRO**, 20 años, obrero;
- **Carlos MANSILLA COÑUECAR**, 20 años, boxeador;

- **Jorge MELIPILLAN AROS**, 40 años; y
- **José Armando ÑANCUMAN MALDONADO**, 20 años, obrero.

Según la versión oficial del Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Llanquihue y Chiloé, que consta en el Bando N° 46, una patrulla de Carabineros sorprendió, en el camino entre Puerto Montt y el balneario de Pelluco, a seis individuos "quienes al intimárseles detención, no obedecieron la orden y por el contrario trataron de agredir al personal policial, al tiempo que lo injuriaban y amenazaban. Por tal motivo, y acorde con las disposiciones vigentes, dichos individuos, cuyos nombres han sido dado a la publicidad, fueron eliminados en el mismo lugar. Posteriormente se constató que la totalidad de éstos eran delincuentes habituales con nutrido prontuario penal".

A pesar de ser presentadas las muertes como ocurridas a raíz de un intento de agresión a las fuerzas policiales, la Comisión se formó convicción que en el caso existió una violación a los derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado que ejecutaron a los afectados al margen de toda legalidad; en mérito de las siguientes circunstancias:

- El que se haya podido verificar que varias de las víctimas estaban previamente detenidas en la Tenencia Antonio Varas, de Puerto Montt, por lo cual no resulta verosímil el hecho que estuvieran deambulando por las calles, en horas de toque de queda;
- La muerte inmediata de todos los afectados, en condiciones que estaban desarmados y bajo fuerte vigilancia militar en horas de toque de queda;
- Existencia de testimonios que acreditan que no se trató de una agresión a personal policial, sino de una ejecución;
- Los antecedentes recogidos de propios funcionarios policiales que permiten llegar a la convicción que se trató de una ejecución;

El 19 de octubre de 1973, fueron ejecutados por sentencia del Consejo de Guerra Rol N° 11-73 de la Fiscalía Militar en Tiempo de Guerra, acusados de intentar asaltar la Tenencia de Carabineros de Fresia y asaltar el 12 de septiembre de 1973 el Retén de Carabineros de Neltume,

- **Oscar ARISMENDI MEDINA**, 46 años, obrero agrícola, Dirigente del Sindicato Campesino del asentamiento El Toro y militante socialista;
- **Francisco del Carmen AVENDAÑO BORQUEZ**, 20 años, profesor normalista y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR);
- **José Antonio BARRIA BARRIA**, 23 años, obrero agrícola, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); 
- **José Mario CARCAMO GARAY**, 26 años, Técnico agrícola, militante del MIR;
- **José Luis FELMER KLENNER**, 20 años, Empleado, estudiante de Agronomía, militante del MIR; y
- **Mario César TORRES VELASQUEZ**, 32 años, linotipista.

Esta Comisión tuvo acceso al proceso, luego de haberlo solicitado a las autoridades de la Fuerza Aérea pertinentes. Además se contó con copia de la sentencia de dicho Consejo de Guerra, obtenida de otra fuente, la cual contiene un resumen del proceso, en sus considerandos y parte resolutiva.

Tras analizarlo, en conjunto con otra serie de antecedentes y testimonios recibidos, la Comisión ha llegado a la convicción que los ejecutados fueron víctimas de una violación de los derechos humanos cometida por agentes del Estado, en especial al derecho a la vida y al justo proceso.

Avalan esa convicción los antecedentes comunes a todos los juicios de guerra del período, antecedentes que se han expuesto en la parte general del Informe, y las siguientes consideraciones específicas:

- El abogado defensor de los reos testimonió que en su concepto no pudo desarrollar una defensa adecuada, ya que no contó con tiempo para ello y no pudo entrevistarse con los reos;
- El delito por el cual fueron en definitiva condenados a muerte es el del artículo 248 N°2 del Código de Justicia Militar, que sanciona "al que, en caso de guerra y con el propósito de favorecer al enemigo o de perjudicar a las tropas chilenas, cometiere una acción u omisión que no esté comprendida en los artículos precedentes ni constituya otro delito expresamente penado por las leyes". Este delito es de competencia militar propia y solo puede ser cometido por militares, en situación de guerra externa y cometido "con el objeto de favorecer al enemigo o perjudicar a las tropas chilenas", por lo cual el tribunal no resultaba competente para juzgar civiles, máxime cuando no existía guerra externa.
- Del estudio del proceso se determina que algunos de los reos no estaban en conocimiento de las supuestas actividades ilícitas que se les imputaron. Es más, indican en la causa que estaban en el lugar por razones de su seguridad personal, en razón de sus militancias políticas.
- En la sentencia tenida a la vista no existe ninguna referencia a medios probatorios distintos a las meras confesiones de los reos, tales como careos, pericias y documentos, algunas de las cuales se obtuvieron, pero no se ponderaron.
- Se aplicaron dos agravantes a los reos, la de haber cometido el delito con ocasión de una conmoción popular, circunstancia que se acreditó en el proceso dada la "pública notoriedad y dada la situación por la que atraviesa la República"; y la de ejecutar el delito con desprecio o en ofensa de la autoridad pública, "toda vez que el desobedecimiento de los Bandos de la Junta Militar de Gobierno y de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de Llanquihue y Chiloé significa justamente un desprecio reiterado, una burla y un desdén a las autoridades que los dictaron". Sin embargo, no se ponderó ninguna atenuante a los reos, rechazándose lo alegado por la defensa en el sentido que favorecía a los defendidos la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, expresándose textualmente en el fallo que "no se encuentra acreditada en autos" y demás porque del propio contexto de la defensa de los reos se desprende que venían formando un grupo armado desde Junio de 1973 hasta la fecha de su detención, como lo reconoce la propia defensa, y en consecuencia se encontraban delinquiendo en forma reiterada, lo que obsta a toda buena conducta anterior";
- Los condenados estuvieron en régimen de incomunicación, y no pudieron entrevistarse con el abogado;
- Finalmente, los malos tratos a los prisioneros invalidan cualquier confesión que éstos hubieren podido prestar en ella, en cuanto privan de libertad y voluntariedad a sus declaraciones.

El 2 de diciembre de 1973, en el sector de Frutillar, fueron muertos por personal de Carabineros y de la Fuerza Aérea, las siguientes personas:

- **Luis Uberlindo ESPINOZA VILLALOBOS**, 33 años, militante socialista, ex diputado por la zona de Puerto Montt, agricultor; y
- **Abraham OLIVA ESPINOZA**, Dirigente campesino y militante socialista.

Según la versión oficial entregada por el Jefe de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Llanquihue y Chiloé, que consta en un Bando, se informa que alrededor de las 3:20 horas de la madrugada del 2 de diciembre de 1973, en la Ruta Cinco, al norte de Frutillar "fue atacado con armas de fuego un vehículo militar que cumplía la misión de trasladar reos a la Cárcel de Valdivia. Al repeler la acción la patrulla, trató de fugarse un reo aprovechándose de la confusión y la oscuridad. La patrulla usó de sus armas de fuego, falleciendo instantáneamente Luis Espinoza Villalobos y uno de los atacantes identificado como Abraham Oliva. El resto de los atacantes huyó en la oscuridad frente a la acción de la patrulla."

El ex diputado Espinoza se encontraba procesado antes del 11 de septiembre de 1973 por la Justicia ordinaria acusado del delito de desacato. El 26 o 27 de septiembre de 1973 fue trasladado por órdenes militares al Regimiento de Puerto Montt donde es mantenido en absoluta incomunicación.

Abraham Oliva Espinoza había sido detenido y liberado con orden de firmar diariamente en la Tenencia de Fresia.

La Comisión se formó convicción en el sentido que la muerte de las dos personas mencionadas no correspondió a un intento de fuga, sino a una ejecución de dos detenidos, constituyendo una violación de los derechos humanos; en mérito de las siguientes circunstancias:

- La muerte inmediata del detenido Luis Espinoza Villalobos, en condiciones que iba desarmado y bajo fuerte vigilancia militar;
- Una de las personas que supuestamente asaltó la patrulla era Abraham Oliva Espinoza, dirigente campesino socialista, quien falleció en la presunta acción. Esta persona estaba obligada a firmar diariamente en la Tenencia de Fresia, lo que hizo el día de los hechos, siendo retenido en ese lugar hasta la hora del toque de queda, según consta de declaraciones verosímiles recibidas por la Comisión;
- No resulta verosímil que Oliva haya podido organizar el supuesto rescate, dadas las limitaciones que le imponía su obligación de firmar en la Tenencia y teniendo en cuenta que había estado detenido hasta hacia muy poco tiempo. También resulta inexplicable que Oliva supiera el día, la hora y el lugar de traslado del ex-Diputado Espinoza;
- La autopsia de Espinoza no fue realizada por el médico que correspondía, según se comprobó. Su certificado de defunción señala como causa de la muerte: "Politraumatizado grave, traumatismo complicado de cráneo, tórax y abdomen". Ambos cuerpos fueron entregados a sus familias en urnas selladas;
- Aún cuando Oliva no haya sido detenido y ejecutado no resulta aceptable que las únicas personas lesionadas hayan sido los dos fallecidos, nadie de la patrulla que conducía al detenido Espinoza, y ninguno de los demás presuntos atacantes.

I) Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

I.1) Visión general

Esta sección da cuenta de diez casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte o desaparición y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

El mando superior de la Undécima Región, que actualmente cubre las provincias de Aysén, Coyhaique, General Carrera y Capitán Prat, fue asumido desde el 11 de septiembre por efectivos del Ejército y de Carabineros. La primera de esas ramas tuvo bajo su cargo las ciudades de Coyhaique y Cochrane, en tanto que Carabineros ejerció una presencia más activa en Puerto Aysén y en localidades más pequeñas, como Puyuhuapi, Chile Chico, Puerto Cisnes y otras.

La actividad represiva, en general, se concentró en localidades rurales y en zonas cordilleranas fronterizas con la República Argentina. De las personas detenidas por las autoridades militares y policiales, que fueron muchas si se considera la escasa población de la zona, pocos resultaron muertos o desaparecidos. La mayoría de las víctimas eran militantes o simpatizantes de partidos de izquierda.

Los principales centros de detención de la Región:

- Las Bandurrias, actual Regimiento Bulnes, a cargo del Ejército. Ha sido señalado en los testimonios recibidos como un centro de interrogatorios y torturas, además de ser el principal lugar de reclusión de la zona.
- Gimnasio del Regimiento Aysén recinto a cargo del Ejército, también señalado como centro de tortura.
- Cárcel Pública de Coyhaique, a cargo del Servicio de Prisiones.

A continuación se informarán los casos conocidos por esta Comisión, de acuerdo al orden cronológico en que se dieron los hechos.

Entre las víctimas, hay cuatro casos de detenciones seguidas de desaparecimiento de los afectados; dos casos explicados como enfrentamientos; uno como aplicación de ley de fuga; uno como cumplimiento de sentencia de un Consejo de Guerra; y dos casos de otras formas de ejecución de responsabilidad de agentes del Estado. C

I.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

El 12 de septiembre de 1973 desapareció, tras ser arrestado por militares del Regimiento de Coyhaique, **Herminio SOTO GATICA**, 44 años, Subdelegado de Caleta Tortel. El afectado se había presentado voluntariamente al cuartel militar mencionado, después de escuchar un llamado por radio para que todas las autoridades del Gobierno depuesto se presentaran ante los mandos militares. Desde esa fecha se desconoce su paradero. La cónyuge afirma no haber obtenido ninguna noticia respecto de él de parte de miembros del Regimiento al que se presentó, ni tampoco de Carabineros o de Investigaciones.

La Comisión se formó la convicción que Herminio Soto desapareció por responsabilidad de agentes del Estado pertenecientes al Regimiento de Coyhaique. Se funda esa convicción especialmente en que el afectado se presentó

efectivamente en el Regimiento mencionado donde quedó arrestado y que desde la fecha de su arresto permanece desaparecido.

El 2 de octubre de 1973 fueron muertos en la Comisaría de Carabineros de Puerto Aysén **Sergio Osvaldo ALVARADO VARGAS**, 30 años y **Julio Antonio CÁRCAMO RODRIGUEZ**, 37 años, ambos sin militancia política. Según testimonios allegados a la Comisión, las víctimas habían previamente insultado y agredido a un carabinero, a raíz de lo cual fueron detenidos en sus respectivos domicilios y llevados a la Comisaría de Aysén. Testigos presenciaron su ejecución, aparentemente llevada a cabo por militares.

Según la versión oficial entregada a través de varios medios de prensa, Alvarado y Cárcamo habrían agredido a una patrulla de carabineros y luego a una patrulla militar, ante lo cual el oficial a cargo de esta última debió hacer uso de su arma de servicio. En algunas de esas publicaciones se les calificó de extremistas y en otras, de delincuentes. Los certificados de defunción señalan en ambos casos como causa de la muerte: "anemia aguda, herida por proyectil".

La Comisión se formó convicción de que en los casos precedentes las muertes se produjeron con grave violación de los derechos humanos de ambos afectados, en razón de:

- La existencia de testimonios sólidos que acreditan que los afectados se hallaban detenidos en la Comisaría de Puerto Aysén y que fue allí que se les dio muerte, al margen de todo proceso;
- La inverosimilitud de la versión oficial que da cuenta de dos ataques sucesivos de los afectados a otras tantas patrullas, al punto que la propia prensa de la época calificó el ataque al decir, "dos delincuentes que intentaron en forma increíble atacar a una patrulla militar".

El 8 de octubre de 1973 fue fusilado en Puerto Cisnes, por efectivos del Ejército y Carabineros, **Jorge Orlando VILUGRON REYES**, 27 años, profesor, simpatizante de izquierda. El 31 de septiembre había llegado a la localidad de La Junta una patrulla de carabineros y militares conscriptos, que detuvieron a todos los varones adultos del pueblo. Con posterioridad quedaron en libertad la mayoría de ellos, permaneciendo arrestados Vilugrón con otras tres personas que fueron trasladados a Puerto Cisnes en una lancha. En esta última localidad el afectado fue mantenido en esa embarcación mientras el resto de los detenidos era llevado a la Tenencia de Carabineros del lugar. El oficial a cargo de la operación, que provenía de Puerto Aysén, comunicó a los **funcionarios** públicos de esa localidad que dos personas serían fusiladas. El 8 de octubre, un pelotón fusiló a Jorge Vilugrón, atándolo a un poste de electricidad cerca del muelle. Tras la ejecución, el cuerpo de la víctima fue arrojado al mar dentro de un ataúd. Numerosos testigos de este hecho entregaron su testimonio a la Comisión. El certificado de defunción respectivo señala como causa de muerte: "fusilado". Por su parte, el acta de inscripción de la defunción indica como causa, el fusilamiento y señala, "será sepultado en el mar."

El diario *El Mercurio* en el mes de octubre de 1973 informaba que fue fusilado a las 07:00 horas del día 8 en la Tenencia de Puerto Cisnes, Jorge Vilugrón Reyes, "un activo extremista", reproduciendo lo señalado por la oficina de prensa del Gobierno Provincial. La sentencia, señala la fuente, fue dictada por un Consejo de Guerra. Esta Comisión ha solicitado reiterada e infructuosamente el expediente en que tal Consejo de Guerra debiera constar.

La Comisión se formó la convicción que en la ejecución de Jorge Vilugrón se produjo una grave violación de sus derechos fundamentales, en razón de los siguientes elementos:

- La inexistencia de antecedentes que demuestren que hubiese existido realmente el Consejo de Guerra alegado en la información oficial;
- Que si tal Consejo se hubiere realizado efectivamente, el acusado no contó con derecho alguno a la defensa;
- Que el cadáver de la víctima fue lanzado al mar, lo que agrega una causal más de ilegalidad al comportamiento de la autoridad.

El 10 de octubre de 1973 fue muerto en Valle Simpson, por militares, **Juan Bautista VERA CARCAMO**, 23 años, funcionario de la Corporación de Reforma Agraria (CORA), simpatizante del Partido Socialista. Tras el 11 de septiembre, el afectado se fue a trabajar a un predio de su propiedad ubicado en el sector del Valle Simpson. El día 10 de octubre llegó hasta ese lugar una patrulla formada por militares y civiles, dándole muerte. La familia se enteró por la radio de la muerte de Juan Bautista Vera y encontró su cadáver en la morgue de Coyhaique. El cuerpo presentaba huellas de varios impactos de bala y el acta de defunción respectiva indica como causa de la misma, "impartida por la autoridad militar, herida a bala". Figura como requirente de la inscripción, un oficial de Ejército y como médico que certifica, un profesional de la misma Institución.

La versión oficial, aparecida en el diario *El Llanquihue* del 20 de octubre, señala que "el detenido Vera, en el trayecto de su habitación al vehículo que debía trasladarlo a Coyhaique, tomó un hacha intentando agredir a los integrantes de la patrulla, la cual procedió al empleo de sus armas, falleciendo en forma instantánea."

Es convicción de la Comisión que en la muerte de Juan Vera se cometió una grave violación de sus derechos fundamentales, constituyendo una ejecución al margen de todo juicio, en razón a que resulta inverosímil que el afectado, ya arrestado por sus captores, haya podido tomar un hacha para atacarlos, toda vez que la práctica habitual de los funcionarios policiales y militares en las detenciones siempre fue asegurar, incluso con violencia, la eficacia de la aprehensión; y que aún en el evento improbable que se hubiese producido la agresión alegada, estos funcionarios están por lo común en condiciones de impedir actos de tal naturaleza con medios adecuados, sin necesidad de llegar a dar muerte a sus detenidos. ©

El 12 de octubre de 1973 fue muerto por carabineros **Elvin Alfonso ALTAMIRANO MONJE**, 34 años, agricultor, Regidor de Puerto Cisnes, militante socialista. El afectado había sido detenido el 22 de septiembre en la localidad de Puyuhuapi, junto a otras tres personas, por carabineros de Puerto Cisnes.

Todos ellos fueron trasladados a Puerto Aysén y recluidos en la Comisaría de esa ciudad. Según testimonios recibidos por la Comisión, en este recinto al afectado se le sometió a diversas torturas y malos tratos. El resto de los detenidos fueron quedando en libertad, permaneciendo solo Elvin Altamirano en calidad de arrestado. Días después, se informó oficialmente a través de medios de prensa, que al afectado se le había dado muerte en el camino entre Puerto Aysén y Coyhaique, cuando era trasladado e intentó darse a la fuga, aprovechando un desperfecto del vehículo que lo transportaba.

El certificado de defunción respectivo señala como causa de la muerte: "anemia aguda, herida por proyectil".

La Comisión se formó la convicción que la muerte de Elvin Altamirano es una grave violación de sus derechos fundamentales, al ser ejecutado al margen de todo proceso judicial. Los siguientes elementos fundamentan dicha convicción:

- Que no resulta verosímil que el afectado haya intentado fugarse, si se considera la condición física en que se hallaba luego de casi un mes de privación de libertad y de haber sido sometido a graves apremios, según testimonios confiables recibidos por la Comisión. Ello, sumado a las fuertes medidas de seguridad con las que se realizaban los traslados de los detenidos;
- Que en el evento que tal intento de huida hubiese ocurrido, las fuerzas policiales cuentan con capacidad suficiente para impedir ese tipo de situaciones, sin necesidad de dar muerte a los detenidos bajo su custodia;
- Que el cuerpo de la víctima fue inhumado con desconocimiento de sus familiares en el Cementerio de Aysén, sin urna.

El 21 de octubre de 1973 fue muerto por una patrulla militar, en el camino que une Coyhaique con Puerto Aysén, **Moisés AYANAO MONTOYA**, 19 años, obrero, sin militancia política conocida. Por diversos antecedentes que pudo estudiar esta Comisión tuvo por acreditado que el afectado fue muerto por efectivos militares, sin que mediara provocación alguna de parte suya. La inscripción de su defunción indica como causa de la muerte, "impartida por la autoridad militar, herida a bala". El requirente de la inscripción es un oficial de Ejército y el médico que certificó la muerte fue un profesional perteneciente a la misma institución. El cadáver fue enterrado en Coyhaique, cementerio El Claro, sin darse noticia de ello a los familiares del joven Ayanao.

La Comisión se formó convicción que la muerte del afectado constituye una grave violación de los derechos humanos, por tratarse de una ejecución al margen de la ley, basando tal convicción en los elementos siguientes:

- La certeza de la muerte y de su autoría, por los certificados tenidos a la vista;
- La inexistencia de una explicación sobre los hechos que condujeron a dicha muerte, circunstancia inexcusable dado que los autores de ella fueron agentes premunidos de la autoridad del Estado. Ello sin perjuicio del juicio que la Comisión se formó sobre lo irregular de esta ejecución por la evidente desproporción  de fuerza entre el menor Ayanao y una patrulla militar dirigida por un oficial;
- La inhumación irregular del cuerpo de la víctima, que hace presumir precisamente un ánimo de ocultamiento.

El 27 de octubre de 1973 fueron detenidos en la localidad fronteriza argentina de Río Mayo, **Néstor Hernán CASTILLO SEPULVEDA**, 23 años, Secretario Regional de las Juventudes Comunistas; **José Rosendo PEREZ RIOS**, 24 años, empleado, militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU); y **Juan VERA OYARZUN**, 53 años, obrero, Secretario Regional del Partido Comunista, dirigente sindical y ex regidor de Punta Arenas.

El día 20 de septiembre un grupo de cuatro personas, entre las que se encontraba Juan Vera, cruzaron la frontera con Argentina, con el objeto de pedir asilo político en ese país. Dos días después fueron entregados a Gendarmería argentina por el propietario de una estancia del sector, y llevados a Aldea Veleiros y posteriormente a Río Mayo. En esta localidad quedaron bajo la custodia del Escuadrón N° 38 de Gendarmería.

Por otra parte, el día 28 de septiembre, fueron detenidos en una pensión de Río Mayo, José Rosendo Pérez y Néstor Castillo, quienes también habían llegado desde Chile días antes. Los seis arrestados, por haber ingresado en forma irregular a Argentina, permanecieron por cerca de quince días en las dependencias de Gendarmería, luego fueron separados en dos grupos que debían ejecutar distintos trabajos que se les asignó. El grupo compuesto por Juan Vera, Néstor

Castillo y José Rosendo Pérez, realizaba un trabajo en la Municipalidad de Río Mayo y pernoctaba en el Escuadrón 38; mientras que el integrado por los otros tres dormía en su mismo lugar de trabajo, una casa en construcción.

El día 27 de octubre, Juan VERA, Néstor CASTILLO y José Rosendo Pérez fueron entregados por Gendarmería a un grupo de militares y carabineros chilenos que se movilizaban en una ambulancia del Hospital de Coyhaique, de lo que existe múltiples testimonios precisos y concordantes. Son éstas las últimas noticias que se tiene respecto del paradero y suerte de los desaparecidos.

Sobre estos hechos no hubo una explicación oficial de parte de las autoridades chilenas y la prensa nacional sólo informó acerca de la petición de asilo de los seis refugiados. La prensa argentina de la época, sin embargo, informó de la entrega de los desaparecidos a los funcionarios chilenos. Las investigaciones sobre el caso hechas por parlamentarios argentinos llegaron a la misma conclusión, en el sentido que "efectivamente las tres personas fueron apresadas por Carabineros y trasladadas a Chile."

La Comisión se formó convicción que el desaparecimiento de los tres afectados fue de responsabilidad de agentes del Estado de Chile, de acuerdo a los siguientes elementos:

- Los antecedentes políticos de los afectados y la efectividad de sus peticiones de asilo en Argentina;
- La circunstancia de haber permanecido detenidos durante más de un mes en la República Argentina, existiendo múltiples testimonios concordantes sobre las circunstancias en que fueron entregados a los agentes del Estado chileno;
- Las investigaciones hechas por parlamentarios argentinos, las denuncias de dirigentes sindicales de ese mismo país y la información entregada por la prensa sobre este caso; ©
- El hecho denunciado en esa época, que militares y carabineros chilenos podían actuar en territorio argentino con la aceptación de Gendarmería de ese país; y
- Porque desde esa fecha no se ha tenido información alguna sobre el paradero de las víctimas.

m) XII Duodécima Región de Magallanes y Antártica Chilena

m.1) Visión general

Esta sección da cuenta de cinco casos de violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de ese mismo año, todas ellas con resultado de muerte y donde la Comisión adquirió la convicción de que existió responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio.

El mando superior de la Duodécima Región, que actualmente cubre las provincias de Ultima Esperanza, Magallanes, Tierra del Fuego y Antártica Chilena, fue asumido por todas las ramas de las Fuerzas Armadas, las que se encontraban subordinadas a una estructura militar, única en el país, que se denominó Región Militar Austral, cuya comandancia era común con la V División de Ejército. El 11 de septiembre se constituyó en la Región una Junta Provincial Militar de carácter regional en que participaban el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; Carabineros se mantuvo al margen de esta estructura. Esta Junta Provincial cesó en sus funciones el 20 de septiembre de 1973, mediante el Decreto N° 42, dictado

por ella misma. Las actividades de inteligencia en la Región también fueron coordinadas bajo una estructura única, denominada Servicio de Inteligencia de la Región Militar Austral (Sirma).

Las víctimas corresponden todas a ejecuciones explicadas como intento de agresión a personal uniformado o por supuesta fuga, algunos militantes de partidos políticos de izquierda, otros sin militancia conocida.

Los principales centros de detención de la Región:

- Antiguo Hospital Naval de Punta Arenas, conocido como el Palacio de las Sonrisas. En este centro operaba el Servicio de Inteligencia Militar (SIM), interrogando a detenidos que llevaban desde otros lugares de arresto.
- Regimiento de Infantería Motorizada N° 10 Pudeto, en Punta Arenas. Según informes de la Cruz Roja Internacional, al 28 de septiembre de 1973, se encontraban en este recinto 119 prisioneros políticos. Los reclusos eran alojados en el gimnasio del campo, que mide 25 x 40 x 4 mts y dormían en las gradas, de sólo 80 cms de ancho. La calefacción era deficiente y los detenidos contaban con dos frazadas por persona; las condiciones de higiene eran aceptables y el trato y disciplina, normales. A la fecha del mencionado informe, había cinco detenidos incomunicados.
- Isla Dawson, ubicada a 100 Kms al sur de Punta Arenas, al otro lado del Estrecho de Magallanes. El campo de prisioneros se hallaba entre el Aeródromo y la Base Naval de Puerto Harris y se había construido pocos días antes del 11 de septiembre de 1973. Este campo estuvo dividido en dos secciones: Compingin, que funcionó desde el 11 de septiembre hasta el 20 de Diciembre de 1973, y Río Chico, que se usó desde el 21 de septiembre de 1973 hasta el 30 de septiembre de 1974. De acuerdo al informe de la Cruz Roja Internacional, al 29 de septiembre de 1973 había 99 detenidos, todos por motivos políticos. Las cuatro barracas reservadas a los detenidos estaban separadas del resto del campamento por alambres de púas. En el sector "S", que estaba separado de los otros sectores por planchas de zinc y alambradas, se mantenía a los prisioneros provenientes de Santiago, todos ellos altas autoridades del régimen depuesto. En los sectores "A", "E" y "F" estaban los detenidos de Magallanes. La calefacción y la ventilación eran insuficientes, cada detenido contaba sólo con dos frazadas. La atención médica era deficiente. A los detenidos se les obligaba a trabajar en el campo.
- En Dawson existían celdas de castigo de tres grados: grado uno, al detenido se permitía tener ropa y frazadas; grado dos, el detenido no tenía frazadas; y grado tres, el detenido se encontraba sin ropa y sin frazadas.
- Batallón Blindado N°5 General René Schneider, actual Regimiento de Caballería Blindada N° 6 Dragones. Al día 30 de septiembre el recinto mantenía a cinco personas detenidas, cuatro mujeres y un varón. Con posterioridad llegan nuevos detenidos, mayoritariamente mujeres. Según la Cruz Roja, las condiciones del recinto eran buenas.
- Destacamento de Infantería de Marina N°4 Cochrane. El día 13 de Diciembre había 85 detenidos en este recinto, de los cuales 20 eran menores de edad. Los detenidos eran alojados en una barraca de 25 x 15 x 4 mts, en 42 literas superpuestas (84 camas dobles), con pocos elementos de abrigo. En el interior de la barraca había un tarro para orinar, las letrinas quedaban fuera de ella. El recinto era húmedo y frío. La comida era buena y suficiente, pero los reclusos debían comer de pie. Los detenidos, como en otros recintos, se quejaban de malos tratos, los que resultaba evidente a simple vista según lo informan testigos calificados. Había maltrato durante los interrogatorios, lo que era de responsabilidad de efectivos del Servicio de Inteligencia Militar.

- Estadio Fiscal de Punta Arenas, a cargo de la Fuerza Aérea. Al 13 de Diciembre había 38 detenidos alojados en un pabellón ubicado cerca de la puerta trasera del recinto, donde había 4 salas de 4,5 x 5 mts. Las condiciones generales, a juicio de la Cruz Roja Internacional, eran buenas.
- Bahía Catalina, también a cargo de la Fuerza Aérea, lugar en el que había pocos detenidos, solo aquellos que eran considerados de mayor peligrosidad.

En la región de Magallanes se aplicó la tortura de modo habitual y se estima que alrededor de mil personas estuvieron privadas de libertad y sometida a ese tratamiento en 1973. En algunos recintos los prisioneros fueron obligados a pagar su alimentación.

m.2) Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región de Magallanes y Antártica Chilena

El 30 de septiembre de 1973 murió en Punta Arenas, José Orlando ALVAREZ BARRIA, 28 años, obrero, sin militancia política conocida. El afectado, el día anterior señalado y en hora cercana al toque de queda, salió de su casa con la intención de ir a comprar. Testigos presenciaron cuando fue detenido en la calle por una patrulla del ejército. Al rato, se escuchó un disparo. Al día siguiente, el cadáver de José Alvarez fue hallado en la morgue local. El certificado de defunción señala como lugar de la muerte el Hospital de las Fuerzas Armadas y como causa del deceso: ☉ anemia aguda, shock irreversible; hemiperitoneo; ruptura colon y vejiga; herida a bala penetrante abdominal complicada.

La comunicación oficial señala que el afectado fue baleado al resistirse a la acción de una patrulla militar y agredir físicamente a un oficial; agrega que se encontraba participando en una reunión clandestina junto a otras seis personas, que habrían sido detenidos.

Considerando la inverosimilitud del intento de agresión de José Alvarez, toda vez que se hallaba sólo, desarmado y custodiado por una patrulla armada; que no hay constancia de la existencia de la reunión alegada por la autoridad de la época, ni que haya habido detenidos junto a él; que poco antes de escucharse el disparo que le dio muerte, el afectado fue visto con las manos en alto, contra una pared, esta Comisión se ha formado convicción que fue ejecutado por los agentes del Estado que lo arrestaron.

El 24 de Octubre de 1973, a consecuencia de los disparos recibidos, fue muerto **Jorge Manuel PARRA ALARCON**, 38 años, jefe de talleres de mecánica de la Empresa Nacional de Petróleo (ENAP) en Cerro Sombrero, militante socialista. Había sido detenido el 15 de octubre por militares, en su lugar de trabajo y conducido a una casa que el Ejército había habilitado como centro de detención e interrogatorios en Cerro Sombrero. En ese lugar, fue permanentemente maltratado y vejado por sus aprehensores. Conforme a testimonios estimados verosímiles el día 24 de octubre, cuando estaba siendo maltratado por un oficial, Jorge Parra intentó defenderse dándole un golpe a aquél. El oficial disparó, dejándolo malherido. Desde ese Recinto se le trasladó a Porvenir, lugar al que llegó muerto. El certificado de defunción señala como causa de la muerte, shock por hemorragia, heridas penetrantes a bala con compromiso de órganos vitales. Su cuerpo nunca fue entregado a su familia.

El Bando N°24 de la Jefatura de Fuerzas, comunicó que al afectado se le dio muerte por haber atacado de hecho a un oficial mientras se le sometía a un interrogatorio.

Es convicción de esta Comisión que Jorge Parra fue víctima de grave atentado a los Derechos Humanos, específicamente al derecho a la vida, toda vez que no

resulta justificada la acción del oficial, dada la evidente falta de equivalencia entre la acción de un detenido desarmado, con sus capacidades físicas disminuidas por los malos tratos, y la reacción del agente del Estado que disparó sobre él; existían medios más racionales y proporcionados para reducir a un detenido desarmado que darle muerte con un arma de fuego. Finalmente la Comisión tiene presente el hecho que sus restos no se hayan entregado a sus familiares para ser sepultado, lo que hace presumir precisamente un ánimo de ocultamiento.

El 30 de Octubre de 1973 fueron ejecutados en el Regimiento Caupolicán de Porvenir, **Carlos Raúl BAIGORRI HERNANDEZ**, 31 años, profesor de la Escuela de esa ciudad, militante comunista; **Germán Simón CARCAMO CARRASCO**, 24 años, empleado de Socoagro, militante socialista; y **Ramón Domingo GONZALEZ ORTEGA**, 37 años, empleado del Servicio de Impuestos Internos, sin militancia conocida. Estas tres personas habían sido detenidas en forma separada en sus respectivos domicilios en fechas anteriores y luego de pasar por otros recintos, fueron conducidos al Regimiento Caupolicán de Porvenir. El día 30 de octubre en la madrugada, los afectados fueron sacados del lugar en que dormían y llevados por unos suboficiales al Polígono del regimiento, donde se les hizo correr y se les disparó hasta darles muerte. Según testimonios confiables presentados ante esta Comisión, los detenidos habrían sido fusilados en el polígono a las 04:00 horas del día 30, con el objeto de efectuar una medida ejemplarizadora. ©

La versión oficial sobre el hecho, publicada el 31 de Octubre en el diario *La Prensa Austral*, señalaba que los detenidos se habían escapado el 29 de octubre a las 24:00 horas y habían sido ubicados por las patrullas que salieron en su búsqueda a unos 20 kms de Porvenir. Agregaba que al no hacer caso a la voz de alto, los soldados dispararon y les dieron muerte. Los cuerpos fueron entregados a los familiares varios días después de los hechos.

La Comisión se formó la convicción que las muertes de Baigorri, Cárcamo y González, fueron en realidad ejecuciones sin juicio, constitutivas de graves violaciones de los Derechos Humanos. Contribuye a formar tal convicción:

- La existencia de testimonios confiables acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, específicamente que los detenidos fueron sacados por tres suboficiales de la barraca en que se hallaban;
- Que no resulta verosímil que en tan poco tiempo y atendidas las condiciones, los fugados hubiesen alcanzado a huir 20 kms;
- Que tampoco resulta verosímil que pudiese ocurrir una fuga desde un recinto con tanta vigilancia como la que tiene un Regimiento, más aún cuando hay detenidos en su interior;
- Que testimonios dignos de fe recibidos por la Comisión señalan que a los afectados se les había comunicado que al día siguiente quedarían en libertad, lo que hace aún más inverosímil un intento de fuga;
- En ningún caso parece verosímil que, para recapturar a prófugos desarmados fuese necesario darles muerte a todos.

B.- VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR PARTICULARES BAJO PRETEXTOS POLITICOS.

1. VISIÓN GENERAL

En la presente sección, esta Comisión se referirá a las violaciones de los derechos humanos con consecuencias fatales cometidas por particulares bajo pretextos políticos, así como también a las muertes producto de la violencia política, principalmente de uniformados.

Estas muertes son el resultado de enfrentamientos armados en los primeros días que siguen a la intervención militar y de atentados contra la vida que en ese contexto de violencia se cometieron.

En efecto, como ya se explicó en la visión general que se da en la sección anterior, el país es testigo de algunos enfrentamientos armados a comienzos de este período. Rigió, desde luego, el estado de guerra. El palacio de La Moneda está ahora en manos de las Fuerzas Armadas. Desde edificios públicos cercanos se disparaba en su contra. Mientras duró el tiroteo, en torno a La Moneda, el nuevo orden ocupó todos los espacios y controló a aquellos que pertenecieron al régimen anterior o eran sus partidarios.

Las informaciones obtenidas indican que las Fuerzas Armadas y de Orden no encontraron tropas rebeldes organizadas, sin perjuicio de que, como se dijo, hubo alguna resistencia armada de parte de grupos adeptos al régimen depuesto. Cerca de La Moneda  actuaron francotiradores. En los barrios, mientras se producía la ocupación de lugares de interés militar, dichas respuestas fueron aisladas. Todo ello duró poco.

Este clima de violencia y enfrentamiento debe ser entendido a la luz de la presunta legitimidad que ambos bandos reclamaban. Sin entrar a pronunciarse al respecto, este informe mira la presencia de los defensores de esos bandos dentro de la condición en que cada uno creía actuar: obedeciendo al gobierno constituido o a aquel que había sido el suyo, de acuerdo con la legalidad anterior. Por eso el Informe los califica, cualquiera sea su lugar en la lucha como caídos en enfrentamientos o víctimas de la situación de violencia política.

La circunstancia de que, en este período, las muertes de uniformados sean el resultado de enfrentamientos o se den en el contexto de los mismos, marca una importante diferencia con el período que vendrá, en que las muertes de personal de las Fuerzas Armadas y de Orden, son, por regla general, el resultado de alevosos ataques y emboscadas en que las víctimas no tienen, en la práctica, posibilidad alguna de defensa.

En el período señalado se producen treinta víctimas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden. De ellas, 15 corresponden a efectivos del Ejército; catorce a Carabineros de Chile, y una a la Policía de Investigaciones.

La mayoría de las víctimas encontró la muerte el mismo día 11 de septiembre y en los días inmediatamente posteriores. Por su parte, 24 de los decesos ocurren en la Región Metropolitana; tres en la Región de Tarapacá; uno en la Región del Maule; uno en la Región del Bío Bío, y uno en la Región de Los lagos. Cabe destacar la gran proporción de uniformados jóvenes entre las víctimas. La edad promedio es de sólo 26 años.

Las causas de estas muertes son atribuibles en número importante a disparos efectuados por desconocidos en contra de efectivos que cumplen labores de vigilancia o resguardo de bienes de Servicio Público; algunos mueren por disparos efectuados por otros uniformados como resultado de la conmoción que provocó este clima de enfrentamiento; una situación particular la constituye la muerte de dos oficiales de Carabineros provocada por disparos efectuados por un subalterno que se oponía a la intervención militar; y el resto se produce en enfrentamientos con civiles armados.

De entre los enfrentamientos, los que cobran mayor número de víctimas ocurren el mismo día 11 de septiembre en la Región Metropolitana: cuatro efectivos de Ejército en el sitio del Palacio de La Moneda; seis funcionarios de Carabineros en el interior de la población La Legua, y tres Carabineros en un allanamiento efectuado a la industria Indumet.

Estas víctimas son recordadas por las instituciones en que sirvieron. Esperamos que la sociedad entera los recuerde entre las víctimas de una dolorosa situación cuya repetición es nuestro deber evitar.

2. RELATO DE CASOS

El día 11 de septiembre de 1973, se produjeron en el país varios enfrentamientos armados y episodios de violencia política en los cuales resultaron muertos efectivos de las Fuerzas Armadas y de Orden. Analizaremos cada uno de ellos agrupándolos en torno al lugar en que ocurrieron: ©

Palacio de La Moneda

Ya se ha señalado en este Informe lo ocurrido en el interior del Palacio de La Moneda y en los sectores adyacentes. Debe recordarse aquí, en todo caso, que en los alrededores de la Casa de Gobierno se encontraban apostadas fuerzas militares y algunos francotiradores, en los edificios aledaños, leales al régimen, los cuales disparaban contra las tropas. El intercambio de fuego fue intenso y en él resultaron muertos diversos efectivos del Ejército.

En el Palacio de La Moneda y en las inmediaciones de éste mueren, el día 11 de septiembre de 1973, los siguientes miembros del Ejército:

Luis CASTILLO ASTORGA, de 20 años de edad, soldado 1º.

Ese día se encontraba en los alrededores del Palacio de La Moneda, el soldado Luis Castillo, participando en el sitio que se realizó a ese recinto, cuando fue impactado en el tórax por dos balas disparadas por desconocidos. Se le trasladó en estado grave hasta el Hospital Militar, falleciendo en la madrugada del 12 de septiembre de 1973.

Los antecedentes examinados permiten concluir que:

- El afectado falleció a causa de un impacto de bala cuando estaba en acto de servicio.
- El día 11 de septiembre se dio una situación de enfrentamiento general.

Con base de lo expuesto con anterioridad, esta Comisión se formó convicción de que el soldado 1º Luis Castillo cayó como víctima de la situación de violencia política.

Agustín Patricio LUNA BARRIOS, 22 años de edad, Cabo 2º.

Ese día, la compañía que integraba el Cabo Luna avanzaba sobre el Palacio de La Moneda, cuando francotiradores apostados en las inmediaciones del mismo dispararon, impactando al Cabo a la altura del cuello. Los hechos ocurrieron aproximadamente a las 17:30 horas.

Los antecedentes revelan que El afectado murió a causa de un impacto de bala y cuando estaba en acto de servicio; y que ese día se dio en el sector del Palacio de La Moneda una situación de enfrentamiento general.

Por lo anterior esta Comisión se formó la convicción que el Cabo 2º Agustín Luna falleció víctima de la situación de violencia política.

- **Ramón Segundo TORO IBAÑEZ**, 37 años de edad, Sargento 1º.

El 11 de septiembre el Sargento Ramón Toro se encontraba formando parte del sitio que se formó en torno al Palacio de La Moneda. En estas circunstancias recibió un impacto de bala, en el lóbulo parietal izquierdo, disparado por desconocidos.

Los antecedentes aportados revelan que el afectado murió cuando integraba unidades militares que tomaron parte en el sitio del Palacio Presidencial; y que en dicho sector se produjo un nutrido intercambio de fuego entre unidades militares y partidarios del gobierno depuesto.

En vista de estos antecedentes la Comisión llegó a la convicción que el Sargento 1º Ramón Toro cayó como una víctima de la situación de violencia política. ©

- **Waldo Neil MORALES MORALES**, 44 años, casado, Sargento 1º del Ejército.

El 11 de septiembre Waldo Morales formaba parte de una de las unidades que participaron en el sitio del Palacio de la Moneda. En dichas circunstancias cayó muerto en la la esquina de calles Nataniel con Alonso Ovalle.

Por lo antecedentes que la Comisión reunió se puede concluir que el afectado falleció cuando integraba fuerzas del Ejército que tomaban parte en el sitio de La Moneda; y ese día se desarrollaron violentos enfrentamientos en el sector antes mencionado.

Por lo anterior esta Comisión se formó la convicción que el Sargento 1º Waldo Morales cayó víctima de la situación de violencia política.

El mismo día *11 de Septiembre de 1973* ocurrieron diversos enfrentamientos armados, en distintos lugares de Santiago, entre los partidarios del gobierno depuesto y miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Industria Indumet LTDA.

Con motivo del allanamiento de la Industria Indumet Ltda., efectuado el día 11 de septiembre de 1973, fallecieron los siguientes miembros de la Policía Uniformada:

- **Esteban Manuel CIFUENTES CIFUENTES**, de 26 años de edad, Carabinero;

- **Fabriciano GONZALEZ URZUA**, de 27 años de edad, Carabinero;

- **Raúl Arturo LUCERO AYALA**, de 20 años de edad, Carabinero.

En la industria mencionada se encontraban el 11 de septiembre de 1973 obreros de la empresa. En el transcurso del día llegaron hasta allí personas que distribuyeron armas. Los trabajadores se organizaron en grupos de diez a doce personas y se dispusieron a defender la industria. Fue en estas circunstancias que Carabineros llegó al lugar a allanarlo.

Fabriciano González, Raúl Lucero y Esteban Cifuentes formaban parte del piquete de la Escuela de Suboficiales de Carabineros que se hizo presente ese día en la Industria Indumet Ltda. Se produjo un intenso intercambio de disparos entre los efectivos policiales y los ocupantes del inmueble. En ese mismo lugar falleció en forma instantánea el Carabinero Raúl Lucero y resultó herido otro Carabinero. Al intentar Fabriciano González rescatarlo del lugar en que se encontraba, fue herido por un francotirador que estaba en la Industria. A consecuencia de las heridas fue trasladado en estado grave al hospital de la Institución, falleciendo el 14 de septiembre de 1973, a consecuencia de las graves lesiones que le provocaron las heridas a bala sufridas en el enfrentamiento.

En el fuego cruzado también resultó herido grave el Carabinero Esteban Cifuentes. Se le trasladó agónico hasta el hospital institucional donde, después de reiteradas intervenciones, falleció el día 14 de septiembre de 1973, a consecuencia de las heridas recibidas.

De los antecedentes que la Comisión reunió, se concluye que en dicho lugar se libró un fuerte enfrentamiento entre personal de Carabineros y partidarios del gobierno depuesto; y que los tres carabineros fallecieron a causa de impactos de bala mientras efectuaban un operativo en la industria mencionada; y ◎ dado lo anterior la Comisión se formó convicción que los carabineros Fabriciano González, Raúl Lucero y Esteban Cifuentes cayeron víctimas de la situación de violencia política.

Población La Legua

En la Población La Legua, el *11 de septiembre de 1973* ocurrieron diversos enfrentamientos entre personal policial y pobladores, producto de los cuales resultaron muertos los siguientes Carabineros:

- **Juan Leopoldo HERRERA URRUTIA**, de 24 años de edad, Carabinero;
- **José Artidoro APABLAZA BREVIS**, de 30 años de edad, Carabinero;
- **José MALDONADO INOSTROZA**, de 25 años de edad, Carabinero; y
- **José Humberto WETLIN WETLIN**, de 46 años de edad, Suboficial Practicante.

Los Carabineros Juan Herrera, José Apablaza y José Maldonado, todos de dotación de la Prefectura Santiago Norte, concurrieron en un bus institucional junto a otros efectivos, el *11 de septiembre de 1973*, hasta la Población La Legua, con el fin de controlar escaramuzas que se estaban produciendo entre pobladores y personal policial.

En el interior de la población, dichos efectivos fueron víctimas de disparos hechos por partidarios del gobierno depuesto. En esos instantes el intercambio de fuego era intenso. Los Carabineros fallecieron cuando eran trasladados de urgencia al hospital institucional.

Por su parte, el Suboficial practicante Wettling llegó hasta el lugar en una ambulancia institucional con el fin de asistir al personal herido en el interior de la Población la Legua y que era trasladado en una ambulancia. En circunstancias que se encontraba cumpliendo dicha función fue herido a bala, falleciendo en el acto.

Considerando los antecedentes, reunidos la Comisión concluyó que los Carabineros fallecieron a consecuencia de impactos de bala cuando participaban en un operativo en la Población La Legua; y que en esa población se produjeron enfrentamientos entre personal policial y partidarios del gobierno depuesto.

En vista de lo anterior, la Comisión ha llegado a la convicción que los Carabineros Juan Herrera, José Apablaza, José Wettling y José Maldonado fallecieron el *11 de septiembre de 1973* como víctimas de la situación de violencia política.

En ninguno de los casos decretos se pudo identificar a los autores de los disparos.

El mismo *11 de septiembre*, funcionarios de la Prefectura Pedro Aguirre Cerda fueron avisados de que se estaban produciendo enfrentamientos en la Población La Legua y de que debían concurrir a apoyar a los efectivos que se encontraban en ese lugar. Dos funcionarios de dicha Prefectura fallecieron en esas circunstancias:

- **Martín Segundo VEGA ANTIQUERA**, de 24 años de edad, Carabinero;
- **Ramón Angel JIMENEZ CADIEUX**, de 26 años de edad, Teniente; ◎

Al mediodía partió un bus de Carabineros con personal de la Institución, al mando del cual iba el Teniente Jiménez Cadieux. Integraba esa dotación, entre otros, el Carabinero Vega Antiquera. En el trayecto hacia la Población, un individuo no identificado disparó contra el bus hiriendo en la cabeza al Teniente Jimenez provocándole la muerte en forma instantánea. Se le trasladó al hospital institucional donde ingresó muerto.

El piquete continuó rumbo a la Población y se produjo en el interior de la misma un tiroteo entre los Carabineros y partidarios del gobierno anterior. Producto del fuego cruzado, falleció en el lugar el Carabinero Vega. Se le trasladó hasta el hospital de Carabineros, donde ingresó muerto.

Considerando que los funcionarios policiales fallecieron a causa de impactos de bala; y En la Población La Legua se produjeron enfrentamientos entre personal de Carabineros y partidarios del gobierno depuesto; la Comisión concluyó que el Carabinero Martín Vega y el Teniente Ramón Jiménez cayeron muertos, víctimas de la situación de violencia política.

Sector Estación Central

En el sector de Estación Central, murió el Carabinero **Pedro Angel CARIAGA MATELUNA**, de 23 años de edad. Estaba de guardia en la 11^a Comisaría de Carabineros de Santiago dependiente de la Prefectura Sur (actual 21^a Comisaría) cuando ésta fue atacada desde la Escuela de Artes y Oficios, produciéndose un enfrentamiento.

Pedro Cariaga fue, entonces, alcanzado por los disparos de los atacantes, cayendo víctima de la situación de violencia política.

En el centro de Santiago

En el centro de Santiago falleció el Carabinero **Mario BARRIGA ARRIAGADA**, de 24 años de edad, quien se encontraba efectuando labores de control de tránsito en la intersección de las calles Ahumada con Alameda, aproximadamente a las 11:30 horas de la mañana. En esas circunstancias, francotiradores le dispararon desde edificios cercanos al sector del Palacio de La Moneda, dándole muerte.

Los antecedentes permiten concluir que el afectado estaba realizando labores propias del servicio; que el lugar en que estas se llevaban a cabo era, en los momentos de su muerte, sitio de enfrentamientos; y que la víctima falleció a causa de impactos de bala.

Por los antecedentes expuestos, a esta Comisión le asiste la convicción que el Carabinero Barriga cayó muerto como víctima de la violencia política.

Ese mismo día 11, se produjeron en otros lugares del país enfrentamientos y bajas.

Localidad de Paso Nevado. Región del Maule

En el Retén Paso Nevado, en Talca, se produjo un enfrentamiento entre Carabineros y un grupo de ex-autoridades del Gobierno depuesto, que en varios vehículos fiscales trataban de alcanzar la Cordillera. En los hechos resultó herido grave y posteriormente murió: ©

- **Orlando ESPINOZA FAUNDEZ**, de 32 años, Carabinero.

Un grupo de civiles, entre los cuales se encontraba el ex- Intendente de Talca, iba rumbo a la cordillera. Al llegar al Retén de Paso Nevado, dos Carabineros que custodiaban el Recinto impidieron el paso del grupo. Ante esto, fueron atacados y resultó herido de muerte el carabinero Espinoza.

El grupo de civiles redujo a los Carabineros, les quitaron sus armas de servicio y se llevaron secuestrado al otro Carabinero. Continuaron su viaje llegaron hasta el sector La

Mina, en la precordillera, lugar en el que fueron detenidos por Carabineros y militares; en esa circunstancia una persona resultó muerta. El resto del grupo fue devuelto a Talca.

Los antecedentes reunidos revelan que el afectado murió por herida de bala; y que en dicho lugar se produjo efectivamente un enfrentamiento entre Carabineros y grupo de partidarios del gobierno depuesto. Sobre esa base, esta Comisión se formó convicción que el Carabinero Orlando Espinoza cayó víctima fatal de la situación de violencia política.

Antofagasta

Finalmente, el día 11 de septiembre en la ciudad de Antofagasta mueren dos Carabineros:

- **Osvaldo Mario MUÑOZ CARRASCO**, de 53 años de edad, Mayor de Carabineros y Comisario de la 4^a Comisaría de esa ciudad; y
- **José Hector DAVILA RODRIGUEZ**, de 38 años de edad, Capitán y Subcomisario de la misma unidad.

Ese día, ambos policías fueron tomados prisioneros por un Carabinero de dotación de dicha unidad policial, que se encontraba de servicio y era simpatizante del Partido Socialista. Por ello se opuso al levantamiento militar y disparó en contra de sus superiores con su arma de servicio.

Los antecedentes reunidos permiten concluir que los oficiales fueron muertos por un Carabinero que los mantenía prisioneros a su merced.

Por tanto, esta Comisión se ha formado la convicción que el Mayor Osvaldo Muñoz y el Capitán José Dávila, fueron víctimas de violación de sus derechos humanos.

Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 se produjeron diversos enfrentamientos que también provocaron víctimas fatales:

El 12 de septiembre, muere **Julio Hernán ANTILEF GAEZ**, de 19 años de edad, soldado, estaba cumpliendo su servicio militar. Se encontraba de guardia en las instalaciones de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Entel), ubicadas en la galería España de Santiago, cuando desconocidos le dispararon causándole la muerte, en circunstancias cuyos detalles esta Comisión no ha podido determinar.

Sin embargo, en atención a que el afectado fue atacado mientras efectuaba tareas de vigilancia de un bien de uso público y la situación general del país a esa fecha, a esta Comisión le asiste el convencimiento que el soldado Julio Antilef murió víctima de la violencia política. ©

El 12 de septiembre fue muerto **José CASTRO NIETO**, de 33 años de edad, Sargento 2º del Ejército, al ser herido a bala por desconocidos.

Ese día se encontraba de guardia en las afueras del edificio del Departamento de Contraloría del Ejército, ubicado en calle Carmen N°339, de la ciudad de Santiago.

Repentinamente, se escucharon disparos desde un edificio vecino en contra de ese lugar, por lo que el Mayor a cargo de la vigilancia, le ordenó al Sargento 2º Castro que subiera hasta la azotea del edificio, y ubicara el origen de dichos disparos y que hiciera uso de su arma de servicio.

Fue en estas circunstancias que él recibió un balazo en la cabeza, efectuado por un desconocido. Se le trasladó de urgencia al hospital institucional, donde falleció a los pocos minutos de haber ingresado.

Los antecedentes aportados demuestran que el afectado falleció cuando cumplía funciones de resguardo de una institución militar en la situación nacional ya descrita.

Lo anterior llevó a la Comisión a formarse convicción que el Sargento José Castro fue víctima fatal de la violencia política.

El 13 de Septiembre fueron muertos dos efectivos del Ejército, que cumplían funciones de custodia en los puentes del Río Maipo, en San Bernardo:

- **David DIAZ QUEZADA**, de 19 años de edad, Soldado Conscripto; y
- **Carlos ACEVEDO ISAMIT**, de 19 años de edad, Soldado Conscripto.

Ambos se encontraban de guardia en el puente sobre el Río Maipo cuando detuvieron, por sospecha, a un civil que transitaba por el lugar. Lo revisaron y le encontraron una pistola que le fue quitada. No obstante esto, el civil aún tenía un revólver oculto en su ropa con el cual disparó hiriendo a los conscriptos.

Fueron trasladados de urgencia al hospital institucional, donde fallecieron al día siguiente, a consecuencia de las graves heridas que sufrieron. El certificado de defunción señaló que murieron el 14 de diciembre de 1973, a las 9:30 horas y se precisa como lugar de la muerte el Puente Maipo, San Bernardo.

Considerando que los soldados conscriptos estaban cumpliendo funciones de resguardo de bienes de uso público y atendiendo a las circunstancias generales de violencia que vivía el país en esos días, a esta Comisión le asiste la convicción que los soldados David Díaz y Carlos Acevedo, fueron víctimas de la violencia política que se vivió en el país en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973.

El 14 de septiembre murió **Jorge Patricio VENEGAS LABRA**, de 21 años de edad, Cabo 2º de Ejército.

En circunstancias que se encontraba cumpliendo labores de patrullaje, en un camión particular, en un puente sobre el Río Maipo, fue confundido por miembros de la Fuerza Aérea de Chile con alguien que los atacaba, los cuales le dispararon provocándole la muerte. Se le trasladó al hospital institucional, pero ingresó ya muerto. El certificado de defunción señala como fecha de la muerte el 14 de septiembre de 1973, a las 9:30 horas, indicándose como lugar del fallecimiento el Puente sobre el Río Maipo, próximo a San Bernardo. ©

Considerando que el afectado resultó muerto cuando cumplía funciones del servicio y, atendiendo a las circunstancias generales del país, esta Comisión ha llegado a la convicción que el Cabo Jorge Patricio Venegas falleció como consecuencia de la violencia política que entonces se vivía.

El 13 de septiembre murió **Juan Carlos MESIAS CARVALLO**, de 19 años de edad, soldado conscripto.

Ese día, en la carretera 5 Sur con Ochagavía, mientras formaba parte de la escolta del Director de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, desconocidos dispararon provocándole la muerte. Su cuerpo presentaba múltiples heridas a bala.

Los antecedentes reunidos permiten afirmar que: el afectado cumplía funciones de resguardo cuando fue objeto de un ataque sorpresivo.

Por tanto, esta Comisión ha adquirido convicción que el soldado Juan Mesías fue muerto por la acción de particulares que actuando bajo motivaciones políticas le dieron muerte en un acto que constituye violación de los derechos humanos.

El 14 de septiembre falleció **Juan Ramón ORDENES TORRES**, de 19 años de edad, soldado conscripto perteneciente a la 3ª Compañía del Regimiento Cazadores.

Ese día fue muerto a consecuencia de disparos efectuados por francotiradores, mientras se desempeñaba como seguridad de un vehículo militar que protegía a un camión civil que retiraba pan desde el Molino San Cristóbal, ubicado en calle Exposición, de la ciudad de Santiago. Este soldado se encontraba en la parte delantera de su vehículo y los disparos provinieron desde una fábrica ubicada al frente del Molino.

Considerando que el afectado estaba realizando una función de resguardo de un medio de transporte de bienes de consumo de primera necesidad; y que en dichas circunstancias fue atacado sorpresivamente, esta Comisión adquirió la convicción que el soldado Juan Ramón Ordenes fue víctima de violación de sus derechos humanos por particulares que actuaban bajo pretextos políticos.

El 15 de septiembre de 1973 fue muerto **Hugo YAÑEZ DURAN**, de 22 años de edad, cabo 2º de Ejército y Comandante de Escuadra.

Ese día fue allanado el Pensionado de la Universidad de Chile por parte de una patrulla militar. En este hecho fue muerto, al recibir en la cabeza un impacto de un tiro de fusil que se le escapó a un tercero. La causa de la muerte fue: "herida a bala cérvico cráneo encefálica".

Estando acreditado que el afectado falleció cuando realizaba operativos militares y no contando con antecedentes que permitan conocer las circunstancias específicas de su muerte, esta Comisión se ha formado convicción que el Cabo 2º Hugo Yáñez cayó víctima de la situación de violencia política.

El 29 de septiembre de 1973 muere en la ciudad de Concepción, el Detective **Nelson Mario BUSTOS FARIAS**, de 24 años de edad.

Durante un operativo efectuado por miembros de la Policía de Investigaciones, un conscripto, por confusión, disparó contra el Detective, quien falleció en el lugar.

Los antecedentes reunidos revelan que el afectado estaba realizando actividades propias de su servicio; y que en dichas circunstancias fue confundido por personal militar. ☺

Por tanto, esta Comisión se ha formado convicción que el detective Nelson Bustos cayó víctima de la situación de violencia política que vivía el país en ese período.

El 23 de Octubre de 1973 falleció **Benjamín Alfredo JARAMILLO RUZ**, de 23 años edad, Cabo 2º de Ejército, Comandante de Escuadra e integrante de la dotación del Regimiento Cazadores.

Su muerte se produjo en circunstancias que se producía un enfrentamiento con un grupo armado en la zona cordillerana de Las Fainas, en Alquihue, Valdivia.

Considerando que el afectado desarrollaba funciones propias del servicio; y que en dichas circunstancias se produjo un enfrentamiento con un grupo armado, siendo su muerte consecuencia del estado de violencia que en esos días había; esta Comisión adquirió la convicción que el Cabo 2º Benjamín Alfredo Jaramillo cayó en un enfrentamiento, víctima de la situación de violencia política.

El 1º de octubre de 1973 falleció **Pedro Rolando PRADO ORTIZ**, de 19 años de edad, Soldado Conscripto integrante del Regimiento N° 6, Tarapacá.

Ese día, mientras se encontraba cumpliendo labores de vigilancia en la puerta del Cementerio de Iquique, recibió un impacto de bala en la región subclavicular izquierda, de parte de un francotirador desconocido, que le provocó la muerte de manera sorpresiva y actuando sobre seguro.

Considerando especialmente que el afectado desarrollaba funciones de vigilancia de un bien público; y que en esas circunstancias su muerte fue producto de un ataque sorpresivo y sin dar lugar a defensa, esta Comisión se formó la convicción que el soldado Pedro Prado murió por el atentado que perpetraron en su contra particulares que actuaban bajo motivaciones políticas, violando sus derechos humanos.

Finalmente, *el día 5 de noviembre de 1973*, falleció en el Hospital de Parral, **Hugo Enrique MORA NARVAEZ**, de 22 años de edad, Cabo 2º de Ejército, luego de haber sido herido por francotiradores desconocidos, mientras efectuaba actividades del servicio en la Carretera Longitudinal Sur. La causa de la muerte fue una "herida por bala en el cráneo con salida de proyectil".

Los antecedentes reunidos revelan que el afectado estaba realizando actividades propias del servicio en el momento de su muerte; y que en dichas circunstancias fue alcanzado por un disparo, sin que hubiera posibilidad de defensa. Por ello, esta Comisión adquirió la convicción que el Cabo 2º Hugo Enrique Mora murió víctima de un disparo efectuado por particulares, quienes actuaron bajo motivaciones políticas y en violación de los derechos humanos del afectado.

C.- REACCIONES DE LOS SECTORES RELEVANTES DE LA SOCIEDAD ANTE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS MESES INMEDIATAMENTE POSTERIORES AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973

1. LA ACTITUD DE LA SOCIEDAD CHILENA

La intervención militar del 11 de Septiembre de 1973 configuró en el país, de inmediato y durante todo el período, un cuadro permanente de violaciones a los derechos humanos esenciales (principalmente al derecho a la libertad personal, a un juicio justo, a la integridad física y a la vida) de muchas personas pertenecientes o simpatizantes, real o supuestamente, al régimen depuesto. Esta situación no produjo en Chile, en esta primera época, prácticamente ninguna reacción crítica de carácter público, excepto de parte de las iglesias, especialmente de la Iglesia Católica.

El temor a ser declarado enemigo del nuevo régimen con todas las consecuencias que ello podía implicar, la sorpresa que provocó lo vertiginoso de los acontecimientos y el desconocimiento de lo que estaba sucediendo, fueron algunas de las causas determinantes de la ausencia de reacción del cuerpo social. También contribuyeron a ello, las insuficiencias de que adolecía nuestra cultura nacional en torno al tema de los derechos humanos.

A medida que los hechos empezaron a conocerse, vastos sectores de opinión permitieron, toleraron, simpatizaron e incluso coherenciaron las violaciones a los derechos humanos de personas sindicadas como pertenecientes o simpatizantes de la Unidad Popular, justificando su actitud en hechos o actos supuestamente cometidos o por cometer por dichas personas. Se hizo común esgrimir como argumento la circunstancia de que esas personas tenían planeado matar a sus oponentes, de donde resultó que la represión se explicaba, no tanto por lo que habían hecho las víctimas, sino por lo que se decía se proponían hacer.

No prevaleció, pues, en nuestra patria, la convicción profunda de que toda persona debe ser respetada en sus derechos humanos, en especial aquellos más esenciales, cualquiera sea el cargo que se le impute o el daño que supuestamente haya causado.

No nos corresponde pronunciarnos sobre la responsabilidad moral que pueda caber a la sociedad en su conjunto como consecuencia de su falta de reacción oportuna y energética

frente a lo que estaba ocurriendo. Creemos, sin embargo, que lo sucedido debe llevar a cada uno de los chilenos a reflexionar sobre la grave omisión incurrida.

2. LA ACTITUD DE QUIENES FORMABAN PARTE DEL NUEVO REGIMEN

No surgió al interior del nuevo régimen una autocrítica capaz de encauzar el comportamiento de las nuevas autoridades de manera de asegurar el respeto de los derechos humanos de los vencidos.

Algunas voces se alzaron, no obstante, para representar la improcedencia de los métodos de represión que se utilizaron, al tomarse conciencia de que ellos atentaban contra valores esenciales del ser humano. En el transcurso de la investigación llevada a cabo por esta Comisión se tuvo oportunidad de constatar como algunos miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden hicieron ver a sus superiores la gravedad de los hechos que estaban sucediendo. Asimismo se conoció por lo menos el caso de un conscripto fusilado por haber expresado a sus superiores su determinación de no participar en ejecuciones.

Tales actitudes, sin embargo, no tuvieron eco, ya por la adhesión espontánea a la corriente de opinión imperante, ya por el acatamiento a un mal entendido principio de la obediencia debida, por creer que silenciar lo ocurrido era necesario para defender mejor el honor de las instituciones o por el temor a las consecuencias que una actitud crítica podía desencadenar.

Este tema se analiza además con mayor detalle en el Capítulo I de la Segunda Parte. ©

3. LA REACCION DE LAS IGLESIAS

La única reacción verdaderamente significativa frente al cuadro de violaciones a los derechos humanos que se estaba produciendo, por tener los medios y la disposición para hacerlo, provino de las iglesias. Cabe destacar a este respecto, la labor de protección que numerosos sacerdotes y pastores prestaron a muchas personas perseguidas. A causa de esta labor, varios de ellos fueron arrestados o tuvieron que dejar el país.

La reacción de la Iglesia Católica se manifestó principalmente en dos frentes: en el pastoral doctrinario dirigido a toda la comunidad y en el de la acción concreta de socorro y amparo a las víctimas de las violaciones, con la participación en este último de diversos otros credos religiosos.

a) La labor magisterial de las iglesias, en especial de la Iglesia Católica

La labor de las iglesias en este campo fue principalmente abordada por la Iglesia Católica, la cual a partir del mes de Septiembre de 1973, emitió una serie de declaraciones y documentos que reflejaron su posición de búsqueda de caminos de encuentro entre los chilenos y de la real necesidad de respetar los derechos humanos.

A continuación se insertan citas de partes de algunas de las declaraciones del episcopado emitidas en el período que nos ocupa, que dan cuenta de la posición asumida por la Iglesia Católica en torno a los temas señalados:

- Declaración del Comité Permanente del Episcopado sobre la situación del país, 13 de Septiembre de 1973: en el párrafo 3 de esta declaración se señala

expresamente que "pedimos moderación frente a los vencidos (...) que no haya innecesarias represalias".

- Declaración del Episcopado sobre la reconciliación en Chile, 24 de Abril de 1974: en el punto 4 de este documento se señala expresamente lo siguiente: "La condición básica para una convivencia pacífica es la plena vigencia del estado de derecho, en el que la Constitución y la Ley sean una garantía para todos nuestros gobernantes. Pero, como Pastores, vemos obstáculos objetivos para la reconciliación entre chilenos. Tales situaciones sólo se podrán superar por el respeto irrestricto de los derechos humanos formulados por las Naciones Unidas y por el Concilio Vaticano II, y que la Declaración de Principios ha calificado justamente como "naturales y anteriores y superiores al Estado". El respeto por la dignidad del hombre no es real sin el respeto de estos derechos. Nos preocupa, en primer lugar, un clima de inseguridad y de temor, cuya raíz creemos encontrarla en las declaraciones, en los falsos rumores y en la falta de participación y de información. Nos preocupa, finalmente, en algunos casos la falta de resguardos jurídicos eficaces para la seguridad personal, que se traducen en detenciones arbitrarias o excesivamente prolongadas en que ni los afectados ni sus familiares saben los cargos concretos que las motivan; en interrogatorios con apremios físicos o morales; en limitación de las posibilidades de defensa jurídica; en sentencias distintas por las mismas causas en distintos lugares; en restricciones para el uso normal del derecho de apelación".

Otro testimonio de la acción pacificadora de la Iglesia Católica se encuentra en la celebración del Te Deum ecuménico el 18 de Septiembre de 1973 en la Iglesia de la Gratitud Nacional, ceremonia que fue encabezada por el Cardenal Raúl Silva Henríquez y que contó con la asistencia de los miembros de la Junta Militar y de los ☎ ex Presidentes de la República, señores Gabriel González Videla, Jorge Alessandri Rodríguez y Eduardo Frei Montalva.

b) La labor de acción concreta de socorro y amparo de las iglesias, a favor de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos

b.1) El Comité de Cooperación para la Paz en Chile

El 6 de octubre de 1973, por decreto arzobispal N° 158-73, el Cardenal Arzobispo de Santiago, don Raúl Silva Henríquez, creó una Comisión Especial de ayuda a los necesitados, con el objeto de "atender a los chilenos que, a consecuencia de los últimos acontecimientos políticos, se encuentren en grave necesidad económica o personal". Se señalaba, además, que dicha Comisión, "procurará dar asistencia jurídica, económica, técnica y espiritual". Asimismo, el decreto Arzobispal dispuso que dicha Comisión debería establecer vínculos con las instituciones de los demás credos religiosos para realizar en conjunto una acción ecuménica en servicio de los perseguidos y damnificados por los recientes acontecimientos.

De este modo nació el Comité de Cooperación para la Paz en Chile (conocido también como Comité Pro Paz o Copachi), integrado por las Iglesias Católica, Evangélica Luterana, Evangélica Metodista, Ortodoxa, Pentecostal, y la Comunidad Hebrea de Chile.

El Comité Pro Paz fue la única institución que durante el período que nos ocupa cumplió la importante función de dar asistencia a las víctimas, con los riesgos y limitantes derivadas de la situación que se vivía en esos momentos. A poco andar, la estructura del comité Pro Paz fue fortaleciéndose y ampliándose

progresivamente tanto en el número de personas que en ella trabajaban, como en cuanto a que, con el concurso de los obispos de otras diócesis, extendió sus actividades a diversas regiones del país.

b.2) La Comisión Nacional de Refugiados

En forma casi coetánea con la creación del Comité Pro Paz, las iglesias que lo integraron, crearon otro organismo, de carácter también ecuménico, con el nombre de Comisión Nacional de Refugiados (Conar). Esta institución tenía por objeto ayudar a los refugiados y su manejo quedó en manos de las iglesias evangélicas. El Conar logró reubicar en el extranjero a alrededor de 5 mil personas, labor que contó en buena medida con la complacencia del gobierno, que veía en ello la solución de un difícil problema político.

4. LA ACTITUD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Una de las primeras medidas adoptadas por el gobierno de las Fuerzas Armadas y de Orden fue establecer el control absoluto de los medios de comunicación, los que fueron o clausurados y desarticulados o sometidos a una estricta censura previa.

A partir del 11 de Septiembre desaparecieron medios de comunicación escritos tales como El Siglo, Clarín, Ultima Hora, Puro Chile, revistas Ahora, Ramona, Punto Final, Mayoría, Paloma, Hechos Mundiales, Onda y otras; se cerraron las agencias informativas Prensa Latina (cubana) y CTK (checoslovaca) y numerosas radioemisoras a lo largo del país, tales como Magallanes, Corporación, Luis Emilio Recabarren. Los medios de comunicación a los cuales se les permitió continuar con su  labor, quedaron sometidos a censura previa, la que fue aplicada en forma sistemática y generalizada hasta el mes de diciembre de 1973 aproximadamente.

En general, los pocos medios de prensa que sobrevivieron, adherían al nuevo régimen, por lo que, sobre todo al comienzo, publicaron y difundieron la información que el gobierno les solicitaba en materias íntimamente relacionadas con la situación de personas pertenecientes al régimen depuesto y que afectaba gravemente sus derechos humanos, sin preocuparse de averiguar la verdad de esta información que, en muchas ocasiones, según se ha demostrado posteriormente, no correspondía a la realidad.

Cabe destacar al respecto la publicación de información no comprobada de supuestas fugas o enfrentamientos que permitió justificar ante la opinión pública la muerte de numerosas personas, afectando al mismo tiempo su buen nombre y dignidad.

La desinformación de la opinión pública en estas materias contribuyó sin duda a la mantención de las violaciones a los derechos humanos en el país.

5. LA ACTITUD DE LOS PARTIDOS POLITICOS

No existen evidencias de participación de partidos políticos o grupos civiles en la organización del operativo castrense que depuso al Presidente Allende.

Los partidos políticos de izquierda que constituyeron la base política del gobierno de la Unidad Popular depuesto el 11 de Septiembre de 1973 fueron absolutamente desarticulados. En efecto, el Decreto Ley N° 77 de 1973 aduciendo "que sobre el nuevo gobierno recae la misión de extirpar de Chile el marxismo", prohibió, "por considerarlos asociaciones ilícitas, a los partidos comunista, socialista, unión socialista popular, movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU), Radical, Izquierda Cristiana, Acción

Popular Independiente y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina". Con la excepción de la Unión Socialista Popular, estos partidos conformaban la coalición llamada Unidad Popular que integraba el gobierno del Presidente Allende; sus sedes y bienes fueron confiscados y sus militantes y simpatizantes muchas veces perseguidos.

La situación descrita impidió en los hechos a estos partidos políticos tener una reacción orgánica frente a lo que sucedía. Tampoco pudieron hacerlo, a nivel individual, sus personeros. Algunos de ellos, sin embargo, que a la sazón se encontraban en el extranjero, denunciaron las violaciones a los derechos humanos que comenzaban a producirse en Chile.

El nuevo gobierno se propuso erradicar de inmediato toda actividad partidaria. Al Decreto Ley N° 77 ya referido, que declaraba asociaciones ilícitas a las agrupaciones y partidos políticos de izquierda, se agregó el Decreto Ley N° 78, también de 1973, que declaró en receso a todos los demás partidos políticos. Este hecho motivó que no existieran, en general, reacciones orgánicas o institucionales de los partidos políticos frente a lo que estaba sucediendo, sino, a lo más, declaraciones de personeros de estos partidos que, aunque a título personal, probablemente reflejaban las posiciones de sus respectivas organizaciones.

Hecha esta precisión, son dignas de destacarse las declaraciones formuladas desde temprano por algunos personeros del partido Demócrata Cristiano, expresando su preocupación por las violaciones a los derechos humanos que empezaban a hacerse manifiestas. ©

Más tarde, en febrero de 1974 y como una excepción al silencio impuesto a los partidos políticos, el partido Demócrata Cristiano emitió una declaración denunciando, entre otras materias, las violaciones a los derechos humanos que se cometían en el país. Esta declaración fue publicada en el extranjero.

Lo anterior, sin perjuicio de que otras declaraciones de importantes personeros del mismo partido respaldaran inicialmente a la Junta Militar de Gobierno, estimando que la acción del 11 de Septiembre de 1973 había frustrado la implantación de una dictadura comunista.

En igual sentido se pronunciaron personeros de los partidos políticos representativos de los sectores de derecha, quienes apoyaron unánimemente, y por las mismas razones, la intervención militar del 11 de Septiembre de 1973.

No existió, durante este período, reacción pública de personeros de los partidos representativos de la derecha frente a la situación de violaciones a los derechos humanos que se estaba produciendo. Esto, sin perjuicio de los esfuerzos por mejorar la situación de los afectados que en forma privada algunos de ellos puedan haber realizado.

Este tema se aborda asimismo, en el Capítulo I de la Segunda Parte de este Informe correspondiente al Marco Político.

6. LA ACTITUD DE LOS PROFESIONALES Y DE SUS ORGANIZACIONES GREMIALES

Muchos profesionales no observaron en materia de derechos humanos un comportamiento acorde con la ética exigida por sus respectivas profesiones. Es el caso, por ejemplo, de médicos que participaron en sesiones de tortura, aceptaron no denunciar las mismas cuando llegaban a su conocimiento, suscribieron certificados de defunción o protocolos de autopsias que no señalaban la verdadera causa de las muertes o no proporcionaron información acerca del destino de cadáveres a pesar de serles conocido. Es también el caso de abogados, que aceptaron participar como fiscales o auditores de los Consejos de Guerra

que no guardaron respeto a las reglas del debido proceso, permitiendo, así, la condena de personas cuya culpabilidad no fue legalmente establecida. Asimismo, cabe suponer que algunos abogados, por inadvertencia u otras causas, colaboraron en la redacción de ciertos Decretos Leyes sin representar que ellos podían facilitar la emisión de actos violatorios de los derechos humanos.

Al comportamiento individual de los profesionales aludidos cabría agregar que los respectivos colegios no ejercieron las atribuciones normales de control ético entre los miembros de su orden que entonces detentaban, ya porque las circunstancias lo impidieron, ya porque, en ocasiones, algunos de ellos no tuvieron disposición para ello.

En todo caso, contrapesando la actitud comentada, diversos profesionales empezaron a reaccionar positivamente y en forma individual ante los hechos, asumiendo una decidida actuación de defensa de los derechos humanos, sea ejerciendo el derecho de petición ante las nuevas autoridades, representando a las víctimas ante los tribunales, empleando su influencia personal al interior del régimen, o integrándose a las organizaciones de defensa de los derechos humanos. ©

7. LA REACCION DE LOS FAMILIARES DE LAS VICTIMAS Y DE LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS

a) Los familiares de las víctimas

La nula experiencia del país en situaciones de anormalidad constitucional y violaciones sistemáticas de los derechos humanos, unida al temor de represalias, entre otros factores, impidieron durante este período a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos organizarse y coordinar sus esfuerzos en favor de sus seres queridos. La actividad por ellos desplegada fue, pues, realizada en esta época en forma individual, a menudo pidiendo ayuda a personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden con quienes tenían alguna relación familiar o social.

b) Los organismos de derechos humanos

Las organizaciones de derechos humanos de significación pública existentes en el período son el Comité Pro Paz y la Comisión Nacional de Refugiados, a los que se hizo referencia anteriormente.

8. LA ACTITUD DE OTRAS INSTITUCIONES INTERMEDIAS

La legalidad y la situación de facto existentes en el país a partir del 11 de Septiembre de 1973 impidieron cualquier tipo de reacción crítica a la gestión militar, incluido el tema de los derechos humanos, de parte de las instituciones intermedias.

Entre las medidas adoptadas en contra de estas instituciones, cabe destacar la cancelación de personería jurídica de la Central Unica de Trabajadores (CUT) el 17 de Septiembre de 1973; la eliminación de los procedimientos electorales en sindicatos, organismos comunitarios y colegios profesionales, y la persecución de muchos dirigentes gremiales, estudiantes, vecinales y otras instituciones partidarios del régimen depuesto.

9. LA REACCIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

La intervención militar que puso término al régimen del Presidente Allende interrumpiendo la institucionalidad vigente, fue mal recibida por diversos países de la comunidad internacional, que entendieron que se había depuesto a un presidente democrático constitucionalmente elegido.

Las relaciones con diversos países se vieron, pues, deterioradas a consecuencia de la intervención militar y de la situación de los derechos humanos en Chile, siendo, tal vez, los más graves efectos de esta situación la ruptura de relaciones diplomáticas con varios de ellos, como México y el retiro del Embajador de Italia. También se suscitaron serios problemas con Colombia, Venezuela, Alemania Occidental, Bélgica, Francia, Suecia y otros países.

Conviene destacar la activa participación de varias naciones en la expatriación de personas asiladas en las diferentes embajadas acreditadas en nuestro país, así como en la obtención ante el gobierno chileno de permiso de salida de prisioneros políticos y en el otorgamiento de asilo a personas que temían ser apresadas.

La acción de las organizaciones internacionales frente a las violaciones de los derechos humanos en Chile fue intensa desde el año 1973 y el "caso chileno" ocupó C una parte importante de la agenda de los mismos durante todo el período del régimen militar, comenzando a decrecer solamente hacia el final. En estas organizaciones (Organización de las Naciones Unidas y Organización de los Estados Americanos), numerosos países participaron con su voto de respaldo a la condena del gobierno de Chile, acarreando ello consecuencias de diversa índole para nuestra nación en el ámbito político, económico, de inversiones extranjeras, etc., que a menudo obligaron al régimen militar a tomar medidas destinadas a evitar las consecuencias que las presiones ocasionaban.

En lo tocante al período que nos ocupa, tuvo una actuación preponderante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

A partir del mismo año 1973 dicho organismo requirió informaciones al gobierno de Chile respecto de situaciones determinadas y formuló observaciones y recomendaciones relativas al respeto de los derechos humanos en Chile.

Entre las actuaciones realizadas por este organismo en el período, cabe destacar la visita al país del Secretario Ejecutivo de la Comisión en el mes de octubre de 1973 y el informe que evacuó con motivo de esta visita.

Mención especial merece la actividad desplegada en Chile por el Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas en la atención de refugiados y por la Cruz Roja Internacional en la atención de los prisioneros políticos.

Son dignas de mencionar, también, las visitas de personeros de instituciones internacionales no gubernamentales, como Amnesty International y la Comisión Internacional de Juristas, que recogieron denuncias en materias de violaciones a los derechos humanos y se esforzaron por morigerar sus efectos, entrevistándose algunas de ellas para este objeto con autoridades administrativas y miembros de la Corte Suprema.

Cabe señalar, como una importante e inmediata reacción de organismos internacionales de derechos humanos de carácter no gubernamental, la presentación efectuada por Amnistía Internacional y por la Comisión Internacional de Juristas el 15 de septiembre de 1973, solicitando a las Naciones Unidas su intervención frente a las amenazas a la vida en Chile.

Presidente

Raúl Rettig Guissen

Integrantes

Jaime Castillo Velasco
José Luis Cea Egaña
Mónica Jiménez de La Jara
Ricardo Martín Díaz
Laura Novoa Vásquez
Gonzalo Vial Correa
José Luis Zalaquett Daher

Secretario

Jorge Correa Sutil